BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones

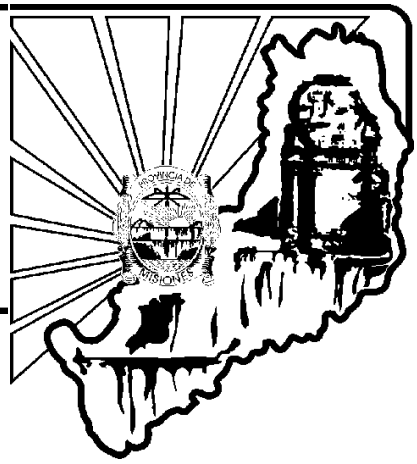

Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LVIII Nº 14216 **POSADAS, LUNES 13 DE JUNIO DE 2016** **EDICION DE 2125 PAGINAS**

AUTORIDADES

Lic. HUGO MARIO PASSALACQUA
Gobernador
Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Vicegobernador
Dr. ADOLFO PISCHIK
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Lic. IVONNE STELLA MARIS AQUINO
Ministro Secretario de Cultura, Educación,
Ciencia y Tecnología
RAFAEL EUGENIO MORGENSTERN
Ministro Secretario de Deportes
Dr. WALTER MIGUEL VILLALBA
Ministro Secretario de Salud Pública
C.P.N. ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Ing. SERGIO ENZO LANZIANI
Ministro Secretario de Estado de Energía
Ing. LUIS ENRIQUE LICHOWSKI
Ministro Secretario de Industria
MARTA ISABEL FERREIRA
Ministro Secretario de Estado de Agricultura Familiar
Dra. VERÓNICA DERNA
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables
Doña ELIDA VIGO
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración
Dr. JUAN CARLOS AGULLA
Ministro Secretario de Trabajo y Empleo
Dr. LISANDRO BENMAOR
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud
Dra. LILIA MARIEL MARCHESINI
Ministro Secretario de Derechos Humanos
Ing. JOSE LUIS GARAY
Ministro Secretario del Agro y la Producción
Dr. JOSÉ MARIA ARRÚA
Ministro Secretario de Turismo
Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico
Dr. FERNANDO LUIS IACONO

SUMARIO

SUPLEMENTO BOLETIN OFICIAL Nº 14216

Ley IV - Nº 70: ..... Pag. 2 a 2125.

DIRECCION BOLETIN OFICIAL
Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

LEY IV - Nº 70

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CONSOLIDACIÓN NORMATIVA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Se consolidan en el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones las leyes de alcance general que se incluyen en los Anexos A y B, con sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos. Esta consolidación comprende la Ley IV - N.° 66 y las sancionadas con posterioridad a ella, las leyes afectadas por éstas y las que contienen remisiones al Código Civil y Comercial de la Nación que fueron objeto de adecuaciones.

ARTÍCULO 2.- Se declara la caducidad por plazo vencido u objeto cumplido de las leyes incluidas en el listado del Anexo C que integra esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Se abroga la Ley XVII - N.° 86, como consecuencia de la refundición de su texto en la Ley XVII - N.° 27 (Antes Ley 3574), por dispersión normativa.

ARTÍCULO 4.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso 1.- del Artículo 1 de la Ley XII - N.° 3 (Antes Ley 493) y el Artículo 8 de la Ley XII - N.° 28, por considerárselos implícitamente derogados por normas posteriores.

ARTÍCULO 5.- Se aprueba el listado de leyes abrogadas expresamente por otras leyes (Anexo D) y el listado de leyes Particulares (Anexo E).

ARTÍCULO 6.- Las leyes que perdieron vigencia por causales objetivas previas o que la pierden como consecuencia de esta Ley, que se detallan en los Anexos C y D y en el Artículo 3, son conservadas en un cuerpo histórico de consulta.

ARTÍCULO 7.- Forman parte de la presente Ley:

a) ANEXO A: listado de leyes de alcance general que por imperio de la presente Ley se consolidan en el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones;
b) ANEXO B: cuerpo de leyes consolidadas;

c) ANEXO C: listado de leyes que se declaran caducas por plazo vencido u objeto cumplido;
d) ANEXO D: listado de leyes que se encuentran expresamente abrogadas por otras leyes;
e) ANEXO E: listado de leyes de alcance particular sancionadas durante el XLIII Período Legislativo;
f) ANEXO F: listado general de leyes vigentes que constituyen el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones; y
g) ANEXO G: cuadro aclaratorio de modificaciones incorporadas a las leyes y de las adhesiones y ratificaciones sancionadas.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 8.- Se faculta a la Presidencia de la Cámara de Representantes a encargar una nueva edición oficial del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 9.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los doce días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ROVIRA - Manitto a/c

LEY IV-N.° 70

ANEXO A:

LISTADO DE LEYES DE ALCANCE GENERAL CONSOLIDADAS EN EL DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES AÑO 2015

	Ley	Rama	Fecha de Sanción
1.	**I – N.º 3**	Administrativo	26/04/1960
2.	**I – N.º 12**	Administrativo	21/11/1972
3.	**I – N.º 27**	Administrativo	17/01/1978
4.	**I – N.º 34**	Administrativo	25/04/1980
5.	**I – N.º 36**	Administrativo	24/02/1981
6.	**I – N.º 41**	Administrativo	22/07/1983
7.	**I – N.º 63**	Administrativo	11/07/1986
8.	**I – N.º 72**	Administrativo	28/10/1988
9.	**I – N.º 89**	Administrativo	15/10/1992
10.	**I – N.º 95**	Administrativo	28/10/1993
11.	**I – N.º 99**	Administrativo	13/10/1994
12.	**I – N.º 108**	Administrativo	05/12/1996
13.	**I – N.º 118**	Administrativo	21/12/2000
14.	**I – N.º 119**	Administrativo	21/12/2000
15.	**I – N.º 149**	Administrativo	29/10/2009
16.	**I – N.º 152**	Administrativo	02/09/2010
17.	**I – N.º 161**	Administrativo	08/10/2015
18.	**II – N.° 3**	Civil	29/05/1967
19.	**II – N.° 13**	Civil	23/07/1998
20.	**II – N.° 16**	Civil	06/12/2001
21.	**III – N.°10**	Comercial	24/06/2010
22.	**IV – N.° 15**	Constitucional	20/07/1982
23.	**IV – N.º 65**	Constitucional	28/08/2014
24.	**IV – N.º 68**	Constitucional	24/09/2015
25.	**IV – N.º 69**	Constitucional	08/10/2015
26.	**V – N.° 12**	Deporte	01/10/2015
27.	**VI – N.° 142**	Educación y Cultura	29/10/2009
28.	**VI – N.º 180**	Educación y Cultura	21/05/2015
29.	**VI – N.º 181**	Educación y Cultura	28/05/2015
30.	**VI – N.º 182**	Educación y Cultura	25/06/2015

31.	**VI – N.º 183**	Educación y Cultura	02/07/2015
32.	**VI – N.º 184**	Educación y Cultura	20/08/2015
33.	**VI – N.º 185**	Educación y Cultura	27/08/2015
34.	**VI – N.º 186**	Educación y Cultura	03/09/2015
35.	**VI – N.º 187**	Educación y Cultura	01/10/2015
36.	**VI – N.º 188**	Educación y Cultura	01/10/2015
37.	**VI – N.º 189**	Educación y Cultura	08/10/2015
38.	**VI – N.º 190**	Educación y Cultura	08/10/2015
39.	**VII – N.° 11**	Financiero	29/04/1986
40.	**VII – N.° 13**	Financiero	21/12/1989
41.	**VII – N.° 24**	Financiero	25/07/1996
42.	**VII – N.° 31**	Financiero	20/11/1997
43.	**VII – N.° 45**	Financiero	21/06/2002
44.	**VII – N.° 60**	Financiero	15/11/2007
45.	**VII – N.° 63**	Financiero	23/10/2008
46.	**VII – N.° 75**	Financiero	03/10/2013
47.	**VII – N.° 77**	Financiero	10/10/2014
48.	**VII – N.° 79**	Financiero	03/12/2015
49.	**VII – N.° 80**	Financiero	03/12/2015
50.	**VIII – N.° 1**	Industria y Producción	25/10/1960
51.	**VIII – N.º 69**	Industria y Producción	10/09/2015
52.	**X – N.° 1**	Obras, Transporte y Servicios Públicos	08/11/1957
53.	**X – N.° 2**	Obras, Transporte y Servicios Públicos	20/10/1958
54.	**X – N.° 4**	Obras, Transporte y Servicios Públicos	07/07/1971
55.	**X – N.° 13**	Obras, Transporte y Servicios Públicos	10/12/1992
56.	**X – N.° 19**	Obras, Transporte y Servicios Públicos	26/12/1996
57.	**XI – N.° 7**	Político	30/07/2004
58.	**XII – N.° 3**	Procesal Civil y Comercial	31/10/1974
59.	**XII – N.° 11**	Procesal Civil y Comercial	21/04/2005
60.	**XII – N.° 20**	Procesal Civil y Comercial	29/10/2009
61.	**XII – N.° 27**	Procesal Civil y Comercial	10/10/2013
62.	**XII – N.º 28**	Procesal Civil y Comercial	22/05/2014

63.	**XII – N.º 30**	Procesal Civil y Comercial	02/07/2015
64.	**XII – N.º 31**	Procesal Civil y Comercial	06/08/2015
65.	**XIII – N.° 2**	Procesal Laboral	10/10/2013
66.	**XIV – N.° 13**	Procesal Penal	10/10/2013
67.	**XVI – N.° 6**	Recursos Naturales y Medio Ambiente	23/10/1974
68.	**XVI – N.° 15**	Recursos Naturales y Medio Ambiente	28/07/1983
69.	**XVI – N.° 85**	Recursos Naturales y Medio Ambiente	01/09/2005
70.	**XVI – N.° 95**	Recursos Naturales y Medio Ambiente	13/04/2007
71.	**XVI – N.º 115**	Recursos Naturales y Medio Ambiente	24/09/2015
72.	**XVII – N.° 27**	Salud	27/05/1999
73.	**XVII – N.º 87**	Salud	01/10/2015
74.	**XVIII – N.° 29**	Seguridad Pública	22/10/2009
75.	**XIX – N.° 1**	Seguridad Social	31/12/1956
76.	**XIX – N.° 2**	Seguridad Social	28/09/1971
77.	**XIX – N.° 6**	Seguridad Social	16/10/1974
78.	**XIX – N.° 12**	Seguridad Social	28/10/1983
79.	**XIX – N.° 35**	Seguridad Social	17/12/1998
80.	**XIX – N.° 38**	Seguridad Social	30/11/2000
81.	**XIX – N.° 40**	Seguridad Social	27/12/2001
82.	**XIX – N.° 42**	Seguridad Social	05/06/2003
83.	**XXI – N.° 52**	Tratados y Convenios	26/07/2001

ANEXO B:
CUERPO DE LEYES DE ALCANCE GENERAL CONSOLIDADAS EN EL DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES AÑO 2015

LEY I – N.° 3
(Antes Decreto Ley 1214/60)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.- El Tribunal de Cuentas tiene las atribuciones establecidas por la Constitución y las que marca la presente Ley, funcionando de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de Cuentas es el órgano competente para examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas de la Provincia, de los municipios y de las entidades autárquicas, aprobándolas o desaprobándolas dentro del plazo de un (1) año de su presentación.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal de Cuentas solo depende de la Ley. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y reside en la Capital de la misma.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 4.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 132 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas está compuesto por un (1) Presidente con título de Abogado y dos (2) Vocales, con título de Contador Público, todos expedidos por universidad legal argentina.

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere, además, ser argentino nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara de Representantes. Son inamovibles, conservando sus empleos mientras dura su buena conducta y capacidad.

Su remoción se hace mediante el procedimiento establecido en el Artículo 158 y siguientes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6.- El nombramiento y remoción del Fiscal Superior se ajusta a lo preceptuado por el artículo precedente, de conformidad al Artículo 132 de la Constitución Provincial.

Los Fiscales Asistentes son designados por el Poder Ejecutivo con intervención del Fiscal Superior, sin que ésta sea vinculante.

ARTÍCULO 7.- El Fiscal Superior tiene para el ejercicio de la función, las incompatibilidades fijadas por esta Ley para los Vocales del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 8.- Son facultades, atribuciones y deberes del Fiscal Superior:
1) tomar vista previa en la designación, promoción y remoción del personal dependiente del Tribunal de Cuentas;
2) tomar vista previa de toda decisión que adopta el Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto al control de legalidad de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales, municipales, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado y/o en los que este último tiene participación, quedando comprendidos los juicios administrativos de responsabilidad, la fiscalización del cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la utilización de los recursos financieros-patrimoniales, declaración de responsabilidad y el correspondiente cargo en el orden administrativo cuando corresponde, presentación del Presupuesto de Gastos del Tribunal, autorización y aprobación de los gastos. Esta vista previa alcanza a todo proceso o causa en trámite ante el Tribunal de Cuentas;
3) interponer recurso de apelación directo dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación personal, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para el caso de no coincidir el Fiscal Superior con la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas, a los fines de que el máximo Tribunal resuelva en definitiva sobre la cuestión. La interposición del recurso de apelación en todos los casos tiene efecto suspensivo sobre lo resuelto por el Tribunal de Cuentas. Se aplican en forma supletoria y en lo pertinente las normas contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones;
4) intervenir como última instancia administrativa respecto a la interpretación y/o aplicación que debe darse a una norma jurídica, en el caso de divergencia entre distintas direcciones, dependencias u organismos del Tribunal de Cuentas;
5) instruir en el ámbito de su competencia al Fiscal Asistente Provincia, Fiscal Asistente Municipio y Fiscal Asistente Administrativo, para actuar en las vocalías respectivas y en la Secretaría Administrativa;

6) supervisar, coordinar y ejercer el contralor de la gestión específica, general y administrativa del organismo;
7) intervenir en las sesiones en que el Cuerpo decide sobre el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales, municipales y de los organismos autárquicos e instituciones privadas que reciben subsidios del Estado, sea para aprobarlas o desaprobarlas;
8) intervenir en toda decisión que ordena inspeccionar las oficinas provinciales, municipales y las que son dependientes de los demás organismos precedentemente mencionados, que administran fondos públicos y adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir cualquier irregularidad, con arreglo al procedimiento que determina la ley orgánica;
9) tomar intervención en toda actuación administrativa del Tribunal, la falta de intervención del mismo determina la nulidad absoluta del acto;
10) autorizar las erogaciones y decisiones funcionales que se requieren para desarrollo de las tareas asignadas al Fiscal Superior;
11) impartir instrucciones a los Fiscales Asistentes para actuar en cualquiera de las áreas del Tribunal, como en otros organismos que estima pertinente.

ARTÍCULO 9.- El Fiscal Superior tiene como remuneración el noventa por ciento (90%) de lo que percibe el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Fiscal Asistente Provincia, Fiscal Asistente Municipio y Fiscal Asistente Administrativo, tienen como remuneración el noventa por ciento (90%) de lo que percibe un Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Créase el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, dentro del ámbito del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, como instancia inmediata y previa a las decisiones del Cuerpo; tiene una remuneración equivalente a la que percibe un Fiscal Asistente, conforme lo dispone el Artículo 9.

ARTÍCULO 11.- Los miembros del Tribunal de Cuentas no pueden tener ningún otro empleo ni ejercer profesión, comercio o industria. Así mismo no pueden aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o ad honorem, encomendadas permanente, transitoria o interinamente, por ninguna autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- No pueden ser miembros del Tribunal de Cuentas los concursados que se encuentran en estado de quiebra o los que están inhibidos por deuda judicialmente exigible.

ARTÍCULO 13.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestan juramento ante el mismo Cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Antes de prestar este juramento, deben presentar una declaración jurada en la que consta que no se encuentran comprendidos en las situaciones a las que se refiere el Artículo 12.

ARTÍCULO 14.- El personal del Tribunal de Cuentas está integrado por:

1) Contadores Fiscales Mayores y un cuerpo de Contadores Fiscales con calidad de ciudadanos argentinos, título profesional en la carrera de Contador Público Nacional, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República. Pueden ser recusados por las mismas causales establecidas por los miembros del Cuerpo, debiendo inhibirse si se encuentran en ellas;

2) un (1) Secretario Administrativo que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de Abogado, Contador Público, Escribano o Licenciados en Administración de Empresa o Ciencias Jurídicas, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;

3) un (1) Secretario Relator con título de Abogado expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;

4) los empleados administrativos, técnicos y de servicio que determina la ley de presupuesto. Los cargos que se proveen por concursos de antecedentes y/u oposición, de acuerdo a las normas que fija el Reglamento Interno y de Actuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;

5) un (1) Director de Sumarios con título de Abogado expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado en la República, quien mantiene relación funcional con el Vocal del área en que investigan los hechos;

6) un (1) Director de Archivos con título de Abogado o Escribano o Contador Público o Técnico en Archivalía o Archivero expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado en la República;

7) un (1) Coordinador de Auditoría que es ejercido por un (1) Contador Fiscal secundado por los Contadores Fiscales que se le asignan a la misma y una Secretaría de Auditoria que tiene a su cargo todo lo inherente a las tareas de auditorías que se realizan.

El ejercicio de los cargos profesionales es incompatible con el desempeño de cualquier actividad rentada, en tanto quienes ocupan esos cargos no efectúen la opción y soliciten u obtengan del Tribunal de Cuentas autorización para el libre desempeño de comercio, profesión o industria.

Dicha opción es viable en tanto no exista oposición de intereses con la Administración Pública, los entes descentralizados, las empresas del Estado o donde éstos tienen parte;

8) un (1) Fiscal Superior, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de Abogado o Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
9) un (1) Fiscal Asistente Provincia, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
10) un (1) Fiscal Asistente Municipio, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de Contador Público, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
11) un (1) Fiscal Asistente Administrativo, que debe reunir las calidades de ciudadano argentino y poseer título de grado o postgrado en Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, Administración de Empresas y/o Recursos Humanos, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
12) una Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, a cargo de un (1) Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y Coordinación General, que es un funcionario de la Ley, designado conforme al Artículo 24 inciso 11), y que debe reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de grado de Abogado, expedido por universidades argentinas o extranjeras debidamente revalidado en la República;
13) una Dirección Superior de Secretaria de Recursos Humanos, a cargo de un Director Superior de Secretaria de Recursos Humanos, que será un funcionario de ley, designado de acuerdo al Artículo 24 inciso 11) y tiene que reunir las calidades de ciudadano argentino, poseer título de grado de Licenciado/a en Administración de Recursos Humanos, expedido por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado en la República, y cuya función es resolver todas las actividades relativas a los Recursos Humanos dentro del ámbito del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 15.- Son funciones de la Dirección Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General:
1) prestar asesoramiento legal y técnico sobre todos los proyectos de fallos o resoluciones, de actos y/o decisiones administrativas del Cuerpo, proponiendo, en su caso, textos alternativos con ajuste a las normas jurídicas o técnicas de fondo y forma aplicables;
2) emitir dictamen jurídico previo al fallo, resolución o acto, en caso de proceder, ser necesario o requerido;
3) recibir, tramitar y analizar en sus aspectos técnicos y de gestión los expedientes con carácter previo a la emisión del fallo, resolución, acto o decisión administrativa del Honorable Tribunal de Cuentas;
4) interactuar con la Fiscalía Superior y/o emitir dictámenes jurídicos a pedido de ésta;

5) analizar, a requerimiento del Cuerpo o de la Fiscalía Superior, el ajuste a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de los actos administrativos, de cualquier área del Tribunal;
6) dirigir el centro documental y bibliográfico relacionado con las materias de su competencia;
7) proyectar al Cuerpo, actos y/o instructivos para mejorar el procedimiento y/o la técnica de gestión y/o agilizar el trámite de los juicios que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, redactar anteproyectos de resolución, a los efectos de adecuar, optimizar y modernizar el Reglamento Interno y de Actuación Administrativa del Tribunal de Cuentas;
8) coordinar la gestión y funcionamiento de todas las Direcciones Generales que así lo requieran y de las que están bajo su órbita de actuación;
9) proponer y coordinar la reorganización de las diversas áreas del Tribunal de Cuentas a fin de optimizar su funcionamiento, para asegurar el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, asesorar y asistir en la redacción de normas y circuitos administrativos del Tribunal;
10) proveer criterios acerca de los dictámenes que deben emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
11) proponer pautas de orden técnico respecto de las cuestiones de procedimiento y gestión atinentes a la actividad y objeto del Honorable Tribunal de Cuentas;
12) prestar, a instancias de la Fiscalía Superior, asesoramiento legal, técnico y de coordinación general, sobre el ámbito de actuación de ésta; y
13) nuclear bajo su ámbito las áreas jurídicas y técnicas del organismo a los fines de cumplir con su finalidad.

ARTÍCULO 16.- En los casos de funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente Ley están ocupando cargos para los cuales se requiere poseer un título o condiciones especiales, continúan en el ejercicio de los mismos hasta que por cesación de sus funciones en esos cargos, el mismo queda vacante, en cuyo caso la provisión de los cargos solo puede ser hecha de conformidad a las exigencias de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otros impedimentos en el ejercicio de la Presidencia, hará sus veces y lo subrogará quien ocupe el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General o, ante impedimento de este, su subrogante inmediato de acuerdo a la reglamentación.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otros impedimentos en el ejercicio de un Vocal, temporalmente dichas funciones serán realizadas por el Contador Fiscal

Mayor más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad ocupará el cargo de Contador Fiscal Mayor de más edad.

Estos sustitutos al entrar en funciones deben observar lo previsto en el Artículo 13.

Rigen para los sustitutos las causas de excusación y recusación señaladas por el Artículo 22.

ARTÍCULO 18.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Fiscal Superior, hace sus veces el Fiscal Asistente más antiguo en el ejercicio del cargo. A igualdad de antigüedad lo reemplaza el de mayor edad.

Si el ausente o impedido es un Fiscal Asistente, es reemplazado por el Fiscal Asistente más antiguo en el ejercicio del cargo. A igualdad de antigüedad ocupa el cargo el Fiscal Asistente de mayor edad.

Rigen para los sustitutos las causales de excusación y recusación señaladas por el Artículo 22.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Cuentas realiza, por lo menos, un acuerdo plenario por semana, a cuyo efecto determina los días y horas en que debe reunirse, debiéndose tratar en el mismo sin excepciones todas las propuestas solicitadas por cualquiera de sus miembros incluyéndose las mismas en el Orden del Día, sin perjuicio de los asuntos que deben resolverse en la etapa procedimental correspondiente.

La inasistencia de los miembros debe justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones se considera falta grave.

El Plenario del Tribunal de Cuentas lo constituyen todos sus miembros, titulares y sustitutos.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas se toman por simple mayoría y se labra acta consignando lo resuelto, que es firmada por todos los miembros del Tribunal y el Secretario o funcionario que se designa especialmente para los casos de ausencia o impedimento temporarios de este.

ARTÍCULO 21.- Los miembros del Tribunal de Cuentas, sean titulares o sustitutos, pueden formular sus disidencias con lo resuelto por la mayoría, dejándose constancia de las mismas en el acta respectiva.

Las resoluciones adoptadas por la mayoría no comprometen la responsabilidad de los disidentes.

En caso de ausencia de un miembro titular del Tribunal de Cuentas, puede posteriormente hacer labrar acta si disiente de una resolución adoptada en su ausencia y al solo efecto de salvar su responsabilidad.

ARTÍCULO 22.- Son causas de excusación y recusación de los miembros del Tribunal de Cuentas, titulares o sustitutos:
1) el parentesco de consanguinidad con los obligados o responsables dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo, computados civilmente;
2) la comunidad o sociedad que existen, pendiente el fallo o resolución del Tribunal de Cuentas, entre el Presidente o Vocales o los parientes de ambos consanguíneos, o afines dentro del segundo grado, y cualesquiera de los obligados o responsables, aunque sea la sociedad en participación, pero no la anónima;
3) ser el Presidente o los Vocales, dentro del segundo grado, acreedores, deudores o fiadores del obligado o responsable o haber recibido de él beneficios de importancia, o después de comenzado el juicio, dádivas, aunque sean de poco valor;
4) la amistad entre el Presidente, Vocales y el obligado o responsable antes o después de comenzado el juicio, que se manifiesta por una grande familiaridad;
5) cuando media odio o resentimiento del Presidente o los Vocales contra el recusante por hechos conocidos, o que en los seis (6) meses anteriores al juicio, le haya amenazado en discusiones privadas;
6) si hay pleitos pendientes entre el Presidente o los Vocales y el recusante, o le acusó civilmente antes o después de iniciado aquél, en cualquier ocasión le haya hecho daño grave en su persona, honor o bienes;
7) siempre que por cualquier causa o relación tengan el Presidente o los Vocales interés en los resultados del pleito;
8) haber sido el Presidente o los Vocales defensor del responsable u obligado, o emitido dictamen en el juicio como letrado.

ARTÍCULO 23.- La excusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales que determina el artículo anterior, es admitida sin más trámite.

En los casos de recusación, si el miembro recusado no reconoce la causa invocada y no se excusa, se requiere del recusante la presentación de las pruebas de su aserto, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días.

Presentadas las pruebas o vencidos los plazos fijados, el Tribunal de Cuentas resuelve la recusación, integrado con el sustituto designado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 21.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:
1) ejercer el control externo de legalidad de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la utilización de los recursos financiero-patrimoniales estatales en los actos dictados por la autoridad responsable de ello;
2) el examen y juicio de legalidad de las cuentas rendidas por los órganos competentes de la Provincia y municipios y quienes administran caudales de la Provincia;
3) pronunciarse sobre la cuenta general del ejercicio;
4) el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciben subsidio de la Provincia o los municipios;
5) abrir juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario público provincial o municipal, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley;
6) la declaración de responsabilidad en el orden administrativo y formulación del pertinente cargo, cuando corresponde;
7) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Tribunal, a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
8) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establece su propio reglamento;
9) aplicar a los responsables en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad, en caso de trasgresión a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo o alcance que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que pueden derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal, multa de hasta un treinta por ciento (30%) del monto del cargo que se formula o hasta la cantidad de pesos quinientos ($500) cuando el porcentaje indicado es inferior a dicha suma;
10) apercibir y aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del monto de los intereses y valores cuestionados, o de los sueldos o retribuciones que se perciben en los casos de desobediencia a sus resoluciones;
11) designar, promover y remover, previa vista al Fiscal Superior, al personal de su dependencia ante la propuesta de cualquiera de sus miembros titulares;

12) solicitar directamente el dictamen de los asesores legales del Gobierno de la Provincia, cuando lo considera necesario;
13) aprobar su reglamento interno y todos aquellos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
14) asesorar a los poderes del Estado Provincial, cuando estos lo requieran, en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 25.- El Tribunal de Cuentas puede, cuando lo juzga conveniente, examinar los libros de contabilidad y la documentación existentes en las oficinas públicas, provinciales o municipales, sean centralizadas o autárquicas, en los cuales se administran o fiscalizan bienes públicos, así como vigilar su funcionamiento, practicar arqueos de caja, etcétera, siendo la facultad de proponer la realización de tales tareas ejercida por los Vocales en sus áreas respectivas y/o la Presidencia en relación a cualquiera de esas áreas.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con facultades exclusivas y excluyentes, en el orden administrativo, para aprobar o desechar las cuentas rendidas por la administración provincial, en sus tres poderes, sea dicha administración centralizada o autárquica. Las mismas facultades las tienen en lo relativo a las cuentas comunales.

ARTÍCULO 27.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración provincial o comunal.

ARTÍCULO 28.- Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los agentes de la administración provincial o comunal, así como los pensionistas a cargo del Tesoro Provincial que, por errónea o indebida liquidación, adeudan sumas que deben reintegrar a la Provincia en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- El Tribunal de Cuentas rinde cuenta anual de su gestión financiero-patrimonial y solo en cuanto se refiere a la ejecución de su presupuesto y/o gestión de los bienes públicos puestos bajo su administración, directamente ante la Cámara de Representantes.

A tales efectos, el Tribunal de Cuentas, antes del 30 de abril de cada año, debe presentar a la Cámara de Representantes:
1) un balance de la ejecución de su presupuesto, confeccionado de acuerdo con el régimen contable de la Provincia;

2) un estado patrimonial, que debe reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la gestión del presupuesto o por otras causas y la situación al cierre.

ARTÍCULO 30.- Para el examen y juicio de la cuenta anual que presente el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Representantes integra una comisión especial compuesta de tres de sus miembros, la que puede requerir el asesoramiento de profesionales que sean o no funcionarios públicos, así como los documentos que justifican los estados y balances a que se refiere el artículo anterior.

La Cámara de Representantes debe pronunciarse, aprobando o desechando, total o parcialmente, dicha cuenta en el primer período ordinario de sesiones. Si así no lo hace, aquélla se tiene por aprobada automáticamente.

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus resoluciones definitivas, el Tribunal de Cuentas puede hacer uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO V
DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 32.- Todo estipendiario de la Administración provincial o comunal responde de los daños que por su culpa o negligencia sufre la hacienda del Estado Provincial o Municipal y está sujeto, por tal causa, a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción todas aquellas personas que, sin ser estipendiarios del Estado Provincial o Comunal, manejan bienes públicos.

ARTÍCULO 33.- Los hechos y omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los disponen, ejecutan o intervienen.

Los agentes que reciben órdenes de hacer o de no hacer deben advertir por escrito, a su respectivo superior sobre toda posible infracción que trae aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurren en responsabilidad exclusiva si aquel no pudo conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.
Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insiste también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo esta exclusivamente en aquel.

En particular, cesa la responsabilidad del Contador General o Subcontador General de la Provincia que observó el acto irregular.

ARTÍCULO 34.- El agente que cesa en sus funciones por cualquier causa, queda eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deben incluir en sus rendiciones las que corresponden a dicho agente.

ARTÍCULO 35.- Todo cambio de responsable debe hacerse bajo inventario y formalizarse en acta, lo que sirve para anotar dichos cambios en los registros pertinentes.

ARTÍCULO 36.- Son alcanzados por juicio de cuentas, los cuentadantes. A tal fin, considerase cuentadantes:
1) en las cuentas provinciales:
a) los Directores de los Servicios Administrativos, responsables de cajas recaudadoras, responsables de cuentas especiales, delegados fiscales y tesoreros de los Servicios Administrativos en el ámbito de la Administración Central;
b) los Directores de Administración, delegados fiscales y tesoreros en los organismos descentralizados, autárquicos y Poderes Legislativo y Judicial;
c) los funcionarios y/o agentes que, por disposición emanada de autoridad competente, reciben anticipos de fondos con cargos de oportuna y documentada rendición, en lo atinente a la rendición de tales anticipos;
2) en las cuentas municipales, los funcionarios a quienes la reglamentación que dicta al efecto el Tribunal de Cuentas confiere esa condición.

CAPÍTULO VI
DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 37.- La Contaduría General de la Provincia y los órganos equivalentes en la Cámara de Representantes y el Superior Tribunal de Justicia, antes del 31 de mayo de cada año, remiten al Tribunal de Cuentas las pertinentes rendiciones de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre del año anterior, en la forma y con el contenido que determina la reglamentación que dicta dicho Tribunal.

Si los órganos mencionados en el párrafo anterior no cumplen con dicha obligación, el Tribunal de Cuentas le fija un plazo perentorio para ello.

Si el requerimiento no da resultado, pone el hecho en conocimiento de la Cámara de Representantes, sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida en el Artículo 24, inciso 10).

El término previsto en el Artículo 133 inciso 1) último párrafo de la Constitución Provincial se computa a partir de la fecha de presentación de la rendición de cuenta, conforme lo indicado en el primer párrafo de este artículo, independientemente de la fecha de presentación de la Cuenta General del Ejercicio. Si por razones fehacientemente acreditadas, los responsables de rendir cuentas no pueden presentarlas en el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, deben solicitar la prórroga pertinente, la que es dispuesta por resolución fundada del Tribunal de Cuentas. En tal supuesto el término de un año antes indicado se computa desde la fecha de ingreso (rendición de cuentas) por Mesa de Entradas del Tribunal de Cuentas o la fecha de finalización de la prórroga que concedió el Tribunal cuando esta es anterior.

En cualquiera de los casos, el plazo constitucional previsto en el Artículo 133 inciso 1) último párrafo es improrrogable, no puede ser extendido ni modificado por vía de interpretación y se aplica a toda rendición de cuentas.

ARTÍCULO 38.- Los servicios administrativos y las reparticiones autárquicas, en la jurisdicción del Poder Ejecutivo, rinden cuenta mensual ante la Contaduría General.

Si en jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial existe más de un servicio administrativo, éstos tienen obligación mensual de rendir cuenta al servicio administrativo central. El Tribunal de Cuentas determina la época, forma y condiciones en que estas cuentas deben ser presentadas.

ARTÍCULO 39.- Efectuado el estudio de las cuentas mensuales en la forma determinada por la Ley de Contabilidad, la Contaduría General así como los servicios administrativos señalados en el segundo párrafo del Artículo anterior; las reservan para su oportuno envío al Tribunal de Cuentas en la fecha indicada en el Artículo 37.

CAPÍTULO VII
DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- Cada Intendente Municipal presenta al respectivo Concejo Deliberante, antes del 30 de marzo de cada año, la rendición de cuentas de la comuna, correspondiendo a dicho Concejo remitirla al Tribunal de Cuentas, en la forma y condiciones que este reglamenta, antes del 31 de mayo siguiente.

Para el cómputo del plazo constitucional de un año, se aplica lo dispuesto en el Artículo 37.

ARTÍCULO 41.- En los casos de municipios de tercera categoría, la obligación de rendir cuentas al Tribunal antes del 31 de mayo de cada año, está a cargo de la respectiva Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 42.- En los casos de intervención a las comunas el Comisionado rinde cuenta directamente al Tribunal de Cuentas, dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 43.- Cada municipalidad debe llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declara necesarios. Son rubricados por un vocal del mismo en todas sus fojas.

El Tribunal de Cuentas determina los libros que son llevados en cada municipalidad, así como la forma y contenido de los mismos.

CAPÍTULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS

ARTÍCULO 44.- El Tribunal de Cuentas, con acuerdo del Fiscal Superior, se encuentra facultado para implementar y reglamentar la formulación de oficio de la rendición de cuentas en casos de incumplimiento o cuando lo determina la reglamentación.

ARTÍCULO 45.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, es pasada a un Fiscal de Cuentas, para su verificación en los aspectos formales, legales, contables, numérico y documental. Sus conclusiones las hace conocer al Tribunal de Cuentas mediante un informe que eleva al efecto y en el que solicita su aprobación, cuando no le merece reparo o en caso contrario, las medidas que considera correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que reputa.

El Fiscal de Cuentas debe expedirse en el término que fija el Tribunal de Cuentas.

En los servicios administrativos y direcciones de administración de las jurisdicciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en las reparticiones autárquicas, el tribunal designa Fiscales de Cuentas para la realización de la verificación "*in situ*", en la forma, tiempo y condiciones que establece. En estos casos, el Fiscal de Cuentas que interviene debe elevar un informe por cada uno de los períodos mensuales que comprende el ejercicio financiero y uno al cierre, donde debe formular las observaciones que le merece el análisis o indica la inexistencia de éstas. Dicho informe debe ser presentado dentro de los cuarenta (40) días hábiles posteriores a la finalización de cada mes y de la fecha a la que tuvo a consideración la documentación de cierre de ejercicio, respectivamente. En el caso de que

dichos informes contengan observaciones, el Tribunal debe dar intervención a los responsables a efectos de su toma de conocimiento y descargo.

Igual procedimiento al previsto en el párrafo anterior es de aplicación a las municipalidades de primera categoría de la Provincia, en las que la verificación "*in situ*" se realiza por períodos trimestrales en la forma y condiciones que establece el Tribunal.

ARTÍCULO 46.- Si el Tribunal de Cuentas considera que la cuenta examinada debe ser aprobada, dicta resolución al efecto, en la que dispone asimismo las registraciones contables que deben practicarse, la comunicación al obligado declarándolo libre de responsabilidad, la notificación al Fiscal de Cuentas y el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 47.- Si la cuenta es objeto de reparo por parte del Fiscal de Cuentas, el Tribunal corre traslado al o a los obligados de los cargos formulados por el Fiscal de Cuentas y por un término no mayor de treinta (30) días.

Este término corre desde la notificación del emplazamiento y puede ser ampliado por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifican.

En los casos de cuentas examinadas bajo la modalidad "*in situ*", el Tribunal corre traslado a los obligados de los informes que efectuaron los Fiscales de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 45, si de los mismos surgen reparos, dentro del término a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 48.- Toda notificación se hace mediante pieza certificada con aviso de retorno o por medio de la Policía del lugar. Si no consta el domicilio, por tratarse de ex funcionarios, el emplazado o notificado es citado por edictos que se publican durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 49.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas pueden comparecer por sí, personalmente o por escrito, o por apoderado, a contestarlos; acompañar documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hacen a su descargo y deben obrar en oficinas públicas.

ARTÍCULO 50.- El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del obligado, debe requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los poseen o deben proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados, que se relacionan con el reparo o cargo.

A tales efectos, todos los magistrados y funcionarios provinciales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señala, los antecedentes mencionados en el párrafo anterior. Si tales magistrados o funcionarios son morosos en su cumplimiento, el Tribunal de Cuentas les fija un término perentorio y subsidiariamente les puede aplicar la multa del Artículo 24, inciso 10).

ARTÍCULO 51.- Producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas si corresponde, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasan las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y las pruebas pertinentes, con lo cual el expediente queda terminado para sentencia.

En los casos de cuentas examinadas bajo la modalidad "*in situ*", producido el descargo por el obligado, con la agregación de las pruebas si corresponde, o vencido el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas al efecto, se pasan las actuaciones al Fiscal de Cuentas para que se pronuncie concretamente sobre los descargos y pruebas pertinentes relacionadas con el período en consideración. Los descargos así efectuados, juntamente con el pronunciamiento del Fiscal de Cuentas, se acumulan hasta integrar la totalidad de los correspondientes al Ejercicio Financiero bajo examen, con lo cual el expediente queda terminado para sentencia.

ARTÍCULO 52.- El Presidente dicta la providencia de autos para resolver y pasa el expediente a uno (1) de los Vocales, para que proyecte el fallo dentro de un término no mayor de quince (15) días. Proyectado el fallo, se pasa el expediente al otro Vocal y al Presidente, para que se expidan sobre el mismo, en un plazo no superior a cinco (5) días cada uno.

Con la opinión de los miembros del Tribunal de Cuentas, este dicta su fallo en el primer acuerdo que realiza.

La sentencia se notifica en la forma establecida en el Artículo 48.

ARTÍCULO 53.- Si el fallo es absolutorio, se dispone el archivo de las actuaciones previa notificación de las partes. Si es condenatorio, se formulan los cargos correspondientes.

Contra dicho fallo puede interponerse recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles desde la última notificación del fallo en el expediente administrativo.

El recurso solo puede fundarse en:

1) vicios o defectos de procedimientos sustanciales que afectan el derecho a la defensa en juicio y que como consecuencia de ello se provoca un daño cierto y determinado a los intereses legítimos del recurrente;
2) errónea interpretación y aplicación del derecho, ley, ordenanza, reglamento o doctrina legal aplicable al caso por parte del Tribunal de Cuentas o arbitrariedad manifiesta de su resolución.

El Superior Tribunal de Justicia debe oír al Procurador General y dictar resolución a la vista de los antecedentes requeridos, dentro de cuarenta y cinco (45) días de planteada la cuestión.

En los supuestos del inciso 1) el Superior Tribunal de Justicia declara nulo el fallo del Tribunal y devuelve las actuaciones al mismo para la sustanciación del juicio conforme a derecho. En los supuestos del inciso 2) el Superior Tribunal de Justicia resuelve la cuestión y su fallo es definitivo.

ARTÍCULO 54.- Los vicios de procedimiento que afectan sustancialmente el derecho a la defensa en juicio deben ser subsanados de oficio o a pedido de parte interesada en el curso del procedimiento. Las actuaciones posteriores realizadas por el interesado en el curso del procedimiento, sin impugnar o reclamar los defectos de su trámite legal, subsana tales vicios.

En todos los casos de impugnación, el Tribunal de Cuentas resuelve la cuestión de nulidades de procedimiento planteadas, siendo su resolución irrecurrible en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 53 inciso 1).

ARTÍCULO 55.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el juicio de cuentas, el que, en los dos últimos casos, se sustancia con los curadores o herederos del causante.

CAPÍTULO IX
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 56.- La determinación administrativa de responsabilidad que no es emergente de una rendición de cuenta, se establece por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hace mediante un juicio que manda iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncian actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

ARTÍCULO 57.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:
1) antes de rendirla, cuando se concreta daño para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo responsabilidad del Estado;
2) en todo momento, cuando se trata de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas;
3) después de aprobadas las cuentas, en los plazos y condiciones determinados en la presente Ley, cuando sobre la base de documentación no obrante en la rendición de cuentas aprobada, posteriormente se comprueban daños imputables a culpas o negligencias del responsable.

ARTÍCULO 58.- Los agentes del Estado que tienen conocimiento de irregularidades que ocasionan o pueden ocasionar algún perjuicio pecuniario al fisco, deben comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pone, cuando corresponde, en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que interviene con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar, si corresponde, el respectivo Juicio de Responsabilidad, el que debe tramitarse y resolverse en igual plazo al establecido en el Artículo 2 y puede prorrogarse por una vez e igual término cuando razones debidamente fundadas lo justifican. Dicha prórroga puede ser solicitada por el responsable de efectuar el descargo. En todos los casos el Tribunal de Cuentas debe resolver la iniciación, si corresponde, del juicio administrativo de responsabilidad dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento de los hechos, susceptibles de ocasionar algún perjuicio a la hacienda pública.

ARTÍCULO 59.- El juicio de responsabilidad se inicia con el sumario que debe instruir, de oficio o a instancia del Tribunal de Cuentas, el organismo de quien depende el responsable.

El Tribunal de Cuentas puede también, de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justifican, a su juicio, esa intervención directa.

ARTÍCULO 60.- El sumariante practica todas las diligencias que hacen al esclarecimiento de lo investigado y las que propone el denunciante o el acusado, cuando las estima procedentes, dejando constancia en el caso de que las deniegue, de los fundamentos que lo justifican.

En las diligencias aludidas se aplican supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Rigen para los sumariantes las causas de excusación o recusación señaladas en el Artículo 22.

ARTÍCULO 61.- Cerrado el sumario, el sumariante lo eleva con sus conclusiones directamente o por la vía jurisdiccional respectiva al Tribunal de Cuentas, el que resuelve, según corresponda:
1) su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable;
2) la ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer;
3) la citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

ARTÍCULO 62.- La citación aludida en el inciso 3) del artículo anterior se hace en la forma prescripta en el Artículo 48 a todos los que, directa o indirectamente, aparecen implicados y contiene el emplazamiento para contestar la vista en un término que nunca es menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30).

Este término, que corre desde la notificación del emplazamiento, puede ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifican.

ARTÍCULO 63.- El presunto responsable puede comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyen a su descargo o indicar los que existen en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida.

También puede solicitar señalamiento de audiencias para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hayan depuesto en su contra y solicitar pericias.

Puede el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no comparecen a la audiencia fijada. Si autoriza pericias, el Tribunal de Cuentas designa el o los peritos que deben actuar y les fija término para expedirse.

En todos los casos puede tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando no le haya urgido convenientemente, mediante sucesivos requerimientos.

ARTÍCULO 64.- Realizados los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que puede dictar para mejor proveer, lo pasa a un fiscal de cuentas para que examine la causa y solicite lo que conforme con la Ley debe resolverse.

ARTÍCULO 65.- Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronuncia su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los treinta (30) días.

La resolución es fundada y expresa; si es absolutoria, lleva aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponde; si es condenatoria, debe fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intima con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se establecen daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impone al responsable una multa, conforme con la atribución concedida en el Artículo 24 inciso 9).

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adoptan los superiores jerárquicos, las que son independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influyen en la decisión de este.

ARTÍCULO 68.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presume que se comete algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas remite copia autenticada de las actuaciones al Fiscal Penal en turno para su merituación, sin perjuicio de continuar el trámite administrativo.

ARTÍCULO 69.- Rigen para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 55.

CAPÍTULO X
DE LAS EJECUCIONES DE LOS FALLOS CONDENATORIOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 70.- Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas cumple la sentencia, depositando el importe del cargo mediante depósito bancario a la orden del Presidente del Tribunal, este funcionario dispone la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponde, por medio de oficio.

ARTÍCULO 71.- Si no se efectúa tal depósito o no se interponen alguno de los recursos previstos en la presente Ley, el Tribunal de Cuentas remite testimonio de la sentencia junto con todos los antecedentes del caso, al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida tal sentencia y antecedentes.

En el mismo término previsto en el párrafo anterior y antes que se promueva la acción judicial, los responsables pueden presentar las documentaciones que hacen a su descargo, que aún no fueron incorporadas a la causa, las que son remitidas por la Fiscalía de Estado al Tribunal para su merituación. Dentro de los treinta (30) días hábiles el Tribunal de Cuentas resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 72.- En todos los casos, se comunica al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio, indicando Juzgado y Secretaría, y semestralmente se le informa sobre el estado del mismo.

ARTÍCULO 73.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva y la acción que se deduce exigiendo su cumplimiento se rige por los procedimientos del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 74.- Las acciones a que dan lugar los fallos del Tribunal de Cuentas no se suspenden sino en el caso de interposición de los recursos que autoriza la presente Ley o cuando se efectúa el pago o se consigna el importe del cargo mediante depósito bancario a la orden del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 75.- Sin excepción, corren intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el banco que actúa como agente financiero de la Provincia en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término del emplazamiento.

CAPÍTULO XI
EFECTOS DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 76.- El fallo del Tribunal de Cuentas hace cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

CAPÍTULO XII
RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 77.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas no hay otros recursos que el de revisión y el que autoriza el Artículo 53.

ARTÍCULO 78.- El recurso de revisión se interpone ante el mismo Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles de la última notificación a las partes sujetas a juicio y puede fundarse en:
1) alegación de hechos y de pruebas nuevas que hacen al descargo del obligado;
2) errónea interpretación de pruebas o documentos obrantes en el expediente.

La interposición del recurso tiene efecto suspensivo y no puede exigirse el previo depósito del cargo o importe impuesto por el fallo del Tribunal.

Contra la resolución que dicte el Tribunal en el recurso de revisión puede ser interpuesta la acción prevista en el Artículo 53.

ARTÍCULO 79.- El recurso de revisión se rige por el siguiente procedimiento:
Presentado el recurso de revisión, el Tribunal de Cuentas decide, sin recurso alguno, si el mismo procede o no.

Declarada procedente la revisión, se remiten todas las actuaciones a un Fiscal de Cuentas, para su dictamen.

Del dictamen del Fiscal de Cuentas se corre traslado por treinta días al recurrente para que lo conteste en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Recibida la contestación o vencido el término para contestarla, las actuaciones pasan nuevamente a sentencia.

ARTÍCULO 80.- Si el Tribunal de Cuentas revoca su fallo anterior y deja sin efecto los cargos formulados, los comunica al Poder Ejecutivo o al Intendente Municipal o Comisión de Fomento, para que disponga la restitución inmediata de las sumas que se pagaron en

virtud del fallo revocado, sin esperar que la Cámara de Representantes o el Concejo Deliberante, en su caso, voten los créditos especiales, debiendo el Poder Ejecutivo o el Intendente dar cuenta a la Cámara de Representantes o al Concejo Deliberante dentro del término de treinta (30) días.

CAPÍTULO XIII
DEL ARCHIVO

ARTÍCULO 81.- Al finalizar la tramitación normal de los juicios de cuentas y administrativos de responsabilidad y de todo expediente de cualquier naturaleza que se diligencian ante el Tribunal de Cuentas, debe disponerse se archiven, con la documentación correspondiente en el archivo del Tribunal.

ARTÍCULO 82.- El Archivo del Tribunal de Cuentas debe llevar un libro especialmente abierto al efecto en el que se deja constancia del ingreso definitivo de los expedientes, con la consignación de las demás características de individualización.

ARTÍCULO 83.- La documentación a que se refiere el Artículo 81 debe ser guardada durante un plazo mínimo de diez (10) años, a contar desde la fecha de su ingreso definitivo originado en la resolución que dispone su archivo. Pasado dicho lapso el Tribunal puede disponer se proceda a su incineración o destrucción. Los fondos que pueden provenir de la venta de los papeles destruidos, quedan a disposición del Tribunal para ser destinados a introducir mejoras funcionales en el Archivo.

ARTÍCULO 84.- Quedan excluidos de la posibilidad de incineración o destrucción la documentación de personal que puede servir de antecedente para el cómputo de antigüedad y/o jubilación, y aquella que trata de la propiedad de los bienes del Estado y toda otra que puede tener interés histórico, anecdótico, cultural o de carácter similar.

ARTÍCULO 85.- Los expedientes en condiciones de ser incinerados o destruidos son clasificados por personal técnico del Archivo, bajo la dirección del Jefe. El Presidente, con intervención de la Secretaría Administrativa, resuelve sobre la documentación que debe excluirse conforme al artículo anterior. Se labra acta con el detalle de la documentación a incinerar o destruir con indicación del número del expediente, registro y fecha de entrada al Archivo y demás circunstancias de individualización. Este instrumento debe ser firmado por el Jefe del Archivo, por un Contador Fiscal que se designa al efecto y por el Secretario Administrativo, quienes deben estar presentes al cumplirse la aludida medida.

CAPÍTULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 133, inciso 1 de la Constitución de la Provincia, la acción del Estado para hacer efectiva la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados por actos u omisiones imputables a los responsables prescribe en el plazo fijado por el Código Civil y Comercial de la Nación a contar del día del hecho que irroga la responsabilidad. Para los magistrados y funcionarios titulares de cualquiera de los tres (3) poderes del Estado, dicho plazo comienza a correr desde la fecha en que cesaron en sus cargos.

El Tribunal de Cuentas declara operada la prescripción de la acción a que se alude en el párrafo anterior transcurrido diez (10) años a contar desde el auto generador de su intervención, cuando durante ese lapso no dicto sentencia definitiva; y dispone el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO XV
DE LA DIGITALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 87.- Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con acuerdo del Fiscal Superior, a reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica, de la firma digital, de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido, en todos los procesos y trámites ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 88.- De forma.

LEY I – N.º 12

(Antes Decreto Ley 645/72)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, para ejercer las facultades que le confieren las leyes en relación con las personas jurídicas, cuenta con el asesoramiento y acción ejecutiva de un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, que funciona con el nombre de "Dirección de Personas Jurídicas".

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Personas Jurídicas tiene por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, de los fondos comunes de inversión, de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar las operaciones a que se refiere el Artículo 3 inciso 9).

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Personas Jurídicas tiene las siguientes funciones:

1) respecto de las sociedades por acciones:

a) aprobar el contrato constitutivo y sus reformas y autorizar su funcionamiento cuando corresponda;

b) controlar toda variación del capital, la disolución y liquidación;

2) respecto de las demás sociedades por acciones tiene igual competencia que las expresadas en el inciso 1 b) cuando concurran algunos de los siguientes supuestos:

a) hagan oferta pública de sus acciones o debentures;

b) realicen operaciones de capitalización o ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

c) se trate de sociedades controlantes o controladas por otra, y otras sujetas a fiscalización de este organismo;

d) cuando lo considere necesario, en resolución fundada, para el resguardo del interés público;

e) cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo con carácter general atendiendo a la importancia que estas adquieran en la Provincia;

3) respecto de los fondos comunes de inversión:

a) aprobar su reglamento de gestión y autorizar su funcionamiento;

b) aprobar toda reforma de dicho reglamento;

c) fiscalizar la gestión de sus órganos;

d) aprobar la disolución resuelta por sus órganos;

4) respecto de las sociedades cooperativas, aprobar el acto constitutivo, sus reformas y la disolución resuelta por la sociedad;

5) respecto de las sociedades con personería otorgada por el Poder Ejecutivo de la Nación y de otras provincias con sucursal o agencias en esta jurisdicción:

a) llevar un registro de estas entidades;

b) controlar la vigencia de sus personerías y variación de sus estatutos;

c) fiscalizar el funcionamiento de sus sucursales o agencias;

6) respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras en el territorio de la Provincia:

a) autorizar su funcionamiento y conformar los documentos constitutivos y sus reformas, cuidando no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, no sean contrarios a los principios de orden público y no comprometan los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución;

b) fiscalizar su funcionamiento y liquidación;

c) aprobar la cancelación resuelta por la sociedad;

7) respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el Artículo 148 incisos b) y d) del Código Civil y Comercial de la Nación:

a) autorizar su funcionamiento, aprobar su estatuto y sus reformas;

b) fiscalizar su funcionamiento, su disolución y liquidación;

c) cuando sean constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la provincia, autorizar su funcionamiento o fiscalizar el mismo;

d) aprobar la disolución resuelta por la entidad;

e) intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se suscitan entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso, el procedimiento y efectos se rigen en lo que resulte pertinente, por los Artículos 794, 796, 797 y 798 de la Ley XII – N.º 27. Esta intervención no enerva su competencia general conforme al Artículo 3 inciso 10) ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 4;

8) aprobar los reglamentos que no son de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no pueden ponerse en vigencia sin tal aprobación;

9) autorizar, como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijan las leyes específicas correspondientes, y excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros, y ahorro y préstamo para la vivienda;

10) en general velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que hace a su misión y entre en su competencia cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización;

11) asesorar a los organismos del Estado Provincial en materias relacionadas con las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles y las fundaciones;
12) organizar y llevar el Registro Provincial de las sociedades bajo su fiscalización, expedir certificaciones y testimonios;
13) realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados;
14) dictar los reglamentos que estima adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la sanción de las normas que por su naturaleza exceden de sus facultades.

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Personas Jurídicas está autorizada para:
1) requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estima necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta Ley;
2) realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto puede examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros;
Esta facultad se extiende a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al Artículo 3 inciso 9) o que estén sujetas al control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos o pedidos de informe resulten necesarios para el cumplimiento de su misión;
3) asistir a las asambleas de las entidades sometidas a su fiscalización;
4) convocar a asamblea en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscripto, si los estatutos no exigen una representación menor y el Directorio no resuelve su pedido dentro de los diez (10) días de presentado o hubiese sido negado infundadamente, a juicio de la misma Dirección de Personas Jurídicas; convocar de oficio las asambleas cuando constate irregularidades graves y estime la medida imprescindible en resguardo del interés público. Estas facultades se extienden a las cooperativas cuando estas medidas son solicitadas por la Dirección de Cooperativas;
5) convocar a asamblea en las asociaciones y al Consejo Directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando aprecie que la solicitud sea pertinente y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud; en todo caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida en resguardo del interés público;
6) impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practican operaciones previstas en el Artículo3 inciso 9), sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales;

7) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Pueden también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público;

8) hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto puede:

a) requerir el auxilio de la fuerza pública;

b) solicitar allanamiento de domicilio y clausura de locales;

c) pedir el secuestro de los libros y documentación social;

Las medidas indicadas en los subincisos b) y c) pueden ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: A) la entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; B) se constatan en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades; C) se trate de actividades contempladas en el Artículo 3 inciso 9) y se desarrollan sin las autorizaciones legales; D) cuando persona o personas actúen bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundación y la entidad no esté regularmente constituida;

9) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando son contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad puede importar el requerimiento de las medidas indicadas en el Artículo 4 inciso 10), sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 4 inciso 12);

10) solicitar al Juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

a) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la Ley, al estatuto o al reglamento;

b) la intervención de las sociedades mencionadas en el Artículo 3 inciso 2), cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave;

c) la disolución y la liquidación de sociedades en los casos de: A) cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; B) consecución del objeto para el cual se formó, o imposibilidad de lograrlo; C) pérdida del capital social, en la proporción que establezca la ley de fondo; D) reducción a uno del número de socios; E) declaración de irregularidad conforme a lo establecido en el Artículo 4 inciso 9), cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida;

11) solicitar al Ministerio de Gobierno la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando constate actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resulte necesaria para protección del interés público; requerir al

mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resulten subsanables o no le sea posible cumplir su objeto;

a) solicitar al Ministerio de Gobierno la cancelación de la personería jurídica en los casos previstos en el Artículo 4 inciso 10 c);

12) aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones;

13) aplicar sanciones a las cooperativas, cuando por resolución fundada en actuaciones, así lo solicite el Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración;

14) las sanciones a que se refieren los incisos 12) y 13), serán de: a) apercibimiento; b) apercibimiento con publicación, la que está en todos los casos a cargo del infractor; c) multa, que no excederá de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000) para cada infracción.

Se gradúa según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el capital de la sociedad. Cuando se trata de multas aplicadas a los Directores, Síndicos o Administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los Directores, Síndicos y Administradores, son especialmente pasibles de las sanciones indicadas cuando tengan conocimiento de la concurrencia de algunas de las circunstancias previstas en el Artículo 3 inciso 2) y no lo comuniquen dentro de los cinco (5) días a la Dirección de Personas Jurídicas;

15) tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna;

16) coordinar con los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que realizan funciones afines, la forma de fiscalizar las entidades a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 5.- Contra las resoluciones de la Dirección de Personas Jurídicas puede deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de una vía excluye la otra. El recurso administrativo se tramita conforme a las disposiciones de la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970) o de la que la reemplace en el futuro, mas el que se deduce contra las resoluciones que imponen las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, debe ser concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos debe ser con efecto devolutivo.

En el caso de que se opte por la vía judicial el recurso debe tramitarse ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial que por competencia corresponda.

ARTÍCULO 6.- El recurso Judicial se interpone ante la misma Dirección de Personas Jurídicas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución; dentro de los diez (10) días subsiguientes al de la interposición del recurso, el apelante debe expresar agravios con firma de letrado. Cumplido este requisito el Director de Personas Jurídicas concede el recurso y si hay más de un administrado con intereses encontrados con personería acreditada, le corre traslado de la expresión de agravios, por el término de diez (10) días.

El recurso debe ser denegado cuando no se expresen agravios, quedando firme la resolución. Vencido el término indicado y agregada la contestación de agravios o sin ella, las actuaciones se elevan a la Cámara de Apelaciones ya mencionada.

ARTÍCULO 7.- Recibidas las actuaciones, la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial, puede decretar de oficio medidas para mejor proveer y dicta sentencia en un plazo que no puede exceder de sesenta (60) días. En todos los casos la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial en atención a la naturaleza especial del caso, por auto interlocutorio fundado puede disponer la suspensión de la resolución recurrida.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN Y RÉGIMEN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Personas Jurídicas está dirigida y representada por un funcionario con el cargo de Director, responsable del cumplimiento de la presente Ley. El Director debe ser argentino y reunir las mismas condiciones que para ser miembro de las Cámaras de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Director:
1) ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el Artículo 4;
2) interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el Artículo 3;
3) tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

ARTÍCULO 10.- El personal técnico de la Dirección de Personas Jurídicas está formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, doctor en ciencias económicas, contador o actuario.

ARTÍCULO 11.- El personal de la Dirección de Personas Jurídicas, no puede bajo la responsabilidad de las sanciones que correspondan:
1) revelar los actos de las entidades, cuando tengan conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
2) ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionan con entidades cuya personalidad jurídica se les haya otorgado en la Provincia de Misiones;
3) desempeñar cargos en las sociedades anónimas o rentados en asociaciones civiles, cuando estas hayan obtenido su personalidad jurídica en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12.- En el curso del mes de enero la Dirección de Personas Jurídicas solo recibe y tramita:
1) las comunicaciones previas que obligatoria e impostergablemente deben formular las sociedades con personería jurídica, relativas a sus asambleas y documentación correspondiente;
2) las visaciones previas de actos que deben llevarse a cabo en los meses de enero y febrero;
3) los informes que solicitan las autoridades públicas;
4) las denuncias y pedidos de medidas precautorias;
5) las actuaciones en que, expresamente y por resolución fundada en razones de urgencia o de interés público, se establece que su tramitación no se interrumpe durante el mes de enero.

ARTÍCULO 13- Regístrese, cúmplase, dese a la Prensa y Boletín Oficial y archívese.

LEY I – N.° 27

(Antes Decreto Ley 943/78)

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La actual Administración Provincial de la vivienda, se denomina Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Organismo que funciona en forma descentralizada con las atribuciones y funciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Instituto constituye una entidad autárquica con individualidad jurídica, administrativa y financiera, personalidad jurídica de derecho público y privado, domicilio en la ciudad de Posadas, con capacidad para ejercer todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y los que le atribuyen disposiciones legales provinciales y leyes de la Nación. La autarquía que la presente Ley atribuye al Instituto lo es sin perjuicio del contralor administrativo correspondiente del Poder Ejecutivo respecto al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto no resulta modificada por este cuerpo legal.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional tiene por finalidad:
a) la promoción de viviendas de interés social destinadas a familias que habitan el territorio de la Provincia, de acuerdo con la política habitacional que adoptan los Gobiernos de la Nación y de la Provincia y cuya ejecución se conviene con el Instituto; y
b) la administración y adjudicación de tierras de dominio estatal que a tal fin le son transferidas.

ARTÍCULO 4.- El Instituto ejerce todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines a cuyo efecto tiene a su cargo:
a) participar en la formulación de la política de desarrollo habitacional y sus criterios de aplicación, ajustada a las necesidades y posibilidades de la Provincia en los aspectos sociales, económicos, financieros, técnicos y urbanísticos;
b) promover la investigación sobre materiales y sistemas constructivos no tradicionales y el desarrollo de la tecnología atendiendo a los costos de construcción, disminución de plazos de ejecución y aumento de la capacidad de producción. Realizar la evaluación de los programas habitacionales ya ejecutados en sus aspectos técnicos y sociales;
c) planificar y desarrollar en el ámbito de su competencia los programas habitacionales los que comprenden: la adquisición de tierras, la ejecución de proyectos urbanos y de viviendas, el estudio socio-económico de los destinatarios de dichos planes e intervenir con la participación de otros organismos en el desarrollo de la vida comunitaria de los habitantes a realojar en los períodos previos y posteriores a la entrega de las viviendas;

d) establecer un régimen especial de contrataciones independiente de los previstos en las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia, para la ejecución de sus planes, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

e) crear, fomentar, auspiciar y promover la creación y el desarrollo de entidades de cualquier naturaleza jurídica que tengan por objeto la concentración de ahorros para invertir en la construcción de viviendas;

f) decidir sobre la necesidad de construcción de viviendas para el personal de empresas industriales radicadas en la Provincia cuyo régimen requiere la intervención del Estado cuando la naturaleza de la industria y el número previsible de personal a emplearse hace necesario o conveniente a los intereses provinciales la creación de un núcleo poblado en torno a la misma;

g) promover en general, con empresas y/o grupos empresarios la construcción de viviendas para su personal, con preferencia en el ámbito de su centro de producción;

h) coordinar con cooperativas, sociedades de ahorro y préstamos para edificación, mutualidad o cualquier otro tipo de entidad sin fines de lucro, el proyecto y realización de planes de construcción;

i) aplicar en el territorio de la Provincia las Leyes Nacionales específicas en materia de política y ejecución de viviendas, en especial la Ley Nacional N.° 21.581 en todas sus partes, su reglamentación y las que posteriormente se dictan; y

j) promover la capacitación del personal técnico y profesional mediante el otorgamiento de becas de especialización dentro del territorio nacional y en el extranjero.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, el Instituto mantiene relaciones con los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo provincial que resultan competentes de conformidad a la naturaleza de las funciones a desarrollar.

CAPÍTULO II - FACULTADES OPERATORIAS

ARTÍCULO 6.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional puede realizar las siguientes operaciones destinadas al cumplimiento de sus fines:

a) adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;

b) transferir sin cargo a empresas concesionarias o entes estatales que prestan servicios educacionales, públicos o de seguridad, todos aquellos bienes muebles o inmuebles que como consecuencia de los planes que desarrolla resultan estrictamente necesarios para la prestación de dichos servicios;

c) transferir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;

d) expropiar los inmuebles requeridos para el desarrollo de los planes a su cargo, previa declaración legal de utilidad pública de conformidad a la Ley de Expropiaciones vigente en la Provincia;
e) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, autárquicos o privados;
f) tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones nacionales, provinciales, mixtas o privadas;
g) celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, públicos o privados y tomar dinero de bancos u otras instituciones públicas extranjeras o de organismos internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial;
h) aceptar donaciones o legados por sí solo con o sin cargo previo informe favorable de las áreas técnicas competentes del Organismo;
i) adquirir Letras de Tesorería, Cédulas Hipotecarias u otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley de Entidades Financieras, los excedentes financieros que pueden producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria y realizar operaciones de redescuento de créditos hipotecarios;
j) programar y poner en ejecución el proceso de adjudicación, readjudicación y transferencia de viviendas en sus aspectos sociales y económico-financieros, de acuerdo a las normas que instrumenta;
k) administrar los fondos e instalaciones pertenecientes a la Institución en las condiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación y legislación especial vigente.

ARTÍCULO 7.- Cuando no procede la intervención de la Escribanía General de Gobierno, los aranceles notariales por escrituras de venta o hipoteca y por el estudio de antecedentes y títulos se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se trata de operaciones que realiza el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

Igual reducción debe efectuarse respecto a todos los actos mediante los cuales adquiere inmuebles ya sea a título oneroso o gratuito para ser destinados a la realización de los planes a su cargo.

ARTÍCULO 8.- Exclúyense del régimen de la Ley de Obras Públicas de la Provincia la contratación y ejecución de obras que realiza el Instituto en virtud de convenios celebrados con la Nación y/o sus reparticiones y organismos las que se rigen por los respectivos convenios y normas legales que las regulan, pudiendo fijar en consecuencia, sus propias normas de procedimientos.

CAPÍTULO III - CAPITAL Y RECURSOS

ARTÍCULO 9.- Constituye el capital del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional:
a) los fondos que a tal efecto destina la Provincia en sus Presupuestos anuales;
b) los aportes que para el desarrollo de sus planes destinan el Estado Nacional y/o sus organismos dependientes;
c) las donaciones y legados que acepta en las condiciones del Artículo 6 inciso h);
d) los fondos de reserva que crea el Organismo con el producido de sus operaciones;
e) los bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, Provincial, Municipal u otros organismos públicos o privados transfieren al Instituto, y los pertenecientes a la Administración Provincial de la Vivienda y que por esta Ley se transfieren al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional;
f) los resultados que obtiene el Instituto como consecuencia de sus operaciones;
g) los demás bienes que adquiere el Instituto.

ARTÍCULO 10.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional tiene los siguientes recursos:
a) los ingresos provenientes de las ventas, arrendamientos o concesiones de los inmuebles incluidos en los planes a su cargo;
b) los fondos que se obtienen por créditos obtenidos en el país, en el extranjero o de organismos internacionales;
c) los intereses devengados en las operaciones que realiza;
d) las donaciones y legados que acepta;
e) los derechos, tasas, comisiones y retribuciones que percibe por los servicios prestados;
f) los fondos que la Nación, sus reparticiones u otros organismos destinan para el fomento, la participación en programas de investigación y desarrollo tecnológicos, social y económico, pago de becas rentadas a favor de estudiantes o profesionales en relación con los fines de la presente Ley;
g) cualquier otro recurso que resuelve incorporar por Ley, decreto u otro dispositivo similar;
h) el porcentaje sobre el ingreso por impuesto inmobiliario que la Provincia afecta para el desarrollo de planes de viviendas con un fin social; y
i) los recursos provenientes de sanciones económicas o convenios resarcitorios que se aplican o celebran con las personas físicas o jurídicas que suscriben contrataciones con el Instituto.

ARTÍCULO 11.- La Provincia de Misiones responde por las operaciones que realiza el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO IV - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12.- La Administración del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional está a cargo de un Directorio compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Vocales, cuya designación efectúa el Poder Ejecutivo provincial.

Los mismos duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos, deben ser argentinos nativos o por opción, con dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia. La remuneración del Directorio es la que fija el Presupuesto de la Repartición.

ARTÍCULO 13.- El Presidente y los Vocales son personal y solidariamente responsables por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de quien está en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 14.- Son deberes y facultades del Directorio:
a) nombrar, remover y promover al personal;
b) organizar la estructura funcional del Instituto y dictar los Reglamentos Internos de Administración, de Disciplina y Sumarios;
c) dictar un régimen especial de adicionales de remuneración y capacitación del personal cuando la Nación, Provincia o sus reparticiones destinan fondos que pueden ser afectados a ese fin, para el eficiente cumplimiento de sus fines;
d) fijar los precios o alquileres y demás condiciones para la venta, o cualquier otra forma de contratación referente a los inmuebles comprendidos en sus planes, teniendo en cuenta para ello la protección y promoción del núcleo familiar y los derechos, tasas o retribuciones por los servicios que el Instituto presta;
e) decidir sobre todos y cada uno de los puntos establecidos en el Artículo 6;
f) confeccionar anualmente el presupuesto de erogaciones corrientes y de capital y cálculo de recursos; planes de obra y su inversión, para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos que se incluye en el Presupuesto General de la Administración en las fechas determinadas para las demás reparticiones provinciales y excepcionalmente por ampliación o modificación de planes.
Las modificaciones al Presupuesto que estima necesario durante el ejercicio son sometidos por el Instituto a la aprobación del Poder Legislativo en la forma prevista por la Ley de Contabilidad;
g) remitir mensualmente al Poder Ejecutivo provincial un informe conteniendo la síntesis de las operaciones realizadas en el período correspondiente y anualmente el Balance General, la Memoria del Ejercicio, Cuadro de Resultados y Estado de Ejecución Presupuestaria a efecto de su examen y aprobación;
h) autorizar al Presidente a suscribir los contratos y demás actos jurídicos que es necesario celebrar para el cumplimiento de sus fines;

i) delegar en funcionarios del Instituto cuando así lo estima conveniente la firma de los contratos de compra venta o arrendamiento que se celebran y demás actos jurídicos que son necesarios;
j) aprobar los actos de adjudicación de viviendas, previa selección de postulantes que de acuerdo a las normas de la presente Ley y su Reglamentación efectúa la sección específica funcional del Organismo o entidad con la que se conviene tal función;
k) dictar su propia Reglamentación referente a comisiones de servicios y otorgamiento de viáticos y disponer su vigencia previa aprobación del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 15.- Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) ejercer la representación legal del Instituto y suscribir los contratos y todo acto y documento que es necesario para el cumplimiento de las Resoluciones del Directorio. En caso de ausencia, renuncia o incapacidad es reemplazado por el Vicepresidente;
b) presidir las reuniones del Directorio con voz y voto, siendo su decisión definitiva en caso de empate y convocarlo a sesiones ordinarias;
c) trasladar y ejercer el poder disciplinario sobre todo el personal aplicando las sanciones que pueden corresponder con arreglo a las disposiciones del Artículo 14 inciso b) de la presente Ley;
d) ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que son menester para la administración y dirección del Instituto que esta Ley no confiere expresamente al Directorio.

CAPÍTULO V - RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO 16.- Todas las contrataciones y licitaciones deben realizarse, en lo no previsto específicamente por esta Ley y su Reglamentación de acuerdo al régimen de contrataciones de la Provincia.

CAPÍTULO VI - CONTRALOR FINANCIERO

ARTÍCULO 17.- En todo lo relativo al Presupuesto del Organismo como así también al examen, aprobación o rechazo de la cuenta de inversión y contralor financiero son de aplicación la presente Ley y su Reglamentación, así como las demás normas vigentes en la Provincia, guardando el orden de prelación consignado.

ARTÍCULO 18.- Para facilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley, el Organismo debe solicitar al Tribunal de Cuentas la afectación permanente de un determinado Contador Fiscal.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Queda facultado el Poder Ejecutivo provincial para dictar la reglamentación y todos los actos administrativos que son necesarios para disponer la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- En caso de intervención del Organismo, el funcionario designado por el Poder Ejecutivo tiene las facultades y responsabilidades del Presidente y Directorio contempladas en este cuerpo legal.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 34

(Antes Decreto Ley 1251/80)

TÍTULO I

DE LAS PROFESIONES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- En todo el Territorio de la Provincia, el ejercicio de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicte.

ARTÍCULO 2.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Artículo Primero, la inscripción de las respectivas Matrículas Profesionales a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Las profesiones a que se refiere el Artículo Primero solo podrán ser ejercidas por:

a) personas titulares de diplomas que se expiden por las Universidades Nacionales, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos o de enseñanza media, previos a los de carácter universitario;

b) personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional en las condiciones establecidas en la Leyes 24.521, 17.604 y decretos reglamentarios, y por Universidades Provinciales, siempre que el otorgamiento de tales títulos requiera estudios completos de enseñanza media, previo a los de carácter universitario y que acrediten haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales;

c) personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que le fueren en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades Nacionales;
2. Tener una residencia continuada en el país, no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino;

d) personas titulares de diplomas expedidos por Escuelas Superiores de Comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto Ley 5.103/45 (Ley 12.921);

e) personas titulares de diplomas graduados en Ciencias Económicas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez y otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta Ley, se considerará que las personas comprendidas en el Artículo Tercero, ejercen las profesiones mencionadas en el Artículo primero, cuando realicen actos o hechos que supongan, requieran, aconsejen o comprometan la aplicación del saber técnico y/o científico de tales personas, especialmente si consiste en:
a) el ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, para los cuales la legislación en vigor exija poseer título de Graduados en Ciencias Económicas;
b) el desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
c) la emisión, evacuación, expedición o presentación de dictámenes, laudos, consultas, estudios, asesoramiento, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, certificaciones, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares destinados a ser presentados a particulares o a entidades públicas o privadas;
d) el ofrecimiento de servicios o tareas en los términos que, con carácter meramente enunciativos, se expresen, ya sean utilizados en forma conjunta, separada o alternativamente, a saber: contabilidades, organización de empresas, asesoría impositiva, costos, asesoría financiera, asesoría económica.

ARTÍCULO 5.- El uso del título de cualesquiera de las profesiones comprendidas en el Artículo primero de la presente Ley, está sometido a las siguientes reglas:
a) sólo será permitido a los titulares de los mismos;
b) las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán -en ningún caso- usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
c) en todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

ARTÍCULO 6.- Las Asociaciones de Profesionales Universitarios de distintas disciplinas, actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 7.- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas, la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título, en particular:
a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, carteles o publicaciones de cualquier especie;
b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras: contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
c) el empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización y otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente Ley, ejercieran cualesquiera de las profesiones en ella reglamentadas, o lo hicieran no obstante habérseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por el Consejo Profesional, como así aquellas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello o quienes indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones cuyo ejercicio se reglamenta en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin la inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de la Provincia de Misiones serán penados con multas equivalentes de uno (1) a cinco (5) derechos anuales de ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 9.- Prohíbese a los Establecimientos de Enseñanza -cualesquiera sea su naturaleza- que no estén debidamente autorizados por el Estado Nacional para ello, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

En caso de detectarse alguna infracción a este Artículo, el Consejo Profesional notificará al Ente expedidor de los certificados o diplomas, de la impropiedad de la denominación o ilegitimidad de expedición de título, otorgándole un plazo de sesenta (60) días para que regularice la situación.

Vencido dicho plazo sin que se hayan tomado los recaudos exigidos, en los establecimientos infractores y, solidariamente sus Directores, Administradores o

propietarios, serán pasibles de una multa equivalente de cinco (5) a cincuenta (50) veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción, por cada título, diploma o certificado expedido sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes que pudiera corresponder.

Asimismo se solicitará a los Organismos Estatales que hubieren otorgado la autorización para el funcionamiento de dichos establecimientos, la clausura de los mismos, hasta tanto se regularice la situación.

En caso de no lograrse resultados positivos, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas -a través de su representante legal- podrá recurrir ante los Tribunales Judiciales que corresponda, a los efectos de la aplicación de la sanción.

Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada exteriorizada por los establecimientos, de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley.

Las infracciones a esta última disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el monto del derecho anual de ejercicio profesional vigente a la fecha de la sanción, previa intimación de cesar en la infracción por el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 10.- Para cubrir los cargos en las entidades centralizadas o descentralizadas de la Administración Pública Provincial o Municipal o empresas donde el Estado Provincial participa con capital mayoritario, cualquiera sea su naturaleza jurídica y para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los Graduados en Ciencias Económicas, se dará preferencia a los profesionales con título de la especialidad respectiva.

CAPÍTULO II
DE LOS TÍTULOS Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 11.- Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

a) para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico-financiero para:

1. Estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.

2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados en otras disciplinas de las áreas de su competencia.
3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios, de valores y de capitales.
6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, energética, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
10. Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.
13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas, con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.
b) como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.

ARTÍCULO 12.- Se requerirá título de Contador Público o equivalente:
a) en materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:
1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
2. Evaluación y estudios de factibilidad en los aspectos económicos y financieros, para proyectos de inversión y radicación de capitales.
3. Revisión de contabilidades y su documentación.
4. Disposiciones de la Sección 7ª, Capítulo V, Título IV, Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.
5. Organización contable de todo tipo de ente.
6. Elaboración e implementación de política, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo contable.
7. Aplicación e implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de los aspectos contables y financieros de proceso de información general.
8. Liquidación de averías.

9. Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.

10. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.867 a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto; inclusive, hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

11. Intervención juntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

12. Presentación con su firma, de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares; de toda empresa, sociedad o institución pública mixta o privada y, de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

13. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.

b) en materia judicial, para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En los concursos de la Ley 24.522 para las funciones de Síndico.

2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondiente.

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros.

c) en materia tributaria, para el asesoramiento en:

1. La determinación y liquidación de tributos nacionales, provinciales y municipales.

2. La evaluación de los efectos de la legislación fiscal, sobre la situación económica, financiera o patrimonial de las empresas y otros entes; y en especial en los casos de constitución, transformación, reorganización, fusión, absorción y liquidación de sociedades.

3. Los recursos a interponer ante organismos administrativos y tribunales fiscales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otros profesionales.

ARTÍCULO 13.- Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

a) para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración, para el asesoramiento en:

1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.

2. La elaboración e implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.

3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de información gerencial.

5. La referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.

6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera, con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo.

b) en materia judicial:

1. Para las funciones de Liquidador de sociedades comerciales o civiles.

2. Como perito en su materia, en todos los fueros.

En las designaciones de oficio para las tareas de administrador -a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales- se dará preferencia a los licenciados en Administración, sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

ARTÍCULO 14.- Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de Licenciado en Administración, el de los Contadores Públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y, que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de Licenciados en Administración, en las respectivas universidades.

Si la universidad que emitió el título de Contador Público no tuviera en vigencia la carrera de Licenciado en Administración, los egresados hasta la vigencia de la presente Ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 15.- Se requerirá título de Actuario o equivalente:

a) para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros y/u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas,

planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades;

b) para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con sus balances y cuadros de rendimientos anuales;

c) en los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales, incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;

d) para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios sobre cuestiones técnicas relacionada con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco) y a los empréstitos;

e) para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros, fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;

f) en asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales, deben determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias;

g) para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencias.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por títulos equivalentes, los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley, que se diferencien en su denominación de las expresamente citadas en el Artículo Primero, pero sean similares en las exigencias de sus planes de estudio, así como en la extensión y nivel de los distintos cursos.

ARTÍCULO 17.- El ejercicio de las profesiones regladas en las presente Ley -en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial- queda sujeto al requisito que el profesional no esté comprendido por las generales de la Ley.

Lo mismo ocurrirá cuando, cuestiones extrajudiciales, haya situaciones conflictivas entre las partes.

ARTÍCULO 18.- Todos los dictámenes o informes producidos por los profesionales en Ciencias Económicas -de acuerdo a las funciones reconocidas a cada uno de ellos por la presente Ley- serán válidas para su representación ante terceros como así también ante organismos públicos y privados, cuando estén debidamente certificados y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 19.- Los profesionales cuyas actividades se regulan en esta Ley, están facultados para realizar -en nombre propio o en el de sus representados- todos los trámites y gestiones administrativas inherentes al ejercicio de las respectivas profesiones.

TÍTULO II
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPÍTULO I
DE SUS ORGANISMOS

ARTÍCULO 20.- Son Organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:
a) la Asamblea;
b) el Consejo Directivo;
c) el Tribunal de Ética.

CAPÍTULO II
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 21.- La Asamblea General la forman los profesionales inscriptos en las Matrículas a cargo del Consejo, que reúnan las condiciones del Artículo 27, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
a) considerar y resolver sobre la Memoria y los Estados Contables del ejercicio Económico que abarcará desde el 1 de Mayo al 30 de Abril de cada año calendario subsiguiente;
b) sancionar o modificar el Código de Ética Profesional;
c) juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo en su actuación como tales, suspenderlos o reemplazarlos en sus cargos;
d) autorizar todo acto de venta o afectación de bienes inmuebles de la entidad;
e) resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades y organismos de segundo y tercer grado;
f) establecer aportes extraordinarios por parte de los matriculados;
g) convocar a elecciones de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Ética y designar a los miembros de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo o a pedido de por lo menos un quinto (1/5) de los profesionales inscriptos en la Matrícula, los que lo harán por escrito, especificando los temas cuya consideración se solicite y fundamentando debidamente los motivos de la petición.

La convocatoria, con indicación de Orden del Día, lugar, fecha y hora, se publicará una vez en un diario local de mayor circulación en la Provincia, con anticipación mínima de diez

(10) días, sin perjuicio de emplear otros medios de difusión, debiéndose comunicar asimismo a la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 23.- La Asamblea General será convocada por lo menos una vez al año, antes del 31 de Julio, a fin de considerar los asuntos indicados en los incisos a) y g) del Artículo 21 y cualquier otro punto incorporado en el orden del día.

ARTÍCULO 24.- El orden del día expresará concretamente los puntos a tratar y no podrán considerarse otros, bajo sanción de nulidad de la Asamblea.

ARTÍCULO 25.- El quórum requiere la presencia de la mitad más uno del total de profesionales inscriptos en condiciones de sufragar; pero una hora después de fijada la convocatoria, la Asamblea podrá sesionar válidamente con cualquier número de asistentes, resolviendo los asuntos por simple mayoría de los presentes; salvo de los casos de los incisos d) y e) del Artículo 21, en que se requerirá el voto afirmativo de no menos de diez por ciento (10%) de los matriculados.

CAPÍTULO III
DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 26.- La Asamblea convocará a elecciones de miembros titulares y suplentes bienalmente -en el mes de septiembre- fijando día y hora para la realización del acto eleccionario.

Están sujetos al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Éticas.

Para ser candidatos a los cargos electivos -que serán “ad-honorem”- los matriculados deberán reunir los requisitos especiales que se establecen en este título.

ARTÍCULO 27.- Sólo podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, que no se hallen comprendidos los siguientes causales:
a) hallarse inhabilitado para el ejercicio de las profesiones;
b) no estar al día en el pago del derecho profesional y demás obligaciones para con el Consejo, a la fecha de fenecido el período de tachas y observaciones.

El profesional inscripto en más de una Matrícula, solo tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 28.- EL Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en las Matrículas, con veinticinco (25) días de anticipación a la fecha de las elecciones, el cual contendrá los siguientes datos: número de orden, apellido y nombres, número de matrícula, domicilio legal constituido, profesión, fecha de antigüedad en el título, indicaciones de quienes pueden ser elegidos y observaciones.

ARTÍCULO 29.- Una copia del padrón debidamente autenticado por el Presidente y Secretario del Consejo, se enviará a una Junta Electoral, quedando otras en la sede del Consejo y en cada una de las delegaciones del interior, a los efectos de las tachas y observaciones que sean pertinentes.

Como mínimo el padrón y sus copias estará a disposición de los interesados, veinte (20) días antes de la fecha de las elecciones y cualquier observación que se formule al mismo, deberá ser hecha por escrito y presentada a la Junta Electoral con quince (15) días de anticipación al acto eleccionario.

La Junta Electoral decidirá lo que corresponda en forma inapelable, en el término de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 30.- La Junta Electoral será designada por la Asamblea del año en que deban realizarse las elecciones y estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que sean matriculados -no integrantes del Consejo Directivo- y en condiciones de poder votar.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación, nombrado sus autoridades.

ARTÍCULO 31.- Hasta cinco (5) días del acto eleccionario, la Junta Electoral oficializará las listas de los candidatos que concurran a la elección y por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del mismo, serán registradas la boletas a usarse.

ARTÍCULO 32.- Para la realización del acto eleccionario, se designará una o más mesas receptoras de votos, fiscalizadas por un miembro de la Junta Electoral o representante designado por ésta; de la Dirección General de Personas Jurídicas, si esta repartición lo dispusiera y, por un representante de cada lista oficializada.

ARTÍCULO 33.- En el acto eleccionario se utilizarán urnas en las condiciones de seguridad y fiscalización que establezca la Junta Electoral.

El voto será secreto para todos los profesionales matriculados que reúnan las condiciones exigidas por el Artículo 27.

ARTÍCULO 34.- La votación se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas o tachaduras de los candidatos, lo que involucrará la anulación del voto.

Sólo se computarán las boletas oficializadas; si aparecieren boletas no autorizadas, se considerarán votos en blanco, al igual que aquellas no inteligibles o que permitan la individualización del votante.

ARTÍCULO 35.- Los electos lo serán por simple mayoría de votos. En caso de empate, la Junta Electoral resolverá por sorteo.

Si existiesen más de una lista oficializada, la que resulte en segundo término en orden de votos, y siempre que los mismos alcanzaran como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos emitidos, representará a la minoría en los cargos del Consejo Directivo y Tribunal de Ética que esta Ley determina.

Las listas oficializadas deberán especificar los candidatos para la representación minoritaria.

ARTÍCULO 36.- Efectuada la votación y realizado el escrutinio, se labrará el acta especificándose los resultados y las observaciones que se formulen.

Suscribirán el acta los miembros de la Junta Electoral, Dirección de Personas Jurídicas y representantes de las listas oficializadas, que se hallen presentes.

ARTÍCULO 37.- Los electos serán proclamados por la Junta Electoral y entrarán automáticamente en posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días siguientes al del acto eleccionario.

ARTÍCULO 38.- Para el caso en que se oficializara una única lista, la Junta Electoral proclamará sus candidatos, quedando estos designados. Los así nombrados tomarán posesión de sus cargos en la forma y fecha establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Las situaciones no contempladas en este Título o su interpretación en caso de dudas, serán resueltas por la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 40.- EL Consejo Directivo estará constituido por nueve (9) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, los que deberán ser argentinos nativos o por opción, tener residencia habitual en la Provincia y contar con una antigüedad mínima en la matrícula, de un año.

ARTÍCULO 41.- EL Consejo Directivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, seis (6) Vocales y cinco (5) miembros suplentes.

En el caso del Artículo 35 de la presente Ley, los vocales 4, 5 y 6 representarán a la minoría, e igual procedimiento se aplicará para los miembros suplentes 4 y 5.

ARTÍCULO 42.- EL Consejo Directivo tendrá los siguientes derechos y atribuciones:
a) estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio y cualquier asunto de interés público;
b) designar representantes ante Federaciones, entidades profesionales y/u otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional, o internacional que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular;
c) dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y, sus respectivas reglamentaciones;
ch) crear y llevar las Matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley;
d) autenticar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados;
e) dictar medidas y disposiciones de todo orden que estime necesario y conveniente para el mejor ejercicio de las profesiones respectivas;
f) proponer al Poder Ejecutivo, anualmente, los aranceles correspondientes a cada profesión, así como aconsejar y dictaminar sobre la aplicación de los mismos;
g) ordenar dentro de sus facultades el ejercicio profesional;
h) aplicar sanciones disciplinarias por violación del Código de Ética y a las disposiciones sobre aranceles, cuando actúe en las funciones previstas en el Artículo 71 de la presente Ley;
i) acusar, querellar y actuar en juicio, en los casos de los Artículos 8 y 9 de la presente Ley y en general, perseguir y combatir por todos los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión;
j) fijar el derecho de inscripción en la Matrícula respectiva; la cuota que deberán pagar anualmente los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la

profesión, los eventuales recargos por pago fuera de los términos establecidos y fijar el porcentaje de retención reglado en el Artículo 53 de la presente Ley;
k) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio;
l) designar comisiones "ad-hoc", encomendar tareas y representaciones ante organismos públicos, privados y profesionales;
ll) dictar el reglamento orgánico-administrativo;
m) nombrar, ascender y/o remover al personal dependiente;
n) convocar a la Asamblea General;
ñ) proponer a la Asamblea el Código de Ética Profesional y sus modificaciones;
o) realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión de los conocimientos de los problemas afines con las Ciencias Económicas;
p) participar en la elaboración de planes de estudios universitarios;
q) asesorar a entidades privadas y oficiales;
r) fomentar la solidaridad y cohesión en los grupos profesionales;
s) organizar y constituir servicios sociales, asistenciales, financieros y técnicos;
t) coordinar los servicios sociales y asistenciales entre las entidades profesionales;
u) defender la jerarquía y prestigio profesional;
v) analizar la demanda actual y futura de servicios profesionales y el desarrollo y control del mercado de trabajo;
w) regular y delimitar las áreas de actividad respecto de otras profesiones;
x) fortalecer y desarrollar los organismos profesionales en cada jurisdicción y en el orden nacional e internacional;
y) designar reemplazante del Presidente, Secretario y/o Tesorero, en caso de ausencia o impedimento por cualquier causa para el desempeño de sus cargos.

La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa, pudiendo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, desempeñar todas las demás que considere necesarias y convenientes para el mejor logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 43.- Cinco (5) miembros del Consejo Directivo forman quórum legal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario del propio Consejo.

ARTÍCULO 44.- En las citaciones a reunión que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum, el Secretario hará constar esa circunstancia en el Libro de Asistencia, con mención de los miembros ausentes.

ARTÍCULO 45.- El miembro del Consejo Directivo que faltare sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas durante el año, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría comunicará esa circunstancia al Consejo Directivo para la incorporación del suplente que deba reemplazarlo.

El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia, no podrá postularse como candidato a cargos electivos, hasta pasados dos (2) años de la fecha que debió cesar en su mandato.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros licencias, y cuando estas sean por un término mayor de sesenta (60) días, incorporará provisoriamente al suplente que corresponda.

ARTÍCULO 47.- En caso de renuncia, ausencia temporal mayor de treinta (30) días o fallecimiento del Presidente, Secretario o Tesorero, el Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros el reemplazante, quien se desempeñará hasta el reintegro del titular o la finalización del mandato.

ARTÍCULO 48.- El Presidente tiene la representación del Consejo Profesional, en su carácter de entidad de derecho y suscribirá refrendado por el Secretario, las actas, informes, certificaciones, comunicaciones, escritos y otros documentos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas en toda clase de asuntos oficiales, -judiciales o extrajudiciales- o en las relaciones de todo orden ante las autoridades públicas, instituciones privadas o particulares;
b) presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea, dirigiendo los debates;
c) convocar las reuniones del Consejo Directivo;
d) autorizar los gastos y pagos;
e) resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, de lo que dará cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que se realice;
f) decidir con su voto, en caso de subsistir empate en segunda votación;
g) adoptar junto con el Secretario medidas necesarias para la formación y custodia de las Matrículas Profesionales, de los otros registros que hubiere y de la correspondencia;
h) conceder licencias, justificar ausencias e imponer sanciones al personal dependiente;
i) las demás tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 50.- Son deberes y atribuciones del Secretario:
a) secundar al Presidente en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo;

b) redactar las actas de la Asamblea y suscribirlas con el Presidente conjuntamente con dos inscriptos designados por la misma, al efecto;
c) redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y suscribirlas con el Presidente;
d) organizar y dirigir las tareas administrativas de la Secretaría; redactar las citaciones a Asamblea y a reunión del Consejo Directivo, transcribiendo en ellas el orden del día;
e) refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos, comunicaciones, certificaciones y otros documentos;
f) recibir la correspondencia e imprimirle el trámite que corresponda;
g) las demás tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) percibir y custodiar los fondos de la Institución;
b) firmar con el Presidente las autorizaciones de pagos;
c) supervisar la Contabilidad del Consejo Profesional;
d) informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de fondos y presentar los estados contables, a los fines de la Asamblea General Anual;
e) firmar los cheques en forma conjunta con quien designe el Consejo Directivo;
f) las demás tareas propias del cargo.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 52.- Integran los recursos del Consejo Profesional, sin perjuicio de todo otro ingreso que surja del desempeño de su actividad normal o del manejo de su patrimonio:
a) la percepción del "derecho único de inscripción en la matrícula", que deberá abonar todo aquel que solicite su inscripción en la misma;
b) la percepción del “derecho anual de ejercicio profesional”, que fijará el Consejo Directivo y que deberán abonar todos los profesionales matriculados;
c) las retenciones indicadas en el Artículo 53 de la presente Ley;
d) lo establecido en el Artículo 21, inciso f) de la presente Ley;
e) legados y donaciones.

ARTÍCULO 53.- Previo a toda autenticación de firmas, se depositarán a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones y en la cuenta bancaria que determine el Consejo Directivo, el importe correspondiente a los honorarios que perciben los matriculados por el trabajo realizado.

Los fondos así depositados se reintegrarán al profesional interviniente dentro del plazo -que no podrá ser mayor de treinta (30) días- que establezca el Consejo Directivo y previa

deducción de un porcentaje a ser fijado por el mismo anualmente, que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre los honorarios mínimos.

CAPÍTULO VI
DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 54.- El juzgamiento de la conducta de los profesionales, por aplicación de lo previsto en el Artículo 76 de la presente Ley, estará a cargo de un Tribunal de Ética que actuará como órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 55- El Tribunal de Ética estará integrado por tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal y tres (3) miembros suplentes.

En el caso del Artículo 35 de la presente Ley, el Vocal y un Suplente representarán a la minoría.

Para ser miembro del Tribunal de Ética, se requiere reunir iguales condiciones que las establecidas para ser miembro del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 56.- El Tribunal de Ética tendrá por objeto la corrección disciplinaria por los actos u omisiones en que incurran los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad a las disposiciones del Código de Ética.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones a las normas de ética profesional, las juzgará el Tribunal de Ética en la forma siguiente:
a) de oficio o por indicación del Consejo Directivo;
b) por denuncia escrita o actuada de cualquier profesional inscripto en las Matrículas del Consejo;
c) por denuncia escrita, actuada o comunicación de los señores Jueces o Funcionarios de la Administración Pública;
d) a pedido escrito o actuado de cualquier profesional inscripto en la Matrícula respectiva, para que se juzgue la propia conducta del peticionario;
e) cuando un profesional inscripto en la Matrícula fuese sometido a proceso por actos realizados en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 58.- Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b) y c) del anterior artículo, serán recibidas por el Presidente del Consejo y cursadas al Tribunal de Ética, debiendo aquel dar cuenta al Consejo en la primera sesión que realice.

ARTÍCULO 59.- Recibida que sea una denuncia por el Tribunal de Ética, el Secretario del mismo le pondrá cargo y le dará entrada.

Toda denuncia deberá contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestren o de su referencia para obtenerlas; una somera exposición del agravio que el hecho o la actividad inculpada puede significar para la profesión y la indicación de la norma ética que se considere violada.

ARTÍCULO 60.- El Presidente del Tribunal de Ética ordenará de inmediato dar trámite a la presentación y dispondrá que se cite y emplace al denunciado y que se le corra traslado de la misma.

La citación y el traslado se harán por el Secretario para que en el término de diez (10) días hábiles formule su descargo, por escrito.

ARTÍCULO 61.- La notificación se hará por telegrama colacionado dirigido al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo o a los fines profesionales, con expresa mención que las copias del traslado se encuentran a su disposición en la sede del Consejo.

El término correrá desde el día hábil siguiente, inclusive a aquel en que se hubiese sido notificado, y será de quince (15) días hábiles si el denunciado estuviere domiciliado fuera de la Ciudad de Posadas.

En ambos casos -a pedido del interesado- podrá ampliarse el término por cinco (5) días hábiles más, por disposición del Presidente del Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 62.- Vencidos los términos fijados -haya comparecido o no el denunciado- y producida o no su contestación de defensa, se abrirá la causa a prueba por el término de quince (15) días hábiles, si alguna de las partes lo pidiera o fuera necesario a juicio del Tribunal, se recibirá y diligenciará, dentro de ese término, la prueba ofrecida que estime procedente.

La apertura se notificará personalmente o por cédula.

Vencido el término de prueba se entregará el expediente a las partes y por el plazo de cinco (5) días a cada una, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten -si lo creyeran conveniente- un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

Vencido el término fijado anteriormente, el Tribunal sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado; acto continuo, llamará autos para resolución.

ARTÍCULO 63.- Los miembros del Tribunal de Ética están comprendidos en las causales de excusación y recusación previstas para los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 64.- La oportunidad para manifestar la inhibición será al avocarse el Tribunal al conocimiento de la causa, y el miembro deberá fundar la inhibición dentro de los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento.

El Tribunal -de encontrarla procedente- dispondrá, dentro del mismo término, la intervención del Subrogante correspondiente.

ARTÍCULO 65.- La oportunidad para manifestar la recusación, será dentro de los tres (3) días hábiles de notificado conforme al Artículo 5, o en igual lapso de la notificación del llamamiento de autos para resolución.

Cuando la denuncia fuera formulada por un profesional inscripto en la Matrícula del Consejo, él mismo podrá recusar. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

El Tribunal correrá vista al miembro recusado, quien deberá evacuarla dentro del término de dos (2) días hábiles. Sustanciada la misma, el Tribunal -en igual término- dictará resolución, la que no será recurrible.

ARTÍCULO 66.- Todas las resoluciones del Tribunal de Ética se adoptarán con el voto de dos (2) de sus miembros, por lo menos. Los decretos de citación y traslados, prueba, diligencias y de “autos”, los dictará el Presidente, refrendada su firma por el Secretario. Las citaciones, constancias del expediente y las copias, las firmará el Secretario solamente.

Las resoluciones del Tribunal de Ética deberán estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito, y serán transcriptas en un libro llevado al efecto, rubricado por el Presidente del Consejo.

Cada fallo deberá ser firmado por quienes lo dictaren, con la manifestación de la disidencia en el caso en que ocurra.

ARTÍCULO 67.- El Tribunal de Ética no podrá juzgar hechos o actos ocurridos más de un año antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo cuando se trate de un profesional de la Matrícula sometido a proceso ante la Justicia, por actos cometidos en el ejercicio de la profesión y esa circunstancia resultara de la misma denuncia.

ARTÍCULO 68.- EL Tribunal de Ética deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido, después del llamamiento de autos. Si pasaran ciento veinte (120) días hábiles desde la recepción de la denuncia por el Tribunal, sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.

ARTÍCULO 69.- Cuando el Tribunal de Ética pronuncie su fallo, deberá comunicarlo al Consejo Directivo, notificando a los interesados por telegrama colacionado, por cédula o por otro medio expreso.

ARTÍCULO 70.- Dictado el fallo por el Tribunal de Ética, el inculpado tendrá derecho de pedir reconsideración fundada ante el Consejo Directivo, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación.

ARTÍCULO 71.- EL Consejo Directivo -constituido en Tribunal de Ética- ratificará, modificará o revocará el fallo.

Para reabrir el proceso a efectos de recibir nuevas pruebas -de oficio o a pedido solamente del inculpado- se requerirá el voto afirmativo de cinco (5) Consejeros.

ARTÍCULO 72.- Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética, sus miembros no podrán ser recusados, pero deberán inhibirse por las mismas causales previstas para los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo, para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de Consejeros titulares no afectado fuera menor de cinco (5), se integrará el Consejo con suplentes hasta llegar a ese número, a fin de resolver las inhibiciones y, en su caso, fallar en los principal.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Directivo -como Tribunal de Ética- deberá resolver en el término de treinta (30) días hábiles, inclusive el período de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas, si se las admitiese.

ARTÍCULO 74.- El Tribunal de Ética en los casos de denuncias formuladas por profesionales inscriptos en las matrículas, que fueran notoriamente infundadas, podrá al fallar el caso, aplicar al denunciante -sin otro requisito que la ratificación del Consejo Directivo- una medida de corrección disciplinaria.

CAPÍTULO VII
DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 75.- Es obligación del Consejo Directivo fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en el Título I, Capítulo II, de la presente Ley, y lo establecido en el Código de Ética.

ARTÍCULO 76.- Son infracciones al régimen de esta Ley, sin perjuicio de las determinadas, las siguientes:
a) pérdida de la ciudadanía;
b) condena criminal;
c) infracción manifiesta o encubierta a lo impuesto sobre aranceles por las disposiciones pertinentes;
d) retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales;
e) violación a las normas de ética profesional;
f) cuando perjudicando a terceros, hiciera abandono del ejercicio de la profesión;
g) toda contravención a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética, hasta por cinco (5) años.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Consejo Profesional a sus matriculados, consistirán en:

a) advertencia;
b) amonestación Privada;
c) apercibimiento Público;
d) suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un (1) año;
e) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 79.- Las sanciones previstas en el artículo anterior -incisos a), b) y c)- requerirán para su aplicación, la mayoría de votos establecida en el Artículo 66 de la

presente Ley; mientras que las sanciones de los incisos d) y e) requerirán para su aplicación, el voto unánime de los miembros del Tribunal.

En todos los casos la sanción será apelable por ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos d) y e) del anterior artículo, se podrá recurrir además, ante la Justicia Ordinaria de la Provincia de Misiones, que resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 80.- En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en la misma, hasta transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de la sanción.

ARTÍCULO 81.- El profesional matriculado prestará juramento ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, de desempeñar lealmente la profesión para la que se haya diplomado, observando la Constitución, las leyes nacionales y provinciales, así como también las disposiciones que reglamentan el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 82.- El Poder Ejecutivo de conformidad al Artículo 42 inciso f), fijará los aranceles profesionales.

ARTÍCULO 83.- Derógase el Decreto Ley 2886/57 y su reglamentación, sin perjuicio de la vigencia de las resoluciones adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 2886/57 y su reglamentación, hasta que las mismas sean derogadas por otras resoluciones emanadas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, estructurado de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 84- Regístrese, comuníquese y dése a publicidad. Cumplido, archívese.

LEY I – N.º 36

(Antes Decreto Ley 1357/81)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La actual Dirección General de Construcciones Hidráulicas de la Provincia de Misiones será una Institución de Derecho Público dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establecen las leyes Generales de la Provincia y las disposiciones de la presente.

El ente autárquico que por esta Ley se crea se denominará ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS pudiendo en lo sucesivo utilizar indistintamente el nombre completo o su sigla "A.P.O.S." Tendrá su domicilio en la sede de su administración sito en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- La ADMINISTRACION PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS, tendrá por finalidad el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua, saneamiento urbano, servicios sanitarios y desagües industriales en la Provincia de Misiones, el asesoramiento al Poder Ejecutivo en la materia específica; el ejercicio del poder de policía en materia sanitaria referente a su área, las funciones correspondientes a la operatoria S.A.N.P.; como así también la administración y disposición del FONDO SANITARIO DE MISIONES y de la Cuenta Especial S.N.A.P.

Actuará Conforme a los planes y programas previamente aprobados por el Poder Ejecutivo, debiendo lograr el aprovechamiento óptimo de sus recursos humanos, de bienes y de capital a fin de obtener la mayor economía en sus costos operativos.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- El ente autárquico será administrado por un (1) Consejo Directivo presidido por el Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, un (1) Administrador, designado por el Poder Ejecutivo, con jerarquía de Director General, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación y tres (3) Consejeros que deberán ser funcionarios de carrera del Organismo, profesionales universitarios y tener categoría de directores como mínimo, designados ad-hoc por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Son deberes y facultades del Consejo Directivo:

a) organizar la estructura funcional de la Administración Provincial de Obras Sanitarias, previa intervención de la Secretaría de Planeamiento de la Provincia, dictar los reglamentos internos de administración;

b) la elevación al organismo competente del Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, asimismo el plan de acción, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

c) el estudio y consideración de los problemas sanitarios dentro de la orientación y normas que de acuerdo a la Constitución Provincial y a la presente Ley fije el Poder Ejecutivo;

d) actuar como órgano asesor del Poder Ejecutivo, debiendo dictaminar previamente sobre el otorgamiento de toda concesión de servicios sanitarios;

e) proponer al Poder Ejecutivo la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios que preste el organismo; derechos especiales y de oficina;

f) ejercer el derecho de policía con respecto a la prestación de los servicios públicos relacionados con la salubridad, en aquellos casos en que su explotación sea otorgada a concesionarios;

g) aceptar legados y donaciones;

h) suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;

i) celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;

j) convenir sistemas de financiación para la construcción de obras en las que el total o parte del costo de éstas sea solventados, con carácter reintegrable o no por las autoridades locales o particulares;

k) efectuar contrataciones conforme lo prescriben las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia;

l) otorgar poderes generales o especiales y revocarlos. Representar en juicios a la repartición como demandante o querellante y demandada. Celebrar arreglos judiciales;

ll) ejercer todas las funciones o atribuciones de gobierno, inspección y policía de los servicios sanitarios de jurisdicción provincial. A tal efecto podrá aplicar las sanciones pecuniarias establecidas en el capítulo “MULTAS-RECARGOS E INTERESES” y proponer al Poder Ejecutivo las de mayor monto o las medidas de suspensión, intervención, rescisión, revocación o caducidad de los servicios sanitarios de jurisdicción provincial;

m) realizar todos los actos y convenios que hagan a su objeto;

n) tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones, nacionales, provinciales, mixtas o privadas;

ñ) adquirir letras de tesorería, cédulas hipotecarias u otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley Nacional de Bancos, los excedentes financieros que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;

o) adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o construir sobre ellos derechos reales.

ARTÍCULO 5.- Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) ejercer la representación legal de la Administración Provincial de Obras Sanitarias;
b) presidir las reuniones del Consejo Directivo con vos y voto, el que en caso de empate será doblemente computado;
c) ejercer el poder disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones;
d) designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia;
e) ejercer todas las facultades y dictar todo los actos que sean menester para la administración y dirección del Organismo que esta Ley no confiere expresamente al Consejo Directivo;
f) informar trimestralmente al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del Plan de Obras Públicas;
g) delegar todas y cada una de las facultades que le son inherentes en virtud de esta Ley, al Administrador.

ARTÍCULO 6.- Compete al Administrador:
a) la conducción ejecutiva y la dirección interna del Organismo;
b) preparar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos del ente;
c) proponer al Consejo Directivo la fijación de las tarifas correspondientes a los servicios sanitarios prestados por concesionarios;
d) toda otra atribución que expresamente le delegue en su persona el Presidente, en virtud del artículo anterior.

CAPÍTULO III
DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 7.- Declarase de utilidad pública y de interés público y sujeto a expropiación o a las restricciones y límites al dominio previstas por el Artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistemas de explotación ubicados en jurisdicción de la Provincia de cuyo dominio fuera necesario disponer, restringir o limitar, para el cumplimento de los fines de ésta Ley.

La Administración Provincial de Obras Sanitarias por sí o por intermedio de Fiscalía de Estado tramitará los arreglos extrajudiciales y/o los juicios de expropiación según el caso, de conformidad a lo que establece la Ley de materia.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 8.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias financiará su presupuesto con los recursos provenientes del FONDO SANITARIO DE MISIONES.

ARTÍCULO 9.- Crease el "FONDO SANITARIO DE MISIONES" destinado al estudio, proyecto, construcción, renovación y ampliación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Provincia de Misiones, a los gastos de explotación y mantenimiento del servicio, como así también los gastos de funcionamiento del organismo y otras inversiones conducentes al cumplimiento de esta Ley, el que estará integrado por:

a) los provenientes de la recaudación de las tarifas por servicios prestados por el organismo o por cualquier otro concepto vinculado a los mismos, incluso derechos especiales y de oficina que establezcan las reglamentaciones, de acuerdo con lo que fije el Poder Ejecutivo;

b) las multas, recargos e intereses que sean aplicables de conformidad a la presente Ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propio del Organismo;

c) las multas provenientes de la falta de cumplimiento total o parcial, de los contratos en que la Administración Provincial de Obras Sanitarias sea parte, así como las garantías y fondos de reparo cuya apropiación proceda por las mismas causas o en concepto de indemnización por el incumplimiento de la contratante;

d) los impuestos y contribuciones que se establezcan destinados a este fondo;

e) los porcentajes de las tarifas y de los recargos que fije el Poder Ejecutivo destinados a este fondo;

f) las donaciones y legados;

g) los aporte que haga el Gobierno Provincial;

h) los aportes reintegrables o no, provenientes de convenios celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales y los municipios de la Provincia.

i) el producido de la venta de bienes;

j) los fondos provenientes del uso del crédito;

k) los intereses devengados en las operaciones que realice;

l) los provenientes de organismos nacionales de defensa;

m) la rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios;

n) cualquier otro recurso que se establezca al efecto.

CAPÍTULO V
DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 10.- Las tarifas que establezca la Administración Provincial de Obras Sanitarias (A.P.O.S), por los servicios que preste deberán asegurar en su determinación la cobertura de los costos de explotación, erogables y no erogables, y el mantenimiento de la prestación de los servicios en un nivel óptimo de eficiencia, no pudiendo en ningún caso resultar deficitaria. EL mecanismo de determinación de las tarifas, recargos e intereses, será establecido por vía reglamentaria

CAPÍTULO VI
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 11.- Las concesiones y las condiciones que la rijan respecto de los servicios sanitarios que se extiendan, serán otorgados por el Poder Ejecutivo previo dictamen favorable del Consejo Directivo de la Administración Provincial de Obras Sanitarias.

CAPÍTULO VII
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LOS DERECHOS INHERENTES

ARTÍCULO 12.- La dotación de los servicios de agua y desagües cloacales será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución del agua y las colectoras de cloacas.

La obligatoriedad regirá también para los inmuebles no habitados que tengan construcciones de cualquier material para resguardo contra la intemperie o que destinen a la cría o mantenimiento de animales.

Está obligación ser extenderá a los terrenos baldíos, a los que se les fijará la tasa retributiva de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores estarán obligados a instalar los servicios de agua y desagües cloacales y a mantener en buen estado las instalaciones.

Los trabajos se ejecutarán con intervención y aprobación de la repartición. Los empleados autorizados para controlar los trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles con las limitaciones que fije la reglamentación.

Cuando se opusiera resistencia, el Administrador solicitará el auxilio de la fuerza pública ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras de provisión de aguas estará prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo del Organismo, dentro del radio servido o a una (1) distancia inferior a Quinientos (500 mts.) metros de cualquier fuente de provisión de agua.

Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de la Administración Provincial de Obras Sanitarias, una vez habilitada la provisión de agua.

La repartición podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para uso industrial, cuando no constituye un peligro para las personas o para las napas subterráneas.

Los pozos existentes dentro de un radio de quinientos metros (500 mts) de las fuentes de provisión de agua deberán ser cegadas si existiera peligro de contaminación de éstas.

ARTÍCULO 15.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 13 y 14 de la presente, la Administración Provincial de Obras Sanitarias podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas así como reconstruirlas si hubiere sido mal ejecutadas, por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública el que será prestado en la forma prevista en el Artículo 13 de la presente Ley.

Además, cuando se prueben las deficiencias en las instalaciones domiciliarias que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros la repartición podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

ARTÍCULO 16.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias estará autorizada a tomar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en caso de que pudiera afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste servicios, para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice y queda facultada para disponer la clausura de los establecimientos industriales cuyo dueños no dieran cumplimiento a las disposiciones que ordena aquélla.

ARTÍCULO 17.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias ejercerá la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos en las localidades donde preste servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

ARTÍCULO 18.- Tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas están previstas para los usos ordinarios dentro de los inmuebles no comprendiéndose en tal carácter el uso de agua para riego o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios ni el desagüe de establecimientos industriales.

ARTÍCULO 19.- Todo inmueble ubicado en las zonas dotadas de servicios, aún cuando carezca de instalaciones domiciliarias, estará obligado a abonar las sumas que corresponda con arreglo a las tarifas. Este pago será obligatorio también para los inmuebles que se hallen desocupados.

ARTÍCULO 20.- La Nación, la Provincia o las Municipalidades, abonarán los servicios correspondientes a los inmuebles de su propiedad cualquiera sea la índole de su ocupación.

Las Municipalidades deberán abonar el agua corriente que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos.

ARTÍCULO 21.- Los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, de la Provincia y de las Municipalidades, estarán eximidos del pago de las cuotas de desagüe pluvial. También estarán exentos del pago de los servicios de agua y desagüe cloacal cuando carezcan de las conexiones respectivas.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MULTAS, RECARGOS E INTERESES

ARTÍCULO 22.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias con sujeción a la reglamentación que dicte, queda facultada para imponer multas que no excedan de una suma equivalente a la asignación de la categoría doce (12) del agente de la Administración Pública Provincial a los propietarios, poseedores, usuarios y personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la misma o en las reglamentaciones dictadas o que se dicten. Estas multas podrán ser de hasta una suma equivalente de tres (3) a cinco (5) asignaciones de la categoría indicada del agente de la Administración Pública Provincial, en los casos de infracciones cometidas por establecimientos industriales que motiven la contaminación de cursos de agua o perjuicio a las instalaciones de la Administración Provincial de Obras Sanitarias.

La aplicación de las multas podrá hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberán excederse en conjunto y para cada falta los máximos fijados.

ARTÍCULO 23.- No obstante el principio general establecido en el Artículo 12, la Administración de Obras Sanitarias estará facultada para proceder al corte de los servicios luego de vencido el tercer mes de atraso en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa.

Sin perjuicio del párrafo anterior los importes de las boletas y demás cuentas que emita la Administración Provincial de Obras Sanitarias por servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos cuyo pago no se efectúe dentro del término que dicha dependencia señale, serán gravados con los recargos e interese que fije la reglamentación.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias podrá construir obras domiciliarías de provisión de agua y desagües cloacales a pedido y por cuenta de las propietarios, quienes las abonarán en cuotas mensuales iguales, fijadas por la reglamentación, incluyendo intereses sobre los saldos a la tasa que cobre el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia en sus operaciones ordinarias de descuentos.

ARTÍCULO 25.- En los distritos o explotaciones con escasa población o por falta de capacidad contributiva o por otras razones económicas resulte inconveniente la instalación del servicio domiciliario de provisión d agua potable, la Administración Provincial de Obras Sanitarias establecerá un servicio provisional a base de surtidores públicos en el número y forma suficiente para la provisión de agua a los habitantes de la localidad. Este suministro será gratuito por regla general, pero cuando la utilización de agua sea hecha con fines lucrativos, la citada institución podrá percibir un canon sobre la base que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones que se dicten en el futuro sobre rebajas o exenciones de tasas por servicios sanitarios prestados por la A.P.O.S. sólo serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, a solicitud del interesado, previo dictamen favorable de la A.P.O.S.

ARTÍCULO 27.- Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal o constitución de derechos reales o de ordenarse la inscripción de una sentencia o auto judicial que declare o reconozca una

transmisión de derechos sobre inmuebles. Se requerirá de la Administración Provincial de Obras Sanitarias un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto reconozca el inmueble de que se trate. Dicho certificado tendrá validez de quince (15) días contados desde la fecha de su expedición.

Los escribanos públicos deberán incorporar dichos certificados al protocolo en caso de escrituración así como la posterior constancia de pago, si éste resultare obligatorio según lo establezca en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- El pago de los servicios, contribuciones, recargos, intereses, multas, cuotas vencidas en el caso de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma de construcción de obras domiciliarias y de cualquier otra suma por conceptos provenientes de esta ley, se hará indefectiblemente y en su totalidad en toda clase de escritura dentro de los diez (10) días subsiguientes a su otorgamiento.

Para las cuotas no vencidas de la deuda por construcciones realizadas de acuerdo con el Artículo 24 podrá previa solicitud de los interesados, autorizar que las facilidades de pago concedidas se mantengan, sea en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio, sea del mismo propietario cuando se trate de constitución de derechos reales.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 27 y en el presente, hará solidariamente responsables, por las sumas adeudadas a la Administración Provincial de Obras Sanitarias, a las partes intervinientes y, en caso en mediar escritura pública, también al escribano autorizante.

ARTÍCULO 29.- El Registro de la Propiedad de la Provincia no inscribirá títulos de dominio, de división en propiedad horizontal o de constitución de derechos reales, sin la constancia en los testimonios de las respectivas escrituras, de haberse abonado la deuda certificada por la Administración Provincial de Obras Sanitarias, o de haberse aceptado la sustitución del deudor o el mantenimiento de las facilidades si se trata de deudas no vencidas correspondientes a obras construidas conforme al Artículo 24. El mismo requisito se exigirá en los oficios que ordenen la inscripción de declaratorias de herederos, testamentos, autos o sentencias que reconozcan, declaren o transfieran tales derechos.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30.- Concédese un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, para abonar el capital, los recargos vigentes en su momento,

honorarios y gastos judiciales correspondientes exclusivamente a los servicios sanitarios adeudados hasta el quinto bimestre de 1980 inclusive, y demás cuentas por instalación de servicios y trabajos varios impagos hasta el 31 de octubre del mismo año, excluyéndose los intereses judiciales o extra judiciales devengados que se condonan.

Vencido el aludido plazo, el saldo impago comenzará a devengar de pleno derecho un interés del tres por ciento mensual (3%) sobre el capital adeudado, que no podrá sobrepasar el cien por ciento (100%) del Capital. Durante el plazo que se concede se paralizarán las ejecuciones fiscales promovidas y se suspenderá el curso de perención de la instancia.

ARTÍCULO 31.- La Administración Provincial de Obras Sanitarias se organizará sobre la base del personal, mueble, inmuebles, útiles y crédito presupuestario, afectados a la actual Dirección General de Construcciones Hidráulicas, como así los servicios, bienes, personal, contrato, recursos y documentación de lo que se hiciera cargo la Provincia con motivo de la transferencia de los servicios de provisión de agua y desagües efectuados por convenio con Obras Sanitarias de la Nación, ratificado por Decreto Ley Provincial N.º 1258.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar todas las medidas administrativas y modificaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley, la cual será reglamentada.

ARTÍCULO 33.- Regístrese, comuníquese al Ministerio del Interior y al Ministerio de Economía de la Nación, dése a publicidad y cumplido, archívese.

LEY I – N.º 41

(Antes Decreto Ley 1830/83)

TÍTULO I

DEL COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Misiones, el que funcionará de conformidad a las normas de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Misiones estará integrado por todos los profesionales universitarios de la especialidad. Con el término genérico de bioquímico se comprenden los distintos títulos habilitantes que sobre esta misma especialización confieren las universidades del País, y los títulos extranjeros revalidados por Universidad Argentina.

ARTÍCULO 3.- Tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de Posadas y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 4.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

1) gobernar la matrícula de los profesionales universitarios, de la especialidad bioquímica;

2) asesorar a la autoridad sanitaria en la determinación de las condiciones generales mínimas y de seguridad de los Laboratorios, dotación del personal y equipamiento básico para la prestación de todos los servicios profesionales y realizar la inspección periódica, de los laboratorios que habilite;

3) ejercer el poder disciplinario sobre los inscriptos en la matrícula a través de los organismos que crea esta Ley;

4) dictar las normas de ética profesional;

5) peticionar y velar por la protección de los derechos de los colegiados, defendiéndolos, y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión. Bregar por la realización de concursos en los ámbitos nacional, provincial y privado;

6) cuidar que no se ejerza ilegalmente la profesión denunciando a quién lo haga ante autoridad competente;

7) contribuir con proposiciones al mejoramiento del sistema de salud realizando cuanta gestión fuese necesaria para lograr este objetivo;

8) colaborar en los proyectos de ley, participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento a los órganos del Estado, referido al ejercicio de la profesión;

9) promover o participar en congresos o conferencias que se refieran a la ciencia de la bioquímica. Propugnar el mejoramiento de los planes de estudios de las carreras universitarias respectivas, colaborando con informes, investigaciones y proyectos;
10) propiciar la investigación científica, instituyendo becas o premios de estímulos para sus miembros;
1l) convenir con universidades la realización de cursos de especialización y de posgrado o realizarlos directamente;
12) fomentar los vínculos de camaradería y desarrollo de un elevado y solidario espíritu profesional y vincularse con entidades análogas;
13) adquirir y administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
14) recaudar y administrar el derecho de matriculación y la cuota mensual;
15) intervenir como árbitro en las cuestiones que se le sometan y contestar las preguntas que se le formulen;
16) dictar sus reglamentos internos, que serán aprobados por asamblea general ordinaria o extraordinaria;
17) realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

ARTÍCULO 5.- Serán recursos del Colegio:
1) el derecho de matriculación y la cuota periódica mensual que deberán pagar los profesionales inscriptos en la matrícula;
2) las donaciones, herencias, legados y subsidios;
3) las multas establecidas por ley y aplicadas por el Colegio;
4) las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.

ARTÍCULO 6.- El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Misiones tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestos en la presente Ley, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero.

TÍTULO II
DE LOS PROFESIONALES DE LA BIOQUÍMICA

ARTÍCULO 7.- Para ejercer la profesión de bioquímico en la Provincia de Misiones, se requiere estar inscripto en la matrícula del Colegio, creada por la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El profesional que solicite su inscripción deberá cumplir los siguientes requisitos:
1) acreditar identidad personal;

2) presentar título universitario habilitante;
3) declarar bajo juramento, que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por la presente Ley;
4) constituir un domicilio especial que servirá a los efectos de su relación con el Colegio.

ARTÍCULO 9.- Es incompatible el ejercicio de la bioquímica con el de cualquier otra profesión del arte de curar, que estuviera facultada para prescribir.

ARTÍCULO 10.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:
1) los condenados por delitos dolosos o culposos profesionales por el término de cumplimiento de la pena corporal o la condena condicional si la sentencia hubiere fijado una inhabilitación por término mayor, se estará a ésta;
2) los inhabilitados para el ejercicio profesional por sanción disciplinaria aplicada por la autoridad que tenga a su cargo el control de la matrícula en cualquier jurisdicción del país;
3) los incapaces de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 11.- El Colegio, por sus autoridades y en la forma que determine esta Ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y lo comunicará al Ministerio de Salud Pública. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término, se tendrá por aceptación.

Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar la matrícula de los colegiados en ejercicio, debiendo comunicar al citado Ministerio cualquier modificación derivada de bajas, suspensiones, exclusiones o renuncia.

ARTÍCULO 12.- La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, mediante recurso fundado y directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir a la Comisión Directiva del Colegio. El afectado podrá reiterar su pedido de inscripción probando que han desaparecido las causas de la denegatoria. Si esta petición fuese también rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes si no con intervalos de un (1) año.

ARTÍCULO 13.- Al aprobarse su incorporación, el matriculado se comprometerá en un acto ante el Presidente del Colegio, a desempeñar lealmente su profesión, observar las normas de ética y mantener los principios de la solidaridad profesional.

ARTÍCULO 14.- Realizar análisis clínicos es función de los matriculados en el Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Misiones, además podrán realizar e interpretar análisis bromatológicos y toxicológicos, como así también toda otra determinación analítica orientada a la preservación, conservación o recuperación de la salud humana, animal y las que surjan de las características propias de la actividad profesional. Realizarán las actividades que el progreso de la ciencia Bioquímica incorpore al quehacer profesional y podrán ejercer la docencia y la investigación en todos los niveles, en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 15.- Son derechos esenciales de los bioquímicos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y otras disposiciones legales, los siguientes:
1) realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica, dentro del marco legal;
2) guardar el secreto profesional;
3) integrar sociedades en instituciones de salud.

ARTÍCULO 16.- Son deberes de los bioquímicos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:
1) realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica, respecto de terceros y de los demás profesionales;
2) ejercer la profesión en un laboratorio habilitado dentro del ámbito de la Provincia de Misiones;
3) dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
4) guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por Ley;
5) no abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviere renunciar a estos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria, a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;
6) denunciar ante la Comisión Directiva las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviese conocimiento y pruebas;
7) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de Comisión Directiva;
8) cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.

ARTÍCULO 17.- Está prohibido a los bioquímicos, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes o los reglamentos del Colegio:
1) procurarse clientela por medio incompatibles con la dignidad profesional;

2) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias a las leyes. Esta publicidad deberá limitarse a la mención del nombre, título y antecedentes científicos, especialidades, dirección del laboratorio y hora de atención al público. Los reglamentos del Colegio podrán autorizar excepcionalmente, la mención de otros antecedentes;
3) asociar o asociarse, con personas no matriculadas, en la propiedad real de los elementos de trabajo e instrumental de un (1) laboratorio;
4) la distribución o participación de honorarios, con los profesionales que hayan solicitado la prestación;
5) integrar sociedades para instituciones de salud en condiciones diferentes a los de más profesionales del arte de curar que los integren;
6) atender a los afiliados de una obra social cuando tuviere relación de dependencia directa o indirecta con dicha entidad;
7) ejercer la dirección técnica de más de un laboratorio privado;
8) tener salas de recolección de muestras para pacientes ambulatorios en un domicilio distinto del laboratorio habilitado. Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente a aquellos matriculados que concurrieren a localidades donde no hubieran laboratorios habilitados;
9) delegar o subrogar en terceros no matriculados la responsabilidad directa de los servicios bioquímicos de su competencia.

TÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 18.- Son los órganos directivos del Colegio:
1) la Asamblea de Profesionales;
2) la Comisión Directiva;
3) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 19.- Se declara carga pública todas las funciones que se crean, pudiendo fijar se reglamentariamente las causales de excusación.

ARTÍCULO 20.- La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula. Son atribuciones de la Asamblea:
1) dictar su reglamento, elegir sus autoridades, aprobar o rechazar la memoria y balance correspondiente al último ejercicio;
2) remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente o miembros de la Comisión Directiva o del Tribunal de Disciplina, por grave inconducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones;

3) fijar anualmente las cuotas mensuales y el derecho de inscripción en la matrícula a que se refiere el Artículo 5;
4) reglamentar la presente Ley;
5) dictar el Código de Ética y el Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21.- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que establezca el reglamento; la segunda cuando disponga la Comisión Directiva o a petición del veinte por ciento (20%) de los profesionales inscriptos en la matrícula. Las citaciones a la Asamblea, se harán por publicaciones en el diario local de mayor circulación. Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número, una hora después de la fijada en la convocatoria. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario. Serán presididas por el Presidente de la Comisión Directiva, su reemplazante legal o por quien determine la Asamblea.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Directiva se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales titulares, dos (2) vocales suplentes y un (1) revisor de cuentas titular y un (1) suplente. Los miembros titulares y suplentes, serán elegidos por la Asamblea, mediante voto directo, obligatorio y secreto. Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requerirá un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Misiones. La reglamentación establecerá la competencia de cada cargo y la intervención de los suplentes. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años, renovándose por mitades cada año y podrán ser reelegidos.

Es incompatible el ejercicio de los cargos de la Comisión Directiva con los del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Directiva deliberará validamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos.

El Presidente de la Comisión Directiva o quién lo sustituyera votará sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 24.- El Presidente de la Comisión Directiva, que será a su vez presidente del Colegio, o su reemplazante legal, ejercerá la representación de aquel. Además presidirá las sesiones de la Comisión Directiva y será el encargado de ejecutar las decisiones de éste y

de la Asamblea. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta a aquella, en la primera sesión.

ARTÍCULO 25.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:
1) ejercer las atribuciones mencionadas en el Artículo 4, excepto las indicadas en el inciso 3;
2) convocar las Asambleas y redactar el orden del día de las mismas;
3) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
4) nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos;
5) deliberar, por lo menos, una (1) vez al mes;
6) designar los miembros de las comisiones permanentes y especiales;
7) presentar anualmente, a consideración de la respectiva asamblea ordinaria, la memoria, el balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer en la misma oportunidad, el importe de la cuota mensual;
8) elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o violaciones a los reglamentos cometidas por miembros del Colegio, a los efectos de las sanciones correspondientes;
9) suspender preventivamente a uno (1) o más miembros de la Comisión Directiva, hasta tanto se expida la asamblea general, por grave inconducta o inhabilidad, en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente. Actuará ante el mismo como Fiscal el miembro que designe la Comisión Directiva. Serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección de la Comisión Directiva. Para ser miembros de este Tribunal, se requerirá un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Misiones.

Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 27.- El reglamento interno establecerá la forma de actuar del Tribunal de Disciplina.

El Fiscal tendrá el deber de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento, intervenir activamente en la instrucción de las causas, acusar ante el Tribunal de Disciplina a los imputados en la defensa del interés general comprometido y hacer observar el cumplimiento de las decisiones del Tribunal.

El acusado tendrá derecho a defenderse por sí o por su representante legal.

El procedimiento será sumario y prevalentemente oral. La prueba se recibirá en una (1) sola audiencia de vista de causa ante el Tribunal.

El denunciante no es parte pero una vez presentados los descargos por el imputado se le correrá traslado de los mismos a fin de que pueda ampliar la prueba. Estará obligado a colaborar, en la forma que determine el reglamento, para la investigación de la verdad.

Los trámites se iniciarán ante la Comisión Directiva de oficio por el miembro de ésta que actúe como Fiscal, por denuncia de terceros o comunicación de los funcionarios administrativos. La Comisión Directiva requerirá explicaciones al acusado, quién tendrá derecho a defenderse por sí o por su representante legal, desde el momento que tome conocimiento de su situación y resolverá motivadamente si hay lugar "prima facie" a la formación de causa disciplinaria. Si se hiciera lugar, se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, que decidirá en definitiva y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días de encontrarse en estado. Contra dicha sentencia procederán los recursos previstos en el Artículo 34. Las resoluciones definitivas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por el diario local de mayor circulación cuando impongan las sanciones de los incisos 4 y 5 del Artículo 33, en los demás supuestos, será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas.

El Tribunal de Disciplina podrá estar asesorado por el Auditor Jurídico del Colegio.

ARTÍCULO 28.- El Tribunal podrá disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y todas las diligencias que considere pertinente para la investigación.

En caso de oposición, podrá solicitar del Juez en lo Penal en turno las medidas necesarias para el di1igenciamiento de las pruebas.

ARTÍCULO 29.- El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue la acción o el proceso.

La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción de los plazos del Artículo 35.

ARTÍCULO 30.- Cuando por los mismos hechos hubiere recaído o se encontrare pendiente resolución judicial, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella, de conformidad al artículo siguiente.

TÍTULO IV
DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 31.- Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.

A esos efectos se confiere el poder disciplinario que ejercitará con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa y de las sanciones que pudieren imponer los jueces en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las siguientes causas:
1) incumplimiento de los deberes enumerados en el Artículo 16 y violación de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17;
2) negligencia frecuente o ineptitud manifiesta u omisiones graves en cumplimiento de sus deberes profesionales;
3) violación del régimen de incompatibilidad;
4) incumplimiento de las normas de ética profesional;
5) toda contravención a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones disciplinarias serán:
1) advertencia individual;
2) censura en presencia de la Comisión Directiva;
3) multa de hasta cien (100) unidades bioquímicas;
4) suspensión de hasta un año (1) en el ejercicio de la profesión;
5) exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:
a) por haber sido suspendido el imputado dos (2) o más veces con anterioridad, dentro de los últimos diez (10) años;
b) por haber sido condenado por la comisión de un delito, siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional.

El Tribunal de Disciplina tendrá en cuenta, en todos los casos los antecedentes del imputado a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 34.- Recursos: Las sanciones previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 33 solo podrán ser objeto del recurso de reconsideración ante la misma autoridad que las dispuso. Las demás sanciones previstas en dicho artículo podrán ser apeladas ante el Ministerio de Salud Pública. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Disciplina,

dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción y se tramitará conforme a las normas fijadas en la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970). La resolución que dicte el Ministerio de Salud Pública será definitiva, sin perjuicio de los recursos contencioso administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 35.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autorice su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas, hubieren podido tener razonablemente conocimiento de los mismos. Cuando además existiere condena penal el plazo correrá en todos los casos desde que hubiere quedado firme.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Directiva, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula siempre que hayan transcurrido cinco (5) años del fallo disciplinarlo firme, y cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

ARTÍCULO 37.- Será de aplicación supletoria el Ley XVII – N.º 1 (Antes Decreto Ley 169/57), en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Regístrese, dése a la prensa y al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

LEY I – N.º 63

(Antes Ley 2327)

CREACIÓN DEL COLEGIO DE ÓPTICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Ópticos de la Provincia de Misiones, que funcionará de conformidad a las normas de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Tendrá su asiento real y domicilio legal constituido en la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- El mismo estará integrado con las personas que cuenten con título habilitante de Óptico Técnico y estén matriculados en el mismo.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Serán sus atribuciones y deberes:

a) vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y las normas que se dicten, asesorando a la autoridad sanitaria en la elaboración de las normas que rijan el funcionamiento de las Casas de Óptica;

b) gobernar la matrícula habilitándolos para el ejercicio de la profesión;

c) dictar normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados, en los casos de violaciones de los mismos, a excepción de las infracciones al régimen de funcionamiento de las Casas de Óptica que serán competencia de la autoridad sanitaria;

d) colaborar con la autoridad sanitaria en la supervisión y control de las Casas de Óptica, poniendo en conocimiento de aquellas cualquier irregularidad;

e) velar que no se ejerza ilegalmente la profesión; reglamentar y fiscalizar los anuncios y avisos publicitarios relacionados con la venta y expendio de productos ópticos, cuidando que los mismos no signifiquen competencia desleal o induzcan a engaños o pongan en peligro la salud visual de la población;

f) fijar y percibir los derechos de matriculación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán abonar los colegiados;

g) organizar y administrar el régimen de previsión y asistencia social de los profesionales ópticos;

h) fomentar el espíritu de unión, solidaridad y recíproca consideración entre sus colegiados, creando las condiciones necesarias para que el ejercicio de la profesión se desenvuelva en un todo de acuerdo con las normas de ética y las que regulen el ejercicio de la profesión;
i) fijar los aranceles profesionales o justipreciarlos a solicitud de parte interesada o autoridad competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 5.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en la Provincia de Misiones, estar inscripto en la matrícula cuyo registro estará a cargo exclusivo del Colegio creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) acreditar identidad personal;
b) prestar título que lo habilite para el ejercicio de la profesión y una fotocopia del mismo certificada por ante Escribano Público o Juez de Paz;
c) declarar que no está afectado de inhabilidad para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 7.- Efectuada la inscripción, el Colegio incluirá en el Título, el número de matrícula correspondiente y otorgará al matriculado un carnet donde conste dicho número. Asimismo se comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 8.- No podrán ejercer la profesión de Óptico Técnico en el ámbito Provincial:
a) los que no presenten aptitud psicofísica que acrediten el desempeño correcto y eficaz de la profesión;
b) los inhabilitados para el ejercicio de la profesión y los suspendidos, mientras dure la suspensión, por sanción disciplinaria aplicada por la autoridad que tenga el gobierno en la matrícula en cualquier jurisdicción del país;
c) los condenados por su participación dolosa en delitos mientras dure su condena y los inhabilitados por sentencia penal firme para el ejercicio de la profesión por el término de la inhabilitación.

ARTÍCULO 9.- El Colegio denegará la inscripción del profesional que se hallare comprendido en algunas de las causales previstas en el Artículo 8. El profesional a quien se

deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla sino una vez transcurridos dos (2) años de la denegatoria firme, salvo que hubieren desaparecido las causales que la motivaran.

El profesional cuya matrícula haya sido cancelada por el Colegio, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco (5) años de haber quedado firme la sanción y siempre que hubiesen cesado, en su caso, las consecuencias de la condena penal recaída.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo mantendrá actualizado el Registro de Inscripción, eliminando a los fallecidos y a los que cesen en el ejercicio profesional. Formulando en cada caso la debida comunicación al Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Para cada inscripción o reinscripción en la matrícula, deberá abonarse un equivalente a la cantidad de unidades ópticas que establecerá la Asamblea.

ARTÍCULO 12.- Son deberes de los ópticos:
a) exhibir en lugar visible el título de la carrera;
b) guardar el secreto profesional;
c) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia.

ARTÍCULO 13.- Les está prohibido a los ópticos:
a) expender anteojos con graduación sin la correspondiente prescripción médica;
b) recetar y/o prescribir lentes correctores;
c) anunciar y/o aplicar agentes terapéuticos de curación o plazo determinado o infalible;
d) participar honorarios.

CAPÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 14.- Son deberes y derechos inherentes de los Colegiados:
a) emitir su voto en las elecciones de consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina y ser electos para desempeñar tales cargos;
b) cumplir las normas legales y reglamentarias que hagan al ejercicio profesional;
c) proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento de la Institución;
d) comunicar dentro de los diez (10) días de producidos, todo cambio de domicilio real o profesional;
e) asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, a menos que éste, por dos tercios de votos (2/3) y razón fundada, resolviera sesionar secretamente;

f) ser defendidos a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio, en los casos que fueran lesionados en el ejercicio de su actividad profesional;
g) utilizar los servicios y gozar de los beneficios que emanan de la finalidad y funcionamiento del Colegio;
h) denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren el ejercicio ilegal de la profesión de Óptico Técnico;
i) contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el cumplimiento de sus finalidades.

CAPÍTULO III
DE LAS CUOTAS Y APORTES

ARTÍCULO 15.- El monto de las cuotas de afiliación, de los aportes ordinarios y/o extraordinarios que deberán ser abonados por los Colegiados, serán fijados por la Asamblea, sin perjuicio de ser actualizadas con pautas adecuadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16.- Además de los aportes ordinarios, la Asamblea podrá fijar aportes adicionales por causas debidamente justificadas, como por ejemplo, cuando se instrumente el régimen de previsión para colegiados y deba ser sostenido.

ARTÍCULO 17.- El Colegio de Ópticos de la Provincia de Misiones percibirá el importe de las cuotas y aportes a los que se refieren los artículos precedentes, a cuyo efecto abrirá una cuenta especial en el banco que actúe como agente financiero de la Provincia. Transcurrido más de un (1) mes de la fecha fijada como vencimiento para cada pago, se aplicará un interés punitorio por el tiempo que dure la mora, equivalente a una vez y media el que cobre el banco que actúe como agente financiero de la Provincia para las operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. El cobro de la deuda es exigible por el procedimiento ejecutivo de la vía de apremio.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 18.- Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirán los títulos que legalmente habilitan para el ejercicio de la óptica y ejercer la profesión en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 19.- El Colegio estará dirigido por un (1) Consejo Directivo, compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán un mandato de dos (2) años y sus funciones serán ad honorem.

ARTÍCULO 21.- Los miembros del Consejo Directivo serán electos en Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:
a) organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero en el que consten por riguroso orden de antigüedad todos los antecedentes profesionales de cada matriculado;
b) ejercer la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares: contactología y prótesis oculares;
c) preparar el Presupuesto y Balance Anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión a la Asamblea;
d) nombrar y remover al personal administrativo de su dependencia cuando lo hubiere;
e) mantener bibliotecas, publicar revistas y folletos, fomentar el perfeccionamiento profesional general;
f) sesionar por los menos una vez al mes;
g) convocar a elecciones, difundir las listas que se presenten y resolver las tachas que se formulen;
h) propender a la organización, mejoramiento y control asistencial con sentido social y popular;
i) es facultad privativa del Consejo establecer los montos de las unidades ópticas y unidades profesionales, y ajustarlas periódicamente a fin de mantener su valor real.

ARTÍCULO 23.- En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad que cause acefalía permanente de un titular, será reemplazado por un (1) suplente hasta concluir el mandato.

ARTÍCULO 24.- El Consejo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos que expresamente requieran mayor número. En situaciones excepcionales, no previstas en este Estatuto, el Consejo Directivo podrá adoptar resoluciones mediante la votación afirmativa de los dos tercios (2/3) de miembros presentes, siempre que no se invadan facultades propias de la Asamblea. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 25.- También compete al Consejo Directivo:

a) propender a reuniones conjuntas con los otros Cuerpos Colegiados del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones;

b) dictar resoluciones de carácter general comunes a los colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme la disciplina y correspondencia entre los profesionales;

c) peticionar ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del arte de curar o la salud visual de la población;

d) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto;

e) dictar los reglamentos internos necesarios para el cabal cumplimiento de las finalidades establecidas en este Estatuto, los que deberán ser aprobados por la Asamblea;

f) presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance, Inventario y Cuentas de Gastos y Recursos;

g) realizar los actos que especifica el Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo el caso de adquisición, enajenación e hipoteca de bienes en que será necesaria la previa aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 26.- Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mitad, habiendo sido llamados los suplentes en su reemplazo, deberá convocarse dentro de los quince (15) días a Asamblea a los efectos de su integración. En caso de acefalía del Cuerpo en su totalidad, procederá que los revisores de cuentas, asumiendo el gobierno de la entidad, cumplan con la convocatoria precitada.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Consejo, y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Vice-Presidente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) convocar a las Asambleas y a las sesiones del Consejo Directivo y presidirlas;

b) tendrá derecho a voto en las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo y, en caso de empate, podrá votar de nuevo para desempatar;

c) firmar con el Secretario las actas de la Asamblea y el Consejo Directivo, la correspondencia y todo documento del Colegio;

d) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos y demás documentos de la Tesorería;

e) dirigir y mantener el orden en las discusiones, suspender y levantar las sesiones cuando se altere el orden y el respeto debido;

f) velar por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo;

g) representar al Colegio en sus relaciones con las demás instituciones y personas públicas y privadas.

ARTÍCULO 28.- El Secretario del Consejo tendrá estos deberes y atribuciones:
a) asistir a las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente;
b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento del Colegio;
c) comunicar a quienes corresponda el llamado a sesiones;
d) llevar, de acuerdo con el Tesorero, el registro de Colegiados.

ARTÍCULO 29.- El Tesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones:
a) asistir a las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas;
b) llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Colegiados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
c) llevar los libros de contabilidad;
d) presentar al Consejo Directivo, Balances Generales Anuales, Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo para ser sometido a la Asamblea General Ordinaria;
e) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo;
f) efectuar los depósitos de dinero ingresados al Colegio en el banco que actúe como agente financiero de la Provincia, a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero;
g) dar cuenta del estado económico del Colegio, al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que le exijan;
h) los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a los Vocales Titulares:
a) asistir a las Asambleas y sesiones del Cuerpo Directivo con voz y voto;
b) desempeñar las Comisiones y tareas que el Consejo Directivo les confíe;
c) al Vocal Primero le corresponde reemplazar al Presidente en caso de renuncia o enfermedad de éste y del Vicepresidente.

Corresponde a los Vocales Suplentes:
a) entrar o formar parte del Consejo Directivo;
b) podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 31.- Estará compuesta por dos (2) miembros, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
a) examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos dos (2) veces al año;
b) asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente;
c) fiscalizar la administración;
d) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamento;
e) dictaminar sobre la Memoria, Balance General e Inventario presentados por el Consejo Directivo;
f) solicitar la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo crea necesario;
g) vigilar las operaciones de liquidación del Colegio; la Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración del Colegio.

CAPÍTULO III
DE LAS ASAMBLEAS:

ARTÍCULO 32.- Habrá dos (2) clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias tendrán lugar una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ella se deberá:
a) discutir, aprobar o modificar la Memoria, Inventario, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
b) elegir en su caso los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética;
c) tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

ARTÍCULO 33.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas o un tercio (1/3) de los Colegiados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de cinco (5) días, y si no se tomase en consideración por el Consejo Directivo la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán concurrir a la Comisión Revisora de Cuentas, quien podrá ordenar la Convocatoria de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas se convocarán con diez (10) días de anticipación. Con la misma anticipación se exhibirán en la sede del Colegio, la Memoria, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 35.- Las Asambleas se celebrarán válidamente si se hubiesen reunido la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto. Una (1) hora después de la fijada en la Convocatoria podrá sesionar, cualquiera fuere el número de colegiados concurrentes.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría de la mitad más uno de los votos de los colegiados presentes. Ningún colegiado podrá tener más de un voto y los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTÍCULO 37.- Al iniciarse la Asamblea, se exhibirá el padrón de inscriptos en condiciones de intervenir en la misma, el que será puesto a libre inspección de los colegiados quienes podrán oponer reclamaciones contra algunos de los colegiados sobre su derecho a intervenir en la Asamblea, de lo cual ésta decidirá.

ARTÍCULO 38.- Es facultad privativa de la Asamblea dictar el Código de Ética y el Reglamento Interno que regulará el ejercicio de la profesión y el funcionamiento de las casas de Ópticas.

CAPÍTULO IV
DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Ética se compondrá de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos en Asamblea, los que durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para ser miembros del Tribunal de Ética se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y además cinco (5) años de antigüedad en la matrícula en jurisdicción de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 40.- El Tribunal de Ética funcionará con no menos de cuatro (4) de sus miembros. En caso de impedimento de uno de ellos, serán reemplazados en cada caso por los suplentes.

Al entrar en funciones, el Tribunal designará Presidente y Secretario. Los miembros del Tribunal son recusables por las mismas causas que determina el Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- El Colegio estará obligado a controlar el correcto ejercicio de la profesión óptica, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario que ejercerá a través del Tribunal de Ética, sin que sus sanciones excluyan las responsabilidades civiles y penales y la aplicación de las medidas que dispongan los magistrados judiciales o las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 42.- Las causales de aplicación de sanción disciplinaria serán:
a) condena criminal por delito infamante;
b) actuaciones en entidades que desvirtúen o menoscaben los derechos o intereses de los ópticos y el concepto del ejercicio liberal de la profesión;
c) violación de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y del Código de Ética Profesional;
d) negligencia reiterada o ineptitud en el desempeño de sus obligaciones y deberes profesionales;
e) el que hiciere abandono del ejercicio de la profesión sin dar aviso debido al Consejo Directivo dentro de los treinta (30) días;
f) la falta de pago de la cuota de inscripción, cuotas sociales y cuotas extraordinarias.

ARTÍCULO 43.- A los fines del ejercicio del poder disciplinario, la autoridad sanitaria de la Provincia, comunicará al Colegio de Ópticos las sanciones que aplique a los ópticos por infracciones a las leyes y reglamentaciones que regulan el funcionamiento de las casas de ópticas.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Ética son:
a) advertencia del Consejo Directivo;
b) multa de hasta cien (100) unidades profesionales;
c) suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión;
d) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el óptico culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Ética por cinco (5) años.

ARTÍCULO 46.- Podrá cancelarse en forma temporaria la matrícula del profesional que no abonare la cuota de inscripción y cuota extraordinaria que determinen las autoridades del Colegio, como asimismo por las causales detalladas en el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Directivo comunicará a la autoridad sanitaria las supuestas infracciones a las normas que regulan el funcionamiento de las casas de óptica que llegaren a su conocimiento, como asimismo toda resolución firme dictada por el Colegio que imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones del Artículo 42 incisos a) y b) se aplicarán por el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal de Ética y serán inapelables. Las demás sanciones se aplicarán por el voto de cuatro (4) miembros del Tribunal incisos c) y d) y serán apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez (10) días corridos de notificada la sanción.

ARTÍCULO 49.- Las causas disciplinarias pueden iniciarse por el agraviado, por denuncias de particulares, de colegiados o de autoridades administrativas oficiales y por el Consejo Directivo. En todos los casos el Consejo requerirá explicaciones al imputado y resolverá si hay lugar o no a causa disciplinaria. Si la hay, la resolución expresará el motivo y pasarán las actuaciones al Tribunal de Ética, el cual dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos. Producidas éstas, resolverá la causa dentro de los quince (15) días corridos comunicando la decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y aplicación. La resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

En caso de denegatoria de inscripción en la matrícula por parte del Colegio, la misma podrá ser apelable dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, mediante recurso fundado y directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que inexcusablemente resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles, previo informe que deberá requerir al Consejo Directivo del Colegio.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 50.- Es tarea exclusiva del Óptico Técnico o Perito Óptico el montaje expendio de anteojos convencionales, el tallado de sus cristales y provisión de accesorios, así como el expendio y adaptación de prótesis oculares, lente de contacto y la comercialización de los productos afines necesarios para la especialidad.

ARTÍCULO 51.- Se establece a los efectos de la determinación del monto de los honorarios del profesional óptico:

a) la Unidad Óptica: que comprende las tareas de interpretación de la prescripción médica, control frontofocométrico de los cristales recetados, centrado de los mismos, adaptación y ajuste en la montura adecuada, incluyendo su calibrado y armado;

b) la Unidad Profesional: que comprende los honorarios del profesional actuante y su responsabilidad técnica y personal en la exacta interpretación de la prescripción médica. Su registro en los libros que la Ley establece y la garantía que ofrece al usuario su actuación como fiel e idóneo intérprete de la misma;

c) el monto dinerario de dichas unidades será fijado por la Asamblea del Colegio y se regirá por las mismas pautas de actualización que seguirá el Consejo Directivo durante el año fiscal hasta la subsiguiente Asamblea.

ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 72

(Antes Ley 2573)

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL - REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - RECAUDO HABIENTES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de arquitecto, en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a su oportuna reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Se considera arquitecto, a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, Oficial o Privada reconocida por el Estado, y/o previa reválida, respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras, y/o que estuvieren dispensadas de éste recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de arquitecto, en el territorio de la Provincia se requiere:

1) poseer título universitario de arquitecto o en su defecto, si es extranjero revalidado por las autoridades universitarias nacionales;

2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio;

3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, o en órdenes o resoluciones consentidas dictadas por los órganos competentes del Colegio;

4) estar al día en el pago de la cuota de colegiación;

5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros colegios o consejos del país y/o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considerará como ejercicio profesional de arquitecto toda actividad técnica, científica, o artística del ramo, que se realice en forma pública o privada, libremente, o en relación de dependencia; todo en marco de las incumbencias de las leyes y ordenamientos a nivel nacional, provincial y municipal.

A modo enunciativo dichas tareas consisten principalmente, en:

a) contratación y prestación, de todos aquellos servicios encuadrados en el área de competencia de la profesión de arquitectos; como ser: asesoramiento, estudio, anteproyectos, proyectos, dirección, conducción y representación técnica, administración, relevamiento de obras de arquitectura, estudios urbanísticos, planeamiento urbano, regional y rural, planes reguladores y/o directores;

b) la realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica sobre asuntos específicos de la profesión sea ante autoridades judiciales, administrativas o legislativas o a requerimiento particular;

c) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de arquitecto;

d) la dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica y crítica;

e) el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles de enseñanza, por profesionales comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de arquitecto debe ser efectuado, sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva. Queda prohibido en absoluto, la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del arquitecto, puede revestir las siguientes modalidades:

a) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante, sea este público o privado, con un único profesional, asumiendo el profesional todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;

b) libre-asociado, con carácter permanente entre arquitectos, cuando comparten, conjuntamente, las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas, (también frente a un contratante público o privado);

c) libre-asociado, con otros profesionales del ramo en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el arquitecto su cuota de responsabilidad, y recepcionando los pertinentes honorarios dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual pactado entre sí y previamente registrado ante este Colegio;

d) a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, instituciones, reparticiones, empresas, talleres, públicos o privados, que, impliquen la prestación de servicio personal - profesional, ya sea por vía de nombramiento, contratación, en forma permanente, continuada, alternada, o transitoria, con retribución de honorarios periódicos, etapas u obras, etcétera.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus reparticiones empresas a ellos vinculados, requieran los servicios de los arquitectos, deberán ajustarse, en cuanto sea pertinente, a la normativa de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el arquitecto estará obligado a mencionar, en forma objetiva, y precisa, su título universitario, a los efectos de excluir toda posibilidad de duda al respecto. Considerase, como uso del título, el empleo de término, Leyenda, emblemas, dibujos, insignias y demás expresiones, de los cuales se infiera la noción o concepto, de su profesionalidad.

ARTÍCULO 9.- Toda empresa, pública o privada, afectada a la explotación de trabajos vinculada con el área reglamentada por esta Ley, deberá contar con la dirección y/o asesoramiento técnico responsable de un profesional arquitecto, con registro previo de su matriculación en el Colegio, u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes.

CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA - INHABILITACIÓN - CANCELACIÓN

ARTÍCULO 10.- La inscripción en la matrícula respectiva, se efectuará a solicitud del interesado, el que deberá cumplimenta con los recaudos que a continuación se detallan:

a) acreditar su identidad;

b) exhibir, en original, el título profesional habilitante, conforme al enunciado del Artículo 2 de la presente Ley;

c) denunciar domicilio real, y profesional, los cuales deben hallarse sito en jurisdicción de esta Provincia;

d) declarar no hallarse comprendido en causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;

e) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;

f) cumplimentar con los requisitos administrativos, que para cada situación establezca la presente Ley, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones, que se dicten por el Colegio en el cometido de sus funciones y en ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- El Colegio examinará si el arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se dieren todos los recaudos necesarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechazará la petición. En caso afirmativo le otorgará el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 12.- Configurarán causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:

a) impedimento biológico que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión;
b) muerte del profesional;
c) inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina;
d) solicitud del propio interesado; en tal supuesto una nueva matriculación, sólo podrá ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de dicha cancelación voluntaria;
e) inhabilitación permanente o transitoria, dispuesta por sentencia judicial;
f) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El arquitecto cuya matrícula haya sido objeto de cancelación, en orden a una de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la misma en su oportunidad.

ARTÍCULO 14.- Toda cancelación de la matrícula profesional podrá ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que contare con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros constitutivos. La medida podrá ser objeto de apelación por ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia, dentro de los diez (10) días de su fehaciente notificación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ARQUITECTOS

ARTÍCULO 15.- Configuran derechos y deberes de los arquitectos inscriptos:
a) recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretado en el asesoramiento, información, representación y respaldo, en la defensa de sus derechos e intereses profesionales;
b) desempeñar los cometidos y funciones que le asignen las autoridades del Colegio, en virtud de solidaridad profesional;
c) proponer por escrito, a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estimase convenientes, o necesarias, para el mejor desenvolvimiento de la institución;
d) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes, que para beneficio general de sus miembros estableciere la entidad;
e) comunicar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;
f) elegir y ser elegido, con derecho a voto, en los actos comiciales internos que se realicen para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
g) denunciar a los organismos del Colegio los casos ocurrentes que consideren como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;

h) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
i) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
j) percibir la totalidad de sus honorarios profesionales, con arreglo a las normas vigentes de aranceles, reputándose nulo todo pacto, o contrato, entre profesionales del ramo, por montos inferiores a aquéllos;
k) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro;
l) examinar las obras de cuyo proyecto será autor, pudiendo documentar observaciones, en cuanto a la técnica o calidad de la construcción;
m) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando así se lo requiera.

CAPÍTULO V
EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 16.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión, toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 6, por parte de quienes no revisten la titularidad profesional de arquitecto.

ARTÍCULO 17.- La misma calificación merecerán quienes se arrogaren nominaciones académicas o invocasen profesionalidad de arquitecto sin poseerlas.

Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de arquitectos, de oficio o a petición de parte, está obligado a formular denuncia, de especie criminal, ante la justicia penal de turno, por configurarse en principio el ilícito contenido en el Artículo 247 del Código Penal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MISIONES. CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, que se crea por imperio de la presente Ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en esta ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 19.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los arquitectos habilitados para actuar profesionalmente, en jurisdicción del territorio de la Provincia;
2) ejercer un eficaz resguardo y contralor, de la actividad profesional del arquitecto en cualquiera de sus modalidades;
3) velar por el decoro profesional, y por el cumplimiento de la ética, ordenando de oficio y/o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;
4) entender, en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto arbitrando, en su caso, las medidas conducentes a los efectos de la efectiva defensa de la profesión de los colegiados;
5) dictar el Código de Ética Profesional, el Código Arancelario y toda otra reglamentación que fuere menester;
6) asesorar a los poderes públicos, y en especial a las reparticiones técnicas oficiales (a nivel nacional, provincial y municipal) en asuntos de cualquier naturaleza, relacionado con el ejercicio de la profesión de arquitectos;
7) asesorar al Poder Judicial respecto de la regulación de honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales;
8) intervenir en arbitrajes entre comitentes y profesionales y/o entre estos últimos;
9) representar oficialmente al Colegio de Arquitectos de la Provincia ante las autoridades públicas, de cualquier nivel, y entidades privadas correspondientes;
10) proveer a la defensa y protección de los arquitectos en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
11) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener, asimismo, vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitario;
12) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados;
13) establecer los aranceles profesionales y los reajustes y/o modificaciones que pudieran corresponder;
14) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la arquitectura en general;
15) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión; la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;
16) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
17) fijar y regular, las tasas retributivas de los servicios administrativos que presta la institución a sus colegiados inscriptos;
18) emitir opiniones, y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional, y con el examen de los problemas de la comunidad;

19) actuar como mandatario de los colegiados para el cobro de los honorarios profesionales. El Consejo Directivo procederá a elaborar el proyecto de reglamentación de este sistema el que, previa consideración de la Asamblea General de Colegiados, será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia;
20) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 20.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público, no estatal, (Artículo 146 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación), el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes, y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse en procura de finalidad útil, con otras entidades de la misma naturaleza, y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 21.- Orgánicamente el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, está constituido por:
1) el Consejo Directivo;
2) las Asambleas;
3) la Comisión Fiscalizadora;
4) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 22.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones estará compuesto por un Consejo Directivo integrado, por doce (12) miembros, a saber: un (1) Presidente, (1) un Secretario, un (1) Tesorero, (1) un Vocal Titular, por cada uno de los Distritos Zonales, con igual número de suplentes, quienes se desempeñarán en reemplazo de los titulares en los supuestos de urgencia y/o impedimento y/o finalización del mandato originario.

ARTÍCULO 23.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones. El Presidente, Secretario y Tesorero, serán elegidos por listas oficializadas con quince (15) días de antelación al comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos que figuren en el padrón electoral de la Provincia.

Los mismos pueden ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin delimitación alternada. Los delegados titulares, representativos de cada una de las áreas zonales en que se divide la Provincia, se incorporarán al Consejo Directivo sobre la base de las designaciones que se realicen en cada uno de los señalados distritos, y cuyos respectivos

nombramientos deberán ser oficialmente comunicados al mismo con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del acto comicial; debiendo acompañarse los antecedentes documentales del caso.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo podrá sesionar, válidamente, con la mitad más uno de los miembros componentes, y las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple de votos. En caso de empate, deberá adoptarse el siguiente mecanismo: doble voto rotativo, en intervalos trimestrales, entre el Presidente y los Vocales correspondientes de cada zona.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo deberá reunirse dos (2) veces mensuales, por lo menos, las que podrán realizarse en las sedes de los distintos distritos zonales.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 27.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:
1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
2) proveer a la atención, vigilancia y control del registro y gobierno de la matrícula;
3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes, referidos en el Artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos de este Cuerpo, (Asambleas de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina);
4) cumplir, y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;
5) convocar a las Asambleas, señalando lugar, día y hora de su realización y confeccionar el orden del día pertinente;
6) administrar los bienes y recursos del Colegio;
7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina los antecedentes y actuaciones documentarias, vinculadas a las transgresiones a la Ley y a las normas de ética profesional; solicitar al mismo las aplicaciones de las sanciones a que hubiere lugar, y proveer a la ejecutoria de las sanciones dispuestas por dicho sub-ente disciplinario;
8) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas en los casos de solicitación de los mismos, y/o de oficio en supuestos especiales que pudieren corresponder;
9) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos, fijándoles pertinente remuneración;
10) otorgar poderes generales, o especiales, para que los mandatarios asuman la representación del Colegio, en asuntos administrativos, judiciales, y demás, que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;

11) contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de los honorarios;
12) celebrar convenios con autoridades administrativas y/o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del colegio;
13) reglamentar la estructuración y funcionamiento del sistema de percepción de los honorarios de los profesionales arquitectos, reteniendo los aportes en concepto retributivo de los servicios de administración que se prestare a los colegiados, y reintegrándoles el saldo líquido remanente previa señalada deducción;
14) dedicar en toda cuestión o asunto, atinente a la marcha regular del Colegio y cuyo conocimiento no se halle expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;
15) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión de arquitecto;
16) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 28.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:
1) acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la profesión de arquitecto en la Provincia de Misiones;
2) encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiados;
3) tener residencia en la Provincia.

ARTÍCULO 29.- Las Asambleas de la entidad serán Ordinarias y Extraordinarias, y estarán constituidas por los arquitectos matriculados en esta institución, con pleno ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 30.- Las Asambleas Ordinarias serán realizadas anualmente, dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio financiero. Las Asambleas Extraordinarias en cualquier momento, convocadas que fueren por el Consejo Directivo, y/o a solicitud escrita, con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos, en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representen, como mínimo el veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la institución.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una (1) vez al año, en el lugar, fecha y forma, que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio, incluidas en el orden del día que determine el Consejo Directivo. El año que corresponda renovar autoridades deberá ser incluido en la correspondiente convocatoria. En el orden del día se deberá incluir el tratamiento y aprobación del Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea funcionará, en primera citación, con la presencia de un quinto de colegiados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considerará legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 33.- Las Asambleas deberán ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la misma, con transcripción del orden del día, en el diario de mayor circulación de la Provincia, y durante tres (3) días.

ARTÍCULO 34.- Todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y/o retenciones, y no se hallaren inhabilitados por cualquier causa que fuere, tendrán voz y voto en la Asamblea de la institución.

ARTÍCULO 35.- Las Asambleas aprobarán o rechazarán, toda enajenación de bienes inmuebles y/o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de un miembro del Consejo Directivo, que requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá, entre otras atribuciones, a la Asamblea General Extraordinaria:

a) proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia, la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones;

b) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentren incursos en las causales previstas en el Título III de la presente Ley, o por graves inconductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar, para ello, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;

c) ratificar o rectificar, la interpretación que se formule de esta Ley y su reglamentación, por parte del Consejo Directivo y/o cuando algún colegiado lo solicitare por escrito. En tal caso debe incluirse este asunto en la primera asamblea que se convoque por parte de la entidad;

d) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al colegio a federaciones de entidades de arquitectos y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;

e) fijar el monto, y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

TÍTULO III
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina estará conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros, a saber: dos (2) titulares que deberán ser elegidos en asamblea ordinaria, en oportunidad de la renovación de los tres (3) miembros integrantes del Consejo Directivo y dentro de los mismos recaudos y procedimientos establecidos en el Artículo 23 de estos estatutos. Uno de estos electos será designado como presidente por el Consejo Directivo. Los otros tres (3) titulares del Cuerpo lo integrarán los delegados de cada uno de los Distritos Zonales de la Provincia, los que deberán ser designados en sus áreas respectivas, y comunicando oficialmente al Consejo Directivo con una antelación de dos meses por lo menos. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El Cuerpo sesionará, válidamente con la presencia del presidente y de dos titulares distritales. Sus miembros podrán inhibirse, y ser, a su vez, recusados, cuando se encontraren en algunas de las situaciones previstas por el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Incumbirá al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 39.- El Tribunal de Disciplina Profesional, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, en el tratamiento, y eventual juzgamiento, de oficio y/o a petición de parte, en toda causa y/o trámite vinculado a la ética profesional, que importa indignidad, inconducta, y/o trasgresión a las normas arancelarias impuestas, obligatoriamente, para todos los colegiados.

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del arquitecto, todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dicten, resoluciones, y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en la esfera de sus atribuciones específicas, serán consideradas, entre otras, como faltas graves las siguientes:

1) la firma de planos, documentos o cualquier otra instrumentación que implique, y comprenda, el ejercicio de la profesión de arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma, formal y sustancialmente, lo hace suponer;

2) la ejecución de trabajos a título gratuito, salvo los supuestos de excepciones que pueda contemplar la reglamentación;

3) la ejecución de la profesión con matriculación suspendida;

4) condena criminal, por delito doloso o culposo profesional, o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;

5) retardo, negligencia, e inaptitud manifiesta;
6) infracción manifiesta, o encubierta, debidamente acreditada, sobre cumplimiento de las normas arancelarias, y de honorarios en vigencia;
7) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente Ley;
8) toda acción u omisión, en actuación pública, o privada, no contenida en la enunciación precedente, que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 41.- Las transgresiones a la ética profesional del arquitecto, debidamente reconocidas, o comprobadas, serán pasibles de las siguientes sanciones:
1) advertencia privada, por escrito;
2) amonestación privada, por escrito;
3) censura pública en los casos de gravedad y en los supuestos de dos (2) reiteraciones de los reproches anteriores;
4) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la cuota de matrícula a la fecha;
5) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;
6) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 42.- No podrán formar parte del Colegio los arquitectos sancionados con cancelación de matrícula en cualquier jurisdicción de la República mientras subsista la sanción.

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 41, los matriculados culpables podrán ser inhabilitados, temporaria o definitivamente, para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones previstas en los incisos 4, 5 y 6 del Artículo 41, citado, aplicados por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de sus miembros será apelable ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 45.- Ante cualquier supuesto de infracción ético profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo, resolverá, prima facie si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor. En caso afirmativo, remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 46.- El Tribunal de Disciplina conferirá vista al imputado, de las actuaciones instruidas emplazándolo, en el mismo acto, para que en el término de treinta (30) días hábiles, recorridos desde el día siguiente a su notificación, ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producida que fueren las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los subsiguientes cuarenta

(40) días, el Tribunal de Disciplina deberá dictar la resolución que corresponda que será, siempre, debidamente fundada. Comunicará inmediatamente lo resuelto al Consejo Directivo, a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones sí correspondiere.

ARTÍCULO 47.- En el supuesto de que la sanción recaída fuere de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, el que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 48.- En el sumario administrativo interno, sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio, las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento de actuación, estando facultado para sancionar, con penas de multas, a los matriculados que no guardaren o lo obstruyeren. El monto de la multa aplicada no podrá exceder al equivalente a tres (3) cuotas de matriculación.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 49.- La Comisión Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares, uno por cada distrito y tres (3) suplentes, quienes se desempeñarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia, o impedimento, total o parcial. Serán designados en las oportunidades, y dentro de las modalidades establecidas en esta Ley, para la elección de los miembros vocales del Consejo Directivo, por listas separadas; durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 50.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:
1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
2) examinar y emitir opinión sobre la forma como se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
3) asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones y/o evacuando las cuestiones que se le formularen al respecto;
4) realizar arqueos de caja, y existencia de títulos o valores, cuando así lo estimare conveniente;
5) emitir opinión fundada respecto de los Balances e Inventarios anuales de la institución como condición necesaria para su consideración asamblearia.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 51.- Los recursos del Colegio de Arquitectura estarán constituidos por:
1) los derechos de inscripción y/o de reinscripción de la matrícula;
2) la cuota que deberán abonar los matriculados, por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción serán determinadas por el Consejo Directivo y sometido a la aprobación de la próxima Asamblea de la institución;
3) la retribución, que por servicios administrativos, incumba percibir al Colegio como mandatario de los colegiados en la percepción de los honorarios profesionales; todo con arreglo a la reglamentación que se dictare, conforme a lo previsto en el inciso 19 del Artículo 19 de la presente Ley;
4) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley, reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas que se dictaren por los órganos constitutivos del Colegio en las esferas de sus atribuciones respectivas;
5) los ingresos que perciba por servicios prestados, con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;
6) las rentas que produzcan sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;
7) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se hallare en pugna con los objetivos de esta Institución.

ARTÍCULO 52.- Los honorarios profesionales serán depositados por el comitente en cuenta bancaria de la Institución, que determine el Consejo Directivo y se apruebe por Asamblea.

ARTÍCULO 53.- La reglamentación a dictarse asegurará la percepción de dichos honorarios, previa deducción de las retenciones fijadas por el Consejo Directivo y aprobadas por Asamblea, del importe total de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Los fondos del Colegio de Arquitectos serán depositados en cuenta bancaria del Banco que actúe como agente financiero de la Provincia u otros, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero y/o Vocales que lo reemplacen, previa comunicación oficial de ello a la Institución Bancaria.

TÍTULO V
DE LOS DISTRITOS ZONALES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 55.- Los Distritos Zonales se constituirán en la Provincia de Misiones de acuerdo a su división política, los cuales serán tres (3): Distrito Zonal Norte, Distrito Zonal Centro, y Distrito Zonal Sur. La delimitación de los mismos será establecida en la reglamentación correspondiente. A su vez podrán contener delegaciones y/o representantes, cuando razones de funcionamiento lo aconsejen y quedando a consideración del Consejo Directivo del Colegio.

ARTÍCULO 56.- Serán atribuciones de los Distritos Zonales:

a) controlar el ejercicio profesional;

b) atender los problemas sociales de los colegiados, siempre que los mismos no sean competencia del Colegio, según se establezca en la reglamentación;

c) asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción;

d) promover actividades científico - culturales;

e) proponer al Colegio la organización de concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales o nacionales;

f) aportar al Colegio Provincial todos los datos que hagan a una evolución y desarrollo de la actividad profesional y al mejor cumplimiento de la presente Ley;

g) aplicar las normas emanadas del Colegio Profesional, emergentes de la presente Ley, que no hubieran sido expresamente atribuidas al Consejo Directivo;

h) convocar a Asambleas Zonales señalando el lugar, día y hora de su realización y confeccionar el orden del día correspondiente;

i) elegir autoridades;

j) administrar los bienes y recursos del Distrito Zonal, según lo establezca la reglamentación y proponer el presupuesto anual del Distrito a la Asamblea;

k) elevar periódicamente al Colegio el informe de sus actividades e ingresos, como así también los antecedentes que sean requeridos por el Tribunal de Disciplina, mediante un arquitecto sumariante;

l) designar al personal administrativo del Distrito Zonal, suspenderlos, promoverlos, fijándoles la remuneración pertinente;

m) contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Distrito, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de honorarios;

n) celebrar convenios con autoridades administrativas y/o entidades privadas de la zona, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio, sujeto a la reglamentación;

o) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión de arquitecto.

ARTÍCULO 57.- Los Distritos Zonales serán dirigidos por una comisión, elegida por voto directo y secreto de los matriculados de la Zona, determinando su modalidad la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 58.- Los matriculados pertenecientes a los Distritos Zonales podrán constituirse en Asamblea, que se regirán por las normas establecidas en la presente Ley y su reglamentación, para las del Colegio.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 59.- Los organismos directivos de los Distritos Zonales son:
a) las Asambleas de los colegiados del Distrito Zonal;
b) el Consejo Directivo del Distrito Zonal.

CAPÍTULO III
DE LAS ASAMBLEAS DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 60.- La Asamblea es la autoridad máxima del Distrito Zonal del Colegio pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales con domicilio profesional en el lugar de competencia del Distrito Zonal pertinente, no pudiendo los mismos actuar a este efecto en más de una zona. La Asamblea puede ser de carácter Ordinario o Extraordinario y deberán convocarse por lo menos con quince (15) días de anticipación, explicitando el orden del día.

ARTÍCULO 61.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una (1) vez por año en la fecha y forma que determine el reglamento interno del Colegio y sólo podrán tratarse temas incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 62.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio de los colegiados del Distrito Zonal, en la primera citación, una (1) hora después de fijada la citación, se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 63.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocada por:
a) el Consejo Directivo del Distrito Zonal pertinente;
b) el Consejo Directivo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, en caso de intervención o acefalía del Consejo Directivo Zonal;

c) por pedido expreso de un número no inferior a un quinto de los colegiados del Distrito Zonal.

ARTÍCULO 64.- En las Asambleas Extraordinarias se aplicarán las disposiciones del Artículo 62, de la presente Ley.

ARTÍCULO 65.- Los Distritos Zonales del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Misiones, serán designados por un Consejo Directivo integrado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, dos (2) vocales y dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 66.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:
a) tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión en la Provincia;
b) una antigüedad mínima de dos años de domicilio en el lugar del Distrito Zonal pertinente;
c) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

ARTÍCULO 67.- Los consejeros del Distrito Zonal durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) años consecutivos y sin limitaciones en períodos alternados.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Directivo del Distrito Zonal sesionará al menos dos (2) veces al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Directivo Central. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría según lo determine la reglamentación.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva, la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en esta Ley y otros profesionales, el Colegio de Arquitectos integrará comisiones interprofesionales encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las mismas.

ARTÍCULO 70.- A partir de la promulgación de la presente Ley quedan excluidos los arquitectos de la Provincia de Misiones de los alcances de la Ley I – N.º 11 (Antes Decreto Ley 627/72).

ARTÍCULO 71.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Código de Ética, que deberán proyectar los miembros de la Comisión Directiva "ad - referéndum" de la Asamblea, los aranceles y su correspondiente instrumentación, los profesionales arquitectos ajustarán su actividad a las normas de los Artículos de la Ley I – N.º 11 (Antes Decreto Ley 627/72).

ARTÍCULO 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 89

(Antes Ley 2970)

TÍTULO I

APLICACIÓN. ÁMBITO. PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley regirá la actividad administrativa provincial, centralizada y descentralizada. Se aplicará asimismo en los organismos de la Constitución, a las personas públicas no estatales y a las personas privadas cuando ejerzan función administrativa por autorización o delegación estatal.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios:

a) la Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones;

b) las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas están exentas de impuestos y tasas. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

c) la autoridad administrativa debe impulsar e instruir de oficio el procedimiento administrativo e investigar la verdad material;

d) los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos.

ARTÍCULO 3.- En todo procedimiento administrativo se observarán las garantías constitucionales del debido proceso legal y en su mérito los administrados tienen derecho:

a) a ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por sí o por intermedio de representantes;

b) a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la Administración Pública fije en cada caso, con el pertinente derecho de contralor e impulso procesal;

c) a la facultad de presentar alegatos y descargos;

d) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en todo lo que fueren conducentes al esclarecimiento y solución del caso;

e) a tener conocimiento de todas las actuaciones en el expediente, por sí o por su representante;

f) a no ver sus derechos afectados por la inobservancia de exigencias no esenciales, siempre que ellas puedan ser cumplidas posteriormente sin afectar derechos de terceros ni los otros principios establecidos en la presente Ley.

TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 4.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte en forma expresa o razonablemente implícita, según los casos de la Constitución Provincial, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia salvo casos contemplados expresamente en leyes especiales.

ARTÍCULO 5.- La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su falta de ejercicio cuando el mismo correspondiere, constituye falta reprimible según su gravedad, según el procedimiento y con las sanciones previstas en normas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o política en que pudiera incurrir el agente o funcionario.

ARTÍCULO 6.- La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado o grado del procedimiento, de oficio o a pedido de parte.

CAPÍTULO II
DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Los conflictos de competencia serán resueltos:
a) por el Ministro respectivo si se plantearan entre órganos dependientes del mismo Ministerio;
b) por el Gobernador, si fueren interministeriales, o entre órganos centralizados y organismos descentralizados o entes autárquicos, de éstos entre sí.

ARTÍCULO 8.- En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:
a) declarada la incompetencia conforme lo dispuesto en el Artículo 6, se remitirán las actuaciones a quien se estime competente, y si este órgano la rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto;

b) cuando dos (2) órganos se encuentren entendiendo el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de parte, requerirá de inhibición al otro; si éste mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones a quien deba resolver;
c) la decisión de los conflictos de competencia se tomarán sin otra substanciación;
d) resuelto el conflicto las actuaciones serán remitidas a quien deba proseguir el procedimiento.

ARTÍCULO 9.- El plazo para remitir el expediente a quien deba resolver un conflicto de competencia es de tres (3) días y debe ser resuelto en definitiva dentro de los diez (10) días de recibido.

TÍTULO III
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 10.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados con expresión de causa por cualquiera de los motivos que se mencionan en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

La recusación deberá hacerse valer en la primera presentación, salvo que la causal fuere sobreviniente y en cuyo caso la recusación deberá ser deducida dentro del tercer día de conocida por el recusante.

ARTÍCULO 11.- Promovida la recusación, el recusado debe darle intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días.

ARTÍCULO 12.- La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación.

ARTÍCULO 13.- Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior le designará reemplazante. En caso contrario, resolverá dentro de cinco (5) días, pudiendo ordenar la producción de pruebas por el plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 14.- La excusación de los funcionarios y empleados responderá a cualquiera de las causales mencionadas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia, y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin substanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se

nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

ARTÍCULO 15.- Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

TÍTULO IV
DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16.- Ante una serie de hechos o circunstancias determinantes de una evidente situación anormal o ante un hecho de notoria gravedad, el Poder Ejecutivo podrá intervenir las reparticiones y organismos públicos, centralizados o descentralizados burocrática o autárquicamente, cualquiera sea su denominación u origen.

ARTÍCULO 17.- La intervención sólo durará el tiempo necesario para restablecer la normalidad.

ARTÍCULO 18.- Al interventor que se designe se le darán las instrucciones y se le fijarán las atribuciones pertinentes para el cumplimiento de su misión.

TÍTULO V
ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

ARTÍCULO 19.- Entiéndese por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

El silencio es tan solo una conducta inexpresiva administrativa que no produce por sí efecto jurídico alguno. Sólo cuando el orden normativo expresamente lo disponga, transcurrido cierto plazo, el silencio valdrá como acto administrativo denegatorio de la petición.

ARTÍCULO 20.- El acto administrativo, deberá satisfacer todos los requisitos que se establecen en esta Ley y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II
REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 21.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:
a) el acto administrativo debe emanar de órgano competente según el ordenamiento jurídico, que ejerza aquellas atribuciones conferidas en razón del territorio, tiempo, materia y grado. El agente emisor deber haber sido regularmente designado y estar en funciones al tiempo de dictarlo;
b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
c) el objeto, respecto del cual el acto versa debe ser cierto, claro, preciso y posible física y jurídicamente;
d) la voluntad de producir el acto administrativo debe ser libre y concientemente emitida, sin que medie violencia física o moral. No se admite el acto simulado a ningún efecto.
La voluntad del órgano administrativo no debe ser inducida a error, ni él puede obrar con dolo;
e) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico de los asesores permanentes del órgano cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos;
f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

CAPÍTULO III
DE LA FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, conteniendo lugar y fecha de su emisión, mención del órgano o entidad de quien emana, expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa e individualización y firma del funcionario interviniente.

ARTÍCULO 23.- Excepcionalmente en el acto administrativo se podrá prescindir de la forma escrita cuando:
a) mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en estos casos, la constancia del acto se efectuará a la brevedad posible;

b) se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la registración no tenga razonable justificación;
c) se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias y de rutina;
d) la voluntad pública se exteriorice por medio de señales o signos, cuando la misma se ajuste a la naturaleza del acto y a las normas en vigencia.

CAPÍTULO IV
DE LAS NULIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 24.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:
a) cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o por simulación absoluta;
b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, y del tiempo; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

ARTÍCULO 25.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales y la administración no lo saneare, el acto podrá ser anulado en sede judicial.

ARTÍCULO 26.- La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de una acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

ARTÍCULO 27.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviese firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

ARTÍCULO 28.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá

ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia indemnizando los prejuicios que causare a los administrados.

ARTÍCULO 29.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:
a) ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado;
b) confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

ARTÍCULO 30.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento que se perfeccione el nuevo acto.

CAPÍTULO V
CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 31.- Previa constitución en mora, la administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo.

CAPÍTULO VI
RETIRO

ARTÍCULO 32.- La autoridad administrativa podrá antes de la publicación o notificación del acto revocarlo o modificarlo, sin responsabilidad alguna para la administración.

CAPÍTULO VII
EFICACIA

ARTÍCULO 33.- El acto administrativo regular se presume legítimo mientras su nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada.

ARTÍCULO 35.- Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa y coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o se encuentre supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

CAPÍTULO VIII
DE LA SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

ARTÍCULO 36.- La interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado.
Excepcionalmente la Administración Pública podrá ordenar la suspensión del acto recurrido, sin perjuicio de los recursos deducidos, en los siguientes casos:
a) por razones de interés público;
b) en prevención de perjuicios irreparables a la Administración Pública o a los administrados.

TÍTULO VI
OTRAS FORMAS JURÍDICAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 37.- Considérase reglamento a toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Capítulo, es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico establecido por el acto administrativo, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

ARTÍCULO 38.- Todo reglamento debe ser publicado para tener ejecutividad. La publicación debe hacerse con su transcripción íntegra y auténtica, en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en los medios que establezca en sus disposiciones.

En caso de necesidad o urgencia se admitirá excepcionalmente la publicación por otros medios idóneos para ponerlo en conocimiento del público sin perjuicio de realizarla oportunamente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39.- Toda iniciativa que tienda a modificar o sustituir normas reglamentarias deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas. Cuando la reforma afecte la sistemática estructura del texto, éste se ordenará íntegramente.

CAPÍTULO II
CIRCULARES E INSTRUCCIONES

ARTÍCULO 40.- Las instrucciones y circulares internas no obligan a los administrados, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los agentes públicos obligaciones en relación a esos administrados.

Deben exponerse las instrucciones y circulares en vitrinas o murales en las oficinas respectivas durante su vigencia y compilarse en un repertorio o carpeta que permanecerán a disposición de los agentes públicos y de los administrados.

CAPÍTULO III
DICTÁMENES E INFORMES

ARTÍCULO 41.- El dictamen o informe técnico será requerido cuando sea obligatorio en virtud de norma legal expresa o sea conveniente para resolver la cuestión planteada.
Los dictámenes o informes contendrán:
a) resumen de la cuestión objeto de la consulta;
b) relación de los antecedentes que sirvan como elementos de juicio para resolver;
c) opinión concreta y fundada en normas jurídicas o técnicas aplicables al caso consultado.

Los dictámenes o informes se referirán concretamente a los antecedentes y circunstancias en que hayan sido requeridos.

CAPÍTULO IV
CONTRATO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Los actos administrativos dictados en el procedimiento para la formación de los contratos en la función administrativa y en la ejecución de éstos, están sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO VII
INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Se dará vista al Fiscal de Estado en los casos previstos en la pertinente ley orgánica y en los casos expresamente solicitados por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII
SILENCIO Y MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 44.- Cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados por la presente Ley o leyes especiales o en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo correspondiente, el administrado podrá solicitar pronto despacho para que se produzca la medida pendiente. Transcurrido quince (15) días sin que haya pronunciamiento expreso de la administración el administrado podrá:
a) solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho;
b) considerar el silencio de la administración como negativa, quedando expedito el procedimiento recursivo administrativo en la forma prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 45.- En el supuesto que el administrado opte por el procedimiento establecido en el inciso a) del artículo anterior, presentará el pertinente petitorio ante el Juez competente, quien se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora que se invoca. La decisión del Juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que lo hubiera evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes. Será Juez competente el de Primera Instancia con jurisdicción en materia Civil y Comercial.

ARTÍCULO 46.- La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el Juez en que incurrieren los funcionarios y empleados de la administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo sin perjuicio de que el juez interviniente comunique

el incumplimiento a la justicia penal y el administrado se considere en la situación prevista en el inciso b) del Artículo 44 del presente Título.

TÍTULO IX
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD DEL ADMINISTRADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurriere otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose el expediente. La caducidad puede declararse en cualquier etapa del trámite del expediente, sea ante un órgano inferior o ante uno superior.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

ARTÍCULO 48.- La caducidad del procedimiento tendrá los siguientes efectos:
a) si el expediente se encontrare en trámite ante el inferior administrativo y no hubiere aún recaído resolución en el mismo, se remitirá al archivo. En este caso el administrado podrá volver a iniciar las acciones que competan al ejercicio de sus derechos en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas;
b) si el expediente estuviere ante el superior en virtud de haberse interpuesto recurso jerárquico, quedará firme la resolución apelada.

TÍTULO X
TRÁMITE ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

ARTÍCULO 49.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo y el peticionario será considerado parte interesada en el procedimiento.

ARTÍCULO 50.- El administrado podrá actuar personalmente, por sí, o representado por apoderado con poder otorgado ante escribano público, o con carta poder con firma

autenticada por autoridad policial o por acta especial labrada ante el jefe de la repartición ante la cual se iniciará el trámite.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fueren requeridas expresamente.

ARTÍCULO 51.- Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado el instrumento público o privado se podrá acompañar fotocopia debidamente firmada por el administrado y autenticada por cualquier funcionario público o empleado de mesa de entrada de la repartición de la administración donde se haga la presentación. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio o instrumento original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando quien o quienes continuarán vinculados con el trámite iniciado.

ARTÍCULO 52.- La capacidad procesal de los menores de edad para intervenir directamente en los procedimientos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos, se rige por el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá darse intervención al Ministerio Público cuando ello sea necesario en virtud de lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 53.- Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite.

Al representante común se le practicarán las notificaciones, incluso la de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparencia personal.

Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá ser revocado por acuerdo unánime de los interesados o dejado sin efecto la aceptación por parte de la administración si hubiere suficiente motivo para ello.

ARTÍCULO 54.- Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene en la gestión algún interés directo, se le notificará de la existencia del expediente, al sólo efecto que tome intervención

en el estado en que se encuentran las actuaciones sin retrotraer el curso del procedimiento, salvo que su falta de citación anterior se deba a dolo del interesado o de la administración en cuyo se caso anulará lo actuado para iniciar de nuevo el procedimiento.

ARTÍCULO 55.- Cesará la representación en las actuaciones:
a) por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación, si al tomarla no la declara expresamente;
b) por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante de la comparencia del mismo en el expediente. Este emplazamiento deberá hacerse en el domicilio real del interesado, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención, o disponer el archivo de las actuaciones, según correspondiere;
c) por muerte o inhabilidad del mandatario. Este hecho suspende el trámite administrativo hasta la comparencia del mandante, a quien se le intimará, bajo el apercibimiento previsto en el inciso anterior;
d) por muerte o incapacidad del poderdante, hechos éstos que suspenden el procedimiento hasta tanto los herederos hagan la correspondiente presentación en las actuaciones, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio.

CAPÍTULO II
DOMICILIOS

ARTÍCULO 56.- Los interesados o sus representantes, en el primer escrito o acto que intervengan, constituirán un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de la autoridad donde recurren.

También deberá ser denunciado el domicilio real del interesado. Si no lo hicieren o no manifestaren su cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio especial.

Si no se constituyere domicilio especial o el que se constituyese no existiere o desapareciere el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

A falta de ambos domicilios se continuará el trámite sin intervención del interesado o se archivarán las actuaciones, según corresponda.

El domicilio especial producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

CAPÍTULO III

ESCRITOS Y EXPEDIENTES

ARTÍCULO 57.- Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, debiendo ser suscriptos por los interesados o sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento, todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión debe indicar la identificación del expediente a que corresponda. Podrá emplearse el medio postal o telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos.

ARTÍCULO 58.- Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

a) nombre, apellido, indicación del documento de identidad y domicilios real y constituido;

b) relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) petición, concreta en términos claros y precisos;

d) ofrecimiento de toda la prueba que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 59.- Cuando un escrito fuere suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren, procediendo el funcionario a darle lectura y certificando que éste conoce el texto del escrito.

ARTÍCULO 60.- En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, la autoridad administrativa requerirá del interesado, previa justificación de su identidad, la ratificación de la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciera, se tendrá el escrito por no presentado.

ARTÍCULO 61.- Todo escrito en un trámite administrativo deberá presentarse en Mesa de Entradas u oficina de recepción de la repartición u organismo competente o podrá remitirse por correo.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

ARTÍCULO 62.- Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiera exhibido el escrito en el momento de ser despachado.

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito. En su defecto se considerará que la presentación se hizo en plazo.

ARTÍCULO 63.- Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se pueda tramitar y resolver conjuntamente.

Si a juicio de la autoridad no existiera la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajera el entorpecimiento a la tramitación, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a tramitarlas individualmente si fueren separables o, en su defecto, disponerse el archivo del expediente.

ARTÍCULO 64.- El órgano con competencia para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, resolverá que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que se señale. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada sin más substanciación.

ARTÍCULO 65.- Cuando se presenten escritos que inicien un procedimiento se dará a los interesados un comprobante que acredite su presentación y el número de expediente correspondiente. Sin perjuicio de ello, todo el que presente escritos, inicie o no un procedimiento, puede exigir que se le certifique y devuelvan en el acto las copias del escrito, dejándose constancia en ellas, de haberse recibido el original, con la fecha, sello del órgano y firma y aclaración del agente receptor.

ARTÍCULO 66.- La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fueren los órganos o entes que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el órgano donde tuvo inicio.

ARTÍCULO 67.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 68.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

ARTÍCULO 69.- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

ARTÍCULO 70.- Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporarse.

ARTÍCULO 71.- Todo desglose se hará bajo constancia, debiendo ser precedido por copia de la resolución que así lo ordenó.

Cuando se inicie un expediente con fojas desglosadas éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden y la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo expediente. Además, se agregará copia de la resolución que ordenó el desglose.

ARTÍCULO 72.- A pedido del interesado y a su cargo, la Administración Pública entregará copia de las actuaciones de un expediente, debidamente certificadas por funcionario competente.

ARTÍCULO 73.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará de oficio su reconstrucción, incorporándose copia de los escritos y documentación que aporte el interesado, de las actuaciones pertinentes obrantes en la Administración Pública y de los informes o dictámenes producidos. Si se hubiera dictado resolución se agregará copia certificada de la misma, prosiguiendo las actuaciones.

CAPÍTULO IV
IMPULSO PROCESAL

ARTÍCULO 74.- La impulsión del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación sin perjuicio de las acciones y pedidos que formulen los interesados.

Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado.

CAPÍTULO V
INFORMALISMO EN FAVOR DEL ADMINISTRADO

ARTÍCULO 75.- En el procedimiento administrativo se aplicará el principio del informalismo en favor del administrado, en virtud del cual podrá ser excusada la inobservancia de los requisitos formales establecidos, cuando ellos no sean fundamentales. Este principio rige únicamente en favor de los administrados, y no exime a la administración del cumplimiento de los recaudos procesales instituidos como garantía de aquellos y de la regularidad del procedimiento.

ARTÍCULO 76.- El principio del informalismo en favor del administrado tendrá especialmente aplicación en:
a) en lo referente a la calificación técnica de los recursos, a cuyo efecto la equivocación del recurrente en cuanto a la especie de recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente corresponda;
b) en lo que hace a la interpretación de la voluntad del recurrente cuando su presentación no contenga la expresa manifestación de voluntad de recurrir pero pueda no obstante inferirse del escrito su intención de así hacerlo;
c) en lo que respecta al incumplimiento de requisitos de forma no fundamentales, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 de la presente Ley, sin perjuicio de que pueda exigirse su cumplimiento antes de adoptarse la decisión definitiva;
d) en lo atinente a los escritos presentados ante funcionario incompetente, los cuales deberán ser enviados al organismo pertinente.
Esta numeración es simplemente enunciativa.

ARTÍCULO 77.- El principio del informalismo en favor del administrado no será de aplicación cuando por su culpa o negligencia el interesado entorpezca en forma grave el procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa.

En tal caso no podrá, sin embargo, dársele por decaído su derecho de fondo, sin perjuicio de limitar su intervención a lo prudentemente necesario para su defensa.

CAPÍTULO VI
PUBLICIDAD

ARTÍCULO 78.- La publicidad para el leal conocimiento de las actuaciones como presupuesto de la garantía de defensa del interesado se traduce procesalmente en el derecho a obtener:
a) vista de las actuaciones;
b) notificación integral del acto;
c) motivación de las decisiones;
d) publicidad de informes, dictámenes, pericias y otras pruebas;
e) sustanciación y producción de prueba;
f) copia de las actuaciones.

ARTÍCULO 79.- Las actuaciones podrán ser declaradas reservadas o secretas sólo cuando se encuentre comprometido el interés público, mediante la decisión fundada de la autoridad con competencia para resolver sobre el fondo del asunto, previo dictamen jurídico. Esta declaración no se extiende a las partes legítimamente acreditadas en el expediente.

ARTÍCULO 80.- Los interesados o sus representantes o apoderados tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación, tomando vista sin necesidad de una resolución expresa al efecto. Si el expediente se encontrara sometido a estudio por parte del agente público y ello imposibilitara la vista, se deberá labrar acta en la que conste tal circunstancia, fijándose fecha y hora de ello. En ese caso determinará la administración la oportunidad en que el expediente estará a disposición del administrado y durante ese lapso quedarán suspendidos los plazos que pudieran estar corriendo para el interesado.

ARTÍCULO 81.- La vista se hará informalmente, ante la simple solicitud verbal del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido, no correspondiendo enviar las actuaciones a la Mesa de Entradas.

El funcionario interviniente podrá pedir la acreditación de identidad, cuando ésta no le constare y deberá facilitar el expediente para su revisación, lectura, copiado o fotocopiado de cualquier parte del mismo.

La vista se otorgará sin limitación de parte alguna del expediente y se incluirán los informes y dictámenes que se hayan producido con excepción de las actuaciones declaradas reservadas, secretas y confidenciales.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 82.- Deberán ser notificadas a los administrados, en la forma prevista en este capítulo, las siguientes actuaciones:
a) las decisiones administrativas definitivas;
b) las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
c) las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados;
d) las que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y las que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
e) las que resuelvan sobre recursos presentados;
f) todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTÍCULO 83.- Las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación.

ARTÍCULO 84.- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener el texto íntegro del acto y no sólo su parte resolutiva, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. En el supuesto de texto extenso se podrá notificar y entregar fotocopias autenticadas, dejándose debida constancia en la cédula y en la diligencia de la notificación.

ARTÍCULO 85.- Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará, por duplicado, una cédula donde conste el texto íntegro del acto o la constancia de que se entrega una fotocopia autenticada en el supuesto previsto en la parte "in fine" del artículo anterior.

Una de las copias de la cédula y en su caso, con una fotocopia íntegra del acto, la entregará a la persona a la cual debe notificar, o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibiere la cédula, o poniendo constancia que se negó a firmar.

Cuando la cédula no fuere recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia en la copia, del documento de identidad que le fuere exhibido y el vínculo o relación existente entre la persona que la recibe y el destinatario.

Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

ARTÍCULO 86.- En el caso de notificación efectuada por medio del telegrama o cualquier otro medio postal, servirá de suficiente constancia el recibo de entrega de la oficina telegráfica o postal, que deberá agregarse al expediente.

La notificación se tendrá por realizada en la fecha de entrega del telegrama o carta.

ARTÍCULO 87.- El emplazamiento, citación y notificación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia durante 3 (tres) días.

La notificación se tendrá por realizada el día de la última publicación.

ARTÍCULO 88.- Cuando las notificaciones deban efectuarse en localidades donde no existieran oficinas postales o delegaciones de la pertinente repartición, la diligencia será efectuada por la autoridad policial correspondiente.

CAPÍTULO VIII
PLAZOS

ARTÍCULO 89.- Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario, y se computan a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 90.- Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la autoridad administrativa interviniente podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en ésta o en otras disposiciones legales, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. El mero pedido de prórroga interrumpirá el curso del plazo. Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente los plazos para interponer recursos administrativos, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.

ARTÍCULO 91.- Se consideran presentados en tiempo y forma, los escritos que sean despachados o entregados en el día siguiente del vencimiento de un plazo, siempre y cuando se efectúe la presentación dentro de las primeras dos (2) horas de atención al público de la administración o en su caso de la repartición pertinente.

ARTÍCULO 92.- Toda vez que la autoridad no tenga un plazo expresamente establecido por leyes especiales o por la presente Ley, para producir los trámites que a continuación se indican, deberá realizarlo dentro de los siguientes plazos máximos:

a) registro de resoluciones de expedientes y sus pases a oficinas que provean el trámite: dos (2) días;

b) providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días;

c) informes administrativos no técnicos: cinco (5) días;

d) dictámenes o informes técnicos: diez (10) días;

e) decisiones definitivas: veinte (20) días.

CAPÍTULO IX
PRUEBA

ARTÍCULO 93.- Corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamenten la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las prueban que sean pertinentes.

ARTÍCULO 94.- Los interesados deben ofrecer toda la prueba en el primer escrito que presenten en un procedimiento, salvo lo dispuesto en el Artículo 98 de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.- Los hechos que hacen a la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la autoridad administrativa no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, dispondrá la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10) días, a fin de que puedan practicarse las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 96.- En la tramitación de las pruebas se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia, con las siguientes modificaciones:

a) si los testigos no residieren en el lugar del asiento del órgano competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparencia, se le podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de residencia del propuesto, por el agente a quien se delegue la tarea;

b) los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La administración se abstendrá de recurrir a peritos, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas salvo que resultare necesaria tal prueba;

c) no se admitirá la prueba confesional, salvo la realizada voluntariamente.

ARTÍCULO 97.- Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez (10) días al interesado para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho podrá dársele por decaído, prosiguiéndose el trámite.

ARTÍCULO 98.- La autoridad administrativa podrá disponer la producción de nueva prueba de oficio o a pedido del interesado, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Una vez producida, se deberá dar una nueva vista para alegar.

ARTÍCULO 99.- La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo expresarse en la resolución la valoración de aquellas medidas probatorias que se estimen esenciales y decisivas.

ARTÍCULO 100.- Producido el alegato o vencido el plazo para hacerlo, previo dictamen del asesor jurídico pertinente del órgano o del previsto en el Artículo 43 de la presente Ley, se dictará la pertinente resolución, dentro del plazo determinado en el inciso e) del Artículo 92.

CAPÍTULO X
DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 101.- Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de leyes, decretos o resoluciones y reglamentos administrativos por parte de órganos de la administración podrá denunciarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 102.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, ya sea personalmente o por representante o mandatario.

La denuncia escrita debe ser firmada. Cuando sea efectuada en forma verbal se labrará acta.

En ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 103.- La denuncia deberá contener de un modo claro, cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

ARTÍCULO 104.- El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.

ARTÍCULO 105.- Presentada una denuncia, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia, si no hubiere sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

CAPÍTULO XI
RECURSOS

ARTÍCULO 106.- La impugnación de la voluntad administrativa estatal o no estatal, que se manifieste por alguna de las formas jurídicas previstas en esta Ley, puede tener lugar en sede administrativa por vía de recursos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 107.- En la presentación de recursos se observarán los principios establecidos en el Artículo 76 de la presente Ley y podrá ampliarse su fundamentación, por una sola vez, en cualquier estado del procedimiento antes de la resolución.

ARTÍCULO 108.- Para los fines del Artículo 106 de la presente Ley se podrán interponer los siguientes recursos:
a) de revocatoria;
b) jerárquico.

ARTÍCULO 109.- El recurso deberá ser:
a) interpuesto dentro del plazo de (10) diez días, computado desde el día siguiente de la notificación del acto;
b) tramitado y resuelto dentro de los plazos establecidos en esta Ley, sin perjuicio del derecho del administrado de considerarlo denegado tácitamente conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 44 de la presente Ley.

ARTÍCULO 110.- En la tramitación del recurso se observarán las siguientes reglas:
a) ante el mismo órgano: en este caso el recurso de revocatoria se presentará ante el mismo órgano que dictó el acto. Si la resolución fuera de mero trámite y no impidiera la continuación del procedimiento, el recurso no podrá ser reproducido en la vía jerárquica;
b) ante órganos superiores: si el acto fuera definitivo, denegado el recurso de revocatoria o cuando el administrado no considere satisfecho sus derechos subjetivos, podrá reproducirlo ante la autoridad jerárquica superior o la que resolvió el recurso, corriendo así

sucesivamente todos los grados de la línea jerárquica hasta llegar al Poder Ejecutivo. En todos los casos, sin necesidad de que el recurso sea concedido por el inferior, en el plazo de (10) diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la denegatoria;

c) contra entes descentralizados: ante la resolución de un recurso contra actos administrativos definitivos, emanados de la autoridad superior de un ente descentralizado para agotar la vía administrativa, el interesado podrá reproducirlo ante el Poder Ejecutivo, presentándole directamente ante éste, en el mismo plazo previsto en el inciso anterior, contado de igual forma;

d) contra actos definitivos de organismos de la Constitución: contra actos definitivos del Consejo General de Educación, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Electoral Provincial no habrá otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la vía judicial conforme se establece en el Capítulo siguiente.

En los casos en que el acto administrativo impugnado hubiere reconocido o generado derechos a favor de terceros, éstos deberán tener intervención necesaria.

CAPÍTULO XII
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 111.- Para agotar la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial pertinente, se requiere acto administrativo definitivo que cause estado.

ARTÍCULO 112.- Acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada por haber sido dictado por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación.

Conforme a las disposiciones de esta Ley solo causa estado la resolución de un recurso y por parte de:

a) Poder Ejecutivo Provincial y el Presidente de la Cámara de Representantes;

b) la autoridad superior del Consejo General de Educación, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Electoral Provincial.

ARTÍCULO 113.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente en este Capítulo, también agota la vía administrativa, el trámite total previsto en el inciso b) del Artículo 44 de la presente Ley.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114.- En todo lo que fuere pertinente y que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 115.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley, sancionando las correspondientes ordenanzas.

ARTÍCULO 116.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 95

(Antes Ley 3064)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Competencia originaria y exclusiva. Compete al Superior Tribunal de Justicia conocer y juzgar las causas contencioso-administrativas, de conformidad con las normas del presente Código.

ARTÍCULO 2.- Instancia única. Recursos. Las causas contencioso-administrativas se sustanciarán en instancia única y contra los fallos solo podrán interponerse los recursos que se determinan en este Código.

ARTÍCULO 3.- Improrrogabilidad de la competencia. La competencia contencioso-administrativa es improrrogable pudiendo comisionarse a otros tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en las causas sometidas a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 4.- Conflictos de competencia. El Superior Tribunal de Justicia resolverá con carácter ejecutorio todo conflicto de competencia por razón de la materia que pueda producirse con otro Tribunal Provincial. Todo acto o trámite procesal realizado con incompetencia por razón de la materia contencioso-administrativa será declarado nulo.

Toda parte que tuviere intervención en alguna causa radicada ante otro tribunal podrá pedir el avocamiento del Superior Tribunal de Justicia, en cualquier instancia del proceso antes del dictado de sentencia, cuando pretendiere que aquella es de materia contencioso-administrativa.

Previa vista del Procurador General, por el término de tres (3) días el Superior Tribunal de Justicia resolverá la cuestión de competencia dentro de un término de diez (10) días.

ARTÍCULO 5.- Materia contencioso-administrativa. Principio general. Son acciones contencioso-administrativas las que se interpongan por violación de un derecho subjetivo o

interés legítimo establecido por Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato, Acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

ARTÍCULO 6.- Materia incluida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior constituye materia contencioso-administrativa:
a) los actos administrativos discrecionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad.
Es ilegítimo el acto administrativo discrecional cuando tuviere vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, desviación y abuso o exceso de poder, fuere arbitrario o viole los principios generales del derecho;
b) los actos separables de la contratación administrativa;
c) los actos que resuelven reclamos por retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellos casos en que las relaciones de trabajo entre el agente y el estado se regulan por convenios colectivos de trabajo;
d) la materia relativa a restricciones administrativas al dominio (Artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación);
e) la ejecución judicial de actos administrativos firmes, cuando la Ley no admita su ejecución por la propia administración o prevea la competencia de jueces ordinarios.

ARTÍCULO 7.- Materia excluida. No se comprende en la materia contencioso-administrativa:
a) los juicios de expropiación;
b) los juicios ejecutivos, de apremio, desalojos derivados de contratos de locación o de la aplicación de leyes de tierras fiscales o disposiciones relativas a inmuebles construidos mediante planes oficiales, interdictos, acciones posesorias y reales;
c) las acciones fundadas jurídicamente en normas de derecho privado y que deban resolverse aplicándose exclusivamente normas de dicho derecho;
d) la reparación de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos del Estado cuando no se generen por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre el Estado y el reclamante, y aquellos producidos al Estado por los particulares en los mismos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDA

ARTÍCULO 8.- Acto impugnable. Sólo podrán promoverse las acciones reguladas por este Código cuando exista una decisión administrativa definitiva y cause estado:
a) decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto;

b) decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados los recursos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 9.- Excepción a la reclamación previa. Cuando los actos que dieren fundamento a una demanda contencioso-administrativa fueren resueltos por la más alta autoridad competente, de oficio o a petición de parte quedará expedita la vía judicial. La interposición de recursos contra las resoluciones indicadas no interrumpirá el plazo para la interposición de la demanda.

ARTÍCULO 10.- Denegación tácita. Podrán interponerse las acciones reguladas en este Código cuando hubiere denegación tácita del reclamo o derecho sustentado ante la autoridad administrativa competente, y cuya resolución es definitiva y causa estado.

Se entenderá que hay denegación tácita en los supuestos comprendidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970).

ARTÍCULO 11.- Reconocimiento administrativo. Si interpuesta la acción contencioso-administrativa la demandada reconociese dentro de su ámbito las pretensiones del accionante, éste deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Superior Tribunal si aquella no lo hiciere. Previa constatación del reconocimiento se dictará auto declarando terminada la causa y ordenando su archivo.

ARTÍCULO 12.- Entes autárquicos. No podrán promoverse las acciones reguladas en este Código sin haberse interpuesto recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo cuando se tratare de decisiones de entidades autárquicas y no se hayan agotado previamente los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970).

ARTÍCULO 13.- Hechos administrativos. Los hechos administrativos no pueden generar directamente las acciones reguladas por este Código. En todos los casos deberá deducirse reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnable.

ARTÍCULO 14.- Actos reproducidos. No podrá promoverse acción contencioso-administrativa contra actos que sean reproducción de otros anteriores que hubieren sido consentidos por el interesado y los confirmatorios de decisiones ya consentidas.

ARTÍCULO 15.- Pago previo. Cuando se interponga acción contencioso-administrativa contra decisiones relativas a obligaciones tributarias deberá acreditarse el previo pago de

las que estuvieren vencidas, en la parte que no constituyeren multas, recargos, intereses u otros accesorios.

Si el plazo para el cumplimiento de la obligación venciere durante la sustanciación del juicio, el accionante deberá acreditar el cumplimiento de la obligación dentro de los treinta (30) días de su vencimiento, bajo pena de tener por desistida la acción. No se aplicarán las disposiciones precedentes cuando las partes sean el Estado Provincial, organismos autárquicos o entes descentralizados y los municipios.

ARTÍCULO 16.- Reclamación y acción. Sólo podrá ser objeto de la acción las cuestiones que hubieren sido previamente objeto de reclamo o recurso administrativo. No se comprende en esta limitación a los fundamentos de hecho y de derecho de la cuestión, salvo que los mismos sean esenciales y su no introducción en el tratamiento administrativo haya influido directamente en la resolución impugnada.

TÍTULO SEGUNDO
PARTES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17.- Capacidad procesal. Además de las personas que tengan capacidad procesal conforme a la Ley civil, los menores de edad podrán ser parte sin asistencia de la persona o personas que ejerzan la patria potestad o tutela cuando defendieren derechos cuyo ejercicio esté expresamente reconocido u otorgado por el ordenamiento jurídico administrativo.

ARTÍCULO 18.- Coadyuvantes. Los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legítimo en relación al acto que se impugne, podrán intervenir en cualquier estado del proceso. Su intervención no podrá hacer retrotraer, interrumpir o suspender el proceso cualquiera sea la instancia en que intervenga.

ARTÍCULO 19.- Presentación y unificación de personería. En su primer presentación el coadyuvante deberá cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda.

Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el tribunal podrá ordenar la unificación de su representación.

ARTÍCULO 20.- Alcance de la sentencia. El coadyuvante tendrá los mismos derechos procesales que la parte con la que coadyuve y respecto del mismo la sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 21.- Litis consorcio. Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos deberán ser citados a tomar intervención en el proceso en carácter de litisconsortes. La citación procederá de oficio o a pedido de parte y deberá ser efectuada antes de quedar firme el auto de apertura a pruebas.

TÍTULO TERCERO
ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
CONTENIDO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES

ARTÍCULO 22.- Pretensiones procesales. La acción contencioso-administrativa puede tener por objeto:

a) la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada;

b) el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido;

c) la reparación de los daños y perjuicios sufridos que sean consecuencia del incumplimiento de normas de derecho público o disposiciones administrativas y contratos administrativos;

d) la interpretación que corresponde a la norma o acto que se trate, siempre que existiere un interés concreto y la duda sobre su alcance pueda causar un perjuicio irreparable al peticionante;

e) la anulación de los actos irrevocables administrativamente cuando los mismos sean lesivos al interés público por razones de ilegitimidad. La lesividad deberá ser declarada por acto fundado en sede administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO
PLAZOS Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 23.- Plazos y notificaciones. Salvo disposición en contrario de este Código, se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar, en materia de plazos y notificaciones.

ARTÍCULO 24.- Caducidad de la acción. La acción que tenga por objeto pretensiones establecidas en el Artículo 22 incisos a), b), c) y d) caduca en un plazo de sesenta (60) días.

El plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, o en los casos de denegación tácita, desde el día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 10.

Cuando se trate de la pretensión establecida en el Artículo 22 inciso e), la caducidad se operará a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de emisión del acto que declare la lesividad fundada en ilegitimidad del acto cuestionado.

Cuando se trate de una pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato administrativo y quien la ejerza sea el Estado, el plazo de noventa (90) días se contará desde la fecha del acto administrativo que declare la existencia del perjuicio y ordene la promoción de la demanda.

ARTÍCULO 25.- Cómputo de plazos. Los plazos de caducidad serán computados de conformidad con el Artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se computarán los días comprendidos en las ferias judiciales.

ARTÍCULO 26.- Suspensión o interrupción. En ningún caso podrá suspenderse o interrumpirse el plazo de caducidad.

CAPÍTULO TERCERO
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 27.- Oportunidad y trámite. Previa, simultánea o posteriormente a la promoción de la acción podrá peticionarse al tribunal la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas que dieren lugar a aquella.

ARTÍCULO 28.- Trámite incidental. Plazo para resolver. Previa vista a la demandada por tres (3) días el tribunal resolverá la petición en el término de cinco (5) días.

La petición de suspensión tramitará por incidente sin interrumpir ni suspender el proceso en el principal.

ARTÍCULO 29.- Procedencia de la suspensión. La suspensión procederá cuando "prima facie" el acto impugnado sea nulo por incompetencia o violación manifiesta de la Ley, o su ejecución pueda causar un daño irreparable al incidentista y aparezca verosímil el derecho invocado.

ARTÍCULO 30.- Improcedencia de la suspensión. No será procedente la suspensión:
a) cuando se tratare de decisiones administrativas que ordenan la demolición de locales, construcciones o instalaciones por razones de seguridad, moralidad o higiene pública o se trate de decisiones adoptadas en resguardo de la salud pública o del medio ambiente. En

todos los casos dichas decisiones deberán estar fundadas en dictamen técnico y jurídico de órganos competentes y no deberán ser "prima facie" ilegítimas;
b) cuando se trate de medidas disciplinarias de agentes estatales, cualquiera sea su especie;
c) cuando se trate de decisiones que "prima facie" sean el ejercicio de facultades discrecionales.

ARTÍCULO 31.- Caución. Al disponer la suspensión el tribunal determinará la caución que deberá constituir el peticionante y, en su caso, su modo y monto.

ARTÍCULO 32.- Revocación de la suspensión. La incidentada podrá solicitar la revocación de la suspensión en caso que la misma produzca grave daño al interés público o cuando sea urgente el cumplimiento de la decisión administrativa.

El tribunal podrá revocar la suspensión declarando en el mismo auto la responsabilidad por los perjuicios que produzca la ejecución para el supuesto de prosperar la demanda.

ARTÍCULO 33.- Caducidad de la suspensión. La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará automáticamente y de pleno derecho si ésta no se deduce en el plazo de diez (10) días de dictado el auto que ordena la suspensión.

CAPÍTULO CUARTO
MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 34.- Oportunidad. Antes de declararse expedita la vía judicial o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar al tribunal las medidas precautorias idóneas para asegurar la conservación de los bienes motivo de la causa, la comprobación de situaciones de hecho relevantes para su posterior resolución, la existencia de pruebas susceptibles de desaparición o para garantizar la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 35.- Requisitos. Deberá acreditarse sumariamente el derecho invocado, la posibilidad de irreparable perjuicio o de pérdida o frustración del derecho y la urgencia de la prevención requerida, indicándose las pruebas justificatorias que deberán diligenciarse dentro de los diez (10) días.

La decisión administrativa que motiva la acción será título suficiente para decretar las medidas precautorias, cuando las solicite la administración pública.

ARTÍCULO 36.- Trámite. Salvo las que correspondan a la verificación de la existencia de prueba, la sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas

se harán sin audiencia ni conocimiento de la otra parte, que será notificada después de cumplidas.

El tribunal podrá ordenar medidas distintas de las propuestas por las partes o limitar las solicitadas para evitar perjuicios innecesarios a la parte afectada.

ARTÍCULO 37.- Materia excluida. No podrá, en ningún caso, ordenarse medidas precautorias que afecten en forma parcial o total la prestación de un servicio público.

Tampoco procederá cuando la cuestión pudiese resolverse por aplicación de las disposiciones del Capítulo Tercero.

ARTÍCULO 38.- Medidas auxiliares. El tribunal podrá ordenar, aunque no se hubiere solicitado, que la medida precautoria dispuesta sea cumplida con el auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de tiempo.

En los casos que el tribunal lo considere necesario podrá disponerse el modo y monto de la caución que deba rendir el peticionante.

ARTÍCULO 39.- Revocatoria. La parte afectada por la medida precautoria podrá pedir que sea dejada sin efecto, cuando se hayan modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. También podrá solicitar la sustitución por otra equivalente o que resguarde igualmente el objeto que perseguía la medida decretada.

El tribunal resolverá previa vista a la parte que solicitó aquella.

ARTÍCULO 40.- Tipos. Podrán solicitarse las siguientes medidas precautorias:
a) embargo preventivo o secuestro de bienes determinados;
b) intervención o administración judicial;
c) prohibición de contratar o innovar;
d) anotación de litis;
e) inhibición general.

El tribunal podrá decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para asegurar provisoriamente el derecho cuya existencia sea materia de litis.

ARTÍCULO 41.- Aseguramiento de prueba. Para asegurar la existencia de una prueba podrán disponerse las medidas necesarias para su producción anticipada. Estas medidas se practicarán asegurando el debido control de las partes.

Cuando por circunstancias excepcionales debidamente justificadas no fuere posible la citación de alguna de ellas, intervendrá en su representación el defensor oficial o designado "ad litem" en el acto particular respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
ACUMULACIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 42.- Trámite. Oportunidad y casos. El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, decretar la acumulación de acciones cuando:
a) se hubieren promovido varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa;
b) cuando varias decisiones administrativas sean reproducción, confirmación o ejecución de otra y respecto de ellas se hubieren promovido acciones;
c) cuando exista cualquier otra conexión entre acciones y sea necesario unificar el proceso a efectos de obtenerse una sentencia única.

ARTÍCULO 43.- Separación de acciones. Cuando no fuera procedente la acumulación de acciones, el tribunal emplazará a la parte para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

ARTÍCULO 44.- Ampliación de demanda. Si antes de autos para sentencia se dictare una nueva decisión administrativa conexa con la que motiva la acción, el accionante podrá peticionar sin necesidad de agotar las instancias administrativas la ampliación de la demanda respecto de aquella y dentro de los quince (15) días de notificada.

Admitida la ampliación, de la misma se dará traslado a la accionada por quince (15) días.

Asimismo, el tribunal ordenará la suspensión del proceso hasta que se agregue el expediente administrativo a que se refiere la nueva decisión. Remitido el expediente o vencido el plazo para su remisión, continuará el trámite procesal según su estado.

CAPÍTULO SEXTO
CADUCIDAD DE INSTANCIA

ARTÍCULO 45.- Término. Caducará la instancia si no se impulsare la misma durante el término de seis (6) meses contados desde la última actuación útil de las partes para el desarrollo del proceso que conste en el expediente.

ARTÍCULO 46.- Término abreviado. Durante la sustanciación de procedimiento sumario y del trámite de recursos contra la sentencia, el término de caducidad será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 47.- Automaticidad. Transcurrido el término de caducidad, ésta se producirá automáticamente y de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte.

Constatado el transcurso del término de caducidad el tribunal resolverá sin sustanciación su declaración.

CAPÍTULO SÉPTIMO
OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 48.- Allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción. Se aplicarán en estos casos las disposiciones respectivas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

El tribunal no podrá dictar resolución si no constare en el expediente el acto administrativo que expresamente autorice el allanamiento, el desistimiento, la conciliación o la transacción. A tal fin, el representante estatal acompañará, para su agregación a la causa, testimonio de la autorización.

TÍTULO CUARTO
DEMANDA

ARTÍCULO 49.- Requisitos de la demanda. La demanda será interpuesta por escrito y contendrá:
a) nombre y domicilio real y procesal del actor;
b) nombre y domicilio de la demandada. Si no fueren conocidos, las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido;
c) determinación concreta del acto impugnado, indicando la lesión del derecho subjetivo o interés legítimo;
d) los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión;
e) el derecho expuesto sucintamente;
f) la justificación de la competencia del tribunal;
g) la petición o peticiones en términos claros, precisos y positivos.

ARTÍCULO 50.- Documentación. Debe acompañarse con la demanda:
a) el instrumento que acredite la representación que se invoque;

b) la prueba documental que estuviese en poder del accionante. Si no la tuviere a su disposición, deberá indicarse claramente su contenido, el lugar o archivo, oficina pública y/o persona en cuyo poder se encuentre;
c) ejemplar del Boletín Oficial donde estuviere publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. En caso de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, deberá expresarse la razón de ello y el expediente donde se hallen;
d) cuando se accione mediando denegación tácita, deberá adjuntarse el documento que acredite la intimación efectuada conforme al Artículo 10 de este Código;
e) copias para traslado.

ARTÍCULO 51.- Subsanación de defectos. El tribunal verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales de admisibilidad de la demanda y, si así no fuera, intimará que se subsanen los defectos u omisiones dentro de un término de cinco (5) días mediante auto que se notificará por nota, bajo apercibimiento de desestimarse la presentación sin más trámite.

ARTÍCULO 52.- Requerimiento de expedientes. Presentada la demanda en forma o subsanada las deficiencias u omisiones conforme el artículo precedente, el tribunal requerirá los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción, bajo apercibimiento de tener a la demandada por conforme con los hechos que resultaren de la exposición del demandante a los efectos de la admisión del proceso.

El requerido deberá remitir los expedientes dentro de un término de diez (10) días.

ARTÍCULO 53.- Admisión del proceso. Recibidos que fueren los expedientes administrativos o vencido el plazo para su remisión, el tribunal se pronunciará dentro de los diez (10) días sobre la admisión formal del proceso.

ARTÍCULO 54.- Inadmisión del proceso. Se declarará inadmisible el proceso:
a) cuando el tribunal fuere incompetente;
b) cuando el acto, medida o decisión administrativa no sea susceptible de impugnación, conforme a las reglas de este Código;
c) cuando la presentación fuere extemporánea, conforme a los plazos determinados en este Código.

ARTÍCULO 55.- Irrecurribilidad. La declaración de admisibilidad formal del proceso será irrecurrible e irrevisable en instancias posteriores, salvo lo dispuesto en los Artículos 56 y 68.

ARTÍCULO 56.- Incompetencia. Podrá declararse la incompetencia por razón de la materia:
a) de oficio, en la oportunidad del pronunciamiento sobre admisión del proceso, remitiéndose las actuaciones al tribunal competente;
b) a pedido del demandado, si éste lo hubiere planteado como excepción de previo pronunciamiento. Admitida la excepción se ordenará el archivo de las actuaciones.

Pasadas las oportunidades a que se refieren los incisos precedentes, la competencia del tribunal será definitiva y no podrá revisarse en instancias posteriores ni en la sentencia.

ARTÍCULO 57.- Opción procesal. Declarado admisible el proceso, el accionante podrá optar por alguna de las vías procesales establecidas en este Código, dentro de un plazo de diez (10) días de notificada la admisibilidad.

ARTÍCULO 58.- Efectos de la opción. La opción por una vía procesal excluye definitivamente a la otra y no será revisable con posterioridad.

ARTÍCULO 59.- Falta de opción. En caso de que el accionante no opte por vía alguna, el tribunal ordenará que el proceso se sustancie por el procedimiento ordinario. Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 60.- Ofrecimiento de pruebas. Determinada por el tribunal la vía por la que se tramitará el proceso, se notificará de oficio al demandante, el que deberá ofrecer las pruebas dentro de un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 61.- Procedimiento ordinario. Cuando el trámite sea ordinario el accionante deberá ofrecer todas las pruebas de que intente valerse.

ARTÍCULO 62.- Procedimiento sumario. Cuando el trámite sea sumario la prueba se limitará a la documental o instrumental contenida e incorporada en las actuaciones administrativas.

En caso de no haberse agregado el expediente administrativo requerido conforme lo establecido en el Artículo 52, el tribunal reiterará el requerimiento mediante oficio a la autoridad a quien la demanda deba notificarse, por un término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se aplicará a la demandada una multa por atraso diario equivalente a la vigésima parte del sueldo del Gobernador, cuyo importe se hará efectivo al demandante, persiguiéndose su cobro por incidente y por el procedimiento de

apremio. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondieren.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 63.- Traslado de demanda. Admitido el proceso se correrá traslado de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, para que comparezca y la conteste.

Si fueran dos o más demandados, el plazo será común. Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

ARTÍCULO 64.- Notificación. La demanda se notificará:
a) si se accionare por actos imputables a:
1) cualquiera de los poderes del Estado Provincial, al Fiscal de Estado;
2) Tribunal de Cuentas, a su presidente;
3) Consejo General de Educación, al Director General de Educación;
b) si se promoviera contra una entidad autárquica, al presidente del Directorio o a quien ejerza el cargo equivalente;
c) si se promoviera contra una municipalidad, al intendente o a quien ejerza el cargo equivalente;
d) en las acciones promovidas por el Estado, al o los beneficiarios del acto impugnado o, en su caso, demandados.

Las notificaciones previstas en este artículo lo son sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 128 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 65.- Contestación. La contestación de la demanda será por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquella.

Deberá la demandada negar o reconocer, en forma categórica, cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren y la recepción de las notas, presentaciones, cartas o telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado y cumplir la carga del Artículo 61.

El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

ARTÍCULO 66.- Reconversión. Al contestar, la demandada podrá alegar hechos que se opongan a los invocados por el actor y también argumentos que no se hubieren hecho valer en la decisión administrativa impugnada, pero relacionados con lo resuelto en ella, pero no podrá reconvenir pidiendo condenaciones extrañas a dicha decisión.

ARTÍCULO 67.- Traslado de la contestación. Nuevas pruebas. De la contestación de la demanda se dará traslado a la actora por cinco (5) días, notificándosele por cédula.

Dentro del mismo plazo el actor deberá expedirse conforme lo dispone el Artículo 55 respecto a documentos que se le atribuyan y recepción de notas, cartas o telegramas.

CAPÍTULO SEGUNDO
EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 68.- Oportunidad. Tipos. Dentro del plazo para contestar la demanda podrán oponerse las siguientes excepciones de previo pronunciamiento:
1) incompetencia;
2) cosa juzgada;
3) falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes, o en quienes los representen;
4) litispendencia;
5) pago y transacción;
6) inadmisibilidad y extemporaneidad de la demanda.

Conjuntamente con la interposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba correspondiente.

La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestación de la demanda.

ARTÍCULO 69.- Trámite. Del escrito de excepciones se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días, notificándosele por cédula.

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal dará vista al Procurador General por tres (3) días, llamando autos para resolver, debiendo pronunciarse dentro de diez (10) días.

Si se hubieren ofrecido pruebas, se ordenará su producción dentro del plazo de quince (15) días. Producida la prueba, se procederá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70.- Desestimadas las excepciones o subsanados los defectos, en su caso, dentro del plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de caducidad de la acción promovida, se dispondrá que se renueve el plazo para contestar la demanda, notificándose esta resolución por cédula.

CAPÍTULO TERCERO
PRUEBA

ARTÍCULO 71.- Producción. Cuando existieren hechos controvertidos procederá la apertura de la causa a prueba. Se aplicarán al respecto las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar en tanto no se opongan a las del presente Código.

ARTÍCULO 72.- El tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y las medidas necesarias para su producción. Toda denegatoria de prueba debe ser fundada y el auto que lo resuelva será recurrible por vía de reposición.

ARTÍCULO 73.- Prueba pericial. Los peritos que sean agentes estatales podrán ser recusados con justa causa.

ARTÍCULO 74.- Prueba confesional. No procederá la absolución de posiciones de agentes o funcionarios públicos.

CAPÍTULO CUARTO
ALEGATO

ARTÍCULO 75.- Puro derecho. Cuando la cuestión fuere de puro derecho así lo declarará el tribunal, poniendo los autos a disposición de las partes por un plazo común de diez (10) días para que aleguen en derecho. A su vencimiento, previa vista por igual término al Procurador General, llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 76.- Alegatos de bien probado. Habiéndose producido pruebas y no existiendo ninguna pendiente, se certificará esta circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente memorial. Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo se procederá como lo establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Plazo para dictar sentencia. La sentencia debe ser pronunciada dentro del plazo de noventa (90) días, a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

ARTÍCULO 78.- Contenido. La sentencia contendrá:
a) designación de las partes litigantes;
b) relación sucinta de las cuestiones planteadas;
c) consideración fáctica y jurídica de las cuestiones planteadas, mérito de la prueba producida y determinación concreta de los hechos conducentes controvertidos que se consideran probados;
d) decisión precisa y expresa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.

ARTÍCULO 79.- Efectos. Cuando la sentencia acogiere la acción deberá en su caso:
a) anular total o parcialmente el acto impugnado;
b) reconocer la situación jurídica individualizada y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento;
c) pronunciarse sobre los daños y perjuicios reclamados;
d) formular la interpretación adecuada a la norma.

ARTÍCULO 80.- Efecto inter partes. Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia solo tendrá efecto entre las partes.

ARTÍCULO 81.- Efecto erga omnes. En los casos de acción para la defensa de un interés legítimo, la sentencia se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquella efecto erga omnes y pudiendo ser invocada por terceros.

El rechazo de la acción en estos casos no producirá efecto de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella.

ARTÍCULO 82.- Sentencia de interpretación. La interpretación de normas en procesos de esta naturaleza será obligatoria para los organismos de la Provincia y los municipios.

CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS

ARTÍCULO 83.- Recurso de reposición. Procede contra resoluciones interlocutorias o de mero trámite, a efectos de que se las revoque o modifique por contrario imperio.

ARTÍCULO 84.- Interposición. Trámite. El recurso de reposición deberá ser interpuesto y fundado dentro del plazo de tres (3) días de notificado el acto procesal que se impugna.

Del escrito del recurso se dará traslado a la otra parte por tres (3) días y sin otra sustanciación se dictará resolución en el plazo de cinco (5) días de quedar en estado.

Cuando se tratare de providencias dictadas en el curso de audiencias, el recurso deberá ser interpuesto en las mismas y se dejará constancia de ello en acta, la que contendrá sus fundamentos.

ARTÍCULO 85.- Recurso de aclaratoria. Procede respecto de cualquier acto procesal o sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones.

Deberá interponerse en la misma forma y plazo establecido en el Artículo 83.

ARTÍCULO 86.- Efectos. La interposición del recurso de aclaratoria suspende el plazo para interponer otra clase de recursos.

Mientras las partes no hayan sido notificadas, el tribunal podrá corregir, aclarar o subsanar de oficio sus actos o sentencias.

ARTÍCULO 87.- Recurso de nulidad. Podrá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, pudiendo invocarse las siguientes causales:
a) omisión de trámites sustanciales en el procedimiento que hayan incidido sobre el resultado del fallo, y la parte recurrente no lo haya consentido;
b) contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia;
c) defectos esenciales de forma de la sentencia;
d) no decisión en la sentencia de cuestiones expresamente planteadas en la demanda o su contestación;
e) cuando los representantes de la administración pública hubieren procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva.

Del recurso de nulidad se dará traslado a la contraparte por un plazo de cinco (5) días, vencido los cuales se dará vista al Procurador General por el mismo término y pasarán los autos a sentencia.

En caso de declararse la nulidad de la sentencia, el tribunal deberá dictar nuevo fallo dentro de los diez (10) días y ésta será sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 88.- Recurso de revisión. Procede el recurso de revisión contra la sentencia definitiva cuando:
a) después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen pruebas que estaban en poder de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo;
b) la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiera sido declarada en otro juicio resuelto después de la sentencia;
c) la sentencia hubiere sido dictada en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueren condenados posteriormente por falso testimonio de las declaraciones que sirvieron de fundamento al tribunal para su decisión;
d) se probare con sentencia consentida que existió prevaricato, cohecho o violencia al dictarse la sentencia.

ARTÍCULO 89.- Plazo. Trámite. El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días de que se tuvo conocimiento de los hechos que lo fundan.

Del escrito de interposición se dará vista al Procurador General por seis (6) días, quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la revisión.

Evacuada la vista, se dará traslado del recurso a la parte contraria por diez (10) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si procediere se abrirá la causa a prueba por diez (10) días.

Clausurado el término de prueba el tribunal llamará autos para sentencia y resolverá dentro de los treinta (30) días. Esta sentencia será definitiva a efectos de la interposición de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO SEXTO
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 90.- Plazo de ejecución. La autoridad administrativa vencida en juicio deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia dentro de un plazo de sesenta (60) días de haber ésta quedado firme.

Cuando se trate de sentencias que condenen a la Provincia a pagar sumas de dinero, por cualquier concepto, se observará el trámite especial establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 91.- Ejecución directa. Si la sentencia no hubiere sido cumplida por la autoridad administrativa dentro del plazo determinado en el artículo precedente, a petición de parte el tribunal ordenará su ejecución directa, mandando que el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo resuelto en el fallo, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondieren por la desobediencia.

ARTÍCULO 92.- Desobediencia de los agentes. Los agentes a quienes se hubiere ordenado el cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse en la obediencia jerárquica. En estos casos podrán hacer constar por escrito ante el tribunal las alegaciones pertinentes.

Si la decisión de no ejecutar la sentencia fuere adoptada por un órgano colegiado, los disidentes para deslindar su responsabilidad deberán presentar ante el tribunal copia del acta donde consta su voto.

ARTÍCULO 93.- Responsabilidad de los agentes. Los agentes públicos a quienes se ordene cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento.

ARTÍCULO 94.- Facultades del tribunal. El tribunal podrá adoptar, de oficio o a pedido de parte, las providencias y resoluciones que fueren convenientes para la ejecución de sus fallos.

ARTÍCULO 95.- Previsión de recursos económicos. Cuando la sentencia condenare a la Provincia a pagar sumas de dinero, por cualquier concepto y sin perjuicio de la ejecución que correspondiere de otras disposiciones del fallo, el tribunal requerirá al Poder Ejecutivo informe si existen previsiones presupuestarias para afrontar la erogación a que obliga el fallo.

El Poder Ejecutivo deberá contestar el informe dentro de un plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere o la respuesta fuere negativa, el tribunal solicitará a la Cámara de Representantes que arbitre los recursos para afrontar el pago.

Transcurrido un (1) año desde que quedare firme el fallo condenatorio y si no se hubieren arbitrado los medios y recursos para afrontar el pago, la Provincia podrá ser ejecutada en la forma prevista por el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 96.- Bienes inembargables e inejecutables. No podrá trabarse embargo ni ejecutarse bienes o rentas que estuvieren afectados en forma directa a la prestación de un servicio público esencial, comprendiéndose en ello a las rentas y bienes afectados a la educación pública, de gestión oficial o privada, o a la salud pública.

ARTÍCULO 97.- Ejecución ordinaria. Si el Poder Ejecutivo informare al tribunal que se encuentra prevista en el presupuesto la partida necesaria para afrontar el pago de la condena, deberá cumplirla dentro de un plazo de noventa (90) días. Si no lo hiciere, quedará expedita la vía para la ejecución de la sentencia, conforme al procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 98.- Ejecución contra municipios. La ejecución de sentencias contra municipios se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar, sin perjuicio de las disposiciones específicas que en la materia estuvieren contempladas en las cartas orgánicas municipales respectivas y en la legislación provincial de municipalidades.

CAPÍTULO SÉPTIMO
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 99.- Sentencia sustitutiva. Cuando el cumplimiento de la sentencia pueda legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el tribunal así lo resolverá previo trámite conforme a lo dispuesto en el Artículo 104.

La parte interesada deberá solicitarlo dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia.

ARTÍCULO 100.- Suspensión de la ejecución. Dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia, la autoridad administrativa competente podrá solicitar la suspensión de la ejecución cuando la misma:

a) provocare la supresión o suspensión prolongada de un servicio público;

b) motivase fundados peligros de trastornos al orden público;

c) determinare la privación del uso colectivo, real y actual, de un bien afectado a ese uso;

d) trabase la percepción de tributos fiscales que aparezcan regularmente establecidos y que no hayan sido declarados inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

e) por la magnitud de la suma que debe abonarse provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el tribunal establecerá el pago por cuotas;

f) provocare un daño grave al interés público y fuere legalmente posible la sustitución por una indemnización.

ARTÍCULO 101.- Trámite. Del pedido de suspensión se dará traslado por cinco (5) días a la contraparte.

En los respectivos escritos las partes deberán ofrecer toda la prueba que acredite su pretensión.

Si la contraparte no se allanare, el tribunal ordenará la inmediata producción de la prueba ofrecida, para lo que se establecerá un plazo no mayor de diez (10) días.

El tribunal podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considerare pertinentes.

Producida la prueba, y previa vista al Procurador General por cinco (5) días, el tribunal dictará resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

ARTÍCULO 102.- Suspensión. Efectos. Si el tribunal hiciere lugar a la suspensión determinará:
a) el plazo de la misma, cuando por la naturaleza de la cuestión no fuere admisible la sustitución indemnizatoria;
b) el monto de la indemnización sustitutiva. En este caso, la indemnización deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días de la notificación, en cuyo transcurso quedará automáticamente suspendida la ejecución. En caso de no depositarse en término el importe de la indemnización fijada, a la orden del tribunal y dentro del plazo antes indicado, quedará expedita la vía de ejecución.

ARTÍCULO 103.- Concesionarios de servicios públicos. Cuando la sentencia afectare a servicios públicos prestados por concesionarios, éstos podrán pedir la suspensión de la ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo.

La autoridad concedente deberá intervenir en el trámite establecido en el Artículo 101.

ARTÍCULO 104.- Bienes sujetos a expropiación. Si la sentencia recayere sobre bienes sujetos a expropiación, por Ley dictada antes o después del fallo, la autoridad administrativa podrá pedir la suspensión de la ejecución en cualquier estado que ésta se encuentre, declarando que iniciará el pertinente juicio de expropiación dentro de los quince (15) días de su presentación ante el tribunal.

Si así no lo hiciere, se llevará adelante la ejecución.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 105.- Reglas específicas. El procedimiento sumario se regirá por las reglas del procedimiento ordinario previsto en este Código con las siguientes modificaciones:
a) el traslado de la demanda será por diez (10) días;
b) no se correrá traslado de la contestación de demanda;
c) no se admitirá sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción;
d) las excepciones previas deberán ser interpuestas en el escrito de contestación de demanda y resueltas por el tribunal en la sentencia;
e) contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, se correrá vista al Procurador General por tres (3) días, y se llamará autos para sentencia.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- Beneficio de litigar sin gastos. Gozarán de beneficio de litigar sin gastos los agentes públicos cuando demandaren el reconocimiento de un derecho que proviniere de su relación de empleo público, sea o no de naturaleza patrimonial.

De igual beneficio gozarán los que demandaren por concesión de jubilación o pensión, o cuestiones directamente vinculadas con estos derechos.

En los demás casos, el beneficio de litigar sin gastos deberá ser tramitado ante el tribunal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 107.- Reenvío legislativo. Son aplicables a los procesos establecidos en el presente Código, en forma analógica o supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 108.- Costas. La parte vencida en juicio será condenada en costas, salvo:
a) cuando mediare oportuno allanamiento de la administración, a menos que la demanda reprodujera sustancialmente lo peticionado en la reclamación administrativa previa denegada y esa denegación diere lugar a la interposición de la acción;

b) cuando hubiere habido fundado motivo para litigar. En este caso, el tribunal deberá expresar los motivos de su decisión de eximir de costas a la vencida.

ARTÍCULO 109.- Monto del proceso. En ningún caso el monto de la demanda será tenido en cuenta para la determinación del monto del proceso, a los fines de la regulación de honorarios.

ARTÍCULO 110.- Entrada en vigencia. Este Código regirá a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Las causas promovidas con anterioridad seguirán rigiéndose por las disposiciones de la Ley 52.

ARTÍCULO 111.- Ultraactividad. Derógase la Ley 52, sin perjuicio de su aplicación a las causas iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 99

(Antes Ley 3137)

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - RECAUDO HABIENTES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- Se considera a los fines de esta Ley profesional "Ingeniero Agrónomo" a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, Oficial o Privada, reconocida por el Estado, y/o, previa reválida, respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras, y/o que estuvieran dispensadas de este recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo, en el territorio de la Provincia se requiere:

1) título universitario de Ingeniero Agrónomo de conformidad con lo establecido en el Artículo 2;

2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio, en la modalidad que éste determine;

3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por resolución de los órganos competentes;

4) abonar la cuota de colegiación que reglamente el Colegio;

5) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros colegios o consejos del país y/o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considerará como ejercicio profesional de Ingeniero Agrónomo toda actividad técnica, científica, educativa o artística del ramo, que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia. Todo en el marco de las incumbencias nacionales establecidas por la Resolución 695/91 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo ha de ser efectuado, sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva.

Queda prohibida la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del Ingeniero Agrónomo, puede revestir las siguientes modalidades:
1) libre-individual, cuando el convenio se realiza con un contratante sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo el profesional todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;
2) libre-asociado, con carácter permanente entre Ingenieros Agrónomos, cuando comparten conjuntamente, las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas para un contratante público o privado;
3) libre-asociado, con otros profesionales en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el Ingeniero Agrónomo su cuota de responsabilidad, y recepcionado los pertinentes honorarios dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual;
4) a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, instituciones, reparticiones, empresas, talleres públicos o privados que impliquen la prestación de servicio personal- profesional, ya sea por vía de nombramiento, contratación, en forma permanente, continuada, alternada o transitoria, con retribución de honorarios periódicos, etapas u obras, etc.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus reparticiones o empresas a ellos vinculados, requieran los servicios de los Ingenieros Agrónomos, deberán ajustarse, en cuanto sea pertinente a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el Ingeniero Agrónomo está obligado a mencionar, en forma objetiva y precisa su título universitario, a los efectos de excluir toda posibilidad de duda al respecto. Considerase como uso del título, el empleo de término, leyenda, emblemas, dibujos, insignias y demás expresiones de los cuales se infiera la noción o concepto de su profesionalidad.

CAPÍTULO III
INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA. INHABILITACIÓN. CANCELACIÓN

ARTÍCULO 9.- La inscripción en la matrícula respectiva, se efectuará a solicitud del interesado, el que deberá cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

a) acreditar su identidad;
b) exhibir en original, el título profesional habilitante, conforme al enunciado del Artículo 2 de la presente;
c) constituir domicilio profesional, el cual debe hallarse en jurisdicción de esta Provincia;
d) declarar no hallarse comprendido en causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
e) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
f) cumplimentar con los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones, que se dicten por el Colegio en el cometido de sus funciones y en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- El Colegio examinará si el Ingeniero Agrónomo reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se dieren todos los recaudos necesarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada rechazará la petición. En caso afirmativo, le otorgará el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 11.- Configurarán causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:
a) muerte del profesional;
b) inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina;
c) solicitud del propio interesado. En tal supuesto una nueva matriculación, sólo podrá ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de dicha cancelación voluntaria;
d) inhabilitación permanente o transitoria, dispuesta por sentencia judicial;
e) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Ingeniero Agrónomo cuya matrícula haya sido objeto de cancelación, en orden a una de las causales mencionadas en el Artículo anterior, podrá solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la misma en su oportunidad.

ARTÍCULO 13.- Toda cancelación de la matrícula profesional podrá ser decidida por el Consejo Directivo, siempre que contare con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros constitutivos. La misma podrá ser objeto de apelación por ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia dentro de los diez (10) días de su fehaciente notificación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS

ARTÍCULO 14.- Configuran derechos y deberes de los Ingenieros Agrónomos inscriptos:

a) recibir protección jurídico-legal del Colegio, concretado en el asesoramiento, información, representación y respaldo, en la defensa de sus derechos e intereses profesionales;

b) desempeñar los cometidos y funciones que le asignen las autoridades del Colegio, en virtud de solidaridad profesional;

c) proponer por escrito a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estimasen convenientes o necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución;

d) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes que para beneficio general de sus miembros estableciere la entidad;

e) comunicar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta (30) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;

f) elegir y ser elegido, con derecho a voto, en los actos comiciales internos que se realicen para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;

g) denunciar a los organismos del Colegio, los casos ocurrentes que considere como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;

h) colaborar con el Colegio, en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;

i) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;

j) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el colegio dispondrá el mecanismo de registro;

k) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando así se lo requiera.

CAPÍTULO V
EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 15.- Se considerará ejercicio ilegal de la profesión, toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 4, por parte de quienes no revisten la titularidad profesional de Ingeniero Agrónomo o tengan incumbencias compartidas.

ARTÍCULO 16.- La misma calificación que la del Artículo 15, merecerán quienes se arrogaren nominaciones académicas o invocasen profesionalidad de Ingeniero Agrónomo sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de oficio o a petición de parte, está obligado a formular denuncia de especie criminal, ante la justicia penal de turno, por configurarse en principio el ilícito contenido en el Artículo 247 del Código Penal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE MISIONES. CARÁCTER Y ATRIBUCIÓN

ARTÍCULO 17.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, que se crea por imperio de la presente, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la Provincia en lugar a determinar por las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 18.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

1) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los Ingenieros Agrónomos habilitados para actuar profesionalmente en jurisdicción del territorio de la Provincia;

2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad profesional del Ingeniero Agrónomo en cualquiera de sus modalidades;

3) velar por el decoro profesional y por el cumplimento de la ética ordenando de oficio y/o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;

4) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Agrónomo, arbitrando en su caso, las medidas conducentes a los efectos de la efectiva defensa de la profesión de los colegiados;

5) dictar el Código de Ética Profesional, ad-referéndum de la Asamblea que se realice y toda otra Reglamentación que fuere menester para la mejor aplicación de la presente;

6) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales a nivel nacional, provincial y municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo;

7) representar oficialmente al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones ante las autoridades públicas de cualquier nivel, y entidades privadas;

8) proveer a la defensa y protección de los Ingenieros Agrónomos en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;

9) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener asimismo, vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitarios;

10) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados a solicitud de los interesados;

11) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la ingeniería agronómica en general;

12) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;

13) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
14) fijar y variar las tasas retributivas de los servicios administrativos que preste la institución a sus colegiados inscriptos;
15) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
16) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 19.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público no estatal, (Artículo 146 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación), el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito y oneroso, aceptar legados o donaciones, contraer créditos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, convenios, asociarse en procura de finalidad útil con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 20.- Orgánicamente el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones está constituido por:
1) el Consejo Directivo;
2) las Asambleas;
3) la Comisión Fiscalizadora;
4) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones está compuesto por un (1) Consejo Directivo integrado por nueve (9) miembros, a saber: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, pro tesorero, tres (3) vocales titulares que cumplirán además funciones de representantes y/o delegados de cada uno de los distritos zonales en que se divide la provincia e igual número de vocales suplentes, quienes se desempeñarán en reemplazo de los titulares en los supuestos de urgencia y/o impedimento.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, serán elegidos por listas oficializadas con quince (15) días de antelación al comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos que figuren en el padrón electoral de la provincia. Los mismos podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y sin delimitación alternada.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de los miembros titulares componentes y las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple de votos salvo lo previsto en el Artículo 13. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo debe reunirse mensualmente en lugar y fecha que fije.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 26.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:
1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;
2) proveer a la atención, vigilancia y control del registro y gobierno de la matrícula;
3) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el Artículo 18 de la presente, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos de este Cuerpo (Asambleas, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina);
4) cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;
5) convocar a las Asambleas señalando lugar, día y hora de su realización y confeccionar el Orden del Día pertinente;
6) administrar los bienes y recursos del Colegio;
7) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina los antecedentes y actuaciones documentarias vinculadas a las transgresiones a la ley y a las normas de ética profesional; solicitar al mismo las aplicaciones de las sanciones a que hubiere lugar y proveer a la ejecutoria de sanciones dispuestas por dicho sub-ente disciplinario;
8) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas en caso de solicitud de los mismos y/o de oficio en supuestos especiales que pudieran corresponder;
9) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos, fijándoles pertinente remuneración;
10) otorgar poderes generales o especiales para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos, judiciales y demás que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;
11) contratar los servicios profesionales que resultaren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de los honorarios;
12) celebrar convenios con autoridades administrativas y/o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
13) dedicar en toda cuestión o asunto atinente a la marcha regular del Colegio y cuyo conocimiento no se halle expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;

14) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión;
15) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro del Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Agrónomos se requiere:
a) acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo de la profesión de Ingeniero Agrónomo en la Provincia de Misiones;
b) encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiado;
c) tener residencia en la Provincia.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas de la entidad serán Ordinarias y Extraordinarias, y estarán constituidas por los Ingenieros Agrónomos matriculados en esta Institución con pleno ejercicio del derecho a voto.

ARTÍCULO 29.- Las Asambleas Ordinarias serán realizadas anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio financiero. Las Asambleas Extraordinarias serán realizadas en cualquier momento, convocadas por el Consejo Directivo y/o a solicitud escrita, con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos en condiciones reglamentarias de emisión de votos y que representen como mínimo el veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la Institución.

ARTÍCULO 30.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez al año en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día que determine el Consejo Directivo.

El año que corresponda renovar autoridades, este tema deberá ser incluido en la correspondiente convocatoria, en el Orden del Día se deberá incluir el tratamiento y la aprobación del Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto de los colegiados habilitados para votar, transcurrida media hora de la fijada para el acto, la Asamblea se considerará legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 32.- Las Asambleas deberán ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por lo menos, debiendo publicarse la convocatoria con trascripción del Orden del Día en el diario de mayor circulación de la Provincia, durante tres (3) días y en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 33.- Todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas y/o retenciones, y no se hallaren inhabilitados por cualquier causa que fuere, tendrán voz y voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas aprobarán o rechazarán toda enajenación de bienes inmuebles y/o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de algún miembro del Concejo Directivo donde se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 36.- Corresponderá, entre otras atribuciones, a la Asamblea General Extraordinaria:

a) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente y sus modificaciones;

b) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentren incursos en las causales previstas en el Título III de la presente o por graves inconductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes;

c) ratificar o rectificar las interpretaciones que se formulen de esta Ley y su reglamentación por parte del Consejo Directivo y/o cuando algún colegiado lo solicitare por escrito. En tal caso, debe incluirse este asunto en la primer asamblea que se convoque por parte de la entidad;

d) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a federaciones de entidades de Ingenieros Agrónomos y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;

e) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Disciplina está conformado por un cuerpo de cinco (5) miembros, a saber: dos (2) titulares que deben ser elegidos en Asamblea ordinaria en oportunidad de la renovación de los miembros integrantes del Consejo Directivo y dentro de los mismos recaudos y procedimientos establecidos en el Artículo 22 de esta Ley. Uno de ellos será designado como presidente por el Consejo Directivo. Los otros tres (3)

titulares del cuerpo se integrarán a sugerencia de los delegados de cada uno de los distritos zonales de la provincia, los que deberán ser designados en sus áreas respectivas y debiendo comunicar oficialmente al Consejo Directivo con una antelación de un (1) mes, por lo menos. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la provincia. El cuerpo sesionará válidamente con la presencia del presidente y dos (2) titulares. Sus miembros pueden inhibirse, y ser a su vez recusados cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Incumbirá al Tribunal de Disciplina, la obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina tendrá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en el tratamiento y eventual juzgamiento, de oficio y/o a petición de parte, de toda causa y/o trámite vinculado a la ética profesional, que importe indignidad o inconducta.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del Ingeniero Agrónomo todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dicten, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en la esfera de sus atribuciones específicas, serán consideradas entre otras como faltas graves las siguientes:

1) la firma de trabajos, documento o cualquier otra instrumentación que implique y comprenda, el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma formal y substancialmente, lo hace suponer;

2) la ejecución de la profesión con matrícula suspendida;

3) condena criminal por delito doloso o culposo profesional, o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;

4) retardo, negligencia o ineptitud manifiesta;

5) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente;

6) toda acción u omisión en actuación pública o privada, no contenida en la enunciación precedente que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 40.- Las transgresiones a la ética profesional del Ingeniero Agrónomo, debidamente reconocidas o comprobadas, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) advertencia privada por escrito;

2) amonestación privada por escrito;

3) censura pública en los casos de gravedad y en los supuestos de dos (2) reiteraciones de los reproches anteriores;
4) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la cuota de matrícula a la fecha;
5) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;
6) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 41.- No podrán formar parte del Colegio, los profesionales Ingenieros Agrónomos sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción de la República, mientras subsista la sanción.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 40, los matriculados culpables podrán ser inhabilitados temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones previstas en los incisos 4, 5 y 6 del Artículo 40 aplicados por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de sus miembros, será apelable ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- Ante el supuesto de cualquier infracción ético profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo resolverá, prima facie, si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor. En caso afirmativo, remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Disciplina conferirá vista al imputado de las actuaciones instruidas, emplazándolo en el mismo acto para que en término de treinta (30) días hábiles corridos desde el día siguiente a su notificación, ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producidas que fueren las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los cuarenta (40) días subsiguientes, el Tribunal de Disciplina deberá dictar la resolución que corresponda, la que será siempre debidamente fundada. Comunicará inmediatamente de lo resuelto al Consejo Directivo, a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones si correspondiere.

ARTÍCULO 46.- En el supuesto de que la sanción recaída fuere de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, el que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- En el sumario administrativo interno sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a reparticiones públicas y

entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento de actuación, estando facultado para sancionar con penas de multas a los matriculados que no lo guardaren o lo obstruyeren. El monto de la multa aplicada no podrá exceder al equivalente a tres (3) cuotas de matriculación.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 48.- La Comisión Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, uno por cada distrito zonal, quienes se desempeñarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Serán designados en las oportunidades y dentro de las modalidades establecidas en esta Ley para la elección de los miembros del Consejo Directivo, por listas separadas.

Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:
1) ejercer el control de la legalidad de la institución;
2) examinar y emitir opinión sobre la forma como se lleva la contabilidad, registración e información documentaria de ingresos y egresos del Colegio;
3) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones y/o evacuando las cuestiones que se le formularen al respecto;
4) realizar arqueos de caja y existencia de títulos o valores cuando así lo estimare conveniente;
5) emitir opinión fundada respecto de los Balances e Inventarios anuales de la institución como condición necesaria para su consideración en la Asamblea.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 50.- Los recursos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones estarán constituidos por:
1) los derechos de inscripción y/o reinscripción de la matrícula;
2) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas

que se dictaren por los órganos constitutivos del Colegio en las esferas de sus atribuciones respectivas;
3) los ingresos que perciba por servicios prestados con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;
4) las rentas que produzcan sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;
5) las donaciones, subsidios, legados y el producido de cualquier otra actividad que no se hallare en pugna con los objetivos de esta institución.

ARTÍCULO 51.- Los fondos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones serán depositados en cuenta bancaria del Banco que actúe como agente financiero del Estado Provincial u otros, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero y/o Vocales que lo reemplacen previa comunicación oficial de ello a la institución bancaria.

TÍTULO V
DE LOS DISTRITOS ZONALES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 52.- Los Distritos Zonales se constituirán en la Provincia de Misiones de acuerdo a su división política. Estos serán tres (3) a saber: Distrito Zonal Norte, Distrito Zonal Centro y Distrito Zonal Sur. La delimitación de los mismos será establecida en la reglamentación dada por el Colegio. A su vez podrán contener delegaciones y/o representantes cuando razones de funcionamiento lo aconsejen quedando su aprobación a consideración de la Comisión Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de los delegados zonales:
a) controlar el ejercicio profesional;
b) atender los problemas sociales de los colegiados siempre que éstos no requieran intervención del Colegio, según se establezca en la reglamentación;
c) asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y, asimismo desarrollar actividades de promoción;
d) promover actividades científico-culturales;
e) proponer al Colegio la organización de concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales y/o nacionales;
f) aportar al Colegio provincial todos los datos que hagan a una evolución y desarrollo de la actividad profesional y al mejor cumplimiento de la presente Ley;

g) aplicar las normas emanadas del Colegio emergentes de la presente, que no hubieran sido expresamente atribuidas al Consejo Directivo;
h) contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del distrito, señalando tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de honorarios;
i) celebrar con sujeción a la reglamentación, convenios con autoridades administrativas y/o entidades privadas de la zona en cumplimiento de los objetivos del Colegio;
j) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, particularmente con material vinculado a la profesión.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY I – N.º 108

(Antes Ley 3372)

TÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL - REQUISITOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN - RECAUDO HABIENTES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal en el ámbito de la Provincia de Misiones, queda sujeto a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 2.- Se considera a los fines de esta Ley profesional "Ingeniero Forestal" a toda persona física con título habilitante, otorgado por Universidad Nacional, oficial o privada reconocida por el Estado o, previa reválida, respecto de los diplomas expedidos por Universidades Extranjeras o que estuvieren dispensadas de este recaudo en virtud de tratados internacionales aprobados por Ley del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- Para ejercer la profesión de Ingeniero Forestal en el territorio de la Provincia, se requiere:

a) título universitario de Ingeniero Forestal de conformidad con lo establecido en el Artículo 2;

b) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que estará a cargo exclusivamente del Colegio, en la modalidad que éste determine;

c) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por resolución de los órganos competentes;

d) abonar la cuota social que reglamente el colegio;

e) no haber sido objeto de cancelación de matrícula por parte de otros colegios o consejos del país o encontrarse suspendido en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO II

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 4.- Se considera como ejercicio profesional de Ingeniero Forestal toda actividad técnica, científica, educativa o artística del ramo, que se realice en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia. Todo en el marco de las incumbencias nacionales, establecidas por la Resolución 436/2009 del Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal ha de ser efectuado, sin excepción alguna, mediante prestación personal de los servicios en la esfera de su incumbencia respectiva.

Queda prohibida la cesión de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio de la actividad del Ingeniero Forestal, puede revestir las siguientes modalidades:
a) libre individual, cuando el convenio se realiza entre un contratante sea este público o privado con un único profesional, asumiendo el profesional todas las responsabilidades inherentes a la tarea encomendada y percibiendo los correspondientes honorarios;
b) libre asociado, con carácter permanente entre Ingenieros Forestales, cuando comparten conjuntamente, las responsabilidades y beneficios de las tareas efectuadas para un contratante público o privado;
c) libre asociado, con otros profesionales en forma ocasional o de habitualidad, cubriendo el Ingeniero Forestal su cuota de responsabilidad y recepcionados los pertinentes honorarios dentro de las modalidades establecidas en el instrumento contractual;
d) toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones en entidades, instituciones, reparticiones, empresas, talleres públicos o privados que impliquen la prestación de servicio personal profesional, ya sea por vía de nombramiento, contratación, en forma permanente, continuada, alternada o transitoria, con retribución de honorarios periódicos, etapas u obras, etc.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus reparticiones o empresas a ellos vinculados, requieran los servicios de los Ingenieros Forestales deberán ajustarse, en cuanto sea pertinente, a la normativa de la presente.

ARTÍCULO 8.- En su actividad profesional el Ingeniero Forestal está obligado a mencionar, en forma objetiva y precisa su título universitario, a los efectos de excluir toda posibilidad de duda al respecto; considerase como uso del título, el empleo de término, leyenda, emblemas, dibujos, insignias y demás expresiones de los cuales se infiera la noción concepto de su profesionalidad.

CAPÍTULO III
INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA
INHABILITACIÓN – CANCELACIÓN

ARTÍCULO 9.- La inscripción en la matrícula respectiva se efectuará a solicitud del interesado, el que deberá cumplimentar con los recaudos que a continuación se detallan:

a) acreditar su identidad;
b) exhibir en original, el título profesional habilitante, conforme al enunciado del Artículo 2 de la presente;
c) constituir domicilio profesional, el cual debe hallarse en jurisdicción de esta Provincia;
d) declarar no hallarse comprendido en causales de inhabilitación dispuesta por los órganos competentes del Colegio;
e) no encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria;
f) cumplimentar con los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente, su reglamentación y las disposiciones y resoluciones que dicte el Colegio en el cometido de sus funciones y en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- El Colegio examinará si el Ingeniero Forestal reúne los requisitos exigidos para su inscripción. En el supuesto que no se dieren todos los recaudos necesarios señalados, el Consejo Directivo, en providencia fundada, rechazará la petición. En caso afirmativo, le otorgará el correspondiente certificado de inscripción.

ARTÍCULO 11.- Configurarán causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula:
a) muerte del profesional;
b) inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina;
c) solicitud del propio interesado. En tal supuesto, una nueva matriculación sólo podrá ser concedida luego de transcurrido dos (2) años de dicha cancelación voluntaria;
d) inhabilitación permanente o transitoria, dispuesta por sentencia judicial;
e) inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta Ley.

ARTICULO 12.- El Ingeniero Forestal cuya matrícula haya sido objeto de cancelación, en orden a una de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá solicitar nuevo otorgamiento de la misma acreditando la extinción de las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 13.- Toda cancelación de la matrícula profesional será decidida por el Consejo Directivo, siempre que contare con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros constitutivos. La misma podrá ser objeto de apelación ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia dentro de los diez (10) días de su fehaciente notificación.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y DEBERES DE LOS INGENIEROS FORESTALES

ARTÍCULO 14.- Configuran derechos y deberes de los Ingenieros Forestales inscriptos:

a) recibir protección jurídico legal del Colegio, concretado en el asesoramiento, información, representación y respaldo, en la defensa de sus derechos e intereses profesionales;
b) desempeñar los cometidos y funciones que le asignen las autoridades del Colegio, en virtud de solidaridad profesional;
c) proponer por escrito a las autoridades del Colegio todas aquellas iniciativas que estimen convenientes o necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución;
d) utilizar las instalaciones, servicios y demás bienes que establezca la entidad para beneficio general de sus miembros;
e) comunicar al Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional;
f) elegir y ser elegido, con derecho a voto, en los actos comiciales internos que se realicen para las designaciones periódicas de las autoridades de la institución;
g) denunciar ante los organismos del Colegio, los casos ocurrentes que considere como constitutivos del ejercicio ilegal de la profesión;
h) colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión;
i) abonar puntualmente las cuotas respectivas de la colegiación;
j) ser protegido en la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro;
k) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando así se lo requiera.

CAPÍTULO V
EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 15.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión a toda tarea realizada dentro de las actividades previstas en el Artículo 4, por parte de quienes no revisten la titularidad profesional de Ingeniero Forestal o tengan incumbencias compartidas.

ARTÍCULO 16.- La misma calificación que la del Artículo 15, merecerán quienes se arroguen nominaciones académicas o invoquen profesionalidad de Ingeniero Forestal sin poseerlas. Por configurar ello delito de acción pública, el Colegio de Ingenieros Forestales de oficio o a petición de parte, está obligado a formular denuncia de especie criminal, ante la justicia penal de turno.

TÍTULO II
COLEGIO DE INGENIEROS FORESTALES DE MISIONES

CAPÍTULO I
CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 17.- El Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones, que se crea por imperio de la presente, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la Provincia en lugar a determinar por las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 18.- El Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones, tendrá los siguientes objetivos y atribuciones:

a) tener a su cargo el gobierno de la matrícula de los Ingenieros Forestales habilitados para actuar profesionalmente en jurisdicción del territorio de la Provincia;

b) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad profesional del Ingeniero Forestal en cualquiera de sus modalidades;

c) velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética ordenando de oficio o a petición de parte, la instrucción del sumario de investigación pertinente con la elevación de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina;

d) entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Forestal, arbitrando en su caso, las medidas conducentes a los efectos de la efectiva defensa de la profesión de los colegiados;

e) dictar el Código de Ética Profesional, ad referéndum de la Asamblea que se realice y toda otra reglamentación que fuere menester para la mejor aplicación de la presente;

f) asesorar a los poderes públicos y en especial a las reparticiones técnicas oficiales a nivel nacional, provincial y municipal, en asuntos de cualquier naturaleza, relacionado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal;

g) representar oficialmente al Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones ante las autoridades públicas de cualquier nivel, y entidades privadas;

h) proveer a la defensa y protección de los Ingenieros Forestales en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;

i) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener asimismo, vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitario;

j) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados a solicitud de los interesados;

k) mantener bibliotecas, revistas, publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional de la ingeniería forestal en general;

l) promover el desarrollo social, potenciar el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento técnico de la profesión, la solidaridad y cohesión de los colegiados y el prestigio de los mismos;

ll) propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;

m) fijar y variar las tasas retributivas de los servicios administrativos que presente la institución a sus colegiados inscriptos;

n) emitir opiniones y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el examen de los problemas de la comunidad;
ñ) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de los matriculados.

ARTÍCULO 19.- Acorde con su condición inherente de persona de derecho público no estatal, de acuerdo al Artículo 146, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, el Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones se halla investido de la capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito y oneroso, aceptar legados y donaciones, contraer créditos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, convenios, asociarse en procura de finalidad útil con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos con relación al objeto de la institución.

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 20.- Orgánicamente el Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones está constituida por:
a) el Consejo Directivo;
b) la Asamblea;
c) la Comisión Fiscalizadora;
d) el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros, a saber: un Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Prosecretario; un (1) Tesorero; un (1) Protesorero y tres (3) Vocales Titulares e igual número de Suplentes quienes se desempeñarán en reemplazo de los Titulares en los supuestos de urgencia o impedimento.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones; serán elegidos por listas oficializadas con quince (15) días de antelación al comicio, por el voto secreto de todos los colegiados inscriptos que figuren en el padrón electoral de la Provincia. Los mismos podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin delimitación alternada.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de los miembros titulares componentes y las decisiones deben ser adoptadas por mayoría simple de votos salvo lo previsto en el Artículo 13. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo deberá reunirse al menos dos (2) veces mensualmente; pudiendo hacerlo en las distintas localidades de la provincia.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 26.- Constituyen atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

a) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula;

b) proveer a la atención, vigilancia y control del registro y gobierno de la matrícula;

c) ejercer las atribuciones, funciones y deberes referidos en el Artículo 4 de la presente, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos constitutivos del Colegio;

d) cumplir y hacer cumplir esta Ley, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten;

e) convocar a las Asambleas señalando lugar, día y hora de su realización y confeccionar el orden del día pertinente;

f) administrar los bienes y recursos del Colegio;

g) elevar de inmediato al Tribunal de Disciplina los antecedentes y actuaciones documentarias vinculadas a las transgresiones a la Ley y a las normas de ética profesional; solicitar al mismo la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y proveer a la ejecutoria de sanciones dispuestas por dicho órgano disciplinario;

h) representar a los colegiados ante las autoridades públicas o privadas, en caso de solicitud de los mismos o de oficio en supuestos especiales que pudieran corresponder;

i) designar al personal administrativo del Colegio, suspenderlos, despedirlos, fijándoles pertinente remuneración;

j) otorgar poderes generales o especiales para que los mandatarios asuman la representación del Colegio en asuntos administrativos, judiciales y demás que puedan afectar al interés y los derechos de la institución;

k) contratar los servicios profesionales que resultaren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de los honorarios;

l) celebrar convenios con las autoridades administrativas y/o con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;

ll) dedicar en toda cuestión o asunto atinente a la marcha regular del Colegio y cuyo conocimiento no se halle expresamente atribuido a las demás autoridades del mismo;

m) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión;

n) defender los derechos gremiales de los colegiados.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro del Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Forestales se requiere:
a) acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años de ejercicio efectivo de la profesión de Ingeniero Forestal en la Provincia de Misiones;
b) encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos como colegiado;
c) tener residencia en la Provincia.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas de la entidad serán Ordinarias y Extraordinarias y estarán constituidas por los Ingenieros Forestales matriculados en esta institución en pleno ejercicio del derecho a voto.

ARTÍCULO 29.- Las Asambleas Ordinarias serán realizadas anualmente, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio financiero. Las Asambleas Extraordinarias serán realizadas en cualquier momento, convocadas por el Consejo Directivo o a solicitud escrita, con las firmas correspondientes de colegiados inscriptos en condiciones reglamentarias de emisión de voto y que representen como mínimo el veinte por ciento (20%) de los afiliados registrados en la Institución.

ARTÍCULO 30.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez al año en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día que determine el Consejo Directivo. El año que corresponda renovar autoridades, este tema deberá ser incluido en la correspondiente convocatoria, en el Orden del Día se deberá incluir el tratamiento y la aprobación del Balance, la Memoria, Presupuesto y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados habilitados para votar, transcurrida media hora de la fijada para el acto, la asamblea se considerará legítimamente constituida con los presentes.

ARTÍCULO 32.- Las Asambleas deberán ser convocadas con treinta (30) días de anticipación por los menos, debiendo publicarse la convocatoria con trascripción del Orden del Día en el diario de mayor circulación de la Provincia durante tres (3) días y en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 33.- Todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas o retenciones y no se hallaren inhabilitados por cualquier causa que fuere, tendrán voz y voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas aprobarán o rechazarán toda enajenación de bienes inmuebles y/o constitución de cualquier derecho real sobre los mismos.

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo el caso de remoción de algún miembro del Consejo Directivo donde se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 36.- Corresponderá, entre otras atribuciones, a la Asamblea General Extraordinaria;

a) proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente y sus modificaciones;

b) remover a los miembros del Consejo Directivo que se encuentren incursos en las causales previstas en el Título III de la presente o por graves inconductas o inhabilidad para el desempeño de sus funciones, debiendo contar para ello con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asambleístas presentes;

c) ratificar o rectificar las interpretaciones que se formulen de esta Ley y su reglamentación por parte del Consejo Directivo o cuando algún colegiado lo solicite por escrito. En tal caso, debe incluirse este asunto en la primera asamblea que se convoque por parte de la entidad;

d) autorizar al Consejo Directivo para que pueda adherir al Colegio a federaciones de entidades de Ingenieros Forestales y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;

e) fijar el monto y la modalidad de los aportes económicos de los colegiados a la entidad y sus ajustes periódicos respectivos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Disciplina estará conformado por cinco (5) miembros, los que deberán ser elegidos en Asamblea Ordinaria. Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. El Cuerpo sesionará con la presencia del Presidente y dos Titulares. Sus miembros podrán inhibirse y ser a su vez recusados cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas por el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Incumbirá al Tribunal de Disciplina, la

obligación de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal, salvaguardando su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal de Disciplina tendrá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en el tratamiento y eventual juzgamiento, de oficio o a petición de parte, de toda causa o trámite vinculado a la ética profesional, que importe indignidad o inconducta.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de considerar como transgresiones a la ética profesional del Ingeniero Forestal todo incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que al efecto se dicten, resoluciones y disposiciones emanadas de las autoridades del Colegio, dictadas en la esfera de sus atribuciones específicas, serán consideradas entre otras como faltas graves las siguientes:
a) la firma de trabajos, documento o cualquier otra instrumentación que implique y comprenda, el ejercicio de la profesión de Ingeniero Forestal, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que dicha firma, formal y substancialmente, lo hace suponer;
b) el ejercicio de la profesión con la matrícula suspendida;
c) condena criminal por delito doloso o culposo profesional, o sancionados con accesoria de inhabilitación profesional;
d) retardo, negligencia o ineptitud manifiesta;
e) violación al régimen de incompatibilidad estatuido por la presente;
f) toda acción u omisión en actuación pública o privada, no contenida en la enunciación precedente que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 40.- Las transgresiones a la ética profesional de Ingeniero Forestal, debidamente reconocidas o comprobadas, serán pasibles de las siguientes sanciones:
a) advertencia privada por escrito;
b) amonestación privada por escrito;
c) multa equivalente a treinta (30) veces el importe de la cuota de matrícula a la fecha;
d) suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio efectivo de la profesión;
e) cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 41.- No podrán formar parte del Colegio, los profesionales Ingenieros Forestales sancionados con cancelación de la matrícula en cualquier jurisdicción de la República, mientras subsista la sanción.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo 40, los matriculados culpables podrán ser inhabilitados temporaria o definitivamente para integrar los órganos constitutivos del Colegio.

ARTICULO 43.- Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del Artículo 40 aplicados por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de sus miembros, será apelable ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 44.- Ante el supuesto de cualquier infracción ético profesional cometida presuntamente por el colegiado, el Consejo Directivo resolverá, prima facie, si corresponde instruir el sumario administrativo interno de rigor, en caso afirmativo, remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 45.- El Tribunal de Disciplina conferirá vista al imputado de las actuaciones instruidas, emplazándolo en el mismo acto para que en el término de treinta (30) días hábiles corridos desde el día siguiente a su notificación, ofrezca las pruebas y provea a la defensa de sus derechos. Producidas que fueren las pruebas y formulados los alegatos dentro de los diez (10) días de la clausura del término probatorio, en los cuarenta (40) días subsiguientes, el Tribunal de Disciplina deberá dictar la resolución que corresponda, la que será siempre debidamente fundada. Comunicará inmediatamente lo resuelto al Consejo Directivo a los fines de su conocimiento y ejecución de las sanciones si correspondiere.

ARTÍCULO 46.- En el supuesto que la sanción recaída fuera de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, el que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- En el sumario administrativo interno sobre investigación de la presunta infracción incurrida, el Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento de actuación, estando facultado para sancionar con penas de multa a los matriculados que no lo guardaren o lo obstruyeren. El monto de la multa aplicada no podrá exceder al equivalente a tres (3) cuotas de matriculación.

CAPÍTULO II
COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 48.- La Comisión Fiscalizadora estará constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes se desempeñaran en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Serán designados en las oportunidades y dentro de las modalidades establecidas en esta Ley para la elección de los miembros del Consejo

Directivo, por listas separadas. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 49.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:
a) ejercer el control de la legalidad de la institución;
b) examinar y emitir opinión sobre la forma como se lleva la contabilidad, registro o información documentada de ingresos y egresos del Colegio;
c) asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo exponiendo sobre temas atinentes a sus funciones y/o evacuando las cuestiones que se le formularen al respecto;
d) realizar arqueos de caja y existencia de títulos a valores cuando así lo estimare conveniente;
e) emitir opinión fundada respecto de los Balances e Inventarios anuales de la institución como condición necesaria para su consideración en la Asamblea.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 50.- Los recursos del Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones estarán constituidos por:
a) los derechos de inscripción o reinscripción de la matrícula;
b) el importe de las multas aplicadas por el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley y su reglamentación, normas complementarias y disposiciones o resoluciones válidas que se dictaren por los órganos constitutivos del Colegio en las esferas de sus atribuciones respectivas;
c) los ingresos que perciba por servicios prestados con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley;
d) las rentas que produzcan sus bienes, así como el importe de sus eventuales enajenaciones;
e) las donaciones, subsidios, legados y el producido con cualquier otra actividad que no se hallare en pugna con los objetivos de la institución.

ARTÍCULO 51.- Los fondos del Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones serán depositados en cuenta bancaria, a nombre conjunto del Presidente y Tesorero o Vocales que lo reemplacen, previa comunicación oficial de ello a la institución bancaria.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Hasta tanto se apruebe el Código de Ética, que deberán proyectar los miembros de la Comisión Directiva ad referéndum de la Asamblea, los profesionales Ingenieros Forestales ajustarán su actividad a las normas de la Ley I – N.º 11 (Antes Decreto Ley 627/72).

ARTÍCULO 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.° 118

(Antes Ley 3743)

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y organizar el ejercicio de la función notarial en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El control y gobierno de la matrícula profesional estará a cargo del Colegio Notarial y supervisado por el Tribunal de Superintendencia.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3.- Para inscribirse en la matrícula profesional los notarios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez (10) años de naturalización;

b) ser mayor de edad;

c) tener título de escribano o abogado con orientación o especialización notarial, expedido por Universidad Nacional o legalmente habilitada por autoridad competente. Se admiten los títulos expedidos por universidades extranjeras, si por las leyes o tratados tuvieren validez en la República Argentina o hubieren sido revalidados por Universidad Nacional;

d) tener residencia inmediata y continua en la Provincia no inferior a cinco (5) años. A tal efecto, se computará como residencia el tiempo que permaneciere fuera del territorio provincial para realizar sus estudios universitarios, si antes hubiese residido en él durante tres (3) años como mínimo y en las condiciones establecidas precedentemente;

e) poseer antecedentes de buena conducta y moralidad, probados por medio de constancias o información sumaria judicial, otorgada únicamente en la jurisdicción judicial, asiento de su domicilio;

f) constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza equivalente a pesos tres mil ($ 3.000), la que podrá ser de carácter real o personal.

ARTÍCULO 4.- Los requisitos indicados en el artículo precedente deberán ser justificados ante el Colegio Notarial que deberá expedir constancia de la presentación. Probados dichos extremos, dentro del plazo de treinta (30) días, su presidente, o en ausencia de éste un

miembro del Consejo Directivo, recibirá al aspirante el juramento de práctica y procederá a inscribirlo en la matrícula profesional, debiendo registrar su firma y sello en el libro que se llevará al efecto. Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

ARTÍCULO 5.- La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

a) a pedido del propio matriculado, siempre que no tuviere proceso disciplinario pendiente de resolución;

b) como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen;

c) por disposición del Tribunal de Superintendencia, fundada en Ley.

CAPÍTULO III

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 6.- No pueden ejercer el notariado:

a) quienes adolezcan de deficiencias físicas y/o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional;

b) los incapaces y los inhabilitados en los términos del Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) los encausados por cualquier delito, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;

d) los condenados por delitos de acción pública o privada, mientras dure la condena. Los condenados dentro o fuera del país por su participación dolosa, mientras dure la condena y sus efectos. La inhabilitación será perpetua y definitiva en el supuesto que el delito fuera cometido en el ejercicio de la función notarial. En los demás casos, el Colegio Notarial, a requerimiento del interesado, se pronunciará sobre la rehabilitación para el ejercicio de la profesión;

e) los fallidos o concursados no rehabilitados;

f) los sancionados disciplinariamente, por el tiempo que dure la sanción en el caso de suspensión y privación del ejercicio profesional;

g) los notarios suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión.

ARTÍCULO 7.- El ejercicio del notariado es incompatible con:

a) el desempeño de cualquier empleo, cargo o función, que pudiere afectar su imparcialidad, la adecuada atención de sus tareas o lo obliguen a residir permanentemente fuera de la localidad asiento del registro;

b) el ejercicio habitual del comercio y de la banca, por cuenta propia o ajena;

c) el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero, contador o cualquier otra profesión liberal;
d) el ejercicio del notariado en otras jurisdicciones;
e) el desempeño de las funciones de inspector notarial en la Provincia.

ARTÍCULO 8.- Exceptúase de las disposiciones del artículo anterior:
a) los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, siempre que el empleador no sea parte de los actos en que intervenga;
b) los cargos de carácter electivo;
c) el ejercicio de la docencia;
d) los cargos o empleos de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones análogas;
e) el cargo de síndico de sociedades anónimas y el carácter de accionista de las mismas;
f) el ejercicio de la abogacía o procuración en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

ARTÍCULO 9.- Las incompatibilidades que expresa el Artículo 7, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles. Sin perjuicio de ello, el Colegio Notarial podrá, en casos excepcionales, conceder licencias no mayores de un (1) año, renovables por única vez por causa justificada, para que los notarios puedan desempeñar tales cargos, siempre que tengan antigüedad no menor de un (1) año en el ejercicio de la función y que durante su transcurso no ejerzan funciones notariales de ningún género. Si se tratase de funciones o cargos electivos o de representación política, la licencia será por el tiempo de su mandato.

ARTÍCULO 10.- Todo notario, antes de ejercer su profesión, deberá comunicar la fecha y lugar de inicio de su actividad y presentar por escrito declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 6 y 7 de la presente, con especial aclaración de las excepciones previstas en el Artículo 8 de la presente. Todo cambio de situación con respecto a la declaración jurada, debe ser comunicada al Colegio Notarial dentro de los treinta (30) días de producido.

ARTÍCULO 11.- Comprobada la falsedad de la declaración jurada o el incumplimiento en la comunicación del cambio de la situación del notario con respecto a la declaración formulada, el Colegio Notarial aplicará la sanción que corresponda, la que no podrá ser menor a tres (3) meses de suspensión, teniendo el afectado recurso de apelación ante el Tribunal de Superintendencia.

CAPÍTULO IV

FIANZA Y REGISTRO DE FIRMA Y SELLO

ARTÍCULO 12.- Los notarios, al tomar posesión de su cargo como titulares o adscriptos de registro, deberán constituir, ante el Tribunal de Superintendencia, una fianza por la suma de pesos cinco mil ($5.000), sin perjuicio de la establecida en el Artículo 3 inciso f) de la presente, la que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta los dos (2) años siguientes al cese de sus funciones. Dicha fianza será inembargable por causas u obligaciones ajenas al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- La fianza constituida por los notarios responderá al pago de:
a) los daños y perjuicios ocasionados a terceros a cuyo pago fuere condenado el notario por sentencia firme con motivo del ejercicio de sus funciones;
b) las sumas a cuyo pago fuera declarado responsable por incumplimiento de las leyes fiscales;
c) las multas que le fueran impuestas por el mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- Los notarios, al inscribirse en la matrícula, deben registrar su firma y sello en el Colegio Notarial y en el Tribunal de Superintendencia.
No podrá variarse el sello ni la firma registrada sin autorización del Colegio Notarial. Si el Notario observase que su firma ha variado sensiblemente y de manera permanente, deberá solicitar nuevo registro de ella.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
PASANTÍAS

ARTÍCULO 15.- Denomínase "pasante", a quien habiéndose inscripto en la matrícula conforme al Artículo 3 de esta Ley, realice una práctica habitual con un titular de registro, en las actividades relacionadas con el ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 16.- La pasantía será de un (1) año a contar desde la fecha de su inscripción en el "Libro de Pasantes" que al efecto llevará el Colegio Notarial. Se dejará constancia en dicho libro de los días y horarios a los que deberá sujetarse el pasante, los que no podrán ser inferiores a tres (3) días semanales y cuatro (4) horas diarias. No podrán tener más de tres (3) faltas mensuales, bajo apercibimiento de no computarse dicho mes.

ARTÍCULO 17.- Los períodos de pasantía son acumulativos, siempre que no transcurriera un intervalo de más de dos (2) meses entre cada período y podrá efectuarse en distintas notarías de la Provincia.

ARTÍCULO 18.- El titular de registro deberá informar al Colegio Notarial toda vez que el pasante cese total o parcialmente la pasantía en el registro a su cargo, debiendo este hecho ser verificado por el inspector notarial dentro del término de diez (10) días hábiles, quien dejará la debida constancia.

ARTÍCULO 19.- El vínculo entre titular y pasante no generará obligaciones de pago para ninguna de las partes y no configurará existencia de relación laboral alguna durante el lapso establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 20.- El inspector notarial constatará que el pasante realice su práctica en forma real y efectiva de acuerdo a los horarios y días denunciados, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, debiendo labrar actas de cada constatación que efectuare.
ARTÍCULO 21.- El interesado en realizar la pasantía la solicitará al Colegio Notarial, quien, mediando el consentimiento del notario, en el plazo de treinta (30) días le comunicará la notaría en la que se llevará a cabo la práctica.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el matriculado podrá proponer una notaría para el ejercicio de su práctica con el consentimiento del titular del registro.

Alternativamente el Colegio Notarial implementará cursos anuales teóricos prácticos para quienes deseen cumplimentar la pasantía a que refiere este título. El Colegio Notarial tiene a su cargo la implementación de los cursos y la designación de los notarios titulares de registro y/o profesores en derecho notarial, que los dictarán. Para aprobar dichos cursos se exigirá una asistencia mínima del setenta y cinco por ciento (75%).

Cumplido el período de pasantía o habiendo aprobado el curso anual fijados en esta Ley, el Colegio Notarial expedirá constancia que así lo acredite.

TÍTULO III
ATRIBUCIONES, DEBERES Y COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 22.- El notario titular de registro o adscripto es el profesional del derecho a cargo de una función pública instituido por el Estado para hacer constar y garantizar la autenticidad de los hechos cumplidos por él o pasados en su presencia en ejercicio de sus funciones, así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las relaciones jurídicas extrajudiciales. Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones particulares que reciba.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimento de sus funciones específicas los notarios titulares de registro y los adscriptos tienen los siguientes deberes y atribuciones:
a) intervenir profesionalmente cada vez que su actuación fuera requerida, siempre que no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;
b) conservar en buen estado los protocolos, registros y documentos a su cargo, mientras se hallan en su poder;
c) expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de los actos autorizados en la oficina a su cargo;
d) mantener el secreto profesional;
e) exhibir los protocolos y registros:
1) a requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Los testamentos y reconocimientos de hijos sólo podrán ser exhibidos a sus otorgantes;
2) a requerimiento de otro escribano en los casos y con las formalidades que establezcan los reglamentos;
3) por orden judicial.
f) participar, como mínimo una vez cada dos (2) años, en los cursos de perfeccionamiento y actualización de carácter obligatorio que realice el Colegio Notarial, bajo apercibimiento de ser multado o suspendido en sus funciones hasta el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 24.- Los notarios deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar asiento de su registro o adscripción, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio Notarial. Todo cambio de domicilio o ubicación de la notaría deberá ser comunicado por escrito a ambos cuerpos dentro de los quince (15) días de producido.

Los notarios están obligados a concurrir a su oficina y no podrán ausentarse de su domicilio por más de treinta (30) días sin autorización del Colegio Notarial.

En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el titular de registro que no tuviera adscripto podrá proponer al Colegio Notarial el nombramiento de un suplente para actuar en su reemplazo, bajo la responsabilidad del proponente.

El suplente deberá ser titular o adscripto de registro.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN SEGÚN COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 25.- Los notarios se clasifican según la competencia material que se le atribuya en:
a) simplemente matriculados;
b) adscriptos;
c) titulares de registro.

CAPÍTULO III
SIMPLEMENTE MATRICULADOS

ARTÍCULO 26.- Los notarios que no siendo titulares de registro o adscriptos se encuentren matriculados, podrán expedir referencias sobre estudios de títulos, bajo su responsabilidad, firma y sello; practicar inventarios, particiones, tasaciones, o cualquier otra diligencia que le fuera encomendada por los jueces, autoridades administrativas y/o particulares.

CAPÍTULO IV
ADSCRIPTOS

ARTÍCULO 27.- Cada titular de registro podrá tener hasta dos (2) adscriptos; los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular, en las condiciones y con los requisitos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de sus adscriptos, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. Los adscriptos deberán ser removidos por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular.

ARTÍCULO 29.- En caso de renuncia, remoción, incapacidad total, fallecimiento o jubilación del titular, se desempeñará como interino el adscripto de mayor antigüedad, hasta tanto se provea la vacante.

ARTÍCULO 30.- Los notarios titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, debiendo ser presentados los convenios celebrados al Colegio Notarial para su homologación.

ARTÍCULO 31.- Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes toda convención que implique haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la adscripción; como asimismo, las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondieren a su adscripto, sin reciprocidad equivalente, o las que generen la presunción de que se ha negociado en alguna forma con la misma, sin perjuicio de las penalidades que correspondan a los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- En caso de renuncia o remoción de un adscripto, el Colegio Notarial deberá pronunciarse respecto al cumplimiento por parte del cesante de sus obligaciones como notario, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

CAPÍTULO V
NOTARIOS DE REGISTRO

ARTÍCULO 33.- Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un registro es menester recibir la investidura notarial.

ARTÍCULO 34.- Son requisitos de la envestidura:
a) estar matriculado en el Colegio Notarial;
b) haber realizado la pasantía establecida en la presente Ley;
c) haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial;
d) declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades conforme prescriben los Artículos del 6, 7 y 8 de esta Ley;
e) registrar o ratificar en el Colegio Notarial la firma y sello que utilizará en su actividad funcional;
f) ser puesto en posesión de su cargo por el presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones del reglamento notarial.

ARTÍCULO 35.- Las escrituras públicas y demás actos protocolares sólo podrán ser autorizados por los notarios titulares de registro o adscriptos. A ellos compete además:
a) certificar firmas e impresiones digitales;
b) certificar la existencia de personas físicas y la vigencia de personas jurídicas;
c) certificar copias simples o fotoestáticas;
d) expedir referencias sobre estudios de títulos, bajo su responsabilidad, firma y sello;
e) practicar inventarios, particiones, tasaciones, o cualquier otra diligencia que les fuera encomendada por los jueces, autoridades administrativas y/o particulares;
f) labrar actas para comprobar hechos y/o reservar derechos;
g) certificar la remisión por correo de los documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado;
h) redactar toda clase de actos o contratos civiles y/o comerciales;
i) actuar como secretarios de tribunales arbitrales;
j) poner cargo a los documentos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando le fueren presentados fuera de horas hábiles;
k) recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, valores, u objetos, expidiendo constancia de su recepción;
l) intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional, como asesores y/o peritos notariales.

TÍTULO IV
REGISTROS NOTARIALES

CAPÍTULO I
CREACIÓN Y VACANCIA DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 36.- Los registros y protocolos notariales pertenecen al Estado Provincial. Los mismos llevarán una numeración correlativa en toda la Provincia tomando como base la ya existente.

ARTÍCULO 37.- Compete al Poder Ejecutivo la creación, cancelación y declaración de vacancia de los registros notariales, lo que deberá ser comunicado al Tribunal de Superintendencia y al Colegio Notarial.

ARTÍCULO 38.- Los registros se crearán con asiento en distrito notarial determinado, el que coincidirá con los municipios en que se divide la Provincia.

Los notarios de registro ejercerán sus funciones dentro de los límites que correspondan al distrito notarial del registro de su actuación con prescindencia del domicilio de los requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto.

La competencia territorial se extenderá excepcionalmente, previa resolución del Colegio Notarial, cuando:
a) el notario tuviere que autorizar actos complementarios o practicar notificaciones relacionadas con documentos pasados ante su registro;
b) se carezca de servicio notarial en un distrito por vacancia o falta de registro;
c) estuviesen imposibilitados de intervenir los notarios de un distrito por impedimentos físicos, legales o éticos, debidamente acreditados;
d) cuando se trate de autorizar escrituras en las cuales una de las partes sea una institución del Estado Nacional, Provincial o bancaria que tenga su domicilio en un distrito distinto al asiento de su registro notarial.

ARTÍCULO 39.- La solicitud de creación de registro notarial deberá ser interpuesta por el notario interesado ante el Colegio Notarial, el que en el plazo de treinta (30) días y previa observación de todos los requisitos y su opinión fundada, elevará el expediente al Poder Ejecutivo para su resolución en un plazo máximo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo creará un (1) Registro por cada cuatro mil (4.000) habitantes o fracción no inferior a dos mil quinientos (2.500). Para ello se tendrá en cuenta el censo demográfico expedido por los Institutos de Estadísticas y Censos nacional o provincial. A tal efecto se considerarán anualmente las proyecciones demográficas emanadas de dichos institutos.

ARTÍCULO 41.- Los notarios titulares de registro deberán jubilarse al cumplir los setenta (70) años de edad, bajo apercibimiento de ser removidos.

ARTÍCULO 42.- La vacancia de Registro se producirá por las siguientes causas:
a) fallecimiento del titular;
b) remoción;
c) renuncia;
d) incapacidad o inhabilitación sobreviniente;
e) jubilación.

En estos casos el Poder Ejecutivo deberá proceder a designar a los nuevos titulares dentro del plazo de noventa (90) días de producida la misma.

CAPÍTULO II
NOTARIOS TITULARES Y ADSCRIPTOS

ARTÍCULO 43.- Compete al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los notarios como titulares o adscriptos de un registro notarial en la forma y modo previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Los notarios titulares de registros no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo sólo podrá ser declarada, previa las actuaciones legales de comprobación que fueran pertinentes, por las causas y formas previstas por la Ley.

ARTÍCULO 45.- Los notarios de registro tendrán jurisdicción en toda la Provincia, autorizando los actos en el asiento de su oficina.

CAPÍTULO III
ACCESO A LA TITULARIDAD

ARTÍCULO 46.- Producida la vacancia de un registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación del titular recaerá en alguno de los concursantes incluidos en la lista respectiva que elevará el Colegio Notarial al Poder Ejecutivo de la Provincia, como resultado de un concurso de oposición y antecedentes.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la organización de los concursos en todo lo previsto por esta Ley, siempre que tal reglamentación no se oponga a los principios generales y particulares en ella establecidos.

ARTÍCULO 48.- El Colegio Notarial ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:
a) anualmente, si corresponde, durante el mes de mayo, llamará a inscripción para cubrir la titularidad de los registros notariales que se hallen vacantes;
b) el llamado será publicado en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días, debiendo mediar entre la fecha de la última publicación y el cierre de la inscripción un plazo de treinta (30) días. El llamado a concurso deberá especificar el número y lugar asiento de los registros a concursar, el día y hora del cierre de la inscripción al concurso;
c) sólo podrán participar en el concurso quienes se encuentren matriculados en el Colegio Notarial;
d) en su presentación, cada concursante indicará los antecedentes computables, el registro de su preferencia y subsidiariamente, qué registros notariales aceptaría, indicando el orden de prelación;

e) por cada concursante se formará un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables con su respectivo puntaje y el resultado de las oposiciones, lo que determinará el puntaje definitivo. El puntaje obtenido en un concurso de oposición será válido por el plazo de tres (3) años, sin perjuicio de la facultad del interesado de presentarse a un nuevo concurso en ese lapso.

ARTÍCULO 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar mediante decreto reglamentario las pautas de valoración de los antecedentes, las que deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos: antigüedad como adscripto, antigüedad en la matrícula, perfeccionamiento y antecedentes académicos.

CAPÍTULO IV
COMISIÓN EVALUADORA

ARTÍCULO 50.- El Superior Tribunal de Justicia conformará, dentro de los cinco (5) días de la fecha del cierre de la inscripción al concurso, una comisión evaluadora que estará integrada por:
a) un (1) representante del Poder Ejecutivo, designado por el mismo;
b) un (1) representante del Poder Judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia;
c) un (1) consejero del Colegio Notarial, designado por el Consejo Directivo;
d) un (1) profesional del derecho, catedrático en derecho notarial, de Universidad Nacional designado por la misma Universidad.

La resolución de designación será inapelable.

Las funciones en la Comisión Evaluadora de los representantes indicados en los incisos a), b) y c) serán de carácter honorario. Los gastos y honorarios del profesional mencionado en el inciso d) serán a cargo del Colegio Notarial.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Evaluadora realizará un concurso de oposición y antecedentes que se efectuará conforme al programa que, en cada caso, propondrá dicha comisión, con una anticipación de veinte (20) días a la fecha de exámenes, debiéndolo pone a conocimiento de los concursantes.

ARTÍCULO 52.- Las decisiones de la comisión evaluadora son irrecurribles. Sólo se admitirá recurso de reconsideración por vicios de procedimiento, en la forma y dentro del plazo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 53.- Concluido el concurso de oposición y antecedentes, el Colegio Notarial remitirá al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de quince (15) días, una lista de todos los concursantes por estricto orden de puntaje. Las conclusiones y antecedentes del concurso deberán obrar en el Colegio Notarial a disposición de los concursantes.

CAPÍTULO V
DESIGNACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 54.- Recepcionada la lista, el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días procederá a otorgar la titularidad de los registros entre cualesquiera de los integrantes de la lista. La designación efectuada por el Poder Ejecutivo deberá ser comunicada al Colegio Notarial para que éste proceda a poner en posesión de los registros a los designados previo cumplimiento de los recaudos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VI
DESIGNACIONES EN REPARTICIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 55.- Desde la promulgación de esta Ley, las designaciones de notarios para las reparticiones del Estado, autárquicas o dependientes del Poder Ejecutivo, bancos oficiales, municipalidades y dependencias de los mismos, sean esas designaciones de carácter definitivo o transitorio, sólo podrán ser hechas por concurso en las condiciones que cada una de esas reparticiones o instituciones establezcan. Desde igual fecha, las designaciones de notarios hechas de oficio por los jueces, se realizarán por sorteo de una lista que formará anualmente el tribunal correspondiente.

TÍTULO V
LA SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIO

CAPÍTULO I
TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

ARTÍCULO 56.- El Superior Tribunal de Justicia desempeñará la función de Tribunal de Superintendencia del notariado.

CAPÍTULO II
POTESTAD DISCIPLINARIA DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 57.- La potestad disciplinaria del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio Notarial.

ARTÍCULO 58.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia:

a) ejercer el control legal sobre la actuación notarial, Colegio Notarial, Archivo, y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente Ley; a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio Notarial, sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estimare conveniente y en los casos en que esta Ley así lo disponga;

b) conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio Notarial, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los notarios, cuando la pena aplicada consista en suspensión por más de seis (6) meses;

c) conocer en general, como tribunal de apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio Notarial y especialmente de los fallos que éste pronunciara en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los notarios, cuando la pena aplicada sea de suspensión por seis (6) meses o un término menor.

ARTÍCULO 59.- Los miembros del Tribunal de Superintendencia podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones del Tribunal de Superintendencia se toman por simple mayoría de votos y son irrecurribles. Sólo se admitirá recurso de reconsideración en la forma y dentro del plazo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 61.- Elevado el sumario, en los casos del inciso b) o el expediente condenatorio del inciso c) del Artículo 58 de la presente, el Tribunal de Superintendencia ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo si las considerase convenientes y pronunciará su fallo en el término de noventa (90) días contados desde la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

ARTÍCULO 62.- El Colegio Notarial actuará como fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia.

TÍTULO VI
EL COLEGIO NOTARIAL

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 63.- El Colegio de Escribanos de Misiones, institución civil creada por Decreto Ley N.° 1652/56, a partir de la sanción de la presente se denominará COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, el cual continuará ejerciendo la representación exclusiva del notariado en la Provincia y funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas. Tiene su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de la competencia acordada al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio Notarial.

ARTÍCULO 65.- El Colegio Notarial contará con los siguientes recursos para atender al cumplimiento de sus fines y funciones:
a) las cuotas que abonarán los notarios al matricularse y mensualmente durante el ejercicio de la profesión;
b) con el importe que abonarán los notarios de registro por cada escritura que autoricen;
c) los derechos de legalizaciones;
d) los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados;
e) la venta de hojas y demás documentaciones notariales;
f) las donaciones y legados que recibiera;
g) las multas que determine la presente Ley y demás conceptos que se establecerán para el efecto.

ARTÍCULO 66.- Son órganos permanentes del Colegio Notarial: la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Órgano de Fiscalización y el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 67.- El Colegio Notarial será dirigido y representado por un Consejo Directivo constituido de acuerdo a las siguientes bases:
a) estará compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero, tres (3) vocales titulares y dos (2) suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueran elegidos según el número de votos;
b) se renovará parcialmente cada año;
c) para ser electo presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero, se requerirá una actividad profesional como titular o adscripto no menor de cinco (5) años y de tres (3) años para los demás cargos del Consejo Directivo. Asimismo, para todos los cargos indistintamente, se requerirá no encontrarse sumariado, ni haber sido sancionados por mal desempeño de sus funciones o por faltas a la ética, ni mantener deudas por cualquier concepto con el Colegio Notarial;

d) elección a simple pluralidad de votos mediante votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado;
e) los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones, renovándose el mismo por mitades cada año, pudiendo ser reelectos por un (1) solo período consecutivo;
f) los cargos del Consejo Directivo son honorarios.

El estatuto reglamentará el funcionamiento y la renovación parcial del Consejo Directivo y determinará las atribuciones y deberes de sus miembros.

CAPÍTULO II
DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 68.- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. Serán convocadas por edictos por lo menos con diez (10) días de anticipación y estarán formadas por los colegiados que representen a la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar que se reúnan en el local día y hora fijados en la convocatoria. Trascurrida media hora para la constitución de la asamblea, el quórum se constituirá con el número de colegiados presentes. Actuarán como presidente y secretario los miembros de la Comisión Directiva.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas cuando así lo disponga la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito por lo menos el diez por ciento (10%) de los colegiados y solo podrán tratarse los asuntos que figuran en el orden del día.

La asamblea ordinaria tendrá lugar una (1) vez al año dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio económico financiero, y será de su competencia:
a) aprobar la memoria y balance anual que la Comisión Directiva presente;
b) elegir al órgano de fiscalización, un titular y un suplente, quienes durarán dos (2) años en sus funciones;
c) elegir a los integrantes del Tribunal de Ética, el que estará conformado por tres (3) miembros, y establecer las normas referentes a la ética notarial;
d) considerar todos los asuntos del Colegio cuya competencia no haya sido atribuida a la Comisión Directiva y los relacionados al interés de la profesión en general.

ARTÍCULO 69.- Son deberes y atribuciones esenciales del Colegio Notarial:
a) sancionar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
b) ejercer la representación gremial de los notarios;
c) velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

d) vigilar el cumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, de las resoluciones del mismo Colegio así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o reglamentos que tengan atinencia con el notariado;

e) intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los notarios en general;

f) aplicar las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley;

g) llevar permanentemente depurado el padrón de la matrícula y registro profesional y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo; sellar los cuadernos de protocolos, poseer registro de rúbricas y sellos, realizar la estadística de los actos notariales y legalizar los documentos notariales;

h) encomendar a los inspectores notariales la inspección periódica de la oficina de los notarios a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

i) someter a aprobación del Poder Ejecutivo las reformas que se propongan al reglamento notarial;

j) dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios;

k) tomar conocimiento de todo juicio sumario promovido contra un notario, a efectos de incorporar a sus antecedentes y responsabilidad;

l) instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los notarios, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia cuando correspondiere;

m) informar al Poder Ejecutivo de los antecedentes disciplinarios y méritos de los notarios aspirantes a titulares o adscriptos de registro;

n) colaborar con las autoridades cuando le fuere requerido para el estudio de proyectos normativos;

ñ) presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado a los notarios en general;

o) evacuar las consultas sobre asuntos notariales a las autoridades públicas, los notarios o las instituciones análogas;

p) expender las hojas de protocolo, de actuación notarial, libros y demás documentación necesaria para la función notarial;

q) legalizar con exclusividad las firmas de los notarios de la Provincia en los documentos que autoricen. El Consejo Directivo podrá delegar esta función en notarios colegiados;

r) actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los notarios, a pedido y con la conformidad de los interesados;

s) promover la fundación de escuelas post universitarias e institutos de investigación y estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial;

t) auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen;
u) establecer servicios asistenciales y de previsión social para los notarios, con la autorización de la asamblea, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dicte;
v) organizar el dictado de cursos obligatorios de actualización notarial, al menos cada año, en la forma y modo que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 70.- En ejercicio de su capacidad de aplicar medidas disciplinarias el Colegio Notarial podrá imponer a los notarios las penas de apercibimiento, multa de pesos cien ($100) a pesos cinco mil ($5.000) y, suspensión hasta de seis (6) meses. En caso que la gravedad de la infracción hiciere a su juicio pasible al notario de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme correspondiere.

ARTÍCULO 71.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Colegio Notarial podrá constituir delegaciones locales donde lo estime conveniente y designar comisiones auxiliares del Consejo Directivo. Las delegaciones y comisiones auxiliares del Colegio Notarial funcionarán en la forma y con las atribuciones que determine el reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los delegados deberán contar con una antigüedad no menor a cinco (5) años como titular o adscripto de registro y serán electos por los notarios que ejercieren dentro de los límites territoriales de cada delegación, en la forma y modo dispuestos para los miembros del Consejo Directivo.

TÍTULO VII
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 73.- Por mal desempeño de sus funciones profesionales, los notarios incurren en las siguientes responsabilidades:
a) profesional;
b) administrativa;
c) civil;
d) penal.

ARTÍCULO 74.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los notarios de la presente Ley, del reglamento notarial, de las disposiciones que se dictaren

para la mejor observancia de éstos, de los principios de ética profesional en cuanto esas transgresiones afecten a la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo. Su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y Colegio Notarial en la forma y condiciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 75.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las Leyes Fiscales y serán competentes los tribunales que determinen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 76.- La responsabilidad civil de los notarios deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

ARTÍCULO 77.- La responsabilidad penal emana de la actuación del notario que incurriere en delito, siendo competentes los tribunales establecidos por las leyes penales.

ARTÍCULO 78.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el notario ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 79.- En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un notario, sea de orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio Notarial para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un notario dentro de los diez (10) días de iniciado.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 80.- Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los artículos precedentes, los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:
a) apercibimiento;
b) multa de pesos cien ($100) a pesos cinco mil ($5.000);
c) suspensión de hasta dos (2) años;
d) destitución del cargo.

ARTÍCULO 81.- Denunciada o establecida la irregularidad el Colegio tendrá las más amplias facultades, en el ámbito de su competencia, para decretar de oficio las medidas que

estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos a través del cuerpo de inspectores notariales y hacer comparecer a notarios a prestar declaración.

Procederá a instruir un sumario, el que deberá ser efectuado con intervención del inculpado, quien podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado matriculado en la Provincia. Podrá delegar la instrucción en uno de sus miembros o en un abogado de la matrícula.

El Colegio debe concluir el sumario en el término de noventa (90) días, pudiendo ampliar este plazo hasta un período más cuando las circunstancias del caso lo exigieren. Toda vista o traslado será por el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación. Todos los plazos se computarán por días hábiles. Las notificaciones se practicarán personalmente, por telegrama colacionado, carta documento o acta notarial.

El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez (10) días.

ARTÍCULO 82.- Concluido el sumario, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta seis (6) meses, dictará la correspondiente resolución de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el notario sancionado apelare dentro de los diez (10) días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 83.- Si terminado el sumario, la pena aplicable, a juicio del Colegio Notarial, fuera superior a seis (6) meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los noventa (90) días de recibido el sumario. En tal caso, el Colegio Notarial podrá solicitar además la suspensión preventiva del notario inculpado.

ARTÍCULO 84.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) el pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación, respondiendo por la misma la fianza otorgada por el notario;

b) las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el notario no podrá actuar en su profesión;

c) la destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro, procediéndose al secuestro de los protocolos si se tratara de un notario titular.

ARTÍCULO 85.- De la suspensión y destitución deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII
NOTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 86.- Los notarios titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar fehacientemente al Colegio Notarial el domicilio en que instalarán su notaría u oficina, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad, de conformidad con las normas que al respecto dictare.

ARTÍCULO 87.- En ningún caso se admitirá que un notario titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los notarios adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos (2) o más notarías.

ARTÍCULO 88.- Ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hagan suponer la existencia de una notaría, ni ejercer funciones que correspondieren exclusivamente a competencia de los notarios. Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un notario de la Provincia, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondieren. Si se tratare de un notario de extraña jurisdicción, se remitirán las actuaciones al Colegio al que éste perteneciere, al mismo efecto. Todo anuncio sobre la existencia de una notaria sólo podrá realizarse por los medios y en la forma que autorice el Colegio Notarial.

TÍTULO IX
DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO
REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 89.- En el sentido de esta Ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO 90.- Todos los documentos deberán ser escritos sin espacio en blanco en su texto.
No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando consten en los documentos que se trascriben, se trate de constancias de otros documentos o sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

Se expresarán en letras el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del notario, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 91.- Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o informática, pudiendo utilizarse cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad que haya sido aceptado por el Colegio Notarial.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados.

Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser de color negro o azul negro, indeleble y sin componentes que puedan alterar el papel.

Los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

ARTÍCULO 92.- Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabra enteras, lo escrito sobreraspado, las enmiendas, testados, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de si valen o no.

ARTÍCULO 93.- Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta Ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio Notarial normará sobre su tipo, características, leyendas y registración.

ARTÍCULO 94.- El Colegio Notarial reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial, así como la de los libros que correspondieren ser usados por los notarios.

TÍTULO X

DOCUMENTOS PROTOCOLARES

CAPÍTULO I
PROTOCOLO

ARTÍCULO 95.- Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio Notarial a solicitud, indistintamente, del notario titular adscripto, interino o suplente, en su caso. Sus características serán fijadas por el Colegio.

ARTÍCULO 96.- El protocolo se integrará con los siguientes elementos:
a) los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario;
b) los documentos que se incorporaren por imperio de la Ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario;
c) los índices que deban unirse.

ARTÍCULO 97.- Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

ARTÍCULO 98.- El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

ARTÍCULO 99.- El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría en los siguientes casos:
a) por disposición de la ley;
b) por orden judicial;
c) por razones de seguridad;
d) para proceder a su encuadernación;
e) por resolución del Consejo Directivo, cuando las inspecciones deban ser realizadas en la sede del Colegio Notarial.

En los casos de los incisos a), b), c), y d), el retiro deberá ser comunicado al Colegio Notarial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

ARTÍCULO 100.- El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas o cuando la

escritura debiere suscribirse fuera de la notaría pero dentro del distrito notarial asignado, por así solicitarlo los otorgantes.

ARTÍCULO 101.- Las tareas periciales que requirieren la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la notaría respectiva.

Cuando el documento que se encontrare en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción podrá requerirse al notario el desglose de las fojas y la documentación objeto de las pericias en cuyo caso, hasta la reinserción de los originales, el notario agregará la orden judicial con copia de la documentación y fojas desglosadas o la remisión del tomo de protocolo correspondiente, dando aviso al Colegio Notarial.

ARTÍCULO 102.- El protocolo deberá ser exhibido en los supuestos contemplados en el Artículo 23 inciso e) de la presente.

ARTÍCULO 103.- En los documentos que no se concluyeren se procederá del siguiente modo:
a) si asentado un documento no se firmase, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello;
b) si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma y sello. Los que lo hubiesen firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimasen pertinente en resguardo de sus derechos;
c) firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto el acto solamente con la conformidad de todos los firmantes expresada en nota complementaria, a continuación o al margen si faltare espacio, que firmarán aquellos y el notario;
d) en los casos expresados no se interrumpirá la numeración;
e) cuando por error u otros motivos no se concluyere la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

ARTÍCULO 104.- El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el día de la apertura, el año a que correspondiere y el número del registro notarial al que perteneciere.

Será cerrado con nota de igual tenor que expresará la fecha de cierre, el último folio utilizado y el número de escrituras que contuviere.

Las hojas que quedaren en blanco después de la nota de clausura deberán se inutilizadas con línea contable, firma y sello del notario a cargo del registro.

ARTÍCULO 105.- El primer tomo de los protocolos del año, llevará al principio un índice alfabético de los documentos matrices que contuviere, con expresión de apellidos y nombres completos de las partes, objeto del acto, número, fecha y folio.

Además, cada notario a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

CAPÍTULO II
ESCRITURAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 106.- Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:
a) el orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fueren casados, divorciados o viudos;
b) tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiere y el domicilio;
c) cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considere conveniente;
d) el carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado;
e) las menciones que correspondieren relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiere presenciado o ejecutado;
f) la naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto;
g) la relación de los documentos que se exhibieren al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas, de derechos y obligaciones, invocadas por las partes;
h) la aseveración de la fidelidad de las trascripciones que se efectuaren;
i) las advertencias y reservas que resultaren obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimare oportunas.

ARTÍCULO 107.- Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno en y ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, del nombre del funcionario que intervino o folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constare

en escritura, y de cualquier otra mención que permita establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fueren obligatorios. Además, el notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada y hacer constar la declaración del representante sobre su vigencia.

ARTÍCULO 108.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiese requerido o lo exigiere la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:
a) el notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo;
b) antes de efectuar las correcciones, en su caso, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completivos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista;
c) si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejándose constancia el notario del dígito a que correspondiere y los motivos que le hubiere imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiere tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

ARTÍCULO 109.- En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiere entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificare el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

ARTÍCULO 110.- En la parte libre del último folio de cada escritura, después de la autorización o en los márgenes de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:
a) el destino y fecha de toda copia que se expidiere;
b) los datos relativos a la inscripción registral de la escritura;
c) las citas que informaren respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente;
d) las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas;
e) la subsanación de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, que:
1) se refieren a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultaren de títulos, planos u otros documentos fehacientes,

referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificare partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alteraren las declaración de las partes;
2) se tratare de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo;
3) se tratare de recaudos administrativos, fiscales o registrales.

En las copias que se expidieren posteriormente deberán reproducirse las notas a que refiere este Artículo.

CAPÍTULO III
ACTAS

ARTÍCULO 111.- Las actas que constituyen documentos matrices deben extenderse en el protocolo. Cuando fueren complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren.

ARTÍCULO 112.- Las actas que constituyen documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:
a) se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y que, a juicio de éste, el requirente tiene interés legítimo;
b) no será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente;
c) no será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias;
d) las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar, en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren;
e) el notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario;
f) no requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren pero en el mismo día, y separarse en dos (2) o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico;
g) podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 113.- Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto

en el Artículo 97 de la presente y las demás excepciones que resultaren por su relación con el documento que complementaren. Comenzadas al pie del documento matriz, podrá continuar en la hoja siguiente.

ARTÍCULO 114.- El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

ARTÍCULO 115.- La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla, o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

ARTÍCULO 116.- A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la trascripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 117.- La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:
a) en el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información;

b) si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por ser no materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento;
c) el notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta;
d) finalmente, si a su criterio, los hechos hubieren sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiere tenido a su disposición.
En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

ARTÍCULO 118.- La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:
a) se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede trascribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción. La trascripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial;
b) el documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las actuaciones que correspondan;
c) no será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto;
d) si el documento protocolizado no hubiere sido trascripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusieren las normas procesales.

ARTÍCULO 119.- La incorporación o trascripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:
a) se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando solo se requiriere su incorporación al protocolo. Si tuviere redactado en idioma extranjero sólo se trascribirá la traducción;
b) al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido trascripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella, copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación;

c) cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o trascripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 120.- Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

ARTÍCULO 121.- En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:
a) el requerimiento;
b) la recepción por el notario de la carta o los documentos;
c) la trascripción de la carta o la relación de los documentos;
d) la colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
e) que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

TÍTULO XI
DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 122.- Los documentos extraprotocolares deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio Notarial, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

ARTÍCULO 123.- Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieren a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

ARTÍCULO 124.- El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley aplicándose subsidiariamente las que resultaren de la presente.

CAPÍTULO II
CERTIFICADOS

ARTÍCULO 125.- Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

ARTÍCULO 126.- Deberán expresar:
a) lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante;
b) las circunstancias relacionadas con el requerimiento;
c) el objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fueren indispensables.

ARTÍCULO 127.- En los certificados que tuvieren por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, se hará constar la afirmación de conocimiento de los mismos y que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.

En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá ser constar tales circunstancias.

En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociere, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

El Colegio Notarial reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos.

ARTÍCULO 128.- Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimare que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres; o si versare sobre actos jurídicos

que requirieren, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los efectos de éstos.

ARTÍCULO 129.- En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

ARTÍCULO 130.- Cuando se tratare de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

ARTÍCULO 131.- Podrán autenticarse en forma de certificado:
a) los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
b) la existencia de documentos que contuvieren representaciones y poderes;
c) la existencia de leyes, decretos y resoluciones.

ARTÍCULO 132.- Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de las personas colectivas o individuales, que tuvieren domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuare en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III
TRASLADOS

ARTÍCULO 133.- El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

ARTÍCULO 134.- Constituyen copias, las reproducciones literales de la matriz.

Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

ARTÍCULO 135.- Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta Ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

ARTÍCULO 136.- Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento matriz, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

ARTÍCULO 137.- El notario autorizante, su adscripto, interino, suplente o sucesor en el registro y el titular del archivo, en su caso, podrán expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

ARTÍCULO 138.- El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

ARTÍCULO 139.- El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de trascripción fiel o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 140.- Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontraren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviere su guarda.

ARTÍCULO 141.- Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieren en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditare interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda "copia simple". La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

ARTÍCULO 142.- Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieren copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

ARTÍCULO 143.- Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

ARTÍCULO 144.- En estos documentos podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio Notarial.

ARTÍCULO 145.- El notario salvará las correcciones al final del documento. Una vez autorizado el traslado, si hubiere alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiere el error.

ARTÍCULO 146.- El notario deberá dar a los interesados que lo pidieron, aunque integraren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiere autorizado y de los documentos anexos.

TÍTULO XII
INSPECTORES NOTARIALES

ARTÍCULO 147.- Los inspectores notariales serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta del Colegio Notarial. Gozarán de la remuneración que fijará y abonará el Colegio Notarial y estarán sometidos a su autoridad y contralor.

ARTÍCULO 148.- El Colegio podrá disponer la creación de un Cuerpo de Inspectores. Para desempeñar el cargo de Jefe del Cuerpo de Inspectores se requiere haber desempeñado función notarial como titular o adscripto por cinco (5) años y no haber tenido sanciones disciplinarias graves durante su desempeño. Para ser auxiliar del Cuerpo de Inspectores se requiere estar matriculado en el Colegio Notarial y haber cumplido la pasantía y los cursos teóricos prácticos que a ese efecto implemente el Colegio.

ARTÍCULO 149.- El número de inspectores, que será fijado por el Colegio Notarial de manera de garantizar la realización en forma y tiempo de las inspecciones ordinarias y extraordinarias requeridas, no será inferior a tres (3). Las inspecciones de registros se llevarán a cabo ordinariamente al menos una (1) vez al año. Las inspecciones extraordinarias en averiguación de denuncias o hechos irregulares que hubiesen llegado a

conocimiento del Consejo Directivo o de los órganos jurisdiccionales se realizarán cuantas veces fueran necesarias. Las inspecciones de los libros de protocolos se realizarán en las oficinas del notario.

ARTÍCULO 150.- En toda inspección deberá labrarse un acta que firmará el inspector y el notario, si éste se negare, así se hará constar. Si del acta resultaren observaciones el notario podrá contestarlas por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la inspección. Si no lo hiciere, el Consejo Directivo estará a las constancias del acta, sin perjuicio de disponer las medidas preliminares que estimare pertinentes.

ARTÍCULO 151.- Las inspecciones incluirán también el contralor de las pasantías debiendo en cada caso labrar un acta respecto a los temas que trate con el pasante, sus respuestas, faltas y en general su desenvolvimiento profesional. Así también el contralor de los notarios matriculados.

ARTÍCULO 152.- Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, demorar o posponer la realización de las mismas en las fechas y horas establecidas, negarse a firmar el acta sin causa justificada o no tratar con el respeto o la consideración debida al inspector notarial.

TÍTULO XIII
ARANCELES

ARTÍCULO 153.- Los notarios que actúen dentro de la jurisdicción de la Provincia, percibirán sus honorarios de conformidad a las disposiciones vigentes en la materia.

TÍTULO XIV
INTERVENCIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 154.- Corresponde al Colegio Notarial adoptar las medidas que considere necesarias para la más uniforme y exacta aplicación de esta Ley.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 155.- El Poder Ejecutivo actualizará los montos contemplados en los Artículos 3 inciso f), 12, 70 y 80 de la presente Ley cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 156.- El cargo de Inspector Notarial previsto en el Presupuesto - Poder Judicial - Planta Permanente Magistrados y Funcionarios, se mantendrá hasta el cese por cualquier causa del funcionario que actualmente lo ocupa. Posteriormente se estará a lo previsto en el Artículo 147 de la presente.

ARTÍCULO 157.- Los notarios que a la fecha de sanción de esta Ley revistan el carácter de "matriculados y colegiados", por haber cumplido los requisitos que exigían las leyes y decretos reglamentarios sobre la materia, vigentes con anterioridad, conservarán sus derechos y atribuciones y estarán sometidos a las obligaciones que esas normas y la presente Ley les imponen.

ARTÍCULO 158.- Quienes a la fecha de sanción de esta Ley, hubieran sido puestos en posesión de sus cargos como "titulares o adscriptos", conservarán sus derechos y atribuciones como tales y estarán sometidos a las obligaciones que la presente Ley les impone.

ARTÍCULO 159.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 119

(Antes Ley 3748)

RÉGIMEN PROVINCIAL DE LÍNEAS DE RIBERA Y CONEXAS Y USO DE LOS BIENES EN ÁREAS INUNDABLES

TÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de uso de bienes situados en las áreas inundables dentro de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2.- A fin de delimitar las diversas áreas inundables, la Autoridad de Aplicación procederá a definirlas y demarcarlas en el terreno y en cartografía y, asimismo, a la confección de mapas de zonas de riesgos que incluyan:

a) líneas limítrofes delimitando la zona prohibida;

b) líneas limítrofes delimitando la zona con restricciones severas;

c) líneas limítrofes delimitando la zona con restricciones parciales;

d) líneas limítrofes delimitando la zona de advertencia.

ARTÍCULO 3.- La zona prohibida corresponde a los cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente. En dicha zona no pueden realizarse obras, actividades ni emprendimientos públicos o privados que impidan el escurrimiento natural de las aguas.

Las zonas con restricciones severas y con restricciones parciales corresponden a las áreas inundables, anegables o vías de evacuación de crecidas que se delimiten tomando períodos de recurrencia de inundaciones de mayor o menor frecuencia, respectivamente, según lo establezca la reglamentación. Toda actividad, construcción y emprendimiento a iniciarse dentro de los límites de dichas zonas está sujeto a las limitaciones y restricciones que establezca la reglamentación.

La zona de advertencia de uso es la comprendida entre la línea de frecuencia de inundaciones adoptada para definir el límite de la zona con restricciones parciales y el límite del valle aluvial. La Autoridad de Aplicación informará a los propietarios de inmuebles comprendidos en esta zona su inclusión y advertirá que las actividades desarrolladas en estas áreas, están sujetas a la contingencia de inundación.

ARTÍCULO 4.- Las líneas a que se refiere el Artículo 2 de la presente, serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la

Nación y leyes complementarias, siguiendo la metodología y pautas descriptas en la normativa aplicable y la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Las definiciones y demarcaciones a que se refiere esta Ley serán hechas para todos los efectos que deriven del dominio y de la jurisdicción de la Provincia y son independientes de actividades similares que el Gobierno Nacional cumple para la regulación y control de la navegación y comercio interjurisdiccionales.

La Provincia gestionará su participación en las negociaciones que lleve a cabo el Estado Nacional para la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia u organismo que lo sustituya.

Las decisiones de la Autoridad de Aplicación serán susceptibles de los recursos previstos en la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970) –Ley de Procedimiento Administrativo y Ley I – N.º 95 (Antes Ley 3064) -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TÍTULO II
DEFINICIÓN Y DEMARCACIÓN DE LÍNEAS DE RIBERAS

ARTÍCULO 7.- La línea a que se refiere el Artículo 2 inciso a), será la línea de ribera. Las operaciones para su definición y demarcación pueden ser instadas y cumplidas de las siguientes formas:

a) por decisión del organismo de la administración provincial responsable de administrar el dominio hídrico público. Este podrá hacerlo de oficio o a petición de la parte interesada. Estas operaciones serán cumplidas por el personal de dicho organismo o contratado por éste a su cargo;

b) por cualquier particular interesado que tenga derecho o interés legítimo en que se practiquen las operaciones. En este caso el particular contratará a su cargo a un profesional matriculado, quien actuará según instrucciones que recabará de la Autoridad de Aplicación, a cuya aprobación someterá su trabajo;

c) por el juez competente en juicios de mensura o deslinde, cuando instada la Autoridad de Aplicación de esta Ley se rehúse a practicarla operación o no la finalice en el término de tres (3) meses de solicitada.

En estos casos los peritos designados judicialmente deben solicitar instrucciones y someter sus trabajos a la aprobación técnica de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, son considerados interesados y deben ser notificados a los efectos de hacer valer sus derechos, los que se enuncian a continuación:

a) la Autoridad de Aplicación de esta Ley y el Fiscal de Estado de la Provincia;

b) las municipalidades que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan

atribuidas facultades sobre ellas;

c) el propietario del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse;

d) los colindantes del fundo cuya ribera haya de demarcarse, si tienen interés conflictivo al

respecto;

e) los propietarios de la ribera opuesta;

f) los titulares de concesiones o permisos para usar aguas o cursos de agua cuya ribera se

trate de definir y demarcar;

h) las empresas públicas o privadas que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos;

i) la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación o el organismo nacional que lo sustituya, en los ríos y lagos navegables donde tenga competencia.

En todos los casos, los interesados comprendidos en el párrafo anterior serán notificados por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local y en los casos de los incisos a), c), d) y e) del presente artículo, se notificará personalmente conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

ARTÍCULO 9.- En las notificaciones a que se refiere el artículo precedente, se anunciará la hora, día y lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y domicilio del profesional que las realizará. Las instrucciones técnicas dadas al perito interviniente por la Autoridad de Aplicación deben ponerse mediante copias, a disposición de los interesados referidos en el Artículo 8 de la presente.

ARTÍCULO 10.- El profesional realizará las operaciones conforme a dichas instrucciones, las que deberán ajustarse a las pautas de las Guías de Procedimientos a aprobar por el Poder

Ejecutivo, en presencia de los interesados, oyéndolos, cuando se trate de operaciones en el terreno.

ARTÍCULO 11.- Presentado el trabajo realizado por el profesional a la Autoridad de Aplicación, ésta notificará a los interesados mediante publicación de edictos y lo exhibirá en sus oficinas a los efectos de consulta por los interesados por el término de siete (7) días.

Los interesados a que se refiere el Artículo 8 podrán formular observaciones y oposiciones dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo establecido en el párrafo precedente.

La Autoridad de Aplicación resolverá dentro de los diez (10) días de vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente y, si no lo hiciese, el trabajo se considerará aprobado y será inscripto en el registro establecido en el Artículo 17 de la presente.

La resolución de la Autoridad de Aplicación será recurrible.

TÍTULO III
DEFINICIÓN Y DEMARCACIÓN DE LÍNEAS LIMÍTROFES DE VÍAS DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES Y DE ÁREAS INUNDABLES O ZONAS DE RIESGO Y CONFECCIÓN DE MAPAS DE ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 12.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 2 inciso b) de la presente, serán realizadas a pedido del propietario ribereño afectado o de la autoridad responsable de la administración del recurso hídrico de que se trate. En el caso de zonas de servicio de ríos o lagos navegables también podrán ser realizadas a pedido de la Prefectura Naval Argentina. El costo de las operaciones estará a cargo de la parte que las solicite.

Estas operaciones podrán hacerse simultáneamente con las actividades previstas en los Artículos 5 a 11 inclusive de la presente, con arreglo a las normas por ellos establecidas.

Las operaciones de esta índole realizadas a pedido de la Prefectura Naval Argentina, tomarán como límite hacia el agua a la línea de ribera establecida por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

ARTÍCULO 13.- Las operaciones a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de la presente, serán hechas por la Autoridad de Aplicación cuando lo considere conveniente, directamente o mediante contratistas y conforme a las pautas de las Guías de Procedimientos que se establezca.

En ellas se dará intervención a los interesados una vez confeccionados los mapas respectivos, los que mediante la entrega de copias, serán puestos a examen por aquellos, durante siete (7) días, lo que se anunciará por edictos conforme al Artículo 8 de la presente.

ARTÍCULO 14.- Cuando la definición de las líneas referidas en el Artículo 2 de la presente y la confección de mapas tengan por objeto el establecimiento, conforme al Artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación, de limitaciones y restricciones al dominio de los inmuebles comprendidos en los mismos, estos mapas se denominarán "de zonas de riesgo hídrico" y podrán ser observados por los propietarios de dichos inmuebles y demás titulares de derechos subjetivos sobre tales bienes.

La Autoridad de Aplicación resolverá al respecto.

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE USO

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo podrá, conforme al Artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación, por disposiciones que deben ser de aplicación general a todos los bienes y propietarios o habitantes del área geográfica deslindada por el respectivo decreto, adoptar las medidas a continuación enumeradas. Podrá sin embargo diferenciar las áreas urbanas y suburbanas, a fin de adoptar medidas diferentes para unas y otras. Tales medidas son:

1) definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables y, confeccionar "mapas de zona de riesgo" contentivos de sus límites y que representen todas las edificaciones, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente, existentes a la fecha de la confección del mapa. Adoptará los períodos pertinentes de recurrencia de las crecidas que estime necesarios para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra. Según las características del área de que se trate, podrá distinguirse la vía de evacuación de inundaciones del área inundable o anegable;

2) establecer las limitaciones y restricciones que impone al ejercicio del dominio de los bienes que están comprendidos en las zonas mencionadas en el Artículo 2 de la presente Ley, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar dichas áreas y prevenir la destrucción o el deterioro de bienes y de vidas.

Podrá establecer las siguientes limitaciones o restricciones:

a) prohibición de edificar o construir determinados tipos de edificios o repararlos;

b) prohibición de hacer determinados usos de la tierra o edificios o de ejercer determinadas actividades en el área;

c) obligación de edificar con arreglo a las medidas de seguridad que el Poder Ejecutivo determine;

d) obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas;

e) obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados;

f) obligación de modificar obras existentes para adecuarlas a la nueva normativa, con determinación de plazos para hacerlo y establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá ejecutar las obras por cuenta del obligado a hacerlas, si éste fuese remiso;

g) obligación de construir obras privadas defensivas contra inundaciones;

h) prohibición de subdividir los inmuebles en unidades menores a la superficie que se fije reglamentariamente;

3) promover la contratación de seguros de riesgos que minimicen los daños por la contingencia de inundación;

4) financiar la construcción de obras públicas de prevención, defensa y control de inundaciones y ejecución de trabajos correlativos, mediante el sistema de contribución de mejoras. Las contribuciones de los inmuebles beneficiados no excederán el ochenta por ciento (80%) del valor de las obras, debiendo la Autoridad de Aplicación absorber el saldo;

5) imponer tasas por la prestación de los servicios de mantenimiento y operación de las obras mencionadas en el inciso anterior.

En caso que dichos servicios fueran prestados por los municipios por transferencias de las mencionadas obras, serán éstos quienes perciban las respectivas tasas;

6) otorgar créditos o subvenciones para la radicación en otras tierras, de los habitantes de las áreas inundables o anegables;

7) prohibir el otorgamiento de créditos o subvenciones por entidades financieras públicas para la realización de proyectos ubicados en un área comprendida en el mapa a que se refiere el inciso a) del presente artículo;

8) ordenar la evacuación temporal de todas las personas y bienes muebles o semovientes de un área amenazada de inundaciones graves e inminentes;

9) ordenar la demolición, a costa del propietario, de obras construidas o reparadas en infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando la fecha de construcción o reparación sea posterior a la del mapa aludido en el inciso a) del presente artículo.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Simultáneamente con la preparación de mapas, quien haya solicitado o resuelto la confección de éstos hará la evaluación del impacto ambiental probable de las obras y trabajos hidráulicos proyectados y de las restricciones al dominio inmobiliario a implementar, aplicando las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro público documental, por cuencas de arroyos, ríos, lagos y regiones hídricas, donde se inscribirán los actos administrativos y un registro cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas referentes a todos los actos enumerados en el Artículo 2 de la presente. Dichos documentos deberán ser registrados simultáneamente por la Autoridad de Aplicación en la Dirección General de Catastro de la Provincia.

La inscripción de estos instrumentos será obligatoria y no serán oponibles a terceros los instrumentos no inscriptos en la Dirección General de Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 18.- Los actos administrativos y mapas, planos y cartas registrados conforme al Artículo 17 de la presente, serán comunicados por la Autoridad de Aplicación a los municipios comprendidos en ellos, a efectos de que éstos tomen conocimiento de si los inmuebles sobre los que se desarrollarán o construirán proyectos u obras se hallan incluidos en aquellos.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros, materializará los límites de las áreas en el terreno, a pedido expreso del interesado y a su exclusivo cargo o por orden judicial, en cuyo caso, los gastos que dicha intervención ocasione serán considerados costas del juicio.

ARTÍCULO 20.- Cuando las medidas establecidas en el Artículo 15 de la presente, afecten en un municipio, bienes o personas bajo su jurisdicción, la Autoridad de Aplicación, antes de adoptar la medida, correrá vista a éste sobre el proyecto de resolución y resolverá tomando en consideración lo que expresaren o su silencio, en su caso.

ARTÍCULO 21.- Los municipios podrán elaborar su propia zonificación de uso de suelo en áreas inundables, la que será remitida en consideración a la Autoridad de Aplicación para su aprobación. Previo a la aprobación de la cartografía, deberá realizarse una instancia de consultas sobre la delimitación de cada área entre la Autoridad de Aplicación y los municipios peticionantes e involucrados en el tema.

ARTÍCULO 22.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley. Para acceder al financiamiento provincial de obras para el control de inundaciones será condición previa la adhesión a la presente.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 149

(Antes Ley 4519)

ARTÍCULO 1.- Créase la sociedad "Aguas Misioneras Sociedad del Estado" (AMSE), que se rige por las disposiciones de las Leyes Nacionales N.^{os} 20.705 de Sociedades del Estado y 19.550 Ley General de Sociedades, sus estatutos y la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Apruébase el Estatuto de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) que forma parte de la presente como Anexo Único, que puede modificarse de acuerdo a las normas de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- Asignase a Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) la captación, envasado, distribución y comercialización de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní y de las aguas superficiales y pluviales de dominio público provincial que no tengan por destino el abastecimiento del servicio de agua potable de la población de Misiones regulado en la Ley X – N.º 19 (Antes Ley 3391) Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Cloacas o se encuentren comprendidas en los alcances del Artículo 8 de esta Ley.

La utilización de los recursos hídricos será efectuada teniendo en cuenta la protección ambiental y el uso óptimo, sustentable, responsable y racional de los mismos.

ARTÍCULO 4.- El Directorio de la sociedad está integrado por un número impar de directores no inferior a tres (3). El primer Directorio será designado por el Poder Ejecutivo y los siguientes por el procedimiento dispuesto en los estatutos.

El Directorio designado por el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los trámites pertinentes y los gastos necesarios para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Sociedad del Estado que se crea, y del estatuto que se aprueba por la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La sociedad creada por esta Ley no puede ser disuelta ni liquidarse sin autorización de la Cámara de Representantes de la Provincia, ni puede ser declarada en quiebra.

ARTÍCULO 6.- No son de aplicación a la sociedad que por esta Ley se crea, la Ley VII – N.º 11 (Antes Ley 2303) Contabilidad de la Provincia; Ley X – N.º 4 (Antes Ley 83) de Obras Públicas de la Provincia; Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970) de Procedimiento Administrativo; Ley I – N.º 95 (Antes Ley 3064) Código de Procedimiento Contencioso Administrativo; Ley XVI – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1838/83) de Aguas, y los Artículos

5; 10; 11 y 12 de la Ley XVI – N.º 95 (Antes Ley 4326) Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO 7.- La sociedad creada por esta Ley está exenta de impuestos, tasas y contribuciones provinciales.

ARTÍCULO 8.- Las autorizaciones técnico ambientales previstas en el Artículo 5 Inc. e) de la Ley XVI – N.° 95 (Antes Ley 4326) Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas, sólo pueden ser otorgadas cuando la iniciativa pública o privada destinada a la utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní en la Provincia de Misiones no afecte ni limite los alcances de lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.

Las iniciativas públicas o privadas sólo pueden tener por objeto el uso regular de las aguas subterráneas para satisfacer necesidades públicas o del propietario del fundo, excluyéndose todo emprendimiento que permita, en forma directa o indirecta, el uso lucrativo o comercial de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní.

A los fines de esta Ley se entiende por uso regular el que se realiza de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional N.° 25.688 de Presupuestos Mínimos de Gestión Ambiental de Aguas y de las Leyes XVI – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1838/83) de Aguas y XVI – N.º 95 (Antes Ley 4326) Sistema Acuífero Guaraní y Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO 9.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) coordina sus acciones con el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables a los fines de asegurar el uso sustentable de los recursos hídricos comprendidos en esta Ley.

Puede, asimismo, requerir asesoramiento técnico e informativo al Consejo Asesor para Aguas Subterráneas y Sistema Acuífero Guaraní.

ARTÍCULO 10.- Las utilidades de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) se destinarán:
a) cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social. Una vez cubierta la reserva legal, este porcentaje acrecentará el destino establecido en el inciso b);
b) cincuenta y cinco por ciento (55%) al desarrollo de planes sociales y de obras e investigaciones destinadas al uso racional y sustentable del recurso hídrico provincial y;
c) cuarenta por ciento (40%) al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, para el financiamiento de planes y proyectos ambientales.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 149

(Antes Ley 4519)

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO DE AGUAS MISIONERAS SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado, en adelante AMSE, se rige por la Ley Nacional N.° 20.705 Sociedades del Estado y por las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades-, sus modificatorias y por las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Posadas, Misiones, en el lugar que determine el Directorio.

ARTÍCULO 3.- La duración de la sociedad se establece en cien (100) años a contar desde la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 4.- Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) tiene por objeto:

a) la utilización con fines de lucro de las aguas de dominio público provincial, sean superficiales o subterráneas, comprendiendo en ello todas las operaciones necesarias de su alumbramiento y extracción, potabilización, descontaminación, envasado y comercialización nacional e internacional, dicha utilización debe ser efectuada teniendo en cuenta la protección ambiental y el uso óptimo, sustentable, responsable y racional del recurso;

b) realizar las acciones que fueren necesarias para la investigación y exploración de napas utilizables en forma sustentable y;

c) realizar las obras hidráulicas que fueren necesarias para la utilización de las aguas superficiales de dominio público provincial, con el alcance previsto en el punto a).

ARTÍCULO 5.- Para cumplir con su cometido la sociedad puede:

a) celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados nacionales o extranjeros, organismos y entidades nacionales y extranjeras, para el mejor desarrollo de sus actividades y cumplimiento de su objeto, como asimismo con entidades y organismos nacionales e internacionales de crédito, aceptando y otorgando a tal fin comisiones, concesiones, consignaciones y mandatos;

b) adquirir por cualquier título bienes de toda especie, disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos, constituir activa y pasivamente derechos reales;

c) realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros, que hagan al objeto de la sociedad o estén relacionados con éste;
d) promover todas las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante;
e) establecer sucursales en cualquier punto del país o del extranjero;
f) exportar e importar toda clase de bienes que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
g) registrar marcas y patentar inventos o tecnologías vinculadas con su objeto social y;
h) realizar las obras de infraestructura e hidráulicas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 6.- El capital se fija en pesos dos millones ($2.000.000) suscripto en su totalidad, representado por certificados nominativos, no endosables, de pesos uno ($1) de valor nominal cada uno (1), y con derecho a un (1) voto. Se emitirán veinte mil (20.000) títulos representativos de cien (100) certificados cada uno (1). El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades-.

ARTÍCULO 7.- Los certificados nominativos no endosables que representan al capital social de la sociedad, sólo son negociables entre las entidades a que se refiere la Ley Nacional N.° 20.705 Sociedades del Estado, Artículo 1.

ARTÍCULO 8.- El capital suscripto puede ser integrado mediante aportes de dinero en efectivo o bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 9.- Los certificados representativos del capital son firmados por el presidente y uno de los síndicos y expresan:
a) denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, domicilio, duración y datos de inscripción;
b) el capital de la sociedad y;
c) el número del certificado, su valor nominal y los derechos que comportan.

ARTÍCULO 10.- La administración y dirección de la sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por el número impar de miembros que fije la Asamblea, no inferior a tres (3), con mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegibles. Entre los directores, se designa un presidente y un vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate el presidente desempata con doble voto.

ARTÍCULO 11.- El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de éste último. Si la ausencia fuere definitiva se debe designar nuevo presidente dentro de los treinta (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto debe convocarse a Asamblea. En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del vicepresidente será reemplazado por el director que le suceda en el orden de prelación dentro del Directorio. Si la ausencia fuere definitiva, debe convocarse a Asamblea para la designación de nuevo vicepresidente, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se sigue en caso de vacancia del cargo de director.

ARTÍCULO 12.- El Directorio de Aguas Misioneras Sociedad del Estado (AMSE) elaborará al 31 de diciembre de cada año, el inventario, memoria y estados contables de la sociedad, los que serán presentados para su aprobación ante la Asamblea convocada al efecto.

ARTÍCULO 13.- El Directorio se debe reunir, por lo menos, una (1) vez por mes. Además, debe reunirse en cada ocasión que lo convoque el presidente o quien lo reemplace o cuando lo solicite cualquiera de los directores o uno (1) de los síndicos titulares en ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Para rever decisiones, es necesario un quórum igual o superior al que existió en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

ARTÍCULO 15.- El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso los que requieran poderes especiales a tenor del Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

a) todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los Artículos 4 y 5 de este Estatuto;

b) todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de este Estatuto;

c) cuanto haga a la organización y funcionamiento de la sociedad;

d) aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones. El personal se rige por las normas de la Ley Nacional N.° 20.744 de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo 57/75, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente;

e) efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras;

f) conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en el Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación, administrativos y judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar;
g) presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales, que deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial;
h) resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto;
i) aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la memoria, inventario, estados contables y toda otra documentación que el Directorio considere pertinente y;
j) aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades-.

ARTÍCULO 17.- Son funciones del Presidente del Directorio:
a) ejercer la representación legal de la sociedad;
b) cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y el Directorio;
c) en casos de urgencia, ejercitar las atribuciones del Directorio con cargo de informar en la inmediata reunión posterior;
d) convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;
e) realizar todos los actos comprendidos en el Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial;
f) librar y endosar cheques y ejercer las facultades como titular de las cuentas bancarias de la sociedad y otorgar cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto;
g) informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior y;
h) proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal o adoptarlas cuando se le hubieren delegado las funciones.

ARTÍCULO 18.- La fiscalización de la sociedad está a cargo de una Sindicatura Colegiada e integrada por tres (3) Síndicos Titulares, denominada Comisión Fiscalizadora, designados por la Asamblea por el término de tres (3) años. A ellos corresponden tres (3) síndicos suplentes para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia

temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 19.- Los síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los Artículos 284 a 298 de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades- y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado. Como mínimo se deben reunir una (1) vez al mes, y también dentro de los cinco (5) días desde que cualquiera de ellos lo solicite. La Comisión Fiscalizadora decide por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente, debiéndose labrar acta de sus reuniones. La comisión es presidida por uno de los síndicos elegidos. En la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.

ARTÍCULO 20.- Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente les competen de acuerdo con los Artículos 234 y 235 de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea Ordinaria se celebra anualmente o con la mayor frecuencia que fuere necesaria y le corresponde:
a) designar y remover al presidente, al vicepresidente y directores si así se resuelve y a los síndicos titulares y suplentes;
b) fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio y de los síndicos;
c) considerar, aprobar o modificar los estados contables, inventarios y memoria que presente el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora. Los estados contables deben contar con dictamen de auditor externo y;
d) tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la Convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea unánime.

ARTÍCULO 22.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora o por decisión de los titulares de certificados nominativos representativos del capital social, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del Artículo 237 de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades- o sin publicación cuando sea asamblea unánime según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los Artículos 243 y 244 de la Ley Nacional N.° 19.550, -Ley General de Sociedades- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1 de enero de cada año y concluye el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio se extiende desde el 1 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 25.- Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un inventario y estados contables de la sociedad y, una memoria sobre la marcha y la situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 26.- La sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación solamente puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo provincial con previa autorización legislativa, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley Nacional N.° 20.705 -Sociedades del Estado-. Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.

LEY I – N.º 152

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del corretaje inmobiliario en todo el territorio de la Provincia de Misiones se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II
REQUISITOS

ARTÍCULO 2.- Es requisito obligatorio para ejercer como Corredor Público Inmobiliario estar matriculado en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones creado por la presente Ley.

CAPÍTULO III
MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 3.- Son requisitos para obtener la matrícula:
1) ser mayor de edad;
2) acreditar buena conducta;
3) denunciar y probar domicilio real dentro de la Provincia;
4) constituir domicilio legal en la Provincia;
5) cumplir con las disposiciones y reglamentaciones provinciales y nacionales pertinentes;
6) poseer título profesional universitario habilitante, conforme lo prescribe la Ley Nacional N.º 25.028, con la excepción prevista en el Artículo 34 de la presente Ley;
7) constituir una garantía real o personal a la orden del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones creado por la presente Ley, cuya clase y monto serán determinados por éste con carácter general. La garantía tendrá las características y finalidades previstas en el Artículo 33 de la Ley Nacional N.º 25.028;
8) declarar bajo juramento o promesa de decir verdad, no estar comprendido dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente;
9) prestar juramento o promesa ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, de cumplir con los deberes que le imponen las leyes que regulan el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 4.- Los corredores inmobiliarios provenientes de otras provincias que se radiquen en la Provincia de Misiones, para desarrollar la actividad, deben acreditar ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, que se

encontraban habilitados para ejercer el corretaje inmobiliario por los organismos competentes de la provincia de que provienen.

CAPÍTULO IV
INHABILIDADES

ARTÍCULO 5.- Están inhabilitados para ejercer como Corredor Público Inmobiliario:
1) quienes no pueden ejercer el comercio;
2) quienes no tengan residencia permanente en la Provincia o no hayan constituido domicilio legal en la misma;
3) los inhibidos para disponer de sus bienes por sentencia judicial en causas penales;
4) los comprendidos en el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación;
5) los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de una actividad profesional por resolución judicial o sanción del organismo que gobierne la matrícula, incluidas aquellas dictadas por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO V
FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Corredor Público Inmobiliario:
1) intervenir en todos los actos propios del corretaje inmobiliario, asesorando, promoviendo o ayudando a la conclusión de contratos o convenios relacionados con toda clase de bienes inmuebles de tráfico lícito o fondos de comercios y/o industrias, procurando en calidad de intermediario, acercar la oferta con la demanda a título oneroso, cualquiera sea su destino en operaciones de compraventa, permutas, transferencias, locaciones y la transmisión de derechos relativos a los mismos y toda otra actividad propia que coadyuve a las funciones previstas;
2) realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados, a particulares o judiciales, administración de propiedades, administración y formación de consorcios de propiedad horizontal, condominios, clubes de campo, sistemas de multipropiedad, tiempo compartido, centros comerciales, gestiones ante organismos oficiales y particulares relativas a cuestiones impositivas, de servicios y por cualquier otro asunto referido a inmuebles objeto del acto jurídico en que actúe;
3) consultoría y asesoría integral, que comprende valuaciones comerciales e inmobiliarias, valuaciones y calificación de riesgo de inversión inmobiliaria y otras tareas anexas. Dicha asesoría incluye el financiamiento inmobiliario en los mercados hipotecarios principales y secundarios;

4) creación y organización de proyectos y marketing de todo tipo de emprendimientos inmobiliarios, inclusive mediante sistemas constructivos industrializados y otras actividades afines a la profesión.

CAPÍTULO VI
SERVICIO A TERCEROS - SOCIEDADES

ARTÍCULO 7.- Los corredores inmobiliarios pueden desempeñar su actividad para personas humanas y/o jurídicas.

CAPÍTULO VII
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Los Corredores Públicos Inmobiliarios tienen los siguientes derechos:
1) cobrar honorarios por los negocios en los que intervengan, conforme a los aranceles establecidos en la Ley XII – N.º 3 (Antes Ley 493) Título VIII DE LOS ARANCELES, o los que correspondan conforme a lo fijado en sede judicial por el cumplimiento de mandatos judiciales; a falta de ellos, de acuerdo de partes o de uso, se los determinará judicialmente. Salvo pacto contrario, surge el derecho a su percepción desde que las partes concluyan el negocio mediado.
La remuneración se debe pagar aunque la operación no se realice por culpa de una de las partes, previa resolución judicial, la que será responsable de dicha obligación, o cuando iniciada la negociación por el corredor, el comitente encargare la conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo;
2) requerir de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, bancos y demás entidades oficiales y particulares, los informes sobre dominio, condominio, gravámenes y deudas de los inmuebles afectados o alcanzados por la operación a realizar, previa autorización del titular del inmueble;
3) perseguir por vía ejecutiva el pago de honorarios y gastos aprobados judicialmente;
4) denunciar ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones toda trasgresión a la presente Ley;
5) formular oposición fundada en trámites de inscripción o habilitación de matrícula profesional, que se promuevan ante el Colegio;
6) convenir con el cliente, mandante o con la sociedad a la que estuviere adscripto o contratado, la retribución por sus servicios;
7) percibir del cliente propietario o mandante los honorarios correspondientes, si la operación encomendada se lleva a cabo sin la intervención del Corredor Público Inmobiliario pero durante el plazo de vigencia de la autorización o cuando ésta fuese revocada antes del vencimiento convenido, sin perjuicio de los daños que este último

hubiese podido ocasionar. Si dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la caducidad del plazo de autorización, la operación se llevase a cabo con un adquirente o un locatario que hubiese formulado propuesta o reserva ante el Corredor Público Inmobiliario dentro del término de la misma, éste tiene derecho a percibir sus honorarios como si hubiese intervenido en la operación;

8) percibir honorarios de cada una de las partes en el caso que interviniera como único corredor de una operación; si interviene más de un corredor cada uno sólo tendrá derecho a exigir remuneración a su cliente o mandante; la compartirán quienes intervengan por una misma parte, salvo convención en contrario;

9) solicitar autorización para la administración, locación o venta de inmuebles y la firma de la ficha de visita a los mismos;

10) convenir con el cliente o mandante el reintegro de los gastos realizados, o adelanto de los que aún no han ocurrido;

11) agruparse con otros colegas para la constitución de redes informatizadas a efectos de intercambiar información y conformar una grilla de ofertas inmobiliarias.

ARTÍCULO 9.- Los Corredores Públicos Inmobiliarios tienen las siguientes obligaciones:

1) exhibir la matrícula mediante la presentación de la credencial profesional expedida por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones;

2) comunicar al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones cualquier cambio de domicilio o de su situación legal dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido el hecho;

3) pagar en término la cuota de matrícula y aportes determinados por ley;

4) cumplir estrictamente con todas las obligaciones que les impongan las normativas nacionales, provinciales y municipales relacionadas con el ejercicio profesional;

5) observar las normas establecidas en el Código de Ética que sancione el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones;

6) poseer autorizaciones por escrito del mandante, tanto para la locación o venta de inmuebles, transferencia de fondos de comercio y cualquier otro acto de administración de propiedades, debiendo detallarse plazo, clase, modalidad y monto de la operación;

7) requerir los informes a los organismos que correspondan sobre el estado de dominio, antes de la enajenación de un inmueble, en concordancia con las facultades conferidas en el inciso 2) del Artículo 8;

8) promover los negocios y la publicidad con exactitud, precisión y claridad;

9) archivar durante tres (3) años contados a partir de finiquitada una operación o concluida su intervención, los documentos relativos a las autorizaciones, tasaciones y valuaciones; y,

10) guardar secreto sobre toda información obtenida con motivo de su actividad relacionada con bienes y personas. Dicha obligación sólo puede ser relevada judicialmente.

CAPÍTULO VIII
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- Les está prohibido a los Corredores Públicos Inmobiliarios:
1) dar participación de sus honorarios a personas no matriculadas;
2) formar sociedades de hecho o de derecho con personas inhabilitadas o afectadas por las incompatibilidades fijadas en esta Ley;
3) ceder el nombre, papeles y formularios que los identifican o facilitar el uso de sus oficinas a personas no matriculadas;
4) delegar su accionar a un tercero no matriculado;
5) comprar para sí los bienes confiados por el cliente o mandante;
6) suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración sin contar con la autorización debida del titular;
7) retener indebidamente documentación o valores que pertenezcan a los clientes.

CAPÍTULO IX
CREACIÓN DEL COLEGIO PÚBLICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 11.- Créase el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá el gobierno de la matrícula profesional, será responsable de su organización y funcionamiento, según lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y en el estatuto, y tendrá su sede principal en la ciudad de Posadas.

CAPÍTULO X
FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 12.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:
1) ejercer el gobierno de la matrícula profesional y llevar un legajo personal de cada matriculado;
2) otorgar la habilitación profesional y la credencial correspondiente;
3) defender los intereses y derechos de los matriculados en relación con su desempeño profesional;
4) ejercer la potestad disciplinaria sobre los matriculados;
5) vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión;
6) velar por el decoro y la ética profesional;
7) establecer los derechos de matriculación e inscripción, los que no podrán ser mayores al salario mínimo, vital y móvil, y los aranceles referenciales a percibir por los matriculados

en concepto de honorarios y gastos relativos al desempeño de la profesión;
8) fijar la clase y monto de la garantía prevista en el inciso 7) del Artículo 3;
9) propender al perfeccionamiento profesional, con el dictado de cursos, seminarios, jornadas y congresos;
10) vincularse a entidades con otra categoría o grado siempre que no se lesione su autonomía de gobierno;
11) fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros;
12) procurar la formación de una mutual y la concertación de seguros colectivos de previsión para los matriculados y familiares a su cargo;
13) procurar los recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, pudiendo cobrar cuotas a los matriculados, adquirir bienes, enajenarlos, gravarlos, obligarse por cualquier título y administrar su patrimonio;
14) intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen;
15) sancionar su estatuto y el Código de Ética que regirá la profesión del Corredor Público Inmobiliario, dictar su reglamento interno y darse su presupuesto anual;
16) representar a los colegiados, ante los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, cuando éstos así lo requieran;
17) realizar todo acto conducente al eficiente ejercicio de las funciones asignadas, en todo de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y el estatuto;
18) propiciar la creación y funcionamiento de una red informática para el intercambio de información entre los matriculados, conformando asimismo una grilla de ofertas inmobiliarias dirigida al universo de eventuales interesados que componen el mercado.

CAPÍTULO XI
RECURSOS

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones está formado por los recursos provenientes de:
1) derechos de matriculación, inscripción y demás aportes que fije el Colegio;
2) contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
3) donaciones, legados y herencias que acepte el Colegio;
4) subvenciones que se les asignen;
5) aranceles por cursos de capacitación o perfeccionamiento;
6) multas que se apliquen a los matriculados;
7) rentas que produzcan los bienes del Colegio y los intereses devengados por operaciones bancarias;
8) todo otro ingreso lícito no previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Los recursos del Colegio no podrán tener otro destino que los determinados en la presente Ley, siendo éstos fiscalizados por la Comisión Revisora de Cuentas, quien debe informar anualmente de sus resultados a la Asamblea.

ARTÍCULO 15.- La falta de pago en tiempo y forma de los recursos y contribuciones establecidos en los incisos 1), 2) y 6) del Artículo 13, produce mora automática, sin necesidad de interpelación alguna.

El Colegio puede iniciar acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite del juicio de apremio y resulta título suficiente el certificado de deuda expedido por el Colegio y suscripto por el Presidente, Secretario y Tesorero.

CAPÍTULO XII
AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Las autoridades del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones son:
1) la Asamblea;
2) el Consejo Directivo;
3) la Comisión Revisora de Cuentas; y,
4) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea de los matriculados es la máxima autoridad, y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones, con las modalidades, alcances y funciones que se fije en el estatuto. Establecerá los montos y modalidades referidos en los incisos 7), 8) y 13) del Artículo 12.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo está conformado por doce (12) miembros: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Prosecretario; un (1) Tesorero; un (1) Protesorero; tres (3) Vocales titulares y tres (3) Vocales suplentes.

Todos ellos durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y ejercerán las funciones en la forma, modalidades y alcances que se prevea en el estatuto.

Todos los cargos son de carácter honorífico, y son ocupados por los matriculados que registren una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en el ejercicio profesional. El límite

de la antigüedad no será aplicable a aquellos que hayan ocupado cargos en los dos (2) primeros períodos de funcionamiento del Colegio.

El Presidente tendrá la representación legal del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones.

En caso de vacancia por renuncia, suspensión de la matrícula, incapacidad sobreviniente o fallecimiento, los cargos serán reemplazados por corrimiento de lista.

ARTÍCULO 19.- A partir de los doce (12) meses de existencia del Colegio, la elección de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de la Comisión Revisora de Cuentas se realizará por medio del voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis (6) meses de antigüedad, con las modalidades que se fije en el estatuto, debiendo garantizarse la representación de las minorías.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Revisora de Cuentas está conformada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que deben reunir las mismas condiciones que los miembros del Consejo Directivo y permanecerán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos. La Comisión Revisora de Cuentas debe fiscalizar la gestión del Colegio, pudiendo examinar los comprobantes, bienes o valores y sus respectivas registraciones, e informar a los matriculados sobre la memoria, estados contables y ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley y en el Código de Ética sancionado según lo prevé el inciso 15) del Artículo 12.

Está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos de conformidad al estatuto, requiriéndose las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Consejo Directivo, con iguales características y duración de mandato.

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina debe designar entre sus Vocales un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

Hasta dos (2) Vocales podrán ser recusados, sólo con expresión de causa.

Las excusaciones y recusaciones con causa se resolverán conforme a lo preceptuado sobre la materia en la Ley XII – N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 23.- En todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Ética, se respetarán las normas del debido proceso y el derecho de defensa, pudiendo ser iniciado el mismo por las autoridades constituidas, por un corredor matriculado o por un tercero interesado.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias e indispensables para el respeto de los derechos del matriculado, pudiendo disponerse la comparecencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que se considere necesaria. En caso de oposiciones puede recurrir al juez competente para hacer cumplir dichas medidas.

ARTÍCULO 24.- Los matriculados que omitan las obligaciones impuestas por el Artículo 9 o infrinjan las prohibiciones establecidas por el Artículo 10, serán sancionados con una multa de hasta pesos diez mil ($10.000), a favor del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, graduada en razón de la gravedad de la falta, monto que se actualizará automáticamente con el coeficiente de variación del salario mínimo, vital y móvil que fija el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 25.- La multa prevista en el artículo anterior será duplicada cuando se promoviera la venta o cualquier otra transacción valiéndose de publicidad falsa o engañosa de la que pudiera derivar perjuicio a los contratantes. Corresponderá igual sanción al que ofrezca, publicite o promocione operaciones sobre inmuebles con mejoras o servicios inexistentes o consigne en forma deliberadamente errónea el precio o condiciones de pago.

ARTÍCULO 26.- La sanción será de hasta seis (6) meses de suspensión de la matrícula cuando se hubiere aplicado multa por dos (2) veces en un mismo año, o tres (3) veces en dos años consecutivos.

ARTÍCULO 27.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, procederá la suspensión de la matrícula hasta por doce (12) meses en caso de inobservancia de obligaciones impuestas por los incisos 3), 4) y 6) del Artículo 9.

ARTÍCULO 28.- Será cancelada la matrícula del corredor cuando:
1) fuere suspendido más de tres (3) veces en cinco (5) años;
2) ejecute actos de corretaje inmobiliario durante la vigencia de una suspensión;
3) haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos que afecten gravemente el decoro, la dignidad y probidad del ejercicio del corretaje inmobiliario. En este caso la cancelación será publicada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor difusión en la

Provincia.

ARTÍCULO 29.- El matriculado a quien le sea aplicada una suspensión, debe, previa notificación fehaciente, reintegrar al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones el correspondiente certificado habilitante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado. El incumplimiento de esta obligación genera la pérdida de la garantía constituida conforme al inciso 7) del Artículo 3.

ARTÍCULO 30.- El Corredor Público Inmobiliario que actuando por sí, contratado o adscripto a una sociedad, y por cuya culpa o negligencia se anulare o resolviere un contrato o se frustrare una operación, perderá el derecho a la remuneración y a que se le reintegren los gastos, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 31.- Lo dispuesto en los artículos precedentes rige sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal de Ética y Disciplina se encuentra facultado a aplicar por las infracciones contenidas en el Código de Ética.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones puede concurrir ante la justicia ordinaria con competencia en lo Civil y Comercial, a los efectos de hacer cumplir las sanciones impuestas o hacer cesar el ejercicio irregular del corretaje inmobiliario que tuviera conocimiento por sí o por denuncia de tercero, pudiendo en su caso solicitar la clausura del local u oficina.

ARTÍCULO 33.- En caso de actuación judicial por denuncia de tercero perjudicado, el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones será notificado para que se designe un representante que actúe en la verificación de la infracción y clausura de locales u oficinas.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- Las personas que acrediten fehacientemente ante el organismo que tenga a su cargo la matrícula haberse dedicado en forma habitual al corretaje inmobiliario con anterioridad a la vigencia de la presente Ley o que se encontraran matriculadas ante el Superior Tribunal de Justicia, tienen un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la convocatoria que a tal efecto realice el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la

Provincia de Misiones para solicitar su matriculación, estando eximidas por única vez del cumplimiento de lo establecido en el inciso 6) del Artículo 3 de la presente Ley. Vencido el plazo, les estará prohibido intermediar en el tráfico de bienes inmuebles, considerándose como irregular su actuación y serán pasibles de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 35.- Hasta tanto sean proclamadas las autoridades previstas en el Artículo 18, electas bajo la forma dispuesta en la presente Ley, la actual Comisión Directiva de la Cámara Inmobiliaria de Misiones, tendrá a su cargo la organización del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones con las siguientes obligaciones y facultades:

1) elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Directiva Provisoria;

2) confeccionar el padrón de corredores inmobiliarios;

3) convocar a los empadronados, dentro de los treinta (30) días de la puesta en vigencia de la presente Ley, a una Asamblea extraordinaria para la designación de una Junta Electoral, que constará de tres (3) miembros, los que no podrán integrar las listas de cargos. Esta convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial y en un diario de difusión en la Provincia;

4) deberá convocar a elección de autoridades del Colegio dentro de los treinta (30) días subsiguientes, sobre la base del cronograma electoral establecido por la Junta Electoral. Esta convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial y en un diario de difusión en la Provincia;

5) proclamar y poner en posesión de los cargos a las autoridades electas, cesando así en sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Es de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Nacional N.º 20.266 modificada por Ley Nacional N.º 25.028 y lo dispuesto en la Ley XII – N.º 3 (Antes Ley 493).

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N.º 161

TÍTULO I

CAPÍTULO I
FIJACIÓN. BASE DE CÁLCULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- Fíjase para la jurisdicción de la Provincia de Misiones los honorarios mínimos que rigen para el ejercicio de las profesiones de Contador Público, Actuario, Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Administración de Empresas y Licenciado en Economía.

ARTÍCULO 2.- Fíjase la Unidad Mínima Profesional en el equivalente a la décima parte del salario básico de un empleado administrativo de comercio, categoría B del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, o el que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 3.- La Unidad Mínima Profesional se actualiza en el caso de que experimente variación el salario citado en el Artículo 2 de la presente Ley y rige a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca la variación.

La actualización debe ser comunicada expresamente por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones a los profesionales y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- La Unidad Mínima Profesional es de aplicación en los casos previstos de acuerdo a las escalas establecidas en la presente Ley, y en todas aquellas tareas profesionales nuevas que se puedan presentar en el futuro.

Para los casos de consultas profesionales verbales, el honorario mínimo se fija en cero coma cinco (0,5) Unidad Mínima Profesional y para las consultas escritas, el honorario mínimo se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional.

CAPÍTULO II
HONORARIOS EN MATERIA COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- Para los dictámenes e informes referidos a estados contables de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de cualquier naturaleza, objeto o actividad y transferencias de fondo de comercios, los honorarios son determinados sobre la

base del total del activo más el pasivo o del monto de los ingresos, aplicando la alícuota del cero coma dos por ciento (0,2 %) sobre el que sea mayor de ambos valores.

Se establece un honorario mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales si el mismo, por aplicación de la alícuota, resulta menor a esta suma determinada.

Si por la aplicación de la alícuota del cero con dos por ciento (0,2 %) resulta un valor superior a doscientas (200) Unidades Mínimas Profesionales, puede el profesional convenir la suma a percibir sobre el excedente.

ARTÍCULO 6.- Los honorarios correspondientes a dictámenes e informes de asociaciones civiles, gozan de un descuento del cincuenta por ciento (50 %) de las escalas precedentes, siempre que el total del activo o el de los ingresos no supere las dos mil (2.000) Unidades Mínimas Profesionales. En este último caso, se aplica la escala del Artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Cuando además de los dictámenes o informes se presentan cuadros comparativos de situaciones, rendimientos y análisis de los mismos, independientemente de las informaciones complementarias de los estados contables específicos exigidos por la normativa vigente, se aplica la escala consignada en el Artículo 5 de la presente Ley, con más un incremento del cuarenta por ciento (40 %).

ARTÍCULO 8.- En aquellos casos en que las certificaciones se refieren solamente a un aspecto parcial de la gestión o actividad, tales como cuadros de rendimiento, estado de cuentas, sistemas de amortización, entre otros, rige como mínimo el cuarenta por ciento (40 %) de la escala consignada en el Artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Para los revalúos contables o extracontables se aplica la escala consignada en el Artículo 5 de la presente Ley, sobre la base del monto que surge del revalúo, con una reducción del cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 10.- Para estudios de carácter económico o financiero de situación y proyección, se aplica la escala del Artículo 5 de la presente Ley con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 11.- Para las auditorías de carácter parcial o permanente sin relación de dependencia, el honorario mínimo es de quince (15) Unidades Mínimas Profesionales para auditorías parciales y de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales para las permanentes mensuales.

ARTÍCULO 12.- Para los casos de asesoramiento en asambleas, se aplica el diez por ciento (10%) del que surja de la escala del Artículo 5 de la presente Ley sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales. Si el monto de honorarios determinados resulta mayor a treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales, el profesional actuante puede pactar el excedente.

ARTÍCULO 13.- Para los casos de confección de la documentación referida a las asambleas se aplica el cinco por ciento (5 %) del monto que surja de la escala del Artículo 5 de la presente Ley sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 14.- Para los casos de relevamiento de bienes para incrementos de capital se aplica el uno por ciento (1 %) sobre el aumento del capital con un mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 15.- Para los casos de actuación de los profesionales para la obtención de la conformidad administrativa, autorización e inscripción en los registros pertinentes se aplica el uno por ciento (1 %) sobre el capital suscripto o el valor aportado, cuando se trata de aumentos de capital con un honorario mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 16.- Para los casos de emisión de dictámenes sobre los bienes aportados, el honorario mínimo es el uno por ciento (1 %) del valor de los bienes aportados con un mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 17.- Para los casos en que la actuación profesional incluya tareas previstas en dos o más artículos de los comprendidos entre los Artículos 12 y 16 inclusive de la presente Ley, el honorario mínimo profesional se reduce en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 18.- Para los casos de certificaciones de ingresos correspondientes a personas humanas, se establece un mínimo de una (1) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 19.- Para los casos de certificaciones de ingresos correspondientes a personas jurídicas, se establece un mínimo de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales. En el caso de asociaciones civiles sin fines de lucro se reduce a una (1) Unidad Mínima Profesional, siempre que los ingresos certificados no excedan del equivalente a dos mil (2.000) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 20.- Para los casos de manifestaciones de bienes correspondientes a personas humanas, se establece un honorario mínimo de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 21.- Para los casos de certificaciones de estado patrimonial correspondientes a personas jurídicas, se establece un mínimo de cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales. En el caso de asociaciones civiles sin fines de lucro se reduce en un cincuenta por ciento (50%) siempre que el total del activo no supere el equivalente a dos mil (2.000) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 22.- Para los casos de flujos de fondos proyectados se establece un honorario equivalente al cinco por ciento (5 %) del que surge de aplicar la escala del Artículo 5 de la presente Ley sobre el total de los ingresos proyectados. Se establece un mínimo de tres (3) Unidades Mínimas Profesionales de tratarse de personas humanas y un mínimo de seis (6) Unidades Mínimas Profesionales para el caso de personas jurídicas.

ARTÍCULO 23.- Para los estudios de costos se establece un honorario mínimo de cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 24.- Por la intervención y dirección en el relevamiento de inventario para la transferencia de negocios y para la constitución o disolución se establece un mínimo de ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 25.- Para los casos de certificación de contratos de emisión de acciones y otros similares se establece un mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 26.- En los caso de tareas referidas a revisión contable o similares en municipalidades, gobierno provincial y entidades autárquicas y similares se establece el honorario establecido en el Artículo 5 de la presente Ley, más un incremento del cincuenta por ciento (50 %) sobre dicha escala.

ARTÍCULO 27.- Para aquellas tareas relativas a la Unidad de Información Financiera, cuando se requiera la actuación del contador público como auditor externo o síndico societario y se dictaminan estados contables sobre utilización de métodos para cumplimentar con la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, se establece un mínimo del veinte por ciento (20%) de la escala del Artículo 5 de la presente Ley.

Por aquellas tareas que el auditor realiza referidas exclusivamente a la prevención del lavado de activos, se establece un mínimo del diez por ciento (10%) de la escala del Artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Por aquellas tareas que implican la confección de un manual de procedimientos en la prevención de lavado y financiamiento al terrorismo se establece un mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 29.- Para los casos de labores profesionales relacionadas con la responsabilidad social y el balance social se aplican los siguientes honorarios mínimos:
a) participación y coordinación en la elaboración del diagnóstico de la situación de la organización frente a la responsabilidad social empresaria, se fija en un cero con cinco (0,5) Unidades Mínimas Profesionales por hora;
b) desarrollo, implementación u optimización de políticas, programas y actividades de responsabilidad social empresaria, se fija en un cero con cinco (0,5) Unidades Mínimas Profesionales por hora;
c) asesoramiento y elaboración del reporte de sostenibilidad o balance social, se fija en un cero con cinco (0,5) Unidades Mínimas Profesionales por hora.

CAPÍTULO III
HONORARIOS EN MATERIA DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 30.- Para todas aquellas tareas relativas a las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control, la escala es la siguiente:
a) desarrollo de herramientas para la toma de decisiones, se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales;
b) asesoramiento en la definición de misión, visión y valores de la organización, se fija en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales;
c) asesoramiento en el plan estratégico de negocios, se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales;
d) análisis y control de presupuesto, se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales y control de gestión se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales;
e) generación de tablero de comando, se fija en seis (6) Unidades Mínimas Profesionales;
f) planeamiento y control de gestión, se fija en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 31.- Para todas aquellas tareas relativas a la elaboración, implementación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal, se establece un mínimo de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 32.- Para todas aquellas tareas relativas a la definición y descripción de la estructura de la organización, la escala es la siguiente:
a) análisis y diagnóstico de la estructura organizacional, se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales,
b) diseño de la estructura organizacional, se fija en ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 33.- Para todas aquellas tareas relativas a la aplicación e implementación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos de proceso de información gerencial, la escala es la siguiente:
a) elaboración de plan de marketing, se fija en diez (10) Unidades Mínimas Profesionales;
b) elaboración de estudios de mercados, se fija en seis (6) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 34.- Para todas aquellas tareas relativas a los recursos humanos de la empresa, la escala es la siguiente:
a) negociación y mediación en aspectos laborales, se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales;
b) búsquedas, selección y capacitación de recursos humanos, se fija en diez (10) Unidades Mínimas Profesionales;
c) relaciones con el personal y entes vinculados con la relación laboral, se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales;
d) planes de capacitación, se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 35.- Para todas aquellas tareas vinculadas con la dirección o administración en materia económica y financiera, la escala es la siguiente:
a) estudios de factibilidad de aspectos administrativos y financieros de proyectos de inversión, se fija en siete (7) Unidades Mínimas Profesionales;
b) asesoramientos en gestión financiera y otros similares, se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 36.- Para la organización contable administrativa de empresas, la determinación de los honorarios se debe hacer evaluando el tiempo y responsabilidades emergentes de cada situación, fijándose el mínimo en quince (15) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 37.- En el caso de análisis y diagnóstico de una organización en vigencia, se fija el honorario en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 38.- En el caso de asesoramiento en el plan estratégico de negocios, se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 39.- Para los casos de planeamiento y control de gestión, se fijan los honorarios mínimos en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 40.- Para los casos de asesoramiento para el armado de pliegos de licitaciones públicas, privadas y similares, se fija en seis (6) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 41.- Para el caso de administración de consorcios, se establece el honorario en el diez por ciento (10 %) de los gastos del consorcio. El mismo no puede ser inferior a tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

CAPÍTULO IV
HONORARIOS EN MATERIA SOCIETARIA PARA CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 42.- Para las tareas destinadas a la constitución de sociedades con participación en toma de inventario y la actuación profesional en la obtención de la inscripción en el Registro Público de Comercio y la Dirección de Personas Jurídicas, cuando sean sociedades de capital, conforme la extensión del trabajo y monto del capital, se establece un honorario mínimo de veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales, más el cero dos por ciento (0,2 %) sobre el valor del capital suscripto.

ARTÍCULO 43.- Para las tareas destinadas a la constitución de sociedades con participación en toma de inventario y la actuación profesional en la obtención de la inscripción en el Registro Público de Comercio no contempladas en el Artículo 42 de la presente Ley, conforme la extensión y monto del capital, se fija un honorario mínimo de quince (15) Unidades Mínimas Profesionales más el cero coma dos por ciento (0,2 %) sobre el valor del capital suscripto.

Para los casos de asesoramiento en la disolución, liquidación y posterior inscripción en los Registros se fija en diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 44.- Para los casos en que se designa un liquidador para organizar la disolución y liquidación con trámites de cierre definitivo en el Registro Público de Comercio los honorarios mínimos se fijan en diez (10) Unidades Mínimas Profesionales, más el uno por ciento (1 %) del monto de liquidación del activo, siendo ello válido para sociedades que no requieren de trámites ni autorizaciones en la Dirección de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 45.- Para los casos en que se designa un liquidador para organizar la disolución y liquidación con trámites de cierre definitivo en el Registro Público de Comercio y en la

Dirección de Personas Jurídicas, los honorarios mínimos se fijan en quince (15) Unidades Mínimas Profesionales, más el uno por ciento (1 %) del monto de liquidación del activo.

ARTÍCULO 46.- Para los casos de redacción de otros contratos privados, conforme la extensión y el monto del capital, se fija un honorario mínimo de siete (7) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 47.- Para el caso de otras inscripciones en el Registro Público de Comercio no contempladas en los artículos precedentes, se fija un honorario mínimo de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

CAPÍTULO V
HONORARIOS EN MATERIA IMPOSITIVA PARA CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 48.- Para las inscripciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos, se fija un honorario mínimo de dos y media (2 1/2) Unidades Mínimas Profesionales y para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, una (1) Unidad Mínima Profesional. En los casos de inscripciones en el marco del Convenio Multilateral, se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 49.- Para los casos de habilitaciones municipales ante los municipios de primera categoría según Ley XV - N.º 5 (Antes Ley 257) - Ley Orgánica de Municipalidades, se fija un honorario mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales y dos (2) Unidades Mínimas Profesionales para los demás municipios de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 50.- Para los casos de asesoramiento y atención fiscal mensual, que incluye procesamiento de comprobantes de compras, gastos y ventas con confección de declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, Dirección General de Rentas y de las Municipalidades de la Provincia de Misiones, se fija el honorario mínimo de cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales. Cuando no se efectúe el procesamiento de datos estos honorarios sufren una reducción del treinta por ciento (30%).

En el caso que la información sea suministrada de manera incompleta, desordenada, existan muchos rubros o atrasos en los pagos de las obligaciones mensuales, o se trate de grandes contribuyentes el mínimo es de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 51.- Para los casos de asesoramiento y atención fiscal mensual de los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 52.- Para los casos de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias para las personas humanas se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales. En el caso de que la declaración jurada incluya más de una categoría, los honorarios se incrementan en un treinta por ciento (30%) más por cada categoría que se liquide.

En el caso que la información sea suministrada de manera incompleta, desordenada o inconsistente, el honorario mínimo es de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 53.- Para los casos de declaraciones juradas de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta el honorario mínimo se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 54.- Para los casos de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales se fija en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 55.- Para los casos de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales de Sociedades y Participaciones Societarias se fija en ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales.

En el caso de que se deba preparar la declaración jurada del impuesto a las ganancias mínimas presuntas se adicionará un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 56.- Para los casos de declaraciones juradas anuales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional. Para las declaraciones juradas de las Municipalidades de la Provincia de Misiones se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 57.- Para los casos de declaraciones juradas anuales de la Dirección General de Rentas que se realizan en el marco del Convenio Multilateral se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

En el caso de que el contribuyente no proporciona la discriminación de ventas y de gastos por jurisdicciones, se adiciona un veinte por ciento (20 %).

ARTÍCULO 58.- Para los casos de planes de facilidades de pagos y moratorias, los honorarios mínimos se fijan en:
a) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos: siete (7) Unidades Mínimas Profesionales;

b) ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones: cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales y;
c) ante las Municipalidades de la Provincia de Misiones: tres (3) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 59.- Para los casos de recursos administrativos, los honorarios mínimos profesionales se fijan en:
a) ante la Dirección General Impositiva, diez (10) Unidades Mínimas Profesionales;
b) ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, siete (7) Unidades Mínimas Profesionales; y
c) ante la Municipalidad de Posadas y otros municipios de la Provincia de Misiones, cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 60.- Para los casos de reintegros de la Administración Nacional de Seguridad Social o similares y confección de formularios, el honorario mínimo se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 61.- Para los casos de regímenes de información y presentación ante organismos públicos se fija en un mínimo de cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales; y para la recategorización del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 62.- Para los casos de atención de inspecciones municipales, provinciales o nacionales respecto a Ingresos brutos o al Impuesto al Valor Agregado los honorarios mínimos profesionales se fijan entre cinco (5) a diez (10) Unidades Mínimas Profesionales.

Para el caso de atención de inspecciones relativas al Impuesto a los Bienes Personales y Ganancias los honorarios mínimos profesionales se fijan entre diez (10) y veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales.

CAPÍTULO VI
HONORARIOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL PARA CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 63.- Para los casos de liquidación de sueldos y jornales, incluyendo confección de recibos, registros, boletas respectivas y otros requisitos exigidos se fija la siguiente escala:
a) uno (1) a cinco (5) empleados el mínimo es de una (1) Unidad Mínima Profesional;
b) seis (6) a diez (10) empleados el mínimo es de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales;
c) once (11) o más empleados el mínimo es de tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

Para el caso del sueldo anual complementario, se aplica en la primera y segunda liquidación, el cincuenta por ciento (50%) de la escala del punto inmediato anterior.

ARTÍCULO 64.- Para los casos de liquidaciones quincenales de sueldos, se aplica la siguiente escala de honorarios mínimos:
a) hasta cuarenta (40) trabajadores:
Primera quincena: sesenta por ciento (60 %) escala artículo inmediato anterior,
Segunda quincena: cien por ciento (100 %) escala artículo inmediato anterior;
b) más de cuarenta (40) trabajadores:
Primera quincena: cincuenta por ciento (50 %) escala artículo inmediato anterior,
Segunda quincena: cien por ciento (100 %) escala artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 65.- Para los casos de las presentaciones sin movimiento o sin empleados o similares los honorarios mínimos profesionales se fijan en cero con cinco (0,5) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 66.- Para los casos de inscripciones de trabajadores ante los organismos pertinentes los honorarios mínimos profesionales se fijan en una (1) Unidad Mínima Profesional al inicio de la actividad y para las incorporaciones de personal, se fija en el treinta por ciento (30 %) de la Unidad Mínima Profesional por cada empleado.

ARTÍCULO 67.- En el caso de trabajos atrasados, las escalas para los honorarios previstos en este Capítulo de la presente Ley, pueden reducirse hasta cuarenta por ciento (40 %) de acuerdo al criterio del profesional.

En los casos de situaciones especiales, las escalas para los honorarios previstos en este Capítulo de la presente Ley, pueden reducirse hasta en un veinte por ciento (20 %) de acuerdo al criterio del profesional. Ambas reducciones pueden ser acumulativas.

CAPÍTULO VII
HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL

ARTÍCULO 68.- Para los casos de informes técnicos actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas u otras tareas de la misma índole, el honorario mínimo se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales más el cero con cinco por mil (0,5 %o) del valor máximo expresado en el informe realizado.

ARTÍCULO 69.- Para los casos de informes o dictámenes que se emiten sobre valuaciones de reservas matemáticas, técnicas o fondos de acumulación que se exponen en los estados

contables, de entidades públicas o privadas, que se dedican a seguros, reaseguros, capitalización o similar, el honorario se fija en dos (2) Unidades Mínimas Profesionales más el cero con cinco por mil (0,5 %o) del valor máximo expresado en el informe o dictamen realizado.

CAPÍTULO VIII
HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN COMPETENCIA DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 70.- Para los casos de realización de estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, el honorario mínimo se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 71.- Para los casos de realización de tareas de elaboración y formulación económica y financiera de proyectos de inversión, estudio de proyectos de promoción industrial, agropecuaria y otras el honorario mínimo se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales más el cero con cinco (0,5 %) de la inversión o beneficio proyectado o similar.

ARTÍCULO 72.- Para los casos de evaluaciones de proyectos terminados, el honorario mínimo se debe reducir a la mitad del establecido en el Artículo 71 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- Para los casos de realización de análisis de coyuntura, de mercado externo, de comercio internacional, análisis macroeconómicos y similares el honorario mínimo se fija en cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 74.- Para el caso de consultas verbales el honorario mínimo se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional y en caso de ser escritas se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

CAPÍTULO IX
HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN COMPETENCIA DEL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 75.- Para los casos de asesoramiento gerencial y consultas en general de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, el honorario mínimo se fija en cero con cinco (0,5) de la Unidad Mínima Profesional.

Cuando el informe sea emitido por escrito los honorarios son a convenir entre el profesional y el cliente.

ARTÍCULO 76.- Para los casos de formulación de marketing con seguimiento mensual, estudios de mercado, segmentación y fraccionamiento con seguimiento mensual los honorarios mínimos profesionales se fijan en diecisiete (17) Unidades Mínimas Profesionales en las micro y pequeñas empresas; en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

En los casos de asesoramiento para la toma de decisiones en materia de importación y exportación, la base de cálculo se fija en la hora de consulta más el tres por ciento (3%) sobre el monto de la operación en las tareas aplicables a las micro y pequeñas empresas y se eleva al cuatro por ciento (4%) en las medianas y grandes empresas.

Para los casos de asesoramiento para la formación de sistemas de actividad cooperativa entre organizaciones de cualquier tipo, la base se fija en la hora de consulta más el tres por ciento (3%) sobre el monto de la operación aplicable a las micro y pequeñas empresas y se eleva al cuatro por ciento (4%) a las medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 77.- En los casos de administración de la producción en cuanto a evaluación, costos y políticas de inventario, planeamiento y control, evaluación de proveedores y rediseño de procesos operativos como así también evaluación de costos de aprovisionamiento, con seguimiento mensual, los honorarios mínimos profesionales se fijan en diecisiete (17) Unidades Mínimas Profesionales para las micros y pequeñas empresas; en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales para las medianas empresas; y en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales para las grandes empresas.

ARTÍCULO 78.- En los casos de mediación y negociación, el honorario mínimo se fija en la hora de consulta más el dos por ciento (2%) del monto en conflicto, aplicables a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 79.- Para los casos de asesoramiento externo y diseño e implementación de políticas de responsabilidad social se aplica la escala establecida en el Artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- Para los casos de administración o gestión organizacional, control de gestión general o por área funcional con seguimiento mensual y con la inclusión de tres (3) a cinco (5) visitas, los honorarios mínimos profesionales se fijan en doce (12) Unidades Mínimas Profesionales para las micro empresas; de veinticuatro (24) unidades mínimas profesionales para las pequeñas empresas; de cuarenta (40) unidades mínimas profesionales para las

medianas empresas; y de ochenta (80) unidades mínimas profesionales para las grandes empresas.

ARTÍCULO 81.- Para los casos de planes estratégicos de negocios, los honorarios mínimos profesionales se fijan en doce (12) Unidades Mínimas Profesionales para las micro empresas; de veinticuatro (24) Unidades Mínimas Profesionales para las pequeñas empresas; de cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales para las medianas empresas; y de ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales para las grandes empresas.

ARTÍCULO 82.- Para el caso de administración de consorcios, se fija el honorario mínimo profesional en el diez por ciento (10 %) de los gastos del consorcio. El mismo no puede ser inferior a tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 83.- Para los casos de diseño o rediseño de la configuración organizativa de la empresa, los honorarios mínimos profesionales se fijan en cuarenta y ocho (48) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de noventa y seis (96) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de ciento sesenta (160) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de trescientas veinte (320) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 84.- Para los casos de redacción de manual de funciones y otros manuales y flujogramas o cursogramas, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinticuatro (24) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de cuarenta y ocho (48) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de ciento sesenta (160) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 85.- Para los casos de armado de pliegos de licitaciones públicas y privadas, y concursos de precios con organismos de distinta índole, términos de referencia para la contratación de consultores individuales o firmas consultoras para organismos multilaterales de crédito, los honorarios mínimos profesionales se fijan en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de sesenta (60) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de cien (100) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 86.- Para los casos de administración financiera tales como, la presentación y armado de carpetas para solicitudes de préstamos en organismos estatales, entidades bancarias y no bancarias, financieras y no financieras, con provisión de la información por el cliente, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinticuatro (24) Unidades Mínimas

Profesionales en las micro empresas; en cuarenta y ocho (48) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; en setenta (70) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y en ciento (120) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 87.- Para los casos de carpetas y presentación de trabajos exigidos por la legislación vigente, los honorarios mínimos profesionales se fijan en sesenta (60) Unidades Mínimas Profesionales en las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 88.- Para los casos de formulación de proyectos de inversión hasta el nivel de pre factibilidad, los honorarios mínimos profesionales se fijan en doce (12) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 89.- Para los casos de gestión financiera de las organizaciones, con seguimiento mensual, con la inclusión de dos visitas y la provisión de parte de las empresas de toda la información para realizar la actividad, los honorarios mínimos profesionales se fijan en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de diez (10) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; y se aplica la escala de asesoramiento externo para las medianas empresas y las grandes empresas.

ARTÍCULO 90.- Para los casos de asesoramiento en materia de participación en el mercado de capitales, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas y pequeñas empresas; de treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 91.- Para los casos de evaluación financiera con informe por escrito, con provisión de la información por el cliente, con utilización de indicaciones básicas para el análisis y conclusiones, los honorarios mínimos profesionales se fijan en doce (12) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; veinticuatro (24) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 92.- Para los casos de confección de presupuestos de actividades, proyectos y otros planes con presupuesto de caja los honorarios mínimos profesionales se fijan en ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; catorce (14) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales en las

medianas empresas y de cincuenta; y seis (56) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 93.- Para los casos de formulación de tablero de control o comando financiero con selección y construcción de los indicadores pertinentes para la empresa en materia financiera, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; ochenta (80) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y ciento veinte (120) Unidades Mínimas profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 94.- Para los casos de gestión de proyectos organizacionales con seguimiento mensual, con un mínimo de dos (2) visitas, comparación de los avances con lo planificado en la formulación de proyectos y sugerencias de medidas correctivas, los honorarios mínimos profesionales se fijan en seis (6) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de doce (12) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; veinticuatro (24) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de treinta y seis (36) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

ARTÍCULO 95.- En materia de administración de recursos humanos se fijan los siguientes honorarios mínimos:

a) referidos a la selección de personal; un (1) salario del puesto a cubrir u honorario mínimo a cobrar por persona que se seleccione;

b) para los casos de capacitación y desarrollo del personal, los honorarios mínimos profesionales se fijan por hora en la empresa más gastos y hasta doce (12) asistentes, y de cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; cinco (5) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y doce (12) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

Por persona adicional se suma la cantidad de Unidades Mínimas Profesionales correspondientes que se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional si es micro o pequeña empresa o de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales si es mediana o gran empresa;

c) para los casos de mentoring o coaching por persona, los honorarios mínimos profesionales se fijan en cuatro (4) Unidades Mínimas Profesionales si es micro o pequeña empresa; de ocho (8) Unidades Mínimas Profesionales si es mediana empresa; y de doce (12) Unidades Mínimas Profesionales si es gran empresa;

d) para los casos de diseño y descripción del puesto de trabajo con complejidad de tareas, los honorarios mínimos profesionales se fijan según la base del salario del puesto de trabajo que se describa;

e) para los casos de diseño y capacitación del puesto nuevo con especialización y complejidad media y baja, los honorarios mínimos profesionales corresponden al cincuenta por ciento (50%) del salario del puesto de trabajo que se describa;

f) para los casos de descripción del puesto con alta especialización y complejidad, los honorarios mínimos profesionales corresponden al cincuenta por ciento (50%) del salario del puesto de trabajo que se describa;

g) para los casos de diseño del puesto con alta especialización, los honorarios mínimos profesionales corresponden al ochenta por ciento (80%) del salario del puesto de trabajo que se describa;

h) para los casos de evaluación del desempeño, diseño del instrumento de evaluación los honorarios mínimos profesionales corresponden al treinta por ciento (30%) del salario del puesto a evaluar;

i) para los casos de gestión de la evaluación del desempeño y recomendación del plan de acción y seguimiento, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas;

j) para los casos de manuales, régimen de convivencia o regímenes internos de personal, los honorarios mínimos profesionales se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales en las micro empresas; de veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales en las pequeñas empresas; de treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales en las medianas empresas; y de cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales en las grandes empresas.

CAPÍTULO X
HONORARIOS POR ACTUACIÓN DE LICENCIADOS EN ECONÓMIA

ARTÍCULO 96.- Para los casos de consulta verbal, el honorario mínimo se fija en una (1) Unidad Mínima Profesional.

ARTÍCULO 97.- Para los casos de consulta escrita, el honorario mínimo se fija en tres (3) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 98.- Para los casos de análisis macroeconómicos, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

a) elaboración de informes de coyuntura económica, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimos Profesionales;

b) estimaciones de indicadores de actividad, producto bruto interno, inversión, consumo, confianza de consumidores, oferta agregada y demanda agregada, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimos Profesionales;

c) cálculo de nivel de precios e índices de precios, comodities, PC, IPM, ING, IPIM, tipo de cambio y tarifas de servicios públicos se fijan en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales;

d) confección de informes monetarios, riesgo país, liquidez, reservas internacionales, depósitos, créditos y tasas de interés, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;

e) preparación de informes sobre finanzas públicas, estructura tributaria, presupuesto, recaudación, gasto público, deuda pública y otros, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;

f) realización de informes sobre sector externo, evolución del comercio exterior, aranceles, cuotas, barreras, balanza comercial, balanza de pagos y otros, se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;

g) elaboración de informes sobre economía internacional, movilidad de capitales, regímenes cambiarios, integraciones económicas, organismos multilaterales y otros, se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;

h) análisis de expectativas económicas regionales, se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 99.- Para los casos de análisis sectorial, se fijan los siguientes honorarios mínimos:

a) análisis, evaluación y proyección del escenario, del sector a nivel local e internacional, se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales;

b) elaboración de informes sectoriales, características, procesos productivos, ubicación, proyecciones, expectativas y estudios de mercados se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;

c) realización de informes sobre la estructura de la oferta, producción, tecnología, capacidades instaladas, principales oferentes, proyecciones, se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales;

d) realización de informes sobre la estructura de la demanda, mercado interno, elasticidades, estructuras de mercado, importaciones, exportaciones, competitividad nacional e internacionales, proyecciones, se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales;

e) estudio y análisis de los factores productivos requeridos, precios, disponibilidad, evolución, se fijan en veinte (20) Unidades Mínimas Profesionales;

f) cálculo de la estructura de costos, insumos, bienes intermedios, bienes finales, tendencias y similares, productividad y competitividad, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;

g) elaboración de informes de rentabilidad, evolución de precios, costos, cantidades, perspectivas y otros, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;
h) preparación de proyecciones de mercado, principales tendencias de consumos, ciclos de vida del producto, determinantes macroeconómicas de la demanda, se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 100.- Para el caso de análisis económicos y financieros se fijan los siguientes honorarios mínimos profesionales:
a) elaboración de informes sobre el sistema financiero local e internacional, se fijan en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales;
b) análisis de estructura de capital, adquisiciones, ventas y otros, se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;
c) informe sobre valuación de empresas, se fijan en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales;
d) estudio de reestructuración de pasivos financieros y comerciales, se fijan en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales;
e) realización de informes sobre la factibilidad de alianzas y asociaciones estratégicas, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;
f) análisis de la estructura de financiamiento, se fijan en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;
g) preparación de informes sobre conversión de deuda pública y privada, se fijan en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales;
h) evaluación de condiciones financieras de contrato y planes de inversión, se fijan en treinta y cinco (35) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 101.- Para los casos de mercado de capitales, los honorarios mínimos sugeridos son los siguientes:
a) análisis de cartera de inversión, se fijan en cuarenta y cinco (45) Unidades Mínimas Profesionales;
b) análisis de política financiera para las decisiones de inversión, se fijan en cuarenta y cinco (45) Unidades Mínimas Profesionales;
c) evaluación de la performance de portafolios se fijan en cuarenta y cinco (45) Unidades Mínimas Profesionales;
d) estudio de indicadores macroeconómicos determinantes se fijan en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales;
e) informe sobre la evolución de títulos públicos, se fijan en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales;

f) elaboración de informe sobre el proceso de planeamiento financiero para la selección de cartera y armado del portafolio óptimo, cuarenta y cinco (45) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 102.- Para los casos de proyectos de inversión los honorarios mínimos sugeridos son los siguientes:
a) estudio y análisis de oferta, demanda y estructura de mercado, se fija en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;
b) estudio de tecnología, localización, abastecimiento, de insumos nacionales e importados, externalidades y otros se fija en veinticinco (25) Unidades Mínimas Profesionales;
c) análisis de riesgos, se fija en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;
d) análisis de sensibilidad se fija en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;
e) opciones de financiamiento, se fija en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales;
f) evaluación económica y financiera del proyecto; ingresos y egresos, flujo de fondos, cálculo del valor actual neto, tasa interna de retorno, tasa interna de retorno modificada y costo del capital medio ponderado se fijan en treinta (30) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 103.- Para los casos de estudios econométricos el honorario mínimo se fija en cuarenta (40) Unidades Mínimas Profesionales.

CAPÍTULO XI
HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL

ARTÍCULO 104.- Los profesionales en ciencias económicas son designados por sorteo o a propuesta de partes y conforme lo establecen las leyes de procedimiento en su caso.

ARTÍCULO 105.- Cuando se trate de informes periciales, emitidos en juicios ordinarios, especiales, universales, laborales, de rendición de cuentas o cualquier proceso en general, o sus incidentes, en los fueros civil, comercial o laboral en lo contencioso administrativo, y en los juicios arbitrales, con excepción de los emitidos en función de síndicos de concursos o quiebras, el honorario debe ser fijado de acuerdo a la escala siguiente:
a) hasta setenta y cinco (75) Unidades Mínimas Profesionales entre el ocho coma cinco por ciento (8,5 %) y el doce (12 %) del monto del proceso;
b) más de setenta y cinco (75) y hasta setecientas cincuenta (750) Unidades Mínimas Profesionales entre el cinco por ciento (5 %) y el diez por ciento (10, %) del monto del proceso;
c) más de setecientas cincuenta (750) Unidades Mínimas Profesionales entre el cuatro por ciento (4 %) y el ocho por ciento (8 %) del monto del proceso.

El honorario calculado según la escala precedente es mínimo y obligatorio. Ningún honorario puede ser fijado por debajo del límite inferior de la escala precedente.

Las disposiciones del presente Artículo, se aplican en cuanto sean compatibles a los informes periciales emitidos en causas penales de cualquier naturaleza, aplicándose la escala sobre el monto de la estafa, defraudación, robo o ilícito en general denunciado o probado en autos.

ARTÍCULO 106.- En los incidentes sin base pecuniaria, los honorarios mínimos son del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %) de los que puedan corresponder por aplicación de la presente Ley en la causa principal. Se debe tener en cuenta, la vinculación mediata e inmediata que pudiera tener el incidente con la conclusión del pleito principal. En ningún caso los honorarios deben ser inferiores al mínimo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 107.- Para los casos en que por la naturaleza del juicio no exista monto del proceso para aplicar la escala correspondiente que surge de la presente Ley, se debe tener en cuenta el valor económico atribuido a la pretensión ejercitada o valores que surjan del informe pericial. En ningún caso los honorarios pueden ser inferiores al porcentaje mínimo establecido en la base arancelaria de la presente Ley.

Se debe tener en cuenta, a los fines de la determinación de los honorarios, los siguientes elementos:
a) el mérito e importancia de los trabajos presentados;
b) la complejidad y carácter de la cuestión planteada; y
c) la trascendencia moral o económica que para las partes reviste la cuestión a tratarse.

ARTÍCULO 108.- Para los casos en que, con relación a la misma labor pericial, por decisión judicial, intervengan dos o más profesionales en ciencias económicas, a cada uno de ellos le serán regulados honorarios con arreglo a la escala prevista en la presente Ley, sea que presenten sus informes en forma conjunta o separada.

ARTÍCULO 109.- Para los casos de medidas precautorias y de compulsas o certificaciones contables, el monto del proceso es el valor que se asegure, y se debe aplicar un tercio de la regulación que corresponda de acuerdo a la escala prevista en el Artículo 105 de la presente Ley.

ARTÍCULO 110.- Para los casos en que los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicio para actuar en función de administradores o liquidadores, deben percibir honorarios que son regulados por un importe no inferior a la suma de que resulta de aplicar la escala del Artículo 105 de la presente Ley sobre los siguientes rubros y casos:

a) en función de administradores judiciales, sobre el monto total de los ingresos brutos o el valor actualizado de los bienes administrados si éste resulta mayor;
b) en función de liquidadores, sobre el monto actualizado de los bienes liquidados.

ARTÍCULO 111.- Para los casos en que los profesionales en ciencias económicas actúen como interventores o veedores en entes y organismos de cualquier naturaleza jurídica, los honorarios se fijan en el cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes al administrador judicial. Si actúan como interventores recaudadores, los honorarios se fijan entre el quince por ciento (15 %) y el treinta por ciento (30%) de la recaudación realizada.

ARTÍCULO 112.- Los anticipos que se fijan en concepto de gastos, son independientes de los honorarios que se regulan. Cuando con motivo del trabajo encomendado el profesional en ciencias económicas tenga que trasladarse fuera de su domicilio tiene derecho a percibir los anticipos que estime o fije el Juez en concepto de gastos de traslado y estadía.

ARTÍCULO 113.- Una vez consentido el dictamen pericial o contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiera, el Juez tiene por concluida la labor del perito, y a pedido de éste, procede a regular los honorarios profesionales de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- Los profesionales en ciencias económicas designados de oficio están exentos de la obligación de contar con patrocinio letrado en sus presentaciones, incluso en todas aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y defensa de sus honorarios.

ARTÍCULO 115.- Los jueces o tribunales no pueden dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, devolver oficios, exhortos, suspender actuaciones, admitir desistimiento, homologar transacción, conciliación, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en el Registro de la Propiedad, Inmueble o del Automotor, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento sin la previa conformidad de los profesionales en ciencias económicas, a menos que, atendiendo a las circunstancias del caso dispongan lo contrario mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 116.- Cuando el profesional en ciencias económicas no pueda presentar su trabajo judicial por no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar, tiene derecho a percibir honorarios que no pueden ser inferiores al diez por ciento (10%) del sueldo de un juez letrado en primera instancia.

ARTÍCULO 117.- El profesional que no se presenta a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer (3.er) día de notificado, o que renuncia sin causa, será excluido de la lista, resolución que debe ser comunicada al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

ARTÍCULO 118.- Los profesionales en ciencias económicas pueden inscribirse anualmente en las listas pertinentes para actuar de oficio, con la sola condición de justificar su carácter y de estar al día con el pago de su matrícula profesional.

ARTÍCULO 119.- Los plazos para la actuación de los profesionales en ciencias económicas se computan a partir de la puesta a disposición la asignación para gastos solicitada.

ARTÍCULO 120.- Toda sentencia o transacción homologada que concluya un pleito debe contener la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comprendidos en la presente Ley o en su defecto debe establecer los requisitos necesarios para cumplimentar esta obligación.

ARTÍCULO 121.- El presente Capítulo se aplica de oficio a todos los asuntos judiciales pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 122.- Establécese el cobro indirecto de los honorarios profesionales fijados en la presente Ley conforme lo normado en el Artículo 53 de la Ley I - N.° 34 (Antes Decreto Ley 1251/80) excepto para los honorarios profesionales fijados en el Capítulo XI, Del Titulo I de la presente Ley, los cuales son pagados conforme lo determine el juez interviniente.

ARTÍCULO 123.- Para el caso de tareas no comprendidas en la presente Ley, a los efectos de fijar el valor del honorario mínimo del profesional de las ciencias económicas, deben aplicarse análogamente los Artículos de esta norma; los usos, prácticas y costumbres del lugar siempre que no sean contrarios a derecho; como así también se debe tener presente la facultad dispuesta en el inciso f) del Artículo 42 de la Ley I - N.° 34 (Antes Decreto Ley 1251/80) ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

ARTÍCULO 124.- La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción. Es de aplicación a todos los casos en que no se hubieren regulado honorarios profesionales o éstos no hubieren quedado firmes por sentencia judicial.

ARTÍCULO 125.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY II – N.° 3

(Antes Decreto Ley 355/67)

ARTÍCULO 1.- El cumplimiento y aplicación de la Ley Nacional N.° 26.413 es ejercido por la Dirección General del Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General del Registro Provincial de las Personas adopta las medidas que corresponden para el cumplimiento del texto legal nacional citado, en jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial, hágase saber y cumplido, oportunamente. Archívese.

LEY II – N.º 13

(Antes Ley 3495)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con el objeto de receptar e inscribir las solicitudes remitidas, confeccionar y llevar la lista de aspirantes para el otorgamiento de adopciones.

ARTÍCULO 2.- Los aspirantes a obtener una guarda con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro creado por esta Ley, acreditando reunir los requisitos que para ser adoptante establece el Código Civil y Comercial de la Nación y tener residencia efectiva y permanente en la Provincia de Misiones.

En una sección especial del Registro se inscribirá a los aspirantes no residentes en la Provincia que, reuniendo los requisitos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, acrediten hallarse inscriptos en el registro correspondiente a la jurisdicción de sus respectivos domicilios.

Las inscripciones mantendrán su vigencia por el término de un (1) año, contado desde la notificación de su aceptación, podrán ser renovadas por los interesados mediante ratificación y actualización de sus datos. En caso contrario, operará la baja automática del Registro, sin perjuicio del derecho de los peticionarios de solicitar una nueva inscripción, con la consecuente pérdida de antigüedad y prioridad que le acordaba la inscripción anterior.

ARTÍCULO 3.- Para el otorgamiento de la guarda de menores con fines de adopción, el juez dará prioridad a los inscriptos en el Registro que tengan residencia en la Provincia, y solamente procederá a conceder la guarda a los no residentes mediante resolución fundada, una vez agotada la lista de los primeros; respetando, en todos los casos, el orden de prelación del Registro, de acuerdo a la antigüedad de la inscripción.

Con carácter restrictivo y fundadamente, valorando el interés superior del niño, el juez podrá apartarse de dicho orden de prelación, previo dictamen técnico de alguno de los organismos públicos auxiliares y del Ministerio Pupilar, en los siguientes casos:
a) cuando se tratare de la adopción de niños mayores de cuatro (4) años; o de grupo de hermanos; o de menores con capacidades diferentes; o de menores en estado de adoptabilidad que residan en establecimientos asistenciales públicos o privados;
b) cuando la identidad cultural del niño así lo justifique;

c) cuando la guarda sea solicitada por miembros de la familia extensa del niño o exista otro vínculo afín.

ARTÍCULO 4.- Los jueces deberán informar al registro creado por esta Ley toda iniciación de juicios tendientes a la adopción, el otorgamiento de guarda a tal fin y las sentencias que concedan la adopción, su revocación o nulidad, en la forma y los plazos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Provincial, instituciones públicas o privadas y con registros similares de otras jurisdicciones, a los fines de prever la conformación de una base de datos actualizados y todo lo necesario para su normal y eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por vía de reglamentación el funcionamiento, dotación de personal y equipamiento indispensable del registro creado por la presente.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II – N.º 16

(Antes Ley 3820)

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

LIBRO I
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
FINALIDAD Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el goce, ejercicio y la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Aplicación legal. Los derechos y garantías enunciados en esta Ley se entienden como complementarios de los reconocidos en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores" (Reglas de Beijing), Resolución N.º 40/33 de la Asamblea General; las "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad", Resolución N.º 45/113 de la Asamblea General y las "Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de Riad); demás convenciones y tratados internacionales en los que el Estado argentino sea parte; leyes nacionales y la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Concepto de niño, niña y adolescente. A los efectos de esta Ley, se considera niño o niña a toda persona hasta los dieciocho (18) años de edad, entendiéndose como adolescencia la etapa de niñez comprendida entre los trece (13) y hasta los dieciocho (18) años. En caso de duda se presume la edad de niño, niña y adolescente establecida en esta Ley y prevalece la condición de adolescente ante la de adulto y de niño, niña ante la de adolescente, hasta tanto se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 4.- Interés superior. El interés superior de niños, niñas y adolescentes, es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el goce y ejercicio pleno y efectivo de

sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta se debe apreciar lo siguiente:
a) la opinión del niño, niña y adolescente;
b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y sus deberes;
c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y los derechos de las personas adultas;
e) la condición específica del niño, niña y adolescente, como personas.

En aplicación del interés superior del niño, niña y adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 5.- Derechos fundamentales. El niño, niña y adolescente es titular de todos los derechos y garantías fundamentales inherentes a su condición de persona y de la protección jurídica y derechos específicos consagrados en esta Ley. La Provincia promueve su participación social y las máximas oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad.

ARTÍCULO 6.- Remoción de obstáculos. Es indelegable e imprescriptible la responsabilidad de las áreas gubernamentales del Estado en la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7.- Efectivización de derechos. Es responsabilidad conjunta de la familia, la sociedad y el Estado, asegurar a los niños, niñas y adolescentes con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la identidad, la alimentación, la educación, la vivienda, la cultura, a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, a recibir guía y orientación para ejercer los derechos reconocidos, a buscar y recibir información, a no ser discriminados, a la recreación, al deporte, a la formación integral, a la convivencia familiar y comunitaria. La familia procura su constitución como grupo caracterizado por relaciones de respeto mutuo, equidad, igualdad, no discriminación por razones de sexo en la asunción de los roles entre adultos y en relación a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 8.- Garantía de prioridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;

b) atención en los servicios públicos;

c) asignación de recursos públicos en el diseño, formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;

d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

ARTÍCULO 9.- Principios básicos. El diseño de la política respecto a la infancia-adolescencia, se basa en el fortalecimiento de la familia y de las redes de solidaridad social, implementando planes que faciliten el acceso a los bienes y servicios a toda la población como efectiva práctica de la superación de las desigualdades y de la exclusión social, promoviendo la protección de derechos mediante la implementación de un sistema que garantice la eficiencia de los servicios de apoyo familiar y social.

ARTÍCULO 10.- Interpretación. En la interpretación y aplicación de la presente Ley se tiene en cuenta la condición del niño, niña y adolescente como sujeto titular de derechos y deberes, contemplándose especialmente su condición de persona en desarrollo. El niño, niña y adolescente tienen participación activa en la sociedad y no pueden ser considerados objeto de socialización, control o prueba.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I
DERECHOS. GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 11.- Derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la libertad ambulatoria, dignidad, identidad y respeto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y protección, a la seguridad y libertad ambulatoria. Tienen derecho a la salud desde una perspectiva integral. Derecho a la dignidad, identidad en todas sus dimensiones y fases, y a ser sujetos titulares de todos los derechos humanos, para lo cual se adoptan garantías complementarias de las que corresponden a todas las personas, a través de la confluencia de medidas de efectivización y medidas que aseguren su protección.

ARTÍCULO 12.- Protección integral de la salud. El niño, niña y adolescente tiene derecho a la salud desde una perspectiva integral, a ese efecto el Estado provincial adopta medidas para:

a) reducir la morbi-mortalidad;

b) prevenir y combatir enfermedades y la malnutrición;

c) garantizar al niño, niña y adolescente y a los miembros de la familia conviviente el acceso a la información de principios básicos de salud y nutrición, salud reproductiva, el derecho a la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;

d) asegurar la atención sanitaria preventiva, y el reconocimiento del derecho a la salud reproductiva planteando la salud como meta;

e) proveer gratuitamente a los niños, niñas y adolescentes de familias de escasos recursos, atención médica, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación;

f) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta Ley en materia de prestaciones y seguimientos relativos a la salud mental;

g) garantizar la atención de la salud a toda niña embarazada;

h) vacunar gratuitamente según el esquema vigente;

i) proporcionar condiciones dignas para que los padres o miembros de la familia ampliada responsable del cuidado del niño, niña o adolescente, permanezcan todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;

j) garantizar el derecho a niños y niñas a gozar de la lactancia materna, inclusive aquéllos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad, durante un período no menor de veinticuatro (24) meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño o niña de su madre y proporcionando lugares especiales para la comunicación entre madre e hijo.

ARTÍCULO 13.- Atención perinatal. Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

a) conservar las historias clínicas individuales por el plazo de treinta (30) años;

b) determinar pesquisas y terapéutica de enfermedades congénitas del metabolismo en el período neonatal, así como prestar orientación a los padres;

c) proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;

d) posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;

e) ejecutar acciones planificadas y programadas, focalizadas hacia los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio de la madre;

f) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

ARTÍCULO 14.- Derecho a la identidad. El derecho del niño, niña y adolescente a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, a conocer la identidad de ambos progenitores y a las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En caso de privación ilegal de algunos o todos los elementos de la identidad, el Estado provincial presta asistencia y protección apropiadas para restablecer el derecho rápidamente.

ARTÍCULO 15.- Medidas de protección de identidad. Como medidas para efectivizar el derecho a la identidad, el Estado provincial debe:
a) identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
b) inscribir al niño, niña o adolescente. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se inscriba al recién nacido o las personas menores de dieciocho (18) años de edad;
c) facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares del niño, niña o adolescente, propiciando el reencuentro familiar.

ARTÍCULO 16.- Derecho a la integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad biosicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía personal, social y jurídica; al respeto a sus valores, ideas o creencias y a sus espacios y objetos personales.

ARTÍCULO 17.- Derecho a la libertad ambulatoria. Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la libertad ambulatoria, sin más límites que los establecidos por ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente, por su propia voluntad.

La privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 18.- Derecho a ser oídos. El niño, niña y adolescente tienen derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en cualquier ámbito, cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

ARTÍCULO 19.- Derecho a la dignidad. Es responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado proteger la dignidad del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos humanos, impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier condición inhumana o degradante.

ARTÍCULO 20.- Derecho a ser respetado. El respeto al niño, niña y adolescente consiste en brindarle comprensión, propiciar oportunidades para el despliegue de sus actividades; promover el desarrollo de sus potencialidades individuales; garantizar el goce y ejercicio de sus derechos con el protagonismo activo inherente a las prácticas cívicas acordes con su edad y responsabilidades.

ARTÍCULO 21.- Derecho a la igualdad. No se admite discriminación ni segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, género, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres fisicos, condición psicofisica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 22.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña y adolescente tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones de igualdad y equidad, afectivas y comunitarias.

La convivencia dentro de otros grupos familiares es considerada en circunstancias excepcionales.

El Estado respeta las responsabilidades de los padres, sin injerencias arbitrarias en la vida familiar.

La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación del niño, niña y adolescente de su grupo familiar. Es

responsabilidad del Estado en esos casos, incluir a los miembros de la familia y a falta de ella, de la familia ampliada y de la comunidad según la costumbre local, en programas de asistencia y orientación a la familia.

ARTÍCULO 23.- Derecho a la educación. El derecho a la educación a través del sistema de enseñanza formal y acciones educativas no formales, contribuye al afianzamiento de valores basados en el reconocimiento de los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando al niño, niña y adolescente para asumir como ciudadano las responsabilidades de su vida en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 24.- Derechos comprendidos. El derecho reconocido en el artículo anterior, comprende los derechos a:

a) ser respetado por parte de todos los integrantes de la comunidad educativa;

b) ser oído con anterioridad a la aplicación de cualquier medida o sanción disciplinaria, las que únicamente podrán tomarse a través de normas y procedimientos legales y previamente establecidos;

c) recurrir a instancias escolares superiores o extra educativas en caso de aplicación de sanciones;

d) ser evaluado por sus desempeños y logros conforme a las normas y procedimientos aceptados previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;

e) constituir y participar en organizaciones estudiantiles;

f) conocer los derechos que le son reconocidos, las acciones para su ejercicio y defensa y contar con patrocinio profesional sin costo, en caso de carencia de recursos.

ARTÍCULO 25.- Garantías mínimas educativas. Como medidas de acción positiva de efectividad de los derechos reconocidos en los Artículos 23 y 24 de la presente, el Estado provincial garantiza:

a) el acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en la formulación;

b) el diseño e implementación de lineamientos curriculares acordes con las necesidades del niño, niña y adolescente según su sexo y edad y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales;

c) la implementación de investigaciones, nuevas propuestas y tecnologías relativas a los diseños curriculares, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común;

d) la constitución de instancias escolares superiores o extra educativas para recurrir las sanciones dispuestas;

e) el contralor del cumplimiento de las distintas funciones que ejercen cada uno de los organismos en sus competencias específicas.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso. El Estado adopta medidas que posibilitan el goce efectivo de los derechos a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

ARTÍCULO 27.- Participación. El Estado provincial y los municipios que adhieran a la presente Ley, facilitan y promueven la asignación de recursos para financiar planes, programas y proyectos culturales, recreativos y deportivos, impulsando iniciativas de diseño e implementación, que promuevan el protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil y del niño, niña y adolescente, integrando la participación de niños, niñas o adolescentes con discapacidades.

ARTÍCULO 28.- Erradicación del trabajo infantil. Es responsabilidad de los organismos del Estado diseñar e implementar políticas específicas de prevención y erradicación del trabajo infantil.

ARTÍCULO 29.- Derecho a la protección contra la explotación. Es responsabilidad de los organismos del Estado, diseñar e implementar políticas específicas para la prevención y erradicación de cualquier forma de explotación de los niños, niñas y adolescentes, realizada para solventar sus necesidades, contribuir al sostenimiento familiar o de otras personas adultas.

ARTÍCULO 30.- Derecho a la libre expresión, información y participación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:
a) informarse, expresarse y a que se tengan en cuenta sus opiniones;
b) creer y profesar cultos religiosos;
c) participar en la vida política;
d) asociarse y celebrar reuniones;
e) usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.

ARTÍCULO 31.- Garantías procesales. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo proceso legal, los principios y garantías procesales reconocidos a las personas adultas y los inherentes a la protección complementaria de la que son sujetos titulares, en especial:
a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;

b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño, niña y adolescente;
c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir toda la prueba que resulte conducente para su defensa;
d) a la asistencia técnica letrada especializada para la defensa de sus derechos, independientemente de la representación complementaria del Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación;
e) a tener participación activa en el proceso y a ser oído personalmente por las autoridades competentes administrativas y judiciales;
f) a negarse a declarar, sin que ello implique presunción en su contra;
g) a solicitar la presencia inmediata de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento;
h) a que sus padres, responsables o personas con quien el niño, niña y adolescente tenga trato afectivo, sean informados de inmediato y en un plazo máximo de una hora, en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, tribunal y organismo de prevención intervinientes;
i) a preservar su intimidad.

ARTÍCULO 32.- Reserva de identidad. Ningún medio de comunicación social, público o privado, debe publicar o difundir informaciones que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes, víctimas o infractores de disposiciones penales o contravencionales, salvo las circunstancias de excepción prevista en el Artículo 72.

TÍTULO III
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 33.- Concepto. A los fines de esta Ley, se entiende por sistema de protección integral de derechos, al conjunto de medidas, mecanismos y procedimientos articulados, entre la familia, la comunidad y el Estado, tendientes a garantizar la efectividad del goce y ejercicio de los derechos del niño, niña y adolescente, reconociendo a la familia como primordial operador en la defensa, promoción y protección de tales derechos.

CAPÍTULO II
POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- Principios generales. Las políticas públicas de protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia, se implementan mediante la concertación articulada transversalmente de acciones de la Provincia, los municipios que adhieran a la presente Ley, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo la amplia participación de los miembros de la comunidad, en especial de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de lograr la vigencia y el goce pleno de los derechos y las garantías reconocidos en esta Ley.

A tal fin se promueve la descentralización en la atención de situaciones que pueden ser mejor resueltas por el municipio, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, privilegiando las realidades locales.

ARTÍCULO 35.- Ejes conceptuales. Las políticas públicas tienden a:
a) fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;
b) descentralizar los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección integral de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
c) diseñar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los planes, programas y proyectos específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de integridad, transversalidad, intersectorialidad e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;
d) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante tribunales, asesorías, fiscalías, defensorías, y asociaciones profesionales con las que se convenga la actuación en carácter de defensa técnica;
e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a la optimización de los recursos existentes.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 36.- Definición. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución del goce y ejercicio de derechos amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias y pueden ser acordadas en forma aislada o conjuntamente; son limitadas en el tiempo y se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la violación, amenaza o restricción.

Sólo pueden ser acordadas con la participación del niño, niña o adolescente y demás partes interesadas, ante la violación, amenaza o restricción de los derechos del niño, niña y adolescente por acción u omisión del Estado, la comunidad o la familia.

Se da prioridad a las medidas que tienen por finalidad la preservación de los vínculos familiares y el fortalecimiento de su rol en relación al niño, niña y adolescente.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en privación de la libertad.

Las medidas adoptadas, pueden ser sustituidas en cualquier momento, por otras que garanticen de mejor forma el goce y ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 37.- Formas alternativas de convivencia. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que el niño, niña y adolescente conviva con personas vinculadas a él a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, teniendo en cuenta la opinión y los deseos del niño, niña y adolescente en todos los casos.

Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentadas con la intervención de las agencias de protección de derechos, configura una guarda provisoria que debe formalizarse con intervención del juez competente.

La guarda formalizada ante el juez competente, debe efectuarse bajo constancia de que los padres o responsables, han sido informados de las responsabilidades que les competen con relación al niño, niña y adolescente, así como las condiciones en que la guarda va a ejercerse.

Ninguna autoridad pública o privada, puede obstaculizar el pleno goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo pretexto de que la guarda provisoria no ha sido formalizada judicialmente.

ARTÍCULO 38.- Desjudicialización de la pobreza. Cuando la violación, amenaza o restricción de derechos se produzca como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda; las medidas de protección a aplicar, consisten en los planes, programas y proyectos sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo,

incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 39.- Medida excepcional. Cuando un niño, niña o adolescente llegue por cualquier circunstancia de vulneración de algunos de sus derechos, a una institución pública o privada, de atención o asistencia a la infancia, sus responsables deben informar en el término máximo de veinticuatro (24) horas o el primer día hábil inmediato posterior a las instancias administrativas provinciales y/o municipales que integran el sistema de protección integral de derechos de la presente Ley, a fin de que articulen inmediatamente las medidas alternativas de convivencia familiar del Artículo 37 de la presente.

ARTÍCULO 40.- Comunicación. Toda persona que tome conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, explotación o cualquier trato que impida o menoscabe los derechos de un niño, niña y adolescente, debe informarlo inmediatamente a las instancias administrativas creadas por esta Ley en los ámbitos provincial o municipal.

ARTÍCULO 41.- Medidas de protección de derechos. Investigada y comprobada la violación, amenaza o restricción de derechos, pueden implementarse, sin perjuicio de las demás mencionadas en el presente Capítulo, las siguientes medidas:
a) guía, consejo y asistencia al niño, niña y adolescente y la familia;
b) apoyo para que el niño, niña y adolescente permanezca con su grupo familiar;
c) asistencia integral a la embarazada, teniendo especialmente en cuenta, la situación de quienes pretendan otorgar la guarda de su hijo con fines de adopción;
d) instancia de conferencia del grupo familiar a los fines de la resolución de conflictos;
e) apoyo para la inscripción y asistencia a establecimientos educativos, los que deben dar en su formación, debida consideración a los deseos y opiniones del niño, niña y adolescente y sus familias;
f) promoción de espacios de participación en ámbitos comunitarios;
g) asistencia para la realización de tratamientos médicos, psiquiátricos o de adicciones, en sistemas de internación o ambulatorios;
h) permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos de entidades públicas o privadas, como medida excepcional, por el menor tiempo posible e impulsando mecanismos que permitan la más rápida revinculación familiar.

Las medidas enunciadas en este Artículo deben ser acordadas originariamente en las instancias administrativas creadas en los ámbitos provincial y/o municipal, con la debida participación del niño, niña y adolescente y su familia o aquéllos a los que adhiera afectivamente.

Las medidas previstas en los incisos g), cuando no hubo acuerdo y h) de este artículo, deben ser dispuestas con intervención de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 42.- Exclusión. Verificada la situación de maltrato o abuso psíquico o físico por parte de los padres o responsables del niño, niña y adolescente, el juez puede, de acuerdo a la normativa vigente, determinar la exclusión del agresor de la vivienda común.

CAPÍTULO IV
DISEÑO ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 43.- Concepto. El diseño organizacional para la operativización y vigencia plena de derechos tiende hacia la constitución de áreas de desarrollo, regidas por los ejes establecidos en la presente Ley.

CONSEJO PROVINCIAL DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 44.- Creación. Créase el Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, como organismo intersectorial de articulación, deliberación, consulta y asesoramiento en políticas públicas de la niñez, la adolescencia y la familia, en el que convergen las áreas gubernamentales y no gubernamentales que tienen como finalidad la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 45.- Funciones. Son funciones del Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, las siguientes:

a) dictar su reglamento interno;

b) promover y articular transversalmente, en un espacio de deliberación y participación, acciones entre las distintas áreas del Estado y la sociedad civil para la efectivización de los derechos reconocidos en la presente Ley, a fin de evitar omisiones y superposiciones;

c) aconsejar, asesorar y proponer al Gobierno de la Provincia el diseño de las políticas y el presupuesto del área, procurando el logro de máximos consensos;

d) promover la participación social de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía;

e) requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;

f) promover gradualmente la constitución de consejos y agencias como instancias descentralizadas, en los ámbitos municipales, a través de convenios entre la provincia y los municipios que adhieran a la presente Ley;

g) promover el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional de los organismos de los Ejecutivos provincial y municipales, para la gestión integral de las políticas del área;
h) proponer la realización de estudios, relevamientos, diagnósticos situacionales y la creación de sistemas de información permanente sobre la materia específica, su evolución a nivel provincial y sobre el estado de avance en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos contemplados en el Artículo 2 de la presente;
i) proponer anteproyectos legislativos específicos;
j) propiciar la elaboración de materiales y documentos de promoción, información y difusión de los derechos;
k) aconsejar el diseño de instrumentos de rápido relevamiento de información a nivel municipal para detectar situaciones que amenacen los derechos de niños, niñas y adolescentes y la familia;
l) requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;
m) celebrar convenios con organizaciones internacionales, nacionales, provinciales y municipales para la implementación de las políticas sociales vinculadas a la temática.

ARTÍCULO 46.- Integración. El Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, se integra con:
a) un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la temática de la niñez, la adolescencia y la familia, de los Ministerios de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología; Salud Pública; Gobierno y del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
b) un (1) representante por las municipalidades que adhieran a la presente Ley, de cada una de las zonas en que a ese efecto se dividirá la Provincia;
c) un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus actividades a favor de la niñez y la adolescencia y reúnan los demás requisitos contemplados en el Artículo 63 de la presente, por cada una de las zonas en que a ese efecto se dividirá la Provincia;
d) un (1) representante de la Iglesia Católica;
e) un (1) representante de las demás organizaciones religiosas;
f) un (1) representante de organizaciones de jóvenes;
g) un (1) representante de las comunidades indígenas;
h) un (1) representante por las universidades.

ARTÍCULO 47.- Designación. Presidencia. Los miembros del Consejo determinados en el inciso a) del artículo anterior, son designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes contemplados en los incisos b) a h) del artículo anterior, lo son a propuesta de sus respectivas instituciones o entidades.

El presidente del Consejo es designado por el Poder Ejecutivo, de entre los representantes contemplados en el inciso a) del artículo anterior. Dura dos (2) años en sus funciones.

Los miembros del Consejo no perciben remuneración adicional para el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 48.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo se requiere residencia en la Provincia no inferior a dos (2) años y acreditar idoneidad y versación en la temática.

Los miembros representantes de las entidades contempladas en los incisos b) a h) del Artículo 46 de la presente, deben renovar su representación cada dos (2) años.

ARTÍCULO 49.- Organismo de articulación. El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, es el organismo que tiene a su cargo la articulación de las áreas que constituyen el diseño organizacional del presente libro para la ejecución de los fines previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Misiones y funciones. Son funciones del organismo de articulación:
a) apoyar y supervisar la implementación de esta Ley;
b) articular transversalmente las políticas sociales de infancia, adolescencia y familia de todas las áreas de gobierno;
c) acompañar el proceso de descentralización gradual municipal;
d) diseñar y planificar conjuntamente con los organismos provinciales, locales y la participación de la comunidad, programas de prevención, asistencia y protección al niño, niña y adolescente, para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento;
e) planificar y diseñar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, conjuntamente con los organismos provinciales y locales y la participación de la comunidad;
f) realizar relevamientos, diagnósticos, investigaciones y crear instrumentos que permitan el monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos que se implementen;
g) celebrar convenios con universidades y otras instituciones educativas públicas y privadas y asociaciones profesionales;
h) implementar mecanismos de acompañamiento, monitoreo y evaluación de las metodologías y actividades de las asociaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, la adolescencia y la familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas;
i) capacitar a los distintos responsables de la implementación de esta Ley;

j) asistir técnicamente a los consejos municipales de garantías de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia y agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
k) promover la coordinación y cooperación interinstitucional;
l) evaluar periódicamente los programas que se implementen;
m) proponer la elaboración de material de comunicación y documentación de difusión de derechos;
n) mantener permanentemente acciones de cooperación interpoderes con el Poder Legislativo y Poder Judicial.

ARTÍCULO 51.- Consejos Municipales. Los municipios que adhieran a la presente Ley, deben crear en forma individual o en conjunto con otros municipios de su región, como organismo especializado, un Consejo Municipal de Garantías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la Familia, como ámbito comunitario público intersectorial de deliberación, en el que converjan las áreas gubernamentales y no gubernamentales que operen en la promoción y la defensa de los derechos del niño, niña y adolescente y la familia.

Procuran que en la integración de los consejos estén representados los órganos del Ejecutivo, organizaciones de la sociedad civil, grupos de jóvenes, comunidades religiosas y demás representantes de la comunidad.

Los integrantes del Consejo no perciben remuneración por la función que ejerzan en el mismo.

ARTÍCULO 52.- Funciones. Son funciones del Consejo Municipal:
a) proponer representantes para integrar el Consejo Provincial;
b) aconsejar y asesorar sobre las políticas del área privilegiando las características de la zona;
c) articular acciones entre las áreas gubernamentales con competencia en la materia y con las organizaciones no gubernamentales, para la implementación de las políticas;
d) convenir y aprobar con acuerdo del órgano legislativo municipal la ejecución de planes, programas y proyectos, con la Provincia;
e) monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos que se implementen y la asignación de los recursos;
f) realizar informes de las acciones implementadas y planificación y cálculos presupuestarios;
g) promover la integración de agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 53.- Agencias de derechos. Los municipios que adhieren a la presente Ley deben crear, en forma individual o en conjunto con otros municipios, como organismo descentralizado de los consejos, las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 54.- Acciones. Las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia implementan un sistema articulado transversalmente de garantía y efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la familia, mediante acciones adoptadas con criterios interdisciplinarios y participación de todos los sectores sociales.

ARTÍCULO 55.- Equipo técnico. Las agencias están integradas por un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por distintas áreas profesionales vinculadas a la temática de la niñez y por promotores de derechos.

Los miembros del equipo técnico son designados por el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 56.- Funciones generales. Son funciones de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia, las siguientes:
a) fijar su estructura organizacional;
b) difundir los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promover y apoyar las acciones que promuevan dichos derechos;
c) implementar las medidas de protección de derechos según lo establecido en los Capítulos III y VI del presente Título;
d) brindar escucha a los reclamos e inquietudes formuladas por niños, niñas y adolescentes y miembros de la familia o por cualquier persona o entidad, con relación a los derechos garantizados en esta Ley, canalizándolos ante los organismos competentes;
e) brindar asesoramiento sin costo, ante situaciones de violación, amenaza o restricción de derechos ante instancias comunitarias de resolución alternativa de conflictos y patrocinio sin costo en caso de intervención judicial;
f) dictaminar con relación al otorgamiento de ayuda económica a familias, para apoyar las acciones de fortalecimiento de los vínculos familiares, en las condiciones que los programas o proyectos lo determinen;
g) llevar a cabo reuniones, entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia ampliada o comunidad local;
h) realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que los niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;

i) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;

j) informar los resultados de investigaciones, estadísticas y diagnósticos efectuados y las irregularidades detectadas ante el Consejo;

k) recabar información y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a las normas de la presente Ley;

l) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias, como así también, aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente Ley;

m) consultar y requerir copias de las actuaciones respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes, así como el respeto de su derecho a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucra o afecta;

n) formular recomendaciones y sugerir modificaciones para el mejor funcionamiento de las áreas gubernamentales que presten servicios públicos a niños, niñas y adolescentes y a las familias;

o) proponer las reformas legales que considere necesarias para la garantía de los derechos;

p) procurar que los niños, niñas y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria y por el menor breve tiempo posible, en sistemas públicos o privados, se revinculen con su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local, facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

ARTÍCULO 57.- Prueba preconstituida. En caso de formarse una causa judicial, toda la documental, informes, diagnósticos, pericias, evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que realicen los equipos técnicos interdisciplinarios de las agencias, deben ser agregados a dicha causa como prueba preconstituida, a los efectos de su merituación por el juez, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

CAPÍTULO V
FONDO ESPECIAL

ARTÍCULO 58.- Creación. Créase el “Fondo Especial para la Garantía Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia”, de carácter intangible, como así la cuenta especial del mismo nombre, la que debe abrirse en la banca que opere como agente financiero oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 59.- Destino. Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado, para la atención de su competencia específica, el Fondo Especial creado en el artículo anterior, se destina especialmente a la planificación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las medidas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- Integración. El Fondo Especial para la Garantía Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia, se integra con los siguientes recursos:
a) partidas establecidas por el presupuesto general de gastos y recursos;
b) los recursos provenientes de organismos provinciales, nacionales e internacionales;
c) los ingresos que resultaren de la administración de sus recursos;
d) préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales;
e) los intereses que se devenguen u originen con relación al depósito o inversión de recursos del Fondo;
f) otros recursos y fondos especiales vigentes establecidos por normas específicas, con destino a la implementación de programas para la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia, que administren los diversos organismos públicos en la proporción y en el modo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 61.- Administración del Fondo Especial. El Poder Ejecutivo determina la dependencia de la Jurisdicción que tiene a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, la que debe periódicamente rendir cuentas a la citada autoridad, de la aplicación de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia.

Asimismo, dicha dependencia debe elevar el plan de inversión del Fondo Especial, para el ejercicio siguiente, el que, previa aprobación de la citada autoridad, es considerado al momento de la formación del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 62.- Autorización. Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por vía reglamentaria, establezca los requisitos por los que se rige la administración y disposición del Fondo Especial a que se refiere el Artículo 58 de la presente.

CAPÍTULO VI
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 63.- Conceptualización. A los efectos de la presente Ley, se entiende por organizaciones de la sociedad civil, aquéllas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

a) estén legalmente constituidas;

b) estén inscriptas en el registro creado por Ley I – N.º 123 (Antes Ley 3785);

c) promuevan la efectivización y la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la familia;

d) desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención, protección o cuidado de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VII
ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 64.- Obligaciones. Los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil que desarrollan o ejecutan programas o servicios de atención y en especial aquéllas en que permanezcan niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de una medida excepcional implementada y supervisada por la autoridad competente, deben cumplir con la promoción y protección de los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales en los que el Estado argentino sea parte; Constitución de la Provincia de Misiones; de esta Ley, reglas y directrices que formen parte de la doctrina de protección integral de derechos y en especial:

a) preservar la identidad e intimidad del niño, niña y adolescente y ofrecerle un ambiente de respeto y dignidad;

b) preservar y promover el fortalecimiento de los vínculos familiares;

c) sostener la unión de grupos de hermanos en todas las acciones que se planifiquen;

d) asegurar atención personalizada y en pequeños grupos;

e) asegurar instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad y garantizar la protección integral de la salud;

f) asegurar la participación de los niños, niñas y adolescentes en la planificación y el cumplimiento de las normas de convivencia;

g) posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos;

h) propiciar actividades educativas y culturales, formales y no formales en instituciones públicas o privadas de la comunidad de pertenencia;

i) asegurar el apoyo para el egreso, coordinando permanentemente acciones con los consejos y agencias descentralizadas, a quienes se requiere en forma inmediata ante cualquier ingreso;

j) ofrecer vestimenta y alimentación suficiente adecuados a la edad de los niños, niñas y adolescentes atendidos;

k) respetar el ejercicio pleno de todos los derechos que no sean objeto de restricción por decisión administrativa o judicial expresa y fundada;
l) asegurar la profesión de religión o culto a quienes lo requieran expresamente, de acuerdo a sus creencias;
m) informar periódica y suficientemente a los niños, niñas y adolescentes, que permanezcan en el lugar por orden judicial, sobre su situación legal;
n) tramitar los documentos de identificación personal para aquéllos que no los posean;
o) llevar legajos personales de cada niño, niña y adolescente, según la orientación de los equipos técnicos interdisciplinarios.

CAPÍTULO VIII
SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 65.- Deberes. Los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil a las que se refiere el Artículo 64 de la presente, deben requerir la inmediata intervención de los servicios de protección de derechos. Son supervisadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66.- Sanciones. En caso de detectarse el incumplimiento por parte de los organismos y organizaciones de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 64 de la presente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal de sus responsables, se aplican las siguientes medidas:
I – A los organismos estatales:
a) advertencia;
b) suspensión provisoria de sus directivos o responsables;
c) cese temporario o definitivo en sus funciones de los directivos o responsables;
d) cierre del establecimiento o intervención del programa.
Las medidas son aplicadas por los organismos competentes de acuerdo a la normativa vigente.
II – A las organizaciones de la sociedad civil:
a) advertencia;
b) suspensión total o parcial de la asignación de recursos públicos;
c) intervención de establecimientos o suspensión del programa;
d) cancelación de inscripción en el registro contemplado en el Artículo 63 inciso b) de la presente.

LIBRO II
FUERO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

TÍTULO I
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- Creación. Créase el Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, el que está integrado por:
a) Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial;
b) Juzgados de familia;
c) Consejeros de familia;
d) Tribunales penales de niños, niñas y adolescentes;
e) Jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes;
f) Ministerio Público.

ARTÍCULO 68.- Consejeros de familia. Los consejeros de familia intervienen en la etapa prejudicial de avenimiento, de acuerdo al procedimiento que se establece en esta Ley. Sus titulares tienen igual jerarquía que los defensores oficiales. Deben ser abogados y mediadores, reunir los demás requisitos exigidos para ser defensores oficiales y ser designados mediante los mismos procedimientos. Ejercen las funciones inherentes al Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 69.- Defensa técnica. La defensa técnica de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en todas las causas judiciales en que se adoptan decisiones que los afectan, es ejercida por los defensores oficiales con las atribuciones acordadas por la normativa legal vigente y las que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Recusación. Los jueces del fuero de niños, niñas y adolescentes y la familia no pueden ser recusados sin expresión de causa.

ARTÍCULO 71.- Idoneidad. Para la designación de magistrados y funcionarios del fuero son valoradas especialmente los antecedentes, idoneidad y capacitación específica en la materia.

ARTÍCULO 72.- Carácter de las actuaciones. En todas las actuaciones ante la justicia de familia y en lo penal de niños, niñas y adolescentes, se preserva la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente y su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso prima el principio de publicidad. Las actuaciones son secretas

para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes.

Esta garantía rige aún cuando el niño, niña o adolescente hubiera cumplido dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 73.- Agregación de prueba. En las actuaciones que se requieren en las causas que se tramitan ante el fuero creado por esta Ley, donde deben intervenir profesionales de distintas ciencias sociales, se está a lo dispuesto en el Artículo 57 de la presente.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 74.- Derecho de víctimas y testigos. A todo niño, niña o adolescente convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, además de los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal, debe garantizársele especialmente el pleno respeto de los siguientes derechos:
a) al sufragio de los gastos de traslado para sí y sus padres, tutor o guardador al lugar donde la autoridad competente designe;
b) a la protección de su integridad psico-física y moral y la de su familia;
c) a ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa;
d) al acompañamiento, durante la sustanciación del acto, de sus padres, tutor, guardador, persona de su confianza o de algún miembro del equipo técnico interdisciplinario, si el menor de edad así lo solicita o se considera conveniente, a menos que ello perjudique el curso de la investigación o el normal desenvolvimiento del acto.

ARTÍCULO 75.- Derechos complementarios. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el niño, niña o adolescente, víctima de delito y sus padres, tutor o guardador tienen derecho a:
a) ser informados por la oficina correspondiente acerca de los derechos que les asisten, especialmente el de ejercer las acciones civiles pertinentes;
b) ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
c) recibir orientación del equipo técnico interdisciplinario del fuero.

ARTÍCULO 76.- Información. Los derechos reconocidos en este Capítulo deben ser enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación de la víctima o el testigo.

TÍTULO II

JUSTICIA DE FAMILIA

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 77.- Enunciación. Los juzgados de familia tienen competencia para entender en las siguientes causas:

a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 1277 del Código Civil. Oposición a la celebración de matrimonio;

b) inexistencia y nulidad de matrimonio;

c) separación personal y divorcio vincular, exclusión del hogar conyugal y régimen de visitas;

d) liquidación y partición de la sociedad conyugal, con excepción de la que se produzca por causa de muerte;

e) separación judicial de bienes;

f) acciones de estado relativas a la filiación;

g) adopción, su nulidad y revocación;

h) suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio;

i) tenencia y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;

j) acciones relativas a la asistencia alimentaria;

k) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;

l) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial en las medidas de protección especial de derechos establecidos en esta Ley;

m) emancipación de personas menores de edad por habilitación de edad y su revocación;

n) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;

ñ) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;

o) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;

p) homologación de actas sobre cuestiones familiares;

q) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del juzgado;

r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;

s) litis expensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

CAPÍTULO II

ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO

ARTÍCULO 78.- Comparecencia. En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos a), j) y l) del artículo anterior y cuestiones relativas a la atribución del hogar conyugal y derivadas de uniones de hecho, los interesados deben comparecer en forma personal por ante el consejero de familia.

ARTÍCULO 79.- Funciones. Es función del consejero de familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta primordialmente el interés superior del niño, niña o adolescente y su familia.

ARTÍCULO 80.- Atribuciones. En cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior el consejero de familia puede:
a) convocar a las partes y a toda persona vinculada con el conflicto de que se trate;
b) fijar audiencias;
c) solicitar informes;
d) requerir colaboración de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

ARTÍCULO 81.- Trámite. El trámite en esta instancia es verbal y actuado.

ARTÍCULO 82.- Audiencia. Recibida la presentación, el consejero de familia convoca a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, evaluando la urgencia del caso.

ARTÍCULO 83.- Actuaciones Reservadas. Las actuaciones ante el consejero de familia son reservadas, salvo para las partes y sus patrocinantes. No están sujetas a formalidad alguna.

Aquéllas que consten por escrito no pueden ofrecerse ni utilizarse como prueba en procedimientos ulteriores, excepto lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente.

ARTÍCULO 84.- Acta. Si se logra el avenimiento, se labra un acta en la que constan los términos del acuerdo, elevándola para su homologación al Juzgado de Familia.

Si no se logra el avenimiento o los interesados peticionan que se dé por concluida esta etapa, se labra acta, dejando constancia de los motivos que impidieron arribar a una solución.

Es imprescindible el testimonio del acta para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

ARTÍCULO 85.- Plazo. La etapa prejudicial no puede exceder de veinte (20) días contados a partir de la primera audiencia, salvo que, a criterio del consejero de familia o mediando petición fundada de los interesados, se resuelva su prórroga por igual término y siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTÍCULO 86.- Gratuidad. Las actuaciones ante el consejero de familia son gratuitas, están exentas de tasa de justicia y cualquier otro aporte y requieren patrocinio letrado que es proporcionado por el Estado en caso de carencia de recursos.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 87.- Normas generales. En los juicios que se entablen en razón de la competencia establecida en el Artículo 77 de esta Ley, a excepción de procedimientos especiales determinados en la presente, se deben observar las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones.

La interposición de las acciones previstas en el inciso l) del Artículo 77 de la presente, tramitan según las normas del proceso sumarísimo.

El niño, niña o adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados son oídos personalmente por el juez.

ARTÍCULO 88.- Actuaciones con fines de adopción. En cualquier actuación con fines de adopción que se entable, debe hacerse constar la intervención de las instancias administrativas, que actúan en la implementación de planes, programas y proyectos para la preservación de los vínculos familiares.

TÍTULO III
JUSTICIA PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 89.- Juez penal de garantías. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y legitimidad de la

investigación dirigida por el agente fiscal, de los hechos calificados por la Ley como delitos atribuidos a niños, niñas o adolescentes, respecto de los cuales el agente fiscal promovió la correspondiente acción penal, aunque aquéllos alcancen la edad de dieciocho (18) años al tiempo de iniciación del proceso.

ARTÍCULO 90.- Tribunal penal. El Tribunal penal de niños, niñas y adolescentes es competente para:
a) el juzgamiento de los hechos calificados por la Ley como delitos cometidos por adolescentes punibles. El juzgamiento comprende la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la imposición o no de pena;
b) resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 91.- Agente fiscal. El agente fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tiene a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que son de competencia del juzgado penal de garantías de niños, niñas y adolescentes. Actúa también en la etapa de plenario.

ARTÍCULO 92.- Coparticipación. Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños, niñas o adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, son competentes, para la tramitación de las causas seguidas contra aquéllos, los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes.

La sentencia de los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes no puede ser, en ningún caso, más gravosa para el joven que la dictada por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición es causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviera firme, de revisión, aún de oficio.

El tribunal que dicta sentencia en primer término remite copia de la misma al otro.

CAPÍTULO II
RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 93.- Casos. La detención o aprehensión de un niño, niña y adolescente sin orden judicial sólo procede en los siguientes casos:
a) cuando es sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o mientras es perseguido por el ofendido o por el clamor público;
b) cuando se fuga, estando legalmente detenido.

La aprehensión o detención tiene lugar al sólo efecto de conducir al adolescente de inmediato ante el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes para que resuelva sobre su situación.

ARTÍCULO 94.- Detención. Orden. Cuando haya sospecha fundada de la participación de un niño, niña o adolescente en un hecho delictivo cuya pena máxima supere los ocho (8) años de prisión, el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes sólo puede ordenar su detención por acto fundado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 95.- Obligaciones. En caso de aprehensión, detención o arresto, debe informársele inmediatamente las causas de la medida, sus derechos y garantías, en especial el derecho a una defensa técnica; debe permitírsele la comunicación con sus padres, tutor, guardador, o persona de la familia ampliada, en ausencia de los demás. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea la nulidad de todo lo actuado y hace pasible al responsable de las sanciones que corresponden.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior se aplican sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Plazo perentorio. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes debe resolver respecto de la restricción o no de la libertad del niño, niña o adolescente en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a contar desde su aprehensión, detención o arresto, previa vista al defensor y al agente fiscal.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 97.- Instrucción. La instrucción es llevada a cabo por el agente fiscal de oficio o en virtud de una prevención, información policial o denuncia.

ARTÍCULO 98.- Funcionarios policiales. Los funcionarios policiales que toman conocimiento de la comisión de un delito de acción pública lo informan en forma inmediata y detallada al agente fiscal que practica la investigación preliminar de acuerdo a la normativa penal vigente.

ARTÍCULO 99.- Actos irreproducibles. Cuando por la naturaleza o características del acto que sea necesario llevar a cabo éste deba considerarse definitivo e irreproducible, el agente fiscal requiere al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes que lo lleve a cabo.

Este dispone su realización si lo considera formalmente admisible, en caso contrario, el agente fiscal puede acudir ante el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes, a fin de que dirima la cuestión. En todos los casos y bajo pena de nulidad, es obligatoria la notificación a la defensa técnica del adolescente.

ARTÍCULO 100.- Actos urgentes. Los actos de urgente investigación, que por su naturaleza no admitan dilación, pueden ser practicados por el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

Finalizado el acto, éste debe remitir las actuaciones al agente fiscal y al defensor, dejando constancia detallada de los motivos que determinan la resolución.

ARTÍCULO 101.- Declaración. Durante el procedimiento, el imputado presta declaración ante el agente fiscal cuando él mismo lo pida, previa entrevista con su defensor, o cuando aquel funcionario lo ordena. Si el niño, niña o adolescente se encuentra detenido, el agente fiscal solicita al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes la recepción de dicha declaración.

En todos los casos, el niño, niña o adolescente cuenta bajo pena de nulidad, con la asistencia del defensor que designe. En caso de carecer de recursos económicos se le proporciona defensa técnica sin cargo. El defensor solicita al agente fiscal la realización de las medidas de prueba convenientes a la defensa de los intereses de su defendido. El agente fiscal las lleva a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia fundada, bajo pena de nulidad, de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

El agente fiscal debe investigar todos los hechos o circunstancias pertinentes y útiles a que se refiera el imputado.

ARTÍCULO 102.- Plazo. En el plazo de seis (6) días desde la declaración del imputado, el juez resuelve su situación procesal en los términos del ordenamiento adjetivo vigente en materia penal. La resolución es apelable.

ARTÍCULO 103.- Requerimiento. Una vez que se encuentre firme la resolución prevista en el artículo anterior, si el agente fiscal estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, requiere al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes la elevación de la causa a juicio. Este requerimiento se formula por escrito y debe contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, una

relación clara y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 104.- Sobreseimiento, falta de mérito o archivo. Cuando el agente fiscal estima que no existe fundamento para solicitar la elevación a juicio, requiere que se dicte el sobreseimiento, todo ello en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTÍCULO 105.- Disconformidad. Si el juez no está de acuerdo con la solicitud del agente fiscal de sobreseimiento, se elevan los autos al superior inmediato del agente fiscal actuante. Si éste coincide con lo solicitado por el inferior, el juez resuelve en tal sentido. En caso contrario, el requerimiento es formulado por el agente fiscal que subroga al actuante.

ARTÍCULO 106.- Plazo. La instrucción debe practicarse en los plazos establecidos en la Ley vigente. Si resulta insuficiente, el agente fiscal solicita prórroga a su superior inmediato, el que puede acordarla por un período igual por resolución fundada, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada puede exceder excepcionalmente de dicho plazo, debiendo informarse tales circunstancias y sus procedimientos al juez competente.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 107.- Medidas. Promovida la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño, niña o adolescente e individualizado el mismo, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez puede por auto fundado, bajo pena de nulidad, adoptar medidas de coerción personal, de carácter circunstancial y cautelar, dentro de las establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Enumeración. Las medidas de coerción personal pueden consistir, con la siguiente prelación, en:

a) obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado de sus padres, tutor o guardador;

b) abstención de frecuentar determinados lugares y personas que estén relacionados con el hecho;

c) arresto domiciliario supervisado;

d) régimen de semilibertad o libertad asistida;

e) privación de la libertad durante el proceso en establecimientos para niños, niñas y adolescentes, debiéndose observar las garantías establecidas en la presente Ley.

En todos los casos el juez fija la duración máxima de las medidas que se adoptan que no deben exceder de tres (3) meses. Pueden ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 109.- Audiencia. El juez se expide con posterioridad a tomar conocimiento directo del niño, niña o adolescente, en audiencia a la que deben concurrir, bajo pena de nulidad, el imputado, su defensor, su representante legal y el agente fiscal.

ARTÍCULO 110.- Recurribilidad. La resolución que ordena medidas de coerción personal es recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

CAPÍTULO V
ACTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 111.- Examen de las actuaciones. El juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes ordena la notificación del requerimiento del agente fiscal al imputado y a su defensor, poniendo las actuaciones y los medios de prueba a disposición para su consulta, por el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 112.- Existencia de vicios. Excepciones. Ofrecimiento de pruebas. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado y su defensor pueden:
a) señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación requiriendo su corrección;
b) deducir las excepciones y oposiciones relativas a las nulidades producidas durante la instrucción preliminar;
c) ofrecer los medios de prueba que se estimen omitidos, requiriendo se ordene practicarlos.

ARTÍCULO 113.- Admisión o rechazo de la prueba. Vencido el plazo, el juez admite los medios de prueba ofrecidos que considera pertinentes y útiles, ordenando que se practiquen las diligencias que razonablemente puedan presumirse que no puedan cumplimentarse en la audiencia de debate.

ARTÍCULO 114.- Elevación. Transcurrido el término previsto en el artículo anterior sin que se ofrezcan nuevas pruebas o practicadas las mismas, el juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes eleva las actuaciones al tribunal penal de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VI
AUDIENCIA DE DEBATE

ARTÍCULO 115.- Designación de audiencia. Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el tribunal de juicio, señala audiencia de debate con intervención del agente fiscal, el defensor, el adolescente y sus padres, tutor o guardador, quienes, tras la lectura de los informes producidos, se expiden separadamente en ese orden.

ARTÍCULO 116.- Normas aplicables. A los fines de la realización de la audiencia de debate, son de aplicación las normas contenidas en el ordenamiento adjetivo penal vigente, en todo lo que sea pertinente y no se oponga a la presente Ley, debiendo cumplirse con lo establecido respecto al secreto de las actuaciones, siempre que expresamente no autorice el imputado y su defensa técnica la publicidad.

ARTÍCULO 117.- Oportunidad y lectura de la sentencia. Cumplida la audiencia de debate, el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes dicta sentencia en los términos de la legislación vigente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectúa, bajo pena de nulidad, en audiencia que se fija dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

ARTÍCULO 118.- Juez de ejecución. En caso de aplicarse pena, el tribunal penal de niños, niñas y adolescentes es el juez de ejecución de la misma.

CAPÍTULO VII
NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES INIMPUTABLES

ARTÍCULO 119.- Procedimiento. Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un niño o niña o adolescente inimputable, el agente fiscal eleva las actuaciones al juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes, expidiéndose sobre la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

ARTÍCULO 120.- Garantías. El niño, niña o adolescente inimputable goza de todas las garantías establecidas en el Artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- Audiencia. Recibidas las actuaciones, el juez ordena notificar al agente fiscal, al niño, niña o adolescente y a su defensor por el término de tres (3) días y convoca a una audiencia que se celebra en igual plazo.

ARTÍCULO 122.- Sentencia. Cumplida la audiencia del artículo anterior, el juez dicta sin más trámite sentencia. En caso que la complejidad del asunto así lo requiera, puede diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, cita a las partes y a su defensor a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

ARTÍCULO 123.- Recurribilidad. La resolución prevista en el presente capítulo es recurrible, debiendo expedirse el tribunal en el plazo de diez (10) días.

LIBRO III
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 124.- Modificación Artículos 24 y 25 – Ley XIV – N.º 3 (Antes Ley 2677). Modifícanse los Artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal - Ley XIV – N.º 3 (Antes Ley 2677), los que queda redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24: Los Tribunales en lo penal juzgan:
1) en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal;
2) en única instancia, de las solicitudes de libertad condicional;
3) de los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción;
4) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
5) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los jueces de instrucción.

Los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes juzgan:
1) de los delitos cuya comisión se impute a niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de suceder el hecho;
2) de las solicitudes de libertad condicional;

3) de los recursos contra las resoluciones de los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes;
4) de los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos;
5) de las cuestiones de competencia suscitadas entre los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes."

"ARTÍCULO 25: COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y PENAL DE GARANTÍAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública.

El juez correccional tiene las siguientes atribuciones:
1) juzgar en única instancia los delitos que la ley reprima con pena que no exceda los tres (3) años de prisión, multa e inhabilitación;
2) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidas por la ley respectiva;
3) juzgar en única instancia los homicidios culposos.

El juez en lo penal de garantías de niños, niñas y adolescentes ejercerá el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el agente fiscal en relación a los hechos atribuidos a niñas, niñas o adolescentes que no hubieren cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera fuere la pena, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y las de éste código."

ARTÍCULO 125.- Órganos judiciales. Creación. Créanse los siguientes órganos judiciales:
a) En la Primera Circunscripción Judicial:
Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En la Segunda Circunscripción Judicial:
Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.
Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.
Una (1) Fiscalía.

c) En la Tercera Circunscripción Judicial:
Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.
Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.
Una (1) Fiscalía.

d) En la Cuarta Circunscripción Judicial:
Una (1) Consejería de Familia.

ARTÍCULO 126.- Órganos judiciales. Transformación. Transfórmanse los siguientes órganos judiciales.

a) En la Primera Circunscripción Judicial:
El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 1 se transforma en Juzgado Correccional. El juez titular del mencionado juzgado se desempeñará como juez correccional.

El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 2 se transforma en Juzgado Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes. El juez titular del mencionado juzgado se desempeñará como juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

Los agentes fiscales y defensores oficiales que actualmente se desempeñan ante el Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 1, se desempeñarán ante el Juzgado Correccional y el agente fiscal y defensor oficial que actualmente se desempeña ante el Juzgado Correccional y de Menores N.° 2, actúan ante el Juzgado Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente.

b) En la Segunda Circunscripción Judicial:
El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes.

La actual Secretaría N.° 1 del mencionado juzgado se denomina Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N.° 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

c) En la Tercera Circunscripción Judicial:

El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes.

La actual Secretaría N.° 1 del mencionado juzgado se denominará Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N.° 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

d) En la Cuarta Circunscripción Judicial:
El actual Juzgado en lo Correccional y de Menores N.° 1 se denominará Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y será competente para entender en las causas atribuidas a los jueces correccionales y penales de garantías de niños, niñas y adolescentes por el Código Procesal Penal.

La actual Secretaría N.° 1 del mencionado juzgado se denominará Secretaría Correccional y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez correccional.

La actual Secretaría N.° 2 se denominará Secretaría Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes y ante ella tramitarán las causas de competencia del juez penal de garantías de niños, niñas y adolescentes.

Los actuales fiscal de fuero universal y defensor de fuero universal actuarán como agente fiscal y defensor de oficio ante el Juzgado de Instrucción N.° 1 y el Juzgado Correccional y Penal de Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 127.- Disposición de transición en lo penal. Hasta tanto se creen y pongan en funcionamiento los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes, el juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes que no hubiesen cumplido dieciocho (18) años de edad al tiempo de la comisión del hecho que se les imputa, corresponde a los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes. Los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes entienden en los recursos contra las decisiones de los jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes y de las cuestiones de competencia suscitadas entre ellos.

ARTÍCULO 128.- Equipo técnico interdisciplinario. Los equipos técnicos interdisciplinarios de las agencias de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia brindan apoyo a la labor de los órganos judiciales en causas que involucren a niños, niñas o adolescentes, mediante la elaboración de diagnósticos, pericias e informes que éstos les requieran, en las condiciones de prestación del servicio que se convengan.

ARTÍCULO 129.- Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, disponiendo en el ámbito de su competencia:
a) la constitución de instancias administrativas similares a las creadas en esta Ley;
b) la creación de un fondo especial para la efectivización y protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTÍCULO 130.- Normas procedimentales. No son de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia a los niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años.

En la investigación y juzgamiento de los hechos atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, se procede con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y complementariamente las normas comunes del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 131.- Derogación. Derógase el Capítulo II del Título II del Libro III del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones – Ley XIV – N.º 3 (Antes Ley 2677) y los Artículos 62 y 64 de la Ley IV – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

ARTÍCULO 132.- Normas de funcionamiento. El Superior Tribunal de Justicia determina la fecha en la cual los órganos jurisdiccionales creados en esta Ley asumen la jurisdicción y competencia correspondiente, establece las normas de funcionamiento y procede a la distribución de tareas, turnos, personal y equipamiento indispensable para su eficaz funcionamiento.

Las causas actualmente en trámite o que se inicien antes de que comiencen a funcionar los juzgados que se crean por la presente, continúan hasta su finalización en los juzgados de su radicación y se tramitan de acuerdo con las disposiciones procesales actualmente vigentes.

ARTÍCULO 133.- Adecuaciones. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones, adecuaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia a los fines de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 134.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y dictará las disposiciones necesarias para coordinar el funcionamiento del Consejo Provincial de Garantías de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia creado por la presente Ley y el Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior creado por el Artículo 4 de la Ley I – N.º 112 (Antes Ley 3637), sus órganos ejecutivos y sus respectivas organizaciones locales, de manera de evitar la duplicación de organismos y/o funciones durante la coexistencia de ambos organismos.

ARTÍCULO 135.- Suspéndese la vigencia de los Libros II y III de la presente Ley, hasta tanto se dicte su reglamentación.

ARTÍCULO 136.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY III – N.º 10

DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA FERIA FRANCA Y MERCADO ZONAL
CONCENTRADOR DE FERIAS FRANCAS DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Instituyese el "Marco Regulatorio de las Ferias Francas de Productores" y la creación del "Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia".

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:
1) promocionar y facilitar la producción, el consumo y la comercialización de los productos provenientes de las Ferias Francas de la Provincia;
2) incentivar la producción natural, agroecológica, saludable, en función al compromiso de los productores con los consumidores y el cuidado del medio ambiente;
3) conformar y fortalecer una red provincial de organizaciones de productores feriantes que comprenda la cadena desde la elaboración hasta la comercialización final en el Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia;
4) contribuir al financiamiento de las actividades productivas en la Provincia, instrumentando programas tendientes a solventar los costos de producción;
5) alcanzar de modo sostenido en un corto plazo el autoabastecimiento en la Provincia;
6) fomentar el consumo interno y, asimismo, la exportación de los productos provenientes de las Ferias Francas;
7) impulsar la investigación, producción y transferencia de tecnologías apropiadas al pequeño productor a fin de lograr mayor productividad y agregación de valor.

CAPÍTULO II
FERIA FRANCA

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se considera:
1) Feria Franca: al conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios públicos o privados cedidos por la Provincia, municipios y/o particulares, destinados exclusivamente a la venta minorista de productos alimenticios, frutihortícolas, de granja, panificados, regionales y productos elaborados artesanalmente de los pequeños y medianos productores, constituidos en simples asociaciones y con autorización municipal;

2) Feriantes: a los productores, especialmente los pequeños productores familiares, que comercializan en forma directa sus productos al consumidor final quedando así expresamente excluidos los intermediarios.

CAPÍTULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:
1) coordinar y colaborar con los municipios en la elaboración de normas bromatológicas y de calidad e higiene de los productos comercializados y sobre los mecanismos para su fiscalización;
2) fijar disposiciones reglamentarias específicas con facultades disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones normativas que tengan los municipios;
3) ejecutar y actualizar los "Programas Provinciales de Producción Alimentaria" destinados al sector productivo;
4) coordinar e impulsar políticas de promoción y protección de los medianos y pequeños productores, a fin de generar mayor volumen en su producción manteniendo la calidad y la continuidad de la actividad;
5) llevar el Registro Provincial de las Ferias Francas;
6) realizar monitoreos en términos productivos, administrativos y de comercialización. Asimismo, seguimiento en organizaciones de feriantes de primero, segundo o tercer grado;
7) recepcionar denuncias formuladas por los feriantes, con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de las Ferias Francas;
8) establecer periódicamente, en coordinación con los municipios, un rango de precios entre un mínimo y un máximo de los productos ofrecidos, teniendo en cuenta el carácter social y de fomento de las Ferias Francas como además las condiciones del mercado;
9) capacitar en asuntos administrativos contables a fin de obtener registro de los costos en la cadena de producción, comercialización, destino, volumen y montos;
10) promover la formación y fortalecimiento de organismos de segundo y tercer grado, para eficientizar la formulación de políticas referidas a las cuencas productoras.

CAPÍTULO IV
REGISTRO PROVINCIAL DE FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Provincial de Ferias Francas en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, donde deben inscribirse todas las Ferias Francas que funcionan en

la Provincia. La inscripción en el Registro es requisito obligatorio, para percibir los beneficios, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica que otorgue el Estado Provincial al sector. El procedimiento y recaudos para la inscripción son establecidos por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7.- La Feria Franca al conformarse por primera vez, debe estar representada por una Comisión Directiva provisoria, elegida por simple mayoría entre los mismos productores que la integran y tiene a su cargo la obligación de constituirse en una asociación civil en los términos del Artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, confeccionar su estatuto, reglamento interno y remitir copia certificada de todo lo actuado con la solicitud formal de inscripción a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V
ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 8.- La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir, administrar y realizar todas las gestiones inherentes al funcionamiento de la asociación de feriantes ante la Autoridad de Aplicación y el Municipio donde se constituya.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Comisión Directiva que se encuentre en etapa de formación con conocimiento de la Autoridad de Aplicación, puede solicitar habilitación para funcionar ante el respectivo Municipio de conformidad a las disposiciones municipales del lugar.

La Autoridad de Aplicación otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, el que puede ser prorrogado por razones fundadas a petición de los interesados, a los efectos de cumplimentar con toda la documentación exigida por la presente a los fines de su inscripción.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación en coordinación con los municipios, garantiza la vigilancia y seguridad del ámbito ferial y sus alrededores durante los días y horas de funcionamiento, brindando tranquilidad a los feriantes y público en general.

CAPÍTULO VI
MERCADO ZONAL CONCENTRADOR DE FERIAS FRANCAS DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 11.- Créase el Mercado Zonal Concentrador de las Ferias Francas de la Provincia de Misiones destinado primordialmente a conformar, desarrollar y fortalecer una red de feriantes inscriptos en el Registro Provincial de Ferias Francas y agentes misioneros

involucrados en la cadena que se extiende desde la elaboración hasta la comercialización final de productos alimenticios obtenidos en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 12.- Son objetivos del Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia:
1) conformar una red de feriantes en el ámbito provincial;
2) promocionar, fomentar y diseñar estrategias de difusión aplicadas a la comercialización y consumo de productos elaborados por los feriantes en la Provincia;
3) organizar ferias, exposiciones, conferencias, jornadas y toda otra actividad que permita cumplir con el objetivo de difundir, capacitar y concientizar a la población sobre el beneficio del consumo de los productos de las Ferias Francas;
4) proponer acciones y políticas para incentivar al feriante o asociación que lo agrupe en la comercialización de sus productos a menor y gran escala;
5) eliminar la intermediación entre el productor y consumidor final;
6) brindar apoyo técnico y asistencia necesaria para diversificar y ampliar las áreas de cultivo;
7) reducir precios de los productos a comercializar, incentivando el consumo de mayoristas y minoristas;
8) instaurar un sistema de acopio y fletes con cámaras de frío, que conserven los productos desde su origen cualquiera sea el punto de la Provincia hasta su llegada al destino de comercialización;
9) disponer de los mecanismos necesarios para implementar la comercialización nacional e internacional de los productos provenientes de las Ferias Francas.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación, elabora y aprueba, un programa de acción en base a un estudio de la realidad de los feriantes misioneros, el que cuenta con metas estratégicas a corto, mediano y largo plazo, determinando concretamente las acciones y el financiamiento que se prevé con los excedentes de la mayor recaudación de Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- El Programa de acción mínimamente debe contener un diagnóstico sobre la situación de los productores feriantes en la Provincia, evaluación de las técnicas y variedad de producción ya existentes, valoración de demandas y oportunidades del mercado priorizadas en base a las necesidades de la economía provincial, nacional e internacional.

ARTÍCULO 15.- El Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia, tiene su asiento físico en el inmueble determinado según título como: Lotes 01 al 14 de la Manzana L, Chacra 100 del Municipio de Posadas, Departamento Capital, Provincia de

Misiones; Nomenclatura Catastral: Dpto. 04 – Mun. 59 - Secc. 16 - Chac. 100 - Manz. 12 – Parcelas 01 al 14, respectivamente.

CAPÍTULO VII
RECURSOS

ARTÍCULO 16.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley provienen de:
1) partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
2) donaciones y legados;
3) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales; públicos o privados.

ARTÍCULO 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV – N.° 15

(Antes Decreto Ley 1550/82)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS

Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 1.- La Administración de Justicia en la Provincia es ejercida por:

1) el Superior Tribunal de Justicia;

2) las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria, en lo Penal y los Tribunales en lo Penal;

3) los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Violencia Familiar y de Ejecución Fiscal Tributaria y los Juzgados de Instrucción;

4) los Juzgados Correccionales y de Menores; y

5) los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio Público es desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por los Fiscales y Defensores de Cámara, por los Fiscales de Tribunales Penales, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia, por los Agentes Fiscales de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, por los Defensores Oficiales de Primera Instancia y por los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 3.- Son magistrados judiciales: los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Vocales de las Cámaras de Apelaciones, los Jueces de Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 4.- Son funcionarios de la Administración de Justicia, además de los mencionados en el Artículo 2, los Secretarios, los Médicos de Tribunales y Forenses, el Jefe y Subjefe de la Inspección de la Justicia de Paz, el Director del Archivo General de los Tribunales, el Director y Subdirector de la Dirección de Administración, el Director y Subdirector de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los Oficiales de Justicia y el personal profesional técnico de los Juzgados en lo Correccional y de Menores. El resto del personal se denomina empleados.

ARTÍCULO 5.- Son profesionales auxiliares de la Administración de Justicia: los abogados y procuradores, los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas que intervienen en tal carácter.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por los Tratados que celebra la Provincia y por las leyes de ésta; así como aquéllas en que debe entender de acuerdo a las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 7.- Los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones aplican la Constitución, los tratados y las leyes provinciales y nacionales de conformidad con las de procedimiento.

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función jurisdiccional y la administrativa y de superintendencia correlativa, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En ningún caso el Poder Ejecutivo puede arrogarse funciones jurisdiccionales, ni el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

ARTÍCULO 9.- La fuerza pública dependiente del Poder Ejecutivo presta de inmediato el auxilio que le es requerido por los jueces o tribunales para el cumplimiento de sus responsabilidades; lo mismo cuando un Oficial de Justicia presenta orden escrita de un Juez o Tribunal para efectuar un embargo, secuestro, prisión u otras diligencias similares. Las autoridades policiales están obligadas a prestar el auxilio que se les requiere para el cumplimiento de su misión.

Asimismo las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo facilitan dentro de las atribuciones que les compete, los medios necesarios para que los magistrados puedan cumplir con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
DIVISIÓN TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los tribunales y los jueces ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente Ley y las leyes especiales.

ARTÍCULO 11.- Para los fueros Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Fiscal Tributaria, Penal, Correccional y de Menores, la jurisdicción territorial de la Provincia, se divide en cuatro (4) circunscripciones, con las denominaciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

La sala en materia Fiscal Tributaria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial, ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Misiones, hasta tanto se creen las salas de materia Tributaria Fiscal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 12.- Primera Circunscripción Judicial:
a) su asiento es la ciudad Capital de la Provincia y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Posadas, Garupá, San José, Fachinal, Apóstoles, Azara, Tres Capones, Concepción de la Sierra, Santa María, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Leandro N. Alem, Bonpland, Caá Yarí, Alma Fuerte, Gobernador López, Dos Arroyos, Cerro Azul, Arroyo del Medio, Olegario V. Andrade, Candelaria, Cerro Corá, Profundidad, Santa Ana, Loreto, Mártires, San Ignacio, Gobernador Roca, Santo Pipó y Corpus;
b) se compone de:
una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria con cinco (5) Salas y una (1) Cámara de Apelaciones en lo Laboral, con dos (2) Salas; la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia y Violencia Familiar, y Fiscal Tributaria ejerce jurisdicción sobre la Cuarta Circunscripción Judicial sólo en materia Fiscal Tributaria. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal con dos (2) Salas la que ejerce jurisdicción en toda la Provincia hasta tanto se creen las Cámaras de Apelaciones en lo Penal en cada una de las restantes circunscripciones judiciales; dos (2) Tribunales Penales, los que también ejercen la jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Judicial, con la competencia establecida en el Artículo 25 de la Ley XIV – N.º 13.

Con asiento en la ciudad de Posadas funcionan: cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria, tres (3) Juzgados de Familia de Primera Instancia, dos (2) Juzgados de Violencia Familiar de Primera Instancia, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, cinco (5) Juzgados de Instrucción y dos (2) Juzgados en lo Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Cámara Penal, dos (2) Fiscalías de Tribunal, dos (2)

Defensorías de Cámara, dos (2) Fiscalías en lo Civil y Comercial, cinco (5) Fiscalías de Instrucción, dos (2) Fiscalías en lo Correccional y de Menores, dos (2) Fiscalías de Violencia Familiar de Primera Instancia; cuatro (4) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una en el Barrio Itaembé Miní y otra en el Barrio de Villa Cabello, una (1) Defensoría del Trabajador, cinco (5) Defensorías Oficiales de Instrucción, dos (2) Defensorías en lo Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Violencia Familiar de Primera Instancia y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en el Barrio Fátima de la localidad de Garupá funciona una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la localidad de Garupá funciona un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia, una (1) Fiscalía de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia.

Con asiento en la ciudad de Apóstoles funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar de Primera Instancia y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar con asiento en la ciudad de: Apóstoles, ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Apóstoles, San José, Concepción de la Sierra, Santa María, Tres Capones y Azara.

Con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1) Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia; y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Leandro N. Alem, Almafuerte, Caá Yarí, Dos Arroyos, Gobernador López, San Javier, Itacaruaré, Mojón Grande, Arroyo del Medio, Cerro Azul, Olegario V. Andrade y Bonpland.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Leandro N. Alem ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Leandro N. Alem, Cerro Azul, Olegario V. Andrade, Almafuerte, Caá Yarí, Gobernador López, Mojón Grande, San Javier, Itacaruaré, Arroyo del Medio, Dos Arroyos y Bonpland.

Con asiento en la ciudad de San Ignacio funcionan: un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción; y una (1) Defensoría Oficial de Instrucción.

ARTÍCULO 13.- Segunda Circunscripción Judicial:
a) su asiento es la ciudad de Oberá y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Oberá, San Martín, Guaraní, Florentino Ameghino, Los Helechos, Panambí, Campo Ramón, Campo Viera, Colonia Alberdi, General Alvear, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, San Vicente, El Soberbio, Colonia Aurora, 25 de Mayo y Alba Posse. El municipio San Pedro integra esta circunscripción únicamente en el Fuero Penal;
b) se compone de:
una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Tribunal Penal.

Con asiento en la ciudad de Oberá funcionan: tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía en lo Civil y Comercial, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y en lo Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de San Vicente funcionan:
Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, una (1)

Fiscalía de Instrucción, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría de Fuero Universal.

El Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de San Vicente ejerce la jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: San Vicente, El Soberbio, Dos de Mayo y San Pedro.

Con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle funciona:
Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Aristóbulo del Valle ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo y Campo Grande.

ARTÍCULO 14.- Tercera Circunscripción Judicial:
a) su asiento es la ciudad de Eldorado y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Eldorado, 9 de Julio, Santiago de Liniers, Colonia Victoria, Montecarlo, Caraguatay, Puerto Piray, Puerto Esperanza, Colonia Delicia, Colonia Wanda, Libertad, San Antonio, Comandante Andresito, Bernardo de Irigoyen, Puerto Iguazú y San Pedro. Este último municipio con excepción del Fuero Penal;
b) se compone de:
Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Tribunal Penal.
Con asiento en la ciudad de Eldorado funcionan: dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) Juzgados de Instrucción, un (1) Juzgado Correccional y de Menores, el Ministerio Público integrado por: una Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Tribunal Penal, una (1) Defensoría de Cámara Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia, una (1) Defensoría Civil y Comercial, una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, dos (2) Fiscalías de Instrucción, una (1) Fiscalía Correccional y de Menores, dos (2) Defensorías de Instrucción y Correccional y de Menores, una (1) Defensoría del Trabajador; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú funciona: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar y un (1) Juzgado de Instrucción; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía de Instrucción; dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; y una (1) Defensoría de Instrucción.

El Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Colonia Wanda, Puerto Iguazú, Puerto Libertad, Puerto Esperanza.

Con asiento en la localidad de Comandante Andresito funciona:
un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad de Comandante Andresito, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de Comandante Andresito y San Antonio.

Con asiento en la localidad de San Pedro funciona un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, dos (2) Defensorías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la localidad San Pedro, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de San Pedro y Bernardo de Irigoyen.

Con asiento en la localidad de Bernardo de Irigoyen funciona una (1) Defensoría Oficial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia.

Con asiento en la ciudad de Montecarlo funciona:
un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar y una (1) Defensoría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar.

El Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar, con asiento en la ciudad de Montecarlo, ejerce jurisdicción territorial dentro de los límites de los municipios de: Montecarlo, Caraguatay y Puerto Piray.

ARTÍCULO 15.- Cuarta Circunscripción Judicial:
a) su asiento es la ciudad de Puerto Rico y queda comprendida dentro de los límites de los municipios de: Puerto Rico, Capioví, Puerto Leoni, Ruiz de Montoya, Jardín América, Colonia Polana, General Urquiza, Hipólito Yrigoyen, Garuhapé, El Alcázar;
b) con asiento en la ciudad de Puerto Rico funcionan: una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; un (1) Juzgado de Familia y Violencia Familiar; un (1) Juzgado de Instrucción y un (1) Juzgado Correccional y de Menores; el Ministerio Público integrado por: una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral, una (1) Fiscalía con competencia en Familia y Violencia Familiar, una (1) Defensoría Civil, Comercial y Laboral y una (1) Defensoría con competencia en Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores; una (1) Defensoría de Oficio de Instrucción, Correccional y de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio.

Con asiento en la ciudad de Jardín América funcionan: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar; una (1) Fiscalía Civil, Comercial, Laboral y de Familia y una (1) Defensoría Oficial Civil, Comercial, Laboral y de Familia, un (1) Juzgado de Instrucción, una (1) Fiscalía de Instrucción y una (1) Defensoría de Oficio.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES PARA MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16.- Los jueces de todos los grados -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son nombrados de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 116 inciso 10) y 149 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz no letrados son nombrados en la forma que dispone el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17.- Los jueces de todos los grados -excepto los de Paz legos- y los integrantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus respectivos cargos mientras observan buena conducta y cumplen con sus obligaciones. Su retribución es establecida por ley y no puede ser disminuida mientras permanecen en sus funciones, salvo

en caso que así se establezca en disposiciones legales sobre remuneraciones de carácter general o reglamentarias en carácter de sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 18.- Antes de asumir el cargo, los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia prestan juramento de desempeñar sus obligaciones fiel y legalmente de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Provincia. Los magistrados, funcionarios y empleados prestan juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo delegarse dicha facultad con respecto a estos últimos, en los magistrados y funcionarios ante quienes desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 19.- No pueden ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causa abandona el cargo.

ARTÍCULO 20.- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, sea partidaria o electoral, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional salvo que se trate de intereses propios, de los del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados rentados, electivos o "ad honorem" excepto con el cumplimiento de comisiones especiales de estudio o de otra naturaleza o la docente.

Igual incompatibilidad tienen los funcionarios integrantes del Ministerio Público y de las Secretarías de los Tribunales y Juzgados Letrados.

Las incompatibilidades establecidas en los párrafos anteriores no rigen para los Jueces de Paz legos, cuando son propuestos candidatos para cubrir cargos electivos, desde la fecha que se acuerda licencia sin goce de haberes, que debe ser otorgada antes de setenta (70) días del comicio y durante su mandato, de resultar electos.

A los jueces de cualquier grado y a los miembros del Ministerio Público les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometen la dignidad del cargo.

Residen en el lugar donde ejercen sus funciones o dentro de un radio de pronta comunicación hasta cincuenta (50) kilómetros de aquél.

Es incompatible el ejercicio de cargo de funcionario o empleado con la tramitación de asuntos judiciales de terceros y la participación o empleo en estudios de abogados, procuradores y escribanos.

Tampoco pueden actuar como peritos en las listas de nombramiento de oficio, ni desempeñar otras funciones en la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 21.- Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados en la Provincia pueden reingresar en la Administración de Justicia en un cargo judicial de jerarquía similar o superior al que desempeñaba en el momento de jubilarse. El reintegro al servicio activo entraña el derecho a percibir retribución propia del cargo en que son designados, suspendiéndose a partir del momento en que le asiste ese derecho, la liquidación del haber jubilatorio. Los servicios prestados y las remuneraciones percibidas son computables en el momento en que cesan en sus funciones para acogerse nuevamente a la jubilación, si desempeñaron el nuevo cargo durante un término no menor de dos (2) años.

Los abogados, escribanos o procuradores jubilados, los empleados jubilados en la Administración de Justicia y en otras reparticiones, sean nacionales, provinciales o municipales y en la actividad privada, no pueden ingresar en la Administración de Justicia, con excepción de los cargos de Juez y Secretario de la Justicia de Paz lega y personal de seguridad y vigilancia.

ARTÍCULO 22.- Los Jueces de Paz letrados de Primera y Segunda Categoría son removidos conforme a lo establecido en el Artículo 158 de la Constitución Provincial. Los Jueces de Paz legos, los funcionarios y demás empleados subalternos cuyo nombramiento no está previsto en otra forma por la Constitución o por esta Ley, son designados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos por el mismo, en caso de inconducta, impedimento, ineptitud o incumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento para el Poder Judicial, previo sumario.

ARTÍCULO 23.- Los jueces de cualquier grado, los miembros del Ministerio Público y demás funcionarios del Poder Judicial deben ser mayores de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios de Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría perciben el ochenta por ciento (80%) y setenta por ciento (70%), respectivamente, del sueldo de Secretario de Primera Instancia.

La compensación o retribución es uniforme para los magistrados, funcionarios y empleados frente a igualdad de tareas o funciones que cada uno de ellos desempeña; sólo pueden asignarse diferencias provenientes de mayores títulos que los exigidos para cada especialidad.

En ningún caso, el sueldo liquidado según el presente artículo puede ser menor al que al momento de la sanción de la presente Ley perciben los magistrados y funcionarios mencionados.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios y empleados tienen los derechos, deberes y responsabilidad e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establecen. El Superior Tribunal de Justicia acuerda un escalafón que asegura la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos, eficiencia y antigüedad de aquellos, debidamente calificada.

ARTÍCULO 26.- Las faltas de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia son sancionadas con apercibimiento, multa determinada concretamente que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del sueldo del sancionado, suspensión, cesantía y exoneración, debiendo procederse en la forma que determinan las leyes y el Reglamento para el Poder Judicial.

La cesantía y la exoneración de los empleados no sujetos a Jurado de Enjuiciamiento, son decretadas por el Superior Tribunal de Justicia de conformidad al Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 27.- No pueden actuar en la Administración de Justicia:
1) los encausados por delitos dolosos, siempre que contra ellos se dicte auto de procesamiento;
2) los que fueron condenados dentro o fuera de la Provincia por delitos dolosos. Para actuar en carácter de profesional auxiliar de la Administración de Justicia, la inhabilitación es por el término de la pena más otro tanto;
3) los fallidos, mientras no son rehabilitados;
4) los inhabilitados judicialmente de conformidad con el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 28.- Las causas en que por cualquier incidente o recurso conoce una de las Salas de las Cámaras de Apelaciones competen siempre a la misma cuando vuelven por cualquier otro recurso o incidente.

ARTÍCULO 29.- Los tribunales y jueces deben resolver las cuestiones que le someten las partes, en los plazos establecidos por las leyes de procedimiento. La mora no justificada en cumplir con esta obligación se considera falta grave y es sancionada en la forma prescripta en el Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los Jueces de Primera Instancia que solicitan licencia o tienen algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, son suplidos automáticamente por el que estando en funciones le sigue en el orden de turno. En las circunscripciones en que no existen varios del mismo fuero, se sigue el sistema establecido para la integración por excusaciones o recusaciones.

ARTÍCULO 31.- Los jueces, funcionarios y abogados de la lista de conjueces, para poder reemplazar a un Juez de cualquier grado, deben poseer las condiciones y requisitos del titular a reemplazar.

ARTÍCULO 32.- En los asientos judiciales donde hay dos (2) o más jueces de la misma clase o fuero, se turnan en la forma que determina el Superior Tribunal de Justicia, para el conocimiento de las causas de su competencia.

ARTÍCULO 33.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores y los de Paz de todas las categorías, además de los libros que exige su régimen interno, deben llevar uno en el que se asientan o incorporan por orden numérico y cronológico, todas las sentencias; y otro para los autos interlocutorios con fuerza definitiva, ambos con las firmas de los jueces.

ARTÍCULO 34.- Todos los Jueces de Primera Instancia deben publicar al finalizar cada período mensual en el Boletín Oficial y remitir a la Cámara de Apelaciones correspondiente al mismo tiempo, la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva. Debe consignarse el número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entra a despacho.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año los tribunales de todos los grados y demás dependencias remiten al Superior Tribunal de Justicia los datos estadísticos del movimiento habido en los mismos durante el año anterior.

La violación de estas normas es reprimida disciplinariamente por el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 35.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia pueden ser recusados sólo con causa.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Instrucción de las distintas circunscripciones judiciales practican mensualmente visita a los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, remitiendo actas de las mismas a los Tribunales Penales, con el resultado de la inspección, en las que hacen constar el número de internos y carácter en que se encuentran, como asimismo las necesidades y medidas a adoptar a los fines del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

TÍTULO II
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 37.- El Superior Tribunal de Justicia está integrado por nueve (9) miembros, nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia. Ejerce su jurisdicción en todo el territorio provincial y tiene su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 38.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, es ejercida durante dos (2) años, por uno de sus miembros, designado por mayoría absoluta de los integrantes de ese Tribunal, pudiendo ser reelecto. Dicha elección se realiza en el mes de diciembre del año en que corresponde elegir. Entra en funciones el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

En la misma época, pero anualmente son designados los subrogantes que lo reemplazan en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 39.- Si se trata de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, se elige en el primer acuerdo del Tribunal el miembro que desempeñará la Presidencia para completar el resto del período.

ARTÍCULO 40.- Para ser miembro del Superior Tribunal y Procurador General, se requieren las condiciones exigidas por la Constitución Provincial.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 41.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría de los nueve (9) jueces que lo integran, siempre que estos acuerden en la solución del caso. Si hay desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones, conforme a las previsiones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 42.- En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los miembros del Superior Tribunal, éste se integra en caso de ser necesario, hasta completar el número legal requerido para fallar o resolver de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- El orden de subrogación de los miembros del Superior Tribunal es el siguiente:
1) el Procurador General;
2) los integrantes de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, Fiscal y Defensor de Cámara, Fiscal de Tribunal Penal, por sorteo entre los que reúnen las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal;
3) por los abogados de la matrícula que integran la lista de conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 44.- Integrado el Tribunal, la intervención de los reemplazantes no cesa aunque desaparezca el motivo que dio lugar a la integración, salvo que se trate de licencia y ésta termine antes del llamado de los autos para definitiva. En tal caso, el Juez reemplazado se reintegra al conocimiento de la causa. Si llamados los autos para definitiva y al tiempo de pase a voto el Ministro correspondiente se halla en uso de licencia, la votación continúa con los siguientes. Si logra la mayoría establecida en el Artículo 41 para la solución del litigio, ésta constituye la resolución definitiva sin otro trámite. En caso contrario se procede a la integración del Cuerpo de acuerdo a las previsiones de los Artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 45.- Salvo los casos previstos precedentemente, las decisiones del Superior Tribunal son suscriptas por la totalidad de los miembros que lo integran. Cada miembro emite su voto en orden determinado en el sorteo y como lo establece el Reglamento para el Poder Judicial, pudiendo adoptarse en la redacción la forma impersonal. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los Ministros y la de la minoría del mismo modo.

ARTÍCULO 46.- Por vía de sorteo en cada caso, se establece el orden en que los Ministros intervienen en cada asunto o causa. Los sorteos se hacen de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los mismos.

ARTÍCULO 47.- El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia debe ser de "Excelencia", y el de cada uno de sus miembros, el de "Señoría".

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 145 y 146 de la Constitución Provincial, son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

1) representar al Poder Judicial;

2) ejercer la superintendencia sobre toda la Administración de Justicia;

3) dictar su Reglamento interno y económico y el Reglamento para el Poder Judicial, estableciendo las facultades de superintendencia a ejercer por el Cuerpo y los demás Tribunales Inferiores;

4) nombrar los magistrados, funcionarios y empleados cuya designación no está asignada a otro Poder;

5) proponer al Poder Ejecutivo la creación de los organismos judiciales que estima conveniente y necesario, como asimismo la creación de empleos y dotaciones;

6) establecer, mediante acordadas dictadas al efecto, el número de Secretarías con que cuentan los Tribunales y Juzgados de la Provincia reglamentando su funcionamiento, así como los derechos, atribuciones, deberes y garantía de sus titulares;

7) organizar, en las distintas circunscripciones judiciales las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones;

8) dotar a los Tribunales, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias y oficinas del Poder Judicial, de los respectivos planteles de personal, de conformidad con los cargos que les asigna la Ley de Presupuesto;

9) disponer la inspección por intermedio de su Presidente o miembros que designa, de las Cámaras de Apelaciones, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Ministerio Público y demás oficinas dependientes del Poder Judicial;

10) observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia;

11) llamar a cualquier magistrado o funcionario de la justicia a fin de prevenirles por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones;

12) requerir a los magistrados y funcionarios de cualquier grado, informes verbales o por escrito, sobre asuntos vinculados con el servicio judicial;

13) disponer por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y empleados;

14) fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial;

15) acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial;

16) recibir juramentos a los magistrados y funcionarios;
17) determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados y funcionarios;
18) designar a propuesta de los Jueces o Presidentes de las Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales, a los secretarios respectivos, quienes deben tener título de Abogado, expedido por universidad nacional o equiparable y ser nativos de la Provincia o acreditar en caso contrario, dos años de residencia efectiva en la misma;
19) establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deben reunir los interesados para desempeñar los cargos de funcionarios auxiliares y empleados del Poder Judicial;
20) determinar las ferias judiciales y disponer asuetos judiciales o suspender los términos procesales cuando circunstancias especiales o acontecimientos extraordinarios lo requieren;
21) ejercer la superintendencia del notariado;
22) disponer y administrar los bienes del Poder Judicial y los fondos que les asignan el Presupuesto General de la Provincia y las leyes especiales;
23) determinar a través de normas reglamentarias la forma en que se ejecuta el presupuesto anual;
24) presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia;
25) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la Administración de Justicia;
26) enviar al Poder Ejecutivo, con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzga necesario y conveniente para la Administración de Justicia;
27) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la lista de abogados inscriptos, como así la de conjueces cuyo número es determinado por el Reglamento para el Poder Judicial. La desinsaculación de la lista de conjueces se hace de la lista de abogados, confeccionada en cada caso a criterio del Superior Tribunal, de entre aquellos que reúnen las condiciones de ley, en acto público y con notificación a los interesados;
28) ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad;
29) confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de los profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio y desinsacular de las mismas a quienes deben actuar en el año inmediato siguiente, de conformidad con lo que establece el Reglamento para el Poder Judicial;
30) designar con quince (15) días de anticipación, como mínimo, a los jueces, funcionarios y empleados de feria;
31) dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerdan esta Ley, los códigos de procedimiento y demás leyes especiales;
32) en las recusaciones o excusaciones de sus propios miembros;

33) en los juicios sobre responsabilidad civil contra magistrados judiciales;
34) en los casos de informes al Poder Ejecutivo para indultar o conmutar penas, y en los de fijación o reducción de éstas, autorizadas por el Código Penal. En todos estos casos se requiere la asistencia de todos sus miembros y las resoluciones son adoptadas por mayoría absoluta de votos;
35) ejercer el contralor de la conducta de sus miembros como así de la de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponer sanciones disciplinarias cuando incurren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, que no son aquellas que autorizan su juzgamiento conforme a la Constitución y Ley de Enjuiciamiento de Magistrados;
36) resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los demás organismos del Poder Judicial;
37) proyectar un régimen de escalafón de funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, conforme a lo establecido por el Artículo 25;
38) llevar los libros exigidos por los códigos y leyes procesales y los registros relativos a faltas, términos, expedientes, los que se determinan en el Artículo 33, como así los demás antecedentes que exige la organización judicial.

CAPÍTULO IV
CÁMARAS DE APELACIONES – TRIBUNALES PENALES
COMPOSICIÓN - COMPETENCIA
INTEGRACIÓN - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 49.- Las Cámaras de Apelaciones conocen como tribunal de última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces letrados de Primera Instancia del fuero respectivo; de las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación de la de los jueces letrados respectivos y de los recursos por retardo o denegación de justicia contra los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos fueros.

Efectúan inspecciones a los juzgados de su dependencia, de las que informan al Superior Tribunal de Justicia, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a un mejor servicio judicial.

A los Tribunales Penales, les corresponde además practicar las visitas de cárceles conforme a las leyes de procedimiento, informando de las mismas al Superior Tribunal.

ARTÍCULO 50.- La Presidencia de la Cámara de Apelaciones es ejercida por rotación anual de sus miembros en el orden numérico que es establecido por sorteo y en acuerdo de cada Cámara, entrando en funciones el primero de enero de cada año. Los restantes

miembros que siguen en el orden que se establece, actúan como subrogantes en los casos de impedimento, licencia, ausencia, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Si el Presidente o alguno de los vocales cesa en el cargo, rige lo dispuesto en el Artículo 39, en cuanto al mecanismo de sustitución.

El Presidente de cada Tribunal en lo Penal, es designado por sus respectivos componentes y dura un (1) año en sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Las decisiones de las Salas en sede judicial, son suscriptas por los dos (2) miembros de las mismas. El Presidente solamente interviene cuando debe dirimir con su voto una disidencia entre los vocales. Si la disidencia se origina en la Sala que integra el Presidente en ejercicio, aquélla es dirimida por el Presidente subrogante que corresponde a otra Sala.

En las sentencias definitivas, cada uno de los miembros funda su voto en el orden determinado por el sorteo, pudiendo adherir al del vocal preopinante.

ARTÍCULO 52.- En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de las Salas de la Cámaras de Apelaciones, son suplidos:
1) por los miembros de la otra u otras Salas, por sorteo;
2) por los miembros de la Cámara de Apelaciones del otro fuero, por sorteo;
3) por los Jueces de Primera Instancia del mismo fuero con asiento en la Primera Circunscripción Judicial, por sorteo;
4) por los demás Jueces de Primera Instancia de la mencionada circunscripción;
5) por los conjueces designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias pertinentes.

En caso de excusación, recusación, vacancia o impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, son suplidos en el siguiente orden por:
1) los miembros del Tribunal en lo Penal de la respectiva circunscripción judicial;
2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la respectiva circunscripción judicial;
3) por los Jueces de Primera Instancia en el Fuero Laboral de la respectiva circunscripción judicial;
4) por los conjueces de la respectiva circunscripción judicial.

En los Tribunales en lo Penal:

1) por los jueces de otro Tribunal en lo Penal, en aquellas circunscripciones en que hay más de uno. Donde no hay más que un Tribunal Penal, por los miembros de la Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial y Laboral de la respectiva circunscripción;
2) por el Juez en lo Correccional y de Menores de la circunscripción pertinente;
3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
4) por los conjueces designados de acuerdo a normas en vigencia.

ARTÍCULO 53.- Cuando un mismo caso judicial es objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una misma Cámara, al presentarse posteriormente uno similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las siguientes reglas:
a) el plenario de Cámara puede ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el caso que lo motiva.
b) las resoluciones del Tribunal pleno se adoptan por mayoría absoluta de votos y, en caso de empate, se integra por sorteo con un vocal de la otra Cámara.
c) la revisión de fallos plenarios anteriores puede hacerse cuando lo determinan por mayoría absoluta los miembros de la Cámara.
d) la presidencia del plenario de Salas es ejercida por el Presidente de la Cámara y las diligencias procesales se cumplen ante la Sala que conoce en el asunto.
e) cuando las partes alegan sentencias contradictorias, pueden solicitar la unificación de la jurisprudencia, únicamente mediante el recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia.
f) sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene las leyes de la materia, los fallos plenarios son obligatorios para las Salas de la Cámara y para los Jueces de Primera Instancia del fuero.

ARTÍCULO 54.- Las Cámaras de Apelaciones deben celebrar acuerdos los días que el Presidente designe, los que no pueden ser menos de dos (2) por semana, pudiendo fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 55.- Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria debe ser pasada a acuerdo dentro del término que la ley fija para su dictado. Si por exceso de trabajo ello no es posible, la Cámara eleva una nómina de los expedientes demorados al Superior Tribunal de Justicia para que éste fije el término dentro del cual han de llevarse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTÍCULO 56.- Las Cámaras dictan las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 57.- Las Salas y las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales pueden imponer sanciones disciplinarias en los casos y condiciones en que puede hacerlo el Superior Tribunal de Justicia, en la esfera de sus atribuciones en materia de Superintendencia.

ARTÍCULO 58.- Actúan ante las Cámaras de Apelaciones el Fiscal y el Defensor de Cámara, conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
COMPETENCIA POR MATERIA

ARTÍCULO 59.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia y Laboral, ejercen su Jurisdicción en todas las causas de materia Civil y Comercial, de Familia y Laboral respectivamente, de orden voluntario o contradictorio cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

ARTÍCULO 60.- En los asuntos de cualquier naturaleza, de jurisdicción voluntaria, los interesados pueden recurrir ante los jueces que eligen, del fuero que corresponde.

En caso que un mismo asunto se plantee ante distintos jueces, el trámite continúa ante aquél que conoció con anterioridad a la causa.

ARTÍCULO 61.- Los Juzgados de Primera Instancia de la materia, actúan en condición de Alzada respecto de los Juzgados de Paz de sus respectivas circunscripciones y conocen:
1) de los recursos que se interponen contra las resoluciones de éstos últimos, en los casos en que la ley determina, haciendo su fallo ejecutoria;
2) de las quejas por retardo o denegación de justicia;
3) de las cuestiones de competencia que se suscitan entre los distintos Jueces de Paz.

ARTÍCULO 62.- Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar tienen competencia en las siguientes causas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación:
a) Libro Primero - Parte General, Título I, Persona humana, Capítulo 10, SECCIÓN 1ª Representación y asistencia, SECCIÓN 2ª Tutela y SECCIÓN 3ª Curatela;
b) Libro Segundo - Relaciones de Familia, Títulos:
1. Matrimonio;
2. Régimen patrimonial del matrimonio;
3. Uniones convivenciales;
4. Parentesco;

5. Filiación;
6. Adopción;
7. Responsabilidad parental;
8. Procesos de familia;

c) toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 63.- Los Jueces de Familia son subrogados en el siguiente orden:
1) por los jueces de igual competencia de la Primera Circunscripción Judicial;
2) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 64.- En los procesos que tramitan por ante los Juzgados de Familia creados por la presente Ley, no se admite la recusación sin expresión de causa, hasta tanto se implemente el funcionamiento de la totalidad de ellos.

Para los Juzgados de Familia la Segunda Instancia se prosigue ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Familia, Violencia Familiar y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial, hasta el momento de la creación de la Cámara de Familia pertinente.

ARTÍCULO 65.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción el siguiente orden de subrogancia:
1) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;
2) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción;
3) por los Jueces de Primera Instancia de la respectiva circunscripción;
4) por los conjueces designados de acuerdo con normas en vigencia.

ARTÍCULO 66.- Establécese con respecto a los Juzgados de Instrucción con asiento en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia el siguiente orden de subrogancia:
1) los Juzgados de Instrucción con asiento en la ciudad de Posadas, se subrogan entre sí hasta agotar el orden, continuando en lo pertinente con la subrogancia preestablecida;
2) los Juzgados de Instrucción con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem se subrogan entre sí, continuando en lo pertinente el orden de subrogancia dentro de la Primera Circunscripción Judicial. Durante los períodos de feria establecen una guardia en sus respectivas sedes, turnándose ambos titulares entre sí.

ARTÍCULO 67.- Establécese como Defensoría de Fuero Universal Número Uno la actual Defensoría de Instrucción Número Tres de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la ciudad de San Vicente.

Cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes, distintos al Fuero Penal de su circunscripción, son suplidos por la defensoría correspondiente con asiento en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 68.- Las Defensorías de Fuero Universal N.º 1 y 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en las localidades de Apóstoles y Leandro N. Alem, cesan su intervención cuando deben efectuarse presentaciones ante los magistrados competentes de la ciudad de Posadas, en cuyo caso son suplidos por la Defensoría correspondiente con asiento en dicha ciudad; a excepción de las correspondientes al Fuero Penal.

ARTÍCULO 69.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de las distintas circunscripciones judiciales, remiten al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año, las listas de abogados, escribanos, procuradores, martilleros públicos, médicos y peritos domiciliados en la jurisdicción, a los fines del Artículo 48, inciso 27 de esta Ley.

CAPÍTULO VI
JUZGADOS CORRECCIONALES Y DE MENORES
COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 70.- Los Juzgados Correccionales y de Menores son unipersonales y están a cargo de jueces letrados que deben reunir las mismas condiciones exigidas en el Artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los Jueces de Primera Instancia, comprendiéndoles los mismos derechos, garantías y obligaciones que a éstos.

ARTÍCULO 71.- Los Juzgados Correccionales y de Menores ejercen su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y con la competencia que les atribuye la respectiva ley en la materia.

CAPÍTULO VII
JUSTICIA DE PAZ
COMPOSICIÓN - COMPETENCIA

ARTÍCULO 72.- La justicia de menor cuantía está a cargo de los Juzgados de Paz, los que, de acuerdo a su importancia se dividen en tres (3) categorías: Primera, Segunda y Tercera.

ARTÍCULO 73.- Desempeñan sus funciones como Juzgado de Paz de Primera Categoría, los ubicados en las ciudades de Apóstoles, Aristóbulo del Valle, Comandante Andresito, Dos de Mayo, Eldorado, Garupá, Jardín América, Leandro N. Alem, Montecarlo, Oberá, Posadas, Puerto Iguazú, Puerto Rico, San Ignacio, San Pedro, y San Vicente.

ARTÍCULO 74.- Funcionan como Juzgado de Paz de Segunda Categoría los ubicados en las localidades de: Bernardo de Irigoyen, Campo Viera, Capioví, Cerro Azul, Concepción de la Sierra, Corpus, Gobernador Roca, Puerto Esperanza, Puerto Piray, San Javier y Santo Pipó.

ARTÍCULO 75.- Funcionan como Juzgados de Paz de Tercera Categoría, los ubicados en las localidades de: Alba Posse, Almafuerte, Arroyo del Medio, Azara, Bonpland, Caá Yarí, Campo Grande, Campo Ramón, Candelaria, Caraguatay, Cerro Corá, Colonia Alberdi, Colonia Aurora, Colonia Delicia, Colonia Guaraní, Colonia Polana, Colonia Victoria, Colonia Wanda, Dos Arroyos, El Alcázar, El Soberbio, Fachinal, Florentino Ameghino, Garuhapé, General Alvear, General Urquiza, Gobernador López, Hipólito Yrigoyen, Itacaruaré, Loreto, Los Helechos, Mártires, Mojón Grande, Olegario V. Andrade, Panambí, Pozo Azul, Profundidad, Puerto Leoni, Puerto Libertad, Ruiz de Montoya, San Antonio, San José, San Martín, Santa Ana, Santa María, Santiago de Liniers, Tres Capones, Villa Bonita, 9 de Julio y 25 de Mayo.

ARTÍCULO 76.- En la ciudad Capital de la Provincia de Misiones funcionan cinco (5) Juzgados de Paz de Primera Categoría. El Juzgado de Paz en lo Contravencional tiene competencia en las causas contravencionales por infracciones previstas en la Ley XIV – N.º 5 (Antes Ley 2800) Código de Faltas de la Provincia y en la extensión de certificaciones en general.

El Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N.º 1 y el Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial N.º 2, tienen competencia en los asuntos contenciosos civiles y comerciales, demandas reconvencionales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 81 de la presente Ley y acuerdos verbales.

ARTÍCULO 77.- La competencia territorial de cada Juzgado de Paz está determinada por los límites del municipio donde tiene su asiento o por la que se le asigna por leyes especiales.

ARTÍCULO 78.- La competencia en razón del monto se ajusta a lo previsto en la Ley XII N.º 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 79.- La competencia en razón del turno, donde funcione más de un Juzgado de Paz es determinada por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 80.- Los Juzgados de Paz de Primera Categoría conocen:

a) en los asuntos contenciosos civiles, comerciales y medidas cautelares, de acuerdo al monto que se establece, y en los laborales en los casos del Artículo 189 de la Ley XIII – N.º 2. En los juicios laborales de pago por consignación, conocen sólo en los casos en que no se encuentra controvertido el derecho del acreedor demandado, aunque el monto es menor al establecido en el Artículo 189 de la Ley XIII – N.º 2;

b) en las demandas reconvencionales siempre que el monto total que sea materia del juicio no exceda de la suma establecida para su competencia;

c) en las infracciones previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinan las leyes especiales y en los que no es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal;

d) en cuestiones que se suscitan entre vecinos, el Juez de Paz puede intervenir a petición de parte mediante el procedimiento gratuito de audiencia verbal, utilizando métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente la conciliación y mediación, aplicándose estos medios alternativos de resolución en las cuestiones cuyo reclamo patrimonial no supera el monto establecido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del presente Artículo;

e) en los procesos sucesorios, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supera la suma que determina el Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes, en cuyo caso se presenta declaración jurada al iniciarse el proceso. Si del inventario y avalúo practicado, resulta que los bienes de la sucesión tienen un valor mayor al establecido por este inciso, el Juez se declara incompetente y remite los antecedentes, previa notificación a las partes, al Juez en lo Civil y Comercial que resulte competente, proveyendo a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario. Para la tramitación de estos procesos se aplican las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia;

f) en las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la valuación fiscal del inmueble no excede de la suma que el Superior Tribunal de Justicia determina; y en demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no superan el monto establecido por el Superior Tribunal de Justicia;

g) en las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, cuando se requiere de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de

familia o en materia de violencia familiar, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV – N.° 6 (Antes Ley 3325), debiendo remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente. En los casos que prima facie se encuentra acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los incisos a, b, c y h del Artículo 4 de la Ley XIV – N.° 6 (Antes Ley 3325), el Juez que las ordena puede decretar el arresto del denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos;

h) llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar;

i) homologación de acuerdos transaccionales alcanzados en actuaciones escritas o verbales;

j) toda medida de carácter urgente de protección de personas o que importa el cumplimiento de deberes o facultades atribuidas por otras leyes con la debida e inmediata comunicación al Juez y al Defensor Oficial competente;

k) otorgar permisos o certificar autorizaciones a menores para viajar a otras provincias o al exterior;

l) solicitar el auxilio de la Fuerza Pública cuando es necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

m) cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente;

n) en cuestiones municipales, entiende en los juicios de apremio hasta el monto que determina el Superior Tribunal de Justicia;

ñ) en las cuestiones en que supera la competencia del Juzgado y se tratan de personas de escasos recursos, el Juez actúa facilitando las medidas con el Defensor Oficial que corresponde; y

o) en los asuntos que se les atribuyen por otras leyes.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría entender en todos los asuntos establecidos en el Artículo 80 de la presente Ley, limitándose su competencia a las sumas que establece el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 83.- Los Juzgados de Paz no conocen de los juicios de interdictos; quiebras, concursos preventivos y todos aquellos que versan sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación del valor del pleito se toman en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, sin considerarse las costas que se causen en el litigio.

Cuando las acciones son varias, la suma de todos los créditos fija el valor de la causa.

ARTÍCULO 85.- En ningún caso los Juzgados de Paz son competentes para intervenir en causas que se inician contra el Estado Provincial.

ARTÍCULO 86.- El procedimiento ante la Justicia de Paz se ajusta a las normas previstas en la Ley XII – N.º 7 (Antes Ley 2516).

ARTÍCULO 87.- Establécese la Justicia de Paz Letrada para los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría de la Provincia de Misiones.

Para ser Juez de Paz de Primera y Segunda Categoría se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legítimamente admitido por la Nación.

Los cargos en los juzgados ya existentes se van cubriendo a medida que las vacantes se producen. El Superior Tribunal de Justicia puede dictar las normas de funcionamiento a los efectos de realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Para ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado, se requieren las siguientes condiciones: ser mayor de edad, argentino por nacimiento o por ciudadanía, tener una residencia continua de más de cinco (5) años en el municipio por el cual es propuesto y poseer título oficial de nivel terciario o secundario. Esta última condición puede ser reemplazada con certificado de tareas en la Administración Pública, sea nacional, provincial o municipal, y por un lapso de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 88.- Si en la terna remitida por la autoridad municipal en las condiciones de los Artículos 90 y 91, figura un candidato con título oficial vinculado con la Ciencia Jurídica, esta circunstancia debe ser priorizada por el Superior Tribunal de Justicia para el pertinente nombramiento.

ARTÍCULO 89.- No pueden ejercer el cargo de Juez de Paz no letrado:
a) los que son condenados por delitos dolosos dentro o fuera de la Provincia;
b) los fallidos mientras no son rehabilitados;

c) los inhabilitados judicialmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 90.- Para designar Jueces de Paz no letrados titulares y/o suplentes, de cualquier categoría, el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los diez (10) días de producida la vacante o creado un cargo, debe solicitar a la municipalidad pertinente, la remisión de la terna ordenada por el Artículo 150 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal requerida a los fines del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días, debe remitir al Superior Tribunal de Justicia, la disposición municipal indicando la terna propuesta para cubrir los cargos.

ARTÍCULO 92.- El Superior Tribunal de Justicia, recibida la disposición conteniendo la terna de candidatos, dentro de los treinta (30) días, procede a nombrar al Juez de Paz titular y/o suplente, eligiéndolos, indefectiblemente, de la terna propuesta por la autoridad municipal, sin perjuicio de observarse el cumplimiento sobre inhabilidades e incompatibilidades existentes.

ARTÍCULO 93.- En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Paz titular, es reemplazado por el Juez de Paz suplente, cuya designación y requisitos son los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entienden el Juez de Paz más próximo, a quien se remiten los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Sólo se designa Juez de Paz suplente en aquellas ciudades o localidades en las que solamente hay un Juez de Paz titular. En donde existen dos (2) o más, la suplencia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectúa recíprocamente por los Jueces de Paz titulares en la forma que dispone la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

La función de Juez de Paz suplente es carga pública y quien la desempeña tiene derecho a percibir la compensación equivalente a la remuneración del titular, por el tiempo que ejerce la función.

TÍTULO III
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ÓRGANOS - ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

1) representar al Poder Judicial en todo acto oficial;

2) representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones públicas;

3) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en primer acuerdo;

4) proponer las medidas del carácter indicado que juzga oportunas;

5) expedir las comunicaciones del Tribunal;

6) velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;

7) presidir los acuerdos del Cuerpo y las audiencias que el mismo concede;

8) recibir el juramento de ley a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y auxiliares de la misma;

9) ejercer la autoridad y policía en la casa de justicia y la Dirección Administrativa de toda la organización judicial, velando por el estricto cumplimiento de los reglamentos, resoluciones, acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias o requerir el auxilio de la fuerza pública;

10) mantener bajo su inmediata supervisión las Secretarías Administrativas y de Superintendencia y Judicial, Dirección de Administración; Biblioteca del Poder Judicial; Archivo General de los Tribunales y demás oficinas auxiliares;

11) disponer la confección de los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados;

12) disponer la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por el Tribunal;

13) recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada Ministro de asistir a las audiencias y del que tienen las partes para pedir su presencia;

14) presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancia el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;

15) ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento;

16) recibir y dirigir la comunicación oficial;

17) visar las cuentas del Presupuesto del Poder Judicial;

18) redactar la memoria anual que debe presentarse al Poder Ejecutivo referente al movimiento de la Administración de Justicia, como al estado y necesidades de la misma;

19) conceder licencias a los magistrados, funcionarios y empleados en la forma y modo que determina el Reglamento para el Poder Judicial;

20) efectuar visitas de inspección a las dependencias del Poder Judicial;

21) proveer a la sustitución de jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio;
22) ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes de la Nación o de la Provincia.

CAPÍTULO II
PRESIDENTE DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES. PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES PENALES

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Presidente de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales:
1) representar a las Cámaras y a los Tribunales Penales en los actos protocolares y en todas las relaciones de las mismas con magistrados, entidades o personas;
2) dictar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante la Sala respectiva;
3) convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal cuando las circunstancias así lo requieren;
4) elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una nómina de los expedientes que se encuentran para sentencia, con expresión del nombre de las partes y de la fecha del llamamiento de autos;
5) presidir las audiencias y recibir la prueba, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tienen las partes para pedir su presencia;
6) distribuir las causas con arreglo al orden que establecen las leyes de procedimiento y cuidar el oportuno despacho de las mismas;
7) velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas bajo su dependencia, pudiendo a tal fin, aplicar las sanciones que autoriza el Reglamento para el Poder Judicial;
8) conceder licencias a Secretarios y empleados de su dependencia conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPÍTULO III
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. JUECES DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 96.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez de Instrucción se requieren las condiciones determinadas por el Artículo 139 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 97.- Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción tienen las facultades y atribuciones que se determinan en la presente Ley, debiendo igualmente cumplir con los deberes y obligaciones impuestos al cargo y función que desempeñan.

ARTÍCULO 98.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción:
1) concurrir diariamente a su despacho y cuando no pueden hacerlo lo comunican por nota a su subrogante legal y a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
2) conceder licencias a los secretarios y personal de los juzgados a su cargo, cualquiera sea su causa, siempre que el término no exceda de cinco (5) días. Si excede de ese término, eleva el pedido a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
3) aplicar al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias que fija el Reglamento para el Poder Judicial por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones;
4) no puede faltar a sus tareas por más de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia que debe solicitar a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- En caso de recusación, excusación, vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, los Jueces de Primera Instancia se suplen conforme a las normas que fija en la respectiva reglamentación el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV
JUECES EN LO CORRECIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 100.- Son aplicables a los Jueces en lo Correccional y de Menores, todas las disposiciones relativas a los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción previstas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 101.- En los casos de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento, el régimen de subrogancias en los Juzgados en lo Correccional y de Menores es el siguiente:
1) por los Jueces en lo Correccional y de Menores de la misma circunscripción judicial;
2) por los Jueces de Instrucción de la misma circunscripción judicial;
3) por los Jueces de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial;
4) por los conjueces designados de acuerdo con normas en vigencia.

CAPÍTULO V
JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 102.- Son de aplicación a los Jueces de Paz en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Artículo 98.

ARTÍCULO 103.- Fuera de la competencia atribuida por la presente Ley, son deberes de los Jueces de Paz:

1) comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponde, los fallecimientos que ocurren en el lugar de su jurisdicción, de personas que no tienen parientes conocidos;

2) desempeñar las comisiones que le confieren los tribunales y jueces, así como las funciones o deberes que les asignan otras leyes o reglamentos especiales;

3) llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la circunscripción judicial a la que corresponde, los casos de orfandad, abandono material o peligro mortal de los menores de edad, sin perjuicio de las medidas de urgencia que puede adoptar;

4) tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias "prima facie" reputadas vacantes, debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las diligencias, al Juez Civil que corresponde;

5) cumplir las medidas que dispone el Superior Tribunal de Justicia en materia administrativa y de superintendencia.

TÍTULO IV
MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El Ministerio Público depende exclusivamente del Poder Judicial.

Sus integrantes no perciben más emolumentos que la retribución que les asigna la Ley de Presupuesto.

Los honorarios que se les regulen por costas a cargo de la parte contraria ingresan al patrimonio del Poder Judicial, que destina dichos fondos al acrecimiento del acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del Ministerio Público se requiere ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y, en este caso, diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el cargo de secretario o cuatro (4) años de desempeño de función o empleo judicial, con excepción del Procurador General, del Fiscal y Defensor de Cámara, quienes deben reunir las condiciones establecidas por el Artículo 138 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 106.- En caso de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, el Procurador General es subrogado por los Fiscales de Cámara, por sorteo y luego por los Fiscales de Primera Instancia, por sorteo.

El Fiscal de Cámara es subrogado por los Fiscales de Primera Instancia de la misma circunscripción, por sorteo.

El Defensor Oficial de Cámara es subrogado por los Defensores Oficiales de Primera Instancia de la misma circunscripción judicial, por sorteo.

Los demás integrantes se subrogan en la forma que determina la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II
PROCURADOR GENERAL

ARTÍCULO 107.- El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia tiene a su cargo las siguientes funciones:

1) es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;

2) interviene en todas las acciones y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia;

3) dictamina en los conflictos de competencia que se suscitan entre los poderes públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;

4) es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia debe intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas llegan a conocimiento del Superior Tribunal;

5) dictamina en las cuestiones que corresponde resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia;

6) controla el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por los códigos de procedimiento, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales, pidiendo pronto despacho a los Jueces o Cámaras de Apelaciones o Tribunales Penales en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación, los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se vence el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;

7) deducir de oficio o por denuncia de parte interesada ante quien corresponde, la acción contra el juez negligente;

8) expide las instrucciones y evacua las consultas que le formulan los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicta el Superior Tribunal de Justicia;
9) coordina con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que conjuntamente interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público;
10) asistir cuando sea convocado, con voz y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia pudiendo proponer las medidas que cree adecuada;
11) denunciar y/o acusar, según corresponda, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a quienes están sujetos a su Jurisdicción, conforme al Artículo 158 de la Constitución Provincial, teniendo a tal fin amplias facultades de investigación;
12) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales y velar por su cumplimiento;
13) evacuar las vistas que le confiere el Presidente o el Superior Tribunal;
14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley XIV – N.º 13, el Procurador General puede, por resolución fundada, designar al Fiscal o Fiscales que actúan como adjuntos del Fiscal interviniente en causas criminales.

CAPÍTULO III
FISCAL DE CÁMARA Y DEL TRIBUNAL PENAL

ARTÍCULO 108.- Corresponde al Fiscal de Cámara y al Fiscal del Tribunal Penal:
1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones la intervención de los Fiscales de Primera Instancia, y ante los respectivos Tribunales Penales la intervención de los Agentes Fiscales;
2) cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y en lo Correccional y de Menores promuevan las gestiones que les corresponden y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo;
3) asistir a las visitas de cárceles;
4) ejercer las demás funciones que especialmente se le confieren por imperio de las leyes de procedimiento y leyes especiales.

CAPÍTULO IV
DEFENSOR OFICIAL DE CÁMARA

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Defensor Oficial de Cámara:
1) continuar ante las respectivas Cámaras de Apelaciones, la intervención de los Defensores Oficiales de Primera Instancia;

2) intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
3) actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los asuntos de la competencia del mismo cuando corresponde la intervención de un Defensor Oficial.

CAPÍTULO V
FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA - AGENTE FISCAL DE INSTRUCCIÓN
Y EN LO CORRECCIONAL Y DE MENORES

ARTÍCULO 110.- Los Fiscales de Primera Instancia ejercen sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia, y los Agentes Fiscales ante los Juzgados de Instrucción Penal y en los de Correccional y de Menores. El Superior Tribunal de Justicia por medio de la reglamentación pertinente, establece la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Corresponde a los Fiscales de Primera Instancia y Agentes Fiscales:
1) intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
2) intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro de las Personas y en todo asunto que afecta el estado civil de las personas;
3) intervenir en los concursos preventivos y quiebras, y juicios sucesorios en la forma que determinan las leyes procesales;
4) expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellados;
5) intervenir en todo asunto relativo al orden público;
6) intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal es requerida en la forma que determinan los códigos procesales y las leyes especiales;
7) intervenir en toda causa criminal, solicitando la aplicación de las penas respectivas y demás medidas que requieren el ejercicio de su ministerio;
8) asistir a las visitas de cárceles y suministrar a los jueces datos e informes sobre las causas que requieren su despacho;
9) vigilar el estricto cumplimiento de los plazos procesales en la materia que así corresponde;
10) ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los códigos y leyes especiales.

CAPÍTULO VI
DEFENSORES OFICIALES Y DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 112.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, ejercen sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción Penal y en lo Correccional y de Menores, representando y asistiendo judicial o extrajudicialmente a los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, de conformidad a las atribuciones y deberes que al efecto le asignan las leyes de fondo y de procedimiento. El Reglamento para el Poder Judicial determina la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

En todos los casos los Defensores Oficiales que actúan ante los Juzgados de Instrucción actúan también como tales, ante los Tribunales en lo Penal de su respectiva circunscripción.

Exceptúanse de la regla del apartado precedente los Defensores Oficiales de Apóstoles, Leandro N. Alem, Puerto Rico, San Ignacio, San Vicente y Puerto Iguazú, los que son suplidos por los Defensores Oficiales de la ciudad de Posadas, Oberá y Eldorado respectivamente.

ARTÍCULO 113.- Los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio, intervienen en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionan con las personas o intereses de los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinantes, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos.

La actuación extrajudicial se efectúa a pedido de los interesados o de sus representantes legales.

Actúan asimismo como amigables componedores y evacúan las consultas que les son formuladas.

ARTÍCULO 114.- El deber de patrocinar a los pobres está subordinado al conocimiento que de tal calidad obtiene el Defensor Oficial y el Defensor de Oficio. En caso de comprobarse la existencia de bienes, debe comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplica las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtiene son destinados a los fines previstos en el Artículo 104.

ARTÍCULO 115.- Pueden solicitar a los registros públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo peticionar sin cargo actuaciones de oficinas públicas que gravan con tasa o impuesto dichas actuaciones.

ARTÍCULO 116.- Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, como asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinan que resulta perjudicial a los intereses defendidos la prosecución de la causa.

En los casos de demandas promovidas por los representantes de los menores o incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, éstos pueden adoptar el procedimiento que corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

ARTÍCULO 117.- Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio:

1) intervenir como parte legítima en todos los asuntos, sea de carácter contencioso o voluntario en que están interesados menores o incapaces;

2) patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo solicitan;

3) representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;

4) peticionar en nombre de los menores o incapaces, por propia iniciativa, cuando carecen de representante o existe entre éste último, cuando lo haya, y el menor o incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;

5) asumir la defensa y patrocinio de los detenidos y procesados que no designan defensor, dentro de los términos legales;

6) patrocinar y representar a los pobres de solemnidad en las demandas o querellas que han de promover ante la jurisdicción criminal;

7) solicitar excarcelaciones en representación de procesados y prevenidos cuyas defensas asumió;

8) intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde hay menores o incapaces, cuyos representantes legales son querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón de delito están afectados la persona o bienes de los incapaces;

9) evacuar las consultas que sobre materia penal les efectúan los pobres de solemnidad;

10) visitar periódicamente a sus defendidos en los establecimientos donde están alojados para atender su situación personal y procesal, debiendo concurrir a las visitas de cárceles;

11) representar y patrocinar a los trabajadores gratuitamente en las acciones que pretenden iniciar con motivo del vínculo laboral o cuando concurren éstos a requerir sus servicios profesionales, en todas las consultas que aquellos les sometan;

12) asesorar gratuitamente a los trabajadores en las consultas que los mismos les formulan sobre materia regida por el derecho del trabajo;

13) asesorar gratuitamente a las entidades gremiales en las consultas o asuntos que les sometan a su consideración;

14) formar un expediente por menor, en el que consta las causas que originan la intervención oficial, y en el cual se agrega la documentación que se produce en lo sucesivo. También lleva fichero en orden alfabético de los referidos menores, dejando constancia resumida en cada ficha de lo actuado en el expediente respectivo;

15) cuidar de los indicados, proporcionándole alojamiento en los establecimientos oficiales adecuados o, en su defecto, en casas particulares de modo que sean educados, o se les dé algún oficio o profesión que les proporcione un medio de vivir. Si poseen bienes de fortuna, toman las medidas para su seguridad y solicitan la designación de un tutor o curador, según corresponda;

16) atender las quejas que se les formulan por malos tratamientos a menores dados por sus padres, parientes, encargados o personas extrañas y disponer provisoriamente de los mismos, retirándolos de su guarda si es el caso debiendo enseguida plantear la cuestión al Juez correspondiente para su resolución definitiva;

17) ejercer la vigilancia sobre los establecimientos oficiales o particulares e imponerse del tratamiento y educación que se les da a los menores impidiendo la repetición de los abusos que constatan, recabando a las autoridades pertinentes las medidas adecuadas para su remedio;

18) hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre la prestación de alimentos a sus hijos, o representar a éstos judicialmente para requerirlos ante el Juez;

19) citar a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio es necesario para el desempeño de su ministerio, pidiéndoles explicaciones sobre hechos referentes a menores y practicar informaciones sumarias con el fin de concretar denuncias sobre malos tratos o abandono de menores;

20) fijar la forma y monto de la retribución que corresponde a los menores entregados en tenencia a particulares;

21) ejercer todos los actos que conducen a la protección de los menores como lo haría un padre de familia y deducir las acciones que corresponden contra los padres que faltan al deber de asistencia y alimentación;

22) aplicar las disposiciones precedentes en lo pertinente a los ancianos y a los incapaces;

23) fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación y administración de los bienes de éstos y tomar las medidas necesarias para que se les provea de tutor o curador si así corresponde;

24) ejercitar y cumplir todas las demás atribuciones y deberes que les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales;

25) ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación con la pena impuesta formulan ante los jueces los condenados por sentencia firme;

26) coordinar su acción con los del fuero civil, comercial, y laboral, tratándose de menores o incapaces, a cuyo efecto tienen las mismas atribuciones y deberes que aquellos;
27) ejercitar y cumplir las demás atribuciones y deberes que en el fuero penal les acuerdan o imponen los códigos y leyes especiales.

ARTÍCULO 118.- El patrocinio de los Defensores Oficiales de Primera Instancia surte sin otro requisito, los mismos efectos que la declaración judicial de pobreza. Acreditando que el defendido tiene medios suficientes para atender su defensa, cesa la actuación de estos funcionarios.

ARTÍCULO 119.- Los Defensores Oficiales del Trabajador gozan de las mismas inmunidades, remuneraciones e incompatibilidades que los demás Defensores Oficiales de Primera Instancia.

ARTÍCULO 120.- Cuando hay condenación en costas a cargo de los empleadores, se depositan en juicio las sumas de dinero con el siguiente destino:
a) entregar al Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, la cuota legal correspondiente;
b) el saldo se deposita en una cuenta especial que se abre al efecto a la orden del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que debe destinar dichos depósitos para la compra de mobiliarios, libros y útiles y todo aquello que hace al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

TÍTULO V
DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 121.- El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras de Apelaciones, los Tribunales Penales, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados Correccionales y de Menores, los Juzgados de Paz de Primera Categoría y los Juzgados de Paz de Segunda Categoría, tienen como mínimo las siguientes Secretarías:
1) una (1) el Superior Tribunal de Justicia: Secretaría General Administrativa y de Superintendencia, sin facultades jurisdiccionales y con remuneración equivalente al Juez de Primera Instancia;
2) dos (2) el Superior Tribunal de Justicia: Administrativa, de Superintendencia y Judicial. Además en la Procuración General funcionará una (1) Secretaría Letrada;
3) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal y de Menores: Administrativa, de Superintendencia y de Sala;
4) dos (2) cada sala de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de Familia y Violencia Familiar y de los Tribunales Penales;

5) dos (2) cada Juzgado de Primera Instancia. Además en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 4 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria, en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 7 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria y en el Juzgado Civil, Comercial y de Ejecución Fiscal Tributaria N.º 8 de la Primera Circunscripción funciona una (1) Secretaría de Ejecución Fiscal Tributaria. En las mismas se tramitan todos los juicios en materia de Ejecuciones Fiscales Tributarias y de Ejecución Fiscal previstos en el Código Fiscal, las medidas cautelares que se solicitan anticipadamente en resguardo de los créditos del fisco, aquellos en lo que se discute la aplicación y constitucionalidad de normas tributarias excepto en los que resulta competente el Superior Tribunal de Justicia; y las incidencias derivadas de los procesos anteriores y cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados;
6) dos (2) cada Juzgado de Paz de Primera Categoría;
7) una (1) cada Juzgado de Paz de Segunda Categoría.

La presente Ley, la Ley de Presupuesto y otras leyes especiales, pueden aumentar el número de Secretarías y el Superior Tribunal de Justicia, mediante acordadas dictadas al efecto, reglamenta su funcionamiento sin más limitaciones que las que se justifican para el mejor servicio judicial y en los derechos, atribuciones, deberes y garantías establecidas para esta clase de funcionarios.

ARTÍCULO 122.- Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados en lo Correccional y de Menores y de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría, se requiere además de las condiciones generales establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, ser abogado o escribano con título expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación.

Para ser Secretario de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se requiere mayoría de edad, ciudadanía argentina, poseer título secundario o haberse desempeñado por más de cinco (5) años como empleado administrativo en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 123- Los secretarios de actuación tienen responsabilidad propia como actuarios de procedimiento, son custodios de los documentos del juicio y fedatarios. Para ello gozan de las atribuciones y están sujetos a los deberes que les asignan los códigos, leyes especiales y el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 124.- Los secretarios están bajo la superintendencia simultánea o concurrente de los jueces en cuyo juzgado actúan, de las respectivas Salas de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Penales; y del Superior Tribunal de Justicia.

Son jefes de sus oficinas y los empleados ejecutan sus órdenes en todo lo relativo al despacho.

En caso de licencia, impedimento, recusación, excusación o vacancia, son reemplazados en la forma que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 125.- Basta la sola firma del Secretario en las providencias de mero trámite y en las que se dispone:
a) agregar y dar vista de las partidas, pericias, liquidaciones, inventarios, exhortos, oficios, rendiciones de cuentas, tasaciones, división o partición de herencias y en general documentos o actuaciones semejantes;
b) disponer vista de las actuaciones judiciales a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte de aquellas;
c) devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez se deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, siempre que en los códigos y leyes especiales no se establezca un término más breve.

Igualmente llevan la sola firma del secretario los certificados y testimonios y los oficios ordenados por el Juez, con excepción respecto a estos últimos de los que se dirigen a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ministros y magistrados judiciales y los que ordenan extracciones o transferencias de fondos.

ARTÍCULO 126.- Son funciones de los Secretarios, sin perjuicio de las que determinan las leyes y códigos de procedimiento y el Reglamento para el Poder Judicial, las siguientes:
1) concurrir diariamente al despacho y presentar al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones o de los Tribunales Penales; a los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción o en lo Correccional y de Menores, según corresponda, los escritos y documentos que les son entregados por los interesados;
2) organizar y ordenar los expedientes a medida que se van formando y cuidar que se mantengan en buen estado debiendo numerar correlativamente sus fojas y las notificaciones, inutilizando con una línea transversal las fojas o partes de las mismas que no se ocupan con escritura u otras actuaciones. Cuando las fojas llegan a doscientas (200), deben formar otro cuerpo y así sucesivamente;
3) llevar el contralor del movimiento de fondos de los expedientes;

4) controlar el cumplimiento de las leyes impositivas en cuanto se refiera a impuestos y tasas que gravan a contratos que se agregan a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes, los que concluidos y previa reposición de tasas judiciales entrega al Archivo General de los Tribunales;

5) custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establecen las leyes y reglamentos;

6) poner cargo a todos los escritos con indicación del día y hora de su recepción, dando recibo de los mismos o de los documentos que se les entrega por los interesados y expedir los testimonios o certificados, previo autorización judicial siempre que éstos en dichos casos lo soliciten;

7) vigilar en el carácter de jefe directo del personal, el cumplimiento de sus deberes y adoptar las medidas necesarias al buen desempeño de las funciones que corresponden a los mismos;

8) dar curso inmediato a los escritos y expedientes bajo pena de satisfacer los perjuicios que causa la demora, salvo impedimento justificado;

9) dejar en los expedientes constancia de los desgloses que se hacen y copias autenticadas con su firma en los poderes y demás documentos que se consideran necesarios;

10) llevar un libro de constancia de los expedientes que se entregan en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios superiores, cualesquiera sea su jerarquía;

11) cuidar que la entrega de expedientes o suministros de informes no se efectúa a otras personas que las partes, abogados, procuradores, funcionarios y profesionales autorizados o a aquellos a quienes se lo permiten las leyes de procedimiento y acordadas reglamentarias;

12) no aceptar de los profesionales escritos o informes que se presentan sin indicación del mandato invocado; indicación de los mandantes por quienes se actúa; sin el número de la matrícula y domicilio legal; sin aclaratorias de las firmas y el sello profesional, o que contienen claros;

13) poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias de trámite;

14) exigir recibo de todo expediente que se entrega en los casos autorizados por la ley y el reglamento;

15) darles debido cumplimiento, en la parte que les concierne a las resoluciones de los magistrados y a las diligencias y demás actuaciones judiciales;

16) asistir a los acuerdos y a las audiencias y levantar las actas cuando así lo exigen las leyes procesales;

17) desempeñar las funciones auxiliares compatibles con sus cargos que los magistrados les confían;

18) desempeñar las demás funciones que les son asignadas por las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 127.- El Secretario General Administrativo y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, le corresponde:

1) ejercer la Superintendencia sobre las Secretarías Administrativas Judiciales y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;

2) intervenir en los acuerdos que realiza el Superior Tribunal de Justicia;

3) intervenir en los juramentos que deben recibirse ante el Superior Tribunal de Justicia o ante el Presidente del Cuerpo;

4) intervenir en los procedimientos de nombramientos y cesaciones de magistrados y funcionarios y empleados del Poder Judicial;

5) ejercer lo pertinente a su cargo en lo relativo al poder de policía del Superior Tribunal de Justicia;

6) llevar los libros de acuerdos, nombramientos, juramentos, designaciones, legajos en general, sanciones y archivo de la Administración Judicial que no pertenece al Archivo General.

Los Secretarios Administrativos, de Superintendencia y Judicial del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en cuanto a él es aplicable, le corresponde:

1) intervenir en todo lo que ataña a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia;

2) organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial;

3) supervisar el contralor del personal;

4) llevar los legajos del personal y los libros de registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y a los profesionales auxiliares de la Justicia;

5) las autenticaciones y legalizaciones;

6) las matrículas e inscripciones de profesionales, a los que las leyes no fijan otro procedimiento de inscripción o matriculación;

7) llevar el contralor del archivo y devolución de expedientes, de las licencias en que corresponda actuar el Superior Tribunal de Justicia y los libros de fianza;

8) llevar el libro de actas del Superior Tribunal de Justicia y autorizar todos aquellos actos en que el Cuerpo actúa dentro de la esfera administrativa o de Superintendencia;

9) servir de órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y la Dirección de Administración del Poder Judicial;

10) intervenir en general en todos los asuntos administrativos o de superintendencia o jurisdiccionales que competen al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 128.- Los Secretarios de los Juzgados de Paz cualquiera sea su categoría, tienen los deberes, obligaciones y atribuciones que se les confiere en los artículos anteriores, en tanto sean compatibles con la competencia de la justicia de menor cuantía y en cuanto se ajustan a las normas procesales y reglamentarias especiales para los juicios atribuidos a ésta y a las que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 129.- Si para proveer una secretaría de los juzgados letrados no es posible la designación de una persona que tiene algunos de los títulos determinados en el Artículo 122 de esta Ley, el Juez respectivo puede designar transitoriamente, mientras dura la ausencia o impedimento de los titulares, el empleado de mayor jerarquía de cualquiera de las secretarías del juzgado a su cargo. Igual procedimiento se sigue en aquellos casos en que la ausencia o el impedimento es transitorio o circunstancial y no existe en la circunscripción judicial otro secretario. En ambas situaciones los suplentes deben prestar juramento legal pertinente.

ARTÍCULO 130.- Los Secretarios no pueden actuar en asuntos o causas propias, o en aquellas en que tienen un interés directo o indirecto, o los tienen sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO VI
DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA

ARTÍCULO 131.- En cada circunscripción judicial hay uno o más Oficiales de Justicia que integran con los Auxiliares Notificadores las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, las que funcionan con la asistencia de un jefe y los Oficiales de Justicia y Auxiliares Notificadores que determina el Reglamento del Poder Judicial o las acordadas que al efecto dicta el Superior Tribunal de Justicia, dentro de su respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 132.- Para ser Jefe de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y oficiales de justicia, se requiere además de las condiciones generales previstas en el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de segunda enseñanza y tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años en organismos del Poder Judicial, o en su defecto haber satisfecho el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 133.- Son deberes y atribuciones de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, que deben efectuarse personalmente por su jefe y/o con intervención de los señores Oficiales de Justicia y/o Auxiliares Notificadores según sea el caso:
1) hacer efectivo los apremios;

2) realizar las diligencias de posesión;
3) ejecutar los mandamientos de intimación de pago, embargo o secuestro de bienes;
4) practicar las diligencias de notificación o citación que se disponen pudiendo hacer uso de la fuerza pública y realizar allanamientos de domicilio cuando está expresamente autorizado para ello;
5) cumplir al día las diligencias que se les encomiendan, respondiendo personalmente de los daños que causa por incumplimiento tardío de su cometido salvo causa justificada;
6) lo demás que establece el Reglamento para el Poder Judicial y/o se fija en acordadas reglamentarias que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 134.- La concurrencia de los jefes de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, de los Oficiales de Justicia y de los Auxiliares Notificadores a las oficinas judiciales, como el régimen de cumplimiento del trabajo, exceso de éste, impedimento o licencias se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial y las acordadas que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO VII
DE LOS EMPLEADOS DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 135.- La Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de los Tribunales Penales y de los juzgados de cualquier grado cuentan con un Oficial Superior y con el personal que le asigna la Ley de Presupuesto.

Las correspondientes a los Juzgados de Paz de cualquier categoría, se proveen únicamente cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo establece en procura de un mejor servicio judicial.

ARTÍCULO 136.- Para desempeñar el cargo de Oficial Superior se requiere además de las condiciones establecidas por el Artículo 23, de esta Ley, haber aprobado el plan de enseñanza secundaria y tener una antigüedad de cinco (5) años en la Administración de Justicia y/o haber aprobado el ciclo completo de instrucción primaria y tener una antigüedad mínima de diez (10) años en organismos del Poder Judicial. Los Oficiales Superiores de los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría deben satisfacer las exigencias que establece el Reglamento para el Poder Judicial.

Para optar a los demás empleos de los tribunales y juzgados letrados, de las oficinas del Ministerio Público y de los demás organismos del Poder Judicial, se requiere tener dieciocho (18) años de edad y los requisitos de nacionalidad e instrucción establecidos precedentemente. Los de los Juzgados de Paz deben acreditar idénticas condiciones con

excepción de que con respecto a la instrucción basta el haber aprobado el plan de enseñanza primaria.

El personal de maestranza debe reunir iguales condiciones que éstos últimos.

El cumplimiento de los años de antigüedad en la Administración de Justicia en la forma indicada precedentemente, da derecho a los empleados administrativos que llenan las demás condiciones exigidas por esta Ley o por el Reglamento para el Poder Judicial, a ser promovidos por la vía pertinente a cargo de mayor jerarquía. Igual derecho se acuerda a lo de maestranza, dentro de las escalas de ascenso que el presupuesto fija al efecto. Cuando éstos pasan a la categoría de empleados administrativos, deben acreditar las condiciones propias para tales empleos y nueva designación.

El Reglamento para el Poder Judicial establece para cada organismo judicial, quienes son los empleados superiores que revisten como oficiales superiores, de acuerdo a la Ley de Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 137.- El Oficial Superior es el jefe inmediato de la Mesa de Entradas y Salidas y desempeña las demás funciones que le asigna el Reglamento para el Poder Judicial y las leyes de procedimiento.

TÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 138.- La gestión administrativa contable es cumplida por la Dirección de Administración del Poder Judicial, que actúa bajo la jefatura de un Director de Administración y funciona con el personal que determina la Ley de Presupuesto.

Para el ejercicio de sus funciones se sujeta a las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Poder Judicial y subsidiariamente, por las comprendidas en las leyes contables de la Provincia siendo la Secretaría Administrativa y de Superintendencia el órgano de enlace entre la Dirección de Administración y el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 139.- Para ser designado Director o Subdirector es necesario reunir las condiciones que se señalan en el Artículo 23 de la presente Ley y poseer para el cargo de Director, título de contador público nacional, expedido por universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación y para el Subdirector, el de contador o, siendo agente del Poder Judicial, poseer certificado de enseñanza secundaria aprobado y haberse

desempeñado por un lapso no menor de cinco (5) años en la Administración de Justicia y que a juicio del Superior Tribunal demuestra idoneidad para el cargo.

TÍTULO IX
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 140.- Además de las situaciones previstas en el Artículo 26, pueden los tribunales y jueces imponer sanciones disciplinarias a los abogados, escribanos, procuradores, peritos de toda clase, litigantes y particulares en general, por faltas cometidas contra su dignidad o decoro en las audiencias o en presentaciones y escritos de cualquier índole, o contra su autoridad obstruyendo el curso de la justicia.

Además de las sanciones previstas en el artículo citado pueden imponer arresto de hasta treinta (30) días, que deben ser cumplidos en las dependencias de los tribunales o en los domicilios respectivos.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia sólo son susceptibles del recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal. Las que aplican las Cámaras de Apelaciones, o sus Salas, los Tribunales Penales, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces en lo Correccional y de Menores o de Paz y los integrantes del Ministerio Público, que no son apercibimiento, pueden ser susceptibles del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día. Salvo estos recursos, no se acuerda ningún otro, ni puede intentarse contra esas sanciones la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO X
DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA LOS TRIBUNALES Y FERIA JUDICIAL

ARTÍCULO 142.- Sólo tienen validez legal las providencias, autos, acuerdos o fallos dictados en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 143.- Son días hábiles a los efectos del artículo anterior, todos los del año, excepto los sábados y domingos y los que determina la legislación nacional, los de las ferias judiciales de cada año, y los demás que expresamente establece la ley.

Cuando el Poder Ejecutivo declarase feriado un día por decreto especial, los tribunales lo reputan tal a los efectos que haya lugar.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero con respecto de la diligencia que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen.

ARTÍCULO 144.- Los jueces habilitarán días y horas inhábiles para el trámite de los siguientes asuntos:
1) las peticiones de alimentos provisorios y litis expensas;
2) las medidas cautelares y precautorias y sus levantamientos;
3) las quiebras y concursos preventivos y las medidas consiguientes a los mismos;
4) los recursos de amparo referentes a los derechos y garantías individuales;
5) los pedidos de separación personal de los cónyuges, exclusión del domicilio conyugal y la tenencia provisoria de hijos;
6) todo lo demás cuando el interesado, a juicio del Juez, se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio.

ARTÍCULO 145.- El Superior Tribunal de Justicia establece el horario para el funcionamiento de los organismos de la Administración de Justicia, que no puede ser menor que el de la administración pública provincial, fija asimismo el horario de atención al público.

ARTÍCULO 146.- En las causas criminales, durante la etapa de instrucción, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial.

ARTÍCULO 147.- Ningún término procesal corre durante los días inhábiles.

ARTÍCULO 148.- Las ferias judiciales ordinarias o extraordinarias son determinadas por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las necesidades del año judicial.

En los períodos indicados los asuntos a que hace referencia el Artículo 144 son atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que el Superior Tribunal de Justicia designa con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la feria.

ARTÍCULO 149.- Habilitado el feriado por el ministro o vocal de feria, cuando el asunto ante el Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones llega a estado de

resolución, debe convocar a los demás miembros que son necesarios para la integración del Tribunal de feria.

ARTÍCULO 150.- Los jueces que durante el receso judicial salen del lugar de asiento del juzgado o tribunal, deben comunicarlo al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 151.- Los magistrados, funcionarios y empleados comprendidos en el Artículo 148 gozan de licencia anual compensatoria que es otorgada por el Superior Tribunal de Justicia entre los meses de febrero y octubre inclusive.

TÍTULO XI
PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTÍCULO 152.- La actividad judicial de los abogados y procuradores se rige por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 153.- Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública:
1) las designaciones para integrar como conjueces del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales;
2) las designaciones para subrogar a los Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público;
3) los nombramientos que efectúan los tribunales y juzgados para la defensa de los procesados pobres.

ARTÍCULO 154.- Las designaciones y nombramientos a que se refiere el artículo anterior son irrenunciables, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el cargo, les hace incurrir en multa de hasta un porcentaje igual al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración que percibe un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y, en caso de reincidencia, se hacen pasibles de suspensión en el ejercicio profesional. El importe de las multas se destina a los fines previstos en la Ley XXII – N.º 37.

CAPÍTULO II
OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTÍCULO 155.- El ejercicio de las profesiones de escribano, contador público, martillero, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en cuanto los mismos actúan como auxiliares de la justicia, se sujetan a las disposiciones de las leyes en vigencia y las del Reglamento para el Poder Judicial.

En todos los casos en que las profesiones mencionadas están reglamentadas y sujetas a la justificación del respectivo título habilitante, se exige que éstos estén expedidos por universidad argentina o extranjera debidamente admitidos por la Nación.

ARTÍCULO 156.- Los profesionales que actúan como auxiliares de la justicia deben inscribirse conforme lo establecido en las leyes especiales que las rigen o conforme lo dispone el Reglamento para el Poder Judicial, en caso de no existir aquéllas.

ARTÍCULO 157.- Los nombramientos de peritos para el asesoramiento judicial, deben recaer en personas que poseen título habilitante conforme lo expresado en el párrafo segundo del Artículo 155. Sólo en el caso de no haber personas diplomadas, los jueces pueden nombrar personas idóneas en la materia.

CAPÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 158.- Los profesionales que pretenden recibir nombramientos de oficio a efectuarse por los tribunales en el año siguiente lo hacen saber por nota en sellado de ley que presentan en el mes de octubre de cada año.

Solamente pueden solicitar su inscripción en el Juzgado de Primera Instancia en turno de la circunscripción judicial del domicilio real del interesado.

Las notas de inscripción deben ser remitidas al Superior Tribunal de Justicia antes del 1 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 159.- Con los antecedentes indicados, el Superior Tribunal de Justicia confecciona antes del 15 de diciembre de cada año, para las distintas circunscripciones judiciales, las listas para nombramientos de oficio.

Las designaciones se efectúan por sorteo eliminatorio y público, de la lista que cada año remite el Superior Tribunal de Justicia.

El nombre del desinsaculado se elimina de la lista cuando debe producirse una nueva designación hasta agotar aquella, en cuyo caso se integra con su totalidad para seguir el mismo procedimiento con las nuevas designaciones.

La no aceptación del cargo o renuncia sin causa justificada, acarrea igualmente la eliminación de la lista a los fines de las desinsaculaciones hasta agotar ésta.

ARTÍCULO 160.- Cuando se trata de profesionales especializados en una rama de su propia profesión, la inscripción es acordada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los fines de la formación de las listas, previa comprobación de la especialidad por la presentación de títulos y antecedentes habilitantes.

TÍTULO XII
ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 161.- El Archivo General de los Tribunales está formado por una Dirección con asiento en la ciudad capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 162.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce Superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción judicial.

ARTÍCULO 163.- Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General de los Tribunales se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador con título expedido por autoridad competente. La reglamentación determina las condiciones para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Seccionales.

ARTÍCULO 164.- En cada una de las circunscripciones judiciales existen locales adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionan los tribunales, destinados a la guarda de todo documento, protocolos, y expedientes que por imperio de la ley deben quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Los Archivos Seccionales del Archivo General del Poder Judicial se forman:

1) con los expedientes tramitados en los juzgados y tribunales de la respectiva circunscripción que se encuentran en estado de archivo. Se entiende por estado de archivo aquél en que la causa, actuación o proceso quedan definitivamente concluidos conforme a las prescripciones que en la materia establecen los códigos y leyes procesales o se paralizase el expediente por el término de dos (2) años;
2) con los protocolos de los escribanos de registro de la respectiva circunscripción;
3) con los libros y protocolos de sentencias de los juzgados y tribunales, con excepción de los últimos diez (10) años;
4) dos (2) ejemplares del Boletín Oficial y Judicial de la Nación y de la Provincia, por publicación;
5) los demás documentos y constancias emanadas del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considera conveniente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 166.- La reglamentación general determina la forma, tiempo y condiciones de entrega y recepción del material a archivarse, así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo puede ser hecha por orden judicial.

ARTÍCULO 167.- El Superior Tribunal de Justicia dicta el Reglamento Orgánico del Archivo General de los Tribunales, como asimismo las normas para la destrucción de las causas o expedientes tramitados ante el Poder Judicial, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 168.- Deben ser excluidos en forma absoluta para la destrucción de expedientes, los juicios sucesorios, quiebras, concursos preventivos, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubieren afectados bienes inmuebles.

ARTÍCULO 169.- La reglamentación sobre la destrucción de expedientes atiende expresamente:
1) a lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención;
2) a la publicidad por el Boletín Oficial;
3) al derecho de las partes a oponer reservas;
4) a la capacidad de los locales seccionales;
5) al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. del material correspondiente.

ARTÍCULO 170.- Los expedientes que se remiten se acompañan de una nómina firmada por el Secretario, que consigna el número, fuero y circunscripción a que pertenece el juzgado y secretaría en que se tramitan, nombre del Juez y del secretario, número de expediente y fojas de que consta. Sólo debe consignarse en dicha nómina el objeto o

naturaleza cuando se trata de expedientes excluidos de la incineración o destrucción en virtud de reglamentación del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 171.- Los expedientes, protocolos y demás documentos que deben archivarse, son recibidos por el encargado de Mesa de Entrada y Salida, quien los examina haciendo constar el número de fojas y las circunstancias especiales que nota. Si encuentra alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, debe comunicarla al Jefe del Archivo a fin de adoptar las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 172.- El Archivo es organizado en secciones, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Artículo 165 y se forman índices especiales para cada sección.

ARTÍCULO 173.- En los índices de los expedientes se determina el juzgado, secretaría y circunscripción judicial al que pertenece, como asimismo los nombres del Juez, Secretario y de las partes y el objeto del juicio.

En los índices de escrituras públicas se especifica el nombre del escribano actuante, fecha de la escritura, objeto de ella y nombre de los otorgantes, datos que deben presentarse con el protocolo.

Se forma también un índice general.

En las fichas se hacen iguales consignaciones, sin perjuicio de las demás anotaciones que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 174.- Los expedientes sólo pueden salir del Archivo, en virtud de una orden escrita emanada de Juez competente y por un término que no excede de sesenta días, vencido el cual el Jefe del Archivo solicita la devolución que no puede ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de una multa de hasta veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de ministro del Superior Tribunal de Justicia para el que ocasiona el retardo, aplicable por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con apelación ante el Cuerpo.

El importe de estas multas se destina a acrecentar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Los protocolos no pueden ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor y su extracción es autorizada y ordenada por escrito por el Jefe del Archivo.

ARTÍCULO 176.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las partes, los profesionales y otras personas que justifican intereses legítimos pueden interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 177.- El Director del Archivo General de los Tribunales, o su reemplazante legal, expide testimonios y certificados de los expedientes, escrituras y demás documentos que se encuentran en el Archivo, observando las formalidades prescriptas por las leyes de la materia.

Se limita a dar fe de las constancias existentes, sin emitir juicio o apreciación al respecto.

Los testimonios pueden ser expedidos en fotocopias debidamente autenticadas, en cuyo caso se percibirá un arancel que está a cargo de los usuarios de este servicio. Su importe está relacionado con el costo del mismo, para lo cual se autoriza al Superior Tribunal de Justicia a fijar la tarifa correspondiente.
Cuando se trata de escrituras o documentos que no contienen obligaciones de dar o de hacer, expide sin necesidad de autorización judicial los testimonios y certificaciones que se les solicitan (Artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El Archivo asimismo evacúa directamente los informes que recaban los jueces y las reparticiones de la administración nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 178.- Todo pedido de testimonio o certificado de piezas agregadas a expedientes existentes en el Archivo es decretado por los jueces teniendo a la vista los autos respectivos, con intervención del representante del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Director del Archivo practicar las anotaciones que los jueces ordenan en los protocolos y expedientes que se encuentran en el Archivo.

ARTÍCULO 179.- En los expedientes judiciales terminados, las partes y los profesionales intervinientes pueden solicitar al Juez, antes de su remisión al archivo, el desglose de documentos y la expedición de testimonios y certificaciones que hacen a su derecho.

Igualmente pueden pedir la certificación de fotocopias del expediente extraídas a su costa.

ARTÍCULO 180.- El Reglamento para el Poder Judicial y la Ley de Presupuesto, determinan la dotación de funcionarios y empleados del Archivo General de los Tribunales que colaboran con el Director como asimismo dispone el primero, si lo cree oportuno, el

funcionamiento de secciones territoriales del Archivo General de los Tribunales, que en este caso tienen por asiento las ciudades cabeceras de las circunscripciones judiciales ubicadas en el interior de la Provincia y dependen jerárquicamente de las autoridades centrales con asiento en la ciudad Capital.

ARTÍCULO 181.- Al procederse a la incineración o destrucción, se labra un acta en el libro de incineraciones o destrucciones de expedientes que se lleva al efecto, consignándose en ella la nómina de expedientes incinerados o destruidos y fecha de la sentencia dictada en cada uno de ellos. Previamente a la destrucción el Archivo practica las anotaciones que corresponden en los libros pertinentes.

CAPÍTULO II
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 182.- En cada una de las circunscripciones judiciales funciona un Registro Público de Comercio.

El Reglamento para el Poder Judicial determina su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atiende el fuero comercial en cada una de las circunscripciones judiciales y está a cargo del Juez Titular del juzgado que se designa.

ARTÍCULO 183.- Deben tramitarse ante el Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria relacionados con la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y las que establecen las demás leyes especiales.

ARTÍCULO 184.- En las causas en que se controvierten derechos o se suscitan conflictos litigiosos o contenciosos y en las cuales corresponde la intervención del Registro Público de Comercio, es competente el Juez a cargo del mencionado Registro.

ARTÍCULO 185.- El Registro puede expedir certificados de la documentación y asientos de toda clase que existen en el mismo y que a pedido de parte interesada, se señala. Dichos certificados se expiden por mandato judicial, con citación de parte, si la hay, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTÍCULO 186.- El Registro es público para los que tienen interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

ARTÍCULO 187.- El Superior Tribunal de Justicia dicta el Reglamento de funcionamiento de la Secretaría que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 188.- En el Registro Público de Comercio se efectúan las siguientes inscripciones:
1) matrícula de comerciantes. A tal fin se lleva un libro con esa denominación en el que se anota por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes;
2) los no comerciantes que realizan negocios en forma de explotación comercial;
3) los agentes auxiliares de comercio;
4) los poderes y mandatos comerciales;
5) las habilitaciones y venias para ejercer el comercio;
6) los contratos constitutivos y los estatutos de sociedades;
7) los contratos comerciales;
8) las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales y en general todos los documentos cuyo registro se ordena en cualquier ley especial.

ARTÍCULO 189.- El Registro Público de Comercio además, organiza y lleva un registro de juicios universales donde se inscriben en forma alfabética y cronológica todos los juicios de convocatorias de acreedores, liquidaciones sin quiebra y quiebras, observándose en su funcionamiento las disposiciones reglamentarias en vigencia y las que dicta en lo sucesivo el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 190.- En cada una de las circunscripciones judiciales funciona un Registro de Mandatos, Actos y Contratos. El Reglamento para el Poder Judicial determina su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero civil en cada una de las aludidas circunscripciones y está a cargo del Juez Titular del juzgado que se designa.

ARTÍCULO 191.- Deben inscribirse en dicho Registro todo acto, contrato o instrumento público o privado, que no es de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieren a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como asimismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Civil y Comercial y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro a que se refiere el Artículo 191 basta para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 193.- El Registro organiza y lleva además, un registro de juicios universales, donde se inscriben en orden alfabético y cronológicamente, todos los juicios de protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y ab intestato, observándose las disposiciones que al respecto dicta el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 194.- El Registro funciona conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y de procedimiento, a lo que establece esta Ley y las normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 195.- El Registro se divide en secciones, debiendo llevar como mínimo los siguientes libros:
1) Protocolo de mandatos;
2) Protocolo de contratos;
3) Protocolo de autorizaciones, reservas legales, venias maritales, tutelas, curatelas, fianzas y otros actos similares;
4) Protocolo de otros actos jurídicos determinados por ley.

CAPÍTULO IV
INSPECCIÓN DE JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 196.- La Inspección de Justicia de Paz es el órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y los juzgados de menor cuantía de la Provincia. Funciona en la ciudad Capital y depende directamente del mencionado tribunal por intermedio de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia. Su funcionamiento se ajusta a lo que dispone el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 197.- Son funciones específicas de este organismo:
1) velar por el normal funcionamiento de los Juzgados de Paz y el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen;
2) realizar visitas de inspección a los juzgados de su dependencia;
3) reunir periódicamente a los Jueces de Paz titulares de cada circunscripción judicial, en la ciudad asiento de los Juzgados de Primera Instancia, a los fines de impartir instrucciones y explicar normas de procedimiento;
4) efectuar toda otra actividad que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 198.- Para ser designado Jefe se requiere además de las condiciones establecidas en el Artículo 23, poseer título de abogado, escribano o procurador expedido por universidad nacional o legalmente admitido por la Nación.

Para ser Subjefe es necesario reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de Paz de primera categoría.

CAPÍTULO V
BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 199.- La Biblioteca del Poder Judicial está formada por una Dirección con asiento en la ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las circunscripciones judiciales.

ARTÍCULO 200.- El Superior Tribunal de Justicia ejerce la supervisión de la Biblioteca del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada circunscripción.

ARTÍCULO 201.- El Reglamento para el Poder Judicial determina las condiciones para desempeñar el cargo de Director y los cargos de Jefes de las Secciones de Biblioteca.

ARTÍCULO 202.- La Biblioteca del Poder Judicial con sus respectivas Secciones funcionan conforme las normas reglamentarias que al efecto dicta el Superior Tribunal.

ARTÍCULO 203.- La Biblioteca del Poder Judicial provee, dentro de los límites que permite la Ley de Presupuesto, a los juzgados y tribunales letrados, libros de consulta afines con el respectivo fuero y competencia. Estos libros deben estar bajo custodia del secretario que cada Juez determina. El contralor de su existencia y estado se efectúa conforme lo determina el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 204.- Además de sus funciones como Director de Biblioteca, este funcionario tiene a su cargo la compilación y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Penales, así como también su eventual publicación en revistas o repertorios jurídicos, sujetándose a las normas que a ese efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 205.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia lo cree conveniente y la Ley de Presupuesto lo permite, puede editarse una publicación periódica oficial en la que se

insertan las acordadas y resoluciones que dicte aquel y son de interés general; datos estadísticos del movimiento de la administración de justicia, nombramientos efectuados, listas de conjueces, martilleros, etc., así también como la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia y artículos de índole doctrinaria.

CAPÍTULO VI
CUERPO MÉDICO FORENSE

ARTÍCULO 206.- El Cuerpo Médico Forense se integra con los médicos forenses designados en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, quienes deben reunir los requisitos exigidos en el Artículo 23. Asimismo deben poseer título profesional expedido por universidad argentina o debidamente revalidado y se prefiere a los que acreditan título de médico legista, psiquiátrico o alienista, siendo el primero de estos últimos imprescindibles para ejercer el cargo de Médico Jefe.

Son designados por el Superior Tribunal de Justicia y gozan de la asignación mensual que determina la Ley de Presupuesto. Duran en sus funciones mientras observan buena conducta y sólo pueden ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones conforme lo prescripto en el Artículo 48 incisos 10 y 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 207.- Autorízase al Cuerpo Médico Forense para que, a través del Superior Tribunal de Justicia, propicie la suscripción de convenios prácticos y de cooperación científica con el Poder Ejecutivo Provincial, Universidad Nacional de Misiones y demás instituciones públicas o privadas, a fin de contar con una adecuada infraestructura y con los medios indispensables para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 208.- La Jefatura y Subjefatura del Cuerpo Médico están a cargo de médicos en calidad de Jefe y Subjefe respectivamente, quienes quedan sujetos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y a las normas reglamentarias que a tal efecto éste dicta.

ARTÍCULO 209.- Los deberes y atribuciones del Cuerpo Médico Forense son establecidos, vía reglamentaria, por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 210.- El Cuerpo Médico Forense determina, de acuerdo a las exigencias y especialidades para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento de las áreas que a continuación se consignan:
a) Psiquiatría;
b) Tanatología;

c) Toxicología;
d) Ginecología.

ARTÍCULO 211.- Las autopsias, los reconocimientos médicos y los informes policiales decretados de oficio o a petición fiscal, son efectuados por los médicos forenses exclusivamente en las causas criminales. Por razones de pobreza pueden ser designados, cuando las partes lo solicitan, en juicios civiles, comerciales y del trabajo.

ARTÍCULO 212.- También pueden utilizarse supletoriamente, en casos de urgencia, los servicios médicos de Policía o Salud Pública de la Provincia o de las municipalidades, cuyos servicios en estos casos son ad honorem, debiendo prestar el juramento legal a los fines del cumplimiento de la pericia o diligencia encomendada.

ARTÍCULO 213.- Los médicos forenses se suplen recíprocamente y en su defecto por el médico de Policía u otro de Salud Pública de la Provincia o de las municipalidades.

ARTÍCULO 214.- Los médicos forenses no pueden reclamar honorarios en los asuntos en que intervienen por nombramiento de oficio o en aquellos en que el fisco es parte.

Tienen el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 215.- Los médicos forenses de la Primera Circunscripción Judicial con el Médico Jefe, constituyen en las pertinentes oportunidades las juntas médicas para dictaminar en los casos en que es necesario ese requisito de acuerdo a las normas reglamentarias que se dictan.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 216.- El Superior Tribunal de Justicia dicta las disposiciones reglamentarias que en cada caso autoriza la presente Ley y aquéllas que considera necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 217.- Los actuales titulares de cargos de cualquier naturaleza o categoría para los cuales esta Ley exige mayores requisitos o condiciones de título, nacionalidad de que los que aquellos poseen, continúan en sus funciones sin perjuicio de que los que oportunamente los reemplacen deban ajustarse a lo que en la presente se dispone.

ARTÍCULO 218.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.

LEY IV – N.º 65

TÍTULO I
SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I
CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II
LUGAR DE DETENCIÓN. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el Artículo 4, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

TÍTULO II
COMISIÓN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO I
CREACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. La misma lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y actúa en todo el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por Ley Nacional N.º 25.932 y ratificado por la República Argentina.

CAPÍTULO II
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Sistema Provincial actúa integrado de manera conjunta por la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Comisión orienta sus actividades según los parámetros y estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), destacándose el enfoque preventivo holístico.

Los principios que rigen su actuación son:

a) fortalecimiento del monitoreo: la presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos, todo ello conforme el principio de complementariedad que debe regir la actuación del Sistema creado en la presente Ley;

b) articulación: todos los integrantes del Sistema Provincial deben actuar coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el Artículo 3 y concordantes de la presente Ley. También deben trabajar articuladamente con el Comité

Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;
c) cooperación: las autoridades públicas competentes deben fomentar el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley;
d) independencia funcional: se debe garantizar la independencia funcional de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;
e) confidencialidad;
f) imparcialidad;
g) no selectividad;
h) universalidad;
i) objetividad.

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN. DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. MECANISMO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión debe estar integrada por seis (6) miembros. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración de la Comisión se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

La Comisión se integra de la siguiente manera:
a) tres (3) representantes postulados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la

prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio;
b) dos (2) miembros postulados por el Poder Legislativo. Uno (1) a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Representantes;
c) un (1) miembro postulado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos. Si fueron reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 8.- En caso de renuncia, cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pueden afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, o por ser condenado por delito doloso mediante sentencia firme, la Comisión debe solicitar se arbitre el mecanismo establecido en el Artículo 9 y concordantes de la presente Ley para su reemplazo.

El cese por la causal de incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, debe ser determinado por la Cámara de Representantes.

No pueden integrar la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura aquellas personas que desempeñaron a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes integraron fuerzas de seguridad y fueron denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 9.- Créase en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, a los efectos de constituir la Comisión, un registro de inscripción de postulantes presentados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con acciones de defensa y promoción de los derechos humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular, en cualquiera de los ámbitos en que se ejercen funciones o realizan tareas en contextos de encierro.

El registro creado tiene carácter abierto y permanente, por lo que no se puede prohibir el ingreso a ninguna organización no gubernamental, mencionada en el párrafo anterior, excepto por razones fundadas que se exponen en audiencia pública.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, convoca a una audiencia pública, a los postulantes a los que se refiere el Artículo 9, a los fines de que los ciudadanos en general y cualquier institución asistente puedan realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo, su visión estratégica del cargo y de sus funciones.

La Comisión puede convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas a los organismos públicos o privados vinculados con lugares de encierro, así como a las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y llevan a cabo políticas, estrategias o programas de acción implementados o a implementarse en la materia.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del Artículo 6 de la presente Ley y de la legislación vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial, por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, previa audiencia pública con los representantes postulados, debe resolver las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevar el dictamen con la integración de la Comisión para su tratamiento por la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES. ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Comisión:

a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro, sean públicos o privados;

b) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;

c) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;

d) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas;

e) recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentran personas privadas de libertad que pueden equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

f) confeccionar un registro sobre casos de torturas y malos tratos, con especial énfasis en las presentaciones de hábeas corpus;

g) llevar a cabo las acciones de protección necesarias que resultan beneficiosas para la persona y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, o aquellas personas detenidas que se encuentran amenazadas en su integridad psicofísica;

h) velar, si las víctimas o potenciales víctimas son menores de edad, por el interés superior del niño o niña, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.° 26.061;

i) diseñar, proponer y realizar campañas públicas de concientización, incluyendo ámbitos educativos sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

j) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial, penitenciario, judicial, de salud o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se erradique toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura y malos tratos;

k) generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;

l) llevar a cabo como mínimo una (1) asamblea anual de sus miembros, donde aborda, debate y elabora el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, los ejes, lineamientos y políticas generales de prevención de la tortura y los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley;

m) la asamblea anual se realiza previa publicación en medios masivos de comunicación, permitiéndose la asistencia y participación de los organismos públicos y personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que están inscriptas en el registro creado por esta Ley, y los especialistas en la temática de referencia que se convoque;

n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial que debe ser expuesto en audiencia pública, respecto de las tareas y actividades

realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay personas detenidas o encerradas, las recomendaciones de medidas o acciones de prevención de la tortura y malos tratos realizadas, el diálogo mantenido para su implementación y evaluación de las mismas. El informe público anual es publicado por el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones;

ñ) el informe público anual debe dar a conocer:

1) la cantidad de lugares de encierro, su estado y la mejora introducida en el curso del último año;

2) la cantidad de denuncias por torturas;

3) el listado de personas privadas de libertad que perdieron su vida en lugares de encierro;

4) el número de sanciones administrativas o judiciales por condena, por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5) la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a) acceder a todo lugar de encierro, no pudiéndosele prohibir el ingreso;

b) constituirse en una sala del lugar en que realiza inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;

c) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deben de inmediato proporcionar la información;

d) hacer pública la información que estima necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares o particulares respecto a quienes se refiere la información. La información confidencial recogida por la Comisión tiene carácter reservado. No pueden publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;

e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios, en las cuales se sospecha la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Puede realizar esas visitas acompañada por organismos no gubernamentales de derechos humanos, peritos o por profesionales cuya asistencia se considera necesaria;

f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que la Comisión estima necesarias e indispensables para el cumplimiento de sus objetivos;

g) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigan denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte;
h) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicita;
i) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento de la Comisión de acuerdo a sus funciones y objetivos;
j) dictar sus propios reglamentos;
k) suscribir convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil, tanto municipales, provinciales, nacionales e internacionales que desarrollan acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad;
l) firmar convenios con instituciones carcelarias, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro de jurisdicción federal, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
m) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14.- La Comisión debe poner en conocimiento de la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político los incumplimientos de:
a) brindar respuestas dentro del plazo establecido sobre solicitudes de datos, información o documentación a las que se refiere el inciso c) del Artículo 13;
b) remitir información suficiente sobre cada cuestión o punto peticionado;
c) considerar las recomendaciones oportunamente efectuadas a organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de detención.

Asimismo, debe informar sobre la ocurrencia de represalias al Sistema como consecuencia del ejercicio de las atribuciones otorgadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la Comisión pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que les sea negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, como organismo especializado en la materia, cumple funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentra relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas puede:

a) elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad;
b) recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva;
c) hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad;
d) asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles, para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario;
e) proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implica violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo puede afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido por su condición de tal;
f) supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
g) emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias.

ARTÍCULO 17.- Habiendo advertido el incumplimiento del Estado provincial en las obligaciones a su cargo, la Comisión puede presentar un informe previo al Informe Público Anual ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hay un informe desde el Estado que justifica debidamente su conducta, debe publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura debe ser asistida por asesores técnicos a los efectos de cumplimentar con las finalidades establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V
INMUNIDADES

ARTÍCULO 19.- Con la finalidad de garantizar el ejercicio y actuación de los miembros de la Comisión en las funciones específicas previstas en la presente Ley, sin limitaciones, los integrantes de la Comisión, tienen las siguientes inmunidades:

a) inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso;

b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a las opiniones o manifestaciones escritas u orales y a los actos en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 20.- Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación de la Comisión y no en provecho de sus integrantes. La Comisión tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a la que se refiere el Artículo 19, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Comisión.

CAPÍTULO VI
ESTRUCTURA. AUTONOMÍA FUNCIONAL. PATRIMONIO

ARTÍCULO 21.- La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva. El titular de dicha secretaría es designado por la Comisión a través de un (1) concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respeta las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Ejecutivo tiene dedicación exclusiva y cargo rentado. Dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

ARTÍCULO 24.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial y que tiene las siguientes funciones:

a) conocer los informes públicos de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;

b) dialogar acerca de las situaciones constatadas por la Comisión;
c) colaborar con la Comisión Provincial a solicitud de ésta en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Pueden participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deben inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

A solicitud de la Comisión Provincial, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la sesión, dando aviso al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; al Servicio Penitenciario, a la Policía de Misiones, colegios de profesionales, Universidad Nacional de Misiones de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realizan en el registro.

El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura actúa asimismo como Presidente en el Consejo Consultivo. Deben participar al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión en cada reunión del Consejo.

ARTÍCULO 25.- La Comisión tiene autonomía funcional y financiera; y depende administrativamente de la Cámara de Representantes.

Anualmente, la Comisión debe elaborar un proyecto de presupuesto para su funcionamiento y elevarlo a la Cámara de Representantes. Ésta lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado funcionamiento del Sistema.

Los créditos que determine la Ley de Presupuesto tienen carácter propio y no pueden ser superiores al cero coma cinco por ciento (0,5%) del presupuesto de la Cámara de Representantes.

El patrimonio de la Comisión se integra con:
a) los créditos que anualmente determina la Ley de Presupuesto;

b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que recibe bajo cualquier título de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales;
c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que puede serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO VII
SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios o empleados de los organismos públicos o vinculados con lugares de encierro, que incumplen las prescripciones de la presente Ley, incurren en falta grave administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder.

Las instituciones privadas que incumplen las prescripciones de la presente Ley son pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 401 de la Ley XII - N.° 27, como así también de clausura e inhabilitación para el desarrollo de la actividad respectiva, ante faltas graves; sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder a los responsables de las mismas.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo debe establecer un programa destinado a brindar protección integral a aquellas personas privadas de libertad y sus familiares, cuando se encuentran expuestas a intimidaciones o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que proporcionan a la Comisión o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismo internacional.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- El Presidente de la Cámara de Representantes debe designar un Presidente y un Secretario Ejecutivo ad hoc a los efectos de la integración y constitución de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, quienes ejercen sus funciones con todas las facultades establecidas en la presente Ley hasta que se conforme de manera definitiva la misma.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV – N.º 68

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.° 26.485 - Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, de manera parcial y de acuerdo a la reserva señalada en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Formular expresa reserva en la adhesión al Título III - Procedimientos, Capítulo II – Procedimiento, de la Ley Nacional N.° 26.485.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY IV – N.º 68
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.° 26.485

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:
a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
b) La salud, la educación y la seguridad personal;
c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
d) Que se respete su dignidad;
e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4º — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5º — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:
1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad,

edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TITULO II
POLITICAS PUBLICAS

CAPITULO I
PRECEPTOS RECTORES

ARTICULO 7º — Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II
ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 8º — Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:
a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;
d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;
e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención,

información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPITULO III
LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

ARTICULO 10. — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11. — Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPITULO IV
OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTICULO 12. — Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13. — Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14. — Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15. — Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TITULO III
PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17. — Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18. — Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41. — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42. — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43. — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44. — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY IV – N.º 69

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

CAPÍTULO I
CREACIÓN. OBJETIVOS. FUNCIONES. PROGRAMA

ARTÍCULO 1.- Créase el Centro de Documentación de Derechos Humanos en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, como respuesta permanente a la búsqueda de la memoria, la verdad y la justicia de los misioneros.

ARTÍCULO 2.- El Centro de Documentación de Derechos Humanos depende de la Presidencia de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 3.- El Centro de Documentación de Derechos Humanos tiene los siguientes objetivos:

a) contribuir a mantener activa la historia y los derechos humanos integrales de la Provincia de Misiones;

b) promover la protección de los derechos humanos integrales;

c) generar los instrumentos necesarios para la búsqueda de la verdad histórica, la justicia y la reparación social, ante las graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

d) fomentar el estudio, investigación y difusión de la lucha contra la impunidad, la vigencia plena de los derechos humanos y sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional;

e) conservar y resguardar información, testimonios y documentos de relevancia necesarios para estudiar el condicionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la Provincia de Misiones, su coordinación con provincias vecinas y la Nación, así como contribuir a la coordinación regional de los archivos de derechos humanos;

f) generar un registro de entrevistas orales con testimonios de personas que viven en Misiones y padecieron el accionar de la dictadura militar;

g) desarrollar métodos adecuados, como la duplicación y digitalización de los archivos y la creación de una base de datos para analizar, clasificar y ordenar información, testimonios y documentos, de manera que puedan ser consultados por los titulares de un interés legítimo dentro del Estado y la sociedad civil, conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y reglamentos en vigencia;

h) contribuir con la prevención de las violaciones de los derechos humanos y al deber de garantía del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo y reparación de las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales;
i) crear instrumentos pedagógicos idóneos para hacer realidad el imperativo de "Nunca Más" frente a conductas aberrantes, expresado abiertamente por la ciudadanía al restablecerse las instituciones democráticas después de la dictadura militar instaurada el 24 de marzo de 1976; y
j) promover la conservación de instalaciones edilicias que hubieran funcionado como centros clandestinos de detención o hubieran sido utilizadas por el terrorismo de Estado, garantizando el libre acceso del público como testimonio histórico de ese accionar.

ARTÍCULO 4.- El Centro de Documentación de Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:
a) obtener, recopilar, clasificar, organizar y archivar desde la investigación, toda la documentación relacionada con las violaciones de los derechos humanos y el accionar del terrorismo de Estado, ocurridas en el ámbito de la Provincia de Misiones;
b) garantizar el acceso a toda la documentación obrante en el archivo, a simple solicitud de cualquier persona que acredite su interés legítimo;
c) establecer con los elementos obtenidos, un museo y espacio de la memoria, arbitrando los medios conducentes a su preservación y resguardo;
d) promover la cooperación y el intercambio de conocimientos e información con organismos públicos o privados que tengan actividades afines sobre aspectos relacionados con el objeto del archivo y el espíritu de la presente Ley;
e) suscribir convenios con organismos estatales municipales, provinciales, nacionales e internacionales, universidades, organizaciones no gubernamentales y agencias de cooperación internacional que persigan objetivos afines o compatibles con el espíritu de la presente Ley;
f) llevar un registro detallado de personas que en razón de sentencia judicial fueron condenadas por delitos de lesa humanidad en el marco del terrorismo de Estado; y
g) incorporar como archivo público la información íntegra obtenida mediante la implementación del Decreto de Presidencia de la Cámara de Representantes de la Provincia N.º 238/2015.

ARTÍCULO 5.- Institúyese como programa pedagógico oficial, el Programa "Lo Oculto Sale a la Luz", el que debe implementarse en todos los establecimientos educativos de la Provincia.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES. ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6.- El Centro de Documentación de Derechos Humanos está cargo de un Director designado por la Presidencia de la Cámara de Representantes, a propuesta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director o de los funcionarios en quien éste delegue las mismas:

a) tener acceso directo a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial provinciales, teniendo especial alcance a las Fuerzas de Seguridad, para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley;

b) requerir directamente a los organismos mencionados en el inciso a) del Artículo 7, información, testimonios y documentos sobre la materia de esta Ley, obrantes en sus archivos, los que deben cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento y conforme a las normas legales en vigencia;

c) centralizar en el ámbito provincial los archivos existentes en esta materia, incluidos los archivos de la Comisión Nacional sobre la Personas Desaparecidas y los del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia;

d) recibir nueva información, testimonios y documentos relativos a la materia de la presente Ley;

e) invitar a las municipalidades de la Provincia de Misiones a colaborar con el Centro de Documentación de Derechos Humanos, mediante la celebración de convenios en sus respectivas jurisdicciones;

f) invitar al Poder Judicial Federal y Provincial, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con el Centro de Documentación de Derechos Humanos;

g) solicitar a los gobiernos de provincias, de países extranjeros y a organizaciones internacionales, información, testimonios y documentos sobre la materia de esta Ley, como así también solicitar la nominación del Centro de Documentación de Derechos Humanos para programas regionales, nacionales e internacionales de archivo y memoria;

h) requerir por la vía que corresponde la información pertinente que obra en los archivos de Interpol, para los fines y objetivos de esta Ley;

i) solicitar a organismos no gubernamentales, tales como organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, iglesias, asociaciones profesionales, académicas, estudiantiles, sindicatos, así como a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares su colaboración;

j) coordinar acciones con el Archivo Nacional de la Memoria, creado por Decreto Nacional N.° 1259/2003 y con el Archivo Provincial de la Memoria, creado por Ley IV - N.° 36 (Antes ley 4349);

k) celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas, así como con las consultorías en materia de investigación y metodología;
l) adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias, la adquisición del equipamiento necesario ─hardware y software─ y la formación y perfeccionamiento del personal técnico; y
m) crear un registro de personas que en razón de sentencia judicial fueron condenadas por delitos de lesa humanidad en el marco del terrorismo de Estado.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de las atribuciones determinadas en el Artículo 7 de la presente Ley, los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, incluyendo las Fuerzas de Seguridad, deben remitir al Centro de Documentación de Derechos Humanos los antecedentes documentales pertinentes que obran en su poder, sin necesidad de requerimiento expreso de éste y en cuanto toman conocimiento o advierten sobre su existencia.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY V – N.º 12

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.098 - Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y de Pueblo, destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social; que como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY V – N.º 12
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.° 27.098
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO

ARTÍCULO 1° — Objeto. Institúyase el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

ARTÍCULO 2° — Definición. Defínase como clubes de barrio y de pueblo a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

ARTÍCULO 3° — Autoridad de aplicación. La Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4° — Registro. Créase el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que tendrá como objeto identificar y clasificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones.

ARTÍCULO 5° — Inscripción. Podrán inscribirse en el registro aquellas instituciones definidas en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los siguientes requisitos: a) Poseer personería jurídica vigente y domicilio legal en la República Argentina; b) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución formal; c) Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 6° — Funciones. La Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación tiene como funciones lo siguiente:

a) Implementar el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo que establecerá los requisitos que debe cumplir la entidad para ser admitida e inscripta en el registro facilitando los trámites de inscripción;
b) Controlar y constatar que la solicitud se adecue a la necesidad real de la entidad;
c) Analizar la situación financiera de la entidad inscripta;
d) Organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica al club de barrio y de pueblo inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo determinando en función de las necesidades de cada entidad el monto de la asignación de fondos que se designará y que deberá ser invertido a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad;
e) Inspeccionar, auditar y controlar periódicamente que los fondos asignados al club de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines para lo que fueron otorgados;
f) Verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades.

ARTÍCULO 7° — Confección y presentación. Los estados contables elaborados por las entidades mencionadas en el artículo 2°, que arrojen un ingreso anual equivalente a la categoría G del régimen de monotributo tendrán carácter de declaración jurada previa aprobación por mayoría absoluta en asamblea. Asimismo, deberá contar con la firma conjunta del presidente y el tesorero, siendo documento suficiente para la presentación ante el organismo recaudador.

ARTÍCULO 8° — Unidad de asistencia. La Secretaría de Deportes de la Nación organizará una unidad de asistencia a los clubes de barrio y de pueblo compuesta por personal idóneo que tiene como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo. Por única vez, las instituciones contarán con una prórroga de tres (3) meses para confeccionar sus estados contables a fin de regularizar la mencionada situación.

ARTÍCULO 9° — Asignación de fondos. El procedimiento de asignación y control de fondos para el régimen instituido será reglamentado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. — Presupuesto participativo. La autoridad de aplicación creará y reglamentará un esquema de presupuesto participativo en el marco del cual las entidades registradas podrán participar en la elaboración de una parte del presupuesto anual asignado. Las entidades podrán entender, contribuir y proponer en la distribución de recursos teniendo en cuenta sus necesidades.

ARTÍCULO 11. — Destino de fondos. La ayuda económica dispuesta en el inciso d) del artículo 6° debe destinarse exclusivamente a:

a) Mejorar las condiciones edilicias del club de barrio y de pueblo;

b) Adquirir insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades deportivas o culturales;

c) Contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos deportivos o culturales;

d) Contratar recursos humanos para la instrucción de deportes o en actividades artísticas;

e) Capacitar a los directivos y trabajadores que desempeñen tareas en las entidades;

f) Organizar actividades culturales o deportivas;

g) Promover la difusión de las actividades que se realicen en las entidades;

h) Promover programas de medicina preventiva garantizando el acceso a la información en salud;

i) Establecer programas y estrategias de prevención primaria en materia de adicciones;

j) Solicitar ante la autoridad competente el otorgamiento de la personería jurídica y la aprobación de sus estatutos sociales;

k) Establecer medidas de seguridad de infraestructura y/o edilicias.

ARTÍCULO 12. — Inclusión de las personas con discapacidad. Los clubes de barrio y de pueblo deberán procurar los ajustes razonables a fin de adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, y asimismo realizar actividades deportivas, culturales, de esparcimiento y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13. — Procedimiento de asignación. El procedimiento de asignación de fondos para la aplicación de la ley será implementado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

ARTÍCULO 14. — Sanción. Serán sancionados con multas de hasta el equivalente al valor de treinta mil (30.000) litros de nafta común según precio de la empresa YPF S.A. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.) aquellos clubes de barrio y de pueblo cuyos directivos utilizaren indebidamente los fondos asignados o de cualquier forma transgredieran total o parcialmente el destino para el cual fueron asignados los subsidios otorgados, sin perjuicio de que el hecho constituya delito penado por el Código Penal de la República Argentina.

ARTÍCULO 15. — Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del

Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación.

ARTÍCULO 16. — Beneficiaria. La entidad que se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo será beneficiaria de una tarifa social básica de servicios públicos. La implementación y determinación de la tarifa social básica estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para:
a) Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica;
b) Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos;
c) Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones;
d) Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestatarias de servicios.
Asimismo los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Inembargabilidad. Los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado en el artículo 4° de la presente ley no serán susceptibles de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tales, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos; las derivadas de prestaciones laborales a favor de la entidad o provenientes de deudas por aportes de previsión y seguridad social; por créditos otorgados por entidades financieras públicas y privadas y otras entidades oficiales, para construcción o mejoras introducidas en los mismos y por subsidios provenientes de organismos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 18. — Derecho de propiedad. Asegúrese el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales.

ARTÍCULO 19. — Invitación. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 20. — Abrógase la ley 26.069.

ARTÍCULO 21. — Cláusula transitoria. Durante el lapso de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, los clubes de barrio que acrediten una actividad

mayor a diez (10) años podrán solicitar la inscripción como persona jurídica y, en este caso, la Inspección General de Justicia deberá imprimir un trámite sumario y simplificado a los fines de otorgar dicha personería jurídica.

ARTÍCULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY VI – N.º 142

(Antes Ley 4522)

VOLUNTARIADO SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Declárase política de estado la labor que realizan los voluntarios en el territorio provincial en todo lo referido al servicio social que brindan a la comunidad en forma altruista y solidaria en áreas de interés público.

La presente Ley tiene por objeto regular, promover y fomentar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones organizadas de voluntariado por medio de entidades públicas o privadas estables y democráticas sin ánimo de lucro, así como ordenar las relaciones entre las administraciones públicas y dichas entidades.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades desarrolladas en áreas de interés público siempre que se realicen:
a) de manera altruista, desinteresada y solidaria;
b) con carácter voluntario y libre, sin que tengan por causa una obligación personal o deber jurídico;
c) sin contraprestación económica;
d) en forma individual o por medio de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro y de acuerdo con programas o proyectos de interés público.

Quedan excluidas del concepto de voluntariado aquellas actividades desarrolladas como consecuencia de una relación laboral, mercantil o funcionarial de cualquier tipo y aquellas aisladas, esporádicas o realizadas por razones de benevolencia, amistad o buena vecindad.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1, se entienden por áreas de interés público las de servicios sociales, salud, protección civil, medio ambiente, educación, cultura, ocio y tiempo libre, consumo, defensa de los derechos humanos, juventud, cooperación internacional, defensa y fomento de la economía y cualquier otra que responda a la naturaleza y fines de la actuación de voluntariado.

CAPÍTULO II

FINES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 4.- Las actuaciones de voluntariado tienen por finalidad:
a) contribuir a la eliminación de todos los obstáculos que impidan la igualdad, descartando cualquier tipo de violencia y favoreciendo el avance de la sociedad;
b) promover los valores sociales, culturales, deportivos y ecológicos;
c) prevenir y remover las situaciones causantes de hechos que producen exclusión;
d) promover la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos;
e) desarrollar programas en las áreas de interés público con especial incidencia en el ámbito educativo, socio comunitario y salud.

ARTÍCULO 5.- La actuación del voluntariado se fundamenta en los siguientes principios básicos:
a) la participación libre, altruista y responsable de los ciudadanos en actividades de interés público;
b) la solidaridad con las personas y los grupos sociales, procurando la integración activa de todos en la sociedad;
c) el respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;
d) la colaboración entre las entidades y las administraciones públicas;
e) la autonomía e independencia de las entidades de acción voluntaria respecto a los poderes públicos;
f) la gratuidad y la proximidad, de tal forma que las actividades de voluntariado se realicen lo más cerca posible de los ciudadanos y su medio;
g) la complementariedad respecto al trabajo profesional.

CAPÍTULO III
RELACIONES ENTRE ORGANIZACIONES Y VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 6.- Se entiende por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, así como las agrupaciones de voluntariado integradas en el seno de las administraciones públicas que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés público, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

ARTÍCULO 7.- Las organizaciones de acción voluntaria tienen los siguientes deberes:
a) responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y su funcionamiento;

b) cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación de las mismas a la organización de acción voluntaria;
c) proporcionar a las personas voluntarias la formación específica y la orientación necesaria para el ejercicio de sus actividades;
d) acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra tanto los daños ocasionados a las personas voluntarias como a terceros en el ejercicio de la actividad de voluntariado, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente;
e) dotar a las personas voluntarias de los medios y recursos apropiados para el cumplimiento de sus funciones;
f) garantizar a los voluntarios las debidas condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo de su actividad, así como el establecimiento de las correspondientes medidas de prevención de riesgos;
g) certificar la actividad de las personas voluntarias con constancia de sus datos personales identificativos y la duración y naturaleza de la actividad desarrollada;
h) llevar un registro de altas y bajas de las personas voluntarias;
i) facilitar la participación del voluntariado en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan;
j) efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento reiterado por las organizaciones de acción voluntaria de sus fines y de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, verificado por la autoridad competente, produce:
a) la baja en el Registro de organizaciones de acción voluntaria;
b) la revocación de toda subvención concedida por las administraciones públicas;
c) la resolución de cualquier convenio celebrado con las administraciones para la ejecución de programas y proyectos;
d) el cese, en su caso, como miembro del Foro Provincial del Voluntariado.

ARTÍCULO 9.- Las organizaciones a que se refiere este capítulo responden civilmente frente a terceros por los daños y perjuicios causados, por acción u omisión, por las personas voluntarias que participen en sus programas, en los siguientes términos:
a) cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación;
b) cuando se trate de organizaciones públicas, de conformidad con lo establecido en el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 10.- La incorporación de las personas voluntarias a las organizaciones se debe formalizar por escrito mediante acuerdo o compromiso en el cual se determine el carácter altruista de la relación y se detalle:
a) el conjunto de derechos y deberes que, con arreglo a la presente Ley, correspondan a ambas partes;
b) el contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación a las mismas que se comprometen a realizar las personas voluntarias;
c) la formación requerida para el desarrollo de las actividades encomendadas y, en su caso, el procedimiento a seguir para adquirirla;
d) la duración del compromiso y las causas y formas de resolución del mismo por las dos partes;
e) los fines y objetivos de la entidad en la cual se integra.

ARTÍCULO 11.- Los conflictos que puedan plantearse entre las organizaciones de acción voluntaria y las personas voluntarias deben, antes de acudir al orden jurisdiccional que corresponda, ser sometidos a la Comisión de Arbitraje del Voluntariado.

CAPÍTULO IV
PERSONAS VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 12.- Son personas voluntarias todas las personas físicas que, de modo libre, altruista y responsable, realizan actividades de interés colectivo, en el seno de entidades de acción voluntaria, públicas o privadas, sin ánimo de lucro y sin recibir ningún tipo de contraprestación económica. La condición de persona voluntaria es compatible con la de socio en la misma entidad.

ARTÍCULO 13.- No están comprendidas en la presente Ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

ARTÍCULO 14.- Los menores de edad pueden participar en programas y proyectos de voluntariado específicamente adaptados a sus características, mediante autorización expresa de sus padres, tutores o de la institución que los tenga a su cargo, con respeto en todo caso a la voluntad del menor. La autorización expresa acompañará necesariamente al acuerdo o compromiso de incorporación que se suscriba.

ARTÍCULO 15.- Son derechos de las personas voluntarias:

a) participar activamente en la organización en que estén integradas de acuerdo con sus estatutos, colaborando en la planificación, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que colaboren;
b) acordar libremente las condiciones de su acción voluntaria, el ámbito o sector de actuación, el compromiso de las tareas definidas conjuntamente, el tiempo y el horario que podrán dedicar y las responsabilidades aceptadas;
c) recibir la orientación, apoyo y formación necesarios para el ejercicio de su actividad;
d) disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntarios;
e) realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene;
f) obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa;
g) recibir certificaciones de su participación en los programas y proyectos de voluntariado que podrán, en su caso, como reconocimiento de su valor social, ser objeto de valoración en su currículo;
h) cesar libremente en su condición de personas voluntarias;
i) obtener el cambio de programa asignado cuando existan causas que lo justifiquen, dentro de las posibilidades de la entidad;
j) no ser asignadas a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la entidad.

ARTÍCULO 16.- Son deberes de las personas voluntarias:
a) cumplir los compromisos acordados con las entidades en que se integran, respetando lo dispuesto en sus estatutos;
b) guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas;
c) rechazar toda clase de contraprestación económica o material que pueda serles ofrecida por el beneficiario u otras personas en virtud de su actuación;
d) actuar de forma diligente, responsable y solidaria en la ejecución de las tareas que les sean encomendadas siguiendo las instrucciones que se impartan;
e) participar en las actividades de formación establecidas por la organización;
f) cuidar y hacer buen uso de los recursos materiales que pongan a su disposición las entidades para el desarrollo de su actividad, así como emplear debidamente las acreditaciones y distintivos de la organización que se les otorguen.

CAPÍTULO V
PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

ARTÍCULO 17.- Con la finalidad de promocionar y fomentar la acción de voluntariado, la autoridad de aplicación debe:

a) promover y fomentar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las actuaciones de voluntariado a través de las entidades legalmente constituidas;
b) fomentar la coordinación y planificación de acciones conjuntas de la administración y las entidades de acción voluntaria o de las mismas entre sí;
c) suscribir convenios u otras formas de colaboración con las entidades de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado;
d) establecer becas de estudios de formación y colaboración para el diseño, ejecución y elaboración de proyectos de interés público en materia de voluntariado que reglamentariamente se establezcan;
e) proporcionar información, formación general, asesoramiento técnico y apoyo material y económico a las corporaciones locales y entidades de acción voluntaria;
f) realizar estudios e investigaciones, así como elaborar estadísticas en materia de voluntariado;
g) crear y gestionar el registro de entidades de acción voluntaria;
h) establecer medidas de reconocimiento público de las entidades y personas que colaboren en el desarrollo de la actividad voluntaria;
i) crear un fondo documental y una base de datos sobre voluntariado que integrará el contenido de los diferentes programas de acción voluntaria;
j) establecer los criterios para el seguimiento e inspección de las entidades de acción voluntaria en lo relativo al cumplimiento de los fines, obligaciones y programas que se lleven a cabo al amparo de la presente ley financiados con cargo a los fondos públicos;
k) impulsar la cooperación con organismos de ámbito estatal o internacional.

ARTÍCULO 18.- Las administraciones públicas fomentarán, por iniciativa propia o en colaboración con las entidades de voluntariado, actuaciones propias de voluntariado, en aquellas áreas de interés público en que no existan actividades de acción social.

ARTÍCULO 19.- Las entidades de acción voluntaria son reconocidas como instrumentos de participación ciudadana en el diseño y ejecución de las políticas públicas en las áreas de interés público.

A dichos efectos, están representadas en los órganos de consulta y participación constituidos a estos efectos en cada una de dichas áreas, de conformidad con lo previsto en sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 20.- Créase el plan provincial para la promoción y fomento del voluntariado, el que comprende el conjunto de acciones que en materia de promoción y fomento del voluntariado desarrollen los distintos actores de la Provincia de Misiones a fin de lograr su coordinación.

La elaboración y seguimiento del plan corresponde al Servicio Provincial de Voluntariado, dicho plan debe ser aprobado por el Ministro-Secretario de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud previo informe del Foro Provincial del Voluntariado.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, en conjunto con las organizaciones del voluntariado, implementará un fondo solidario, cuya integración será determinada por las normas reglamentarias, que tendrá por finalidad promocionar y fortalecer las actuaciones de las citadas organizaciones.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PROVINCIAL DE VOLUNTARIADO

ARTÍCULO 22.- Créase el Servicio Provincial de Voluntariado, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, quién es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- El Servicio Provincial del Voluntariado, para el cumplimiento de sus fines y obligaciones, debe:

a) establecer mecanismos de promoción y difusión del servicio de voluntariado en todas las áreas: colegios, universidades, institutos, lugares de trabajo;

b) contribuir en la obtención de fuentes de ayudas nacionales y extranjeras para el servicio del voluntariado;

c) promover la creación de observatorios sociales, especialmente un observatorio de la tercera edad;

d) fomentar la participación ciudadana y la formación del voluntariado, propiciando que las actividades sean realizadas con perspectiva para lograr la equidad de género.

CAPÍTULO VII
FORO PROVINCIAL DEL VOLUNTARIADO

ARTÍCULO 24.- Créase el Foro Provincial del Voluntariado de la Provincia de Misiones como órgano consultivo y asesor en materia de voluntariado, en el ámbito del Poder Ejecutivo, este Foro dictará su reglamento de funcionamiento y de procedimientos dentro de los treinta (30) días de haber sido constituido por primera vez y tiene las siguientes funciones:

a) elevar propuestas a la autoridad de aplicación en todo lo que hace referencia a las áreas de interés general señaladas como áreas de interés de intervención del voluntariado;

b) promover el debate entre las organizaciones de voluntariado legalmente constituidas con el objeto de buscar y mejorar la intervención del voluntariado;
c) coordinar los ámbitos de actuación y la cooperación entre las organizaciones del voluntariado;
d) fomentar la participación ciudadana y la formación del voluntariado;
e) elaborar una memoria anual que recoja las actividades realizadas por el voluntariado, con un análisis crítico y prospectivo de dichas actividades.

ARTÍCULO 25.- El Foro Provincial del Voluntariado de la Provincia de Misiones está integrado por un (1) presidente, que será el Ministro-Secretario de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, un (1) vicepresidente que será el Ministro-Secretario de Gobierno y, vocales que serán seis (6) representantes por las entidades de acción voluntaria, tres (3) representantes de organizaciones sindicales y un (1) representante de la Confederación Económica de Misiones.

CAPÍTULO VIII
COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 26.- Créase la Comisión de Mediación y Arbitraje del Voluntariado, como instrumento de protección y defensa de las partes que llevan a cabo actuaciones de voluntariado.

Su organización, funciones y procedimiento se determinarán reglamentariamente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO IX
REGISTRO DE ENTIDADES

ARTÍCULO 27.- Créase el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, en el que se deben registrar dichas entidades debidamente autorizadas por el Dirección de Personas Jurídicas.

La inscripción en el registro es condición indispensable para integrar las acciones, actividades e iniciativas de las entidades de acción voluntaria en el plan provincial para la promoción y fomento de la acción voluntaria y acceder a las ayudas y subvenciones, así como para celebrar convenios con las administraciones públicas en materia de voluntariado.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta Ley cuenten con voluntarios, deben ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 180

LEY PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I
ACTIVIDAD TEATRAL INDEPENDIENTE. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público, la actividad teatral independiente, reconociéndola como una labor cultural esencial para el desarrollo integral de la Provincia y como tal, objeto de protección, promoción, apoyo, difusión y revalorización por el Estado provincial.

ARTÍCULO 2.- Entiéndese por actividad teatral independiente a toda creación, investigación, documentación, manifestación artística, representación o puesta en escena de obras teatrales mayores, menores o musicales, sean drama, tragedia o comedia, en forma de diálogo, monólogo o afines, llevada a cabo a través de los distintos géneros interpretativos, que constituye un espectáculo y es actuada por trabajadores del teatro independiente, en forma unitaria o colectiva, de manera presencial y compartiendo un espacio común con el público.

ARTÍCULO 3.- La actividad teatral independiente funciona bajo la esfera del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología. El Instituto Provincial del Teatro Independiente que se crea por ésta Ley, goza de plena autarquía administrativa y financiera, y tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 4.- Son considerados trabajadores del teatro independiente aquellas personas:
a) que en virtud de una creación, representación o manifestación artística teatral independiente, tienen relación directa con el público;
b) que tienen relación directa en la realización o puesta en escena de la manifestación artística teatral independiente, aunque no con el público;
c) que en carácter de investigadores, artistas, instructores, archivistas, bibliotecarios o docentes, se encuentran directamente vinculadas a la manifestación artística teatral independiente; y
d) que eventualmente puedan prestar sus servicios y trabajo para la concreción de la manifestación artística teatral independiente.

ARTÍCULO 5.- Gozan de los beneficios de la presente Ley para el desarrollo de sus actividades:

a) los espacios escénicos del teatro independiente, convencionales y no convencionales que no superan las trescientas (300) localidades;
b) los grupos de teatro de formación estable que se dedican a la actividad teatral independiente;
c) las cooperativas de trabajo contempladas bajo la forma de sociedad accidental de trabajo, grupos concertados y otras comprendidas; y
d) los espectáculos de teatro independiente emergentes de acuerdos de cooperación interprovincial, regional, nacional e internacional.

Tienen preferencia las obras teatrales de autores provinciales, nacionales, latinoamericanos y los grupos del teatro independiente de la Provincia que las pongan en escena.

CAPÍTULO II
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE. CREACIÓN. ORGANIZACIÓN. FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Créase el Instituto Provincial del Teatro Independiente, organismo rector con independencia funcional, económica y administrativa, encargado de la revalorización, protección, promoción y difusión de la actividad teatral independiente.

ARTÍCULO 7.- El Instituto Provincial del Teatro Independiente tiene las siguientes atribuciones:
a) otorgar los beneficios establecidos en esta Ley para la actividad teatral independiente;
b) ejercer la representación de la actividad teatral independiente ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;
c) administrar los recursos de afectación específica asignados para su funcionamiento y aquellos provenientes de su actividad;
d) actuar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, como agente ejecutivo en proyectos y programas en materia de su competencia;
e) prestar asesoramiento a los poderes públicos cuando ello le sea requerido; y
f) elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estima necesario.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Provincial del Teatro Independiente es dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:
a) un (1) Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo, con rango de Director General; y

b) un (1) representante de la actividad teatral independiente por cada una de las regiones teatrales, con cargo de Director; el número de representantes regionales no debe ser menor que cuatro (4) ni mayor que seis (6).

No pueden ser miembros del Consejo de Dirección aquellos que al mismo tiempo, tienen cargos ejecutivos, legislativos o políticos, en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Tampoco pueden ser miembros del Consejo de Dirección, aquellos que ejercen cargos de conducción y/o responsabilidad administrativa, dentro de los grupos y salas del teatro independiente que hayan solicitado los beneficios que otorga la presente Ley a cumplimentarse durante su mandato. Dicha incompatibilidad no debe ser tomada en cuenta en los casos de regiones donde la cantidad de grupos/salas sea menor a cinco (5). En ese caso el representante regional puede ejercer su función pero no tiene voto sobre las decisiones que atañen a su región, siendo en esa instancia los otros integrantes del Consejo de Dirección quienes toman las decisiones del caso.

ARTÍCULO 9.- Institúyese el Plenario de Representantes de la Actividad Teatral independiente:
a) el Plenario de Representantes de la Actividad Teatral Independiente es convocado como mínimo dos (2) veces al año y se reúne alternativamente en cada una de las regiones;
b) el Plenario es integrado por representantes de la actividad teatral independiente de cada localidad en que ella existe, elegido por sus pares en asamblea convocada a tal efecto y cuyos participantes deben estar inscriptos en el padrón y cumplir con la normativa de acreditar actividad teatral y residencia en la localidad por dos (2) años consecutivos. Las localidades en que no exista actividad teatral independiente, pueden tener representantes designados por la Dirección de Cultura de la Municipalidad correspondiente, haciéndolo en carácter de veedores con voz pero sin voto; y
c) el Plenario de Representantes de la Actividad Teatral Independiente no tiene carácter resolutivo ni ejecutivo. Define propuestas al Consejo de Dirección que surgen del consenso sobre los temas que atañen tanto a la estructura y funcionamiento del Instituto Provincial del Teatro Independiente, como a proyectos de la actividad a nivel local o provincial. Aparte de las reuniones predeterminadas, puede ser convocado en forma extraordinaria por el Consejo de Dirección cuando éste lo estima necesario.

ARTÍCULO 10.- El Director Ejecutivo, es designado por el Poder Ejecutivo y debe cumplir las siguientes condiciones:
a) ser un trabajador del teatro independiente de la Provincia;
b) tener trayectoria reconocida en la actividad teatral en la Provincia;

c) poseer cinco (5) años de residencia consecutiva en la Provincia inmediata anterior a la fecha de su designación. Aquellas personas que pudiendo acreditar cinco (5) años consecutivos de residencia en la Provincia, estén fuera con motivo de formarse o capacitarse profesionalmente en cualquier área del teatro y lo puedan acreditar, solo necesitan dos (2) años de residencia a su regreso en la Provincia para poder acceder al cargo; y
d) tener cinco (5) años de actividad teatral independiente continua en la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Créase la Asamblea Regional, la cual está constituida por todos los trabajadores del teatro inscriptos en el padrón de cada región. Es convocada por el Consejo de Dirección, cuando lo considera necesario y fundamentalmente para cumplimentar lo establecido en el inciso e) del Artículo 12.

ARTÍCULO 12.- La elección de los representantes de las regiones teatrales se realiza en el siguiente orden:
a) el representante regional, integrante del Consejo de Dirección, es elegido, entre los compañeros de la región que se postulan para el cargo y reúnen las condiciones que se fijan en el inciso b) del presente artículo, mediante voto secreto. Se elige un titular y un suplente por región;
b) éstos deben reunir las siguientes condiciones: acreditar actividad teatral y residencia en la región, como mínimo por dos (2) años inmediatos anteriores y consecutivos a la fecha de su designación;
c) en reunión convocada al efecto, los representantes regionales titulares eligen mediante votación interna, al Secretario Coordinador;
d) duran cuatro (4) años en sus funciones y se renuevan por mitades, con excepción del primer Consejo de Dirección en el cual por sorteo se define que cargos se renuevan y quienes cumplirán dos (2) años de función por única vez;
e) a los dos (2) años de sus mandatos deben rendir cuenta de lo actuado a la Asamblea Regional de los trabajadores del teatro censados de su región convocada por el Consejo de Dirección, en caso de no ser aprobada su gestión por los dos tercios (2/3) de los asistentes a la Asamblea, asume el representante regional suplente que terminará su mandato;
f) no pueden ser reelectos y se pueden presentar como candidatos nuevamente después del intervalo de un período;
g) presentan y proponen ante el Consejo de Dirección del Instituto Provincial del Teatro Independiente, las inquietudes y los proyectos que se generan en su región, con las observaciones que consideran necesarias; y
h) constituyen el Jurado de Evaluación de proyectos.

ARTÍCULO 13.- El Secretario Coordinador representa a los regionales cuando no están presentes, dura en su mandato dos (2) años y no puede ser reelecto para el siguiente mandato sino para un mandato posterior a éste. El Secretario Coordinador reemplaza al Director Ejecutivo en reuniones y/o acciones a las que no puede asistir.

ARTÍCULO 14.- Mientras duran en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo de Dirección no pueden presentar proyectos, por sí mismos o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalan. Esta restricción rige también para todo el personal que cumple funciones administrativas o técnicas dentro del Instituto Provincial del Teatro Independiente.

ARTÍCULO 15.- El Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Dirección debe ser redactado, aprobado y puesto en vigencia por él mismo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su integración.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Dirección tiene las siguientes funciones:

a) planificar las actividades anuales del Instituto Provincial del Teatro Independiente;

b) impulsar la actividad teatral independiente, buscando lograr calidad y posibilitando el acceso de los misioneros a esta manifestación de la cultura, promoviendo en la comunidad la actividad teatral, no solo como producto artístico sino como vía legítima de expresión de los pueblos;

c) elaborar, concertar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de la actividad teatral independiente de las diversas regiones y localidades de la Provincia, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;

d) fomentar la actividad teatral independiente a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;

e) propiciar la Declaración de Interés Cultural y por lo tanto, susceptible de promoción y apoyo por parte del Consejo de Dirección del Teatro Independiente a las Salas Independientes que se dediquen en forma preferente y con regularidad a la actividad teatral;

f) promover la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral independiente, por sí o mediante convenios con distintas jurisdicciones tanto municipales como nacionales, así como entidades no gubernamentales que dentro de sus objetivos sean afines con los de la presente Ley;

g) acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los Niveles del Sistema Educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores de teatro en todas sus expresiones y especialidades;
h) proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro independiente;
i) celebrar convenios multi-jurisdiccionales y multi-sectoriales de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral independiente;
j) difundir los diversos aspectos de la actividad teatral independiente a nivel provincial, nacional e internacional;
k) realizar un censo de la actividad teatral independiente en la Provincia y de quienes la realizan, dentro de los sesenta (60) días, del inicio de sus funciones, creando un Registro que será actualizado permanentemente;
l) administrar y disponer de los fondos previstos en la presente Ley;
m) velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley;
n) establecer que los espectáculos teatrales que reciben subsidios o apoyos financieros del Instituto Provincial del Teatro Independiente deben prever la realización de funciones a precios populares, y con descuentos para jubilados, estudiantes y cualquier otro sector de la comunidad que se estima procedente; y
o) aprobar o rechazar los proyectos teatrales que presenten las regiones teatrales, previo paso por el Jurado de Evaluación de proyectos, al efecto del otorgamiento de subsidios, y el acceso a préstamos en el marco de convenios específicos que se suscriben con entidades bancarias que actúan en el ámbito de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 17.- El Jurado de Evaluación de proyectos es integrado por los representantes regionales, su función es evaluar los proyectos del teatro independiente presentados por las regiones teatrales, antes de ser considerados por el Consejo de Dirección.

Realiza reuniones periódicas para cumplimentar la evaluación de los proyectos o acciones presentadas, así como también, evalúa, los proyectos que presente el Director Ejecutivo en los casos contemplados por la presente Ley. Para su funcionamiento, el representante de la región que se está evaluando, participará, con voz, en caso de ser consultado, pero sin voto, en la evaluación.

En la evaluación de los proyectos correspondientes, actuarán todos los representantes regionales.

ARTÍCULO 18.- En las relaciones con terceros, las actividades teatrales independientes que lleve a cabo por sí el Instituto Provincial del Teatro Independiente se encuentran regidas por el Derecho Privado.

ARTÍCULO 19.- El Director Ejecutivo del Consejo de Dirección ejerce la representación legal del Instituto Provincial del Teatro Independiente.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Provincial del Teatro Independiente eleva anualmente, un informe de su accionar para su aprobación, ante el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III
PATRIMONIO. RECURSOS. ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Instituto Provincial del Teatro Independiente se constituye con los bienes que le son transferidos, bajo inventario por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Escribanía General de Gobierno y demás bienes que se adquieren por compra, donación, legado, permuta, subsidio o cualquier otro carácter.

Comprenden además el patrimonio, todos aquellos bienes que en el futuro y después de la efectiva constitución, los municipios, provincias o estados nacionales, transfieren al Instituto Provincial del Teatro Independiente.

ARTÍCULO 22.- Créase el Fondo Especial del Teatro Independiente, formado por los siguientes recursos de afectación específica:
a) las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorgan o destinan;
b) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales; y
c) todo otro aporte o contribución que el Poder Ejecutivo provincial decide asignarle.

ARTÍCULO 23.- Los recursos del Fondo Especial del Teatro Independiente son utilizados para las siguientes finalidades:
a) gastos operativos así como los demás gastos que devengue el cumplimiento de la presente Ley;
b) financiar actividades teatrales declaradas de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por el Consejo de Dirección del Teatro Independiente;
c) financiar el mantenimiento o acrecentamiento del valor edilicio de los espacios escénicos convencionales;
d) financiar el mantenimiento y desarrollo de los espacios escénicos no convencionales;
e) otorgar subsidios a entidades culturales, salas y elencos que presenten proyectos teatrales al efecto;
f) equipar centros de documentación y bibliotecas teatrales en el ámbito de la Provincia;

g) financiar gastos de edición de libros, publicaciones y boletines referidos especialmente a la actividad teatral independiente;
h) otorgar becas para realizar estudios de perfeccionamiento o investigación en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición;
i) otorgar premios a trabajadores del teatro independiente de Misiones, de Argentina o extranjeros, residentes en la provincia y con actividad teatral en ella, continua o discontinua, durante no menos de cinco (5) años;
j) financiar actividades teatrales con los aportes eventuales de las jurisdicciones municipales, que ingresan al Fondo Especial del Teatro Independiente para ser aplicados en la región y/o municipio de donde provienen; y
k) financiar actividades teatrales con los excedentes anuales de su presupuesto, en las regiones que demuestren poca actividad teatral, promoviendo acciones del estado para elevar la demanda en tal sentido.

ARTÍCULO 24.- El Consejo de Dirección debe aprobar en todos los casos los subsidios que otorga el Instituto Provincial del Teatro Independiente.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Dirección, remite anualmente el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo. Debe contener las especificaciones de los gastos e inversiones.

ARTÍCULO 26.- El total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, es distribuido de la siguiente manera:
a) el diez por ciento (10%) para gastos administrativos de funcionamiento;
b) el diez por ciento (10%) para el fomento de la actividad, en localidades que por su menor evolución, requieren llevar adelante políticas de promoción, formación de un público, y asistencia artística y técnica permanente; y
c) el ochenta por ciento (80%), dividido igualitariamente, entre las regiones teatrales para ser aplicado en apoyo a la actividad teatral independiente.

ARTÍCULO 27.- Las regiones teatrales deben rendir cuenta de la utilización de los recursos en el mes de agosto de cada año. De no haber comprometido en su totalidad los fondos asignados a la región, por falta de proyectos y actividad teatral, o cualquier otra causa limitativa, se procede a repartir los fondos no utilizados, entre las otras regiones que solicitan proyectos cuyos montos exceden los asignados. De no ser así pasan a las reservas del Fondo Especial del Teatro Independiente.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 28.- El Instituto Provincial del Teatro Independiente puede asumir las siguientes funciones:

a) inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, resoluciones y disposiciones que rigen la actividad teatral independiente;

b) en función del inciso precedente, el Instituto Provincial del Teatro Independiente puede inspeccionar libros, documentos y registros de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que estime necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes judiciales de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 29.- Los infractores a las disposiciones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias o penales que puedan corresponder, pueden ser sancionados con la suspensión e inhabilitación o eliminación del registro por el tiempo que el Consejo de Dirección considere, según las causales de la sanción y los antecedentes del sancionado. Se debe otorgar el derecho a defensa al posible sancionado y luego se procederá a definir el tema de acuerdo a lo que el Consejo de Dirección estime justo. Se procederá de acuerdo al Derecho Administrativo.

ARTÍCULO 30.- A las actividades objeto del apoyo y promoción establecidos por esta Ley, no se imponen cupos o cantidades determinadas de trabajadores, ni condiciones de trabajo para su funcionamiento, salvo aquellas especificaciones que se establezcan en virtud de convenios de trabajo homologados.

ARTÍCULO 31.- Los cargos administrativos y técnicos que se produzcan por la creación del Instituto Provincial del Teatro Independiente, de acuerdo a la planta que se apruebe, se cubren de ser posible, con empleados de otras reparticiones y organismos del Estado Provincial que tengan afinidad con el área que cubre esta Ley, y quieran integrarlo.

ARTÍCULO 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 181

ARTÍCULO 1.- Establécese la enseñanza del área "Identidad Misionera" en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y gestión privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, en los niveles inicial y primario.

ARTÍCULO 2.- Los contenidos curriculares del área de "Identidad Misionera" abarcan las áreas de Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Educación Artística y Lengua y Literatura de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Establécese que el área de "Identidad Misionera" debe tener carácter transversal con todas las demás materias de la currícula de los niveles inicial y primario de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 4.- Créase en el ámbito del Consejo General de Educación, una comisión ad hoc encargada de la selección de los contenidos del área "Identidad Misionera" y la elaboración de un manual orientador, asegurando la participación de un (1) diputado integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, un (1) docente del nivel inicial y un (1) docente del nivel primario por cada espacio curricular involucrado.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 182

ARTÍCULO 1.- Institúyese "Día del Músico Misionero'' al 16 de abril de cada año, en homenaje al cantautor misionero Alcibíades Alarcón.

ARTÍCULO 2.- Dispónese que durante la semana del 16 de abril de cada año, se realicen jornadas educativas conmemorativas, culturales, recreativas y solidarias que rescaten y promuevan la labor y trayectoria de los músicos misioneros.

ARTÍCULO 3.- Incorpórase a la currícula en todos los niveles del sistema educativo provincial el estudio de la biografía del cantautor y su producción musical.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 183

ARTÍCULO 1.- Institúyese "Día del Olero Misionero", el 21 de agosto de cada año, en reconocimiento a las personas que tienen por oficio la producción de ladrillos.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 184

ARTÍCULO 1.- Declárase “Capital Provincial del Deporte”, a la ciudad de Montecarlo.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.º 185

ARTÍCULO 1.- Institúyese como Capital Provincial y Sede Permanente de la Fiesta de la Sandía, a la localidad de Ruiz de Montoya.

ARTÍCULO 2.- Promociónase como fiesta popular a la Fiesta Provincial de la Sandía.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.º 186

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 26.199 que declara el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio que, como Anexo Único, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.º 186
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N° 26.199

DECLARACIÓN DEL 24 DE ABRIL "DÍA DE ACCIÓN POR LA TOLERANCIA Y EL RESPETO ENTRE LOS PUEBLOS" EN CONMEMORACIÓN DEL GENOCIDIO SUFRIDO POR EL PUEBLO ARMENIO

ARTÍCULO 1°.- Declárese el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio y con el espíritu de que su memoria sea una lección permanente sobre los pasos del presente y las metas de nuestro futuro.

ARTÍCULO 2°.- Autorícese a todos los empleados y funcionarios de organismos públicos de origen armenio a disponer libremente los días 24 de abril de todos los años para poder asistir y participar de las actividades que se realicen en conmemoración de la tragedia que afectó a su comunidad.

ARTÍCULO 3°.- Autorícese a todos los alumnos de origen armenio que estén desarrollando sus estudios de nivel primario o medio en establecimientos educativos públicos a ausentarse en la fecha de conmemoración establecida por el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4°.- Invítese a los gobiernos provinciales a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI – N.º 187

ARTÍCULO 1.- Incorpórase la enseñanza de la temática "Trabajo Decente" en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, en el nivel secundario.

ARTÍCULO 2.- Los contenidos curriculares de la temática "Trabajo Decente" abarcan la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y el concepto de Trabajo Decente vinculados a los contenidos referidos a los derechos sociales, civiles, políticos y aquellos que propendan a establecer una estrecha relación entre educación y trabajo.

ARTÍCULO 3.- Establécese que la temática "Trabajo Decente" tiene carácter transversal con las demás materias de la currícula del nivel secundario.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación debe capacitar a los docentes en la temática "Trabajo Decente" y en materia de leyes laborales la cual otorgará puntaje.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.º 188

ARTÍCULO 1.- Establécese la realización de un trabajo de rescate de la historia y cultura de los municipios de la Provincia, consistente en la recuperación y recopilación sistemática de los componentes culturales mediante informantes clave, con la participación activa de toda la población, y cuyos avances deben estar disponibles para su acceso en forma gratuita.

ARTÍCULO 2.- Créase en cada municipio un "Museo Histórico-Cultural" local, para la exposición y difusión de todo el material recopilado, de conformidad a lo establecido por la Ley VI - N.° 143.

ARTÍCULO 3.- Determínase que el trabajo de campo y posterior recopilación y digitalización de todo el material disponible, está a cargo de la Secretaría de Cultura o el organismo que corresponda a cada municipio, la cual debe asignar funciones a personal idóneo para dicha tarea.

ARTÍCULO 4.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.° 189

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Boleto Estudiantil Gratuito Misionero, destinado a promover el acceso a la educación e inclusión social de los educandos en todos los niveles del sistema educativo provincial y universidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 2.- Son beneficiarios del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero:
a) Los alumnos regulares de establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de los niveles inicial, primario, secundario y terciario habilitados por el Consejo General de Educación sin distinción de turnos; y
b) aquellos alumnos regulares de universidades públicas y privadas, sin distinción de turnos, que se encuentran cursando una carrera de grado.

ARTÍCULO 3.- El Boleto Estudiantil Gratuito Misionero goza de idénticas características que el boleto común de pasajeros y es obligatoria la contratación del seguro correspondiente por parte de la empresa concesionaria del Sistema Misionero de Transporte Sustentable.

ARTÍCULO 4.- Para la obtención del beneficio del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero, se debe acreditar la condición de estudiante a través de la presentación de certificado de alumno regular de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de los niveles inicial, primario, secundario y terciario habilitados por el Consejo General de Educación, así como de universidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 5.- El Boleto Estudiantil Gratuito Misionero se implementa durante el ciclo lectivo y debe ser solicitado por los beneficiarios al inicio y a la finalización del mismo. El beneficio otorgado a cada estudiante no puede exceder de sesenta (60) viajes mensuales urbanos o interurbanos, con excepción de estudiantes de escuelas de educación técnico profesional de nivel secundario, terciario habilitado por el Consejo General de Educación y universitario, quienes gozan de hasta ochenta (80) viajes mensuales urbanos o interurbanos.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- Las empresas concesionarias del Sistema Misionero de Transporte Sustentable conforme Artículos 7 y 8 de la Ley X - N.º 1 (Antes Decreto Ley 2554/57), así como las empresas de servicios urbanos de los diferentes municipios adherentes a gozar

del beneficio establecido en la presente Ley, son las encargadas de recibir la documentación de los beneficiarios del Boleto Estudiantil Gratuito, con el fin de proveer mensualmente a los beneficiarios, los pasajes bonificados.

La Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación de la Provincia tiene a su cargo el control y sanciones en la implementación del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero en el Sistema Misionero de Transporte Sustentable.

ARTÍCULO 7.- Las empresas deben colocar carteles informativos del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero, en sectores de estratégica visibilidad en el interior de las unidades de transporte como en boleterías.

ARTÍCULO 8.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación, dependiente del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con el aporte financiero proveniente de Rentas Generales.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VI – N.º 190

ARTÍCULO 1.- Créase el Museo del Títere en el ámbito y espacio físico del edificio de la Escuela Taller Provincial de Títeres del Municipio Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.- El objetivo de este museo es preservar, exhibir, registrar, documentar y acrecentar adecuadamente el patrimonio artístico y cultural constituido por los muñecos, material bibliográfico, fotográfico, audiovisual y todo otro material y elemento relacionado a la materia que posee bajo su custodia la Escuela Taller Provincial de Títeres, de conformidad a lo establecido por la Ley VI - N.° 143.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY VII – N.º 11

(Antes Ley 2303)

LEY DE CONTABILIDAD

CAPÍTULO I
PRESUPUESTO GENERAL

1. Universalidad

ARTÍCULO 1.- El Presupuesto General de la Provincia está constituido por el conjunto de recursos calculados y créditos autorizados para la Administración General.

Entiéndese por Administración General, a los efectos de esta Ley, a un todo integrado por la Administración Central y los Organismos Descentralizados.

2. Unidad

ARTÍCULO 2.- El Presupuesto General comprenderá la reunión formal en un cuerpo legal único, de la totalidad de los recursos estimados y gastos autorizados para la Administración General.

3. Integridad

ARTÍCULO 3.- Los Recursos y Gastos del Presupuesto General figurarán por sus montos íntegros, no debiendo, en caso alguno, compensarse entre sí.

Ello, no obsta para que la presentación del Presupuesto General sea acompañado de un balance consolidado de recursos y gastos, ambos expresados en sus montos netos.

Las contribuciones de la Administración General a las Empresas del Estado Provincial, o de éstas a la Administración General, figurarán en el Presupuesto General por sus importes netos dentro de los créditos o recursos del mismo.

4. Ejercicio Financiero

ARTÍCULO 4.- El Ejercicio Financiero, que comprende el lapso de ejecución del Presupuesto General, comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

5. Estructura

ARTÍCULO 5.- El Presupuesto General de la Provincia comprenderá dos capítulos:
Capítulo I - Recursos
Capítulo II - Gastos
Cada uno de estos Capítulos se dividirán en dos Secciones:
Sección Primera - Administración Central
Sección Segunda - Organismos Descentralizados

Cada Sección, en lo que respecta a recursos, se clasificará en: Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital y ambos, a su vez, en recursos "Sin Afectación Especial" o "Con Afectación Especial". Cada sección en lo que respecta a gastos, presentará detalladamente el destino económico y funcional de los mismos.

ARTÍCULO 6.- La Administración Central a los efectos de esta Ley, involucra a los Poderes y Organismos del Estado Provincial que no cuenten con recursos propios.

ARTÍCULO 7.- Entiéndese por Organismos Descentralizados, aquellos que desarrollan una actividad administrativa, cuentan con recursos propios, y han sido creados por leyes especiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 inciso 21) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8.- Los créditos del Presupuesto General serán ordenados por Jurisdicciones Institucionales representativos de cada uno de los Poderes del Estado o sus Ministerios y Tribunal de Cuentas.

Los Organismos Descentralizados figurarán con ese carácter integrando la Jurisdicción Ministerial con el cual están vinculados al Poder Central.

Los créditos serán asignados por dependencia y actividad. En la Sección Primera: Administración Central, cada dependencia se denominará Unidad de Organización y en la Sección Segunda: Organismos Descentralizados, cada dependencia se denominará Organismo.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de la Sección Primera podrán incluirse anexos especiales a efectos de hacer más clara la presentación del documento.

ARTÍCULO 10.- Los egresos previstos para el financiamiento de la "Deuda Pública", comprenderán los créditos destinados a atender los servicios financieros de la deuda contraída por el Gobierno Provincial con otros Organismos Estatales o Privados.

ARTÍCULO 11.- El sistema de clasificaciones que orientará la presentación del Presupuesto será establecido por el Poder Ejecutivo por reglamentación. Este sistema comprenderá, entre otros posibles, las clasificaciones siguientes: a) Funcional; b) Económica; c) Por objeto del gasto; d) Institucional; e) Programática.

ARTÍCULO 12.- Se podrán constituir "Créditos Adicionales" en base a previsiones estimadas, para reforzar los créditos establecidos en las Jurisdicciones con exclusión de los sancionados para las partidas principales, parciales y sub-parciales expresamente limitadas por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 13.- Los conceptos previstos en los Artículos 9 al 12, son aplicables a los Organismos Descentralizados a cuyos efectos deberán preverse en sus respectivos Presupuestos, los montos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 14.- Los "Créditos Adicionales" serán utilizados por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. Los créditos equivalentes de la Sección Segunda del Presupuesto General, serán utilizados por las autoridades que sean competentes, según las leyes.

ARTÍCULO 15.- Los créditos de las Jurisdicciones institucionales y/o especiales serán analizados en secciones, sectores y partidas principales, las que a su vez pueden ser clasificadas en partidas parciales y sub-parciales. Este ordenamiento se efectuará con criterio económico y de especialidad del gasto y se denomina en esta Ley: Clasificación Económica y por Objeto del Gasto.

ARTÍCULO 16.- El agrupamiento de los créditos en la forma prescripta en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, detallará la financiación respectiva.

ARTÍCULO 17.- El Presupuesto sancionará créditos a nivel de partidas principales, los que serán utilizados por cada dependencia de la Administración Central u Organismos Descentralizados, conforme a las reales necesidades. La discriminación en partidas parciales y sub-parciales surgirá de la ejecución del Presupuesto.

No obstante lo dispuesto en este artículo podrán limitarse por Ley de Presupuesto partidas parciales y sub-parciales expresamente indicadas.

6. Planes Plurianuales

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo podrá elaborar Planes Plurianuales de desarrollo económico, cuyo contenido conceptual, juntamente con las previsiones financieras, someterá a consideración del Poder Legislativo, conforme a la clasificación funcional.

Estos planes podrán ser revisados y ajustados periódicamente, extendiendo el lapso de vigencia.

Cuando existan Planes Plurianuales, el Presupuesto anual deberá ser proyectado por el Poder Ejecutivo dentro de los lineamientos conceptuales de los primeros.

Las obligaciones que se asuman como consecuencia de cualquier tipo de contrato, no podrán exceder las autorizaciones plurianuales.

7. Cuentas Extra – Presupuestarias

ARTÍCULO 19.- Sólo podrán abrirse, al margen del Presupuesto General, cuentas de orden o de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Provincia y Direcciones de Administración de Organismos Descentralizados, podrán abrir tantas cuentas como estimen necesarias, para reflejar adecuadamente la situación económico-financiera y patrimonial de la Hacienda Pública, conforme a los principios de la partida doble.

8. Créditos de Emergencia

ARTÍCULO 20.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos, únicamente en las situaciones siguientes, con obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Cámara de Representantes:
a) las que menciona el Artículo 168 de la Constitución Provincial;
b) para los gastos e inversiones imprevistos que demandan cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia;
c) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
d) para hacer efectivas las devoluciones a que se refiere el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas;

e) en caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos que hicieren indispensables el socorro inmediato del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente Artículo quedarán incorporados al Presupuesto General.

9. Intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 21.- En todo acto, que de cualquier forma afecte el contenido o composición del Presupuesto General, o que suponga afectar créditos futuros, intervendrá necesariamente el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

10. Leyes Especiales

ARTÍCULO 22.- Las leyes sancionadas con posterioridad al Presupuesto General y que autoricen nuevos gastos, deberán designar el correspondiente recurso, que será distinto de los previstos para éste, salvo que respondan a una extrema necesidad pública.

En estos casos el Poder Ejecutivo mandará incluir los créditos y recursos en la parte de la estructura presupuestaria que corresponda.

Las leyes que mandan imputar a Rentas Generales o a la propia ley, deben considerarse leyes sin recursos.

Toda ley que autorice el uso del crédito para su financiación, deberá autorizar simultáneamente las partidas necesarias para financiar sus servicios financieros.

11. Proyecto de Presupuesto

ARTÍCULO 23.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 116 inciso 4), de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo el proyecto de Ley de Presupuesto General, antes del 31 de julio de cada año. A fin de instrumentar debidamente el documento presupuestario integral, el Poder Judicial, Organismos de la Constitución y Entes Descentralizados, remitirán al Poder Ejecutivo sus respectivos proyectos con la debida anticipación, los que serán incluidos con las modificaciones que se estimen convenientes, ajustándolos a las normas y criterios del Presupuesto General.

No obstante, los proyectos recibidos del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Tribunal Electoral, serán acompañados al Presupuesto General en la forma y por los montos propuestos por dichos Organismos.

El Presupuesto del Poder Legislativo se incorporará por la Ley de su sanción.

12. Disposiciones Permanentes

ARTÍCULO 24.- La Ley de Presupuesto no contendrá disposiciones de índole orgánica que deroguen o modifiquen leyes en vigor.

Exceptúanse de lo establecido precedentemente lo relativo a estructura de presupuesto, que podrá fijarse anualmente por la Ley de Presupuesto, a efectos de adoptar las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de funciones del Estado, los Órganos Administrativos que las tengan a cargo y la incidencia económica de los Gastos y Recursos.

La creación de Organismos que demanden leyes orgánicas o especiales no se operará por la Ley de Presupuesto.

13. Prórroga del Presupuesto

ARTÍCULO 25.- La falta de sanción del Presupuesto en las condiciones previstas en el Artículo 101, inciso 3) "in fine" de la Constitución Provincial, determina la prórroga automática del vigente en el ejercicio fenecido. A tal efecto se considera Presupuesto vigente el que resulte de las modificaciones introducidas por ley al último día del ejercicio anterior.

Los créditos prorrogados correspondientes a partidas no existentes en el nuevo Presupuesto General, quedarán incorporados en éste automáticamente por la parte ejecutada.

Si a la fecha de sanción del nuevo Presupuesto General surgieren créditos insuficientes, en virtud de la prórroga, se considerará cifra autorizada aquella que resulte del monto ejecutado.

ARTÍCULO 26.- La prórroga del Presupuesto, implica la liberación automática de las economías por no inversión dispuesta por Ley.

No se considerarán prorrogables los créditos asignados por una sola vez, a condición de haber sido utilizados íntegramente.

Cuando ello no ocurriere, tales créditos podrán ser reproducidos en el Presupuesto de prórroga, por la parte no utilizada.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, integrada por la Dirección de Finanzas y Estudios Estadísticos y la Dirección de Programación y Control Presupuestario, tendrá a su cargo el estudio y la confección del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial como así también la coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con las finanzas del Estado y con la presente Ley, en cuanto resulte de su competencia, conforme a las disposiciones que se establecen en este capítulo y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Finanzas y Estudios Estadísticos las siguientes funciones:

a) asesorar a la Dirección en la Política Presupuestaria;

b) elaborar anualmente el Plan Financiero para el estudio de los Presupuestos por Ministerios y Organismos;

c) asesorar e intervenir en los proyectos de reformas impositivas;

d) asesorar en materia de crédito público e intervenir en las medidas relacionadas con la emisión de títulos y/o valores, su pago y rescate;

e) asesorar y coordinar en las cuestiones relacionadas con las finanzas del Estado y con la presente Ley, que resulten de su competencia;

f) elaborar la distribución de ingresos que correspondan en concepto de Coparticipación Comunal, informando de tales operaciones a la Contaduría General de la Provincia;

g) cualquier otra función que específicamente le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección de Programación y Control Presupuestario las siguientes funciones:

a) dirigir la labor de coordinación y confección del proyecto de Presupuesto General, conforme a las normas señaladas en esta Ley;

b) intervenir en todo proyecto de modificación general o parcial del Presupuesto;

c) formulación de proyectos de Presupuestos por Programas de la Administración Pública Provincial, en base a los programas elaborados por cada Repartición, de acuerdo a los lineamientos generales emanados de los Organismos Técnicos competentes;

d) auditoría de la ejecución real y financiera de cada programa presupuestario;

e) información periódica para conocimiento del Poder Ejecutivo que permita evaluar la conducta de la ejecución y las posibles desviaciones denunciadas por el control;
f) cualquier otra función que específicamente le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Presupuesto podrá solicitar directamente de los distintos Organismos del Estado, los elementos, informes y antecedentes que necesite, para el cumplimiento de las funciones que se le encomienda por la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Para desempeñar el cargo de Director General de Presupuesto, Director de Finanzas y Estudios Estadísticos y Director de Programación y Control Presupuestario, se requiere el título de doctor en Ciencias Económicas, o Contador Público Nacional o título equivalente expedido por Universidad Nacional. El Director de Finanzas y Estudios Estadísticos es el reemplazante legal del Director General de Presupuesto en los casos de ausencia o impedimento de éste.

CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

1. Agentes Recaudadores

ARTÍCULO 32.- Los recursos tributarios del Estado, serán recaudados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y de la Ley de Alícuotas.

Aquellos recursos cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial serán percibidos por los agentes autorizados por la Ley, en las oficinas, tiempo y forma que determinen los reglamentos de la materia.

2. Régimen de Percepción de Recursos

ARTÍCULO 33.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del agente financiero de la Provincia, o de las oficinas autorizadas al respecto.

Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente ingresados o los acreditados en cuentas provenientes del financiamiento especial de obras.

ARTÍCULO 34.- El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingresos de los recursos que se verifiquen por la repartición a su cargo, y está obligado a rendir cuentas de su gestión en la forma y término que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

ARTÍCULO 36.- Los agentes de la Administración Central o de Organismos Descentralizados, que recauden o perciban fondos de la Provincia, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial, antes de la expiración del siguiente día hábil; las excepciones solo serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos por resolución fundada.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se cargará a los infractores un interés igual a la tasa oficial que cobre el banco que oficie de agente financiero de la Provincia, sobre las sumas que hubieren omitido depositar o entregar en tiempo.

Los depósitos se efectuarán diariamente en el Banco que oficie de agente financiero de la Provincia, si en la localidad no existiera sucursal de dicho Banco, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el organismo recaudador o bien mediante giro postal u otra forma de transferencia.

3. Registro y Rendición de Recaudaciones

ARTÍCULO 37.- La contabilidad de recursos deberá registrar por conceptos, los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 38.- Diariamente, la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden en el banco que oficie de agente financiero, como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley.

Procederá de inmediato a su distribución de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal, transfiriendo los fondos a las respectivas cuentas oficiales, a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Mensualmente, rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría General de la Provincia en forma adecuada para la apropiación de los fondos transferidos.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Rentas deberá confeccionar estados diarios y mensuales, así como también toda otra documentación relacionada con la recaudación, con los detalles que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 40.- Antes del 30 de abril de cada año, la Dirección General de Rentas presentará al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, una memoria de las actividades desarrolladas por la repartición durante el ejercicio anterior, en la que incluirá la estadística completa de la recaudación clasificada por meses y conceptos y comparadas con las cifras similares de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 41.- Lo establecido en los artículos precedentes, será de aplicación en las demás oficinas recaudadoras que se establezcan.

4. Valores Fiscales

ARTÍCULO 42.- La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones, y su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo, en la Dirección General de Rentas, con intervención directa de la Contaduría General de la Provincia, que procederá a efectuar el descargo pertinente. Las constancias de dicha incineración o inutilización, se consignarán, "in situ", en actas que serán firmadas por los funcionarios o empleados a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado estas operaciones, y el Escribano de Gobierno.

5. Utilización del Crédito

ARTÍCULO 43.- Los créditos del presupuesto constituyen autorizaciones de gastos por hasta el importe sancionado y los conceptos enunciados.

No obstante el Poder Ejecutivo podrá disponer reestructuraciones de créditos, conforme a las facultades y con las limitaciones que anualmente establezcan la Ley del Presupuesto General o sus complementarias. Estas facultades serán ejercidas por: Vice Gobernador, ministros-secretarios del Poder Ejecutivo y autoridad superior en el Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos de la Constitución y Descentralizados, cuando se trate de compensación interna de partidas en un mismo Anexo Institucional o Jurisdicción de su competencia, que no altere el total de gastos asignados, excepto disminuciones en la Partida

Personal, disminuciones en las Erogaciones de Capital para incrementar Erogaciones Corrientes y demás limitaciones que determine el Poder Ejecutivo.

Las resoluciones que se dicten al efecto requerirán la intervención previa del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y será comunicada a la Dirección General de Presupuesto, a efectos de las registraciones correspondientes.

Ningún gasto podrá disponerse sin mediar disposición de autoridad competente, ajustado al procedimiento que establece esta Ley y su reglamentación, disponiendo de crédito presupuestario suficiente, siendo todas estas condiciones de legitimidad del acto.

ARTÍCULO 44.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintos poderes, que realizara compra o gastos en contravención con lo dispuesto en el Artículo anterior, o de las disposiciones de esta Ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que fijan el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, siempre que el gasto no haya resultado en beneficio de la Provincia. En este caso la autoridad superior en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos de la Constitución y Descentralizados podrán optar por disponer del gasto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hiciere acreedor.

En la jurisdicción del Poder Ejecutivo, tal atribución será ejercida por el funcionario superior en jerarquía al autorizado para aprobar el gasto incurso en la irregularidad.

ARTÍCULO 45.- Todo crédito votado con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto.

6. Compromisos de Ejercicios Futuros

ARTÍCULO 46.- Los gastos presupuestados para un año no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo, con mayor tiempo que la duración del respectivo año.

ARTÍCULO 47.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre Presupuesto a dictarse para años financieros futuros, en los siguientes casos:
a) empréstitos y operaciones de crédito o financiamiento especial de obras, por el monto de los servicios de amortización, intereses, comisiones y otros gastos a devengar relativos a los mismos;

b) obras, trabajos y otros gastos extraordinarios repartidos por la ley en dos (2) o más años financieros, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar exclusivamente la parte a cubrir con el crédito fijado para el período. Los contratos regularán los pagos de acuerdo con la distribución anual de la inversión que, indispensablemente, indicará la Ley aludida;
c) contratos de locación de muebles o inmuebles, de servicios y contrato de suministros, cuando sea necesario para obtener ventajas económicas o conseguir colaboraciones intelectuales o técnicas excepcionales;
d) licitaciones de artículos alimenticios para asegurar su provisión en tiempo, cuando el Estado deba suministrarlos. Esta disposición tiene carácter transitorio hasta tanto subsista el desabastecimiento de productos críticos.

El Poder Ejecutivo cuidará de incluir en el Proyecto de Presupuesto General para cada año financiero, las provisiones necesarias para imputar los gastos comprometidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo.

7. Gastos en Personal

ARTÍCULO 48.- Las partidas principales y parciales para "Gastos en Personal", comprenden créditos anuales cuya inversión debe disponerse mensualmente en forma proporcional, con excepción de la utilización de las partidas globales en el pago de haberes, con motivo de trabajos estacionales o extraordinarios.

8. Afectaciones Preventivas

ARTÍCULO 49.- Los créditos del Presupuesto se afectarán a partir del momento en que se proyecte la realización de un determinado gasto.

A tal efecto, cada vez que las reparticiones o dependencias tramiten la gestión de un gasto, deberán formular una estimación del monto del mismo y dar intervención a los Servicios Administrativos o Dirección de Administración que corresponda, las cuales previa verificación de partidas y saldos disponibles, afectarán preventivamente el gasto.

Cuando procedimientos administrativos lo determinen, podrá ser adecuada la oportunidad de su registración, pero siempre será anterior a la notificación del acto a terceros vinculados al mismo.

9. Compromisos Definitivos

ARTÍCULO 50.- El crédito deberá ser imputado definitivamente cuando el compromiso haya sido legítimamente contraído de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 78 de esta Ley. Cuando la gestión tenga por objeto un anticipo de fondos a responsables o sub-responsables, la erogación deberá afectarse preventivamente con cargo a la partida específica del Presupuesto; la imputación definitiva del gasto devengado, se efectuará al recibir las respectivas rendiciones de cuentas y/o reintegros de los montos no utilizados.

Exceptúase de lo establecido en el párrafo anterior, los subsidios otorgados a personas de derecho público o privado, quienes deberán rendir la utilización de los fondos, directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

10. Verificación

ARTÍCULO 51.- Previo a toda liquidación, el servicio contable respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos de legitimidad del Artículo 43.

11. “Fondos Permanentes” y “Caja Chica”

ARTÍCULO 52.- En los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración podrá autorizarse la institución de "Fondos Permanentes" por un importe acorde con la ejecución del Presupuesto y las necesidades.

Con estos "Fondos Permanentes" se atenderán los pagos de cualquier naturaleza, debiendo respetarse todos los aspectos legales y reglamentarios que correspondan.

Podrán asimismo destinarse al anticipo para la cuenta Gastos Especiales en las reparticiones y por los conceptos que fije y reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- También podrán instituirse "Cajas Chicas" en los Servicios Administrativos, Direcciones de Administración y otras dependencias en las que se considere necesaria su institución, cuyos pagos no deberán exceder las sumas que se establezcan.

Estos "Fondos" podrán ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, o para los gastos de menor cuantía que deban o resulten conveniente abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio, o adquirir elementos de escaso valor cuya necesidad se presente imprevistamente. El monto de la "Caja Chica" deberá ser regulado de acuerdo

con las necesidades, siguiendo el principio señalado en el artículo anterior para los "Fondos Permanentes".

En caso de adquisición de bienes inventariables, deberá darse intervención a la oficina patrimonial respectiva.

ARTÍCULO 54.- Los "Fondos Permanentes" en los servicios Administrativos y Direcciones de Administración, y las "Cajas Chicas" previstas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se constituirán mediante decreto o resolución del Presidente en el Poder Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, Autoridad Superior en los Entes Descentralizados y mediante una disposición del Contador General para las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo, los que fijarán los montos acordes con la ejecución del Presupuesto, las necesidades y el importe de los pagos a realizar con esos fondos.

ARTÍCULO 55.- La reposición de las sumas erogadas por el régimen de "Fondos Permanentes", se hará a medida que se produzcan los pagos, y el de las sumas pagadas por el de "Caja Chica" cuando la inversión alcance al setenta por ciento (70 %) de la cantidad asignada, previa rendición de cuentas del importe invertido. Los saldos no utilizados a la fecha de cierre definitivo del ejercicio deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la Provincia.

12. Órdenes de Disposición de Fondos, Órdenes de Pago y Órdenes de Entrega

ARTÍCULO 56.- Una vez promulgado el Presupuesto General, el Poder Ejecutivo dictará Órdenes de Disposición de Fondos, por el total de los créditos autorizados para la Administración Central y Organismos Descentralizados. Estas Órdenes de Disposición serán a favor de cada una de las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, bajo cuya responsabilidad se encuentre el uso de los créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 57.- Cuando se modifique el Presupuesto General, el Poder Ejecutivo deberá adecuar la Orden de Disposición de Fondos.

ARTÍCULO 58.- Las Órdenes de Disposición de Fondos, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia o Delegación Fiscal en su caso, pasarán a la Tesorería para su cumplimiento.

ARTÍCULO 59.- Las Órdenes de Disposición de Fondos caducarán en su disponibilidad en cuanto a los saldos no utilizados al 31 de diciembre de cada año y no podrán ser rehabilitadas o prorrogadas.

ARTÍCULO 60.- Los gastos legítimos realizados contra los créditos del Presupuesto General, serán cancelados mediante Órdenes de Pago que emitirán los titulares de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos o Contaduría General, contra la Orden de Disposición de Fondos en poder de la Tesorería.

ARTÍCULO 61.- Las Órdenes de Pago podrán librarse a favor de terceros o de las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para el pago por su intermedio, y contendrán los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 62.- Las Órdenes de Entrega serán libradas conforme al procedimiento que determine la Contaduría General, a favor de cada uno de los Servicios Administrativos o Direcciones de Administración, por las transferencias de Fondos con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

Las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, a su vez, podrán librar Órdenes de Entrega a favor de los responsables internos o subresponsables.

ARTÍCULO 63.- Los Fondos ingresados a las "Cuentas de Terceros", serán movilizados mediante Órdenes de Pago emitidas por los titulares de las respectivas Direcciones de Administración, Servicios Administrativos o Contaduría General, sin necesidad de previa orden de Disposición de Fondos.

13. Disposiciones Varias

ARTÍCULO 64.- Prohíbese a los agentes pagadores de la Administración General efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizados por ley. Los infractores serán pasibles de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 65.- Los servicios y suministros entre las dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, deberán ser abonados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor.

ARTÍCULO 66.- Los créditos a favor de distintas dependencias del Estado que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, al solo efecto de su descargo de las cuentas ordinarias de la administración.

La declaración de incobrable es de orden interno administrativo; no importa renuncia, ni invalida la exigibilidad del crédito conforme a las leyes ordinarias.

ARTÍCULO 67.- La Contaduría General de la Provincia y las Direcciones de Administración de los Organismos Descentralizados, procederán a eliminar de sus registros, en el mes de enero de cada año, todas las deudas del Estado que tengan diez (10) ó más años de existencia contados desde el último reconocimiento expreso y particular hecho por la autoridad legítima, o de la última gestión realizada por el interesado en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades facultadas en la Administración Central y los Organismos Descentralizados, no podrán disponer ni efectuar, consecuentemente, el pago de deudas que se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior, salvo disposición judicial en contrario.

ARTÍCULO 69.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar, por conducto del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las medidas de economía o de contención de gastos que estimen convenientes, cuando en el transcurso del ejercicio anual, la gestión financiera acuse un desequilibrio con respecto a las previsiones de presupuesto, que pueda afectar la buena marcha de la Administración General o comprometa las finanzas de la Provincia, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo, sin perjuicio de la intangibilidad del Presupuesto de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer uso del crédito a corto plazo, a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la Administración y cumplimiento de leyes especiales otorgando letras de tesorería por préstamos o por anticipos sobre recursos del presupuesto y leyes impositivas, pudiendo ofrecer en garantía para la atención de los servicios, los Recursos sin Afectación Especial hasta un límite no superior al cinco por ciento (5%). Podrá disponer también para los mismos fines, transitoriamente, con cargo de reintegro, dentro del ejercicio, los Fondos de Cuentas Especiales, y lo afectado al Plan de Obras Públicas, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para el fin a que se están destinados.

Los gastos que originen los descuentos o anticipos, se imputarán a la respectiva cuenta del Presupuesto.

ARTÍCULO 71.- Podrá asimismo el Poder Ejecutivo utilizar transitoriamente Fondos sin Afectación Especial, con carácter de anticipo y con cargo de reintegro dentro del ejercicio, para atender gastos de "Plan Anual Analítico de Obras Públicas" y de "Cuentas Especiales".

En este último caso los anticipos podrán ser acordados hasta el monto de los recursos que se hayan previsto recaudar. En ambos casos, la transferencia deberá ser dispuesta por decreto, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, fundada en la urgencia justificada de atender obligaciones impostergables. El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer transitoriamente Fondos, sin Afectación Especial, Fondos de Cuentas Especiales y lo afectado al Plan de Obras Públicas, para ser depositados a plazo fijo, adquirir letras de tesorería a corto plazo, u operaciones financieras similares a corto plazo, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para cancelación de compromisos contraídos o para el fin a que están destinados.

Estas operaciones se efectuarán al margen del Presupuesto General y su producido, deducidos los gastos y comisiones que se originen con motivo de las mismas, serán ingresados a las distintas cuentas del Cálculo de Recursos, en forma proporcional a los fondos utilizados. En todos los casos la transferencia será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, previa evaluación que los fondos a utilizarse no sean momentáneamente necesarios.

ARTÍCULO 72.- La "Deuda Flotante" proveniente del déficit de Presupuesto, será atendida con recursos del crédito o superávit de otros Ejercicios, facultándose al Poder Ejecutivo para realizar las financiaciones transitorias que fueren necesarias.

La emisión de títulos y la consolidación de letras de tesorería emitidas como financiación transitoria, requerirán la previa autorización de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 73.- El Poder Ejecutivo procederá, cuando lo estime oportuno a la emisión de títulos de la deuda interna, en la cantidad suficiente para canjear, convertir o rescatar total o parcialmente títulos en circulación, de empréstitos internos o externos, cuando esas operaciones signifiquen economía o alivio en los servicios financieros.

ARTÍCULO 74.- Podrá también el Poder Ejecutivo, convenir con el Gobierno de la Nación la consolidación de las letras de tesorería u otras obligaciones a corto plazo que tuviera con el mismo, o para que éste se haga cargo de todo o parte de los empréstitos internos o externos, en las condiciones previstas por las leyes nacionales vigentes.

ARTÍCULO 75.- Todos los gastos y pagos relacionados con las operaciones financieras de negociación y colocación de títulos, como así también su confección e impresión, comisiones, sellados, inscripciones, derechos bursátiles, traslado o cualquier otro gasto no previsto, serán imputados como gastos de funcionamiento en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 76.- El agente financiero de la Provincia, podrá intervenir por cuenta de la misma en las operaciones de créditos y demás gestiones financieras que realice. Asimismo, será el agente pagador de los servicios de amortización o intereses y de los rescates y cancelaciones de título de la Provincia con arreglo a los convenios que formalice en cada caso con la misma.

CAPÍTULO V
CLAUSURA DEL EJERCICIO

1. Período de liquidación y registro

ARTÍCULO 77.- Terminado el Ejercicio, conforme lo dispone el Artículo 4, las cuentas permanecerán abiertas hasta el último día hábil del mes de febrero siguiente, al solo efecto de concluir las registraciones contables y practicar las liquidaciones de los compromisos que emerjan de la gestión legítima del Presupuesto General, ejecutado hasta el 31 de diciembre.

2. Apropiación del Gasto

ARTÍCULO 78.- Los gastos e inversiones de cada ejercicio se apropiarán en razón de sus compromisos.

A los efectos de la computación contable de esas erogaciones, los créditos del Presupuesto General deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustados a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto, a aquellos créditos.

Exceptúase del régimen señalado a aquellos gastos e inversiones cuyo monto solo pueda establecerse al practicar la respectiva liquidación que será la que determinará el compromiso.

3. Reapropiación del Gasto

ARTÍCULO 79.- Los gastos que al 31 de diciembre se encuentren contabilizados en la primera etapa de tramitación con la sola constancia de la afectación preventiva y no reúnan los requisitos del Artículo 78 de esta Ley se desafectarán del registro analítico del presupuesto y se reapropiarán al siguiente, con cargo a la partida que corresponda, siguiendo el trámite común de toda erogación del nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 80.- Si el gasto pendiente de pago de un ejercicio anterior hubiera sido realizado por un agente no autorizado para ello o en contravención con las normas reglamentarias establecidas o sin contar con créditos necesarios, será también reapropiado a la partida específica del nuevo presupuesto. Para ello será necesario el reconocimiento del gasto por el organismo pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 44.

4. Residuos Pasivos

ARTÍCULO 81.- Los gastos e inversiones comprometidos durante el ejercicio y debidamente registrados, que al cierre definitivo no se hubieran abonado se llevarán a una cuenta de residuos pasivos, que será incluida en la cuenta general del ejercicio.

Los pagos que se efectúen posteriormente se imputarán a la cuenta de residuos pasivos del ejercicio pertinente.

Las cuentas de residuos pasivos, individualizados por acreedor, se llevarán separadas y por ejercicios.

Los residuos pasivos que no se hubieran abonado dentro de los dos (2) años siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas.

En caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá habilitarse un crédito para atender el pago, en el primer Presupuesto posterior.

CAPÍTULO VI
CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 82.- La Cuenta General del Ejercicio, será preparada por la Contaduría General y constará de las siguientes partes:
1) de la ejecución del Presupuesto General:

a) de la ejecución del Presupuesto de Gastos, que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito, lo comprometido con cargo a los mismos, y lo pagado;
b) de lo calculado y lo efectivamente recaudado en el ejercicio por cada rubro de ingresos;
c) de los cuadros que reflejan los superávit o déficit, financiero y de caja del ejercicio;
2) del Balance General:
Que comprenderá el estado patrimonial, el resultado económico del ejercicio y los siguientes estados anexos, de la Administración Central:
a) del movimiento de fondos, títulos y valores operado durante el ejercicio;
b) de la deuda pública al comienzo y final del ejercicio;
c) de los residuos pasivos a que se refiere el Artículo 81;
d) de la evolución de los residuos pasivos correspondientes a ejercicios anteriores;
e) de la situación financiera al cierre del ejercicio;
f) de la gestión de los bienes que deberá reflejar las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto General o por otras causas, y la situación al cierre;
g) de los responsables, que deberá demostrar los cargos y descargos efectuados durante el ejercicio.

A la Cuenta General del Ejercicio, se agregarán los estados con los resultados de la gestión de los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 83.- A los efectos de la preparación de la Cuenta General del Ejercicio, los Servicios Administrativos y/o Direcciones de Administración, remitirán a la Contaduría General, antes del 30 de abril de cada año, los estados que reflejen el movimiento operado en la respectiva jurisdicción.

La Contaduría General verificará dichos estados; compilará, completará la Cuenta General del Ejercicio y procederá a elevarlos al Poder Ejecutivo, el cual por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos los remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 31 de agosto del mismo año.

CAPÍTULO VII
REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTÍCULO 84.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros se hará, por regla general, mediante licitación pública. Todo contrato de prestación de servicios, se hará previo concurso de antecedentes y/u oposición.

ARTÍCULO 85.- No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá contratarse:

1) en licitación privada cuando el valor de la operación no exceda los pesos doscientos cincuenta mil ($ 250.000);

2) en remate público, por intermedio de las oficinas nacionales, provinciales, municipales u otras especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea declarada competente en los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos de la Constitución, Tribunal Electoral y Entidades Descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto;

3) directamente en los siguientes casos:

a) cuando la operación no exceda de pesos treinta mil ($ 30.000);

b) la compra de inmuebles, muebles o semovientes, en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, por medio de la autoridad con facultad de aprobar la contratación;

c) cuando se trate de la adquisición de bienes que deban reunir características especiales propias, para permitir su acople o integración a otras ya existentes o formar juegos o sustituir unidades que forman un conjunto;

d) cuando circunstancias imprevisibles o razones de urgencia debidamente fundadas, no permitan esperar la gestión de una licitación;

e) cuando una licitación hubiera resultado desierta o no se hubieran presentado en las mismas, ofertas admisibles o convenientes. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de renglones en particular;

f) las obras científicas, técnicas o artísticas, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o personas especializadas y la contratación de profesionales, técnicos y/o personas especializadas de reconocida capacidad;

g) la contratación con organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las cuales los mismos tengan participación;

h) la publicidad oficial;

i) la compra o suscripción de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general;

j) la adquisición de bienes y/o servicios, cuya fabricación, venta o prestación sea exclusiva de quienes tengan facultad legal para ello, o que solo posea o brinde una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;

k) las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

l) cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado provincial, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas competentes;

m) la reparación de vehículos, máquinas y motores, cuando no se puedan realizar en talleres oficiales;

n) la compra de semovientes, plantas, semillas y otros bienes por selección, destinados al fomento de actividades económicas del País;

ñ) cuando se trate de adquirir bienes cuyo precio es oficial;
o) la compra o venta de productos perecederos o de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país, o para satisfacer necesidades de orden sanitario, habitacional, educación u otras necesidades sociales;
p) la venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago, siempre que su valor no exceda de pesos treinta mil ($ 30.000);
q) la venta de elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan organismos de la Administración Pública General o Empresas del Estado, o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso;
r) la venta de bienes de rezago o fuera de uso, a instituciones de bien público;
s) la venta de publicaciones que edite la Administración Pública;
t) la compra de productos que contengan sustancialmente terciados, enchapados y/o compensados.

Las causales de excepción para realizar contrataciones directas que así lo requieran, deberán ser razonadamente fundadas, bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad con competencia para contratar que las invoca. Esta autoridad, ejerce así la facultad excluyente de determinar el mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

ARTÍCULO 86.- El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de pesos doscientos cincuenta mil ($ 250.000) y el Vicegobernador, ministros, Fiscal de Estado, y Contador General de la Provincia, dentro de su jurisdicción, las que superen la suma de pesos treinta mil ($ 30.000).

ARTÍCULO 87.- El Poder Ejecutivo determinará para cada Jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar los gastos, cualquiera sea, contrataciones que no excedan los pesos treinta mil ($ 30.000).

ARTÍCULO 88.- Los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y Tribunal Electoral, designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 89.- En los Organismos Descentralizados, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes, según la respectiva ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90.- Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial y en un diario ó periódico de circulación habitual en la Provincia. Cuando el monto estimado de la contratación exceda los pesos quinientos ochenta y tres mil ($ 583.000) los anuncios

pertinentes se harán por tres (3) días con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Cuando el monto no excediera dicho importe la publicación se hará por dos (2) días, con cinco (5) días de anticipación. Los llamados a concurso de antecedentes y/u oposición se publicarán por dos (2) días con siete (7) días de anticipación a la fecha de presentación o examen. Los medios de publicidad y los plazos fijados son mínimos, pudiéndoselos ampliar en cada caso particular por decisión de la autoridad con facultad para aprobar la contratación, cuando la importancia de lo licitado, en cuanto a cantidad, calidad o valor lo requiera. La determinación pertinente integrará la resolución de llamado a licitación.

En las licitaciones privadas se dará la máxima publicidad compatible con la naturaleza de la misma.

ARTÍCULO 91.- La adjudicación recaerá en favor de la propuesta más ventajosa, siempre que estuviera dentro de las bases y condiciones establecidas en la licitación.

La adjudicación podrá realizarse aún en aquellos casos en que se hubiere obtenido una sola oferta, siempre que la misma fuere admisible y conveniente.

Entiéndese por propuesta más ventajosa aquella cuya cotización sea, a igual calidad y ajustada a las bases de la contratación, la de más bajo precio.

Por vía de excepción podrá adjudicarse a mayor precio, por razones de calidad, previo dictamen fundado del Organismo contratante, que en forma descriptiva y comparada con la oferta de menor precio, justifique la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la conveniencia de la adjudicación que a mayor precio se proyecta hacer. Asimismo se deberá determinar si esa mejor calidad es necesaria para el objetivo al que se destinará el elemento o servicio y compensa la diferencia de precios.

La conveniencia del acto en todos los supuestos será determinada por la autoridad con competencia para contratar, bajo su exclusiva responsabilidad y merituación.

ARTÍCULO 92.- Cuando en las licitaciones públicas o privadas una vez abiertas las propuestas se verifiquen uno o más casos de coincidencia en las condiciones ofrecidas, la adjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca más elementos de origen provincial y en su defecto, nacional. De mantenerse la igualdad y siempre que el renglón sobrepase los pesos cinco mil novecientos ($ 5.900), se solicitará a los respectivos proponentes, a que por escrito y en el plazo perentorio, formulen una mejora de precios, sin alterar el resto de su

oferta original. La no presentación del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta.

Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda los pesos cinco mil novecientos ($ 5.900), la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los valores consignados en los Artículos 85, 86, 87, 90 y del presente, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, considerando la variación del Índice de Precios Internos al Por Mayor Nivel General del INDEC.

ARTÍCULO 93.- Es siempre facultativo de la Administración, rechazar todas las propuestas. El rechazo de las propuestas no dará lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 94.- El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores del Estado. Sólo podrán concurrir a las licitaciones públicas, y/o privadas las firmas inscriptas o aquellas que se encuentren tramitando su inscripción, siempre que acrediten su aceptación definitiva antes de la apertura de las propuestas.

La reglamentación precisará los casos excepcionales donde este requisito pueda ser omitido sin alterar el principio general.

ARTÍCULO 95.- En las contrataciones que superen el monto establecido por el Artículo 85 inciso 3) apartado a), los proponentes deberán presentar garantía por sus ofertas y por la adjudicación en su caso.

El Poder Ejecutivo fijará los montos, y reglamentará la forma de constitución de las mismas; únicamente quedan exceptuados los organismos públicos y aquellos en los que la Nación, provincias o municipios posean participación mayoritaria.

Cuando los planes de financiamiento prevean adelantos, el adjudicatario deberá prestar garantía por el equivalente al doble de los montos que recibirá como anticipo.

ARTÍCULO 96.- Previo al acto de adjudicación, será menester el informe respectivo de la Contaduría General o sus delegaciones, en cuanto a la legitimidad del mismo, salvo el caso de las compras menores cuyo límite establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 97.- La presentación de una oferta implicará para el proponente el conocimiento, aceptación y sometiendo a esta Ley, sus reglamentaciones, pliego de condiciones y cláusulas especiales del llamado a licitación correspondiente, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la adjudicación por la autoridad con facultad para ello. Ese contrato se formalizará en escritura pública cuando así corresponda.

ARTÍCULO 98.- Una vez resuelta una licitación, se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan sido aceptadas.

Los proponentes adjudicatarios no podrán transferir sus derechos, salvo autorización previa expresa de la autoridad competente, que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

ARTÍCULO 99.- El Poder Ejecutivo reglamentará los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el Estado, de manera que las limitaciones que esta Ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas que no respondan a un razonable criterio de conveniencia económica-financiera u otros motivos que lo justifiquen plenamente.

ARTÍCULO 100.- Las contrataciones que realicen los Organismos Descentralizados se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y, supletoriamente, por las de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII
PATRIMONIO DE LA PROVINCIA

1. Bienes de la Provincia

ARTÍCULO 101.- El Patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

2. Administración, Conservación y Custodia

ARTÍCULO 102.- Compete a la Contaduría General de la Provincia, la superintendencia de todos los bienes que integren el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de las dependencias de los Poderes, Organismos de la Constitución o Entidades Descentralizadas, a los cuales se hallen afectados. La administración de los bienes que no estén afectados a un Organismo

determinado, corresponderá a la Contaduría General de la Provincia. Los presupuestos de las reparticiones usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

3. Transferencias, préstamos, altas, bajas y bienes declarados en Desuso o Rezago.

ARTÍCULO 103.- La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo de bienes de uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre Organismos de la Administración General, y los préstamos de los mismos con carácter precario a la Nación, Municipalidades Provinciales o Entidades de bien Público así como también el régimen de altas, bajas y bienes declarados en desuso o rezago, se realizará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

4. Donaciones

ARTÍCULO 104.- Solamente podrán efectuarse donaciones de bienes fiscales, en los siguientes casos:
1. Cuando hubieren sido autorizadas por Ley.
2. De bienes declarados fuera de uso o en condición de rezago, en los casos de calamidades públicas.
3. De los bienes adquiridos con el crédito previsto para los casos de calamidades públicas.
4. De bienes declarados en condiciones de rezago a Instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas, y escuelas gratuitas que lo soliciten para desarrollo de actividades de bien público, siempre que el valor asignado en conjunto no supere la suma de cien australes (₳ 100).

ARTÍCULO 105.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las Municipalidades, bienes declarados fuera de uso o en condición de rezago en forma definitiva y sin cargo.

ARTÍCULO 106.- Las aceptaciones de las donaciones de bienes sin cargo al fisco, serán resueltas en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

5. Permuta

ARTÍCULO 107.- Mediante el régimen establecido en el Capítulo VII, podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio, de bienes muebles o semovientes, debiendo realizarse para ello la operación de compra venta en forma simultánea.

6. Inventarios, Registros y Contralor

ARTÍCULO 108.- Facúltase a la Contaduría General de la Provincia, a disponer los relevamientos e inventarios parciales y generales que estime necesarios, de los bienes que constituyen el patrimonio provincial.

ARTÍCULO 109.- Los Organismos de la Administración General, deberán tener registrados en forma analítica y actualizada los bienes de su Jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

ARTÍCULO 110.- El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia sin perjuicio de las funciones que, en igual sentido, les compete a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces.

ARTÍCULO 111.- Serán otorgadas o protocolizadas ante la Escribanía de Gobierno, todas las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles y embarcaciones adquiridas o enajenadas por la Provincia, sea por cualquiera de sus poderes, dependencias u Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO IX
CONTABILIDAD GENERAL

ARTÍCULO 112.- Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad, y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior. El registro contable de todos esos actos, por el sistema de la partida doble, cuyos asientos se fundarán en la documentación original, estará centralizado en la Contaduría General de la Provincia bajo su inmediata dirección y fiscalización, cuando se refiera a la gestión de los Organismos de la Administración Central.

Las Direcciones de Administración de los Organismos Descentralizados llevarán sus registros analíticos y sintéticos, debiendo remitir a la Contaduría General todos los informes y estados que ésta última considere conveniente y/o establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 113.- La contabilidad registrará:

1. En el aspecto financiero-patrimonial:

a) el movimiento del tesoro en efectivo, valores y títulos;

b) las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores;

c) las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de empréstitos;

d) las modificaciones que se produzcan en el patrimonio, con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus distintos rubros;

e) los cargos que correspondan formular a los responsables por efectivos, valores o especies, y los descargos que produzcan, sin perjuicio de la contabilidad que llevarán las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos, con respecto a los sub-responsables.
2. En el aspecto de la ejecución del presupuesto de cada año:
a) con respecto a cada rubro de recursos, los importes calculados y lo ingresado;
b) con relación a cada rubro de gastos:
1) Los créditos votados y sus modificaciones.
2) Las afectaciones preventivas.
3) Los compromisos definitivos.
4) Los pagos.

El registro analítico de la ejecución del presupuesto, en cuanto a los ingresos, estará a cargo de las cajas recaudadoras, y el sintético a cargo de la Contaduría General de la Provincia y Direcciones de Administración de Organismos Descentralizados en su caso.

En cuanto a los gastos, con excepción de aquellos que por su naturaleza deba centralizarse la registración, el registro analítico estará a cargo de los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración y el sintético, a cargo de la Contaduría General de la Provincia y Organismos Descentralizados en su caso.

Los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración deberán preparar balances mensuales de sus registros, que serán enviados a la Contaduría General de la Provincia, en el plazo que ésta determine.

ARTÍCULO 114.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría General y oído que sea el Tribunal de Cuentas, dictará el reglamento orgánico a que se ha de ajustar el registro de las operaciones y la rubricación de los libros.

CAPÍTULO X
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. Organización

ARTÍCULO 115.- La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección inmediata del Contador General de la Provincia, quien mantendrá relación directa con todos los Organismos de la Administración General.

En caso de ausencia o impedimento del Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Sub-Contador General de la Provincia, quién será su reemplazante legal. Podrá no obstante, compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la Dirección Administrativa de la repartición, de acuerdo con la reglamentación interna, sin que ello importe subrogarlo en las atribuciones específicas que esta Ley acuerda a aquél.

La Dirección Administrativa del Organismo estará integrada además, por Contadores Mayores, cuyo número será propuesto por la Contaduría General conforme a las necesidades del servicio; en caso de ausencia o impedimento simultáneos del Contador General y Sub-Contador General, las firmas y atención del despacho estarán a cargo del Contador Mayor de más antigüedad en la función.

ARTÍCULO 116.- Secundarán la labor del Contador y Sub-Contador General, un cuerpo de Delegados Fiscales divididos en categorías, los Jefes de Servicios Administrativos y el Personal Superior y Subalterno que determine la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 117.- El Contador General de la Provincia, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno del Organismo, con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 118.- Los cargos de Contador y Sub-Contador General deberán ser provistos sin excepción, por personas que posean títulos de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional ó título equivalente, expedido por Universidad Nacional, con cinco (5) años por lo menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión; ésta antigüedad podrá sustituirse por cinco (5) años de actividad en tareas afines, en la Administración Pública Nacional o Provincial.

Para ejercer el cargo de Contador Mayor, se requerirá título de Contador Público o título equivalente, expedido por Universidad Nacional.

Los cargos de Delegados Fiscales y Jefes de Servicios Administrativos, serán llenados por concurso en las condiciones que determine la reglamentación.

Estos cargos no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o concursado civilmente.

ARTÍCULO 119.- El Contador y Sub Contador General serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de La Cámara de Representantes. Conservarán sus cargos mientras

observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones y no podrán ser removidos sino por faltas graves por medio del procedimiento establecido en La Constitución Provincial.

ARTÍCULO 120.- El Contador y Sub-Contador General deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Administración Pública, con la sola excepción del ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 121.- Todos los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia, desde el Contador hasta los Jefes de Secciones, así como todo delegado o representante, adquieren por el solo hecho de su intervención administrativa para un determinado cometido señalado por esta Ley, la responsabilidad de toda omisión o falta que incurrieran, con motivo del desempeño de tales funciones.

2. Competencia, Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 122.- Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:
a) llevar la registración sintética y analítica de las operaciones económico-financieras de la Administración Central, en la forma determinada en el Capítulo IX y disposiciones correlativas;
b) preparar la Cuenta General del Ejercicio según lo establecido en el Capítulo VI;
c) la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones económico-financieras del Estado en cuanto a su legitimidad, exceptuando el mérito, oportunidad, motivo, o conveniencia del acto. Para ello, deberá dársele intervención en toda gestión relativa a dicha operación, previo a su resolución;
d) el asesoramiento técnico a los organismos de la Administración General, en materia de su competencia;
e) la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia contable y, como consecuencia, el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento;
f) la fiscalización de los actos de los agentes de la Administración Provincial que afecten el patrimonio del Estado;
g) las demás funciones establecidas en esta Ley y las que se le adjudiquen por leyes especiales;
h) transferir a recursos de Rentas Generales los saldos ociosos o remanentes sin aplicación de Cuentas Especiales, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 123.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son facultades de la Contaduría General de la Provincia:
I. En Orden General:

a) proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley y su posterior modificación, cuando lo estime oportuno;
b) dictar las instrucciones obligatorias sobre métodos de registración, preparación de balances, estados financieros y demás instrumentos contables, para todos los organismos de la Administración General, sin excepción;
c) inspeccionar los Servicios de Contabilidad de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos y de las reparticiones u oficinas que lleven registraciones contables;
d) intervenir las salidas de fondos y valores de la Tesorería General de la provincia y arquear sus existencias. Verificar arqueos en las tesorerías de las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos y dependencias que manejen fondos de la Provincia;
e) controlar la emisión, distribución e inutilización de valores fiscales;
f) confeccionar la Cuenta General del Ejercicio a que se refiere el Artículo 82, de la presente Ley, y la Memoria General del Organismo;
g) intervenir en la emisión y cancelación de letras de tesorería y títulos públicos;
h) comunicar al Tribunal de Cuentas, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de toda insistencia a sus observaciones, acompañando copia de los actos observados.
II. En Orden Interno:
a) la proposición al Poder Ejecutivo, de los nombramientos y promociones del personal de su dependencia, previo concurso o examen conforme a la reglamentación respectiva;
b) la ubicación del personal de la Contaduría General, incluidos los Delegados Fiscales y Jefes de Servicio Administrativo, para la realización de funciones o tareas especiales;
c) la anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia preste servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos;
d) dictar el reglamento interno y asignar funciones al personal del organismo, inclusive a los Contadores Mayores, Delegados Fiscales y Jefe de Servicio Administrativo.

ARTÍCULO 124.- Se comunicará a la Contaduría General de la Provincia, por intermedio de los organismos respectivos, todos los decretos, resoluciones, disposiciones, contratos o actos, acerca de las rentas, gastos y patrimonios del Estado, en el tiempo, forma y con las seguridades que establecerá la reglamentación pertinente.

3. Delegaciones de la Contaduría General

ARTÍCULO 125.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones que le encomienda la Ley, la Contaduría General de la Provincia mantendrá en cada Dirección de Administración y en los demás organismos que estime conveniente, una delegación

constituida por un Delegado Fiscal y el personal auxiliar necesario. Cada Delegación de la Contaduría General, deberá ejercer una intervención amplia y permanente en el movimiento de fondos y valores y en la contabilidad.

ARTÍCULO 126.- Compete a las Delegaciones fiscales de la Contaduría General, en ejercicio de sus funciones específicas y conforme al Artículo 122 inciso c) de esta Ley:
a) intervenir, con carácter previo a su resolución, en toda gestión de compra, o autorización de gasto, prestando conformidad o formulando las consideraciones que estime oportunas;
b) verificar el desarrollo de todas las operaciones económico- financieras y patrimoniales;
c) vigilar la regularidad y exactitud de las operaciones contables, y sus registros escriturales;
d) intervenir previamente en todo gasto como así también los ingresos del ente fiscalizado;
e) certificar mensualmente los estados de ejecución del presupuesto en sus diversas etapas, procediendo en igual forma con respecto a los cargos por responsables y sub-responsables;
f) estudiar previamente las rendiciones de cuentas, procediendo su aprobación en primera instancia, siempre que reúna los requisitos exigidos por las normas vigentes;
g) practicar arqueos de fondo y/o valores, elevando a la Contaduría General de la Provincia, las actuaciones respectivas;
h) realizar según lo estime conveniente inspecciones de cualquier aspecto de la gestión administrativa, mediante compulsas periciales de grado amplio o selectivo, en las documentaciones y registraciones existentes.

Las funciones de las Delegaciones Fiscales serán ejercidas en forma tal que no obstaculicen ni demoren el normal desenvolvimiento del organismo.

ARTÍCULO 127.- El Delegado Fiscal de la Contaduría General dentro de sus atribuciones, observará toda situación anormal o transgresión a las disposiciones vigentes, dando cuenta de ello al responsable a los efectos de las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes. Cuando la observación realizada no fuera atendida debidamente, o la gravedad de la irregularidad lo aconseje, pondrá la misma en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, dentro de las veinticuatro horas de llegado el hecho a su conocimiento, a efectos de que se formule el acto de oposición que determina esta Ley, dejando constancia por escrito en las actuaciones correspondientes.

4. Actos de oposición u observación

ARTÍCULO 128.- La Contaduría General de la Provincia, dentro de sus atribuciones, deberá observar los decretos o resoluciones de los distintos Poderes y Organismos, las resoluciones de los Ministerios, las disposiciones de los jefes de repartición y Directores de

Administración, cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias referentes a la Hacienda Pública Provincial.

ARTÍCULO 129.- La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia por el Artículo anterior, deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha en que tomare conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición. No obstante, dicha facultad debe ser ejercida dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado, cuando la disposición observada se refiere a hechos y actos de ejecución inmediata o continuada.

Esta facultad no comprende el mérito, conveniencia u oportunidad del acto.

ARTÍCULO 130.- Las observaciones legales formuladas por la Contaduría General serán comunicadas de inmediato al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada.

El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados.

Respecto a las observaciones formuladas a los actos de los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral, y Organismos Descentralizados, la insistencia será dictada por el Presidente de cada uno de los Poderes u Organismos, respectivamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

En la insistencia, en su caso, y si correspondiera, podrá invocarse el ejercicio del Poder discrecional respecto al mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

Dictada la insistencia, la Contaduría General dará curso de inmediato a las respectivas actuaciones, comunicando al Tribunal de Cuentas y/o a Fiscalía de Estado, según correspondiera, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de la misma.

5. Servicios Administrativos

ARTÍCULO 131.- En cada uno de los Ministerios o Jurisdicciones que establezca el Poder Ejecutivo, se organizará un Servicio Administrativo dependiente de la Contaduría General de la Provincia, con funciones de carácter administrativo contable, que tendrá a su cargo:
a) centralizar la preparación del anteproyecto de presupuesto de su respectiva jurisdicción e intervenir en los reajustes posteriores;

b) llevar la contabilidad analítica en sus distintos aspectos, de acuerdo a lo prescripto en esta Ley, y conforme a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia;
c) intervenir en la gestión previa y en la ejecución de todas las contrataciones;
d) verificar, previo al pago de haberes, la regular prestación de los servicios del personal, conforme a la certificación de autoridad competente, como así también liquidar los demás gastos de los organismos en su jurisdicción;
e) intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación y/o depósitos de fondos especiales y demás bienes de la jurisdicción;
f) oponerse por escrito a todo acto que importe una transgresión a esta Ley o su reglamentación, en cuanto a la legitimidad del acto, comunicando su oposición en caso de que sea insistida, al Contador General de la Provincia, a los fines previstos en el Artículo 128 de la presente Ley. En estas condiciones cesa su responsabilidad;
g) informar y asesorar en toda actuación que sea de su competencia;
h) rendir cuentas a la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia;
i) las demás funciones que se le adjudiquen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 132.- El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas comunes a todos los Servicios Administrativos, y la Contaduría General de la Provincia, reglamentará la organización y funcionamiento de cada Organismo.

CAPÍTULO XI
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 133.- La Tesorería General funcionará bajo la dirección del Tesorero General y Sub-tesorero General, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 134.- El Tesorero General tendrá a su cargo el Gobierno interno de la Institución.

Será su reemplazante natural, el Sub-tesorero General, con las obligaciones y atribuciones que el reglamento le confiera.

ARTÍCULO 135.- Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub-tesorero General, se requerirá el título de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o título equivalente expedido por Universidad Nacional; o en su defecto tener cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública, en el desempeño de dichos cargos. Las condiciones señaladas,

no regirán para los que se encuentren ocupando los cargos en época de sancionarse la presente Ley.

ARTÍCULO 136.- Será de aplicación para el Tesorero y Sub-tesorero General, lo establecido en los Artículos 119 y 120 de la presente Ley, en cuanto a permanencia e incompatibilidad.

ARTÍCULO 137.- Corresponderá a la Tesorería General, las siguientes funciones:
a) centralizar la recaudación de todos los recursos de la Provincia con exclusión de los que correspondan a cuentas con administración directa, y a los recursos propios de las reparticiones autárquicas;
b) hacer efectivo las órdenes de pago y entrega, a que se refiere la presente Ley;
c) custodiar los fondos, títulos y valores del Estado o de terceros, que se pongan a su cargo;
d) las demás funciones establecidas en esta Ley y las que se le adjudiquen por leyes especiales.

ARTÍCULO 138.- El Tesorero General será personalmente responsable del cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior y del registro regular y actualizado de las gestiones a su cargo.

En particular, deberá depositar en la o las cuentas corrientes bancarias oficiales que determine el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, todos los fondos ingresados, y no podrá dar salida a dichos fondos, títulos, valores, sin intervención previa de la Contaduría General. Los pagos se efectuarán únicamente con cheques "a la Orden" o "no a la Orden".

ARTÍCULO 139.- El Tesorero General enviará diariamente a la Contaduría General, el balance del movimiento del tesoro, para su contralor y posterior remisión al Ministerio de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos. El Tesorero General rendirá cuentas diariamente a la Contaduría General, del movimiento de fondos, títulos y valores en que intervino, demostrando separadamente, en la forma que determine la reglamentación, el saldo anterior, las entradas, las salidas y el saldo que pasa al día siguiente.

ARTÍCULO 140.- Las cuentas corrientes bancarias, necesarias para el movimiento de los fondos a cargo de la Tesorería General de la Provincia, se abrirán a la orden conjunta del Tesorero General y Sub-tesorero General de la Provincia. En ausencia de uno de ellos o ambos, lo reemplazará el Contador General de la Provincia y/o el o los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 141.- Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería General en exceso de sus necesidades reales, ni mantenerlos sin aplicación durante más de sesenta (60) días; si así ocurriere, la Contaduría General de la Provincia podrá disponer la devolución de los fondos o las transferencias de las cuentas corrientes bancarias oficiales, a la Tesorería General de la Provincia.

Es obligatorio para los Bancos en que existan cuentas corrientes oficiales, aceptar tales órdenes. Cumplidas las medidas adoptadas, la Contaduría General dará cuenta al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas para que inicie el juicio de responsabilidad, si hallare mérito para ello.

ARTÍCULO 142.- En los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración, funcionará una tesorería central. Dichas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de la jurisdicción, recibirán de la Tesorería General los fondos, puestos a disposición de las mismas y cumplirán las Órdenes de Pago, debidamente intervenidas de conformidad, por el Jefe de Servicio Administrativo o Director de Administración, en su caso. Quedan excluidos del régimen de centralización indicado, los organismos del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que tengan a su cargo la recaudación de rentas generales, cuyo ingreso se hará directamente en la Tesorería General. Se aplicarán, en relación a los tesoreros de las tesorerías centrales, las disposiciones sobre responsabilidad, establecidas para el Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO 143.- Los fondos que Administren los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración, se depositarán en cuenta bancaria a la orden conjunta del responsable y tesorero.

ARTÍCULO 144.- El Poder Ejecutivo fijará, para cada Servicio Administrativo, el monto hasta el cual podrán efectuar pagos directos sus respectivas tesorerías.

CAPÍTULO XII
DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 145.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos Descentralizados, funcionarán Direcciones de Administración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 146.- Las Direcciones de Administración tendrán a su cargo:
1) en General:

a) las funciones previstas para los servicios administrativos en el Artículo 131;
b) liquidación de sueldos y demás retribuciones al personal de su jurisdicción previa verificación de la regular prestación de los servicios del personal conforme certificación de autoridad competente;
c) las demás funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria.
2) En los Organismos Descentralizados:
a) recibir y disponer las correspondientes acreditaciones de los ingresos que provengan de recaudaciones que perciban las dependencias del organismo, por distintos conceptos;
b) llevar las registraciones analítica y sintética de las operaciones económico-financieras de su jurisdicción, en la forma determinada en el Capítulo IX y disposiciones correlativas;
c) preparar la Cuenta General de su jurisdicción y remitirlos a la Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 147.- Para ejercer las funciones de Director de Administración se requiere el título de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o Título equivalente expedido por Universidad Nacional.

ARTÍCULO 148.- En caso de licencia, enfermedad u otro impedimento del Director de Administración, sus funciones serán desempeñadas interinamente por el funcionario que determine la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo dictará el cuerpo orgánico de disposiciones básicas, comunes a todas las Direcciones de Administración, y la autoridad Superior de cada jurisdicción; reglamentará la organización y funcionamiento de cada una de ellas. El Poder Legislativo y el Poder Judicial podrán adoptar la reglamentación del Poder Ejecutivo o dictar su propia reglamentación.

CAPÍTULO XIII
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y HACIENDA PARA ESTATALES

ARTÍCULO 149.- Los proyectos de presupuesto de los Organismos Descentralizados, serán considerados por el Poder Ejecutivo e incorporados al proyecto de Presupuesto General de la Administración, para su elevación al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 150.- Facúltase al Poder Ejecutivo para acordar ampliaciones al presupuesto de las Empresas del Estado, cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de ser mayor que la calculada, y siempre que la Cámara de Representantes se encuentre en receso.

De las modificaciones así autorizadas, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Cámara de Representantes, dentro del primer mes de sesiones.

ARTÍCULO 151.- Cuando en alguno de los Organismos Descentralizados se produzca la situación que plantea el Artículo 69, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas de economía o de contención de gastos indispensables, que prevé el citado artículo, dando cuenta a la Cámara de Representantes.

Cuando la recaudación efectiva fuera transitoriamente insuficiente para la atención normal de sus servicios, los Organismos Descentralizados podrán:
a) requerir anticipos de fondos sin afectación especial, con cargo de reintegro, que será resuelto por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;
b) convenir con el agente financiero de la Provincia u otras instituciones bancarias, operaciones de crédito hasta un importe que no supere el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos previstos a recaudar.

Estas operaciones se comunicarán al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 152.- El funcionamiento de las Empresas del Estado Provincial se ajustará a las disposiciones prescriptas en sus respectivas leyes orgánicas, y supletoriamente por las de esta Ley.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153.- Toda gestión que se promueva ante la Administración General, en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.

La perención se opera por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

ARTÍCULO 154.- Los montos fijados en la presente Ley no podrán ser actualizados a partir del 1° de agosto de 1995 y mientras esté en vigencia la Ley Nacional de Convertibilidad.

ARTÍCULO 155.- La interpretación analógica de los casos no previstos en esta Ley, deberán contar con el dictamen del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 156.- En todo trámite o contratación que se realice dentro de la presente Ley, sólo se dará intervención a los agentes, empleados, funcionarios o reparticiones que resulten imprescindibles por imposición legal o reglamentaria, o por necesidad del trámite, tal como registrar, dictaminar, resolver, constatar, etcétera. A sus efectos se obviarán la mera notificación o toma de conocimiento, la intervención o el pase inoficioso y todo traslado, que no impulse el trámite o agregue responsabilidad al acto.

ARTÍCULO 157.- La documentación que instrumente actos de gestiones o trámites que hayan prescripto por haber transcurrido más de diez (10) años desde el 1 de enero del año siguiente al de su última tramitación, podrá ser incinerada o destruida por cualquier medio, siempre y cuando su destino y/o fundamento sea el bienestar social o bien común. A tales efectos deberá procederse a labrar un acta con el detalle de la documentación a incinerar o destruir, indicando número de expediente, registro y fecha de su última tramitación.

Este instrumento deberá ser firmado por el jefe del organismo administrativo en el que se encuentra la documentación y un representante del Tribunal de Cuentas, los que deberán estar presentes también en el momento de procederse a la incineración o destrucción.

Se prohíbe incinerar o destruir la documentación referente al personal, que pueda servir como antecedente para el cómputo de antigüedad y/o jubilación y toda documentación que trate sobre la propiedad de los bienes del Estado.

Asimismo se prohíbe incinerar o destruir la documentación referida a toma de obligaciones públicas provinciales y las que respalden la refinanciación de las originales tomas de crédito, hasta tanto el capital e intereses hayan sido pagados en su totalidad. Serán responsables en forma solidaria los funcionarios públicos y directores de organismos descentralizados que transgredan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 158.- Establécese que los pronunciamientos judiciales que condenen al sector Público, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que lograran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto respectivo, excepto que se trate de deudas consolidadas. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, se deberán

efectuar las previsiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En ningún caso el monto a afectar conforme a los párrafos anteriores puede exceder el uno por ciento (1%) del total de los gastos. Cuando se trate de la devolución de créditos tributarios el citado límite no podrá exceder el uno por ciento (1%) de los ingresos recaudados por el tributo a devolver, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Los remanentes serán atendidos con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. Los recursos presupuestados para el cumplimiento de las condenas, o arreglos extrajudiciales se afectarán priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales.

La Dirección General de Rentas es instancia obligatoria en todo trámite administrativo que afecten o refieran a recursos fiscales de toda índole.

ARTÍCULO 159.- Todas las deudas que posea el Estado Provincial y sus entidades autárquicas cualquiera fuere el concepto y que devenguen intereses, el interés a abonar será el equivalente al que perciba la Dirección General de Rentas para planes de facilidades de pago, excepto que se hubiere pactado uno distinto o el mismo surja de disposiciones legales especiales

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 160.- Las actuaciones en trámite a la vigencia de esta Ley, seguirán bajo las normas de la Ley con la que se haya iniciado.

ARTÍCULO 161.- Esta Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 162.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 13

(Antes Ley 2723)

TÍTULO I

DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA

CAPÍTULO I

PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que vive la Provincia y se compadece con los lineamientos y los términos de las Leyes Nacionales N.os 23.696 y 23.697, a las cuales se adhiere conforme a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 2.- Suspéndense los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecta los recursos del Tesoro Provincial y/o las cuentas de la Provincia y/o la ecuación económica financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica en general, cuando éstas facturan tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos indicados precedentemente que están otorgados por leyes especiales, toda otra norma legal o reglamentaria que obliga al Gobierno Provincial; como asimismo aquéllos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo en este último caso el Poder Ejecutivo renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general pueden disponerse por decreto fundado emanado del Poder Ejecutivo, en este supuesto el Poder Ejecutivo puede determinar la fecha a partir de la cual deben regir el subsidio y/o subvención, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de la presente Ley. En todos los casos los subsidios se deben reflejar como gastos en el Presupuesto General de la Provincia, a los efectos de la individualización de su objeto y monto.

Quedan exceptuados los subsidios destinados al área social.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 3.- Suspéndese la vigencia de la Ley VII – N.º 10 (Antes Ley 2111) Compre Misionero.

CAPÍTULO IV
FONDOS CON DESTINO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la desafectación, durante el término de vigencia de la presente Ley, de la totalidad de los fondos específicos cualquiera sea su naturaleza, establecidos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- Para el caso de particulares que revisten simultáneamente la calidad de acreedor y deudor de la Provincia de Misiones, cuando las deudas que mantienen los primeros con la segunda son de origen tributario, el Poder Ejecutivo queda facultado a aceptar las propuestas de compensación de créditos y deudas que se le formulan.

El Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones y procedimientos para la aplicación de este régimen en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del 1º de enero de 2016, previendo la integración de dichos montos al régimen de coparticipación municipal de impuestos.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial y las entidades públicas constituyen una misma y única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

A los efectos de producir las compensaciones a que se hace mención en este capítulo, pueden considerarse presentaciones conjuntas de dos o más personas, físicas o jurídicas que vinculadas por un interés común dispongan en conjunto de créditos y deudas compensables. Sin perjuicio del régimen establecido para los créditos de origen tributario, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos apropiados para posibilitar la compensación de créditos y deudas con los particulares, cuando éstos revisten simultáneamente la calidad de acreedor del Estado o de algunos de sus organismos, entes, empresas o sociedades del Estado Provincial, y de deudor del Estado Provincial o de algún otro de sus organismos, entes, empresas o sociedades.

A tal efecto puede autorizar la cesión de créditos entre el Estado Provincial y sus organismos, entes, empresas o sociedades y de éstos entre sí, para que una vez operada la misma y notificado el deudor cedido, quien resulte cesionario pueda oponer a su favor la compensación hasta la concurrencia del monto menor de los créditos.

A los efectos de la remisión o cancelación de la deuda, por los créditos cedidos, el Estado y sus organismos, entes, empresas y sociedades pueden acordar entre sí modalidades de pago financiado.

Quedan excluidas del presente régimen las acreencias de particulares de carácter alimentario.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE COMPENSACIONES DE CRÉDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a convenir compensaciones de deudas y créditos del Tesoro Provincial devengados hasta el 30 de Diciembre del 2015, con otros entes del sector público nacional, provincial o municipal y con aquellos en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tiene participación mayoritaria, en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos. Asimismo, puede convenir compensaciones entre el sector público provincial entre sí o con entes del Gobierno Nacional o de otros Estados provinciales o municipales, pudiendo establecer conciliaciones, quitas, transacciones, reestructuraciones, reconocimientos, remisiones, plazos, sistemas de ajustes y/o cualquier otra modalidad que sean menester, que extinga con fuerza de ley las deudas y créditos existentes a esas fechas entre las partes, las que deben manifestarse expresamente mediante la suscripción de Actas Acuerdo.

El Poder Ejecutivo puede, en todos sus organismos implementar los mecanismos contables y operativos necesarios para la instrumentación del régimen de compensaciones previstas en este artículo y puede efectuar los ajustes y registraciones contables a que el mismo da lugar en los sistemas pertinentes de los organismos provinciales involucrados en la compensación.

Asimismo, cualquiera sea la calidad del ente del Estado Provincial involucrado, las modificaciones presupuestarias que ocasiona la aplicación del presente artículo, implican la automática y pertinente adecuación de los presupuestos vigentes al momento de su ejecución en la medida que se disponga del financiamiento correspondiente. En caso

contrario se deben incluir los créditos necesarios para la atención de los gastos que por tal motivo se originaran en los Presupuestos posteriores a la fecha del acuerdo.

En los casos de compensaciones de créditos y deudas con municipalidades de la Provincia y/o entes del sector público provincial comprendidos en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda facultado a cancelar los saldos deudores de la Provincia resultantes de la compensación mediante la emisión de Títulos de Cancelación de Deudas adoptando el régimen de emisión de títulos previsto en el Artículo 2 de la Ley VII – N.º 17 (Antes Ley 2913) reglamentada por Decreto N.º 1945/92 o adoptar otras modalidades de pago previstas en la legislación vigente, a criterio del Poder Ejecutivo.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial, las entidades descentralizadas y autárquicas constituyen una única entidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derecho y obligación del derecho común.

Las municipalidades que proceden a participar del presente régimen deben adherirse en forma expresa y previamente a las disposiciones del presente artículo y del Artículo 13 de esta Ley.

Para los organismos y empresas sujetos a privatización, el plazo previsto en el párrafo primero del presente artículo, se debe extender hasta los noventa (90) días previos a la fecha del llamado a licitación.

CAPÍTULO VII
DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reestructurar la deuda pública constituida por captación de recursos en el mercado financiero por cualquier modalidad y/o por las acreencias de particulares cualquiera sea su origen, estableciendo a tal efecto plazos, sistemas de ajuste, intereses y/o cualquier otra condición que sea menester. Las reestructuraciones de estas deudas deben ser comunicadas al Poder Legislativo y se deben ajustar a la reglamentación que para estos casos dicta el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII
DE EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 8.- En el ámbito del Poder Judicial, de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía

Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Banco Oficial, Obra Social y Organismo Previsional del Sector Público y todo otro ente estatal cualquiera sea su naturaleza, no se puede durante el plazo de vigencia de la presente Ley efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto en este concepto. Los actos que así lo dispongan son nulos y no producen ningún efecto. La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuentan con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deben establecerse por acto administrativo expreso, fundado en la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por decreto del Poder Ejecutivo, o por acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Los respectivos Poderes pueden reubicar al personal en los entes antes mencionados a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, pudiendo ejercer esta facultad sin limitación alguna.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de los Organismos de la Administración Provincial, sean éstos centralizados, descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado Provincial o en las que éste tenga mayoría de capital o esté en condiciones de determinar la voluntad social, designadas en representación del mismo y que estén facultadas para fijar remuneraciones de todo tipo o decidir la aplicación de normas legales o convencionales relativas a incrementos en las remuneraciones o fijar adicionales o plus de cualquier tipo, deben requerir autorización previa al Poder Ejecutivo para ejercer esta facultad. Los actos que así lo dispongan, sin la autorización previa, son nulos y no producen ningún efecto.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en el ámbito del sector público, medidas que aseguren la eficiencia y productividad entre otras, las siguientes:
a) participación de los empleados y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta;
b) participación de empleados y/o usuarios en la gestión, las ganancias y la representación de los directorios de establecimientos y entidades públicas;
c) participación de los empleados y/o usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y/u otras formas que establece el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a los Poderes y organismos del Estado que en cada caso corresponda a disponer la revisión de los regímenes laborales a efectos de corregir los factores que puedan atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin puede convocar y crear las instancias de negociación colectiva

con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan al personal, que posibilitan acuerdos paritarios en la ejecución de lo dispuesto en este artículo, no siendo ello una condición necesaria ni una limitación de las facultades conferidas al principio de este artículo.

ARTÍCULO 12.- Los incrementos salariales que se otorgan a partir de la vigencia de esta Ley, en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, no pueden establecerse en base a la automática aplicación de mejores beneficios determinados para el orden nacional.

Fíjase como remuneración mensual que debe percibir el personal de la Cámara de Representantes a partir del 1° de enero de 1990, suma igual a la que percibieron los mismos por el mes de diciembre de 1989. El cuarenta por ciento (40%) se debe considerar sueldo básico y el sesenta por ciento (60%) se debe considerar como adicional general denominado "dedicación funcional".

Déjase debidamente establecido que el presente régimen no implica consecuentemente disminución de ingresos para los empleados y funcionarios del Poder Legislativo. Facúltase al Presidente de la Cámara de Representantes a dictar el reglamento funcional.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTOS IMPOSITIVOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por el término de la vigencia de la presente Ley, modificaciones y/o quitas al régimen de multas y sanciones y/o intereses y/o actualizaciones de deudas, en la medida que los contribuyentes deudores del fisco se presenten espontáneamente a regularizar sus deudas y a abonar las mismas mediante programas de pago concertados, cuya cancelación opere dentro de un plazo de hasta ciento veinte (120) meses.

Asimismo, se faculta a conceder planes de facilidades de pago para abonar deudas impositivas de hasta ciento veinte (120) meses en las condiciones que se establezcan por decreto.

CAPÍTULO X
VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de bienes muebles y/o inmuebles de su propiedad, cualquiera sea su origen y que a la fecha puede ser prescindido

en el estado en que se encuentra, liberándolo de la totalidad de las limitaciones impuestas por la legislación vigente que trabe un expeditivo trámite que debe ser reglamentado por el mismo. No puede sin embargo prescindirse del remate público o licitación con la base que fija el organismo competente.

TÍTULO II

CAPÍTULO XI
DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA

ARTÍCULO 15.- Declárase en estado de emergencia a la prestación de los servicios públicos y la ejecución de los contratos a cargo del sector público, que comprende sus órganos centralizados, entidades autárquicas, empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica incluidas las sociedades por acciones y cualquier ente con participación provincial total o mayoritaria. El régimen de la presente Ley es de aplicación a todos los organismos mencionados aun cuando sus leyes de creación, estatutos o cartas orgánicas requieren inclusión expresa para su aplicación.

ARTÍCULO 16.- Órganos de Control. En todos los casos deben intervenir como órganos de control externo el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, según sus normas específicas.

CAPÍTULO XII
DE LAS PRIVATIZACIONES

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a privatizar total o parcialmente, las empresas o sociedades, cualquiera sea su forma jurídica y en las que el Estado Provincial sea propietario, total o parcialmente y que a la fecha de privatización tenga como mínimo un año de inactividad o paralización.

ARTÍCULO 18.- La privatización puede ser total o parcial y puede referirse a cualquiera de las formas de enajenación, pudiendo comprender a la empresa, establecimiento, bienes o actividades. En todos los casos en el área que se considera de interés se debe reservar en el pliego de condiciones la facultad de fijación de políticas.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que la propiedad corresponda parcialmente al Estado Provincial, la facultad otorgada se limita a la proporción perteneciente al Estado. La liquidación en estos casos sólo procede cuando el Estado Provincial detente la porción del capital legal o estatutariamente requerido para ello o cuando logre el acuerdo de la mayoría necesaria para ello por consentimiento de los otros titulares.

ARTÍCULO 20.- Son Autoridades de Aplicación de lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y aquél en cuya jurisdicción se encuentra el ente a privatizar.

ARTÍCULO 21.- La Cámara de Representantes debe designar dos (2) representantes que integran una Comisión Especial para cada empresa o actividad a privatizar que actúa conjuntamente con la Autoridad de Aplicación.

A dicha Comisión el Poder Ejecutivo puede integrar personas que por sus funciones, representatividad o quehacer específicos puedan aportar al objetivo de la privatización.

Dicha Comisión puede requerir información, formular observaciones, propuestas y recomendaciones, que estima pertinente y emitir dictámenes.

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley, en los casos enumerados en el Artículo 17 el Poder Ejecutivo puede:

a) transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de empresas, sociedades, establecimientos;

b) constituir, transformar, rescindir o fusionar sociedades o entes;

c) reformar los estatutos de los entes y sociedades del Inciso a);

d) disolver los entes y sociedades en los casos que por los objetivos de privatización corresponde;

e) negociar retrocesiones, acordar la extinción o modificación de contratos, concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello;

f) efectuar las enajenaciones, aún de bienes activos o haciendas productivas en litigio, en cuyos casos el adquirente debe subrogar al Estado Provincial en cuestiones litigiosas u obligaciones;

g) otorgar licencias, permisos, concesiones, para la explotación de servicios públicos o de interés público a que estuvieron afectados los activos, empresas o establecimientos que se privatizan, en tanto los adquirentes, reúnan las condiciones exigidas por los regímenes legales respectivos y aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para posibilitar la operación. Cuando la actividad pueda afectar cuestiones de defensa nacional o seguridad interior se debe dar preferencia al capital nacional. En todo caso se debe exigir una adecuada relación entre inversiones realizadas y rentabilidad;

h) autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos públicos contra entidades que se privaticen por aplicación de esta Ley. Los créditos quedan sujetos al procedimiento de actualización establecido y si no lo hay al que

el Poder Ejecutivo establezca. En todos los casos las medidas deben ser explicitadas en los pliegos de licitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo puede otorgar preferencias para la adquisición en los siguientes casos:
1) que sean propietarios por parte del capital social;
2) que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
3) que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participativa o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas;
4) que sean personas físicas o jurídicas que aportando ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios producidos y devengados por los nuevos contratos apartados.

ARTÍCULO 24.- Las privatizaciones reguladas por esta Ley pueden materializarse por algunas de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:
1) venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada;
2) venta en acciones, cuotas partes del capital social o en su caso, de establecimientos productivos en funcionamiento;
3) locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
4) administración con o sin opción a compra por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de venta;
5) concesión, licencia o permiso.

ARTÍCULO 25.- Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se deben ejecutar por algunos de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se debe asegurar la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección debe ser justificada en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.
1) Licitación Pública, con base o sin ella.
2) Concurso Público, con base o sin ella.
3) Remate Público, con base o sin ella.
4) Venta de acciones en Bolsas o Mercados del País.

5) Contratación directa, únicamente en los supuestos de los Incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 24 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participan parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procede en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente debe ser evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los interesados públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación pueden, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje, o porcentaje referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTÍCULO 26.- En cualquiera de las modalidades del Artículo 24 de esta Ley se debe requerir la tasación que debe ser efectuada por los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de la imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación lo que debe quedar acreditado por autoridad competente en informe fundando, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso pueden participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo anterior de la presente Ley. En cualquier caso la tasación tiene carácter de presupuesto oficial.

ARTÍCULO 27.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Contaduría General y Fiscalía de Estado, según sus respectivas áreas de competencia tienen intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los Artículos 24, 25 y 26 de la presente y en todos los otros casos en que esta Ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estiman pertinentes. El plazo dentro del cual los organismos de control deben expedirse es de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continúa la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones deben ser remitidas a la Comisión creada por el Artículo 21 de la presente Ley y al Ministro competente quien se debe ajustar a ellas, o de no compartirlas, debe elevar dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII
DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 28.- Protección del Empleo y Situación Laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta Ley, por cualesquiera de las

modalidades y procedimientos previstos en sus Artículos 24 y 25, debe tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente. A tal efecto las organizaciones sindicales respectivas del sector correspondiente, pueden convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

ARTÍCULO 29.- Durante el proceso de privatización ejecutada según las disposiciones de esta Ley, el trabajador debe seguir amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 30.- Encuadramiento Sindical. El proceso de privatización por sí, no debe producir alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esta materia.

ARTÍCULO 31.- Seguridad Social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta Ley, mantienen sus derechos y obligaciones, en materia previsional y de obra social.

CAPÍTULO XIV
DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 32.- En los procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, en los que recae sentencia condenatoria contra el Estado Provincial y demás entes públicos provinciales descriptos en el Artículo 15 de la presente, el plazo para su cumplimiento no puede ser inferior a noventa (90) días, contados a partir de que queda firme la determinación o la liquidación judicial de los respectivos créditos.

Asimismo lo establecido en el párrafo precedente debe regir para aquellas sentencias con liquidación o determinación firme que son alcanzadas por el régimen de suspensiones previsto en el Capítulo Décimo Cuarto de la presente Ley. No están comprendidos en la presente norma todos aquellos juicios en los que se controvierten créditos alcanzados por el régimen previsto en el Decreto N.º 1945/92 y sus modificaciones, reglamentario del Artículo 2 de la Ley VII – N.º 17 (Antes Ley 2913).

CAPÍTULO XV
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 33.- Establécese que para el caso de concesiones o gestión indirecta de obras y servicios públicos, la Ley Nacional N.° 17.520 con las modificaciones introducidas por la Ley Nacional N.° 23.696, debe ser de aplicación exclusivamente para aquellos aspectos no reglados por la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996) y su pliego general anexo.

CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Privatización de Servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumeradas en el Artículo 15 de la presente Ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ARTÍCULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta Ley tiene asignada, en su Título II. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los Subsecretarios de su Ministerio las competencias propias, a él acordadas por esta Ley.

TÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A TÍTULOS I Y II

ARTÍCULO 36.- Invítase a las Municipalidades a adherirse al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 13
(Antes Ley 2723)
ANEXO I

LEY NACIONAL N.° 23.696

CAPÍTULO I
DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Declaración. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

ARTÍCULO 2.- Intervenciones. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3.- Funciones y atribuciones del interventor. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo

estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la Ley 20.744 y sus modificatorias sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas, legal o convencionalmente correspondan, en el desempeño de su gestión el Interventor deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso, el ministro o secretario del que dependa. Será designado también un Sub-Interventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Sub-Interventor.

ARTÍCULO 4.- Facultades del Ministro. El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para abocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

ARTÍCULO 5.- Órganos de Control. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

ARTÍCULO 6.- Transformaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando

cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2º , efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPÍTULO II
DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 8.- Procedimiento. Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas sujeta a privatización de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no les otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

ARTÍCULO 9.- La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.
Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran sujeta a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

ARTÍCULO 10.- Alcances. El acto que declare sujeta a privatización puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 11.- Facultades Del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones a obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las

empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada sujeta a privatización tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización.
En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

ARTÍCULO 12.- En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

ARTÍCULO 13.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

ARTÍCULO 14.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por SEIS (6) Senadores y SEIS (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los

temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ARTÍCULO 15.- Alternativas de Procedimiento. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1. Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".
2. Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.
3. Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.
4. Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.
5. Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.
6. Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.
7. Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.
8. Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9. Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10. Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el artículo 2º de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11. Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12. Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13. Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Preferencias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1. Que sean propietarios de parte del capital social.

2. Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3. Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

4. Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

5. Que sean personas fisicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

ARTÍCULO 17.- Modalidades. Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1. Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.
2. Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.
3. Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
4. Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.
5. Concesión, licencia o permiso.

ARTÍCULO 18.- Procedimiento de Selección. Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1. Licitación Pública, con base o sin ella.
2. Concurso Público, con base o sin ella.
3. Remate Público, con base o sin ella.
4. Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.
5. Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ARTÍCULO 19.- Tasación Previa. En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a

efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

ARTÍCULO 20.- Control. El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente ley y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estime pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

ARTÍCULO 21.- El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujeta a privatización, podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un Programa de Propiedad Participada según lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22.- Sujetos Adquirentes. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:
a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.
b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.
c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

ARTÍCULO 23.- Estructura y Régimen Jurídico. El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima. En caso

de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 24.- El capital de la sociedad anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

ARTÍCULO 25.- Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

ARTÍCULO 26.- A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado.

b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores-adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

ARTÍCULO 28.- Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la autoridad de

aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

ARTÍCULO 29.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en la ganancia determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

ARTÍCULO 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

ARTÍCULO 31.- En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25%) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

ARTÍCULO 33.- En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50%) de los dividendos anuales.

ARTÍCULO 34.- Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

ARTÍCULO 35.- La Sociedad Anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de

Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

ARTÍCULO 36.- Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberara de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

ARTÍCULO 37.- Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el acuerdo general de transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

ARTÍCULO 38.- Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un convenio de sindicación de acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

a) Los convenios de sindicatura de acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22.

b) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

ARTÍCULO 39.- Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y otras normas convencionales.

ARTÍCULO 40.- En los casos en que la adquisición de un ente a privatizar concurran adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el acuerdo general de transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos

grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 41.- Protección del empleo y situación laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

ARTÍCULO 42.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

ARTÍCULO 43.- Encuadramiento Sindical. El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

ARTÍCULO 44.- Seguridad Social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

ARTÍCULO 45.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPÍTULO V
DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 46.- Durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento. Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.

c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.

d) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el Ministro competente.

e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida de valor expresada en moneda en curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el artículo 1º de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el artículo 46 de esta ley y su eventual prórroga, el ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y

requiriendo la opinión previa de las cámaras empresarias, atendiendo especialmente la protección antidumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencia para la industria nacional definidas en las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO VI
DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

ARTÍCULO 48.- Extinción por fuerza mayor. Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descripto en el artículo 1 de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 54 de la Ley 13.064 y 5 de la Ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descripto en el artículo 1 de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

ARTÍCULO 49.- Recomposición del contrato. La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar substancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de

reducción serán fijados con carácter general por resolución del ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la Ley 21.392, con excepción de su artículo 8º, por todo el período de mora.

Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1 de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1 de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del Ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 50.- Sentencias. Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1º de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las provincias y/o municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 51.- Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 52.- Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

ARTÍCULO 53.- Naturaleza de la obligación. A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

ARTÍCULO 54.- Excepciones. Quedan excluidos del régimen precedente:

a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.

b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.

c) La repetición de tributos.

d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.

e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.

g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.
i) Las acciones de amparo.
j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

ARTÍCULO 55.- Transacciones. Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:
a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

ARTÍCULO 56.- Reclamaciones y recursos. Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPÍTULO VIII
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 57.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

ARTÍCULO 58.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 17.520, el siguiente: Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá

en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensara la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el estado o por el concesionario con la garantía de aquel, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del tramite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley

Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2 de la ley 17.520, el siguiente: Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º de la ley 17.520 por el siguiente: c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la Ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Declárase que la Ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al Intendente Municipal y al Secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPÍTULO IX
PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO

ARTÍCULO 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo, respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenio a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4 de la Ley 23.548.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- Privatización de servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada,

enumerados en el artículo 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ARTÍCULO 61.- Organismos especiales. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

ARTÍCULO 62.- Explicitación de subsidios. A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de percibir esos ingresos, aunque estén fundados -entre otras causas- en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

ARTÍCULO 63.- Publicación de balances. Los entes mencionados en el artículo 1º, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

ARTÍCULO 64.- Ejercicio de derechos societarios. Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el

seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 65.- Radiodifusión. Modificase la ley 22.285 de la siguiente forma:
a) Derógase el inciso c) del artículo 43.
b) Sustitúyese el inciso e) del artículo 45 por el siguiente:
"No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras".
c) Deróganse los incisos a) y c) del artículo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

ARTÍCULO 66.- Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y Puente General Belgrano. Derógase la Ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

ARTÍCULO 68.- Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al Gobernador y al Intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo nacional o a sus Ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en el Capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el Intendente Municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.
ARTÍCULO 69.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la Ley 23.105.

ARTÍCULO 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

I. PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	– CONCESION – PRIVATIZACION
– AEROLINEAS ARGENTINAS	– PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
– OPTAR	– PRIVATIZACION
– BUENOS AIRES - CATEDRO	– PRIVATIZACION
– EMPRESAS LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS	PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL
– YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	– PRIVATIZACION PARCIAL – CONCESION
– CONAESUR	– PRIVATIZACION
– DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	– CONCESIONES PARCIALES O TOTALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA RED TRONCAL VIAL NACIONAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA RELACIONALES
– FERROCARRILES ARGENTINOS Transporte de pasajeros de carga Infraestructura o servicios	– CONCESIONES – CONCESIONES
– EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	– CONCESIONES
– YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES	– CONCESION, ASOCIACION Y/O CONTRATOS DE LOCACION EN AREAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION – SOCIEDADES MIXTAS PARA AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA
– L. S. 84 - T. V. CANAL 11	– PRIVATIZACION
– L. S. 85 - T. V. CANAL 13	– PRIVATIZACION
– L. R. 3 - RADIO BELGRANO	– PRIVATIZACION
– L. R. 5 - RADIO EXCELSIOR	– PRIVATIZACION
– TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION ADMINISTRADOS POR EL ESTADO EXCEPTUADOS: L. S. 82 ATC - CANAL 7 L. R. A. 1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES RADIO DIFUSION ARGENTINA AL EXTERIOR (RAE) Y LAS EMISORAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO NACIONAL DE RADIO DIFUSION	– PRIVATIZACION
– SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	– Privatizacion O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO) (Sujeta a la adhesión de la Provincia de Buenos Aires)	– PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– CASA DE PIEDRA (Sujeta a adhesión Provincias)	– CONCESION PARCIAL O TOTAL
– SERVICIOS DE PRESTACIONES CULTURALES, RECREATIVAS Y MANTENIMIENTO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	– PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL O TOTAL
– JUNTA NACIONAL DE GRANOS UNIDADES DE CAMPAÑA ELEVADORES TERMINALES PORTUARIOS	– PRIVATIZACION O CONCESION TOTAL O PARCIAL
– ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Descentralización y Privatización	– CONCESION TOTAL O PARCIAL DE PUERTOS O INSTALACIONES PORTUARIAS PRINCIPALES O ACCESORIAS
– CASA DE MONEDA	– CONCESION
– TALLERES NAVALES DARSENA NORTE [S. A. C. I. y N.]	– PRIVATIZACION TOTAL
– EX PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA MEDIANTE LEY Nº 10.123	– PRIVATIZACION TOTAL
– COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A.	– PRIVATIZACION TOTAL O PARCIAL

II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD - RUTAS NACIONALES DE INTERÉS PROVINCIAL
- GAS DEL ESTADO - REDES DE DISTRIBUCIÓN

III. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN - CRÉASE UN ENTE TRIPARTITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN
- EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLE, INVOLUCRA: Y.P.F., GAS DEL ESTADO, Y.C.F.
- EMPRESA FEDERAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVOLUCRA: AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, HIDRONOR Y GENERACIÓN DE ENERGÍA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES.

IV. CONCESIONES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN (Prioridad sector cooperativo)

-GAS DEL ESTADO
-SEGBA
-AGUA Y ENERGÍA
-OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN

ANEXO II

I. PRIVATIZACION O CONCESIONES

– FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	– PRIVATIZACION
– CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
–PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	–PRIVATIZACION
–POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
– MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION
–PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	–PRIVATIZACION
–INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	– PRIVATIZACION

	Participación Estatal %	Corresponde a
–FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	100	Ministerio de Defen
– CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	42	DGFM
– PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA	39,455	YPF 30,857% DGFM 8,598 %
–POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
–MANOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
–PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
–INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM

LEY VII – N.º 13
(Antes Ley 2723)
ANEXO II

LEY NACIONAL N.º 23.697

CAPÍTULO I
PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- La presente ley pone en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 2.- Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.
En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado precedentemente.

CAPÍTULO III
REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 3.- Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.

b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.

c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.

d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación.

e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos.

f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades monetarias y crediticias.

g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LOS REGÍMENES DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 4.- La situación de emergencia referida en el artículo 1º de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nos. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635,

22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

ARTÍCULO 5.- Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8º el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.

b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.

c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.

d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto.

e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.

f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley.

g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias.

h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la Ley Nº 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la Ley Nº 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

ARTÍCULO 6.- Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que deben abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatara que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la Ley Nº 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

ARTÍCULO 7.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, y mantiénese la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

ARTÍCULO 8.- Las restricciones impuestas por este Capítulo a los Regímenes de Promoción Industrial operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:
a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5 y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al Impuesto al Valor Agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.
b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5º así como, en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, derógase la Ley Nº 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8º de la presente ley.

b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5 recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8º, inciso a), Certificados de Crédito Fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente Capítulo.

Los Certificados de Crédito Fiscal se ajustarán a las siguientes características:

1- Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.

2.- Se ajustarán por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.

3- Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación al solo efecto del presente capítulo y del Capítulo V será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los certificados de crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley 20.744 - t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8 la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Durante la vigencia de la presente ley el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder el mayor de los siguientes límites:

a) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional.

b) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el artículo 8 de la Ley Nº 23.614 y sus modificaciones.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN DE LOS REGÍMENES DE PROMOCIÓN MINERA

ARTÍCULO 11.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley Nº 22.095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario Nº 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

ARTÍCULO 12.- Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley Nº 22.095 .

b) Reducción, diferimiento y excención de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d) de la Ley Nº 22.095 .

c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la Ley Nº 22.095).

d) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9 de la Ley Nº 22. 095).

e) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 19 de la Ley Nº 22.095).

ARTÍCULO 13.- Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:
a) Cuando se trate de suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.
b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:
a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de la Ley Nº 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 13.
b) Las empresas que gocen la reducción del Impuesto al Valor Agregado (artículo 11 de la Ley Nº 22.095) y de los beneficios de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto (artículo 17 incisos a) y d) de la Ley Nº 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de Crédito Fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9.
c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9 de la Ley Nº 22.095) podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

Asimismo, cuando la Autoridad de Aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 12, para los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley Nº 20.744 t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 15.- Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980) y sus complementarias por las que se requiere aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

ARTÍCULO 16.- Créase un Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

ARTÍCULO 17.- Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieran recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

CAPÍTULO VII

REINTEGROS, REEMBOLSOS Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 20.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto Nº 176/86 , se efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

ARTÍCULO 21.- El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 22.- Derógase la Ley Nº 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 20 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRE NACIONAL

ARTÍCULO 23.- Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley Nº 5340/63 y la Ley Nº 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley remitirá al Congreso de la Nación y proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.
La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. - Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno Nacional para el presente ejercicio y aún cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

ARTÍCULO 25.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Nº 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley Nº 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este Capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

ARTÍCULO 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los

respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este Capítulo se le confieren.

CAPÍTULO X
FONDOS CON DESTINO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las Leyes Nº 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y Decreto Nº 22.389/45 , creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50%) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley y posteriormente el veinte por ciento (20%) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a Rentas Generales; el cincuenta por ciento (50%) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80%) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme al siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas que ingresarán a rentas generales se destinará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50%) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 23.548 .

ARTÍCULO 29.- Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 23.091, de Locaciones Urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado Ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de Promoción Social.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 30.- Deróganse los artículos 5º y 11 y sustitúyese el artículo 2º de la ley Nº 17.597, modificada por la Ley Nº 20.073 y por la Ley Nº 20.954, por el siguiente:
"ARTÍCULO 2º - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".

ARTÍCULO 31.- Incorpórase a continuación del artículo 9º de la Ley Nº 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente:
"ARTÍCULO...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".

CAPÍTULO XII
REGALÍAS PETROLÍFERAS Y GASÍFERAS

ARTÍCULO 32.- Incorpóranse al artículo 1º de la Ley Nº 23.678, los siguientes párrafos:
"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor 'Boca de Poso' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá acceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos 'Arabian Light', ' Arabian Médium' 'Kuwait', ' Tía Juana Light' y ' Bonny Light' de la publicación Platt 's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico se tomará el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizará el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".

ARTÍCULO 33.- Incorpóranse a la Ley Nº 23.678, como artículos 2º y 3º, los siguientes: "ARTÍCULO 2º - La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.
El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%) del valor "Boca de Poso" determinado en el artículo 1º-.

El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de las Provincias Productoras de Hidrocarburos modificará el decreto Nº 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo".
"ARTÍCULO 3º - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.
Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

ARTÍCULO 34. - Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomará el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

CAPÍTULO XIII
MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 23.664

ARTÍCULO 35. - Modificase el artículo 1º de la Ley Nº 23.664, que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 1- Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicios de estadística una tasa del tres por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística".

CAPÍTULO XIV
RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACIÓN DE SUS SALDOS NETOS

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aún proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco central de la República Argentina.

CAPÍTULO XV
RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como

asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

CAPÍTULO XVI
DEUDA PÚBLICA INTERNA

ARTÍCULO 38.- Confiérese fuerza de ley a las disposiciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 377, del 27 de julio de 1989, y 570, del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

CAPÍTULO XVII
MERCADO DE CAPITALES

ARTÍCULO 39.- Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente los artículos 22 al 29 y 61 al 65 de la Ley Nº 20.643, sus modificatorias y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénese la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 40.- Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejércese conforme a la Ley Nº 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

ARTÍCULO 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la Ley Nº 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia: y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

CAPÍTULO XVIII
DEL EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPRESAS Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los Presidentes de ambas

Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.
El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Análoga regulación a la prescripta en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:
a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.
b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.
c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

ARTÍCULO 44.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 45.- Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda

fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.
En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.

Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

ARTÍCULO 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

ARTÍCULO 47.- El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses.

El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.

CAPÍTULO XIX
INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD O POR DESPIDO

ARTÍCULO 48.- Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley Nº 20.744 (t.o. 1976) por el siguiente:
"ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio.
El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

CAPÍTULO XX
SOCIEDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 49.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación los artículos 94 inc. 5 y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550 t.o. 1984).

CAPÍTULO XXI
COMERCIO Y ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

CAPITULO XXII
OPERACIONES CONSULARES

ARTÍCULO 51.- Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizadas a opción del interesado en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho Ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N. 13.113/62, sustituido por el Decreto Ley Nº 464/63.

CAPÍTULO XXIII
SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES

ARTÍCULO 52.- Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de las Obras Sociales provinciales, a los efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo.

ARTÍCULO 53.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las Obras Sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus prestaciones médico asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescriptos.

ARTÍCULO 54.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la Comisión creada por el artículo 52, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo Nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la Comisión creada por el artículo 52, la que efectuará el control de la aplicación de aquellos.

CAPÍTULO XXIV
INSTITUTOS Y ORGANISMOS AUTÁRQUICOS NACIONALES

ARTÍCULO 56.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

ARTÍCULO 57.- Los agentes que ejerzan el control de la actividad respectiva, cualquiera sea la denominación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentinos, mayor de edad.

b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente con la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la Ley N. 22.140 para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 58.- Derógase el inciso h) del artículo 8º de la Ley 14.878.

CAPÍTULO XXV
PROCEDIMIENTO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 59.- Modifícase la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

" La Dirección Nacional Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas

relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

" El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable".

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

"A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos en que proceda".

CAPÍTULO XXVI
VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

ARTÍCULO 61.- A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se

encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 22.423 por el siguiente:
"Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de bienes disponibles".

CAPÍTULO XXVII
ADECUACIONES DE LAS "UNIDADES DE CUENTA DE SEGURO"

ARTÍCULO 63.- Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en "Unidades de Cuenta de Seguro" (UCS) se regirán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

ARTÍCULO 63.- **Segundo Párrafo Observado, por Decreto Nº 769/89**

CAPÍTULO XXVIII
RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL

ARTÍCULO 64 al 83.- **Observado, por Decreto Nº 769/89**

CAPÍTULO XXIX
CONVENIOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 84.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del Sector Público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

ARTÍCULO 85.- A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones y/o a la transferencia de atribuciones legales en el área de la Administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la Ley Nº 23. 594.

ARTÍCULO 86.- Exceptúanse de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal o aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado Nacional, de Estados provinciales, de municipalidad y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Exímense asimismo las importaciones antes mencionadas de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

CAPÍTULO XXX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 87.- Los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional por una única vez y por igual período.

ARTÍCULO 88.- COMISIÓN BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 89.- Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 90.- El Poder Ejecutivo Nacional y todos sus organismos dependientes deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley Nº 18.575.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá poner en conocimiento del Congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

ARTÍCULO 92.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 93.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

ARTÍCULO 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I a la LEY NACIONAL 23.697.
DECRETO NACIONAL 377/89

ARTÍCULO 1.- Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la Deuda Pública Interna y de las obligaciones de las entidades financieras que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir el Bono de Consolidación cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las Letras Ajustables del Tesoro Nacional emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los Certificados de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central de la República Argentina emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los Depósitos a Plazo Fijo Ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388, excepto los incluidos en el Anexo III y de los Certificados de Participación en Títulos Públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el Banco Central de la República Argentina éste adquirirá el Bono de Consolidación al Gobierno Nacional, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El Gobierno Nacional depositará los recursos obtenidos por esta operación en el Banco Central de la República Argentina hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del Bono de Consolidación. El Banco Central de la República Argentina remunerará dichos fondos con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.

ARTÍCULO 3.- El canje será realizado dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, cuando el canje se refiera a activos gravados por las disposiciones del artículo 5º de la ley 23.562, artículo 38 de la ley 23.658, y artículo 4º de la ley 23.680 y, en su caso, por el gravamen que este Poder Ejecutivo Nacional propiciará crear en carácter de gravamen por única vez sobre determinados activos financieros y cuyo proyecto enviará al Honorable Congreso de la Nación para su consideración, la relación de canje será establecida previa deducción del

valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia de tales gravámenes.

ARTÍCULO 4.- Los tenedores o titulares de los activos a canjear podrán optar simultánea e indistintamente por cualquiera de las series del Bono de Consolidación previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 5.- El Bono de Consolidación será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal equivalente a la sumatoria de los valores nominales ajustados al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha previa deducción de los gravámenes que se mencionan en el artículo 3º de los activos a canjear. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción.

ARTÍCULO 6.- El Bono De Consolidación se ajustará a las siguientes condiciones:
a) - Fecha de emisión: 31 de julio de 1989.

b) - Plazo: Dos (2) años y Tres (3) meses.

c) - Amortización: Se efectuará en Ocho (8) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una al Doce con Cincuenta por ciento (12,50%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera (1ra.) cuota a los seis (6) meses de la fecha de emisión.

d) - Cláusulas de ajuste y renta.

SERIE I) - Bonos De Consolidación con ajuste tasa de interés:
El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la Republica Argentina en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y complementarias) o el índice que lo reemplace, entre el quinto (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el quinto (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Devengará una tasa de interés de seis por ciento (6%) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.
SERIE II) - Bonos De Consolidación con ajuste precios.
El valor nominal del capital se ajustará durante el primer (1er.) semestre por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la República Argentina en función de las tasas de interés pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 y

complementarias) o el que lo reemplace, entre el quinto (5to.) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre y el quinto (5to.) día anterior a la fecha de emisión. Durante los períodos trimestrales siguientes el capital nominal ajustado durante el primer (1er.) semestre en la forma establecida anteriormente, se ajustará según la variación que experimente el índice de precios combinados que publica el Banco Central de la República Argentina (Comunicación "A" 539 REMON 1-176) o el que lo reemplace, correspondiente al quinto (5to.) día anterior al vencimiento de cada período y el quinto (5to.) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre. Devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

SERIE III) - Bonos de Consolidación con ajuste dólar:
El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio del cierre del Banco de la Nación Argentina para ingreso de préstamos del exterior en Dólares Estadounidenses entre el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2do.) día hábil anterior al vencimiento de cada período y el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2do.) día hábil anterior a la fecha de emisión. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en Eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

SERIE IV) - Bonos De Consolidación con ajuste lámina BONEX 1982:
El valor nominal del capital se ajustará según la variación de un índice que elaborará el Banco Central de la República Argentina en base al cociente entre las cotizaciones en Australes de las láminas de Bonos Externos Serie 1982 y las cotizaciones en Dólares Estadounidenses de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires y del Mercado Abierto Electrónico controlado por la Comisión Nacional de Valores. El numerador y el denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en Australes y en Dólares respectivamente, correspondientes a las cinco (5) ruedas de transacciones anteriores al tercer (3er.) día hábil anterior a las fechas de emisión y al tercer (3er.) día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del Bono de Consolidación. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1%) de lo operado en las últimas

veinte (20) ruedas y el volumen operado en Dólares en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1%) de lo operado en las últimas veinte (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios promedio ponderados diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas ruedas. El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el índice así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada amortización y el índice correspondiente a la fecha de emisión del Bono de Consolidación. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en Eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

ARTÍCULO 7.- Adicionalmente a lo dispuesto, el Bono cuya emisión se autoriza por este decreto tendrá las siguientes características:

a) - El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada por cada título, debiendo proceder, en oportunidad de la comunicación de las normas de colocación de los valores, a indicar en forma detallada y precisa la manera en que corresponderá aplicar los citados mecanismos.

b) - Exenciones tributarias: Los ajustes e intereses del nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo las previsiones de las leyes específicas respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación.
La primer venta por parte de los tenedores o titulares originales del nuevo Bono estará exenta del pago del impuesto establecido por la Ley 21.280 (t.o. 1986).

c) - Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el Banco Central de la República Argentina, quien también deberá establecer la forma de cancelación de las fracciones emergentes del canje.

d) - Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.
e) - Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores S.A.

f) - Comisiones: El Banco Central de la Republica Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en el canje y en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrán debitar las cuentas oficiales correspondientes.
El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de diez centésimos por mil (0,10%.) sobre el monto colocado de dichos títulos.

g) - Rescate anticipado: Facúltase a la Secretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos.

h) - Aplicación para la cancelación de deudas con el sistema financiero: Facúltase a la Secretaría de Hacienda y al Banco Central de la República Argentina a establecer un régimen para la aplicación del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos, a la cancelación de préstamos con el sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 8.- Por conducto de la Casa de Moneda de La Nación o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Una vez ejercida la opción por los tenedores o titulares de los activos a canjear y mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina deberá extender certificados transferibles representativos de los bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos y que, mientras tanto, podrán ser negociados en los mercados de valores del país.
ARTÍCULO 9.- El Banco Central de la República Argentina Comunicará a la Secretaría de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las Bolsas de Comercio, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

ARTÍCULO 10.- A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con el canje y la emisión de valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaria de Hacienda que oportunamente se convenga.

ARTÍCULO 11.- La Secretaria de Hacienda de la Nación y el Banco Central de la República Argentina, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuya cancelación anticipada se dispone por el presente decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas reestructuradas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales del presente decreto en el Tesoro Nacional y en el Balance del Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 12.- La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta al Honorable Congreso de La Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO II a la LEY NACIONAL 23.697.
DECRETO NACIONAL 570/89

ARTÍCULO 1.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 377 del 27 de julio de 1989, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1.- Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la Deuda Pública Interna que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto. Dispónese la refinanciación, a sus respectivos vencimientos, de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales depósitos que se indican en el artículo siguiente, mediante la entrega del título cuya emisión se dispone por el presente Decreto."

"ARTÍCULO 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, El Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir el Bono de Consolidación cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las Letras Ajustables del Tesoro Nacional emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los Certificados de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central de la República Argentina emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y de los Depósitos a Plazo Fijo Ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388 excepto los incluidos en el Anexo III y de los Certificados de Participación en Títulos Públicos en cartera del Banco Central de la República Argentina vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el Banco Central de la República Argentina éste adquirirá el Bono de Consolidación al Gobierno Nacional, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El Gobierno Nacional invertirá los recursos obtenidos por esa operación en el Banco Central de la República Argentina hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del Bono de Consolidación, en activos remunerados, con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida."

"ARTÍCULO 3.- El canje de las obligaciones de la Deuda Pública Interna será realizado antes del 15 de setiembre de 1989, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, la relación

de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989. La refinanciación de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales obligaciones será realizado a sus respectivos vencimientos. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal ajustado más intereses corridos a la fecha de vencimiento original de las obligaciones a refinanciar. Con tal fin de atender el cumplimiento de las obligaciones impositivas surgidas del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a refinanciar más sus ajustes e intereses, del importe correspondiente a la incidencia de tal gravamen.

"ARTÍCULO 5.- El Bono de Consolidación será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal necesario para atender la reestructuración de las obligaciones a las que alude el presente Decreto. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción."

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Banco Central de la República Argentina para determinar el procedimiento para la reconversión de los depósitos ajustables regulados por la Comunicación "A" 1388.

ARTÍCULO 3.- Dése cuenta al Honorable Congreso de La Nación.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY VII – N.º 24

(Antes Ley 3309)

ARTÍCULO 1.- Amplíase la emergencia económica y financiera al sector público de la Provincia de Misiones, comprendiendo a todas las áreas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, empresas con participación mayoritaria del Estado, entes autárquicos y Organismos de la Constitución, a fin de afrontar y superar las causas del estado de necesidad y fuerza mayor, y posibilitar el cumplimiento de los compromisos esenciales del Estado, en función del bien común en las áreas de salud, educación y seguridad pública.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a los distintos Poderes del Estado, las empresas donde tenga participación mayoritaria, entes autárquicos y Organismos de la Constitución a implementar sistemas de retiro voluntario en el ámbito de su competencia, en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Establécese que los municipios pueden adherirse a la presente, en tanto adecuen su funcionamiento a la situación de emergencia que por esta Ley se declara.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo a desafectar total o parcialmente fondos afectados de jurisdicción provincial y reasignarlos para atender erogaciones originadas en programas y/o actividades de carácter social, consideradas prioritarias para el Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 5.- Las medidas que son adoptadas conforme lo dispone el Artículo 4, deben ser comunicadas al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 6.- Establécese como principio, mientras dura la vigencia de la presente norma, que en función de la presunción de legitimidad de las leyes y actos del Estado no se pueden disponer contra éste, sociedades donde es parte en forma mayoritaria, entes autárquicos y Organismos de la Constitución, medidas cautelares de ninguna naturaleza. De oficio se debe decretar el levantamiento de las que se dictaron, en cualquier tipo de proceso en trámite.

ARTÍCULO 7.- La presente Ley es de Orden Público y tendrá vigencia a partir del primer día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 31

(Antes Ley 3459)

ARTÍCULO 1.- Ratificanse en todos sus términos los Convenios de fechas 20 de diciembre de 1996 y 21 de julio de 1997, aprobados por Decretos N.º 1928/96 y N.º 1305/97, respectivamente, del Poder Ejecutivo Provincial, suscriptos entre el Ministerio de Economía y Obras Públicas y el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional. Prorrógase su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.- Suspéndese la aplicación de la Ley I – N.º 93 (Antes Ley 3049) y facúltase al Poder Ejecutivo a ponerla nuevamente en vigencia cuando las condiciones así lo permitan, informando de ello a la Cámara de Representantes.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones y ajustes presupuestarios a que da lugar la plena aplicación de la Ley X – N.º 19 (Antes Ley 3391).

ARTÍCULO 3.- Establécese que los aportes de Rentas Generales de la Provincia al Instituto de Previsión Social, dispuestos en virtud de los Fondos Especiales creados por las Leyes XVIII – N.º 20 (Antes Ley 3381), Artículo 1; XIX – N.º 34 (Antes Ley 3382), Artículo 1 y XIX – N.º 21 (Antes Ley 2471), Artículo 10, deben ser realizados en la medida que se acredita un desequilibrio global derivado de la comparación entre sus recursos y gastos totales y hasta el monto máximo al que ascienden los déficit que arrojan los Regímenes Previsionales de la Policía, Penitenciario y de Cargos Electivos, conforme lo reglamenta el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 31

(Antes Ley 3459)

ANEXO I

APROBADO POR DECRETO Nº 1928/96

CONVENIO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

----------Entre el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones, en adelante: **"MINISTERIO",** representado en este acto por el Sr. Ministro de Economía y Obras Publicas **Lic. Diego Pedro GARCIA**, por una parte y por la otra el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en adelante "**IPRODHA**", representado en este acto por el **Señor Horacio Enrique RATIER,** acuerdan firmar, el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:----------

CLAUSULA 1ª.- El objeto del presente Convenio es ejecutar obras de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario por parte del **"MINISTERIO",** a través de la Dirección General de Arquitectura que sean complementarios a emprendimientos habitacionales construidos por el IPRODHA.----------

CLAUSULA 2ª.- El "**IPRODHA**", se compromete a aportar el financiamiento de las obras, objeto del presente Convenio, con recursos provenientes de lo establecido por el Artículo 2º Inciso I- Apartado a) del Decreto Nº 706/96.----------

CLAUSULA 3ª.- El "**IPRODHA**", abonará mensualmente los certificados de obra ejecutados y a ejecutarse que emita la Dirección General de Arquitectura, los que serán remitidos por el Ministerio de Economía y Obras Públicas a partir del mes de Enero de 1997 y hasta el mes de Diciembre de 1997. El monto máximo mensual que financiará el "**IPRODHA**" será de **$ 100.000 (PESOS CIEN MIL)** Mensuales, para lo cual la Dirección General de Arquitectura deberá adecuar los cronogramas de inversiones del conjunto de las obras y comunicar al "IPRODHA" la programación de las inversiones por períodos trimestrales.----------

CLAUSULA 4ª.- El **"MINISTERIO"** a través de la Dirección General de Arquitectura tendrá a su cargo la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones y efectuará los llamados a licitación que correspondan, como así también realizará el contralor de las obras de infraestructura que se promuevan merced al presente Convenio, de conformidad a lo establecido por la Ley 83 de Obras Públicas y el correspondiente

seguimiento de las mismas para la verificación del cumplimiento del Plan de Trabajos hasta su culminación.----------

CLAUSULA 5ª.- La habilitación, mantenimiento, prestación de los servicios y el reintegro de las inversiones que se efectúen con recursos del FONAVI se llevarán a cabo conforme lo establecido en la Ley 24464 y sus normas reglamentarias o por las que en el futuro establezca la Provincia.----------

---------En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.----------

LEY VII – N.º 31

(Antes Ley 3459)

ANEXO II

APROBADO POR DECRETO 1305/97
CONVENIO:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

----------ENTRE el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones en adelante "EL MINISTERIO", representado en este acto por el Señor Ministro de Economía y Obras Públicas Lic. Diego Pedro GARCIA, por una parte y por la otra el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en adelante "IPRODHA", representado en éste acto por el Señor Horacio Enrique RATIER, acuerdan firmar el presente Convenio que se regirá por las siguientes cláusulas:----------

CLAUSULA 1ª.- El objeto del presente convenio es el de modificar la Cláusula 3ª del Convenio suscripto en fecha 20 de Diciembre de 1996, y aprobado por Decreto 1928/96 ampliando el monto máximo que financiará el "IPRODHA" a la suma de $ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), mensuales, para lo cual la Dirección General de Arquitectura deberá adecuar los cronogramas de inversiones del conjunto de las obras y comunicar al "IPRODHA" la programación de las obras.----------

CLAUSULA 2ª.- VIGENCIA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de 1° de Agosto de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 1997.----------

----------En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a lo veintiún días del mes de Julio de 1997.----------

LEY VII – N.º 45

(Antes Ley 3854)

ARTÍCULO 1.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2018, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII – N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.^{os} 14 al 32 inclusive; Ley VII – N.º 36 (Antes Ley 3587) cupones N.^{os} 2 al 32 inclusive; y Ley VII – N.º 40 (Antes Ley 3754) cupones N.^{os} 1 al 32 inclusive.

ARTÍCULO 2.- El presente diferimiento es de carácter extraordinario y se efectúa en el marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nacional N.º 25.561, decretos nacionales dictados en consecuencia y Leyes provinciales VII – N.º 13 (Antes Ley 2723) y VII – N.º 39 (Antes Ley 3726), sus modificatorias y prórrogas.

ARTÍCULO 3.- Establécese que durante el período de diferimiento, los cupones indicados en el Artículo 1 devengarán desde su vencimiento, un interés del cuatro por ciento (4%) anual, debiendo capitalizarse previamente, los intereses pactados originariamente en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo debe disponer con el agente financiero del Estado Provincial la disponibilidad de los fondos y la suspensión de las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley VII – N.º 25 (Antes Ley 3311), en lo vinculado a los cupones prorrogados por el Artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 5.- Lo dispuesto en la presente Ley debe ser de aplicación a las retenciones efectuadas a los municipios en concepto de amortización de los cupones diferidos en el pago.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Los gastos que demanda su cumplimiento deben ser imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro de los presupuestos vigentes en los ejercicios financieros que correspondan.

ARTÍCULO 7.- La presente Ley es de orden público. Entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2002.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.° 60

(Antes Ley 4397)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre la Provincia y el Estado Nacional, en el marco del Régimen de Saneamiento Definitivo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N.º 1382/05 y adherido por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 693/06.

A fin de lograr el saneamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá proponerse y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes; en los casos en litigio, convenirse conciliaciones y/o transacciones, determinar los saldos mediante el procedimiento que se dicte.

Facúltase a la Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a determinar, para el Sector Público Provincial, en aquellos casos en que fuere necesario, los débitos y los créditos del Estado Provincial, lo que será considerado inapelable para este a los efectos del presente artículo, al igual que las determinaciones a que diere lugar.

Autorizase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos de cancelación de los saldos mencionados.

ARTÍCULO 2.- En el marco de lo establecido en el Artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir los acuerdos respectivos y demás documentación que permita su cumplimiento; como así también a la cesión de los recursos, que le correspondan a la Provincia en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por Ley Nacional N.º 23.548, si surgiere un saldo a favor del Estado Nacional, en los términos del Artículo 12 del Decreto N.º 1382/05.

Adhiérese la Provincia de Misiones al Artículo 76 de la Ley Nacional N.° 26.078 de distribución del producido de tributos, que como Anexo I es parte integrante de la presente Ley, con excepción de la prórroga de la Ley Nacional N.° 24.130. Adhiérese la Provincia de Misiones a la prórroga de los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley Nacional N.° 25.239, que como Anexo II es parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.° 60

(Antes Ley 4397)

ANEXO I

LEY NACIONAL N.° 26.078

ARTÍCULO 76.- Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el Artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las Leyes N^{os}. 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.464 — Artículo 5 —, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239 — Artículo 11 —, modificatoria de la Ley N° 24.625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.239.

LEY VII – N.° 60

(Antes Ley 4397)

ANEXO II

LEY NACIONAL N.° 25.239

PRÓRROGA DEL PACTO FISCAL FEDERAL

ARTÍCULO 17.- Prorróganse los plazos establecidos en la Ley Nº 24.699, que se cumplían al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 25.063, hasta el 31 de diciembre del año 2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero.

LEY VII – N.º 63

(Antes Ley 4463)

ARTÍCULO 1.- Ratificase hasta el 31 de diciembre de 2016, la vigencia de los Artículos 8 de la Ley 3080 y 6 de la Ley 3633, de la Resolución C.R./R. 15-2012/13 y de los Decretos N.° 427/12, 501/12, 015/13, 043/13, 391/13, 138/14, 520/14, 072/15, 100/15, 189/15 y 235/15, todo con sujeción en lo pertinente, a las resoluciones que al efecto establezca la Presidencia de la Cámara de Representantes. Facúltase asimismo, por el mismo plazo, a la Presidencia de la Cámara de Representantes a establecer si fuera necesario, un nuevo régimen en relación a lo dispuesto por Decreto N.° 043/13 y 072/15.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.° 63

(Antes Ley 4463)

ANEXO V

LEY 3080 - ARTÍCULO 8

ARTÍCULO 8.- Estipúlase a partir del 1 de enero de 1994 el siguiente adicional mensual:
Por Manejo de Fondos: corresponderá a los Agentes que cumplan funciones de:
a) Director General de Administración y Director de Tesorería, el Tres por Ciento (3 %) del monto fijo máximo de sus remuneraciones respectivas.
b) Sub-responsables del Manejo de Fondos Permanentes, el Dos por Ciento (2 %) de la remuneración fija del Director General de Administración.
c) Auxiliares Pagadores de Sueldos, dispuestos por Decreto de la Presidencia de Cámara, el Uno por Ciento (1 %) de la remuneración fija del Director General de Administración.

LEY VII – N.° 63

(Antes Ley 4463)

ANEXO VI

LEY 3633 – ARTÍCULO 6

ARTÍCULO 6.- Precísase que los Gastos de Función Política, para los Ejercicios Financieros 2000 y 2001, se fijan de la siguiente manera: para el Presidente de la Cámara de Representantes, será igual a la suma total prevista, por el concepto de Gastos Reservados, para el señor Gobernador de la Provincia en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en cada Ejercicio, para el Vicepresidente 1º: el setenta por ciento (70%); para el Vicepresidente 2º: el cincuenta por ciento (50%); para los presidentes de Bloque: el sesenta por ciento (60%); para los Vicepresidentes 1º de Bloque: el cuarenta y dos por ciento (42%) y para los Vicepresidentes 2º de Bloque: el treinta por ciento (30%), todos los porcentuales tomados sobre la cifra establecida para el Presidente de Cámara. Tales sumas serán prorrateadas y percibidas en partes iguales en forma mensual, como compensación especial, no remunerativa ni bonificable, con imputación a la partida Servicios No Personales, no estará sujeta a aportes ni retenciones de ninguna naturaleza y será sin cargo de rendición de cuentas. Estas cifras no podrán modificarse en el transcurso de los citados ejercicios financieros.

LEY VII – N.º 75

ARTÍCULO 1.- Ratificase la Resolución N.° 125/13 del Instituto Provincial de Loterías y Casinos Sociedad del Estado (IPLyCSE), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la clasificación de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realizando las adecuaciones de las establecidas en el Anexo I de la Ley XXII - N.° 25 (Antes Ley 3262). Asimismo, facúltase a la actualización de los montos fijos y valores contenidos en las siguientes disposiciones legales: Artículos 51 y 252 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) y Artículos 2, 3, 5, 13, 15, 23, 26, 29, 32, 65 y 66 de la Ley XXII - N.° 25 (Antes Ley 3262).-

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) “Ley de Alícuotas”, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

ARTÍCULO 3.- Ratificanse los Decretos N.^{os} 602/12 y 1925/12 del Poder Ejecutivo provincial y las Resoluciones N.^{os} 136/13 y 644/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos que como Anexos II, III, IV y V forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Ratificase el Decreto N.° 2101/12 del Poder Ejecutivo provincial, que como Anexo VI forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Ratificanse el Decreto N.° 482/13 del Poder Ejecutivo provincial y las Resoluciones N.^{os} 24/13, 25/13 y 47/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que como Anexos VII, VIII, IX y X forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Ratificanse la Resolución N.° 291/13 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) y el Decreto N.° 903/13 del Poder Ejecutivo provincial, que como Anexos XI y XII forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Adhiérese a los Titulos I, II, III y IV, Ley Nacional N.° 24769 y sus modificatorias, que como Anexo XIII, forma parte integrante de la presente Ley.

Establécese que será competente para entender en la investigación y juzgamiento de los delitos a que se refiere la presente Ley, la Justicia Provincial Penal del lugar donde se pretende hacer valer la maniobra que se supone violatoria; subsidiariamente en caso del delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia. Si no fuere posible determinar lo extremos precedentes, donde se encuentre o deba encontrarse el domicilio fiscal del denunciado en la Provincia.

En todo lo que no fuere expresamente previsto será de aplicación el Código Procesal Penal (Ley XIV - N.° 13).

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Artículo y del Código Fiscal.

ARTÍCULO 8.- Ratificase el Convenio Marco de fecha 22 de agosto de 2013, suscripto entre el Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones Ley VI - N.º 46 (Antes Ley 2987) y la Fundación Educativa Ideas y Acciones Inteligentes (registro N.º A-4038 de Entidades Jurídicas), que como Anexo XIV forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Créase el Fondo Minero Provincial, el que será administrado por el Subsecretario de Industria, Economía, Geología y Minería y el Director de Geología y Minería, y se integrará con lo recaudado en concepto de:

a) El Cincuenta por ciento (50%) del Canon Minero;

b) Multas por infracciones a la Ley XVI – N.° 14 (Antes Decreto Ley 1572/82) y normas reglamentarias;

c) Aportes que pudiere recibir por convenios, tratados o negociaciones especiales con entidades públicas o privadas;

d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o que determine el Poder Ejecutivo; y

e) Todo ingreso que pueda obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones.

ARTÍCULO 10.- Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2016, para el Poder Judicial y el Tribunal Electoral los siguientes adicionales, los que serán calculados sobre los haberes netos de la Categoría 77 del Escalafón del Poder Judicial, en los siguientes porcentajes:

a) Adicional por Especialización Profesional para los integrantes del Cuerpo Médico Forense: Veinte por ciento (20%) para la categoría 54; Quince por ciento (15%) para la categoría 53; y Diez por ciento (10%) para la categoría 64.

b) Adicional por Responsabilidad por Tarea, para los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia y el Secretario General de Acceso a la Justicia, Derechos Humanos y Violencia Familiar, en ejercicio de sus funciones: Veinte por ciento (20%).

c) Adicional por Responsabilidad Patrimonial, para los Cuentadantes en ejercicio de sus funciones, establecidos en el Artículo 36, inciso 1, punto b) de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60): veinte por ciento (20%).

Establécese que los Fiscales Penales de Categoría 86 y los Defensores Penales de la Categoría 85 percibirán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de los haberes netos de la Categoría 90 del Escalafón del Poder Judicial.

Los adicionales establecidos en el presente artículo son de carácter transitorio y estarán vigentes hasta que se dicten los escalafones profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VII – N.º 75

ANEXO I

RESOLUCIÓN N.° 125/13

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (IPLyCSE)

POSADAS, 04 JUN 2013

VISTO: el *CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO* de fecha 21 de Mayo del año 2013, sus anexos respectivos que integran el mismo; y

CONSIDERANDO:

QUE, el objeto del Contrato y sus anexos efectuado, es la constitución de un Fideicomiso Inmobiliario al Costo, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 2.662 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 24.441 para la construcción de un edificio, de acuerdo al anteproyecto, correspondiente al inmueble con frente a la calle Félix de Azara N° 1872, entre calle Córdoba y Bolívar de Posadas;

QUE, el mismo se suscribe entre esta Empresa del Estado Provincial, el Presidente de la firma "MNS SOCIEDAD ANOMINA" Sr. ***Alberto Rafael Dri DNI N° 13.719.393***, y el Presidente de la firma "AET SOCIEDAD ANOMINA" Sr. ***Jorge Adolfo Dib DNI N° 27.428.951;***

QUE, el Contrato realizado tiene una vigencia de 85 (ochenta y cinco) meses desde la fecha de su suscripción, plazo

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- APRUEBASE en todas sus partes el CONTRATO DE FIDEICOMISO INMOBILIARIO, el cual consta de catorce (14) cláusulas y sus seis (6) anexos que integran el mismo, suscrito entre esta Empresa del Estado Provincial, el Presidente de la firma "MNS SOCIEDAD ANOMINA" Sr. ***Alberto Rafael Dri DNI N° 13.719.393***, y el Presidente de la firma "AET SOCIEDAD ANOMINA" Sr. ***Jorge Adolfo Dib DNI N° 27.428.951***.-

ARTICULO 2°.- APRUEBASE el objeto del Contrato y sus anexos, que corresponde a la constitución de un Fideicomiso Inmobiliario al Costo, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 2.662 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 24.441 para la construcción de un edificio, de acuerdo al anteproyecto, correspondiente al inmueble con frente a la calle Félix de Azara N° 1872, entre calle Córdoba y Bolívar de Posadas.-

ARTÍCULO 3°.- LA vigencia del Contrato aprobado en el artículo 1° de la presente Resolución, es de 85 (ochenta y cinco) meses desde la fecha de su suscripción, estableciendo que si existen obligaciones pendientes a su vencimiento, se prorrogará el mismo en forma automática por idéntico periodo.-

ARTICULO 4°.- ESTABLECESE que el CPN JORGE CESAR URQUIZA DNI N° 11.694.888, tendrá a su cargo las tareas de Auditoria y certificación de la información de fiduciaria, relacionado a los movimientos de fondos e inversiones.-

ARTICULO 5°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, tomen conocimiento las áreas pertinentes. Cumplido: **ARCHIVESE**.-

LEY VII – N.º 75

ANEXO II

POSADAS, 31 MAY 2012

DECRETO N.° 602

VISTO: El Decreto Nº 1885 de fecha 13 de Noviembre del 2009; y;

CONSIDERANDO:

QUE, a través del mismo se estableció en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, la Unidad Provincial de Ejecución (U.P.E.) del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR);

QUE, se hace necesario modificar el artículo 2º del Decreto mencionado en el Visto y establecer a la Unidad Provincial de Ejecución (U.P.E.) del PRODEAR en Jurisdicción del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

QUE, a través del Decreto Nº 157 de fecha de 05 de Marzo del 2012 se creó en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional;

QUE, es necesario modificar el artículo 3º del Decreto Nº 1885/09 asignándole a la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional, la responsabilidad de la Coordinación y Ejecución a nivel provincial del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR);

QUE, por lo expuesto precedentemente, corresponde dejar sin efecto la asignación contenida en el artículo 5º del Decreto Nº 1885/09 y Asignar a la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional el Cargo de Coordinadora Provincial del PRODEAR;

QUE, por lo expuesto, resulta conveniente cerrar la cuenta corriente en pesos en el Banco Macro Bansud S.A cuya apertura fuera dispuesta por el artículo 7º del Decreto Nº 1885/09;

QUE, resulta imprescindible la incorporación de una Unidad de Organización al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

QUE, corresponde autorizar al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a efectuar las adecuaciones Presupuestarias y a la Orden de disposición de Fondos pertinentes;

QUE, a través de la Ley VII – Nº 70 se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las reestructuraciones que considere necesarias con

la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los artículos 1° y 5° de la mencionada Ley;

QUE, por todo lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo en el marco de la legislación vigente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- **MODIFÍCASE** a partir de la fecha del presente, el artículo 2° del Decreto N° 1.885/09, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTICULO 2°.- ESTABLECESE en Jurisdicción del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional creada por Decreto N° 157/12, la UNIDAD PROVINCIAL DE EJECUCIÓN (UPE) DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE AREAS RURALES (PRODEAR)."

ARTÍCULO 2°.- **MODIFÍCASE** a partir de la fecha del presente, el artículo 3° del Decreto N° 1.885/09, el que quedará redactado con el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 3°.-**ASÍGNASE** a la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; la responsabilidad de la Coordinación y Ejecución a nivel Provincial del PROGRAMA DE DESARROLLO DE ÁREAS RURALES (PRODEAR) y las siguientes funciones: I) Ordenar, dirigir y canalizar recursos a actividades de promoción y difusión del Programa y de su oferta, a los fines de incorporar al mismo asociaciones de productores que cumplan condiciones preestablecidas; II) integrar las comisiones e instancias interInstitucionales requeridas, para la recepción, análisis y aprobación de solicitudes de incorporación; III) promover la formación de mesas y foros de diálogo entre instituciones, productores y demás actores del sector privado; IV) desarrollar actividades de capacitación e inducción de técnicos, organizaciones y asociados, incluyendo diagnósticos participativos; V) apoyar técnicamente la elaboración de planes de negocios; VI) canalizar recursos a las organizaciones de productores, de acuerdo a los planes de negocios establecidos y supervisar su ejecución; VII) cumplir con el programa de actividades de seguimiento y evaluación de la ejecución Provincial del Programa; VIIII) cumplir las funciones de administración que las actividades señaladas exijan."*

ARTÍCULO 3°.- **MODIFÍCASE** a partir de la fecha del presente, el artículo 4° del Decreto N° 1.885/09, el que quedará redactado con el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 4°.- **ESTABLÉCESE** que para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que emanan de la coordinación y ejecución del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR) a nivel Provincial, la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional se regirá por las disposiciones del Convenio de Préstamo Fida 713-AR, los acuerdos y convenios que se suscriban entre el Gobierno Nacional y la Provincia, como asimismo por las normas y procedimientos establecidos en el manual de operaciones del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR)".*

ARTÍCULO 4°.- **ASÍGNASE** a la Subsecretaria de Programas Especiales y Financiamiento Internacional el cargo de Coordinadora Provincial del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR) sin perjuicio de las funciones en las que se desempeña actualmente.

ARTÍCULO 5°.- **DISPÓNESE,** a partir de la fecha del presente Decreto, el cierre de la cuenta en Pesos Nº 300109405845999, cuya apertura fuera dispuesta por el artículo 7º del Decreto Nº 1885 de fecha 13 de Noviembre de 2009.-

ARTÍCULO 6°.- **DISPÓNESE** la apertura de una Cuenta Corriente en pesos en el BANCO MACRO BANSUD S.A. denominada "Cuenta Provincial del PROGRAMA DE DESARROLLO DE LAS AREAS RURALES PRODEAR" de acuerdo a lo previsto en la Sección 3.03 b) del Convenio de Préstamo FIDA 713- AR para las operaciones del mismo a nivel provincial. La Coordinadora Provincial del PROGRAMA DE DESARROLLO DE AREAS RURALES (PRODEAR) y el que cumpla las funciones de Administración y Control financiero del PROGRAMA DE DESARROLLO DE AREAS RURALES (PRODEAR), serán los responsables en forma conjunta de la operación de la citada cuenta.

ARTICULO 7°.- **INCORPÓRASE** en la estructura Institucional de la Jurisdicción 04 – Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la Unidad de Organización 08- Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional.

ARTICULO 8°.- **TRANSFIÉRASE** a partir de la fecha del presente la Cuenta Especial 02 – Programa Prov. de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales PRODEAR de la Unidad de Organización 05 – Unidad Ejec. Conv. FIDA BID Ley XXI Nº 25 – Jurisdicción 07 – Ministerio del Agro y la Producción con sus Saldos Presupuestarios a la Fecha a la Jurisdicción 04 - Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos – Unidad de Organización 08 - Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional **INCORPORANDOSE** como Cuenta Especial 01- Programa Prov. de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales PRODEAR.

ARTICULO 9°.- **REESTRUCTURASE E INCORPORASE** la suma de $ 1.297.000 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL) en la Jurisdicción 10- Obligaciones a cargo del Tesoro – Otras Erogaciones – Erogaciones Figurativas, conforme al siguiente detalle:

10-01-0-3-09-091-09110 – Contrib. a Ctas. Especiales y Organ. Descen	
S.C.D 4-51 – Fida Bid Prodear	$ 722.000
S.C.D. 8-07 – Fida Bid Prodear	($ 722.000)

10-01-0-3-09-092-09210 – Contrib. a Ctas. Especiales y Organ. Descen
S.C.D. 4-52 – Fida Bid Prodear $ 575.000
S.C.D. 7-72 – Fida Bid Prodear ($ 575.000)

ARTICULO 10º.- REESTRUCTÚRASE en la suma de $ 3.712.000 (PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL.), el Financiamiento y Financiamiento Neto, del Presupuesto vigente conforme siguiente detalle:

Planilla Nº 1
Anexo al Art. 6º-Ley VII Nº 70

Financiamiento
Administración Central y Organismos Descentralizados

Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	Administr. Central	Organismos Descentral.	Afect a
4. Financiamiento	0,00	0,00		
4.1. Aporte No reintegrables	0,00	0,00		
4.1.2 No Afectado a Obras Públicas	0,00	0,00		
4. Otros	0,00	0,00		
15.U.E.C.Fida-Bid-PRODEAR	(3.712,00)	(3.712,00)		07-05
15.U.E.C.Fida-Bid-PRODEAR	3.712,00	3.712,00		04-08

ARTICULO 11º.- DISMINUYASE la suma de $ 5.009.000,00 (PESOS CINCO MILLONES NUEVE MIL) del Presupuesto vigente en la Jurisdicción 07 – Ministerio del Agro y la Producción - Unidad de Organización 05 de acuerdo al siguiente detalle:

07-05-2-02-7-20-1-01-012-01210 Bienes de Consumo $225.000
S.C.D.0-01 Aportes Rentas Generales $207.000
S.C.D.0-02 Aportes FIDA $18.000
07-05-2-02-7-20-1-01-012-01220 Servicios no Personales $719.000
S.C.D.0-01 Aportes Rentas Generales $515.000
S.C.D.0-02 Aportes FIDA $204.000
07-05-2-02-7-20-1-03-031-03170 Aportes a actividades no lucrativas $2.690.000
S.C.D.0-01 Aportes Rentas Generales
S.C.D.0-02 Aportes FIDA $2.690.000
07-05-2-02-7-20-2-05-051 Bienes de Capital $575.000
07-05-2-02-7-20-2-07-071-07120 Prestamos $800.000
S.C.D. 0-02 Aporte FIDA $800.000

ARTICULO 12º.- AUMENTASE E INCORPORASE la suma de $ 5.009.000,00 (PESOS CINCO MILLONES NUEVE MIL) en el Presupuesto vigente en la Jurisdicción 04- Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos -Unidad de Organización 08 - Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional de acuerdo al siguiente detalle:

04-08-2-01-7-20-1-01-012-01210 Bienes de Consumo $225.000
S.C.D 0-01 Aportes Rentas Generales $207.000
S.C.D.0-02 Aportes FIDA $18.000

04-08-2-01-7-20-1-01-012-01220 Servicios no Personales		$719.000
S.C.D.0-01 Aportes Rentas Generales	$515.000	
S.C.D.0-02 Aportes FIDA	$204.000	
04-08-2-01-7-20-1-03-031-03170 Aportes a actividades no lucrativas		$2.690.000
S.C.D.0-01 Aportes Rentas Generales		
S.C.D.0-02 Aportes FIDA	$2.690.000	
04-08-2-01-7-20-2-05-051 Bienes de Capital		$575.000
04-08-2-01-7-20-2-07-071-07120 Prestamos		$800.000
S.C.D. 0-01 Aporte FIDA	$800.000	

ARTICULO 13°.- **ADECUASE** la Orden de Disposición de Fondos Nº 01/2012, Disminuyendo la correspondiente a la Unidad Prov. Ejec. Conv. FIDA -BID- Ley XXI Nº 25 en la suma de $ 5.009.000,00 (PESOS CINCO MILLONES NUEVE MIL) y Aumentando en igual importe la correspondiente a la Dirección del Servicio Administrativo de Hacienda y Finanzas. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto **MODIFICASE** el Artículo 2º del Decreto Provincial Nº 2/12 fijando a partir de la fecha del presente como autoridad competente para disponer el Uso de los Créditos Presupuestarios de la Cuenta Especial transferida en el Artículo 7º al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos al Ministro Secretario de Hacienda y Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 14°.- **FACÚLTASE** al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a realizar las adecuaciones contables, presupuestarias y financieras necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15°.- **REFRENDARÁN** el presente Decreto, los Señores Ministros Secretarios de: Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 16°.- **REGISTRESE**, comuníquese. Notifíquense. Tomen Conocimiento: Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Ministerio del Agro y la Producción, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Coordinación del Sector Público, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General, Fiscalía de Estado y Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido, **Archívese**.-

LEY VII – N.º 75

ANEXO III

DECRETO N.° 1925/12

POSADAS, 03 de Diciembre de 2012.-

VISTO: El Decreto N° 1885/2009 y su modificatorio Decreto N° 602 de fecha 31 de Mayo del 2012, y;

CONSIDERANDO:

QUE, a efectos de la implementación en la Jurisdicción del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR) y el cumplimiento pleno del Acuerdo ratificado por el Artículo 1° del Decreto N° 1885/2009 resulta necesario modificar parcialmente el Artículo 13° del citado Decreto N° 602/2012 a efectos de que la Unidad Provincial de Ejecución (UPE) del "PRODEAR" asuma la responsabilidad fijada en el Acuerdo indicado precedentemente, como cuentadante de los fondos a invertir por el programa en cuestión;

QUE, no obstante la adecuación de la Orden de Disposición de Fondos N° 01/2012 relacionada a la Unidad Provincial de Ejecución (UPE) del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR), subsiste la facultad del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos para disponer el uso de los créditos presupuestarios de la Cuenta Especial 01 - Programa Provincial de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales PRODEAR;

QUE, por lo expuesto precedentemente, corresponde el dictado del presente acto administrativo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- MODIFICASE el Artículo 13° del Decreto N° 602/2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13°.- ADECUASE la Orden de Disposición de Fondos N° 01/2012, Disminuyendo la correspondiente a la Unidad Prov. Ejec. Conv. FIDA-IRDI - Ley XXI N° 25 en la suma de $ 5.009.000.- (PESOS CINCO MILLONES NUEVE MIL) y Aumentando en igual importe la correspondiente a la UNIDAD PROVINCIAL DE EJECUCION (UPE) DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE AREAS RURALES (PRODEAR). MODIFICASE el Artículo 2° del Decreto Provincial N° 2/12, fijando a partir de la fecha del presente como autoridad competente para disponer el Uso de los Créditos Presupuestarios de la Cuenta Especial 01 - Programa Provincial de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales PRODEAR, al Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos."

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese, tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Fiscalía de Estado, Dirección General de Presupuesto, y Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido, ARCHIVESE.-

CLOSS - Hassan

LEY VII – N.º 75

ANEXO IV

RESOLUCIÓN N.° 136/13
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

POSADAS, 20 DE MARZO 2013

VISTO: El Expediente Nº 3500-04/2013- Registro de la Subsecretaria de Programa Especiales y Financiamiento internacional.-; Y

CONSIDERANDO:

QUE, la Unidad Provincial ejecutora CONVENIO FIDA GID se creó por ley XXI Nº 25 (Antes-2636);

QUE, EL "PROGRAMA Provincial de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales- PRODEAR", financiado por el FIDA incluye su Área de Ejecución a nuestra Provincias;

QUE, por Decreto 602/12 y 1925/12, modificatoria del Decreto 1885/09 se establece a la Unidad Provincial de Ejecución (UPE) del PRODEAR en Jurisdicción del Ministerio de Hacienda, Finanza, Obras y Servicios Público y que la Coordinación y Ejecución del mismo ha sido asignada a la Subsecretaría de Programa Especiales y Financiamiento Internacional,

QUE, por los mencionados decretos se ha realizado la transferencia presupuestaria a la Jurisdicción 04-Ministerio de Hacienda, Finanza, Obras y Servicios Público – Unidad de Organización 08 – Subsecretaria de Programas especiales y Financiamiento Internacional, incorporándose como Cuenta Espacial 01 – Programa Prov. de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales PRODEAR,

QUE, corresponde establecer el mecanismo para una adecuada contabilidad de la gestión pr5esupuestaria y manejo de fondos;

POR ELLO:

EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO Nº 1 ***ESTABLECESE*** que la Dirección General de Administración y Control Financiero de la Subsecretaria de Programa Especiales y Financiamiento Internacional, deberá efectuar lo siguiente:

a) Realizar la registración de la Contabilidad de presupuesto de la Cuenta Espacial 01-Programa Provincial de Ejecución de Desarrollo de Áreas Rurales-PRODEAR, de acuerdo a la legislación vigente.-
b) Elaborar el Estado de Ejecución mensual del presupuesto Provincial del programa.-
c) Informaren forma periódica sobre las disponibilidades presupuestaria, comunicando en tiempo las necesidades de compensación/o reestructuración del Presupuesto a la Subsecretaría de Programas Espaciales y Financiamiento Internacional.-
d) Tomar conocimiento de las órdenes de pago emitidas conjuntamente con los responsables del Programa, a los fines de su contabilización.-
e) Elaborar y presentar en tiempo y forma las rendiciones de cuentes a la Contaduría general de la Provincia y al Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO Nº 2: ***ESTABLECESE*** que la unidad provincial de Ejecución (UPE) del Programa de Desarrollo de Áreas Rurales (PRODEAR), a través de su Coordinadora Provincial, deberá:

a) Confeccionar las Órdenes de pago, Cheques, Boletas de Depósito por Transferencias, retenciones y/o aportes y toda otra documentación respaldatoria correspondiente al Programa.-
b) Realizar las conciliaciones bancarias y arqueos de caja.-
c) Preparar los registros y documentos relacionados con el movimiento de fondos de Programa, para su posterior remisión a las áreas de control a nivel Provincial
d) Preparar y elevar los informes y todo requerimiento solicitado a nivel Nacional referente al Programa.-

ARTÍCULO Nº3: ESTABLECESE que la Unidad Provincial de Ejecución (UPE), del Programa de Desarrollo de Área Rurales (PRODEAR), a través de su Coordinadora Provincial, cumplirá las funciones inherentes a un Servicio Administrativo en lo que respecta al manejo de fondos nacionales y Provinciales, teniendo las obligaciones y responsabilidades establecidas por la legislatura presente.-

ARTÍCULO Nº4: REGISTRESE tomen conocimiento la Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional, Dirección General de Administración y Control Financiero, Dirección General de Coordinación Operativa y gestión de Proyectos,

Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuenta, Dirección General de presupuesto y remítase copia al PRODEAR.
Cumplido **ARCHIVESE.-**

LEY VII – N.° 75

ANEXO V

RESOLUCIÓN N.° 644/13
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

VISTO: El Expediente Nº 3400-369/12 Registro de la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, en que obran antecedentes relacionados con la Propuesta de Actualización contractual efectuada por COVINT a Diciembre de 2011, posteriores presentaciones realizadas por el Concesionario y demás antecedentes glosados en el Expediente; y

CONSIDERANDO:

QUE, la Cámara de Representaintes de la Provincia, mediante Ley 1-137 (antes ley 4300), facultó al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar todas las medidas y las accionnes para la renegociación de los contratos de concesiones viales, adoptando mecanismos similares a los utilizados por la Nación;

QUE, como consecuencia de ello y luego de un proceso de análisis y evaluación de la propuesta del Concesionario, las partes suscribieron en fecha 04/10/06, el Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato de Concesión, aprobada por Decreto Nº 1973/2006;

QUE, en fecha 15 de abril de 2009, las partes suscribieron un Acta Acuerdo (aprobada por Decreto Nº 1709/09), en la que se acuerda un incremento transitorio de la subvención de la concesión del 33,645% , hasta tanto dure el proceso de análisis y readecuación del Plan Económico Financiero de la Concesión;

QUE, a fs. 11 /39 obra Propuesta de actualización contractual de la Concesión – informe actualizado - Diciembre 2011, con una TIR de 15,03%, que fuera analizada y conformada por el Órgano de Control de la Concesión, conforme constancias obrantes a fs. 5/6, 40, 41, 43 y 44 del expediente Nº3569/12 (reg. SOYSP), pero que finalmente no prosperó;

QUE, en el marco del contrato de Fideicomiso vigente, el Banco Macro en su carácter de fiduciario, en virtud de la instrucción impartida mediante carta documento de fecha 31-08-12, comenzó a abonar a la concesionaria a partir de la cuota con vencimiento el 15 de septiembre de 2012, la suma de $ 3.298.893,60 mensuales, resultante de aplicar el ajuste automático del 20% a la cuota de la subvención establecida en la suma de $2.749.078,00 conforme Decreto Nº 1709/09;

QUE, posteriormente mediante presentación efectuada en fecha 05 de febrero de 2013, la concesionaria alega que el promedio de los índices del INDEC, IPIM e ICC rubro mano de obra, registra un incremento del 168% para el período octubre 2006-diciembre 2012, no reconocido. Manifiesta que el tiempo transcurrido desde que se impulsara la última propuesta de reconstitución contractual tramitada por expediente Nº3569/12 (reg. SOYSP) sin que la misma haya sido aprobada – y el incremento de los índices antes referido que se registra al mes de diciembre de 2012, ponen en riesgo la continuidad del contrato de concesión, al tiempo que torna imposible que se pueda establecer de manera razonable un plan de inversiones y de prestación de servicios y cumplirlo en tiempo y forma. Razón por la cual solicita un nuevo ajuste transitorio de la subvención del 20% como paliativo de la grave situación planteada;

QUE, en atención a las consideraciones expuestas, en pos de priorizar la accesibilidad de los servicios prestados por la concesionaria, y a fin de evitar una situación de ahogo financiero originada en el deterioro de la ecuación económica financiera, se consideró aconsejable acordar un nuevo Ajuste transitorio del 20% de la subvención de la Concesión, establecida en la cláusula cuarta del Acta Acuerdo del 04 de Octubre de 2006 autorizada por Ley I-137 (antes ley 4300), el que fuera instrumentado mediante Acta Acuerdo aprobada por Resolución Nº 47/13 del MHFOYSP;

QUE, como consecuencia del ajuste acordado en la Resolución referida en el considerando anterior, a partir de la cuota con vencimiento el día 15/01/13 la Provincia comenzó a abonar a la concesionaria la suma de $ 3.958.672,32, mensuales;

QUE, posteriormente y dado que el promedio de los índices del INDEC, IPIM e ICC rubro mano de obra, registraba un incremento del 202,53% para el período octubre 2006-Junio 2013, que no había sido reconocido, y que entre Diciembre /12 a junio/13 se produjo un incremento del 34,53%, superándose el 20% establecido en la cláusula tercera del acta acuerdo aprobada por Decreto Nº 1709/09 para que proceda un incremento automático y transitorio, se consideró necesario el otorgamiento de un nuevo ajuste transitorio de la subvención del 20% como paliativo de la situación planteada, el que fue plasmado en Acta Acuerdo de fecha agosto de 2013, notificado al Banco Macro SA mediante carta documento 160047855 de fecha 09-08-13, abonándose al concesionario la suma de$4.750.406,78, mensuales;

QUE, finalmente en el mes de agosto la concesionaria presenta la propuesta de Actualización contractual - Informe Mayo 2013, la que fue analizada por las áreas técnicas específicas del Ministerio de Hacienda, Finanzas, y de Obras y Servicios Públicos, en los términos plasmados en el informe de fs. 120/122;

QUE, de acuerdo a lo informado por el área técnica del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, la Propuesta de Actualización - Informe Mayo 2013 es uniforme con los criterios de razonabilidad, adoptados y convalidados por el Órgano de Control de la Concesión en oportunidad de convalidar la Propuesta de actualización -Informe Actualizado – Diciembre de 2011, - conforme constancias obrantes a fs. 5/6,40,41,43 y 44 del expediente indicado en el Visto, señalándose que la empresa ha referenciado a moneda enero 2006, corrigiendo en este punto la Propuesta de actualización -Informe Actualizado – Diciembre de 2011, en la que se deflactaban los datox refiriéndolos a 1993 y no a enero 2006, siendo esa la fecha que debe ser considerada en virtud de la renegociación aprobada por Decreto Nº 1973/06,

QUE, la propuesta de mención contiene un Plan Económico Financiero con un plazo de concesión de 30 años, con aumento de tarifas y la disposición de un nuevo plan de inversiones, factores que permiten la restitución del equilibrio de la ecuación económica financiera del contrato;

QUE, dado que el valor de las tarifas no han sufrido aumentos en los últimos años, se considera necesario coadyuvar al perfil de ingresos de la concesión, y teniendo en cuenta que las tarifas de todos los corredores viales tanto nacionales como provinciales han experimentado ajustes, se prevé un aumento en las tarifas básicas de peaje a partir del 1º de enero de 2014;

QUE, en fecha 20 de Septiembre el Concedente representado por el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos y el concesionario suscribieron un Acta Acuerdo de renegociación contractual fijando la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión al 30 de Abril de 2013;

QUE, en consecuencia y en virtud de las facultades conferidas al suscripto

en el artículo 24 de la Ley VII- Nº 73, deviene necesario el dictado del presente instrumento a fin de incorporar el acuerdo realizado entre las partes al ordenamiento jurídico vigente;

POR ELLO:

EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE el Acta Acuerdo de renegociación del Contrato de Concesión de Obra *"Explotación, Conservación y Mantenimiento del Corredor Vial Nº 1. Ruta Nac.105 y Rutas Provinciales1,201 y 2, tramo Garita Km.- 10 - Apóstoles - Concepción de la Sierra - Empalme Ruta Prov. Nº 4 (Misiones)"*, suscripto en fecha 20 de septiembre de 2013, entre el Concedente representado en este acto por el Sr Subsecretario de Obras y Servicios Públicos Ing. Marcelo Ricardo Bacigalupi, y la Concesionaria ENRIQUEZ - ALBIANO UTE, representada en este acto por su Representante Legal el Ing Juan Vicente Ramírez, que como **ANEXO I** integra la presente.

ARTICULO 2º: CONFORMAR el nuevo Cronograma de Pagos de la Provincia que como **ANEXO II** integra la presente, a los fines de su incorporación al Contrato de Fideicomiso vigente con el Banco Macro.

ARTICULO 3º.- AUTORÍZASE, a la Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos y a la Dirección de Administración de la Dirección Provincial de Vialidad a realizar las reimputaciones y ajustes que diera lugar la aplicación de la Presente Resolución.-

ARTÍCULO 4º.- REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento, Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección Provincial de Vialidad, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia, Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos. Remítase copia al Banco Macro S.A. y a Enriquez- Albano UTE. **Cumplido, ARCHÍVESE.-**

ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL

En la ciudad de Posadas, a los 20 días del mes de Septiembre del año 2013, en el marco del Contrato de Concesión de Obra *"Explotación, Conservación y Mantenimiento del Corredor Vial Nº 1. Ruta Nac.105 y Rutas Provinciales1,201 y 2, tramo Garita Km.- 10 - Apóstoles - Concepción de la Sierra - Empalme Ruta Prov. Nº 4 (Misiones)"* se reúnen el Concedente representado en este acto por el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos Ing. Marcelo Ricardo Bacigalupi, y la Concesionaria ENRIQUE2 - ALIANO UTE, representada en este acto por su Representante Legal el Ing. Juan Vicente Ramirez, conforme a la normativa legal aplicable a los fines de celebrar la presente Acta Acuerdo de Renegociación contractual, de conformidad a los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan:.

ANTECEDENTES

La Cámara de Representantes de la Provincia, mediante Ley I-137 (antes ley 4300), facultó al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar todas las medidas y las acciones para la renegociación de los contratos de concesiones viales, adoptando mecanismos similares a los utilizados por la Nación.

A consecuencia de ello y luego de un proceso de análisis y evaluación de la propuesta del Concesionario, las partes suscribieron en fecha 04/10/06, el Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato de Concesión, aprobada por Decreto Nº 1973/2006.

La Cláusula Cuarta de dicha Acta Acuerdo dispuso en el inciso a) que las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la Concesión a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán consideradas a la luz de su incidencia dentro del plan económico financiero de la concesión y en la Tasa Interna de Retorno (TIR) del contrato de Concesión calculada en pesos constantes.

Seguidamente en el inciso b) se establece que el Concesionario podrá solicitar una readecuación del plan económico financiero si y solo si, la variación que se calcula para la primera revisión, y para las posteriores producidas desde la última revisión, en el valor medio del Índice de Precios Internos al por mayor (IPIM) y el Índice de la apertura Mano de Obra del Índice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el 5% (cinco por ciento).

El inciso c) de la Cláusula Cuarta establece que el Concesionario calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el plan económico financiero de la concesión y elevará su solicitud de readecuación del plan económico financiero al Ente Regulador.

En fecha 15 de abril de 2009, las partes suscribieron un Acta Acuerdo (aprobada por Decreto Nº 1709/09), en la que se acuerda un incremento transitorio de la subvención de la concesión del

33,645% , hasta tanto dure el proceso de análisis y readecuación del Plan Económico Financiero de la Concesión.

Luego de algunas presentaciones que no prosperaron, la concesionaria presenta una nueva Propuesta de actualización contractual de la Concesión – informe actualizado – Diciembre 2011, con una TIR de 15,03%, y un consiguiente aumento de la cuota de la subvención del orden del 16%, con lo cual la cuota actual de $2.749.078 pasa a la suma de $3.188.930 a partir de Diciembre de 2011. Dicha propuesta fue analizada y confirmada por el Órgano de Control de la Concesión, conforme constancias obrantes a fs. 5/6, 40, 41, 43 y 44 del expediente N°369/12 (reg. SOYSP), propuesta que finalmente no prosperó.

En virtud de lo establecido en la Primera Modificación al Contrato de Fideicomiso aprobado por Decreto Nº 1709/09, el Banco Macro en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso vigente, comenzó a abonar a la beneficiaria a partir del 15 de septiembre de 2012 - en virtud de la instrucción impartida mediante carta documento de fecha 31-08-12- la suma de **$ 3.290.893,60**, resultante de aplicar el ajuste automático del 20% a la cuota de la subvención establecida en la suma de $2.749.078,00 conforme Decreto Nº 1709/09.

Posteriormente mediante presentación efectuada en fecha 05 de febrero de 2013, la concesionaria alega que el promedio de los índices del INDEC, IPIM e ICC rubro mano de obra, registra un incremento del 168% para el período octubre 2006-diciembre 2012, que a la fecha no ha sido reconocido. Manifiesta que el tiempo transcurrido desde que se impulsara la última propuesta de reconstitución contractual tramitada por expediente N°369/12 (reg. SOYSP) - sin que la misma haya sido aprobada - y el incremento de los índices antes referido que se registra al mes de diciembre de 2012, ponen en riesgo la continuidad del contrato de concesión, al tiempo que torna imposible que se pueda establecer de manera razonable un plan de inversiones y de prestación de servicios y cumplirlo en tiempo y forma. Razón por la cual solicita un nuevo ajuste transitorio de la subvención del 20% como paliativo de la grave situación planteada.

En atención a las consideraciones expuestas, en pos de priorizar la accesibilidad de los servicios prestados por la concesionaria, y a fin de evitar una situación de abrego financiero originada en el deterioro de la ecuación económica financiera, se consideró aconsejable acordar un nuevo Ajuste transitorio del 20% de la subvención de la Concesión, establecida en la cláusula cuarta del Acta Acuerdo del 04 de Octubre de 2006, autorizada por Ley 1 137 (antes ley 4300), el que fuera instrumentado mediante Acta Acuerdo aprobada por Resolución Nº 47/13 del MHFOYSP.

Como consecuencia del ajuste acordado en dicha resolución, a partir de la cuota con vencimiento el día 15/01/13 la Provincia comenzó a abonar a la concesionaria la suma de $ 3.958.672,32 mensuales, importe que de acuerdo a lo establecido se mantendría hasta tanto la Autoridad de Aplicación aprobara la nueva propuesta de reconstitución contractual que el concesionario debía presentar en el plazo de 45 [cuarenta y cinco] días.

Con posterioridad al ajuste de mención, y en razón de que el promedio de los índices del INDEC, IPIM e ICC rubro mano de obra, registraba un incremento del 202,53% para el período octubre

2006-Junio 2013 que no había sido reconocido, que entre Diciembre /12 a junio/13 se produjo un incremento del 34,53%, superándose el 20% establecido en la cláusula tercera del acta acuerdo aprobada por Decreto Nº 1709/09 para que proceda un incremento automático y transitorio, se consideró necesario el otorgamiento de un nuevo ajuste transitorio del 20% de la subvención como paliativo de la situación planteada, el que fue plasmado en Acta Acuerdo de fecha agosto de 2013, notificado al Banco Macro SA mediante carta documento 160047855 de fecha 09 de agosto de 2013, abonándose al concesionario la suma de $4.750.406,76, mensuales a partir de la cuota con vencimiento el día 15 de agosto de 2013.

La nueva propuesta de reconstitución contractual informe a Mayo 2013, presentada por el concesionario en agosto de 2013, fue analizada por las áreas técnicas específicas del Ministerio de Hacienda, Finanzas, y de Obras y Servicios Públicos, según da cuenta el informe producido a fs. 121/122 del expte. 3400-369-12.

La rentabilidad requerida por el Concesionario a la Concesión y expresada en el Plan Económico Financiero a través de la TIR (Tasa Interna de Retorno) se expresa en términos constantes, correspondiendo establecer los niveles de ingresos y egresos de la concesión producidos con posterioridad a la formalización de la renegociación contractual plasmada en el Acta Acuerdo del 26/09/2006 y hasta el año 18 inclusive de la Concesión, que venció en abril de 2013.

Así para visualizar la situación del contrato a lo largo del tiempo hasta comparar, el Plan económico financiero aprobado en el 2006 con el presentado por la concesionaria en el informe actualizado a mayo 2013, surgiendo de esa comparativa el deterioro del contrato por lo que es necesario reestablecer su equilibrio, readecuando montos de la subvención y de peajes.

La propuesta elaborada por el Concesionario contiene un Plan Económico Financiero con un plazo de Concesión de 30 años, con aumento de tarifas, todos factores que permiten la restitución del equilibrio de la Ecuación Económica financiera del contrato;

Teniendo en cuenta que el valor de las tarifas de peaje no han sufrido aumentos en los últimos años, es necesario coadyuvar al perfil de ingresos de la concesión y, teniendo en cuenta que las tarifas de todos los corredores viales nacionales o provinciales han experimentado ajustes, se ha previsto un aumento en las tarifas básicas de peaje a partir del 1º de enero de 2014.

Por ello las partes resuelven:

PRIMERO: Convenir que el objeto principal del presente acuerdo consiste en:

a) Fijar la restitución del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión al 30/04/2013, planteada en el Plan Económico Financiero de la Concesión y Propuesta de actualización contractual – Informe Mayo 2013 del concesionario, que como **ANEXO I** forma parte de la presente.

b) Confirmar el cuadro de inversiones en obras, las que desde el año 1 a 12 de la Concesión corresponden a los valores consignados en el Acta Acuerdo del 26/09/2006; para los años 13 a 18, los egresos correspondientes a las obras fueron determinados en base a las cantidades físicas

ejecutados por el Concesionario actualizados por coeficiente de IPIM-ICC, y desde el año 19 a 30 de la concesión en base a la tasa media de crecimiento interanual, verificadas por la D.P.V. en informe técnico obrante a fs. 41 del expte. Nº 3400-369/12.

e) Conformar el cuadro de Egresos en Servicios y Gastos de la Concesión.

d) Conformar el cuadro de Ingresos de la Concesión.

Peajes: desde el año 1 a 12 de la Concesión éstos ingresos se corresponden a los valores consignados en el Anexo I del Acta Acuerdo del 26/09/06, para los años 13 a 16 son los valores actualizados por promedio de índices mediosc, desde el año 17 a 30 de la Concesión según el promedio de Crecimiento del tránsito y previendo el aumento en las tarifas del peaje a partir del 1º de Enero del 2014 las que quedarán inalterables hasta el final de la concesión.

Las tarifas básicas serán las siguientes:

Categoría 1: $5

Categoría 2: $10

Categoría 3: $10

Categoría 4: $20

Categoría 5: $25

Categoría 6: $30

Categoría 7: $7

Subvenciones: Desde el año 1 a 19 de la concesión se toman las efectivamente pagadas al Concesionario con un incremento del 10% en las últimas cinco cuotas, en el año 20 de la Concesión se incrementan un 9% respecto del periodo anterior, y a partir del periodo 21 se incrementan un 14% las cuotas, quedando sin aumento los siguientes periodos hasta el fin de la Concesión.

e) Incrementar el monto de la cuota de la subvención a abonar a la concesionaria, a partir del mes de Diciembre 2013, a valores de septiembre de 2013, de acuerdo al cronograma de pagos que como **ANEXO II** forma parte de la presente.

SEGUNDO: Modificar la cláusula cuarta del Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato de Concesión de fecha 04/10/06, aprobada por Decreto Nº 1973/2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cláusula cuarta:

a) Las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la Concesión a partir de la entrada en vigencia del Presente Acta Acuerdo, serán consideradas a la luz de su incidencia dentro del Plan Económico Financiero de la Concesión y en la Tasa Interna de Retorno (TIR) del Contrato de Concesión calculada en pesos constantes.

b) Concesionario podrá solicitar una readecuación del Plan Económico Financiero, si y solo si, la variación que se calculará para la primera revisión y para las posteriores producidas desde la última revisión, en el valor medio del Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) y el Índice de la apertura Mano de Obra del Índice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el 25% (veinticinco por ciento).

c) El concesionario calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero de la concesión y elevará su solicitud del Plan Económico Financiero al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos."

TERCERO: RATIFICACIONES: El concedente y Concesionario ratifican todas las partes del contrato Original y sus modificatorias que no fueran expresamente modificadas en el presente.

----------En el lugar y fecha ut supra indicados se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.----------

CUOTA Nº	CUOTA DEL MES	FECHA DE PAGO	IMPORTE EN $ (IVA INCLUIDO)	Ajuste Automático 31/08/12	Ajuste Automático Acta Acuerdo 7/02/2013	Ajuste Automático Acta Acuerdo 8/08/13	Acumulado Anual en $	AÑO Nº
1	Septiembre	30/11/06	$1.815.000,00					
2	Octubre	30/11/06	$1.815.000,00					
3	Noviembre	15/11/06	$1.815.000,00					
4	Diciembre	15/01/07	$1.815.000,00				$ 14.520.000,00	12
5	Enero	15/01/07	$1.815.000,00					
6	Febrero	15/01/07	$1.815.000,00					
7	Marzo	15/03/07	$1.815.000,00					
8	Abril	15/04/07	$1.815.000,00					
9	Mayo	15/05/07	$1.815.000,00					
10	Junio	15/06/07	$1.815.000,00					
11	Julio	15/07/07	$1.815.000,00					
12	Agosto	15/08/07	$1.815.000,00					
13	Septiembre	15/09/07	$1.815.000,00					
14	Octubre	15/10/07	$1.815.000,00				$ 21.780.000,00	13
15	Noviembre	15/11/07	$1.815.000,00					
16	Diciembre	15/12/07	$1.815.000,00					
17	Enero	15/01/08	$1.815.000,00					
18	Febrero	15/02/08	$1.815.000,00					
19	Marzo	15/03/08	$1.815.000,00					
20	Abril	15/04/08	$1.815.000,00					
21	Mayo	15/05/08	$1.815.000,00					
22	Junio	15/06/08	$1.815.000,00					
23	Julio	15/07/08	$1.815.000,00					
24	Agosto	15/08/08	$1.815.000,00					
25	Septiembre	15/09/08	$2.057.000,00					
26	Octubre	15/10/08	$2.057.000,00				$ 23.714.000,00	14
27	Noviembre	15/11/08	$2.057.000,00					
28	Diciembre	15/12/08	$2.057.000,00					
29	Enero	15/01/09	$2.057.000,00					
30	Febrero	15/02/09	$2.057.000,00					
31	Marzo	15/03/09	$2.057.000,00					
32	Abril	15/04/09	$2.057.000,00					
33	Mayo	15/05/09	$2.057.000,00					
34	Junio	15/06/09	$2.057.000,00					
35	Julio	15/07/09	$2.057.000,00					
36	Agosto	15/08/09	$2.057.000,00					
37	Septiembre	15/09/09	$3.441.156,00					
38	Octubre	15/10/09	$3.441.156,00				$ 35.757.248,00	15
39	Noviembre	15/11/09	$3.441.156,00					
40	Diciembre	15/12/09	$3.441.156,00					
41	Enero	15/01/10	$3.441.156,00					
42	Febrero	15/02/10	$3.441.156,00					
43	Marzo	15/03/10	$3.441.156,00					
44	Abril	15/04/10	$3.441.156,00					
45	Mayo	15/05/10	$2.749.078,00					
46	Junio	15/06/10	$2.749.078,00					
47	Julio	15/07/10	$2.749.078,00					
48	Agosto	15/08/10	$2.749.078,00					
49	Septiembre	15/09/10	$2.749.078,00					
50	Octubre	15/10/10	$2.749.078,00				$ 32.988.936,00	16
51	Noviembre	15/11/10	$2.749.078,00					
52	Diciembre	15/12/10	$2.749.078,00					
53	Enero	15/01/11	$2.749.078,00					
54	Febrero	15/02/11	$2.749.078,00					
55	Marzo	15/03/11	$2.749.078,00					
56	Abril	15/04/11	$2.749.078,00					
57	Mayo	15/05/11	$2.749.078,00					
58	Junio	15/06/11	$2.749.078,00					
59	Julio	15/07/11	$2.749.078,00					
60	Agosto	15/08/11	$2.749.078,00					
61	Septiembre	15/09/11	$2.749.078,00					
62	Octubre	15/10/11	$2.749.078,00				$ 32.988.936,00	17
63	Noviembre	15/11/11	$2.749.078,00					
64	Diciembre	15/12/11	$2.749.074,00					

CUOTA Nº	CUOTA DEL MES	FECHA DE PAGO	IMPORTE EN $ (I.V.A INCLUIDO)	Ajuste Automático 01/08/12	Ajuste Atomático Acta Acuerdo 7/02/2013	Ajuste Automático Acta Acuerdo 9/08/13	Acumulado Anual en $	AÑO Nº
65	Enero	15/01/12	$ 2.749.078,00					
66	Febrero	15/02/12	$ 2.749.078,00					
67	Marzo	15/03/12	$ 2.749.078,00					
68	Abril	15/04/12	$ 2.749.078,00					
69	Mayo	15/05/12	$ 2.749.078,00					
70	Junio	15/06/12	$ 2.749.078,00					
71	Julio	15/07/12	$ 2.749.078,00					
72	Agosto	15/08/12	$ 2.749.078,00					
73	Septiembre	15/09/12	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60				
74	Octubre	15/10/12	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60				
75	Noviembre	15/11/12	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60			$ 40.026.575,68	18
76	Diciembre	15/12/12	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60				
77	Enero	15/01/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
78	Febrero	15/02/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
79	Marzo	15/03/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
80	Abril	15/04/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
81	Mayo	15/05/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
82	Junio	15/06/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
83	Julio	15/07/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72			
84	Agosto	15/08/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72	$ 791.734,46		
85	Septiembre	15/09/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72	$ 791.734,46		
86	Octubre	15/10/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72	$ 791.734,46	$ 57.004.881,39	19
87	Noviembre	15/11/13	$ 2.749.078,00	$ 549.815,60	$ 659.778,72	$ 791.734,46		
88	Diciembre	15/12/2013	$ 2.225.447,46					
89	Enero	15/01/2014	$ 2.225.447,46					
90	Febrero	15/02/2014	$ 2.225.447,46					
91	Marzo	15/03/2014	$ 2.225.447,46					
92	Abril	15/04/2014	$ 2.225.447,46					
93	Mayo	15/05/2014	$ 5.695.737,73					
94	Junio	15/06/2014	$ 5.695.737,73					
95	Julio	15/07/2014	$ 5.695.737,73					
96	Agosto	15/08/2014	$ 5.695.737,73					
97	Septiembre	15/09/2014	$ 5.695.737,73					
98	Octubre	15/10/2014	$ 5.695.737,73				$ 68.348.852,75	20
99	Noviembre	15/11/2014	$ 5.695.737,73					
100	Diciembre	15/12/2014	$ 5.695.737,73					
101	Enero	15/01/2015	$ 5.695.737,73					
102	Febrero	15/02/2015	$ 5.695.737,73					
103	Marzo	15/03/2015	$ 5.695.737,73					
104	Abril	15/04/2015	$ 5.695.737,73					
105	Mayo	15/05/2015	$ 6.493.141,01					
106	Junio	15/06/2015	$ 6.493.141,01					
107	Julio	15/07/2015	$ 6.493.141,01					
108	Agosto	15/08/2015	$ 6.493.141,01					
109	Septiembre	15/09/2015	$ 6.493.141,01					
110	Octubre	15/10/2015	$ 6.493.141,01				$ 77.917.692,14	21
111	Noviembre	15/11/2015	$ 6.493.141,01					
112	Diciembre	15/12/2015	$ 6.493.141,01					
113	Enero	15/01/2016	$ 6.493.141,01					
114	Febrero	15/02/2016	$ 6.493.141,01					
115	Marzo	15/03/2016	$ 6.493.141,01					
116	Abril	15/04/2016	$ 6.493.141,01					
117	Mayo	15/05/2016	$ 6.493.141,01					
118	Junio	15/06/2016	$ 6.493.141,01					
119	Julio	15/07/2016	$ 6.493.141,01					
120	Agosto	15/08/2016	$ 6.493.141,01					
121	Septiembre	15/09/2016	$ 6.493.141,01					
122	Octubre	15/10/2016	$ 6.493.141,01				$ 77.917.692,14	22
123	Noviembre	15/11/2016	$ 6.493.141,01					
124	Diciembre	15/12/2016	$ 6.493.141,01					
125	Enero	15/01/2017	$ 6.493.141,01					
126	Febrero	15/02/2017	$ 6.493.141,01					
127	Marzo	15/03/2017	$ 6.493.141,01					
128	Abril	15/04/2017	$ 6.493.141,01					

CUOTA Nº	CUOTA DEL MES	FECHA DE PAGO	IMPORTE EN $ (IVA INCLUIDO)	Ajuste Automático 31/05/12	Ajuste Atomático Acta Acuerdo 7/02/2013	Ajuste Automático Acta Acuerdo 5/08/13	Acumulado Anual en $	AÑO Nº
129	Mayo	15/05/2017	6.493.141,01					
130	Junio	15/06/2017	6.493.141,01					
131	Julio	15/07/2017	6.493.141,01					
132	Agosto	15/08/2017	6.493.141,01					
133	Septiembre	15/09/2017	6.493.141,01					
134	Octubre	15/10/2017	6.493.141,01					
135	Noviembre	15/11/2017	6.493.141,01				$ 77.917.692,14	23
136	Diciembre	15/12/2017	6.493.141,01					
137	Enero	15/01/2018	6.493.141,01					
138	Febrero	15/02/2018	6.493.141,01					
139	Marzo	15/03/2018	6.493.141,01					
140	Abril	15/04/2018	6.493.141,01					
141	Mayo	15/05/2018	6.493.141,01					
142	Junio	15/06/2018	6.493.141,01					
143	Julio	15/07/2018	6.493.141,01					
144	Agosto	15/08/2018	6.493.141,01					
145	Septiembre	15/09/2018	6.493.141,01					
146	Octubre	15/10/2018	6.493.141,01				$ 77.917.692,14	24
147	Noviembre	15/11/2018	6.493.141,01					
148	Diciembre	15/12/2018	6.493.141,01					
149	Enero	15/01/2019	6.493.141,01					
150	Febrero	15/02/2019	6.493.141,01					
151	Marzo	15/03/2019	6.493.141,01					
152	Abril	15/04/2019	6.493.141,01					
153	Mayo	15/05/2019	6.493.141,01					
154	Junio	15/06/2019	6.493.141,01					
155	Julio	15/07/2019	6.493.141,01					
156	Agosto	15/08/2019	6.493.141,01					
157	Septiembre	15/09/2019	6.493.141,01					
158	Octubre	15/10/2019	6.493.141,01					
159	Noviembre	15/11/2019	6.493.141,01				$ 77.917.692,14	25
160	Diciembre	15/12/2019	6.493.141,01					
161	Enero	15/01/2020	6.493.141,01					
162	Febrero	15/02/2020	6.493.141,01					
163	Marzo	15/03/2020	6.493.141,01					
164	Abril	15/04/2020	6.493.141,01					

LEY VII – N.º 75

ANEXO VI

DECRETO N.° 2101/12

POSADAS, 27 de Diciembre de 2012.-

VISTO: El expediente N° 3400-803/12 del registro de la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, la Ley Provincial N° X-N° 17, y la resolución N° 347/12 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que autoriza la aplicación de un monto fijo para inversiones de infraestructura y mantenimiento, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el crecimiento económico que se produjo en el País y en nuestra Provincia ha determinado también el crecimiento de la demanda de energía eléctrica, lo cual implicó la necesidad de inversiones acordes, que no pudieron efectuarse;

QUE, Nuestra Provincia necesita ampliar sus recursos a los efectos de asegurar la infraestructura para el abastecimiento, debido al importante crecimiento de la demanda de energía eléctrica, que no puede sustentarse con la actual tarifa;

QUE, el 10 de Noviembre de 2011 la Secretaría de Energía de la Nación sancionó la Resolución S.E. N° 1301/11, que entre otras decisiones, incrementó el precio sin Subsidios, e inició un proceso de quita de los mismos a la energía mayorista, que se traslada a los usuarios finales con un procedimiento específico;

QUE, en la implementación de la Resolución citada en el párrafo anterior, y con la Nota S.E. N° 8752 del 15-11-2011, dicha Secretaria de Energía informó a CAMMESA para que a su vez comunique a los Prestadores del Servicio Público de Distribución, la decisión de que todo aumento de la tarifa a sus usuarios finales que no sea por la quita del subsidio Nacional, será considerado parte del costo mayorista de compra del Distribuidor, es decir cualquier incremento en el VAD (Valor Agregado de Distribución) sería absorbido por la Nación, en esta etapa;

QUE, la Nota S.E. N° 8812 del 17 de noviembre de 2011 dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia de Misiones, solicita se informe a dicha Secretaria sobre toda modificación tarifaria a partir del mes de noviembre de 2011;

QUE, el incremento tarifario del año 2011 anterior a noviembre fue del orden del 10%, lo cual resultó insuficiente, no habiéndose autorizado aumentos tarifarios en el año en curso;

QUE, la ley provincial de Marco Regulatorio Eléctrico X-N° 17 (antes Ley 3270), ha previsto el establecimiento de un Fondo Provincial de

Desarrollo de Infraestructura Eléctrica de Misiones, para financiar obras de infraestructura necesarias de la Provincia en materia de Energía Eléctrica;

QUE, en atención a lo expuesto, y con criterio similar al adoptado a nivel nacional en la resolución mencionada en el Visto, el Gobierno Provincial considera oportuno y conveniente establecer la aplicación del monto fijo a todos los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia de Misiones- considerando a los usuarios Residenciales de menores recurso mediante la aplicación de un monto menor- destinado al Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica, cuya utilización será establecida por el Poder Ejecutivo en relación a las necesidades perentorias de la puesta en valor del sistema eléctrico en su conjunto, transmisión , subtransmisión y distribución, mediante los mecanismos que a tal fin se instrumenten;

POR ELLO:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1º: ESTABLECER la aplicación de un monto fijo a todos los usuarios de energía eléctrica de las Distribuidoras de la Provincia, según el detalle incluido en el ANEXO I, cuya recaudación deberá ser depositada en la cuenta especial destinada al efecto y que será definida por el Gobierno Provincial.

ARTICULO 2º: ESTABLECESE que el monto referido en el artículo precedente será incluido en las facturas que emitan las distribuidoras a partir del dictado del presente, y hasta el periodo 12/2015, pudiéndose ser prorrogado en caso de ser necesario.-

ARTICULO 3º: REFRENDARA el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento Electricidad de Misiones Sociedad Anónima y Cooperativa) de Electricidad de la Provincia de Misiones. Cumplido. ARCHÍVESE.

CLOSS - HASSAN

ANEXO I
FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO ELECTRICO

TARIFA	CATEGORIA DEL SUMINISTRO	CANTIDAD Y TIPO DE SUMINISTRO	VALOR
1	RESIDENCIAL Hasta 500 kwh mes	1.a Menor o Igual a 500 KWh Primeros 30 KWH Siguientes 90 KWH Siguientes 80 KWH Siguientes 300 KWH	$ 4.00 $ 8.00 $ 4.00 $ 14.00
	RESIDENCIAL Hasta 700 kwh mes	1.b	$ 37.50
	RESIDENCIAL Hasta 1400 kwh mes	1.c	$ 45.00
	RESIDENCIAL Mayor a 1400 kwh mes	1.d	$ 75.00
2	COMERCIAL	2.a1 Menor a 3000 KWh	$ 45.00
		2.a2 Desde 3000 hasta 4000 KWh	$ 150.00
		2.b Mayor a 4000 KWh	$ 300.00
3	INDUSTRIAL	3.a 1 Menor a 2000 KWh	$ 45.00
		3.a 2 Desde 2000 hasta 4000 KWh	$ 150.00
		3.b Mayor a 4000 KWh	$ 200.00
4	GOBIERNO		$ 150.00
5	RESIDENCIAL JUBILADOS Y PENSIONADOS LEY 2420	Primeros 30 KWH Siguientes 30 KWH Siguientes 80 KWH Siguientes 300 KWH Siguientes 300 KWH Siguientes 700 KWH Excedente de 1400 KWH	$ 0.00 $ 0.00 $ 0.00 $ 14.00 $ 37.50 $ 45.00 $ 75.00
6	ALUMBRADO PUBLICO	Con reposición de lamparas	$ 0.00
7	ALUMBRADO PUBLICO	Sin reposición de lamparas	$ 0.00
9	CORRIDAS DE TOROS	Entrega hasta 2000 kwh Entrega Mayor a 2000 kwh	$ 90.00 $ 150.00
10	GRANDES USUARIOS	10.a Menor a 300 KW	$ 450.00
		10.b Mayor o Igual a 300 KW	$ 450.00

ANEXO I
FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO ELECTRICO

11	GOBIERNO OC MISIONES	Energía Organismos con consumos según Decreto N° 830/00	$ 150,00
		Energía otros Organismos	$ 150,00
12	DISTRIBUCION COOPERATIVAS)		$ 300,00
13	OBRAS SANITARIAS CLOACAS		$ 150,00
14	ENTES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION	14.a.1 Menor o 2000 KWh	$ 40,00
		14.a.2 De 2000 a 4000 KWh	$ 140,00
		14.b Mayor a 4000 KWh	$ 300,00
15	HOTELES	15.a 1 Menor o igual a 2000 KWh	$ 45,00
		15.a 2 Mayor a 2000 y hasta 4000 KWh	$ 150,00
		15.b Mayor a 4000 KWh	$ 300,00
16	GRANDES USUARIOS EN 13,2 KV CON RED EN 13,2 KV	16.a Menor a 350 KW	$ 400,00
		16.b Mayor o igual a 350 KW	
17	GRANDES USUARIOS EN 13,2 KV EN E.T. 33/13,2 KV	17.a Menor a 350 KW	$ 450,00
		17.b Mayor o igual 350 KW	
18	GRANDES USUARIOS EN 33 KV CON RED DE 33 KV	18.a Menor a 350 KW	$ 400,00
		18.b Mayor o igual a 350 KW	

LEY VII – N.° 75
ANEXO VII

DECRETO N.° 482/13

POSADAS, 22 de Mayo de 2013.-

VISTO: El Expediente Nº 3400-755-12 del registro de la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, en el que obran antecedentes relacionados con la nueva propuesta de actualización contractual efectuada por AESA MISIONES SA; y

CONSIDERANDO:

QUE, la concesionaria AESA MISIONES SA a través de su apoderado Ing. Erico Pedrotti, efectuó una presentación en la que se indica que la oferta realizada en el año 1999, en un periodo de paridad cambiaria, no incluyó expectativa inflacionaria alguna tal como se desprende la tasa interna de retorno del plan económico financiero del contrato (15,50%) que incluso fue reducida mas tarde en oportunidad de las negociaciones que derivaron en la extensión del servicio;

QUE, la modificación de la política económica argentina generó a posterior un incremento de precios de insumos básicos que se acentuó progresivamente exigiendo adoptar una mecánica de redeterminación de precios, simplificada en origen y mejorada a posteriori, pese a la cual el abrupto financiero empresario se incrementó progresivamente obligando a la empresa a recurrir a fuentes de financiación no previstas que generaron nuevos gastos que empeoraron aún más la situación empresaria;

QUE, frente a esa situación la concesionaria profundizó el estudio económico financiero de los contratos llegando a conclusiones que explica haciendo uso de la matemática financiera, que como factores de evaluación de proyectos incorpora la tasa interna de retorno (TIR), el valor actual neto (VAN) y la relación costo – beneficio (RB/C). Así para visualizar la situación de los diferentes contratos a lo largo del tiempo hasta comparar, en los distintos planes económicos financieros aprobados, las inversiones actualizadas – por la mecánica utilizada – como las respectivas rentabilidades resultantes;

QUE, la concesionaria aduce que el plan económico financiero reformulado debería mantener la TIR de oferta y el VAN proporcional a las inversiones, algo que no se logra con la mecánica de redeterminación de precios utilizada, observándose que para las distintas readecuaciones las TIR se mantuvieron aproximadamente en los mismos valores, pese a lo cual los VAN no se ajustaron de manera proporcional al incremento de inversiones como hubiera correspondido, manteniéndose a valores prácticamente constantes, algo que también se sensibiliza con la caída de la relación costo/beneficio;

QUE, ello significa que el beneficio empresario se mantiene constante o disminuye de valor no solo frente a la inflación que erosiona el poder adquisitivo de la moneda sino también frente al mayor volumen de obra contratada. O sea que el fuerte incremento de precios de insumos minimiza tanto, a través del tiempo, el valor del flujo de recupero esperado en PEF que trona ilusorio el real recupero de los valores invertidos;

QUE, arguyenta asimismo que el mecanismo de redeterminación de precios utilizado no asegura la debida proporcionalidad entre inversiones y rentabilidad calculadas para TIR similares, incumpliendo una premisa básica de la matemática financiera, incumplimiento que se visualiza en la reducción progresiva de los valores de la relación beneficio/costo resultantes en las sucesivas redeterminaciones. Por lo tanto plantea la necesidad de una nueva mecánica de redeterminación que permita la compensación de saldos positivos o negativos en moneda constante, que a nivel nacional tiene su antecedente en la UNIREN, que fijó pautas de discusión y agenda de renegociación de los contratos de servicios públicos nacionales, por la

concesionaria pretende se adopten al menos en lo que hace a convertir moneda corriente en moneda constante a fecha de contrato,

QUE, como conclusión, manifiesta que actualizar egresos en los contratos en que las ampliaciones se cotizaron actualizadas a fechas diferentes –exige considerar distintos índices de corrección, calculados con el mismo promedio de índices INDEC pero referenciados a fecha de origen diferentes. Así cada contrato exigirá integrar PEF distintos – correspondientes a condiciones originales y distintas modificaciones – en un PEF único, cuyo flujo será convertido a moneda constante de oferta por aplicación del mismo índice corrector pero referenciado a origen de contrato,

QUE, los puntos principales de la propuesta realizada son los siguientes: a)Adoptar la nueva mecánica de cálculo planteada para restituir el equilibrio económico financiero de oferta, afectado por inflación; b) aplicar una extensión del contrato de servicios de 10 años a partir de marzo de 2016 con el fin de reducir el impacto del aumento tarifario generado por efectos inflacionarios y mayor ingreso de residuos c) Aprobar los planes económico financieros que se adjuntan para los tres contratos que integran la unidad administrativa, que fueron confeccionados considerando lo expuesto en puntos 1 y 2 de la presentación efectuada, d) incorporar al contrato de fideicomiso las mayores inversiones resultantes en los términos de los estudios presentados, e) Reconocimiento de un mayor volumen de residuos del 40% desde marzo de 2012 y de un 2% anual adicional p/crecimiento vegetativo de allí en adelante

QUE, dicha propuesta fue analizada y conformada por la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, en tanto Órgano de Control de la Concesión, conforme constancias obrantes en el expediente del visto, e instrumentada en el Acta acuerdo formalizada entre la concesionaria y la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos ad – referéndum del Poder Ejecutivo, Concedente del contrato aludido;

QUE, en consecuencia es necesario dictar el instrumento legal que incorpore al ordenamiento jurídico vigente el Acta Acuerdo de mención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBESE la nueva propuesta de reconstitución contractual presentada por la Concesionaria AESA MISIONES SA obrante en el expediente indicado en el Visto.

ARTICULO 2°: APRUEBASE el ACTA ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE LA ECUACION ECONOMICA FINANCIERA DE LA OFERTA, formalizada de mutuo y común acuerdo, entre la Provincia de Misiones en su carácter de Concedente del Contrato de Concesión representada en ese acto por el Sr. Ministro de Hacienda, Finanzas, y de Obras y Servicios Públicos, CP Daniel R. Hassan, y el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos Ing. Marcelo Ricardo Bacigalupi, por una parte, y la empresa AESA MISIONES SA en su carácter de Concesionaria, representada en ese acto por su apoderado el Ing. Erico Pedrotti.

ARTÍCULO 3°: FACULTASE al Sr. Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a incorporar al Contrato de Fideicomiso vigente con el Banco Macro SA el nuevo Cronograma de Pagos de la Provincia que resulte del Acta acuerdo que se aprueba en el presente.

ARTÍCULO 4°AUTORIZAR a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y a la Dirección del Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos a realizar las reimputaciones y ajustes que diera lugar la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°: REFRENDARÁ el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese, tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia, Dirección del Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos. Cumplido **ARCHÍVESE**.

CLOSS - Hassan

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los ..... del mes de Marzo de 2013, entre la Provincia de Misiones, representada por el Sr. **Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, CP DANIEL R. HASSAN y el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos Ing. MARCELO RICARDO BACIGALUPI,** y la empresa **AESA Misiones SA,** en su carácter de Concesionaria del Contrato de Concesión para el Transporte, Tratamiento y disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y Patológicos representada en este acto por su **Apoderado, Ing. Erico Pedrotti,** acuerdan suscribir la presente **ACTA ACUERDO DE RESTABLECIMIENTO DE LA ECUACION ECONOMICA FINANCIERA DE LA OFERTA,** de conformidad a los antecedentes y cláusulas que a continuación se indican:

ANTECEDENTES

La Provincia y la Empresa suscribieron un ACTA ACUERDO DE REESTABLECIMIENTO DE LA ECUACION ECONOMICO FINANCIERA DE CONTRATO en el mes de Octubre de 2011, aprobada por Decreto Nº 307 del 30 de Diciembre de 2011, y como consecuencia del mismo se acordó un nuevo Cronograma de Pagos de la Provincia, incrementándose los montos a pagar a la Concesionaria, a fin de permitir la continuidad de la prestación de los servicios que presta la Concesionaria que se vieron afectados por los incrementos de precios de los insumos.

En la citada acta se estableció que el monto unificado de las cuotas a abonar a la concesionaria a partir de la cuota nº 116 con vencimiento el 20/10/11 y hasta la cuota nº 127 con vencimiento el 20/09/12, ambas inclusive, sería de $2.459.718 más IVA, con lo que se cancela la amortización de capital e intereses de los retroactivos acumulados en todo concepto al 20/09/11, mas el importe de cuotas redeterminadas pactadas para el mes correspondiente en los tres contratos que integran la unidad administrativa. Y que dicho monto unificado a partir de la cuota nº 128 vencimiento el 20/10/12 y hasta el final del contrato o nueva redeterminacion -si correspondiere- sería de $2.115.561 más IVA, importe que corresponde a cuotas redeterminadas puras que restituyen el equilibrio económico financiero de los tres contratos que integran la unidad administrativa.

Que mediante carta documento (CD 160035543) de fecha 11 de julio de 2012, se comunicó al Banco Macro que las diferencias adeudadas de cuotas vencidas según cronograma de pagos correspondiente a la decima modificación del contrato de fideicomiso aprobada por decreto Nº 307/11, que hubieran sido canceladas segun cronograma de pagos aprobado por decreto nº 2623/10 y no abonadas en virtud de la instrucción impartida al fiduciario, en mora del 18-05-12, se abonarían de la siguiente manera: a partir de la cuota nº 125 y hasta la cuota nº 130, ambas inclusive se abonará a la beneficiaria la suma de $959.726,91 más IVA, adicional al importe que corresponda abonar según cronograma de pagos vigente.

Por expediente Nº 3400-755-12 (Reg.SOYSP) tramita presentación efectuada por la concesionaria, a través de su apoderado Ing. Erico Pedrotti, en la que se indica que la oferta realizada en el año 1999, en un período de paridad cambiaria, sin ningún tipo expectativa inflacionaria alguna tal como se desprende la tasa interna de retorno del plan económico financiero del contrato (15,50%) que incluso fue reducida mas tarde en oportunidad de las negociaciones *que derivaron en la extensión del servicio. Que la*

modificación de la política económica argentina generó a posteriori un incremento de precios de insumos básicos que se acentuó progresivamente exigiendo adoptar una mecánica de redeterminación de precios, simplificada en origen y mejorada a posteriori, pese a la cual el ahogo financiero empresario se incrementó progresivamente obligando a la empresa a recurrir a fuentes de financiación no previstas que generaron nuevos gastos que empeoraron aún más la situación empresaria.

Frente a esa situación la concesionaria profundizó el estudio económico financiero de los contratos llegando a conclusiones que explica haciendo uso de la matemática financiera, que como factores de evaluación de proyectos incorpora la tasa interna de retorno (TIR), el valor actual neto (VAN) y la relación costo – beneficio (RB/C). Así para visualizar la situación de los diferentes contratos a lo largo del tiempo hasta comparar, en los distintos planes económicos financieros aprobados, las inversiones actualizadas – por la mecánica utilizada – como las respectivas rentabilidades resultantes.

Alega la concesionaria que el plan económico financiero reformulado debería mantener la TIR de oferta y el VAN proporcional a las inversiones, algo que no se logra con la mecánica de redeterminación de precios utilizada, observándose que para las distintas readecuaciones las TIR se mantuvieron aproximadamente en los mismos valores, pese a lo cual los VAN no se ajustaron de manera proporcional al incremento de inversiones como hubiera correspondido, manteniéndose a valores prácticamente constantes, algo que también se ejemplifica con la caída de la relación costo/beneficio.

Ello significa que el beneficio empresario se mantiene constante o disminuye de valor no solo frente a la inflación que erosiona el poder adquisitivo de la moneda sino también frente al mayor volumen de obra contratada. O sea que el fuerte incremento de precios de insumos minimiza tanto, a través del tiempo, el valor del flujo de recupero esperado en PEF que toma ilusorio el real recupero de los valores invertidos.

Sostiene la concesionaria que el mecanismo de redeterminacion de precios utilizado no asegura la debida proporcionalidad entre inversiones y rentabilidad calculadas para TIR similares, incumpliendo una premisa básica de la matemática financiera, incumplimiento que se visualiza en la reduccion progresiva de los valores de la relacion beneficio/costo resultantes en las sucesivas redeterminaciones. Por lo tanto plantea la necesidad de una nueva mecánica de redeterminación que permita la compensación de saldos positivos o negativos en moneda constante, que a nivel nacional tiene su antecedente en la UNIREN, que fijó pautas de discusión y agenda de renegociación de los contratos de Servicios públicos nacionales, que la concesionaria pretende se adopten al menos en lo que hace a convertir moneda corriente en moneda constante a fecha de contrato.

Como conclusión, AESA MISIONES SA manifiesta que actualizar ejemplos en sus contratos – en que las ampliaciones se cotizaron actualizadas a fechas diferentes –exige considerar distintos índices de corrección, calculados con el mismo promedio de índices INDEC pero referenciados a fecha de origen diferentes. Así cada contrato exigirá integrar PEF distintos – correspondientes a condiciones originales y distintas modificaciones – en un PEF único, cuyo flujo será convertido a moneda constante de oferta por aplicación del mismo índice corrector pero referenciado a origen de contrato.

La concesionaria señala que se han efectuado los planes económicos financieros, resultando que al mes de marzo de 2012 el porcentaje de aumento a aplicar a las cuotas actuales es del 117,5% promedio. Las

cuotas a aplicar deberían ser. Para la zona sur: $1.969.809, para zona norte: $2.341.091, para el contrato de pilas: $89.445. Alcanzando los tres contratos el total d e$4.600.341 más IVA.

Plantea la empresa que dicha erogación sería difícil de asumir por el gobierno, por lo cual y ante la necesidad de concretar la readecuación de la ecuación económica financiera del contrato, **propone reducir el impacto del aumento antes citado, ajustando las cuotas a partir del mes de marzo de 2012 en un 64,38%, un 5% y un 8% en los años 2014 y 2021 respectivamente, compensando la diferencia con una extensión del plazo del contrato.**

Así los puntos principales de la propuesta efectuada por la concesionaria son los siguientes:

1. Adoptar nueva mecánica de cálculo para restituir el equilibrio económico financiero de oferta, utilizando la mecánica UNIREM que reconoce los efectos de la inflación mes a mes.
2. Reconocimiento de importes no logrados con mecánica anterior pero sí semibilizados con la propuesta.
3. Aplicar una extensión del contrato de servicios de 10 años a partir de marzo de 2016 con el fin de reducir el impacto del aumento tarifario generado por efectos inflacionarios y mayor ingreso de residuos.
4. Incorporar al contrato de fideicomiso las mayores inversiones resultantes por $44.000.000 con amortización de las ya efectuadas hasta año 2016 y de las nuevas a efectuar hasta el año 2026.
5. Aprobar los planes económicos financieros que se adjuntan para los tres contratos que integran la unidad administrativa.
6. Reconocimiento de un mayor volumen de residuos del 40% desde marzo de 2012 y de un 2% anual adicional p/crecimiento vegetativo de allí en adelante.

De acuerdo a las modificaciones propuestas las cuotas a aplicar serían las siguientes:

1. **ZONA SUR (anexo I) desde los $867.879 hasta $1.421.658**
2. **ZONA CENTRO – NORTE (anexo II) desde $1.194.903 hasta los $1.994.481**
3. **CONTRATO PILAS (anexo III) desde $52.779 hasta $61.397.**

Se hace notar que el modelo parte de un análisis donde se mantienen invariables las tasas internas de retorno (TIR) (13,40% para zona sur, 11,235 para zona norte y 17,41% para contrato de pilas). Estos incrementos llevan a la suma de los contratos **al monto de $3.477.536 más IVA.**

En forma transitoria y hasta tanto la nueva propuesta de reconstitución contractual fuera aprobada por el Poder Ejecutivo en su carácter de concedente del servicio, en pos de priorizar la accesibilidad de los servicios prestados por la concesionaria, y a fin de evitar una situación de ahogo financiero originada en el deterioro de la ecuación económica financiera, se acordó con la concesionaria un incremento transitorio de la cuota unificada correspondiente a los tres contratos que integran la unidad

administrativa, a partir de la cuota N° 131 con vencimiento el 20/01/13 de $3.721.098,37, IVA incluido, aprobado por Resolución Nº 24/13.

Analizada la nueva propuesta de reconstitución contractual por las áreas técnicas especificas de la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, los informes producidos dan cuenta de la existencia de antecedentes nacionales y provinciales que refrendan la justicia del pedido de cambio de mecanica de redeterminacion de precios solicitada, y la utilización de la mecánica desarrollada por la UNIREM, a fin de garantizar la restitución del equilibrio de la ecuación económica financiera del contrato. Ello sumado a la coherencia conceptual de la propuesta presentada, en la que no se ha detectado error alguno, hizo que el cambio de mecanica solicitado no fuera objetado por la Direccion de Ingeniería de la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos. En lo que respecta los mayores volumenes de residuos a reconocer, el informe producido por la Dirección de Control y gestión de residuos sólidos urbanos de la SOySP, da cuenta de un aumento elevado en el incremento anual durante el periodo 2001-2007 fuera de los valores estimados inicialmente, tanto de toneladas de residuos gestionados como de kilómetros recorridos desde las estaciones de transferencias hasta los rellenos sanitarios.

En cuanto a la ampliación de plazo de concesion propuesta por la concesionaria a fin de ajustar los importes de los compromisos a las disponibilidades financieras del Concedente, la misma ha sido evaluada y considerada aconsejable

En atención a las consideraciones expuestas, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Conformar la nueva propuesta de reconstitución contractual presentada por la Concesionaria y que obra en el Expte. N° 3400-753/12(reg SOYSP)

SEGUNDO: Establecer que el plazo de la concesión se extiende a veinticinco (25) años

TERCERO: Conformar los nuevos planes economicos financieros ejecutados, restableciendo el equilibrio de la ecuación económico financiera de la oferta, medido como Tasa Interna de Retorno, planes que debidamente conformados pasan a integrar la presente Acta Acuerdo como Anexo I, II y III

CUARTO: Conformar un incremento del **238,787%** del monto del Contrato Original (Zona Sur), tomando como base los precios conformados en el Acta Acuerdo de fecha 25-10-11 aprobada por Decreto N° 307/11, de forma que la cuota redeterminada pasa a ser de **$1.421.658** por mes a partir de Marzo de 2012 y el monto total de contrato asciende a **$305.295.100**, más IVA.

QUINTO: Conformar un incremento del **244,324 %** del monto del Contrato de Extensión de Servicios (Zona Centro - Norte) tomando como base los precios conformados en el Acta Acuerdo de fecha 25-10-11 aprobada por Decreto N° 307/11, de forma que la cuota redeterminada pasa a ser de **$1.994.481** por mes a partir marzo de 2012, y el monto total de contrato asciende a **$425.789.986,** más IVA.

SEXTO: Conformar un incremento del **85,758%** del monto del Contrato de Gestión Integral de Pilas Domésticas tomando como base los precios conformados en el Acta Acuerdo de fecha 25-10-11

aprobada por Decreto Nº 307/11, de forma que la cuota redeterminada pasa a ser de $61.397 por mes a partir de marzo de 2012, y el monto total de contrato asciende a $9.435.234, más IVA.

SEPTIMO: Establecer que el monto unificado mensual de las cuotas (suma de los tres contratos) a abonar a la Concesionaria a través del Contrato de Fideicomiso vigente, a partir de la cuota con vencimiento el 20/03/2012 y hasta el final de Contrato o hasta nueva Redeterminación, será de $3.477.532, más IVA, importe que corresponde a cuotas redeterminadas puras que restituyen el equilibrio económico financiero de los tres contratos que integran la Unidad Administrativa de la Concesión.

OCTAVO: Confirmar el nuevo cronograma de pagos de acuerdo a los planes económicos financieros presentados, que como anexo forman parte de la presente.

NOVENO: Establecer que aprobada que sea la presente por el Poder Ejecutivo se harán los ajustes y readecuaciones necesarios a fin de determinar los montos que la Provincia deba abonar a la concesionaria de acuerdo cronograma que se conforma en la presente, considerándose los montos abonados en virtud del Acta Acuerdo de fecha 08 de enero de 2013 aprobada por Resolución Nº24/13 (Reg. MHFOVSP) y los que deban abonarse en concepto de retroactivos.

DECIMO: La presente Acta Acuerdo se realiza "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial conforme a lo dispuesto por Ley X-13 de Concesión de Obras y Servicios Públicos (ex Ley Nº 2996).

En prueba de conformidad se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha supra indicados.

CRONOGRAMAS DE PAGOS CONFORME A P.E.F. PRESENTADOS

CUOTA Nº	mes de trabajo	FECHA DE PAGO		Z SUR	Z NORTE	GESTION PILAS	TOTALES	TOTALES
				CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTAS S/ I.V.A	CUOTAS C/I.V.A
		Día	mes año					
1	marzo-01	30	abr-01	147.650			147.650	178.696,50
2	abril-01	30	may-01	147.650			147.650	178.696,50
3	mayo-01	30	jun-01	147.650			147.650	178.696,50
4	junio-01	30	jul-01	147.650			147.650	178.696,50
5	julio-01	30	ago-01	147.650			147.650	178.696,50
6	agosto-01	30	sep-01	147.650			147.650	178.696,50
7	septiembre-01	30	oct-01	147.650			147.650	178.696,50
8	octubre-01	30	nov-01	147.650			147.650	178.696,50
9	noviembre-01	30	dic-01	147.650			147.650	178.696,50
10	diciembre-01	30	ene-02	147.650			147.650	178.696,50
11	enero-02	30	feb-02	147.650			147.650	178.696,50
12	febrero-02	30	mar-02	147.650			147.650	178.696,50
13	marzo-02	30	abr-02	147.650			147.650	178.696,50
14	abril-02	30	may-02	147.650			147.650	178.696,50
15	mayo-02	30	jun-02	147.650			147.650	178.696,50
16	junio-02	30	jul-02	147.650			147.650	178.696,50
17	julio-02	30	ago-02	147.650			147.650	178.696,50
18	agosto-02	30	sep-02	147.650			147.650	178.696,50
19	septiembre-02	30	oct-02	147.650			147.650	178.696,50
20	octubre-02	30	nov-02	147.650			147.650	178.696,50
21	noviembre-02	30	dic-02	147.650			147.650	178.696,50
22	diciembre-02	30	ene-03	147.650			147.650	178.696,50
23	enero-03	28	feb-03	175.942			175.942	212.909,22
24	febrero-03	30	mar-03	175.942			175.942	212.909,22
25	marzo-03	30	abr-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
26	abril-03	30	may-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
27	mayo-03	30	jun-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
28	junio-03	30	jul-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
29	julio-03	30	ago-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
30	agosto-03	30	sep-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
31	septiembre-03	30	oct-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
32	octubre-03	30	nov-03	175.942	126.737		302.678	366.240,56
33	noviembre-03	30	dic-03	175.942	254.742		430.684	521.127,64
34	diciembre-03	30	ene-04	175.942	708.362		947.704	1.146.621,84
35	enero-04	28	feb-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
36	febrero-04	29	mar-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
37	marzo-04	30	abr-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
38	abril-04	30	may-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
39	mayo-04	30	jun-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
40	julio-04	30	jul-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
41	julio-04	30	ago-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
42	agosto-04	30	sep-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
43	septiembre-04	30	oct-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
44	octubre-04	30	nov-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
45	noviembre-04	30	dic-04	175.942	254.742		430.684	521.127,64
46	diciembre-04	30	ene-05	175.942	254.742		430.684	521.127,64
47	enero-05	30	feb-05	175.942	254.742		430.684	521.127,64
48	febrero-05	28	mar-05	175.942	254.742		430.684	521.127,64
49	marzo-05	30	abr-05	175.942	254.742		430.684	521.127,64
50	abril-05	30	may-05	175.942	254.742		430.684	521.127,64
51	mayo-05	30	jun-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
52	junio-05	30	jul-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
53	julio-05	30	ago-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
54	agosto-05	30	sep-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
55	septiembre-05	30	oct-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
56	octubre-05	30	nov-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
57	noviembre-05	30	dic-05	225.645	254.742		480.387	581.268,24
58	diciembre-05	30	ene-06	225.645	254.742		480.387	581.268,24
59	enero-06	28	feb-05	253.645	361.889		613.021	742.455,54
60	febrero-06	28	mar-06	253.645	409.542		661.187	800.036,24
61	marzo-06	28	abr-06	253.645	409.542		661.187	800.036,24
62	abril-06	28	may-06	253.645	409.542		661.187	800.036,24

CRONOGRAMAS DE PAGOS CONFORME A P.E.F. PRESENTADOS

CUOTA Nº	mes de trabajo	FECHA DE PAGO		Z SUR	Z NORTE	GESTION PILAS	TOTALES	TOTALES
				CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTAS S/I.V.A	CUOTAS C/I.V.A
63	mayo-06	20	jun-06	251.845	409.542		661.387	800.038,24
64	junio-06	20	jul-06	284.845	409.542		694.387	840.208,24
65	julio-06	20	ago-06	284.845	409.542		694.387	840.208,24
66	agosto-06	20	sep-06	284.845	409.542		694.387	840.208,24
67	septiembre-06	20	oct-06	284.845	409.542		694.387	840.208,24
68	octubre-06	20	nov-06	391.918	580.813		972.731	1.177.004,10
69	noviembre-06	20	dic-06	391.918	580.813		972.731	1.177.004,10
70	diciembre-06	20	ene-07	391.918	580.813		972.731	1.177.004,10
71	enero-07	20	feb-07	405.393	581.913		987.306	1.194.639,65
72	febrero-07	20	mar-07	405.393	581.913		987.306	1.194.639,65
73	marzo-07	20	abr-07	405.393	581.913		987.306	1.194.639,65
74	abril-07	20	may-07	405.393	581.913		987.306	1.194.639,65
75	mayo-07	20	jun-07	405.393	581.913	28.009	1.015.315	1.228.530,74
76	junio-07	20	jul-07	405.393	581.913	121.372	1.108.678	1.341.500,38
77	julio-07	20	ago-07	405.393	581.913	121.372	1.108.678	1.341.500,38
78	agosto-07	20	sep-07	405.393	581.913	121.372	1.108.678	1.341.500,38
79	septiembre-07	20	oct-07	405.393	581.913	28.009	1.015.315	1.228.530,74
80	octubre-07	20	nov-07	405.393	581.913	28.009	1.015.315	1.228.530,74
81	noviembre-07	20	dic-07	405.393	581.913	28.009	1.015.315	1.228.530,74
82	diciembre-07	20	ene-08	405.393	581.913	28.009	1.015.315	1.228.530,74
83	enero-08	20	feb-08	391.918	581.913	28.009	1.001.840	1.212.225,99
84	febrero-08	20	mar-08	391.918	581.913	28.009	1.001.840	1.212.225,99
85	marzo-08	20	abr-08	391.918	581.913	28.009	1.001.840	1.212.225,99
86	abril-08	20	may-08	500.715	748.572	28.009	1.277.296	1.545.528,02
87	mayo-08	20	jun-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
88	junio-08	20	jul-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
89	julio-08	20	ago-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
90	agosto-08	20	sep-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
91	septiembre-08	20	oct-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
92	octubre-08	20	nov-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
93	noviembre-08	20	dic-08	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
94	diciembre-08	20	ene-09	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
95	enero-09	20	feb-09	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
96	febrero-09	20	mar-09	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
97	marzo-09	20	abr-09	500.715	748.572	35.146	1.284.433	1.554.163,42
98	abril-09	20	may-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
99	mayo-09	20	jun-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
100	junio-09	20	jul-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
101	julio-09	20	ago-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
102	agosto-09	20	sep-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
103	septiembre-09	20	oct-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
104	octubre-09	20	nov-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
105	noviembre-09	20	dic-09	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
106	diciembre-09	20	ene-10	500.715	784.622	35.146	1.320.483	1.597.783,92
107	enero-10	20	feb-10	500.715	975.913	35.146	1.511.773	1.829.245,90
108	febrero-10	20	mar-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
109	marzo-10	20	abr-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
110	abril-10	20	may-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
111	mayo-10	20	jun-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
112	junio-10	20	jul-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
113	julio-10	20	ago-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
114	agosto-10	20	sep-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
115	septiembre-10	20	oct-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
116	octubre-10	20	nov-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
117	noviembre-10	20	dic-10	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
118	diciembre-10	20	ene-11	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
119	enero-11	20	feb-11	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
120	febrero-11	20	mar-11	617.481	975.913	43.693	1.637.088	1.980.875,96
121	marzo-11	20	abr-11	867.870	1.194.968	43.693	2.106.471	2.548.820,10
122	abril-11	20	may-11	867.870	1.194.968	52.779	2.115.557	2.559.823,61
123	mayo-11	20	jun-11	867.870	1.194.968	52.779	2.115.557	2.559.823,61
124	junio-11	20	jul-11	867.870	1.194.968	52.779	2.115.557	2.559.823,61
125	julio-11	20	ago-11	867.870	1.194.968	52.779	2.115.557	2.559.823,61
126	agosto-11	20	sep-11	867.870	1.194.968	52.779	2.115.557	2.559.823,61

CRONOGRAMAS DE PAGOS CONFORME A P.E.F. PRESENTADOS

CUOTA Nº	mes de trabajo	FECHA DE PAGO		Z SUR	Z NORTE	GESTION PILAS	TOTALES	TOTALES
				CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTAS SRVA	CUOTAS CRVA
127	septiembre-11	20	oct-11	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
128	octubre-11	20	nov-11	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
129	noviembre-11	20	dic-11	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
130	diciembre-11	20	ene-12	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
131	enero-12	20	feb-12	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
132	febrero-12	20	mar-12	867.870	1.194.908	52.779	2.115.557	2.559.823,61
133	marzo-12	20	abr-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
134	abril-12	20	may-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
135	mayo-12	20	jun-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
136	junio-12	20	jul-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
137	julio-12	20	ago-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
138	agosto-12	20	sep-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
139	septiembre-12	20	oct-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
140	octubre-12	20	nov-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
141	noviembre-12	20	dic-12	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
142	diciembre-12	20	ene-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
143	enero-13	20	feb-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
144	febrero-13	20	mar-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
145	marzo-13	20	abr-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
146	abril-13	20	may-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
147	mayo-13	20	jun-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
148	junio-13	20	jul-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
149	julio-13	20	ago-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
150	agosto-13	20	sep-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
151	septiembre-13	20	oct-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
152	octubre-13	20	nov-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
153	noviembre-13	20	dic-13	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
154	diciembre-13	20	ene-14	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
155	enero-14	20	feb-14	1.421.658	1.994.481	61.397	3.477.536	4.207.818,56
156	febrero-14	20	mar-14	1.421.658	1.994.481	64.466	3.480.605	4.211.532,05
157	marzo-14	20	abr-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
158	abril-14	20	may-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
159	mayo-14	20	jun-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
160	junio-14	20	jul-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
161	julio-14	20	ago-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
162	agosto-14	20	sep-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
163	septiembre-14	20	oct-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
164	octubre-14	20	nov-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
165	noviembre-14	20	dic-14	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
166	diciembre-14	20	ene-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
167	enero-15	20	feb-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
168	febrero-15	20	mar-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
169	marzo-15	20	abr-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
170	abril-15	20	may-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
171	mayo-15	20	jun-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
172	junio-15	20	jul-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
173	julio-15	20	ago-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
174	agosto-15	20	sep-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
175	septiembre-15	20	oct-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
176	octubre-15	20	nov-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
177	noviembre-15	20	dic-15	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
178	diciembre-15	20	ene-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
179	enero-16	20	feb-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
180	febrero-16	20	mar-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
181	marzo-16	20	abr-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
182	abril-16	20	may-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
183	mayo-16	20	jun-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
184	junio-16	20	jul-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
185	julio-16	20	ago-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
186	agosto-16	20	sep-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
187	septiembre-16	20	oct-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
188	octubre-16	20	nov-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
189	noviembre-16	20	dic-16	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
190	diciembre-16	20	ene-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52

CRONOGRAMAS DE PAGOS CONFORME A P.E.F. PRESENTADOS

CUOTA Nº	mes de trabajo	FECHA DE PAGO		Z SUR	Z NORTE	GESTION PILAS	TOTALES	TOTALES
				CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTAS S/I.V.A.	CUOTAS C/I.V.A.
191	enero-17	20	feb-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
192	febrero-17	20	mar-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
193	marzo-17	20	abr-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
194	abril-17	20	may-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
195	mayo-17	20	jun-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
196	junio-17	20	jul-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
197	julio-17	20	ago-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
198	agosto-17	20	sep-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
199	septiembre-17	20	oct-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
200	octubre-17	20	nov-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
201	noviembre-17	20	dic-17	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
202	diciembre-17	20	ene-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
203	enero-18	20	feb-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
204	febrero-18	20	mar-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
205	marzo-18	20	abr-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
206	abril-18	20	may-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
207	mayo-18	20	jun-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
208	junio-18	22	jul-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
209	julio-18	20	ago-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
210	agosto-18	20	sep-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
211	septiembre-18	20	oct-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
212	octubre-18	20	nov-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
213	noviembre-18	20	dic-18	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
214	diciembre-18	20	ene-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
215	enero-19	20	feb-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
216	febrero-19	20	mar-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
217	marzo-19	20	abr-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
218	abril-19	20	may-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
219	mayo-19	20	jun-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
220	junio-19	20	jul-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
221	julio-19	20	ago-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
222	agosto-19	20	sep-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
223	septiembre-19	20	oct-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
224	octubre-19	20	nov-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
225	noviembre-19	20	dic-19	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
226	diciembre-19	20	ene-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
227	enero-20	20	feb-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
228	febrero-20	20	mar-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
229	marzo-20	20	abr-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
230	abril-20	20	may-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
231	mayo-20	20	jun-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
232	junio-20	20	jul-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
233	julio-20	20	ago-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
234	agosto-20	20	sep-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
235	septiembre-20	20	oct-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
236	octubre-20	20	nov-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
237	noviembre-20	20	dic-20	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
238	diciembre-20	20	ene-21	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
239	enero-21	20	feb-21	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
240	febrero-21	20	mar-21	1.492.741	2.094.205	64.466	3.651.412	4.418.208,52
241	marzo-21	20	abr-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
242	abril-21	20	may-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
243	mayo-21	20	jun-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
244	junio-21	20	jul-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
245	julio-21	20	ago-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
246	agosto-21	20	sep-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
247	septiembre-21	20	oct-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
248	octubre-21	20	nov-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
249	noviembre-21	20	dic-21	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
250	diciembre-21	20	ene-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
251	enero-22	20	feb-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
252	febrero-22	20	mar-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
253	marzo-22	20	abr-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
254	abril-22	20	may-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25

CRONOGRAMAS DE PAGOS CONFORME A P.E.F. PRESENTADOS

CUOTA Nº	mes de trabajo	FECHA DE PAGO		Z.SUR	Z.NORTE	GESTION PILAS	TOTALES	TOTALES
				CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTAS S/I V.A	CUOTAS C/I V.A
255	mayo-22	20	jun-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
256	junio-22	20	jul-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
257	julio-22	20	ago-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
258	agosto-22	20	sep-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
259	septiembre-22	20	oct-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
260	octubre-22	20	nov-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
261	noviembre-22	20	dic-22	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
262	diciembre-22	20	ene-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
263	enero-23	20	feb-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
264	febrero-23	20	mar-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
265	marzo-23	20	abr-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
266	abril-23	20	may-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
267	mayo-23	20	jun-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
268	junio-23	20	jul-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
269	julio-23	20	ago-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
270	agosto-23	20	sep-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
271	septiembre-23	20	oct-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
272	octubre-23	20	nov-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
273	noviembre-23	20	dic-23	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
274	diciembre-23	20	ene-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
275	enero-24	20	feb-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
276	febrero-24	20	mar-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
277	marzo-24	20	abr-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
278	abril-24	20	may-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
279	mayo-24	20	jun-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
280	junio-24	20	jul-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
281	julio-24	20	ago-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
282	agosto-24	20	sep-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
283	septiembre-24	20	oct-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
284	octubre-24	20	nov-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
285	noviembre-24	20	dic-24	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
286	diciembre-24	20	ene-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
287	enero-25	20	feb-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
288	febrero-25	20	mar-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
289	marzo-25	20	abr-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
290	abril-25	20	may-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
291	mayo-25	20	jun-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
292	junio-25	20	jul-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
293	julio-25	20	ago-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
294	agosto-25	20	sep-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
295	septiembre-25	20	oct-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
296	octubre-25	20	nov-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
297	noviembre-25	20	dic-25	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
298	diciembre-25	20	ene-26	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
299	enero-26	20	feb-26	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
300	febrero-26	20	mar-26	1.612.160	2.261.741	69.624	3.943.525	4.771.665,25
			TOTAL	300.285.112	425.790.017	13.615.756	744.700.836	901.069.011,84

LEY VII – N.º 75

ANEXO VIII

RESOLUCIÓN N.° 24/13
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

POSADAS, 8 ENE 2013

VISTO: El expediente N° 3400-6-13 caratulado: "Ajuste transitorio subvención AESA", y;

CONSIDERANDO:

QUE, la Provincia y la Empresa concesionaria AESA MISIONES SA suscribieron ACTA DE ACUERDO DE REESTABLECIMIENTO DE LA ECUACION ECONOMICO FINANCIERA DE CONTRATO en el mes de Octubre de 2011, aprobada por Decreto N° 307 del 30 de Diciembre de 2011, y que como consecuencia del mismo se acordó un nuevo Cronograma de Pagos de la Provincia, incrementándose los montos a pagar a la Concesionaria, a fin de permitir la continuidad de la prestación de los servicios que presta la Concesionaria que se vieron afectados por los incrementos de precios de los insumos;

QUE, por expediente N° 3400-755-12 (SOYSP) tramita presentación efectuada por la concesionaria, a través de su apoderado Ing. Erico Pedrotti, referida a una nueva propuesta de reconstitución contractual, cuyos puntos principales son los siguientes: a) Adoptar nueva mecánica de cálculo planteada para restituir el equilibrio económico financiero de oferta, afectado por inflación; b) Aplicar una extensión del contrato de servicios de 10 años a partir de marzo de 2016 con el fin de reducir el impacto del aumento tarifario generado por efectos inflacionarios y mayor ingreso de residuos; c) Aprobar los planes económicos financieros que se adjuntan para los tres contratos que integran la unidad administrativa y d) Incorporar al contrato de fideicomiso las mayores inversiones resultantes en los términos de los estudios presentados;

QUE, considerando que la nueva propuesta de reconstitución contractual demandara un exhaustivo análisis por las áreas técnicas específicas, y la previa conformidad del Poder Ejecutivo en su carácter de concedente del servicio, para su formalización en los términos propuestos, habida cuenta que se plantea una extensión del plazo de la concesión de 10 años, a fin de evitar una situación de ahogo financiero originada en el deterioro de la ecuación económica financiera, la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos ad-referéndum del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, acordó con la concesionaria en Acta suscripta al efecto, un ajuste transitorio de la cuota unificada de los tres contratos que integran la unidad administrativa,

mientras dura el proceso de tratamiento y aprobación de la nueva propuesta de reconstitución contractual efectuada por la concesionaria y que obra en el expediente N° 3400-755-12;

QUE, en atención a las consideraciones expuestas y en virtud de las facultades otrogadas por el Artículo 24 de la Ley VII – N° 73 de Presupuesto General para la Administración Pública para el Ejercicio 2013, deviene pertinente el dictado de la presente Resolución;

EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°: **APRUÉBASE** en todas sus partes el Acta Acuerdo suscripta el 7 de enero de 2013, entre el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Marcelo Ricardo Bacigalupi, y la concesionaria AESA MISIONES SA, representada por su apoderado, Ing. Érico Pedrotti, que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2: **ESTABLÉCESE**, que a partir de la cuota N° 131con vencimiento el 20/01/2013 la Provincia abonará a la concesionaria la suma de **$3.721.098,37, IVA incluido**, correspondiente al ajuste transitorio de la cuota unificada de los tres contratos que integran la unidad administrativa, aprobada por Decreto N° 307/11, e instrumentada a través de la Décima Modificación al contrato de fideicomiso vigente con el Banco Macro, según lo acordado en el Acta Acuerdo que se aprueba en la presente.

ARTÍCULO 3: **ESTABLECESE** que el ajuste transitorio dispuesto en la presente se mantendrá inalterable hasta tanto el Poder Concedente apruebe la nueva propuesta de reconstitución contractual efectuada por la Concesionaria, obrante en el expediente N° 3400-755-12, o hasta la cuota N° 142 con vencimiento el 20/12/13, lo que suceda primero, oportunidad en la que efectuaran los ajustes y readecuaciones que correspondan.

ARTÍCULO 4°: **AUORÍZASE** a la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia y al Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos a efectuar las registraciones contables y presupuestarias a que de lugar la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento.-

ARTÍCULO 5°: **REGÍSTRESE**, comuníquese, tomen conocimiento la Subsecretaria de Obras y Servicios Públicos, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia, Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos. Remítase copia a la empresa AESA MISIONES SA. **Cumplido, ARCHÍVESE.-**

LEY VII – N.º 75

ANEXO IX

RESOLUCIÓN N.º 25/13
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEY VII – N.º 75
ANEXO X

RESOLUCIÓN N.º 47/13
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

POSADAS, - 8 FEB 2013

VISTO: El expediente N° 3400-218-13 caratulado: "Concesión de obra pública del corredor vial: Posadas – Apóstoles – concepción de la Sierra – San Javier rutas 105, 1, 201 y 2", y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 05 de febrero del año en curso, la concesionaria del corredor vial de las rutas 105, 1, 201 y 2, efectuó un presentación que obra en el expediente indicado en el Visto, alegando que el promedio de los índices del INDEC, IPIM e ICC rubro mano de obra, registra un incremento del 168% para el período octubre 2006-diciembre 2012, incremento que a la fecha no ha sido reconocido por la Provincia;

QUE, el tiempo transcurrido desde que se presentara la última propuesta de reconstitución contractual – informe actualizado a Diciembre 2011 – tramitada por expediente N°369/12 (reg. **SOYSP**), sin que la misma haya sido aprobada, y el incremento de los índices antes referido que se registra al mes de diciembre de 2012, ponen en riesgo la continuidad del contrato de concesión, al tiempo que torna imposible que se pueda establecer de manera razonable un plan de inversiones y de prestación de servicios y cumplirlo en tiempo y forma;

QUE, por tal motivo y como paliativo de la grave situación planteada, la concesionaria solicita un nuevo ajuste transitorio de la cuota de la subvención de la concesión del 20%;

QUE, en atención a las consideraciones expuestas, en pos de priorizar la accesibilidad de los servicios prestados por la concesionaria, y a fin de evitar una situación de ahogo financiero originada en el deterioro de la ecuación económica financiera, la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos ad-referéndum del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, acordó con la empresa concesionaria en Acta acuerdo suscripta al efecto, un ajuste transitorio de la cuota de la subvención

establecida en la cláusula cuarta del Acta Acuerdo del 04 de Octubre de 2006, autorizada por Ley I-137 (antes ley 4300), e instrumentada a través del Contrato de fideicomiso de fecha 15 de noviembre de 2006, aprobado por Decreto N° 2268/06, con el incremento dispuesto por Decreto N° 1709/09, y con el ajuste automático del 20% informado al Banco Macro S.A. por Carta documento del 31-08-12;

QUE, en atención a las consideraciones expuestas y en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 24° de la Ley VII – N° 73 de Presupuesto General para la Administración Pública para el Ejercicio 2013, deviene pertinente el dictado de la presente Resolución;

POR ELLO:

EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE en todas sus partes el Acta Acuerdo suscripta el 7 de febrero de 2013, entre el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Marcelo Ricardo Bacigalupi, y la concesionaria ENRIQUEZ ALBANO UTE, representada por su Representante Legal Ing. Juan Vicente Ramírez, que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE, que a partir de la cuota con vencimiento el día 15/01/13 la Provincia abonará a la concesionaria la suma de **$ 3.958.672,32**, correspondiente al ajuste transitorio de la cuota de la subvención establecida en la cláusula cuarta del Acta Acuerdo del 04 de Octubre de 2006, autorizada por Ley I-137 (antes ley 4300), e instrumentada a través del Contrato de fideicomiso de fecha 15 de noviembre de 2006, aprobado por Decreto N° 2268/06, con el incremento dispuesto por Decreto N° 1709/09, y con el ajuste automático del 20% informado al Banco Macro S.A. por Carta documento del 31-08-12

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE que la concesionaria deberá presentar la nueva propuesta de reconstitución contractual en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la fecha de la presente.

ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE que el ajuste transitorio dispuesto en la presente se mantendrá inalterable hasta tanto la Autoridad de Aplicación apruebe la nueva propuesta de reconstitución contractual que presentará la concesionaria en el plazo

indicado en artículo precedente, oportunidad en la que se efectuaran los ajustes y readecuaciones que correspondan.

ARTÍCULO 5°.- AUTORÍZASE a la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia y al Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos a efectuar las registraciones contables y presupuestarias a que de lugar la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento.-

ARTÍCULO 6°.- REGÍSTRESE, comuníquese, tomen conocimiento la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia, Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos. Remítase copia a la empresa ENRIQUEZ ALBANO UTE. **Cumplido, ARCHÍVESE**.-

LEY VII – N.° 75
ANEXO XI

DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (IPRODHA)

14 ENE 2013

RESOLUCIÓN N.° 291/13

VISTO: El Expte. Nro. 163-U-2013 Registro IPRODHA Dirección de Planificación y Urbanismo s/ Contratación Directa para la Construcción de 1700 Viviendas" y el Programa Implementado por el Ministerio de Planificación Federal; Inversión Pública y Servicios, que dispone de fondos de disponibilidad inmediata para el financiamiento de obras destinadas a diversas soluciones habitacionales dentro del territorio Provincial, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Programa mencionado en el Visto, tiene por objetivo principal, la generación de puestos de trabajo que permitan revertir la situación social de mano de obra desocupada en la Provincia de Misiones, según surgen de datos aportados por el IERIC, que forman parte de estas actuaciones, se vienen registrando en los últimos meses;

QUE, el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial consideran de sumo interés y como una cuestión a resolver de manera inmediata y prioritaria, la implementación de todas aquellas medidas que permitan mitigar en el mas breve plazo, los impactos no deseados, que se puedan generar en la sociedad, por la situación de desocupación antes mencionada;

QUE, en el marco de estas medidas, el Estado Nacional puso en marcha el Programa **MAS CERCA: "MAS MUNICIPIOS, MEJOR PAIS, MAS PATRIA",** con el cual cofinanciará con la Provincia, 1.700 Viviendas, 2.164 Mejoramientos de Viviendas y 2.000 Reemplazos de Cubiertas de Techos, incluyendo además un importante financiamiento nacional para obras Administradas por los Municipios de Misiones;

QUE, además, los aspectos antes señalados, se asocian a la constante, alta y variada demanda de soluciones habitacionales por parte de la población de Misiones, por lo cual deberán tomarse los recaudos pertinentes con el objetivo de afectar los recursos operativos y humanos para permitir optimizar las tareas a desarrollarse;

QUE, la individualidad jurídica, administrativa y financiera que detenta este Organismo, conforme a las facultades que le confiere la Ley I nro. 27 (antes Ley 943), establecen mecanismos ágiles de contratación

QUE; la norma mencionada, autoriza al IPRODHA a dictar su propia reglamentación y procedimientos para el cumplimiento de sus fin y, a su vez, el Decreto Reglamentario Nro. 947/87 establece el Régimen de Contrataciones a las que debe atenerse este Organismo, el cual en su Art 1º punto 2 establece que "quedan exceptuadas de la Licitación Pública y podrán ser Adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa o ejecutadas por administración ...." a) los que determine el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a cuyo fin podrá fijar sus propias normas de procedimiento";

QUE, las circunstancias y necesidades expuestas supra , ameritan que para la ejecución de 1.700 Viviendas, 2.164 Mejoramientos de Viviendas y 2.000 Reemplazos de Cubiertas de Techos distribuidos en toda la Provincia, se adopte el procedimiento de Contratación Directa, tomando como precios máximos admisibles, los presupuestos oficiales;

QUE, se hace necesaria la aprobación del presente sistema de contratación, con mas las especificaciones y documentaciones legales y técnicas de cada uno de los programas de soluciones a ejecutarse, dentro del marco de la Ley I Nro. 27 (antes ley 943) y el Decreto Reglamentario Nro 947/87, dictando el presente instrumento ;

QUE la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo se ha expedido favorablemente al respecto;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE DESARROLLO HABITACIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: **APROBAR** el Régimen de Contratación Directa para la **"CONSTRUCCION de 1.700 VIVIENDAS"** bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno Proporcionad Proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente. -**

ARTICULO 2º APROBAR, el Régimen de Contratación Directa para la " **EJECUCIÓN de 2164 MEJORAMIENTOS HABITACIONALES,** distribuidos en toda la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 3º : APROBAR, el Régimen de Contratación Directa para la **"EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES"** .-

ARTICULO 4º: APROBAR el **ANEXO I** de **Planilla de Obras de 1700 VIVIENDAS a Construir, y el Precio Tope Oficial de VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y TERRENO** a valores Junio /2012, que forma parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 5º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la construcción de 1.700 Viviendas, Infraestructura y Terreno, que como **ANEXO II** forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 6º: APROBAR el **ANEXOIII** de **Planilla de Obras de 2.164 MEJORAMIENTOS HABITACIONALES y el Precio Tope Oficial** a valores Febrero /2013, que forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 7º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la ejecución de 2.164 Mejoramientos de Viviendas distribuidos en todo el territorio Provincial, que como **ANEXO IV** forma parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 8º: APROBAR el **ANEXO V** de **Planilla de INVERSIÓN Y PROYECTO** para la **"EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES" y el Precio Tope Oficial** a valores Enero /2013, que forma parte de la presente Resolución

ARTICULO 9º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares y de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la **EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES**, que como **ANEXO VI** forma parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 10º: AUTORIZAR al **PRESIDENTE** del Directorio a proceder a la reubicación de las obras contratadas, conforme a las necesidades que puedan surgir.-

ARTICULO 11º: AUTORIZAR al **PRESIDENTE** del Directorio, a cursar las invitaciones a las empresas que considere se encuentren en condiciones técnico –legales aptas para la ejecución de las obras precedentemente aprobadas y a delegar en forma expresa a los Directores de Planificación y Urbanismo, Mejor Vivir y Plan Techo, en cada caso, a la rúbrica de las invitaciones.-

ARTICULO 12: DETERMINAR que, la presente Resolución deberá ser Ratificada oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Nro. 947/87.-

ARTICULO 13º: REGISTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento Departamento Despacho, Gerencia y al Centro de Digitalización de Documentos del I.PRO.D.HA. (CDDI). Cumplido **ARCHIVESE**

LEY VII – N.º 75
ANEXO XII

POSADAS, 29 JUL 2013

DECRETO N° 903

VISTO: El "Expediente N° 0163-U/2013 REG. I.PRO.D.HA. – DCCIÓN. DE PANIFICACIÓN Y URBANISMO y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de Enero del 2013 se realizo un procedimiento de contratación, el cual se presenta como la más conveniente, y encuentra sustento legal en el la ley I – N° 27 (antes Ley N° 943), en virtud de la cual el IPRODHA, ejercerá todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines y a cuyo efecto podrá establecer un régimen especial de contrataciones independiente de los previstos en la leyes de obras públicas y de contabilidad de la provincia, para la ejecución de sus planes, con intervención de la Secretaría de Hacienda, Finanzas y Obras y Servicios Públicos (art. 4 inc. D, Ley I – N°27).-

Que por imperio de dicha norma, emana posteriormente del Poder Ejecutivo Provincial, el Decreto Reglamentario N° 947.-

Que el art. 16 de la Ley I – N° 27 (antes Ley N° 943), establece el *principio de especialidad* de la normativa que rige las actividades desarrolladas por el Instituto, disponiendo que: "Todas las contrataciones y licitaciones deberán realizarse, en lo no previsto específicamente por esta Ley y su Reglamentación de acuerdo al régimen de contrataciones de la Provincia".-

Que la ley I – N° 27 (antes Ley N° 943) y su Decreto Reglamentario N° 947, rigen como normas específicas en el ámbito de las contrataciones y ejecuciones de obras encaradas por el IPRODHA y solo de modo supletorio las leyes X – N° 4 (antes ley N° 83) y VII – N° 11 (antes ley N° 2303) según se trate de ejecución de obras o contrataciones en general.-

Que de allí la importancia de las facultades conferidas por el Decreto Reglamentario señalado, pues su aplicación deviene obligatoria por propio imperio del art. 16 de la ley I – N° 27 (antes Ley N° 943).-

Que el Decreto N° 947, Art. 1° (Reglamentario del inc. D del art. 4°), Bajo el título "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES: CAP. I – CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS" (aplicable al caso bajo análisis): Refiere que todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, deberá adjudicarse mediante Licitación Pública;

Que no obstante, expresa la norma, quedan exceptuadas de la licitación pública y podrán ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios y *Contratación Directa* o ejecutadas por Administración, en los siguientes casos: a) Los que determine el IPRODHA, con aprobación del poder Ejecutivo Provincial, a cuyo fin podrá fijar sus propias normas de procedimientos; b) Los que prevé la ley 83 de Obras Públicas de la Provincia, facultándose al IPRODHA a determinar y fijar los montos de tales excepciones, como así también sus respectivas actualizaciones.-

Que expresa asimismo la norma, que "Será de aplicación supletoria la Ley 83 de Obras Públicas y su Decreto Reglamentario en lo previsto en el presente dispositivo legal y en las normas de procedimiento que dicte el IPRODHA para la contratación de Obras Públicas".-

Que se considera conveniente, oportuno y jurídicamente viable la utilización del sistema de Contratación implementado, que permita proceder sin premura con la ejecución de las obras pendientes hasta su total culminación.-

POR ELLO:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE MISIONES
DECRETA:

ARTÍCULO 1°: RATIFICAR en todos sus término la RESOLUCIÓN DIRECTO-RIO N° 291 Reg IPRODHA, de fecha 14 de Enero del 2013 para la ejecución de diversas soluciones habitacionales distribuidas en toda la Provincia de Misiones; y cuya ejecución se concretará a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.), cumplimentado con el Artículo 12 de la mencionada Resolución.-

ARTICULO 2°: REFRENDARA el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3°: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése a publicidad.

Tome conocimiento el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.). Cumplido, ARCHIVESE.-

LEY VII – N.º 75
ANEXO XIII

LEY NACIONAL N° 24.769

TÍTULO I, II, III, IV y SUS MODIFICATORIAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I
DELITOS TRIBUTARIOS

Evasión simple

ARTICULO 1º — Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos ($ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.

Evasión agravada

ARTICULO 2° — La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000).
b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la Identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000).
c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000).

Aprovechamiento indebido de subsidios

ARTICULO 3° — Será reprimido con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o

cualquier otro subsidio nacional directo de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de pesos cien mil ($ 100.000) en un ejercicio anual.

Obtención fraudulenta de beneficios fiscales

ARTICULO 4° — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero 0 devolución tributaria al fisco nacional.

ARTICULO 5° — En los casos de los artículos 2°, inciso c), 3° y 4°, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de diez años.

Apropiación indebida de tributos

ARTICULO 6° — Será reprimido con prisión a dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de diez mil pesos ($ 10.000) por cada mes.

TITULO II
DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Evasión simple

ARTICULO 7° — Será reprimido con prisión de dos a seis anos el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional el pago de aportes o contribuciones o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) por cada período.

Evasión agravada

ARTICULO 8° — La prisión a aplicar se elevaré de tres años y seis meses a nueve años, cuando en el caso del artículo 7° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Si el monto evadido superare la suma de cien mil pesos ($ 100.000), por cada período.

b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de cuarenta mil posos ($ 40.000.-).

Apropiación indebida de recursos de la seguridad social

ARTICULO 9° — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el agente de retención de aportes del sistema de seguridad social nacional que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, los importes retenidos, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) por cada período.

TITULO III
DELITOS FISCALES COMUNES

Insolvencia fiscal fraudulenta

ARTICULO 10. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacionales, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

Simulación dolosa de pago

ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.

Alteración dolosa de registros

ARTICULO 12. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, relativos a las obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.

TITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tomase parte de los delitos previstos en la presente ley.
En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

ARTICULO 14. — Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

ARTICULO 15. — El que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 16. — En los casos previstos en los artículos 1° y 7° de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Este beneficio se otorgará por única vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.
La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada a la Procuración del Tesoro de la Nación y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.
ARTICULO 17. — Las penas establecidas por esta ley serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.

LEY NACIONAL N° 26.735

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 2º: La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000);

b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos ($800.000);

c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos ($800.000);

d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechare indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o

cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) en un ejercicio anual.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) por cada mes.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos ($80.000) por cada mes.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:
Artículo 8º: La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 7º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000), por cada

mes;

b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento sesenta mil pesos ($ 160.000).

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos ($20.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de veinte mil pesos ($20.000) por cada mes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 10: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.

ARTICULO 12. — Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley 24.769 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 12 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

ARTICULO 13. — Incorpóranse al artículo 14 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, los siguientes párrafos:

Cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.

2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.

4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.

6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad o de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 16: El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

ARTICULO 16. — Derógase el artículo 19 de la Ley 24.769 y sus modificaciones.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 22: Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo penal tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo penal económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 19. — Agréguese como último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 76 bis:...

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº26.735 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

LEY NACIONAL N° 25.874

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°— Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 24.769, por el siguiente:

'Artículo 15.- El que a sabiendas:

a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.

c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.'

ARTICULO 2°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.874

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

LEY VII – N.º 75
ANEXO XIV

CONVENIO MARCO

ENTE EL SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DE MISIONES (LEY VI N° 46) Y LA FUNDACIÓN EDUCATIVA IDEAS Y ACCIONES INTELIGENTES (REGISTRO N° A-4.038 DE ENTIDADES JURÍDICAS).

Entre el SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DE MISIONES (Ley VI N° 46), representado en este acto por su Directora Ejecutiva, Licenciada Liliam Sofia Prytz Nilsson, con domicilio legal en la calle Dávila 976, tercer edificio, tercer piso de la ciudad de Posadas, en la Provincia de Misiones, en adelante **"SPEPM"** y la FUNDACIÓN EDUCATIVA IDEAS Y ACCIONES INTELIGENTES (Registro N° A-4038 de Personas Jurídicas según Disposición N° 095/2013), representada en este acto por su presidente Claudia Adriana Aguilera de Freyre, con domicilio legal en calle San Luis N° 1988 de la ciudad de Posadas, en la Provincia de Misiones, en adelante **"FUNIDEA"** acuerdan celebrar el presente convenio marco, el que se regirá por las cláusulas siguientes y las que se establezcan en los proyectos específicos.

CONSIDERACIONES REFERIDAS AL SPEPM:

En materia educativa, los principios de la Constitución Nacional establecen que las Provincias tienen competencia para promover la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura (artículo 125, in fine), orientando sus acciones hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

También en la Carta Fundamental se establece la responsabilidad primaria del Estado en materia de educación, en cuyo marco se configura a la educación privada incorporada como un servicio cuya titularidad s siempre estatal, tal como expresa la definición del artículo 75, inciso 19, tercer párrafo de la Constitución Nacional, donde se consagra la responsabilidad indelegable del Estado respecto a la educación, respetando las particularidades provinciales y locales; la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.
Por otra parte, mediante Ley IV N° 46 (antes Ley 2987) se crea el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (S.P.E.P.M.) que funciona como órgano descentralizado en

el ámbito del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, que tiene por misión ejecutar las políticas de la provincia en materia de educación pública de gestión privada dentro de los principios reconocidos por esta ley, las Constituciones Nacional y Provincial y Tratados Internacionales, interviniendo entre otros aspectos en la determinación del régimen de aportes y control de su inversión, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas.

Los aspectos generales de los aportes del Estado provincial a la educación indican que se garantiza el apoyo financiero a los programas educativos, pero indicándose que dicho aporte estatal no podrá ser considerado como pago de sueldos a los docentes, ni les dará a éstos derecho alguno contra el Estado provincial. En ese marco, Anualmente la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia establecerá el que corresponda al Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, que será en consecuencia el Órgano de Aplicación de dichas disposiciones presupuestarias.

A los efectos del cumplimiento de lo prescripto respecto de la apoyatura del Estado, las organizaciones vinculadas deberán abrir una cuenta especial en el Banco donde SPEPM indique para estos casos específicos, que actualmente corresponde al banco macro – Misiones, para el depósito de los aportes estatales.

Cabe resaltar, asimismo, que esta subvención no configurará en ningún caso un derecho adquirido por parte de la entidad destinatario de aquél, toda vez que el Estado podrá válidamente y frente a la pérdida o modificación de las condiciones que llevaron al otorgamiento del aporte, o incluso por razones de oportunidad, mérito o convivencia, propias del ámbito de discrecionalidad o zona de reserva estatal, suprimirlo o reducirlo.

Vale reiterar en este punto que la circunstancia de recibir los subsidios precitados, en absoluto modifica la condición de empleador del titular, con todas y cada una de las consecuencias que de ella se derivan, ni transfiere al Estado responsabilidad solidaria alguna con respecto al cumplimiento del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES REFERIDAS A LA FUNIDEA:

La Dirección de Personas Jurídicas de Misiones, mediante disposición N° 095/2013, autorizó el funcionamiento de la FUNDACIÓN EDUCATIVA IDEAS Y ACCIONES INTELIGENTES, quedando registrada bajo el N° A-4.038 de Entidades Jurídicas, y protocolizada al folio 58.823/834 del libro respectivo.

Esta fundación busca de manera especial apoyar el desarrollo de las oportunidades referidas a la oferta del sistema educativo a la que tiene acceso la población, soportadas en dos dimensiones fundamentales: Las condiciones organizativas y la propuesta de enseñanza.

Esta apertura y ampliación de las oportunidades educativas que busca FUNIDEA se refiere a la concentración adicional e intencional de recursos para adecuar con sentido de mejora las condiciones posibilitadoras y las condiciones de estructuración de las experiencias de aprendizaje, en función de necesidades de aprendizaje de más compleja resolución relacionadas con privaciones económicas; dificultades bio-psicológicas, entre otras, que claramente coinciden con la políticas fijadas por el gobierno provincial para la educación pública de gestión privada controlada a través del SPEPM.

También se toman como base las reflexiones de la Conferencia Mundial de Educación Superior, quien luego de casi dos años de reflexión y debate sobre la educación superior en todo el mundo, sus tensiones, problemáticas, retos y desafíos, dejó consignada la capacidad de ese estamento de impulsar las transformaciones y el progreso de la sociedad, función y objetivos a los que adhiere FUNIDEAS.

En consecuencia, siguiendo los enunciados de la mencionada Conferencia, entre sus misiones educativas, formativas e investigativas, se reafirma la misión de contribuir al desarrollo sostenible y el mejoramiento del conjunto de la sociedad misionera, apoyando y conformando un espacio abierto para la formación superior que propicie el aprendizaje permanente, brindando una óptima gama de opciones y la posibilidad de entrar y salir fácilmente del sistema, así como oportunidades de realización individual y movilidad social con el fin de formar ciudadanos que participen activamente en la sociedad y estén abiertos al mundo, y para promover el fortalecimiento de las capacidades endógenas y la consolidación en un marco de justicia de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la democracia y la paz; bregando asimismo por proteger y consolidar los valores de la sociedad e inculcar en los jóvenes los valores en que reposa la ciudadanía democrática y proporcionando perspectivas críticas y objetivas a fin de propiciar el debate sobre las opciones estratégicas y el fortalecimiento de enfoques humanistas.
Por las causas apuntadas, en apoyo de las políticas que fundamentan el accionar del Gobierno de Misiones, FUNIDEA remarca, como indican las organizaciones internacionales y el ideario local, la importancia de un involucramiento de la universidad con la sociedad en una perspectiva de largo plazo, planteando además la pertinencia o relevancia de la educación superior como respuesta a las necesidades y expectativas de la sociedad, debiendo servir a esa sociedad en procura de erradicar la pobreza, la intolerancia, la violencia, el analfabetismo, el hambre, el deterioro del medio ambiente y las enfermedades, principalmente mediante un planteamiento interdisciplinario y trans-

disciplinario para analizar los problemas y contribuir en la construcción de una nueva sociedad que excluya las prácticas violentas, vinculada también con el mundo del trabajo y todos los demás sectores sociales.

Es que si bien el conocimiento ha tenido siempre un papel fundamental en el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad, en los tiempos de la actual sociedad del conocimiento, su importancia es aún mayor y es precisamente la educación superior que, junto con otros actores sociales, produce y difunde conocimiento, un elemento clave en el desarrollo económico y social de los países. Su responsabilidad en este sentido es incuestionable.

Es en marco indicado que LA FUNIDEA se encuentra trabajando, teniendo en especial consideración que estamos ante un nuevo reto que va más allá de formar profesionales con capacidades técnicas y científicas: se tiene el desafío de promover una nueva sociedad conscientes de su responsabilidad social.

CLÁUSULAS:

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, las partes acuerdan en celebrar el presente convenio marco, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Objeto – El presente acuerdo está destinado a permitir que el SPEPM concrete las medidas que permitan realizar los aportes no reintegrables destinados a atender las necesidades de servicios, suscripciones, mantenimiento, equipamiento, donaciones, becas, capacitaciones, muebles y útiles, desarrollos tecnológicos; procesos de creación de objetos, materiales, herramientas, y las técnicas necesarias para construirlos, y cualesquiera otras erogaciones relacionadas con el sistema educativo público de gestión privada de la Provincia de Misiones que emprenda FUNIDEA, entendiéndose a las enumeradas como ejemplos enunciativos y sin carácter taxativo.

Es decir, el SPEPM podrá acordar a través del sistema de educación de gestión privada subsidios en el marco de las normativas vigentes en el SPEPM para atender las erogaciones correspondientes a los programas y proyectos que presente FUNIDEA de acuerdo con las cláusulas cuarta y quinta del presente acuerdo. A tal fin, las partes se reconocen legalmente capaces y con facultades para la celebración del presente Convenio.

SEGUNDA.- Representante – La FUNIDEA, con el objeto de programar, orientar y coordinar las actividades que deriven de la aplicación de entre convenio deberá designar un representante legal en los términos establecidos por la Ley VI N° 46 (antes Ley 2987).

TERCERA.- Partida Presupuestaria – Para atender los requerimientos derivados de la aplicación del presente acuerdo, el SPEPM imputará las erogaciones resultantes a las partidas específicas del Presupuesto Provincial establecido para atender las necesidades educativas de la FUNIDEA. Para el primer período que comienza el primero de febrero de 2014 y finaliza el 31 de enero de 2015 y en función de los programas que sean aprobados a la FUNIDEA los montos a asignar serán los que se indican en el Anexo I que forma parte del presente.

CUARTA.- Necesidades presupuestarias – A efectos de concretar en los períodos siguientes el presente acuerdo, anualmente, el 30 de junio, la FUNIDEA deberá presentar en función del desarrollo institucional, los programas y proyectos que desarrollará en el ejercicio siguiente en base a las consideraciones formuladas en este acuerdo, las necesidades presupuestarias anuales ante el SPEPM que las elevará a la Dirección de Presupuesto de la Provincia para su inclusión en las partidas específicas y poder atender de esa manera el crecimiento organizacional.

Para el caso especial del ejercicio 2014, primer período de aplicación de este convenio marco que dará comienzo en su aplicación el primero de febrero de 2014 y finalizará el 31 de enero de 2015, FUNIDEA deberá presentar antes del 30 de noviembre de 2013 los programas y proyectos que desarrollará en el ejercicio siguiente en base a las consideraciones formuladas en este acuerdo y el monto presupuestarias específico asignado al SPEPM.

En todos los casos la Dirección Ejecutiva del SPEPM deberá aprobar mediante resolución fundada el plan anual de tareas que desarrollará la FUNIDEA a los efectos del cumplimiento de este acuerdo.

QUINTA.- Pedido de fondos – Mensualmente y en función de las pautas que específicamente tenga establecido el SPEPM, el representante legal de la FUNIDEA deberá presentar el pedido de fondos para atender las necesidades vinculadas exclusivamente con las erogaciones parciales que demanden los planes y programas que se encuentra concretando FUNIDEA en aplicación de este acuerdo.

SEXTA.- Cuenta especial – La FUNIDEA deberá habilitar una cuenta bancaria especial en el Banco Macro Misiones en la que el SPEPM deberá depositar las sumas incluidas en el pedido de fondos requerido por la FUNIDEA de acuerdo con las pautas indicadas en los puntos cuarto y quinto del presente acuerdo.

SÉPTIMA.- Rendición de cuentas – La FUNIDEA deberá realizar las rendiciones de cuenta ante el Tribunal de Cuenta, con copia ante el SPEPM, en un todo de acuerdo con las pautas fijadas al respecto por parte del SPEPM.

OCTAVA.- Verificaciones – El SPEPM verificará exclusivamente que la FUNIDEA realice, en tiempo y forma, las correspondientes rendiciones ante el Tribunal de Cuentas y, en caso de verificarse la carencia de dichas presentaciones ante la entidad de contralor indicada por tres (3) meses seguidos o alternados, se suspenderá la transferencia de los aportes resultantes de este Acuerdo hasta la efectiva constatación de la normalización de las rendiciones de cuenta. Se remarca que el SPEPM no tiene facultades para realizar ningún tipo de control administrativo o pedagógico a la FUNIDEA.

NOVENA.- Especificidades – En aquellos casos que las partes firmantes del presente acuerdo decidan realizar programas o proyectos específicos, los mismos deberán ser desarrollados en actas complementarias, que deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:

10.1. El origen, la naturaleza y la descripción del programa – proyecto.

10.2. Los nombres de los responsables y los participantes de cada institución.

10.3. La duración del programa – proyecto.

10.4. Los recursos financieros previstos para cubrir los gastos relacionados con el proyecto y la distribución del dinero en cuestión.

10.5. La aprobación de las autoridades respectivas de ambas entidades.

DÉCIMA.- Gestiones – Las partes se comprometen a realizar las gestiones pertinentes ante las instituciones oficiales, organismos internacionales, fundaciones, organizaciones de bien público o asociaciones privadas, con el fin de procurar su contribución al mejor logro de los objetivos del presente convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- Información – Toda la información resultante de actividades conjuntas realizadas bajo este acuerdo estará a disposición de las partes, a menos que se establezcan otras pautas específicas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Período - El convenio se firma por un periodo de seis (6) años, renovable por periodos similares en forma automática. Durante este lapso, toda modificación eventual, consensuada por las partes, será comunicada por escrito y añadida

como acta complementaria al presente documento. El acuerdo podrá ser renunciado en cualquier momento por cualquiera de las partes, mediante un preaviso de seis meses, debiendo garantizarse la culminación de las actividades iniciadas.

DÉCIMA TERCERA.- Observación – Toda cuestión que se suscitare y no estuviera contemplada en el presente Convenio podrá ser resuelta de común acuerdo entre las partes, conforme las pautas de cumplimiento del objeto establecido en la cláusula primera.

Para que conste y en señal de conformidad, se suscribe el presente convenio en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los 22 días del mes de agosto de 2013.

LEY VII – N.º 77

ARTÍCULO 1.- Ratificanse los Decretos N.^{os} 1662/2011, 780/2012, 1749/2013, sus normas reglamentarias, Resoluciones Generales de la Dirección General de Rentas N.^{os} 24/2012, 1/2013, 45/2013 y el Capítulo I de la Resolución General N.º 37/2013, que como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, respectivamente, forman parte integrante de la presente Ley.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a la elaboración de textos ordenados del Código Fiscal y la Ley de Alícuotas. Todas las cuestiones relativas a la materia fiscal serán de competencia exclusiva de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 2.- Ratificase la Resolución N.º 929/2013 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que como Anexo VIII forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Ratificase el Decreto N.º 933/2014 y el Acuerdo de Sub-Ejecución del Proyecto de Sustentabilidad y Competitividad Forestal de fecha 26 de junio de 2014, que forma parte del mismo, siendo Autoridad de Aplicación el Ministerio del Agro y la Producción, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal, que como Anexo IX forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Ratificase el Decreto N.º 188/2014, que como Anexo X forma parte integrante de la presente Ley.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a reajustar los haberes de los legisladores provinciales jubilados hasta el límite del Ochenta y Dos por Ciento (82%) del sueldo neto del legislador en actividad, de acuerdo con las particularidades propias de este régimen jubilatorio.

ARTÍCULO 5.- Ratificanse la Resolución N.º 291, de fecha 14 de enero de 2013, adoptada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en todo su articulado y anexos, el Decreto N.º 903, de fecha 29 de julio de 2013, y el Decreto N.° 1195/2014 emanado del Poder Ejecutivo provincial, como asimismo todo lo actuado como consecuencia del dictado de tales instrumentos, que como Anexos XI, XII y XIII, respectivamente, forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

LEY VII – N.° 77
ANEXO I

"2.011, Año Provincial de los Bosques"

DECRETO Nº 1662 **POSADAS,** 12 NOV 2011

VISTO: EL expediente número 3252-8571-2011, registro de la Dirección General de Rentas, en el cual se propicia la modificación de alícuotas del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 16 de la Ley XXII N° 25 (antes Ley 3262); y,

CONSIDERANDO:

QUE, en el Municipio de Puerto Iguazú durante la vigencia de las reducciones de alícuotas, los sectores comprendidos en el inciso a) del citado artículo 16, han internalizado mayor rentabilidad, competitividad y capitalización, producto de la ventaja comparativa con que gozaban con relación a los demás sectores de la economía provincial, razón por la cual, en virtud del "principio de solidaridad" y de "igualdad en la distribución de la carga publica", deviene necesaria la reinstauración del tributo a dichos sectores para el sostenimiento de políticas públicas económicas y sociales orientadas hacia los sectores más vulnerables de nuestra provincia;

QUE, la atención de necesidades básicas insatisfechas tornan imperativo para el Gobierno Provincial la adopción de medidas fiscales tendientes a garantizar los derechos sociales, la atención de la salud, la protección integral de las familias y crear condiciones más favorables para el desarrollo de actividades productivas y económicas sustentables;

QUE, en las actuales circunstancias surge evidente que no resulta posible mantener los beneficios de reducción a cero de la alícuota del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos que rige para sujetos pasivos comprendidos en el inciso a) del artículo 16 de la Ley XXII N° 25 (antes Ley 3262);

QUE, el artículo 16 de la Constitución Nacional consagra como uno de los pilares de nuestro orden jurídico al principio de igualdad que -entre otros- rige las relaciones entre los habitantes y el Estado;

QUE, de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del artículo 9 de la Carta Magna de Misiones: "Los habitantes en la Provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá tener acción y fuerza uniformes para todos y asegurar igualdad de oportunidades. Cada habitante tiene el deber de contribuir de acuerdo a sus posibilidades al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios";

QUE, el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución de Misiones establece los principios de igualdad y generalidad, en tanto, el segundo párrafo, consagra el principio de la capacidad contributiva al disponer que los habitantes deben contribuir de acuerdo a sus posibilidades;

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOUS
GOBERNACION
PROVINCIA DE MISIONES

RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación Gral. de Gobierno

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2.011, Año Provincial de los Bosques"

POSADAS, 2 NOV 2011

DECRETO Nº 166

QUE, en el mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución Provincial manda que: "El régimen tributario de la Provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones". En su segundo párrafo, establece entre otros principios, que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas;

QUE, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiterados fallos que, la generalidad es una condición esencial de la tributación y que no es admisible que se grave a una parte de la población en beneficio de otra;

QUE, el artículo 18 de la Ley XXII Nº 25 (antes Ley 3262), faculta al Poder Ejecutivo Provincial para ajustar y modificar las alicuotas fijadas dentro del rango establecido en Título II;

QUE, con el objetivo de lograr mayor equidad tributaria deviene necesario adoptar la decisión de reinstalar la alicuota del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos para actividades comprendidas en las disposiciones del inciso a) del artículo 16° de la Ley XXII N° 25 (antes Ley 3262) fijándola en uno por ciento (1,00%), para quienes cumplan todas las condiciones establecidas e ingresen en tiempo y forma el ciento por ciento de su obligación fiscal mensual, sin derecho a computar ninguna otra bonificación, deducción y/o reducción y se elevará al Uno con Cincuenta Centésimos por ciento (1,50%) para quienes sólo cumplan parcialmente las condiciones fijadas, de conformidad a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas;

QUE, la modificación aludida, al moderar la presión tributaria, y procurar la reversión de la valoración social del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias producirá un impacto positivo en el nivel de recaudación del tributo;

QUE, para asegurar previsibilidad en la gestión resulta oportuno, prudente y conveniente contemplar la posibilidad de ampliar la aplicación del presente a otras actividades del citado artículo 16°.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

DANIEL R. HABBAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOUX
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación Gral. de Gabinete

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2.011, Año Provincial de los Bosques"

POSADAS, 2 NOV 2011

DECRETO Nº 1662

ARTÍCULO 1º: **DEJASE** sin efecto la reducción a cero (0) de la alícuota del Im-// puesto Sobre Los Ingresos Brutos para las actividades realizadas en el Municipio de Puerto Iguazú comprendidas en el inciso a), del artículo 16 de la Ley XXII Nº 25 (antes Ley 3262).

ARTÍCULO 2º: **FÍJASE** en Uno por Ciento (1,00%) la alícuota del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 16 de la Ley XXII Nº 25 (antes Ley 3262), siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Que determinen e ingresen en tiempo y forma el ciento por ciento del impuesto correspondiente a cada período fiscal;
b) Que no registren deudas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual;
c) Que no registren deudas en discusión contencioso administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial;
d) Que no registren mora total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales (moratorias oportunamente celebradas);
e) Que no registren deudas en ninguno de los tributos provinciales de los que sean contribuyentes o responsables, ni cuotas vencidas de planes de facilidades de pagos o moratorias pendientes de pago, en oportunidad de ingresar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 3º: **FÍJASE** en Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%), la alícuota del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 2°, que no reúnan los requisitos precedentes.

ARTÍCULO 4º: **NO** procederá el cómputo de ninguna deducción o reducción en concepto de bonificaciones y/o descuentos de ninguna naturaleza para los sujetos comprendidos en este Decreto.

ARTÍCULO 5º: **FACULTASE** a la Dirección General de Rentas para que dicte los actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del presente Decreto y a extender sus disposiciones a los restantes incisos del artículo 16° de la Ley XXII Nº 25 (antes ley 3262).

ARTÍCULO 6º: **EL** presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 04 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 7º: **REFRENDARÁN** el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

RICARDO ADOLFO ECOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación Gral. de Gabinete

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2.011, Año Provincial de los Bosques"

POSADAS, 2 NOV 2011

DECRETO Nº 1662

ARTÍCULO 8º: REGÍSTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Dirección General de Rentas. Dese a Publicidad. Cumplido, ARCHÍVESE.

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Ministro Secretario de
Coordinación Gral. de Gabinete

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

"2012, Año Provincial del Agua de las Misiones, Recurso Estratégico para el Futuro de los Misioneros"

LEY VII – N.° 77
ANEXO II

POSADAS, 21 JUN 2012

DECRETO Nº 780

VISTO: EL expediente número 3252-531-2012, registro de la Dirección General de Rentas, en el cual se propicia la modificación de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para las actividades, y de los sistemas de bonificaciones; y,

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 18 de la Ley XXII N° 25, establece que el Poder Ejecutivo podrá modificar parcial o totalmente la alícuota con la que se encuentra gravada la actividad comercial, industrial y de servicios;

QUE, la importancia que reviste el Modelo Económico, puede ser analizada desde la variable fiscal, como aspecto fundamental de la "redistribución de los ingresos";

QUE, para salir de la crisis del modelo económico y fiscal de la década de los 90, fue y es necesario un Estado con políticas activas, un Estado que contribuya a bajar el costo de la economía y promueva el desarrollo económico y social, actuando como socio del desarrollo, solidario y eficaz, promotor del fenómeno económico-social, prestando servicios sin dejar de ser solvente y con sus cuentas saneadas;

QUE, esas políticas activas han generado un círculo virtuoso de crecimiento y redistribución, dando acceso a servicios básicos a quienes no lo tenían. Las virtudes señaladas se han plasmado en hechos concretos que han transformado a la provincia de Misiones e impulsado su crecimiento social y económico;

QUE, la nueva matriz fiscal de ese modelo económico se aplica hace más de diez años, y tiene como base de sustentación y desarrollo del modelo productivo mantener las exenciones sobre los productores primarios, incorporando como contribuyentes únicamente a aquellos sujetos con real capacidad contributiva. Esa matriz fiscal ha permitido incrementar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de apenas 17.000 contribuyentes en los años 90' a los más de 100.000 contribuyentes en la actualidad. En esa línea se han establecido férreos controles para que tributen las empresas con sede en otras jurisdicciones, que obtienen parte de su riqueza de la Provincia de Misiones;

QUE, aún manteniendo exentos más de 60 mil productores, esta matriz fiscal permitió en estos últimos 9 años un crecimiento a tasas de dos dígitos, lo cual no ha tenido parangón con el resto de las provincias, donde existen privilegios al capital concentrado y se grava a los pequeños productores;

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

C. MAURICE HASSAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Subsecretario de
Coordinación General de Gobierno

"2012, Año Provincial del Agua de las Misiones, Recurso Estratégico para el Futuro de los Misioneros"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

DECRETO Nº 780 **POSADAS,** 21 JUN 2012

QUE, es necesario por ello profundizar el modelo económico y fiscal virtuoso, e introducir ajustes que permitan su continuidad. Estimando conveniente la adecuación de las alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en virtud de los principios de solidaridad, justicia y de igualdad en la distribución de la carga pública para sostener y fortalecer políticas públicas económicas y sociales;

QUE, en el mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución Provincial manda que: "El régimen tributario de la Provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones";

QUE, una prudente administración de las finanzas públicas y una razonable previsión en la gestión aconsejan fortalecer la recaudación tributaria para incrementar los recursos genuinos que permitan al Estado efectuar una eficiente provisión de bienes y servicios públicos;

QUE, conforme a lo previsto en el artículo 116, inciso 17), de la Constitución de la Provincia, el Gobernador en su función de jefe de la administración está facultado para expedir instrucciones para la ejecución de las leyes.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que las alícuotas fijadas en el artículo 11 y 12 de la ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el anexo I de la citada ley se incrementarán a partir de la entrada en vigencia del presente en cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

ARTÍCULO 2º: EXCLUIR del artículo anterior a las industrias con establecimientos ubicados en la Provincia de Misiones y los servicios industriales prestados en el ámbito de la misma, que cumplimenten los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 3º: FACULTASE a la Dirección General de Rentas a incrementar o disminuir las alícuotas fijadas en el artículo 11 y 12 de la ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el anexo I de la citada ley hasta el doble del porcentual establecido en artículo 1. Asimismo queda facultada a establecer la nómina de actividades alcanzadas por el artículo 1, establecer y modificar

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

LIC. MAURICIO HABAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

RICARDO [illegible] ESCOBAR
Alcalnero Secretario de
Coordinación General de Gabinete

"2012, Año Provincial del Agua de las Misiones, Recurso Estratégico para el Futuro de los Misioneros"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS, 21 JUN 2012

DECRETO Nº 780

bonificaciones, y montos mínimos. La Dirección General de Rentas dictará los actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º: **FACULTASE** a la Dirección General de Rentas a establecer una bonificación especial en las alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para los ingresos por exportaciones de productos de origen misionero y para contribuyentes que cumplimenten los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 5º: **EL** presente Decreto regirá a partir del día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º: **REFRENDARÁN** el presente Decreto los señores Ministros - Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 7: **REGÍSTRESE**. Comuníquese. Tomen conocimiento Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Dirección General de Rentas. Dese a Publicidad. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

DANIEL R. HABBAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

Coordinación General de Gobierno

2013 "AÑO DEL 60° ANIVERSARIO DE LA PROVINCIALIZACIÓN DE MISIONES"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

LEY VII – N.° 77
ANEXO III

POSADAS, 24 DIC 2013

DECRETO Nº 1749

VISTO: EL expediente número 3252- 10886 - 2013, registro de la Dirección General de Rentas, en el cual se propicia la modificación de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos; y,

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 18 la Ley XXII N° 25 faculta Poder Ejecutivo a modificar parcial o totalmente la alícuota con la que se encuentra gravada la actividad comercial, industrial y de servicios;

QUE, la R.G. DGR 39/2012 ratificada por la Ley VII N° 73, encomienda a la Dirección General de Rentas que actualice e incorporen nuevas herramientas de recaudación;

QUE, resulta imperioso, e impostergable generar y poner en funcionamiento nuevas herramientas de recaudación que permitan allegar recursos en forma rápida para hacer frente a los compromisos asumidos con el fin de mantener la paz social. Algunas de estas medidas no pueden aguardar el transcurso del receso constitucional de la Cámara de Representantes, requiriéndose su aplicación inmediata elevándose las mismas para su ratificación;

QUE, el estado debe actuar en forma oportuna a los efectos de poder atender situaciones de emergencias que se pudieran presentar en el corto y mediano plazo. Como ha sido el criterio sostenido por esta administración, se deben financiar las erogaciones con recursos genuinos de la economía y no recurriendo al uso del Crédito para el financiamiento de de erogaciones corrientes;

QUE, en función de las demandas sociales y sectoriales, se hace necesaria la previsión de fondos mediante las herramientas de la tributación, no debiendo esta decisión producir impacto alguno en los sectores más sensibles;

QUE, es necesario poner en funcionamiento nuevos tributos que retribuyan los servicios prestados por el Estado provincial;

QUE, lo dispuesto se enmarca dentro de los criterios fijados por los artículos 71 y 72 de la Constitución Provincial, expidiéndose el presente en uso de las facultades previstas en el artículo 116 incs. 1, 5 y 17 del texto constitucional;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación Gral. de Gabinete

Dr. MAURICE FAHAN CLOSS
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

2013 "AÑO DEL 60º ANIVERSARIO DE LA PROVINCIALIZACIÓN DE MISIONES"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

POSADAS,

DECRETO Nº 1749

ARTÍCULO 1º: **RATIFICAR** la Resolución General N° 037/2013 de la Dirección General de Rentas, que forma parte del presente como anexo I.

ARTÍCULO 2º: **EL** presente Decreto regirá a partir del día 01 de Enero de 2014.

ARTÍCULO 3º: **ELEVESE** el presente a la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones a los efectos de su ratificación.

ARTÍCULO 4º: **REFRENDARÁN** el presente Decreto los señores Ministros-Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 5º: **REGÍSTRESE.** Comuníquese. Tomen conocimiento Ministerio de Coordinación General de Gabinete, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Dirección General de Rentas. Dese a Publicidad. Cumplido, ARCHÍVESE.

DANIEL R. HADDAD
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

RICARDO OMAR ESCOBAR
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

AR. MAURICIO HABAN CHEC
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

"2012-Año Provincial del Agua de las Misiones

Recurso Estratégico para el futuro de los Misioneros"

LEY VII – N.° 77
ANEXO IV

POSADAS, 16 de Junio de 2012

RESOLUCIÓN GENERAL N°024/2012-D.G.R.

VISTO: El DecretoN° 780/2012 del Poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 1° del mencionado Decreto estableció incrementar las alícuotas fijadas en los artículos 11° y 12° de la Ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el Anexo I de la citada Ley a partir de la entrada en vigencia del Decreto, en cincuenta centésimos (0,50);

QUE, por el artículo 2° se excluye del incremento de alicuotas, a las industrias con establecimientos ubicados en la Provincia de Misiones y los servicios industriales prestados en el ámbito de la misma, que cumplimenten los requisitos y condiciones que fije al efecto la Dirección General de Rentas;

QUE, a través del artículo 3° -entre otras facultades- se otorga a la Dirección General de Rentas las de dictar actos reglamentarios y/o complementarios que requiera la aplicación del Decreto y a establecer la nómina de las actividades alcanzadas por el artículo 1°;

QUE, por lo expuesto es necesario establecer a los fines tributarios qué se entiende por "servicios industriales" y el procedimiento a seguir a fin de obtener la exclusión del incremento de las alícuotas;

QUE, al elevarse las alicuotas, es necesario modificar las establecidas en los diferentes regímenes de pagos a cuenta, retención y/o percepción vigentes;

QUE, la Dirección General de Rentas está facultada para dictar el presente acto, conforme lo establece el artículo 17° del Código Fiscal Provincial Ley XXII – N°35 (Antes Ley 4366).

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: DE conformidad a lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 780/2012, todas las alicuotas de las actividades gravadas se incrementan en cincuenta centésimos (0,50), incluidas las previstas en los Decretos 1815/97 y mod., 1094/00 y 1662/11 y su reglamentación.

ARTICULO 2°:EL incremento de alícuotas previsto en el artículo 1° no será aplicable a las actividadesestablecidas en el Decreto 204/92 y a las previstas en la Ley XXII N° 25 (Antes Ley 3262) y su Anexo I, que se encuentren exentas o alcanzadas por la alicuota del cero (0) por ciento.

ARTICULO 3°: DE conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 780/2012, se entenderá por servicios industriales: "a aquellos que deriven de prestaciones innovadoras y por ende, no tradicionales en la Provincia, de alta calidad cualitativa y cuantitativa en la medida que impliquen incorporación de valor agregado al proceso productivo y a los bienes finales generados en territorio de Misiones de conformidad al reconocimiento expreso que emita la DGR a través del Formulario DP-15

"Certificado de Exclusión de Incremento de Alícuota Art. 2° del Decreto 780/2012", previo informe y/o certificación técnica emitidas por Organismos Públicos Provinciales competentes, si correspondiere.

ARTICULO 4°: A los fines de acreditar lo previsto en el artículo 2° del Decreto, los sujetos deberán obtener el Formulario DP–15 "Certificado de Exclusión de Incremento de Alícuota Art. 2° del Decreto 780/2012", para ello estarán obligados a presentar el Formulario DP-16, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Dirección General de Rentas www.dgr.misiones.gov.ar, que como **Anexo I a)** se aprueba en la presente. Cumplido ello, el sistema emitirá el Formulario DP-17 "Acuse de Recibo", que se aprueba por la presente Resolución como **Anexo I b)**.

ARTICULO 5°: A los efectos de obtener el Formulario DP–15 "Certificado de Exclusión de Incremento de Alícuota Art. 2° del Decreto 780/2012", que se aprueba por la presente como **Anexo II**, los contribuyentes deberán reunir las sigaientes condiciones:

a)Contar con Certificado de Radicación y de Habilitación Industrial otorgado por autoridades provinciales, y/o habilitación municipal, según corresponda.

b)No registrar deudas del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos, retenciones, percepciones y/o multas del mismo tributo, determinadas y notificadas administrativamente, firmes o no a la fecha del vencimiento de cada anticipo mensual;

c)No registrar deudas en discusión contencioso administrativa o sometidas a gestión de cobro judicial;

d)No registrar mora en el pago total o parcial de una o más cuotas de planes de facilidades de pago o de regularizaciones fiscales –moratorias- oportunamente celebrados.

ARTICULO 6°: PARA mantener la liberalidad del artículo 2° del Decreto, los beneficiarios deberán cumplimentar la presentación y pago de cada anticipo del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos en la forma y plazos establecidos por la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 7°: LOS beneficios del artículo 2° del Decreto caducarán automáticamente si la Dirección General de Rentas determinara omisiones en la base imponible declarada o en los tributos ingresados oportunamente por los sujetos comprendidos en el mismo. La caducidad operará para los anticipos posteriores a aquel en el que se detectó la omisión.

ARTICULO 8°: SI con posterioridad al otorgamiento del Certificado se detectaren diferencias de impuestos devengadas y no canceladas anteriores a su emisión, se perderán los beneficios desde el inicio de los mismos y se reputarán nulos los certificados otorgados.

ARTICULO 9°: MODIFICASE el artículo 13° de la R.G. N° 035/02-DGR, que fuera modificada por la R.G. N° 034/10-DGR, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13: LA retención del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en las formas que para cada caso se establece a continuación:

a) Contribuyentes Directos: sobre el 70% (setenta por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 3,90% (tres por ciento).

b) Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, contribuyentes directos o comprendidos en Convenio Multilateral que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural según Ley N° 23.966, sobre el 70% (setenta por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota 1,50% (Uno con cincuenta centésimos por ciento).

c) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios públicos de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones a usuarios de la jurisdicción, y que hubieren sido expresamente designados por la Dirección: sobre el 100% (Cien por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 2,70% (Dos con setenta centésimos por ciento). Seexceptúa del presente a las Cooperativas prestadoras de servicios de electricidad y/o otros servicios públicos, en el ámbito de la Provincia de Misiones incluidas en el inc. e) del Art. 5°.

d) En el caso de contribuyentes cuya actividad consista en la prestación de servicios médicos asistenciales, cuando por dichas prestaciones resulten acreedores de pagos realizados por el Instituto de

Previsión Social de la Provincia de Misiones (I.P.S.): sobre el 100% (Cien por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 3,51% (Tres con cincuenta y un centésimos por ciento).

e) Los contribuyentes comprendidos en el art. 2 del Decreto 780/2012 de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Contribuyentes Directos: sobre el 70% (setenta por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 2,50% (dos con cincuenta centésimos por ciento)

2) Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral: sobre el 70% (setenta por ciento) de la acreditación, aplicando la alícuota del 1,00% (uno por ciento).

En los casos indicados en los ítems a), b) y e) del presente artículo el cálculo de la retención también podrá llevarse a cabo aplicando el 70% (Setenta por ciento) de la alícuota correspondiente sobre el importe total de la acreditación.

Los contribuyentes directos que se dediquen al expendio al público de combustibles líquidos y gas natural según Ley N° 23.966, y el tratamiento que se contempla para los mismos en el inc. b) anterior, integrarán la información que la Dirección deberá cursar conforme al Artículo 2°.

La retención del impuesto que deba practicarse conforme a lo establecido por el Artículo 3°, incisos a) y b) del apartado 2, se llevará a cabo al momento de acreditarse el importe correspondiente, aplicando el 3,00% (Tres por ciento) sobre el 70% (Setenta por ciento) del monto de la acreditación, salvo que se trate de las situaciones especiales previstas en los incisos b), c), d) y e) del presente".

ARTICULO 10°: ESTABLÉCESE que para los períodos de Julio y Agosto de 2012 a los efectos del inc. e) del artículo 13 de la R.G. N° 35/2002 y sus modificatorias, se emitirá un padrón provisorio. La inclusión de los contribuyentes o responsables en dicho padrón no implica la inclusión de los mismos en las previsiones de los artículos 3° al 8° de la presente, ni los exime de cumplimentar los requisitos allí requeridos. Para los períodos subsiguientes se elaborará el padrón únicamente con los sujetos que hayan obtenido el Formulario DP –15 "Certificado de Exclusión de Incremento de Alicuota Art. 2° del Decreto 780/2012".

ARTICULO 11°: FIJASE un plazo de sesenta (60) días a los efectos de que los contribuyentes comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 780/2012, acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, para gozar de los beneficios allí dispuestos desde el día 01 de Julio de 2012. Vencido dicho término los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la Dirección a través de la emisión del Formulario DP–15 "Certificado de Exclusión de Incremento de Alicuota Art. 2° del Decreto 780/2012".

ARTICULO 12°: MODIFICANSE las alícuotas fijadas en el Decreto N° 1815/97 y mod. y en las Resoluciones Generales Nros.16/88, 59/90, 77/90, 91/90, 92/90, 108/90, 03/93, 12/93, 24/96, 18/98, 10/00, 11/00, 29/00, 73/02, 19/04, 52/04, 056/07, 01/10, 08/10, 18/10, 11/11 y 32/11, las que se reemplazarán por las detalladas en el **Anexo III** de la presente.

ARTICULO 13°: LA presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1 de Julio de 2012.

ARTICULO 14°: REGÍSTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento: el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las Subdirecciones, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Dese a publicidad. Cumplido, **ARCHIVESE.**

Anexo Ia

Anexo Ib

Anexo II

Anexo III

LEY VII – N.° 77
ANEXO V

"2013-Año del 60 Aniversario de la Provincialización de Misiones"

POSADAS, 09 de Enero de 2013

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 001/2013-D.G.R.

VISTO: Lo establecido en los artículos 16° y 18° de la Ley XXII N° 25 y el Decreto N° 780/12; y

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 18° de la Ley XXII N° 25 facultó al Poder Ejecutivo a ajustar y modificar parcial o totalmente las alícuotas en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos con la que se encuentra gravada la actividad comercial, industrial y de servicios, y por el artículo 3° del Decreto N° 780/12 el Poder Ejecutivo facultó a la Dirección a incrementar o disminuir las alícuotas fijadas en el artículo 11° y 12° de la Ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el Anexo I de la citada ley hasta el doble del porcentual establecido en el artículo 1°. Asimismo facultó a la DGR a establecer la nómina de actividades alcanzadas por el artículo 1°;

QUE, en materia de política fiscal, el Poder Ejecutivo ha fijado como objetivo primordial e irrenunciable el logro de una mayor eficiencia en las decisiones y acciones de gobierno, propósito que exige como condición necesaria, la existencia de correspondencia y responsabilidad fiscal, en el sentido de que para gastar, previamente hay que recaudar;

QUE, en consecuencia, como complemento de la política de administración austera y contención del gasto público, resulta necesario e imprescindible ampliar y fortalecer la base de imposición de dicho impuesto, el cual constituye la principal fuente genuina de recursos tributarios provinciales;

QUE, ello permitirá al Estado Provincial efectuar una eficiente provisión de bienes públicos y poner en igualdad de condiciones a todos los contribuyentes del gravamen que desarrollen actividades en esta jurisdicción, dotando al sistema impositivo de mayor equidad en la distribución de la carga tributaria al poner en plena vigencia los principios de generalidad en la tributación y de igualdad en la ley, por la ley y ante la ley – artículo 16° de la Constitución Nacional y artículo 9° de la Carta Magna de Misiones-;

QUE, los actores económicos beneficiados han internalizado mayor rentabilidad, competitividad y capitalización, producto de la ventaja comparativa con que gozaban con relación a los demás sectores de la economía provincial, razón por la cual, en virtud del "principio de solidaridad" y de "igualdad en la distribución de la carga publica", deviene necesaria la reinstauración del tributo a dichos sectores para el sostenimiento de políticas públicas económicas y sociales orientadas hacia los sectores más vulnerables de nuestra provincia, en concordancia con lo previsto por el artículo 71° de la Carta Magna de Misiones;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: DE conformidad a lo previsto en el Decreto N° 780/12 incluyese en el Anexo I de la

"Ley XXII - Nº 25, a las actividades especificadas en el Artículo 16º de la Ley XXII - Nº 25 **Artículo 1** Inciso f) del Decreto Nº 27/94- las que quedan gravadas a las alícuotas establecidas en la normativa vigente en la Provincia, incluidas las actividades detalladas en el Decreto Nº 1662/11".-

ARTICULO 2°: EL incremento de alícuotas previsto en el artículo 1° de la R.G. N° 024/12-DGR será aplicable a las actividades detalladas en el primer párrafo del artículo 1° y en el artículo 2° del Decreto N ° 1182/00, quedando gravadas al 5% (cinco por ciento), y a las actividades detalladas en el artículo 3° del mismo Decreto, las que quedarán gravadas al 3% (tres por ciento). Las actividades mencionadas en el último párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1182/00, quedan alcanzadas por la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 1° del citado Decreto, es decir al 5% (cinco por ciento), salvo que los servicios se presten con medios de transporte propios, en cuyo caso se aplicará la alícuota prevista en el artículo 3° de la citada norma, vale decir: 3% (tres por ciento).

ARTICULO 3°: DEJASE sin efecto todos los Certificados de Desgravación a tasa cero "Tipo B" y todos los Certificados de No Retención "Tipo N", emitidos por la Dirección General de Rentas, en virtud de las disposiciones del Decreto N° 27/94 y su reglamentación, los cuales carecen de validez a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 4°: DEJASE sin efecto todos los Certificados de No Retención del régimen establecido por la Resolución General N° 091/90-DGR a los contribuyentes que desarrollan las actividades en el Municipio de Puerto Iguazú, los cuales carecen de validez a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 5°: LA presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, derogándose toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 6°: REGISTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; las Subdirecciones, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Publíquese. Cumplido, **ARCHIVESE**.

"2013-Año del 60 Aniversario de la Provincialización de Misiones"

LEY VII – N.° 77
ANEXO VI

POSADAS, 31 de Diciembre de 2013

RESOLUCIÓN GENERAL N° 045/2013-D.G.R.

VISTO: la RG 037/2013 y el Decreto 1749/2013 y;

CONSIDERANDO:

QUE, se ha dispuesto un incremento de las alicuotas de la Ley XXII N° 25, fijadas en los artículos 11°, al igual que las establecidas en el Anexo I en cincuenta centésimos (0,50), y la fijada en el artículo 12° en sesenta centésimos (0,60), a partir del 01/01/2014;

QUE, por el artículo 3° de la RG 037/2013 se establecen una serie exclusiones que requieren ser reglamentadas

QUE, el artículo 5° de la citada resolución general requiere precisiones a los efectos de su aplicación,

QUE, corresponde dictar actos reglamentarios a dichos efectos;

QUE, la Dirección General de Rentas está facultada para dictar el presente acto, conforme lo establece el artículo 17° del Código Fiscal Provincial Ley XXII – N°35 (Antes Ley 4366);

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: **DE** conformidad a lo previsto en los artículos 1° y 2° de la RG 037/2013 y de lo dispuesto por el Decreto N° 1749/2013, todas las alicuotas de las actividades gravadas se incrementan en cincuenta centésimos (0,50), incluidas las previstas en los Decretos 1094/00 y 1662/11 y su reglamentación, y las realizadas con consumidores finales en sesenta centésimos (0,60).

ARTICULO 2°: A los fines de acreditar lo previsto en el artículo 3° de la RG 037/2013, los sujetos deberán obtener el Formulario DP–15 de conformidad con lo previsto en la RG 024/2012.

ARTICULO 3°: **LOS** contribuyentes que realicen actividades comprendidas en los incisos c), e) y f) del artículo 3° de la RG 037/2013, para gozar del beneficio de la exclusión establecida en el mismo deberán cumplimentar con lo establecido en los artículos 4° y 5° inc. b), c) y d) de la RG 024/2012, debiendo acreditar asimismo los requisitos particulares de cada inciso de la RG 037/2013. En todo lo no previsto resultará de aplicación la citada la RG 024/2012.

ARTICULO 4°: **QUEDAN** comprendidos en el inciso e) del artículo 3 de la RG 037/2013 los servicios públicos con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 5°. La exclusión prevista en los incisos e) y e) comprende a los servicios brindados en el ámbito de la provincia de Misiones.

ARTICULO 5°: **FIJASE** un plazo de noventa (90) días a los efectos de que los contribuyentes comprendidos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los mismos. Vencido dicho término los beneficios podrán ser utilizados desde la fecha del reconocimiento que efectúe la Dirección a través de la emisión del Formulario DP–15.

ARTICULO 6°: **FIJASE** en el anexo I de la presente las alicuotas resultantes por aplicación del coeficiente del artículo 5 de la RG 037/2013 para las actividades allí previstas y las aplicables para las mismas de acuerdo al artículo 1 de la citada resolución general. La diferencia que surja de aplicar la alicuota incrementada por el coeficiente con la resultante del artículos 1° de la RG 037/2013, será la considerada oportunamente a los fines de la aplicación del último párrafo del artículo 5° de la citada resolución general.

ARTICULO 7°: **MODIFICASE** el anexo I de la RG 037/2013 y fíjanse las alicuotas:

R.G. / Dto. N°	Artículos	Alicuota Anterior	Alicuota Actual

77/90	2°	3,92%	3,92%
10/100	3°	4,75%	5,25%
11/100	3°	4,75%	5,25%
32/11	4°	3,90%	4,50%
056/07	6°	3,90%	4,50%
056/07	6°	3,00%	3,50%

ARTICULO 8°: LA presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1 de Enero de 2014.

ARTICULO 9°: REGÍSTRESE. Comuníquese. Tomen conocimiento: el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las Subdirecciones, Direcciones, Departamentos, Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas. Dese a publicidad. Cumplido. **ARCHIVESE.**

ANEXO I

LEY VII – N.° 77
ANEXO VII

"2013-Año del 60 Aniversario de la Provincialización de Misiones"

POSADAS, 18 de Diciembre de 2013

RESOLUCIÓN GENERAL N° 037/2013-D.G.R.

VISTO:

La ley XXII N° 25 y el decreto 780/2012, y;

CONSIDERANDO:

QUE, de conformidad con el artículo 18 de la ley XXII N° 25 yel artículo 3 del decreto 780/12, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada a elevar las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el doble del porcentual establecido en artículo 1 del citado decreto;

QUE, la R.G. DGR 39/2012 ratificada por la Ley VII N° 73, encomienda a la Dirección General de Rentas que actualice e incorporen nuevas herramientas de recaudación;

QUE, la importancia que reviste el modelo económico, puede ser analizada desde la variable fiscal, como aspecto fundamental de la "redistribución de los ingresos";

QUE, en el mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución Provincial manda que: "El régimen tributario de la Provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones";

QUE, una prudente administración de las finanzas públicas y una razonable previsión en la gestión aconsejan fortalecer la recaudación tributaria para incrementar los recursos genuinos que permitan al Estado efectuar una eficiente provisión de bienes y servicios públicos. En razón de ello es necesario y conveniente la adecuación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de los principios de solidaridad, justicia y de igualdad en la distribución de la carga publica para sostener y fortalecer políticas públicas económicas y sociales;

QUE, deben adoptarse recaudos que permitan cumplir las metas fiscales, y que aseguren la existencia de un equilibrio fiscal en las cuentas públicas;

QUE, en función de las demandas sociales y sectoriales, se hace necesaria la previsión de fondos mediante las herramientas de la tributación. Asimismo la escasez de oferta de bienes y servicios frente a una alta demanda derivada de las mejoras sociales generan un alza de precios que beneficia a los sectores más pudientes;

QUE, el modelo económico ha generado crecimiento y desarrollo, logrando una economía robusta que permite que los sectores beneficiados por la misma realicen un mayor esfuerzo fiscal;

QUE, la constitución provincial establece en su artículo 72 que "El impuesto directo se orientará preferentemente hacia la gravación de los ingresos en forma progresiva". En este sentido no deberá incrementarse la carga para los pequeños contribuyentes;

QUE, en este sentido se asegura a la comunidad el mantenimiento de la no imposición o el mantenimiento del mismo nivel de imposición al sector de la producción primaria, a las industrias locales, la energía, al sector de la salud, la educación y de la producción de bienes culturales.

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

CAPITULO I. ADECUACIÓN DE ALÍCUOTAS

ARTICULO 1º: ESTABLÉCESE que las alícuotas fijadas en el artículo 11 de la ley XXII N° 25, al igual que las establecidas en el anexo 1 de la citada ley se incrementarán a partir de la entrada en vigencia del presente en cincuenta centésimos por ciento (0,50%).

ARTICULO 2º: ESTABLÉCESE que las alícuotas fijadas en el artículo 12 de la ley XXII N° 25 se incrementarán a partir de la entrada en vigencia del presente en sesenta centésimos por ciento (0,60%).

ARTICULO 3º: EXCLÚYASE de la aplicación de los artículos 1 y 2 a:

a) Las actividades Ley XXII N° 25 (Antes Ley 3262) y su Anexo I, que se encuentren exentas o alcanzadas por la alícuota del cero (0) por ciento.

b) Las actividades establecidas en el Decreto 204/92;

c) Los servicios públicos;

d) Las industrias con establecimientos ubicados en la Provincia de Misiones y los servicios industriales prestados en el ámbito de la misma, que cumplimenten los requisitos y condiciones de la RG 24/2012, con excepción de los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de mil millones ($ 1.000.000.000) de pesos anuales de facturación bruta;

e) Las clínicas y sanatorios, así como los prestadores y efectores de salud con establecimientos ubicados en la provincia de Misiones o que presten servicios en la misma que cumplimenten los requisitos y condiciones del artículo 5 la RG 24/2012 con excepción del inc. a) de la misma;

f) Los medicamentos de uso humano;

g) Los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas no superen la suma de seiscientos mil pesos ($600.000) anuales de facturación bruta. Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año en curso, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere los límites precedentemente establecidos. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, deberá computarse

el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengara o percibiera, según corresponda, los mismos;

ARTICULO 4º: MODIFICANSE las alicuotas fijadas en el Decreto Nº 1815/97 y mod. y en las Resoluciones Generales Nros. 16/88, 59/90, 77/90, 91/90, 92/90, 108/90, 03/93, 12/93, 24/96, 18/98, 10/00, 11/00, 29/00, 73/02, 35/02, 19/04, 52/04, 056/07, 01/10, 08/10, 18/10, 11/11 y 32/11, las que se reemplazarán por las detalladas en el **Anexo I** de la presente.

ARTICULO 5º: ESTABLÉCESE que la alicuota aplicable a actividades especiales, será la que resulte de multiplicar la alicuota del impuesto sobre los ingresos brutos con las modificaciones dispuestas por los artículos 1 y 2 de la presente por el coeficiente correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Actividades especiales	Coeficiente
Servicios de telecomunicaciones	1,30
Rubro Intermediación financiera y otros servicios financieros, excepto la actividad aseguradora	1,30
Casinos y otros juegos de azar y apuestas (excepto agencias)	1,30

La Dirección podrá autorizar a partir del período 2016 a computar en forma total o parcial la diferencia de impuesto ingresada por aplicación del presente artículo como pago a cuenta.

"2013 – Año del 60º Aniversario
de la Provincialización de Misiones"

PROVINCIA DE MISIONES
Ministerio de Hacienda,
Finanzas, Obras
y Servicios Públicos

LEY VII – N.° 77
ANEXO VIII

POSADAS, 30 DIC 2013

RESOLUCIÓN Nº 929

VISTO: El Decreto Provincial Nº 171 de fecha 5 de Marzo de 2007 que aprueba, por una parte, la Metodología y Formulación Polinómica de la Tarifa Única para el Sistema Integrado de Transporte Metropolitano y, por otra, el Contrato de Fideicomiso celebrado el 20 de Febrero de 2007, Resolución Nº 25 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y demás antecedentes glosados en el **Expediente Nº 3000 – 925 – 13 "E/ Pyto. Resol. Modif. Del Importe ref. Dcto. Nº 171/07 y Resol. Nº 25 /13" reg. MHFOySP**; y

CONSIDERANDO:

QUE, a través de la Metodología de Costos de Explotación del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano (SITM), aprobada por el Artículo 1º del Decreto mencionado en el Visto, se estimaron, mediante una fórmula polinómica, la totalidad de los costos por kilómetro en que incurre una empresa representativa del sector, considerando el precio de los insumos vigentes para el mes de Agosto de 2006, llegando así a una tarifa técnica de equilibrio;

QUE, los subsidios son subvenciones directas al pasajero que, teniendo como objetivo ampliar la accesibilidad de las personas al sistema público de transporte, permite llegar a la tarifa autorizada, equilibrando la ecuación polinómica y garantizando el debido cumplimiento de la prestación de este servicio tan esencial;

QUE, los costos de explotación han sufrido modificaciones proporcionalmente diferentes a las tarifas autorizadas por Acta Acuerdo del 2 de Enero de 2013, situación ésta que ha producido una alteración en la ecuación económico-financiera empresarial, lo cual tornó necesaria una adecuación transitoria de los subsidios a los concesionarios del SITM a partir de la cuota a vencer el 20 de Enero de 2014 y hasta la cuota a vencer el 20 de Diciembre de 2014, a fin de mantener el equilibrio;

QUE, el Poder Ejecutivo Provincial es sensible a las graves consecuencias sociales y económicas que acarrearía a la población en general, un aumento significativo del precio del transporte público;

QUE, en razón de ello, la Provincia de Misiones, representada por el Señor Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos Cr. Daniel Rubén Hassan y las Empresas que integran el SITM han consensuado una modificación en los subsidios vigentes, a través de la suscripción del Acta Acuerdo Transitoria de fecha 23 de Diciembre de 2013, manteniendo las proporciones que a cada una de ellas les corresponde, con la finalidad de minimizar el impacto de un aumento de costos para los usuarios;

QUE, el Decreto Nº 171 del 5 de Marzo de 2007, aplicando un criterio de ecuanimidad y bajo los sustentos normativos correspondientes, mantuvo una subvención no reintegrable a favor de la Empresa Benciyenga SRL, y que, bajo los mismos condicionamientos mencionados en el párrafo anterior, resulta indispensable

CHANCL DE HACIENDA
Ministerio de Hacienda
Finanzas y Obras

"2013 – Año del 60º Aniversario
de la Provincialización de Misiones"

MINISTERIO
Hacienda,
Obras
y Servicios
Públicos

RESOLUCIÓN Nº 929

actualizar el presente subsidio en los montos establecidos en el Acta Acuerdo precedentemente citada. Lo antedicho no impugna los requisitos que la Empresa debe cumplir en concepto de aportes e inversiones, según se desprende del Acta Acuerdo suscripta el 18 de Diciembre de 2006 y aprobada por el Decreto Nº 171/07;

QUE, a fin de dar continuidad a las acciones de gobierno, se dicta la presente Resolución, en el marco de las facultades otorgadas por el Artículo 24º de la Ley VII – Nº 75 de Presupuesto General para la Administración Pública para el Ejercicio 2014;

POR ELLO:

EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- RATIFÍCASE el Acta Acuerdo Transitorio suscripta el 23 de Diciembre de 2013, entre la Provincia de Misiones, representada por el Sr. Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos Cr. Daniel Rubén Hassan, y las Empresas concesionarias del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Urbano de Posadas y Metropolitano de Posadas, Garupá y Candelaria, que como Anexo I forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 2º.- ESTABLÉCESE, a partir de la cuota Nº 83 a vencer el día 20 de Enero de 2014 y hasta la cuota Nº 94 a vencer el día 20 de Diciembre de 2014, el monto mensual de los subsidios a favor de las Empresas integrantes y a integrarse al Sistema Integrado de Transporte Metropolitano, según Acta Acuerdo Transitoria suscripta el día 23 de Diciembre de 2013, ratificada a través del Artículo 1º de la presente.-

ARTÍCULO 3º.- DETERMÍNASE, en función a lo establecido en el Artículo precedente, el coeficiente, definido por los Artículos 1.1 y 4.1.1 del Contrato de Fideicomiso aprobado por Decreto Nº 171/07, actualizado por Resolución Nº 25 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos del año 2013, en relación a ésta última, en 1,33 (uno, treinta y dos centésimos).-

ARTÍCULO 4º.- INSTRÚYASE al Banco Macro S.A. a liquidar las subvenciones, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la presente.-

ARTÍCULO 5º.- AUTORÍZASE a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y al Servicio Administrativo de Obras y Servicios Públicos a efectuar las registraciones contables y presupuestarias a que de lugar la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento.-

ARTÍCULO 6º.- REGÍSTRESE, comuníquese a las Empresas concesionarias del Servicio de Transporte Público de Pasajeros firmantes del Acta Acuerdo Transitorio del 23/12/13, tomen conocimiento Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincia, Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Control y Gestión, Dirección General de Presupuesto. Remítase copia al Banco Macro S.A. **Cumplido, ARCHÍVESE.-**

Posadas, 2 0 1 ...

RESOLUCION Nº 929

ACTA ACUERDO TRANSITORIA

23 DE DICIEMBRE DE 2013

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se reúnen en este acto, por una parte, la Provincia de Misiones, con domicilio especial constituido en Calle Rivadavia Nº 1487, Posadas, Misiones, República Argentina, representada en este acto por el Señor Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos Cdor. DANIEL RUBÉN HASSAN, DNI Nº 13.732.017, y por otra parte, las Empresas DON CASIMIRO ZBIKOSKI S.A., con domicilio legal en Calle 71 Nº 8515, Posadas, Misiones, representada en este acto por el Lic. MARCELO VALOIS ZBIKOSKI DNI Nº 22.273.564, TIPOKA S.A., con domicilio legal en Av. Cocomarola Nº 8000, Posadas, Misiones, representada en este acto por el Dr. GUILLERMO HORACIO LEUMANN DNI Nº 16.365.762, NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.R.L., con domicilio legal en Calle 71 Nº 8505, Posadas, Misiones, representada en este acto por la Sra. LORENZA LEIVA DE ZBIKOSKI DNI Nº 18.676.545, y EMPRESA BENCIVENGA S.R.L., con domicilio legal en Av. Lopez y Planes Nº 231, Posadas, Misiones, representada en este acto por el Sr. JUAN CARLOS BARROS L.E. Nº 5.607.500.

Considerando que continúan vigentes los condicionamientos que dieran lugar a la firma del Acta Acuerdo del 2 de Enero de 2013, aprobada por Resolución Nº 25/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y ratificada por Ley VII Nº 75, en lo referente a la situación socio-económica de la mayoría de los usuarios de un servicio tan esencial como el de transporte público de pasajeros, urbano y metropolitano, y al constante incremento de la población de los Municipios de Posadas, Garupá y Candelaria, las partes acuerdan la celebración del presente, ad referendum del instrumento legal que lo apruebe y/o protocolice, con los fines de:

- Dar continuidad a la política de estado que viene implementando el Gobierno Provincial, mediante la cual otorga subvenciones no reintegrables a las Empresas prestatarias del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en los Municipios de Posadas, Garupá y Candelaria, beneficiando directamente a los usuarios de manera directa de la absorción de una parte considerable de la tarifa técnica resultante.

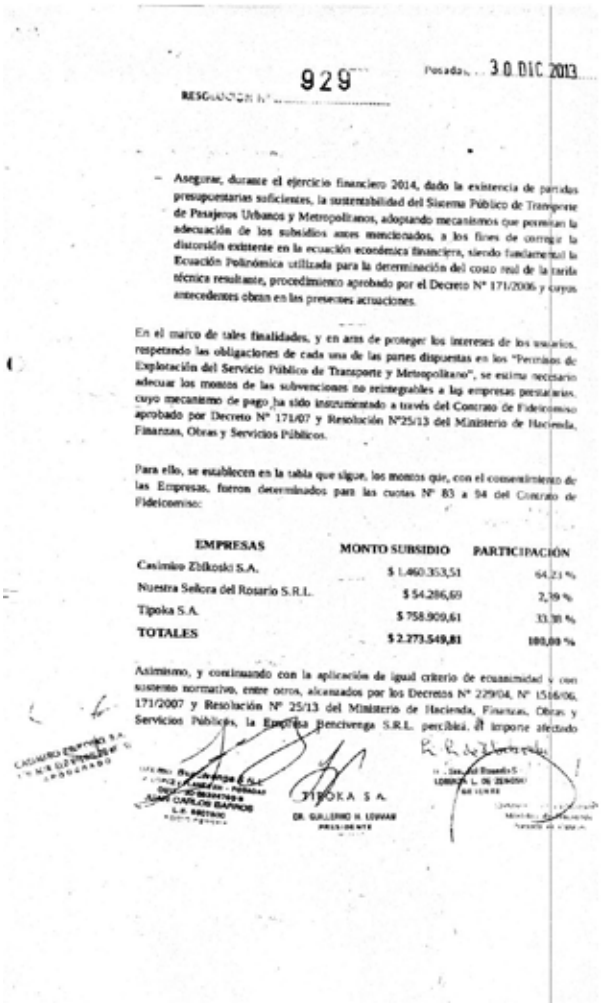

929 Posadas, 30 DIC 2013

RESOLUCION N°

– Asegurar, durante el ejercicio financiero 2014, dado la existencia de partidas presupuestarias suficientes, la sustentabilidad del Sistema Público de Transporte de Pasajeros Urbanos y Metropolitanos, adoptando mecanismos que permitan la adecuación de los subsidios antes mencionados, a los fines de corregir la distorsión existente en la ecuación económica financiera, siendo fundamental la Ecuación Polinómica utilizada para la determinación del costo real de la tarifa técnica resultante, procedimiento aprobado por el Decreto N° 171/2006 y cuyos antecedentes obran en las presentes actuaciones.

En el marco de tales finalidades, y en aras de proteger los intereses de los usuarios, respetando las obligaciones de cada una de las partes dispuestas en los "Pliegos de Explotación del Servicio Público de Transporte y Metropolitano", se estima necesario adecuar los montos de las subvenciones no reintegrables a las empresas prestatarias, cuyo mecanismo de pago ha sido instrumentado a través del Contrato de Fideicomiso aprobado por Decreto N° 171/07 y Resolución N°25/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Para ello, se establecen en la tabla que sigue, los montos que, con el consentimiento de las Empresas, fueron determinados para las cuotas Nº 83 a 94 del Contrato de Fideicomiso:

EMPRESAS	MONTO SUBSIDIO	PARTICIPACION
Casimiro Zdikoski S.A.	$ 1.460.353,51	64,21 %
Nuestra Señora del Rosario S.R.L.	$ 54.286,69	2,39 %
Tipoka S.A.	$ 758.909,61	33,38 %
TOTALES	**$ 2.273.549,81**	**100,00 %**

Asimismo, y continuando con la aplicación de igual criterio de ecuanimidad y con sustento normativo, entre otros, alcanzados por los Decretos N° 2299/04, N° 1516/06, 171/2007 y Resolución Nº 25/13 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, la Empresa Bencivenga S.R.L. percibirá el importe afectado

TIPOKA S.A.
DR. GUILLERMO H. LOEWAR
PRESIDENTE

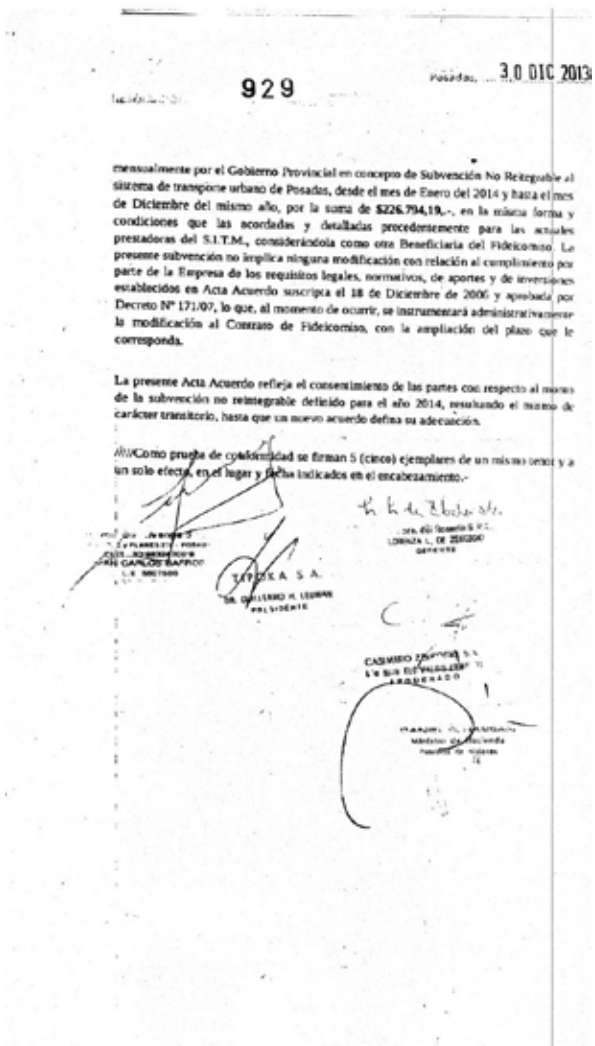

929

Posadas, 30 DIC 2013

mensualmente por el Gobierno Provincial en concepto de Subvención No Reintegrable al sistema de transporte urbano de Posadas, desde el mes de Enero del 2014 y hasta el mes de Diciembre del mismo año, por la suma de **$226.794,19.-**, en la misma forma y condiciones que las acordadas y detalladas precedentemente para las actuales prestadoras del S.I.T.M., considerándola como otra Beneficiaria del Fideicomiso. La presente subvención no implica ninguna modificación con relación al cumplimiento por parte de la Empresa de los requisitos legales, normativos, de aportes y de inversiones establecidos en Acta Acuerdo suscripta el 18 de Diciembre de 2006 y aprobada por Decreto Nº 171/07, lo que, al momento de ocurrir, se instrumentará administrativamente la modificación al Contrato de Fideicomiso, con la ampliación del plazo que le corresponda.

La presente Acta Acuerdo refleja el consentimiento de las partes con respecto al monto de la subvención no reintegrable definido para el año 2014, resultando el mismo de carácter transitorio, hasta que un nuevo acuerdo defina su adecuación.

///Como prueba de conformidad se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.-

TERSEKA S.A.

"2014 –Año del Arte y sus expresiones."

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

LEY VII – N.º 77
ANEXO IX

POSADAS, 26 AGO. 2014

DECRETO Nº 933

VISTO: El Expediente Nº 1710-1504-2014, Registro de Gobernación, donde obra el Acuerdo de Sub-ejecución del Proyecto de Sustentabilidad y Competitividad Forestal suscripto entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 26 de junio de 2014, suscribieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acuerdo protocolizado como Convenio Nº 84/2014, en relación con el Contrato de Préstamo BID Nº 2853/OC-AR, en virtud del cual se pretende mejorar las condiciones de producción, diversificación y acceso a las cadenas productivas, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Forestales;

QUE, el programa tendrá cobertura geo gráfica en todo el territorio provincial y contará con aportes y orientación de la Unión para el Cambio Rural (UCAR) de la Nación, en tanto la ejecución será responsabilidad del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia;

QUE, en pos del cumplimiento de las metas y objetivos pautados, corresponde emitir este acto administrativo a los fines de su plena vigencia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- RATIFICASE el ACUERDO DE SUB-EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL de fecha 26 de junio de 2014, suscripto entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación representado por el Señor Ministro **Ingeniero Agrónomo Carlos Horacio CASAMIQUELA** y la Provincia de Misiones representada por el Señor Gobernador **Dr. Maurice Fabián CLOSS**; cuyo original forma parte del presente instrumento.

ARTICULO 2°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario del Agro y la Producción.

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese, publíquese. Tome conocimiento Ministerio del Agro y la Producción. Remítase copia autenticada al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Cumplido, ARCHIVESE.-

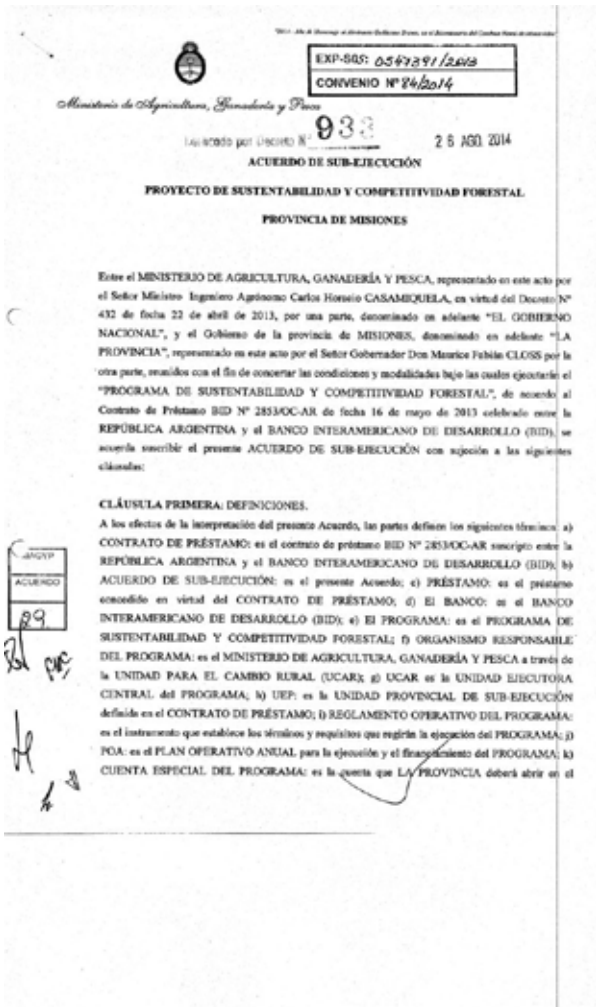

EXP-SGS: 0547391/2013
CONVENIO Nº 84/2014

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Aprobado por Decreto Nº 933 26 AGO 2014

ACUERDO DE SUB-EJECUCIÓN

PROYECTO DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL

PROVINCIA DE MISIONES

Entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, representado en este acto por el Señor Ministro Ingeniero Agrónomo Carlos Horacio CASAMIQUELA, en virtud del Decreto Nº 432 de fecha 22 de abril de 2013, por una parte, denominado en adelante "EL GOBIERNO NACIONAL", y el Gobierno de la provincia de MISIONES, denominado en adelante "LA PROVINCIA", representado en este acto por el Señor Gobernador Don Maurice Fabián CLOSS por la otra parte, reunidos con el fin de concertar las condiciones y modalidades bajo las cuales ejecutarán el "PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL", de acuerdo al Contrato de Préstamo BID Nº 2853/OC-AR de fecha 16 de mayo de 2013 celebrado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), se acuerda suscribir el presente ACUERDO DE SUB-EJECUCIÓN con sujeción a las siguientes cláusulas:

MAGyP
ACUERDO
89

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

A los efectos de la interpretación del presente Acuerdo, las partes definen los siguientes términos: a) CONTRATO DE PRÉSTAMO: es el contrato de préstamo BID Nº 2853/OC-AR suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID); b) ACUERDO DE SUB-EJECUCIÓN: es el presente Acuerdo; c) PRÉSTAMO: es el préstamo concedido en virtud del CONTRATO DE PRÉSTAMO; d) El BANCO: es el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID); e) El PROGRAMA: es el PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL; f) ORGANISMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA: es el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a través de la UNIDAD PARA EL CAMBIO RURAL (UCAR); g) UCAR es la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA; h) UEP: es la UNIDAD PROVINCIAL DE SUB-EJECUCIÓN definida en el CONTRATO DE PRÉSTAMO; i) REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA: es el instrumento que establece los términos y requisitos que regirán la ejecución del PROGRAMA; j) POA: es el PLAN OPERATIVO ANUAL para la ejecución y el financiamiento del PROGRAMA; k) CUENTA ESPECIAL DEL PROGRAMA: es la cuenta que LA PROVINCIA deberá abrir en el

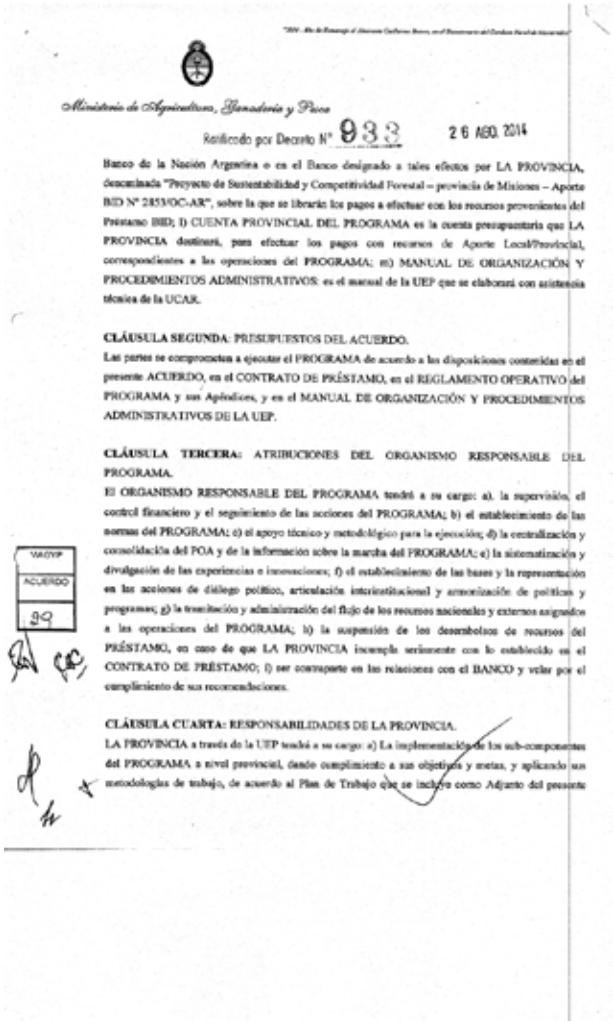

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto N° 933 26 AGO. 2014

Banco de la Nación Argentina o en el Banco designado a tales efectos por LA PROVINCIA, denominada "Proyecto de Sustentabilidad y Competitividad Forestal – provincia de Misiones – Aporte BID Nº 2853/OC-AR", sobre la que se librarán los pagos a efectuar con los recursos provenientes del Préstamo BID; I) CUENTA PROVINCIAL DEL PROGRAMA es la cuenta presupuestaria que LA PROVINCIA destinará, para efectuar los pagos con recursos de Aporte Local/Provincial, correspondientes a las operaciones del PROGRAMA; m) MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: es el manual de la UEP que se elaborará con asistencia técnica de la UCAR.

CLÁUSULA SEGUNDA: PRESUPUESTOS DEL ACUERDO.

Las partes se comprometen a ejecutar el PROGRAMA de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente ACUERDO, en el CONTRATO DE PRÉSTAMO, en el REGLAMENTO OPERATIVO del PROGRAMA y sus Apéndices, y en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UEP.

CLÁUSULA TERCERA: ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA.

El ORGANISMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA tendrá a su cargo: a). la supervisión, el control financiero y el seguimiento de las acciones del PROGRAMA; b) el establecimiento de las normas del PROGRAMA; c) el apoyo técnico y metodológico para la ejecución; d) la centralización y consolidación del POA y de la información sobre la marcha del PROGRAMA; e) la sistematización y divulgación de las experiencias e innovaciones; f) el establecimiento de las bases y la representación en las acciones de diálogo político, articulación interinstitucional y armonización de políticas y programas; g) la tramitación y administración del flujo de los recursos nacionales y externos asignados a las operaciones del PROGRAMA; h) la suspensión de los desembolsos de recursos del PRÉSTAMO, en caso de que LA PROVINCIA incumpla seriamente con lo establecido en el CONTRATO DE PRÉSTAMO; I) ser contraparte en las relaciones con el BANCO y velar por el cumplimiento de sus recomendaciones.

VAGYP
ACUERDO
99

CLÁUSULA CUARTA: RESPONSABILIDADES DE LA PROVINCIA.

LA PROVINCIA a través de la UEP tendrá a su cargo: a) La implementación de los sub-componentes del PROGRAMA a nivel provincial, dando cumplimiento a sus objetivos y metas, y aplicando sus metodologías de trabajo, de acuerdo al Plan de Trabajo que se incluye como Adjunto del presente

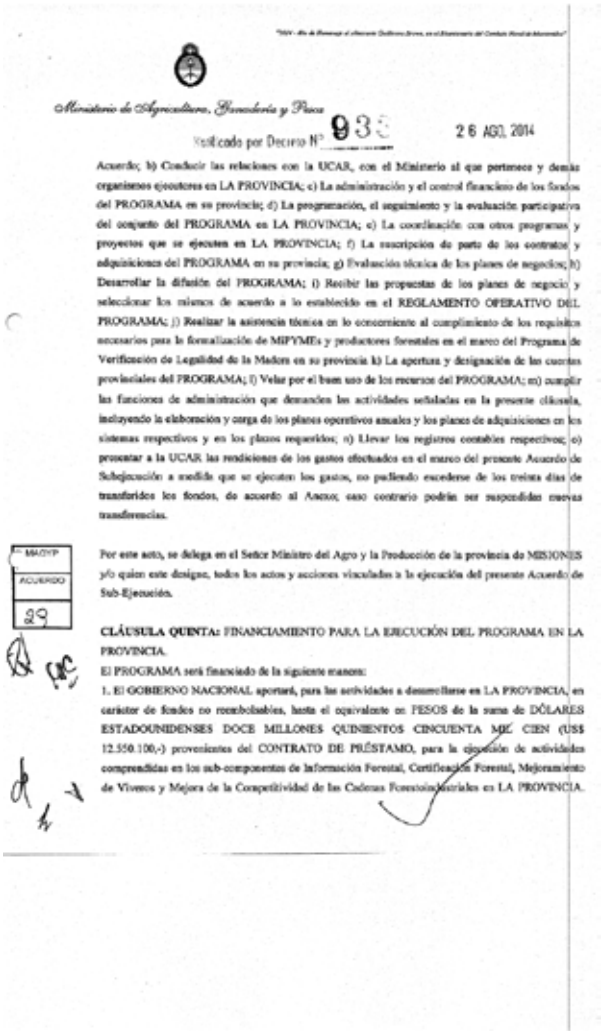

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

Acuerdo; b) Conducir las relaciones con la UCAR, con el Ministerio al que pertenece y demás organismos ejecutores en LA PROVINCIA; c) La administración y el control financiero de los fondos del PROGRAMA en su provincia; d) La programación, el seguimiento y la evaluación participativa del conjunto del PROGRAMA en LA PROVINCIA; e) La coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en LA PROVINCIA; f) La suscripción de parte de los contratos y adquisiciones del PROGRAMA en su provincia; g) Evaluación técnica de los planes de negocios; h) Desarrollar la difusión del PROGRAMA; i) Recibir las propuestas de los planes de negocio y seleccionar los mismos de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA; j) Realizar la asistencia técnica en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos necesarios para la formalización de MIPYMEs y productores forestales en el marco del Programa de Verificación de Legalidad de la Madera en su provincia k) La apertura y designación de las cuentas provinciales del PROGRAMA; l) Velar por el buen uso de los recursos del PROGRAMA; m) cumplir las funciones de administración que demanden las actividades señaladas en la presente cláusula, incluyendo la elaboración y carga de los planes operativos anuales y los planes de adquisiciones en los sistemas respectivos y en los plazos requeridos; n) Llevar los registros contables respectivos; o) presentar a la UCAR las rendiciones de los gastos efectuados en el marco del presente Acuerdo de Subejecución a medida que se ejecuten los gastos, no pudiendo excederse de los treinta días de transferidos los fondos, de acuerdo al Anexo; caso contrario podrán ser suspendidas nuevas transferencias.

Por este acto, se delega en el Señor Ministro del Agro y la Producción de la provincia de MISIONES y/o quien este designe, todos los actos y acciones vinculadas a la ejecución del presente Acuerdo de Sub-Ejecución.

CLÁUSULA QUINTA: FINANCIAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA EN LA PROVINCIA.

El PROGRAMA será financiado de la siguiente manera:

1. El GOBIERNO NACIONAL aportará, para las actividades a desarrollarse en LA PROVINCIA, en carácter de fondos no reembolsables, hasta el equivalente en PESOS de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIEN (US$ 12.550.100,-) provenientes del CONTRATO DE PRÉSTAMO, para la ejecución de actividades comprendidas en los sub-componentes de Información Forestal, Certificación Forestal, Mejoramiento de Viveros y Mejora de la Competitividad de las Cadenas Forestoindustriales en LA PROVINCIA.

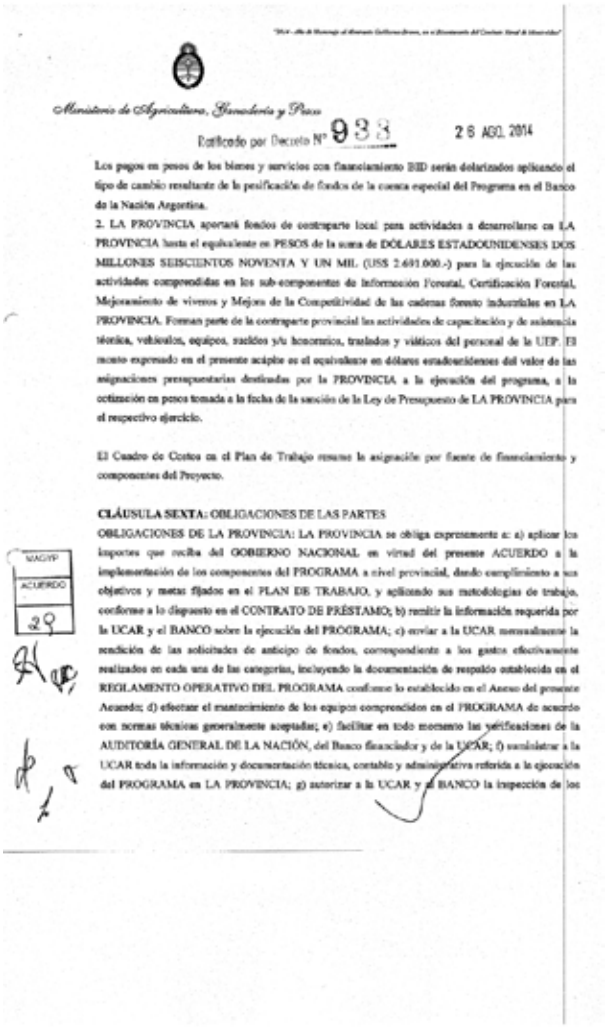

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 938 26 AGO. 2014

Los pagos en pesos de los bienes y servicios con financiamiento BID serán dolarizados aplicando el tipo de cambio resultante de la posificación de fondos de la cuenta especial del Programa en el Banco de la Nación Argentina.

2. LA PROVINCIA aportará fondos de contraparte local para actividades a desarrollarse en LA PROVINCIA hasta el equivalente en PESOS de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (US$ 2.691.000.-) para la ejecución de las actividades comprendidas en los sub-componentes de Información Forestal, Certificación Forestal, Mejoramiento de viveros y Mejora de la Competitividad de las cadenas forestо industriales en LA PROVINCIA. Forman parte de la contraparte provincial las actividades de capacitación y de asistencia técnica, vehículos, equipos, sueldos y/o honorarios, traslados y viáticos del personal de la UEP. El monto expresado en el presente acápite es el equivalente en dólares estadounidenses del valor de las asignaciones presupuestarias destinadas por la PROVINCIA a la ejecución del programa, a la cotización en pesos tomada a la fecha de la sanción de la Ley de Presupuesto de LA PROVINCIA para el respectivo ejercicio.

El Cuadro de Costos en el Plan de Trabajo resume la asignación por fuente de financiamiento y componentes del Proyecto.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA: LA PROVINCIA se obliga expresamente a: a) aplicar los importes que reciba del GOBIERNO NACIONAL en virtud del presente ACUERDO a la implementación de los componentes del PROGRAMA a nivel provincial, dando cumplimiento a sus objetivos y metas fijados en el PLAN DE TRABAJO, y aplicando sus metodologías de trabajo, conforme a lo dispuesto en el CONTRATO DE PRÉSTAMO; b) remitir la información requerida por la UCAR y el BANCO sobre la ejecución del PROGRAMA; c) enviar a la UCAR mensualmente la rendición de las solicitudes de anticipo de fondos, correspondiente a los gastos efectivamente realizados en cada una de las categorías, incluyendo la documentación de respaldo establecida en el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA conforme lo establecido en el Anexo del presente Acuerdo; d) efectuar el mantenimiento de los equipos comprendidos en el PROGRAMA de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; e) facilitar en todo momento las verificaciones de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del Banco financiador y de la UCAR; f) suministrar a la UCAR toda la información y documentación técnica, contable y administrativa referida a la ejecución del PROGRAMA en LA PROVINCIA; g) autorizar a la UCAR y al BANCO la inspección de los

MAGYP
ACUERDO
29

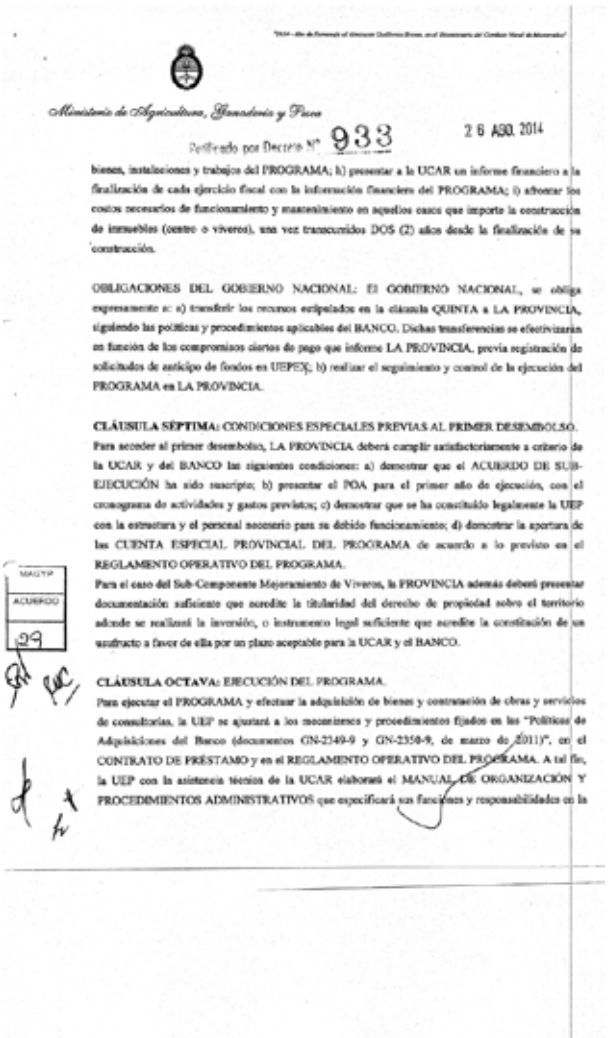

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

bienes, instalaciones y trabajos del PROGRAMA; h) presentar a la UCAR un informe financiero a la finalización de cada ejercicio fiscal con la información financiera del PROGRAMA; i) afrontar los costos necesarios de funcionamiento y mantenimiento en aquellos casos que importe la construcción de inmuebles (centro o viveros), una vez transcurridos DOS (2) años desde la finalización de su construcción.

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO NACIONAL: El GOBIERNO NACIONAL, se obliga expresamente a: a) transferir los recursos estipulados en la cláusula QUINTA a LA PROVINCIA, siguiendo las políticas y procedimientos aplicables del BANCO. Dichas transferencias se efectivizarán en función de los compromisos ciertos de pago que informe LA PROVINCIA, previa registración de solicitudes de anticipo de fondos en UEPEX; b) realizar el seguimiento y control de la ejecución del PROGRAMA en LA PROVINCIA.

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Para acceder al primer desembolso, LA PROVINCIA deberá cumplir satisfactoriamente a criterio de la UCAR y del BANCO las siguientes condiciones: a) demostrar que el ACUERDO DE SUB-EJECUCIÓN ha sido suscripto; b) presentar el POA para el primer año de ejecución, con el cronograma de actividades y gastos previstos; c) demostrar que se ha constituido legalmente la UEP con la estructura y el personal necesario para su debido funcionamiento; d) demostrar la apertura de las CUENTA ESPECIAL PROVINCIAL DEL PROGRAMA de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA.

MAGYP
ACUERDO
29

Para el caso del Sub-Componente Mejoramiento de Viveros, la PROVINCIA además deberá presentar documentación suficiente que acredite la titularidad del derecho de propiedad sobre el territorio adonde se realizará la inversión, o instrumento legal suficiente que acredite la constitución de un usufructo a favor de ella por un plazo aceptable para la UCAR y el BANCO.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

Para ejecutar el PROGRAMA y efectuar la adquisición de bienes y contratación de obras y servicios de consultorías, la UEP se ajustará a los mecanismos y procedimientos fijados en las "Políticas de Adquisiciones del Banco (documentos GN-2349-9 y GN-2350-9, de marzo de 2011)", en el CONTRATO DE PRÉSTAMO y en el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA. A tal fin, la UEP con la asistencia técnica de la UCAR elaborará el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que especificará sus funciones y responsabilidades en la

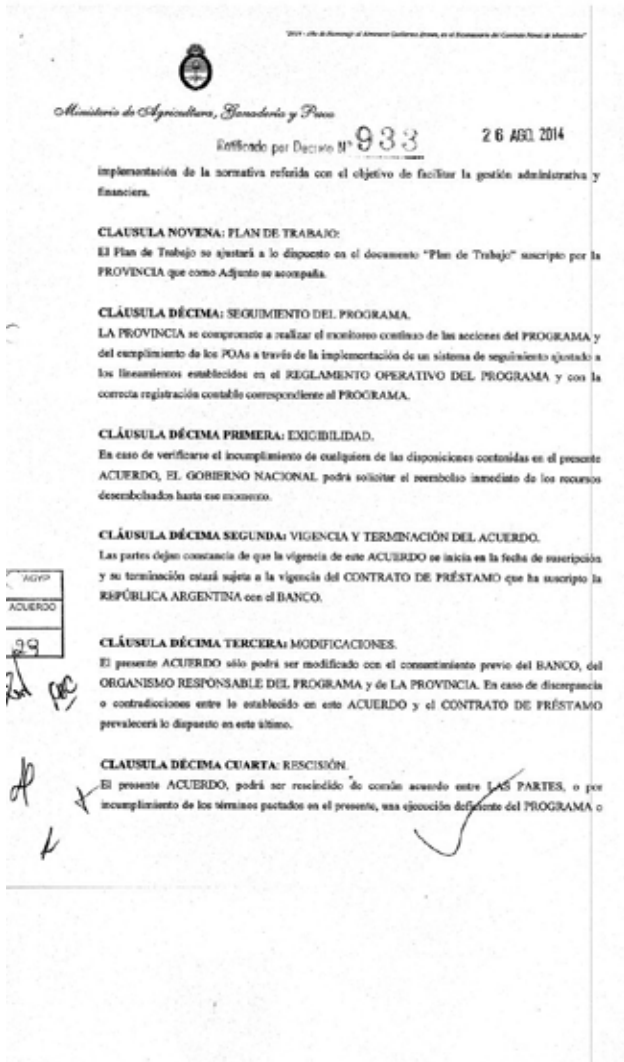

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

implementación de la normativa referida con el objetivo de facilitar la gestión administrativa y financiera.

CLAUSULA NOVENA: PLAN DE TRABAJO:
El Plan de Trabajo se ajustará a lo dispuesto en el documento "Plan de Trabajo" suscripto por la PROVINCIA que como Adjunto se acompaña.

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA.
LA PROVINCIA se compromete a realizar el monitoreo continuo de las acciones del PROGRAMA y del cumplimiento de los POAs a través de la implementación de un sistema de seguimiento ajustado a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA y con la correcta registración contable correspondiente al PROGRAMA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: EXIGIBILIDAD.
En caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente ACUERDO, EL GOBIERNO NACIONAL podrá solicitar el reembolso inmediato de los recursos desembolsados hasta ese momento.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO.
Las partes dejan constancia de que la vigencia de este ACUERDO se inicia en la fecha de suscripción y su terminación estará sujeta a la vigencia del CONTRATO DE PRÉSTAMO que ha suscripto la REPÚBLICA ARGENTINA con el BANCO.

AGYP
ACUERDO
99

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIONES.
El presente ACUERDO sólo podrá ser modificado con el consentimiento previo del BANCO, del ORGANISMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA y de LA PROVINCIA. En caso de discrepancia o contradicciones entre lo establecido en este ACUERDO y el CONTRATO DE PRÉSTAMO prevalecerá lo dispuesto en este último.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: RESCISIÓN.
El presente ACUERDO, podrá ser rescindido de común acuerdo entre LAS PARTES, o por incumplimiento de los términos pactados en el presente, una ejecución deficiente del PROGRAMA o

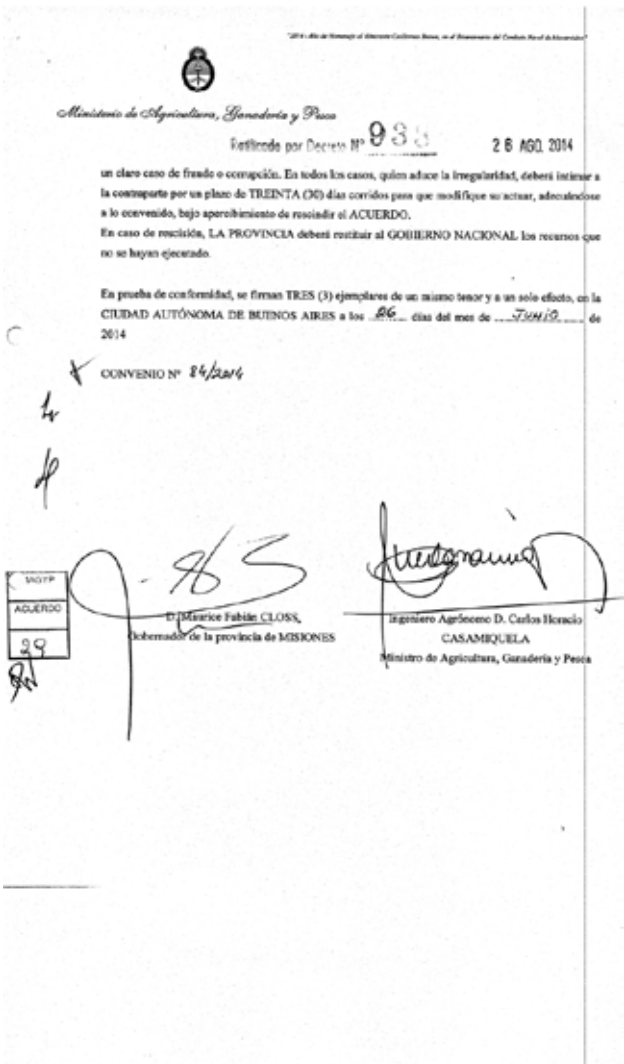

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 935 26 AGO. 2014

un claro caso de fraude o corrupción. En todos los casos, quien aduce la irregularidad, deberá intimar a la contraparte por un plazo de TREINTA (30) días corridos para que modifique su actuar, adecuándose a lo convenido, bajo apercibimiento de rescindir el ACUERDO.

En caso de rescisión, LA PROVINCIA deberá restituir al GOBIERNO NACIONAL los recursos que no se hayan ejecutado.

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a los 26 días del mes de Junio de 2014

CONVENIO Nº 84/2014

MGyP
ACUERDO
99

D. Maurice Fabián CLOSS,
Gobernador de la provincia de MISIONES

Ingeniero Agrónomo D. Carlos Horacio CASAMIQUELA
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

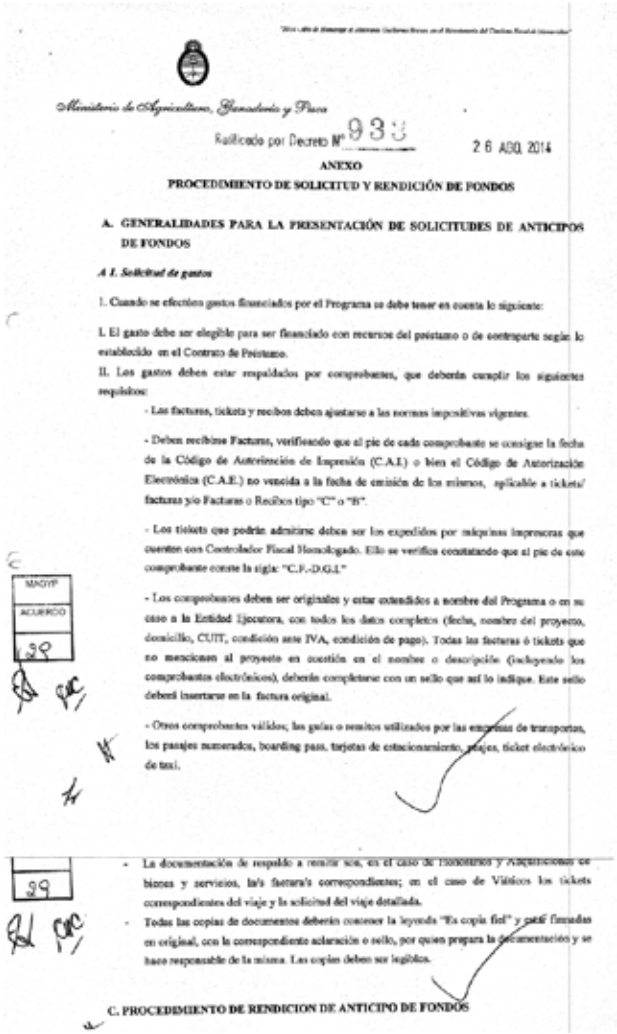

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y RENDICIÓN DE FONDOS

A. GENERALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE ANTICIPOS DE FONDOS

A 1. Solicitud de gastos

1. Cuando se efectúen gastos financiados por el Programa se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El gasto debe ser elegible para ser financiado con recursos del préstamo o de contraparte según lo establecido en el Contrato de Préstamo.

II. Los gastos deben estar respaldados por comprobantes, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Las facturas, tickets y recibos deben ajustarse a las normas impositivas vigentes.

- Deben recibirse Facturas, verificando que al pie de cada comprobante se consigne la fecha de la Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) o bien el Código de Autorización Electrónica (C.A.E.) no vencida a la fecha de emisión de los mismos, aplicable a tickets/ facturas y/o Facturas o Recibos tipo "C" o "B".

- Los tickets que podrán admitirse deben ser los expedidos por máquinas impresoras que cuenten con Controlador Fiscal Homologado. Ello se verifica constatando que al pie de este comprobante conste la sigla: "C.F.-D.G.I."

MAGYP
ACUERDO
39

- Los comprobantes deben ser originales y estar extendidos a nombre del Programa o en su caso a la Entidad Ejecutora, con todos los datos completos (fecha, nombre del proyecto, domicilio, CUIT, condición ante IVA, condición de pago). Todas las facturas ó tickets que no mencionen al proyecto en cuestión en el nombre o descripción (incluyendo los comprobantes electrónicos), deberán completarse con un sello que así lo indique. Este sello deberá insertarse en la factura original.

- Otros comprobantes válidos; las guías o remitos utilizados por las empresas de transportes, los pasajes numerados, boarding pass, tarjetas de estacionamiento, peajes, ticket electrónico de taxi.

39

- La documentación de respaldo a rendir son, en el caso de honorarios y Adquisiciones de bienes y servicios, la/s factura/s correspondientes; en el caso de Viáticos los tickets correspondientes del viaje y la solicitud del viaje detallada.
- Todas las copias de documentos deberán contener la leyenda "Es copia fiel" y estar firmadas en original, con la correspondiente aclaración o sello, por quien prepara la documentación y se hace responsable de la misma. Las copias deben ser legibles.

C. PROCEDIMIENTO DE RENDICION DE ANTICIPO DE FONDOS

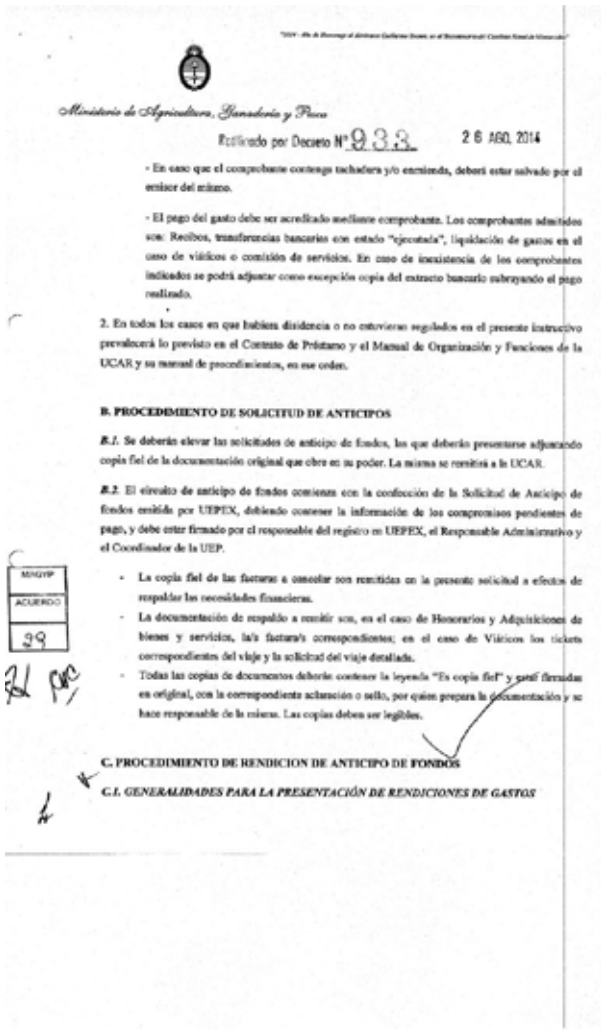

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

- En caso que el comprobante contenga tachadura y/o enmienda, deberá estar salvado por el emisor del mismo.

- El pago del gasto debe ser acreditado mediante comprobante. Los comprobantes admitidos son: Recibos, transferencias bancarias con estado "ejecutada", liquidación de gastos en el caso de viáticos o comisión de servicios. En caso de inexistencia de los comprobantes indicados se podrá adjuntar como excepción copia del extracto bancario subrayando el pago realizado.

2. En todos los casos en que hubiera disidencia o no estuvieran regulados en el presente instructivo prevalecerá lo previsto en el Contrato de Préstamo y el Manual de Organización y Funciones de la UCAR y su manual de procedimientos, en ese orden.

B. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ANTICIPOS

B.1. Se deberán elevar las solicitudes de anticipo de fondos, las que deberán presentarse adjuntando copia fiel de la documentación original que obre en su poder. La misma se remitirá a la UCAR.

B.2. El circuito de anticipo de fondos comienza con la confección de la Solicitud de Anticipo de fondos emitida por UEPEX, debiendo contener la información de los compromisos pendientes de pago, y debe estar firmado por el responsable del registro en UEPEX, el Responsable Administrativo y el Coordinador de la UEP.

MINAGRO
ACUERDO
99

- La copia fiel de las facturas a conciliar son remitidas en la presente solicitud a efectos de respaldar las necesidades financieras.
- La documentación de respaldo a remitir son, en el caso de Honorarios y Adquisiciones de bienes y servicios, la/s factura/s correspondientes; en el caso de Viáticos los tickets correspondientes del viaje y la solicitud del viaje detallada.
- Todas las copias de documentos deberán contener la leyenda "Es copia fiel" y estar firmadas en original, con la correspondiente aclaración o sello, por quien prepara la documentación y se hace responsable de la misma. Las copias deben ser legibles.

C. PROCEDIMIENTO DE RENDICION DE ANTICIPO DE FONDOS

C.1. GENERALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE RENDICIONES DE GASTOS

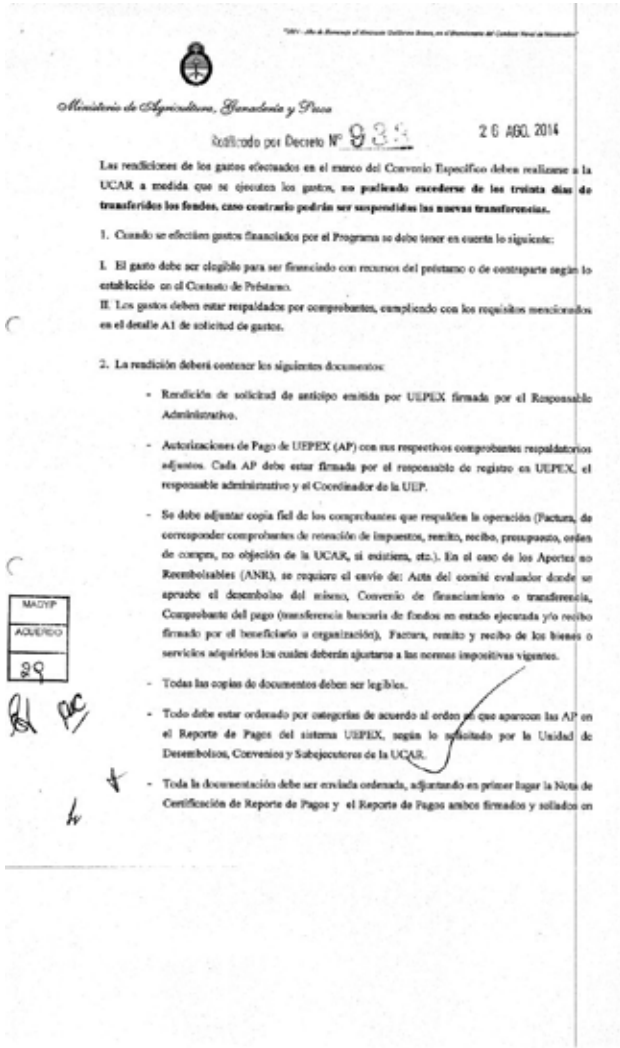

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

Las rendiciones de los gastos efectuados en el marco del Convenio Específico deben realizarse a la UCAR a medida que se ejecuten los gastos, **no pudiendo excederse de los treinta días de transferidos los fondos, caso contrario podrán ser suspendidas las nuevas transferencias.**

1. Cuando se efectúen gastos financiados por el Programa se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El gasto debe ser elegible para ser financiado con recursos del préstamo o de contraparte según lo establecido en el Contrato de Préstamo.
II. Los gastos deben estar respaldados por comprobantes, cumpliendo con los requisitos mencionados en el detalle A1 de solicitud de gastos.

2. La rendición deberá contener los siguientes documentos:

- Rendición de solicitud de anticipo emitida por UEPEX firmada por el Responsable Administrativo.
- Autorizaciones de Pago de UEPEX (AP) con sus respectivos comprobantes respaldatorios adjuntos. Cada AP debe estar firmada por el responsable de registro en UEPEX, el responsable administrativo y el Coordinador de la UEP.
- Se debe adjuntar copia fiel de los comprobantes que respalden la operación (Factura, de corresponder comprobantes de retención de impuestos, remito, recibo, presupuesto, orden de compra, no objeción de la UCAR, si existiera, etc.). En el caso de los Aportes no Reembolsables (ANR), se requiere el envío de: Acta del comité evaluador donde se apruebe el desembolso del mismo, Convenio de financiamiento o transferencia, Comprobante del pago (transferencia bancaria de fondos en estado ejecutada y/o recibo firmado por el beneficiario o organización), Factura, remito y recibo de los bienes o servicios adquiridos los cuales deberán ajustarse a las normas impositivas vigentes.
- Todas las copias de documentos deben ser legibles.
- Todo debe estar ordenado por categorías de acuerdo al orden en que aparecen las AP en el Reporte de Pagos del sistema UEPEX, según lo solicitado por la Unidad de Desembolsos, Convenios y Subejecutores de la UCAR.
- Toda la documentación debe ser enviada ordenada, adjuntando en primer lugar la Nota de Certificación de Reporte de Pagos y el Reporte de Pagos ambos firmados y sellados en

MAGYP
ADJUNTO
89

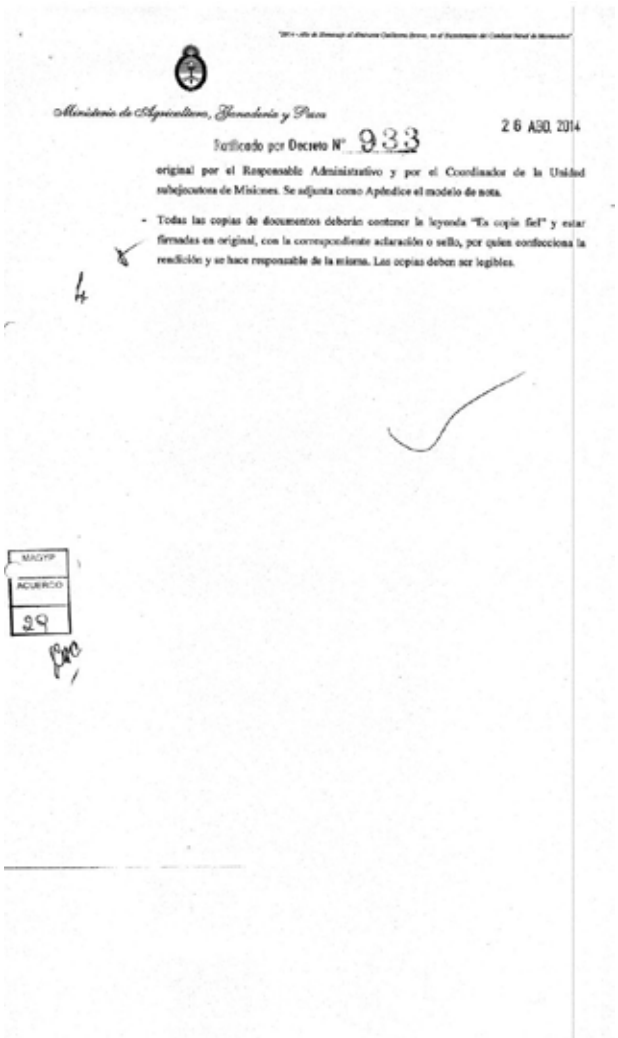

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto N° 933 26 AGO. 2014

original por el Responsable Administrativo y por el Coordinador de la Unidad subejecutora de Misiones. Se adjunta como Apéndice el modelo de nota.

- Todas las copias de documentos deberán contener la leyenda "Es copia fiel" y estar firmadas en original, con la correspondiente aclaración o sello, por quien confecciona la rendición y se hace responsable de la misma. Las copias deben ser legibles.

MAGYP
ACUERDO
29

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Rubricado por Decreto Nº 933
26 AGO. 2014

Apéndice del ANEXO

Provincia de Misiones.....
Fecha: .....

Lic. Jorge Neme
Coordinador Ejecutivo UCAR
Av. Belgrano 456 PB -(C1092AAR) -Ciudad de Buenos Aires

At. María de los Angeles Calvino
Unidad de Desembolsos, Convenios y Relación con Subejecutores

Ref.: Préstamo Nº 2853/OC-AR Programa de Sustentabilidad y Competitividad Forestal
Rendición de gastos correspondientes al período .....

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ustedes con el objeto de remitirles la documentación de respaldo que comprende los pagos realizados en el período mencionado rumando un total en FUENTE 22 (externa BID) de $..... (PESOS.....) equivalente a U$S..... (DOLARES.....), los pagos realizados en el período mencionado sumando un total en FUENTE 54 (aporte provincial de $ .....(PESOS .....) equivalente a U$S..... (DOLARES .....) y el reporte de pagos correspondiente generado en el sistema UEPEX.

UAGYP
ACUERDO
29

Certifico en carácter de declaración jurada que los gastos respecto de los cuales se adjunte el Reporte de Pagos firmado cumplen con el debido proceso según las normas del organismo financiador y que corresponden a gastos elegibles para el Programa de referencia tal como se prevé en el Contrato de Préstamo.

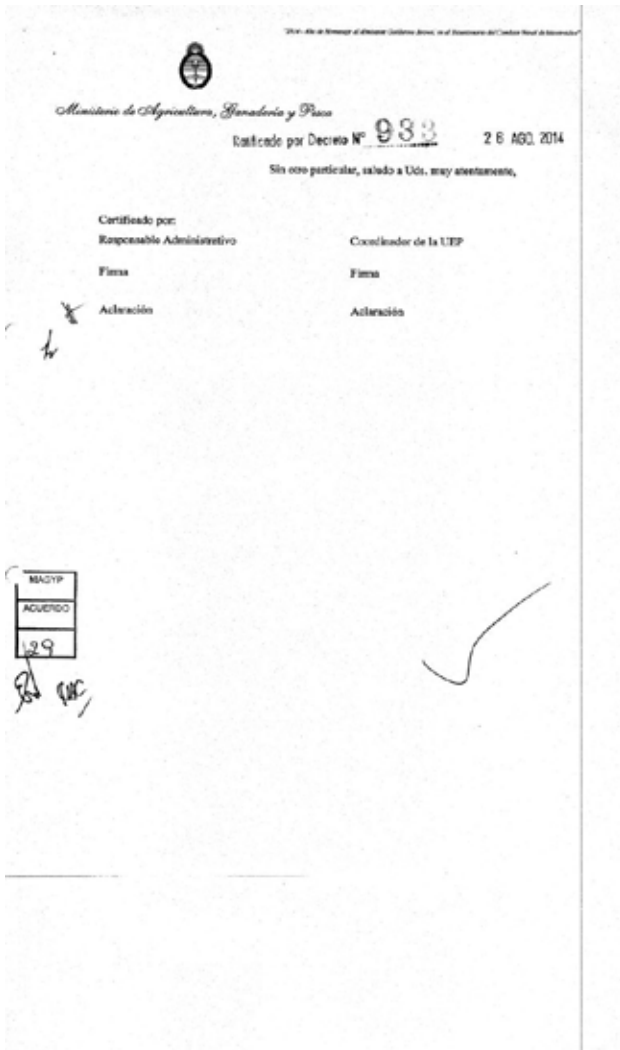

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 983 26 AGO. 2014

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente,

Certificado por:

Responsable Administrativo

Firma

Aclaración

Coordinador de la UEP

Firma

Aclaración

MAGYP

ACUERDO

129

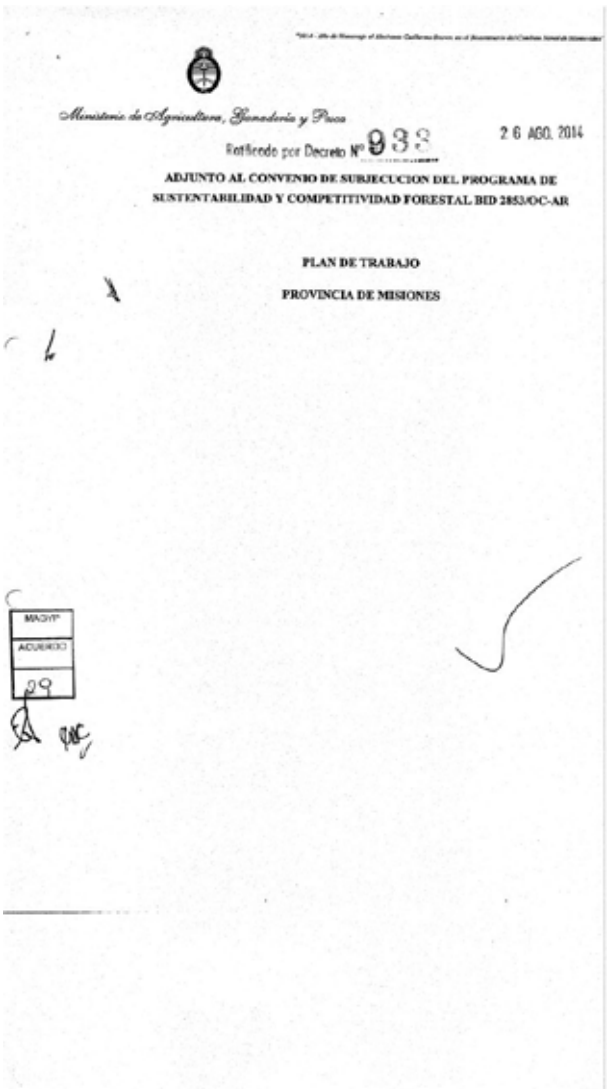

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 938 26 AGO. 2014

ADJUNTO AL CONVENIO DE SUBJECUCION DEL PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL BID 2853/OC-AR

PLAN DE TRABAJO

PROVINCIA DE MISIONES

MAGYP
ACUERDO
99

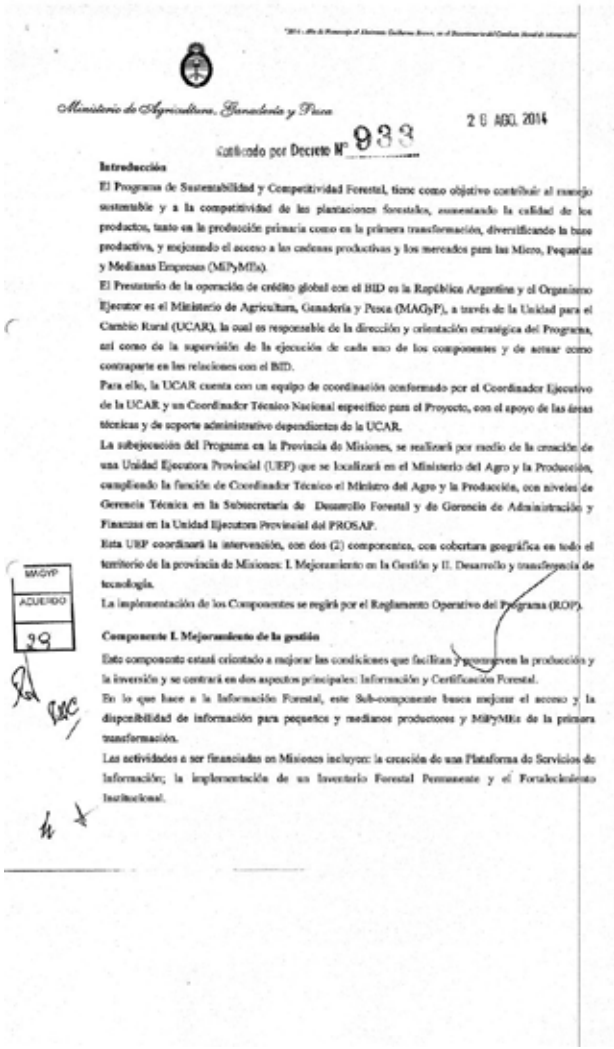

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933

2 6 AGO. 2016

Introducción

El Programa de Sustentabilidad y Competitividad Forestal, tiene como objetivo contribuir al manejo sustentable y a la competitividad de las plantaciones forestales, aumentando la calidad de los productos, tanto en la producción primaria como en la primera transformación, diversificando la base productiva, y mejorando el acceso a las cadenas productivas y los mercados para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs).

El Prestatario de la operación de crédito global con el BID es la República Argentina y el Organismo Ejecutor es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP), a través de la Unidad para el Cambio Rural (UCAR), la cual es responsable de la dirección y orientación estratégica del Programa, así como de la supervisión de la ejecución de cada uno de los componentes y de actuar como contraparte en las relaciones con el BID.

Para ello, la UCAR cuenta con un equipo de coordinación conformado por el Coordinador Ejecutivo de la UCAR y un Coordinador Técnico Nacional específico para el Proyecto, con el apoyo de las áreas técnicas y de soporte administrativo dependientes de la UCAR.

La subejecución del Programa en la Provincia de Misiones, se realizará por medio de la creación de una Unidad Ejecutora Provincial (UEP) que se localizará en el Ministerio del Agro y la Producción, cumpliendo la función de Coordinador Técnico el Ministro del Agro y la Producción, con niveles de Gerencia Técnica en la Subsecretaría de Desarrollo Forestal y de Gerencia de Administración y Finanzas en la Unidad Ejecutora Provincial del PROSAP.

Esta UEP coordinará la intervención, con dos (2) componentes, con cobertura geográfica en todo el territorio de la provincia de Misiones: I. Mejoramiento en la Gestión y II. Desarrollo y transferencia de tecnología.

La implementación de los Componentes se regirá por el Reglamento Operativo del Programa (ROP).

MAGyP
ACUERDO
98

Componente I. Mejoramiento de la gestión

Este componente estará orientado a mejorar las condiciones que facilitan y promueven la producción y la inversión y se centrará en dos aspectos principales: Información y Certificación Forestal.

En lo que hace a la Información Forestal, este Sub-componente busca mejorar el acceso y la disponibilidad de información para pequeños y medianos productores y MiPyMEs de la primera transformación.

Las actividades a ser financiadas en Misiones incluyen: la creación de una Plataforma de Servicios de Información; la implementación de un Inventario Forestal Permanente y el Fortalecimiento Institucional.

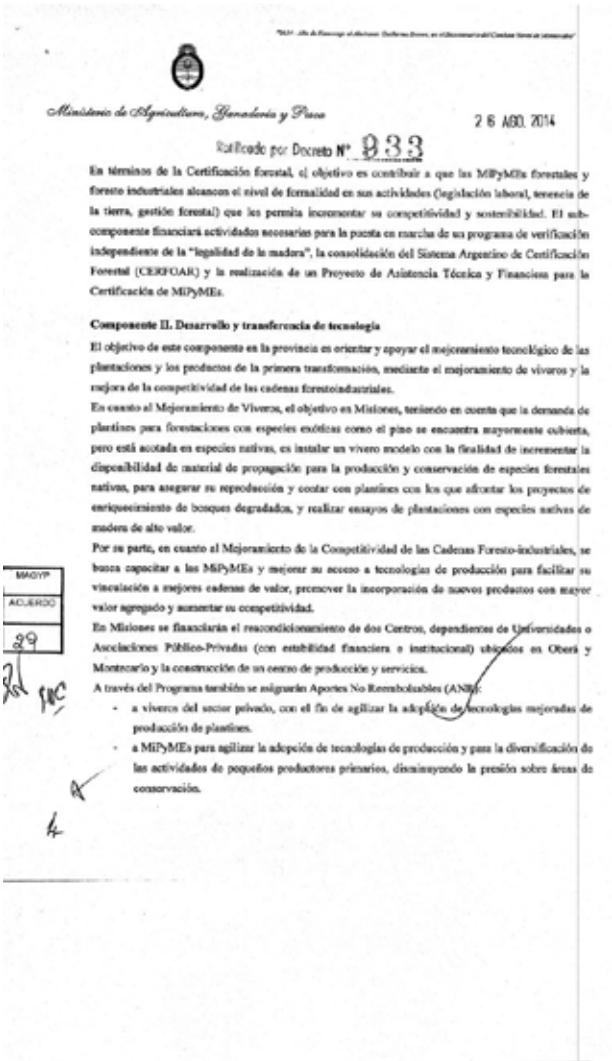

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

2 6 AGO. 2014

Ratificado por Decreto Nº 933

En términos de la Certificación forestal, el objetivo es contribuir a que las MiPyMEs forestales y foresto industriales alcancen el nivel de formalidad en sus actividades (legislación laboral, tenencia de la tierra, gestión forestal) que les permita incrementar su competitividad y sostenibilidad. El sub-componente financiará actividades necesarias para la puesta en marcha de un programa de verificación independiente de la "legalidad de la madera", la consolidación del Sistema Argentino de Certificación Forestal (CERFOAR) y la realización de un Proyecto de Asistencia Técnica y Financiera para la Certificación de MiPyMEs.

Componente II. Desarrollo y transferencia de tecnología

El objetivo de este componente en la provincia es orientar y apoyar el mejoramiento tecnológico de las plantaciones y los productos de la primera transformación, mediante el mejoramiento de viveros y la mejora de la competitividad de las cadenas forestoindustriales.

En cuanto al Mejoramiento de Viveros, el objetivo en Misiones, teniendo en cuenta que la demanda de plantines para forestaciones con especies exóticas como el pino se encuentra mayormente cubierta, pero está acotada en especies nativas, es instalar un vivero modelo con la finalidad de incrementar la disponibilidad de material de propagación para la producción y conservación de especies forestales nativas, para asegurar su reproducción y contar con plantines con los que afrontar los proyectos de enriquecimiento de bosques degradados, y realizar ensayos de plantaciones con especies nativas de madera de alto valor.

Por su parte, en cuanto al Mejoramiento de la Competitividad de las Cadenas Foresto-industriales, se busca capacitar a las MiPyMEs y mejorar su acceso a tecnologías de producción para facilitar su vinculación a mejores cadenas de valor, promover la incorporación de nuevos productos con mayor valor agregado y aumentar su competitividad.

MAGYP
ACUERDO
29

En Misiones se financiarán el reacondicionamiento de dos Centros, dependientes de Universidades o Asociaciones Público-Privadas (con estabilidad financiera o institucional) ubicados en Oberá y Montecarlo y la construcción de un centro de producción y servicios.

A través del Programa también se asignarán Aportes No Reembolsables (ANR):

- a viveros del sector privado, con el fin de agilizar la adopción de tecnologías mejoradas de producción de plantines.
- a MiPyMEs para agilizar la adopción de tecnologías de producción y para la diversificación de las actividades de pequeños productores primarios, disminuyendo la presión sobre áreas de conservación.

4

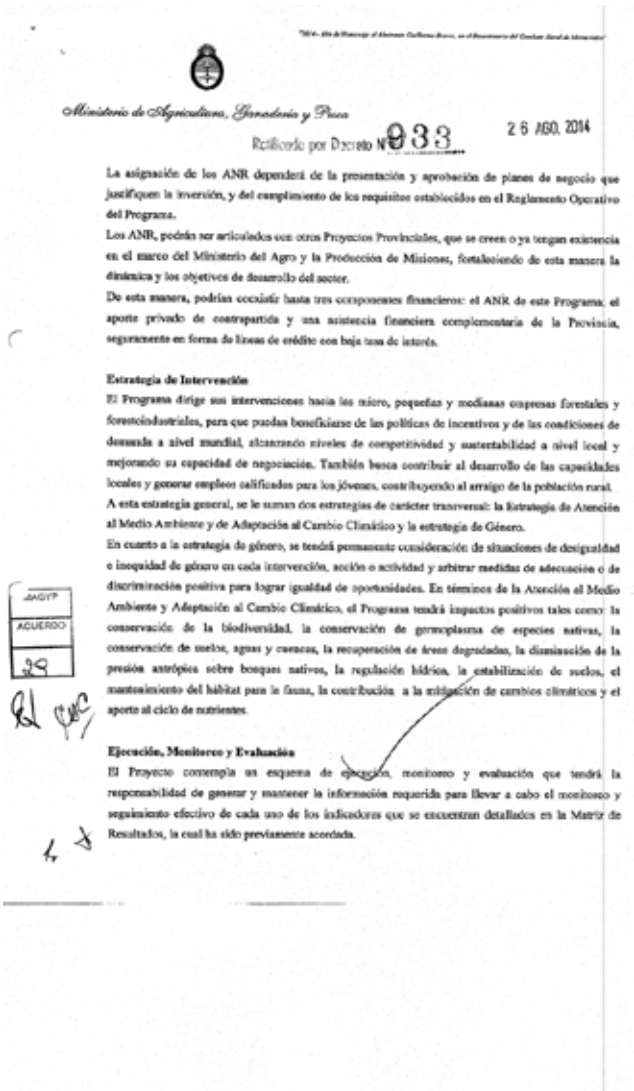

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

La asignación de los ANR dependerá de la presentación y aprobación de planes de negocio que justifiquen la inversión, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo del Programa.

Los ANR, podrán ser articulados con otros Proyectos Provinciales, que se creen o ya tengan existencia en el marco del Ministerio del Agro y la Producción de Misiones, fortaleciendo de esta manera la dinámica y los objetivos de desarrollo del sector.

De esta manera, podrían coexistir hasta tres componentes financieros: el ANR de este Programa; el aporte privado de contrapartida y una asistencia financiera complementaria de la Provincia, seguramente en forma de líneas de crédito con baja tasa de interés.

Estrategia de Intervención

El Programa dirige sus intervenciones hacia los micro, pequeñas y medianas empresas forestales y forestoindustriales, para que puedan beneficiarse de las políticas de incentivos y de las condiciones de demanda a nivel mundial, alcanzando niveles de competitividad y sustentabilidad a nivel local y mejorando su capacidad de negociación. También busca contribuir al desarrollo de las capacidades locales y generar empleos calificados para los jóvenes, contribuyendo al arraigo de la población rural.

A esta estrategia general, se le suman dos estrategias de carácter transversal: la Estrategia de Atención al Medio Ambiente y de Adaptación al Cambio Climático y la estrategia de Género.

En cuanto a la estrategia de género, se tendrá permanente consideración de situaciones de desigualdad o inequidad de género en cada intervención, acción o actividad y arbitrar medidas de adecuación o de discriminación positiva para lograr igualdad de oportunidades. En términos de la Atención al Medio Ambiente y Adaptación al Cambio Climático, el Programa tendrá impactos positivos tales como: la conservación de la biodiversidad, la conservación de germoplasma de especies nativas, la conservación de suelos, aguas y cuencas, la recuperación de áreas degradadas, la disminución de la presión antrópica sobre bosques nativos, la regulación hídrica, la estabilización de suelos, el mantenimiento del hábitat para la fauna, la contribución a la mitigación de cambios climáticos y el aporte al ciclo de nutrientes.

MAGyP
ACUERDO
29

Ejecución, Monitoreo y Evaluación

El Proyecto contempla un esquema de ejecución, monitoreo y evaluación que tendrá la responsabilidad de generar y mantener la información requerida para llevar a cabo el monitoreo y seguimiento efectivo de cada uno de los indicadores que se encuentran detallados en la Matriz de Resultados, la cual ha sido previamente acordada.

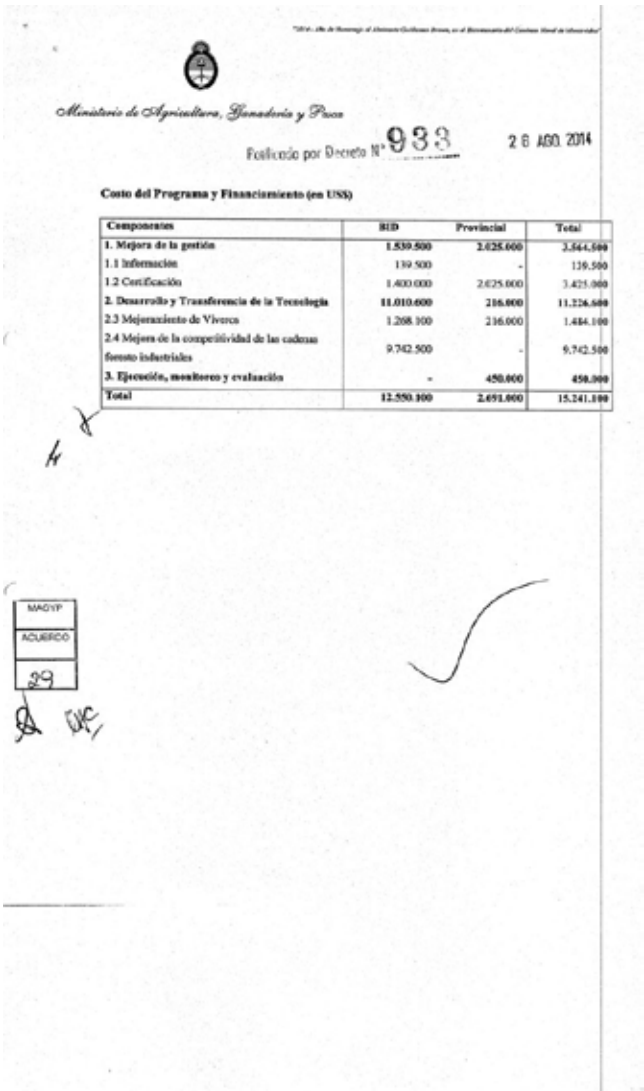

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Ratificado por Decreto Nº 933 26 AGO. 2014

Costo del Programa y Financiamiento (en US$)

Componentes	BID	Provincial	Total
1. Mejora de la gestión	**1.539.500**	**2.025.600**	**3.564.500**
1.1 Información	139.500	-	139.500
1.2 Certificación	1.400.000	2.025.000	3.425.000
2. Desarrollo y Transferencia de la Tecnología	**11.010.600**	**216.000**	**11.226.600**
2.3 Mejoramiento de Viveros	1.268.100	216.000	1.484.100
2.4 Mejora de la competitividad de las cadenas foresto industriales	9.742.500	-	9.742.500
3. Ejecución, monitoreo y evaluación	-	**450.000**	**450.000**
Total	**12.550.100**	**2.691.000**	**15.241.100**

MAGYP
ACUERDO
29

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

2014 - Año del Arte y sus Expresiones

LEY VII – N.° 77
ANEXO X

POSADAS 01 ABR. 2014

DECRETO N° 188

VISTO: El Artículo 2° de la Ley VII – N° 24, antes Ley N° 3309 y el Artículo 9° de la Ley VII – Financiero-N° 13, antes ley N° 2723; y

CONSIDERANDO:

QUE, existe un gran número de agentes de la administración pública provincial que se encuentran con la edad y el tiempo de servicios requeridos para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria que otorga el I.P.S.M. en el marco de la legislación sobre Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Misiones;

QUE, respecto de quienes reúnan la totalidad de los requisitos para acceder al beneficio de jubilación ordinaria el Gobierno de la Provincia de Misiones, atendiendo a los principios de la Seguridad Social entiende, que a los fines lograr que los beneficios previsionales cumplan con su objetivo primordial de integralidad, cobertura y autosuficiencia, resulta necesario establecer un adicional compensatorio equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario en los términos de la Ley XIX –Seguridad Social – Nº 2, antes Ley Nº 568/71 por jubilación ordinaria y el monto equivalente al 75% de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de abril del corriente año, entendiéndose por remuneraciones netas a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aportes deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio; quedando excluidas las asignaciones familiares; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes;

QUE, asimismo existen agentes de la administración pública provincial que si bien cuentan con la edad jubilatoria aún no reúnen los años de servicios exigidos para acceder al beneficio de mención – 30 años de servicios con aportes-;

QUE, atendiendo a tales circunstancias y en consideración a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, resulta necesario establecer un régimen que permita al personal alcanzado, mediante un sistema de monotorio integrar los aportes personales necesarios hasta acceder al beneficio jubilatorio y que a la vez permita la percepción de un haber previsional del cual se deducirán los cargos por tal concepto hasta tanto se verifique el extremo legal en cuestión;

DANIEL R. MASSAN
Ministro de Hacienda
Gobierno, Cultura y D. H.
Provincia de Misiones

Lic. MONICA TATIANA CICCIO
ADMINISTRADORA
Instituto de Previsión

ADOLFO RICARDO ERCOLANO
Gobernador
Provincia de Misiones

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2014 - Año del Arte y sus Expresiones

188 01 AUG 2014

QUE, corresponde facultar al Instituto de Previsión Social a actuar como organismo gestor del referido; quien a la vez será otorgante de la prestación;

QUE, debe establecerse que la financiación de los beneficios que se otorguen estará a cargo de Rentas Generales de la Provincia de Misiones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.-VENTANA JUBILATORIA. INSTITUYESE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX – Seguridad Social – N° 2, antes Ley N° 568/71, por jubilación ordinaria y el monto equivalente al 75% de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de abril del corriente año y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio. Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio.-

Entiéndase por remuneración neta, la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aportes deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, de obra social, seguro de vida obligatorio y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.-

El adicional compensador alcanzará a los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como adherentes de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II – Poder Ejecutivo – Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliese funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92.-

Quedan comprendidos también quienes sean titulares de Retiros Voluntarios Extraordinarios conforme los regímenes vigentes y/o los que hubiesen iniciado trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social y no hubiesen cesado en su empleo público; como así también el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.-

C. DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Finanzas, Obras y S. A.
PROVINCIA DE MISIONES

D. MIGUEL ANGEL CIEN
GOBERNACION
PROVINCIA DE MISIONES

ADOLFO ARTURO ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACION
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION

2014 - Año del Arte y sus Expresiones

188 01 ABR. 2014

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad – Policía y Servicio Penitenciario -, y los que se encuentren amparados en régimen especiales.-

El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener Cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;
b) Acreditados 30 años de servicios con aportes, de los cuales 15 años deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.-
c) Estar en actividad al 30 de Abril de 2014 en algunos de los cargos señalados en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo.-

ARTICULO 2°.-EL ADICIONAL COMPENSADOR que se instituye por el presente régimen se financiará con las partidas presupuestarias específicas que le se asignen por rentas generales, de conformidad con la reglamentación que así lo establezca, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones. Para ello el Instituto, en forma mensual, requerirá al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la transferencia de los fondos necesarios.-

Facúltase al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones, modificaciones, adecuaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.-

ARTICULO 3°.- MORATORIA PREVISIONAL. Establécese con sujeción a las normas del presente Decreto, un régimen de Moratoria Previsional para los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como mínimo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II – Poder Ejecutivo – Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliere funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General; Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formalizado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto Nº 733/92; y el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.-

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad – Policía y Servicio Penitenciario -, y los que se encuentren amparados en régimen especiales.-

ARTICULO 4°.- ESTAN COMPRENDIDOS en el presente régimen especial todos los agentes citados en el Artículo precedente, que al 30 de abril de 2014 se hallen designados y en actividad en planta permanente y que permanezcan en esa situación hasta la fecha de acogimiento con preexistencia del Régimen Laboral y/o Convenio Colectivo de Trabajo al que pertenezcan, con las excepciones mencionadas en el Artículo precedente.-

ARTICULO 5°.- PODRAN ACCEDER a este beneficio aquellos aportantes que acrediten haber cumplido 60 años de edad las mujeres, 65 años de edad los varo

GOBERNACIÓN

2014 - Año del Arte y sus Expresiones

188 01 ABR. 2014

nes y 20 años de servicios, como mínimo, con aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 6°.-EL HABER será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el Artículo1° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Abril del corriente año; asimismo, integrarán el haber del presente beneficio los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio; excepto salario familiar; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.-

ARTICULO 7°.- ESTABLECESE la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente por el período faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, instituyese una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios sobre el cien por ciento de las remuneraciones brutas con y sin aportes; mientras que el aporte de obra social y las contribuciones patronales, serán determinadas sobre el haber previsional. El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje mínimo, lo que será fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario.-

En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total.-

Los montos equivalentes al saldo deudor se actualizarán en el mismo porcentaje del incremento de salarios del sector al cual pertenecía el beneficiario.-

ARTICULO 8°.-EL HABER del beneficio que se instituye será financiado en la forma establecida en el Artículo 2° del presente Decreto.-

Para ello, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla con las sumas correspondientes a los haberes a percibir por los beneficiarios incluidos en el Artículo 3° de este régimen, al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a los fines de la transferencia de los fondos necesarios para el pago de los montos, para lo cual se adecuarán las partidas presupuestarias pertinentes.-

ARTICULO 9°.-EL ACOGIMIENTO que el acogimiento al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por el presente Decreto y dejara sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra la entidad empleadora, debiendo el agente manifestarlo en forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida o no otorgamiento del beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente Decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el interesado no tiene juicio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante el beneficiario quedará sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes.-

Lic. DANIEL E. HASSAN
Ministro de Hacienda
Finanzas, Obras y S. P.
Provincia de Misiones

Dr. MAURICIO HOSE LOPEZ
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
JEFE DE GABINETE
PROVINCIA DE MISIONES

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

2016 - Año del Arte y sus Expresiones

188 01 ABR 2014

ARTICULO 10°.- PARA acceder a los beneficios que se instituyen por el presente decreto, el afiliado interesado deberá presentar la renuncia condicionada prevista en el Artículo 80° de la Ley XIX – Seguridad Social - Nº 2, antes ley Nº 568/71, antes del 31 de Diciembre de 2014.-

El afiliado tendrá un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada para iniciar el trámite ante el Instituto de Previsión Social, debiendo acreditar ante el Area de Personal del Ente Empleador y dentro del plazo fijado, mediante fotocopia del comprobante, de haber iniciado el trámite pertinente. Si no lo hiciera, caducara el derecho a ampararse en los presentes regímenes.-

ARTICULO 11°.- LOS **BENEFICIOS** instituidos por el presente Decreto estarán sujetos a las movilidades previstas en la Ley XIX – Seguridad Social - Nº 2, antes Ley Nº 568/71.-

ARTICULO 12°.-SERA DE APLICACIÓN en todo lo no previsto y que no se oponga a este Decreto el Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios y sus interpretaciones, previstos en los Decretos Nº 969/98 y sus modificatorios; Decreto Nº 602/00; y Decreto Nº 2742/07 y sus modificatorios; y subsidiariamente el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 13°.- EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL reglamentará la forma de aplicación de los regímenes creados por este Decreto.-

ARTICULO 14°.- INVITASE a los Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse al presente Decreto.-

ARTICULO 15°.-REFRENDARAN el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 16°.-REGISTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos de la Constitución, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y Técnica de Gobernación. Cumplido. ARCHIVESE.-

Cr. DANIEL H. HASSAN
Ministro de Hacienda
Finanzas, Obras y S. P.
Provincia de Misiones

M. HUGO PASS DE
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

ADOLFO RICARDO ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
GOBERNACION
PROVINCIA DE MISIONES

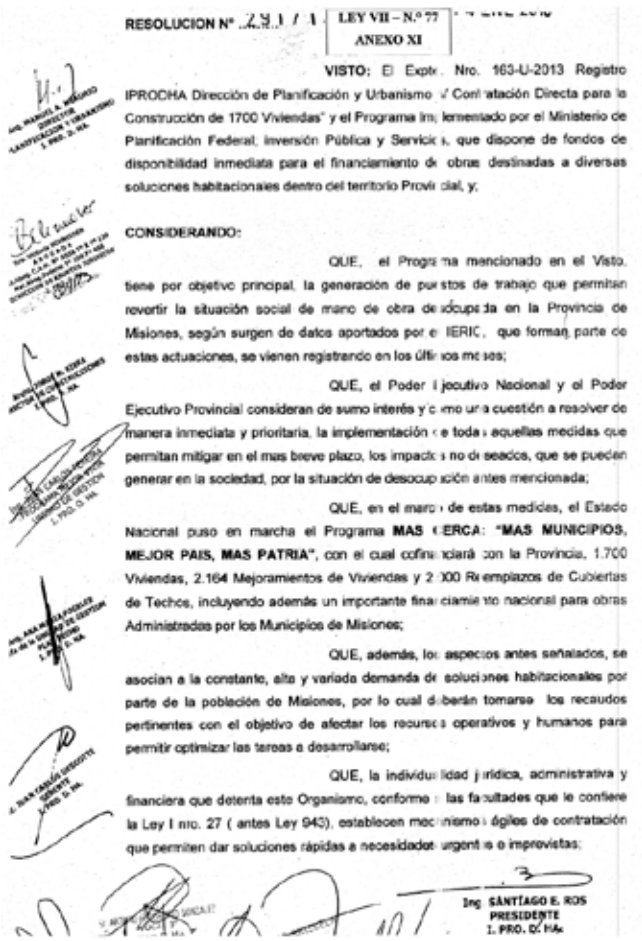

RESOLUCION N° 2.311 / 14 | LEY VII – N.º 77 ANEXO XI

VISTO: El Expte. Nro. 163-U-2013 Registro IPROCHA Dirección de Planificación y Urbanismo s/ Contratación Directa para la Construcción de 1700 Viviendas" y el Programa implementado por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que dispone de fondos de disponibilidad inmediata para el financiamiento de obras destinadas a diversas soluciones habitacionales dentro del territorio Provincial, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Programa mencionado en el Visto, tiene por objetivo principal, la generación de puestos de trabajo que permitan revertir la situación social de mano de obra desocupada en la Provincia de Misiones, según surgen de datos aportados por el INDEC, que forman parte de estas actuaciones, se vienen registrando en los últimos meses;

QUE, el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial consideran de sumo interés y como una cuestión a resolver de manera inmediata y prioritaria, la implementación de todas aquellas medidas que permitan mitigar en el mas breve plazo, los impactos no deseados, que se pueden generar en la sociedad, por la situación de desocupación antes mencionada;

QUE, en el marco de estas medidas, el Estado Nacional puso en marcha el Programa **MAS CERCA: "MAS MUNICIPIOS, MEJOR PAIS, MAS PATRIA"**, con el cual cofinanciará con la Provincia, 1.700 Viviendas, 2.164 Mejoramientos de Viviendas y 2.000 Reemplazos de Cubiertas de Techos, incluyendo además un importante financiamiento nacional para obras Administradas por los Municipios de Misiones;

QUE, además, los aspectos antes señalados, se asocian a la constante, alta y variada demanda de soluciones habitacionales por parte de la población de Misiones, por lo cual deberán tomarse los recaudos pertinentes con el objetivo de afectar los recursos operativos y humanos para permitir optimizar las tareas a desarrollarse;

QUE, la individualidad jurídica, administrativa y financiera que detenta este Organismo, conforme a las facultades que le confiere la Ley I nro. 27 (antes Ley 943), establecen mecanismos ágiles de contratación que permiten dar soluciones rápidas a necesidades urgentes o imprevistas;

Ing. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

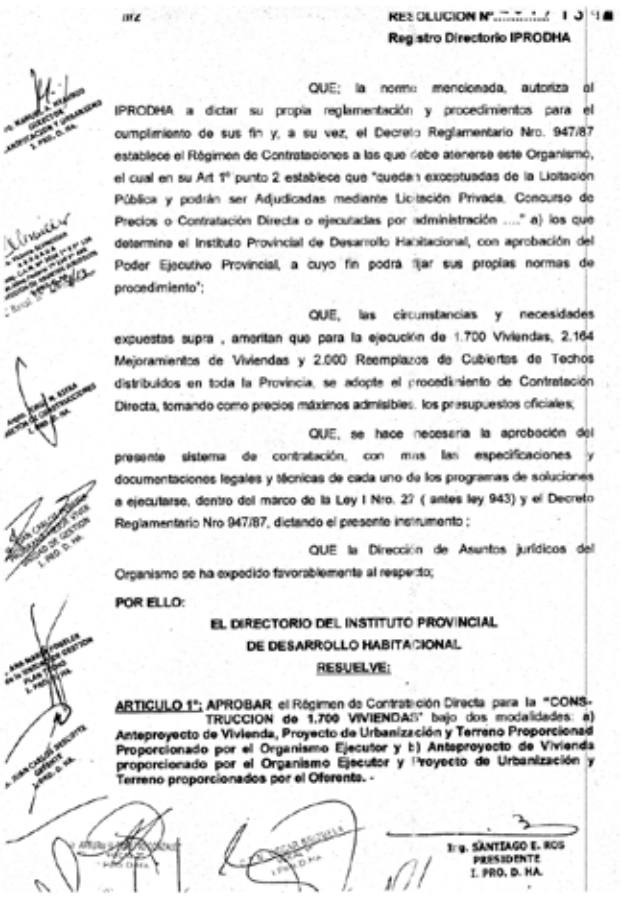

RESOLUCION Nº [illegible]
Registro Directorio IPRODHA

QUE; la norma mencionada, autoriza al IPRODHA a dictar su propia reglamentación y procedimientos para el cumplimiento de sus fin y, a su vez, el Decreto Reglamentario Nro. 947/87 establece el Régimen de Contrataciones a las que debe atenerse este Organismo, el cual en su Art 1º punto 2 establece que "quedan exceptuadas de la Licitación Pública y podrán ser Adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa o ejecutadas por administración ...." a) los que determine el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, con aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a cuyo fin podrá fijar sus propias normas de procedimiento";

QUE, las circunstancias y necesidades expuestas supra , ameritan que para la ejecución de 1.700 Viviendas, 2.164 Mejoramientos de Viviendas y 2.000 Reemplazos de Cubiertas de Techos distribuidos en toda la Provincia, se adopte el procedimiento de Contratación Directa, tomando como precios máximos admisibles, los presupuestos oficiales;

QUE, se hace necesaria la aprobación del presente sistema de contratación, con mas las especificaciones y documentaciones legales y técnicas de cada uno de los programas de soluciones a ejecutarse, dentro del marco de la Ley I Nro. 27 (antes ley 943) y el Decreto Reglamentario Nro 947/87, dictando el presente instrumento ;

QUE la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo se ha expedido favorablemente al respecto;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE DESARROLLO HABITACIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º: **APROBAR** el Régimen de Contratación Directa para la **"CONSTRUCCION de 1.700 VIVIENDAS"** bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno Proporcionad Proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente.** -

Ing. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

///3

RESOLUCION Nº 291 / 13

Registro Directorio IPRODHA

ARTICULO 2º APROBAR, el Régimen de Contratación Directa para la " **EJECUCIÓN de 2164 MEJORAMIENTOS HABITACIONALES**, distribuidos en toda la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 3º : APROBAR, el Régimen de Contratación Directa para la **"EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES"** .-

ARTICULO 4º: APROBAR el **ANEXO I** de **Planilla de Obras de 1700 VIVIENDAS a Construir, y el Precio Tope Oficial de VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y TERRENO** a valores Junio /2012, que forma parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 5º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la construcción de 1.700 Viviendas, Infraestructura y Terreno, que como **ANEXO II** forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 6º APROBAR el **ANEXOIII** de **Planilla de Obras de 2.164 MEJORAMIENTOS HABITACIONALES y el Precio Tope Oficial** a valores Febrero /2013, que forma parte de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 7º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la ejecución de 2.164 Mejoramientos de Viviendas distribuidos en todo el territorio Provincial, que como **ANEXO IV** forma parte de la presente Resolución.-

ARTICULO 8º APROBAR el **ANEXO V** de **Planilla de INVERSIÓN Y PROYECTO** para la **"EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES" y el Precio Tope Oficial** a valores Enero /2013, que forma parte de la presente Resolución

ARTICULO 9º: APROBAR los Pliegos de Bases Generales, Bases Particulares y de Especificaciones Técnicas Generales para la contratación de la **EJECUCION DE 2.000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS (42m2) EN DISTINTAS LOCALIDADES**, que como **ANEXO VI** forma parte de la presente Resolución.-

///4

RESOLUCION Nº 291/13

Registro Directorio IPRODHA

ARTICULO 10°: AUTORIZAR al **PRESIDENTE** del Directorio a proceder a la reubicación de las obras contratadas, conforme a las necesidades que puedan surgir.-

ARTICULO 11°: AUTORIZAR al **PRESIDENTE** del Directorio, a cursar las invitaciones a las empresas que considere se encuentren en condiciones técnico –legales aptas para la ejecución de las obras precedentemente aprobadas y a delegar en forma expresa a los Directores de Planificación y Urbanismo, Mejor Vivir y Plan Techo, en cada caso, a la rúbrica de las invitaciones.-

ARTICULO 12: DETERMINAR que, la presente Resolución deberá ser Ratificada oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Nro. 941/87.-

ARTICULO 13°: REGISTRESE, Comuníquese, Tomen conocimiento Departamento Despacho, Gerencia y al Centro de Digitalización de Documentos del I.PRO.D.HA. (CDDI). Cumplido **ARCHIVESE**

ACTA Nº 03 DE FECHA: 14 ENE 2013

Ing. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

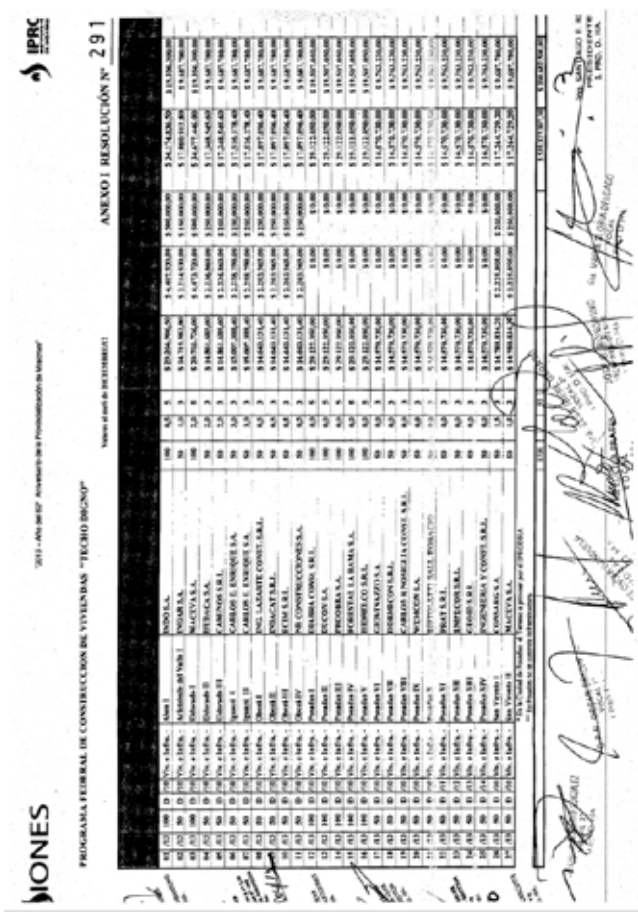

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

PLIEGO GENERAL

CONTRATACIÓN DIRECTA

Obra: **PROGRAMA "CONSTRUCCION DE 1700 VIVIENDAS"**

Modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionado por el Organismo Ejecutor y**
b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente-

PRECIO TOPE OFICIAL: **$ .....**

Sistema de Contratación: **Ajuste Alzado – Cotización a .....**

Plazo de Ejecución: **360 (trescientos sesenta) días corridos – (12 meses)**

Lugar de Presentación de Propuesta: **En Mesa de Entradas y Salidas IPRODHA – Av. Roque Pérez Nº 1743 - Posadas**

Consultas y emisión de información complementaria: **Dir. de Planificación y Urbanismo – Santa Fé Nº1758, 2º piso – Posadas**

Arq. MANUEL A. PRAURIO
DIRECTOR

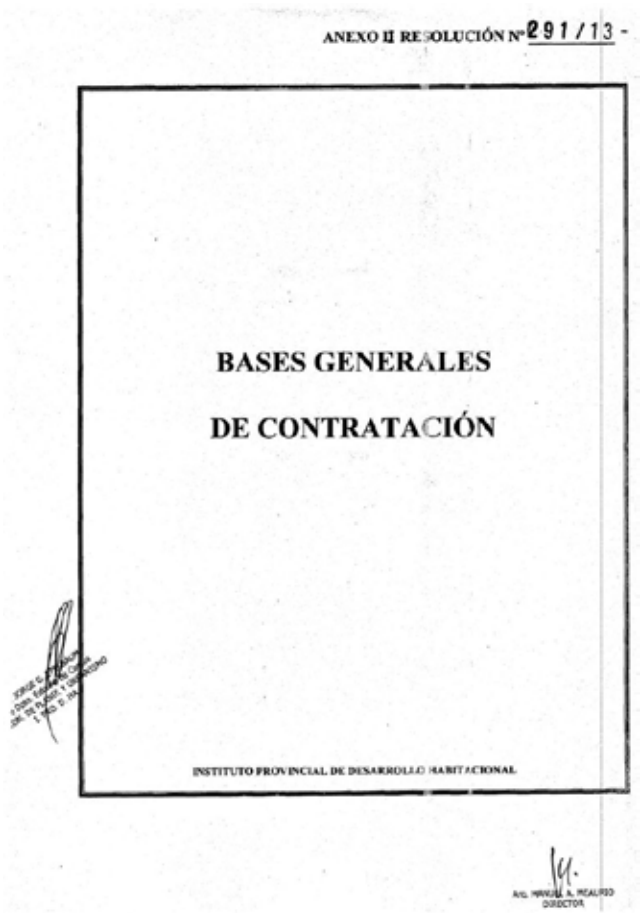

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

BASES GENERALES

DE CONTRATACIÓN

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

Arq. MANUEL A. REALFFO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

BASES GENERALES REGLAMENTARIAS DE CONTRATACION PARA OBRAS FINANCIADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

I. De las Disposiciones Generales:

ARTICULO 1: Las presentes Bases Generales de Contratación, que formaran parte de los contratos pertinentes están destinadas a ser aplicadas para las obras financiadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional de la Provincia de Misiones. Fijan las condiciones generales y establecen los derechos y obligaciones legales y técnicas que se crean entre el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional y las personas físicas o jurídicas con motivo de la licitación, adjudicación, contratación, ejecución y recepción de las obras.-

ARTICULO 2: Las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, complementarán las normas contenidas en estas Bases Generales de Contratación.-

ARTICULO 3: Las diversas denominaciones contenidas en las presentes Bases Generales de Contratación y demás documentación, se interpretaran de la siguiente forma.

- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o Organismo Ejecutor: el Comitente de la Obra o Administración.-
- Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica que formula oferta ante un llamado de la Administración.-
- Contratista: el adjudicatario que haya suscripto el contrato respectivo y a partir del momento en que este adquiera validez legal.-
- Inspección: El Representante Técnico de la Administración que tiene a su cargo el control de calidad de los materiales, el seguimiento directo de la correcta ejecución de la obra y la certificación del avance real de las tareas encomendadas al Contratista. El Comitente designara al Inspector de Obra a través de la Dirección de Construcciones, pudiendo reemplazarlo en cualquier momento, situación que deberá constar en el Libro de Órdenes de Servicios.
- Representante Técnico: el Representante del Contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.-
- Subcontratista: Toda persona física o jurídica, cuya contratación autorizada por la Administración, haya sido determinada por el Contratista, bajo su exclusiva responsabilidad.-

ARTICULO 4: El Contrato quedara integrado por las presentes Bases Generales de Contratación, las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos; por los Planos Generales y de Detalle, por la Propuesta del Contratista, por las aclaraciones válidas que las partes hubieren admitido, por el acto de adjudicación y por la CONSULTA.-

Las disposiciones de las presentes Bases Generales de Contratación las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, tendrán prelación sobre el resto de la documentación contractual.-

Si existiese una situación no regulada en las Bases Generales de Contratación, las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales de Diseño Urbano, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos se resolverá en forma supletoria a la Ley X – Nº 4 (Antes Ley Nº83 de Obras Públicas).-

Las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas y Anexos deberán adecuarse en lo que no este regulado por la presente a la Ley Nº 21.581 y Nº 24.130 disposiciones reglamentarias del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, como así también a las de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que no hayan sido derogadas por el Organismo Ejecutor.-

ARTICULO 5: Cuando estas Bases, no expresen lo contrario, todos los plazos establecidos serán computados en días corridos calendarios.-

ARTICULO 6: Al aceptar la contratación de esta obra financiada por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, **CONSTRUCCIÓN DE 1700 VIVIENDAS"**, bajo dos modalidades: **a) Autoproyecto de Vivienda,**

Arq. MANUEL A. PEDRIZO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

Proyecto de Urbanización y Terrenos proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terrenos proporcionados por el Oferente, no podrá alegar en caso alguno, falta o deficiencia de conocimiento de las leyes, de sus reglamentaciones y de estas Bases, y sus correspondientes Pliegos, y el solo hecho de concurrir implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus Cláusulas, como asimismo de los lugares donde la obra debe ejecutarse, de sus condiciones, de los precios de materiales, fletes, medios de transporte, derechos aduaneros, impuestos nacionales, provinciales y municipales, de las condiciones de trabajo, aprovisionamiento de materiales y mano de obra, naturaleza de los terrenos, regimen de los cursos de aguas, agua de construcción, condiciones climáticas y otras condiciones locales. No se admitirán reclamos que se relacionen con alguno de estos puntos. Tampoco se podrá alegar en ningún caso, desconocimiento o mala interpretación de las bases y condiciones complementarias y especificaciones adicionales por cada obra, de los planos y demás elementos de la documentación aprobada para las obras, de ninguna ley, reglamento o disposición inherente a Obras Públicas o que con ellas tengan atingencia.-

II. Del Contrato de Obra, Procedimientos y Modalidades

ARTICULO 7: Las contrataciones regidas por las presentes Bases Generales de Contratación se harán exclusivamente para esta Contratación Directa.-

ARTICULO 8: La ejecución de las obras se contratara por el sistema de ajuste alzado.-

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la obra por un precio total. Las propuestas que no se ajustan a este requisito no serán consideradas ofertas y en consecuencia rechazadas.-

En el Contrato por Sistema de Ajuste Alzado, la oferta es a precio fijo, siendo obligación del Contratista la ejecución de la totalidad de las obras detalladas en el proyecto por ese único precio.-

A efectos de la certificación de la obra, podrán presentarse las siguientes circunstancias:

1) Cuando sea adjudicada una propuesta que adopte el anteproyecto del Comitente y efectuare el proyecto ejecutivo el oferente, se certificara la obra aplicando al precio ofertado la porcentualización de los ítems que surjan del Presupuesto Oficial.-

2) Cuando sea adjudicada una propuesta en la que el proyecto ha sido aportado por el oferente, se certificara la obra aplicando al precio ofertado la porcentualización de los ítems que surjan del presupuesto y análisis de precios que obligatoriamente deberá presentar el Oferente. Los Pliegos establecerán claramente la licitación y forma en que los oferentes presentaran sus presupuestos.-

Si al solo juicio del Organismo Ejecutor el presupuesto presentado por el Oferente cuya oferta haya sido calculada como la mas baja, presentare una porcentualización incorrecta o desequilibrada, se citara al mismo a efectos de que preste conformidad a la porcentualización establecida por el Organismo Ejecutor. Si aquel se negare el Organismo Ejecutor podrá, sin necesidad de realizar un nuevo llamado, adjudicar a la oferta que siga en orden de mérito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22.-

III. De la Contratación Directa:

ARTICULO 9: El presente programa de **"CONSTRUCCIÓN DE 17/0 VIVIENDAS"**, se efectuara bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terrenos proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terrenos proporcionados por el Oferente.-**

Al cotizar el proyecto del Comitente, el oferente deberá hacerlo suyo, haciéndose responsable de cualquier deficiencia que pudiera detectarse y obligándose a entregar la obra terminada en un todo de acuerdo, al fin para el que ha sido proyectada por el monto total contrato. Además deberá elaborar, previo al inicio de la obra la Documentación Técnica que fuera necesaria para la correcta ejecución de las obras. (proyecto ejecutivo).-

ARTICULO 10: Con la presentación de la propuesta se deberá adjuntar la siguiente documentación:-

El contenido del mismo deberá responder a los requisitos que a continuación se indican:

Arq. MANUEL A. MEDARDO
DIRECTOR

ANEXO II, RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

a) Constancia de constitución de la garantía de oferta, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto oficial de la obra.-

La garantía de la oferta deberá mantenerse vigente por un lapso de noventa (90) días corridos.

b) Constancia de inscripción vigente a la fecha de la notificación de la invitación por el Organismo ejecutor llamado a Licitación en el Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.

c) La constancia de inscripción actualizada en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, conforme a las disposiciones de la Ley No 22250.

d) Certificado Fiscal para Contratar (A.F.I.P.).-

e) Certificado Fiscal para contratar de la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones (FP49).

f) **Designación y Acreditación** del Representante Legal y Técnico.

g) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizara la obra.

h) Cumplimiento de la Ley de Sellos.

i) Declaración de aceptación de la jurisdicción **Contencioso Administrativo** de la Provincia de Misiones, y con constituyendo domicilio legal en la ciudad de Posadas.-

j) Acompañando la oferta se agregarán Cuadros A y E, Plan de Trabajos, Cronograma de Inversiones y Curva de Inversiones; cómputos y presupuesto discriminados por rubros o ítems que componen la Oferta, hasta la conformación del monto total de la cotización.-

k) Los demás requisitos que se determinen en los Bases Particulares de Condiciones.-

l) Las Bases Generales de Contratación, Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Particulares y Anexos firmado por el Representante Legal y el Representante Técnico.

m) Declaración Jurada autenticada por Escribano Público de no ser Empresa en Concurso de Acreedores, en caso afirmativo que acredite copia certificada por el Juzgado interviniente o testimonio de la autorización expresa del Juez de la causa por la cual se le autorice a contratar.

n) De corresponder; compromiso privado de venta del terreno/s sobre el cual se ejecutará la obra, de la Empresa oferente al IPRODHA, en concordancia y dando cumplimiento a los recaudos exigidos en el Art Nº 12 del Pliego Particular.

ARTICULO 11: Las Bases Particulares de Condiciones establecerán el lapso durante el cual el proponente deberá mantener su oferta.-

IX.- De la Adjudicación y Contrato:

ARTICULO 12: Resuelta la adjudicación, se comunicará al Registro de Constructores y se notificará fehacientemente al adjudicatario, en la forma y plazos que establecen los pliegos, quedando así en condiciones para la suscripción del correspondiente contrato.
Dentro de los 20 días corridos de efectuada la notificación se firmará el respectivo contrato de obra, debiendo el adjudicatario constituir previamente una garantía mínima de cumplimiento del contrato del 5% del monto del mismo, cuyo importe podrá ser mayor en casos especiales y siempre que ello se fije en los Pliegos.-

La garantía se deberá constituir por alguno de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo en depósito del Banco Macro S.A.-

- Títulos de la Nación que tengan cotización oficial.-

- Fianza o aval bancario a satisfacción de la Administración.-

Arq. MARCELO A. PERALTA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

- Fianza mediante poliza de Seguro.-

Efectuada la recepción provisoria de la obra, se devolverá a la empresa la garantía del 5%, establecida en el presente artículo

ARTICULO 13: Si el adjudicatario no se presentare, no aflanzare o se negare a firmar la contrata en la forma y tiempo establecidos, previa intimación fehaciente perderá el importe de la garantía de la oferta en beneficio del Organismo Ejecutor, revocándose la adjudicación por su culpa exclusiva. El hecho se denunciara al Registro de Constructores, a los fines de que aplique las sanciones que su reglamentación determine.-
Si el contrato no se firmare o no se prestare la correspondiente aprobación por causas imputables al Organismo Ejecutor, el adjudicatario se quedara libre de sus obligaciones, salvo que intimare en forma fehaciente su firma y no hubiere respuesta alguna en el término de Diez (10) días hábiles.-

ARTICULO 14: Producida la situación prevista en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las garantías y al resarcimiento de los gastos que fueren consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta y los realizados para cumplir la garantía hasta la fecha en que formulará la intimación. No podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la misma.-

ARTICULO 15: Formara parte del contrato que se celebre, el pliego de esta Contratación Directa incluyendo los Documentos del Proyecto y además los siguientes documentos en su orden de prelación

La propuesta aceptada y el acto administrativo de adjudicación.-

Se considerara documentación complementaria a la siguiente:

Las Actas que las partes suscriban a los fines de la ejecución del contrato.-

Las Órdenes de Servicio.-

Las Notas de Pedido.-

El Plan de Trabajos y Curva de Inversiones, todos debidamente aprobados.-

Los planos complementarios que la Administración entregue durante la ejecución de la obra y los preparados por el Contratista que fueran aprobados por la misma.-

ARTICULO 19:

a) Cesión o transferencia de contrato.-

En caso de excepción debidamente justificada el Organismo Ejecutor podrá autorizar la transferencia o cesión del contrato. El cesionario deberá reunir condiciones similares a las del cedente quedando este solidariamente responsable siendo de aplicación supletoria la Ley X -Nº 4 (antes Ley Nº 80 de Obras Públicas).-

b) Régimen de subcontratación:

El contratista podrá subcontratar hasta el 30% (treinta porciento) de la obra, identificando previamente al subcontratista ante el Organismo Ejecutor, lo que no le eximirá de sus responsabilidades tanto contractuales como laborales impositivas y previsionales, ni establecerá relación directa entre los subcontratistas y el Organismo Ejecutor.-

En los casos que por sus características lo considere conveniente, el Organismo Ejecutor podrá exigir en los Pliegos que determinados subcontratistas estén inscriptos en el Registro de Constructores.-

El contratista de una obra, si el Directorio del IPRODHA le acepta, previa opinión de las áreas técnicas respectivas, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores, tenga capacidad técnica financiera suficiente.-

b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto total de los trabajos contratados.-

ARQ. MANUEL A. PERUCCI
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

c) Que si existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encontrara cancelada.-

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado, o se la hubiere retenido al contratista cedente. A los efectos de lo previsto en el inciso c). toda Institución Bancaria o de crédito esta obligada a presentarse dentro de los quince (15) días, de otorgada la financiación al Contratista para una obra, desvinculándola al IPROCHA como su presentación en término, eximirá de la exigencia del inciso c). -

e) Designación del Representante Legal y Técnico del cesionario debidamente formalizado y legalizado.

V. De la Ejecución de las Obras

ARTICULO 17: Dentro de los veinte (20) días corridos a partir de la notificación de la adjudicación, el contratista presentara al I.PRO.D.HA. para su aprobación, el plan de trabajo y el programa de inversiones definitivos, a los que deberá ajustarse la ejecución de acuerdo al inicio de obra y que aprobara el terreno de veinte (20) días corridos de su presentación. El Contratista solo podrá modificar esos planes cuando fundadamente pudiera perjudicar a la obra, interrumpir cualquier servicio publico o alterar el desarrollo de los trabajos a exclusivo juicio del Comitente.-

La mora en la presentación de los planes y programas antes mencionados será multada con el diez por ciento (10 %) del depósito de garantía de contrato fijado en el artículo 23 por cada uno de ellos y cada día de retardo.-

La multa por el incumplimiento en el plazo total de obra deberá fijarse en los pliegos, no pudiendo ser inferior a cero coma tres por mil (0.30 %) del monto total del contrato actualizado a la fecha de aplicación de la multa, por cada día de atraso en la terminación de la obra.-

ARTICULO 18: El plazo de ejecución se fijara en las Bases Particulares de Condiciones de cada obra y la realización de los trabajos deberá efectuarse con sujeción al plan de trabajos, programa de inversiones y a los demás elementos que integraren la documentación contractual. El plazo que estipule para la ejecución de las obras se entenderá en días corridos, sin deducción de días de lluvia, cuando no superen la media mensual en cantidad de mm caídos y números de días para la zona, no aceptándose variación de solo uno de ellos, feriados, ni días festivos.-

El I.PRO.D.HA., cuando lo considere conveniente, establecerá premios en las Bases Particulares de Condiciones por entrega anticipada de las obras. En ningún supuesto podrá otorgarse premio a aquellos contratistas cuyas obras posean ampliaciones de plazos, cualquiera sea las causales de las mismas.-

ARTICULO 18: El plazo de ejecución de los trabajos comenzara a computarse a partir de la fecha del acta de replanteo de obra u orden de iniciación de los mismos según correspondiere.-

ARTICULO 19: El replanteo total o parcial será efectuado en forma conjunta entre las Administración y el Contratista. Debe ser realizado dentro de los treinta (30) días corridos de firmado el contrato y el contratista tendrá que formalizar sus observaciones en igual termino a partir del acto de replanteo.-

La delegación de la contratista por si o por su representante en obra, participar en las operaciones del replanteo y en caso que no lo hiciera, se lo dará expresamente por conforme con las actuaciones de la inspección o representante del Comitente designado al efecto, no admitiéndose sobre el particular reclamo de ninguna naturaleza, que interpusiere posteriormente. Las operaciones de replanteo serán efectuadas preliminarmente estableciendo marcas, mojones o puntos de referencia, que el contratista esta obligado conservar a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad.-

Al terminar las operaciones de replanteo total o parcial, se labrara el acta, en la cual se hará constar:

1. Lugar y fecha del Acto.-

2. Denominación y ubicación de las obras a ejecutar.-

3. Nombre de los actuantes.-

4. Todo otro antecedente que la inspección o representante del I.PRO.D.HA. crea oportuno incluir (cantidades, computos, croquis). -

Arq. MARCOS A. PELAEZ
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

5. Observaciones que el contratista estime necesario formular sobre las operaciones del replanteo.-

6. El acta deberá ser firmada por el inspector o representante del Comitente designado al efecto y el Contratista o su representante expresamente autorizado.-

Todos los gastos que origine el replanteo, tanto del personal como de materiales, útiles u otros, será por cuenta del Contratista.-

De producirse la destrucción o extravío de las marcas, mojones, o puntos de referencias y fuere menester repetir las operaciones de replanteo, serán por cuenta y cargo del Contratista, además de los nuevos gastos, los importes provenientes de los gastos de movilidad, viáticos, sueldos y jornales de los empleados del Organismo Ejecutor que tengan que intervenir en los trabajos.-

ARTICULO 20: El Organismo Ejecutor, ejercerá a través de la inspección, la supervisión y control de los trabajos y provisiones que se realizaren en la obra. Asimismo, exigirá la designación de un Representante Técnico, estando a cargo del Contratista el pago de sus honorarios, aportes previsionales y gastos correspondientes. Esta jefatura e inspección serán ejercidas por profesionales o técnicos habilitados según las características de las obras.-

Toda comunicación entre la Contratista y el Organismo Ejecutor se efectuará por intermedio de la inspección, estando obligado el primero a acatar las órdenes que se le impartieren tendientes al cumplimiento del contrato.-

La inspección tendrá libre acceso a los obradores, talleres, laboratorios, campamentos y oficinas del contratista y de terceros a quienes este les hubiere encomendado trabajos o provisiones relacionadas con la obra. Las inspecciones que se realizaren en virtud de estas atribuciones no liberan al contratista de su responsabilidad contractual.-

El contratista deberá estar representado en la obra por profesional universitario o técnico habilitado según las características de la obra, cuya idoneidad y experiencia no merecieren observaciones del Organismo Ejecutor.-

El Contratista, por causa justificada, podrá solicitar la separación del personal afectado a la inspección de la obra. El Organismo Ejecutor a su vez podrá ordenar la separación del Representante Técnico o cualquier persona que el Contratista mantuviere en la obra. en ninguno de ambos supuestos se podrá suspender los trabajos o disminuir el ritmo de los mismos.-

ARTICULO 21: El incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a la aplicación de las penalidades que fijaren estas Bases, salvo que el mismo obedeciere a hechos u omisiones imputables al Organismo Ejecutor, caso fortuito, fuerza mayor, acto de los poderes públicos, o hechos eximentes de responsabilidad debidamente justificados a juicio del comitente.-

El vencimiento de los plazos contractuales constituirá en mora al contratista sin necesidad de intimación previa.-

En los casos de Recepciones Provisorias Parciales, las multas que correspondiere aplicar se determinarán independientemente por cada una de las partes de la obra recibida.-

Las multas que se determinaren serán descontadas de los certificados o de las garantías constituidas y en su defecto de las sumas acreditadas al Contratista por cualquier concepto. Si los créditos y garantías no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista estará obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

En el mismo plazo deberá reponer el monto de las garantías. El incumplimiento derivado de la falta de reposición del monto que dejo afectada la integridad de las garantías, faculta al Organismo Ejecutor a la resolución en los términos de los Artículos 36 y 42. -

No podrán aplicarse multas que en su conjunto superen el quince por ciento (15 %) del monto contractual alcanzado el límite de las multas y si a pesar de ello el Organismo Ejecutor desease continuar la obra, no podrá aplicar en el futuro otras multas, sin perjuicio de que ante nuevos incumplimientos pueda ejercer la resolución del contrato conforme a los Artículos 36 y 42 -

Los recursos contra las resoluciones que apliquen multas no tendrán efecto suspensivo.-

ARTICULO 22: El contratista estará obligado a comunicar y acreditar por ante el Organismo Ejecutor todo caso fortuito o situación de fuerza mayor, dentro del término de diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su producción o en su caso de haberlos podido conocer.-

Arq. MANUEL A. ARAUJO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

ARTICULO 23: El incumplimiento de la legislación laboral y previsional por parte del Contratista se considerara falta grave y dará lugar a que el Organismo Ejecutor suspenda el pago de certificados hasta que se regularice la situación, siendo responsabilidad exclusiva de la Contratista la demora imputable a tal causa.-

ARTICULO 24: El Contratista será responsable de la interpretación de la documentación Contractual incluidos los estudios y proyectos que hubieren servido de base para la propuesta de Contratación Directa, realizada por el Organismo Ejecutor y al que no hubiesen manifestado la existencia de errores y/o defectos y no podrá aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tendrá derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error y omisión de su parte.

Asimismo será responsable de cualquier defecto de construcción originado en proyectos o planos con deficiencias que no hubieren podido pasarle inadvertidas y de las consecuencias que pudieran derivar de la realización de trabajos basados en esos proyectos defectuosos, que no hubieren sido denunciados por escrito al Organismo Ejecutor antes de iniciarlos.-

ARTICULO 25: La responsabilidad por el uso, introducción y comercialización de elementos, materiales, sistemas y procedimientos patentados y el pago de los derechos por dichos usos estará a cargo del Contratista.-

ARTICULO 26: A solicitud del Contratista, el Organismo Ejecutor podrá disponer la sustitución total o parcial, de materiales o elementos convenidos, siempre que ello no signifique alteración del precio total pactado contractualmente y que los materiales o elementos que se proponen alcancen la calidad mínima exigida por los Pliegos, sin perjuicio de lo exigido en el Artículo 20.-

El criterio a seguir para la determinación del Precio de las alteraciones o modificaciones a realizar en obra ya sea en mas o en menos serán según lo indicado en el Artículo 30 - Incisos a y b.-

ARTICULO 27: El Contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida o avería de materiales de consumo de aplicación, de elementos o de equipos incorporados o a incorporar a la obra, debidos o originados por dolo, culpa, por falta de medios o por errores que le fueren imputables.-

El Organismo Ejecutor responderá por los daños previstos en el párrafo anterior cuando se originaren o sean debidos a:

a) Actos de los poderes públicos.-

b) Caso fortuito o fuerza mayor cuyos efectos el Contratista no hubiere podido prever o evitar total o parcialmente (Artículo 513-14 Código Civil).-

Cuando el hecho o sus consecuencias debieran ser comprobados por el Organismo Ejecutor, el Contratista para tener derecho a la indemnización, deberá denunciarlos a aquel dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente de producidos, o desde el momento en que razonablemente hubiere podido conocerlos, pero siempre antes de que la constatación resultara imposible.-

Dentro de los veinte (20) días corridos de formulada la denuncia, el Contratista aportará los elementos que acrediten la extensión y monto de los daños. Si se tratare de eventos dañosos continuados o de efectos mediatos, el plazo correrá desde el momento en que razonablemente el Contratista hubiere podido evaluar el daño.-

ARTICULO 28: La procedencia o improcedencia del reclamo previsto en el Artículo anterior deberá ser resuelta por el Organismo Ejecutor dentro de los noventa (90) días hábiles de presentadas las pruebas del hecho y de los perjuicios.-

Cuando proceda la indemnización su monto se determinará, en cuanto fuere posible, sobre la base de los precios contractuales y de los antecedentes administrativos relativos al Contrato y a su ejecución. Cuando fuera procedente, la administración podrá disponer la modificación del plan de trabajos y del plazo contractual previsto.-

El reclamo y su tramite no darán lugar a la suspensión de los trabajos

Arq. MANUEL A. PEDRUZO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

ARTICULO 29: Serán reconocidos exclusivamente al Contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que fueren consecuencia directa de disminuciones del ritmo de obra o suspensiones del ritmo de obra o paralizaciones totales o parciales de la misma, imputable o causada por acto del poder público.-

A tal efecto:

a) Se entenderá por disminuciones del ritmo de obra cuando en un período mayor al treinta por ciento (30%) del plazo contractual el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.

b) Se entenderá por obra totalmente paralizada, aquella en la cual durante un lapso mayor al Veinte por ciento (20%) del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados, a los precios contractuales sea inferior al cinco por ciento (5%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.-

c) Se entenderá por obra parcialmente paralizada, aquella en la cual durante un período mayor de Veinticinco por ciento (25%) del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales sea inferior a un Veinticinco por ciento (25%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.-

Estos gasto improductivos se liquidaran en igual periodicidad que los certificados de obra mientras la perturbación perdure y a los efectos de su reconocimiento y cuantificación se ajustara a las normativas y reglamentaciones que establezca el IPROCIBA.-

VI. De las Alteraciones a las Condiciones del Contrato.-

ARTICULO 30: Toda obra se ejecutara en las condiciones en que fue contratada, tanto en lo que respecta a materiales como en cuanto a la forma y plazo de ejecución.

Cualquier alteración no significara deficiencia del proyecto y no implicará reconocimiento de adicionales de obra por ningún concepto, salvo si se fundamenta por causas de caso fortuito o fuerza mayor sobrevinientes a la iniciación de la obra, según Art. 513-14 del Código Civil.

Aprobada las alteraciones de obra y siempre que cuente con el crédito legal correspondiente, el contratista estará obligado a aceptarla siempre que:

a) Le sean transmitidas por la inspección por escrito, con transcripción o copia del respectivo acto administrativo ejecutado por el comitente y que no modifiques esencialmente las bases del contrato.

b) Si el contrato fuere por ajuste alzado los precios de las alteraciones serán determinados: ofertando un computo detallado con esa finalidad, sobre la base de los planos y especificaciones del proyecto que integran el contrato, con prescindencia de cualquier otro computo que pudiera figurar en la documentación, y utilizando los análisis de precio de la oferta.

c) En el caso de ítem nuevo, se determinara el precio a aplicar por analogía con los precios contractuales o por análisis de precios.

En caso de disminución o supresión, que no exceda del Veinte por ciento (20%) del monto de la obra actualizado, el contratista no tendrá derecho a indemnización por los beneficios que hubiere dejado de percibir por tal causa, pero será contemplada la incidencia de los gastos generales correspondientes a las partes disminuidas.

ARTICULO 31: El derecho acordado en los artículos anteriores podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento. Los nuevos precios convenidos se aplicaran sobre las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

ARTICULO 32: Toda alteración de obra podrá significar un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado con la conformidad del contratista.

En toda ampliación, adicional en obras imprevistas que se autorice expresamente, conforme a lo especificado en el Artículo 26 deberá ajustarse a las garantías del contrato.

Arq. MANUEL A. ARAUJO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

ARTICULO 33: Si para llevar a cabo las alteraciones a que se refiere este capítulo o por cualquier otra causa se juzgare necesario suspender el trabajo en todo o parte de la obra contratada, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte que alcance la suspensión y a extender el acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado en viaje o en construcción y se hará una nómina del personal que debe quedar a cargo de la obra; el contratista tendrá derecho cuando la causal de suspensión no le sea imputable, a que se le indemnice por todos los gastos que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

ARTICULO 34: Aun en el caso de no llegarse a un acuerdo previo sobre el precio, el contratista deberá proceder inmediatamente a la ejecución de los trabajos, si así lo ordenare el Organismo Ejecutor. En este caso se llevara cuenta minuciosa de las inversiones realizadas, reconociéndose provisoriamente los gastos directos mas los porcentajes que se fijen para los gastos financieros, indirectos y generales y los beneficios.

VII. De la Medición, Certificación y Pago

ARTICULO 35: La obra será medida y certificada por períodos mensuales, siendo responsabilidad de la Inspección de Obra realizar estas tareas. El contratista o su Representante Técnico debidamente autorizado esta obligado a asistir a todas las mediciones, las que se realizaran al último día hábil de cada período de ejecución; si se negase a presenciar las mediciones se les tendrá por conformes con el resultado de la operación.

Las Bases de cada obra establecerán los períodos de medición y certificación. Las Bases establecerán las fechas de presentación, aprobación y pago de cada certificado.

ARTICULO 36: El sistema de pago será el de anticipos acordados, que consistirá en efectuar pagos a cuenta de trabajo a realizar mensualmente, del 50% (cincuenta por ciento) de lo previsto en el plan de trabajo aprobado. Finalizado el mes de obra se medirá lo realmente ejecutado y se pagara la diferencia resultante, mas el 50% (cincuenta por ciento) de lo programado para el mes siguiente.-

a) Efectuada la medición de lo ejecutado en el período, no completándose el avance mensual previsto contractualmente y si la diferencia en menos fuera superior a un 20% (veinte por ciento) de lo previsto, la obra quedara automáticamente fuera del régimen de Anticipos Acordados, hasta tanto recupere en las próximas certificaciones el plan de trabajo efectivamente previsto.

b) Si esta diferencia en menos en la medición de lo ejecutado, fuera superior al 50% (cincuenta por ciento), la empresa contratista deberá inmediatamente proponer la reprogramación de la obra por única vez.

En el caso "a" la contratista garantizara la continuidad de la obra hasta recuperar el plan de trabajos efectivamente previsto, a su exclusivo costo financiero, siendo en el caso "b" hasta la terminación de la obra según la nueva reprogramación.-

c) Si al efectuarse la medición de lo ejecutado en el período, se superara el porcentaje acordado previsto en el plan de trabajo, y si el IPROCORA tuviera disponibilidad financiera, podrá autorizar su pago, en tal caso la contratista deberá presentar una nota manifestando que el excedente de obra ejecutada con respecto al plan de trabajos previsto, ha sido realizado por cuenta y riesgo de la empresa y en consecuencia renuncia en forma expresa a costos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente.-

ARTICULO 37: El pago se efectuará como máximo a los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al último día del período de ejecución.

ARTICULO 38: Cuando el organismo ejecutor no efectuare los pagos de los certificados de obra en los plazos estipulados en los pliegos, incurrirá automáticamente en mora.-

Arq. MARIO J. PEDRIZO
DIRECTOR

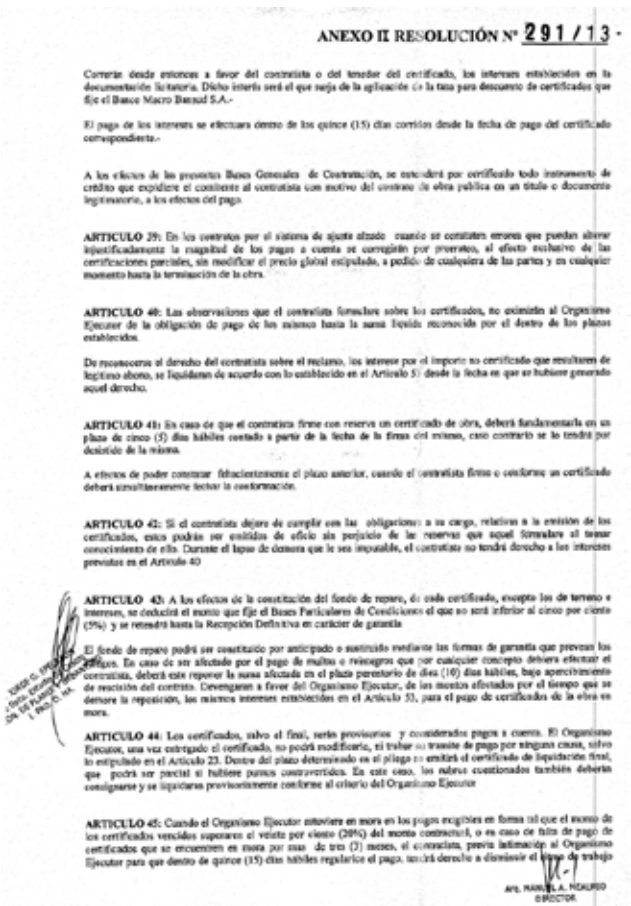

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Correrán desde entonces a favor del contratista o del tenedor del certificado, los intereses establecidos en la documentación licitatoria. Dicho interés será el que surja de la aplicación de la tasa para descuento de certificados que fije el Banco Macro Bansud S.A.-

El pago de los intereses se efectuara dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de pago del certificado correspondiente.-

A los efectos de las presentes Bases Generales de Contratación, se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expidiere el comitente al contratista con motivo del contrato de obra pública en un título o documento legitimatorio, a los efectos del pago.

ARTICULO 39: En los contratos por el sistema de ajuste alzado cuando se constaten errores que puedan alterar injustificadamente la magnitud de los pagos a cuenta se corregirán por prorrateo, al efecto exclusivo de las certificaciones parciales, sin modificar el precio global estipulado, a pedido de cualquiera de las partes y en cualquier momento hasta la terminación de la obra.

ARTICULO 40: Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados, no eximirán al Organismo Ejecutor de la obligación de pago de los mismos hasta la suma líquida reconocida por el dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el importe no certificado que resultaren de legítimo abono, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 desde la fecha en que se hubiere generado aquel derecho.

ARTICULO 41: En caso de que el contratista firme con reserva un certificado de obra, deberá fundamentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de la firma del mismo, caso contrario se lo tendrá por desistido de la misma.

A efectos de poder constatar fehacientemente el plazo anterior, cuando el contratista firme o conforme un certificado deberá simultáneamente fechar la conformación.

ARTICULO 42: Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo, relativas a la emisión de los certificados, estos podrán ser emitidos de oficio sin perjuicio de las reservas que aquel formulare al tomar conocimiento de ello. Durante el lapso de demora que le sea imputable, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 40

ARTICULO 43: A los efectos de la constitución del fondo de reparo, de cada certificado, excepto los de terreno e intereses, se deducirá el monto que fije el Bases Particulares de Condiciones el que no será inferior al cinco por ciento (5%) y se retendrá hasta la Recepción Definitiva en carácter de garantía

El fondo de reparo podrá ser constituido por anticipado o sustituido mediante las formas de garantía que prevean los pliegos. En caso de ser afectado por el pago de multas o reintegros que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, deberá este reponer la suma afectada en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato. Devengaran a favor del Organismo Ejecutor, de los montos afectados por el tiempo que se demore la reposición, los mismos intereses establecidos en el Artículo 53, para el pago de certificados de la obra en mora.

ARTICULO 44: Los certificados, salvo el final, serán provisorios y considerados pagos a cuenta. El Organismo Ejecutor, una vez entregado el certificado, no podrá modificarlo, ni trabar su transito de pago por ninguna causa, salvo lo estipulado en el Artículo 23. Dentro del plazo determinado en el pliego se emitirá el certificado de liquidación final, que podrá ser parcial si hubiere puntos controvertidos. En este caso, los rubros cuestionados también deberán consignarse y se liquidaran provisionalmente conforme al criterio del Organismo Ejecutor

ARTICULO 45: Cuando el Organismo Ejecutor estuviere en mora en los pagos exigibles en forma tal que el monto de los certificados vencidos superare el veinte por ciento (20%) del monto contractual, o en caso de falta de pago de certificados que se encuentren en mora por mas de tres (3) meses, el contratista, previa intimación al Organismo Ejecutor para que dentro de quince (15) días hábiles regularice el pago, tendrá derecho a disminuir el ritmo de trabajo

Arq. MARIELA A. HIDALGO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13

el que será proporcional a la incidencia de la mora. También tendrá derecho a la ampliación del plazo contractual y al reclamo de gastes improductivos. Idéntico derecho podrán ejercer en caso de incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de lo dispuesto en el Artículo 33. Todo ello sin perjuicio de lo que establece el Artículo 60. A los efectos de este artículo se aplicarán las disposiciones del Artículo 42 en la parte que corresponda.

El contratista podrá solicitar la aprobación de un nuevo plan de trabajos de acuerdo con el nuevo régimen de pagos que establezca el Organismo Ejecutor.

ARTICULO 46: Cualquier garantía que se constituya en favor del comitente deberá ajustarse a las pautas contractuales que rijan en materia de precios, de manera que el monto garantizado sea equivalente al riesgo o monto asegurado.

ARTICULO 47: El contratista de la obra no podrá ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada.

ARTICULO 48: Será de aplicación la Ley Nacional Nº 23928, sus reglamentaciones y sus modificatorias o normas que la reemplacen.-

ARTICULO 49: En caso de producirse adelantos en la ejecución de la obra con respecto al plan de trabajos aprobado por el comitente, tal adelanto será por cuenta y riesgo exclusivo de la empresa y en consecuencia no tendrá derecho a reclamar costos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente; no obstante y siempre que el comitente tuviera disponibilidad financiera podrá autorizar su pago.

IX. De la Recepción de Las Obras.

ARTICULO 50: Las obras podrán ser recibidas parcial, total, provisoria y definitivamente, conforme con lo establecido en el contrato. La Recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto haya cumplido el plazo de garantía que fije el Pliego Particulares de Condiciones, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses y comenzara a contarse a partir de la fecha de operada la recepción provisoria, total o parcial.

Las recepciones parciales solo tendrán lugar cuando la documentación lo autorizare o el Organismo Ejecutor lo considere conveniente y siempre que, conforme a las reglas del arte y de la técnica, resultare posible la habilitación parcial de la obra.

Las obras se recibirán el día que la inspección de obra y la empresa acuerden como finalización de los trabajos, sin perjuicio de los efectos que pudieren derivar por la recepción anticipada o demora con respecto a la fijada en contrato.-

El Organismo Ejecutor designara una comisión receptora de la obra compuesta por tres profesionales los que necesariamente deberán ser Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros en Construcciones o Maestro Mayor de Obra. El Inspector de la obra no podrá formar parte de la Comisión Receptora de la obra, pero colaborara con ella en cuanto le sea requerido.-

A efectos de la recepción se firmara un acta donde conste la fecha de terminación de los trabajos, debiéndose dejar constancia de las observaciones que ocurrieren los mismos.-

Esta acta estará suscripta por los miembros de la comisión receptora, el representante técnico de la empresa y el contratista

Si el contratista y/o su representante técnico no concurrieran el día establecido para la recepción de las obras, la comisión receptora efectuara por si esta diligencia, dejando constancia en el acta de la citación que se les hubiere hecho y de la inasistencia.

El Acta deberá consignar la fecha de la efectiva terminación de la obra, a partir de la cual correrá el plazo de garantía.-

ARTICULO 51: Si al procederse a la inspección previa a la Recepción Provisional, se encontraren obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se suspenderá dicha recepción hasta que el Contratista las ejecutare en la forma estipulada. En tal caso la Comisión Receptora elevara un informe detallado a la autoridad competente del Organismo Ejecutor. Este fijara un plazo sin perjuicio de la aplicación de las multas estipuladas por los

Arq. MANUEL A. MEARDO
DIRECTOR

ANEXO II. RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

Artículos 17 (tercer párrafo) y 21, y que no podrá ser superior a los sesenta (60) días corridos, transcurrido el cual, si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá resolverse el contrato en los términos de los Artículos 56 y 62.-

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afectaren la habilitación de la obra podrá realizarse la recepción provisional dejándose constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes, en el término de sesenta (60) días corridos como máximo, independientemente del período de garantía estipulado en el Pliego.

De ninguna manera los detalles faltantes podrían ser tales, que para su ejecución sea necesario clausurar total o parcialmente la obra, o impidan su habilitación.

ARTICULO 52: Cuando sin estar previsto en el contrato el Organismo Ejecutor disponga la habilitación parcial de una obra, el contratista tendrá derecho a que se le reciba provisoriamente la parte habilitada.-

Será obligación del Organismo Ejecutor, antes de proceder a la habilitación parcial, evaluar con conocimiento del contratista los problemas técnicos y demás efectos que su decisión unilateral acarrease, dejándose constancia en el expediente de obra.

ARTICULO 53: La recepción definitiva se realizara al finalizar el plazo de garantía fijado, siempre que el contratista hubiere subsanado las deficiencias que se hubieren indicado en el acta de recepción provisional, las que pudieren aparecer durante dicho plazo y las obligaciones que debiere cumplir de acuerdo a contrato con posterioridad a la recepción provisoria, entre las que se incluyen los planos conforme a obra y mensura aprobados (loteo con fraccionamiento simple o propiedad horizontal) y demás elementos técnicos necesarios, que permitan la inmediata confección del Reglamento de Copropiedad y Administración. La recepción definitiva se efectuara con las mismas formalidades que la provisoria y en lo posible con la misma comisión receptora.

El Organismo Ejecutor intimara al contratista para que en un término perentorio subsane las deficiencias observadas, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento se hará cargo de los trabajos dejando constancia en el acta del estado en que se encontraren. Asimismo determinara el monto en que se afectara el fondo de reparo. Subsanada la deficiencia a satisfacción del Organismo Ejecutor, este podrá fijar un plazo adicional de garantía para la parte objetada que no podrá ser mayor que el de garantía para la totalidad de la obra.

Para determinar el monto a afectar del fondo de reparo se partirá, en lo posible, de los precios contractuales reajustados según el criterio adoptado para los certificados, adicionándoles una cantidad no inferior al treinta por ciento (30%) a in calculada como valor de reparación, para absorber trabajos imprevisibles.

El contratista deberá mantener, durante el período de garantía, instalaciones mínimas en la obra.-

ARTICULO 54: Dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la recepción definitiva total o parcial, deberá liberarse los fondos de reparo en la medida que correspondiere. La mora del Organismo Ejecutor se producirá automáticamente y obligara al reconocimiento de los gastos que fueren consecuencia directa e inmediata de la misma o al pago de intereses a favor del contratista según la tasa fijada en el Artículo 38 para los intereses devengados por los certificados de obra.

La recepción definitiva extinguirá de pleno derecho las garantías otorgadas por el contratista. Dentro del mismo plazo se podrá arribar a las cuestiones económicas de la obra, siendo la firma del certificado final el cierre de cuenta en el que se asentaran los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho. No serán admitidas reclamaciones económicas con posterioridad, cuando no hayan sido incluidas en el mencionado certificado salvo las derivadas de la ruina total o parcial de la obra.-

X. De la Rescisión de Contrato:

ARTICULO 55: En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del contratista, quedara rescindido el contrato a no ser que los sucesores o representantes legales ofrecieran continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Dicho ofrecimiento deberá formalizarse dentro del plazo que fijara el Organismo Ejecutor en cada caso, y que no podrá ser mayor de sesenta (60) ni menor de treinta (30) días hábiles producido alguno de los casos contemplados en este artículo. El Organismo Ejecutor podrá admitirlo o rechazarlo sin que se genere derecho a indemnización alguna.

ARQ. MANUEL A. ROLDÓS
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

En estos supuestos deberán reunirse las condiciones exigidas para el caso de transferencia del contrato.

El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formalizarse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma. En tal caso, esta deberá incluir el compromiso para la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior cuando fuere necesario, conforme con lo dispuesto en las presentes Bases Generales de Contratación. Si la propuesta es aceptada por el Organismo Ejecutor, se acordará una ampliación del plazo para la ejecución de la obra, equivalente al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho generador, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.-

El Organismo Ejecutor deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de su formulación o plazo que se convenga de común acuerdo. Si no lo hiciere se considerará denegada.

En los supuestos de quiebra o concurso del contratista, podrá proceder la rescisión del contrato una vez cumplidos los recaudos que previere la Ley que regule la materia.

ARTICULO 56: El organismo Ejecutor tendrá derecho a declarar la resolución de la relación contractual en los siguientes términos:

a) Cuando el contratista obrare con dolo o culpa grave o reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias concernientes a la ejecución de la obra.

b) Cuando el contratista en forma reiterada, infringiere o consintiere que se infrinja por sus subcontratistas la legislación laboral o previsional, en relación con el personal que se empleare en al obra;

c) Cuando el contratista, sin causa justificada, se excediere en el plazo fijado para la iniciación de la obra;

d) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no diere cumplimiento al plan de trabajos. Previamente el Organismo Ejecutor le intimara para que alcance el nivel de ejecución previsto en el mismo;

e) Cuando el contratista, sin autorización del Organismo Ejecutor cediere total o parcialmente el contrato, se asociare con otro para la ejecución total o parcial de la obra o la subcontratare en su totalidad.

f) Cuando las multas aplicadas al contratista alcanzaren el quince por ciento (15%) del valor contractual, expresando el monto de las multas y del contrato en moneda homogénea;

g) Cuando el contratista no repusiere las garantías que se hubieren afectado al pago de multas en el tiempo previsto en el Artículo 35;

h) Cuando el contratista interrumpiere los trabajos por un plazo mayor a cinco (5) días hábiles en más de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un (1) mes

i) Cuando el contratista abandonare la obra;

j) En los supuestos de los artículos 24 y 67;

Previo a la resolución del contrato por culpa del contratista y de los casos previstos en los incisos c), g) y h) del presente artículo, el Organismo Ejecutor deberá emplazar al contratista fehacientemente para que inicie los trabajos o reponga las garantías según el caso en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En el supuesto del inciso d) los Pliegos podrán determinar el ritmo de recuperación según el plazo de obra.

Los emplazamientos previos a la declaración de resolución de contrato son sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

ARTICULO 57: El contratista tendrá derecho a exigir la resolución del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el organismo Ejecutor no cumpliere con la entrega del bien en que deberá realizarse la obra o no realizare el replanteo de la misma dentro de los plazos y en las condiciones fijadas en el Pliego, mas una tolerancia de treinta (30) días corridos;

Arq. MANUEL A. MEAURIO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

b) Cuando las alteraciones o modificaciones ordenadas en la obra conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI significaren una variación del monto contractual que excediere a las condiciones y porcentajes obligatorios en él mencionado;

c) Cuando por causas imputables al Organismo Ejecutor, la obra se suspendiere por mas de tres (3) meses salvo que el plazo de ejecución fuere menor de nueve (9) meses, en cuyo caso bastara el transcurso de un tercio de este plazo de ejecución;

d) Cuando el contratista se viere obligado a reducir el ritmo del plan de trabajos en mas de un cincuenta por ciento (50%), durante un lapso de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del Organismo Ejecutor en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente, salvo que el plazo de ejecución fuere menor de un (1) año, en cuyo supuesto bastara el transcurso de un tercio de este plazo de ejecución.-

ARTICULO 58: En todos los casos señalados en el artículo anterior, el contratista deberá intimar previamente al Organismo Ejecutor para que en el término de treinta (30) días corridos normalice la situación. Vencido este término el contratista tendrá derecho a exigir al Organismo Ejecutor la resolución del contrato por culpa de este, el que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de la solicitud.

La falta de resolución autoriza a considerar que existió denegación.

ARTÍCULO 59: El contrato quedara resuelto por razones de fuerza mayor o caso fortuito o actos del poder público de efectos generales que imposibilitaren el cumplimiento del mismo. En este caso el Organismo Ejecutor abonara el trabajo efectuado y el daño directo que el contratista probare haber sufrido, con exceptión del lucro cesante.

ARTICULO 60: Cuando no se dieren plenamente los supuestos de resolución, previstos en los artículos precedentes y fuere de conveniencia para el Organismo Ejecutor, o cuando concurrieren causales de ambas partes, se podrá rescindir el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias que se mencionan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 61: En los casos previstos en el artículo 71 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisoria de la obra en el estado en que se encontrare;

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merecieren objeción, previa deducción de las multas que pudieren corresponder.-

c) Certificación y pago a sus valores reales de los materiales existentes en obra. Los sucesores o representantes legales podrán exigir que el Organismo Ejecutor adquiera esos materiales si ellos solo tuvieren como destino específico esa obra;

d) La permanencia de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres cuando fueren de terceros, quienes previa aceptación, deberán continuar la obra, incorporándose a la nueva contratación.-

No corresponderá pago de los gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante ni daño emergente.-

ARTICULO 62: En los casos previstos en el Artículo 56 los efectos serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentra y Recepción Provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales, previa medición para la cual se citara fehacientemente al Contratista. En caso de ausencia injustificada de este, se estará a la medición oficial.

b) El contratista responderá por los daños y perjuicios que sufriere el Organismo Ejecutor. La adjudicación del nuevo contrato deberá realizarse dentro del plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de la ocupación.

El contratista quedara liberado de responder por los daños que el Organismo Ejecutor sufriere durante el lapso comprendido entre el vencimiento del plazo y la adjudicación del nuevo contrato. Transcurrido un (1) año desde la ocupación sin que el Organismo Ejecutor hubiere realizado esos hechos se extinguirá dicha responsabilidad.

Arq. MANUEL A. MEAURIO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

c) Efectivización de las multas que pudieren corresponderle;

c) Liquidación de los trabajos ejecutados de acuerdo al contrato.

e) Retiro por el contratista o a su cargo de los materiales o equipos existentes en la obra y que el Organismo Ejecutor no lo considere conveniente para la prosecución de la misma

f) Quedara suspendido el pago de los créditos que resultaren a favor del contratista en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores, supeditado a los resultados de la liquidación final de la obra, sin derechos a intereses. Será cancelada la parte del fondo de reparo que no quedare afectado por obligaciones pendientes o compensaciones en dicha liquidación;

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo el contratista perderá la garantía de contrato, el valor de esta será imputado a cuenta del monto de los daños y perjuicios si este fuere mayor. Además se notificara al Registro de Constructores para la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación y que no podrá ser inferior a un (1) año de suspensión.

h) En el caso de que el Organismo Ejecutor resolviera variar el proyecto que motivó dar base a la contratación, igualmente el contratista perderá la garantía, pero no responderá por las consecuencias de la modificación del proyecto, sino solo por los perjuicios derivados de la resolución.-

ARTICULO 69: En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encontrare, sabiendo las partes que se extinguen de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado;

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no fueren afectadas;

c) Medición final y certificación de los trabajos recibidos;

c) Certificación y pago a valor real de los materiales destinados a obra valor que el contratista los quiere retener;

e) Efectivización de las multas que pudieren corresponderle;

f) El Organismo Ejecutor podrá subrogar al contratista en los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra, siempre que contare con la conformidad de los mismos para lo cual estos deberán finalizar los trabajos pendientes, lo que será tenido en cuenta en las condiciones de un nuevo contrato. En caso contrario, deberá indemnizarlo por los perjuicios directos que pudiere producirle la rescisión de dichos contratos;

g) Indemnización al contratista por daños y perjuicios que fueren consecuencia de la rescisión, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra;

h) Liquidación mediante compensación de créditos, débitos y certificación por parte del Organismo Ejecutor o pago del contratista.-

ARTICULO 70: Las liquidaciones y certificaciones por rescisión o resolución del contrato según lo prescripto por los Artículos 67 y 69 de estas Bases, deberán hacerse como máximo dentro de los Noventa (90) días corridos de producidos dichos actos administrativos y el pago se efectuara en el plazo previsto para los certificados de obra.

Para el caso de resolución previsto en el Artículo 69 los plazos se contaran a partir de los términos fijados en el inciso "b" del citado artículo

ARTICULO 71: En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

ARTICULO 72: Para completar el faltante de obra, surgido por cualquiera de las condiciones de rescisión contractual, comprendidas en los artículos anteriores, y a los efectos de adjudicar un nuevo contrato para la continuación de las obras, se utilizaran los siguientes procedimientos:

Arq. RAMIRO A. MEJUTO
DIRECTOR

- Para porcentajes inferiores al 10%, se realizara compulsa privada de precios.

- Para porcentajes superiores al 10%, por medio de licitación publica. En caso de no existir oferentes o declararse desierta la misma, se efectuaran compulsas privadas de precios.

En ambas situaciones y de subsistir carencias de ofertas se podrá recurrir a la contratación directa.

XI Disposiciones Complementarias

ARTICULO 73: Sistemas patentados y con Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T) de la SSDU y V. Los derechos para el empleo en las obras de artículos o dispositivos patentados, se considerán incluidos en los precios de contrato. El contratista será único responsable por los reclamos que provengan por el uso indebido de patente y de los C.A.T. En caso de reclamos o demandas que prosperen, el contratista se obliga a reintegrar al Organismo Ejecutor todos los gastos y costos a que diera lugar, sin perjuicio del pago de cualquier otro perjuicio que le ocasione. En el caso de rescisión del contrato, el Organismo Ejecutor podrá contratar la continuación de los trabajos, utilizando las mismas patentes que hubiera utilizado o previsto utilizar el contratista. Por tanto este deberá, previo a la utilización de materiales o métodos protegidos por patentes y/o C.A.T, hacer conocer al Organismo Ejecutor las condiciones en que ha sido convenido ese uso, y presentar la conformidad escrita de sus titulares para acordar las mismas condiciones de utilización al Organismo Ejecutor, en caso de rescisión de contrato.

ARTICULO 74: Las garantías constituidas en cualquiera de las formas previstas en las presentes Bases Generales, ya sean en concepto de propuesta, de contrato, de fondo de reparo, no devengarán intereses de ningún tipo.-

ARTICULO 75: Para todas las cuestiones judiciales las partes se someten, con renuncia expresa a cualquier otro fuero, incluso el Federal, a la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones, a cuyo efecto fijaran sus domicilios legales en ciudad de Posadas.-

ARTICULO 76: La presente obra estará supeditada a la disponibilidad de fondos con que cuente el IPRODHA sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni reclamos de gastos improductivos ni indemnización de algún tipo por el tiempo que se encuentre pendiente de adjudicación y/o contratación de la misma.-

ARQ. MANUEL A. HEALEY
PRESIDENTE

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

BASES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

Arq. MANUEL A. MIRANDA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

BASES PARTICULARES DE CONTRATACIÓN

Objeto:
Las presentes Bases de Contratación tienen como objeto contratar la ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 1700 VIVIENDAS"**, bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente. Los trabajos se indican en el Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.-**

ARTICULO 1º - De la Contratación Directa:
El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional llama a Licitación Pública, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley X –Nº 4 (antes Ley Nº 8) de Obras Públicas de la Provincia de Misiones) y el Decreto Reglamentario Nº 9437/87 establece el Régimen de Contrataciones al que debe ajustarse la ejecución de las obras llevadas adelante por este Organismo, para la ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 1700 VIVIENDAS"**, bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente"**

ARTICULO 2º - DEL OFERENTE:
Podrá ser Oferente en la presente Contratación Directa, únicamente la Empresa que haya sido formalmente invitada a cotizar la obra de que se trata y que cumplimente los requerimientos del Artículo 8º de estas Bases Particulares.

ARTICULO 3º - TAREAS A EJECUTAR:
Ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 1700 VIVIENDAS"**, bajo dos modalidades: **a) Anteproyecto de Vivienda, Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionado por el Organismo Ejecutor y b) Anteproyecto de Vivienda proporcionado por el Organismo Ejecutor y Proyecto de Urbanización y Terreno proporcionados por el Oferente**

ARTICULO 4º - PLAZO DE OBRA:
El plazo de obra se estipula en TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la firma del ACTA DE INICIO de la Obra.-

ARTICULO 5º - DEL CONTRATO, PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES
La ejecución de esta Obra se Contratará por el Sistema de Ajuste Alzado con Precio Tope, siendo obligación del Contratista la ejecución de la totalidad de las Obras detalladas en el proyecto, por el único precio ofertado, en un todo de acuerdo al Pliego Particular de Especificaciones Técnicas y Bases Particulares de Contratación.-

ARTICULO 6º - LUGAR, FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:
La oferta será recibida en la sede del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Mesa de Entradas y Salidas), sito en la Avenida Roque Pérez Nº 1735 Posadas, Misiones.-

ARTICULO 7º - LAS PARTES;
a)- Comitente o Organismo Ejecutor: El Comitente es el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), Organismo Autopista Contratante.-
b)- Proponente u Oferente: Persona Física o Jurídica que se presente respondiendo al llamado de esta Contratación y que cumpla con las exigencias de estas Bases de Contratación.-

ARTICULO 8º - INSCRIPCIÓN Y ANTECEDENTES NECESARIOS
a.- INSCRIPCIÓN: El Oferente invitado deberá acreditar Inscripción Vigente a la fecha de presentación de la oferta:
1) En el IERIC.
2) Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.
b.- ANTECEDENTES DE OBRAS
Tener o haber tenido Contratos de Obras con el I.PRO.D.HA., en los últimos tres (3) años, que sumados alcancen un valor igual o mayor al valor del Precio Tope de la presente contratación.-
Para la evaluación del Rubro Antecedentes Financieros las empresas deberán presentar los datos requeridos en la Planilla de Antecedentes Financieros. Esa información deberá ser extractada de los estados contables correspondientes a los tres (3) ejercicios anteriores a la fecha de la Contratación Directa. Si hubiere transcurrido más de seis (6) meses, desde la fecha de cierre del último balance, deberá confeccionarse un estado de situación al que será presentado como el correspondiente al último ejercicio.

Arq. MANUEL A. PERUFFO
PRESIDENTE

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

La Planilla de Antecedentes Financieros donde se vuelquen los datos según información extractada, deberá estar certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.
Sin perjuicio de lo establecido en las Bases Generales de Contratación, deberá cumplirse con la obligatoriedad que es Representante Técnico este inscripto en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería o Colegio de Arquitectos de Misiones, como así también tener su pago del Arancel Anual al día.-

ARTICULO 9º - DOMICILIO:
A los efectos de la presente Contratación Directa y para todas las notificaciones, notas, reclamaciones o cualquier comunicación que deban efectuar los interesados, se tendrá por constituido el domicilio indicado en el Artículo 7º.-
Al momento de recibir la Invitación a participar de la presente Contratación Directa deberá constituir domicilio especial en la Ciudad de Posadas. Todo cambio de domicilio de los interesados deberá ser notificado fehacientemente y surtirá efecto después de los diez (10) días de recibida la notificación por parte del I.PRO.D.HA.-
Sólo se considerarán válidas durante la etapa de contratación y ejecución de la obra las comunicaciones y notificaciones hechas en los domicilios denunciados.-

ARTICULO 10º - CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS A CARGO DEL OFERENTE:
La presentación de la Oferta implica el conocimiento de los Documentos de la presente Contratación Directa.
Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que el Oferente se halla plenamente informado de todo cuanto se relaciona con la naturaleza y situación de los trabajos previstos, sus condiciones generales y locales, las condiciones que afecten a la adquisición, transporte, manejo, almacenamiento, disponibilidad de los transportes, las condiciones climáticas, el régimen de cauces naturales y artificiales y las características del terreno y cualquier otra circunstancia que pueda afectar los Trabajos, su ejecución, conservación y costo.-
El Oferente también reconoce que se encuentra plenamente informado de todo cuanto se relaciona con el carácter, calidad y cantidad de los materiales que se encuentran en la superficie del suelo y en el subsuelo y la posición y fluctuación de las napas de agua. Esta información puede ser obtenida por el Oferente de los estudios, datos, investigaciones e inspecciones que realice.-
Cualquier negligencia, error u omisión de parte del Oferente en la obtención de la información pertinente, que pueda, de alguna manera, afectar la ejecución de la Obra, lo hará plenamente responsable por las consecuencias que se puedan originar.-

ARTICULO 11 - NORMAS Y DOCUMENTOS A PRESENTAR:
La documentación a presentar deberá ordenarse de la siguiente forma:

1) Documentación Legal
-Carta de Presentación según modelo
- Pliegos firmados y sellados.-
-Garantía de la Oferta.-
-Certificado de Inscripción Vigente a la fecha de notificación de la Invitación, en el Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.-
-Inscripción vigente en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.-
-Libre deuda I.E.R.I.C
-Declaración del proponente, que conoce el lugar y condiciones en que se realizará la Obra.-
-Ley de Sellos.-
-Aceptación de Jurisdicción y Domicilio Legal.-
-Acreditación del Representante Legal y Técnico.-
-Declaración Jurada de haber ingresado Aportes Previsionales (según Modelo).-
-Certificado Fiscal para contratar de la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones (F349).-
-Certificado Fiscal para Contratar (A.F.I.P s/Res. 135/98 AFIP)
-Declaración jurada autenticada por Escribano Público de no ser Empresa en concurso de acreedores sin acuerdo homologado del Juez de la causa.-
-Planilla de antecedentes financieros (según Modelo).-

2) Documentación Técnica - Original y soporte magnético (CD, Autocad, Word, Excel)
- Memoria Descriptiva del proyecto.
- Detalles constructivos.-
- **Documentación Gráfica de la Propuesta:**
  - Plantas generales.
  - Cortes y vistas.
  - Planos de instalaciones.
  - Planos de detalles y especificaciones técnicas.
  - Documentación de la Provisión de tierras*

Arq. RAMIRO A. PERALTA
DIRECTOR

ANEXO II. RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

3) Oferta
- Oferta - Según Modelo
- Cuadros "A" y "E" (Según modelo - Ver Anexos)
- Plan de Trabajos General.
- Cronograma de Desembolsos Parcial y Acumulado, considerando el esquema del financiamiento.
- Curva de Inversiones, conforme al Precio único y total.
- Cómputo y Presupuesto.

Deberá presentar cuadros, plan de trabajos, cronograma de desembolso y curva de Inversión en sistema previsto por el I.PRO.D.HA.

* **PROVISION DE TIERRAS**(XE "**PROVISION DE TIERRAS**" \b): correspondientes a proyectos que incluyan provisión de tierras, por parte del oferente, se deberá reunir los siguientes requisitos con respecto al terreno:

a) COMPROMISO DE VENTA: conforme siguiente modelo:

CONTRATACION DIRECTA: Nº
OBRA..... LOCALIDAD
En la ciudad de ....., Provincia de Misiones, a los ... días del mes de ... del año....., el que suscribe ..., DNI....., en su carácter de ....., y en cumplimiento de los requisitos legales de la presente, dice que deja a su representado obligada a transferir la superficie necesaria que proveerá del LOTE....., para la implantación de la obra de la referencia.-
Asimismo, queda obligada a mantener dicho inmueble/s en condiciones aptas para su transferencia ante el primer requerimiento del Instituto y con posterioridad a la formalización del contrato de obra respectiva.-
Adjunto documentación que acredita facultades para efectuar el presente compromiso.-

b) Plano de Mensura o proyecto de plano de fraccionamiento o Acta de Amojonamiento o Croquis de Ubicación especificando las medidas y superficies afectadas a la construcción de las viviendas las que deberán coincidir con la Planimetría de la urbanización presentada.
c) Acreditar sus derechos sobre dichos Inmuebles, sobre los cuales se llevará a cabo la obra respectiva, **con UNO cualquiera** de los siguientes instrumentos:

a. Fotocopia certificada del título de propiedad a favor de la Empresa.
b. Fotocopia certificada de la primera copia del título de propiedad o de la escritura matriz, a favor de la Empresa, en trámite de inscripción, con constancia expedida por el Escribano autorizante con referencia al número de expediente del Registro de la Propiedad Inmueble
c. Poder especial irrevocable a favor de la Empresa, otorgado por el titular de dominio y fotocopia certificada del Título de Propiedad de dicho titular.
d. Boleto de compra-venta o compromiso privado de venta a favor de la **empresa**, suscripto por el titular del dominio, (sea tercero o socio) y por la Empresa, con fotocopia certificada del título de propiedad del titular de dominio.

De la Preadjudicación: Previo a la Preadjudicación, el Instituto verificará la aptitud del terreno ofertado para establecer el cumplimiento de las condiciones requeridas en ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE DISEÑO URBANO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES.

En todos los casos de RECONVERSIÓN, RELOCALIZACIÓN DE OBRA, SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE TERRENO, O CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE SIGNIFIQUE UN CAMBIO DE UBICACIÓN DE OBRA, **será de aplicación y de cumplimiento obligatorio** los recaudos enumerados precedentemente, los que serán adjuntados con la nota de aceptación suscripta por la Empresa.

Para el caso de las localidades como San Ignacio, Santa Ana, Loreto, Santo María, Mártires; Corpus, Candelaria, San José, San Javier, Apóstoles, Concepción de la Sierra y sus entornos, deberán incluir una Factibilidad de implantación otorgada por la Oficina Técnica de la Sub-Secretaría de Cultura de la Provincia de Misiones, como responsable de ser " Autoridad de Aplicación" de la Ley Provincial Nº 1280/03.

De la Transferencia al Instituto: Subsanadas todas las observaciones técnicas y/o de cualquier naturaleza que pudieren existir, la Empresa podrá iniciar los trámites de transferencia al Instituto del Inmueble o los Inmuebles afectados a la obra adjudicada. Para ello la Empresa se atendrá a las pautas establecidas por el área Notarial de dicho Instituto, donde presentará, fotocopia certificada de la primera copia y constancia de ingreso al Registro de la Propiedad Inmueble, de la Escritura traslativa del dominio del Inmueble a favor del I.PRO.D.HA..
El Instituto se reserva el derecho de exigir, en los casos que determine, que la Empresa abone la Tasa de Urgencia prevista por el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARQ. MARIANO A. PERALTA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Del Pago del Precio: Se abonará de acuerdo al Plan de Inversiones y a las pautas siguientes.

a) **PLANO DE MENSURA PARTICULAR CON FRACCIONAMIENTO**, en el que deberá constar además de la Nomenclatura Catastral de cada lote, el número o nombre de calle y número de Finca, aprobado y registrado por la Dirección General de Catastro de la Provincia, con su respectivo soporte magnético.
b) Soporte magnético con Planillas, a proveer por el I.Pro.D.Há. la cual deberán ser completadas por la Contratista.
c) Número de Partida Inmobiliaria de cada lote generado por el Plano de Mensura mencionado en el punto a).
d) Al Área Notarial el TITULO DE PROPIEDAD ORIGINAL debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Instituto y un ejemplar del Plano de Mensura Particular con Fraccionamiento de las viviendas construidas, conforme al inciso a) del presente.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes, generará una multa diaria del 0,010 % del monto del Contrato a partir de la fecha de emisión del noveno certificado. Si la Obra se plantea en Etapas, la presente Cláusula se aplicará para cada una de ellas. En el caso de ser aplicable la multa, la misma será debitada de los montos de los certificados pendientes de pago.

ARTICULO 12º - PLAZOS:
a) **De ejecución:**
El Plazo total de Ejecución de Obra será de (Ver Carátula) días corridos.
El Contratista podrá solicitar acogerse a causales de fuerza mayor o casos fortuitos sobrevinientes a la iniciación de la obra según Artículo 30º de las Bases Generales Reglamentarias de Contratación y Artículo 512/14 del Código Civil. Esta solicitud deberá ser aprobada por el Instituto y no dará lugar al Contratista a pedido alguno del reconocimiento de Gastos Improductivos o de Mayores Costos.-
b) **De mantenimiento de oferta y preadjudicación:**
Mantenimiento de oferta: noventa (90) días corridos.
De preadjudicación: Sesenta (60) días corridos, ambos plazos se contarán desde la fecha de presentación.
c) **De la firma del Contrato:**
Dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la notificación de la adjudicación de conformidad a lo establecido en el presente Pliego y Previo a la firma del contrato, la empresa adjudicada, presentará el certificado de libre deuda de la A.F.I.P.,
La notificación será por Cédula, Colacionado, Carta Documento o Personalmente al Adjudicatario.-
d) **Aprobación y validez del Contrato:**
Dentro de los diez (10) días hábiles de suscripto el Contrato, deberá dictarse la Resolución aprobatoria del mismo, por parte del Organismo Ejecutor.-
e) **De Replanteo:**
Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la aprobación del Contrato. El Comitente, el Contratista y su Representante Técnico procederán a realizar la operación de deslindar y amojonar el terreno en el que se realizará la obra. El Contratista a requerimiento de la autoridad administrativa, deberá proveer de movilidad y medios necesarios para la realización de dichas tareas, cuya constitución señalará el comienzo del Plazo de ejecución de la Obra y que en el caso de tratarse de replanteos parciales, correrá desde la fecha del primer replanteo.-
f) **De Garantía:**
Se fija un ciento ochenta (180) días corridos a partir del Acta de RECEPCIÓN PROVISORIA, sea Parcial o Total. Cumplido el mismo, presentada la documentación final y estando la obra en condiciones, se procederá a la RECEPCIÓN DEFINITIVA, Parcial o Total, labrándose el Acta correspondiente.-

ARTICULO 13º - GARANTÍAS:
a) De la propuesta: el 1 % (uno por ciento) del Precio Tope Oficial.-
b) Del Contrato: el 5 % (cinco por ciento) del monto del Contrato y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.-
c) De Obra: el 5 % (cinco por ciento) del monto total de cada Certificado bruto resultante, según Artículo 45º de la Ley X – Nº 4 (antes Ley Nº 83 – Ley de Obras Pública.-

ARTICULO 14º - DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS:
Todos los Trabajos se ejecutarán en las condiciones en que fue contratada en cuanto a la forma y plazo de ejecución detallado en el Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.
Cualquier alteración no significará reconocimiento de adicionales por ningún concepto, salvo si se fundamenta por causas de casos fortuitos o fuerza mayor, según Art. 513-14 del Código Civil.

ARTICULO 15º - PLAN DE TRABAJOS:
El Contratista deberá presentar el Plan de Trabajos. Una vez formalizado el Contrato, el Plan de Trabajos deberá adecuarse a la fecha de inicio de los Trabajos.

Arq. MARIANO A. PEARSO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

ARTICULO 16º - TASAS:
El proponente absorberá en su propuesta la totalidad de las tasas vigentes. Su variación, nuevas imposiciones o supresiones, serán reconocidas a cargo o beneficio del I.PRO.D.HA., según su respectivo porcentaje. El I.PRO.D.HA., en su carácter de agente de retención, descontará de todo pago que se haga a los Contratistas, los importes que devengue la aplicación de las tasas vigentes, importe que se depositará a nombre del Contratista en las Cuentas Bancarias correspondientes.-
También será por cuenta del Contratista - en consecuencia deberá incluirlo en su propuesta - el pago de todas las patentes, regalías, derechos e impuestos que se originen con motivo de la contratación de la obra, hasta la finalización del Contrato por parte del I.PRO.D.HA.-

ARTICULO 17º - CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS:
Pueden ser constituidas en cualquiera de las siguientes formas:
a) En efectivo con Depósito en el Banco Macro S.A., cuenta Nº 7403/8, a la orden del Comitente, Títulos o Bonos Nacionales que tengan cotización Oficial.
b) Fianza Bancaria: que deberán establecer como condiciones esenciales:
1) Que se hará efectiva a simple requerimiento del Comitente, sin necesidad de otro requisito, ni previa constitución en mora, al deudor o al fiador.-
2) Que constituya el fiador en deudor o solidario y principal pagador, con los alcances de los Artículos 2.003, 2.003 y 2.003 del Código Civil.-
3) Que no establezca fecha de vencimiento ni condiciones de vigencia o acto alguno del Comitente.-
c) Seguro de Caución: Por aplicación de la Ley 20744/84 todo Seguro de Caución y las Pólizas deberán reunir las condiciones básicas fijadas en el Decreto Nacional Nº 411/69 con carácter prioritario consignando además, que la falta de pago de la prima no suspende la vigencia del seguro. En caso de exclusión por causa justificada, la Compañía aseguradora debe contar con oficinas o delegación en la Ciudad de Posadas, con facultad de emitir las Pólizas, decidir y abonar las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Seguro deberá constituir al Asegurador en fiador solidario, lisa llano y principal pagador. Las Pólizas de Caución deberán incluir Cláusula de Ajuste Automático, utilizando como índice para efectuar los reajustes, el último conocido de Índice del Costo de la Construcción Nivel General, publicado por el INDEC.-
Tanto el texto de la fianza bancaria y de la póliza de seguro como la Entidad Bancaria y la Compañía Aseguradora deberán resultar satisfactorias por el Comitente, pudiendo éste rechazarlas sin expresión de causa.-
Se establece expresamente que, las garantías requeridas en este Pliego, no son excluyentes de la reclamación por daños y perjuicios resultantes del incumplimiento en que incurriera el Proponente Adjudicatario o Contratista, en cuanto excediera la garantía brindada.-

ARTICULO 18º - SEGURO QUE DEBERÁ CONSTITUIR EL CONTRATISTA:
Sin los siguientes seguros no se podrán iniciar los trabajos.
a) **Del personal obrero:** Se deberá asegurar la totalidad del personal obrero empleado en los Trabajos, inclusive el de los Subcontratistas. A.R.T.(Aseguradora Riesgo de Trabajo).
b) **Seguro contra terceros:** Incluyendo al Comitente, por daños personales y/o bienes y/o cosas, que no se encuentren cubiertos en los seguros precitados. Estos seguros deberán mantenerse según valores actualizados y presentar la póliza endosada a favor del Comitente.

ARTICULO 19º - CARACTERÍSTICAS DE LAS PÓLIZAS:
a) Las Pólizas de los Seguros mencionados serán sometidas a la aprobación del Comitente antes de acreditar su vigencia.-
b) En todos los casos la contratación de seguros será SIN FRANQUICIA.-

ARTICULO 20º - DOCUMENTOS DEL CONTRATO - ORDEN DE PRELACIÓN:
Son instrumentos integrantes del presente Contrato con el siguiente orden de prelación:
a) Aclaraciones válidas.-
b) Bases Particulares de Contratación.-
c) Pliego de Especificaciones Técnicas
d) Planos de detalle.
e) Bases Generales de Contratación.-
f) Planos generales.
g) Normas y Anexos.-
h) Contrato
i) La Resolución de Adjudicación.
j) Plan de Trabajo Aprobado
k) Propuesta Aprobada

ARQ. MARCELA A. HIDALGO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

ARTICULO 21º - MULTAS:

DEMORAS. La demora en la iniciación, desarrollo o terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados y todo incumplimiento de cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de multas y sanciones, conforme a la graduación de las mismas y que surja de la aplicación del presente Pliego.-

Los retardos no podrán justificarse por el sólo hecho de no haber recibido el Contratista advertencias y comunicaciones del Comitente sobre la lentitud o la demora en la iniciación o marcha de los trabajos. Además en caso de alteración por el Contratista o incumplimiento del Plan de Trabajos, que ocasione demoras en el plazo de terminación de los Trabajos.-

El Contratista estará constituido en mora por el sólo hecho del retraso de ellos plazos estipulados en el Contrato (Artículo 509 del Código Civil) y por ese sólo hecho se devengarán automáticamente las multas que deberán pagarse sin interpelación previa alguna.-

MULTAS: Las Multas se aplicarán por mora parciales y en el plazo total de las obras, incumplimiento de Ordenes de Servicios y toda otra trasgresión estipulada en el presente Pliego y documentación Anexa que así lo indique.-

Los días a los que se hace referencia en el presente Artículo se considerarán en forma corrida.-

En todo caso de aplicación de multa, ésta se calculará sobre el monto contractual actualizado a la fecha del hecho que dio lugar a la multa de acuerdo al penúltimo índice del Costo de la Construcción emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).-

Cuando la mora sea por incumplimiento en término de los plazos que se fijan en el Plan de Trabajos aprobado y/o en el presente Pliego y documentación Anexa, se aplicarán las siguientes Multas:

a) Si el Contratista dejare vencer el plazo fijado para la firma del Contrato Actualizado sin concurrir a efectuarlo, o sin justificar su demora, a juicio de la Repartición, incurrirá en una multa del 0,050 % del monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso. Esta multa será devuelta si se dejara sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito de garantía.-

b) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso en la iniciación de la obra según el Plan de Trabajos aprobado.-

c) A partir de la fecha de comienzo de los Trabajos se efectuará un control del Avance de cada uno de los ítems previstos en el Plan de Trabajos. Para el caso que no se completare el Rubro en la fecha prevista en la planilla - listado de actividades, se aplicará durante el lapso que demore hasta alcanzar el grado de Avance previsto, el 0,010 % diario sobre el monto del ítem no ejecutado en plazo y se congelarán los Mayores Costos a partir del día que debió haber finalizado el mismo.-

d) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, se aplicará al Contratista por cada día corrido de suspensión de los trabajos, sin perjuicio de las otras penalidades que pudiera corresponderle por incumplimiento en los plazos.-

e) El equivalente al 0,030 % por cada día de retraso en la terminación total de las trabajos, al vencimiento del plazo contractual y aplicado sobre el monto total contratado actualizado.-

f) El equivalente al 0,010 % por cada día de demora en los plazos establecidos para la entrega de Documentación requerida en las Bases de Contratación o en las Bases Particulares Especificaciones Técnicas.-

g) Mora en el incumplimiento de los trabajos observados en el período de recepción provisional: Cuando el Contratista no diera cumplimiento a los trabajos observados, incurrirá en una multa del 0,080 % al 1,000 % del monto del Contrato Actualizado, valor que se fijará a exclusivo juicio del Comitente, por cada día de demora.-

j) Por incumplimiento de disposiciones laborales se aplicará una multa del 10,00 % aplicado sobre el monto del Salario Mínimo de Familia Tipo vigente, por cada obrero que resulte perjudicado y en cada período de pago.-

e) Cuando se hubieren aplicado multas por mora según los incisos b, c y d, la que corresponda por terminación será reducida en el monto de aquellas, que tendrán siempre carácter preventivo. Si el importe de dichas multas fueren superiores al de la terminación, se devolverá al Contratista la diferencia entre los importes.

Si los Trabajos se terminasen en plazo, las multas indicadas serán íntegramente devueltas al Contratista, conforme al procedimiento fijado en el punto g) del presente Artículo.-

o) Se establece que las multas fijadas en los apartados a, b, c, d y f serán acumulables.-

p) La aplicación de multas no libera al Contratista de las responsabilidades por daños y perjuicios que ocasionare a terceros o al Comitente.-

SANCIONES: En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

ARTICULO 22º - En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

Arq. MANUEL A. PEDURZO
SUBSECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

ARTICULO 22º - SISTEMA DE MEDICIÓN Y PAGO:
La obra será medida y certificada por períodos mensuales, siendo responsabilidad de la Inspección de Obra realizar estas tareas. El contratista o su Representante Técnico debidamente autorizado está obligado a asistir a todas las mediciones, las que se realizarán el último día hábil de cada período de ejecución; si se negase a presenciar las mediciones se las tendrá por conformes con el resultado de la operación.
El sistema de pago será el de anticipos acordados, que consistirá en efectuar pagos a cuenta de trabajo a realizar mensualmente, del 50% (cincuenta por ciento) de lo previsto en el plan de trabajo aprobado. Finalizado el mes de obra se medirá lo realmente ejecutado y se pagara la diferencia restante, vale el 50% (cincuenta por ciento) de lo programado para el mes siguiente

ARTICULO 23º - AMPLIACIÓN DE PLAZOS
Corresponde Ampliación de Plazo por Lluvia, cuando se superen indefectiblemente los valores estadísticos medios en cantidad de días y en milímetros caídos en conjunto, no aceptándose variación de uno solo de ellos.-

Arq. MANUELA PERALTA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

ARQ. MANUELA PEDROZO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES

PROTOTIPO: FUNDACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO
MISIÓN: "SUEÑOS COMPARTIDOS"

Limpieza del terreno.

Antes de iniciarse la obra, previo aviso a la inspección y dentro de los límites determinado como recinto general de la misma, se procederá a efectuar la limpieza total del terreno. Se cortarán los árboles que a criterio de la inspección correspondan y se sacarán los tocones, se hará el destape del suelo vegetal, el que se utilizará previo retiro de las raíces escombros y todo material orgánico que contenga para el relleno de patios de la vivienda. La tierra sobrante se retirarán fuera del terreno de la obra y calles, depositándose en lugares debidamente autorizados.

Previo al corte de árboles, si se tratare de especies protegidas por Ley, deberá conseguirse la autorización correspondiente de Organismos Gubernamentales (Ministerio de Ecología), estén localizados en cualquier zona de la Provincia.

Nivelación del terreno.

Dadas las características topográficas de nuestra provincia, el movimiento de suelo deberá apuntar a la conformación de desniveles razonables entre calle, vereda y terraza de vivienda que no afecten el fácil acceso peatonal como vehicular a las viviendas, como que el escurrimiento pluvial de las aguas se produzca de fondo a frente de los lotes y no derive a los lotes vecinos que generaría cuestionamientos entre los mismos. Basándonos en estas premisas se adoptarán las siguientes soluciones para los movimientos de suelos.

a) La diferencia entre cota de cabeza de cordón y de vereda pública ubicada sobre la Línea Municipal de Edificación, no podrá ser mayor a 0,40 m.

b) La diferencia entre cota de vereda pública y terraza de vivienda no superará los 0,50 m.

c) La diferencia entre cota de fondo de terreno (línea medianera) y terraza de vivienda no superará los 0,30 m.

Estas diferencias de niveles permitirán la colocación de desagües pluviales a gravitación cuneta por caño de PVC Ø 0,110 de 2,2 mm con dos cámaras de 0,20 m x 0,20 m y rejillas de hierro fundido en el frente y fondo de la vivienda. No se permitirá servidumbre de paso para desagües pluviales.

Fundaciones.

La tensión admisible del terreno y sus características deberá respaldarse mediante estudios técnicos que permitan demostrar la aptitud del terreno elegido para la construcción de conjuntos habitacionales.

Platea de Hormigón Armado. Espesor mínimo: 0,12 m de H° A° 1:3:3 con una malla reticulada superior de 1 Fe del 6 mm cada 0,15 m en ambos sentidos y una malla reticulada inferior de 1 Fe del 4,2 mm cada 0,15 m en ambos sentidos.

Arq. MANUEL A. PERALTA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Se ejecutará con un hormigón con bajo contenido de agua, colándolo en capas sucesivas que permitan ir compactándolo por piconado para su expansión máxima, que por su bajo contenido de aguas reduce al máximo su retracción, por fragüe, y así aumenta su trabajo por fricción

En todos los casos se deberá tener especial cuidado en la solución de saltos, por el apareamiento de viviendas a distintos niveles.

Aislación hidrófuga horizontal.

Se realizará en una sola operación horizontal de 0,02 m de espesor . Se ejecutará por medio de reglas, con concreto 1:3 (cemento: arena) e hidrófugo químico inorgánico de primera marca, respetándose las proporciones recomendadas por el fabricante. Se terminará con espolvoreo de cemento alisado con llana.

Cerramientos Exteriores e Interiores.

Serán de Placas continuas de Hº generadas por el empleo de los Paneles tipo "Casaforma" prefabricados según planos de detalles y a proveer por la Fundación. Mediante una simple de corte se abren los vanos correspondientes a las aberturas, con la holgura necesaria, aproximadamente 25 mm, para la colocación de los marcos, cuyas grampas de fijación se atan de las mallas. Es de fundamental importancia asegurarse de que los planos de cerramientos sean correctamente alineados y aplomados.

Revoques.

No se ejecutarán revoques.

Estructuras de Techos y Cubiertas.

La cubierta es de Paneles sándwich tipo Panel Plac o similar de Poliestireno expandido, a modo de aislación térmica. Sobre este Panel se colocará una terminación superior de chapa acanalada trapezoidal prepintada, con uniones pestañeadas del tipo de libre dilatación y una capa de terminación inferior de paneles de MDF acanalado y pintado.

Sus apoyos son las paredes propias de la construcción y correas de chapa galvanizada tipo C, según cálculo para condiciones locales de vientos.

Cierre de cumbrera, banda cumbrehand de 30 x 40 mm y cumbrera interior, según plano de detalles.

Zinguerías de cierres laterales, fin de faldones o en paredes medianeras, como cenefas y babetas, serán de acuerdo a planos de detalles.

Cielorrasos.

El cielorraso está integrado a la cubierta de Panel Plac. (Ver detalle cubiertas).

Contrapisos.

Arq. MIGUEL A. MEARDO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

No se ejecutarán. Sobre la platea se realizará una carpeta de nivelación que varía de 1 cm a 3 cm, para permitir así, las pendientes de escurrimiento y nivelación necesarios y colocar luego el solado.

Pisos y Zócalos.

En todos los locales se ejecutará piso de cerámica esmaltada de 1ª calidad de 0,30 m x 0,30 m de colores varios, adherido a la platea.

Vereda de acceso de Línea Municipal a vivienda, será de baldosones de 0,40 m x 0,40 m., y vereda perimetral: mortero de cemento rodillado sobre contrapiso de hormigón pobre de 0,10 m de espesor. Anchos mínimos, vereda de acceso : 0,80 m ; vereda perimetral: 0,40 m.

En galería anterior y posterior y lavadero baldosas cerámicas rojas de 0,20 m x 0,20 m con juntas abiertas.

Se colocarán zócalos clavados de MDF preptintados, en todos los locales.
En galería anterior, posterior y lavadero zócalo de cerámica de 0,10 m x 0,20 m

Revestimientos.

En los paramentos verticales interiores y exteriores se ejecutará un enlucido de revestimiento acrílico texturado tipo Revear o similar aplicado a la llana y/o rodillo y/o soplete.

Como revestimiento sanitario en el baño se aplicarán cerámicos de 0,30 m x 0,30 hasta la altura de 3 (tres) hiladas en todo el perímetro y en sector ducha una altura de 7 (siete) hiladas (2,10 m) en todo el ancho del baño y tres hiladas de profundidad.

En cocina se revestirá con idéntico material sobre la mesada en toda su extensión. En el perímetro de contacto con el artefacto cocina desde el nivel de piso hasta tres hiladas sobre la mesada.

El revestimiento del baño no lleva guardas y su colocación es vertical.

Carpinterías.

Los vanos de las puertas serán los siguientes: Dormitorios 0,89 m. (hojas de 0,80 m); Baños 0,89 m. (hojas de 0,80 m); Cocina (al exterior) 0,99 m. (hojas de 0,90 m) Acceso 0,99 m (hojas de 0,90 m) . En viviendas para discapacitados los anchos de vanos se especifican en planta de viviendas para discapacitados.

Respecto a los vanos de ventanas, sus medidas mínimas deberán responder a lo siguiente:

Dormitorio	1,50	1,20 en dos hojas
Estar-Comedor	2,20	1,45 en dos hojas
Baño	0,60	0,60
Cocina		

ARQ. MANUEL A. PEDROZO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

Para los locales señalados la proporción de la abertura libre para la ventilación deberá ser igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento de la superficie vidriada.

Los marcos, interiores y exteriores, de puertas son de chapa plegada DWG Nº 18, y hojas exteriores de chapa DWG Nº 18, botaguas (carpintería doble contacto), hojas interiores de puerta placa MDF (carpintería doble contacto). Los marcos de las ventanas serán de chapa plegada DWG Nº 18 y las hojas de aluminio natural corredizas, línea Herrero o similar. En los casos de las aberturas de dormitorios y estar comedor contarán con postigones de chapa DWG Nº 20 rebatible de doble contacto.

En todos los casos deberán incluirse los herrajes necesarios para su funcionamiento, según el siguiente detalle; que se entenderá como mínimo.

- **Puertas exteriores**: Las dos puertas exteriores serán con Marjón exterior fijo, cerradura de seguridad y medio balancín interior, bisagras de chapa de hierro Nº 14 a munciones.

- **Puertas Interiores**: Las puertas interiores serán con cerradura de paleta, doble balancín, bocallave, etc., bisagras de chapa de hierro Nº 14.

- **Ventanas**: Los herrajes de las ventanas de estar comedor y dormitorio serán cierre laterales y central de seguridad y pomelas con arandelas correspondientes en postigones. En baño brazo de empuje del tipo proyectante.

Frentes de placares: Marco chapa plegada DWG Nº18, hojas puerta placa corredizas MDF (carpintería doble contacto). Herrajes: cubeta plástica color cromo.

Pintura.

En carpintería de chapa doblada llevarán 2 (dos) manos de antióxido y 2 (dos) manos de esmalte sintético de 1ra marca.
Los paneles de techo de MDF llevarán 2 (dos) manos látex de 1ra marca en interiores y 2 (dos) manos de esmalte sintético de 1ra marca en exteriores.

En paneles exteriores e interiores ver Revestimientos.

Instalación Sanitaria.

Se deberán respetar las reglamentaciones locales de los entes prestatarios de servicios en cuanto a la calidad de los materiales, la dotación por unidad de vivienda y el dimensionamiento en general, considerándose los siguientes mínimos:

a) Tanque de reserva, capacidad mínima 850 lts., debidamente aprobado de P.V.C. tricapa, color blanco o gris, Rotoplas.

b) Cañerías de distribución y alimentación de agua fría y agua caliente en baño, cocina y lavadero.

Las cañerías podrán ser de polipropileno tipo Hidro 3 o similar, todos aprobados por Normas IRAM.

c) Cañerías de desagües primarios, secundarios, ventilación y pluviales, se ejecutarán con los materiales y exigencias establecidas en reglamento del Ente Prestatario y Normas IRAM, no inferior a espesores de 3,2 mm tipo pesado para arañas de cloaca.

ARQ. MANUEL A. PEÑALOZ
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13

Cámara Séptica de capacidad mínima de 850 lts, con pantalla o codo y te en Hº premoldeado.

Cámara de Inspección de 0,60 m x 0,60 m y 0,40 m de profundidad, con tapa y contratapa de Hº premoldeado, con ventilación de diámetro 0,063 m.

El sistema estático Pozo Absorbente., Cámara Séptica y Cámara de Inspección, deberán en todos los casos situarse al frente de las viviendas (accesibles al desagote).

Pozo Absorbente de 4.000 litros de capacidad útil a partir intradós caño entrada con boca de acceso para desagote, con ventilación de diámetro 0,110 m en Caño P.V.C de 3,2 mm y en el tramo vertical exterior debidamente anegarado.

Se ejecutarán con los materiales y exigencias establecidas y aprobadas por Normas IRAM. Previéndose P.P.A en baño y lavadero, desagüe para lavarropa y boca de acceso bajo mesada de cocina en PVC con acometida de diámetro 0.063 m y salida de diámetro 0,110 m a cañería principal. El extremo de la ventilación será provisto de sombrerete de ventilación, el que en un círculo de 3 (tres) metros sobrepasará a cualquier elemento en 60 cm.

En caso que la localidad tenga red de cloacas, se proveerá de ventilación de 0,63 m en la parte más elevada de la cañería. El extremo de la ventilación será provisto de sombrerete de ventilación, el que en un círculo de 3 (tres) metros sobrepasará a cualquier elemento en 60 cm.

d) Artefactos.

Se proveerá inodoro sifónico a pedestal Ferrum Mayo corto blanco, depósito automático de de apoyar (mín. 12 lts.) o mochila en P.V.C. rígido Tigre o Similar, tapa de inodoro de plástico blanco; Lavatorio de colgar mediano Ferrum Olmo blanco; Bidet Ferrum Catriel línea Florencia de 3 agujeros, blanco; Bañera de chapa enlozada de 1,50 m x 0,70 m x 0,36 m, blanco.

Pileta de cocina simple, Mi Pileta (dim.= 44 x 34 x 15 cm) de acero inoxidable, con aro de fijación a la mesada.

Pileta de lavar con fregadero Ferrum PLC o similar (49,6 cm x 33,6 cm x 25 cm) blanco.

e) Broncería.

Lavatorio: juego mezclador FV Arizona o similar sopapa metálica niquelada y tapón de plástico.
Ducha: Juego mezclador FV o similar cromo o/transferencia Arizona con flor móvil y canilla llavapié.

Pileta de Cocina: Juego mezclador FV o similar con pico móvil línea Arizona, sopapa metálica niquelada y tapón de plástico.

Pileta de Lavar: Juego mezclador FV o similar con pico fijo para manguera cromo "Y", sopapa y tapon de plástico.

En viviendas individuales con uso exclusivo de terreno: una canilla de servicio con rosca para manguera en acceso a jardín con desagüe por cámara con rejilla de 0,20 m x 0,20 m a desagüe pluvial con caño P.V.C. Ø 0,63 m, y llave de paso a válvula suelta según reglamentación del Ente Prestatario; estos podrán estar en pilares, pero siempre individuales (uno por vivienda).

f) Accesorios.

ARQ. MANUEL A. HERMIDO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Baño: 2 jaboneras 1 con agarradera, 1 toallero de 0,34 cm, 1 percha, porta vaso y 1 portarrollos de losa (no plástico). 1 espejo según plano.
Se colocara espejo en baño sobre lavatorio de 0,60 mts. de altura y 0,40 de ancho

Cocina y Lavadero: 1 jabonera en cada uno de losa (no plástico).

g) Colector.

En polipropileno tipo Hidro 3 o similar de 1" con válvula de limpieza y llaves de paso tipo exclusa, ámbas de bronce, caños de bajada de ¾" a llave de paso tipo exclusa en interior de vivienda continuando de ¾" en toda la instalación, la derivación con reducción a ½" se producirá en los artefactos. Los caños empotrados deberán estar debidamente protegidos (papel sobre pintura asfáltica) para permitir dilataciones o contracciones del material que lo cubre.

Se preverán dos bujadas del Tanque Reserva de ¾", una independiente para el calefón y la otra para distribución de agua fría, la de caliente con llave tipo exclusa en la conexión prevista para el futuro calefón, y la de fría también tipo exclusa, siempre situada en la vivienda (baño o lavadero), antes de la distribución de agua a cualquier artefacto.

Se preverán la colocación de cajas y medidores de caudal de agua, según reglamento del Ente Prestatario.

Toda la instalación se ejecutará de acuerdo a planos.

Instalación de Gas.

Se instalará un pico para cocina con conexión a garrafa a ubicarse en gabinete bajo tanque de reserva con acceso desde el exterior, (según planos de detalles). El diámetro de la cañería deberá ejecutarse con caño epoxi de 0,013 mm, llave de paso en cocina de 0,013 mm, garrafa de 10 kg. Prolongación domiciliaria, el caño en contacto con la estructura de la planta será envuelto con polyguard o ¼" caña de caño de polipropileno o PVC.

Se deberá respetar las especificaciones de Gas del Estado en la materia. (Protección de caños, tipo de caños, llaves de paso y altura de los mismo respectos a los artefactos, etc.).
Instalación Eléctrica.

Se ejecutará según la reglamentación Municipal vigente o bien la de los organismos prestatarios de servicios que corresponden. De no existir estas, se respetarán los siguientes mínimos.

Cañerías: de PVC rígido, diámetro mínimo en toda la cañería de los los circuitos será de 3/4", idem en las que alimentan tomas e interruptores, y cable desnudo de 0,5 mm en todo su recorrido.

Cajas: Metálicas, tipo liviano, esmaltada en ambas caras.

Cables: De cobre, multifilar con aislación de plástico; sección mínima en circuitos 2,50 mm2 del tipo antillama.

Sección mínima a un tomacorriente 2,50 mm2.

Sección mínima en comandos 1,50 mm2.

En el interior de la vivienda se instalarán :

Arq. MANUELA MEDICO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

- **En estar-comedor:** dos (2) bocas (centros) y tres tomas independiente distribuidos en todo el ambiente.

- **En Dormitorios**: Una (1) boca (centro) y dos (2) tomas .

- **En cocina:** una (1) boca (centro o pared), un (1) toma sobre mesada, y un (1) toma para artefacto heladera.

- **En galería - lavadero:** dos (2) bocas (centros) y un (1) toma para lavarropa a 1,20 m de altura.
- **En baño:** Una (1) boca (centro) y un (1) toma.
En galería de acceso: una (1) boca (centro).

Un (1) tablero seccional de doce (12) módulos DIN "Conextube" (180x292x105mm), se realizará la instalación en tres (3) circuitos con 2 (dos) térmicas de 16 A para circuitos comunes y 1 (uno) de 25 A (para termotanque eléctrico) respectivamente.
Un (1) timbre de entrada. Solamente se proveerá cañería de ¾" y caja.

Se destinara un (1) circuito con caño independiente de los demás de 3/4" con cableado 2 x 4,00 mm2 para alimentación termotanque eléctrico, ubicándose un (1) toma a 1,10 m del nivel del piso.
Se proveerá pipeta de entrada, caño de ¾" y caja en estar - comedor para teléfono y T.V. respectivamente.

La totalidad de la cañería deberá ser embutida.

Todos los accesorios serán de primera marca y aprobados por Normas IRAM debiendo tener el sello correspondiente.

En el exterior, (1) pilar de acometida con cajas para medidor y llave de corte general según plano de detalles y reglamentación local.

La alimentación desde el medidor al tablero general dentro de la vivienda será Subterráneo, con caño de polietileno de 2", de 2 x 6 mm2 – Cu – Subterráneo + tierra, sobre cama de arena apisonada de 10cm y sobre ella panel de hormigón pre-moldeado en ambas caras.

Tanto el tablero como el pilar contarán con jabalina a tierra colocada siempre en el exterior en tierra apta para tal fin, de 5/8 por 1,50 m. con alma de acero y recubrimiento de cobre para el tablero y de 1,00 m. para el pilar, con toma cable de bronce, debiendo cumplir con los valores en ohms establecidos al efecto.

La instalación proverá 3 circuitos con su correspondiente protección térmica.

Una vez que el Contratista considere que un determinado grupo de viviendas dispone de la instalación eléctrica en condiciones de ser energizada, deberá:

- Comunicarlo oficialmente a la Inspección.

- Disponer en obra del instrumental adecuado para efectuar mediciones de "resistencia de aislación" y "resistencia de puesta a tierra", según Normas Vigentes.

ARQ. MANUEL A. NEGRETE
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13

- Disponer de oficiales y ayudantes electricistas en cantidad suficiente, equipados con herramientas adecuadas para efectuar conjuntamente con la Inspección las mediciones y verificaciones necesarias para constatar el normal funcionamiento de la instalación.

Instalaciones contra incendio del conjunto.

Se deberá cumplir con las reglamentaciones locales vigentes en la materia, debiendo presentar antes de la Recepción Provisoria el plano de las viviendas y el conjunto debidamente aprobado por el Organismo de Bomberos con intervención en la zona.

Parquización y Señalización

Todo talud producido por diferencias de niveles será protegido con entepado, sean públicos o privados. Cuando los saltos entre terrazas de viviendas linderas superen los 70 cm de altura, deberá ejecutarse un muro de contención con el fin de reducir el talud a un máximo de 70 cm.. En dicho caso el muro se fundará al nivel de la vivienda más baja, definiendo su altura por la diferencia de cotas entre terrazas menos 70 cm..

El muro de contención medianero podrá ser en ladrillos comunes revocado de 0,30 m. de espesor y hasta 0,80 m. de altura y si fuera de mayor altura será de Hormigón Armado con terminación pareja de la cara exterior , con cálculos y drenajes laterales correspondientes.

El talud superior del muro deberá ser entepado y no podrá tener una pendiente superior al 50% debiendo desagotar hacia los drenajes laterales realizados al efecto y no hacia la vivienda vecina. Se colocarán entepado en toda la superficie terrada entre la cabeza de cordón cuneta y vereda exterior, como así también en toda la superficie libre terrada dentro del lote de cada vivienda, y en el espacio verde y Reserva Fiscal del Conjunto. El entepado será debidamente cortado, colocado en panes y deberá estar apisonado y regado en abundancia para facilitar su arraigado debiendo estar en perfectas condiciones al momento de la Recepción Provisoria de la Obra.

Cuando se deban ejecutar juegos infantiles o playones deportivos los mismos deberán ser construidos conforme a los diseños y planos aprobados por la Municipalidad de Posadas y con conformidad de la Inspección de Obra.

Señalización

Cada vivienda deberá contar con identificación numérica catastral o municipal en su frente en placa de acrílico blanco y letras negras de 0,16 m x 0,10 m. Además deberán contarse con carteles indicativos o de orientación, metálicos de 0,60 m x 0,40 m y 0,35 m x 0,35m en cada esquina con postes de caños de hierro galvanizado de diámetro 2,5" correctamente pintados y anclados a 0,50 mts de profundidad con dados de hormigón sobre al suelo y de una altura mínima de 2,50 m, sobre el nivel de vereda.

Varios.

Mesada de cocina: de de granito color gris mara de 1,40 m x 0,55 m, altura de frente 2 cm con zócalo incluido de 5 cm de altura (medidas trafuro s/esquema) y pileta simple de acero inoxidable (44x34x15 cm) Mi Pileta con su correspondiente aro de fijación.

Equipamiento:

ARQ. MANUEL A. PEÑALOZA
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Mueble bajo mesada: En melamina 15 mm de 1,40 m x 0,70 m x 0,50 m de profundidad, color blanco con dos puertas de abrir, estante y cajonera lateral según plano de detalles.

Cocina: El artefacto cocina es con horno y anafe de cuatro hornallas, Modelo Clasic 550 G/N o similar, aprobado.-
Garrafa: 10 Kg. gas licuado.

Mesas y sillas: Se provecra de una mesa de pino de 1,20 x 0,80cms. Con seis sillas de pino

Camas: En Dormitorio Principal cama de dos plazas, según detalles para. En caso de Viviendas de Dos dormitorios una cama cucheta, y en caso de vivienda de tres dormitorios se colocaran dos camas cuchetas, una por cada dormitorio secundario.

Termotanque: eléctrico, 120 litros, entrada y salida superior. Apoyado sobre perfil metálico, a 0,90 m del N.P.N. De marca Reconocida

Vidrios: En estar-comedor-cocina y dormitorios, vitrea de 4 mm transparente y en baño templado de 4 mm traslúcido.

Cerco divisorio: de postes de madera de 3"x3" y tres (3) hilos de alambre galvanizado, postes cada 3,00 m enterrados 0,50 m, con dados de hormigón pobre los esquineros y arranques, tendrán una altura mínima de 1,20 m sobre terreno natural .No se permitirá la fijación de los alambres a las paredes de mampostería.

Se realizará el cierre lateral de los extremos de manzana, este podrá ser de mampostería de ladrillos cerámicos, comunes de 0,15 m de espesor o material similar alternativo y una altura de 2,00 m del nivel de vereda. Cuando se utilicen ladrillos cerámicos huecos, se revocarán ambas caras.

Se ejecutará marete de frente sobre Línea Municipal de Edificación de altura mínima 0,50 m. y portón de acceso de 0.90 m de ancho de listones verticales de madera dura o semidura (1,00 m x 1" x 3") separados entre si por 1" con travesaños superior e inferior y ochogonal de la misma sección con pasador de cierre. El portón podrá ser metálico previa aprobación de la inspección.

Se ejecutará vereda municipal, sobre Línea Municipal de Edificación de mortero de cemento rodillado o fratazado sobre contrapiso de hormigón pobre de 0,10 m. de espesor o de H° rodillado o fratazado y juntas de dilatación cada 2,00 m.. Ancho mínimo 1,20 m.

Se ejecutaran en todas las esquinas de cada manzana, rampas para discapacitados, con pendiente 1:10, al final de la rampa y sobre la vereda se colocaran baldosas de textura especial para no videntes ó si la vereda es de cemento rodillado se colocaran cantos rodados con una densidad y textura optima al tacto del no vidente, según plano de detalle. Se pintaran en las calzadas sendas peatonales con pintura vial a base de caucho de color blanco según planos de detalles.

Se ejecutará cestos metálicos para residuos por cada vivienda de acuerdo a lo especificado por la inspección de obras. No se permitirán que los cestos estén unidos unos con otros.

Arborización del conjunto: Se plantará un árbol por vivienda y dos en esquinas

Arq. MANUEL A. MEDICO

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

(especies aptas para vereda : ligustro disciplinado, etc.) y en espacios verdes un árbol cada 30 m2 (especies autóctonas). Los árboles deberán tener 1,20 m. de altura como mínimo con guía de madera, y estar en perfectas condiciones de crecimiento al momento de la Recepción Provisoria.

Se deberá tener en obra un muestrario de los materiales a usar en las instalaciones sanitarias, eléctricas, gas y otros que la inspección considere necesarios, los cuales una vez aprobados no podrán ser cambiados sin autorización de la inspección de obra.

Viviendas para Discapacitados: Se ejecutarán de acuerdo a las exigencias de la Ley Nacional Nº 24.314, que trata sobre la Accesibilidad de Personas con movilidad reducida, y su Decreto Reglamentario Nº 914/97/02. Incluirán inodoro, lavatorio, asiento rebatible para ducha, flexible para ducha, espejo basculante y barrales fijos y rebatibles, todos especiales para discapacitados.

Infraestructura del Conjunto

Los conjuntos habitacionales con sus respectivos Espacios Verdes y Reservas Fiscales, deberán incluir obligatoriamente las redes de infraestructura interna básica y las respectivas conexiones a las redes externas existentes para su normal funcionamiento, las que se ajustarán a las Normas, Reglamentos y Especificaciones Técnicas de los Organismos Prestatarios y/o Fiscalizadores de los Servicios, de Jurisdicción Nacional, Provincial y/o Municipal.

Las obras que involucren la totalidad de la infraestructura interna del conjunto, se considerarán incluidas dentro de los precios máximos de infraestructuras.

Comprenderán como parte integrante del proyecto global de infraestructura a financiar y dentro de los valores establecidos como precios máximos los siguientes:

- **Provisión de Agua Potable.**
- **Provisión de Electricidad y Alumbrado Público.**
- **Eliminación de Aguas Pluviales.**
- **Red Vehicular y peatonal incluyendo: apertura de calles, cordón cuneta y pavimento Empedrado tipo Brasilero.**

En todo el perímetro del conjunto incluyendo espacio verde y reserva fiscal se deberá prever la apertura de calle entera, no permitiéndose ½ calle. En caso de que se precise la ocupación de terrenos linderos, la Contratista deberá gestionar, previo a la firma del Contrato de Obra, la donación de la superficie en cuestión con el respectivo Plano de Mensura Aprobado, respetando la trama vial municipal.

En las calles perimetrales de los conjuntos habitacionales se realizarán pavimentos que podrán ser:

1) Pavimento Empedrado tipo Brasilero.

Se realizará en todo el ancho de la calzada ejecutándose cordón cuneta en ambos lados. En caso de Avenidas perimetrales se ejecutará el pavimento y cordón cuneta en media calzada. De acuerdo al pavimento que la Contratista decida ejecutar, deberá cumplir con las especificaciones técnicas correspondientes, debiendo en Avenidas con tránsito pesado o en calles donde transitaran los colectivos urbanos, cumplimentar con las Normas Viales y Municipales en lo referente a tipo de pavimento, base, subrasante, etc..

Especificaciones Técnicas Empedrado tipo Brasilero.

ARQ. MANUEL A. HERMIDO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Las Especificaciones Técnicas indicadas, son los niveles mínimos generales, debiendo evaluar la Inspección de Obra aquellos casos que requieran una solución en especial, tanto en las obras básicas, saneamientos y pavimentos propiamente.

Sustitución de Suelos no Aptos

Los Oferentes deberán presentar el estudio de suelo consistente en la ejecución de dos (2) sondeos cada 100 m de calzada a ubicar dentro del área a intervenir, firmado obligatoriamente por profesional habilitado al efecto.

Para el caso de verificarse la presencia de suelos no aptos, se elaborará y será exigible su presentación con la Oferta el Proyecto de Sustitución, conteniendo la identificación, ubicación, y caracterización física de los suelos, en planta y con perfiles transversales, determinando el volumen de suelos no aptos que se reemplazaran durante la ejecución de la obra contratada.

Proyecto del Sistema de Drenajes

Para el caso de verificarse la presencia de vertientes, se elaborará y será exigible la presentación del Proyecto de Drenajes con la Oferta, previendo las descargas en la red pluvial del Conjunto. Asimismo, en el caso de presentarse napas freáticas, será responsabilidad del Contratista y a su cargo los trabajos de depresión y/o drenaje de las mismas, empleando la red del Sistema Pluvial.

Proyecto de Pavimento de Calzadas, Cordones Cuneta, Badenes, integrado con el Sistema de Desagües Pluviales

Proyecto de Nivelación General de las Obras, graficada en planta

Se elaborará y será exigible la presentación del Proyecto con la Oferta, ajustado a los estudios planialtimétricos realizados por el Oferente, en el que se determinarán niveles en planta de aterrazamiento de lotes, cordones cuneta, y badenes; niveles superiores de pavimentos en ejes de calzadas ubicados en puntos característicos, y todo otro que permita la interpretación de la propuesta y la ejecución de la obra.

Proyecto de Nivelación General de las Obras, graficado en perfiles

Se elaborará y será exigible la presentación del Proyecto con la Oferta conteniendo cortes longitudinales y transversales, y de los sectores destacados en cantidad suficiente para permitir la interpretación de la propuesta y la ejecución de la obra, debidamente acotado como en el caso anterior.

Criterios para la determinación de niveles:

Para la elaboración de esta documentación, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Las plateas deberán superar en más de 30 cm y en menos de 60 cm el de cabeza de cordón.
2. Las pendientes de cordón cuneta no serán inferiores al 2% o ni superiores al 10%.
3. La diferencia de niveles entre cordones cuneta enfrentados en ningún caso debe superar los 0,30 m.

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE AL INICIO DE LAS OBRAS

Se establece como condición inexcusable que una vez adjudicada la obra, y antes del inicio de cada uno de los Rubros, el Contratista deberá presentar el Proyecto Ejecutivo requerido para su realización debidamente visado por el Comitente y aprobado por los Organismos de competencia.

En tal sentido, el tiempo requerido para la ejecución del Proyecto Ejecutivo de cada obra deberá estar comprendidos dentro del plazo establecido para la ejecución de la totalidad de las obras e integrar el Cronograma de Tareas, previendo un período de 20 días para la visación por el

Arq. MANUEL A. MEDARDO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Conforme y la obtención de la factibilidad /aprobación del o de los Organismos de competencia que lo exijan como condición para el inicio de su ejecución.

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE A LA FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS

A la finalización de las obras se deberán presentar los Planos Conforme a Obra Aprobados para estar en condiciones de solicitar su Recepción Provisoria. En tal sentido se recomienda al Contratista tomar en consideración esta obligación a fin de evitar demoras en el procedimiento de Recepción Provisoria de las obras.

PREPARACIÓN DE LA SUBRASANTE

Quedan incluidos todos los trabajos necesarios para obtener las bases en los niveles previstos en el proyecto con una compactación al 95% (Proctor Standard). Los excedentes de suelo deberán ser transportados fuera de la zona de obra, a exclusivo costo del contratista, previéndose una distancia máxima de 10 kms. Una vez completada la preparación de la subrasante en los distintos tramos, la Empresa Contratista deberá solicitar la inspección respectiva, la que en todos los casos emitirá orden de servicio para cada tramo. En los casos que se efectúen rellenos deberán ser compactados especialmente en capas no mayores de 30cm.
En los casos en que el suelo natural no sea apto por ser tierras negras arcillosas, rellenos, etc. Con LL o IP muy elevados y/o hinchamientos superiores al 2%; se efectuara su extracción hasta una cota de 30cm por debajo del nivel de la subrasante (o menos, a juicio de la inspección de obras, si se encuentra suelo apto) y se procede al reemplazo por suelo apto para relleno; el suelo utilizado deberá ser homogéneo, y de bajo índice de plasticidad, en ningún caso será suelo vegetal, en todos los casos la inspección de obra deberá aprobar el suelo propuesto por la empresa contratista.
Antes de ser cubierto con la primera capa deberá escarificarse o 0,20m. de profundidad. El relleno se efectuará en capas sucesivas que no excederán los 0,30 m. Previamente a proceder a la compactación se efectuara el regado adecuado. La compactación se efectuará con medios mecánicos y de manera que permita el control eficiente.
La compactación de la subrasante será tal que no presente deformaciones incompatibles ante una solicitud de 14 t/m2.
Para la clasificación del suelo y para cualquier otra divergencia que se presentara en la ejecución de las excavaciones, desmontes, rellenos, compactación, perfilado y voladuras, se utilizaran las normas de Vialidad de la Provincia de Misiones.
La empresa contratista aportará el equipo necesario que quedara afectado a la obra, sin perjuicio de otros que pudieran requerirse.
La Empresa Contratista deberá arbitrar los medios para que en ningún caso las aguas pluviales y/o de otras procedencias causen inundaciones o "charcos" estancados en el predio que causen demoras o perturbaciones en la marcha de la obra.
Preencetar los trabajos debe efectuarse una limpieza y preparación del terreno, la que consiste en la extracción de malezas, raíces y cualquier otro material existente que pudiera perjudicar a la ejecución de la obra.
La Empresa Contratista recibirá de la inspección de obra de los puntos principales de referencia planialtimétricos sobre el cual basara el replanteo de las obras incluidas en el proyecto. Será responsabilidad de la Empresa Contratista mantener los puntos de referencia.
En los casos que sea necesario el aporte de suelo apto para terraplenes, el mismo queda bajo la responsabilidad de la Empresa Contratista, tanto en la ubicación del préstamo de transporte de suelo hasta la obra.
Terminada la superficie de la subrasante deberán realizarse al menos dos ensayos de densidad por cada 100 metros de calzada, en ubicación y profundidad que indique la inspección.

CORDONES CUNETAS

Arq. MARCELO A. MENJIVO

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

Quedan incluidos los trabajos para la ejecución de los cordones cunetas según datos del proyecto.
Se utilizara hormigón simple clase "C", con un dosaje de cemento Pórtland normal, arena gruesa, piedra triturada 1 a 3 y agua, que permitirá obtener una resistencia media de 210 Kg./cm2 a los 28 días; debiéndose dos probetas cada 100m, una para ensayos y otra para verificación si fuera necesario.
Los moldes serán metálicos con formas y dimensiones según los cordones, en buen estado y conservación.
En principio y fin de curva y a distancias no mayores a de 60 m, se ejecutaran juntas de dilatación, consistentes en doble faja de fieltro asfáltico, con pasadores de hierro común de 0,50 m de longitud y diámetro 16mm. Con junta de vaina metálica.
Cada 3 m se ejecutara una junta de contracción, con pasadores de hierro común de diámetro 15mm. Y 0,50 m de largo; la junta será un plano de debilitamiento, el que obtendrá con molde de madera o hierro apropiado ubicado en el lugar correspondiente al colar el hormigón; apenas endurecido esta se retirara el molde, se reforzaran los bordes y luego se rellenara con mezcla en caliente de cemento asfáltico con un 10% a un 30% de talco industrial. El cemento asfáltico será de una penetración de comprendida entre 40 a 60; Asfalsol G ó F.
La Empresa Contratista deberá presentar a la inspección de obra la petición de los albañales quien deberá aprobar por orden de servicio.
Previo a la colocación de los moldes se preparara el subrasante según lo indicado. Los moldes se colocaran y fijaran mediante clavos adecuados, de tal modo que no observen movimientos al colocarse el hormigón. Los moldes curvos serán del mismo radio que las curvas a construir. Una vez fijados los moldes se colocaran los pasadores metálicos en el lugar correcto. La colocación, alineación y niveles de los moldes debelan ser verificados por la inspección de obra; en general toda diferencia de 3mm. Cada 3 m deberá ser corregida. La empresa contratista deberá realizar los perfilados del cordón cuneta en las entradas de vehículos.
Al efectuarse el hormigonado se apisonara para asegurar una masa compacta y debe frataxarse las caras vistas. Tan pronto se termine el hormigonado se procederá a conformar la lisura superficial de la cuneta; a tal efecto la empresa contratista proporcionara una regla de 3 m de largo la que se colocara en diversas posiciones paralelas al eje longitudinal de la calzada; cualquier depresión se llenara con hormigón fresco el que será comprimido, enrasado y alisado; no aceptándose resaltos de 3mm especialmente en los bordes de las juntas, las que quedaran al mismo nivel.
Los moldes pueden extraerse al transcurrir las 24 horas de hormigonado, procediéndose luego al curado.

BADENES DE HORMIGÓN SIMPLE

Quedan comprendidos los trabajos necesarios para la ejecución de los badenes de hormigón simple que el proyecto contempla, según los planos generales y de detalle.
Las especificaciones técnicas establecidas para la preparación de subrasante y cordones cunetas deberán ser respetadas también para este ítem. Se establece que debe tomarse dos probetas por días para verificar la calidad del hormigón.
Se ejecutaran juntas de contracción del plano de debilitamiento, que se obtendrá mediante molde metálico o de madera apropiada que se ubica en el correspondiente al colar el hormigón, apenas endurecido este el molde se retirara, se repanan los bordes y la ranura se rellenan luego con un 10% a un 30% de talco industrial. El cemento asfáltico será de una penetración de comprendida entre 40 a 60; Asfalsol G ó F.
Se colocaran pasadores de acero dulce en barra según la indicación de los planos de detalle.

PAVIMENTO DE EMPEDRADO TIPO "BRASILERO"

Quedan comprendidos todos los trabajos para ejecutar el pavimento tipo "Brasilero", incluyendo la provisión de materiales y mano de obra necesarios para su ejecución.
Para ejecutar este tratamiento de calzada deberá respetarse el perfil tipo indicado en el plano de detalle.
La ejecución del subrasante deberá ajustarse a la especificación técnica establecido para este ítem.

ARQ. MARIO A. MAURO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13

La provisión de suelo apto para la fijación del empedrado; de piedra, en todo manipuleo, carga, transporte y descarga, queda a cargo de la Empresa Contratista.
Se colocaran las piedras de dimensiones apropiadas, con tamaño homogéneo y forma rectangular, con un espesor promedio de 0,10 m. en las fajas junto al cordón la mayor dimensión de los bloques se colocaran en forma perpendicular al eje de la calle. Se descartarán las piezas de forma acuñada o lajosa.
Se colocara líneas de niveles a cada metro y en fajas desde los bordes hacia el centro de la calzada, con pendiente transversal variable según lo indique el proyecto de rasante y dándole la forma de arco. El nivel del empedrado será superior al previsto para compensar el descenso que se produce al efectuar la compactación mecánica.
Las piedras deben colocarse respetando una junta entre ellas el espesor máximo de 0,02 m.
Una vez colocado el empedrado se rellenara las juntas con suelo apto y se procederá a compactar con rodillo de seis toneladas de peso mínimo. La compactación de las mismas deberá efectuarse el correspondiente riego para obtener la humedad óptima para el correcto afirmado.
Finalizado los trabajos se efectuara la limpieza de la zona para habilitar el transito.

DISPOSICIONES GENERALES

La Empresa Contratista deberá colocar un cartel de obra según el modelo que la Dirección de Construcciones del IPRODHA le entregue y en lugar a determinar por la Inspección de Obras.
La Empresa Contratista deberá prever los elementos necesarios para efectuar los controles por parte de la inspección de obra. También quedan a su exclusivo costo los estudios y ensayos que se necesiten en la ejecución de los trabajos.

Provisión de Electricidad.

Líneas aéreas exteriores.

En los casos en que deba ejecutarse línea de media tensión dentro de los barrios, la misma debera ejecutarse con conductores preensamblados. De acuerdo a la normativa vigente y por la que se rigen los entes prestatarios, el ancho mínimo de vereda para este tipo de instalación debe ser de 4,50 m, ubicándose la línea de media tensión a 3,60 m de la línea municipal de edificación y a 0,90 del cordón cuneta.

Arq. MANUEL A. PEREYRA
DIRECTOR

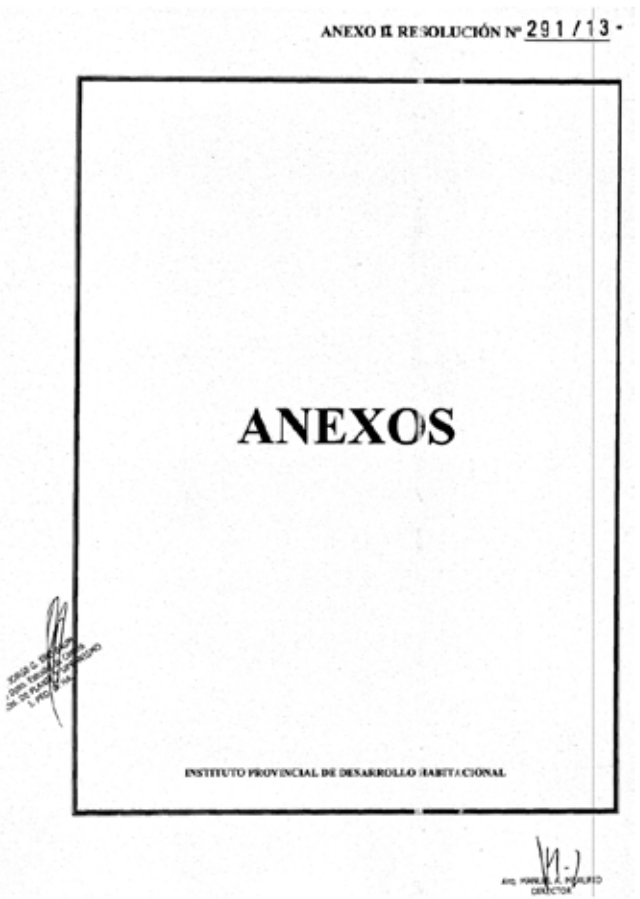
ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

ANEXOS

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

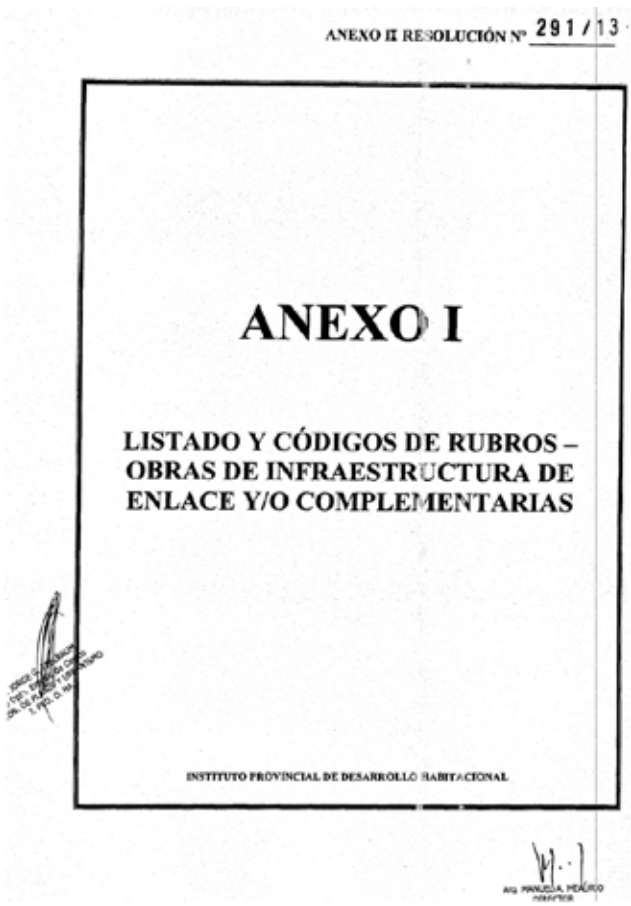

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

ANEXO I

LISTADO Y CÓDIGOS DE RUBROS – OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE ENLACE Y/O COMPLEMENTARIAS

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Listado y Códigos de Rubros

Nº Código	Rubro	Items
1	Movimientos De Suelo	Nivelación y ejec. de terraza
2	Excavación a mano	Excavación
3	Fundaciones Platea de Hº Aº	Fundación platea Hº de 0,10
4	Fundaciones Pilotines y Viga Fundación	Fundaciones Pilotines y Viga Fundación
5	Estructura	Viga de encadenado superior con pelite cerámico
6	Aislaciones	Capa aisladora 1/3 + 10% hidr. e= 2 cm.
7	Estructura de madera y cubierta de techo	Cubierta de techo 2 dor. (estructura de madera)
8	Estructura metálica y cubierta de techo	Cubierta de techo 2 dor. (estructura metálica)
9	Carpinterías	Carpintería mix a 2 dor.
10	Instalación eléctrica	Instalación Eléctrica completa 2 dor.
11	Revestimientos	Revestimiento cerámicos
12	Instalación de Gas	Instalación de gas a gabinete
12	Trabajos preparatorios	
14	Mamposterías ladrillos cerámicos huecos	Mamp. Ladr. Huecos Port horizontal 18 cm. Mamp. Ladr. Huecos no Port 18 cm. Mamp. Ladr. Huecos no Port 12 cm.. Mamp. Ladr. Huecos no Port 8 cm.
15	Revoques	Azotado impermeable Revoque grueso interior Revoque grueso exterior Revoque bajo revestimiento
16	Solados sobre platea de Hº (contrapiso y carpeta o/pleno)	Contrapiso de Hº pobre 10 cm Carpeta concreto con hidrófugo 2 cm Piso cerámico común
17	Solados de cemento frotasado s/contrapiso de Hº pobre	Contrapiso de Hº pobre 10 cm Carpeta concreto con hidrófugo 2 cm
18	Solados de cemento frotasado	Carpeta concreto con hidrófugo 2 cm
19	Solados Piso cerámico común Bx 16	Piso cerámico común
20	Solados s/platea de Hº - piso cerámico esmaltado s/ carpeta	Contrapiso de Hº pobre 10 cm Carpeta concreto con hidrófugo 2 cm Piso cerámico esmaltado Zócalo cerámico
21	Veredas cemento frotasado s/contrapiso de Hº pobre	Contrapiso de Hº pobre 10cm Carpeta concreto con hidrófugo 2 cm
22	Contrapiso Hº pobre	Contrapiso de Hº pobre 10 cm
23	Cielorrasos	Cielorr. Susp. C/metal. desplieg. Revoq. Grueso sin aislación Cielorraso machimbre madera sin aislación
24	Instalación sanitaria agua fría y caliente a red cloacal completa	Inst. sanit. Cloaca a red cloacal (hasta C.I.) Inst. sant. Agua fría y caliente Inst. sant. Artefactos grifería y accesorios
25	Instalación sanitaria red cloacal	Inst. sanit. Cloaca a red cloacal (hasta C.I.)
26	Instalación sanitaria agua fría y caliente	Inst. sant. Agua fría y caliente
27	Instalación sanitaria artefactos y grifería	Inst. sant. Artefactos grifería y accesorios
28	Instalación sanitaria agua fría y caliente a pozo absorbente completa	Inst. Sant. Cloaca a pozo absorbente Inst. Sant, agua fría y caliente Inst. Sanit. artefactos grifería y accesorios
29	Instalación Sanitaria a pozo absorbente	Inst. Sant. Cloaca a pozo absorbente
30	Instalación sanitaria agua fría a pozo absorbente completa Cat. D	Inst. Sant. Cloaca a pozo absorbente Inst. Sant, agua fría Inst. Sanit. artefactos grifería y accesorios
31	Instalación sanitaria Viv. Cat. D	Inst. Sant. agua fría
32	Instalación sanitaria artefactos y grifería Cat D	Inst. Sanit. artefactos grifería y accesorios
33	Vidrios	Vidrios transparente de 3 mm Vidrio translucido de 3 mm
34	Pinturas	Pintura esmalte sint. S/ madera (2 manos)

Arq. MANUEL A. PEÑAFUC
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

Nº Código	Rubro	Items
		Pintura esmalt sint. S/ metal (2 manos) Pintura látex int. S/revoque (2 manos) Pintura látex Ext. S/revoque (2 manos) Barniz cielorraso
35	Cerco divisorio	Cerco divisorio poste de madera alam galv.
36	Cerco divisorio	Cerco divisorio poste de madera y tejido romb.
37	Varios	Cierre manip. Aplic. Carteles Planos mensura y municipal Manip. P/ maq. cons. Nivelación de pelle
38	Varios arborización	Arborización
39	Varios señalización	Señalización
40	Red de agua caño PVC	
41	Red cloacal caño PVC	
42	Red eléctrica	
43	Cordón cuneta	
44	Limpieza y perfilado de calle	
45	Entoscado	
46	Pavimento intertrabado bloques de H°	
47	Desagües pluviales	
48	Alteramiento y nivelación	
49	Red vial con pavimento intertrabado bloques de H°	
50	Red vial cordón cuneta bodenes y entoscado	
51	Arborización y señalización	Señalización y arborización
52	Cielorraso suspendido con metal desplegado	Cielorraso suspendido con metal desplegado revoque grueso sin aislación
53	Cielorraso machimbre	Cielorraso machimbre sin aislación
54	Red de agua y cloaca caño PVC	Red de agua caño PVC Red cloacal caño PVC
55	Solados s/platea de H° - Pisos y zócalos cerámico esmaltado s/ carpeta	Carpeta concreto alisado. 2 cm Piso cerámico esmaltado Zócalo cerámico
56	Piso y zócalo cerámico esmaltado	Piso cerámico esmaltado Zócalo cerámico
57	Fundación zapata corrida de H° y refuerzo bajo tabique Cot D	
58	Tabique panel Durlock 9,5 cm	
59	Mampostería ext. Cerámico e interior tabique panel Durlock 9,5 cm	Mampostería ladrillo hueco portante horizontal 18cm Tabique panel Durlock 9,5 cm
60	Cielorraso con placa de yeso junta tomada	
61	Cielorraso con placas de yeso y junta tomada y machimbre exterior	Cielorraso con placas de yeso junta tomada Cielorraso machimbre rústico Sin aislación
62	Pisos y zócalos graníticos	Piso granítico Zócalo granítico
63	Tanque elevado – 25 m3	
64	Perforación y bomba	
65	Seta y transformador	
66	Red eléctrica línea media tensión	
67	Cambio de transformador	
68	Cielorraso de PVC	
69	Mampostería ladrillos cerámicos huecos en Medianera y vistas en frente	Mamp. lad. cer. horiz. 18 cm Mamp. lad. hco. port. 12 cm Mamp. lad. hco. port. 8 cm Ladrillo común a la vista de 0.15 m Medianera ladrillo común de 0.30 m
70	Mampostería ladrillos cerámicos huecos, medianera doble cerámico hueco y frente	Mamp. lad. cer. horiz. 18 cm Mamp. lad. hco. port. 12 cm

ARQ. MANUEL A. MEAURIO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

Nº Código	Rubro	Ítem
	comun vista	Mamp. lad. h/h c/port. 8 cm Ladrillo común a la vista de 0.15 m Mamp. lad. h/h c/p port. 12 cm doble/multiuso/a
71	Revoques y tomado de juntas	Azotado impermeable Revoque grueso interior Revoque grueso exterior Revoque bajo revestimiento Tomado de juntas
72	Desmonte	Desmonte
73	Relleno y compactación	Relleno y compactación
74	Excavación suelo colorado – tosca	Excavación suelo colorado – tosca
75	Excavación en roca	Excavación en roca
76	Provisión y colocación cañería red de agua	Provisión y colocación cañería red de agua
77	Conexión de agua	Conexión de agua
78	Cámara p/válvula exclusa	Cámara p/válvula exclusa
79	Provisión y colocación cañería red de cloaca	Provisión y colocación cañería red de cloaca
80	Conexión cloaca	Conexión cloaca
81	Pintura vivienda de madera	
82	Pintura viv. Mixta (mampostería y madera)	Pintura sintética sobre madera Pintura sintética en cielorraso Pintura al latex exterior a revoque Pintura siliconada sobre acrílico visto
83	Ejecución de paneles viv. de madera	Panel exterior Panel interior
84	Montaje de paneles de madera	
85	Ejecución y montaje de paneles de madera	Montaje de paneles Panel exterior Panel interior
86	Cerramiento viv. de madera mixta, con mampostería	Montaje de paneles Panel exterior Panel interior Mampostería ladrillos vistos 0.15 m Mampostería ladrillos comunes 0.30 m
87	Carpintería viviendas de madera	
88	Mampostería ladr. Cerámicos huecos portantes horiz.. 18 x 18 x 25 cm	Mamp. lad. huecos port. horiz.. 18 cm
89	Mampostería ladr. Cerámicos huecos portantes 12 x 18 x 25 cm	Mamp. lad. huecos port. 12 cm p/medianeras
90	Mampostería ladr. Cerámicos huecos 8 x 18 x 25 cm	Mamp. lad. huecos no port. 8 cm
91	Mampostería ladrillos vistos de 0.15 m	Ladrillo común a la vista de 0.15 m
92	Mampostería ladrillos comunes de 0.30 m	Medianera ladrillo común de 0.30 m
93	Revoque grueso exterior	Revoque grueso exterior Azotado impermeable
94	Revoque interior	Revoque grueso interior
95	Pintura siliconada p/ladrillos vistos	Pintura siliconada sobre ladrillos vistos (1 mano fijador + 2 manos pintura siliconada)
96	Pintura mamp. sintético	Pintura mamp. sintético
97	Pintura latex interior	Pintura latex int. S/revoq. (1 mano fijador+2 manos)
98	Pintura latex exterior	Pintura latex ext. S/revoq. (1 mano fijador+2 manos)

Arq. MANUEL A. PERALTA
DIRECTOR

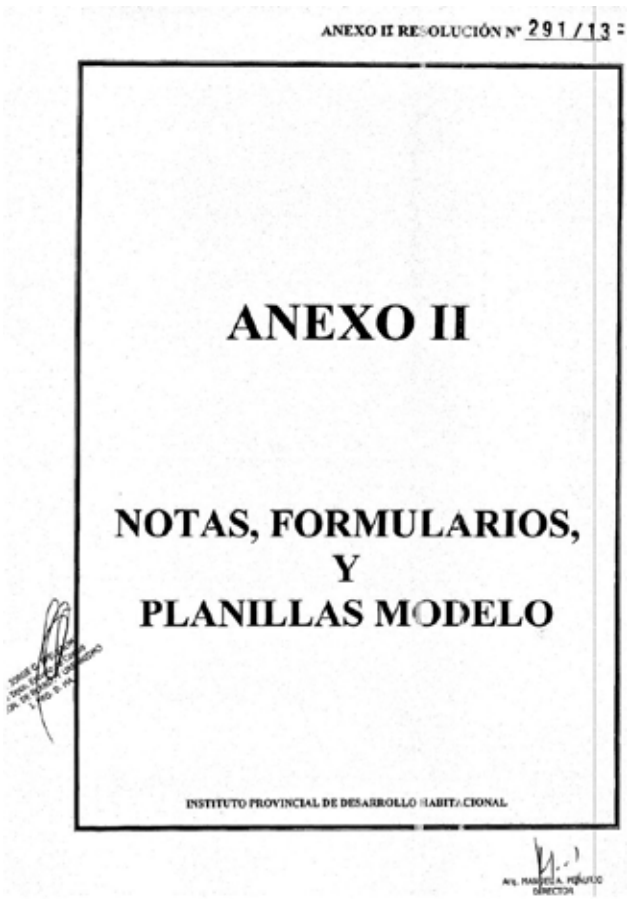

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13

ANEXO II

NOTAS, FORMULARIOS, Y PLANILLAS MODELO

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

Arq. MARCELA A. PERUTZ
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

MODELO

CARTA DE PRESENTACION

AL PRESIDENTE
Del Instituto Provincial de
Desarrollo Habitacional
S / D

La razón social (1)..... con domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Calle ..... Nº ..., adjunta documentación para la ejecución de la Obra....., de acuerdo a lo solicitado en vuestra invitación.-

A tales efectos declara conocer y aceptar en todas sus partes el contenido de la Documentación, incluyendo Bases Generales de Contratación, Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, adjuntando todos los documentos en ellos exigidos.-

Se compromete a otorgar estricto cumplimiento de las obligaciones emergentes de su cotización.-

Declara asimismo que mantiene su oferta por el término de noventa (90) días en la forma especificada.-

Asimismo y dado que la presente obra estará supeditada a la disponibilidad de fondos con que cuente el IPRODHA, declara conocer y aceptar que no reclamará gastos improductivos ni indemnización de algún tipo por el tiempo que se encuentre pendiente de adjudicación y/o contratación de la misma.-

Declara la aceptación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones.

Representante Técnico (firma y aclaración)	Representante Legal (firma y aclaración)

(1) Indicar tipo de Sociedad: S.A., S.R.L., Unipersonal, etc., "Nombre, Razón Social completo"
Representante Legal (según estatuto, acta de Directorio, Inscripción en el Registro, etc.)

ARQ. MANUEL A. PEÑAFIEL
DIRECTOR

MODELO DE FORMULARIO DE PRESUPUESTO - OFERTA PAJUSTE ALZADO
MODELO COTIZACIÓN

Posadas, _____

Instituto Provincial
de Desarrollo Habitacional
Andrés Guacurarí 1735
Posadas - Misiones

La razón social_____ de acuerdo a Invitación cursada por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional para la ejecución de la Obra_____, cotiza los trabajos de la siguiente manera:

PRECIO TOPE OFICIAL: $ _____ **VALOR AL MES DE**

[redacted]

1) Terminación Obra _____
Precio Tope Oficial: _____
Rubro Viviendas
$ _____ $ _____
(en números) (en letras)

Porcentaje de Disminución sobre el presupuesto Tope Oficial:
_____% _____ por ciento_____
(en números) (en letras)

2) _____
Precio Tope Oficial: _____
$ _____ $ _____
(en números) (en letras)

Porcentaje de Disminución sobre el presupuesto Tope Oficial:
_____% _____ por ciento_____
(en números) (en letras)

3) _____
Precio Tope Oficial: _____
$ _____ $ _____
(en números) (en letras)

Porcentaje de Disminución sobre el presupuesto Tope Oficial:
_____% _____ por ciento_____
(en números) (en letras)

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

PROYECTO DE CONTRATA

- - - - Entre el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL, representado en este acto por el Señor Presidente del Directorio, ..., designado por Decreto Nº ..... del Superior Gobierno de la Provincia de Misiones, con domicilio legal en Avenida Roque Pérez Nº 1743, de la Ciudad de Posadas, Misiones, en adelante "EL COMITENTE", por una parte, y por la otra la Empresa ..... representada en este acto, por el ..... Documento ..... Nº ....., con domicilio constituido en ...., de la ciudad de Posadas - Misiones, en su carácter de Representante Legal, que acredita mediante documentación que acompaña, en adelante "LA CONTRATISTA", se formaliza el presente Contrato de Obra Pública, que se regirá por la Resolución Reglamentaria I.PRO.DHA. Nº ....., las demás Resoluciones Reglamentarias I.PRO.D.HA. vigentes, Ley Nº 24.130, Ley Nº 24.464 y aplicación supletoria de la Ley X - Nº 4, Decreto Reglamentario 947/87, sus modificatorias y demás textos aplicables a la materia, y por las siguientes Cláusulas.-

PRIMERA: CONFORME a la Resolución Nº ..... Registro Directorio y demás instrumentos que surgen del Expediente Administrativo Nº ..... Reg. I.PRO.D.HA., "EL COMITENTE" contrata a "LA CONTRATISTA" para la ejecución de la obra: ..... - MISIONES", Por su parte "LA CONTRATISTA" presta conformidad a la Contratación y manifiesta que se ajustará a las condiciones que al efecto se determinen en el presente instrumento y documentación correspondiente a esta Contratación Directa-

SEGUNDA: EL MONTO de la contratación de la obra individualizada se fija en ..... ($ .....), valores al mes de ..... ,"".

TERCERA: LAS PARTES se ajustarán a las Resoluciones Reglamentarias del I.PRO.D.HA. vigentes, para la aplicación de las citadas normas legales y reglamentarias. En consecuencia, "LA CONTRATISTA" acepta el Precio o Monto del presente Contrato, establecido en la Cláusula Segunda. -----

CUARTA: EL PLAZO para la ejecución del presente Contrato completamente, terminado y en pleno y eficaz funcionamiento se fija en .....MESES.....-----, con entregas Parciales por Módulo conforme surge de la Propuesta y demás documentación integrante del Contrato. -----

QUINTA: LOS CUADROS "A" y "E" que se utilizarán para la certificación de la Obra que por el presente se contrata, se incorporan a fojas ..... respectivamente, del Expediente Administrativo Nº ... - Letra ..- Año .... - Registro I.PRO.D.HA. La Medición de los Avances Físicos de Obra, se hará únicamente en base a los Ítems o Rubros ejecutados, hasta el acumulado previsto para el mes en el Plan de Trabajo vigente.-----

SEXTA: "LA CONTRATISTA" en este acto procede a presentar la garantía del (5 %) Cinco por Ciento, sobre el monto del presente Contrato, para lo cual entrega en éste acto Póliza, Nº ..... instrumento debidamente legalizado y aprobado por "EL COMITENTE", todo dentro de la Reglamentación vigente en la materia. -----

ARQ. MANUEL A. RIBEIRO
PRESIDENTE

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

SEPTIMA: AMBAS partes reconocen como instrumentos integrantes del presente Contrato, todos los antecedentes de la Obra citada en la Cláusula Primera y el Expediente Administrativo Nº ... - Letra ..- Año .... - Registro I.PRO.D.HA.----------

OCTAVA: INSPECCION Y DIRECCION TECNICA: "EL COMITENTE", se reserva el derecho de intervenir, por medio de sus órganos competentes en el control inspección de los trabajos que se realicen y tendrá la facultad de decidir en último término, respecto a todos y cada uno de los problemas que se susciten con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato. "LA CONTRATISTA" a requerimiento de "EL COMITENTE", se obliga a presentar la documentación técnica integrante del mismo y toda otra documentación que a juicio de la Inspección resulte necesaria para la ejecución de los trabajos.----------

NOVENA: Si por cualquier motivo o circunstancia se suspendiera o interrumpiera el financiamiento de la obra a través de aportes no reintegrables para la Provincia, será causal de rescisión contractual SIN CULPA DE LAS PARTES, las que no podrán reclamar indemnización alguna, sin el pago con recursos que afecten Rentas Generales de trabajos ejecutados y certificados antes de la rescisión contractual "EL COMITENTE" independientemente del nivel de ejecución de la obra y a partir de la confirmación de la suspensión o interrupción del financiamiento podrá resolver la rescisión en los términos antes mencionados.----------

DÉCIMA: RESCISIÓN DEL CONTRATO: En caso de rescisión del presente contrato, "LA CONTRATISTA" deberá devolver la tenencia del terreno y de la obra, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, y a simple requerimiento de "EL COMITENTE", reconociendo en este supuesto, "LA CONTRATISTA", en forma expresa el interés público tenido en mira al ejecutarse la Obra, la que no puede interrumpirse ante ningún problema suscitado entre las partes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder, de conformidad a las Bases Generales de Contratación, Resoluciones Reglamentarias I.PRO.D.HA. vigentes, Legislación de Obras Públicas aplicables y demás Leyes de aplicación en la materia.----------

DÉCIMO PRIMERA: "LA CONTRATISTA" se compromete a ejecutar la Obra conforme al fin de la misma y las reglas del arte, haciéndose responsable de los daños y perjuicios que se originaren por la ejecución deficiente de las misma.----------

DÉCIMO SEGUNDA: Se deja expresa constancia que "LA CONTRATISTA" declara conocer la localización y las condiciones en que se realizará la obra que por el presente se contrata.----------

DÉCIMO TERCERA: "LA CONTRATISTA" deberá abonar todos los gravámenes que corresponda a la actividad de la Empresa en relación con el presente contrato.----------

DÉCIMO CUARTA: "LA CONTRATISTA" constituye domicilio legal a los fines judiciales y extrajudiciales en la ..... de la ciudad de Posadas, Misiones, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, emplazamientos y citaciones y cuantas más gestiones tuvieren lugar aceptando expresamente la jurisdicción de los tribunales Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.------

Y. - En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los ----------

Arq. MARCELA A. PERARDO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

MODELO - DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento haber ingresado los Aportes Previsionales que correspondía tributar por los sueldos abonados a nuestro personal de ..... (1) ....., y cuyo vencimiento operó el día .....(2)....., adjuntando fotocopia autenticada por Escribano Público que así lo justifique.-

Nº INSCRIPCION D.N.R.P.:

_____
FIRMA PROPONENTE

(1) Ultimo mes de acuerdo a la fecha de Apertura de la Licitación.-
(2) Mes siguiente al indicado (1).-

ANGEL O. ZAPATA
CONTADOR PUBLICO
M. P. 10.7.0.0.0

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

PERSONAL A EMPLEAR

El Oferente deberá presentar la dotación del Personal que propone Emplear en el desarrollo y completamiento de trabajos programados.-

MESES

Personal							
Directivos							
Capataces							
Obreros Especializados							
Obreros semi-especializados							
Obreros No especializados							
Otros No Incluidos							
TOTAL							

NOTA:

1) Personal Directivo..... - Dirección de Obra y Administración
2) Capataces..... - Relación del porcentaje sobre el total del personal de Obreros.-
3) Obreros Especializados..... - Obreros Especializados, Electricistas, Hormigonadores, Carpinteros, Herreros, Conductores de Equipos, etc.-
4) Obreros Semi-especializado..... - Medio Oficial.-
5) Obreros No Especializados..... - Trabajadores Ayudantes.-
6) Otros No incluidos..... - Al servicio de campamentos, oficinas, guardia de seguridad, etc.-

ING. MANUEL A. PISARSKI
DIRECTOR

Anexo Nº ___ Resol. Nº ___

Planilla 1

PLAN DE TRABAJOS Sintetizado (GANTT)

PROYECTO: Obra: Empresa: Inversión:
Fecha inicio: Fecha de cierre:

Item	Tarea	Responsable	Inicio	Duración	1	2	3	4	5	6	7	8	
1													
1.1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
AVANCE				mensual									
				acumulado									
GASTO				mensual									
% DE INVERSION				acumulado									

NOTA: Deberá indicarse con una barra las entregas parciales.

Planilla 2

A. JORGE O. FERREYRA
a/cargo Dpto. Despacho
DIR. DE PLANIFICACION
Y PRO. O. M.

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13

Modelo
Cuadro A y E

Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional

Obra :
Empresa :
Fecha :

Nº	Item	Codigo	Monto Rubro	% Costo
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
Sub total 1			$	

Flete %	$
Subtotal 2	$
Gastos Generales %	$
Subtotal 3	$
Beneficios %	$
Subtotal 4	$
Impuestos ([IVA s/corresponda e ingresos brutos)	$
MONTO TOTAL	$

Arq. MANUEL A. PEDROZO
DIRECTOR

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

DECLARACIÓN JURADA

MODELO DE ANTECEDENTES NECESARIOS (Para Obras ejecutadas con Organismos Oficiales de la Provincia de Misiones)

Declaración Jurada de la Empresa Oferente

Se Certifica que la Empresa ..... ha ejecutado las siguientes Obras:

Nombre de la Obra y Ubicación:
Monto De Contrato:
Fecha de Inicio y Terminación:

.....
Firma y Sello del Representante Legal.

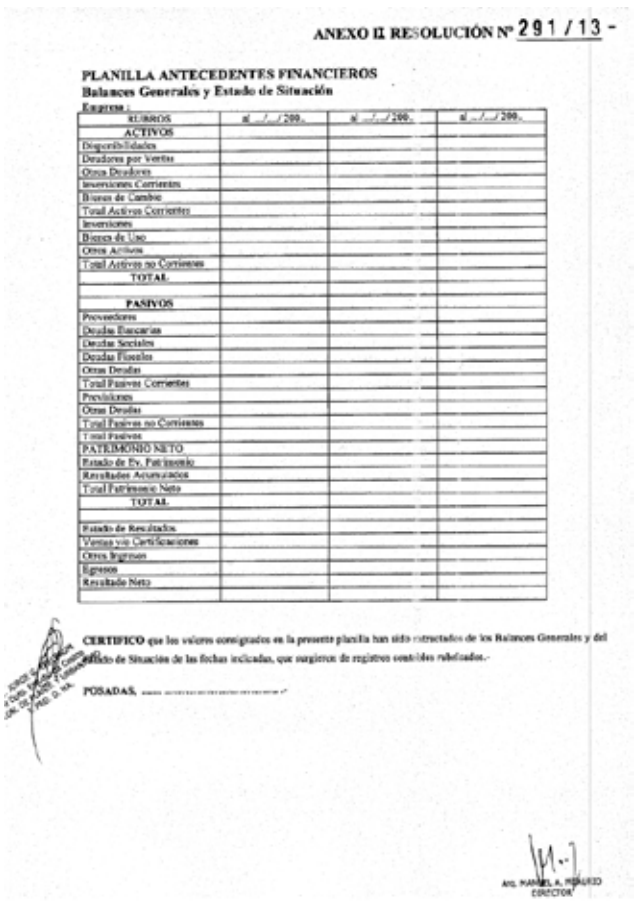

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº 291 / 13 -

PLANILLA ANTECEDENTES FINANCIEROS
Balances Generales y Estado de Situación

Ejercicio:

RUBROS	al .../.../200.	al .../.../200.	al .../.../200.
ACTIVOS			
Disponibilidades			
Deudores por Ventas			
Otros Deudores			
Inversiones Corrientes			
Bienes de Cambio			
Total Activos Corrientes			
Inversiones			
Bienes de Uso			
Otros Activos			
Total Activos no Corrientes			
TOTAL			
PASIVOS			
Proveedores			
Deudas Bancarias			
Deudas Sociales			
Deudas Fiscales			
Otras Deudas			
Total Pasivos Corrientes			
Previsiones			
Otras Deudas			
Total Pasivos no Corrientes			
Total Pasivos			
PATRIMONIO NETO			
Estado de Ev. Patrimonio			
Resultados Acumulados			
Total Patrimonio Neto			
TOTAL			
Estado de Resultados			
Ventas y/o Certificaciones			
Otros Ingresos			
Egresos			
Resultado Neto			

CERTIFICO que los valores consignados en la presente planilla han sido extractados de los Balances Generales y del Estado de Situación de las fechas indicadas, que surgieron de registros contables rubricados.-

POSADAS, ...

ARQ. MANUEL A. MIGUEZ
DIRECTOR

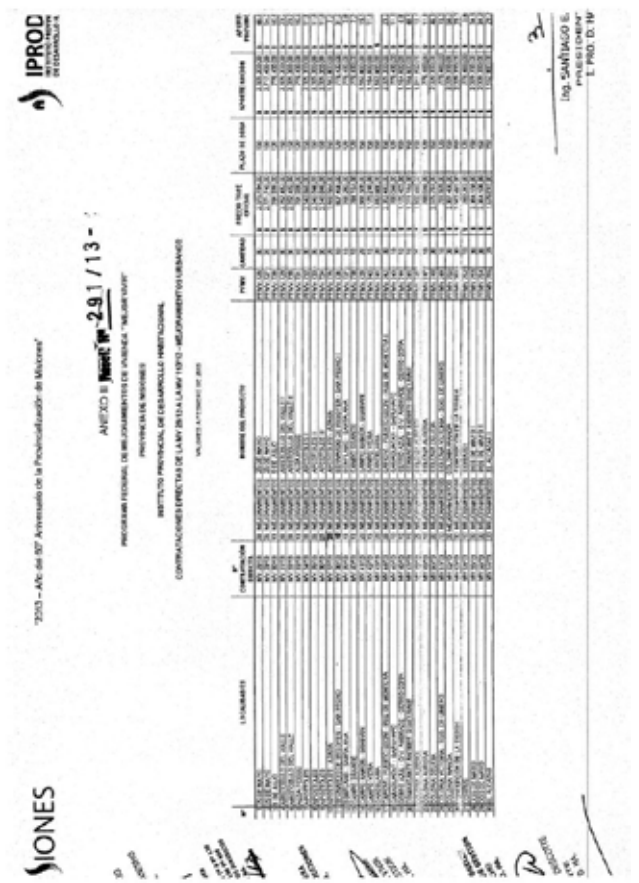

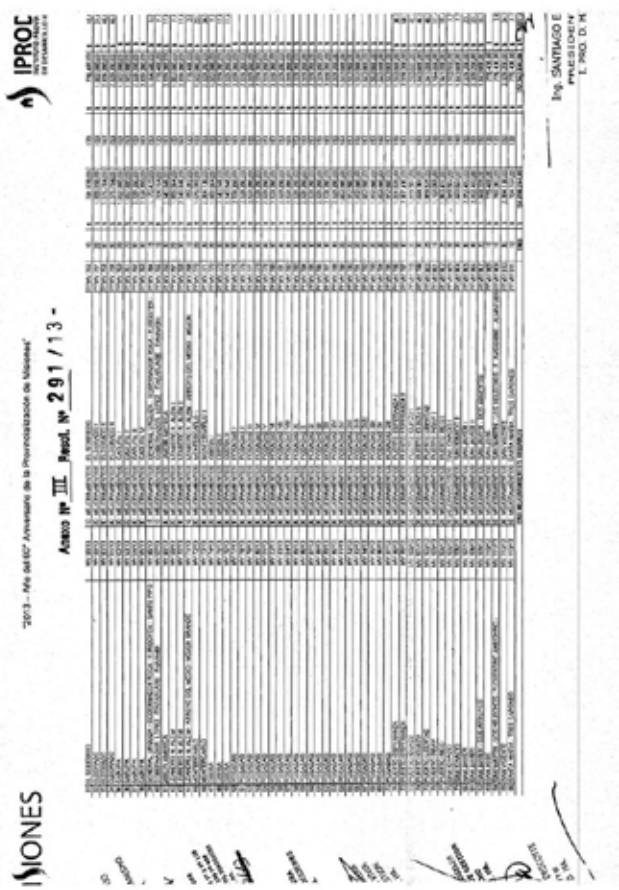
IPROC
"2013 – Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones"
Anexo Nº III Resol. Nº 291 / 13 -
MISIONES

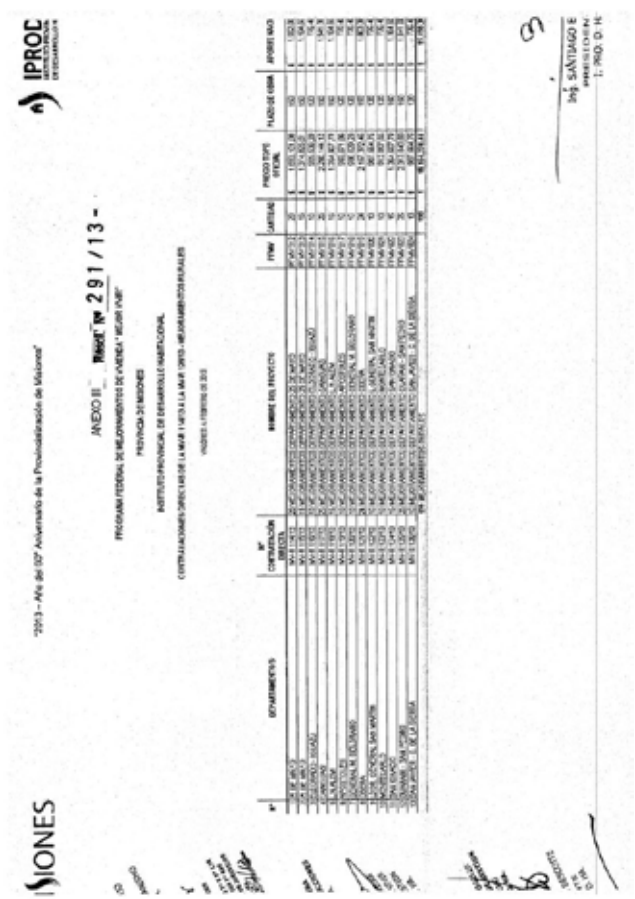

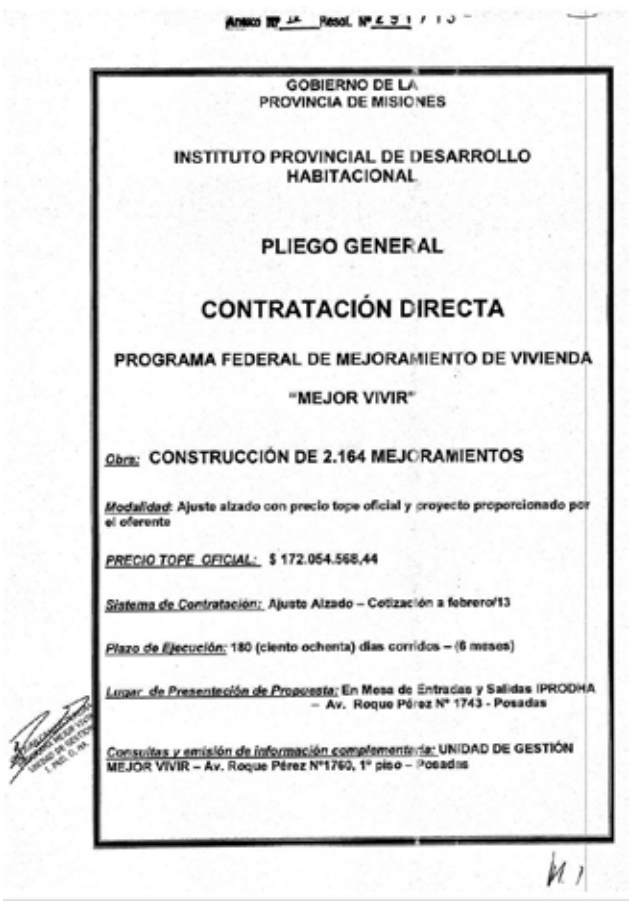

Anexo II Resol. Nº 231/13

GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MISIONES

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

PLIEGO GENERAL

CONTRATACIÓN DIRECTA

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

"MEJOR VIVIR"

Obra: **CONSTRUCCIÓN DE 2.164 MEJORAMIENTOS**

Modalidad: Ajuste alzado con precio tope oficial y proyecto proporcionado por el oferente

PRECIO TOPE OFICIAL: $ 172.054.568,44

Sistema de Contratación: Ajuste Alzado – Cotización a febrero/13

Plazo de Ejecución: 180 (ciento ochenta) días corridos – (6 meses)

Lugar de Presentación de Propuesta: En Mesa de Entradas y Salidas IPRODHA – Av. Roque Pérez Nº 1743 - Posadas

Consultas y emisión de información complementaria: UNIDAD DE GESTIÓN MEJOR VIVIR – Av. Roque Pérez Nº1760, 1º piso – Posadas

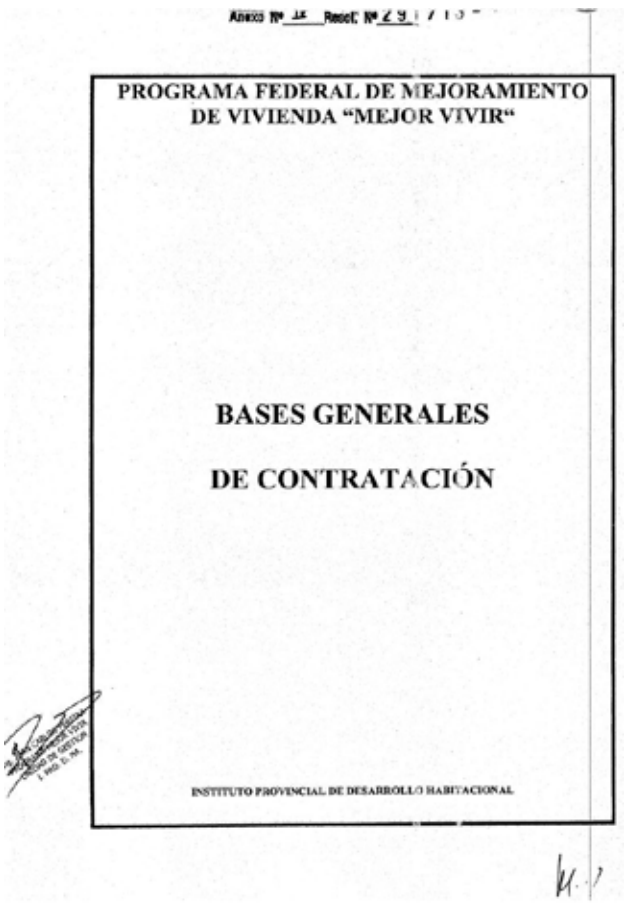

Anexo Nº II Resol. Nº 273

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR"

BASES GENERALES

DE CONTRATACIÓN

INSTITUTO PROVENCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

Anexo Nº ... Resol. Nº ...

BASES GENERALES REGLAMENTARIAS DE CONTRATACION PARA OBRAS FINANCIADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

I. De las Disposiciones Generales:

ARTICULO 1: Las presentes Bases Generales de Contratación, que formaran parte de los contratos pertinentes están destinadas a ser aplicadas para las obras financiadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional de la Provincia de Misiones. Fijan las condiciones generales y establecen los derechos y obligaciones legales y técnicas que se crean entre el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional y las personas físicas o jurídicas con motivo de la contratación, adjudicación, contratación, ejecución y recepción de las obras.-

ARTICULO 2: Las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, complementarán las normas contenidas en estas Bases Generales de Contratación.-

ARTICULO 3: Las diversas denominaciones contenidas en las presentes Bases Generales de Contratación y demás documentación, se interpretaran de la siguiente forma:

- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional u Organismo Ejecutor: el Comitente de la Obra o Administración.-
- Proponente u Oferente: Toda persona física o jurídica que formula oferta ante un llamado de la Administración.-
- Contratista: el adjudicatario que haya suscripto el contrato respectivo y a partir del momento en que este adquiera validez legal.-
- Inspección: El Representante Técnico de la Administración que tiene a su cargo el control de calidad de los materiales, el seguimiento directo de la correcta ejecución de la obra y la certificación del avance real de las tareas encomendadas al Contratista. El Comitente designara al Inspector de Obra a través de la Dirección de Construcciones, pudiendo reemplazarlo en cualquier momento, situación que deberá constar en el Libro de Ordenes de Servicios.
- Representante Técnico: el Representante del Contratista, encargado de la conducción técnica, debidamente autorizado por el mismo y oficialmente aceptado por la Administración.-
- Subcontratista: Toda persona física o jurídica, cuya contratación autorizada por la Administración, haya sido determinada por el Contratista, bajo su exclusiva responsabilidad.-

ARTICULO 4: El Contrato quedara integrado por las presentes Bases Generales de Contratación, las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, por los Planos Generales y de Detalle, por la Propuesta del Contratista, por las aclaraciones válidas que las partes hubieren admitido, por el acto de adjudicación y por la contrata.-

Las disposiciones de las presentes Bases Generales de Contratación las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos, tendrán prelación sobre el resto de la documentación contractual.-

Si existiese una situación no regulada en las Bases Generales de Contratación, las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales de Diseño Urbano, Especificaciones Técnicas Generales y Anexos se recurrirá en forma supletoria a la Ley X – Nº 4 (Antes Ley Nº 83 de Obras Publicas).-

Las Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas y Anexos deberán adecuarse en lo que no este regulado por la presente a la Ley Nº 21.581 y Nº 24.130 disposiciones reglamentarias del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, como así también a los de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que no hayan sido derogadas por el Organismo Ejecutor.-

ARTICULO 5: Cuando estas Bases, no expresen lo contrario, todos los plazos establecidos serán computados en días corridos calendarios.-

ARTICULO 6: Al aceptar la contratación de esta obra financiada por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, **CONSTRUCCIÓN DE 2.164 MEJORAMIENTOS VIVIENDA"**, bajo la modalidad de ajuste alzado con precio tope oficial y proyecto **proporcionado por el Oferente**, no podrá alegar en caso alguno falta o deficiencia de conocimiento de las leyes, de sus reglamentaciones y de estas Bases, y sus correspondientes Anexos, y el solo hecho de concurrir implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus Cláusulas, como asimismo de

los lugares donde la obra debe ejecutarse, de sus condiciones, de los precios de materiales, fletes, medios de transporte, derechos aduaneros, impuestos nacionales, provinciales y municipales, de las condiciones de trabajo, aprovisionamiento de materiales y mano de obra, naturaleza de los terrenos, régimen de los cursos de aguas, agua de construcción, condiciones climáticas y otras condiciones locales. No se admitirán reclamos que se relacionen con alguno de estos puntos. Tampoco se podrá alegar en ningún caso, desconocimiento o mala interpretación de las bases y condiciones complementarias y especificaciones adicionales por cada obra, de los planos y demás elementos de la documentación aprobada para las obras, de ninguna ley, reglamento o disposición inherente a Obras Públicas o que con ellas tengan atingencia.-

II. Del Contrato de Obra, Procedimientos y Modalidades

ARTICULO 7: Las contrataciones regidas por los presentes Bases Generales de Contratación se harán exclusivamente para esta Contratación Directa.-

ARTICULO 8: La ejecución de las obras se contratara por el sistema de ajuste alzado.-

Los proponentes deberán ofertar la ejecución de la obra por un precio total. Las propuestas que no se ajusten a este requisito no serán consideradas ofertas y en consecuencia rechazadas.-

En el Contrato por Sistema de Ajuste Alzado, la oferta es a precio fijo, siendo obligación del Contratista la ejecución de la totalidad de las obras detalladas en el proyecto por ese único precio.-

A efectos de la certificación de la obra, podrán presentarse las siguientes circunstancias:

1) Cuando sea adjudicada una propuesta que adopte el anteproyecto del Comitente y efectuare el proyecto ejecutivo el oferente, se certificara la obra aplicando al precio ofertado la porcentualización de los ítems que surjan del Presupuesto Oficial.-

2) Cuando sea adjudicada una propuesta en la que el proyecto ha sido aportado por el oferente, se certificara la obra aplicando al precio ofertado la porcentualización de los ítem que surjan del presupuesto y análisis de precios que obligatoriamente deberá presentar el Oferente. Los Pliegos establecerán claramente la itemización y forma en que los oferentes presentaran sus presupuestos.-

Si al solo juicio del Organismo Ejecutor el presupuesto presentado por el Oferente cuya oferta haya sido calculada como la mas baja, presentare una porcentualización incorrecta o desequilibrada, se citara al mismo a efectos de que preste conformidad a la porcentualización establecida por el Organismo Ejecutor. Si aquel se negare el Organismo Ejecutor podrá, sin necesidad de realizar un nuevo llamado adjudicar a la oferta que siga en orden de mérito, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22. -

III- De la Contratación Directa:

ARTICULO 9: El presente programa de **"CONSTRUCCIÓN DE 2164 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA"**, se efectuará bajo la modalidad de ajuste alzado con precio tope oficial y proyecto **proporcionado por el Oferente,**

Al cotizar el proyecto del Comitente, el oferente deberá hacerlo suyo, haciéndose responsable de cualquier deficiencia que pudiera detectarse y obligándose a entregar la obra terminada en un todo de acuerdo, al fin para el que ha sido proyectada por el monto total cotizado. Además deberá elaborar, previo al inicio de la obra la Documentación Técnica que fuera necesaria para la correcta ejecución de las obras. (proyecto ejecutivo).-

ARTICULO 10: Con la presentación de la propuesta se deberá adjuntar la siguiente documentación:.-

El contenido del mismo deberá responder a los requisitos que a continuación se indican:

a) Constancia de constitución de la garantía de oferta, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto oficial de la obra.-

La garantía de la oferta deberá mantenerse vigente por un lapso de noventa (90) días corridos.

b) Constancia de Inscripción vigente a la fecha de la notificación de la invitación por el Organismo ejecutor en el Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.

c) La constancia de inscripción actualizada en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, conforme a las disposiciones de la Ley No 22250.

d) Certificado Fiscal para Contratar (A.F.I.P.).-

e) Certificado Fiscal para contratar de la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones (F349).

f) **Designación y Acreditación** del Representante Legal y Técnico.

g) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizara la obra

h) Cumplimiento de la Ley de Sellos

i) Declaración de aceptación de la jurisdicción **Contencioso Administrativa** de la Provincia de Misiones, y sobre constituyendo domicilio legal en la ciudad de Posadas.-

j) Acompañando la oferta se agregaran Cuadros A y E, Plan de Trabajos, Cronograma de Inversiones y Curva de Inversiones; cómputos y presupuesto discriminados por rubros e ítems que componen la Oferta, hasta la conformación del monto total de la cotización.-

k) Los demás requisitos que se determinen en las Bases Particulares de Condiciones.-

l) Las Bases Generales de Contratación, Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales y Particulares y Anexos firmado por el Representante Legal y el Representante Técnico.

m) Declaración Jurada autenticada por Escribano Público de no ser Empresa en Concurso de Acreedores, en caso afirmativo que acredite copia certificada por el Juzgado interviniente o testimonio de la autorización expresa del Juez de la causa por la cual se le autorice a contratar.

n) De corresponder; compromiso privado de venta del terreno/s sobre el cual se ejecutará la obra, de la Empresa oferente al IPRODHA, en concordancia y cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art Nº 12 del Pliego Particular.

ARTICULO 11: Las Bases Particulares de Condiciones establecerán el termino durante el cual el proponente deberá mantener su oferta.-

IV - De la Adjudicación y Contrato:

ARTICULO 12: Resuelta la adjudicación, se comunicará al Registro de Constructores y se notificará fehacientemente al adjudicatario, en la forma y plazos que establezcan los pliegos, quedando así en condiciones para la suscripción del correspondiente contrato.
Dentro de los 10 días corridos de efectuada la notificación se firmará el respectivo contrato de obra, debiendo el adjudicatario constituir previamente una garantía exigida de cumplimiento del contrato del 5% del monto del mismo, cuyo importe podrá ser mayor en casos especiales y siempre que ello se Fije en los Pliegos.-

La garantía se deberá constituir por alguno de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo en depósito del Banco Macro S.A.-
- Títulos de la Nación que tengan cotización oficial.-
- Fianza o aval bancario a satisfacción de la Administración.-
- Fianza mediante póliza de Seguro.-

Efectuada la recepción provisoria de la obra, se devolverá a la empresa la garantía del 5%, establecida en el presente artículo.

ARTICULO 13: Si el adjudicatario no se presentare, no aceptare o se negare a firmar la contrata en la forma y tiempo establecidos, previa intimación fehaciente perderá el importe de la garantía de la oferta en beneficio del Organismo Ejecutor, revocándose la adjudicación por su culpa exclusiva. El hecho se denunciara al Registro de Constructores, a los fines de que aplique las sanciones que su reglamentación determine.-

Anexo Nº 18 Resol. Nº

Si el contrato no se firmare o no se prestare la correspondiente aprobación por causas imputables al Organismo Ejecutor, el adjudicatario no quedara libre de sus obligaciones, salvo que intimare en forma fehaciente su firma y no hubiere respuesta alguna en el término de Diez (10) días hábiles.-

ARTICULO 14: Producida la situación prevista en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las garantías y al resarcimiento de los gastos que fueren consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta y los realizados para cumplir la garantía hasta la fecha en que formulare la intimación. No podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la misma.-

ARTICULO 15: Formara parte del contrato que se celebre, el pliego de esta Contratación Directa incluyendo los Documentos del Proyecto y además los siguientes documentos en su orden de prelación:

La propuesta aceptada y el acto administrativo de adjudicación.-

Se considerara documentación complementaria a la siguiente:

Las Actas que las partes suscriban a los fines de la ejecución del contrato.-

Las Órdenes de Servicio.-

Las Notas de Pedido.-

El Plan de Trabajos y Curva de Inversiones, todos debidamente aprobados.-

Los planos complementarios que la Administración entregue durante la ejecución de la obra y los preparados por el Contratista que fueran aprobados por la misma.-

ARTICULO 16:

a) Cesión o de contrato.-

En caso de excepción debidamente justificada el Organismo Ejecutor podrá autorizar la transferencia o cesión del contrato. El cesionario deberá reunir condiciones similares a las del cedente quedando este solidariamente responsable siendo de aplicación supletoria la Ley X –Nº 4 (antes Ley Nº 83 de Obras Públicas).-

b) Régimen de subcontratación:

El contratista podrá subcontratar hasta el 30% (treinta porciento) de la obra, identificando previamente al subcontratista ante el Organismo Ejecutor, lo que no le exime de sus responsabilidades tanto contractuales como laborales impositivas y previsionales, no estableciendo relación directa entre los subcontratistas y el Organismo Ejecutor.-

En los casos que por sus características lo considere conveniente, el Organismo Ejecutor podrá exigir en los Pliegos que determinados subcontratistas estén inscriptos en el Registro de Constructores.-

El contratista de una obra, si el Directorio del IPROCHA lo acepta, previa opinión de las áreas técnicas respectivas, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores, tenga capacidad técnica financiera suficiente.-

b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto total de los trabajos contratados.-

c) Que el existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encuentre cancelada.-

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiere presentado, o se le hubiere retenido al contratista cedente. A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda Institución Bancaria o de crédito esta obligada a pronunciarse dentro de los quince (15) días, de otorgada la financiación al Contratista para una obra, desembolsándola al IPROCHA como no presentación en término, eximirá de la exigencia del inciso c).-

e) Designación del Representante Legal y Técnico del cesionario debidamente formalizado y legalizado.-

IV - De la Adjudicación y Contrato:

ARTICULO 17: La adjudicación se hará a la oferta más ventajosa, considerándose como tal no solo a la menor oferta económica sino también a la que criterio del Organismo Ejecutor se considere la mas conveniente.

En caso de paridad entre dos o mas propuestas, El Corriente podrá sugerir mejora de Oferta y/o Adjudicar la Obra al Oferente que haya presentado, a criterio del I.PRO.D.HA., el mejor proyecto. Considerando para ello el diseño arquitectónico de la vivienda y/o la urbanización del conjunto.

Las ofertas que superen el 5% (cinco por ciento) de disminución sobre el precio tope oficial será considerada RIESGOSA, pudiendo el IPRODHA rechazarlas cuando estas sean tan inferiores al precio tope oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el LICITADOR no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofertado.

No obstante, se podrán exigir garantías adicionales a satisfacción del IPRODHA, para adjudicar la misma (Ver Art. 18 B.P.C.)

ARTICULO 18: No serán consideradas las propuestas de personas físicas o jurídicas cuando alguno de sus dependientes, apoderados, profesionales, socios o miembros de sus órganos directivos sean funcionarios o técnicos que hayan intervenido en la preparación de los Pliegos o invitaciones en cualquier instancia de que se trate o que tengan entre sus funciones la facultad de decidir en cualquier instancia las cuestiones que puedan surgir desde la presentación de las propuestas hasta la adjudicación final.-

Lo mismo ocurrirá cuando parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios o técnicos sean proponentes, miembros de los órganos directivos de estos, desempeñen funciones ejecutivas para ellos o tengan participación en los resultados de la obra licitada. En los casos en que se trata de obras con invitación a ofertar durante la gestión de los funcionarios o técnicos, la prohibición se extenderá hasta un (1) año después que estos hayan cesado en sus funciones.-

Los interesados que se hayan presentado en las licitaciones, podrán formular oposición a las propuestas por las causales previstas en este artículo y/o recusar a los funcionarios intervinientes, dentro de los Dos (2) días hábiles de la fecha de invitación a presentar ofertas. Dentro del mismo plazo, los funcionarios y técnicos comprendidos en las prohibiciones precedentes, deberán denunciar los casos de incompatibilidad de que tengan conocimiento, haciéndolo constar en el expediente.-

ARTICULO 19: El Organismo Ejecutor podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a su cargo.-

ARTICULO 20: Previa a la adjudicación, el Organismo Ejecutor, deberá determinar si la oferta que ha sido evaluada como la mas conveniente, cumple con las normativas y especificaciones Técnicas Generales y si el oferente tiene la capacidad empresaria, técnica y económico - financiera, demostrada por sus antecedentes y su propuesta de trabajo, para ejecutar en forma satisfactoria el contrato en cuestión.-

Si a través de la documentación presentada y de la verificación de la información que pueda realizar el Organismo Ejecutor, se concluye que el oferente y/o su propuesta técnica no reúnen ni cumplen con las condiciones estipuladas, su oferta deberá ser rechazada. En tal caso, se deberá hacer una determinación similar con el oferente cuya oferta sigue en orden de mérito.-

Si correspondiese se continuara el procedimiento con las siguientes ofertas, hasta definir la adjudicación.-

ARTICULO 21: Los indicadores a utilizar para la evaluación de las ofertas, en cuanto a la capacidad empresaria técnica y económico - financiera, deberán ser explicitados en las Bases Particulares de Condiciones determinándose los niveles mínimos requeridos para cada uno de ellos. Los resultados que se obtengan para cada uno de los oferentes solo podrán utilizarse para calificar en relación con el parámetro definido en el Artículo 9 de las Bases Particular de Condiciones, sin que puedan ser aplicados a una evaluación comparativa ponderada.-

ARTICULO 22: Si antes de la adjudicación y dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y de sus prorrogas, aquella fuere retirada, el proponente perderá la garantía constituida, siendo obligación de la repartición licitante comunicarlo al Registro de Constructores de la Provincia dentro de los dos (2) días hábiles de retirada. Este procederá a la aplicación de las sanciones que su reglamentación determine.-

ANEXO Nº ... FOLIO Nº ...

El Organismo Ejecutor podrá, sin necesidad de realizar un nuevo llamado, adjudicar a la oferta que siga en orden de mérito.-

ARTICULO 23: Resuelta la adjudicación se comunicara al Registro de Constructores, a todos los oferentes y se notificara fehacientemente al adjudicatario, en la forma y plazo que establezcan los pliegos, quedando así perfeccionado el contrato, debiendo devolverse a los no adjudicatarios que lo soliciten, los depósitos de garantía. Dentro de los Treinta (30) días corridos de efectuada la notificación se firmara el instrumento de la contrata. Previamente el adjudicatario constituirá una garantía mínima de cumplimiento de contrato del Cinco por Ciento (5%) del monto del mismo, cuyo importe podrá ser mayor en casos especiales y siempre que ello se fije en los Pliegos.-

Esta se retendrá hasta la recepción provisoria de la obra. Simultáneamente se le reintegrara el uno por ciento (1%) establecido en el Artículo 12 inciso a).

La garantía se deberá constituir por alguno de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo en depósito del Banco Macro S.A.-

- Títulos de la Nación que tengan cotización oficial.-

- Fianza o aval bancario a satisfacción de la Administración.-

- Fianza mediante póliza de Seguro.-

ARTICULO 24: Si el adjudicatario no se presentare, no aflanzare o se negare a firmar la contrata en la forma y tiempo establecidos, previa intimación fehaciente perderá el importe de la garantía de la oferta en beneficio del Organismo Ejecutor, rescindiéndose el contrato por culpa del adjudicatario. El hecho se denunciara al Registro de Constructores, quien aplicara las sanciones que su reglamentación determine.-

En tal supuesto el Organismo Ejecutor podrá adjudicar la oferta que siga en orden de mérito.-

Si la contrata no se firmare o no se prestare la correspondiente aprobación por causas imputables al Organismo Ejecutor, el adjudicatario no quedara libre de sus obligaciones, salvo que intimare la firma de la contrata y aquel no se expidiera en el término de Diez (10) días hábiles.-

ARTICULO 25: Producida la situación prevista en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las garantías y al resarcimiento de los gastos que fueren consecuencia directa e inmediata de la preparación y presentación de la oferta y los realizados para cumplir la garantía hasta la fecha en que formulaste la intimación. No podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la retirar.-

En cualquier supuesto que se hiciere imposible la formalización de la contrata y siempre que no fuere culpa del Organismo Ejecutor podrá adjudicarse al oferente que se encuentre en orden de méritos para ello y manifieste su voluntad de mantener la vigencia de su oferta.-

ARTICULO 26: Formara parte del contrato que se celebre, el pliego de Licitaciones incluyendo los Documentos del Proyecto y además los siguientes documentos en su orden de prelación:

- Las aclaraciones, normas o instrucciones complementarias de los documentos de Licitaciones, que la Administración hubiera hecho conocer por escrito a los interesados, antes de la fecha de apertura.-

La propuesta aceptada y el acto administrativo de adjudicación.-

Se considerara documentación complementaria a la siguiente:

Las Actas que las partes suscriban a los fines de la ejecución del contrato.-

Las Ordenes de Servicio.-

Las Notas de Pedido.-

El Plan de Trabajos y Curva de Inversiones, todos debidamente aprobados.-

Los planos complementarios que la Administración entregue durante la ejecución de la obra y los preparados por el Contratista que fueran aprobados por la misma.-

ARTICULO 27: Las impugnaciones que eventualmente puedan producirse por los proponentes contra el acto de adjudicación deberán ser interpuestas por las vías y dentro de los plazos legales que correspondan.-

La interposición de impugnaciones no producirá la suspensión de la ejecución del Acta Licitatorio.-

ARTICULO 28:

a) Cesión o transferencia de contrato.-

En caso de excepción debidamente justificados el Organismo Ejecutor podrá autorizar la transferencia o cesión del contrato. El cesionario deberá reunir condiciones similares a las del cedente quedando este solidariamente responsable siendo de aplicación supletoria la Ley No 83 de Obras Públicas.-

b) Régimen de subcontratación:

El contratista podrá subcontratar hasta el 30% (treinta porciento) de la obra, identificando previamente al subcontratista ante el Organismo Ejecutor, lo que no le eximirá de sus responsabilidades tanto contractuales como laborales impositivas y previsionales, ni establecerá relación directa entre los subcontratistas y el Organismo Ejecutor.-

En los casos que por sus características lo considere conveniente, el Organismo Ejecutor podrá exigir en los Pliegos que determinados subcontratistas estén inscriptos en el Registro de Constructores.-

El contratista de una obra, si el Directorio del IPRODHA lo acepta, previa opinión de las áreas técnicas respectivas, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores, tenga capacidad técnica financiera suficiente.-

b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto total de los trabajos contratados.-

c) Que si existiera financiación bancaria el crédito de la institución prestataria se encontrara cancelado.-

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado, o se le hubiere retenido al contratista cedente. A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda Institución Bancaria o de crédito esta obligada a presentarse dentro de los quince (15) días, de otorgada la financiación al Contratista para una obra, denunciándola al IPRODHA ante su presentación en término, eximirá de la exigencia del inciso c).-

e) Designación del Representante Legal y Técnico del cesionario debidamente formalizado y legalizado.

ARTICULO 29: Las empresas que se presenten asociadas para la construcción de la obra deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 2° de las Bases Particulares de Condiciones.-

Las ofertas presentadas por asociaciones de empresas deberán reunir además las condiciones establecidas en el artículo 377 de la Ley 19550 T.O.-

Una copia legalizada del acuerdo de asociación de Empresas acompañara a la oferta que se formalizara en consorcio legalmente constituido en caso de adjudicación del contrato.-

V. De la Ejecución de las Obras

ARTICULO 30: Dentro de los veinte (20) días corridos a partir de la notificación de la adjudicación, el contratista presentara al I.PRO.D.HA. para su aprobación, el plan de trabajo y el programa de inversiones definitivos, a los que deberá ajustarse la ejecución de acuerdo al inicio de obra y que aprobara en el termino de veinte (20) días corridos de su presentación. El Contratista solo podrá modificar esos plazos cuando técnicamente pudiera perjudicar a la obra, interrumpir cualquier servicio publico o alterar el desarrollo de los trabajos a exclusivo juicio del Comitente.-

Anexo Nº II Recol. Nº 2 3 1 7 1 3

La mora en la presentación de los planos y programas antes mencionados será tratada con el diez porciento (10 %) del depósito de garantía de contrato fijado en el artículo 23 por cada uno de ellos y cada día de retardo.-

La multa por el incumplimiento en el plazo total de obra deberá fijarse en los pliegos, no pudiendo ser inferior a cero coma tres por mil (0.03 %) del monto total del contrato actualizado a la fecha de aplicación de la multa, por cada día de atraso en la terminación de la obra.-

ARTICULO 31: El plazo de ejecución se fijará en las Bases Particulares de Condiciones de cada obra y la realización de los trabajos deberá efectuarse con sujeción al plan de trabajos, programa de inversiones y a los demás elementos que integrarán la documentación contractual. El plazo que estipule para la ejecución de las obras se entenderá en días corridos, sin deducción de días de lluvia, cuando no superen la media mensual en cantidad de seis cuidos y números de días para la zona, no aceptándose variación de solo uno de ellos, feriados, ni días festivos.-

El I.PRO.D.HA., cuando lo considere conveniente, establecerá premios en las Bases Particulares de Condiciones por entrega anticipada de las obras. En ningún supuesto podrá otorgarse premio a aquellos contratistas cuyas obras posean ampliaciones de plazos, cualquiera sea las causales de las mismas.-

ARTICULO 32: El plazo de ejecución de los trabajos comenzara a computarse a partir de la fecha del acta de replanteo de obra u orden de iniciación de los mismos según correspondiere.-

ARTICULO 33: El replanteo total o parcial será efectuado en forma conjunta entre la Administración y el Contratista. Debe ser realizado dentro de los treinta (30) días corridos de firmado el contrato y el contratista tendrá que formalizar sus observaciones en igual termino a partir del acto de replanteo.-

Es obligación de la contratista por si o por su representante en obra, participar en las operaciones del replanteo y en caso que no lo hiciera, se lo dará expresamente por conforme con las actuaciones de la inspección o representante del Comitente designado al efecto, no admitiéndose sobre el particular reclamo de ninguna naturaleza, que interpusiera posteriormente. Las operaciones de replanteo serán efectuadas prolijamente estableciendo marcas, mojones o puntos de referencia, que el contratista esta obligado conservar a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad.-

Al terminar las operaciones de replanteo total o parcial, se labrara el acta, en la que se hará constar:

1. Lugar y fecha del Acto.-

2. Denominación y ubicación de las obras a ejecutar.-

3. Nombre de los actuantes.-

4. Todo otro antecedente que la inspección o representante del I.PRO.D.HA. crea oportuno incluir (cantidades, cómputos, croquis). -

5. Observaciones que el contratista estime necesario formular sobre las operaciones del replanteo.-

6. El acta deberá ser firmada por el inspector o representante del Comitente designado al efecto y el Contratista o su representante expresamente autorizado.-

Todos los gastos que origine el replanteo, tanto del personal como de materiales, útiles u otros, será por exclusiva cuenta del Contratista.-

De producirse la destrucción o extravío de las marcas, mojones, o puntos de referencias y fuere menester repetir las operaciones de replanteo, serán por cuenta y cargo del Contratista, además de los nuevos gastos, los importes provenientes de los gastos de movilidad, viáticos, sueldos y jornales de los empleados del Organismo Ejecutor que tengan que intervenir en los trabajos.-

ARTICULO 34: El Organismo Ejecutor, ejercerá a través de la inspección, la supervisión y control de los trabajos y provisiones que se realizaren en la obra. Asimismo, exigirá la designación de un Representante Técnico, estando a cargo del Contratista el pago de sus honorarios, aportes previsionales y gastos correspondientes. Esta jefatura e inspección serán ejercidas por profesionales o técnicos habilitados según las características de las obras.-

Toda comunicación entre la Contratista y el Organismo Ejecutor se efectuara por intermedio de la inspección, estando obligado el primero a acatar las ordenes que se le impartieren tendientes al cumplimiento del contrato.-

La inspección tendrá libre acceso a las obradores, talleres, laboratorios, campamentos y oficinas del contratista y de terceros a quienes este les hubiere encomendado trabajos o provisiones relacionadas con la obra. Las inspecciones que se realizaren en virtud de estas atribuciones no liberan al contratista de su responsabilidad contractual.-

El contratista deberá estar representado en la obra por profesional universitario o técnico habilitado según las características de la obra, cuya idoneidad y experiencia no merecieren observaciones del Organismo Ejecutor.-

El Contratista, por causa justificada, podrá solicitar la separación del personal afectado a la Inspección de la obra. El Organismo Ejecutor a su vez podrá ordenar la separación del Representante Técnico o cualquier persona que el Contratista mantuviere en la obra, en ninguno de ambos supuestos se podrá suspender los trabajos o disminuir el ritmo de los mismos.-

ARTICULO 35: El incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a la aplicación de las penalidades que fijaran estas Bases, salvo que el mismo obedeciere a hechos u omisiones imputables al Organismo Ejecutor, caso fortuito, fuerza mayor, acto de los poderes públicos, o hechos culposos de responsabilidad debidamente justificados a juicio del contratante.-

El vencimiento de los plazos contractuales constituirá en mora al contratista sin necesidad de intimación previa.-

En los casos de Recepciones Provisorias Parciales, las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente por cada una de las partes de la obra recibida.-

Las multas que se determinaren serán descontadas de los certificados o de las garantías constituidas y en su defecto de las sumas acreditadas al Contratista por cualquier concepto. Si los créditos y garantías no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista estará obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

En el mismo plazo deberá reponer el monto de las garantías. El incumplimiento devenido de la falta de reposición del monto que dejo afectada la integridad de las garantías, faculta al Organismo Ejecutor a la rescisión en los términos de los Artículos 72 y 78. -

No podrán aplicarse multas que en su conjunto superen el quince por ciento (15 %) del monto contractual alcanzado el límite de las multas y si a pesar de ello el Organismo Ejecutor desiere continuar la obra, no podrá aplicar en el futuro otras multas, sin perjuicio de que este nuevos incumplimientos pueda ejercer la resolución del contrato conforme a los Artículos 72 y 78. -

Los recursos contra las resoluciones que apliquen multas no tendrán efecto suspensivo.-

ARTICULO 36: El contratista estará obligado a denunciar y acreditar por ante el Organismo Ejecutor todo caso fortuito o situación de fuerza mayor, dentro del término de diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su producción o en su caso de haberlos podido conocer.-

ARTICULO 37: El incumplimiento de la legislación laboral y previsional por parte del Contratista se considerara falta grave y dará lugar a que el Organismo Ejecutor suspenda el pago de certificados hasta que se regularice la situación, siendo responsabilidad exclusiva de la Contratista la demora imputable a tal causa.-

ARTICULO 38: El Organismo Ejecutor será responsable de los estudios y proyectos que hubieren servido como base para la contratación directa, con excepción de aquellos estudios, proyectos, ensayos o verificaciones que los Pliegos pusieren a cargo del Contratista.-

El Contratista será responsable de la interpretación de la documentación Contractual incluidos los estudios y proyectos que hubieren servido de base para la Contratación realizada por el Organismo Ejecutor y el que no hubiesen manifestado la existencia de errores y/o defectos y no podrá alegar ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tendrá derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error y omisión de su parte.

Asimismo será responsable de cualquier defecto de construcción originado en proyectos o planos con deficiencias que no hubieren podido pasarle inadvertidas y de las consecuencias que pudieren derivar de la realización de trabajos basados en esos proyectos defectuosos, que no hubieren sido demostrados por escrito al Organismo Ejecutor antes de iniciarlos.-

Anexo Nº ... Resol. Nº ...

ARTICULO 39: La responsabilidad por el uso, introducción y comercialización de elementos, materiales, sistemas y procedimientos patentados y el pago de los derechos por dichos usos estará a cargo del Contratista.-

ARTICULO 40: A solicitud del Contratista, el Organismo Ejecutor podrá disponer la sustitución total o parcial, de materiales o elementos convenidos, siempre que ello no signifique alteración del precio total pactado contractualmente y que los materiales o elementos que se propongan aseguren la calidad mínima exigida por los Pliegos, sin perjuicio de lo exigido en el Artículo 44.-

El criterio a seguir para la determinación del Precio de las alteraciones o modificaciones a realizar en obra ya sea en más o en menos serán según lo indicado en el Artículo 44 - Inciso a y b.-

ARTICULO 41: El Contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida o avería de materiales de consumo de aplicación, de elementos o de equipos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por dolo, culpa, por falta de medios o por errores que le fueren imputables.-

El Organismo Ejecutor responderá por los daños previstos en el párrafo anterior cuando se originaren o sean debidos a:

a) Actos de los poderes públicos.-

b) Caso fortuito o fuerza mayor cuyos efectos el Contratista no hubiere podido prever o evitar total o parcialmente (Artículo 513-14 Código Civil).-

Cuando el hecho o sus consecuencias debieran ser comprobados por el Organismo Ejecutor, el Contratista para tener derecho a la indemnización, deberá denunciarlos a aquel dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente de producidos, o desde el momento en que razonablemente hubiere podido conocerlos, pero siempre antes de que la constatación resultara imposible.-

Dentro de los veinte (20) días corridos de formulada la denuncia, el Contratista aportará los elementos que acreditaren la extensión y monto de los daños. Si se tratare de eventos dañosos continuados o de efectos mediatos, el plazo correrá desde el momento en que razonablemente el Contratista hubiere podido evaluar el daño.-

ARTICULO 42: La procedencia o improcedencia del reclamo previsto en el Artículo anterior deberá ser resuelta por el Organismo Ejecutor dentro de los noventa (90) días hábiles de presentados las pruebas del hecho y de los perjuicios.-

Cuando procediere la indemnización su monto se determinará, en cuanto fuere posible, sobre la base de los precios contractuales y de los antecedentes administrativos relativos al Contrato y a su ejecución. Cuando fuera procedente, la administración podrá disponer la modificación del plan de trabajos y del plazo contractual previsto.-

El reclamo y su trámite no darán lugar a la suspensión de los trabajos

ARTICULO 43: Serán reconocidas exclusivamente al Contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que fueren consecuencia directa de disminuciones del ritmo de obra o paralizaciones del ritmo de obra o paralizaciones totales o parciales de la misma, imputable o causada por actos del poder público.-

A tal efecto:

a) Se entenderá por disminuciones del ritmo de obra cuando en un período mayor al treinta por ciento (30%) del plazo contractual el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.

b) Se entenderá por obra totalmente paralizada, aquella en la cual durante un lapso mayor al Veinte por ciento (20%) del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados, a los precios contractuales sea inferior al cinco por ciento (5%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.-

c) Se entenderá por obra parcialmente paralizada, aquella en la cual durante un período mayor de Veinticinco por ciento (25%) del plazo contractual, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales sea inferior a

Anexo Nº 18 Resol. Nº

un Veinticinco por ciento (25%) de la inversión que corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por el Organismo Ejecutor.-

Estos gasto improductivos se liquidaran en igual periodicidad que los certificados de obra mientras la perturbación perdure y a los efectos de su reconocimiento y cuantificación se ajustara a las normativas y reglamentaciones que establezca el EPRODHA.-

VI. De las Alteraciones a las Condiciones del Contrato.-

ARTICULO 44: Toda obra se ejecutara en las condiciones en que fue contratada, tanto en lo que respecta a materiales como en cuanto a la forma y plazo de ejecución.

Cualquier alteración se significara deficiencia del proyecto y no implicará reconocimiento de adicionales de obra por ningún concepto, salvo si se fundamenta por causas de casos fortuito o fuerza mayor sobrevinientes a la iniciación de la obra, según Art. 513-14 del Código Civil.

Aprobada las alteraciones de obra y siempre que cuente con el crédito legal correspondiente, el contratista estará obligado a aceptarla siempre que:

a) Le sean transmitidas por la inspección por escrito, con trascripción o copia del respectivo acto administrativo ejecutado por el comitente y que no modifiquen esencialmente las bases del contrato.

b) Si el contrato fuere por ajuste alzado los precios de las alteraciones serán determinados: efectuando un computo detallado con esa finalidad, sobre la base de los planos y especificaciones del proyecto que integran el contrato, con prescindencia de cualquier otro computo que pudiera figurar en la documentación, y utilizando los análisis de precio de la oferta.

c) En el caso de ítem nuevo, se determinara el precio a aplicar por analogía con los precios contractuales o por análisis de precios.

En caso de disminución o supresión, que no exceda del Veinte por ciento (20%) del monto de la obra actualizado, el contratista no tendrá derecho a indemnización por los beneficios que hubiere dejado de percibir por tal causa, pero será contemplada la incidencia de los gasto generales correspondientes a las partes disminuidas.

ARTICULO 45: El derecho acordado en los artículos anteriores podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento. Los nuevos precios convenidos se aplicaran sobre las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.-

ARTICULO 46: Para determinar el nuevo precio se deberá partir del análisis de precios de la oferta o métodos para análisis consignados en los pliegos. En el caso en que este no los contenga, los mismos estarán formados por:

1. Materiales de aplicación y consumo

2. Mano de Obra y sus cargas sociales

3. Insumos especiales debidos al tipo de alteración, no comprendidos en la enumeración precedente

4. Combustibles y lubricantes - Amortización de equipos - Reparaciones y repuestos

5. Transporte

6. Gastos Generales

7. Beneficios

8. Impuestos, tasas, derechos y contribuciones de cualquier naturaleza

9. Costos Financieros, no serán reconocidos, en caso de adoptarse el sistema de pagos, establecido en el Artículo 51 (Anticipos acotados)

Los costos de materiales, mano de obra, cargas sociales, como así también su estructura de Costo - Precio se tomaran de los ítems que tengan esos materiales y se hallen conformando parte de los análisis de precios presupuestado en su oferta original. En caso de tratarse de materiales no existentes en su oferta original se tomaran los precios de plaza (Posadas). -

Anexo Nº IV Resol. Nº 291/13 -

ARTICULO 47: Toda alteración de obra podrá significar un ajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado con la conformidad del contratista.

En toda ampliación, adicional en obras imprevistas que se autorice expresamente, conforme a lo especificado en el Artículo 44 deben ajustarse a las garantías del contrato.

ARTICULO 48: Si para llevar a cabo las alteraciones a que se refiere este capítulo o por cualquier otra causa se juzgare necesario suspender el trabajo en todo o parte de la obra contratada, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte que alcance la suspensión y a extender el acta del resultado.

En dicha acta se fijara el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado en viaje o en construcción y se hará una nomina del personal que deba quedar a cargo de la obra, el contratista tendrá derecho cuando la causal de suspensión no le sea imputable, a que se le indemnice por todos los gastos que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

ARTICULO 49: Aun en el caso de no llegarse a un acuerdo previo sobre el precio, el contratista deberá proceder inmediatamente a la ejecución de los trabajos, si así lo ordenare el Organismo Ejecutor. En este caso se llevara cuenta minuciosa de las inversiones realizadas, reconociéndose provisoriamente los gastos directos mas los porcentajes que se fijen para los gastos financieros, indirectos y generales y los beneficios.

VII. De la Medición, Certificación y Pago

ARTICULO 50: La obra será medida y certificada por periodos mensuales, siendo responsabilidad de la Inspección de Obra realizar estas tareas. El contratista o su Representante Técnico debidamente autorizado esta obligado a asistir a todas las mediciones, las que se realizaran el ultimo día hábil de cada periodo de ejecución; si se negase a presenciar las mediciones se les tendrá por conforme con el resultado de la operación.

Las Bases de cada obra establecerán los periodos de medición y certificación. Las Bases establecerán las fechas de presentación, aprobación y pago de cada certificado. El pago se efectuara como máximo a los Quince (15) días corridos posteriores al último día del periodo de ejecución

ARTICULO 51: El sistema de pago a utilizar será el de anticipos acotados, que consistirá en efectuar pagos a cuenta de trabajo a realizar mensualmente, del 50% (cincuenta por ciento) de lo previsto en el plan de trabajo aprobado. Finalizado el mes de obra se medirá lo realmente ejecutado y se pagara la diferencia restante, más el 50% (cincuenta por ciento) de lo programado para el mes siguiente.-

a) Efectuada la medición de lo ejecutado en el periodo, no completándose el avance mensual previsto contractualmente y si la diferencia en menos fuera superior a un 20% (veinte por ciento) de lo previsto, la obra quedara automáticamente fuera del régimen de Anticipos Acotados, hasta tanto recupere en las próximas certificaciones el plan de trabajo efectivamente previsto.

b) Si esta diferencia en menos en la medición de lo ejecutado, fuera superior al 50% (cincuenta por ciento), la empresa contratista deberá inmediatamente proponer la reprogramación de la obra por única vez

En el caso "a" la contratista garantizara la continuidad de la obra hasta recuperar el plan de trabajos efectivamente previsto, a su exclusivo costo financiero, siendo en el caso "b" hasta la terminación de la obra según la nueva reprogramación.-

c) Si al efectuarse la medición de lo ejecutado en el periodo, se superara el porcentaje acumulado previsto en el plan de trabajo, y si el IPRODHA tuviera disponibilidad financiera, podrá someter su pago, en tal caso la contratista deberá presentar una nota manifestando que el excedente de obra ejecutado con respecto al plan de trabajos previsto, ha sido realizado por cuenta y riesgo de la empresa y en consecuencia renuncia en forma expresa a costos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente.-

ARTICULO 52: No podrán incluirse en la programación de inversiones, desembolsos en concepto de acopios o anticipos financieros, debiendo ajustarse el financiamiento y forma de pago de la obra, a lo estipulado en el Artículo 51.

Anexo Nº ... Resol. Nº ...

ARTICULO 53: Cuando el organismo ejecutor no efectuare los pagos de los certificados de obra en los plazos estipulados en los pliegos, incurrirá automáticamente en mora.-

Correrán desde entonces a favor del contratista o del tenedor del certificado, los intereses establecidos en la documentación licitatoria. Dicho interés será el que surja de la aplicación de la tasa para descuento de certificados que fije el Banco Macro S.A.-

El pago de los intereses se efectuara dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de pago del certificado correspondiente.-

ARTICULO 54: A los efectos de las presentes Bases Generales de Contratación, se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expidiere el comitente al contratista con motivo del contrato de obra pública en su título o documento legitimatorio, a los efectos del pago.

ARTICULO 55: En los contratos por el sistema de ajuste alzado cuando se constaten errores que puedan alterar injustificadamente la magnitud de los pagos a cuenta se corregirán por promedio, al efecto exclusivo de las certificaciones parciales, sin modificar el precio global estipulado, a pedido de cualquiera de las partes y en cualquier momento hasta la terminación de la obra.

ARTICULO 56: Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados, no eximirán al Organismo Ejecutor de la obligación de pago de los mismos hasta la suma líquida reconocida por el dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el importe no certificado que resultasen de legítimo abono, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 desde la fecha en que se hubiere generado aquel derecho.

ARTICULO 57: En caso de que el contratista firme con reserva un certificado de obra, deberá fundamentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de la firma del mismo, caso contrario se lo tendrá por desistido de la misma.

A efectos de poder constatar fehacientemente el plazo anterior, cuando el contratista firme o conforme un certificado deberá simultáneamente fechar la conformación.

ARTICULO 58: Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo, relativas a la emisión de los certificados, estos podrán ser emitidos de oficio sin perjuicio de las reservas que aquel formulare al tomar conocimiento de ello. Durante el lapso de demora que le sea imputable, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el Artículo 56.

ARTICULO 59: A los efectos de la constitución del fondo de reparo de cada certificado, excepto los de terreno e intereses, se deducirá el monto que fije el Buzo Particulares de Condiciones el que no será inferior al cinco por ciento (5%) y se retendrá hasta la Recepción Definitiva en carácter de garantía

El fondo de reparo podrá ser constituido por anticipado o sustituido mediante las formas de garantía que prevean los Pliegos. En caso de ser afectado por el pago de multas o reintegros que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, deberá este reponer la suma afectada en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato. Devengaran a favor del Organismo Ejecutor, de los montos afectados por el tiempo que se demore la reposición, los mismos intereses establecidos en el Artículo 53, para el pago de certificados de la obra en mora.

ARTICULO 60: Los certificados, salvo el final, serán provisorios y considerados pagos a cuenta. El Organismo Ejecutor, una vez entregado el certificado, no podrá modificarlo, ni tratar su trámite de pago por ninguna causa, salvo lo estipulado en el Artículo 37. Dentro del plazo determinado en el pliego se emitirá el certificado de liquidación final, que podrá ser parcial si hubiere puntos controvertidos. En este caso, los rubros cuestionados también deberán consignarse y se liquidaran provisoriamente conforme al criterio del Organismo Ejecutor.

ARTICULO 61: Cuando el Organismo Ejecutor estuviere en mora en los pagos exigibles en forma tal que el monto de los certificados vencidos superare el veinte por ciento (20%) del monto contractual, o en caso de falta de pago de certificados que se encuentren en mora por mas de tres (3) meses, el contratista, previa intimación al Organismo Ejecutor para que dentro de quince (15) días hábiles regularice el pago, tendrá derecho a disponer el

riesgo de trabajo el que será proporcional a la incidencia de la mora. También tendrá derecho a la ampliación del plazo contractual y al reclamo de gastos improductivos. Idéntico derecho podrán ejercer en caso de incumplimiento por parte del Organismo Ejecutor de lo dispuesto en el Artículo 48. Todo ello sin perjuicio de lo que establece el Artículo 76. A los efectos de este artículo se aplicaran las disposiciones del Artículo 43 en la parte que corresponda.

El contratista podrá solicitar la aprobación de un nuevo plan de trabajos de acuerdo con el nuevo régimen de pagos que establezca el Organismo Ejecutor.

ARTICULO 62: Cualquier garantía que se constituya en favor del comitente, deberá ajustarse a las pautas contractuales que rijan en materia de precios, de manera que el monto garantizado sea equivalente al riesgo o monto asegurado.

ARTICULO 63: El contratista de la obra no podrá ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada.

ARTICULO 64: En caso de producirse adelantos en la ejecución de la obra con respecto al plan de trabajos aprobado por el comitente, tal adelanto será por cuenta y riesgo exclusivo de la empresa y en consecuencia no tendrá derecho a reclamar costos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente; no obstante y siempre que el comitente tuviera disponibilidad financiera podrá autorizar su pago.

IX. De la Recepción de Las Obras.

ARTICULO 65: Las obras podrán ser recibidas parcial, total, provisoria y definitivamente, conforme con lo establecido en el contrato. La Recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto haya cumplido el plazo de garantía que fije el *Bases Particulares de Condiciones*, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses y comenzara a contarse a partir de la fecha de operada la recepción provisoria, total o parcial.

Las recepciones parciales solo tendrán lugar cuando la documentación lo autorizare o el Organismo Ejecutor lo considere conveniente y siempre que, conforme a las reglas del arte y de la técnica, resulture posible la habilitación parcial de la obra.

Las obras se recibirán el día que la inspección de obra y la empresa acuerden como finalización de los trabajos, sin perjuicio de los efectos que pudieren derivar por la recepción anticipada o demora con respecto a la fijada en contrato.-

El Organismo Ejecutor designara una comisión receptora de obra compuesta por tres profesionales los que necesariamente deberán ser Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingeniero en Construcciones o Maestro Mayor de Obra. El inspector de la obra no podrá formar parte de la Comisión Receptora de la obra, pero colaborara con ella en cuanto le sea requerido. Esta Comisión será la encargada de suscribir la Recepción Definitiva de obra, dado que la Recepción Provisoria de la misma, operará en forma automática según lo establecido en el Art. 17 inc. g) de las Bases Particulares de Condiciones.

A efectos de la recepción se firmara un acta donde conste la fecha de terminación de los trabajos, debiéndose dejar constancia de las observaciones que merecieren los mismos.-

Esta acta estará suscripta por los miembros de la comisión receptora, el representante técnico de la empresa y el contratista.

Si el contratista y/o su representante técnico no concurrieran el día establecido para la recepción de las obras, la comisión receptora efectuara por sí esta diligencia, dejando constancia en el acta de la citación que se les hubiere hecho y de la ausencia.

El Acta deberá consignar la fecha de la efectiva terminación de la obra, a partir de la cual correrá el plazo de garantía.-

ARTICULO 66: Si al procederse a la inspección previa a la Recepción Provisional, se encontraren obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se suspenderá dicha recepción hasta que el Contratista las ejecutare en la forma estipulada. En tal caso la Comisión Receptora elevara un informe detallado a la autoridad competente del Organismo Ejecutor. Este fijara un plazo sin perjuicio de la aplicación de las multas estipuladas en los Artículos 33 (tercer párrafo) y 35, y que no podrá ser superior a los sesenta (60) días corridos,

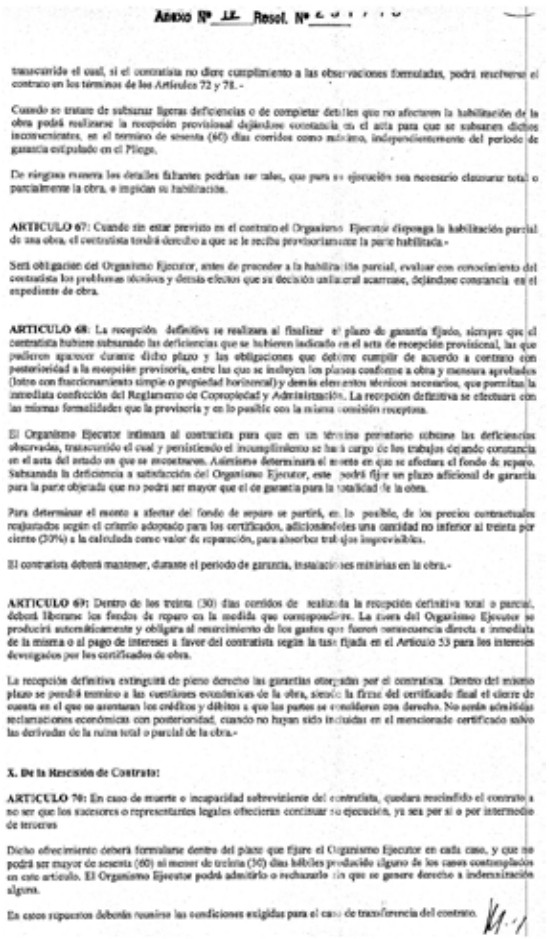

ANEXO Nº LL Resol. Nº

transcurrido el cual, si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá rescindirse el contrato en los términos de los Artículos 72 y 78.-

Cuando se trate de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecturen la habilitación de la obra podrá realizarse la recepción provisional dejándose constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes, en el termino de sesenta (60) días corridos como máximo, independientemente del período de garantía estipulado en el Pliego.

De ningún modo estos detalles faltantes podrían ser tales, que para su ejecución sea necesario clausurar total o parcialmente la obra, o impidan su habilitación.

ARTICULO 67: Cuando sin estar previsto en el contrato el Organismo Ejecutor disponga la habilitación parcial de una obra, el contratista tendrá derecho a que se le reciba provisoriamente la parte habilitada.-

Será obligación del Organismo Ejecutor, antes de proceder a la habilitación parcial, evaluar con conocimiento del contratista los problemas técnicos y demás efectos que su decisión unilateral acarrease, dejándose constancia en el expediente de obra.

ARTICULO 68: La recepción definitiva se realizara al finalizar el plazo de garantía fijado, siempre que el contratista hubiere subsanado las deficiencias que se hubieren indicado en el acta de recepción provisional, las que pudieron aparecer durante dicho plazo y las obligaciones que debiere cumplir de acuerdo a contrato con posterioridad a la recepción provisoria, entre las que se incluyen los planos conforme a obra y mensura aprobados (todo con fraccionamiento simple o propiedad horizontal) y demás elementos técnicos necesarios, que permitan la inmediata confección del Reglamento de Copropiedad y Administración. La recepción definitiva se efectuara con las mismas formalidades que la provisoria y en lo posible con la misma comisión receptora.

El Organismo Ejecutor intimara al contratista para que en un término prudencial subsane las deficiencias observadas, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento se hará cargo de los trabajos dejando constancia en el acta del estado en que se encuentren. Asimismo determinara el monto en que se afectara el fondo de reparo. Subsanada la deficiencia a satisfacción del Organismo Ejecutor, este podrá fijar un plazo adicional de garantía para la parte objetada que no podrá ser mayor que el de garantía para la totalidad de la obra.

Para determinar el monto a afectar del fondo de reparo se partirá, en lo posible, de los precios contractuales reajustados según el criterio adoptado para los certificados, adicionándoles una cantidad no inferior al treinta por ciento (30%) a la calculada como valor de reparación, para absorber trabajos imprevisibles.

El contratista deberá mantener, durante el período de garantía, instalaciones mínimas en la obra.-

ARTICULO 69: Dentro de los treinta (30) días corridos de realizada la recepción definitiva total o parcial, deberá liberarse los fondos de reparo en la medida que correspondiere. La mora del Organismo Ejecutor se producirá automáticamente y obligara al resarcimiento de los gastos que fueren consecuencia directa e inmediata de la misma o al pago de intereses a favor del contratista según la tasa fijada en el Artículo 53 para los intereses devengados por los certificados de obra.

La recepción definitiva extinguirá de pleno derecho las garantías otorgadas por el contratista. Dentro del mismo plazo se pondrá término a las cuestiones eventuales de la obra, siendo la firma del certificado final el cierre de cuenta en el que se asentaran los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho. No serán admitidas reclamaciones económicas con posterioridad, cuando no hayan sido incluidas en el mencionado certificado salvo las derivadas de la ruina total o parcial de la obra.-

X. De la Rescisión de Contrato:

ARTICULO 70: En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del contratista, quedara rescindido el contrato a no ser que los sucesores o representantes legales ofrecieran continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro del plazo que fijare el Organismo Ejecutor en cada caso, y que no podrá ser mayor de sesenta (60) ni menor de treinta (30) días hábiles produciéndose siguno de los casos contemplados en este artículo. El Organismo Ejecutor podrá admitirlo o rechazarlo sin que se genere derecho a indemnización alguna.

En estos supuestos deberán reunirse las condiciones exigidas para el caso de transferencia del contrato.

ANEXO Nº II Resol. Nº 291/13 - I

El ofrecimiento para la continuación de la obra deberá formularse por escrito, acreditándose la respectiva personería en legal forma. En tal caso, esta deberá incluir el compromiso para la constitución de la nueva garantía pertinente para restituir la anterior cuando fuere necesario, conforme con lo dispuesto en las presentes Bases Generales de Contratación. Si la propuesta es aceptada por el Organismo Ejecutor, se acordara una ampliación del plazo para la ejecución de la obra, equivalente al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho generador, hasta el de la suscripción del nuevo contrato o de la resolución administrativa aceptando la propuesta, si no fuera necesario nuevo contrato.-

El Organismo Ejecutor deberá resolver la aceptación o rechazo de la propuesta dentro de los treinta (30) días hábiles de su formulación o plazo que se convenga de común acuerdo. Si no lo hiciere se considerara denegada.

En los supuestos de quiebra o concurso del contratista, podrá proceder la rescisión del contrato una vez cumplidos los recaudos que previere la Ley que regule la materia.

ARTICULO 71: El organismo Ejecutor tendrá derecho a declarar la resolución de la relación contractual en los siguientes términos:

a) Cuando el contratista obrare con dolo o culpa grave o reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias concernientes a la ejecución de la obra.

b) Cuando el contratista en forma reiterada, infringiere o consintiere que se infrinja por sus subcontratistas la legislación laboral o previsional, en relación con el personal que se empleare en al obra;

c) Cuando el contratista, sin causa justificada, se excediere en el plazo fijado para la iniciación de la obra;

d) Cuando sin mediar causa justificada el contratista no diere cumplimiento al plan de trabajos. Previamente el Organismo Ejecutor le intimara para que alcance el nivel de ejecución previsto en el mismo;

e) Cuando el contratista, sin autorización del Organismo Ejecutor cediere total o parcialmente el contrato, se asociare con otro para la ejecución total o parcial de la obra o la subcontratare en su totalidad.

f) Cuando las multas aplicadas al contratista alcanzaren el quince por ciento (15%) del valor contractual, expresando el monto de las multas y del contrato en moneda homogénea;

g) Cuando el contratista no repusiere las garantías que se hubieren afectado al pago de multas en el tiempo previsto en el Artículo 35;

h) Cuando el contratista interrumpiere los trabajos por un plazo mayor a cinco (5) días hábiles en mas de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un (1) mes

i) Cuando el contratista abandonare la obra;

j) En los supuestos de los artículos 24 y 67;

Previo a la resolución del contrato por culpa del contratista y de los casos previstos en los incisos c), g) y h) del presente artículo, el Organismo Ejecutor deberá emplazar al contratista fehacientemente para que inicie los trabajos o reponga las garantías según el caso en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En el supuesto del inciso d) los Pliegos podrán determinar el ritmo de recuperación según el plazo de obra.

Los emplazamientos previos a la declaración de resolución de contrato son sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

ARTICULO 72: El contratista tendrá derecho a exigir la resolución del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el organismo Ejecutor no cumpliere con la entrega del sitio en que deberá realizarse la obra o no realizare el replanteo de la misma dentro de los plazos y en las condiciones fijadas en el Pliego, mas una tolerancia de treinta (30) días corridos;

b) Cuando las alteraciones o modificaciones ordenadas en la obra conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI significaren una variación del monto contractual que excediere a las condiciones y porcentajes obligatorios en el mencionado;

c) Cuando por causas imputables al Organismo Ejecutor, la obra se suspendiere por mas de tres (3) meses salvo que el plazo de ejecución fuere menor de nueve (9) meses, en cuyo caso bastara el transcurso de un tercio de este plazo de ejecución;

Anexo Nº IX Resol Nº 291/15 -

d) Cuando el contratista se viere obligado a reducir el ritmo del plan de trabajos en mas de un cincuenta por ciento (50%), durante un lapso de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del Organismo Ejecutor en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente, salvo que el plazo de ejecución fuere menor de un (1) año, en cuyo supuesto bastara el transcurso de un tercio de este plazo de ejecución.-

ARTICULO 73: En todos los casos señalados en el artículo anterior, el contratista deberá intimar previamente al Organismo Ejecutor para que en el término de treinta (30) días corrija normalice la situación. Vencido este término el contratista tendrá derecho a exigir al Organismo Ejecutor la resolución del contrato por culpa de este, el que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de la solicitud.

La falta de resolución autoriza a considerar que existió denegación.

ARTICULO 74: El contrato quedara resuelto por razones de fuerza mayor o caso fortuito o actos del poder público de efectos generales que imposibilitaren el cumplimiento del mismo. En este caso el Organismo Ejecutor abonara el trabajo efectuado y el daño directo que el contratista probare haber sufrido, con excepción del lucro cesante.

ARTICULO 75: Cuando no se dieren plenamente los supuestos de resolución, previstos en los artículos precedentes y fuere de conveniencia para el Organismo Ejecutor, o existieren causales de ambas partes, se podrá rescindir el contrato graduando de común acuerdo las consecuencias que se mencionan en los artículos siguientes.

ARTICULO 76: En los casos previstos en el artículo 71 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisoria de la obra en el estado en que se encontrare;

b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merecieren objeción, previa deducción de las multas que pudieren corresponder.-

c) Certificación y pago a sus valores reales de los materiales existentes en obra. Los sucesores o representantes legales podrán exigir que el Organismo Ejecutor adquiera esos materiales si ellos solo tuvieren como destino específico esa obra;

d) La permanencia de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres cuando fueren de terceros, quienes previa aceptación, deberán continuar la obra, incorporándose a la nueva contratación.-

e) No corresponderá pago de los gastos que se hubieren vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante ni daño emergente.-

ARTICULO 77: En los casos previstos en el Artículo 72 los efectos serán los siguientes:

a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentra y Recepción Provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales, previa medición para la cual se citara fehacientemente al Contratista. En caso de ausencia injustificada de este, se estará a la medición oficial.

b) El contratista responderá por los daños y perjuicios que sufriere el Organismo Ejecutor. La adjudicación del nuevo contrato deberá realizarse dentro del plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de la ocupación.

El contratista quedara liberado de responder por los daños que el Organismo Ejecutor sufriere durante el lapso comprendido entre el vencimiento del plazo y la adjudicación del nuevo contrato. Transcurrido un (1) año desde la ocupación sin que el Organismo Ejecutor hubiere realizado esos hechos se extinguirá dicha responsabilidad.

c) Efectivización de las multas que pudieren corresponderle;

d) Liquidación de los trabajos ejecutados de acuerdo al contrato;

e) Retiro por el contratista o a su cargo de los materiales o equipos existentes en la obra y que el Organismo Ejecutor no lo considere conveniente para la prosecución de la misma

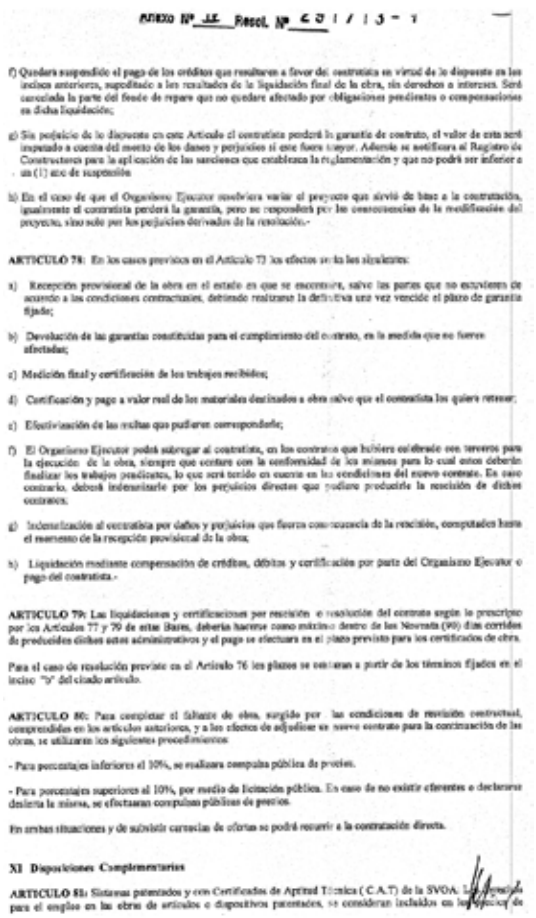

ANEXO Nº 15 Resol. Nº 631/13-I

f) Quedará suspendido el pago de los créditos que resultaren a favor del contratista en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores, supeditado a los resultados de la liquidación final de la obra, sin derechos a intereses. Será cancelada la parte del fondo de reparo que no quedare afectado por obligaciones pendientes o compensaciones en dicha liquidación;

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo el contratista perderá la garantía de contrato, el valor de esta será imputado a cuenta del monto de los daños y perjuicios si este fuera mayor. Además se notificara al Registro de Constructores para la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación y que no podrá ser inferior a un (1) año de suspensión.

h) En el caso de que el Organismo Ejecutor resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, igualmente el contratista perderá la garantía, pero no responderá por las consecuencias de la modificación del proyecto, sino solo por los perjuicios derivados de la resolución.-

ARTICULO 78: En los casos previstos en el Artículo 77 los efectos serán los siguientes:

a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encontrare, salvo las partes que no estuvieren de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado;

b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no fueren afectadas;

c) Medición final y certificación de los trabajos recibidos;

d) Certificación y pago a valor real de los materiales destinados a obra salvo que el contratista los quiera retener;

e) Efectivización de las multas que pudieren corresponderle;

f) El Organismo Ejecutor podrá subrogar al contratista, en los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra, siempre que cuente con la conformidad de los mismos para lo cual estos deberán finalizar los trabajos pendientes, lo que será tenido en cuenta en las condiciones del nuevo contrato. En caso contrario, deberá indemnizarle por los perjuicios directos que pudiere producirle la rescisión de dichos contratos.

g) Indemnización al contratista por daños y perjuicios que fueren consecuencia de la rescisión, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra;

h) Liquidación mediante compensación de créditos, débitos y certificación por parte del Organismo Ejecutor o pago del contratista.-

ARTICULO 79: Las liquidaciones y certificaciones por rescisión o resolución del contrato según lo prescripto por los Artículos 77 y 79 de estas Bases, deberán hacerse como máximo dentro de los Noventa (90) días corridos de producidos dichos actos administrativos y el pago se efectuara en el plazo previsto para los certificados de obra.

Para el caso de resolución previsto en el Artículo 76 los plazos se contaran a partir de los términos fijados en el inciso "b" del citado artículo.

ARTICULO 80: Para completar el faltante de obra, surgido por las condiciones de rescisión contractual, comprendidas en los artículos anteriores, y a los efectos de adjudicar un nuevo contrato para la continuación de las obras, se utilizaran los siguientes procedimientos:

- Para porcentajes inferiores al 10%, se realizara compulsa pública de precios.

- Para porcentajes superiores al 10%, por medio de licitación pública. En caso de no existir oferentes o declararse desierta la misma, se efectuaran compulsas públicas de precios.

En ambas situaciones y de subsistir carencias de ofertas se podrá recurrir a la contratación directa.

XI Disposiciones Complementarias

ARTICULO 81: Sistemas patentados y con Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T) de la SVOA. La [illegible] para el empleo en las obras de artículos o dispositivos patentados, se consideran incluidos en los precios de

Anexo Nº II Resol. Nº 2 3 / / 1 5

contrato. El contratista será único responsable por los reclamos que provengan por el uso indebido de patente y de los C.A.T. En caso de reclamos o demandas que prosperen, el contratista se obliga a restituir al Organismo Ejecutor todos los gastos y costos a que diera lugar, sin perjuicio del pago de cualquier otro perjuicio que le ocasione. En el caso de rescisión del contrato, el Organismo Ejecutor podrá contratar la continuación de los trabajos, utilizando las mismas patentes que hubiera utilizado o previsto utilizar el contratista. Por tanto este deberá, previo a la utilización de materiales o métodos protegidos por patentes y/o C.A.T, hacer conocer al Organismo Ejecutor las condiciones en que ha sido convenido su uso, y presentar la conformidad escrita de sus titulares para acordar las mismas condiciones de utilización al Organismo Ejecutor, en caso de rescisión de contrato.

ARTICULO 82: Las garantías constituidas en cualquiera de las formas previstas en las presentes Bases Generales, ya sean en concepto de propuesta, de contrato, de fondo de reparo, no devengaran intereses de ningún tipo.-

ARTICULO 83: Para todas las cuestiones judiciales las partes se someten, con renuncia expresa a cualquier otro fuero, incluso el Federal, a la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones, a cuyo efecto fijaran sus domicilios especiales en ciudad de Posadas.-

ARTICULO 84: La presente obra estará supeditada a la disponibilidad de fondos con que cuente el IPRODHA, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni reclamos de gastos improductivos ni indemnización de algún tipo por el tiempo que se encuentre pendiente de adjudicación y/o contratación de la misma.-

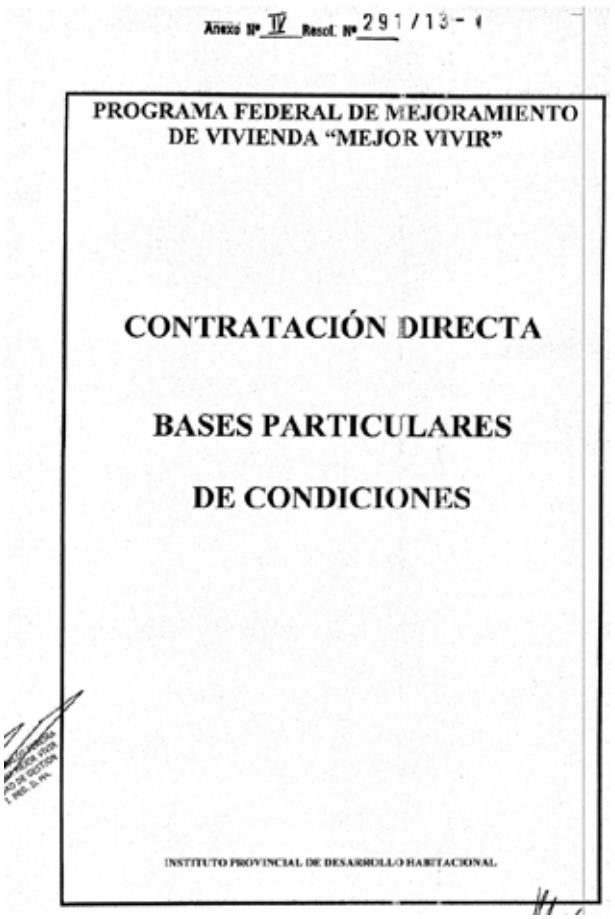

Anexo Nº IV Resol. Nº 291/13 - I

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR"

CONTRATACIÓN DIRECTA

BASES PARTICULARES

DE CONDICIONES

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

ANEXO Nº IV Resol. Nº 201/13 - I

Objeto:
Las presentes Bases de Contratación tienen como objeto contratar la ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 2164 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS"**, bajo la modalidad de Ajuste alzado.

ARTICULO 1º - De la Contratación Directa:
El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional establece la Contratación Directa, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley X –Nº 4 (antes Ley Nº 83 de Obras Públicas de la Provincia de Misiones) y el Decreto Reglamentario Nº 947/87 establece el Régimen de Contrataciones al que debe ajustarse la ejecución de las obras llevadas adelante por este Organismo, para la ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 2164 MEJORAMIENTOS VIVIENDAS"**, bajo la modalidad de ajuste alzado con precio tope oficial y proyecto **proporcionado por el Oferente.**

ARTICULO 2º - DEL OFERENTE:
Podrá ser Oferente en la presente Contratación Directa, únicamente la Empresa que haya sido fehacientemente invitada a cotizar la obra de que se trata y que cumplimente los requerimientos del Artículo 8º de estas Bases Particulares.

ARTICULO 3º - OBRA A EJECUTAR:
Ejecución de la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE 2164 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS"**, bajo la modalidad de ajuste alzado con precio tope oficial y proyecto **proporcionado por el Oferente.**
Es la siguiente:

_____, departamento _____, por un monto máximo de $ _____ (Pesos _____ con 00/100) más flete, por mejoramiento, de acuerdo a lo especificado en el Anexo II del presente.

Dado el carácter de la presente contratación directa, el IPRODHA en su carácter de Ente Ejecutor podrá suspender o cambiar de beneficiario ante la renuncia expresa de alguno de los beneficiarios propuestos originalmente y/o realizar la economía correspondiente de dicho mejoramiento. Para ello el IPRODHA comunicará a la Empresa la decisión adoptada. Estos reemplazos serán determinados por la Unidad de Gestión del "Programa Mejor Vivir", casos en los que se contemplarán las situaciones de emergencia, teniendo en cuenta la composición de grupo familiar, situación económica, antigüedad en la inscripción o cualquier otro factor que lo justifique.

Esta decisión no demandará reclamo de ninguna índole por parte de las Empresas participantes y/o adjudicadas.

ARTICULO 4º - PLAZOS
Plazo de esta obra es de 180 días corridos (6 meses).

ARTICULO 5º - DEL CONTRATO, PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES:
Contratista la ejecución de la totalidad de las Obras detalladas en el proyecto, por el único precio ofertado, en un todo de acuerdo al Pliego Particular de Especificaciones Técnicas y Bases Particulares de Contratación.-

El Precio Tope Oficial de la Obra, asciende a la suma de **Pesos $ 172.054.568,44 (Pesos Ciento Setenta y Dos Millones Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 44/100)**, a valores del mes de febrero de 2013, con un plazo de ejecución de 180 días corridos.-

El precio tope precedente se considera máximo y la oferta podrá estar debajo del mismo, debiendo indicar los Oferentes en su propuesta de presentación, el porcentaje de disminución.-

ARTICULO 6º - LUGAR, FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:
La oferta será recibida en la sede del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Mesa de Entradas y Salidas), sito en la Avenida Roque Pérez Nº 1735 Posadas, Misiones.-

ARTICULO 7º - LAS PARTES:
a)- **Comitente u Organismo Ejecutor:** El Comitente es el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), Organismo Autárquico Comitente.-
b)- **Proponente u Oferente:** Persona Física o Jurídica que se presente respondiendo al llamado de esta Contratación y que cumpla con las exigencias de estas Bases de Contratación.-

ARTICULO 8º - INSCRIPCIÓN Y ANTECEDENTES NECESARIOS

Anexo Nº IV Resol. Nº 291/13 -

1) INSCRIPCIÓN. El Oferente invitado deberá acreditar Inscripción Vigente a la fecha de presentación de la oferta

2) En el IERIC.

3) Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.

- **ANTECEDENTES DE OBRAS**

Las empresas oferentes deberán tener ejecutado el 100% de por lo menos un contrato del Programa "Mejor Vivir" y el número de mejoramientos ejecutados y/o en ejecución no podrá ser inferior a los que componen la presente contratación, con excepción de lo estipulado en el Art. 2.

Para la evaluación del Rubro Antecedentes Financieros las empresas deberán presentar los datos requeridos en la Planilla de Antecedentes Financieros. Esa información deberá ser extractada de los estados contables correspondientes a los tres (3) ejercicios anteriores a la fecha de la Contratación Directa. Si hubiere transcurrido más de seis (6) meses, desde la fecha de cierre del último balance, deberá confeccionarse un estado de situación el que será presentado como el correspondiente al último ejercicio.
La Planilla de Antecedentes Financieros donde se vuelquen los datos según información extractada, deberá estar certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.
Sin perjuicio de lo establecido en las Bases Generales de Contratación, deberá cumplirse con la obligatoriedad que su Representante Técnico este inscripto en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería o Colegio de Arquitectos de Misiones, como así también tener su pago del Arancel Anual al día.-

- **ANTECEDENTES FINANCIEROS:**

Para la evaluación del Rubro **Antecedentes Financieros,** las empresas deberán presentar los datos requeridos en la Planilla de Antecedentes Financieros (II). Esa información deberá ser extractada de los estados contables correspondientes a los tres (3) ejercicios anteriores a la fecha de consideración de la Contratación Directa. Si hubiere transcurrido más de seis (6) meses, desde la fecha de cierre del último balance, deberá confeccionarse un estado de situación el que será presentado como el correspondiente al último ejercicio.

La Planilla de **Antecedentes Financieros** donde se vuelquen los datos según información extractada, deberá estar certificada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 9º - DOMICILIO:
A los efectos de la presente Contratación Directa y para todas las notificaciones, notas, reclamaciones o cualquier comunicación que deban efectuar los interesados, se tendrá por constituido el domicilio indicado en el Artículo 7º.
Al momento de recibir la Invitación a participar de la presente Contratación Directa deberá constituir domicilio especial en la Ciudad de Posadas. Todo cambio de domicilio de los interesados deberá ser notificado fehacientemente y surtirá efecto después de los diez (10) días de recibida la notificación por parte del I.PRO.D.H.A.-
Sólo se considerarán válidas durante la etapa de contratación y ejecución de la obra las comunicaciones y notificaciones hechas en los domicilios denunciados.-

ARTICULO 10º - CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS A CARGO DEL OFERENTE:
La presentación de la Oferta implica el conocimiento de los Documentos de la presente Contratación Directa.
Se considerará, sin admitir prueba en contrario, que el Oferente se halla plenamente informado de todo cuanto se relaciona con la naturaleza y situación de los trabajos previstos, sus condiciones generales y locales, las condiciones que atañen a la adquisición, transporte, manejo, almacenamiento, disponibilidad de los transportes, las condiciones climáticas, el régimen de cauces naturales y artificiales y las características del terreno y cualquier otra circunstancia que pueda afectar los Trabajos, su ejecución, conservación y costo.-
El Oferente también reconoce que se encuentra plenamente informado de todo cuanto se relaciona con el carácter, calidad y cantidad de los materiales que se encuentran en la superficie del suelo y en el subsuelo y la posición y fluctuación de las napas de agua. Esta información puede ser obtenida por el Oferente de los estudios, datos, investigaciones o inspecciones que realice.-
Cualquier negligencia, error u omisión de parte del Oferente en la obtención de la información pertinente, que pueda, de alguna manera, afectar la ejecución de la Obra, lo hará plenamente responsable por las consecuencias que se puedan originar.-

ARTICULO 11 - NORMAS Y DOCUMENTOS A PRESENTAR:
La documentación a presentar deberá ordenarse de la siguiente forma:
1) Documentación Legal
-Carta de Presentación según modelo

Anexo Nº IV Resol. Nº 291/13 - I

-Garantía de la Oferta.-
-Certificado de Inscripción Vigente a la fecha de notificación de la invitación, en el Registro de Constructores de la Provincia de Misiones.-
-Inscripción vigente en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.-
-Libre deuda I.E.R.I.C
-Declaración del proponente, que conoce el lugar y condiciones en que se realizará la Obra.-
-Ley de Sellos.-
-Aceptación de Jurisdicción y Domicilio Legal.-
-Acreditación del Representante Legal y Técnico.-
-Declaración Jurada de haber ingresado Aportes Previsionales (según Modelo).-
-Certificado Fiscal para contratar de la Dirección de Rentas de la Provincia de Misiones (F569).-
-Certificado Fiscal para Contratar (A.F.I.P s/Res. 135/98 AFIP)
-Declaración jurada autenticada por Escribano Público de no ser Empresa en concurso de acreedores sin acuerdo homologado del Juez de la causa.-
-Planilla de antecedentes financieros (según Modelo).-

2) Documentación Técnica - Original y soporte magnético (CD. Autocad, Word, Excel)
- Memoria Descriptiva del proyecto.
- Detalles constructivos.
- **Documentación Gráfica de la Propuesta:**
  - Planta generales.
  - Cortes y vistas.
  - Planos de instalaciones.
  - Planos de detalles y especificaciones técnicas.
  - Documentación de la Previsión de fierros"

3) Oferta
- Oferta.- Según Modelo
- Cuadros "A" y "E" (Según modelo - Ver Anexos)
- Plan de Trabajos General.
- Cronograma de Desembolsos Parcial y Acumulado, considerando el esquema del financiamiento.
- Curva de Inversiones, conforme al Precio único y total.
- Cómputo y Presupuesto.

Deberá presentar cuadros, plan de trabajos, cronograma de desembolso y curva de inversión en sistema provisto por el I.PRO.D.HA.

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES, TECNICO-LEGALES, CON LOS ORGANISMOS MUNICIPALES, PROVINCIALES Y/O NACIONALES.-

a)- Antes de iniciar cualquier trabajo, la Empresa deberá comunicar la iniciación de las tareas a la Municipalidad comprometiéndose además a la presentación de la documentación Conforme a Obra y obtener la documentación técnica aprobada por dicho Organismo, debiendo considerar el tiempo de su ejecución y tramitación en el Plan de Trabajos.-

b)- La Empresa deberá presentar para la Certificación por parte de este Instituto, conjuntamente con el pedido de desembolso, los Planos Conforme a Obra (siempre y cuando este rubro este incorporado al cómputo y presupuesto aprobado), de los Mejoramientos ejecutados en el Módulo (Etapa) que se certifica ,visados y aprobados por la Municipalidad.-

c) El proyecto ofertado deberá cumplimentar con las Bases Técnicas Generales incluidas en el presente pliego.

ARTICULO 12º - PLAZOS:

a) **De ejecución:**
El Plazo total de Ejecución de Obra será de (Ver Carátula) días corridos.
El Contratista podrá solicitar acogerse a casuales de fuerza mayor o actos fortuitos sobrevinientes a la iniciación de la obra según Artículo 30º de las Bases Generales Reglamentarias de Contratación y Artículo 513/14 del Código Civil. Esta solicitud deberá ser aprobada por el Instituto y no dará lugar al Contratista a pedido alguno del reconocimiento de Gastos Improductivos o de Mayores Costos.-
b) **De mantenimiento de oferta y preadjudicación:**

Anexo Nº IF Resol. Nº

Mantenimiento de oferta: noventa (90) días corridos.
De preadjudicación: Sesenta (60) días corridos, ambos plazos se contarán desde la fecha de presentación.

c) **De la firma del Contrato:**
Dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la notificación de la adjudicación de conformidad a lo establecido en el presente Pliego y Previo a la firma del contrato, la empresa adjudicada, presentará el certificado de libre deuda de la A.F.I.P.,
La notificación será por Cédula, Telegrama, Carta Documento o Personalmente al Adjudicatario.-

d) **Aprobación y validez del Contrato:**
Dentro de los diez (10) días hábiles de suscripto el Contrato, deberá dictarse la Resolución aprobatoria del mismo, por parte del Organismo Ejecutor.-

e) **De Replanteo:**
Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la aprobación del Contrato. El Constructa, el Consultor y su Representante Técnico procederán a realizar la operación de deslindar y amojonar el terreno en el que se realizará la obra. El Contratista a requerimiento de la autoridad administrativa, deberá proveer de movilidad y medios necesarios para la realización de dichas tareas, cuya conclusión señalará el comienzo del Plazo de ejecución de la Obra y que en el caso de tratarse de replanteos parciales, correrá desde la fecha del primer replanteo.-

f) **De Garantía:**
Se fija en ciento ochenta (180) días corridos a partir del Acta de RECEPCIÓN PROVISORIA, sea Parcial o Total. Cumplido el mismo, presentada la documentación final y estando la obra en condiciones, se procederá a la RECEPCIÓN DEFINITIVA, Parcial o Total, labrándose el Acta correspondiente.-

ARTICULO 13º - GARANTÍAS:

A) De la propuesta: el 1 % (uno por ciento) del Presupuesto Oficial.-

B) De Obra: el 5 % (cinco por ciento) del monto total de cada Certificado

C) Del Contrato: el 5 % (cinco por ciento) del monto del Contrato y demás condiciones establecidas en el Pliego General de Condiciones.-

Cuando la suma de la Disminución de la Oferta Económica efectuada sobre el Precio Tope supere el cinco por ciento (5 %) de disminución sobre el Precio Tope Oficial, la Oferta será considerada RIESGOSA, pudiendo el Iprodha rechazarlas cuando estas sean tan inferiores al precio tope oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofertado. No obstante, al momento de presentar su oferta, la misma deberá estar acompañada de una Carta Compromiso irrevocable de otorgar, de serle adjudicada la obra licitada, una **GARANTÍA ADICIONAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR COTIZACIÓN RIESGOSA** por un Diez por ciento (10 %) del monto licitado, otorgada por una entidad bancaria de plaza, en los términos de formulario adjunto que figura en Anexos. Toda oferta que supere el 5 % de disminución estará acompañada de los análisis de precios de todos y cada uno de los rubros o ítems que componen la obra ofertada. Así mismo se podrán exigir garantías adicionales a satisfacción del Iprodha, para adjudicar la misma

AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE CONTRATO:

Cuando se modifique el Contrato por las causales establecidas en el Artículo 44º de las Bases Generales de Contratación, el Contratista, dentro de los 10 (diez) días de notificado de la alteración o modificación, deberá ampliar, en un cinco por ciento (5 %) de tal aumento, la Garantía del Contrato. A tal efecto, el importe del aumento se establecerá según los valores al tiempo de notificarse la alteración o modificación.-

ARTICULO 14º - DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS:
Todos los Trabajos se ejecutarán en las condiciones en que fue contratada en cuanto a la forma y plazo de ejecución detallado en el Pliego Particular de Especificaciones Técnicas.
Cualquier alteración no significará reconocimiento de adicionales por ningún concepto, salvo si se fundamenta por causas de casos fortuitos o fuerza mayor, según Art. 513-14 del Código Civil.

ARTICULO 15º - PLAN DE TRABAJOS:
El Contratista deberá presentar el Plan de Trabajos de acuerdo al Modelo que figura en **Anexo II** del presente Pliego.-

Este será tenido en cuenta para la evaluación de la Oferta. La Comisión Evaluadora de la Propuesta podrá requerir la justificación de los porcentajes de incidencia de los Módulos de ejecución.

Anexo Nº ... Resol. Nº 231 / 15

Independientemente de la metodología de elaboración del Plan que se utilice, deberá explicitarse con precisión fechas de inicio y finalización previstas de cada Módulo.

Este será tenido en cuenta para la evaluación de la Oferta. La Comisión Evaluadora de la Propuesta podrá requerir la justificación de los porcentajes de incidencia de los Módulos cuando éstos, a su juicio, resultes distintos a los precedios corrientes.-

La no presentación del Plan de Trabajos en la forma requerida en las presentes Bases Particulares de Condiciones, hará que la documentación presentada por el Contratista se considere incompleta y no se procederá al estudio de la Propuesta

Cada Módulo será objeto de una única entrega y de todos los mejoramientos de vivienda que lo integran, en el plazo establecido en el Plan de Trabajo, y que a todos los efectos será considerado Plazo de Ejecución. Ningún Módulo podrá exceder, en su Plazo de Ejecución, los 60 días corridos ,y la cumplimentación de las entregas de Módulos no podrán superar el plazo total de la obra.

Una vez formalizado el Contrato, el Plan de Trabajos deberá adecuarse a la fecha de inicio de la Obra y Aprobarse por Resolución del Organismo. Igual procedimiento será de aplicación para toda modificación que se efectúe al Plan de Trabajos Contractual.-

ARTICULO 16º - TASAS:
El proponente absorberá en su propuesta la totalidad de las tasas vigentes. Su variación, nuevas imposiciones o supresiones, serán reconocidas a cargo o beneficio del I.PRO.D.HA., según su respectivo porcentaje. El I.PRO.D.HA., en su carácter de agente de retención, descontará de todo pago que se haga a los Contratistas, los importes que devengue la aplicación de las tasas vigentes, importe que se depositará a nombre del Contratista en las Cuentas Bancarias correspondientes.-
También será por cuenta del Contratista - en consecuencia deberá incluirlo en su propuesta - el pago de todas las patentes, regalías, derechos e impuestos que se originen con motivo de la construcción de la obra, hasta la finalización del Contrato por parte del I.PRO.D.HA.-

ARTICULO 17º - CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS:
Podrán ser constituidas en cualquiera de las siguientes formas:

a) En efectivo con Depósito en el Banco Macro S.A., cuenta Nº 743/8, a la orden del Comitente, Títulos o Bonos Nacionales que tengan cotización Oficial.
b) Fianza Bancaria: que deberán establecer como condiciones esenciales:
1) Que se hará efectiva a simple requerimiento del Comitente, sin necesidad de otro requisito, ni previa constitución en mora, al deudor o al fiador.-
2) Que constituya el fiador en deudor e solidario y principal pagador, con los alcances de los Artículos 2.003, 2.005 y 2.013 del Código Civil.-
3) Que no establezca fecha de vencimiento ni condicione su vigencia a acto alguno del Comitente.-
c) Seguro de Caución: Por aplicación de la Ley 2074/84 todo Seguro de Caución y las Pólizas deberán reunir las condiciones básicas fijadas en el Decreto Nacional Nº 411/69 con carácter prioritario consignando además, que la falta de pago de la prima no suspende la vigencia del seguro. En caso de excepción por causa justificada, la Compañía aseguradora debe contar con oficinas o delegación en la Ciudad de Posadas, con facultad de emitir las Pólizas, cobrar y abonar las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Seguro deberá constituir al Asegurador en fiador solidario, lisa llano y principal pagador. Las Pólizas de Caución deberán incluir Cláusula de Ajuste Automático, utilizando como índice para efectuar los reajustes, el último conocido de Índice del Costo de la Construcción Nivel General, publicado por el INDEC.-

Tanto el texto de la fianza bancaria y de la póliza de seguro como la Entidad Bancaria y la Compañía Aseguradora deberán resultar satisfactorias por el Comitente, pudiendo éste rechazarlas sin expresión de causa.-
Se establece expresamente que, las garantías requeridas en este Pliego, no son excluyentes de la reclamación por daños y perjuicios resultantes del incumplimiento en que incurriera el Proponente Adjudicatario o Contratista, en cuanto excediera la garantía brindada.-

ARTICULO 18º - SEGURO QUE DEBERÁ CONSTITUIR EL CONTRATISTA:
SEGURO QUE DEBERÁ CONSTITUIR EL CONTRATISTA:

El Contratista estará obligado a contratar las coberturas de seguro que a continuación se detallan:

Sin los siguientes seguros no se podrá iniciar las obras.

a) **Del personal obrero:** Se deberá asegurar la totalidad del personal obrero empleado en las obras, inclusive el de los Subcontratistas, contra todo riesgo.-

ANEXO Nº ... Resol. Nº ...

h) **Seguro de las obras**: Se deberán asegurar contra todo riesgo los edificios en construcción, debiendo tener este seguro una cláusula donde se establezca que, "El Asegurador" amplía las garantías de pólizas básicas para cubrir de acuerdo con las condiciones generales y particulares de las mismas, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de incendio, huracán, vendaval, ciclón o tornado, humo, granizo e impacto de aeronave.

Los montos asegurados serán actualizados de acuerdo a la certificación mensual de las obras.

No se exigirá el seguro contra los montos de los ítems de obra que a continuación se detallan: limpieza de terreno, nivelación, replanteo, movimiento de suelo de terreno en general, excavaciones y relleno, instalaciones subterráneas de agua, cloacas, pluviales, siempre que no pertenezcan a edificios, empedrado articulado, mejoramiento de tierras, cordones cunetas, entubado, drenajes y canales."

c) **Seguro contra terceros**: Incluyendo el Comitente, por daños personales y/o bienes y/o cosas, que no se encuentren cubiertos en los seguros precitados. Estos seguros deberán mantenerse según valores actualizados y presentar la póliza endosada a favor del Comitente.-

ARTICULO 19º - CARACTERÍSTICAS DE LAS PÓLIZAS:

CARACTERÍSTICAS DE LAS PÓLIZAS

a) El formulario de la póliza deberá estar aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

b) Las Pólizas de los Seguros mencionados serán sometidas a la aprobación del Comitente antes de acreditar su vigencia.-

c) El pago de los siniestros será efectuado por el asegurador al Comitente o al que este ordene. Cuando correspondiese efectuar reembolsos al Contratista por siniestros que afecten obras, equipos u otros elementos de su propiedad, el Comitente efectuará dichos reembolsos en la medida en que se efectúen las reposiciones correspondientes.-

d) No serán aceptadas Pólizas Bancarias para cubrir los riesgos que se especifican en el Artículo anterior.-

e) En todos los casos la contratación de seguros será SIN FRANQUICIA.-

f) El instrumento del seguro contratado deberá estar firmado en todas sus fojas por los responsables de la Aseguradora, con certificación de las firmas por ante Escribano Público, procediéndose a la legalización pertinente, en caso de extraña jurisdicción a la de Posadas – Misiones.

g) Las pólizas tendrán vigencia hasta la Recepción Definitiva, deberán ser presentadas antes del pago de cada certificado, incluyendo las ampliaciones.-

En todos los casos deberán ser presentados los recibos de pagos. Para el caso en que la Recepción Definitiva se posponga y se produzca el vencimiento de los seguros del precedente Artículo, antes de tal acto, la Empresa deberá contratar y presentar un nuevo seguro con anterioridad al vencimiento del que se encuentra en vigencia.-

g) La no presentación en término o omisión en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación de seguros por parte del Contratista, lo constituirá en único responsable en caso de siniestro, cualquiera haya sido la causa de ellos, sin perjuicio que responda por los daños ocasionados al Comitente, dando lugar asimismo, a la suspensión del diligenciamiento de los certificados de obras en trámites.-

ARTICULO 20º - FONDO DE REPARO:

Del importe de cada Certificado de Obra, se deducirá el cinco por ciento (5 %) de su valor. Estos descuentos se acumularán constituyendo el Fondo de Reparo o Garantía de Obra en un todo de acuerdo en lo establecido en el Artículo 59º de las Bases Generales de Contratación.-

Ese fondo quedará en poder del Comitente hasta la Recepción Definitiva de la Obra, en Garantía por la correcta ejecución de los trabajos y para hacer frente a reparaciones que fueren necesarias en cualquier momento de la relación contractual y que el Contratista no ejecutara cuando le fuera ordenado. Se deducirá el mismo valor (5 %) de los certificados de trabajos adicionales. El Fondo de Reparo podrá ser constituido en cualquiera de las formas indicadas en el Artículo 22º de las Bases Particulares de Condiciones.-

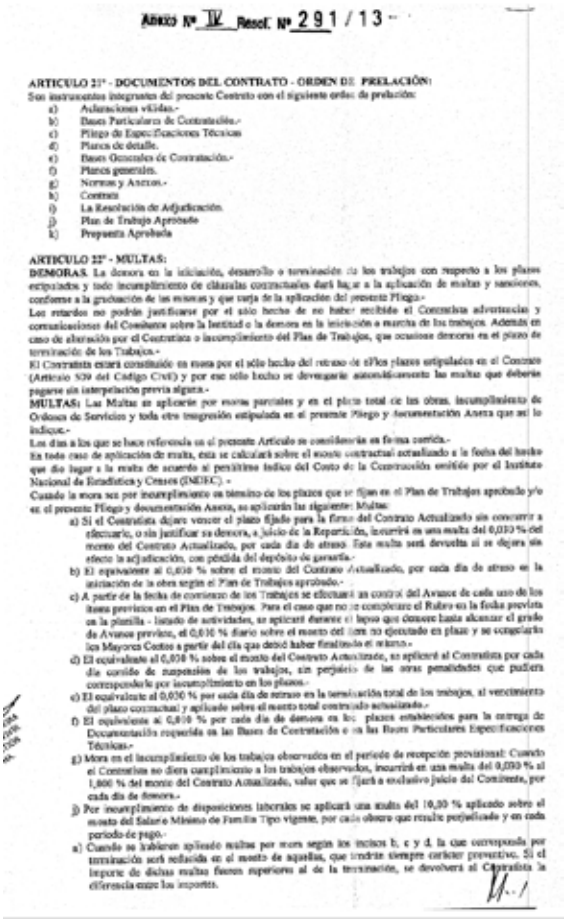

Anexo Nº IV Resol. Nº 291 / 13

ARTICULO 21° - DOCUMENTOS DEL CONTRATO - ORDEN DE PRELACIÓN:
Son instrumentos integrantes del presente Contrato con el siguiente orden de prelación:

a) Aclaraciones válidas.-
b) Bases Particulares de Contratación.-
c) Pliego de Especificaciones Técnicas
d) Planos de detalle.
e) Bases Generales de Contratación.-
f) Planos generales.
g) Normas y Anexos.-
h) Contrato
i) La Resolución de Adjudicación.
j) Plan de Trabajo Aprobado
k) Propuesta Aprobada

ARTICULO 22° - MULTAS:
DEMORAS. La demora en la iniciación, desarrollo o terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados y todo incumplimiento de cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de multas y sanciones, conforme a la graduación de las mismas y que surja de la aplicación del presente Pliego.-
Los retardos no podrán justificarse por el sólo hecho de no haber recibido el Contratista advertencias y comunicaciones del Comitente sobre la lentitud o la demora en la iniciación o marcha de los trabajos. Además en caso de alteración por el Contratista o incumplimiento del Plan de Trabajos, que ocasione demoras en el plazo de terminación de los Trabajos.-
El Contratista estará constituido en mora por el sólo hecho del retraso de el/los plazos estipulados en el Contrato (Artículo 509 del Código Civil) y por ese sólo hecho se devengarán automáticamente las multas que deberán pagarse sin interpelación previa alguna.-
MULTAS: Las Multas se aplicarán por mora parciales y en el plazo total de las obras, incumplimiento de Ordenes de Servicios y toda otra trasgresión estipulada en el presente Pliego y documentación Anexa que así lo indique.-
Los días a los que se hace referencia en el presente Artículo se considerarán en forma corrida.-
En todo caso de aplicación de multa, esta se calculará sobre el monto contractual actualizado a la fecha del hecho que dio lugar a la multa de acuerdo al pertinente índice del Costo de la Construcción emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).-
Cuando la mora sea por incumplimiento en término de los plazos que se fijan en el Plan de Trabajos aprobado y/o en el presente Pliego y documentación Anexa, se aplicarán las siguiente: Multas:

a) Si el Contratista dejare vencer el plazo fijado para la firma del Contrato Actualizado sin concurrir a efectuarlo, o sin justificar su demora, a juicio de la Repartición, incurrirá en una multa del 0,030 % del monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso. Esta multa será devuelta si se dejara sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito de garantía.-
b) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso en la iniciación de la obra según el Plan de Trabajos aprobado.-
c) A partir de la fecha de comienzo de los Trabajos se efectuará un control del Avance de cada uno de los ítems previstos en el Plan de Trabajos. Para el caso que no se completare el Rubro en la fecha prevista en la planilla - listado de actividades, se aplicará durante el lapso que demore hasta alcanzar el grado de Avance previsto, el 0,030 % diario sobre el monto del ítem no ejecutado en plazo y se congelarán los Mayores Costos a partir del día que debió haber finalizado el mismo.-
d) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, se aplicará al Contratista por cada día corrido de suspensión de los trabajos, sin perjuicio de las otras penalidades que pudiera corresponderle por incumplimiento en los plazos.-
e) El equivalente al 0,030 % por cada día de retraso en la terminación total de los trabajos, al vencimiento del plazo contractual y aplicado sobre el monto total contractual actualizado.-
f) El equivalente al 0,030 % por cada día de demora en los plazos establecidos para la entrega de Documentación requerida en las Bases de Contratación o en las Bases Particulares Especificaciones Técnicas.-
g) Mora en el incumplimiento de los trabajos observados en el período de recepción provisional: Cuando el Contratista no diera cumplimiento a los trabajos observados, incurrirá en una multa del 0,030 % al 1,000 % del monto del Contrato Actualizado, valor que se fijará a exclusivo juicio del Comitente, por cada día de demora.-
h) Por incumplimiento de disposiciones laborales se aplicará una multa del 10,00 % aplicado sobre el monto del Salario Mínimo de Familia Tipo vigente, por cada obrero que resulte perjudicado y en cada período de pago.-
i) Cuando se trabaren aplicado multas por mora según los incisos b, c y d, la que corresponda por terminación será reducida en el monto de aquellas, que tendrán siempre carácter preventivo. Si el importe de dichas multas fueren superiores al de la terminación, se devolverá al Contratista la diferencia entre los importes.

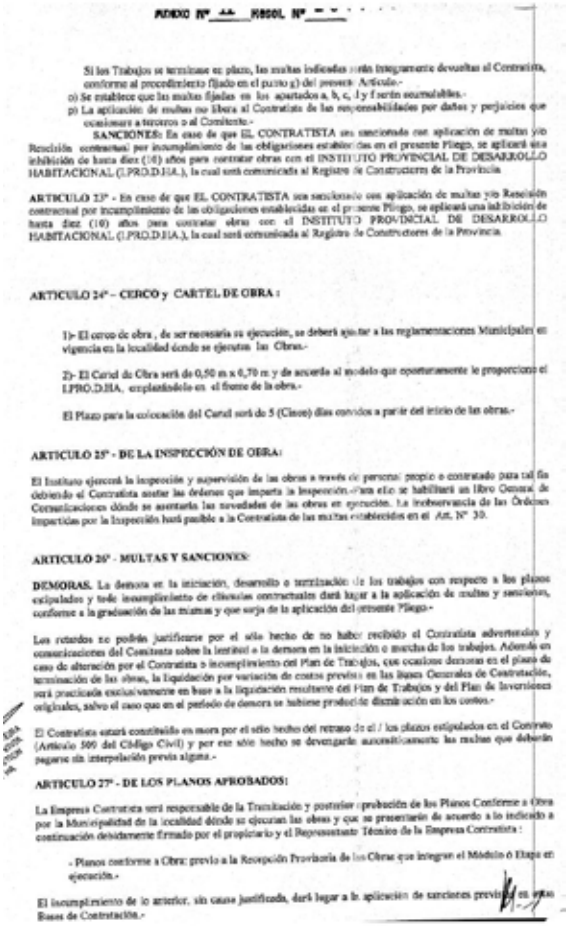

ANEXO Nº ____ RESOL. Nº ____

Si los Trabajos se terminasen en plazo, las multas indicadas serán íntegramente devueltas al Contratista, conforme al procedimiento fijado en el punto g) del presente Artículo.-

o) Se establece que las multas fijadas en los apartados a, b, c, d y f serán acumulables.-

p) La aplicación de multas no libera al Contratista de las responsabilidades por daños y perjuicios que ocasionare a terceros o al Comitente.-

SANCIONES: En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

ARTICULO 23º - En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Pliego, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

ARTICULO 24º – CERCO y CARTEL DE OBRA :

1)- El cerco de obra , de ser necesaria su ejecución, se deberá ajustar a las reglamentaciones Municipales en vigencia en la localidad donde se ejecutan las Obras.-

2)- El Cartel de Obra será de 0,50 m x 0,70 m y de acuerdo al modelo que oportunamente le proporcione el I.PRO.D.HA. emplazándolo en el frente de la obra.-

El Plazo para la colocación del Cartel será de 5 (Cinco) días corridos a partir del inicio de las obras.-

ARTICULO 25º - DE LA INSPECCIÓN DE OBRA:

El Instituto ejercerá la inspección y supervisión de las obras a través de personal propio o contratado para tal fin debiendo el Contratista acatar las órdenes que imparta la Inspección.-Para ello se habilitará un libro General de Comunicaciones donde se asentarán las novedades de las obras en ejecución. La inobservancia de las Órdenes impartidas por la Inspección hará pasible a la Contratista de las multas establecidas en el Art. Nº 30.

ARTICULO 26º - MULTAS Y SANCIONES:

DEMORAS. La demora en la iniciación, desarrollo o terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados y toda incumplimiento de cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de multas y sanciones, conforme a la graduación de las mismas y que surja de la aplicación del presente Pliego.-

Los retardos no podrán justificarse por el sólo hecho de no haber recibido el Contratista advertencias y comunicaciones del Comitente sobre la lentitud o la demora en la iniciación o marcha de los trabajos. Además en caso de alteración por el Contratista o incumplimiento del Plan de Trabajos, con ocasión demoras en el plazo de terminación de las obras, la liquidación por variación de costos previsto en las Bases Generales de Contratación, será practicada exclusivamente en base a la liquidación resultante del Plan de Trabajos y del Plan de Inversiones originales, salvo el caso que en el período de demora se hubiese producido disminución en los costos.-

El Contratista estará constituido en mora por el sólo hecho del retraso de el / los plazos estipulados en el Contrato (Artículo 509 del Código Civil) y por ese sólo hecho se devengarán automáticamente las multas que deberán pagarse sin interpelación previa alguna.-

ARTICULO 27º - DE LOS PLANOS APROBADOS:

La Empresa Contratista será responsable de la Tramitación y posterior aprobación de los Planos Conforme a Obra por la Municipalidad de la localidad donde se ejecutan las obras y que se presentarán de acuerdo a lo indicado a continuación debidamente firmado por el propietario y el Representante Técnico de la Empresa Contratista :

- Planos conforme a Obra: previo a la Recepción Provisoria de las Obras que integran el Módulo ó Etapa en ejecución.-

El incumplimiento de lo anterior, sin causa justificada, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en estas Bases de Contratación.-

Anexo Nº IX Resol. Nº 231/15

ARTICULO 18º - INSTRUMENTAL A CARGO DEL CONTRATISTA:

El Contratista deberá disponer permanentemente en Obra, el instrumental necesario para que la INSPECCION pueda efectuar en todo momento las operaciones de replanteo, nivelación y medición que estime conveniente. Mantendrá en buenas condiciones el señalamiento del replanteo, materializando con elementos fijos a los que se pueda recurrir fácilmente.-

ARTICULO 19º - ESTUDIO DE SUELOS:
Las Empresas serán responsables y deberán incluirlo en su Propuesta de la solución correcta para :

- Tipo de fundación más adecuado acorde con el terreno estudiado y las cargas estimadas del proyecto.-
- Obras de apuntalamiento de ser esto necesario.-
- Profundidad mínima de fundación valorando la existencia de napas freáticas, posibilidad de deslizamiento, potencia de las capas, etc.-
- Estudio de permeabilidad del suelo, verificando si los mismos son aptos para pozos absorbentes, caso contrario la solución a adoptar será de responsabilidad del oferente.-

ARTICULO 20º - SISTEMA DE MEDICIÓN Y PAGO: La obra será medida y certificada por Módulos de Mejoramientos terminados.-

El pago de las obras objeto del contrato señalado se realizarán mediante desembolsos de acuerdo a lo siguiente:

Anticipo: Un ANTICIPO FINANCIERO de hasta el 15% del monto total del Contrato.

Desembolsos: El pago de los desembolsos se efectuará, en un todo de acuerdo al plan de Trabajos Aprobado, certificándose por Módulo Terminado, deduciéndose el 15 % del monto del certificado, en concepto de recupero del anticipo financiero. La vigencia de la póliza de caución por anticipo financiero se extenderá hasta la ejecución del 100% de la obra, término al final del cual, el departamento despacho del Instituto, procederá a la devolución de la misma, según Res. I.Pro.D.Ha. Nº 940/06.

"La Contratista" deberá presentar la solicitud de desembolso para cada uno de los Módulos (etapas) mediante un formulario proporcionado por **"EL I.PRO.D.HA."**, el cual será suscripto por el Representante Legal y Técnico. La recepción de tales solicitudes se efectuará en el Departamento Certificaciones de EL INSTITUTO hasta los días 5 (cinco) y 20 (veinte) de cada mes o día hábil inmediato posterior, hasta las 12:30 hs. De no mediar observaciones, los desembolsos solicitados en las fechas precedentemente mencionadas, se depositarán los días 25 (Veinticinco) de cada mes y 10 (diez) del mes siguiente o día hábil posterior, en la cuenta habilitada a tal fin.

Sólo una vez concluidos la totalidad de los trabajos correspondientes al Módulo (Etapa) en ejecución y previsto en el Plan de Trabajos, se deberá presentar el pedido de desembolso, evitando así posibles rechazos de **"EL I.PRO.D.HA."** a causa del incumplimiento de los trabajos programados según la documentación aprobada.-

Las Bases establecerán la cantidad de Mejoramientos que formarán los Módulos (Etapas) para su medición y certificación de acuerdo al Art. Nº 35

b) Cuando medie renuncia de uno o más beneficiarios de los mejoramientos, de acuerdo a lo enunciado en el art. 7º "Obras a ejecutar", durante el transcurso del total de la obra, dicha renuncia se trasladará al último módulo propuesto, por lo cual la certificación de dicho módulo (Etapa) operará por la cantidad de mejoramientos restantes, el que se llamará certificado provisorio (Art. 60 de las BLC), que consistirá en los montos de los mejoramientos ejecutados en ese módulo con la disminución del 15% en concepto de recupero del anticipo financiero, de todos los mejoramientos de dicho módulo (ejecutados y no ejecutados). En casos de reemplazos de beneficiarios, se realizará el pago del certificado provisorio de los mejoramientos ejecutados y una vez aprobadas las resoluciones IPRODHA correspondientes, se emitirá el certificado final por la cantidad de mejoramientos restantes.

c) Si al efectuarse la medición de lo ejecutado en el período, se registrara la cantidad de Módulos terminados previsto en el plan de trabajo, y si el IPRODHA tuviera disponibilidad financiera, podrá autorizar su pago, en tal caso la contratista deberá presentar una nota manifestando que el excedente de obra ejecutado con respecto al plan de trabajos previsto, ha sido realizado por cuenta y riesgo de la empresa y en consecuencia renuncia a toda

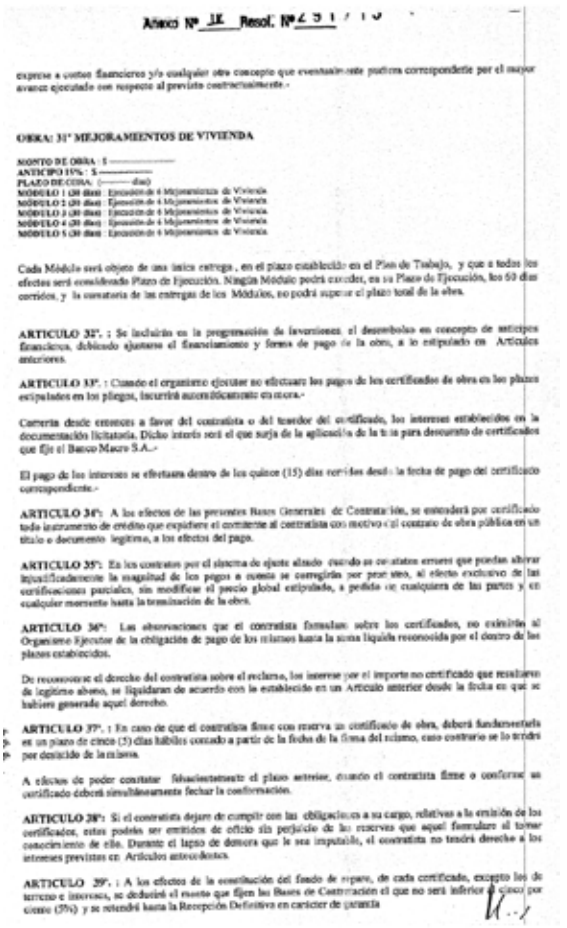

Anexo Nº II Resol. Nº 251 / 16

expresa a todos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente.-

OBRA: 31° MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA

MONTO DE OBRA : $ ----------
ANTICIPO 15% : $ ----------
PLAZO DE OBRA: (------ días)
MODULO 1 (30 días) : Ejecución de 6 Mejoramientos de Vivienda
MODULO 2 (30 días) : Ejecución de 6 Mejoramientos de Vivienda
MODULO 3 (30 días) : Ejecución de 6 Mejoramientos de Vivienda
MODULO 4 (30 días) : Ejecución de 6 Mejoramientos de Vivienda
MODULO 5 (30 días) : Ejecución de 6 Mejoramientos de Vivienda

Cada Módulo será objeto de una única entrega , en el plazo establecido en el Plan de Trabajo, y que a todos los efectos será considerado Plazo de Ejecución. Ningún Modulo podrá exceder, en su Plazo de Ejecución, los 60 días corridos, y la sumatoria de las entregas de los Módulos, no podrá superar el plazo total de la obra.

ARTICULO 32°. : Se incluirán en la programación de inversiones el desembolso en concepto de anticipos financieros, debiendo ajustarse el financiamiento y forma de pago de la obra, a lo estipulado en Artículos anteriores.

ARTICULO 33°. : Cuando el organismo ejecutor no efectuare los pagos de los certificados de obra en los plazos estipulados en los pliegos, incurrirá automáticamente en mora.-

Correrán desde entonces a favor del contratista o del tenedor del certificado, los intereses establecidos en la documentación licitatoria. Dicho interés será el que surja de la aplicación de la tasa para descuento de certificados que fije el Banco Macro S.A..-

El pago de los intereses se efectuara dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de pago del certificado correspondiente.-

ARTICULO 34°: A los efectos de las presentes Bases Generales de Contratación, se entenderá por certificado todo instrumento de crédito que expidiere el comitente al contratista con motivo de un contrato de obra pública en un título o documento legítimo, a los efectos del pago.

ARTICULO 35°: En los contratos por el sistema de ajuste alzado cuando se constaten errores que puedan alterar injustificadamente la magnitud de los pagos a cuenta se corregirán por prorateo, al efecto exclusivo de las certificaciones parciales, sin modificar el precio global estipulado, a pedido de cualquiera de las partes y en cualquier momento hasta la terminación de la obra.

ARTICULO 36°: Las observaciones que el contratista formulare sobre los certificados, no eximirán al Organismo Ejecutor de la obligación de pago de los mismos hasta la suma líquida reconocida por el dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el importe no certificado que resultare de legítimo abono, se liquidaran de acuerdo con lo establecido en un Artículo anterior desde la fecha en que se hubiere generado aquel derecho.

ARTICULO 37°. : En caso de que el contratista firme con reserva un certificado de obra, deberá fundamentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de la firma del mismo, caso contrario se lo tendrá por desistido de la misma.

A efectos de poder constatar fehacientemente el plazo anterior, cuando el contratista firme o conforme un certificado deberá simultáneamente fechar la conformación.

ARTICULO 38°: Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo, relativas a la emisión de los certificados, estos podrán ser emitidos de oficio sin perjuicio de las reservas que aquel formulare al tomar conocimiento de ello. Durante el lapso de demora que le sea imputable, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en Artículos antecedentes.

ARTICULO 39°. : A los efectos de la constitución del fondo de reparo, de cada certificado, excepto los de terreno e intereses, se deducirá el monto que fijen las Bases de Contratación el que no será inferior al cinco por ciento (5%) y se retendrá hasta la Recepción Definitiva en carácter de garantía

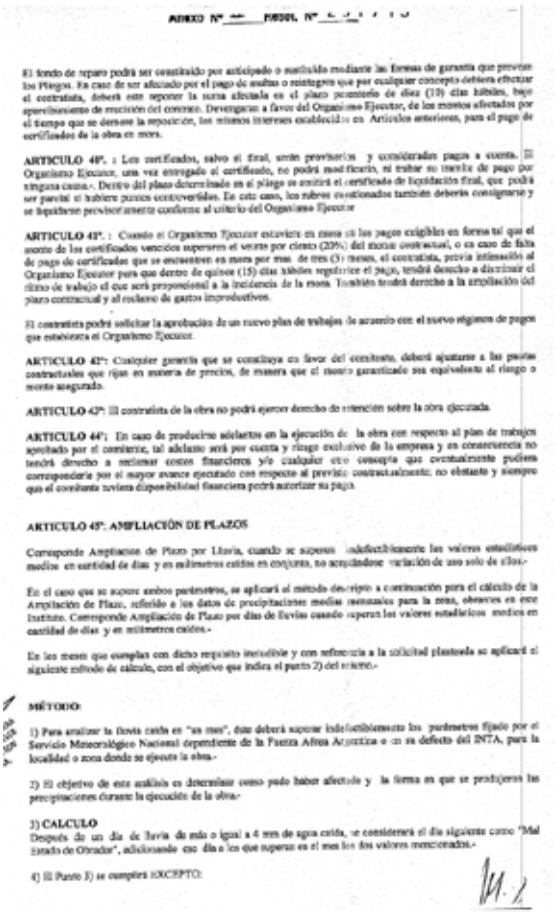

ANEXO Nº ____ FOLIO Nº _____

El fondo de reparo podrá ser constituido por anticipado o sustituido mediante las formas de garantía que prevean los Pliegos. En caso de ser afectado por el pago de multas o contegros que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, deberá este reponer la suma afectada en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato. Devengarán a favor del Organismo Ejecutor, de los montos afectados por el tiempo que se demore la reposición, los mismos intereses establecidos en Artículos anteriores, para el pago de certificados de la obra en mora.

ARTICULO 40º. : Los certificados, salvo el final, serán provisorios y considerados pagos a cuenta. El Organismo Ejecutor, una vez entregado el certificado, no podrá modificarlo, ni trabar su monto de pago por ninguna causa.- Dentro del plazo determinado en el pliego se emitirá el certificado de liquidación final, que podrá ser parcial si hubiere partes controvertidas. En este caso, los rubros mencionados también deberán consignarse y se liquidarán provisoriamente conforme al criterio del Organismo Ejecutor

ARTICULO 41º. : Cuando el Organismo Ejecutor estuviere en mora en los pagos exigibles en forma tal que el monto de los certificados vencidos superare el veinte por ciento (20%) del monto contractual, o en caso de falta de pago de certificados que se encuentren en mora por más de tres (3) meses, el contratista, previa intimación al Organismo Ejecutor para que dentro de quince (15) días hábiles regularice el pago, tendrá derecho a disminuir el ritmo de trabajo el que será proporcional a la incidencia de la mora. También tendrá derecho a la ampliación del plazo contractual y al reclamo de gastos improductivos.

El contratista podrá solicitar la aprobación de un nuevo plan de trabajos de acuerdo con el nuevo régimen de pagos que establezca el Organismo Ejecutor.

ARTICULO 42º: Cualquier garantía que se constituya en favor del contratista, deberá ajustarse a las pautas contractuales que rijan en materia de precios, de manera que el monto garantizado sea equivalente al riesgo o monto asegurado.

ARTICULO 43º: El contratista de la obra no podrá ejercer derecho de retención sobre la obra ejecutada.

ARTICULO 44º: En caso de producirse acelantos en la ejecución de la obra con respecto al plan de trabajos aprobado por el comitente, tal adelanto será por cuenta y riesgo exclusivo de la empresa y en consecuencia no tendrá derecho a reclamar costos financieros y/o cualquier otro concepto que eventualmente pudiera corresponderle por el mayor avance ejecutado con respecto al previsto contractualmente; no obstante y siempre que el comitente tuviera disponibilidad financiera podrá autorizar su pago.

ARTICULO 45º: AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Corresponde Ampliación de Plazo por Lluvia, cuando se superen indefectiblemente los valores estadísticos medios en cantidad de días y en milímetros caídos en conjunto, no aceptándose variación de uno solo de ellos.-

En el caso que se supere ambos parámetros, se aplicará el método descripto a continuación para el cálculo de la Ampliación de Plazo, referido a los datos de precipitaciones medias mensuales para la zona, obtenidos en este Instituto. Corresponde Ampliación de Plazo por días de lluvias cuando superen los valores estadísticos medios en cantidad de días y en milímetros caídos.-

En los meses que cumplan con dicho requisito indudable y con referencia a la solicitud planteada se aplicará el siguiente método de cálculo, con el objetivo que indica el punto 2) del mismo.-

MÉTODO:

1) Para analizar la lluvia caída en "un mes", éste deberá superar indefectiblemente los parámetros fijado por el Servicio Meteorológico Nacional dependiente de la Fuerza Aérea Argentina o en su defecto del INTA, para la localidad o zona donde se ejecute la obra.-

2) El objetivo de este análisis es determinar como pudo haber afectado y la forma en que se produjeron las precipitaciones durante la ejecución de la obra.-

3) **CALCULO**
Después de un día de lluvia de más o igual a 4 mm de agua caída, se considerará el día siguiente como "Mal Estado de Obradar", adicionando ese día a los que superen en el mes los dos valores mencionados.-

4) El Punto 3) se cumplirá SOLAMENTE:

Anexo Nº 12 Resol. Nº 291/13 -

4.a) Que el día siguiente a la lluvia de igual o más a 4 mm. sea sábado. En ese caso se considerará 1/2 día Estado del Obrador". -

4.b) Que el día siguiente a la lluvia de igual o más de 4 mm. sea domingo o feriado. En este cas considerará día por "Mal Estado del Obrador". -

4.c) Que el día siguiente a la lluvia de igual o más de 4 mm. sea día de lluvia de igual o más de 4 mm caso se vuelve al cálculo del Punto 3. -

4.d) Que el día siguiente a la lluvia de igual o más de 4 mm. sea día de lluvia de menos de 4 mm. En ese se considerará día por Mal Estado del Obrador.-

Aplicando el método al caso concreto de referencia se obtiene:

1 MES	2 Supera los 2 valores que cita el Pliego en cuántos días	3 Días en Mal Estado de Obrador según cálculo anterior	4 Total 2 + 3

TOTAL DÍAS HÁBILES

Corresponde otorgar..... días hábiles de Ampliación de Plazo
Total Ampliación de Plazos en días corridos. -
Fecha de Finalización de Plazo de Obra según Plan de Trabajos vigente. -
Fecha de Finalización del Plazo de Obra con la Ampliación de Plazo solicitada. -
Reprogramación del Plan de Trabajos incorporando la Ampliación de Plazo concedida.-

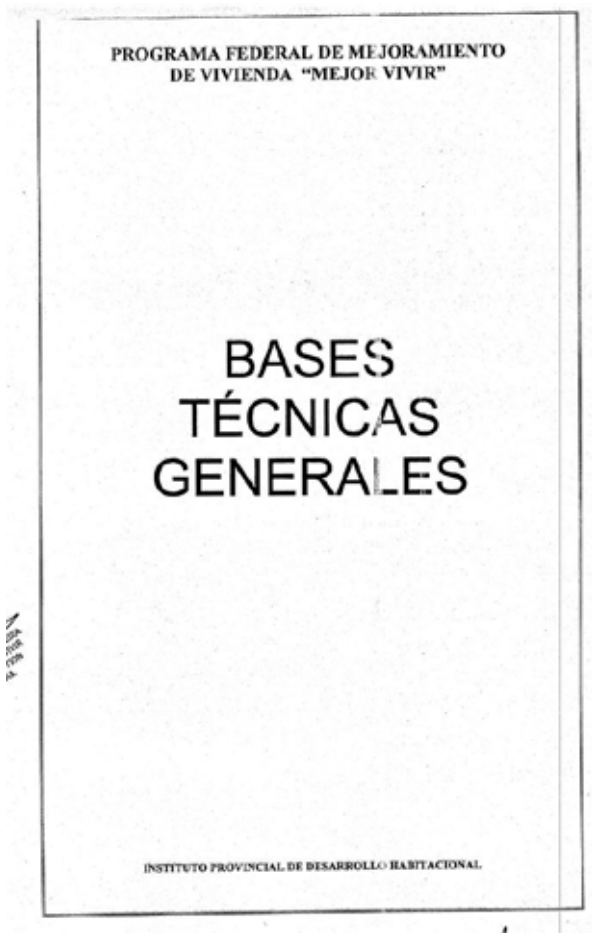

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR"

BASES TÉCNICAS GENERALES

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

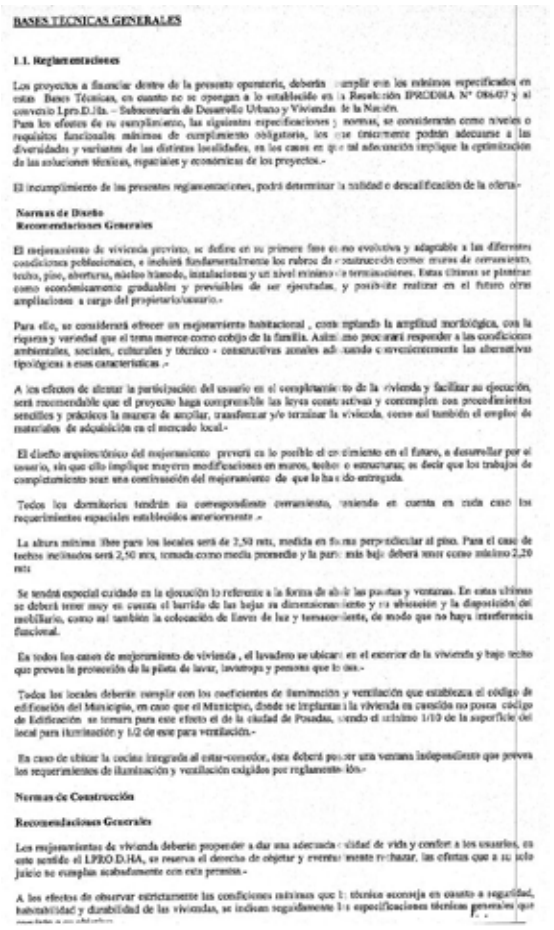

BASES TÉCNICAS GENERALES

1.1. Reglamentaciones

Los proyectos a financiar dentro de la presente operatoria, deberán cumplir con los mínimos especificados en estas Bases Técnicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la Resolución IPRODHA N° 086/07 y al convenio Lpro.D.Ha. – Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.
Para los efectos de su cumplimiento, las siguientes especificaciones y normas, se considerarán como niveles o requisitos funcionales mínimos de cumplimiento obligatorio, los que únicamente podrán adecuarse a las diversidades y variantes de las distintas localidades, en los casos en que tal adecuación implique la optimización de las soluciones técnicas, espaciales y económicas de los proyectos.-

El incumplimiento de las presentes reglamentaciones, podrá determinar la nulidad o descalificación de la oferta.-

Normas de Diseño
Recomendaciones Generales

El mejoramiento de vivienda previsto, se define en su primera fase como evolutiva y adaptable a las diferentes condiciones poblacionales, e incluirá fundamentalmente los rubros de construcción como: muros de cerramiento, techo, piso, aberturas, núcleo húmedo, instalaciones y un nivel mínimo de terminaciones. Estas últimas se plantean como económicamente graduables y previsibles de ser ejecutadas, y posibilite realizar en el futuro otras ampliaciones a cargo del propietario/usuario.-

Para ello, se considerará ofrecer un mejoramiento habitacional , contemplando la amplitud morfológica, con la riqueza y variedad que el tema merece como cobijo de la familia. Asimismo procurará responder a las condiciones ambientales, sociales, culturales y técnico - constructivas zonales adecuando convenientemente las alternativas tipológicas a esas características.-

A los efectos de alentar la participación del usuario en el completamiento de la vivienda y facilitar su ejecución, será recomendable que el proyecto haga comprensible las leyes constructivas y contemplen con procedimientos sencillos y prácticos la manera de ampliar, transformar y/o terminar la vivienda, como así también el empleo de materiales de adquisición en el mercado local.-

El diseño arquitectónico del mejoramiento preverá en lo posible el crecimiento en el futuro, a desarrollar por el usuario, sin que ello implique mayores modificaciones en muros, techos o estructuras; es decir que los trabajos de completamiento sean una continuación del mejoramiento de que ha sido entregada.

Todos los dormitorios tendrán su correspondiente cerramiento, teniendo en cuenta en cada caso los requerimientos espaciales establecidos anteriormente.-

La altura mínima libre para los locales será de 2,50 mts, medida en forma perpendicular al piso. Para el caso de techos inclinados será 2,50 mts, tomada como media proporcional y la parte más baja deberá tener como mínimo 2,20 mts

Se tendrá especial cuidado en la ejecución lo referente a la forma de abrir las puertas y ventanas. En estas últimas se deberá tener muy en cuenta el barrido de las hojas en dimensionamiento y en ubicación y la disposición del mobiliario, como así también la colocación de llaves de luz y tomacorriente, de modo que no haya interferencia funcional.

En todos los casos de mejoramiento de vivienda , el lavadero se ubicará en el exterior de la vivienda y bajo techo que prevea la protección de la pileta de lavar, lavarropa y personas que lo usen.-

Todos los locales deberán cumplir con los coeficientes de iluminación y ventilación que establezca el código de edificación del Municipio, en caso que el Municipio, donde se implante la vivienda en cuestión no posea código de Edificación se tomará para este efecto el de la ciudad de Posadas, siendo el mínimo 1/10 de la superficie del local para iluminación y 1/2 de ese para ventilación.-

En caso de ubicar la cocina integrada al estar-comedor, ésta deberá poseer una ventana independiente que provea los requerimientos de iluminación y ventilación exigidos por reglamentación.-

Normas de Construcción

Recomendaciones Generales

Los mejoramientos de vivienda deberán propender a dar una adecuada calidad de vida y confort a los usuarios, en este sentido el IPRO.D.HA, se reserva el derecho de objetar y eventualmente rechazar, las ofertas que a su solo Juicio no cumplan acabadamente con esta premisa.-

A los efectos de observar estrictamente las condiciones mínimas que la técnica aconseja en cuanto a seguridad, habitabilidad y durabilidad de las viviendas, se indican seguidamente las especificaciones técnicas generales que

Al respecto, se ha tomado como premisa fundamental, la de entregar al usuario un mejoramiento de vivienda completa, en cuanto a sus niveles de terminación, pero ejecutada con el criterio de que todo aquello que se incorpore tenga carácter definitivo, es decir que no deba ser reemplazado al poco tiempo por otro de mejor calidad y que tampoco exija un costo o una frecuencia de mantenimiento que torne onerosa o dificultosa la tarea.-

De todas formas dada la diversidad de materiales, elementos y tecnologías, se podrán introducir variantes en los distintos rubros o reemplazar parcial y/o totalmente por otros, a fin de optimizar las soluciones tecnológicas.

Asimismo las propuestas procurarán plantear una mayor racionalización de las practicas y soluciones constructivas tradicionales o de aplicación de técnicas dirigidas a la construcción sistematizada, modulada y normalizada, mediante la utilización y producción de partes y componentes estandarizados. Cualquiera sea el sistema constructivo propuesto es necesario vincularlo con la progresividad constructiva, procurando su articulación con el sistema espacial funcional para que ambos organizados dimensionalmente, permitan agregar, reemplazar y combinar elementos en forma sencilla y económica, respondiendo a las expectativas de evolución y/o transformación de la vivienda.-

En este sentido es recomendable contemplar como parte de las propuestas constructivas, la complementariedad y amplitud de los sistemas constructivos, con soluciones tecnológicas que posibiliten al usuario desarrollar un crecimiento planificado e integrado de la vivienda, con procedimientos accesibles y de fácil ejecución y con materiales que se adquieran en plaza.-
En términos generales, se deberá poner especial énfasis en la adecuación de materiales, técnicas, procedimientos y desarrollo de sistemas constructivos, que incidan en la reducción de tiempos y costos y en el aumento de la calidad y eficiencia productiva. Para ello procurarán proponer que la solución constructiva contemple :

a) Correspondencia con los requisitos funcionales (organización interna de los espacios) y futuro crecimiento, tomando en cuenta las dimensiones (en planta y elevación) y su resolución estructural.

b) Correspondencia con los requerimientos ambientales y expresivos de la vivienda.

c) Asegurar el crecimiento y terminación mediante técnicas de construcción o montaje que en lo posible no requieran mano de obra calificada o equipo sofisticado.

d) Utilización de materiales y componentes que en lo posible respondan a un criterio de modulación y estandarización, permitiendo integrarse en coordinación constructiva y de fácil ensamblaje.

e) Uso de materiales y componentes, preferentemente de origen Provincial.

f) Flexibilidad y amplitud para permitir el uso de materiales y componentes disponibles en el mercado Provincial para el crecimiento, mejoramiento y/o mantenimiento de los elementos constitutivos de la vivienda.

g) Correspondencia con el sistema de instalaciones de manera de lograr la máxima concentración, el fácil mantenimiento y reparación y el menor consumo energético.

h) Proporcionar condiciones adecuadas de calidad ambiental al interior de la vivienda, de acuerdo a variables locales.

i) Aplicación de metodología de programación y procedimientos constructivos que acompañen procesos productivos, que permitan reducir tiempos de construcción.

Normativa técnica

Desde el punto de vista normativo, será de aplicación el SIEEA- Sistema Reglamentario Argentino (ex CIRSOC) para obras civiles, los reglamentos y normas de la SVCA en tanto sean mencionados expresamente, los reglamentos provinciales, municipales, de organismos jurisdiccionales, cuando correspondan, el Pliego de Condiciones Técnicas Particulares, y las presentes normas Técnicas.-

Especificaciones por rubro de Obra.

Preparación del terreno

El terreno se nivelara en forma tal que la construcción quede sobreelevada 0.15 mts como mínimo del nivel del terreno

Fundaciones

El tipo de fundación a adoptar, en las unidades de vivienda, dependerá de las características del terreno y será consecuencia del diseño y cálculo estructural respectivo.-

Cuando los muros sean de mampostería deberán observarse los reglamentos de "Mampostería Portante Cerámica" de la SVCA según corresponda., Admitiéndose ladrillos cerámicos de 0,18 m x 0,18 m con 16 agujeros del tipo "portante misionero", para prever futuras ampliaciones . Doble mampostería de 0,12 m x 0,18 m con 9 agujeros para mediarera con junta de dilatación. Mampostería de ladrillos cerámicos de 0,18 m x 0,12 m con 8 agujeros, para paredes divisorias.

Desde el Punto de vista higrotérmico tanto los cerramientos horizontales como los verticales deberán cumplir con las siguientes normas IRAM.-

Todas las paredes exteriores no deberán tener espesores menores a 0,15 m con revoque incluido

Revoques

Los niveles mínimos exigidos para construcción tradicional con mampuestos, son los que se indican más abajo.

a) Aislación hidrófuga vertical.

En muros exteriores se ejecutara un azotado hidrófugo vertical de concreto 1:3 (cemento-arena) con 1 kg. de hidrófugo cada 10 lts. de agua. Espesor mínimo 0,005 mts cuchareada, teniendo especial cuidado de continuidad en los empalmes que se realicen para evitar filtraciones

b) Exteriores.

Revoque grueso con faja y terminado al fieltro, paleado (arena fina)

c) Interiores.

Revoque de arena mediante ejecutado con faja, fratazado terminado al fieltro paleado (arena Fina).-

En el baño se ejecutará un azotado con hidrófugo y revoque grueso fratazado nivelado desde el piso al cielorraso preparándolo como base para la colocación del azulejo respectivo hasta 1,65 mts. Sobre el depósito de inodoro se ejecutará con metal desplegado para evitar fisuras.

En la cocina, se aplicará el mismo tipo de revoque en paredes en contacto con la mesada y el perimetro en contacto con el artefacto cocina, con una altura de 0,60 mts. sobre el plano de la mesada.-

Techos

Las cubiertas podrán ser:

A) De chapa galvanizada o Aluminio cincalo Nº 27 de un solo largo por faldón, sujeta con clavos cabeza de plomo o ganchos con arandelas de neopreno a clavadores separados a una distancia máxima entre ejes de 0,80 mts, de madera semidura con escuadría no menor a 2" o metálicas. La separación entre cabriadas será según cálculo y en el caso de madera no mayor a 1,40 mts, las mismas serán de madera semidura, con refuerzo en nudos, empalmes y apoyos, no permitiéndose más de un empalme en cordón inferior y enteras en cordones superior, en caso de estructura metálica la misma deberá estar protegida con 2 manos de antióxido. La aislación térmica (lana de vidrio) deberá ir sobre los clavadores y debajo de la chapa del techo.

Las cubiertas deberán responder a las condiciones higrotérmicas que las Normas IRAM prevean para la zona II.

Se proveerá de una protección térmica y contra los efectos de condensación por diferencias de temperaturas, con lana de vidrio de 2,5 cm espesor sobre los clavadores y debajo de la chapa del techo y galerías, con rejilla aluminio de ventilación cruzada a mayor nivel de cielorrasos de 0,20 x 0,20 mts

La barrera de vapor correspondiente podrá ser de papel kraft o film de polietileno.

Escuadrías mínimas de columnas de madera 1" x 4" si son pares y 3" x 4" si son macizas, cepilladas en aristas rectas y protegidas con esmalte sintetico sobre selladar, apoyados en ambos casos sobre soporte de chapa Nº 14 que lo separe del piso con Fe (hierro) del 16mm soldados y empotrados en dados de hormigón

Cielorrasos

Los niveles mínimos serán los siguientes, tanto en locales secos como húmedos:

a) Aplicado: Hormigón visto liso sin oquedades o revoque aplicado (grueso y fino) sobre forjado en general.

b) Suspendido: Placas o tableros enteras o si la medida de la placa no lo permite una sola junta perfectamente tratada (no perceptible), bastidor nivelado de estructuras que no permita deformaciones.

En los locales secos se admitirán machimbres de pino de 1ra. de 1/2" x 4" o 5" y estructura portante de clavadores nivelados y separados a un máximo de 0,70 mts con cierre de madera tipo cumbia

En lavadero, aleros y galería llevarán cielorrasos de machimbres correspondientes, proveyéndose únicamente en galería , la correspondiente luna de vidrio de 2,5 cm de espesor con su barrera de vapor

Contrapisos

a) Sobre terreno natural normal: con retiro de todo material orgánico previamente compactado, en hormigón pobre y con un espesor 0,10 mts.-

b) Sobre platea de fundación o losa de hormigón: no es necesaria su ejecución.-

Pisos y Zócalos

En todos los locales se ejecutará sobre el contrapiso carpeta de mortero de cemento llaneado y nivelado correctamente con hidrófugo incorporado de 2 cm de espesor mínimo adherido al contrapiso o platea en los casos de planta baja, los que se podrán ejecutar simultáneamente.-

En el baño se terminará con cerámica gres de 8 x 16 cm., o cerámica esmaltada 20X20.-
En escaleras se utilizará cemento rodillado. En lavadero, galerías, vereda de acceso y solia perimetral: mortero de cemento llaneado sobre contrapiso de hormigón pobre de 0,10 mts de espesor. Anchos mínimos, vereda de acceso : 0,60 mts. ; solia perimetral: 0,20 mts.

No se prevé rejillas, pero se deberá asegurar la continuidad sin aqueduchos entre paramentos y solados.-

Revestimientos

En baño se colocarán azulejos tipo San Lorenzo de 15 cm x 15 cm en todo su perímetro y hasta una altura de 1,60 mts, con una faja de 0,30 mts de ancho hasta una altura de 2,10 mts en coincidencia con la ducha

En cocina se revestirá con idéntico material sobre la mesada y en el perímetro en contacto con el artefacto cocina con una altura de 0,60 mts.

En lavadero sobre la pileta de lavar y en el perímetro en contacto con el espacio para lavarropas en una altura de 0,60 mts.

Carpinterías

Los vanos de las puertas serán los siguientes: Dormitorios 0,80 mts, (hojas de 0,75 mts); Baños 0,70 mts, (hojas de 0,65 mts); Cocina (al exterior) 0,80 mts, (hojas de 0,75 mts) Acceso 0,90 mts (hojas de 0,85 mts) .-

Respecto a los vanos de ventanas, sin perjuicio de lo señalado en los puntos 13.3.12. y 13.3.13. de las presentes normas, sus medidas mínimas deberán responder a lo siguiente:

Local	Ancho (mts.)	Alto (mts.)
Dormitorio	1,00	1,00 en dos hojas
Estar-Comedor	1,00	1,20 en dos hojas
Estar-Comedor	1,00	1,20
Baño	0,60	0,40
Cocina	0,60	1,00

Para los locales señalados la proporción de la abertura libre para la ventilación deberá ser igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento de la superficie vidriada.-

Los marcos tipo cajón de 0,22 mts de ancho y hojas serán de tipo standard, pudiendo ser de chapa de hierro doblada con espesor mínimo BWG Nro. 20, madera, aluminio o similar, quedando la elección del material y/o tipos de carpintería a criterio del oferente, siempre y cuando cumpla con las Normas IRAM respectivamente .-

En todos los casos deberán incluirse los herrajes necesarios para su funcionamiento, según el siguiente detalle, que se entenderá como mínimo.-

- Puertas exteriores: cerradura tipo doble paleta standard, manijas de aluminio extruido, pomelas de hierro.-

- Puertas interiores: cerradura con pestillo y llave, manija doble balancín de aluminio extruido, pomelas de hierro.-

- Ventanas: falleba y pomelas de hierro, brazo de empuje y aldaba de hierro, para carpintería de chapa doblada o madera.-

En caso de aluminio los herrajes podrán ser del mismo material.-

Todos los marcos interiores y exteriores deberán ser de tipo cajón y cubrir el ancho del muro.-

- Los elementos de cerramientos y seguridad (aldabas, fallebas, etc.) serán de primera calidad verificables en fábrica (especialmente cierres de Puertas exteriores).

a) Carpintería Exterior.

- Las puertas y ventanas serán de simple contacto con bota agua y adecuado sistema de drenaje en ventanas, que aseguren su correcta estanqueidad. Efectuándose las pruebas, de estanqueidad hidráulica correspondiente para verificar su comportamiento.

- Se colocarán sistemas de seguridad y oscurecimiento en el aventanamiento de dormitorios. Consistente en postigones de chapa o madera; proveyéndose el correspondiente sistema de trabe que permita mantener los postigones abiertos evitando su golpeteo ante la acción del viento

- En cocina y baño sólo de seguridad.-

b) Carpintería Interior.
- Se proverá la colocación de marcos con sus correspondientes hojas en todos los vanos. Estas serán tipo placa de 0,033 mts. de espesor mínimo, con relleno nido de abeja o similar, tapajuntas unificados, aptas para pintar.-

Pintura

En paredes interiores revocadas: dos manos de pintura al agua (con adherente para interior), que uniforme la superficie.-

En paredes exterior revocado 2 manos de pintura al agua para exteriores y zócalos de 0,40 mts de altura con pintura para exterior lavable.

En carpintería cuando sean de hierro las hojas y marcos llevarán 2 manos de antioxidante y 2 manos de esmalte sintético. Cuando sean de madera se aplicarán 1 mano de sellador y 2 de esmalte sintético, dando como resultado un color bien definido sin sobra

En cielorasos : cuando sea machimbre de pino, una mano de barnicesa y luego dos mano de barniz.-

Toda madera de estructura vista deberá llevar sellador y dos manos de esmalte sintético como protección

Instalación Sanitaria.

Se deberán respetar las reglamentaciones locales de los entes prestatarios de servicios en cuanto a la calidad de los materiales, la dotación por unidad de vivienda y el dimensionamiento en general, considerándose los siguientes mínimos:

a) Tanque de reserva, capacidad mínima 500 l., debidamente aprobado elevado con torre metálica independiente por vivienda y a una altura no menor de 2,20 m el fondo del tanque de la flor de la ducha.-

b) Cañerías de distribución y alimentación de agua fría y caliente en baño y cocina, proveyéndose agua fría solamente en el lavadero.

Las cañerías podrán ser de polipropileno, hidrotransa, todos aprobados por autoridad competente, quedando la elección del material a criterio del oferente, y con el visto bueno del I.P.S.O.D.F.A.-

Las cañerías de alimentación y bajada del tanque, cuando sean de Polipropileno y estén al exterior deberán estar convenientemente protegidas contra los rayos ultravioletas.-

c) Cañerías de desagües primarios, secundarios, ventilación y pluviales, se ejecutarán con los materiales y exigencias establecidas en reglamento de APOS y/o OSN

Cámara Séptica de capacidad mínima de 800 l, con pantalla o codo y te

Cámara de inspección de 0,60 x 0,60 m., con tapa y contratapa, con ventilación de diámetro 0,063 mts

El sistema estático P. Abs., C.S y C.I , deberá en todos los casos situarse al frente de las viviendas (accesibles al desagote).

1.

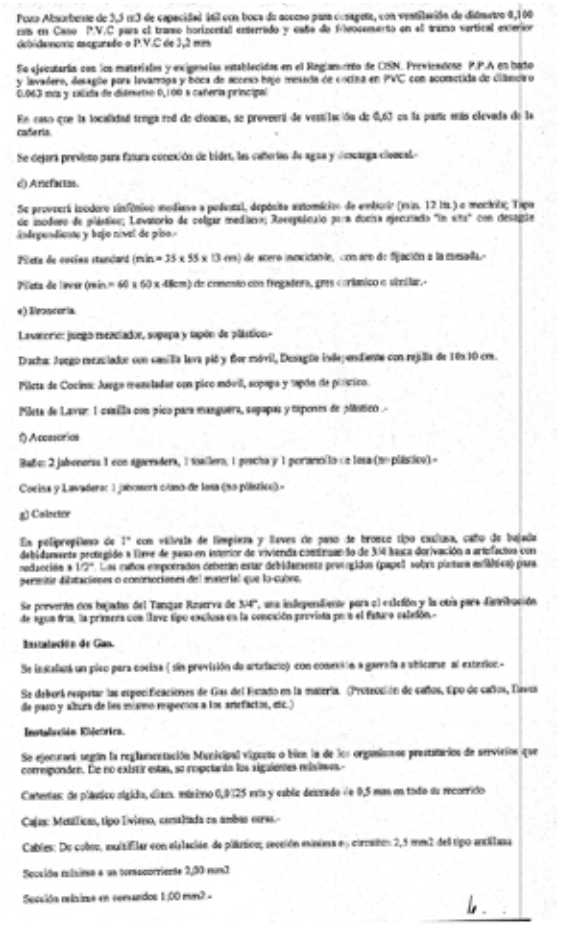

Pozo Absorbente de 3,5 m3 de capacidad útil con boca de acceso para cateo, con ventilación de diámetro 0,100 mts en Caño P.V.C para el tramo horizontal enterrado y caño de Ventamiento en el tramo vertical exterior debidamente asegurado o P.V.C de 3,2 mts

Se ejecutarán con los materiales y exigencias establecidas en el Reglamento de OSN. Previéndose P.P.A en baño y lavadero, desagüe para lavarropa y boca de acceso bajo mesada de cocina en PVC con acometida de diámetro 0.063 mts y salida de diámetro 0,100 a cañería principal

En caso que la localidad tenga red de cloacas, se proverá de ventilación de 0,63 en la parte más elevada de la cañería.

Se dejará previsto para futura conexión de bidet, las cañerías de agua y descarga cloacal.-

d) Artefactos.

Se proverá inodoro sinfónico mediano a pedestal, depósito automático de embutir (mín. 12 lts.) o mochila; Tapa de inodoro de plástico; Lavatorio de colgar mediano; Receptáculo para ducha ejecutado "in situ" con desagüe independiente y bajo nivel de piso.-

Pileta de cocina standard (mín.= 35 x 55 x 13 cm) de acero inoxidable, con aro de fijación a la mesada.-

Pileta de lavar (mín.= 40 x 60 x 48cm) de cemento con fregadero, gres cerámico o similar.-

e) Broncería.

Lavatorio: juego mezclador, sopapa y tapón de plástico.-

Ducha: Juego mezclador con canilla lava pié y flor móvil, Desagüe independiente con rejilla de 10x10 cm.

Pileta de Cocina: Juego mezclador con pico móvil, sopapa y tapón de plástico.

Pileta de Lavar: 1 canilla con pico para manguera, sopapas y tapones de plástico.-

f) Accesorios

Baño: 2 jaboneras 1 con agarradera, 1 tualero, 1 percha y 1 portarrollo de losa (no plástico).-

Cocina y Lavadero: 1 jabonera común de losa (no plástico).-

g) Colector

En polipropileno de 1" con válvula de limpieza y llaves de paso de bronce tipo esclusa, caño de bajada debidamente protegido a llave de paso en interior de vivienda continuando de 3/4 hasta derivación a artefactos con reducción a 1/2". Los caños empotrados deberán estar debidamente protegidos (papel sobre pintura asfáltica) para permitir dilataciones o contracciones del material que lo cubre.

Se proverán dos bajadas del Tanque Reserva de 3/4", una independiente para el calefón y la otra para distribución de agua fría, la primera con llave tipo esclusa en la conexión provista para el futuro calefón.-

Instalación de Gas.

Se instalará un pico para cocina (sin provisión de artefacto) con conexión a gasvata a ubicarse al exterior.-

Se deberá respetar las especificaciones de Gas del Estado en la materia. (Protección de caños, tipo de caños, Llaves de paso y altura de los mismo respecto a los artefactos, etc.)

Instalación Eléctrica.

Se ejecutará según la reglamentación Municipal vigente o bien la de los organismos prestatarios de servicios que corresponder. De no existir estas, se respetarán los siguientes mínimos.-

Cañerías: de plástico rígido, diám. mínimo 0,0125 mts y cable desnudo de 0,5 mm en todo su recorrido

Cajas: Metálicas, tipo Ivimeo, cantidad en ambos casos.-

Cables: De cobre, multifilar con aislación de plástico; sección mínima en circuitos 2,5 mm2 del tipo antillama

Sección mínima en tomacorriente 2,00 mm2

Sección mínima en tomacorrientes 1,00 mm2.-

En el interior de la vivienda se instalarán :

- En Dormitorios: Una (1) boca y dos (2) tomas .-

- En cocina: una (1) boca, un (1) toma sobre mesada, y un (1) toma para artefacto heladera con tierra.-

- En lavadero: una (1) boca y un (1) toma con tierra para lavarropa a 1,20 mts de altura.-

- En baño: Una (1) boca y un (1) toma con tierra

Se destinara un (1) circuito con caño independiente de los demás de 3/4" solamente (sin cableado) para alimentación a futura ducha eléctrica, ubicándose una (1) caja de 5 x 10 para el interruptor de la ducha en el baño a 0,60 mts de la flor de ducha y sobre ella.-

La totalidad de la cañería deberá ser embutida

En el exterior, (1) pilar de acometida con cajas para toma y medidor, según reglamentación local.-

Varios.

Mesada de cocina: de acero inoxidable o de granítico reconstituido y bacha de acero inoxidable con su correspondiente aro de fijación, longitud mínima 1,40 mts

Vidrios: Translucido en baño y cocina espesor 3 mm a 4,2 mm según dimensiones de las aberturas, transparente y planos en los demás locales»

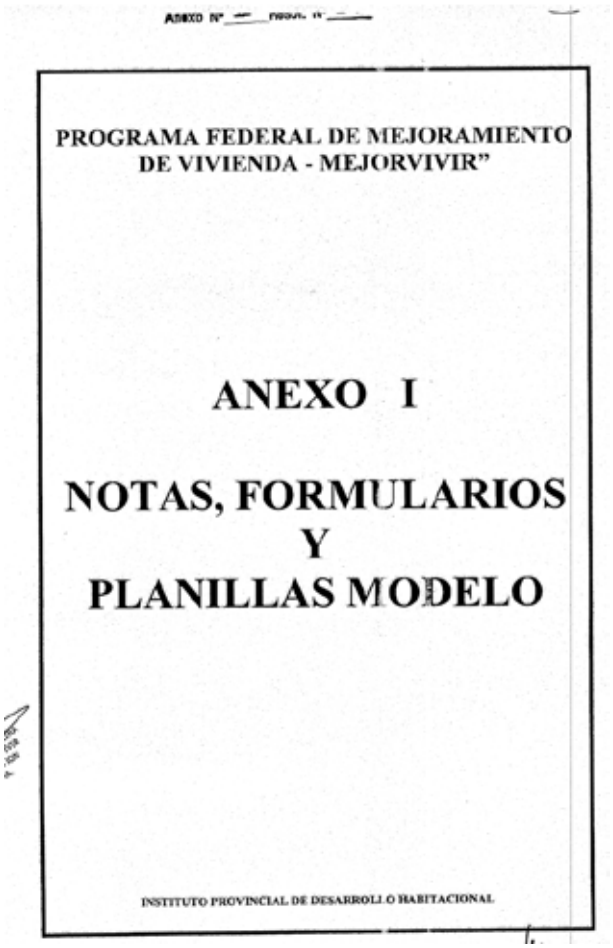

ANEXO Nº ___ RESOL. Nº ___

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA - MEJORVIVIR"

ANEXO I

NOTAS, FORMULARIOS Y PLANILLAS MODELO

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

MODELO

CARTA DE PRESENTACION

AL PRESIDENTE
Del Instituto Provincial de
Desarrollo Habitacional
S / D

La razón social (indicar tipo de sociedad S.A., S.R.L., Unipersonal, etc.; y Nombre de Fantasía).....y su Representante Legal y/o Apoderado..... con domicilio legal en la Ciudad de Posadas, Calle..... Nº , solicita ser admitida en la Licitación Pública Nº (Lic. Privada /Concurso Precios)..... para la ejecución de la Obra..... a realizarse el día ..... de ..... de 20..... a las.....".

A tales efectos declara conocer y aceptar en todas sus partes el contenido de la Documentación de la Licitación, incluyendo Bases Generales de Contratación, Bases Particulares de Condiciones, Especificaciones Técnicas Generales, Bases Técnicas Particulares, Anexos y Aclaraciones con o sin consulta, adjuntando todos los documentos en ellos exigidos.-

Se compromete a otorgar estricto cumplimiento de las obligaciones emergentes de su cotización.-

Declara asimismo que mantiene su oferta por el término de noventa (90) días en la forma especificada.-

Asimismo y dado que la presente obra estará supeditada a la disponibilidad de fondos con que cuente el IPRODHA, declara conocer y aceptar que no reclamará gastos improductivos ni indemnización de algún tipo por el tiempo que se encuentre pendiente de adjudicación y/o contratación de la misma.-

Declara la aceptación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones.

.....	.....
Representante Técnico (firma y aclaración)	Representante Legal (firma y aclaración)

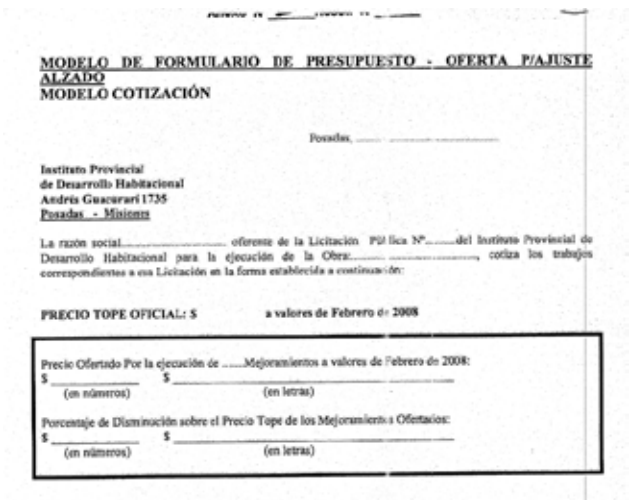

MODELO DE FORMULARIO DE PRESUPUESTO - OFERTA P/AJUSTE ALZADO
MODELO COTIZACIÓN

Posadas, ...

Instituto Provincial
de Desarrollo Habitacional
Andrés Guacurarí 1735
Posadas - Misiones

La razón social..... oferente de la Licitación Pública Nº.....del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional para la ejecución de la Obra:..... ....., cotiza los trabajos correspondientes a esa Licitación en la forma establecida a continuación:

PRECIO TOPE OFICIAL: $ a valores de Febrero de 2008

Precio Ofertado Por la ejecución de .....Mejoramientos a valores de Febrero de 2008:
$ _____ $ _____
(en números) (en letras)

Porcentaje de Disminución sobre el Precio Tope de los Mejoramientos Ofertados:
$ _____ $ _____
(en números) (en letras)

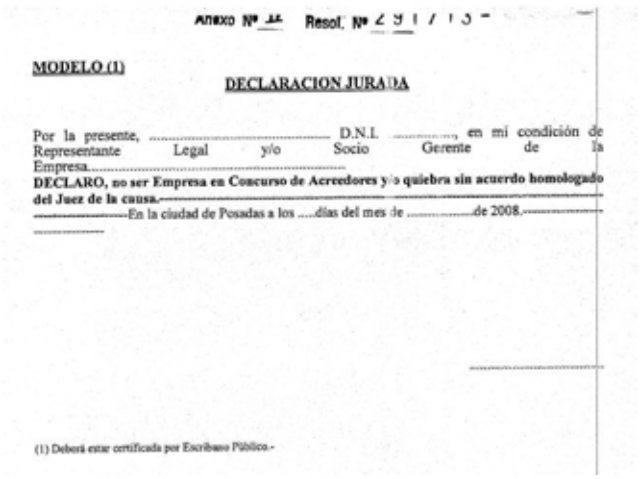

Anexo Nº .... Resol. Nº 2 9 1 7 1 3

MODELO (1)

DECLARACION JURADA

Por la presente, ... D.N.I. ....., en mi condición de Representante Legal y/o Socio Gerente de la Empresa.....

DECLARO, no ser Empresa en Concurso de Acreedores y/o quiebra sin acuerdo homologado del Juez de la causa.

.....En la ciudad de Posadas a los .....días del mes de .....de 2008.....

.....

(1) Deberá estar certificada por Escribano Público.-

PLANILLA DE ANTECEDENTES FINANCIEROS

BALANCES GENERALES Y ESTADO DE SITUACIÓN

Empresa:

RUBROS	Al .../.../200..	Al .../.../200..	Al .../.../200..
ACTIVOS			
Disponibilidades			
Deudores por ventas			
Otros Deudores			
Inversiones Corrientes			
Bienes de Cambio			
Total Activos Corrientes			
Inversiones			
Bienes de Uso			
Otros Activos			
Total Activos no Corrientes			
TOTAL			
PASIVOS			
Proveedores			
Deudas Bancarias			
Deudas Sociales			
Deudas Fiscales			
Otras Deudas			
Total Pasivos Corrientes			
Previsiones			
Otras Deudas			
Total Pasivos no Corrientes			
Total Pasivos			
PATRIMONIO NETO			
Estado de Ev. Patrimonio			
Resultados Acumulados			
Total Patrimonio Neto			
TOTAL			
Estado de Resultados			
Ventas y/o Certificaciones			
Otros Ingresos			
Egresos			
Resultado Neto			

CERTIFICO que los valores consignados en la presente planilla han sido extractados de los Balances Generales y del Estado de Situación de las fechas indicadas, que surgieron de registros contables rubricados.-

POSADAS, _____ .-

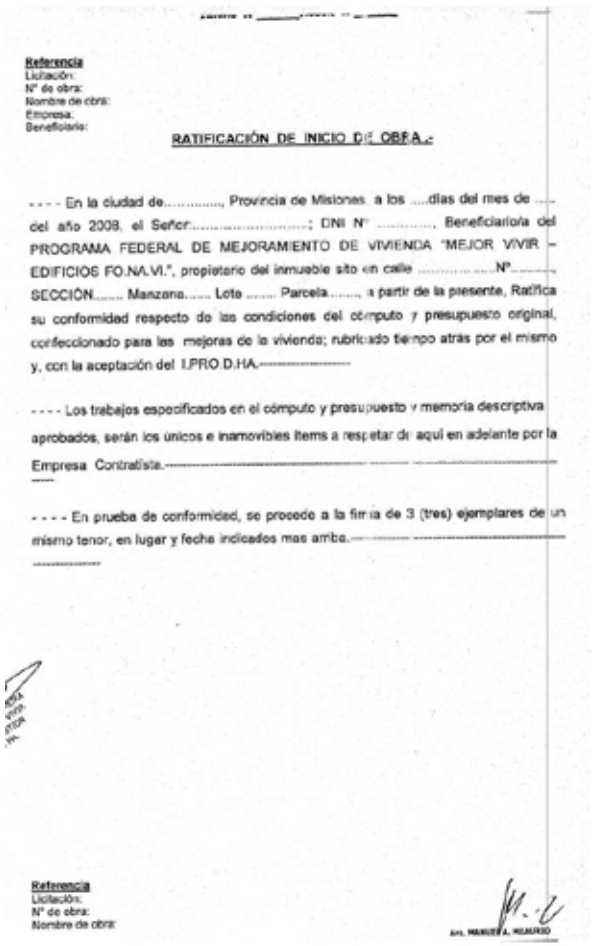

Referencia
Licitación:
N° de obra:
Nombre de obra:
Empresa:
Beneficiario:

RATIFICACIÓN DE INICIO DE OBRA.-

- - - - En la ciudad de....., Provincia de Misiones a los .....días del mes de ..... del año 2008, el Señor:.....; DNI N° ....., Beneficiario/a del PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR – EDIFICIOS FO.NA.VI.", propietario del inmueble sito en calle .....N°....., SECCIÓN..... Manzana..... Lote ..... Parcela....., a partir de la presente, Ratifica su conformidad respecto de las condiciones del cómputo y presupuesto original, confeccionado para las mejoras de la vivienda; rubricado tiempo atrás por el mismo y, con la aceptación del I.PRO.D.HA.----------

- - - - Los trabajos especificados en el cómputo y presupuesto y memoria descriptiva aprobados, serán los únicos e inamovibles ítems a respetar de aquí en adelante por la Empresa Contratista.----------

- - - - En prueba de conformidad, se procede a la firma de 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor, en lugar y fecha indicados mas arriba.----------

Referencia
Licitación:
N° de obra:
Nombre de obra:

Arq. MANUEL A. MAURIZIO

ANEXO Nº ... RESOL Nº ...

Empresa:
Beneficiario:

RECTIFICACIÓN PARA INICIO DE OBRA.-

En la ciudad de....., Provincia de Misiones, a los..... días del mes de ..... del año 2008, entre el Señor/a: .....; DNI Nº ....., Beneficiario/a del PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR – EDIFICIOS FO.NA.VI." - Propietario del inmueble sito en calle ..... Nº..... SECCIÓN ..... Manzana .....Lote.... Parcela....., por una parte, y la Empresa ....., Contratista de la Obra: ..... Mejoramientos Sección ..... Licitación Nº MV-EF /08, con domicilio legal en ..... Nº de la Ciudad de ....., por la otra parte y supeditado a la verificación y aprobación del Inspector, en representación del I.PRO.D.HA., convienen celebrar el presente ACUERDO:

- - - - El cómputo y presupuesto original confeccionado para la mejora de la vivienda, rubricado tiempo atrás, con la conformidad del beneficiario, se verá modificado (ítems o composición) y reemplazado por el que figura en el Anexo I, respetándose el valor final total del original y en base al cómputo y presupuesto realizado nuevamente por la Empresa, quien asume el compromiso de ejecutarlos, en tiempo y forma, a los efectos de cubrir los requerimientos del caso.----------

- - - - Los trabajos descriptos en el ANEXO I de la presente, serán los únicos e inamovibles ítems a respetar de aquí en adelante por la Empresa Contratista.----------

- - - - En prueba de conformidad, las partes proceden a la firma de 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor, en lugar y fecha indicados mas arriba.----------

CARGA DEL SISTEMA

1. Icono del sistema en el "Escritorio" generado luego de su instalación.

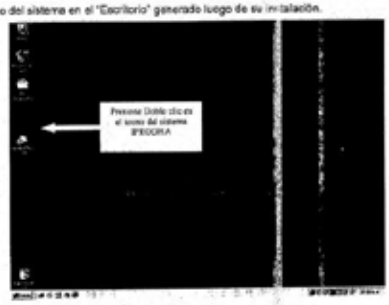

2. Pantalla inicial del sistema.

3. Ingresar en la opción de **"Datos"** dentro del menú principal, seleccionar la opción **"Obra"** y luego presionar el botón **"Agregar"**.

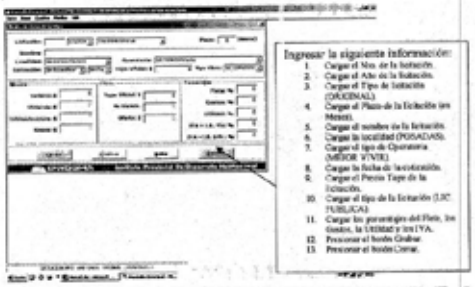

Ingresar la siguiente información:

1. Cargar el Mes de la licitación.
2. Cargar el Año de la licitación.
3. Cargar el Tipo de licitación (ORIGINAL)
4. Cargar el Plazo de la licitación (en Meses).
5. Cargar el nombre de la licitación.
6. Cargar la localidad (POSADAS).
7. Cargar el tipo de Operatoria (MEJOR VIVIR)
8. Cargar la fecha de licitación.
9. Cargar el Precio Tope de la licitación.
10. Cargar el tipo de la licitación (LIC PUBLICA).
11. Cargar los porcentajes del Flete, los Gastos, la Utilidad y los IVA.
12. Presionar el botón Grabar.
13. Presionar el botón Cerrar.

4. Así quedara cargada la licitación, la misma podrá modificarse presionando el botón **"Modificar"** (cualquier información podrá ser modificada y luego deberá presionar nuevamente el botón "Grabar" para que los cambios sean tomados por el Sistema).

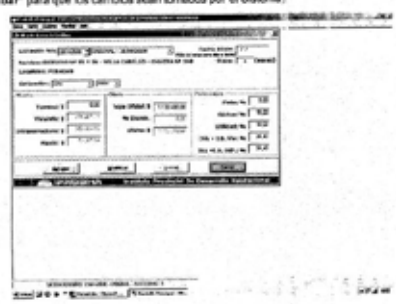

5. Ingresar al en la opción de **"Items"** centro del menú principal y luego seleccionar la opción **"Alta Items"**. Aquí se deberá empezar a cargar los Items y los Sub-Items de la Obra.

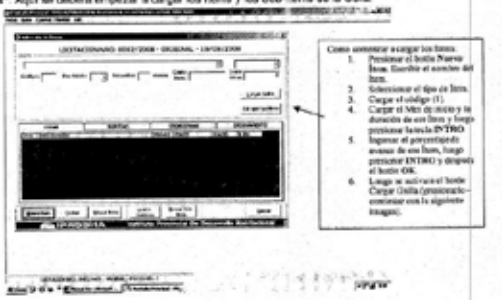

Como comenzar a cargar los Items.

1. Presionar el botón Nuevo Item. Escribir el nombre del Item.
2. Seleccionar el tipo de Item.
3. Cargar el código (1).
4. Cargar el Mes de inicio y la duración de ese Item y luego presionar luego la **ENTRO**.
5. Ingresar el porcentajede avance de ese Item, luego presionar ENTRO y después el botón **OK**.
6. Luego se activara el botón Cargar Ítems(presionarlo- continuar con la siguiente imagen).

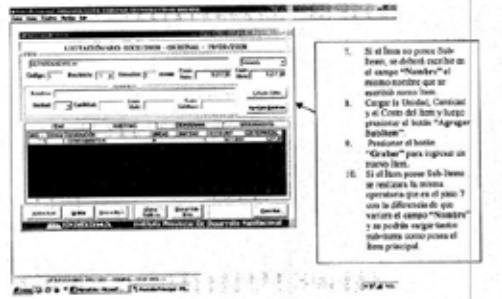

7. Si el Ítem no posee Sub-Items, se deberá escribir en el campo **"Nombre"** el mismo nombre que se escribió como Item.
8. Cargar la Unidad, Cantidad y el Costo del Ítem y luego presionar el botón **"Agregar Ítem/Item"**.
9. Presionar el botón **"Grabar"** para ingresar un nuevo Ítem.
10. Si el Ítem posee Sub-Items se realizara la misma operatoria que en el paso 7 con la diferencia de que variara el campo **"Nombre"** y se podrán cargar tantos sub-items como posea el Item principal.

Arq. MANUEL A. MEDVEDOS

MODIFICACIÓN DEL COSTO DE LOS ÍTEMS Y DE LOS SUB-ÍTEMS

Para poder modificar los costos de los ítems o de los sub-ítems, deberá realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar en la opción **"ítems"** dentro del Menú Principal y luego seleccionar la opción **"Gestión de Costos"**.
2. Seleccionar de la lista **"Ítem"** aquel ítems que desea modificar (en el caso de querer modificar un sub-ítem, deberá seleccionar el ítem que engloba al sub-ítem en cuestión).
3. Presionar el botón **"Modificar Costo"**.
4. Seleccionar de la lista **"sub-ítem"** el sub-ítem a modificar.
5. Cargar la **Cantidad** nueva y el **Costo Unitario** nuevo.
6. Presionar el botón **OK**.

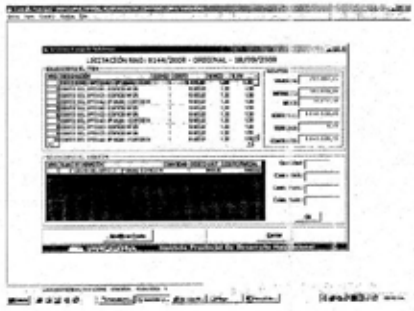

ANEXO Nº ____ RESOL. Nº ____

IMPRESIÓN DE CUADROS REQUERIDOS POR EL IPRODHA

Ingresar en la opción **"Cuadros"** dentro del Menú Principal e imprimir el siguiente cuadro:

1. Cuadro A y E General.

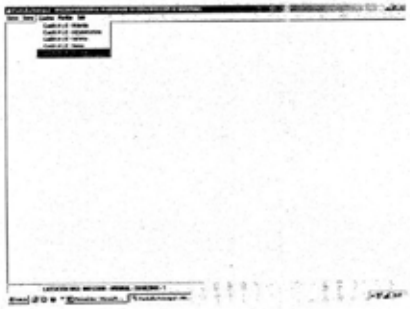

Cuadro A y E General a Imprimir

Aclo. MARCELO A. MEDEROS

Ingresar en la opción **"Planillas"** e imprimir los siguientes cuadros:

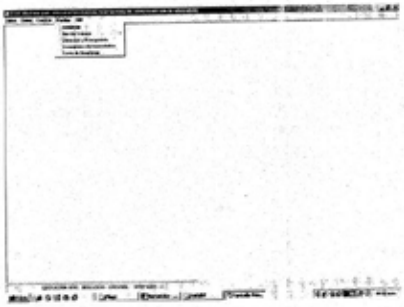

Curva de Inversión a Imprimir.

Cronograma de Desembolsos a Imprimir.

Cómputos y Presupuestos a Imprimir.

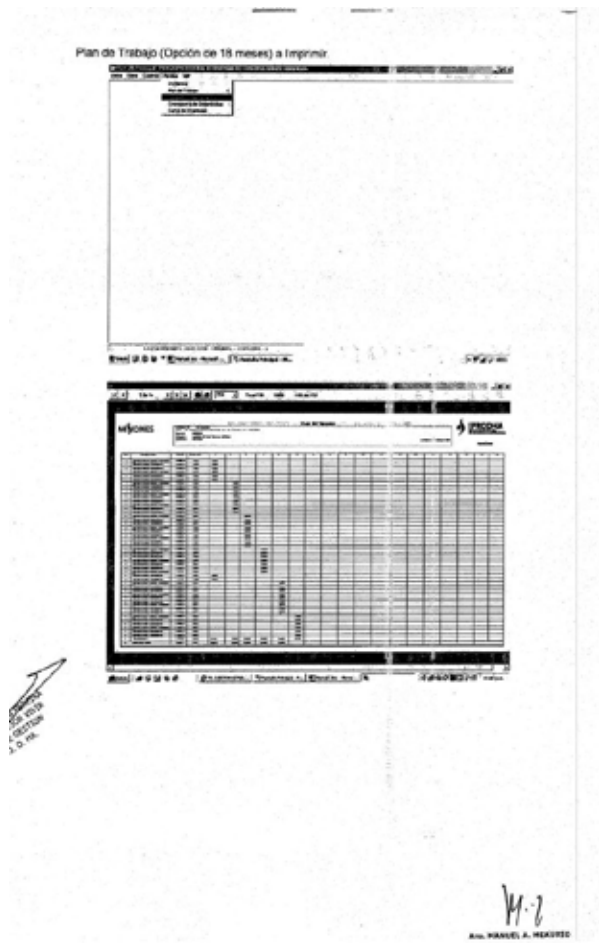
Plan de Trabajo (Opción de 18 meses) a Imprimir

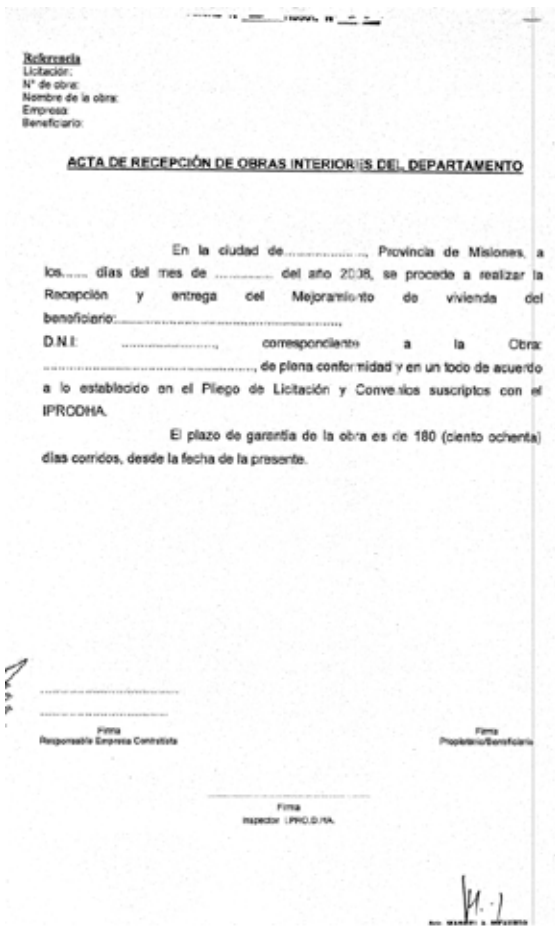

Referencia
Licitación:
N° de obra:
Nombre de la obra:
Empresa:
Beneficiario:

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRAS INTERIORES DEL DEPARTAMENTO

En la ciudad de....., Provincia de Misiones, a los..... días del mes de ..... del año 2016, se procede a realizar la Recepción y entrega del Mejoramiento de vivienda del beneficiario:.....,
D.N.I. ....., correspondiente a la Obra: ....., de plena conformidad y en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Licitación y Convenios suscriptos con el IPRODHA.

El plazo de garantía de la obra es de 180 (ciento ochenta) días corridos, desde la fecha de la presente.

.....
.....
Firma
Responsable Empresa Contratista

Firma
Propietario/Beneficiario

.....
Firma
Inspector IPRO.D.HA.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS MEJORAMIENTOS

1) Acta de Recepción Provisoria de Obra. Planos visados.
2) Planos visados, si correspondiere.
3) Listado de beneficiarios con fecha de firma de recepción.
4) Relevamiento fotográfico de acuerdo al modelo que sigue. Presentar en tamaño A4.

Referencias de la obra.

OBRA:
MONTO DE CONTRATO:
EMPRESA:
BENEFICIARIO:
MEJORAMIENTO:

Antes del Mejoramiento

5 cm

7 cm

Descripción de las fotografías.

Obra terminada

Descripción de las fotografías.

RENUNCIA Nº
BENEFICIARIO "MEJOR VIVIR – EDIFICIOS FO.NA.VI."

En la ciudad de _____, provincia de Misiones a los _____ días del mes de _____del año _____, el abajo firmante, _____ _____ argentino/a mayor de edad, Estado Civil _____, DNI Nro_____, **RENUNCIA**, Total, Lisa, Llana e Irrevocablemente a su calidad de beneficiario del PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA "MEJOR VIVIR – EDIFICIOS FO.NA.VI.", como así también todos los derechos que como tal tiene y le corresponden respecto a dicho beneficio----------

Motiva la presente renuncia_____.-

La empresa contratista es:
_____.-

Licitación Pública Nº _____ ---------- ---

El sr./a:_____ _____**constituye domicilio legal a los efectos del presente trámite administrativo, en :**
_____, donde se considerarán validas todas las notificaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales.---------- ---

_____
Firma Titular

Aclaración:_____

D.N.I Nº:_____

_____
Certifica firma.-
Arq. MANUEL A. MAURICIO

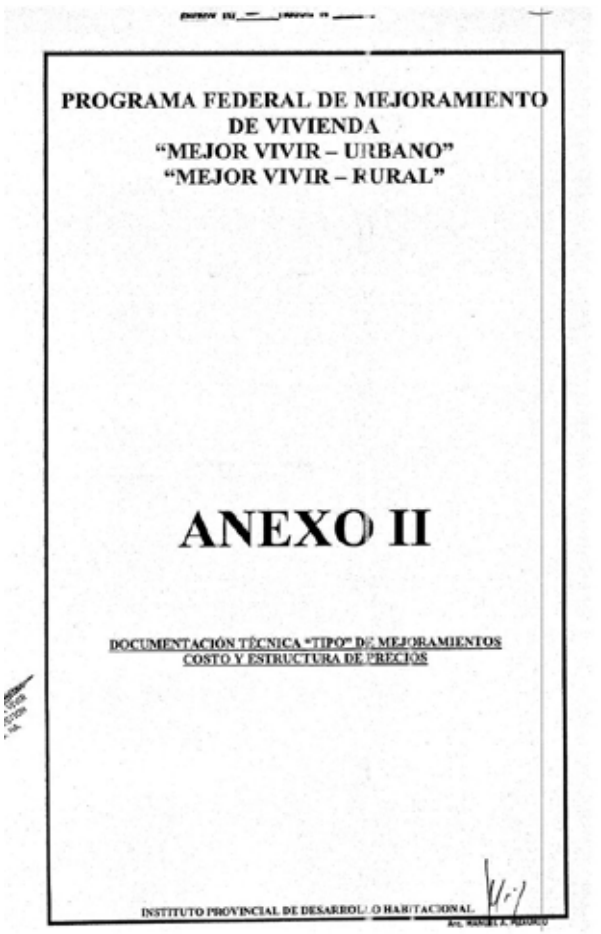

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO
DE VIVIENDA
"MEJOR VIVIR – URBANO"
"MEJOR VIVIR – RURAL"

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA "TIPO" DE MEJORAMIENTOS
COSTO Y ESTRUCTURA DE PRECIOS

INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL

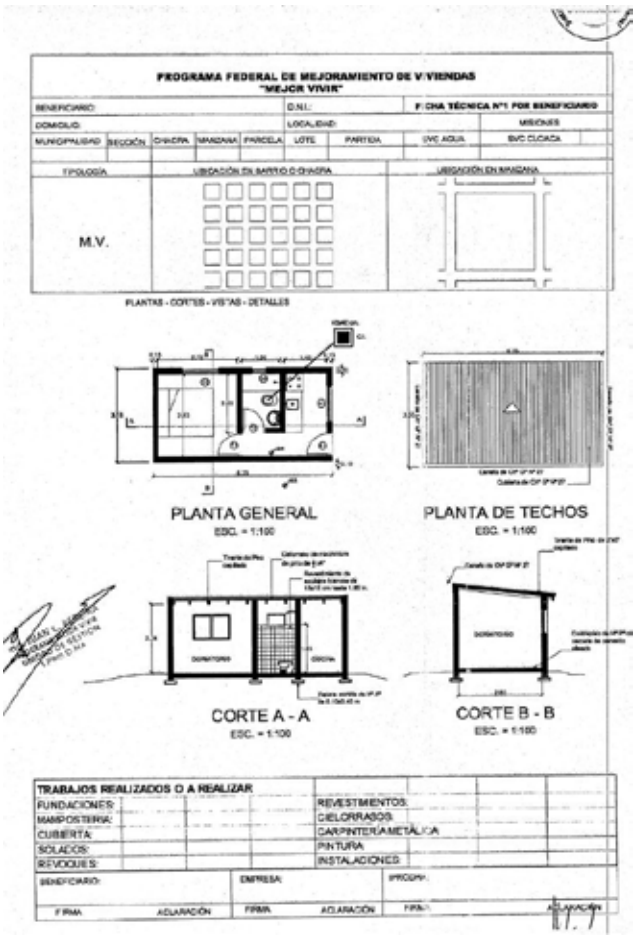
PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"
BENEFICIARIO:
D.N.I.:
FICHA TÉCNICA Nº1 POR BENEFICIARIO
DOMICILIO:
LOCALIDAD:
MISIONES
MUNICIPALIDAD
SECCIÓN
CHACRA
MANZANA
PARCELA
LOTE
PARTIDA
S/C AGUA
S/C CLOACA
TIPOLOGÍA
UBICACIÓN EN BARRIO O CHACRA
UBICACIÓN EN MANZANA
M.V.
PLANTAS - CORTES - VISTAS - DETALLES
PLANTA GENERAL
ESC. = 1:100
PLANTA DE TECHOS
ESC. = 1:100
CORTE A - A
ESC. = 1:100
CORTE B - B
ESC. = 1:100
TRABAJOS REALIZADOS O A REALIZAR
FUNDACIONES:
MAMPOSTERIA:
CUBIERTA:
SOLADOS:
REVOQUES:
REVESTIMIENTOS:
CIELORRASOS:
CARPINTERIA METÁLICA:
PINTURA:
INSTALACIONES:
BENEFICIARIO:
EMPRESA:
FIRMA
ACLARACIÓN
FIRMA
ACLARACIÓN
FIRMA
ACLARACIÓN

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"

BENEFICIARIO:					D.N.I.:			FICHA TÉCNICA Nº2 POR BENEFICIARIO
DOMICILIO:					LOCALIDAD:			MISIONES
MUNICIPALIDAD	SECCIÓN	CHACRA	MANZANA	PARCELA	LOTE	PARTIDA	NYC AGUA	NYC CLORCA

MEMORIA DESCRIPTIVA

Dadas las condiciones del Barrio, se pretende solucionar la situación Sanitaria en forma completa. Para ello se interviene con el Mejoramiento que contempla la provisión de agua potable y la evacuación de líquidos cloacales fuera de lote. Se utilizará el Módulo Tipo del Mejor Vivir (Dormitorio y Baño) con el agregado de la cocina, adicionándole la solución sanitaria expresada anteriormente.

Las tareas a realizar serán:

- Se ejecutarán las mamposterías de ladrillos huecos de 0,12m y de 0.18m, sobre capa aislación de H°A°.
- Los mismos estarán revocados interiormente con revoque aislado y grueso rallado y exteriormente con revoque grueso pallado en medallas. Así mismo los paramentos del sanitario llevarán revestimiento de azulejos cerámicos hasta una altura 1,65m sobre revoque aislación y grueso.
- Las mamposterías antes mencionadas contarán con las correspondientes aislaciones hidrófugas tipo cajón.
- Se materializará un encadenado superior de H°A° de 0,12mx0,20m.
- Se realizará la instalación sanitaria completa con cámara de inspección, cámara séptica y pozo absorbente.
- Se proveerán y colocarán los artefactos del baño (inodoro, lavatorio, ducha) se colocarán 4 (cuatro) accesorios (portarrollo, 2 jaboneras y toallero).
- El piso del sanitario será tipo cerámico sobre carpeta de nivelación de cemento alisado, sobre contrapiso de hormigón pobre. EL DORMITORIO LLEVARÁ SOLO CONTRAPISO DE HORMIGÓN POBRE CON CARPETA DE CEMENTO ALISADO HIDRÓFUGO.
- Se ejecutará la cubierta de chapa de zinc n°27 con estructura de maderas. Se proveerá y colocará aislación lana de vidrio de 25 mm de espesor.
- Se materializará un cielorraso de machimbre de pino de 7/8" de espesor, sólo en el baño.
- Se proveerán y colocarán canaletas laterales y posterior de chapa galvanizada N° 27.
- Se proveerán y colocarán una ventana tipo V2(ventilluz para baño 0.60x0.40), dos ventanas tipo V1 (chapa standar, con rejas, incluye vidrios), dos puertas tipo P2 (placa de madera)y una puerta tipo de acceso común.
- Se realizará la instalación eléctrica completa (4 bocas).

Cabe destacar que todas aquellas actividades que no estén incluidas en el compute y presupuesto o en la memoria descriptiva corren por cuenta del propietario.

FOTOGRAFÍA ANTES DE INICIO DE OBRA

BENEFICIARIO:			EMPRESA:			FECHA:	
FIRMA		ACLARACIÓN	FIRMA		ACLARACIÓN	FIRMA	ACLARACIÓN

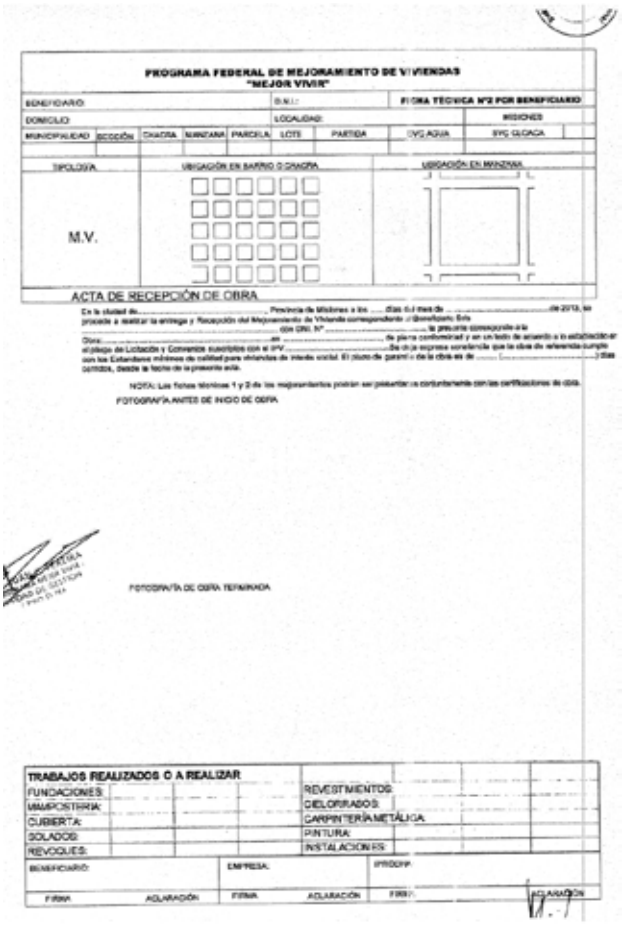

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"

BENEFICIARIO: D.N.I.: FICHA TÉCNICA Nº2 POR BENEFICIARIO

DOMICILIO: LOCALIDAD: MISIONES

MUNICIPALIDAD	SECCIÓN	CHACRA	MANZANA	PARCELA	LOTE	PARTIDA	SVG AGUA	SVG CLOACA

TIPOLOGÍA	UBICACIÓN EN BARRIO O CHACRA	UBICACIÓN EN MANZANA
M.V.		

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

En la ciudad de..... Provincia de Misiones a los ..... días del mes de ..... de 2013, se procede a realizar la entrega y Recepción del Mejoramiento de Vivienda correspondiente a Beneficiario: Sra. ..... con DNI. Nº ..... la presente corresponde a la Obra: ..... en ..... de planta conformidad y en un todo de acuerdo a lo establecido en el pliego de Licitación y Contrato suscripto con el IPV ..... De cuya expresa conformidad que la obra de referencia cumple con los Estándares mínimos de calidad para viviendas de interés social. El plazo de garantía de la obra es de ..... ( ) días corridos, desde la fecha de la presente acta.

NOTA: Las fichas técnicas 1 y 2 de los mejoramientos podrán ser presentadas conjuntamente con las certificaciones de obra.

FOTOGRAFÍA ANTES DE INICIO DE OBRA

FOTOGRAFÍA DE OBRA TERMINADA

TRABAJOS REALIZADOS O A REALIZAR							
FUNDACIONES:				REVESTIMIENTOS:			
IMPERMEABILIZACIÓN:				CIELORRASOS:			
CUBIERTA:				CARPINTERÍA METÁLICA:			
SOLADOS:				PINTURA:			
REVOQUES:				INSTALACIÓN ES:			

BENEFICIARIO:		EMPRESA:		IPRODHP:	
FIRMA	ACLARACIÓN	FIRMA	ACLARACIÓN	FIRMA	ACLARACIÓN

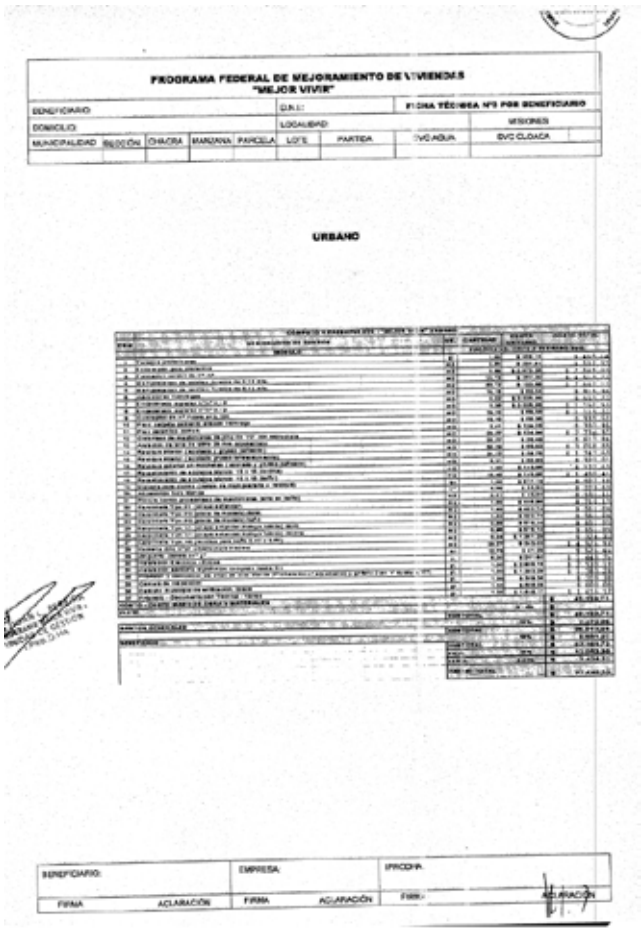

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"

BENEFICIARIO | D.N.I.: | FICHA TÉCNICA Nº3 POR BENEFICIARIO
DOMICILIO | LOCALIDAD | MISIONES
MUNICIPALIDAD | REGIÓN | CHACRA | MANZANA | PARCELA | LOTE | PARTIDA | CVC AGUA | CVC CLOACA

URBANO

BENEFICIARIO: | EMPRESA: | FECHA:
FIRMA | ACLARACIÓN | FIRMA | ACLARACIÓN | FIRMA | ACLARACIÓN

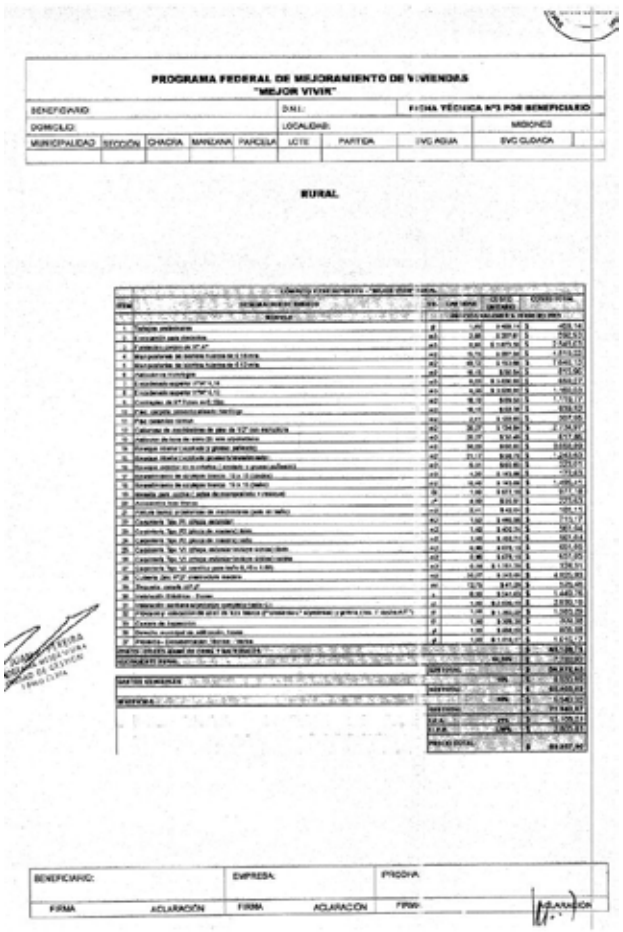

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"

BENEFICIARIO: DNI.: FICHA TÉCNICA Nº3 POR BENEFICIARIO

DOMICILIO: LOCALIDAD: MISIONES

MUNICIPALIDAD | SECCIÓN | CHACRA | MANZANA | PARCELA | LOTE | PARTIDA | PVC AGUA | PVC CLOACA

RURAL

BENEFICIARIO: EMPRESA: PROVIA

FIRMA ACLARACIÓN FIRMA ACLARACIÓN FIRMA ACLARACIÓN

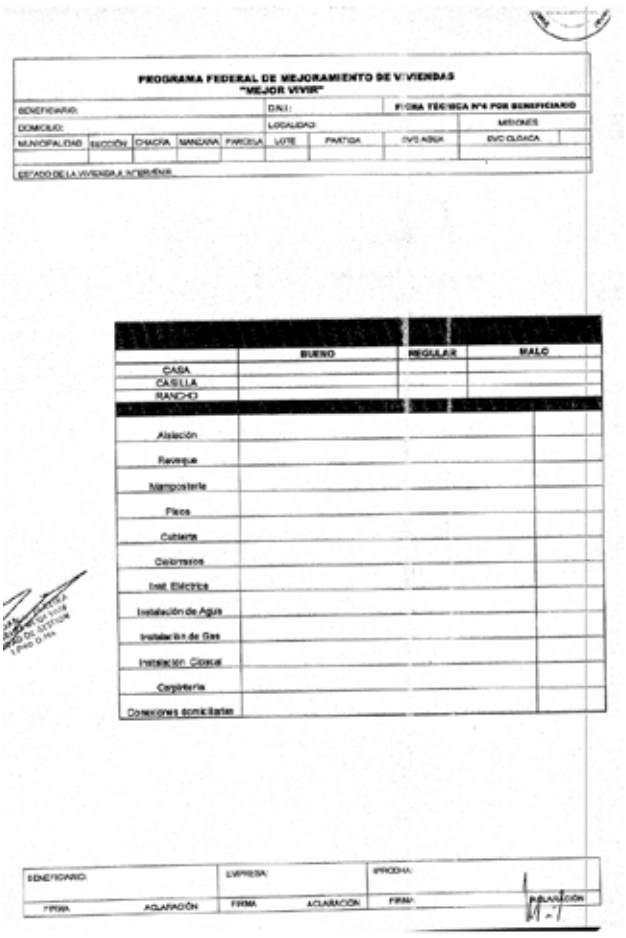

PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS
"MEJOR VIVIR"

BENEFICIARIO: D.N.I: FICHA TECNICA Nº4 POR BENEFICIARIO

DOMICILIO: LOCALIDAD: MEDIDAS

MUNICIPALIDAD	SECCIÓN	CHACRA	MANZANA	PARCELA	LOTE	PARTIDA	SVS AGUA	SVC CLOACA

ESTADO DE LA VIVIENDA A INTERVENIR:

	BUENO	REGULAR	MALO
CASA			
CASILLA			
RANCHO			
Aislación			
Revoque			
Mamposteria			
Pisos			
Cubierta			
Cielorrasos			
Inst. Eléctrica			
Instalación de Agua			
Instalación de Gas			
Instalación Cloacal			
Carpintería			
Conexiones domiciliarias			

BENEFICIARIO:		EMPRESA:		APROBADA:	
FIRMA	ACLARACIÓN	FIRMA	ACLARACIÓN	FIRMA	ACLARACIÓN

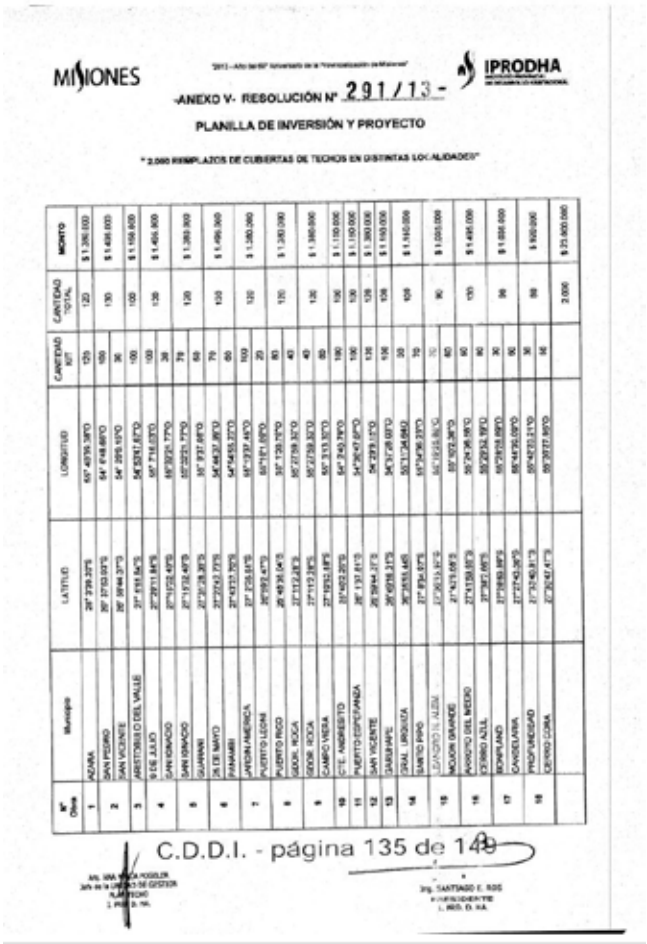

MISIONES

IPRODHA

-ANEXO V- RESOLUCIÓN Nº 291/13 -

PLANILLA DE INVERSIÓN Y PROYECTO

" 2.000 REMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHOS EN DISTINTAS LOCALIDADES"

Nº Obra	Municipio	LATITUD	LONGITUD	CANTIDAD X/U	CANTIDAD TOTAL	MONTO
1	AZARA	26° 37'20.20"S	55° 48'06.38"O	120	120	$ 1.380.000
2	SAN PEDRO	26° 37'03.03"S	54° 6'48.69"O	100	130	$ 1.495.000
3	SAN VICENTE	26° 39'44.37"S	54° 39'6.93"O	30		
	ARISTOBULO DEL VALLE	27° 1'11.94"S	54°53'51.67"O	100	100	$ 1.150.000
4	9 DE JULIO	27° 2'51.11"S	55° 7'16.03"O	100	120	$ 1.456.800
	SAN IGNACIO	26°31'24.43"S	55°32'0.77"O	30		
5	SAN IGNACIO	27°15'34.47"S	55°32'0.77"O	70	120	$ 1.380.000
6	GUARANI	27°27'28.38"S	55° 7'37.68"O	60	130	$ 1.495.000
	25 DE MAYO	27°43'27.75"S	54°44'32.80"O	70		
6	PANAMBI	27°43'27.75"S	54°44'55.22"O	60		
7	APOSTOL ENCARNACION	27° 2'58.91"S	55° 3'37.44"O	100	120	$ 1.380.000
	PUERTO LEONI	27° 2'58.91"S	55°14'51.09"O	20		
8	PUERTO RICO	26°49'36.04"S	55° 1'39.76"O	85	130	$ 1.380.000
	GDOR. ROCA	27°12'2.83"S	55°27'39.30"O	45		
9	GDOR. ROCA	27°12'2.83"S	55°27'39.30"O	45	130	$ 1.380.000
	CAMPO VIERA	27°29'52.18"S	55° 3'33.30"O	85		
10	CTE. ARGIBELTO	27°40'2.20"S	54° 7'40.79"O	130	130	$ 1.150.000
11	PUERTO ESPERANZA	26° 1'37.81"S	54°36'47.62"O	130	130	$ 1.150.000
12	SAN VICENTE	26°39'44.37"S	54° 7'39.11"O	130	130	$ 1.380.000
13	JARDIN AME.	26°50'59.31"S	54°31'47.03"O	130	130	$ 1.150.000
14	GRAL. URQUIZA	30°31'55.44"S	58°13'24.66"O	30	120	$ 1.150.000
	SANTO PIPO	31° 8'0.83"S	57°54'36.33"O	70		
15	LEANDRO N. ALEM	27°35'9.30"S	55°19'28.80"O	70	90	$ 1.035.000
	NUEVA GRANADA	27°42'9.68"S	55°32'6.36"O	20		
16	ANGEL DEL HOGAR	27°42'59.81"S	55°29'36.95"O	90	130	$ 1.495.000
	CORPUS AZUL	27°36'7.69"S	55°29'53.97"O	90		
17	BONPLAND	27°16'59.38"S	55°28'58.69"O	30	86	$ 1.058.000
	CANDELARIA	27°27'42.36"S	55°44'56.09"O	80		
18	PROFUNDIDAD	27°37'45.81"S	55°42'53.31"O	36	86	$ 920.000
	CERRO CORA	27°26'47.47"S	55°30'7.80"O	50		
					2.000	$ 25.600.000

C.D.D.I. - página 135 de 149

Arq. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

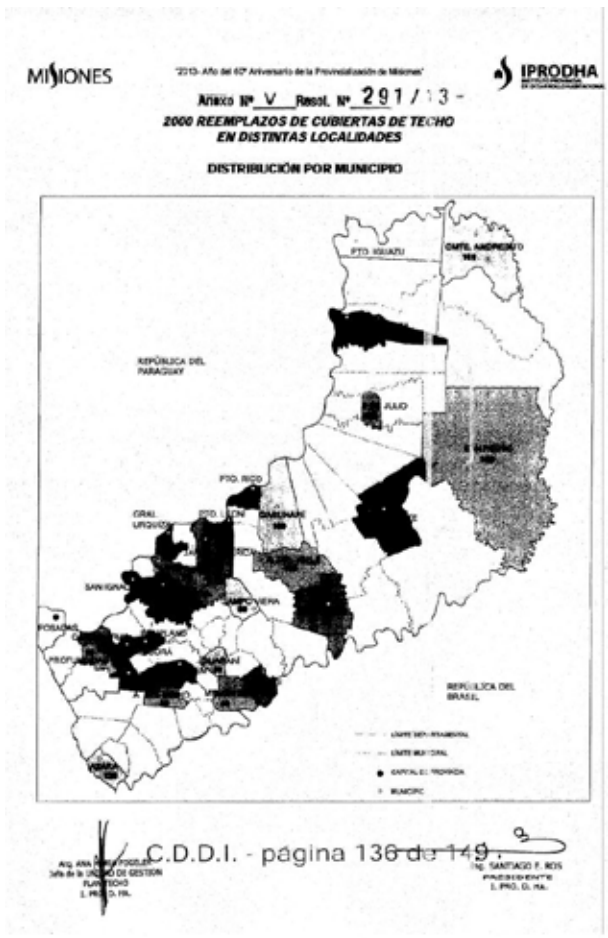
MISIONES
"2013- Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones"
IPRODHA
Anexo Nº V Resol. Nº 291/13 -
2000 REEMPLAZOS DE CUBIERTAS DE TECHO
EN DISTINTAS LOCALIDADES
DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIO
PTO. IGUAZU
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
JUAN
PTO. RICO
GRAL. URQUIZA
SAN IGNACIO
POSADAS
REPÚBLICA DEL BRASIL
C.D.D.I. - página 136 de 149.

MISIONES "2013 – Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

-ANEXO VI- RESOLUCIÓN Nº 291/13-

BASES DE CONTRATACIÓN DIRECTA

Obra: Provisión, traslado y Montaje de **KITS DE CUBIERTAS DE TECHOS.**

C.D.D.I. - página 137 de 149

Ing. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA

MISIONES "2013 – Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

ANEXO Nº VI Resol. Nº 291 /13 -

BASES DE CONTRATACIÓN

Objeto:

Las presentes Bases de Contratación, tienen como objeto contratar la provisión de kits de materiales y la ejecución de los trabajos destinados a **dar soluciones inmediatas a las familias en estado de emergencia habitacional.**

Estos trabajos consisten en la sustitución de Cubiertas de Techo en viviendas habitadas por población de escasos recursos, dentro del Programa Soluciones Habitacionales "PLAN TECHO" en todo el ámbito de la Provincia de Misiones, aprobado por la Resolución Reglamentaria I.PRO.D.HA. Nº 143/13.

Este programa será financiado con Fondos del Programa Federal de Viviendas y/o Fondos Provinciales - Ley X - Nº 4 (antes Ley Nº 83) de Obras Públicas, que serán destinados al financiamiento de las Obras objeto del presente Instrumento.

ARTÍCULO 1º - SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional invitará a cotizar, por el sistema de Contratación Directa, conforme la Resolución Reglamentaria I.PRO.D.HA. Nº 126/11, para la: **Provisión de kits de materiales y su montaje** para la ejecución del Programa Soluciones Habitacionales "PLAN TECHO", en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2º - OBRAS A EJECUTAR:

Consiste en la Provisión de kits de materiales y su montaje para el reemplazo de Cubiertas de Techo en todo el ámbito del territorio Provincial, según sistema de postulantes previstos por la Unidad de Gestión Plan Techo del "I.PRO.D.HA".

El Kit promedio a utilizarse para la reposición de cubiertas en viviendas precarias será de 42 m², y estará compuesto de los siguientes materiales en un todo de acuerdo a la Resolución Reglamentaria I.PRO.D.HA. Nº 143/13, que servirá de unidad de medida para la certificación de los trabajos:

a) **Kits Cubiertas de Techo:**

COMPOSICIÓN Y PRECIO UNITARIO DEL KIT, CON TRASLADO, ENTREGA Y MONTAJE:

MATERIALES	Kit	Incidencia
Chapa Nº 27 de 3,50m x 1,10 m de ancho	16 Unidades	23,25 %
Clavos cabeza de Plomo 3"	2 Caja x 100	0,86 %
Cumbreras 2 m x 0,44 m Chapa Nº 27	4 Unidades	2,32 %
Clavos 2"	2 Kg.	0,38 %
Clavos 4"	3 Kg.	0,59 %
Alambrón Nº 9	3 Kg.	0,70 %
Tirantes 2" x 4" x 3,50 m - Madera semi dura	18 Unidades	14,34 %
Clavadores 2" x 2" – Madera semi dura	100 ml	13,48 %
Viga madera dura 3"x 5"x 3,8 m	12 unidades	21,66 %
Columnas madera dura 3"x 4" x 3,2 m	9 unidades	15,20 %
Clavos 4"	3 kg	0,59 %
Acarreo y Montaje	Gl	7,15 %
PRECIO TOTAL	**$ 11.500,00**	**100 %**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS MATERIALES:

1- Chapa onduladas galvanizada Nº 27 de 3,50 mts. de largo por 1,10 mts. de ancho (ancho útil 1 m)

C.D.D.I. - página 138 de 149

ING. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

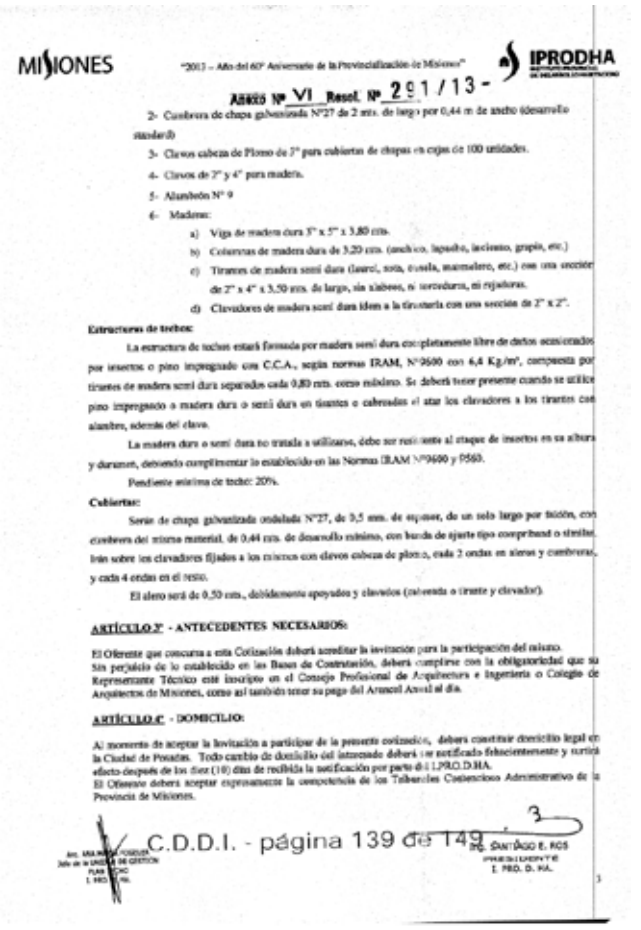

MISIONES "2013 – Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

ANEXO Nº VI Resol. Nº 291/13 -

2- Cumbrera de chapa galvanizada Nº27 de 2 mts. de largo por 0,44 m de ancho (desarrollo standard)

3- Clavos cabeza de Plomo de 3" para cubiertas de chapas en cajas de 100 unidades.

4- Clavos de 2" y 4" para madera.

5- Alambrón Nº 9

6- Maderas:

a) Viga de madera dura 3" x 5" x 3,80 mts.

b) Columnas de madera dura de 3,20 mts. (anchico, lapacho, incienso, grapia, etc.)

c) Tirantes de madera semi dura (laurel, nota, cedrela, marmolero, etc.) con una sección de 2" x 4" x 3,50 mts. de largo, sin nudosos, ni torceduras, ni rajaduras.

d) Clavadores de madera semi dura idem a la tirantería con una sección de 2" x 2".

Estructuras de techos:

La estructura de techos estará formada por madera semi dura completamente libre de daños ocasionados por insectos o pino impregnado con C.C.A., según normas IRAM, Nº9600 con 6,4 Kg/m³, compuesta por tirantes de madera semi dura separados cada 0,80 mts. como máximo. Se deberá tener presente cuando se utilice pino impregnado o madera dura o semi dura en tirantes o cabreadas el atar los clavadores a los tirantes con alambre, además del clavo.

La madera dura o semi dura no tratada a utilizarse, debe ser resistente al ataque de insectos en su albura y duramen, debiendo cumplimentar lo establecido en las Normas IRAM Nº9600 y 9563.

Pendiente mínima de techo: 20%.

Cubiertas:

Serán de chapa galvanizada ondulada Nº27, de 3,5 mts. de espesor, de un solo largo por faldón, con cumbrera del mismo material, de 0,44 mts. de desarrollo mínimo, con burda de ajuste tipo comprihand o similar, irán sobre los clavadores fijados a los mismos con clavos cabeza de plomo, cada 2 ondas en aleros y cumbreras, y cada 4 ondas en el resto.

El alero será de 0,50 mts., debidamente apoyados y clavados (cabreada o tirante y clavador).

ARTÍCULO 3º - ANTECEDENTES NECESARIOS:

El Oferente que concurra a esta Cotización deberá acreditar la invitación para la participación del mismo.
Sin perjuicio de lo establecido en las Bases de Contratación, deberá cumplirse con la obligatoriedad que su Representante Técnico esté inscripto en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería o Colegio de Arquitectos de Misiones, como así también tener su pago del Arancel Anual al día.

ARTÍCULO 4º - DOMICILIO:

Al momento de aceptar la invitación a participar de la presente cotización, deberá constituir domicilio legal en la Ciudad de Posadas. Todo cambio de domicilio del interesado deberá ser notificado fehacientemente y surtirá efecto después de los diez (10) días de recibida la notificación por parte del I.PRO.D.HA.
El Oferente deberá aceptar expresamente la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativo de la Provincia de Misiones.

C.D.D.I. - página 139 de 149

Arq. SANTIAGO E. RIOS
I. PRO. D. HA.

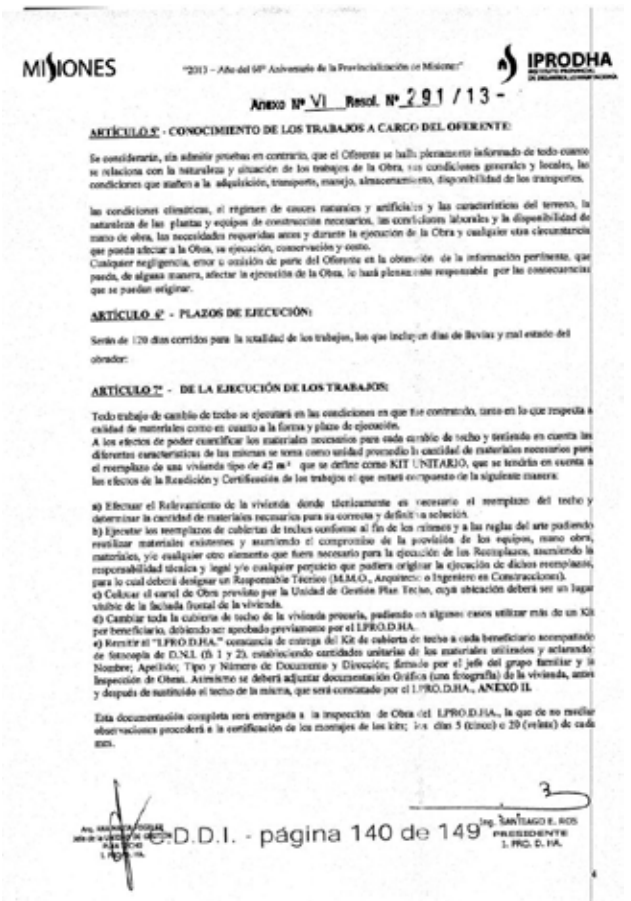

MISIONES "2013 – Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291 / 13 -

ARTÍCULO 5º - CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS A CARGO DEL OFERENTE:

Se considerarán, sin admitir pruebas en contrario, que el Oferente se halla plenamente informado de todo cuanto se relaciona con la naturaleza y situación de los trabajos de la Obra, sus condiciones generales y locales, las condiciones que atañen a la adquisición, transporte, manejo, almacenamiento, disponibilidad de los transportes.

las condiciones climáticas, el régimen de cauces naturales y artificiales y las características del terreno, la naturaleza de las plantas y equipos de construcción necesarios, las condiciones laborales y la disponibilidad de mano de obra, las necesidades requeridas antes y durante la ejecución de la Obra y cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la Obra, su ejecución, conservación y costo.
Cualquier negligencia, error u omisión de parte del Oferente en la obtención de la información pertinente, que pueda, de alguna manera, afectar la ejecución de la Obra, le hará plenamente responsable por las consecuencias que se puedan originar.

ARTÍCULO 6º - PLAZOS DE EJECUCIÓN:

Serán de 120 días corridos para la totalidad de los trabajos, los que incluyen días de lluvias y mal estado del obrador.

ARTÍCULO 7º - DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS:

Todo trabajo de cambio de techo se ejecutará en las condiciones en que fue contratado, tanto en lo que respecta a calidad de materiales como en cuanto a la forma y plazo de ejecución.
A los efectos de poder cuantificar los materiales necesarios para cada cambio de techo y teniendo en cuenta las diferentes características de las mismas se toma como unidad precedida la cantidad de materiales necesarios para el reemplazo de una vivienda tipo de 42 m² que se define como KIT UNITARIO, que se tendrán en cuenta a los efectos de la Readición y Certificación de los trabajos el que estará compuesto de la siguiente manera:

a) Efectuar el Relevamiento de la vivienda donde técnicamente es necesario el reemplazo del techo y determinar la cantidad de materiales necesarios para su correcta y definitiva colación.
b) Ejecutar los reemplazos de cubiertas de techos conforme al fin de los mismos y a las reglas del arte pudiendo reutilizar materiales existentes y asumiendo el compromiso de la provisión de los equipos, mano obra, materiales, y/o cualquier otro elemento que fuera necesario para la ejecución de los Reemplazos, asumiendo la responsabilidad técnica y legal y/o cualquier perjuicio que pudiera originar la ejecución de dichos reemplazos, para lo cual deberá designar un Responsable Técnico (M.M.O., Arquitecto o Ingeniero en Construcciones).
c) Colocar el cartel de Obra provisto por la Unidad de Gestión Plan Techo, cuya ubicación deberá ser en lugar visible de la fachada frontal de la vivienda.
d) Cambiar toda la cubierta de techo de la vivienda precaria, pudiendo en algunos casos utilizar más de un Kit por beneficiario, debiendo ser aprobado previamente por el I.PRO.D.HA.
e) Remitir el "I.PRO.D.HA." constancia de entrega del Kit de cubierta de techo a cada beneficiario acompañado de fotocopia de D.N.I. (fs 1 y 2), estableciendo cantidades unitarias de los materiales utilizados y aclarando: Nombre; Apellido; Tipo y Número de Documento y Dirección; firmado por el jefe del grupo familiar y la Inspección de Obras. Asimismo se deberá adjuntar documentación Gráfica (una fotografía) de la vivienda, antes y después de sustituido el techo de la misma, que será constatado por el I.PRO.D.HA., **ANEXO II.**

Esta documentación completa será entregada a la inspección de Obra del I.PRO.D.HA., la que de no recibir observaciones procederá a la certificación de los montajes de los kits; los cinco 5 (cinco) o 20 (veinte) de cada uno.

Arq. GRACIELA FIGUEIRAS
Jefe de la Unidad de Gestión
PLAN TECHO
I. PRO. D. HA.

Ing. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

e-D.D.I. - página 140 de 149

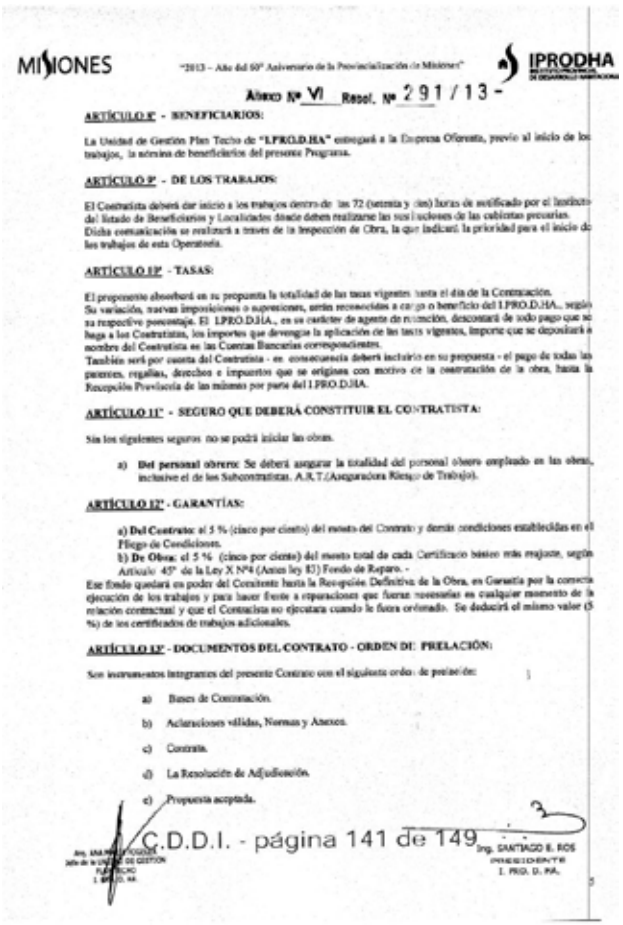

MISIONES "2013 – Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291/13 -

ARTÍCULO 8° - BENEFICIARIOS:

La Unidad de Gestión Plan Techo de **"I.PRO.D.HA"** entregará a la Empresa Oferente, previo al inicio de los trabajos, la nómina de beneficiarios del presente Programa.

ARTÍCULO 9° - DE LOS TRABAJOS:

El Contratista deberá dar inicio a los trabajos dentro de las 72 (setenta y dos) horas de notificado por el Instituto del listado de Beneficiarios y Localidades donde deben realizarse las sustituciones de las cubiertas precarias. Dicha comunicación se realizará a través de la Inspección de Obra, la que indicará la prioridad para el inicio de los trabajos de esta Operatoria.

ARTÍCULO 10° - TASAS:

El proponente absorberá en su propuesta la totalidad de las tasas vigentes hasta el día de la Contratación. Su variación, nuevas imposiciones o supresiones, serán reconocidas a cargo o beneficio del I.PRO.D.HA., según su respectivo porcentaje. El I.PRO.D.HA., en su carácter de agente de retención, descontará de todo pago que se haga a los Contratistas, los importes que devenguen la aplicación de las tasas vigentes, importe que se depositará a nombre del Contratista en las Cuentas Bancarias correspondientes.
También será por cuenta del Contratista - en consecuencia deberá incluirlo en su propuesta - el pago de todas las patentes, regalías, derechos e impuestos que se originen con motivo de la construcción de la obra, hasta la Recepción Provisoria de las mismas por parte del I.PRO.D.HA.

ARTÍCULO 11° - SEGURO QUE DEBERÁ CONSTITUIR EL CONTRATISTA:

Sin los siguientes seguros no se podrá iniciar las obras.

a) **Del personal obrero:** Se deberá asegurar la totalidad del personal obrero empleado en las obras, inclusive el de los Subcontratistas. A.R.T.(Aseguradora Riesgo de Trabajo).

ARTÍCULO 12° - GARANTÍAS:

a) **Del Contrato:** el 5 % (cinco por ciento) del monto del Contrato y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.
b) **De Obra:** el 5 % (cinco por ciento) del monto total de cada Certificado básico más reajuste, según Artículo 45° de la Ley X Nº4 (Antes ley 83) Fondo de Reparo. -
Este fondo quedará en poder del Comitente hasta la Recepción Definitiva de la Obra, en Garantía por la correcta ejecución de los trabajos y para hacer frente a reparaciones que fueran necesarias en cualquier momento de la relación contractual y que el Contratista no ejecutara cuando le fuera ordenado. Se deducirá el mismo valor (5 %) de los certificados de trabajos adicionales.

ARTÍCULO 13° - DOCUMENTOS DEL CONTRATO - ORDEN DE PRELACIÓN:

Son instrumentos integrantes del presente Contrato con el siguiente orden de prelación:

a) Bases de Contratación.
b) Aclaraciones válidas, Normas y Anexos.
c) Contrato.
d) La Resolución de Adjudicación.
e) Propuesta aceptada.

C.D.D.I. - página 141 de 149

Arq. ANA MARIA FIGUEROA
Jefe de la UNIDAD DE GESTION
PLAN TECHO
I. PRO. D. HA.

Ing. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

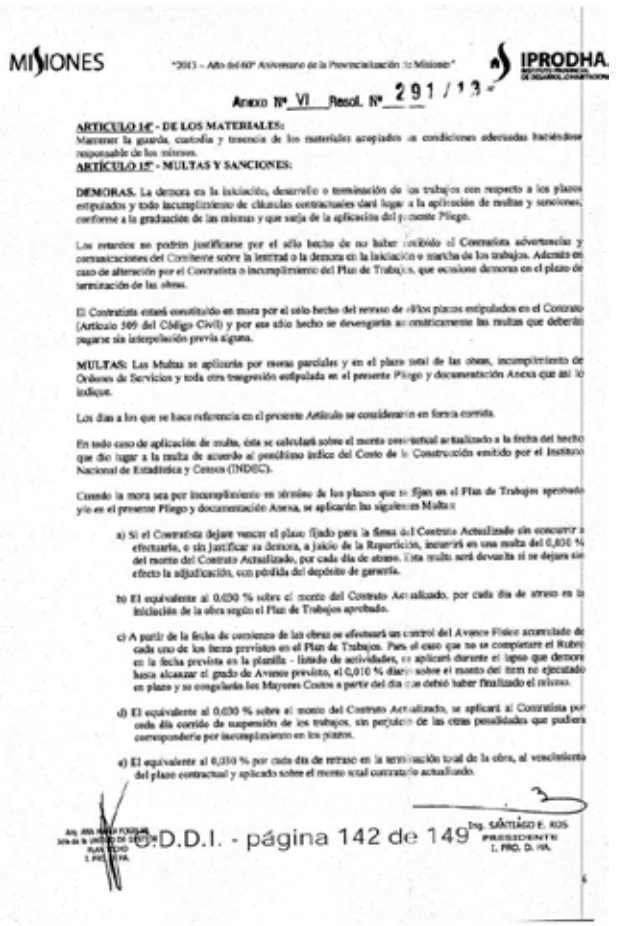

MISIONES "2015 – Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291/15

ARTICULO 14º - DE LOS MATERIALES:
Mantener la guarda, custodia y tenencia de los materiales acopiados en condiciones adecuadas haciéndose responsable de los mismos.
ARTÍCULO 15º - MULTAS Y SANCIONES:

DEMORAS. La demora en la iniciación, desarrollo o terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados y todo incumplimiento de cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de multas y sanciones, conforme a la graduación de las mismas y que surja de la aplicación del presente Pliego.

Los retardos no podrán justificarse por el sólo hecho de no haber recibido el Contratista advertencias y comunicaciones del Comitente sobre la lentitud o la demora en la iniciación o marcha de los trabajos. Además en caso de alteración por el Contratista o incumplimiento del Plan de Trabajos, que ocasione demoras en el plazo de terminación de las obras.

El Contratista estará constituido en mora por el sólo hecho del retraso de dichos plazos estipulados en el Contrato (Artículo 509 del Código Civil) y por ese sólo hecho se devengarán automáticamente las multas que deberán pagarse sin interpelación previa alguna.

MULTAS: Las Multas se aplicarán por moras parciales y en el plazo total de las obras, incumplimiento de Órdenes de Servicios y toda otra trasgresión estipulada en el presente Pliego y documentación Anexa que así lo indique.

Los días a los que se hace referencia en el presente Artículo se considerarán en forma corrida.

En todo caso de aplicación de multa, ésta se calculará sobre el monto contractual actualizado a la fecha del hecho que dio lugar a la multa de acuerdo al posterior índice del Costo de la Construcción emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Cuando la mora sea por incumplimiento en término de los plazos que se fijan en el Plan de Trabajos aprobado y/o en el presente Pliego y documentación Anexa, se aplicarán las siguientes Multas:

a) Si el Contratista dejare vencer el plazo fijado para la firma del Contrato Actualizado sin concurrir a efectuarlo, o sin justificar su demora, a juicio de la Repartición, incurrirá en una multa del 0,030 % del monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso. Esta multa será devuelta si se dejara sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito de garantía.

b) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, por cada día de atraso en la iniciación de la obra según el Plan de Trabajos aprobado.

c) A partir de la fecha de comienzo de las obras se efectuará un control del Avance Físico acumulado de cada uno de los ítems previstos en el Plan de Trabajos. Para el caso que no se completare el Rubro en la fecha prevista en la planilla - listado de actividades, se aplicará durante el lapso que demore hasta alcanzar el grado de Avance previsto, el 0,010 % diario sobre el monto del ítem no ejecutado en plazo y se congelarán los Mayores Costos a partir del día que debió haber finalizado el mismo.

d) El equivalente al 0,030 % sobre el monto del Contrato Actualizado, se aplicará al Contratista por cada día corrido de suspensión de los trabajos, sin perjuicio de las otras penalidades que pudiera corresponderle por incumplimiento en los plazos.

e) El equivalente al 0,030 % por cada día de retraso en la terminación total de la obra, al vencimiento del plazo contractual y aplicado sobre el monto total contractual actualizado.

Ing. SANTIAGO F. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

B.O.D.I. - página 142 de 149

MISIONES "2013 – Año del 90° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291 /13 -

f) El equivalente al 0,030 % por cada día de demora en los plazos establecidos para la entrega de Documentación Técnica requerida en Las Bases de Contratación.

g) Mora en el incumplimiento de los trabajos observados en el período de recepción provisional: Cuando el Contratista no diera cumplimiento a los trabajos observados, incurrirá en una multa del 0,030 % al 1,300 % del monto del Contrato Actualizado, valor que se fijará a exclusivo juicio del Comitente, por cada día de demora.

h) Por incumplimiento de disposiciones laborales se aplicará una multa del 30,00 % aplicado sobre el monto del Salario Mínimo de Familia Tipo vigente, por cada obrero que resulte perjudicado y en cada período de pago.

i) Cuando se hubieren aplicado multas por mora según los incisos b, c y d, la que corresponda por terminación será reducida en el monto de aquellas, que tendrán siempre carácter preventivo. Si el importe de dichas multas fuere superiores al de la terminación, se devolverá al Contratista la diferencia entre los importes.

Si la Obra se terminase en plazo, las multas indicadas serán íntegramente devueltas al Contratista, conforme al procedimiento fijado en el punto g) del presente Artículo.

j) Se establece que las multas fijadas en los apartados a, b, c, d y f serán acumulables.

k) La aplicación de multas no libera al Contratista de las responsabilidades por daños y perjuicios que ocasionare a terceros o al Comitente.

SANCIONES: En caso de que EL CONTRATISTA sea sancionado con aplicación de multas y/o Rescisión contractual por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Bases de Condiciones, se aplicará una inhibición de hasta diez (10) años para contratar obras con el INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA.), la cual será comunicada al Registro de Constructores de la Provincia.

ARTÍCULO 16° - SISTEMA DE MEDICIÓN Y PAGO: La obra será medida y certificada de la siguiente manera:

1- **Anticipo del 30 % (treinta por ciento) del monto de la oferta, una vez firmado el contrato, para la adquisición y acopio de materiales el que será descontado proporcionalmente al avance de la obra.**
2- **Saldo del 70% (setenta por ciento) contra certificación de montaje de kits.**

El pago se efectuara como máximo a los Veinte (20) días corridos posteriores a la presentación del certificado.

El sistema de pago a utilizar será el de Certificaciones según avance de obra.

ARTÍCULO 17° - AMPLIACIÓN DE PLAZOS:

Corresponde Ampliación de Plazo por Lluvia, cuando se superen indefectiblemente los valores estadísticos medios en cantidad de días y en milímetros caídos en conjunto, no aceptándose variación de uno solo de ellos.-

Arq. ANA PAULA ROSSI
Jefa de la UNIDAD DE GESTIÓN
PROVINCIAL
I. PRO. D. HA.

B.O.D.I. - página 143 de 149

Mg. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

7

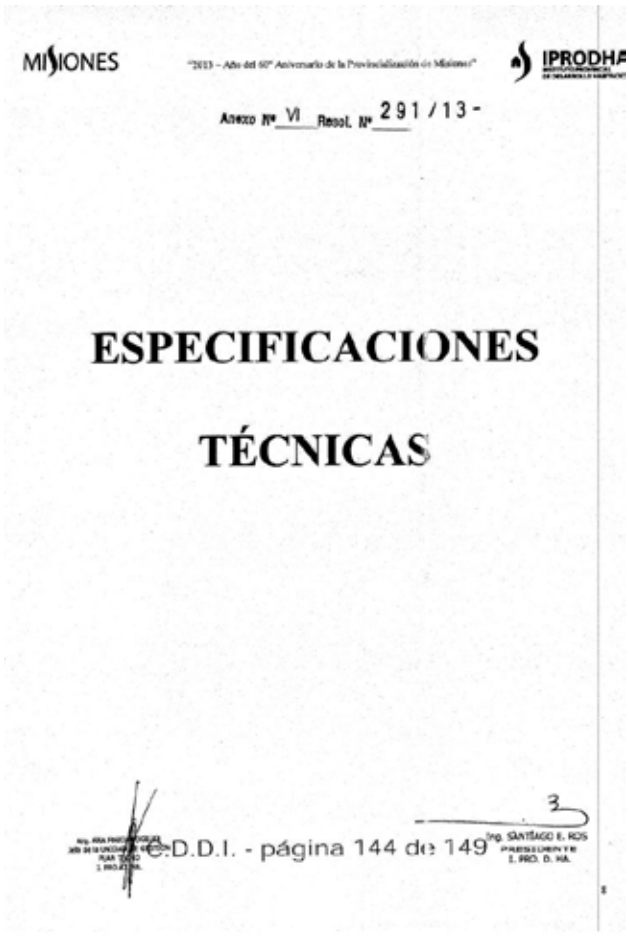
MISIONES "2013 - Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291/13 -

ESPECIFICACIONES

TÉCNICAS

3

Ing. SANTIAGO E. ROS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

C.D.D.I. - página 144 de 149

MISIONES "2013 – Año del 50° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291 / 13 -

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN "KITS DE TECHOS"

El presente Instructivo tiene la finalidad de complementar en sus aspectos técnicos y legales, los Contratos de ejecución que el Instituto (I.PRO.D.HA.) firme con las Empresas Contratistas para la ejecución de las distintas Soluciones.

OBJETIVO: El programa tiene como objetivo primordial el cambio de cubiertas de techos en viviendas precarias habitadas por población de escasos recursos, situados en zonas urbanas o rurales, independientemente de su condición de propietarios o simples ocupantes en asentamientos irregulares.

El Programa podrá ser extensivo para casos de voladuras y/o retiros de techos masivos, ocasionados por factores climáticos: tormentas, vendavales, granizo, etc., siempre y cuando la población afectada fuera de escasos recursos.

PROYECTO: Consiste en el financiamiento para el reemplazo de cubiertas de chapas de cartón, láminas de madera, pajas y/u otros materiales precarios que no garanticen la estanqueidad de las mismas, por chapas onduladas de acero galvanizados Nº 27, con sus correspondientes accesorios como así también la tirantería y elevadores de madera suficientes para la reposición.

UNIDAD DE MEDIDA: A los efectos de poder cuantificar la cantidad de materiales necesarios para cada unidad habitacional y teniendo en cuenta las diferentes características de las mismas se toma como unidad promedio la cantidad de materiales necesarios para el reemplazo de una vivienda tipo de 42 m², que se define como KIT UNITARIO, según ANEXO I y II.

La cantidad de materiales se tendrá en cuenta a los efectos de la Rendición y Certificación de los trabajos el que estará compuesto de la siguiente manera.

COMPOSICIÓN DEL KIT UNITARIO:

MATERIALES	KIT
Chapa N° 27 de 3,50m x 1,10 m de ancho	16 Unidades
Clavos cubierta de Plomo 1"	2 Caja x 100
Cumbreras 2 m x 0,44 m Chapa N° 27	4 Unidades
Clavos 2"	2 Kg.
Clavos 4"	3 Kg.
Alambrón N° 9	3 Kg.
Tirantes 2" x 4" x 3,50 m - Madera semidura	18 Unidades
Clavadores 2" x 2" – Madera semidura	100 ml
Viga madera dura 3"x 3"x 3,8 m	12 unidades
Columnas madera dura 3"x 4" x 3,2 m	9 unidades
Clavos 4"	3 kg

Arq. Jose Rafael ROCCHIA
Jefe de la Unidad de Gestión
Ejecutiva
I. PRO. D. HA.

D.D.I. - página 145 de 149

Ing. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

9

MISIONES "2015 – Año del 60° Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291 / 13 -

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS MATERIALES:

1- Chapa ondulada galvanizada N° 27 de 3,50 mts. de largo por 1,10 mts. de ancho (ancho útil 1 mt).
2- Cumbrera de chapa galvanizada N°27 de 2 mts. de largo por 0,44 m. de ancho (desarrollo standar).
3- Clavos cabeza de Plomo de 3" para cubiertas de chapas en cajas de 100 unidades.
4- Clavos de 2" y 4" para madera.
5- Alambrón N° 9
6- Maderas:
   a) Viga de madera dura 3" x 5" x 3,80 mts.
   b) Columnas de madera dura de 3,20 mts. (anchico, lapacho, incienso, grapia, etc.)
   c) Tirantes de madera semi dura (laurel, sota, canela, marmolero, etc.) con una sección de 2" x 4" x 3,50 mts. de largo, sin alabeos, ni torceduras, ni rajaduras.
   d) Clavadores de madera semi dura ídem a la tirantería con una sección de 2" x 2".

Estructura de Techos:

Estará formada por madera semidura completamente libre de daños ocasionados por insectos o pino impregnado con C.C.A., según normas IRAM, N° 9600 con 6,4 kg/m³, compuesta por tirantes de madera semi dura separados cada 0,80 mts. como máximo. Se deberá tener presente cuando se utilice pino impregnado o madera dura o semi dura en tirantes o cabriadas el atar los clavadores a los tirantes con alambre, además del clavo.

La madera cura o semi dura no tratada a utilizarse debe ser resistente al ataque de insectos en su albura y duramen, debiendo cumplimentar lo establecido en las Normas IRAM N° 9600 y 9560.

Pendiente mínima de techo: 20%.

Cubiertas:

Serán de chapa ondulada N°27, galvanizada de 0,5 mm. de espesor, de un solo largo por faldón, con cumbrera del mismo material, de 0,44 mts. de desarrollo mínimo, con banda de ajuste tipo compribant o similar. Irán sobre los clavadores fijados a los mismos con clavos cabeza de plomo, cada 2 ondas en aleros y cumbreras, y cada 4 ondas en el resto.

El alero será de 0,50 mts., debidamente apoyados y clavados (cabriada o tirante o clavador).

RECEPCIÓN DE MATERIALES

La Empresa Contratista aceptará los materiales y elaborará un **Acta de Recepción de Materiales**, de los Materiales en la calidad y cantidad correspondiente a cada programa. Asimismo será responsable de la guarda custodia y seguridad de los materiales adquiridos manteniéndolos en condiciones adecuadas haciéndose responsable de los mismos hasta la entrega y montaje en las respectivas viviendas.

TRANSPORTE Y ENTREGA DE MATERIALES

Transportar los Materiales asignados a cada Beneficiario hasta su vivienda y Realizar el cambio de las Cubiertas de Techos a los Beneficiarios del Programa aprobado por el I.PRO.D.HA.

G.D.D.I. - página 146 de 149

Ing. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

10

MISIONES "2013 – Año del 60º Aniversario de la Provincialización en Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291/13 -

ASISTENCIA TÉCNICA

La Contratista deberá prestar asistencia Técnica y/o de cualquier índole que resulte necesaria a los beneficiarios al efecto de que las cubiertas de techos sean reemplazadas correctamente. El incumplimiento de los plazos para los montajes de las cubiertas establecidos mediante los Contratos respectivos, autorizará al I.PRO.D.HA. a disponer de los kits de materiales no utilizados para el destino asignado.

MEDICIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OBRA

El I.PRO.D.HA. realizará la medición y certificación de obra por UNIDAD DE MEDIDA o sea por KIT montado y terminado y/o su equivalente de acuerdo a los alcances establecidos por el Instituto.

BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA

Serán beneficiarios del presente Programa los grupos familiares de escasos recursos. Una vez ejecutado el cambio de techo se deberán remitir al "I.PRO.D.HA." las constancias de entrega y montaje de los Kits a cada beneficiario estableciendo cantidades unitarias de los materiales utilizados y documentación gráfica (fotografías) del cambio realizado, aclarando: Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento y Dirección; firmado por el jefe del grupo familiar, Representante Técnico e Inspector del I.PRO.D.HA., con las consecuencias penales que implique su falseamiento, según Modelo **ANEXO II.**

Para el caso que se disponga de un cambio en el listado de beneficiarios dicho cambio deberá ser notificado y vía Inspección de Obra.

ALCANCES

Se deberá cambiar toda la cubierta de techo de la vivienda (áreas habitables) utilizando la totalidad del Kit de materiales básicos. En caso de ser necesario más de un kit, tendrá que solicitarse autorización a la Unidad de Gestión Plan Techo. Deberá entenderse por esto que la solución será integral y definitiva. Se podrán reutilizar materiales existentes siempre y cuando se encuentren en buen estado de conservación.

PROVISIÓN DE EQUIPOS

La Contratista asume el compromiso de la provisión de Equipos, Mano de Obra, Materiales y/o cualquier otro elemento que fuera necesario para la ejecución del Cambio de Techo.

RESPONSABILIDAD TÉCNICA

La Contratista asume la responsabilidad técnica y legal del programa, su implementación, como así también la ejecución del Cambio de Techos a los beneficiarios, designando para tal fin un responsable en el área técnica. Para el caso en donde deba realizarse un cambio de techo y la estabilidad estructural de la vivienda este en estado precario y/o en peligro de derrumbe, antes de proceder al cambio de cubierta se deberá garantizar la estructura de la misma.

CARTEL DE OBRA

Colocar un cartel de Obra que identifique al Programa, según modelo y ubicación a determinar por la Inspección del I.PRO.D.HA.-

C.D.D.I. - página 147 de 149

Arq. ANA MARIA ROSCIC
Jefa de la Unidad de Gestión
PLAN TECHO
I. PRO. D. HA.

Ing. SANTIAGO E. RIOS
PRESIDENTE
I. PRO. D. HA.

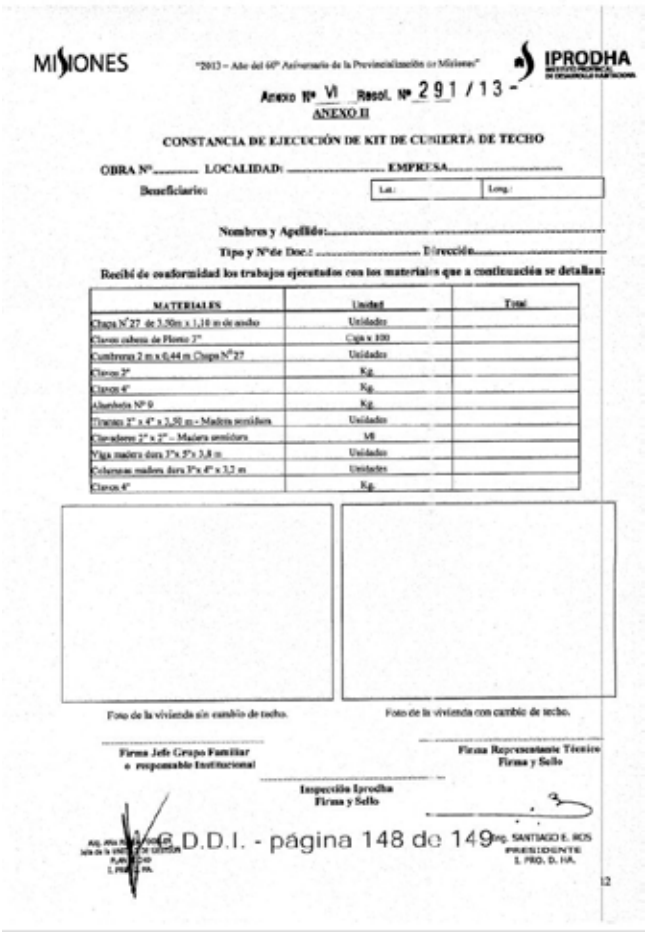

MISIONES "2013 – Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones" IPRODHA

Anexo Nº VI Resol. Nº 291/13 -

ANEXO II

CONSTANCIA DE EJECUCIÓN DE KIT DE CUBIERTA DE TECHO

OBRA Nº..... LOCALIDAD: ..... EMPRESA.....

Beneficiario: Lat.: Long.:

Nombres y Apellido:.....

Tipo y Nºde Doc.: ..... Dirección.....

Recibí de conformidad los trabajos ejecutados con los materiales que a continuación se detallan:

MATERIALES	Unidad	Total
Chapa N°27 de 3,50m x 1,10 m de ancho	Unidades	
Clavos cabeza de Plomo 2"	Caja x 100	
Cumbreras 2 m x 0,44 m Chapa N°27	Unidades	
Clavos 2"	Kg.	
Clavos 4"	Kg.	
Abrebeta Nº 9	Kg.	
Tirantes 3" x 4" x 3,50 m - Madera semidura	Unidades	
Clavadores 2" x 2" – Madera semidura	Ml	
Viga madera dura 3"x 3"x 3,8 m	Unidades	
Columnas madera dura 3"x 4" x 3,3 m	Unidades	
Clavos 4"	Kg.	

Foto de la vivienda sin cambio de techo. Foto de la vivienda con cambio de techo.

Firma Jefe Grupo Familiar o responsable Institucional

Inspección Iprodha Firma y Sello

Firma Representante Técnico Firma y Sello

Ing. SANTIAGO E. IKOS PRESIDENTE I. PRO. D. HA.

G.D.D.I. - página 148 de 149

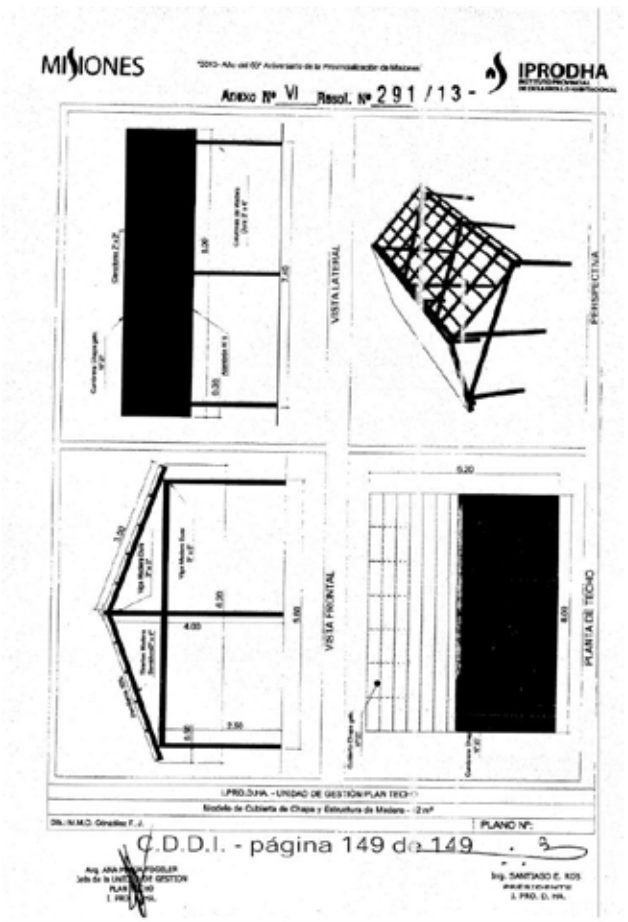
MISIONES
IPRODHA
Anexo Nº VI Resol. Nº 291 /13 -
VISTA LATERAL
PERSPECTIVA
VISTA FRONTAL
PLANTA DE TECHO
5,20
8,00
4,00
3,00
2,50
IPRO.DHA - UNIDAD DE GESTION PLAN TECHO
Modelo de Cubierta de Chapa y Estructura de Madera - 2 m²
PLANO Nº:
C.D.D.I. - página 149 de 149

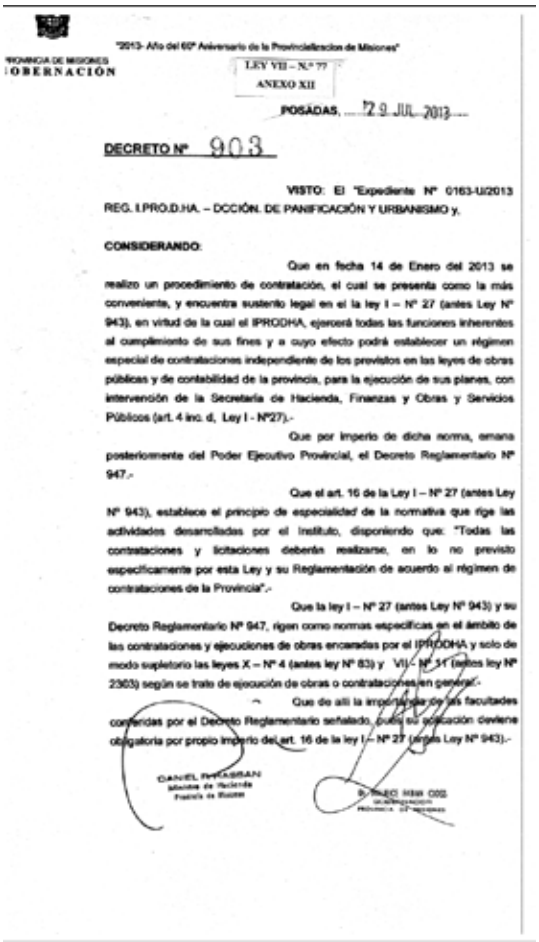

"2013- Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

LEY VII – Nº 77
ANEXO XII

POSADAS, 29 JUL 2013

DECRETO Nº 903

VISTO: El "Expediente Nº 0163-U/2013 REG. I.PRO.D.HA. – DCCIÓN. DE PANIFICACIÓN Y URBANISMO y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de Enero del 2013 se realizo un procedimiento de contratación, el cual se presenta como la más conveniente, y encuentra sustento legal en el la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943), en virtud de la cual el IPRODHA, ejercerá todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines y a cuyo efecto podrá establecer un régimen especial de contrataciones independiente de los previstos en las leyes de obras públicas y de contabilidad de la provincia, para la ejecución de sus planes, con intervención de la Secretaría de Hacienda, Finanzas y Obras y Servicios Públicos (art. 4 inc. d, Ley I - Nº27).-

Que por imperio de dicha norma, emana posteriormente del Poder Ejecutivo Provincial, el Decreto Reglamentario Nº 947.-

Que el art. 16 de la Ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943), establece el principio de especialidad de la normativa que rige las actividades desarrolladas por el Instituto, disponiendo que: "Todas las contrataciones y licitaciones deberán realizarse, en lo no previsto específicamente por esta Ley y su Reglamentación de acuerdo al régimen de contrataciones de la Provincia".-

Que la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943) y su Decreto Reglamentario Nº 947, rigen como normas específicas en el ámbito de las contrataciones y ejecuciones de obras encaradas por el IPRODHA y solo de modo supletorio las leyes X – Nº 4 (antes ley Nº 83) y VIII - Nº 51 (antes ley Nº 2303) según se trate de ejecución de obras o contrataciones en general.-

Que de allí la importancia de las facultades contenidas por el Decreto Reglamentario señalado, cuya aplicación deviene obligatoria por propio imperio del art. 16 de la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943).-

DANIEL RAMBARAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

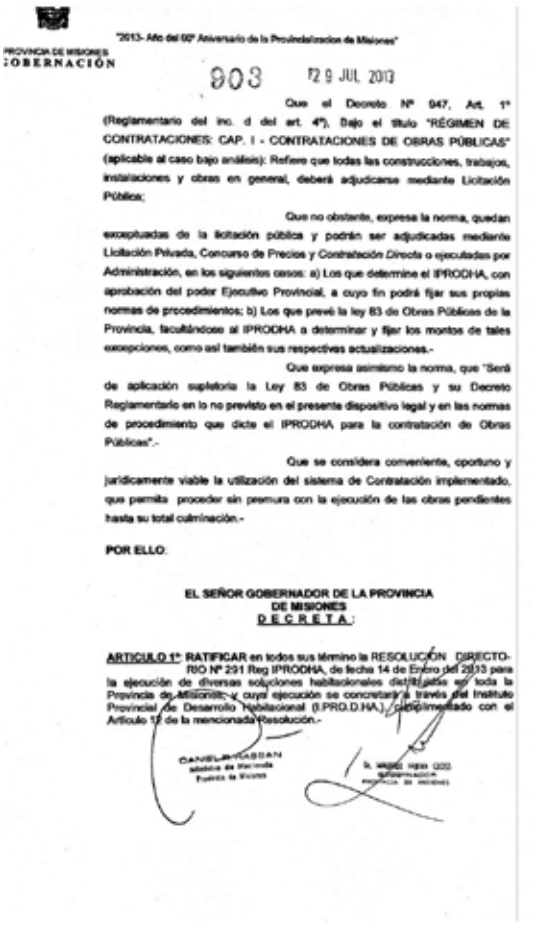

"2013- Año del 60º Aniversario de la Provincialización de Misiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

903 12 9 JUL 2013

Que el Decreto Nº 947, Art. 1º (Reglamentario del inc. d del art. 4º), Bajo el título "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES: CAP. I - CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS" (aplicable al caso bajo análisis): Refiere que todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, deberá adjudicarse mediante Licitación Pública;

Que no obstante, expresa la norma, quedan exceptuadas de la licitación pública y podrán ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios y Contratación Directa o ejecutadas por Administración, en los siguientes casos: a) Los que determine el IPRODHA, con aprobación del poder Ejecutivo Provincial, a cuyo fin podrá fijar sus propias normas de procedimientos; b) Los que prevé la ley 83 de Obras Públicas de la Provincia, facultándose al IPRODHA a determinar y fijar los montos de tales excepciones, como así también sus respectivas actualizaciones.-

Que expresa asimismo la norma, que "Será de aplicación supletoria la Ley 83 de Obras Públicas y su Decreto Reglamentario en lo no previsto en el presente dispositivo legal y en las normas de procedimiento que dicte el IPRODHA para la contratación de Obras Públicas".-

Que se considera conveniente, oportuno y jurídicamente viable la utilización del sistema de Contratación implementado, que permita proceder sin premura con la ejecución de las obras pendientes hasta su total culminación.-

POR ELLO:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A :

ARTICULO 1º: RATIFICAR en todos sus término la RESOLUCION DIRECTORIO Nº 291 Reg IPRODHA, de fecha 14 de Enero del 2013 para la ejecución de diversas soluciones habitacionales distribuidas en toda la Provincia de Misiones, y cuya ejecución se concretará a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.), conforme lo establecido con el Artículo 12 de la mencionada Resolución.-

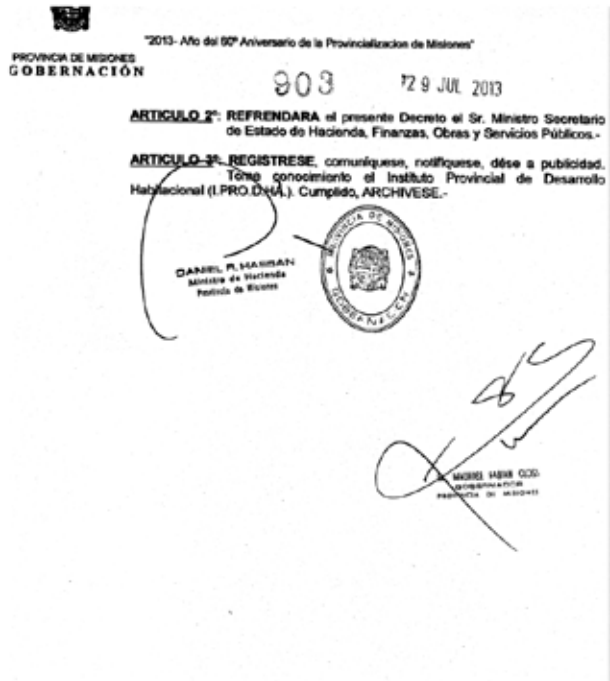

"2013- Año del 50º Aniversario de la Provincialización de Misiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

303 29 JUL 2013

ARTICULO 2°: **REFRENDARA** el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3º: **REGISTRESE**, comuníquese, notifíquese, dése a publicidad. Tome conocimiento el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.DHA.). Cumplido, ARCHIVESE.-

DANIEL R. HASSAN
Ministro de Hacienda
Provincia de Misiones

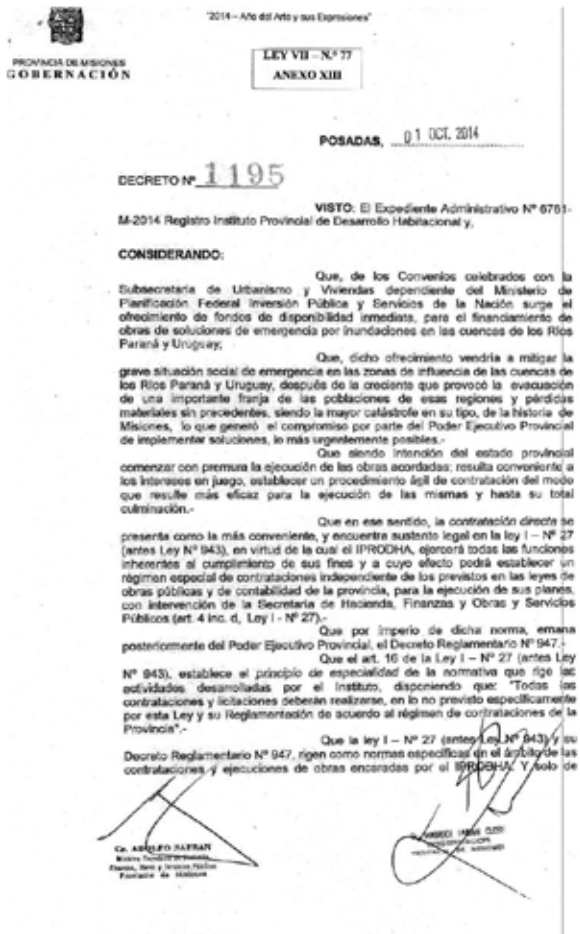

"2014 – Año del Arte y sus Expresiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

LEY VII – N.º 77
ANEXO XIII

POSADAS, 01 OCT. 2014

DECRETO Nº 1195

VISTO: El Expediente Administrativo Nº 6761-M-2014 Registro Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional y,

CONSIDERANDO:

Que, de los Convenios celebrados con la Subsecretaría de Urbanismo y Viviendas dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación surge el ofrecimiento de fondos de disponibilidad inmediata, para el financiamiento de obras de soluciones de emergencia por inundaciones en las cuencas de los Ríos Paraná y Uruguay;

Que, dicho ofrecimiento vendría a mitigar la grave situación social de emergencia en las zonas de influencia de las cuencas de los Ríos Paraná y Uruguay, después de la creciente que provocó la evacuación de una importante franja de las poblaciones de esas regiones y pérdidas materiales sin precedentes, siendo la mayor catástrofe en su tipo, de la historia de Misiones, lo que generó el compromiso por parte del Poder Ejecutivo Provincial de implementar soluciones, lo más urgentemente posibles.-

Que siendo intención del estado provincial comenzar con premura la ejecución de las obras acordadas; resulta conveniente a los intereses en juego, establecer un procedimiento ágil de contratación del modo que resulte más eficaz para la ejecución de las mismas y hasta su total culminación.-

Que en ese sentido, la *contratación directa* se presenta como la más conveniente, y encuentra sustento legal en la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943), en virtud de la cual el IPRODHA, ejercerá todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines y a cuyo efecto podrá establecer un régimen especial de contrataciones independiente de los previstos en las leyes de obras públicas y de contabilidad de la provincia, para la ejecución de sus planes, con intervención de la Secretaría de Hacienda, Finanzas y Obras y Servicios Públicos (art. 4 inc. d, Ley I - Nº 27).-

Que por imperio de dicha norma, emana posteriormente del Poder Ejecutivo Provincial, el Decreto Reglamentario Nº 947.-

Que el art. 16 de la Ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943), establece el *principio de especialidad* de la normativa que rige las actividades desarrolladas por el Instituto, disponiendo que: "Todas las contrataciones y licitaciones deberán realizarse, en lo no previsto específicamente por esta Ley y su Reglamentación de acuerdo al régimen de contrataciones de la Provincia".-

Que la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943) y su Decreto Reglamentario Nº 947, rigen como normas específicas en el ámbito de las contrataciones y ejecuciones de obras encaradas por el IPRODHA. Y solo de

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Estado
Hacienda, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

"2014 – Año del Arte y sus Expresiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

1195

01 OCT. 2014

modo supletorio las leyes X – Nº 4 (antes ley Nº 83) y VII - Nº 11 (antes ley Nº 2303) según se trate de ejecución de obras o contrataciones en general.-

Que de allí la importancia de las facultades conferidas por el Decreto Reglamentario señalado, pues su aplicación deviene obligatoria por propio imperio del art. 16 de la ley I – Nº 27 (antes Ley Nº 943).-

Que el Decreto Nº 947, Art. 1º (Reglamentario del inc. d del art. 4º), Bajo el título "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES: CAP. I - CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS" (aplicable al caso bajo análisis): Refiere que todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, deberá adjudicarse mediante Licitación Pública;

Que no obstante, expresa la norma, quedan exceptuadas de la licitación pública y podrán ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios y *Contratación Directa* o ejecutadas por Administración, en los siguientes casos: a) *Los que determine el IPRODHA, con aprobación del poder Ejecutivo Provincial, o cuyo Ente podrá fijar sus propias normas de procedimientos*; b) Los que prevé la ley 83 de Obras Públicas de la Provincia, facultándose al IPRODHA a determinar y fijar los montos de tales excepciones, como así también sus respectivas actualizaciones.-

Que expresa asimismo la norma, que "Será de aplicación supletoria la ley 83 de Obras Públicas y su Decreto Reglamentario en lo no previsto en el presente dispositivo legal y en las normas de procedimiento que dicte el IPRODHA para la contratación de Obras Públicas".-

Que verificándose en la esfera de las actividades desarrolladas por el IPRODHA, un mayor margen de discrecionalidad respecto del procedimiento contractual a seguir, y que encuentran sustento en las normas especiales de excepción, se considera conveniente, oportuno y jurídicamente viable la utilización del sistema de Contratación Directa, que permita proceder, de manera rápida y eficaz, con la ejecución de las obras pendientes hasta su total culminación.-

Que, las circunstancias ameritan y hacen procedente/mente y a fin de llevar a cabo la ejecución de: 1430 soluciones habitacionales a través de 2 programas correspondientes a la SSDUyV, 901 **Mejoramientos de Viviendas para Pueblos Originarios y Rurales**, que pasó a llamarse **Viviendas de Emergencia** (Unidad de Gestión Mejor Vivir) y **Kits de Soluciones Habitacionales de Emergencia** (Plan Techo); y **529 Mejoramientos de Vivienda Mejor Vivir II**.-

Que, es preciso, por la necesidad de solución inmediata, lanzar como **1º ETAPA**: la ejecución de 400 Viviendas de Emergencias, 440 Mejoramientos de Viviendas y 151 Kits de Soluciones Habitacionales de Emergencia.-

POR ELLO:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A

ARTICULO 1º: APROBAR las Resoluciones Directorio Nº 1713/14, Nº 1714/14, Nº 1715/14, Nº 1716/14, Nº 1717/14, Nº 1718/14, Nº 1719/14, Nº 1787/14, Nº 1789/14, Nº 1790/14, Nº 1791/14, Nº 1792/14, Nº 1793/14, Nº 1794/14, Nº 1795/14, Nº 1796/14, Nº 1797/14, Nº 1798/14, Nº 1799/14, Nº 1800/14, Nº 1801/14, Nº 1802/14, Nº 1813/14, Nº 1814/14, Nº 1815/14, Nº

"2014 – Año del Arte y sus Expresiones"

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

1195

01 OCT. 2014

1816/14, Nº 1817/14, Nº 1818/14 y Nº 1819/14 Registro IPRODHA, cuyas copias figuran como Anexo I, pasando a formar parte del presente instrumento.-

ARTICULO 2º: REFRENDARA el presente Decreto el Sr. Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3º: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, dése a publicidad. Tome conocimiento el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.). Cumplido, ARCHIVESE.-

Cr. ADOLFO SAFRAN
Ministro Secretario de Estado
Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
Provincia de Misiones

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACIÓN

LEY VII – N.º 79

CAPÍTULO PRIMERO
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2016

ARTÍCULO 1.- Fíjase en la suma de Pesos Treinta y Tres Mil Seiscientos Veintinueve Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil ($ 33.629.679.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio Financiero 2016 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	5.811.249,00	5.730.172,00	81.077,00
2. SEGURIDAD	2.293.752,00	2.257.896,00	35.856,00
3. SALUD	5.325.823,00	4.050.500,00	1.275.323,00
4. BIENESTAR SOCIAL	4.670.869,00	1.870.344,00	2.800.525,00
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	8.891.791,00	1.704.383,00	7.187.408,00
6. CIENCIA Y TÉCNICA	195.102,00	195.102,00	0,00
7. DES. DE LA ECONOMÍA	6.403.421,00	3.489.890,00	2.913.531,00
8. DEUDA PÚBLICA	37.672,00	34.572,00	3.100,00
TOTAL	33.629.679,00	19.332.859,00	14.296.820,00

ARTÍCULO 2.- Estímase en la suma de Pesos Veinticinco Mil Cuatrocientos Millones Cuarenta y Cinco Mil ($ 25.400.045.000) de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC. ADMINIST. CENTRAL	24.319.717,00	24.302.441,00	17.276,00
REC. ORG. DESCENTRALIZ	1.080.328,00	793.328,00	287.000,00
TOTAL	25.400.045,00	25.095.769,00	304.276,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2016, en la suma de Pesos Ocho Mil Doscientos Veintinueve Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil ($ 8.229.634.000) según el siguiente detalle:

	Miles de Pesos
EROGACIONES (Artículo 1)	33.629.679,00
RECURSOS (Artículo 2)	25.400.045,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	8.229.634,00

ARTÍCULO 5.- Fíjase en la suma de Pesos Doscientos Veintiocho Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil ($ 228.744.000) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Estímase en la suma de Pesos Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil ($ 8.458.378.000) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

	En Miles de Pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	3.563.166,00
FINANCIAMIENTO DE ORG. DESCENTRALIZADOS	4.895.212,00
TOTAL	8.458.378,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la presente Ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de Pesos Ocho Mil Doscientos Veintinueve Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil ($ 8.229.634.000) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4 de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

ADMINISTRACIÓN CENTRAL		3.364.122,00
Financiamiento(Artículo 6)	3.563.166,00	
Erogaciones (Artículo 5)	199.044,00	
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		4.865.512,00
Financiamiento (Artículo 6)	4.895.212,00	
Erogaciones (Artículo 5)	29.700,00	
TOTAL		8.229.634,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4 y 7 de la presente Ley, estímase el Resultado del Presupuesto General de la Administración Pública Ejercicio 2016 como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2016, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	558.000,00
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	283.747,00
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	3.468.040,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "Dr. RAMÓN MADARIAGA"	1.703.348,00
INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES - IAAVIM	10.000,00
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE	9.600,00

ARTÍCULO 10.- Fíjase en Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Nueve (47.699) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley. Fíjase en Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Ocho (245.378) el número de horas cátedra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen serán por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario

suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se deberá mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En los casos de la Jurisdicción Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa Provincial de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa de Agentes Sanitarios, y del Organismo Consejo General de Educación, únicamente en su Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios del Escalafón Personal Civil, la proporcionalidad será del quince por ciento (15 %) de la partida referida precedentemente.

Exceptúase al Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10%) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. Ratifícase el Decreto N.º 1472/15.

Ratifícase la Resolución de fecha 9 de enero de 2015 del Consejo de Administración de la Fundación Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga Ley XVII - N.º 70 (FUN. PAR. SAL.), obrante en Acta de Sesión Ordinaria N.º 63.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:
a) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;
b) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente Ley, con nombramiento por Decreto y/o Resolución del Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1 y 5 de la presente Ley, incluidas las Erogaciones Figurativas. Respecto de la Planta de Personal, se podrán realizar las siguientes modificaciones:
a) transferir cargos entre Unidades de Organización y/u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades serán ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;

b) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
c) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.
Corresponderá un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento "A Clasificar" a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen sus Artículos 9 y 11 de la presente Ley.
Podrá asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto Ley 1344/81). Además se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y/o nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por Terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales con vigencia en el ámbito Provincial, o convenios que se realicen con otras Jurisdicciones o Entidades Nacionales o Internacionales.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros Convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las Erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores y/o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9 de la presente Ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados y/o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11 de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos y/o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad. Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeñará como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I - N.° 145 (Antes Ley 4391), III - N.° 10, IV - N.° 52, VI - N.° 141 (Antes Ley 4518), VI - N.° 160, XVI - N.° 97 (Antes Ley 4439), XVI - N.° 98 (Antes Ley 4464), XVI - N.° 100 (Antes Ley 4502), XVI - N.° 106 y XVII - N.° 73, como asimismo a la autorización del otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

De igual manera, la Subsecretaría de Atención Integral, Comunitaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Salud Pública, se desempeñará como coordinadora general de ejecución, control y autorización de gastos operativo, de la Ley II - N.° 22 (Antes Ley 4483).

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley III - N.º 10, a habilitar Mercados Concentradores en las Zonas Centro, Medio, Sur y Norte de la Provincia, con el objetivo de fortalecer la red provincial de organizaciones de productores feriantes, facilitando la producción, el consumo y la comercialización final de los productos provenientes de las Ferias Francas de la Provincia.

Podrá asimismo, constituir sociedades del estado y/o con participación estatal mayoritaria, y/o de economía mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se

dispongan por el Poder Ejecutivo provincial, como así también establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas, serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a la creación del Fondo de Créditos para la Pequeña y Mediana Empresa como Sociedad del Estado, con especial asistencia a los micro emprendimientos, que se rigen por la Ley Nacional N.º 19.550 y Ley Nacional N.º 20.705, la Ley I - N.° 18 (Antes Ley 456); o la que en el futuro las sustituya, en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; aprobación de sus estatutos, designación de sus iniciales miembros del Directorio y Órganos de Control.

Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar la actualización de los montos y alícuotas comprendidos en el Título V de la Ley XXII - N.° 25 (Antes Ley 3262), con excepción de los Capítulos II y IX del citado Título.

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorízase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deberán perfeccionarse en el transcurso del Ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1, con las excepciones previstas en el Artículo 17 de la presente Ley. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite y/o disponga acordar conforme artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303).

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y/o con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley

X - N.º 4 (Antes Ley 83); como así a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación y mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación.

Ratifícase el Decreto N.º 387/15 y la Resolución N.º 473/15 Reg. del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 19.- Dispónese que a partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Derechos Humanos será Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de Pesos Noventa y Ocho Millones ($ 98.000.000) cuyas partidas presupuestarias serán asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y/o Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen Provincial. Como asimismo, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en Programas específicos, cuando durante el transcurso del Ejercicio Financiero se obtengan aportes y/o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también podrá a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y/o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General del Ejercicio Financiero 2016 y a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado Provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar la suma de Pesos Dos con Cuarenta Centavos ($ 2,40) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines quedará facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y

presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determinara la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún Ente, Sociedad o Empresa del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente serán consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes.

Los créditos que por tal motivo resultaran a favor del Estado Provincial podrán ser compensados con créditos del referido Ente, Empresa o Sociedad, hasta su concurrencia.

Determínase que todo aporte no reintegrable a Empresas del Estado o con participación Estatal mayoritaria, que se formalizare con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pudieren ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas serán aprobadas por sus órganos de control internos y externos, lo que será comunicado anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informará a la Honorable Cámara de Representantes.

Dispónese que los Aportes de Capital que se asignen en el presente Ejercicio Financiero a la Empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (E.M.S.A.) se aplicarán a la atención de pasivos originados, por la compra de energía, pago a proveedores y prioritariamente a la cancelación de obligaciones que surjan del Acuerdo por deudas con el personal, y el pago de deudas previsionales e impositivas.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo podrá ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente

conforme a las normas legales en vigencia; y disponer de los recursos necesarios para afrontar -a través de la Autoridad de Aplicación- las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos ya vigentes, renegociar las cláusulas contractuales y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abonan a través de los mismos. Ratifícase la Resolución N.º 695/14 Reg. del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a renegociar las cláusulas de los contratos de fideicomisos ya vigentes.

ARTÍCULO 25.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 31 (Antes Ley 3459).

ARTÍCULO 26.- Prorrógase por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrógase la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775), y modificatorias, excepto en su Artículo 6, y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que se ratifica respecto a los regímenes que conforme al Artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Ratifícanse y restablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultaren esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación y/o implementación y/o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados y/o originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 28.- Determínase que en las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Entes Residuales y/o en liquidación, Entes Reguladores, Organismos Previsionales y de Obra Social del Sector Público y Organismos de la Constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, podrá percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90%) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de ningún funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quién dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y/u organismos, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación y/o remoción de cargos y/o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, éste podrá por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar o reasignar o remover las mismas.

ARTÍCULO 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 último párrafo de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el Artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorízase a la atención de recomposiciones y/o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir y/o cancelar los anticipos

financieros otorgados, tomados y/o dispuestos al 31 de diciembre de 2015, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

ARTÍCULO 31.- Establécese que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deberán ser depositados de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se deberá habilitar al efecto y cuyos fondos quedarán afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 32.- Determínase que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado Provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

Derógase el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley VII - N.° 60 (Antes Ley 4397) y el Anexo II integrante del mismo, por el que la Provincia de Misiones adhirió al Artículo 76 de la Ley Nacional N.° 26.078, únicamente en cuanto a la adhesión de la prórroga de los términos de la Ley Nacional N.° 24.130. Subsistiendo la vigencia de la prórroga de los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley Nacional N.° 25.239.

ARTÍCULO 33.- Establécese que el resarcimiento que se efectúa a los municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el Artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, será atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77) y/o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 34.- Establécese un Beneficio de Pensión Vitalicia a todo ex soldado conscripto que haya prestado servicio Bajo Bandera, convocados y movilizados entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982 durante el conflicto bélico entre la República

Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en defensa del Territorio Nacional, domiciliados en la Provincia con más de dos (2) años de antigüedad a la fecha de sanción de la presente Ley y que se encuentren registrados en el Padrón Electoral de la Provincia, quedando facultado el Poder Ejecutivo a instrumentar su implementación determinado requisitos y condiciones.

En caso de fallecimiento del beneficiario la pensión se otorga a los derechohabientes en el siguiente orden: el cónyuge supérstite o concubina, descendientes del primer grado menores de edad o discapacitados y ascendientes del primer grado según las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35.- Establécese que el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), con los alcances y modificaciones, quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 1.- Dispónese el diferimiento hasta el 30 de junio de 2018, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes ley 3587) Cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) Cupones N.º 1 al 32 inclusive".

ARTÍCULO 36.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos y/o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir Títulos y/o Letras de Tesorería, para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de la/s asistencias, recursos, préstamos, Aportes del Tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado y/o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales y/o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional y/o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los Aportes No Reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de Dólares Cien Millones (U$S 100.000.000) cuyo destino será la Inversión Pública en Obras de Saneamiento y/o Electrificación Rural y/o Energética y/u Otras Obras de Infraestructura Social y/o Productivas en el marco de Programas y Proyectos de la Unidad Para el Cambio Rural, u otros, que serán ejecutadas en el conjunto de los municipios.

Ratificase los Decretos N.º 209/15 y N.º 428/15.
Quedando facultado a ceder y/o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 que se le distribuyan y/o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley Nacional N.º 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Provincial Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

Las atribuciones conferidas en el presente se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantendrán su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación

En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente Artículo, podrá significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 38.- Incorpórase como Artículo 158 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) del Capítulo XIV - Disposiciones Generales, el siguiente texto:
"ARTÍCULO 158.- Establécese que los pronunciamientos judiciales que condenen al sector Público, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, como así también los arreglos extrajudiciales que lograran los mismos, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos

contenidos en el Presupuesto respectivo, excepto que se trate de deudas consolidadas. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el que la condena deba ser atendida carezca del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, se deberán efectuar las previsiones necesarias, a fin de su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente.

En ningún caso el monto a afectar conforme a los párrafos anteriores puede exceder el uno por ciento (1%) del total de los gastos. Cuando se trate de la devolución de créditos tributarios el citado límite no podrá exceder el uno por ciento (1%) de los ingresos recaudados por el tributo a devolver, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Los remanentes serán atendidos con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal. Los recursos presupuestados para el cumplimiento de las condenas, o arreglos extrajudiciales se afectarán priorizando las sentencias firmes y/o arreglos extrajudiciales.

La Dirección General de Rentas es instancia obligatoria en todo trámite administrativo que afecten o refieran a recursos fiscales de toda índole".

Incorpórase como Artículo 159 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) del Capítulo XIV- Disposiciones Generales, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 159.- Todas las deudas que posea el Estado Provincial y sus entidades autárquicas cualquiera fuere el concepto y que devenguen intereses, el interés a abonar será el equivalente al que perciba la Dirección General de Rentas para planes de facilidades de pago, excepto que se hubiere pactado uno distinto o el mismo surja de disposiciones legales especiales".

Incorpórase como Artículo 157 bis Capítulo IV - Exenciones, de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) el siguiente texto:

"ARTÍCULO 157 bis.- Establécese que las exenciones previstas en el artículo anterior serán concedidas a los contribuyentes con jurisdicción sede en otras provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando las mismas dispensen igual tratamiento a los contribuyentes con jurisdicción sede en la Provincia de Misiones".

Incorpórase y modifícase la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, y la Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas y sus anexos conforme lo dispuesto en las disposiciones fiscales previstas en el Artículo 1 de la Ley VII - N.º 73, y el penúltimo párrafo del Artículo 6 de la Ley VII - N.º 75.

Sustitúyase el Inciso d) del Artículo 151 del Título II - Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos, Capitulo III- De La Base Imponible de la Ley XXII - N.° 35 (Antes Ley 4366), el que queda redactado de la siguiente manera:
"d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -nacional y provincial- y las municipalidades, excluidos los que otorgue el Estado Provincial de acuerdo a la Ley VI - N.° 189". Facúltase a la Dirección General de Rentas a la elaboración de textos ordenados del Código Fiscal y de la Ley Alícuotas. Todas las cuestiones relativas a la materia fiscal serán de competencia exclusiva de dicho Organismo.

ARTÍCULO 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar la suma de Pesos Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Mil ($ 58.900.000) para otorgar Subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se realicen conciliaciones, reconocimientos, refinanciamientos y/o remisiones de las deudas previsionales y de obra social devengadas que mantengan con el Instituto de Previsión Social, al 31 de agosto de 2015, las Instituciones Educativas y/o Religiosas de Gestión Pública y/o Privada y el Instituto Antonio Ruiz de Montoya.

Ratifícase el Decreto N.º 1777/14.

ARTÍCULO 41.- Ratifícanse la Resolución N.º 291, de fecha 14 de enero de 2013, adoptada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA), en todo su articulado y Anexos, el Decreto N.º 903, de fecha 29 de julio de 2013, emanado del Poder Ejecutivo provincial, como asimismo todo lo actuado como consecuencia del dictado de tales instrumentos.

Ratifícase el Decreto N.º 841/15.

ARTÍCULO 42.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2016 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 43.- Extiéndase la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), en todos sus aspectos, a la Universidad Católica de las Misiones, excepto en su Artículo 5.

ARTÍCULO 44.- Prorrógase hasta que se dicten los escalafones profesionales correspondientes para el Poder Judicial y el Tribunal Electoral, los adicionales establecidos en el Artículo 11 de la Ley VII - N.º 75.

ARTÍCULO 45.- Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley I – N.° 3 (Antes Decreto Ley 1214/60), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otros impedimentos en el ejercicio de la presidencia, hará sus veces y lo subrogará quien ocupe el cargo de Director Superior de Legal y Técnica, Superintendencia y de Coordinación General o, ante impedimento de éste, su subrogante inmediato de acuerdo a la reglamentación.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otros impedimentos en el ejercicio de un vocal, temporalmente dichas funciones serán realizadas por el Contador Fiscal Mayor más antiguo en el cargo. A igualdad de antigüedad ocupará el cargo de Contador Fiscal Mayor de más edad.

Estos sustitutos al entrar en funciones deberán observar lo previsto en el Artículo 13 de la presente Ley.

Rigen para los sustitutos las causas de excusación y recusación señaladas por el Artículo 22 de la presente Ley".

ARTÍCULO 46.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1.° de enero del año 2016 excepto los Artículos 16, 32 y 40, que tendrán vigencia desde su publicación.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

"2015 - Año del 400.° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 39

	ASOCIACIONES BENEFICIADAS	Monto
1	ASOCIACION DE BENEFICIENCIA DE POSADAS "Hogar de niñas Santa Teresita" - Pers.Jur. A-32	904.490,00
2	ASOCIACION CIVIL AMIGOS DE BETANIA- Pers.Jur. A-2981	996.660,00
3	ASOCIACION MANOS AYUDADORAS (A.M.A.) - Pers. Jur. A-2935	198.461,00
4	ASOCIACION CIVIL HOGAR DE NIÑAS "Isabel Llarenas de Alvarenga" - Pers. Jur. A-44	904.490,00
5	CENTRO DE INTEGRACION - Pers.Jur. A-1192	270.780,00
6	ASOCIACION CIVIL "Eslabones Solidarios" – Pers.Jur.A-2492	801.120,00
7	ASOCIACION DE AYUDA AL DISCAPACITADO DE ALTE.BROWN -Pers.Jur.A-1891	833.460,00
8	FUNDACION "Sol de Misiones para las Naciones" – Pers. Jur. A-2348	801.320,00
9	ASOCIACION CIVIL "Protejamos nuestros niños" – Pers.Jur. A-1892	291.520,00
10	ASOCIACION CIVIL "Hogar de niños Merceditas"- Pers. Jur. A-3328	504.340,00
11	ASOCIACION CIVIL Manos a la Obra "Comunidad Sana y Feliz" – Pers.Jur. A-3436	601.920,00
12	ASOCIACION PRO-HOGAR DE NIÑOS MINUSVALIDOS "Sagrado Corazón" -Pers.Jur. A-700	697.630,00
13	ASOCIACION CIVIL "Lirios del Campo" – Pers.Jur. A-2889	616.680,00
14	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA (CIAE) Pers.Jur.A-1373	403.650,00
15	ASOCIACION CIVIL "Nuevo Horizonte" Pers. Jur. A-1917	668.560,00
16	FUNDACION CHESHIRE ARGENTINA de la SANTISIMA TRINIDAD- OBERA a cargo del HOGAR "Santa Teresa del Niño Jesús" y HOGAR DE ANCIANOS Y PERSONAS ABANDONADAS "Virgen de Luján"- Pers. Jur. A-2274	9.734.400,00
17	ASOCIACION DE SORDOS DE MISIONES A.S.Mi. Pers. Jur. A-2705	757.960,00
18	CENTRO AMIGOS DEL CIEGO "Margarita Higa" Pers. Jur. A-1496	437.090,00
19	ASOCIACION CIVIL CON VIVIR CONFIANZA Y VINCULO DE VIDA REAL Pers. Jur. A-2562	394.890,00
20	ASOCIACION CIVIL "Generación Futura" (GENEFU) Pers. Jur. A-2158	198.460,00
21	OBISPADO DE POSADAS	1.231.690,00
22	FUNDACION "Aprendiendo a Ser" Pers. Jur. A-3363	833.460,00
23	ASOCIACION CIVIL "Resplandecer" Pers. Jur. A-2722	316.370,00
24	ASOCIACION CIVIL "Rincón Nazari" Pers. Jur. A-2238	1.212.810,00
25	HOGAR DE VARONES "Padre Antonio Sepp" Pers.Jur A-881	689.520,00
26	ASOCIACION COOPERADORA MADRE TERESA DE CALCUTA Pers.Jur. A-1034	1.943.500,00
27	ASOCIACION CIVIL "Creación" Pers. Jur.A-3210	361.490,00
28	COPANI -Cooperadora del Hospital Provincial de Pediatria Dr. Fernando Barreyro Pers.Jur A -434	361.980,00
29	UNIVERSIDAD NAC. DE MISIONES -FACULTAD DE ARTE Y DISEÑO	1.925.560,00

Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

"2015 - Año del 400.° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

30	FUNDACION "Pequeños Milagros" -Pers.Jur. A-3576	376.740,00
31	ASOCIACION CIVIL "Voluntades" –Pers.Jur. A-2612	747.500,00
32	ASOCIACION CIVIL "LAS SIERRAS DE MISIONES" Pers. Jurid. A 4134	218.270,00
33	ASOCIACION CIVIL "2 de Octubre"- Pers. Jur. A-3515	602.840,00
34	FUNDACION POR LA CONSTRUCCION SOCIAL Pers.Jur. N° A-3960	233.590,00
35	FUNDACION PROYECTO DE VIDA Pers.Jur. A-3295	243.750,00
36	ASOCIACION CIVIL UNIDAD POR LOS DERECHOS Pers.Jur. A-3523	448.500,00
37	ASOCIACION CIVIL PEQUEÑO MUNDO – Pers. Jur. A-3799	162.500,00
38	UNAM – FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS QUIM. Y NAT.	295.000,00
39	ASOCIACION POR UN ANDRESITO MEJOR – Pers. Jur.A 2692	717.600,00
40	ASOCIACION CIVIL LUCHA CONTRA EL CANCER POSADAS Pers. Jurid. A 2292	149.500,00
41	FEDERACION MISIONERA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – Pers. Jur.A 670	3.737.500,00
42	ASOCIACION CIVIL EL REFUGIO – Pers. Jur.A 2230	299.000,00
43	ASOCIACION CIVIL "HOGAR DE ABUELOS DE AZARA" – Pers. Jur.A 3393	234.000,00
44	ASOCIACION CIVIL JARDIN DE LOS NIÑOS Pers Jur. 1068	156.000,00
45	FUNDACION TUPA RENDA Pers. Jur. N° A 3990	1.684.490,00
46	ASOCIACION CIVIL SANTA JOSEFINA BAKITA Pers. Jur. N° A 2565	747.500,00
47	ASOCIACION PRO AYUDA HOGAR SANTA MARTA. Pers.Jur. A-1010	840.000,00
48	ASOC. CIVIL DE TAREFEROS Y OBREROS RURALES DE LA ZONA CENTRO Pers.Jur. A-3076	1.958.400,00
49	AERO CLUB POSADAS - MISIONES Pers.Jur. A-40	1.150.000,00
50	FUNDACION SAN RAMON. Pers.Jur. A-2704	276.000,00
51	UNEFAM. Pers.Jur. A-1436	2.640.000,00
52	AMIGOS DEL MEDIO AMBIENTE SANO Pers. Jur. A-3300	1.100.000,00
53	CLUB DE ESQUI NAUTICO POSADAS Pers. Jur. A-3875	1.100.000,00
54	LOMAS RUGBY CLUB Pers. Jur. A-1508	1.100.000,00
55	FUNDACION SENTIDO SOCIAL Pers. Jur. A-4212	700.000,00
56	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	7.024.069,00
		58.900.000,00

"2015 - Año del 100.° Aniversario de la Rendición de Francisco Ramírez de la Asimilación de Andresito, actual ciudad de Posadas"

Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sala de Comisión, Posadas, 1 de diciembre de 2015.
Dictamen N.°
Corresponde Expediente D-43521/13

PLANILLAS ANEXAS A LOS ARTÍCULOS 1 A 10

EJERCICIO FINANCIERO 2016

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2017 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, cuna cultural de Posadas"

Planilla Nro.1
Anexa al Art.2º

TOTAL DE RECURSOS

ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.
TOTAL	25.406.645,0	24.319.717,0	1.086.328,0
1 RECURSOS CORRIENTES	25.096.768,0	24.302.441,0	793.326,0
1.1 DE JURISDICCION PROVINCIAL	6.568.677,0	6.541.059,0	27.618,0
1.1.1. Tributarios	5.899.563,0	5.899.563,0	0,0
1.1.1.1 Imp.s/Prod.el Consumo y las Transac.	5.627.060,0	5.627.060,0	
1.1.1.2 Imp.s/el Patrimonio	272.503,0	272.503,0	
1.1.2. No Tributarios	668.514,0	641.496,0	27.018,0
1.1.2.1. Tasas y Tarifas	114.794,0	107.272,0	7.462,0
1.1.2.2. Rentas y Utilidades	427.756,0	427.634,0	122,0
1.1.2.3. Otros	126.024,0	106.570,0	19.434,0
1.2. DE JURISDICCION NACIONAL	18.527.492,0	17.761.382,0	766.110,0
1.2.1. Regimen de Coparticipacion Federal	13.293.604,0	13.293.604,0	
1.2.2. Regimen de Coparticipacion Vial	200.330,0		200.330,0
1.2.3. Seguridad	221.503,0	221.503,0	
1.2.4. Otros	4.812.185,0	4.246.185,0	565.780,0
2. RECURSOS DE CAPITAL	304.276,0	17.276,0	287.000,0
2.1. Reembolso de Prestamos	300.322,0	13.322,0	287.000,0
2.2. Venta Activo Fijo	3.954,0	3.954,0	

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

Planilla Nro. 3
Anexo al Art. 3º

RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	AFECTACIONES				TOTAL SIN AFECT
		TOTAL	MUNICIP	OAS DESC	OTRAS	
TOTAL	24.318.717,8	2.581.400,8	1.971.308,0	356.191,8	504.384,0	21.736.318,0
1 RECURSOS CORRIENTES	24.302.441,8	2.565.824,8	1.971.308,0	356.191,8	504.325,0	21.736.617,0
1.1. DE JURISDICCION PROVINCIAL	6.541.058,0	1.077.988,0	692.764,0	254.763,0	270.493,0	5.345.165,0
1.1.1. Tributarios	6.499.563,0	957.503,0	692.764,0	254.763,0	50.497,0	4.991.645,0
1.1.1.1 Imp s/Real Conveales y las Transacc.	5.627.340,0	875.538,0	421.761,0	254.763,0	1.464,0	4.747.141,0
1- Imp s/Ingresos Brutos	5.084.447,0	817.494,0	562.782,0	254.712,0		4.419.953,0
2- Imp de Sellos y Valores Fiscales	543.113,0	1.464,0			1.464,0	541.649,0
1.1.1.2 Imp s/el Patrimonio	271.563,0	55.545,0	34.213,0	0,0	26.333,0	214.498,0
1- Imp. Inmobiliario	97.711,0	19.139,0	11.376,0		7.763,0	78.572,0
2- Imp Prop Automotor	62.324,0	7.909,0	7.909,0			54.415,0
3- Adicional s/ P.A.	22.408,0	22.408,0			22.408,0	
1.1.2. No Tributarios	481.495,0	219.999,0			219.999,0	481.495,0
1.1.2.1. Tasas y Tarifas	187.273,0	55.191,8			55.191,8	132.081,2
1- Ins. Bomb. Oficial	13.258,0					13.258,0
2 Tasa Analisis R.S Industria	358,0					358,0
3 Prod de Serv. de Salud Ley XVI Nº 17(Antes Ley 2629)	91.417,0	91.417,3			55.191,8	
4 Tasa Contraventoras Ley XIV Nº 3 (Antes Ley 2602)	1.457,0	1.457,0			1.457,0	
5 Tasas y Tarifas Puertos Ley XXI Nº 26 (Antes Ley 3543)	750,0	750,0			750,0	
6 Tasa de Retención Vhc. a Prac. Serv Electr	190,0					190,0
7 Tasa de Inspección Veterinaria	199,0					199,0
8 Tasa de Justicia Ley XXII Nº 37	23.460,0	23.460,0			23.460,0	
9 Tasa Administrativa 2-3 R.	1.867,0					1.867,0
10 Tasa Administrativa Inmobiliaria	374,0					374,0
11- Tasa Sanitaria	2.241,0					2.241,0
12 Tasa Forestal Ley XVI Nº 9(Antes Ley 4345)	4.393,0	4.393,0			4.393,0	5.264,0
1.1.2.2. Rentas y Utilidades	187.034,0	49.036,0			49.036,0	279.015,0
1-Producido Com. Juegos s/ART.De Finanz	279.592,0					279.592,0
2-Rent Tasa de Justicia	25.550,0	25.550,0			25.550,0	
3-Int Fondo Compensador Ley XIX Nº 56	23.486,0	23.486,0			23.486,0	
4-Int Prestamos Desarrollo Municipal	100,0	100,0			100,0	
5-Int Comis a Municipios	26,0					26,0
1.1.2.3 Otros	106.175,8	55.727,8			55.727,8	50.751,0
1-Contratos	9.218,0					9.218,0
2-Multas Otras (Ind de Comercio)	97,0					97,0
3-Concesion Minera Ley XVI Nº 14(Antes Ley 1972)	747,0					747,0
4-Fondo Forestal Ley XVI Nº 9(Antes Ley 4345)	7.000,0	7.000,0			7.000,0	
Fdo Forestal NP Sgto y la Piedad(40) 2.800						
Fdo Forestal NP Eldorado 4.200						
5-Recursos varios Ecologia	240,0					240,0
6-Otros Ingresos Ley XVI Nº 17(Antes Ley 3925)	69,0	69,0			69,0	
7-Navigrafe Y Marcas y Señales Ley	34,0					34,0
8-Multas Infractor Ley 19 Nº 27(Antes Ley 2889)	26,0					26,0
9-Fdo Educ o Cultural Agrario Ley XVII Nº 31(Antes Ley3980)	500,0	500,0			500,0	
10-Fdo Minero Provincial Ley XVI Nº 8(Antes Ley 3984)	800,0	800,0			800,0	
11-Fdo Aguas Not Profesionales Ley XVI Nº 28(Antes Ley 3928)	9.150,0	9.150,0			9.150,0	
12-Fondo Misiones Jesuiticas Ley VI Nº 5(Antes Ley 4478)	13.000,0	13.000,0			13.000,0	
13-Fondo Fdo de Inversión Ley X Nº 18(Antes Ley 3967)	4.860,0	4.860,0			4.860,0	
14-Fondo Especial FIP Inmueble Ley 5 Nº 6(Antes Ley 3548)	15.000,0	15.000,0			15.000,0	
Fdo Esp.N.F Inmueble Ley 5 Nº 52 10.400						
Fdo Esp.Defensa Cred 4.600						
15-Fdo Especial Sub Hidricos Ley XXII Nº2(Antes Ley 3236)	5.100,0	5.100,0			5.100,0	
16-Fdo Esp Reg Prod de las Pers Ley XXI Nº27(Ley 3246)	2.900,0	2.900,0			2.900,0	
17-Fdo Esp de Pres Juridicas Ley XXII Nº29(Antes Ley 3255)	700,0	700,0			700,0	
18-Rec Post. Acop. Tomas - Ley XIII Nº 35(Antes Ley 3298)	40,0	40,0			40,0	
19-Ley Nº 132 Fdo Mej.Prem. NP.(MAPRO) (Antes Ley 3780)	5.278,0	5.278,0			5.278,0	
FOMEPROSUR NP Eldorado 1.878						
FOMEPROSUR NP Campiña 1.800						
20- Ley Nº 132 Fdo Mej. Prem.(FOMEPROSUR) (Antes Ley 3780)	5.278,0	5.278,0			5.278,0	
21-Venta Privada Predio Federal Educativo	650,0	650,0			650,0	
22- venta Privada FAPE	130,0	130,0			130,0	
23- Fdo Especial Defen Consumidor Ley III Nº5(Antes Ley 3811)	1.071,0	1.071,0			1.071,0	
24-Multas Tribunal de Cuentas	650,0					650,0
25- Fdo Compensador Ley XIX Nº 56	34.380,0	34.380,0			34.380,0	
Recaudación 46% 15.815						
Aporte 2% 17.443						
26- Multa Fdo Bosques Nativos Ley XVI Nº 105	350,0	350,0			350,0	
27- Otros Ingresos Bosques Nativos Ley XVI Nº 105	35,0	35,0			35,0	

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

Planilla Nro 3
Anexo al Art.2º

RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	AFECTACIONES				TOTAL SIN AFECTACIONES
		TOTAL	MUNICIP	ORGANIC	OTRAS	
1 2 DE JURISDICCION NACIONAL	**17.701.382,0**	**1.387.861,0**	**1.318.536,0**	**51.480,0**	**17.832,0**	**16.373.521,0**
1.2.1 Régimen de Coparticipación Federal	13.260.994,0	1.338.918,0	1.318.534,0		16.452,0	11.958.876,0
1.2.1.1 Reg Fromet de Dist de Rec Pcu Ley 23548	10.867.804,0	1.305.216,0	1.318.534,0		16.452,0	9.870.176,0
1.2.1.2 Ley 24049 Transferencias de Servicios	34.108,0					34.108,0
1.2.1.3 Fondo Compensador Gastos Fiscales	81.400,0					81.400,0
1.2.1.4 Fdo Federal Financiamiento Educativo	2.277.682,0					2.277.682,0
1.2.3 Regalías	**221.903,0**	**51.403,0**		**51.403,0**		**170.500,0**
Otras	221.903,0	51.403,0		51.403,0		170.500,0
1 Canon Hidroeléctrica Yacyretá	170.500,0					170.500,0
2 Canon Hidroeléctrica Salto Grande	51.403,0	51.403,0		51.403,0		
1.2.4. Otros	**4.246.185,0**	**1.440,0**		**80,0**	**1.360,0**	**4.244.745,0**
1.2.4.1 Ley 23.906 Fondo Educativo	80,0	80,0		80,0		
1.2.4.2 Ley 23.966 Fondo de Infraestructura	99.525,0					99.525,0
1.2.4.3 Ley 23.427 Fondo Educ. a Prov. Compensativo	1.360,0	1.360,0			1.360,0	
1.2.4.4 Ley 24.621 Impuesto a las Ganancias MN	1.402.457,0					1.402.457,0
1.2.4.5 Ley 24.621 Excedente 15% Bs As	2.133.477,0					2.133.477,0
1.2.4.6 Ley 24.699 Ints Fcia Vda Derecho Hab.	14.362,0					14.362,0
1.2.4.7 Ley 24.699 org Bancos Permisarios	529.466,0					529.466,0
1.2.4.9 Ley 24.977 Monotributo	65.158,0					65.158,0
2 RECURSOS DE CAPITAL	**17.375,0**	**15.679,0**			**15.679,0**	**1.567,0**
2.1. Reembolso de Préstamos	**13.323,0**	**11.756,0**			**11.756,0**	**1.567,0**
2.1.2 Por el Sector Privado	**13.323,0**	**11.756,0**			**11.756,0**	**1.567,0**
1 Rec Prestamos Maquinas Viales	62,0					62,0
2 Rec. Prestamos de Ant. Caja A Propios	1.489,0					1.489,0
3 Rec Prestamos a Municipios-UEP PFM	11.500,0	11.500,0			11.500,0	
4 Rec Prestamos a Municipios-Cierre	65,0					65,0
5 Rec. Prestamos a Pobl.Problemas	225,0	225,0			225,0	
2.3. Venta de Activos Fijo	**3.954,0**	**3.954,0**			**3.954,0**	
2.3.1 Bienes Inmuebles	**3.954,0**	**3.954,0**			**3.954,0**	
1 Ventas de Tierras Fiscales	3.954,0	3.954,0			3.954,0	

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 60º Aniversario de la Ratificación de Misiones Cabeza de la Federación de Ingreso Actual a nivel de Provincia"

Planilla Nro.3
Anexo II Art.3º

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	CENTRO DE COMPUTOS	IPRODHA	IS.PROV. VIALIDAD	IMAS	EPRAC
RECURSOS ESPECIFICOS	1.666.326,0	40,0	672.268,0	288.642,0	4.980,0	2.480,0
1. RECURSOS CORRIENTES	765.326,0	40,0	665.268,0	288.642,0	4.980,0	2.480,0
1.1 DE JURISDICCION PROVINCIAL	27.016,0	40,0	19.284,0	312,0	4.980,0	2.480,0
1.1.2 No Tributarios	27.016,0	40,0	19.284,0	312,0	4.980,0	2.480,0
1.1.2.1. Venta y Tarifas	7.462,0	40,0		42,0	4.980,0	2.480,0
1 Papel, Sello Oficial y Formularios	40,0	40,0				
2 Papel, Sello P.P.Vehiculos	7,0			7,0		
3 Tasa, Guia Pasos y Den.Art.21 y 44º S						
Dom.De Nac. Vialidad(Actos S/Las 1780)	90,0			90,0		
4 Tasa Art.32 LEY 8.5º Vehiculos Ley 1780	2.520,0				2.520,0	
5 Tasa EPRAC Art.10 LEY 3.104º Vehiculos Ley 3991	2.400,0					2.400,0
6 Explotacion Sitio Agua Potable	2.407,0				2.407,0	
1.1.2.2. Rentas y Utilidades	102,0		102,0			
1 Intereses por mora cuotas de convenios	12,0		12,0			
2 Rentabilidad Excel Financ.Transitoria	90,0		90,0			
1.1.2.3. Otros	19.454,0		19.194,0	270,0		
1 Fondo de Peaje (IPRODHA)	900,0		900,0			
2 Recursos varios (IPRODHA)	18.294,0		18.294,0			
3 Recursos no 8º Capital	270,0			270,0		
1.2. DE JURISDICCION NACIONAL	766.310,0		665.980,0	288.330,0		
1.2.3. Regimen de Coparticipación Vial	288.330,0			288.330,0		
1 Ley 23966	288.330,0			288.330,0		
1.2.4. Otros	665.980,0		665.980,0			
1 Ley 23.966-Fondo	665.980,0		665.980,0			
2. RECURSOS DE CAPITAL	897.000,0		897.000,0			
2.1 Disminución de Patrimonio	897.000,0		897.000,0			
2.1.2 Por el Sector Privado	897.000,0		897.000,0			
1 Recupero Prest.Adic.Vs.Fiduprov	480.000,0		480.000,0			
2 Recupero Prest.Adic.Vs. Com.Rec.Nacion	417.000,0		417.000,0			

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

Planilla anexa al Art.4º

FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL (EN MILES DE $)	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (EN MILES DE $)	Afectación
A. FINANCIAMIENTO	8.454.379,0	3.561.166,0	4.893.213,0	
A.1. APORTES NO REINTEGRABLES	8.014.126,0	3.119.913,0	4.893.213,0	
A.1.1. Afectados a Obras Públicas	5.349.947,0	1.289.561,0	4.060.386,0	
1. FEDEI	64.187,0	64.187,0		04-00
2. Otros	5.285.760,0	1.225.374,0	4.060.386,0	
Aporte Sector Provincial	129.847,0	129.847,0		03-13
Aporte Sector Municipios Subsidiarios	2.400,0	2.400,0		03-13
Aporte Municipio Pcia Misi p Mantenimiento de S.Ex PNP	800,0	800,0		04-00
Aporte Subs Dpto Urbano a Viviv	2.932.551,0		2.932.551,0	
Programa Federal Emergencia Habitacional	400.324,0			04-43
Programa Federal Mejoramiento Habitacional	1.752.000,0			04-43
Programa Federal Construcción Techo Digno	360.344,0			04-43
Programa Viviendas Rurales	2.882,0			04-43
Mejor Salud Pob Rezon Programa 24/07	184.129,0			04-43
Programa PPIS Suelos Consolidos	7.000,0			04-43
Prog Nacional Mejoramiento Habitat y Vivienda	52.130,0			04-43
Prog Mejoras Obras Publicas Rec Hidricos	87.918,0			04-43
Prog Nac Agua Potable Hidrico Rec Aridos Varios	43.000,0			04-43
Programa Mas Mas Cerca, Mejor Para Mas Gente	204.113,0			04-43
Aporte Corporación Andina de Fomento		613.000,0	613.000,0	04-44
Aporte Norte Grande BID		170.000,0	679.000,0	04-44
Aporte Dirección Nacional de Vialidad		650.000,0	650.000,0	04-44
Obras ENOHSA		632.000,0	632.000,0	04-45
Programa Hidrológico Nacional		3.695,0	3.695,0	04-47
Aportes Ministerio de Educacion		404.561,0	404.561,0	
Pacto Federal Educativo	247.098,0			05-03
Ap.Nº Extra Ley Fondo Nacional Conv. Nº 264/14	10.000,0			05-03
Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural II	89.756,0			05-03
Plan de Mejora de la Educación Tecnica L 26058	111.691,0			05-03
Fondo Federal Solidario Ex-Ds.7575,2006/08		400.561,0	400.561,0	10-01
A.1.2. No Afectados a Obras Públicas	2.664.179,0	2.029.853,0	634.326,0	
1. Otros	2.664.179,0	2.029.853,0	634.326,0	
1.Aporte Sector PROVINCIAL	6.412,0	6.412,0		02-13
2.Aporte Sector Municipios Subsidiarios	14.481,0	14.481,0		02-13
3.Fdo Especial de Seg.Vial Ley XVIII N°26/Artículo Ley 4013	180,0	180,0		03-01
4. Remates Tecnico Obligatorio	2.160,0	2.160,0		03-01
5.Sistema Integrado de Transporte 3037/02	424.000,0	424.000,0		04-07
6.Ley nacional Nº 23.966 Ley Art.30 LEY I Nº 13/Artículo Ley 3991/0	10.000,0	10.000,0		
Fondo Jub.Anses de Corrientes	9.000,0			03-02
Fondo Ac.Est.Pcia de Lujan y Panoramic Derecho de Remolque	9.000,0			03-01
7. Venta de Lotes S.A. (Ex-E.P.V. S.E.M.) / Nº 13/Artículo Ley 3943/0	22.500,0	22.500,0		
Min. Des. Soc.Mujer y Juventud	7.200,0			05-01
Min de Salud Publica	7.200,0			05-01
Min.Cultura, Educación, Ciencia y Tecnologia	7.200,0			05-01
Min. Pcia de A.Guaraníes	450,0			13-00
8.Canon Ley 424 Nº 3 s/Ley 3994		24.000,0	24.000,0	03-01
9. Aportes para Salud de la Nación		130.000,0	130.000,0	
Programa Materno Infantil	126,0			06-01
Plan Ingresos Pc.Patologias	774,0			06-01
U.E.S.P. Programa SUMAR	65.598,0			06-14
Programa Federal de Salud(PROFE)	110.760,0			
PROF.S. Nº Salud Publica 55.380				06-01
INSOPE Parque de la Salud 55.380				10-01
Proyecto Fortalezas Estratégicas y Prog.Salud Publica 13.000,0				06-01
10.Fondo Solidario del Tabaco		888.382,0	888.382,0	07-01
PFP 864.882				
Ley Fomento a la Pc.Agroecologica Ley VII N°68 23.500				
Fdo.Esp. Agricultura Familiar Ley VII Nº 70 39.500				
11.Aporte Minist. Social y Pesca de la Nación Aportes BID		13.213,0	13.213,0	01-00
12.Ap. Ministerio de Educacion		707.907,0	76.545,0	631.598,0
Fondo Nac Incentivo Docente Ley 26075	631.598,0			
C.G.E. 618.876				05-01
SPECIAL 112.598				04-00
Pacto Federal Educativo	76.116,0			05-03
Plan de Mejora de la Educación Tecnica L 26058	57.154,0			05-03
Fondo Institulo Nacional de Educación Tecnica	3.390,0			05-03
Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural II	2.280,0			05-03

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 60° Aniversario de la Fundación de Misiones, Labor de la Asociación de Ingeniería Industrial de Misiones"

Planilla anexa al Art.4°

FINANCIAMIENTO

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Pesos de Pesos

CONCEPTO		TOTAL	ADMINISTRAC. CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRAL.	Afectación Nº
13 Ag Unicef		4.808,0	4.808,0		
Acuerdo Coordinación Pol.Sociales y Des.Int.	1.848,0				02-02
Unicef	2.960,0				09-02
14 Ag Min.Desarrollo Social		33.974,0	33.974,0		
Plan Nac.Seguridad Alimentaria	28.464,0				09-02
Integ.Para con Discapacidad	5.510,0				12-02
Prog.Fortalecimiento Ciudada	997,0				02-02
15 Ag Min. Trabajo, Empleo y Seg.Social		9.515,0	9.515,0		09-03
Formacion Profesional	5.200,0				
Aporte Ministerio de Trabajo	4.315,0				
16 Ag INCRE		3.308,0		3.308,0	
Programa de Educación a Dist.	3.308,0				02-23
17 O.E.P. Poly-Sol - ANSOFAM		21.992,0	21.992,0		04-06
18 Fondo Federal Solidario Dcto.PEN 206/09		208.679,0	208.679,0		10-04
19 Bosques Nativos Ley 26.331		19.218,0	19.218,0		08-24
Pdc.Comp.Bosques Nativos - art.31 inc. a)	12.507,0				
Pdc.Prom. Bosques Nativos - art.34 inc. b)	6.761,0				
4.3 USO DEL CREDITO		**644.252,0**	**644.252,0**		
4.3.1 Afectado a Obras Públicas		**1.808,0**	**1.808,0**		
1 Prov.BID 1907 /OCR BANK		1.808,0	1.808,0		02-15
4.3.2 No Afectado a Obras Públicas		**642.252,0**	**642.252,0**		
1 Prov.BID 1907 /OCR BANK		2.142,0	2.142,0		02-15
2 Fdo.Fiduciario para el Desarrollo Prov.		639.480,0	639.480,0		04/06/0

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 200º Aniversario de la fundación del Pueblo Libre de Misiones de Ingaty, cuna de la Provincia"

Planilla Nro.2
Anexa al Art.3

EROGACIONES FIGURATIVAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

A CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL
EROGACIONES FIGURATIVAS	**8.508.628,0**
Contribuciones para Financiar Erogaciones Corrientes	**6.502.300,0**
Unidad Ejecutora Provincial (UEP) Prog. Saneamiento Financiero	1.910,0
MF de Gobierno	1.134,0
Instituto Provincial Estadísticos y Censos	17.097,0
Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial	340.597,0
Dirección General del Centro de Computos	14.722,0
Dirección Provincial de Vialidad	164.736,0
Instituto Misionero de Agua y Saneamiento	58.402,0
Ente Provincial Regulador de Aguas y Cloacas (EPRAC)	1.200,0
Instituto Misionero del Suelo	12.700,0
Instituto Provincial Alerta Temprana	20.200,0
MF Desarr Soc ,la Mujer y la Juventud	7.754,0
U.G.S.P Programa SUMAR	9.800,0
U.E.C. FIDA IID.- PRODEAR	1.364,0
Aporte Provincial Convenio PRUNAP	4.300,0
Aporte Provincial Convenio PRODERNEA	30,0
MF del Agro y la Producción- Programa de Sustentabilidad y Comp.Forestal	400,0
MF del Agro y la Producción- Fondo Especial de Agricultura Familiar	17.838,0
U.S.C.E.P.P. Ministerio de Cultura , Educación, Ciencia y Tecnología	11.130,0
Consejo General de Educación	4.886.362,0
Servicio Prial de Enseñanza Privada de Misiones.	950.000,0
Instituto de Artes Audiovisuales de Misiones IAAVM	15.000,0
Instituto Provincial del Teatro Independiente	16.000,0
Contribuciones para Financiar Erogaciones de Capital	**1.972.512,0**
Unidad Ejecutora Provincial (UEP) Prog. Saneamiento Financiero	58.855,0
MF de Gobierno Plan Provincial de Infraestructura Municipal	3.321,0
Instituto Provincial Estadísticos y Censos	400,0
Dirección General del Centro de Computos	169,0
Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional	871.997,0
Dirección Provincial de Vialidad	908.638,0
Instituto Misionero de Agua y Saneamiento	197.917,0
Instituto Misionero del Suelo	500,0
Instituto Provincial Alerta Temprana	800,0
Aporte Provincial Convenio PRUNAP	35,0
MF del Agro y la Producción- Programa de Sustentabilidad y Comp.Forestal	150,0
U.S.C.E.P.P. Ministerio de Cultura , Educación, Ciencia y Tecnología	29.360,0
MF Ecología , Fdo.Promocion Bosques Nativos	1.147,0
Consejo General de Educación	383,0
Servicio Prial de Enseñanza Privada de Misiones.	110,0
Contribuciones para Financiar Otras Erogaciones	**33.300,0**
Dirección Provincial de Vialidad	19.000,0
Instituto Misionero de Agua y Saneamiento	4.200,0
Aporte Provincial Convenio PRUNAP	10.100,0

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 400º Aniversario de la Fundación de Buenos Aires de la Asunción de Sepé, ciudad capital de Brasil"

Planilla anexa al Art.5º

TOTAL DE EROGACIONES PARA ATENDER AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	ADM.CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.
TOTAL DE EROGACIONES			
Erogaciones para atender la Amortización de Deudas	228.744,0	199.044,0	29.700,0

Planilla anexa al Art.7

FINANCIAMIENTO NETO ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	ADM.CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.
FINANCIAMIENTO (Artículo 6º)	8.458.378,0	3.563.166,0	4.895.212,0
Menos			
Amortización de Deudas (Artículo 5º)	228.744,0	199.044,0	29.700,0
TOTAL	**8.229.634,0**	**3.364.122,0**	**4.865.512,0**

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

2015 - "Año del XXº Aniversario de la fundación de Nuestro Señora de la Encarnación de Itapúa, actual capital de Posadas"

Planilla anexa al Art.3º

BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	ECONOMIAS DE INVERSION	ADMINIST. CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.
I. TOTAL DE EROGACIONES	33.629.679,0	0,0	19.332.859,0	14.296.820,0
Erogaciones Corrientes	22.869.358,0		15.582.540,0	7.286.842,0
Erogaciones De Capital	10.760.321,0		3.750.319,0	7.009.979,0
Economias a Realizar	0,0			
II. TOTAL DE RECURSOS Y FINANCIAMIENTO	33.629.679,0		19.332.859,0	14.296.820,0
Ingresos Corrientes	25.095.764,0		24.302.441,0	793.324,0
Ingresos de Capital	364.216,0		17.216,0	347.000,0
Recursos de Administración Central				
a Organismos Descentralizados	0,0		8.350.980,0	8.350.980,0
Financiamiento Neto	8.209.634,0		3.364.122,0	4.845.512,0
III. RESULTADO DEL EJERCICIO	0,0	0,0	0,0	0,0

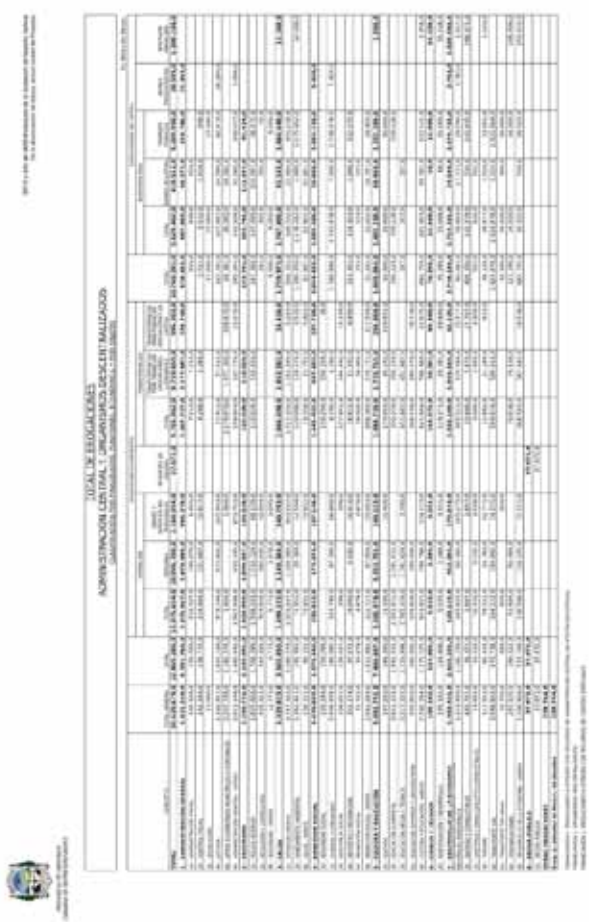

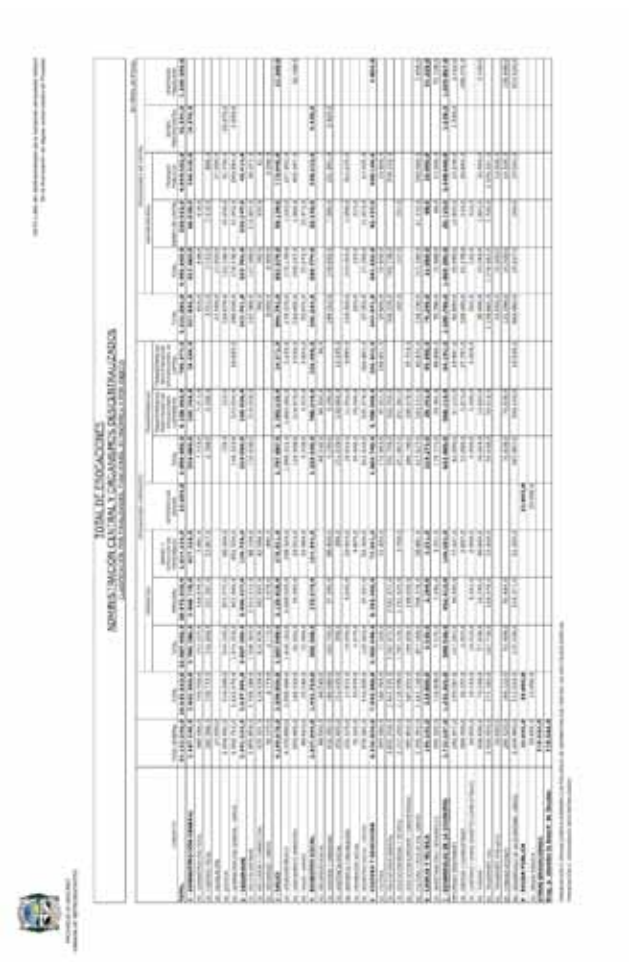

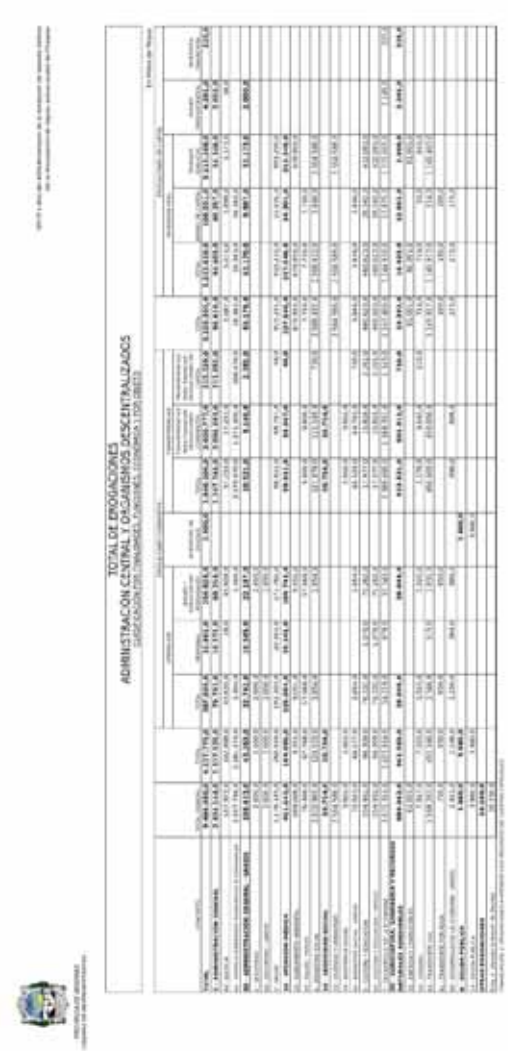

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 40º aniversario de la gesta de Malvinas Islotes
de la recuperación de Puerto Argentino/Puerto Soledad"

CONSOLIDADO

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORG. DESCENTRALIZADOS Y CUENTAS ESPECIALES
TOTAL	19.638.670,0	19.511.499,0	16.298.828,0
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**7.01...245,0**	**5.726.172,0**	**10.697,0**
11. ADMINISTRACIÓN FISCAL	166.186,0	166.186,0	0,0
21. LEGISLACIÓN	27.000,0	27.000,0	0,0
41. JUSTICIA	1.161.917,0	1.161.917,0	0,0
90. APORTES A ORGANISMOS MUNICIPALES DESCENTRALIZ.	2.287.746,0	2.287.746,0	0,0
99. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	2.981.345,0	1.938.000,0	10.697,0
3. SEGURIDAD	**3.201.751,0**	**3.197.890,0**	**30.856,0**
31. POLICIA PREVENTIVA	1.855.970,0	1.819.340,0	19.814,0
41. RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN	921.313,0	921.270,0	43,0
99. SEGURIDAD - VARIOS	12.773,0	12.773,0	0,0
5. SALUD	**9.525.813,0**	**8.896.588,0**	**1.279.313,0**
31. ATENCIÓN MÉDICA	3.757.301,0	3.479.144,0	268.157,0
21. SANEAMIENTO AMBIENTAL	1.262.111,0	919.249,0	987.336,0
99. SALUD - VARIOS	196.111,0	196.111,0	0,0
6. BIENESTAR SOCIAL	**4.670.395,0**	**1.870.346,0**	**2.800.521,0**
31. SEGURIDAD SOCIAL	198.394,0	198.394,0	0,0
51. VIVIENDA Y URBANISMO	1.958.470,0	158.470,0	1.797.921,0
91. ASISTENCIA SOCIAL	158.877,0	158.877,0	0,0
41. DEPORTE Y RECREACIÓN	372.173,0	372.173,0	0,0
91. PROMOCIÓN SOCIAL	31.107,0	31.107,0	0,0
99. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	1.941.284,0	1.031.284,0	3.000,0
8. CULTURA Y EDUCACIÓN	**8.881.791,0**	**1.781.383,0**	**7.107.408,0**
31. CULTURA	187.393,0	180.393,0	10.000,0
21. EDUCACIÓN ELEMENTAL	3.691.179,0	86.233,0	3.769.946,0
31. EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA	2.277.203,0	16.259,0	2.170.694,0
41. EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA	560.187,0	537.930,0	140.000,0
99. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS	2.240.304,0	1.222.659,0	1.016.623,0
9. CIENCIA Y TÉCNICA	**195.102,0**	**195.102,0**	**0,0**
31. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	195.102,0	195.102,0	0,0
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**6.463.413,0**	**3.609.198,0**	**2.913.571,0**
31. AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES	1.223.439,0	1.223.439,0	0,0
41. ENERGÍA Y COMBUSTIBLES	466.905,0	466.905,0	49.944,0
12. CANTERAS Y MINAS (EXCEPTO COMBUSTIBLES)	14.412,0	2.732,0	11.296,0
31. TURISMO	117.353,0	117.353,0	0,0
60. TRANSPORTE VIAL	3.988.630,0	671.736,0	2.405.306,0
61. TRANSPORTE PUBLICO	18.776,0	776,0	20.000,0
62. TRANSPORTE AÉREO	0,0	0,0	0,0
63. TRANSP. ACUÁTICO	261.130,0	211.630,0	24.500,0
81. TURISMO Y PESCADO	0,0	0,0	0,0
90. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS	1.236.301,0	907.207,0	140.907,0
4. DEUDA PÚBLICA	**97.472,0**	**34.772,0**	**3.106,0**
11. DEUDA PÚBLICA	97.472,0	34.772,0	3.106,0

FINANCIACIÓN 0: ADMINISTRACIÓN CENTRAL
FINANCIACIÓN 1: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
FINANCIACIÓN 2: CUENTAS ESPECIALES

CONSOLIDADO

CONSOLIDADO

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
TOTAL			
1- ADMINISTRACIÓN GENERAL			
21- ADMINISTRACIÓN FISCAL			
23- CONTROL FISCAL			
25- LEGISLACIÓN			
45- JUSTICIA			
61- APORTE A COMISIONES MUNICIPALES Y COMUNALES			
99- ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			
2- SEGURIDAD			
21- POLICÍA INTERIOR			
23- RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN			
99- SEGURIDAD - VARIOS			
3- SALUD			
31- ATENCIÓN MÉDICA			
23- SANEAMIENTO AMBIENTAL			
99- SALUD - VARIOS			
4- BIENESTAR SOCIAL			
21- SEGURIDAD SOCIAL			
23- VIVIENDA Y URBANISMO			
31- ASISTENCIA SOCIAL			
41- DEPORTE Y RECREACIÓN			
51- PROMOCIÓN SOCIAL			
99- BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			
5- CULTURA Y EDUCACIÓN			
21- CULTURA			
23- EDUCACIÓN ELEMENTAL			
25- EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			
41- EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA			
99- CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			
6- CIENCIA Y TECNICA			
21- INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			
7- DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			
21- AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			
31- ENERGÍA Y COMBUSTIBLE			
35- CANTERAS Y MINAS (EXCEPTO COMBUSTIBLES)			
51- TURISMO			
61- TRANSPORTE VIAL			
63- TRANSPORTE POR AGUA			
65- TRANSPORTE AÉREO			
67- COMUNICACIONES			
81- SEGUROS Y FINANZAS			
99- DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			
8- DEUDA PÚBLICA			
21- DEUDA PÚBLICA			

ERRATA: CUENTAS ESPECIALES

CONSOLIDADO

CONCEPTO	TOTAL	[illegible]	[illegible]
TOTAL	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
RECURSOS CORRIENTES	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
OPERACIÓN	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
PERSONAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INTERESES DE DEUDAS	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
INTERESES DE DEUDAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TRANSFERENCIAS	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
TRANSFERENCIAS PARA EROGACIONES CORRIENTES	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TRANSFERENCIAS PARA EROGACIONES DE CAPITAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]
EROGACIONES DE CAPITAL	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
INVERSIÓN REAL	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
BIENES DE CAPITAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TRABAJOS PUBLICOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]
BIENES PRECUSTIENTES	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
BIENES PRECUSTIENTES	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INVERSIÓN FINANCIERA	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
INVERSIÓN FINANCIERA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
OTRAS EROGACIONES	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	**[illegible]**	**[illegible]**	**[illegible]**
AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]

FINANCIACIÓN 1: ADMINISTRACIÓN CENTRAL
FINANCIACIÓN 2: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
FINANCIACIÓN 3: CUENTAS ESPECIALES

CONSOLIDADO

PROVINCIA DE MISIONES

CONSOLIDADO

CONCEPTO	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
TOTAL	**9.466.490,0**	**5.079.650,0**	**4.486.442,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**6.257.778,0**	**4.234.668,0**	**2.100,0**
OPERACION	**787.499,0**	**786.761,0**	**2.100,0**
PERSONAL	72.861,0	72.255,0	606,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	714.638,0	714.506,0	1.494,0
INTERESES DE DEUDA	**5.000,0**	**5.000,0**	**0,0**
INTERESES DE DEUDA	5.000,0	5.000,0	0,0
TRANSFERENCIAS	**5.465.279,0**	**3.442.907,0**	**0,0**
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	3.650.777,0	3.650.777,0	0,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	215.130,0	215.130,0	0,0
EROGACIONES DE CAPITAL	**3.220.367,0**	**824.069,0**	**4.405.336,0**
INVERSION REAL	**3.221.610,0**	**820.867,0**	**4.405.336,0**
BIENES DE CAPITAL	108.371,0	108.371,0	200,0
TRABAJOS PUBLICOS	5.113.200,0	712.132,0	4.405.136,0
BIENES PRECAUCIONALES	**4.261,0**	**4.261,0**	**0,0**
BIENES PRECAUTORIOS	4.261,0	4.261,0	0,0
INVERSION FINANCIERA	**219,0**	**219,0**	**0,0**
INVERSION FINANCIERA	219,0	219,0	0,0
OTRAS EROGACIONES	**10.100,0**	**10.100,0**	**0,0**
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	**10.100,0**	**10.100,0**	**0,0**
AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	10.100,0	10.100,0	0,0

FINANCIACIÓN 2: CUENTAS ESPECIALES

ADMINISTRACION CENTRAL

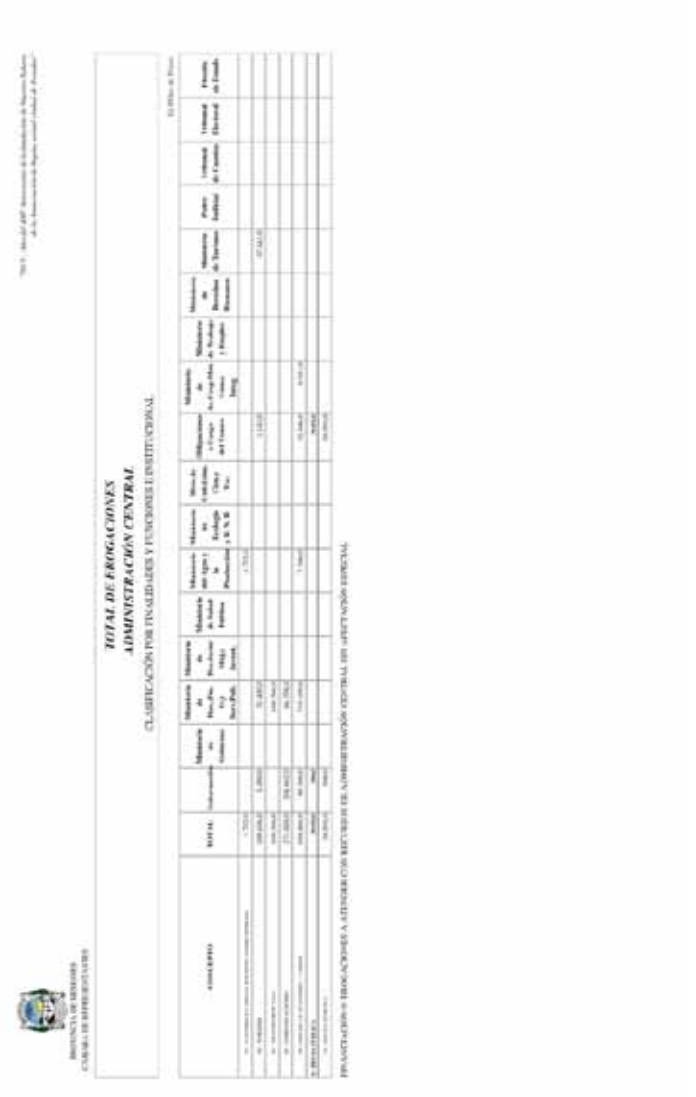

Jurisdicción 02 :

GOBERNACION

Unidades de Organización

01 - *Unidad Superior*
02 - *Vice-Gobernación*
03 - *Tribunal de Tasaciones*
04 - *Ministerio de Coordinación General de Gabinete*
05 - *Dirección General de Coordinación Del Sector Público*
06 – *LT. 17 – Radio Provincia de Misiones*
07 – *Comisionado Área de Frontera*
08 – *Casa de la Provincia de Misiones en Capital Federal*
09 – *L.T. 85 TV. Canal 12*
10 - *Consejo Provincial de Deportes y Recreación*
11 – *Coordinación General de Programas*
13 – *U.E.P. –Prog. Saneamiento Financiero*

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACION

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	U1 Unidad Superior	U2 Vice Gobernador	U3 Ministros	U4 Min. de Gob. Sec. Gral. Sub.	U5 Sec. Gral. Sub. Presidente	U7 Diputados, Senadores, Jueces, Fiscales	U8 Cpos. Ofic. Cap. Pol.	U9 Cpos. Ofic. Cap. Pol.	U10 Cpos. Ofic. Sub. Ofic. Sub. Pol.	U11 Cpos. Ofic. Sub. Ofic. Sub. Pol.
AUTORIDADES SUPERIORES	25	1	1		10		1	1		1	1
Gobernador	1	1									
Vice Gobernador	1		1								
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos	1				1						
Ministro de Hacienda y Finanzas	1				1						
Ministro de Educación	1				1						
Ministro de Salud	1				1						
Ministro de Desarrollo Social	1				1						
Ministro de Producción	1				1						
Ministro de Obras y Servicios Públicos	1				1						
Ministro de Ecología y Recursos Naturales	1				1						
Ministro de Trabajo	1				1						
Ministro de Turismo	1				1						
Secretario General de la Gobernación	1				1						
Secretario Privado	1				1						
Secretario General de la Gobernación	1				1						
Secretario Privado del Gobernador	1				1						
Secretario Privado del Vicegobernador	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Gobierno	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Hacienda	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Educación	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Salud	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Desarrollo Social	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Producción	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Obras y Servicios Públicos	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Ecología y Recursos Naturales	1				1						
Secretario Privado del Ministro de Trabajo	1				1						
Secretario Privado del

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACION

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

Categoría	Total de Cargos	01 Unidad Superior	02 Vice Gobernación	03 Tribunal Electoral	04 Resp. Cons. Gral. Adm.	04 L. 7-23 Fuerza Provincia	07 Comisión. A Disp.	08 Cons. Prov. Exp. Pol.	09 L. 7-23 TSJ Cons. 13	10 Cons. Prov. Exp. Y Pol.	13 U.E.P. Proy. Gen. Provin.
ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO	668	111	59	8	342	6	3	18	5	12	39
Categoría 1 A	16	4	6		21	1		1	1	1	1
Categoría 2	79	7	6	1	43		1	4	1	11	1
Categoría 3	71	9			51	1	1	4		5	
Categoría 4	147	15	10	1	82			4		6	1
Categoría 5	46	6	4		43			1		4	
Categoría 6	11	9	1		10			1		1	1
Categoría 7	104	11	4		71			1		3	1
Categoría 8	47	1	1	1	25	1				6	
Categoría 9	17	6	1		10	1	1	1		5	1
Categoría 10	6	1			3						
Categoría 12	15	14	10		17			1		1	
ADMINISTRATIVO PROFESIONAL	29	4			11			1		4	7
Categoría 11	11	4			10			1		1	1
Categoría 13	3				1					1	
ADMINISTRATIVO TECNICO	14	5			9	1				4	1
Categoría 1	2				1						1
Categoría 2C	2				1					1	
Categoría 3 B	2									2	
Categoría 4	3	1			2	1					
Categoría 5	1									1	
Categoría 15	1				1						
Categoría 16	1										
OBRA MANT. MEJO. Y SERVICIOS	16	4			10	1	1			3	
Categoría 11	7	2			4					1	
Categoría 13	9	2			6	1	1			2	
CARGOS A CLASIFICAR	178	178									
SUBTOTAL JURISDICCIÓN 02	904	306	69	9	446	8	5	23	6	63	28

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACION

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Ituzaingo	02 Vice Gobernacion	03 Tribunal Electoral	04 Dir. de Comisiones Rural Edu.	06 C.E.I.S Radio Provincial	07 Comision. Ley Jubilatoria	08 Casa Prov. Cap.Fed.	09 L.T.03 TV Canal 12	10 Com. Prov. Bdo. Y Rec.	11 U.E.P. Prog. Mej. Prov.
PERSONAL DE CONVENIO	185					15					
CONVENIO 143/75	15					15			117		
Mg.prot Area Sis.Protocolo	1					1					
Dir. Logist. Area Sis.Pro.Radio	1					1					
Dir. Tec. Area Sis. Tecn. Prov.	1					1					
Director Tec. Planif. y Tecn. Prov.	1					1					
Jefe Asesor Legal Const.Publ.	1					1					
Tec. Asesores Estud.Comit.Prov.	1					1					
Asesor(es)	2					2					
Dpto. Control Edicol. Carta Prov.	1					1					
Dpto.Edicol.y Difusión Oficial	1					1					
Dpto. Publicaciones Oficiales	1					1					
Jefe Estudios I.F. de Radio 81	1					1					
Dpto.Planif. Tecnico L.F. de Radio 81	1					1					
Operad. Tec. Repetidoras Fm	1					1					
Jefe de Noticias	1					1					
Jefe de Locutores	1					1					
Jefe de Prensa	1					1					
Redactor/es	14					14					
Locutor Estatal	4					4					
Locutor	12					12					
Jefe de Programación	1					1					
Asesor del Jefe Programación	2					2					
Jefe Técnico	1					1					
Rec. Archivista	4					4					
Auxiliar Administrativo	4					4					
Auxiliar control de area	2					2					

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACION

PLANTEL DE CARGOS REALES, PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Vice Gobernación	03 Tribunal Electoral	04 Min.de Coord. Ley 3.123	05 Ley 3.123 Asesor Presidente	07 Comisión. A.Presidente	08 Cons Pres. Ley 3.185	09 Ley 3.185 TV Cons/ 12	10 Cons. Pres Dep. 1 Hab.	13 U.E.P. Prog. Gob. Hispat.
CONVENIO S.A.S.	32								32		
Grupo 1	11								11		
Grupo 2	11								11		
Grupo 3	1								1		
Grupo 4	10								10		
Grupo 5	10								10		
Grupo 6	1								1		
Grupo 7	1								1		
Grupo 8	1								1		
CONVENIO PERSONAL S.P.A.F.P.M.	30								30		
Seleccion Jerarquia	30								30		
Convencionados	0								0		
Asesores Convencionados	1								1		
Contratos	1								1		
Asesores	6								1		
Asesores	1								1		
Jefe de Gabinete	1								1		
Jefe de Seguridad	1								1		
Jefe de Ceremonial	1								1		
Secretaria	1								1		
CONVENIO S.A.S.	2								2		
Convencionados	2								2		
TOTAL JURISDICCION 02	1.373	366	60	7	416	79	1	35	139	62	28

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN			*1.129.282,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			265.727,0
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			265.727,0
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			90.907,0
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			90.907,0
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			88.957,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			88.529,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			28.088,0
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		21.270,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		4.408,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		390,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		20,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			60.441,0
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		13.206,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		47.135,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	40.350,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	255,0		
Código S.C.D. 0-03 - Divulgación de Políticas de Estado	6.530,0		
SECTOR 10 - TRANSFERENCIAS			428,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			428,0
Partida Parcial 03180 - Aportes para Previsión		428,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	428,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.950,0
SECTOR 10 - INVERSIÓN REAL			1.950,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			1.950,0
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		1.560,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos de la Unidad	1.560,0		
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		390,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos de la Unidad	390,0		
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			50.000,0
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			50.000,0
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			50.000,0
SECTOR 10 - TRANSFERENCIAS			50.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			40.653,0
Partida Parcial 03180 - Aportes a Actividades No Lucrativas		40.653,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	40.653,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			55.347,0
Partida Parcial 03280 - Aportes a Actividades No Lucrativas		55.347,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	55.347,0		
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			75.000,0
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			75.000,0
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			75.000,0
SECTOR 10 - INVERSIÓN REAL			75.000,0

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 001 - BIENES DE CAPITAL			**39.000,0**
Partida Parcial 07110 - Equipamiento		39.000,0	
Código S.C.D. 6-31 - Programa Provisión Netbook	39.000,0		
CUENTA 01 - PROGRAMA PROMOCIÓN INDUSTRIAL PYMES			**63.310,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**63.310,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**63.310,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			63.310,0
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			63.310,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**63.310,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		63.310,0	
Código S.C.D. 6-31 - Programa Promoción Industrial Pymes	63.310,0		
CUENTA 02 - CONSEJO MULTILATERAL DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO INTERIOR			**6.737,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**6.737,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**6.737,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.737,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.465,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.465,0**
Partida Parcial 02210 - Bienes de Consumo		1.164,0	
Partida Parcial 02220 - Servicios no Personales		281,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			5.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.035,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.035,0	
Código S.C.D. 6-31 - Transferencias de la Unidad	3.035,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.271,0**
Partida Parcial 03250 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.271,0	
Código S.C.D. 6-31 - Transferencias de la Unidad	2.271,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			0,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			0,0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - BIENES DE CAPITAL			**0,0**
CUENTA 03 - PROGRAMA ESPERANZA			**1.661,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.661,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.661,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.348,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.336,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.336,0**
Partida Parcial 02210 - Bienes de Consumo		764,0	
Partida Parcial 02220 - Servicios no Personales		742,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			12,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**0,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		0,0	
Código S.C.D. 6-31 - Transferencias de la Unidad	0,0		

JURISDICCIÓN 62 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**0.0**
Partida Parcial 03200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		0.0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	0.0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			113.0
SECTOR 01 - INVERSIÓN REAL			113.0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**113.0**
CUENTA 04 - INSTITUTO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA la.Fu.Gep.			**3,597.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**3,597.0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**3,597.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1,425.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1,131.0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1,131.0**
Partida Parcial 01259 - Bienes de Consumo		677.0	
Partida Parcial 01229 - Servicios no Personales		454.0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			12.0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**0.0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		0.0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	0.0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**0.0**
Partida Parcial 03200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		0.0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	0.0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2,474.0
SECTOR 01 - INVERSIÓN REAL			2,474.0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2,474.0**
Partida Parcial 07110 - Equipamiento		2,474.0	
CUENTA 05 - CONSEJO PROVINCIAL DE DISCAPACIDAD LEY 1 N°115 (Antes Ley 3039)			**5,001.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**5,001.0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**5,001.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3,595.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1,964.0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1,964.0**
Partida Parcial 01259 - Bienes de Consumo		1,541.0	
Partida Parcial 01229 - Servicios no Personales		423.0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1,631.0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1,335.0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1,335.0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	1,335.0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2,296.0**
Partida Parcial 03200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2,296.0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2,296.0		

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			6,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			6,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**6,0**
CUENTA 06 - DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LEY IV-N°62			**6.500,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**6.500,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**6.500,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.676,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.144,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.144,0**
Partida Parcial 0/1201 - Bienes de Consumo		1.089,0	
Partida Parcial 0/1220 - Servicios no Personales		4.055,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.532,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.091,0**
Partida Parcial 0/3180 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.091,0	
Código S.C.D. 0/01 - Transferencias de la Unidad	1.091,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.041,0**
Partida Parcial 0/3280 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.041,0	
Código S.C.D. 0/01 - Transferencias de la Unidad	1.041,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			824,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			824,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**824,0**
CUENTA 07 - CONOZCO MISIONES CON MI ESCUELA LEY VI N° 128 (Antes Ley 4010)			**20.000,0**
FINALIDAD 1 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**20.000,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACION - VARIOS			**20.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.066,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			12.549,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**12.549,0**
Partida Parcial 0/1201 - Bienes de Consumo		967,0	
Partida Parcial 0/1220 - Servicios no Personales		11.582,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			7.517,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.660,0**
Partida Parcial 0/3180 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.660,0	
Código S.C.D. 0/01 - Concurso Ministros con mi Escuela	3.660,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**3.857,0**
Partida Parcial 0/3280 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.857,0	
Código S.C.D. 0/01 - Concurso Ministros con mi Escuela	3.857,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			134,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			134,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**134,0**

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA 60 - FONDO EVENTOS DE APOYO Y PROMOCIÓN AL TURISMO MISIONERO			**1.892,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.892,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.892,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.892,0
SECTOR 10 - TRANSFERENCIAS			1.892,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**946,0**
Partida Parcial 03500 - Aportes a Actividades No Lucrativas		946,0	
Código S.C.D. 0-0 - Aportes al Fondo Eventos de Apoyo y Promoción al Turismo Misionero	946,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**946,0**
Partida Parcial 03500 - Aportes a Actividades No Lucrativas		946,0	
Código S.C.D. 0-0 - Aportes al Fondo Eventos de Apoyo y Promoción al Turismo Misionero	946,0		
CUENTA 89 - PLAN PROVINCIAL MAMA			**17.576,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**17.576,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**17.576,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			17.576,0
SECTOR 10 - OPERACIÓN			287,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**287,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		115,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		172,0	
SECTOR 10 - TRANSFERENCIAS			17.069,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**11.830,0**
Partida Parcial 03500 - Aportes a Actividades No Lucrativas		11.830,0	
Código S.C.D. 0-0 - Plan Provincial Mami D.2978/08	11.830,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**5.239,0**
Partida Parcial 03500 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.239,0	
Código S.C.D. 0-0 - Plan Provincial Mami D.2978/08	5.239,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			230,0
SECTOR 10 - INVERSIÓN REAL			230,0
PARTIDA PRINCIPAL 041 - BIENES DE CAPITAL			**230,0**
CUENTA 38 - UNIVERSIDAD POPULAR			**3.695,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**3.695,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**3.695,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.660,0
SECTOR 10 - OPERACIÓN			1.864,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.864,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		511,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		573,0	
SECTOR 10 - TRANSFERENCIAS			1.795,0

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**956,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		956,0	
Código S.C.D. 0-31 - Transferencias de la Unidad	956,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**829,0**
Partida Parcial 03360 - Aportes a Actividades No Lucrativas		829,0	
Código S.C.D. 0-31 - Transferencias de la Unidad	829,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			826,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			826,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**826,0**
CUENTA 11 - PROGRAMA CONOZCO EL RÍO CON MI COLEGIO			**20.000,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**20.000,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**20.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.992,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.532,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**6.532,0**
Partida Parcial 02250 - Bienes de Consumo		1.862,0	
Partida Parcial 02270 - Servicios no Personales		4.870,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			13.460,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**6.730,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.730,0	
Código S.C.D. 0-31 - Conozco el Río con mi Colegio	6.730,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**6.730,0**
Partida Parcial 03360 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.730,0	
Código S.C.D. 0-31 - Conozco el Río con mi Colegio	6.730,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			0,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			0,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**0,0**
CUENTA 12 - SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERIOR			**1.367,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.367,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.367,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.366,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			313,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**313,0**
Partida Parcial 02250 - Bienes de Consumo		240,0	
Partida Parcial 02270 - Servicios no Personales		200,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			953,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**448,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		448,0	
Código S.C.D. 0-31 - Transferencias de la Unidad	448,0		

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**403,0**
Partida Parcial 01200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		403,0	
Código S.C.D. 3-03 - Transferencias de la Unidad	403,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			201,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			201,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**201,0**
CUENTA 13 - COORDINACIÓN GENERAL DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN			**2.301,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**2.301,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**2.301,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.001,0
SECTOR 03 - OPERACIÓN			784,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**784,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		370,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		414,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			1.299,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**694,0**
Partida Parcial 01000 - Aportes a Actividades No Lucrativas		694,0	
Código S.C.D. 3-03 - Transferencias de la Unidad	694,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**605,0**
Partida Parcial 01200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		605,0	
Código S.C.D. 3-03 - Transferencias de la Unidad	605,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			302,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			302,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**302,0**
CUENTA 14 - CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO			**7.279,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**7.279,0**
FUNCIÓN 40 - DEPORTES Y RECREACIÓN			**7.279,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.650,0
SECTOR 03 - OPERACIÓN			2.136,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.136,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.136,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			3.514,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.885,0**
Partida Parcial 01000 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.885,0	
Código S.C.D. 3-03 - Transferencias de la Unidad	1.885,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.629,0**
Partida Parcial 01200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.629,0	
Código S.C.D. 3-03 - Transferencias de la Unidad	1.629,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.629,0

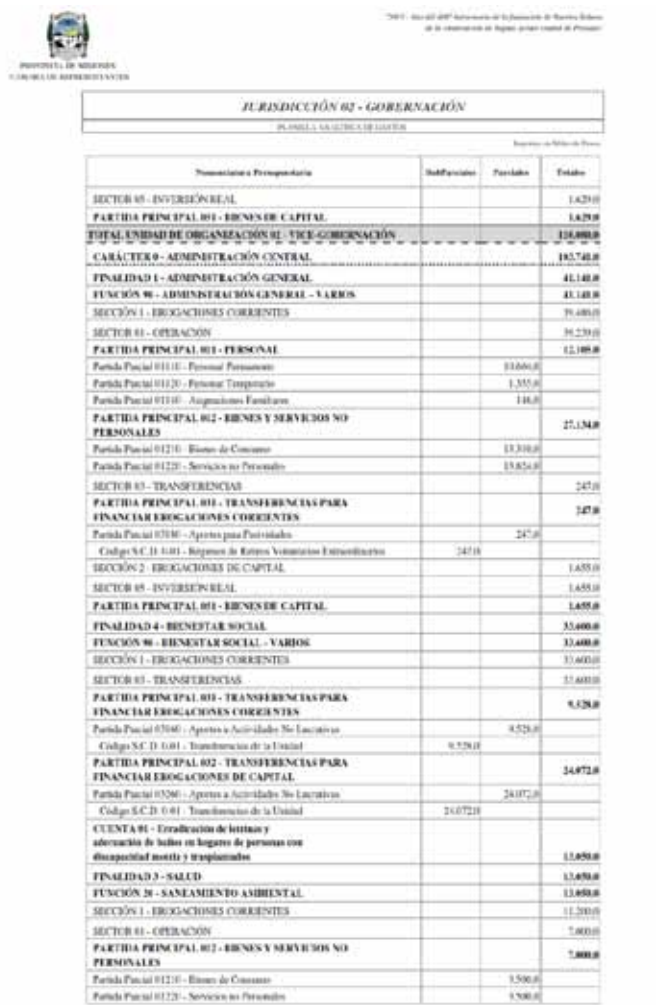

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.625.0
PARTIDA PRINCIPAL 010 - BIENES DE CAPITAL			**1.625.0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - VICE-GOBERNACIÓN			**124.000.0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**193.740.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**41.140.0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL – VARIOS			**41.140.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			39.480.0
SECTOR 01 - OPERACION			39.230.0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - PERSONAL			**12.109.0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		11.666.0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.355.0	
Partida Parcial 01310 - Asignaciones Familiares		146.0	
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**27.134.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		13.310.0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		13.824.0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			247.0
PARTIDA PRINCIPAL 010 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**247.0**
Partida Parcial 03300 - Aportes para Particulares		247.0	
Codigo S.C.D. 0.01 - Regimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	247.0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.655.0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.655.0
PARTIDA PRINCIPAL 010 - BIENES DE CAPITAL			**1.655.0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**33.600.0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**33.600.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			33.600.0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			33.600.0
PARTIDA PRINCIPAL 010 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.528.0**
Partida Parcial 03360 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.528.0	
Codigo S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	9.528.0		
PARTIDA PRINCIPAL 022 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**24.072.0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		24.072.0	
Codigo S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	24.072.0		
CUENTA 01 - Erradicación de tortuas y ulceración de bulos en hogares de personas con discapacidad motriz y trasplantados			**13.050.0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**13.050.0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**13.050.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.200.0
SECTOR 01 - OPERACION			7.900.0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.900.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.500.0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.500.0	

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Debe Parcial	Parcial	Total
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			4.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 431 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.100,0**
Partida Parcial 07100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.100,0	
Código S.C.D. 8-01 - Transferencias de la Unidad	2.100,0		
PARTIDA PRINCIPAL 432 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.100,0**
Partida Parcial 07260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.100,0	
Código S.C.D. 8-01 - Transferencias de la Unidad	2.100,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.830,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.830,0
PARTIDA PRINCIPAL 451 - BIENES DE CAPITAL			**1.830,0**
CUENTA 02 - PROGRAMA EQUIPAMIENTO DEL PEQUEÑO PRODUCTOR DEL AGRO			**8.130,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**8.130,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**8.130,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.300,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 412 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.300,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.000,0	
Partida Parcial 01270 - Servicios no Personales		2.000,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			2.600,0
PARTIDA PRINCIPAL 431 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.300,0**
Partida Parcial 07100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.300,0	
Código S.C.D. 8-01 - Transferencias de la Unidad	1.300,0		
PARTIDA PRINCIPAL 432 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.300,0**
Partida Parcial 07260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.300,0	
Código S.C.D. 8-01 - Transferencias de la Unidad	1.300,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.530,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.530,0
PARTIDA PRINCIPAL 451 - BIENES DE CAPITAL			**1.530,0**
CUENTA 03 - PROGRAMA SOCIOSANITARIO DE APOYO A MINISTERIOS			**7.030,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**7.030,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**7.030,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 412 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.000,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			5.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 431 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.500,0**

JURISDICCIÓN 82 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.300,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.300,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIACIÓN DE EROGACIONES DE CAPITAL			**2.300,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.300,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.300,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			830,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			830,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**830,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**6.335,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ACUERDO COORD.POL.SOC.Y DESARROLLO INTERIOR - UNICEF ARG.			**1.640,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**1.640,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**1.640,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.727,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.715,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.715,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		180,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.529,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			12,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIACIÓN DE EROGACIONES CORRIENTES			**9,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	9,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIACIÓN DE EROGACIONES DE CAPITAL			**3,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	3,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			121,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			121,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**121,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - CONSEJO SIULTR..DE POL.SOC.Y DESA.INFORTALEC.VINCULOS			**671,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**671,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**671,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			796,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			784,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**784,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		204,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		582,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			12,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIACIÓN DE EROGACIONES CORRIENTES			**9,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	9,0		

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**3,0**
Partida Parcial 03260 - Ajustes a Actividades No Lucrativas		3,0	
Código S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	3,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			53,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			53,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**53,0**
CUENTA ESPECIAL 03 - INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD			**3.640,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**3.640,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**3.640,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			17,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			13,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9,0**
Partida Parcial 03360 - Ajustes a Actividades No Lucrativas		9,0	
Código S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	9,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**4,0**
Partida Parcial 03360 - Ajustes a Actividades No Lucrativas		4,0	
Código S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	4,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.623,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.623,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**3.623,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - TRIBUNAL DE TASACIONES			**899,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**899,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**899,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**899,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			846,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			846,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**728,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		662,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		66,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**112,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		34,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		78,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			59,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			59,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**59,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - MINISTERIO DE COORDINACIÓN GRAL. DE GABINETE			**391.945,0**

JURISDICCIÓN 92 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sin/Parciales	Parciales	Totales
CARACTER 4 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**130.341,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**129.821,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**129.821,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			129.686,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			126.813,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**94.116,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		86.526,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		5.730,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		1.300,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		540,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		10,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**32.697,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		15.782,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		16.915,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.791,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.791,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes para Pasividades		2.791,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	2.791,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			221,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			221,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**221,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**26.785,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**26.785,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			26.785,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			26.785,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.933,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.933,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	5.933,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**20.852,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		20.852,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	20.852,0		
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**141.198,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**8.450,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			8.450,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			8.450,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**8.450,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		8.450,0	
Código S.C.D. 0-01 - Convenio Parques Temáticos	8.450,0		
FUNCIÓN 61 - COMUNICACIONES			**106.698,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			106.698,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			106.698,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**106.698,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 07113 - Aportes de Capital		166.696,0	
Código S.C.D. 648 - Multimedios SAPEM	166.696,0		
FUNCIÓN 99 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**26.050,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			26.050,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			26.050,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**26.050,0**
Partida Parcial 07139 - Préstamos		26.050,0	
Código S.C.D. 648 - B.F.M.S.E.M c/(L) Ley VIII Nº 39 (Antes Ley 3726)	700,0		
Código S.C.D. 647 - Préstamos I.F Sup.n/i	25.350,0		
CUENTA 61 - PROGRAMA DE ASISTENCIA SOLIDARIA P.A.S.			**41.537,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**41.537,0**
FUNCIÓN 99 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**41.537,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			41.493,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.264,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.264,0**
Partida Parcial 01213 - Bienes de Consumo		1.498,0	
Partida Parcial 01229 - Servicios no Personales		1.766,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			38.229,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.494,0**
Partida Parcial 03369 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.494,0	
Código S.C.D. 648 - Programa P.A.S.	5.494,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**32.735,0**
Partida Parcial 03269 - Aportes a Actividades No Lucrativas		32.735,0	
Código S.C.D. 648 - Programa P.A.S.	32.735,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**13.000,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO MISIONES JESUÍTICAS			**13.000,0**
FINALIDAD 3 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**13.000,0**
FUNCIÓN 99 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**13.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			13.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.070,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.070,0**
Partida Parcial 01129 - Personal Temporario		1.070,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			11.930,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**11.930,0**
Partida Parcial 03363 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		11.930,0	
Código S.C.D. 648 - Fondo Misiones Jesuíticas	11.930,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 05 - DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DEL SECTOR PUBLICO			**1.241,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.241,0**

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Denominación Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.247.0**
FUNCION 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.247.0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.232.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.232.0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.232.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.014,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		218,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			15.0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			15.0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**15.0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 00 - L. T. 17 RADIO PROVINCIA DE MISIONES			**43.108.0**
CARÁCTER 9 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**43.108.0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**43.108.0**
FUNCIÓN 65 - COMUNICACIONES			**43.108.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			43.108.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			40.464.0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**40.464.0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		40.398,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		66,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.644.0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.644.0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		2.644,0	
Código S.C.D. 0.01 - Reparos de Retiros Voluntarios Extraordinarios	2.644,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - COMISIONADO AREA DE FRONTERA			**1.047.0**
CARÁCTER 9 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.047.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.047.0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.047.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.047.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.047.0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**970.0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		936,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		34,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**77.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		34,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		43,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 00 - CASA DE LA PROVINCIA DE MISIONES EN CAPITAL FEDERAL			**6.152.0**
CARÁCTER 9 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**6.152.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**5.891.0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**5.891.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.647.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.647.0

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.892,0**
Partida Parcial 0111 0 - Personal Permanente		2.866,0	
Partida Parcial 0114 0 - Asignaciones Familiares		26,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.911,0**
Partida Parcial 0121 0 - Bienes de Consumo		1.858,0	
Partida Parcial 0122 0 - Servicios no Personales		1.909,0	
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSION REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**221,0**
FUNCIÓN 00 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**221,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			221,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			221,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**221,0**
Partida Parcial 0350 0 - Aportes a Actividades No Lucrativas		221,0	
Código S.C.I. 0 0 1 - Transferencias de la Unidad	221,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 00 - L.T. 85 TELEVISIÓN CANAL 12			**54.856,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**54.856,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**54.856,0**
FUNCIÓN 65 - COMUNICACIONES			**54.856,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			54.856,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			53.328,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**53.328,0**
Partida Parcial 0111 0 - Personal Permanente		52.812,0	
Partida Parcial 0114 0 - Asignaciones Familiares		298,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.856,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.856,0**
Partida Parcial 0350 0 - Aportes para Particulares		1.856,0	
Código S.C.I. 0 0 1 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.856,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 10 - CONSEJO PROVINCIAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN			**51.056,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**51.056,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**51.056,0**
FUNCIÓN 40 - DEPORTES Y RECREACIÓN			**51.056,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			51.257,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			44.906,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**8.650,0**
Partida Parcial 0111 0 - Personal Permanente		8.448,0	
Partida Parcial 0114 0 - Asignaciones Familiares		142,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**8.274,0**
Partida Parcial 0121 0 - Bienes de Consumo		2.539,0	
Partida Parcial 0122 0 - Servicios no Personales		5.735,0	

JURISDICCIÓN 02 - GOBIERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			14.353,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.083,0**
Partida Parcial 03150 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.083,0	
Código S.C.E. 6-31 - Aportes Entidades Deportivas	743,0		
Código S.C.E. 6-32 - Becas a Deportistas Federados	600,0		
Código S.C.E. 6-33 - Eventos Deportivos	7.650,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**5.270,0**
Partida Parcial 03250 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.270,0	
Código S.C.E. 6-31 - Aportes Entidades Deportivas	5.270,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			450,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			450,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**450,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 11 - COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS			**6.970,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**6.970,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**6.970,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**6.770,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.651,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.651,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.651,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.957,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.694,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			900,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			900,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**900,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 12 - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PROGRAMA SANEAMIENTO FINANCIERO			**210.997,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**12.324,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**11.824,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**11.824,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.824,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			11.692,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**7.298,0**
Partida Parcial 01101 - Personal Permanente		7.272,0	
Partida Parcial 01103 - Asignaciones Familiares		26,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.394,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.197,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.197,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			132,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**132,0**
Partida Parcial 03140 - Aportes para Particulares		132,0	
Código S.C.E. 6-31 - Regimen de Retiro Voluntario Extraordinario	132,0		

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 6 - DEUDA PUBLICA			**500.0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PUBLICA			**500.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			500.0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			500.0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**500.0**
Partida Parcial 05110 - Intereses de la Deuda Pública		500.0	
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			1.000.0
SECTOR 80 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACION DE DEUDAS			1.000.0
PARTIDA PRINCIPAL 801 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**1.000.0**
Partida Parcial 85110 - Amortización de la Deuda Pública		1.000.0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**221.274.0**
CUENTA ESPECIAL 02 - MODERNIZACIÓN DE LA GESTION PÚBLICA (PMG)			**18.200.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**57.434.0**
FUNCIÓN 06 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**57.434.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.028.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.028.0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.028.0**
Partida Parcial 04220 - Servicios no Personales		2.028.0	
Código S.C.U. 0-01 - Aportes Rentas Generales	1.278.0		
Código S.C.U. 0-02 - Aporte BIRF /BID/M BANK	750.0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			55.406.0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			55.406.0
PARTIDA PRINCIPAL 070 - BIENES DE CAPITAL			**2.806.0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		2.806.0	
Código S.C.U. 0-01 - Aportes Rentas Generales	1.706.0		
Código S.C.U. 0-02 - Aporte BIRF /BID/M BANK	1.100.0		
PARTIDA PRINCIPAL 082 - TRABAJOS PÚBLICOS			**52.600.0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		52.600.0	
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**553.0**
FUNCIÓN 00 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**553.0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			553.0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			553.0
PARTIDA PRINCIPAL 050 - BIENES DE CAPITAL			**553.0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		553.0	
Código S.C.U. 0-01 - Aportes Rentas Generales	263.0		
Código S.C.U. 0-02 - Aporte BIRF /BID/M BANK	290.0		
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**320.0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**320.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			320.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			320.0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**320.0**
Partida Parcial 04220 - Servicios no Personales		320.0	

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
Código: S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	73.0		
Código: S.C.D. 0-02 - Aporte BIRF/ JICHM/ BANE	73.0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			193,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			193,0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - BIENES DE CAPITAL			**193,0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		193.0	
Código: S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	96.0		
Código: S.C.D. 0-02 - Aporte BIRF/ JICHM/ BANE	97.0		
CUENTA ESPECIAL 20 - PROGRAMA MEJORAM. BARRIOS - PROMEBA			**105.506,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**9.051,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**9.051,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.051,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			9.051,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.051,0**
Partida Parcial 03220 - Servicios no Personales		9.051.0	
Código: S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	579.0		
Código: S.C.D. 0-02 - Aporte Nación	8.472.0		
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**136.513,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**136.513,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			136.513,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			136.513,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - TRABAJOS PÚBLICOS			**136.513,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		136.513.0	
CUENTA ESPECIAL 21 - PROGRAMA MUNICIPIOS SUSTENTABLES			**17.419,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**14.481,0**
FUNCIÓN 60 - APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES O COMUNALES			**13.731,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			13.731,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			13.731,0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - BIENES DE CAPITAL			**13.731,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		13.731.0	
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS			**750,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			750,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			750,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**750,0**
Partida Parcial 03220 - Servicios no Personales		750.0	
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**2.938,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**2.938,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.938,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.938,0
PARTIDA PRINCIPAL 002 - TRABAJOS PÚBLICOS			**2.938,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		2.938.0	

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Partidas	Totales
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				
[illegible]				

Jurisdicción 03 :

MINISTERIO DE GOBIERNO

Unidades de Organización

01 – *Unidad Superior*

02 – *Policía Provincial*

03 - *Escuela de Policía*

04 – *Subsecretaría de Asuntos Municipales*

05 – *Servicio Penitenciario Provincial*

06 – *Dirección General del Registro Provincial de las Personas*

07 – *Dirección General de Defensa Civil*

08 – *Dirección de Personas Jurídicas*

09 – *Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble*

10 –*Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Registrales*

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	1 Unidad Superior	2 Policía Provincial	3 Escuela de Policía	4 Subs. Dir. de Registro	5 Serv.Provincias Provincial	6 Dir.Gral Resp. Pcias/Municipios	7 Dir.G.de Def.Civil	8 Dir.Personas Jurídicas	9 Dir.G.Rela Propi.Inm.
AUTORIDADES SUPERIORES	8	8			1					
Ministro Secretario	1	1								
Subsecretario	5	4			1					
PERSONAL SUPERIOR	45	22	1			3				
Secretario Gral de Gobierno	1	1								
Jefe de Policía	1		1							
Subjefe de Policía	1									
Director Gral Servicios Penitenciarios	1					1				
Subdirector Gral Servicios Penitenciarios	1					1				
Secretario Asuntos Municipales	1	1								
Asesores	33	20			4					
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	488	107	11		24	6	231	27	11	39
Categoría 14	14	5			3		2	1	1	2
Categoría 13	15	11			1		1	1	1	
Categoría 12	12	5	1				5			1
Categoría 11	71	28	1		5		14	4	1	21
Categoría 10	87	8	1		2		23			11
Categoría 09	150	22	1		2		72	4		12
Categoría 08	121	6	1		4		117	1	1	11
Categoría 07	7	1	1		1	1		1		
Categoría 06	7	1	1					1	1	
Categoría 05	13	6	1			2		1	1	
Categoría 04	14	1			1	3	18	1		1

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	1 Unidad Superior	2 Policía Provincial	3 Escuela de Policía	4 Subs. De Asistencia	5 Serv.Penitenc. Provincial	6 Dir.Gral.Reg. Prop.Patentes	7 Dir.G.de Def.Civil	8 Dir.Personas Jurídicas	9 Dir.G.Reg. Prop.Cons.
ASESORAMIENTO PROFESIONAL	33	33			1	10	2		4	4
Categoría 21	31	31			1	10	2		4	4
Categoría 20	2	2								
ASESORAMIENTO TECNICO	2							1	1	
Categoría 16	1							1		
Categoría 14	1								1	
ASESORAMIENTO Y MANT.ORDEN Y SEGU.	10	9	2		1		2		1	1
Categoría 13	5	5	1		1		1		1	1
Categoría 12	5	4	1				1			
PERSONAL TAXI / AFINES	8		8						1	1
Categoría 11	5		5							
Categoría 10	3		3							
Categoría 09	1		1							
SUBTOTAL PERSONAL CODE 03	113	45	23		13	10	255	14	17	44

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	1 Unidad Superior	2 Policia Provincial	3 Escuela de Policia	4 Subs.Dir.Ay. Municip.	5 Serv.Penitenc. Provincial	6 Dir.Gral.Reg. Pres.Personas	7 Dir.G.de Def.Civil	8 Dir.Personas Jurídicas	9 Dir.G.Reg. Prop.Inm.
PERSONAL DE SEGURIDAD	11.971		8.881	819		3.071				
POLICIA PROV. Y ESCUELA POLICIA	9.800		8.881	819						
1 Comisario General	12		12							
2 Comisario Mayor	13		13							
3 Comisario Inspector	64		64							
4 Comisario	126		126							
5 Sub Comisario	136		136							
6 Oficial Principal	259		259							
7 Oficial Inspector	299		299							
8 Oficial Ayudante	394		394							
9 Oficial Sub Ayudante	476		476							
10 Sub Oficial Mayor	512		512							
11 Sub Oficial Principal	165		165							
12 Sargento Ayudante	311		311							
13 Sargento Primero	446		446							
14 Sargento	288		288							
15 Cabo Primero	644		644							
16 Cabo	1.117		1.117							
17 Agente	2.377		2.377							
Cadetes	819			819						

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	1 Unidad Regertoo	2 Policia Provincial	3 Escuela de Policia	4 Subs. De Al. Municip.	5 Serv.Penitenc. Provincial	6 Dir.Gral.Reg. Prov.Personas	7 Dir.G.de Inst.Civil	8 Dir.Personas Juridicas	9 Dir.E.Reg. Prop.Inm.
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL	2.071					2.071				
Alcaide General	4					4				
Alcaide Inspector	14					14				
Alcaide Mayor	23					23				
Alcaide Principal	25					25				
Alcaide Auxiliar	35					35				
Alcaide	35					35				
Sub Alcaide	61					61				
Adalid	114					114				
Sub Adalid	133					133				
Sub Oficial Mayor	74					74				
Sub Oficial Principal	86					86				
Sargento Ayudante	111					111				
Sargento	133					133				
Cabo Primero	190					190				
Cabo	130					130				
Agente Penitenciario	552					552				
Cadetes Penitenciarios	150					150				
TOTAL JURISDICCIÓN 03	13.444	145	9.004	815	33	2.099	255	29	17	44

"2015 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de Nuestras Islas Malvinas, de la Democracia en Argentina, y del Trabajo"

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO			*2.392.093,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**199.904,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**151.579,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**53.092,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**53.092,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			52.681,0
SECTOR 01 - OPERACION			51.388,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**42.312,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		28.536,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		13.114,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		662,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.076,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.908,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Jurado de Enjuiciamiento	28,0		
Código S.C.D. 0-02 - Erogaciones de la Unidad	2.730,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		6.168,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Jurado Enjuiciamiento	29,0		
Código S.C.D. 0-02 - Erogaciones de la Unidad	6.284,0		
Código S.C.D. 0-03 - Comisiones Bancarias	145,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.293,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.293,0**
Partida Parcial 03190 - Aportes para Particulares		1.293,0	
Código S.C.D. 0-01 - Reintegro de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.293,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			411,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			411,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**411,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**96.372,0**
FUNCIÓN 30 - SEGURIDAD SOCIAL			**96.372,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			96.372,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			96.372,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**96.372,0**
Partida Parcial 03590 - Aportes a Actividades No Lucrativas		94.572,0	
Código S.C.D. 0-01 - Obra Social Bomberos - LEY XVIII Nº 15 (Antes Ley 2363)	34,0		
Código S.C.D. 0-02 - Obra Social Malvinas	640,0		
Código S.C.D. 0-03 - Pensiones LEY XVIII Nº 15 (Antes Ley 2363)	216,0		
Código S.C.D. 0-04 - Pensiones Ex-Combatientes Malvinas	12.132,0		
Código S.C.D. 0-05 - Pensiones LEY XOL Nº 51	1.350,0		
Código S.C.D. 0-06 - Prog.de Conscriptos bajo Bandera-Malvinas	80.000,0		
CUENTA 02 - ATENCIÓN AL VETERANO GUERRA DE MALVINAS			**176,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**176,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**176,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			163,0

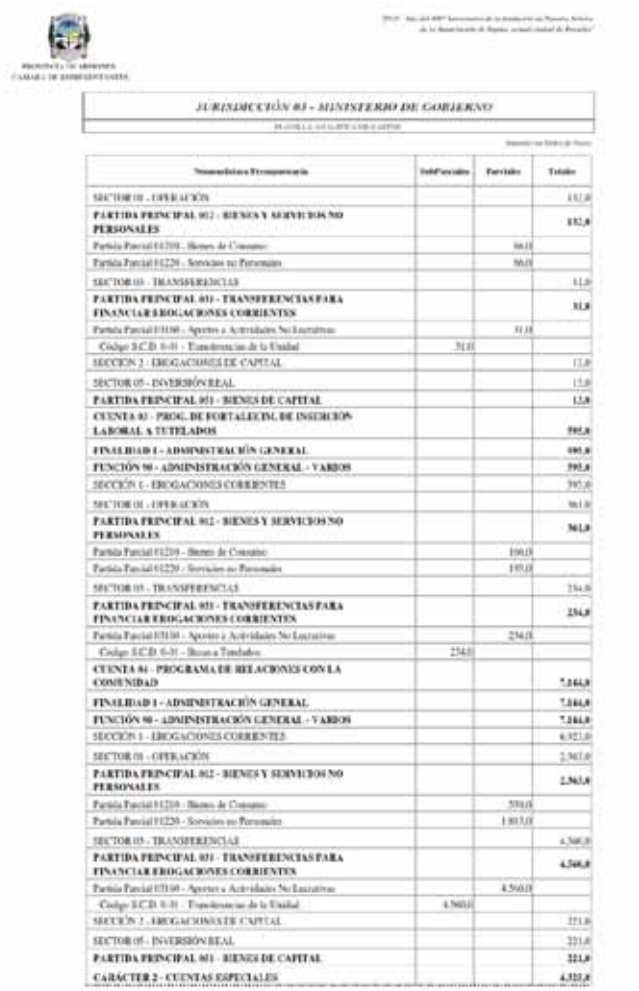

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			132,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**132,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		66,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		66,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			51,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**51,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		51,0	
Código S.C.D. 0-31 - Transferencias de la Unidad	51,0		
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			13,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			13,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**13,0**
CUENTA 03 - PROG. DE FORTALECIM. DE INSERCIÓN LABORAL A TUTELADOS			**595,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**595,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**595,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			595,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			361,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**361,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		190,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		195,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			234,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**234,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		234,0	
Código S.C.D. 0-31 - Becas a Tutelados	234,0		
CUENTA 04 - PROGRAMA DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD			**7.161,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**7.161,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**7.161,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.921,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.361,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.361,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		558,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.803,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			4.560,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.560,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.560,0	
Código S.C.D. 0-31 - Transferencias de la Unidad	4.560,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			221,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			221,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**221,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**4.325,0**

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL			**2.165,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**2.165,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**2.165,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			795,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			763,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**763,0**
Partida Parcial 01219 - Bienes de Consumo		251,0	
Partida Parcial 01229 - Servicios no Personales		512,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			32,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**32,0**
Partida Parcial 03360 - Aportes a Actividades No Lucrativas		32,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	32,0		
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.370,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.370,0
PARTIDA PRINCIPAL 401 - BIENES DE CAPITAL			**1.370,0**
CUENTA ESPECIAL 04 - FONDO ESPECIAL-REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA			**2.160,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**2.160,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**2.160,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.663,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.166,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.166,0**
Partida Parcial 01219 - Bienes de Consumo		667,0	
Partida Parcial 01229 - Servicios no Personales		499,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			497,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**497,0**
Partida Parcial 03360 - Aportes a Actividades No Lucrativas		497,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	497,0		
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			497,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			497,0
PARTIDA PRINCIPAL 401 - BIENES DE CAPITAL			**497,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - POLICÍA PROVINCIAL			**1.599.378,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.599.378,0**
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**1.599.378,0**
FUNCIÓN 10 - POLICÍA INTERIOR			**1.599.378,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.508.956,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.598.253,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.518.124,0**
Partida Parcial 01113 - Personal Permanente		1.350.908,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		39.500,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		120.596,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		8.860	

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**88.130.0**
Partida Parcial 0120 - Bienes de Consumo		34.500,0	
Partida Parcial 0130 - Servicios no Personales		59.630,0	
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			293.0
PARTIDA PRINCIPAL 030 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**293.0**
Partida Parcial 0530 - Aportes para Particulares		293,0	
Codigo S.C.D. 0.01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	293,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			822.0
SECTOR 09 - INVERSIÓN REAL			822.0
PARTIDA PRINCIPAL 041 - BIENES DE CAPITAL			**264.0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**558.0**
Partida Parcial 0520 - Por Administración (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		558,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - ESCUELA DE POLICÍA			**36.461.0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**36.461.0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**36.461.0**
FUNCIÓN 30 - EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			**36.461.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			36.417.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			36.417.0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**34.452.0**
Partida Parcial 0110 - Personal Permanente		34.190,0	
Partida Parcial 0130 - Asistencia Social al Personal		2,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.965.0**
Partida Parcial 0120 - Bienes de Consumo		1.813,0	
Partida Parcial 0130 - Servicios no Personales		152,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44.0
SECTOR 09 - INVERSIÓN REAL			44.0
PARTIDA PRINCIPAL 053 - BIENES DE CAPITAL			**44.0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES			**19.209.0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**5.174.0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**5.174.0**
FUNCIÓN 00 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**5.174.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.162.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.162.0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**4.728.0**
Partida Parcial 0110 - Personal Permanente		4.262,0	
Partida Parcial 0140 - Asignaciones Familiares		66,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**834.0**
Partida Parcial 0120 - Bienes de Consumo		591,0	
Partida Parcial 0130 - Servicios no Personales		233,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			12.0
SECTOR 09 - INVERSIÓN REAL			12.0
PARTIDA PRINCIPAL 041 - BIENES DE CAPITAL			**12.0**

JURISDICCIÓN 83 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**14.035,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - PLAN PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL			**14.035,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**14.035,0**
FUNCIÓN 60 - APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES O COMUNALES			**14.035,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.404,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.404,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.404,0**
Partida Parcial 0123 - Bienes de Consumo		1.051,0	
Partida Parcial 0223 - Servicios no Personales		353,0	
Código S/C.D. 8-01 - Recursos Provinciales o Municipios	353,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			12.631,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			12.631,0
PARTIDA PRINCIPAL 054 - BIENES DE CAPITAL			**12.631,0**
Partida Parcial 0511 - Equipamiento		12.631,0	
Código S/C.D. 8-01 - Aportes Rentas Generales	2.435,0		
Código S/C.D. 8-05 - Recursos Provinciales o Municipios	10.196,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL			**426.957,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**426.957,0**
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**425.279,0**
FUNCIÓN 20 - RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN			**425.279,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			424.929,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			424.929,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**382.839,0**
Partida Parcial 0111 - Personal Permanente		367.373,0	
Partida Parcial 0114 - Asignaciones Familiares		4.096,0	
Partida Parcial 0150 - Servicios Extraordinarios		11.018,0	
Partida Parcial 0190 - Asistencia Social al Personal		140,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**42.090,0**
Partida Parcial 0123 - Bienes de Consumo		38.760,0	
Partida Parcial 0223 - Servicios no Personales		3.329,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			350,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			350,0
PARTIDA PRINCIPAL 054 - BIENES DE CAPITAL			**350,0**
CUENTA 01 - INSTITUTO SUP. DE CIENCIAS PENITENCIARIAS "COMANDANTE ANDRES GUACURARI Y ARTIGAS"			**1.678,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**1.678,0**
FUNCIÓN 30 - EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			**1.678,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.367,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.367,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.367,0**
Partida Parcial 0123 - Bienes de Consumo		977,0	

JURISDICCIÓN 63 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 0122 - Servicios no Personales		594,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			131,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			131,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**131,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS			**74.001,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**70.161,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**70.161,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**70.161,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			70.161,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			69.275,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**63.712,0**
Partida Parcial 0111 0 - Personal Permanente		33.050,0	
Partida Parcial 0112 0 - Personal Temporario		17.922,0	
Partida Parcial 0114 0 - Asignaciones Familiares		780,0	
Partida Parcial 0113 0 - Servicios Extraordinarios		13.950,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.563,0**
Partida Parcial 0121 0 - Bienes de Consumo		1.212,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos de la Unidad	672,0		
Código S.C.D. 0-02 - Adquisición de Libros	540,0		
Partida Parcial 0122 0 - Servicios no Personales		2.351,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos de la Unidad	441,0		
Código S.C.D. 0-02 - Alquileres	1.910,0		
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			886,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**886,0**
Partida Parcial 0304 0 - Aportes a Actividades No Lucrativas		886,0	
Código S.C.D. 0-01 - Pasantías	886,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**3.900,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO ESP.REG.PROV.DE LAS PERSONAS LEY XXII Nº 73 (Antes Ley 3349)			**3.900,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**3.900,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**3.900,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.808,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.808,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**897,0**
Partida Parcial 0113 0 - Servicios Extraordinarios		897,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.911,0**
Partida Parcial 0121 0 - Bienes de Consumo		1.170,0	
Partida Parcial 0122 0 - Servicios no Personales		741,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.092,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.092,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.092,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL			**4.773,0**

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Intrafuentes	Fuentes	Totales
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**4.171,0**
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**4.171,0**
FUNCIÓN 90 - SEGURIDAD - VARIOS			**4.171,0**
SECTOR 0-1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.171,0
SECTOR 0-1 - OPERACIÓN			4.171,0
PARTIDA PRINCIPAL 0-1 - PERSONAL			**3.676,0**
Partida Parcial 0-1-1-0 - Personal Permanente		3.069,0	
Partida Parcial 0-1-4-0 - Asignaciones Familiares		78,0	
PARTIDA PRINCIPAL 0-2 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**495,0**
Partida Parcial 0-2-7-0 - Bienes de Consumo		76,0	
Partida Parcial 0-2-2-0 - Servicios no Personales		419,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**2.600,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO ESPECIAL DEFENSA CIVIL			**2.600,0**
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**2.600,0**
FUNCIÓN 90 - SEGURIDAD - VARIOS			**2.600,0**
SECTOR 0-1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.060,0
SECTOR 0-1 - OPERACIÓN			2.060,0
PARTIDA PRINCIPAL 0-2 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.600,0**
Partida Parcial 0-2-9-0 - Bienes y Servicios no Personales no Discriminad		2.600,0	
Código S.C.D. 2-3-2 - Situaciones de Emergencia	2.600,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 00 - DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS			**2.815,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**2.650,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**2.650,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**2.650,0**
SECTOR 0-1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.650,0
SECTOR 0-1 - OPERACIÓN			2.650,0
PARTIDA PRINCIPAL 0-1 - PERSONAL			**2.265,0**
Partida Parcial 0-1-1-0 - Personal Permanente		2.152,0	
Partida Parcial 0-1-4-0 - Asignaciones Familiares		48,0	
Partida Parcial 0-1-9-0 - Servicios Extraordinarios		865,0	
PARTIDA PRINCIPAL 0-2 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**448,0**
Partida Parcial 0-2-7-0 - Bienes de Consumo		30,0	
Partida Parcial 0-2-2-0 - Servicios no Personales		418,0	
Código S.C.D. 0-4-1 - Gastos de la Unidad	43,0		
Código S.C.D. 0-4-2 - Alquileres	375,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**195,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DIREC. DE PERSONAS JURÍDICAS LEY XXII Nº20 (Antes Ley 3388)			**195,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**195,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**195,0**
SECTOR 0-1 - EROGACIONES CORRIENTES			156,0
SECTOR 0-1 - OPERACIÓN			156,0
PARTIDA PRINCIPAL 0-1 - PERSONAL			**39,0**

"2021 – Año del 40º Aniversario de la Instalación de Nuestro Gobierno de la Democracia en Libertad y en Unidad de Pensar"

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		29,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		10,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**121,0**
Partida Parcial 01220 - Bienes de Consumo		41,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		84,0	
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			31,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			31,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**31,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 09 - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			**19.354,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**8.954,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**8.954,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**8.954,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			8.954,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			8.954,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**8.824,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		8.664,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		156,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**116,0**
Partida Parcial 01220 - Bienes de Consumo		55,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		55,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**10.400,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FDO. ESPECIAL DEL REG. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE LEY 8 Nº13 (Ley 3348)			**10.400,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACION GENERAL			**10.400,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**10.400,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.100,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**3.900,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		3.900,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.200,0**
Partida Parcial 01220 - Bienes de Consumo		1.240,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.952,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.300,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.300,0**
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			2.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**2.000,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 10 - SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS REGISTRALES			**7.171,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			7.171,0
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**7.171,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**7.171,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.067,0

JURISDICCIÓN 03 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.087,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.087,0**
Partida Parcial 0130 - Bienes de Consumo		5.968,0	
Partida Parcial 0220 - Servicios no Personales		7.409,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			84,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			84,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - BIENES DE CAPITAL			**84,0**

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE GOBIERNO

Jurisdicción 04 :

MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERV. PUBLICOS

Unidades de Organización

01 – Unidad Superior

02 – Dirección General de Presupuesto

03 - Tesorería General

04 – Contaduría General

05 – Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

06 – Dirección General de Arquitectura

07 – Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación

08 – Subsecretaría de Programas Especiales y Financiamiento Internacional

09–Unidad Ejecutora de Obras de Infraestructura y Servicios Básicos

11- La Estación Vía Cultural

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Dir. Gral. Presupuesto	03 Tesorería General	04 Contaduría General	05 Subsecretaría, Dirección Serv.Públ.	06 Dir. Gral. Arquitect.	07 Dpto. Transporte, Serv. y Mtto.	08 Subsecr. Prog.Hosp. y Dto.Int.
AUTORIDADES SUPERIORES	9	6				2		1	
Ministro Secretario	1	1							
Subsecretario	8	5				2		1	
PERSONAL SUPERIOR	8	2		2	2				
Secretario Privado	1	1							
Contador General	1				1				
Sub-Contador General	1				1				
Tesorero General	1			1					
Sub-Tesorero General	1			1					
Asesores	3	1							
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	446	158	11	55	186	57	32	46	1
Categoría 24	48	5	7	7	23	5	1	9	1
Categoría 23	102	13	1	7	50	14	6	8	1
Categoría 22	29	6	1	6	5	4	3	3	1
Categoría 21	100	47	1	6	16	11	5	5	
Categoría 20	66	14		7	32	6		9	
Categoría 19	42	8		7	16	5	1	5	
Categoría 18	62	12	2	6	20	6	1	13	
Categoría 17	42	5			31	5	1		
Categoría 16	13	5			5	2	1		
Categoría 15	13			1	5	5	1	1	
Categoría 14	3						1		
Categoría 12	9	3			3	2			
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	28	9	1	1	10	1	6		
Categoría 23	22	8	1	1	10	1			
Categoría 20	2						2		
Categoría 18	1						1		
Categoría 17	3						3		
AGRUPAMIENTO TECNICO	14		1			2	10	1	
Categoría 23	3		1			1		1	
Categoría 20	7						7		
Categoría 19	2						2		
Categoría 18	2						2		
Categoría 17	2						2		
Categoría 12	1					1			
AGRUP MANT PROD. Y SERVICIO	5				4		1		
Categoría 17	3				3		1		
Categoría 14	1				1				
Categoría 12	1				0				
CAJAV. COL. DE TRABAJO Nº 2677	1							1	
Categoría CAJ 7	1							1	
TOTAL JURISDICCION 04	665	184	14	56	186	63	51	49	1

JURISDICCIÓN 94 -MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 60° Aniversario de la Ampliación de Nuestro Sistema de la Instrucción de Misiones, actual «Ciudad de Posadas»"

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS			***3.436.719,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**774.192,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**774.192,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**68.192,0**
FUNCIÓN 00 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**68.192,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			65.356,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			62.729,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**49.326,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		41.826,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		5.214,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		286,0	
Partida Parcial 01190 - Asistencia Social al Personal		2.000,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**13.403,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.897,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		11.506,0	
Código S.C.D. 8-01 - Erogaciones de la Unidad	11.439,0		
Código S.C.D. 8-02 - Comisiones Bancarias	67,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.629,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.629,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		499,0	
Código S.C.D. 8-01 - Erogaciones de la Unidad	188,0		
Código S.C.D. 8-02 - Becas	311,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Previsión		2.130,0	
Código S.C.D. 8-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	2.130,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.636,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.636,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**351,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**2.487,0**
Partida Parcial 05250 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		7.487,0	
FINALIDAD 3 - SALUD			**2.475,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**2.475,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.475,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.475,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.475,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		2.475,0	
Código S.C.D. 8-01 - Apoyo a Programas	2.475,0		
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**25.350,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**25.350,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			25.350,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			25.350,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**25.350,0**

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03	30 - Aportes a Empresas Provinciales		25.350,0	
Código S.C.D. 0-01 - IPLYC (Comfort Credito y Servicios S.A.	25.350,0		
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**4.000,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**4.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 4.3.1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.000,0**
Partida Parcial 03	30 - Aportes a Empresas Provinciales		4.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Maranda Comunicaciones S.E.	4.000,0		
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**659.193,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**659.193,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			33.984,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			33.984,0
PARTIDA PRINCIPAL 4.3.1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**33.984,0**
Partida Parcial 03	30 - Aportes a Empresas Provinciales		12.000,0	
Código S.C.D. 0-03 - Parque Industrial Posadas S.A.P.E.M.	12.000,0		
Partida Parcial 03	60 - Aportes a Actividades No Lucrativas		12.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte A.D.E.M.I.	12.000,0		
Partida Parcial 03	70 - Aportes a Actividades Lucrativas		9.984,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.556,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aporte a Programas	276,0		
Código S.C.D. 1-01 - Pinam. Soc. Productivos y de Servicios	7.136,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			625.909,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			625.909,0
PARTIDA PRINCIPAL 8.7.1 - INVERSIÓN FINANCIERA			**625.909,0**
Partida Parcial 07	10 - Aportes de Capital		625.909,0	
Código S.C.D. 0-01 - IPLYC Confort Crédito y Servicios S.E.	13.909,0		
Código S.C.D. 0-02 - Maranda Comunicaciones S.S.	36.000,0		
Código S.C.D. 0-03 - Multimedios S.A.P.E.M.	53.000,0		
Código S.C.D. 0-04 - Fondo Crediticio Pymes S.E.	523.000,0		
CUENTA 81 - AGENCIA PARA EL ESTUDIO, FOMENTO Y DESARROLLO PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS MISIONERAS			**14.282,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**14.282,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**14.282,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			14.282,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.494,0
PARTIDA PRINCIPAL 4.1.2 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.494,0**
Partida Parcial 01	20 - Bienes de Consumo		2.747,0	
Partida Parcial 01	220 - Servicios no Personales		2.747,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			8.788,0
PARTIDA PRINCIPAL 4.3.1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**8.788,0**
Partida Parcial 03	30 - Aportes a Actividades Lucrativas		8.788,0	

JURISDICCIÓN #04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0-01 - Aporte a Mixtas y Pequeñas Empresas Mineras no	8.788,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO			**7.192,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**7.192,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**7.192,0**
FUNCIÓN 10 - ADMINISTRACIÓN FISCAL			**7.192,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.134,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.462,0
PARTIDA PRINCIPAL 01 - PERSONAL			**6.268,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		5.342,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		888,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		40,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		58,0	
PARTIDA PRINCIPAL 02 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**194,0**
Partida Parcial 02210 - Bienes de Consumo		110,0	
Partida Parcial 02220 - Servicios no Personales		84,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			676,0
PARTIDA PRINCIPAL 03 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**676,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Particulares		676,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	676,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 01 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - TESORERÍA GENERAL			**16.749,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**16.749,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**16.749,0**
FUNCIÓN 10 - ADMINISTRACIÓN FISCAL			**16.749,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			16.706,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			16.705,0
PARTIDA PRINCIPAL 01 - PERSONAL			**16.478,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		16.234,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		78,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		166,0	
PARTIDA PRINCIPAL 02 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**227,0**
Partida Parcial 02210 - Bienes de Consumo		117,0	
Partida Parcial 02220 - Servicios no Personales		110,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 01 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - CONTADURÍA GENERAL			**136.231,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**136.231,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**136.231,0**

JURISDICCIÓN 04 – MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Denominación Presupuestaria	Sub Parciales	Parciales	Totales
FUNCIÓN 10 - ADMINISTRACIÓN FISCAL			**136.235,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			135.767,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			129.130,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**127.130,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		125.086,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.544,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		476,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		44,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.040,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		691,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.349,0	
Código S.C.D. 0.01 - Gastos de la Unidad	910,0		
Código S.C.D. 0.02 - Alquileres	439,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			6.537,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**6.537,0**
Partida Parcial 07300 - Aportes para Previsión		6.537,0	
Código S.C.D. 6.02 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	6.537,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			528,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			528,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**528,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS			**897.477,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**916.479,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**130.400,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**130.400,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			105.400,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			89.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**89.000,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		89.000,0	
Código S.C.D. 0.01 - Gastos (Suministro Electricidad, Gas y Agua	89.000,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			16.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**16.400,0**
Partida Parcial 07300 - Aportes a Actividades No Lucrativas		16.400,0	
Código S.C.D. 6.01 - Asistencia Prestatoria de Servicios	16.400,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			15.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			15.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**15.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		15.000,0	
FINALIDAD 3 - SALUD			**315.534,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**315.534,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			107.113,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			107.113,0

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**107.133,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.924,0	
Código S/C 21 0-01 - Subsidios al Consumo de Agua	1.924,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		105.189,0	
Código S/C 21 0-01 - A.P.A.A.	63.237,0		
Código S/C 21 0-02 - AMSE	41.952,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			208.421,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			196.253,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - TRABAJOS PÚBLICOS			**196.253,0**
Partida Parcial 09220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		196.253,0	
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			12.168,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**12.168,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		12.168,0	
Código S/C 21 0-01 - Aportes a Aguas Misioneras S.E. - AMSE	12.168,0		
FINALIDAD 6 - CIENCIA Y TÉCNICA			**13.000,0**
FUNCIÓN 20 - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			**13.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			13.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			13.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - TRABAJOS PÚBLICOS			**13.000,0**
Partida Parcial 09220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		13.000,0	
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**365.456,0**
FUNCIÓN 30 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES			**273.162,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			273.162,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			20.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - TRABAJOS PÚBLICOS			**20.000,0**
Partida Parcial 09220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		20.000,0	
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			253.162,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**253.162,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		253.162,0	
Código S/C 21 0-01 - Aportes a EMSA	253.162,0		
FUNCIÓN 65 - COMUNICACIONES			**66.956,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			66.956,0
SECTOR 05 - TRANSFERENCIAS			66.956,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**66.956,0**
Partida Parcial 03130 - Aportes a Empresas Provinciales		66.956,0	
Código S/C 21 0-01 - Mantenimiento SAPEM	66.956,0		
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**25.836,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			25.836,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			25.836,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**25.192,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		22.406,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		500,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		286,0	
Partida Parcial 01190 - Servicios Extraordinarios		34	

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Ampliaciones	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 002 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.491,0**
Partida Parcial 02210 - Bienes de Consumo		950,0	
Partida Parcial 02220 - Servicios no Personales		1.141,0	
Código S.C.D. 0-01 - Irrigaciones de la Unidad	1.111,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	30,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			955,0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**955,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes para Particulares		955,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiro Voluntario Extraordinario	955,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			98,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			98,0
PARTIDA PRINCIPAL 001 - BIENES DE CAPITAL			**98,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**81.000,0**
CUENTA ESPECIAL 63 - FONDO ENERGÉTICO PROVINCIAL LEY X Nº 7 (Ahora Ley 724)			**16.804,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**16.804,0**
FUNCIÓN 30 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES			**16.804,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			16.804,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			16.804,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**16.804,0**
Partida Parcial 05220 - Por Encomienda (detalle planilla Anexa a la Ley)		16.804,0	
CUENTA ESPECIAL 84 - F.E.D.E.I.			**64.197,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**64.197,0**
FUNCIÓN 30 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES			**64.197,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			64.197,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			64.197,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**64.197,0**
Partida Parcial 05220 - Por Encomienda (detalle planilla Anexa a la Ley)		64.197,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA			**1.035.251,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.035.251,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**312.499,0**
FUNCIÓN 30 - LEGISLACIÓN			**27.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			27.000,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			27.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**27.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Encomienda (detalle planilla Anexa a la Ley)		27.000,0	
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA			**65.450,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			65.450,0
SECTOR 03 - INVERSIÓN REAL			65.450,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**65.450,0**
Partida Parcial 05220 - Por Encomienda (detalle planilla Anexa a la Ley)		65.450,0	
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**220.049,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.094,0

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.091,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**14.290,0**
Partida Parcial 0111/0 - Personal Permanente		13.976,0	
Partida Parcial 0113/0 - Personal Temporario		206,0	
Partida Parcial 0114/0 - Asignaciones Familiares		118,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**911,0**
Partida Parcial 0121/0 - Bienes de Consumo		67,0	
Partida Parcial 0122/0 - Servicios no Personales		744,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			204.954,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			204.954,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**204.954,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		204.954,0	
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**6.000,0**
FUNCION 90 - SEGURIDAD - VARIOS			**6.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			6.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			6.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**6.000,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		6.000,0	
FINALIDAD 3 - SALUD			**187.131,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**183.081,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			183.081,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			183.081,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**183.081,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		183.081,0	
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**4.050,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			4.050,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			4.050,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**4.050,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		4.050,0	
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**325.640,0**
FUNCIÓN 40 - DEPORTES Y RECREACIÓN			**312.235,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			312.235,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			312.235,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**312.235,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		312.235,0	
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**11.405,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			11.405,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			11.405,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - TRABAJOS PÚBLICOS			**11.405,0**
Partida Parcial 0522/0 - Por Terceros ts / detalle planilla Anexa a la Ley)		11.405,0	
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**132.741,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**10.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			10.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			10.000,0

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Denominación Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**10.900,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		10.900,0	
FUNCIÓN 20 - EDUCACIÓN ELEMENTAL			**41.773,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			41.773,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			41.773,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**41.773,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		41.773,0	
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**100.060,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			100.060,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			100.060,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**100.060,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		100.060,0	
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**173.230,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**25.100,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			25.100,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			25.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**25.100,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		25.100,0	
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**32.400,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			32.400,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			32.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**32.400,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		32.400,0	
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**115.730,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			115.730,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			115.730,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PUBLICOS			**115.730,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		115.730,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE, PUERTOS, AEROPUERTOS Y REDES DE COMUNICACIÓN			**269.240,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**116.630,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**11.926,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**11.926,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.926,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			11.926,0
PARTIDA PRINCIPAL 042 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**11.926,0**
Partida Parcial 04220 - Servicios no Personales		11.926,0	
Código S.C.D. 042 - Serv. Telefónicos	6.262,0		
Código S.C.D. 042 - Internet	5.664,0		
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**40.000,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**40.000,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			40.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			40.000,0

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**40.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		40.000,0	
Código S.C.2) 1640 - Bolsa Estudiantil Ley VI N° 109	40.000,0		
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**63.704,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**44.616,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			44.616,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			44.616,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**44.616,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		44.616,0	
Código S.C.2) 1641 - Aporte al Transporte Urbano	44.616,0		
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**19.088,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.088,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			19.088,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**16.390,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		14.780,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.470,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		140,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.698,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.049,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.649,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**453.630,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO PROVINCIAL DE TRANSPORTE LEY X N°18 (Antes Ley 3343)			**2.860,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**2.860,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**2.860,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.546,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.546,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**715,0**
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		715,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.831,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		658,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.173,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			314,0
SECTOR 01 - INVERSIÓN REAL			314,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**314,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - TASAS Y TARIFAS PUERTOS LEY XXI N°29 (Antes Ley 2947)			**750,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**750,0**
FUNCIÓN 61 - TRANSPORTE POR AGUA			**750,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			650,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			650,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**650,0**

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Ampliaciones	Reducciones	Totales
Partida Parcial 01.2.0 - Bienes de Consumo		250,0	
Partida Parcial 01.2.2.0 - Servicios no Personales		430,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			100,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			100,0
PARTIDA PRINCIPAL 6.0 - BIENES DE CAPITAL			**100,0**
CUENTA ESPECIAL 4.5 - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR			**450.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**450.000,0**
FUNCIÓN 4.0 - TRANSPORTE VIAL			**450.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			450.000,0
SECTOR 0.0 - TRANSFERENCIAS			450.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 5.0 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**450.000,0**
Partida Parcial 05.7.0 - Aportes a Actividades Lucrativas		450.000,0	
Código S.C.D. 0.4.0 - SISTAU	470.000,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 0.0 - SUBSECRETARÍA DE PROGRAMAS ESPECIALES Y FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL			**24.314,0**
CARÁCTER 1 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.178,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			1.178,0
FUNCIÓN 2.0 - AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**1.178,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.178,0
SECTOR 0.0 - OPERACIÓN			1.178,0
PARTIDA PRINCIPAL 0.1 - PERSONAL			**1.178,0**
Partida Parcial 0.1.1.0 - Personal Permanente		862,0	
Partida Parcial 0.1.2.0 - Personal Temporario		316,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**23.136,0**
CUENTA ESPECIAL 0.1 - PROGRAMA PROV DE EJECUCIÓN DE DESARROLLO DE ÁREAS RURALES - PRODEAR			**23.136,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**23.136,0**
FUNCIÓN 2.0 - AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**23.136,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			23.136,0
SECTOR 0.0 - OPERACIÓN			2.425,0
PARTIDA PRINCIPAL 0.2 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.425,0**
Partida Parcial 0.2.3.0 - Bienes de Consumo		508,0	
Código S.C.D. 0.0.1 - Aportes Renta Generales	437,0		
Código S.C.D. 0.0.2 - Aportes FIDA	71,0		
Partida Parcial 0.2.2.0 - Servicios no Personales		2.117,0	
Código S.C.D. 0.0.1 - Aportes Renta Generales	927,0		
Código S.C.D. 0.0.2 - Aportes FIDA	1.200,0		
SECTOR 0.0 - TRANSFERENCIAS			20.711,0
PARTIDA PRINCIPAL 0.3 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**20.711,0**
Partida Parcial 0.5.0.0 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.394,0	
Código S.C.D. 0.0.2 - Aportes FIDA	4.394,0		

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Sub/Parcial	Parcial	Total
Partida Parcial 03 [7]0 - Aportes a Actividades Lucrativas		14.187,0	
Código S.C.D. 0-02 - Aportes FIDA	28.337,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 09 - UNIDAD EJECUTORA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS			**71.687,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**70.687,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**70.687,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**70.687,0**
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			70.687,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			70.687,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**70.687,0**
Partida Parcial 05[2]0 - Por Terceros (-) desde planilla Anexa a la Ley (-)		73.687,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**600,0**
CUENTA ESPECIAL 07 - PROG.DE REP.Y MANT.DE SIST.DE PREV.DE AGUA POT.POR PERF.			**600,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**600,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**600,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			600,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			600,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**600,0**
Partida Parcial 05[2]0 - Por Terceros (-) desde planilla Anexa a la Ley (-)		600,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 11 - SUBSECRETARIA DE "LA ESTACIÓN VIA CULTURAL"			**2.000,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**2.000,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**2.000,0**
FUNCIÓN 80 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**2.000,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.300,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.300,0**
Partida Parcial 03[2]0 - Bienes de Consumo		2.000,0	
Partida Parcial 03[3]0 - Servicios no Personales		1.300,0	
SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.300,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES DE CAPITAL			**1.300,0**

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Escalafonario	Parciales	Totales
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]				[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]				**[illegible]**
[illegible]				**[illegible]**
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

JURISDICCIÓN 64 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 80º Aniversario de la fundación de Nueva Sobera de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
0.47 - TERMINAL DE OMNIBUS	CONT.	SANTA ANA	3.600,0	
0.51 - TERMINAL DE OMNIBUS	CONT.	CPO. GRANDE	7.200,0	
0.52 - TERMINAL DE OMNIBUS	CONT.	DOS ARROYOS	4.900,0	
0.53 - TERMINAL DE OMNIBUS	CONT.	CNEL. ALBERDI	5.400,0	
0.54 - PUENTE SOBRE ARROYO HONDO	CONT.	MONTECARLO	4.950,0	
0.58 - ACCESO E ILUMINACION	NUEVA	PTO. RICARDO	5.400,0	
0.59 - PUESTA EN VALOR EN PUERTO DE AV. CORDOBA	NUEVA	PTO. RICARDO	6.000,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 09 - UNIDAD EJECUTORA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS				**71.005,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL				**70.405,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**70.405,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**70.405,0**
0.89 - PROV DE AGUA POTABLE-AP.A PROD.RURALES EQUIPOS DE B°	CONT.	VL LOCAL.	22.000,0	
0.90 - EQUIPO DE BOMB.REDES P/PEQUEÑAL COMUN.EN TODA LA PCIA	CONT.	VL LOCAL.	11.000,0	
0.91 - PROV DE AGUA POTABLE	CONT.	VL LOCAL.	20.000,0	
0.92 - OBRAS A CLASIFICAR POR EL PODER EJECUTIVO	CONT.	VL LOCAL.	6.405,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**600,0**
CUENTA ESPECIAL 07 - PROG.DE REFA MANT.DE SIST.DE PREV DE AGUA POT.POR PERF.				**600,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**600,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**600,0**
0.61 - REF DE SIST DE PREV DE AGUA POT POR PERF	CONT.	SAN. VARI.	600,0	

Jurisdicción 05 :

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

Unidades de Organización

01 – *Unidad Superior*

02 – *Subsecretaría de Acción Social*

03 – *Subsecretaría de la Mujer y la Familia*

04 – *Subsecretaría de la Juventud*

05 – *Subsecretaría de Coordinación y Promoción de la Economía Social*

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Sub.Accion Social	03 Sub.Mujer y Familia	04 Subsec. Juventud
AUTORIDADES SUPERIORES	**6**	**3**	**1**	**1**	**1**
Ministro-Secretario	1	1			
Subsecretario	5	2	1	1	1
PERSONAL SUPERIOR	**7**	**7**			
Secretario Priv. de Ministro	1	1			
Coordinador General de Asesores	1	1			
Jefe de Asesores	1	1			
Asesores	4	4			
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**458**	**255**	**91**	**86**	**26**
Categoría 24	14	7	3	2	2
Categoría 23	47	28	9	7	3
Categoría 22	15	11		2	2
Categoría 21	47	19	18	9	1
Categoría 20	64	41	10	12	1
Categoría 19	7	4		1	2
Categoría 18	82	38	17	21	6
Categoría 17	34	18	8	7	1
Categoría 16	14	3	5	5	1
Categoría 15	74	44	12	13	5
Categoría 12	60	42	9	7	2
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**21**	**9**	**4**	**8**	
Categoría 21	6	1	2	3	
Categoría 20	3	2	1		
Categoría 18	8	4	1	3	
Categoría 17	4	2		2	
AGRUPAMIENTO TECNICO	**10**	**3**	**2**	**5**	
Categoría 21	1		1		
Categoría 20	4	1	1	2	
Categoría 18	1	1			
Categoría 15	4	1		3	
AGRUP. MANT. PROD. Y SERVICIOS	**19**	**14**	**3**	**2**	
Categoría 15	1	1			
Categoría 12	18	13	3	2	
TOTAL JURISDICCIÓN 05	**521**	**291**	**101**	**102**	**27**

PROVINCIA DE MISIONES
FUERZA DE DESENVOLVIMIENTO

JURISDICCIÓN 05 -MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

JURISDICCIÓN 65 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 65 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD			***393.427,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**241.991,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**191.527,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**69.607,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**69.607,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			69.471,0
SECTOR 01 - EPVSACIÓN			67.227,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**58.428,0**
Partida Parcial 011101 - Personal Permanente		49.671,0	
Partida Parcial 011120 - Personal Temporario		3.968,0	
Partida Parcial 011140 - Asignaciones Familiares		788,0	
Partida Parcial 011160 - Asistencia Social al Personal		0,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**16.799,0**
Partida Parcial 012101 - Bienes de Consumo		4.737,0	
Partida Parcial 012120 - Servicios no Personales		12.062,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	12.896,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	36,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.204,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.204,0**
Partida Parcial 031301 - Aportes para Particulares		2.204,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	2.204,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			176,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			176,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**176,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**1.340,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**1.340,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.340,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.340,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.340,0**
Partida Parcial 031401 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.340,0	
Código S.C.D. 0-02 - Ayudas de Emergencia	1.340,0		
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			173,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			173,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**173,0**
Partida Parcial 101701 - Amortización de Otras Deudas		173,0	
Código S.C.D. 0-01 - Don Mario S.R.L. -Expte. 3868-208/15	173,0		
CUENTA 01 - POSOCO.			**127.500,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**127.500,0**
FUNCIÓN 30 - ASISTENCIA SOCIAL			**127.500,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			127.500,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			127.500,0

JURISDICCIÓN 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

Nomenclatura Presupuestaria	Parcial/es	Parcial/es	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 0/1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**127.543,0**
Partida Parcial 05/00 - Aportes a Actividades No Lucrativas		127.543,0	
Código S.C.D. 0-01 - Otras Políticas Sociales	89.025,0		
Código S.C.D. 0-02 - Emergencias Sociales	712,0		
Código S.C.D. 0-03 - Asistencia a Comedores	34.840,0		
Código S.C.D. 0-04 - Apoyo a alumnos de escasos recursos	2.965,0		
Código S.C.D. 0-05 - Prog.Suel.Comed.Comunitarios	91.713,0		
PARTIDA PRINCIPAL 0/2 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**17,0**
Partida Parcial 05/200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		17,0	
Código S.C.D. 0-01 - Prog. Asistencia a la Población	17,0		
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**41.454,0**
CUENTA ESPECIAL 01 – JUBILACIONES Y PENSIONES A LA VEJEZ Y POR INVALIDEZ			**29.254,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**29.254,0**
FUNCIÓN 10 - SEGURIDAD SOCIAL			**29.254,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			29.254,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			29.254,0
PARTIDA PRINCIPAL 0/1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**29.254,0**
Partida Parcial 05/00 - Aportes a Actividades No Lucrativas		29.254,0	
Código S.C.D. 0-01 - Jub. y Pensiones a la Vejez y por Invalidez	29.254,0		
CUENTA ESPECIAL 02 - UTILIDAD NETA DEL I.P.L. Y C.			**7.200,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**7.200,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**7.200,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.200,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			7.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 0/1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**6.480,0**
Partida Parcial 05/00 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.480,0	
Código S.C.D. 0-01 - Utilidad Neta del I.P.L. Y C.	6.480,0		
PARTIDA PRINCIPAL 0/2 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**720,0**
Partida Parcial 05/200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		720,0	
Código S.C.D. 0-01 - Utilidad Neta del I.P.L. Y C.	720,0		
CUENTA ESPECIAL 03 - AYUDA A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y PERSONAS CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS			**9.000,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**9.000,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**9.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			9.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 0/1 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.000,0**
Partida Parcial 05/00 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Ayuda a Ent. s/ fin de lucro y Pers. Car.de Recursos Econ.	9.000,0		

JURISDICCIÓN 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL			**99.301,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**77.301,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**26.321,0**
FUNCIÓN 80 - SEGURIDAD SOCIAL			**4.968,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.968,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.968,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.932,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.932,0	
Código S.C.D. 0431 - Pensiones Graciables Ley XIX Nº 7(Antes Ley 11.967/79)	1.986,0		
Código S.C.D. 0432 - Pensiones Viudicias Gral. Manuel Belgrano	510,0		
Código S.C.D. 0434 - Prog. de Reinversión Social	2.436,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**36,0**
Partida Parcial 03300 - Aportes a Actividades No Lucrativas		36,0	
Código S.C.D. 0431 - Prog. de Reinversión Social	36,0		
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**21.353,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			21.353,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			21.353,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**17.528,0**
Partida Parcial 01101 - Personal Permanente		17.528,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		208,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.825,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.650,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.177,0	
CUENTA 01 - PROGRAMA DE ADULTOS MAYORES			**11.310,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**11.310,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**11.310,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			23.727,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.934,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.934,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.188,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.746,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			17.793,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.885,0**
Partida Parcial 03100 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.885,0	
Código S.C.D. 0431 - Emergencias Adultos Mayores	9.885,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**7.908,0**
Partida Parcial 03200 - Aportes a Actividades No Lucrativas		7.908,0	
Código S.C.D. 0431 - Emergencias Adultos Mayores	7.908,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			11.462,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			11.862,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**11.862,0**
CUENTA 02 - PROGRAMA DE CELIAQUIA			**15.891,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**15.891,0**
FUNCIÓN 30 - ASISTENCIA SOCIAL			**15.891,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.891,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			396,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**396,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		198,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		198,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			15.495,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.313,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.313,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo Alimentario	2.313,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**13.182,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		13.182,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo Alimentario	13.182,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**21.500,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO JUBILACIÓN AMAS DE CASA			**21.500,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**21.500,0**
FUNCIÓN 10 - SEGURIDAD SOCIAL			**21.500,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			21.500,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			21.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**21.500,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		21.500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Jub. Amas de Casa	21.500,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - SUBSECRETARÍA DE LA MUJER Y LA FAMILIA			**36.392,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**30.790,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**30.130,0**
FUNCIÓN 30 - ASISTENCIA SOCIAL			**8.964,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			8.964,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			8.964,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**8.964,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		8.964,0	
Código S.C.D. 0-01 - Mujer, Pobreza y Derechos	198,0		
Código S.C.D. 0-02 - Programas Familias Sustitutas y Pequeños Hogares	3.681,0		
Código S.C.D. 0-03 - Oportunidades Socio-Económicas p.la Mujer y su Flia.	210,0		
Código S.C.D. 0-04 - Familia Natural	132,0		
Código S.C.D. 0-05 - Casa del Niño	244,0		

JURISDICCIÓN 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0.00 - Asistencia Integral de Instituciones	4.735,0		
Código S.C.D. 0.07 - Violencia Familiar y de Género	366,0		
FUNCIÓN 99 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**21.166,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			21.166,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			21.166,0
PARTIDA PRINCIPAL #.01 - PERSONAL			**17.798,0**
Partida Parcial 0.1.01 - Personal Permanente		17.482,0	
Partida Parcial 0.1.03 - Asignaciones Familiares		266,0	
PARTIDA PRINCIPAL #.02 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.398,0**
Partida Parcial 0.2.01 - Bienes de Consumo		2.556,0	
Partida Parcial 0.2.25 - Servicios no Personales		842,0	
CUENTA 01 - EXPO MUJER MISIONERA			**668,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**668,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**668,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			668,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			668,0
PARTIDA PRINCIPAL #.02 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**668,0**
Partida Parcial 0.2.01 - Bienes de Consumo		350,0	
Partida Parcial 0.2.25 - Servicios no Personales		318,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**5.602,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FDO. PROV. HOG. DE MENORES EN SIT. RIESGO			**5.602,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**5.602,0**
FUNCIÓN 30 - ASISTENCIA SOCIAL			**5.602,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.602,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.602,0
PARTIDA PRINCIPAL #.03 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.602,0**
Partida Parcial 0.3.03 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.602,0	
Código S.C.D. 0.01 - Fdo. Prov. Hog. De Menores en Sit. Riesgo	5.602,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - SUBSECRETARÍA DE LA JUVENTUD			**8.651,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**8.651,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**8.651,0**
FUNCIÓN 40 - DEPORTES Y RECREACIÓN			**964,0**
SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES			964,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			964,0
PARTIDA PRINCIPAL #.03 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**964,0**
Partida Parcial 0.3.03 - Aportes a Actividades No Lucrativas		964,0	
Código S.C.D. 0.01 - Turismo Social	964,0		
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**7.687,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.687,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.088,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 05 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**4.668,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		4.628,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		40,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.420,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		568,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		852,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.599,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.599,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.599,0	
Código S.C.D. 0-01 - Residencias Estudiantiles	1.599,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 05 - SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL			**5.102,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**5.102,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**5.102,0**
FUNCIÓN 50 - PROMOCIÓN SOCIAL			**5.102,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.879,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.879,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.879,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		541,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.338,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			223,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			223,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**223,0**

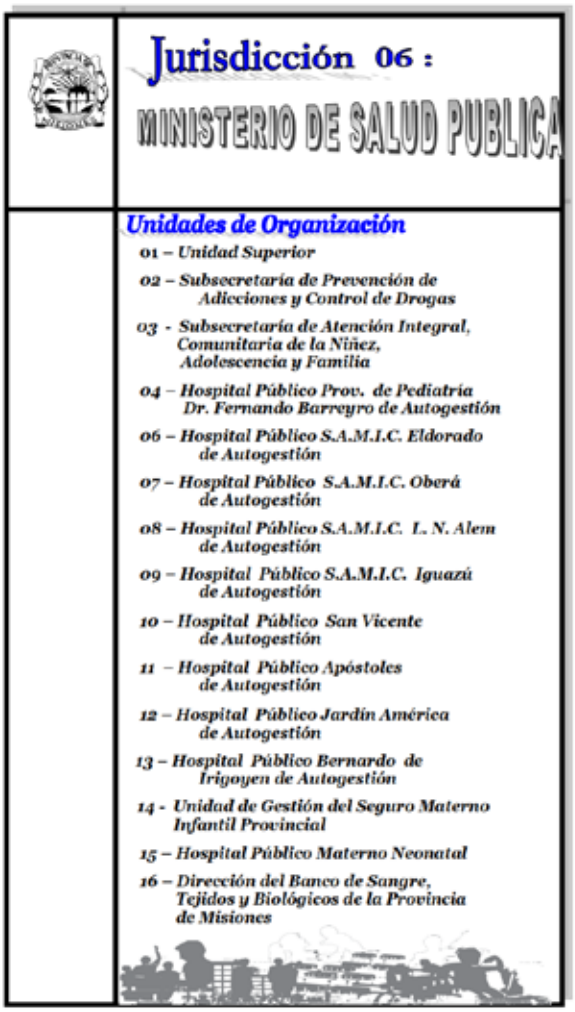
Jurisdicción 06 :
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Unidades de Organización
01 – Unidad Superior
02 – Subsecretaría de Prevención de Adicciones y Control de Drogas
03 - Subsecretaría de Atención Integral, Comunitaria de la Niñez, Adolescencia y Familia
04 – Hospital Público Prov. de Pediatría Dr. Fernando Barreyro de Autogestión
06 – Hospital Público S.A.M.I.C. Eldorado de Autogestión
07 – Hospital Público S.A.M.I.C. Oberá de Autogestión
08 – Hospital Público S.A.M.I.C. L. N. Alem de Autogestión
09 – Hospital Público S.A.M.I.C. Iguazú de Autogestión
10 – Hospital Público San Vicente de Autogestión
11 – Hospital Público Apóstoles de Autogestión
12 – Hospital Público Jardín América de Autogestión
13 – Hospital Público Bernardo de Irigoyen de Autogestión
14 - Unidad de Gestión del Seguro Materno Infantil Provincial
15 – Hospital Público Materno Neonatal
16 – Dirección del Banco de Sangre, Tejidos y Biológicos de la Provincia de Misiones

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Sub.Prev. Ad.y C.Drog.
AUTORIDADES SUPERIORES	**8**	**7**	**1**
Ministro Secretario	1	1	
Subsecretario	7	6	1
PERSONAL SUPERIOR	**29**	**29**	
Director Ejecutivo	7	7	
Gerente Asistencial	7	7	
Gerente Administrativo	7	7	
Gerente Mantenimiento	2	2	
Gerente de Administración, Finanzas y Logística	1	1	
Gerente de Infraestructura	1	1	
Secretario Privado	1	1	
Coord.Gral. de Asesores	1	1	
Asesores	2	2	
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**2**	**2**	
Categoría 23	2	2	
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**2**	**2**	
Categoría 20	2	2	
CARRERA SANITARIA	**5.103**	**4.951**	**152**
A I de 44hs. Prof. Univ. 4 años	344	331	13
A I de 30 hs. - Prof. Univ. 4 años	994	957	37
A II de 30hs. - Prof. Univ. Tec.	335	313	22
B I - Sec.Compl. + Esp.Tecn.	701	693	8
B II - Sec. Compl.	619	577	42
B III - C.Básico Compl.	99	96	3
Categoría C I - DE 40 hs. S/de Prim. C.	1.189	1.185	4
Categoría C II - DE 30 hs. Prim. C.	653	635	18
Categoría D I - DE 30 hs. Prim. Inc. C/O	103	98	5
Categoría D II - DE 30 hs. Prim. Incompl.	66	66	
TOTAL JURISDICCIÓN 06	**5.144**	**4.991**	**153**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 60º Aniversario de la fundación de Puerto Iguazú
de la Intervención de Iguazú, actual ciudad de Puerto"

JURISDICCIÓN 06 -MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

EXPLICATIVO	TOTAL	01 Cantidad Empresas	02 Sub.Prov. Adl.y C.Desp.	03 Subsidio a la Ind.Comun.de la Niñez,Adol.y Flia	04 Hosp.Pedr. Posadas	06 H.P.S.NAUM. Eldorado	07 H.P.S.NAUM. Oberá	08 H.P.S.NAUM. L.N. Alem	09 H.P.S.NAUM. Iguazu	10 Hosp.Pedr. S.Vicente	11 Hosp.Pedr. Aguaribay	12 Hosp.Pedr. J.Ameghino	13 Hosp.Pedr. R.Dupuytren	14 C.de Gest.del Seg.Materno Inf.Perc.	15 H.Materno Neonatal	16 Hosp.Pedr. S.T. y R.de la F.de Mon.
TOTAL																
3. SALUD																
19. ATENCION MEDICA																
20. SALUD Y AGUA																
4. DESARROLLO SOCIAL																
36. PROMOCION SOCIAL																
39. DESARROLLO SOCIAL Y VIVIEN																

FINALIDAD 3: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINALIDAD 4: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 06 -MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Sub.Prov. Lab.y C.Dieg.	03 Sub.de Atención de la Niñez,Adol.y Fliz.	04 Hosp.Pub. Pediatrico	06 H.P.SAMIC Oberá	07 H.P.SAMIC Obera	08 H.P.SAMIC L.N.Alem	09 H.P.SAMIC Iguazu	10 Hosp.Pub. S.Vicente	11 Hosp.Pub. Apostoles	12 Hosp.Pub. J.Azurduy	13 Hosp.Pub. R.Roquero	14 U.de Gest.del Seg.Materno Inf.Prov.	15 H.Materno Neonatal	16 Dpto.Hab. C.y Ed.de la Fliz Misi.
TOTAL																
3. SALUD																
301.ATENCION MEDICA																
302. SALUD AMBIN																
4. BIENESTAR SOCIAL																
70. PROMOCION SOCIAL																
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS																

ERADICACION O EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 60º Aniversario de la Jurisdicción de Nuestra Señora de la Asunción de Posadas, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Sub.Ppto. Ad.y C.Desp.	03 Sub.Ad. Adm.Comando de Salud Adult.y Pdia.	04 Hosp.Pob. Pediatrico	06 H.P.SAMIC Eldorado	07 H.P.SAMIC Oberá	08 H.P.SAMIC L.N.Alem	09 H.P.SAMIC Iguazú	10 Hosp.Pob. S.Vicente	11 Hosp.Pob. Apóstoles	12 Hosp.Pob. J.Asunción	13 Hosp.Pob. R.Irigoyen	14 C.de Cred.del Seg.Materno Inf.(Pcia)	17 H.Materno Neonatal	18 Habil.Edif. S.Y y Pcia. In P.de Mayo
TOTAL	258.918,0	96.779,0			5.226,0	15.600,0	4.600,0	1.365,0	3.960,0	998,0	670,0	526,0	744,0	75.450,0	6.337,0	6.000,0
5. SALUD	258.918,0	96.779,0			5.226,0	15.600,0	4.600,0	1.365,0	3.960,0	998,0	670,0	526,0	744,0	75.450,0	6.337,0	6.000,0
01. ATENCION MEDICA	143.950,0	96.779,0			5.226,0	15.600,0	4.600,0	1.365,0	3.960,0	998,0	670,0	526,0	744,0		6.337,0	6.000,0
06. S.SALUD. Y SABER	51.440,0													75.450,0		

EROGACIONES Y EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Sub.Prev. Ad.y C.Drog.	03 Sub.de Act.Int.Comun.de la Niñez.Adol.y Fa lia	04 Hosp.Pub. Pediatria	06 H.P.SAMIC Eldorado	07 H.P.SAMIC Obera	08 H.P.SAMIC L.N.Alem	09 H.P.SAMIC Iguazu	10 Hosp.Pub. S.Vicente	11 Hosp.Pub. Apostoles	12 Hosp.Pub. J.Asturica	13 Hosp.Pub. R.Irigoyen	14 U.de Gest.del Seg.Materno Inf.Prov.	15 H.Materno Neonatal	16 D.de Rde A.F.y Rde la P.de Misc.
TOTAL	**1.813.647,0**	**1.364.476,0**	**39.690,0**	**33.428,0**	**14.918,0**	**23.762,0**	**13.163,0**	**4.693,0**	**8.608,0**	**2.353,0**	**2.001,0**	**2.462,0**	**3.031,0**	**92.498,0**	**8.643,0**	**14.900,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**1.782.082,0**	**1.346.659,0**	**36.946,0**	**32.397,0**	**14.768,0**	**23.275,0**	**12.963,0**	**4.567,0**	**8.409,0**	**2.263,0**	**1.951,0**	**2.347,0**	**3.006,0**	**87.968,0**	**8.092,0**	**14.790,0**
OPERACIÓN	**1.688.710,0**	**1.464.503,0**	**36.946,0**	**32.397,0**	**14.192,0**	**24.943,0**	**12.933,0**	**4.507,0**	**8.409,0**	**2.263,0**	**1.951,0**	**2.347,0**	**3.006,0**	**87.968,0**	**7.541,0**	**14.604,0**
PERSONAL	1.137.670,0	1.089.668,0	27.600,0		2.080,0	5.624,0	1.670,0	546,0	840,0	189,0	260,0	50,0	340,0		1.405,0	1.220,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	550.040,0	368.835,0	9.256,0	32.397,0	12.192,0	19.319,0	11.295,0	3.961,0	7.569,0	2.074,0	1.691,0	2.297,0	2.666,0	87.968,0	6.136,0	13.184,0
TRANSFERENCIAS	**93.372,0**	**82.147,0**			**576,0**	**312,0**	**30,0**	**60,0**						**9.000,0**	**551,0**	**96,0**
TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	87.922,0	76.500,0			576,0	312,0	30,0	60,0						9.000,0	551,0	96,0
TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	5.447,0	5.647,0														
EROGACIONES DE CAPITAL	**31.365,0**	**17.826,0**	**2.744,0**	**1.031,0**	**150,0**	**507,0**	**200,0**	**126,0**	**200,0**	**90,0**	**50,0**	**115,0**	**45,0**	**7.730,0**	**551,0**	**200,0**
INVERSIÓN REAL	**31.365,0**	**17.826,0**	**2.744,0**	**1.031,0**	**150,0**	**507,0**	**200,0**	**126,0**	**200,0**	**90,0**	**50,0**	**115,0**	**45,0**	**7.730,0**	**551,0**	**200,0**
BIENES DE CAPITAL	31.365,0	17.826,0	2.744,0	1.031,0	150,0	507,0	200,0	126,0	200,0	90,0	50,0	115,0	45,0	7.730,0	551,0	200,0

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Sub.Prev., Adic y C.Dreg.	03 Sub.de Al.Int.Comunit. la Niñez,Adol.y Fia	04 Hosp.Pub. Pediátrico	06 H.P.SAMIC Eldorado	07 H.P.SAMIC Obera	08 H.P.SAMIC L.N.Alem	09 H.P.SAMIC Iguazu	10 Hosp.Pub. S.Vicente	11 Hosp.Pub. Apóstoles	12 Hosp.Pub. J.Americo	13 Hosp.Pub. B.Irigoyen	14 U.de Gest.del Seg.Materno Inf.Peso.	15 H.Materno Neonatal	16 Hotel Pub. S.T.y R.de la P.de Mnes.
TOTAL	**1.501.133,0**	**1.467.706,0**	**39.090,0**	**33.428,0**	**9.692,0**	**10.162,0**	**8.483,0**	**3.188,0**	**6.649,0**	**1.355,0**	**1.331,0**	**1.936,0**	**2.307,0**	**0,0**	**2.306,0**	**8.900,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**1.585.599,0**	**1.461.947,0**	**36.946,0**	**32.397,0**	**9.692,0**	**10.162,0**	**8.483,0**	**3.188,0**	**6.649,0**	**1.355,0**	**1.331,0**	**1.936,0**	**2.307,0**		**2.306,0**	**8.900,0**
OPERACION	**1.501.458,0**	**1.381.806,0**	**36.946,0**	**32.397,0**	**9.692,0**	**10.162,0**	**8.483,0**	**3.188,0**	**6.649,0**	**1.355,0**	**1.331,0**	**1.936,0**	**2.307,0**		**2.306,0**	**8.900,0**
PERSONAL	1.117.329,0	1.089.839,0	27.090,0													
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	384.129,0	292.167,0	9.256,0	32.397,0	9.692,0	10.162,0	8.483,0	3.188,0	6.649,0	1.355,0	1.331,0	1.936,0	2.307,0		2.306,0	8.900,0
TRANSFERENCIAS	**80.141,0**	**80.141,0**														
TRANSF P/FINAN.EROG.CORRIENTES	74.536,0	74.536,0														
TRANSF P/FINANCIAMIENTO DE CAPITAL	5.605,0	5.605,0														
EROGACIONES DE CAPITAL	**9.534,0**	**5.759,0**	**2.744,0**	**1.031,0**												
INVERSION REAL	**9.534,0**	**5.759,0**	**2.744,0**	**1.031,0**												
BIENES DE CAPITAL	9.534,0	5.759,0	2.744,0	1.031,0												

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

2017 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción en el Puerto, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Impreso en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Sub.Prov. Adic y Drog.	03 Sub.dir Asist.Comun.de Niños Adol.y Fam.	04 Hosp.Pub. Pediatrico	05 H.P.SAMIC Eldorado	07 H.P.SAMIC Oberá	08 H.P.SAMIC L.N. Alem	09 H.P.SAMIC Iguazu	10 Hosp.Pub. S.Vicente	11 Hosp.Pub. Apostoles	12 Hosp.Pub. J.Ameghino	13 Hosp.Pub. Bdelgarzon	14 U.de Gestion Seg.Materno Inf.Perin.	15 H.Materno Neonatal	16 Hosp.Pub. S.T y Rob.la P.de Mate.
TOTAL	218.711,0	96.779,0	0,0	0,0	2.126,0	13.600,0	4.600,0	1.302,0	3.768,0	950,0	476,0	526,0	744,0	71.290,0	6.337,0	6.800,0
EROGACIONES CORRIENTES	196.383,0	84.765,0			2.076,0	13.093,0	4.480,0	1.276,0	3.768,0	900,0	426,0	411,0	699,0	67.768,0	5.796,0	5.886,0
PERSONAL	183.903,0	83.697,0			1.900,0	12.781,0	4.450,0	1.219,0	3.768,0	900,0	420,0	411,0	699,0	57.968,0	5.241,0	5.784,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	12.480,0	1.068,0			176,0	312,0	30,0	57,0			56,0			9.800,0	551,0	96,0
TRANSFERENCIAS	13.420,0	2.000,0			176,0	312,0	30,0	68,0			56,0			9.800,0	551,0	96,0
TRANSF.FTES.TERCEROS CORRIENTES	13.307,0	1.907,0			176,0	312,0	30,0	68,0			56,0			9.800,0	551,0	96,0
TRANSF.FTES.TERCEROS DE CAPITAL	113,0	93,0														
EROGACIONES DE CAPITAL	22.455,0	12.067,0			150,0	507,0	250,0	126,0	200,0	50,0	50,0	115,0	45,0	7.770,0	551,0	200,0
INVERSION REAL	22.455,0	12.067,0			150,0	507,0	250,0	126,0	200,0	50,0	50,0	115,0	45,0	7.770,0	551,0	200,0
BIENES DE CAPITAL	22.455,0	12.067,0			150,0	507,0	250,0	126,0	200,0	50,0	50,0	115,0	45,0	7.770,0	551,0	200,0

FINANCIACION 2 - EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA			*1.813.647,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			1.564.476,0
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.467.706,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.372.997,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.370.397,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.369.434,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.324.851,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.040.923,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		924.305,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		105.476,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		11.116,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		26,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**283.928,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		186.608,0	
Código S.C.D. 0-01 - Dirección Superior	25.495,0		
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	3.109,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	2.450,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	6.285,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	1.318,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	2.241,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	1.450,0		
Código S.C.D. 0-08 - Serv. Viandas Hospital	137.405,0		
Código S.C.D. 0-09 - Productos Medicinales Reactivos y Descartables	6.591,0		
Código S.C.D. 0-10 - Casos de Urgencia	264,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		97.320,0	
Código S.C.D. 0-01 - Dirección Superior	72.663,0		
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	6.632,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	9.208,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	3.958,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	798,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	1.625,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	676,0		
Código S.C.D. 0-08 - Casos de Urgencia	1.236,0		
Código S.C.D. 0-13 - Comisiones Bancarias	524,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			44.583,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**44.583,0**
Partida Parcial 03120 - Aportes a Municipalidades y Otros Entes Comunales		14.400,0	
Código S.C.D. 0-01 - Prog. de Desc. de la G.P. p. A.P.S. Dcto 721/08	14.400,0		
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		26.217,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas	2.050,0		
Código S.C.D. 0-02 - Becas Promotores de Salud	24.158,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		3.966,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	3.966,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			963,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			963,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**963,0**
FUNCIÓN 90 - SALUD - VARIOS			**2.600,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.600,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.600,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.600,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		2.600,0	
Código S.C.D. 0-01 - Casos de Urgencia	2.600,0		
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**26.000,0**
FUNCIÓN 50 - PROMOCIÓN SOCIAL			**26.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			26.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			26.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**26.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		26.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Seguro Provincial de Salud Dcto. 179/14	26.000,0		
CUENTA 01 - PROG. PLANTAS CON EFECTOS TERAPEUTICOS Y PROMOCIÓN DE LA SALUD			**19.993,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**19.993,0**
FUNCIÓN 90 - SALUD - VARIOS			**19.993,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			17.797,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			8.239,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**8.239,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.747,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.492,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			9.558,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.955,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.955,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	3.955,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**5.603,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.603,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	5.603,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.196,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.196,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.196,0**
CUENTA 02 - SISTEMA PROVINCIAL DE RESIDENCIAS MEDICAS DE LA SALUD			**19.668,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**19.668,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**19.668,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.668,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			19.668,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**19.668,0**
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		19.668,0	
Código S.C.D. 0-01 - Sist. Prov. de Residencias de las Ciencias de la Salud	19.668,0		
CUENTA 03 - PROGRAMA AGENTES SANITARIOS			**29.048,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 3 - SALUD			**29.048,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**29.048,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			29.048,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			29.048,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**29.048,0**
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		29.048,0	
Código S.C.D. 0-01 - Agentes Sanitarios	29.048,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**96.770,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - UTILIDAD NETA L. P. L. Y C. S. E.			**7.650,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**7.650,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**7.650,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.202,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.972,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.972,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.784,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.188,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			230,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**186,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		186,0	
Código S.C.D. 0-01 - Atención Médica	186,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**44,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		44,0	
Código S.C.D. 0-01 - Atención Médica	44,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.448,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.448,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.448,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N° 17 (Antes Ley 2925)			**19.240,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**19.240,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**19.240,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.311,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			14.895,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**5.100,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		4.589,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	1.500,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	520,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	764,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	488,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	797,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	520,0		
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		511,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	129,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	68,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	90,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	68,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	101,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	55,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.795,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		5.067,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	1.170,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	682,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	811,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	618,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	1.186,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	600,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.728,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	1.365,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	487,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	715,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	455,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	1.105,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	601,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			416,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**416,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		416,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	86,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	57,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	82,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	57,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	84,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	50,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.929,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.929,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**3.929,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		3.929,0	
Código S.C.D. 0-02 - Zona de Salud Capital	1.170,0		
Código S.C.D. 0-03 - Zona de Salud Sur	390,0		
Código S.C.D. 0-04 - Zona de Salud Centro Paraná	650,0		
Código S.C.D. 0-05 - Zona de Salud Centro Uruguay	428,0		
Código S.C.D. 0-06 - Zona de Salud Norte Paraná	926,0		
Código S.C.D. 0-07 - Zona de Salud Noreste	365,0		
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA FEDERAL DE SALUD			**55.300,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**55.300,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**55.300,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			51.250,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			51.250,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**929,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		826,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		103,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**50.321,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		32.009,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		18.312,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			4.130,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			4.130,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**4.130,0**
CUENTA ESPECIAL 04 - PROGRAMA MATERNO INFANTIL			**125,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**125,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**125,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			125,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			125,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**125,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		87,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		38,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - PLAN DE VIGILANCIA DIVERSAS PATOLOGÍAS			**775,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**775,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**775,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			575,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			575,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**575,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		325,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		250,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
CUENTA ESPECIAL 11 - PROYECTO FUNCIONES ESENCIALES Y PROG. DE SALUD PÚBLICA			**13.600,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**13.600,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**13.600,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			12.240,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			10.880,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**10.880,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		4.080,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		6.800,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.360,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.360,0**
Partida Parcial 03120 - Aportes a Municipalidades y Otros Entes Comunales		680,0	
Código S.C.D. 0-01 - A.S.P.Municipalidades	680,0		
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		680,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	408,0		
Código S.C.D. 0-02 - Transferencias a Efectores	272,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.360,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.360,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.360,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		1.360,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DE DROGAS			**39.690,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**39.690,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**29.033,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**29.033,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			29.019,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			29.019,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**27.690,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		24.974,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		2.352,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		364,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.329,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.065,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		264,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			14,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			14,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**14,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		14,0	
CUENTA 01 - SALA DE DESINTOXICACIÓN			**182,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**182,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**182,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			182,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			182,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**182,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		49,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		133,0	
CUENTA 03 - LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE LA PROVINCIA DE MISIONES (LEMIS)			**10.475,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**10.475,0**
FUNCIÓN 90 - SALUD - VARIOS			**10.475,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.745,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.745,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.745,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.295,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.450,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.730,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.730,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.730,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		2.730,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL COMUNITARIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA			**33.428,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**33.428,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**3.900,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**3.900,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.445,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.445,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.445,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.357,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.088,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			455,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			455,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**455,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		455,0	
CUENTA 01 - HOGAR DE DIA POSADAS			**23.029,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**23.029,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**23.029,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			22.580,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			22.580,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**22.580,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		8.014,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		14.566,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			449,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			449,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**449,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		449,0	
CUENTA 02 - HOGAR DE DIA IGUAZU			**6.499,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**6.499,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**6.499,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.372,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.372,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**6.372,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		6.372,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			127,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			127,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**127,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		127,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - HOSPITAL PÚBLICO PROVINCIAL DE PEDIATRÍA "DR. FERNANDO BARREYRO" DE AUTOGESTIÓN			**14.918,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**9.692,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**9.692,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**9.692,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.692,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			9.692,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.692,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		5.045,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.647,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**5.226,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**5.226,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**5.226,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**5.226,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.076,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.000,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.800,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.500,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			576,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**576,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		576,0	
Código S.C.D. 0-01 - Arancelamiento Ley XVII N°17 (Antes Ley 2925)	576,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			150,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			150,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**150,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		150,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - HOSPITAL PÚBLICO S.A.M.I.C. ELDORADO DE AUTOGESTIÓN			**25.762,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**10.162,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**10.162,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**10.162,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			10.162,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			10.162,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**10.162,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		7.250,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.912,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**15.600,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**15.600,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**15.600,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**15.600,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.093,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			14.781,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**5.624,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		4.780,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		844,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.157,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.412,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.745,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			312,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**312,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		312,0	
Código S.C.D. 0-01 - Arancelamiento Ley XVII Nº17 (Antes Ley 2925)	312,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			507,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			507,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**507,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		507,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - HOSPITAL PÚBLICO S.A.M.I.C. OBERÁ DE AUTOGESTIÓN			**13.163,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**8.483,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**8.483,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**8.483,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			8.483,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			8.483,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**8.483,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.955,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.528,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**4.680,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII Nº17 (Antes Ley 2925)			**4.680,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**4.680,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**4.680,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.480,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.450,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.638,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.556,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		82,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.812,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.828,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		984,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			30,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**30,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		30,0	
Código S.C.D. 0-01 - Arancelamiento Ley XVII Nº17 (Antes Ley 2925)	30,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE CARGOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		200,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 08 - HOSPITAL PÚBLICO S.A.M.I.C. L.N.ALEM DE AUTOGESTIÓN			**4.693,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**3.188,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**3.188,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**3.188,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.188,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.188,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.188,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.044,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.144,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**1.505,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII Nº17 (Antes Ley 2925)			**1.505,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.505,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.505,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.379,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.319,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**546,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		376,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		170,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**773,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		522,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		251,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			60,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**60,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		60,0	
Código S.C.D. 0-01 - Arancelamiento Ley XVII Nº17 (Antes Ley 2925)	60,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			126,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			126,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**126,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		126,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 09 - HOSPITAL PÚBLICO S.A.M.I.C. IGUAZU DE AUTOGESTIÓN			**8.609,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**4.649,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**4.649,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**4.649,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.649,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.649,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.649,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.210,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.439,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**3.960,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**3.960,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**3.960,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**3.960,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.760,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.760,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**840,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		662,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		178,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.920,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.700,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.220,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		200,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 10 - HOSPITAL PÚBLICO SAN VICENTE DE AUTOGESTIÓN			**2.353,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.355,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.355,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.355,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.355,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.355,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.355,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		996,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		359,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**998,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**998,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**998,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**998,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			908,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			908,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**189,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		40,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		149,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**719,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		519,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		200,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			90,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			90,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**90,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		90,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 11 - HOSPITAL PÚBLICO APÓSTOLES DE AUTOGESTIÓN			**2.001,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.331,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.331,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.331,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.331,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.331,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.331,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		725,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		606,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**670,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII Nº17 (Antes Ley 2925)			**670,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**670,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**670,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			620,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			620,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**260,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		182,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		78,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**360,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		268,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		92,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			50,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			50,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**50,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		50,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 12 - HOSPITAL PÚBLICO JARDÍN AMÉRICA DE AUTOGESTIÓN			**2.462,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.936,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.936,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.936,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.936,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.936,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.936,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		562,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.374,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**526,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII Nº17 (Antes Ley 2925)			**526,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**526,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**526,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			411,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			411,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 ... Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**50,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		29,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		21,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**361,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		171,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		190,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			115,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			115,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**115,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		115,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 13 - HOSPITAL PÚBLICO BERNARDO DE IRIGOYEN DE AUTOGESTIÓN			**3.051,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**2.307,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**2.307,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**2.307,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.307,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.307,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.307,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		659,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.648,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**744,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**744,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**744,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**744,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			699,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			699,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**340,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		140,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**359,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		266,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		93,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			45,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			45,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**45,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		45,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 14 - UNIDAD DE GESTIÓN DEL SEGURO MATERNO INFANTIL PROVINCIAL			**75.498,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**75.498,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - UGSP - PROGRAMA SUMAR			**75.498,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**75.498,0**
FUNCIÓN 90 - SALUD - VARIOS			**75.498,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			67.768,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			57.968,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**57.968,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		23.187,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		34.781,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			9.800,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.800,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.800,0	
Código S.C.D. 0.01 - Transferencias a Efectores	9.800,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			7.730,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			7.730,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**7.730,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		7.730,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 15 - HOSPITAL PÚBLICO MATERNO NEONATAL			**8.643,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**2.306,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**2.306,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**2.306,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.306,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.306,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.306,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		521,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.785,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**6.337,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII Nº17 (Antes Ley 2925)			**6.337,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**6.337,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**6.337,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.786,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.235,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.405,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.322,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		83,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.830,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.130,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.700,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			551,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**551,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		551,0	
Código S.C.D. 0.01 - Arancelamiento Ley XVII Nº17 (Antes Ley 2925)	551,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			551,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			551,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**551,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		551,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 16 - DIRECCIÓN DEL BANCO DE SANGRE, TEJIDOS Y BIOLÓGICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES			**14.900,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**8.900,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**8.900,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**8.900,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			8.900,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			8.900,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**8.900,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		8.544,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		356,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**6.000,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - ARANCELAMIENTO LEY XVII N°17 (Antes Ley 2925)			**6.000,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**6.000,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**6.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.800,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.704,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.420,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		900,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		520,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.284,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.184,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.100,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			96,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**96,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		96,0	
Código S.C.D. 0-01 - Arancelamiento Ley XVII N°17 (Antes Ley 2925)	96,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		200,0	

Jurisdicción 07:
MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCION

Unidades de Organización

01 – Unidad Superior

02 - Subsecretaría de Tabaco

03 – Dirección General de Producción Animal y Especies Tradicionales y no Tradicionales

04 – Dirección General de Yerba Mate y Té

05 – Unidad Provincial de Sub-Ejecución (UEP) del Programa de Sustentabilidad y Competitividad Forestal

06 - Dirección General de Industria

07 – PROSAP EPDA Misiones – Ley VII Nº 29 – (Antes Ley 3411)

08 – PRODERNEA – Ley VII Nº 28 – (Antes Ley 3392)

09 - Subsecretaría de Industria, Economía, Geología y Minería

10 - Dirección General de Geología Y Minería

11 - Subsecretaría de Desarrollo Forestal

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Tabaco	03 D.G.Prod.Ag. y Especies Trad. y no Trad.	06 Dir.Gral. Industria	09 Sub.Ind.Es. Ged.y Min.	10 Dir.G.Ged. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
AUTORIDADES SUPERIORES	**10**	**8**				**1**		**1**
Ministro-Secretario	1	1						
Subsecretario	6	4				1		1
Coord. de la U.Prov.Ejec.PROG.FIDA-BID	1	1						
Coordinador Provincial de EPDA-PROSAP	1	1						
Coordinador Provincial - PRODERNEA	1	1						
PERSONAL SUPERIOR	**7**	**7**						
Secretario Priv.de Ministro	1	1						
Coordinador de Asesores	1	1						
Asesores	5	5						
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**217**	**119**	**37**	**12**	**7**	**7**	**5**	**30**
Categoria 24	26	16	3	1		2	1	3
Categoria 23	23	17	3		1	1		1
Categoria 22	6	1			2			3
Categoria 21	30	18	6	2		1	1	2
Categoria 20	25	9	4	4	2		1	5
Categoria 19	5	1		1			1	2
Categoria 18	33	20	8	1	1			3
Categoria 17	37	16	13	3	1	2	1	1
Categoria 16	3					1		2
Categoria 15	16	14						2
Categoria 12	13	7						6
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**59**	**6**	**30**	**14**	**5**	**1**	**2**	**1**
Categoria 21	26	5	7	12	3		1	
Categoria 20	9	1	2	2	2	1		1
Categoria 18	1						1	
Categoria 17 - LEY VIII N°16 (Antes Le y 2388)	21		21					
AGRUPAMIENTO TECNICO	**33**	**2**	**20**	**3**	**4**	**1**	**1**	**2**
Categoria 21	12	1	6	3	1		1	
Categoria 20	3		2			1		
Categoria 19	4		2		1			1
Categoria 18	7	1	5		1			
Categoria 17	6		5		1			
Categoria 16	1							1
AGRUP. MANT. PROD. Y SERVICIOS	**24**	**16**	**4**	**1**	**1**		**2**	
Categoria 15	24	16	4	1	1		2	
TOTAL JURISDICCIÓN 07	**350**	**158**	**91**	**30**	**17**	**10**	**10**	**34**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, cuna de ciudades"

JURISDICCIÓN 07 -MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Tabaco	03 D.G.Prod.Aa. y Especies Trad. y no Trad.	04 D.Gral.de Yerb. Mate y Te	05 U.Prov.de Sub(Ejec.(UEP) del Progr.de Sust.y Competi.Forestal	06 Dir.Gral. Industria	07 PROSAP-EPDA	08 PRODERNEA	09 Sub.Ind.Es. Genky Min.	10 Dir.G.Gral. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
TOTAL	**1.118.699,0**	**1.020.381,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**140,0**	**10.762,0**	**3.461,0**	**4.775,0**	**255,0**	**2.265,0**	**1.732,0**	**48.779,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**44.661,0**	**44.661,0**										
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	44.661,0	44.661,0										
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**1.070.038,0**	**963.720,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**140,0**	**10.762,0**	**3.461,0**	**395,0**	**255,0**	**2.265,0**	**1.732,0**	**48.779,0**
20. AGRIC., GAN. Y RIC. NAT. RENOVABLES	1.010.286,0	951.346,0	13.969,0	4.640,0	140,0	10.762,0		395,0	255,0			48.779,0
30. ENERGIA Y COMBUSTIBLES	50.700,0	50.700,0										
35. CANTERAS Y MINAS (EXCEPTO COMBUSTIBLES)	1.732,0										1.732,0	
99. DES.DE LA ECONOMIA - VARIOS	7.340,0	1.674,0					3.461,0			2.205,0		
8. DEUDA PUBLICA	**3.960,0**							**3.960,0**				
10. DEUDA PÚBLICA	3.960,0							3.960,0				

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 07 -MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Salud	03 Educ. y Cultura	04 Trab. Vivienda y Urbanismo	05 Agricultura, Ganadería, Caza y Pesca	06 Industria	07 Comercio, Turismo y Otros	08 Transporte	09 Comunicaciones	10 Energía, Gas y Agua	11 Medio Ambiente
TOTAL												
1- ADMINISTRACIÓN GENERAL												
16- ADMINISTRACIÓN CENTRAL - VARIOS												
3- DESARROLLO DE LA ECONOMÍA												
20- AGRIC., GAN. Y REF. RENOV. (SEE)												
28- ENERGÍA Y COMBUSTIBLES												
31- CADENA AGROINDUSTRIAL (EXCEPTO COMBUSTIBLES)												
99- DESDE LA ECONOMÍA - VARIOS												

PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y SUS APERTURAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 -MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec de Tabaco	03 D.G. Prod. Ani. y Especies Trad. y no Trad.	04 D.Gral.de Yerb. Mate y Te	05 U.Ptos.de Subdl.pec.(UEP) del Progr.de Sost.y Compet.Forestal	06 Dir.Gral. Industria	07 PRHSAP-EPDA	08 PRODERNEA	09 Pub.Inf.Es. Gral.y Min.	10 Dir. G.Gest. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
TOTAL	**924.172,0**	**905.920,0**			**40,0**	**10.762,0**		**4.375,0**	**255,0**			**2.800,0**
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**920.172,0**	**905.920,0**			**40,0**	**10.762,0**		**395,0**	**255,0**			**2.800,0**
20. AGRIC., GAN. Y REC. NAT. RENOVABLES	920.172,0	905.920,0			40,0	10.762,0		395,0	255,0			2.800,0
8. DEUDA PUBLICA	**3.980,0**							**3.980,0**				
10. DEUDA PUBLICA	3.980,0							3.980,0				

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Tabaco	03 D.G.Prod.An. y Especies Trad. y no Trad.	04 D.Gral.de Yerb. Mate y Te	05 U.Prov.de SubEjec.(UEP) del Progr.de Sust.y Compet.Forestal	06 Dir.Gral. Industria	07 PROSAP. EPDA	08 PRODERNEA	09 Sub.Inal.Ec. Geol.y Min.	10 Dir.G.Geol. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
TOTAL	**1.118.699,0**	**1.028.381,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**140,0**	**10.762,0**	**3.461,0**	**4.375,0**	**215,0**	**2.205,0**	**1.732,0**	**28.779,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**1.094.010,0**	**1.011.090,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**130,0**	**4.810,0**	**3.351,0**	**4.300,0**	**30,0**	**2.183,0**	**1.710,0**	**47.797,0**
OPERACIÓN	**95.765,0**	**51.412,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**130,0**	**4.810,0**	**3.351,0**	**320,0**	**30,0**	**1.988,0**	**1.710,0**	**13.405,0**
. PERSONAL	60.792,0	29.474,0	13.802,0	4.474,0			2.990,0			1.722,0	1.642,0	6.688,0
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	34.973,0	21.938,0	167,0	166,0	130,0	4.810,0	361,0	320,0	30,0	266,0	68,0	6.717,0
INTERESES DE DEUDAS	**3.980,0**							**3.980,0**				
. INTERESES DE DEUDAS	3.980,0							3.980,0				
TRANSFERENCIAS	**994.265,0**	**959.678,0**								**195,0**		**34.392,0**
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	952.911,0	926.118,0								195,0		26.598,0
. TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	41.354,0	33.560,0										7.794,0
EROGACIONES DE CAPITAL	**24.689,0**	**17.291,0**			**10,0**	**5.952,0**	**110,0**	**75,0**	**225,0**	**22,0**	**22,0**	**982,0**
INVERSIÓN REAL	**7.743,0**	**710,0**			**10,0**	**5.952,0**	**110,0**	**75,0**		**22,0**	**22,0**	**842,0**
. BIENES DE CAPITAL	7.236,0	710,0			10,0	5.952,0	110,0	75,0		22,0	22,0	335,0
. TRABAJOS PÚBLICOS	507,0											507,0
BIENES PREEXISTENTES	**1.238,0**	**1.098,0**										**140,0**
. BIENES PREEXISTENTES	1.238,0	1.098,0										140,0
INVERSIÓN FINANCIERA	**15.708,0**	**15.483,0**							**225,0**			
. INVERSIÓN FINANCIERA	15.708,0	15.483,0							225,0			
OTRAS EROGACIONES	**10.100,0**							**10.100,0**				
EROG. PARA ATENDER LA AMORT. DE DEUDAS	**10.100,0**							**10.100,0**				

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Tabaco	03 D.G.Prod.An. y Especies Trad. y no Trad.	04 D.Gral.de Vcrb. Mate y Te	05 U.Proy.de Subl[jec.(UEP) del Progr.de Sust.y Compet.Forestal	06 Dir.Gral. Industria	07 PROSAP-EPDA	08 PRODERNEA	09 Sub.Ind.Ec. Geol.y Min.	10 Dir.G.Geol. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
TOTAL	**194.547,0**	**122.461,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**100,0**	**0,0**	**3.461,0**	**0,0**	**0,0**	**2.295,0**	**1.732,0**	**45.979,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**177.102,0**	**105.170,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**100,0**		**3.351,0**			**2.183,0**	**1.710,0**	**45.979,0**
OPERACIÓN	**81.937,0**	**44.174,0**	**13.969,0**	**4.640,0**	**100,0**		**3.351,0**			**1.988,0**	**1.710,0**	**12.005,0**
. PERSONAL	60.792,0	29.474,0	13.802,0	4.474,0			2.990,0			1.722,0	1.642,0	6.688,0
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	21.145,0	14.700,0	167,0	166,0	100,0		361,0			266,0	68,0	5.317,0
TRANSFERENCIAS	**95.165,0**	**60.996,0**								**195,0**		**33.974,0**
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	53.811,0	27.436,0								195,0		26.180,0
. TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	41.354,0	33.560,0										7.794,0
EROGACIONES DE CAPITAL	**17.445,0**	**17.291,0**					**110,0**			**22,0**	**22,0**	
INVERSIÓN REAL	**864,0**	**710,0**					**110,0**			**22,0**	**22,0**	
. BIENES DE CAPITAL	864,0	710,0					110,0			22,0	22,0	
BIENES PREEXISTENTES	**1.098,0**	**1.098,0**										
. BIENES PREEXISTENTES	1.098,0	1.098,0										
INVERSIÓN FINANCIERA	**15.483,0**	**15.483,0**										
. INVERSIÓN FINANCIERA	15.483,0	15.483,0										

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Tabaco	03 D.G.Prod.An. y Especies Trad. y no Trad.	04 D.Gral.de Yerb. Mate y Te	05 U.Prov.de SubEjec.(UEP) del Progr.de Sust.y Compet.Forestal	06 Dir.Gral. Industria	07 PROSAP-EPDA	08 PRODERNEA	09 Sub.Ind.Ec. Geol.y Min.	10 Dir.G.Geol. y Min.	11 Subs.de Des.Forest.
TOTAL	**924.152,0**	**905.920,0**	**0,0**	**0,0**	**40,0**	**10.762,0**	**0,0**	**4.375,0**	**255,0**	**0,0**	**0,0**	**2.800,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**916.908,0**	**905.920,0**			**30,0**	**4.810,0**		**4.300,0**	**30,0**			**1.818,0**
OPERACIÓN	**13.828,0**	**7.238,0**			**30,0**	**4.810,0**		**320,0**	**30,0**			**1.400,0**
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	13.828,0	7.238,0			30,0	4.810,0		320,0	30,0			1.400,0
INTERESES DE DEUDAS	**3.980,0**							**3.980,0**				
. INTERESES DE DEUDAS	3.980,0							3.980,0				
TRANSFERENCIAS	**899.100,0**	**898.682,0**										**418,0**
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	899.100,0	898.682,0										418,0
EROGACIONES DE CAPITAL	**7.244,0**				**10,0**	**5.952,0**		**75,0**	**225,0**			**982,0**
INVERSIÓN REAL	**6.879,0**				**10,0**	**5.952,0**		**75,0**				**842,0**
. BIENES DE CAPITAL	6.372,0				10,0	5.952,0		75,0				335,0
. TRABAJOS PÚBLICOS	507,0											507,0
BIENES PREEXISTENTES	**140,0**											**140,0**
. BIENES PREEXISTENTES	140,0											140,0
INVERSIÓN FINANCIERA	**225,0**								**225,0**			
. INVERSIÓN FINANCIERA	225,0								225,0			
OTRAS EROGACIONES	**10.100,0**							**10.100,0**				
EROG. PARA ATENDER LA AMORT. DE DEUDAS	**10.100,0**							**10.100,0**				

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN			*1.118.699,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**1.028.381,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**122.461,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**44.661,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**44.661,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			43.387,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			41.477,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**29.474,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		27.324,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.734,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		390,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		26,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**12.003,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		6.157,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.846,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	5.787,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	59,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.910,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.910,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		1.910,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.910,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.274,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			176,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**176,0**
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			1.098,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**1.098,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**21.827,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**20.153,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			20.153,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			20.153,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**16.906,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		16.822,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	16.822,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		84,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	84,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**3.247,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.860,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.860,0		
Partida Parcial 03270 - Aportes a Actividades Lucrativas		387,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	387,0		
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**1.674,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE CUENTAS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.674,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			1.674,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**1.674,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		1.674,0	
Código S.C.D. 0-01 - Mercado Central de Misiones S.E.M.	1.674,0		
CUENTA 01 - "CONSEJO EJECUTIVO Y CONSULTIVO DE ENERGÍAS RENOVABLES BIOCOMBUSTIBLES E HIDROGENO" LEY XVI Nº 97 (Antes Ley 4439)			**50.700,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**50.700,0**
FUNCIÓN 30 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES			**50.700,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			36.357,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.697,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.697,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		260,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.437,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			33.660,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.873,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	3.000,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		2.873,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.873,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**27.787,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		17.062,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	17.062,0		
Partida Parcial 03270 - Aportes a Actividades Lucrativas		10.725,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	10.725,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			14.343,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			534,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**534,0**
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			13.809,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**13.809,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		7.309,0	
Partida Parcial 07120 - Préstamos		6.500,0	
CUENTA 02 - FERIAS FRANCAS - LEY III Nº10			**5.273,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**5.273,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**5.273,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.273,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.273,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.747,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		2.747,0	
Código S.C.D. 0-01 - Ferias Francas	2.747,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.526,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.526,0	
Código S.C.D. 0-01 - Ferias Francas	2.526,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**905.920,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO ESPECIAL DEL TABACO - LEY VIII Nº 44 (Antes Ley 3789)			**834.882,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**834.882,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**834.882,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			834.882,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.200,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		240,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		960,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			833.682,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**833.682,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		833.682,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Especial del Tabaco	799.458,0		
Código S.C.D. 0-02 - Fdo Pcial.de Asist. al Sector Tabacalero Ley VIII Nº63	34.224,0		
CUENTA ESPECIAL 02 - LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCION AGROECOLOGICA (LEY VIII N°68)			**26.600,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**26.600,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**26.600,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			26.600,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.600,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.600,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		600,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.000,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			25.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**25.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		25.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fomento a la Producción Agroecológica	25.000,0		
CUENTA ESPECIAL 03 - FONDO ESPECIAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (LEY VIII Nº 69)			**44.438,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**44.438,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**44.438,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			44.438,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.438,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.438,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.438,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			40.000,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**40.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		40.000,0	
Código S.C.D. 0.01 - Fondo Especial de Agricultura Familiar	40.000,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE TABACO			**13.969,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**13.969,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**13.969,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**13.969,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			13.969,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.969,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**13.802,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		13.516,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		286,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**167,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		34,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		133,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL Y ESPECIES TRADICIONALES Y NO TRADICIONALES			**4.640,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**4.640,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**4.640,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**4.640,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.640,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.640,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**4.474,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		4.408,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		66,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**166,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		66,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		100,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - DIRECCIÓN GENERAL DE YERBA MATE Y TÉ			**140,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**100,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**100,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**100,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			100,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			100,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**100,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		34,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		66,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**40,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 01 - REG.PROV.DE ACOPIADORES DE YERBA MATE - LEY VIII N° 32 (Antes Ley 3296)			**40,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**40,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**40,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			30,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			30,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**30,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		13,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		17,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			10,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			10,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**10,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 05 - UNIDAD PROVINCIAL DE SUB-EJECUCIÓN (UEP) DEL PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL			**10.762,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**10.762,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD FORESTAL			**10.762,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**10.762,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**10.762,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.810,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.810,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.810,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.146,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	200,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aportes BID	1.946,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.664,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	200,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aportes BID	2.464,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			5.952,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			5.952,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**5.952,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		5.952,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	150,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aportes BID	5.802,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA			**3.461,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**3.461,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**3.461,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**3.461,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.351,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.351,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.990,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		2.938,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		52,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**361,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		276,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	56,0		
Código S.C.D. 0-02 - Insumos de Laboratorio	220,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		85,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			110,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			110,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**110,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - PROSAP-EPDA MISIONES - LEY VII N°29 (ANTES LEY 3411)			**4.375,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**4.375,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - "ENT.DE PROG. Y DES.AGROP.(EPDA)" LEY VII N° 29 (Antes Ley 3411)			**4.375,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**395,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**395,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			320,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			320,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**320,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		200,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	200,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		120,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	120,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			75,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			75,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**75,0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		75,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	75,0		
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**3.980,0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**3.980,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.980,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			3.980,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**3.980,0**
Partida Parcial 02120 - Intereses de Otras Deudas		3.980,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	3.980,0		
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			10.100,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			10.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**10.100,0**
Partida Parcial 10130 - Amortización de Otras Deudas		10.100,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 08 - PRODERNEA - PROY. DE DES. RURAL DE LAS PROV. DEL N.E.A. LEY VII N° 28 (ANTES LEY 3392)			**255,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**255,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 01 - "PRODERNEA" LEY VII Nº 28 (Antes Ley 3392)			**255,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**255,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**255,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			30,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			30,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**30,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		30,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			225,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			225,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**225,0**
Partida Parcial 07120 - Préstamos		225,0	
Código S.C.D. 0-01 - Recupero Préstamos	225,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 09 - SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA, GEOLOGÍA Y MINERÍA			**2.205,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**2.205,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**2.205,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**2.205,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.183,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.988,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.722,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.690,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		32,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**266,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		133,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		133,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			195,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**195,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		195,0	
Código S.C.D. 0-01 - Cons.c/C.F.I. Ap. Micro Pymes	195,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			22,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			22,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**22,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 10 - DIRECCIÓN GENERAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA			**1.732,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**1.732,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**1.732,0**
FUNCIÓN 35 - CANTERAS Y MINAS (EXCEPTO COMBUSTIBLES)			**1.732,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.710,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.710,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.642,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.616,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		26.0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**68.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		34.0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		34.0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			22.0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			22.0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**22.0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 11 - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FORESTAL			**48.779.0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**45.979.0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**15.925.0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**15.925.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.925.0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			12.005.0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**6.688.0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		6.392.0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		70.0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		222.0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		4.0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.317.0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		44.0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.273.0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			3.920.0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.920.0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		3.920.0	
Código S.C.D. 0-01 - "Apoyo Forestal"	3.920.0		
CUENTA 01 - DESARR.DE LOS REC.DENDROENERGÉTICOS RENOVABLES LEY XVI Nº 106			**30.054.0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**30.054.0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**30.054.0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			30.054.0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			30.054.0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**22.260.0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		22.260.0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a Proyectos Dendroenergeticos Renovables	14.477.0		
Código S.C.D. 0-02 - Apoyo Financiamiento Proyectos Dendroenergeticos	7.783.0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**7.794.0**
Partida Parcial 03270 - Aportes a Actividades Lucrativas		7.794.0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a Proyectos Dendroenergeticos Renovables	7.794.0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**2.800.0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO FORESTAL PROVINCIAL LEY XVI Nº 7 (Antes Ley 854)			**2.800.0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**2.800,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**2.800,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.818,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.400,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		784,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		616,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			418,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**418,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		418,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Forestal Provincial	418,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			982,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			842,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**335,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**507,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		507,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			140,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**140,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Ejercicio 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN				***507,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 11 - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FORESTAL				**507,0**
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**507,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO FORESTAL PROVINCIAL LEY XVI Nº 7 (Antes Ley 854)				**507,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**507,0**
FUNCION 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES				**507,0**
0.01 - PARQUE PROVINCIAL SIERRA	CONT.	MUN. VARIS	100,0	
0.02 - SITIO CENTRAL	CONT.	PUBASDAS	230,0	
0.03 - DELEGACION WANDA	CONT.	2 DE MAYO	30,0	
0.04 - SANITARIOS PARQUES PROVINCIALES	CONT.	VS. LOCAL.	147,0	

Jurisdicción 08 :

MINISTERIO DE ECOLOGIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Unidades de Organización

01 – Unidad Superior

02 - U. E. G. Corredor Verde de la Provincia de Misiones – Ley XVI Nº 60 (Antes Ley 3631)

03 – Subsecretaría de Ordenamiento Territorial

04 – Subsecretaría de Ecología y Desarrollo Sustentable

05 – Subsecretaría de Tierras y Colonización

06 –Dirección General de Catastro

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	03 Sub.de Ord. Territorial	04 Sub.de Ecol y Des.Sust.	05 Sub.de T. y Coloniz.	06 Dir.G.de Catastro
AUTORIDADES SUPERIORES	**5**	**2**	**1**	**1**	**1**	
Ministro-Secretario	1	1				
Subsecretario	4	1	1	1	1	
PERSONAL SUPERIOR	**11**	**11**				
Secretario Privado	1	1				
Coordinador Gral. de Asesores	1	1				
Asesores	9	9				
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**450**	**250**	**7**	**70**	**71**	**52**
Categoria 24	12	7	2	1		2
Categoria 23	25	17	1	1	6	
Categoria 22	12	5	1	2	1	3
Categoria 21	38	13	2	3	6	14
Categoria 20	18	10		1	6	1
Categoria 19	23	9		8	3	3
Categoria 18	36	20	1	3	1	11
Categoria 17	57	17		7	30	3
Categoria 16	30	19		3		8
Categoria 15	62	38		3	18	3
Categoria 12	137	95		38		4
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**24**	**10**		**4**	**5**	**5**
Categoria 21	18	9		1	3	5
Categoria 20	2				2	
Categoria 19	1	1				
Categoria 18	3			3		
AGRUPAMIENTO TECNICO	**36**	**14**	**1**	**13**	**3**	**5**
Categoria 21	1		1			
Categoria 20	2				1	1
Categoria 18	2					2
Categoria 17	3	1			2	
Categoria 16	25	12		13		
Categoria 15	1	1				
Categoria 12	2					2
AGRUP.MANT.PROD. Y SERV.	**11**	**6**			**4**	**1**
Categoria 15	6	2			4	
Categoria 12	5	4				1
TOTAL JURISDICCIÓN 08	**537**	**293**	**9**	**88**	**84**	**63**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Buenos Aires de la Ciudad de Santa Fe de la Santa Cruz de Piratini, actual Ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 -MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.G.Control, Vivelo y Fiscalizac.	03 Subsde Ord. Territorial	04 Subsde Ecol y Dto.Sust.	05 Subsde Y Calamit	06 Dto.G.de Calamit
TOTAL	300.410,0	179.231,0	8.400,0	45.291,0	16.900,0	34.972,0	21.765,0
1. ADMINISTRACION GENERAL	154.765,0	87.730,0		45.291,0			21.765,0
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL Y VARIOS	154.765,0	87.730,0		45.291,0			21.765,0
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	106.865,0	58.483,0	8.400,0		16.900,0	34.972,0	
20. AGRIC., GAN. Y REC. NAT. RENOVABLES	150.868,0	68.483,0	8.400,0		16.900,0	34.972,0	

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 -MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.G.Conrol. Verde P.Mines.	03 Sub.de Ord. Territorial	04 Sub.de Ecol y Dto.Sust.	05 Subde T. y Colonia.	06 Dir.G.de Catastro
TOTAL	**260.186,0**	**142.032,0**	**8.605,0**	**45.291,0**	**18.909,0**	**30.918,0**	**13.611,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**146.650,0**	**87.748,0**		**45.291,0**			**13.611,0**
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	146.650,0	87.748,0		45.291,0			13.611,0
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**113.536,0**	**55.104,0**	**8.605,0**		**18.909,0**	**30.918,0**	
20. AGRIC., GAN. Y REC. NAT. RENOVABLES	113.536,0	55.104,0	8.605,0		18.909,0	30.918,0	

FINANCIACION 0- EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 -MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.G.Corred. Verde P.Mnes.	03 Sub.de Ord. Territorial	04 Sub.de Ecol y Des.Sust.	05 Sub.de T. y Colonia.	06 Dir.G.de Catastro
TOTAL	**45.424,0**	**33.379,0**				**3.954,0**	**8.091,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**8.091,0**						**8.091,0**
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	8.091,0						8.091,0
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**37.333,0**	**33.379,0**				**3.954,0**	
20. AGRIC., GAN. Y REC. NAT. RENOVABLES	37.333,0	33.379,0				3.954,0	

FINANCIACIÓN 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.G. Coord. Ydrde P.Hidro.	03 Sub.de Ord. Territorial	04 Sub.de Ecol y Des.Sust.	05 Sub.de T. y Colonia.	06 Dir.G.de Catastro
TOTAL	**305.618,0**	**176.231,0**	**8.605,0**	**45.291,0**	**10.909,0**	**34.872,0**	**21.702,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**279.726,0**	**157.761,0**	**7.604,0**	**45.278,0**	**10.909,0**	**29.872,0**	**28.302,0**
OPERACIÓN	**260.113,0**	**138.150,0**	**7.604,0**	**45.278,0**	**10.909,0**	**29.872,0**	**28.302,0**
. PERSONAL	117.073,0	63.626,0		2.858,0	10.608,0	15.612,0	16.373,0
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	143.040,0	74.524,0	7.604,0	42.420,0	301,0	14.260,0	3.729,0
TRANSFERENCIAS	**19.613,0**	**19.613,0**					
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	18.901,0	18.901,0					
. TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	712,0	712,0					
EROGACIONES DE CAPITAL	**25.884,0**	**18.470,0**	**1.001,0**	**13,0**		**3.000,0**	**1.400,0**
INVERSIÓN REAL	**23.779,0**	**18.365,0**	**1.001,0**	**13,0**		**3.000,0**	**1.400,0**
. BIENES DE CAPITAL	19.715,0	14.892,0	1.001,0	13,0		3.000,0	827,0
. TRABAJOS PUBLICOS	4.056,0	3.483,0					573,0
BIENES PREEXISTENTES	**2.105,0**	**105,0**				**2.000,0**	
. BIENES PREEXISTENTES	2.105,0	105,0				2.000,0	

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.G.Coord. Verde P.Misio.	03 Subde Ord. Territorial	04 Subde Ecol y Des.Sust.	05 Subde T. y Colonia.	06 Dir.G.de Catastro
TOTAL	**260.186,0**	**142.852,0**	**8.605,0**	**45.291,0**	**18.909,0**	**30.918,0**	**13.611,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**247.614,0**	**133.338,0**	**7.604,0**	**45.278,0**	**18.909,0**	**28.918,0**	**13.567,0**
OPERACIÓN	**241.923,0**	**127.647,0**	**7.604,0**	**45.278,0**	**18.909,0**	**28.918,0**	**13.567,0**
PERSONAL	113.090,0	63.626,0		2.658,0	18.606,0	15.612,0	12.588,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	128.833,0	64.021,0	7.604,0	42.620,0	303,0	13.306,0	979,0
TRANSFERENCIAS	**5.691,0**	**5.691,0**					
TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	5.691,0	5.691,0					
EROGACIONES DE CAPITAL	**12.572,0**	**9.514,0**	**1.001,0**	**13,0**		**2.000,0**	**44,0**
INVERSIÓN REAL	**12.572,0**	**9.514,0**	**1.001,0**	**13,0**		**2.000,0**	**44,0**
BIENES DE CAPITAL	12.572,0	9.514,0	1.001,0	13,0		2.000,0	44,0

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

2015 - Año del 200° Aniversario de la Jura a la Bandera de la Nación Argentina y de la Asamblea del Año XIII - "Las Instituciones Fuertes para una Argentina Federal"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 U.E.E.Central Verde (P.Mines	03 Sede de Dirección Territorial	04 Sede de Unid. Técnicas Ejecut. y Dirección	05 Sede de Unid. Técnicas Ejecut. y Cultivos	06 Dir.Ejec. Comunes
TOTAL	47.424,0	33.570,0	0,0	0,0	0,0	3.954,0	9.899,0
EROGACIONES CORRIENTES	31.111,0	21.423,0				954,0	8.734,0
OPERATIVO	16.192,0	10.703,0				954,0	4.535,0
PERSONAL	3.903,0						3.903,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	12.207,0	10.703,0				954,0	531,0
TRANSFERENCIAS	14.919,0	10.720,0					4.199,0
TRANSF.PBLICAS/CORRIENTES	13.216,0	13.216,0					
TRANSF.PBLICAS/EROG.CAPITAL	700,0	700,0					
EROGACIONES DE CAPITAL	15.313,0	6.996,0				3.000,0	5.364,0
INVERSION REAL	11.267,0	9.831,0				3.000,0	1.336,0
BIENES DE CAPITAL	7.151,0	5.360,0				1.000,0	783,0
TRABAJOS PUBLICOS	4.076,0	3.443,0				1.000,0	553,0
BIENES PRES.EXISTENTES	2.000,0	100,0				2.000,0	
BIENES PRES.EXISTENTES	2.000,0	100,0				2.000,0	

EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**305.610,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**176.231,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**142.852,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**87.748,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**87.748,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			87.074,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			81.383,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**63.626,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		60.450,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		2.066,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		910,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**17.757,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		6.977,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		10.780,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	10.724,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	56,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.691,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.691,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.928,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	3.928,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		1.763,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.763,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			674,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			674,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**674,0**
CUENTA 01 - Instituto de la Biodiversidad			**49.644,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**49.644,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**49.644,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			41.194,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			41.194,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**41.194,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		19.224,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		21.970,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			8.450,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			8.450,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**8.450,0**
CUENTA 02 - Prog de Concientización sobre la Utilización Racional y el Cuidado del Agua Ley XVI N°111			**5.460,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**5.460,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**5.460,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.070,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.070,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.070,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.535,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.535,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			390,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			390,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**390,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**33.379,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - Fondo Forestal Provincial - Ley XVI Nº 7 (Antes Ley 854)			**1.500,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**1.500,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**1.500,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.190,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			480,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**480,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		230,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		250,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			710,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**710,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		710,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Forestal Provincial	710,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			310,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			290,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**290,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		290,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			20,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**20,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - Fondo de Educación y Control de Agrotóxicos Ley XVI Nº31 (Antes Ley 2980)			**320,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**320,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**320,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			210,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			210,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**210,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		110,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		100,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			110,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			70,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**70,0**
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			40,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**40,0**
CUENTA ESPECIAL 03 - Ley Areas Naturales Protegidas Ley XVI N° 29 (Antes Ley 2932)			**7.789,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**7.789,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**7.789,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.648,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.648,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.648,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.791,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		857,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			5.141,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			5.141,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.948,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**3.193,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		3.193,0	
CUENTA ESPECIAL 04 - Fondo Residuos Peligrosos Ley XVI N°63 (Antes Ley 3664)			**260,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**260,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**260,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			165,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			165,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**165,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		50,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		115,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			95,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			50,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**50,0**
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			45,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**45,0**
CUENTA ESPECIAL 05 - Fondo Prov.P.de Compens. por Bosque Nativo Ley XVI N°105			**10.647,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**10.647,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**10.647,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			10.647,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			10.647,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**10.647,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		10.647,0	
Código S.C.D. 0.01 - Compensacion de Bosque Nativo	10.647,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 06 - Fondo Prov.para la Prom.de los Bosques Nativos-Ley XVI N°105			**12.863,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**12.863,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**12.863,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.563,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.000,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.563,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.853,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.853,0	
Código S.C.D. 0-01 - Promoción de los Bosques Nativos	1.853,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**710,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		710,0	
Código S.C.D. 0-01 - Promoción de los Bosques Nativos	710,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.300,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**3.300,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - U.E.G. CORREDOR VERDE DE LA PROVINCIA DE MISIONES - LEY XVI N° 60 (ANTES LEY 3631)			**8.605,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**8.605,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**8.605,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**8.605,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.604,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.604,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.604,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.802,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.802,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.001,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.001,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.001,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL			**45.291,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**45.291,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**23.321,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**23.321,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			23.308,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			23.308,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.658,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		2.572,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		72,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		14,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**20.650,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		4.723,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		15.927,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			13,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			13,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**13,0**
CUENTA 01 - Proyecto Ordenamiento Territorial y Gestión Catastral			**21.970,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**21.970,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**21.970,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			21.970,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			21.970,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**21.970,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		21.970,0	
Código S.C.D. 0-01 - Catastro Satelital	21.970,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE			**18.909,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**18.909,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**18.909,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**18.909,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			18.909,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			18.909,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**18.606,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		18.216,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		390,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**303,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		117,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		186,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 05 - SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN			**34.872,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**30.918,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**15.891,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**15.891,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.891,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			15.891,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**15.612,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		13.662,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.690,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		260,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**279,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		128,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		151,0	
CUENTA 01 - Fondo Extraordinario de Regularización del dominio de Tierras Fiscales- Ley XVI N°100 (Antes Ley 4502)			**15.027,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**15.027,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**15.027,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			13.027,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.027,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**13.027,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.743,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		10.284,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.000,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**3.954,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - Fondo de Tierras Fiscales Provinciales Ley XVI N° 16 (Antes Ley 2175)			**3.954,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**3.954,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**3.954,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			954,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			954,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**954,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		354,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		600,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.000,0**
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			2.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**2.000,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO			**21.702,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**13.611,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**13.611,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**13.611,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			13.567,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.567,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**12.588,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		12.120,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		338,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		130,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**979,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		78,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		901,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**8.091,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - Fondo Catastral Ley II N°24			**8.091,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**8.091,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**8.091,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.735,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.735,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**3.985,0**
Partida Parcial 01195 - Personal Varios		3.985,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Estímulo	3.985,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.750,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.750,0	
Código S.C.D. 0-01 - Insumos Cartográficos	1.499,0		
Código S.C.D. 0-02 - Insumos Informáticos	1.251,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.356,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.356,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**783,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		563,0	
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**573,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		573,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES				***4.056,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - UNIDAD SUPERIOR				**3.483,0**
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**3.483,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - Fondo Forestal Provincial - Ley XVI Nº 7 (Antes Ley 854)				**290,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**290,0**
FUNCION 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES				**290,0**
0.02 - REMOD Y MEJORA SEDE CENTRAL	CONT.	POSADAS	130,0	
0.03 - REM Y MEJOR A DELEG DEL INTERIOR	CONT.	VS. LOCAL.	160,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - Ley Areas Naturales Protegidas Ley XVI Nº 29 (Antes Ley 2932)				**3.193,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**3.193,0**
FUNCION 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES				**3.193,0**
0.01 - REMOD Y MEJORAM.SEDE CENTRAL	CONT.	POSADAS	1.600,0	
0.02 - REM Y MEJORAM.DELEG.DEL INTERIOR	CONT.	VS. LOCAL.	1.593,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 06 - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO				**573,0**
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**573,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - Fondo Catastral Ley II Nº24				**573,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				**573,0**
FUNCION 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS				**573,0**
0.01 - ACTUALIZACION DEL SIST.INFORM.TERRIT.	CONT.	POSADAS	355,0	
0.03 - CONSERV DE INTRUM.TECNICO	CONT.	POSADAS	52,0	
0.04 - EQUIPAMIENTO TaCNICO E INFORMaTICO	CONT.	POSADAS	166,0	

Jurisdicción 09 :

MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Unidades de Organización

01 – Unidad Superior

02 – Subsecretaría de Educación

03 - Unidad Sectorial de Coordinación y Ejecución de Programas y Proyectos Especiales

04 – Subsecretaría de Cultura

05 – Comité Ejecutivo de Desarrollo e Innovación Tecnológica

06 – Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

07 – Instituto de Política Lingüística

08 – Subsecretaría de Educación Técnica Profesional

09 - Dirección General de Cultura

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	04 Subsec.de Cultura	05 Cons.Ej.Des. e In.Tecn.
AUTORIDADES SUPERIORES	**9**	**6**	**1**	**1**	**1**
Ministro-Secretario	1	1			
Presidente del CEDIT	1				1
Subsecretario	7	5	1	1	
PERSONAL SUPERIOR	**10**	**9**		**1**	
Secretario Priv.de Ministro	1	1			
Coordinador Gral.de Asesores	1	1			
Asesores	8	7		1	
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**217**	**88**	**33**	**86**	**10**
Categoría 24	18	8	1	9	
Categoría 23	35	16	8	8	3
Categoría 22	23	8	1	13	1
Categoría 21	26	11	3	8	4
Categoría 20	19	9	1	8	1
Categoría 19	11	7	2	2	
Categoría 18	22	6	3	12	1
Categoría 17	11	5	2	4	
Categoría 16	10	4		6	
Categoría 15	29	6	11	12	
Categoría 12	13	8	1	4	
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**5**	**1**		**4**	
Categoría 21	1			1	
Categoría 20	2	1		1	
Categoría 19	1			1	
Categoría 18	1			1	
AGRUPAMIENTO TECNICO	**21**	**8**	**1**	**12**	
Categoría 21	2			2	
Categoría 20	10	6		4	
Categoría 18	3			3	
Categoría 17	2			2	
Categoría 16	1	1			
Categoría 15	3	1	1	1	
AGRUP. MANT. PROD. Y SERV.	**18**	**8**	**1**	**9**	
Categoría 15	9	1	1	7	
Categoría 12	9	7		2	
TOTAL JURISDICCIÓN 09	**280**	**120**	**36**	**113**	**11**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2017 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 -MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Impreso en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	03 U.Sect.Cons.y Ej. Prog y Proy.Esp.	04 Subsec.de Cultura	05 Com.Ej.Des. e In.Tecn.	06 Sub. Cien. Tecn. e Innv. Prod.	07 Inst.Polit. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Cultura
TOTAL	**1.127.640,0**	**493.672,0**	**9.091,0**	**334.199,0**	**19.881,0**	**36.502,0**	**10.849,0**	**11.517,0**	**220,0**	**3.717,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**53.878,0**	**53.878,0**								
90. ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS	53.878,0	53.878,0								
4. BIENESTAR SOCIAL	**49.484,0**	**49.484,0**								
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	49.484,0	49.484,0								
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	**916.935,0**	**378.316,0**	**9.091,0**	**334.199,0**	**19.881,0**			**11.517,0**	**220,0**	**3.717,0**
10. CULTURA	16.250,0	16.250,0								
30. EDUCACIÓN ELEMENTAL	14.458,0	14.458,0								
31. EDUCACIÓN MEDIA Y TECNICA	220,0								220,0	
40. EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA	121.258,0	121.258,0								
90. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS	800.769,0	222.364,0	9.091,0	334.199,0	19.881,0			11.517,0		3.717,0
6. CIENCIA Y TÉCNICA	**67.351,0**					**36.502,0**	**10.849,0**			
20. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	67.351,0					36.502,0	10.849,0			

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 -MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	03 U.Sect.Cnt.y Ej. Prog.y Proy.Esp.	04 Subsec.de Cultura	05 Com.Ej.Des. e In.Tecn.	06 Sub. Cien. Tecn. e Inov. Prod.	07 Inst.Publ. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Cultura
TOTAL	**536.763,0**	**424.900,0**	**9.091,0**		**19.881,0**	**56.302,0**	**10.849,0**	**11.517,0**	**220,0**	**3.717,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**53.878,0**	**53.878,0**								
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	53.878,0	53.878,0								
3. CULTURA Y EDUCACIÓN	**455.536,0**	**371.130,0**	**9.091,0**		**19.881,0**			**11.517,0**	**220,0**	**3.717,0**
05. CULTURA	16.250,0	16.250,0								
20. EDUCACIÓN ELEMENTAL	16.436,0	16.436,0								
30. EDUCACIÓN MEDIA Y TECNICA	220,0								220,0	
40. EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA	121.258,0	121.258,0								
90. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS	279.370,0	217.164,0	9.091,0		19.881,0			11.517,0		3.717,0
6. CIENCIA Y TÉCNICA	**67.351,0**					**56.302,0**	**10.849,0**			
20. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	67.351,0					56.302,0	10.849,0			

FINANCIACION O EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 -MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	03 U.Sect.Cons.y Ej. Presp.y Proy.Esp.	04 Subsec.de Cultura	05 Com.Ej.Dirs. e In.Tecn.	06 Sub. Cien. Tecn. e Inov. Prod.	07 Inst.Publ. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Cultura
TOTAL	590.083,0	16.684,0		534.199,0						
4. BIENESTAR SOCIAL	**49.884,0**	**49.884,0**								
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	49.884,0	49.884,0								
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	**541.399,0**	**7.200,0**		**534.199,0**						
90. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS	541.399,0	7.200,0		534.199,0						

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	03 U.Sost.Cons.y Ej. Prog.y Proy.Esp.	04 Subsec.de Cultura	05 Com.Ej.Des. e In.Tecn.	06 Sub. Cien. Tecn. e Innov. Prod.	07 Inst.Polit. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Cultura
TOTAL	**1.127.648,0**	**481.672,0**	**9.091,0**	**534.199,0**	**19.801,0**	**36.302,0**	**10.049,0**	**11.517,0**	**220,0**	**3.717,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**639.506,0**	**472.284,0**	**9.047,0**	**74.264,0**	**19.837,0**	**20.328,0**	**10.815,0**	**11.218,0**	**168,0**	**3.345,0**
OPERACIÓN	**162.899,0**	**46.934,0**	**9.047,0**	**74.264,0**	**18.142,0**	**4.974,0**	**561,0**	**6.579,0**	**168,0**	**2.230,0**
. PERSONAL	57.802,0	31.238,0	8.514,0		15.566,0	2.084,0	200,0	200,0		
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	105.097,0	15.696,0	533,0	74.264,0	2.576,0	2.890,0	361,0	6.379,0	168,0	2.230,0
TRANSFERENCIAS	**476.607,0**	**425.350,0**			**1.695,0**	**33.554,0**	**10.254,0**	**4.639,0**		**1.115,0**
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	424.351,0	388.119,0			1.695,0	19.243,0	10.148,0	4.231,0		1.115,0
. TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	52.056,0	37.231,0				14.311,0	106,0	408,0		
EROGACIONES DE CAPITAL	**488.142,0**	**9.388,0**	**44,0**	**459.935,0**	**44,0**	**17.974,0**	**34,0**	**299,0**	**52,0**	**372,0**
INVERSIÓN REAL	**467.546,0**	**6.532,0**	**44,0**	**459.935,0**	**44,0**	**34,0**	**34,0**	**299,0**	**52,0**	**372,0**
. BIENES DE CAPITAL	35.265,0	6.532,0	44,0	27.854,0	44,0	34,0	34,0	299,0	52,0	372,0
. TRABAJOS PUBLICOS	432.081,0			432.081,0						
INVERSIÓN FINANCIERA	**20.596,0**	**2.856,0**				**17.940,0**				
. INVERSIÓN FINANCIERA	20.596,0	2.856,0				17.940,0				

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec de Educación	03 Subsec de Cultura y Ciencia y Tecnología	04 Instituto de Cultura	05 Com.Ej.Dra. y De Teat.	06 Sub. Cien. Teen. e Inst. Prod.	07 Inst.Polit. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Culturas
TOTAL	1.166.765,07	424.900,00	9.091,05	9,07	19.881,07	36.392,07	10.849,07	11.317,07	229,05	4.717,07
EROGACIONES CORRIENTES	988.762,07	415.884,07	9.027,07		19.857,07	36.338,07	10.833,07	11.310,07	164,07	3.345,07
OPERACION	97.498,07	45.797,07	9.027,07		19.143,07	4.974,07	361,07	6.579,07	164,07	2.230,07
PERSONAL	57.907,07	31.230,07	8.513,07		15.766,07	2.083,07	289,07	289,07		
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	39.590,07	14.567,07	513,07		3.376,07	2.890,07	361,07	6.289,07	164,07	2.230,07
TRANSFERENCIAS	423.274,07	370.087,07			4.095,07	33.354,07	10.254,07	4.629,07		1.115,07
TRANSF.FTES.CTES.SECTOR PUBLICO	372.379,07	370.087,07			4.095,07	29.263,07	10.189,07	4.253,07		1.115,07
TRANSF.FTES.CTES.SECTOR PRIVADO	50.895,07	0,07				4.151,07	196,07	376,07		
EROGACIONES DE CAPITAL	24.003,07	9.116,07	64,07		64,07	47.974,07	16,07	289,07	92,07	972,07
INVERSION REAL	5.207,07	4.370,07	64,07		64,07	64,07	16,07	289,07	92,07	972,07
BIENES DE CAPITAL	1.207,07	4.370,07	64,07		64,07	64,07	16,07	289,07	92,07	972,07
INVERSION FINANCIERA	18.796,07	2.870,07				47.910,07				
INVERSION FINANCIERA	18.796,07	2.870,07				47.910,07				

FINANCIACION O EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsec.de Educacion	03 U.Sect.Con.y Ej. Prog.y Proy.Esp.	04 Subsec.de Cultura	05 Com.Ej.Dcs. e In.Tecn.	06 Sub. Cien. Tecn. e Incv. Prod.	07 Inst.Polit. Linguist.	08 Subs.de Educ.Tec.Prof.	09 Dir.Gral. de Cultura
TOTAL	**590.883,0**	**56.684,0**	**0,0**	**534.199,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**130.744,0**	**56.480,0**		**74.264,0**						
OPERACIÓN	**75.411,0**	**1.147,0**		**74.264,0**						
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	75.411,0	1.147,0		74.264,0						
TRANSFERENCIAS	**55.333,0**	**55.333,0**								
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	53.172,0	53.172,0								
. TRANSF.P.FINAN.EROG.DE CAPITAL	2.161,0	2.161,0								
EROGACIONES DE CAPITAL	**460.139,0**	**204,0**		**459.935,0**						
INVERSIÓN REAL	**460.139,0**	**204,0**		**459.935,0**						
. BIENES DE CAPITAL	28.058,0	204,0		27.854,0						
. TRABAJOS PUBLICOS	432.081,0			432.081,0						

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA			*1.127.648,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**481.672,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**424.988,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**53.878,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**53.878,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			47.550,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			45.787,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**31.238,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		29.088,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.396,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		754,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**14.549,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		4.437,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		10.112,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	10.078,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	34,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.763,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.763,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		1.763,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.763,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			6.328,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			6.328,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**6.328,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**262.658,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**16.250,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			16.250,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			16.250,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**15.742,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		15.742,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Filial Escuela Ballet Bolshoi de Moscu	742,0		
Código S.C.D. 0-02 - Iguazú en Concierto	15.000,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**508,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		508,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Filial Escuela Ballet Bolshoi de Moscu	508,0		
FUNCIÓN 20 - EDUCACIÓN ELEMENTAL			**18.438,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			18.438,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			18.438,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**18.438,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		18.438,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al SIPTED	16.325,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0-02 - Ap.al SIPTED-U.Tecn.Prov.de Apoyo Educ.inicial oblig.y modalidades	2.113,0		
FUNCIÓN 40 - EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA			**121.258,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			121.258,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			121.258,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**115.546,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		115.546,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al Instituto Superior Antonio Ruiz de Montoya	115.546,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**5.712,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.712,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte al Instituto Hernando Arias de Saavedra	5.712,0		
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**106.712,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			103.856,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			103.856,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**98.711,0**
Partida Parcial 03130 - Aportes a Empresas Provinciales		13.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes a Sociedad del Conocimiento SAPEM	13.000,0		
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		85.711,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Entidades y Asoc. Cooperadoras	7.007,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comedores Escolares e Infantiles	73.167,0		
Código S.C.D. 0-03 - Transferencias de la Unidad	2.197,0		
Código S.C.D. 0-04 - Programa Prestacion Alimentaria	3.340,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**5.145,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.145,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Entidades y Asoc. Cooperadoras	5.145,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2.856,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			2.856,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**2.856,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		2.856,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes a Sociedad del Conocimiento SAPEM	2.856,0		
CUENTA 01 - FONDO MISIONERO DE FINANCIAMIENTO CULTURAL - LEY I N°145 (Antes Ley 4391)			**108.452,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**108.452,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**108.452,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			108.452,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			108.452,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**84.747,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		84.747,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al Fondo Misionero de Finac. Cultural	43.147,0		
Código S.C.D. 0-02 - Mantenimiento Edificio	41.600,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**23.705,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		23.705,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al Fondo Misionero de Finac. Cultural	23.705,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**56.684,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - UTILIDAD NETA I.P.L.Y C.S.E.			**7.200,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**7.200,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**7.200,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.045,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			998,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**998,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		562,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		436,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			6.047,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.886,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.886,0	
Código S.C.D. 0-01 - Utilidad Neta I.P.L.Y C.S.E.	3.886,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.161,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.161,0	
Código S.C.D. 0-01 - Utilidad Neta I.P.L.Y C.S.E.	2.161,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			155,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			155,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**155,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - EL HAMBRE MAS URGENTE - PROG.REF.DE COM.ESCOLARES			**49.484,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**49.484,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**49.484,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			49.435,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			149,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**149,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		49,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		100,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			49.286,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**49.286,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		49.286,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Ministerio Desarrollo Social	49.286,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			49,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			49,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**49,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN			**9.091,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**9.091,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**9.091,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**9.091,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.047,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			9.047,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**8.514,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		8.448,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		66,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**533,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		264,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		269,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - UNIDAD SECTORIAL DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES			**534.199,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**534.199,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - PACTO FEDERAL EDUCATIVO			**262.769,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**262.769,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**262.769,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.277,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.277,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.277,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		627,0	
Código S.C.D. 0-02 - Ventas de Pliegos	250,0		
Código S.C.D. 0-03 - Pacto Federal Educativo	377,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.650,0	
Código S.C.D. 0-02 - Ventas de Pliegos	400,0		
Código S.C.D. 0-03 - Pacto Federal Educativo	3.250,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			258.492,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			258.492,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**11.492,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		650,0	
Código S.C.D. 0-02 - Pacto Federal Educativo	650,0		
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		10.842,0	
Código S.C.D. 0-02 - Pacto Federal Educativo	10.842,0		
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**247.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		247.000,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - PROGRAMA ACCIÓN COMP.EDUCACIÓN			**62.125,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**62.125,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**62.125,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			22.375,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			22.375,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**22.375,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		9.355,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	5.780,0		
Código S.C.D. 0-02 - Formacion Profesional	1.820,0		
Código S.C.D. 0-03 - Ministerio de Trabajo	975,0		
Código S.C.D. 0-04 - UNICEF	780,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		13.020,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	5.350,0		
Código S.C.D. 0-02 - Formacion Profesional	2.730,0		
Código S.C.D. 0-03 - Ministerio de Trabajo	3.250,0		
Código S.C.D. 0-04 - UNICEF	1.560,0		
Código S.C.D. 0-06 - Ventas de Pliegos	130,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			39.750,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			39.750,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.250,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		1.090,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	700,0		
Código S.C.D. 0-02 - Formacion Profesional	390,0		
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		1.160,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes Rentas Generales	160,0		
Código S.C.D. 0-02 - Formacion Profesional	260,0		
Código S.C.D. 0-03 - Ministerio de Trabajo	90,0		
Código S.C.D. 0-04 - UNICEF	650,0		
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**37.500,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		37.500,0	
CUENTA ESPECIAL 08 - PROG.PLAN MEJORAM.DE LA EDUC.TÉCNICA PROFESIONAL			**168.855,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**168.855,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**168.855,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			42.912,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			42.912,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**42.912,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		17.928,0	
Código S.C.D. 0-01 - Plan Mejora Educ.Tec.Profesional	17.928,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		24.984,0	
Código S.C.D. 0-01 - Plan Mejora Educ.Tec.Profesional	24.984,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			125.943,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			125.943,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**14.112,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		14.112,0	
Código S.C.D. 0-01 - Plan Mejora Educ.Tec.Profesional	14.112,0		
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**111.831,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		111.831,0	
CUENTA ESPECIAL 12 - FONDO INSTITUTO NACIONAL EDUCACIÓN TECNOLÓGICA			**2.500,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**2.500,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**2.500,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.500,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Fondo Instituto Nacional de Educacion Tecnica	500,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Fondo Instituto Nacional de Educacion Tecnica	2.000,0		
CUENTA ESPECIAL 13 - PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL II			**37.950,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**37.950,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**37.950,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.200,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.200,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		200,0	
Código S.C.D. 0-01 - PROMER II	200,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - PROMER II	2.000,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			35.750,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			35.750,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**35.750,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		35.750,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 04 - SUBSECRETARÍA DE CULTURA			**19.881,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**19.881,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**19.881,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**19.881,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.837,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			18.142,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**15.566,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		14.912,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		368,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		286,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.576,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		937,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.639,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.695,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.695,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		990,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas Culturales	990,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		705,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	705,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			44,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			44,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**44,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 05 - COMITE EJECUTIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA			**56.502,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**56.502,0**
FINALIDAD 6 - CIENCIA Y TÉCNICA			**56.502,0**
FUNCIÓN 20 - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			**56.502,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			38.528,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.974,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.084,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		2.058,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		26,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.890,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		583,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.307,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			33.554,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**19.243,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		19.243,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas y Pasantías Innov.Tecnológica	15.491,0		
Código S.C.D. 0-02 - Transferencias de la Unidad	3.752,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**14.311,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		14.311,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas y Pasantías Innov Tecnológica	13.541,0		
Código S.C.D. 0-02 - Transferencias de la Unidad	770,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			17.974,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			34,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**34,0**
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			17.940,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**17.940,0**
Partida Parcial 07120 - Préstamos		17.940,0	
Código S.C.D. 0-01 - Préstamos Innovación Tecnológica	17.940,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 06 - SUBSECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA			**10.849,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**10.849,0**
FINALIDAD 6 - CIENCIA Y TÉCNICA			**10.849,0**
FUNCIÓN 20 - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			**10.849,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			10.815,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			361,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**200,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		180,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		20,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**361,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		149,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		212,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			10.254,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**10.148,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		10.148,0	
Código S.C.D. 0-01 - Desarrollo de Ciencia y Tecnología	10.148,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**106,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		106,0	
Código S.C.D. 0-01 - Desarrollo de Ciencia y Tecnología	106,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			34,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			34,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**34,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 07 - INSTITUTO DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA			**11.517,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**11.517,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**11.517,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**11.517,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.218,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.579,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**200,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		180,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		20,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**6.379,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.773,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		4.606,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.639,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.231,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.231,0	
Código S.C.D. 0-01 - Desarrollo Políticas Lingüísticas	2.723,0		
Código S.C.D. 0-02 - Becas - Pueblos Originarios	1.508,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**408,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		408,0	
Código S.C.D. 0-01 - Desarrollo Políticas Lingüísticas	408,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			299,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			299,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**299,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 08 - SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL			**220,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**220,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**220,0**
FUNCIÓN 30 - EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			**220,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			168,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			168,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**168,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		84,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		84,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			52,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			52,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**52,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 09 - DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA			**3.717,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**3.717,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**3.717,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**3.717,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.345,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.230,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.230,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.115,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.115,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.115,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.115,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.115,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	1.115,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			372,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			372,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**372,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2015 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA				***432.081,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 03 - UNIDAD SECTORIAL DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES				**432.081,0**
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**432.081,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - PACTO FEDERAL EDUCATIVO				**247.000,0**
FINALIDAD 3 - CULTURA Y EDUCACIÓN				**247.000,0**
FUNCION 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS				**247.000,0**
0-15 - ESCUELA NIVEL INICIAL	CONT.	MUN. VARI	32.500,0	
0-16 - PLAYON DEP.Y JARDINES MATERNALES INFANT.	CONT.	MUN. VARI	32.500,0	
0-36 - ESCUELA DE JORNADA EXTENDIDA	CONT.	MUN. VARI	97.500,0	
0-41 - ESCUELAS SECUNDARIAS E INSTITUTOS DE FORM.DOC	CONT.	MUN. VARI	84.500,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - PROGRAMA ACCIÓN COMP.EDUCACIÓN				**37.500,0**
FINALIDAD 3 - CULTURA Y EDUCACIÓN				**37.500,0**
FUNCION 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS				**37.500,0**
0-03 - REFACCION Y REPARACION DE MUSEOS PROVINCIALES	CONT.	MUN. VARI	2.600,0	
0-05 - MEJ.INFR.ESCOLAR PUEBLOS ORIGINARIOS	CONT.	MUN. VARI	5.510,0	
0-08 - FONDO ROTATORIO CONV.MINIST.EDUCACIÓN	CONT.	MUN. VARI	20.000,0	
0-10 - REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	NUEVA	MUN. VARI	11.390,0	
CUENTA ESPECIAL 08 - PROG.PLAN MEJORAM.DE LA EDUC.TÉCNICA PROFESIONAL				**111.831,0**
FINALIDAD 3 - CULTURA Y EDUCACIÓN				**111.831,0**
FUNCION 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS				**111.831,0**
0-03 - EPET Nº 55 (EX IRIP Nº 41)	CONT.	OBERA	2.901,0	
0-05 - EPET Nº 20	CONT.	SAN PEDRO	5.430,0	
0-09 - IEA Nº 12	CONT.	SAN JAVIER	34.000,0	
0-10 - EPET NUEVA ITAEMBÉ GUAZÚ	CONT.	POSADAS	30.000,0	
0-20 - MEJ.CONO.EDIF.DE LAS ESC.TEC.PROF.DE LA PCIA.DE MNES.	CONT.	VA. LOCAL.	14.000,0	
0-22 - IEA Nº 6	NUEVA	CRO. GRANDE	10.500,0	
0-23 - EPET Nº 16	NUEVA	7 DE MAYO	9.000,0	
CUENTA ESPECIAL 13 - PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL II				**33.750,0**
FINALIDAD 3 - CULTURA Y EDUCACIÓN				**33.750,0**
FUNCION 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS				**33.750,0**
0-01 - ESCUELAS RURALES	CONT.	MUN. VARI	33.750,0	

Jurisdicción 10 :

OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Unidad de Organización

01 – Obligaciones a Cargo del Tesoro

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Obligaciones a Cargo del Tesoro
CARGOS A CLASIFICAR POR EL PODER EJECUTIVO	**120**
Cargos a Clasificar por el Poder Ejecutivo	120
TOTAL JURISDICCIÓN 10	**120**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO
CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION 01	
		CARACTER 0	CARACTER 2
TOTAL	**5.710.501,0**	**3.475.151,0**	**2.235.350,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**2.613.309,0**	**433.339,0**	**2.179.970,0**
80. APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES O COMUNALES	2.179.970,0		2.179.970,0
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	433.339,0	433.339,0	
2. SEGURIDAD	**220.466,0**	**220.466,0**	
10. POLICÍA INTERIOR	220.466,0	220.466,0	
3. SALUD	**1.709.594,0**	**1.654.214,0**	**55.380,0**
10. ATENCIÓN MÉDICA	1.662.049,0	1.606.669,0	55.380,0
90. SALUD - VARIOS	47.545,0	47.545,0	
4. BIENESTAR SOCIAL	**869.925,0**	**869.925,0**	
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	869.925,0	869.925,0	
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	**416.346,0**	**416.346,0**	
10. CULTURA	139.143,0	139.143,0	
40. EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA	94.601,0	94.601,0	
90. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS	182.602,0	182.602,0	
6. CIENCIA Y TÉCNICA	**112.751,0**	**112.751,0**	
20. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	112.751,0	112.751,0	
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**38.018,0**	**38.018,0**	
20. AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES	4.429,0	4.429,0	
50. TURISMO	1.143,0	1.143,0	
90. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS	32.446,0	32.446,0	
8. DEUDA PÚBLICA	**30.092,0**	**30.092,0**	
10. DEUDA PUBLICA	30.092,0	30.092,0	

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	CARACTER 0	CARACTER 2
TOTAL	5.710.501,0	3.475.151,0	2.235.350,0
EROGACIONES CORRIENTES	5.479.800,0	3.244.450,0	2.235.350,0
OPERACIÓN	427.484,0	427.484,0	
PERSONAL	11.222,0	11.222,0	
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	416.262,0	416.262,0	
INTERESES DE DEUDAS	30.092,0	30.092,0	
INTERESES DE DEUDAS	30.092,0	30.092,0	
TRANSFERENCIAS	5.022.224,0	2.786.874,0	2.235.350,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	4.356.454,0	2.329.774,0	2.026.680,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	665.770,0	457.100,0	208.670,0
EROGACIONES DE CAPITAL	230.701,0	230.701,0	
INVERSIÓN REAL	189.320,0	189.320,0	
BIENES DE CAPITAL	159.757,0	159.757,0	
TRABAJOS PÚBLICOS	29.563,0	29.563,0	
BIENES PREEXISTENTES	1.538,0	1.538,0	
BIENES PREEXISTENTES	1.538,0	1.538,0	
INVERSIÓN FINANCIERA	39.843,0	39.843,0	
INVERSIÓN FINANCIERA	39.843,0	39.843,0	
OTRAS EROGACIONES	187.770,0	187.770,0	
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	187.770,0	187.770,0	

FINANCIACION 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, ciudad Madre de Ciudades"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO			*5.710.501,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO			**5.710.501,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**3.475.151,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**433.339,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**433.339,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			433.339,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			427.484,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**11.222,0**
Partida Parcial 01195 - Personal Varios		11.222,0	
Código S.C.D. 0-01 - A Distribuir por el Poder Ejecutivo	11.222,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**416.262,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		416.262,0	
Código S.C.D. 0-01 - Servicio Fotocopiadora Xerox	1.977,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aportes C.F.I. Comision Federal Impuestos y Com. Arbitral	30.100,0		
Código S.C.D. 0-04 - Comision Servicios Bancarios	361.000,0		
Código S.C.D. 0-05 - Otras Obligaciones a Cargo del Tesoro	2.635,0		
Código S.C.D. 0-06 - Programas a Implementar	450,0		
Código S.C.D. 0-07 - Seguros Decreto Nº 1751/11	20.100,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.855,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**5.855,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		5.855,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	5.855,0		
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**220.466,0**
FUNCIÓN 10 - POLICÍA INTERIOR			**220.466,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			109.733,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			109.733,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**109.733,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		109.733,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	109.733,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			110.733,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			110.733,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**110.733,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		110.733,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	110.733,0		
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.654.214,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.606.669,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.606.669,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.606.669,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.606.669,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		1.605.655,0	
Código S.C.D. 0-01 - Parque de la Salud Dr.R.Madariaga Ley XVII Nº 70	1.605.655,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.014,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fundación Parque de la Salud	1.014,0		
FUNCIÓN 90 - SALUD - VARIOS			**47.545,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			47.545,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			47.545,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**47.545,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		47.545,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	47.545,0		
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**569.925,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**569.925,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			569.925,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			569.925,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**399.975,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		399.975,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a O.N.G.	38.950,0		
Código S.C.D. 0-02 - Programas a Implementar	361.025,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**169.950,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		169.950,0	
Código S.C.D. 0-01 - Subsidios Apoyo O.N.G.	19.950,0		
Código S.C.D. 0-02 - Programas a Implementar	150.000,0		
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**416.346,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**139.143,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			139.143,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			139.143,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**139.143,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		139.143,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	139.143,0		
FUNCIÓN 40 - EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA			**94.601,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			94.601,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			94.601,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**23.595,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		23.595,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte a la Universidad Gastón Dachary	8.450,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aporte a la Universidad Católica de las Misiones UCAMI	15.145,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**71.006,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		71.006,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte a la Universidad Católica de las Misiones UCAMI	65.000,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aporte a la Universidad Gastón Dachary	6.006,0		
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**182.602,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			182.602,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			182.602,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**182.602,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		182.602,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	182.602,0		
FINALIDAD 6 - CIENCIA Y TÉCNICA			**112.751,0**
FUNCIÓN 20 - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO			**112.751,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			75.463,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			75.463,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**75.463,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		75.463,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	75.463,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			37.288,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			37.288,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**37.288,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		35.598,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aporte Biofabrica Misiones S.A.	20.571,0		
Código S.C.D. 0-02 - Aporte Biofabrica-Bco.Provincial Germoplasma Vegetal	15.027,0		
Partida Parcial 07120 - Préstamos		1.690,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.690,0		
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**38.018,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**4.429,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			4.429,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.479,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.479,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		1.479,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.479,0		
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			1.538,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**1.538,0**
Partida Parcial 06110 - Terrenos		1.538,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.538,0		
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			1.412,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**1.412,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		1.412,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.412,0		
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**1.143,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.143,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			1.143,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**1.143,0**
Partida Parcial 07110 - Aportes de Capital		1.143,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.143,0		
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**32.446,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.883,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.883,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.345,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 69º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.345,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.345,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.538,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.538,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas a Implementar	1.538,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			29.563,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			29.563,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**29.563,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		29.563,0	
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**30.092,0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**30.092,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			30.092,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			30.092,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**30.092,0**
Partida Parcial 02110 - Intereses de la Deuda Pública		29.592,0	
Código S.C.D. 0-01 - Intereses de la Deuda Pública	28.000,0		
Código S.C.D. 0-02 - Intereses de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 17	92,0		
Código S.C.D. 0-03 - Intereses de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 39	400,0		
Código S.C.D. 0-04 - Intereses de la Deuda Consolidada Otras	1.100,0		
Partida Parcial 02120 - Intereses de Otras Deudas		500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Intereses de Otras Deudas	500,0		
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			187.770,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			187.770,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**187.770,0**
Partida Parcial 10110 - Amortización de la Deuda Pública		187.254,0	
Código S.C.D. 0-01 - Amortizacion de la Deuda Publica	183.400,0		
Código S.C.D. 0-02 - Amortizacion de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 17	154,0		
Código S.C.D. 0-03 - Amortizacion de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 39	1.600,0		
Código S.C.D. 0-04 - Amortizacion de la Deuda Consolidada Otras	2.100,0		
Partida Parcial 10120 - Amortización del Ajuste de la Deuda Pública		16,0	
Código S.C.D. 0-02 - Amortizacion de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 17	16,0		
Partida Parcial 10130 - Amortización de Otras Deudas		500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Amortizacion de Otras Deudas	500,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**2.235.350,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - COPARTICIPACIÓN COMUNAL			**1.971.300,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.971.300,0**
FUNCIÓN 60 - APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES O COMUNALES			**1.971.300,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.971.300,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.971.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.971.300,0**
Partida Parcial 03110 - Participación de Impuestos a Municipios		1.971.300,0	
Código S.C.D. 0-01 - Coparticipacion Efectiva	1.971.300,0		
CUENTA ESPECIAL 02 - FDO.FEDERAL SOLIDARIO -DCTO.PEN Nº 206/09			**208.670,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**208.670,0**
FUNCIÓN 60 - APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES O COMUNALES			**208.670,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			208.670,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			208.670,0
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**208.670,0**
Partida Parcial 03220 - Aportes a Municipalidades y Otros Entes Comunales		208.670,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa Infraestructura Municipal	208.670,0		
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA FEDERAL DE SALUD			**55.380,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**55.380,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**55.380,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			55.380,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			55.380,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**55.380,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		55.380,0	
Código S.C.D. 0-01 - Parque de la Salud Dr.R.Madariaga - P.Fed. S. -Ley XVII Nº 70	55.380,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO			8.508.628,0
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO			8.508.628,0
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			8.508.628,0
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			8.508.628,0
SECTOR 09 - EROGACIONES FIGURATIVAS			8.508.628,0
PARTIDA PRINCIPAL 091 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			6.502.806,0
Partida Parcial 09110 - Contribuciones a Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados		6.502.806,0	
Cod S.C.D. 1 - JURISDICCION 08-MINISTERIO DE ECOLOGIA Y R.N.R.		20.200,0	
Sub Cód. S.C.D. 82 - Instituto Provincial de Alerta Temprana	20.200,0		
Cod S.C.D. 2 - JURISDICCION 02- GOBERNACION		18.947,0	
Sub Cód. S.C.D. 13 - U.E.P.-Modernización de la Gestión Pública	1.331,0		
Sub Cód. S.C.D. 14 - U.E.P. - PROMEBA	579,0		
Sub Cód. S.C.D. 21 - Instituto Provincial de Estadísticas y Censos	17.037,0		
Cod S.C.D. 3 - JURISDICCION 03- MINISTERIO DE GOBIERNO		1.114,0	
Sub Cód. S.C.D. 01 - GOBIERNO - FDO. ESPECIAL DE SEG.VIAL	700,0		
Sub Cód. S.C.D. 02 - GOBIERNO- Plan Prov. de Infraestructura Municipal	414,0		
Cod S.C.D. 4 - JURISDICCION 04- MINISTERIO DE HAC. FIN. OBRAS Y SERV. PUBLICOS		240.554,0	
Sub Cód. S.C.D. 40 - D.G.del Centro de Computos-Erog. Pers. y Ret. Voluntario	13.434,0		
Sub Cód. S.C.D. 41 - D.G.del Centro de Computos-Erog. Bienes y Servicios	1.288,0		
Sub Cód. S.C.D. 45 - D.P.V. - Erog. en Pers.y Ret.Voluntario	164.376,0		
Sub Cód. S.C.D. 46 - D.P.V. -Int. Deudas	400,0		
Sub Cód. S.C.D. 47 - I.M.A.S. - Erog.Pers. y Ret. Voluntario	42.470,0		
Sub Cód. S.C.D. 48 - I.M.A.S. - Otras Erog.Corrientes	12.516,0		
Sub Cód. S.C.D. 49 - I.M.A.S. - Aportes al Sist.de Aguas	2.106,0		
Sub Cód. S.C.D. 50 - I.M.A.S.-Intereses de Deudas	1.400,0		
Sub Cód. S.C.D. 51 - FIDA BID PRODEAR- Bienes y Servicios	1.364,0		
Sub Cód. S.C.D. 52 - E.P.R.A.C. - Personal y Erog. Corrientes	1.200,0		
Cod S.C.D. 5 - JURISDICCION 11 - MINIST.DE AC.COOP.,MUT., COM.E INT.		349.597,0	
Sub Cód. S.C.D. 51 - I.F.A.I. 5% Ingresos Brutos	254.702,0		
Sub Cód. S.C.D. 52 - Programa Apoyo Inst. Agrop. e Ind.	94.895,0		
Cod S.C.D. 6 - JUR.05-MIN.DE DES.SOCIAL.LA MUJER Y LA JUVENTUD		7.754,0	
Sub Cód. S.C.D. 01 - Fondo Jubilaciones Amas de Casa	1.500,0		
Sub Cód. S.C.D. 02 - Jub. y Pensiones a la Vejez y por Invalidez	6.254,0		
Cod S.C.D. 7 - JURISDICCION 06-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		9.800,0	
Sub Cód. S.C.D. 06 - U.G.S.P. Programa SUMAR	9.800,0		
Cod S.C.D. 8 - JURISDICCION 07- MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCION		35.268,0	
Sub Cód. S.C.D. 01 - Fondo Especial Agricultura Familiar	17.838,0		
Sub Cód. S.C.D. 05 - Prog.de Sustentabilidad y Compet.Forestal	400,0		
Sub Cód. S.C.D. 08 - PRODERNEA	30,0		
Sub Cód. S.C.D. 70 - Instituto Misionero del Suelo	12.700,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2021 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Sub.Cód. S.C.D. 71 - PROSAP-EPDA Erogaciones Corrientes	320,0		
Sub.Cód. S.C.D. 72 - PROSAP-EPDA Intereses de Deudas	3.980,0		
Cod S.C.D. 9 - JURISDICCION 09-MINIST.DE CULT.,EDUC.,CIENC., Y TEC.		5.819.572,0	
Sub.Cód. S.C.D. 06 - USCEPP - Progr.Acc. Compensat.en Educ.	11.130,0		
Sub.Cód. S.C.D. 91 - Consejo General de Educacion	4.839.362,0		
Sub.Cód. S.C.D. 93 - Serv.Pcial.de Enseñanza Privada de Mnes.	938.080,0		
Sub.Cód. S.C.D. 94 - Inst.de Artes Audiovisuales de Mnes.-IAAVIM	15.000,0		
Sub.Cód. S.C.D. 95 - Instituto Misionero del Teatro Independiente	16.000,0		
PARTIDA PRINCIPAL 092 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.972.522,0**
Partida Parcial 09210 - Contribuciones a Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados		1.972.522,0	
Cod S.C.D. 2 - JURISDICCION 02- GOBERNACION		59.255,0	
Sub.Cód. S.C.D. 12 - UEP - Modernizacion de la Gestión Pública Bs de Capital	1.585,0		
Sub.Cód. S.C.D. 13 - UEP - Modernización de la Gestión Pública - Trabajos Públicos	50.600,0		
Sub.Cód. S.C.D. 14 - U.E.P. PROMEBA Trabajos Publicos	6.670,0		
Sub.Cód. S.C.D. 16 - Instituto Provincial de Estadisticas y Censos	400,0		
Cod S.C.D. 3 - JURISDICCION 03- MINISTERIO DE GOBIERNO		3.321,0	
Sub.Cód. S.C.D. 01 - GOBIERNO-Plan Provincial de Infraestructura Municipal	2.021,0		
Sub.Cód. S.C.D. 02 - Fondo Especial de Seguridad Vial	1.300,0		
Cod S.C.D. 4 - JURISDICCION 04- MINISTERIO DE HAC. FIN. OBRAS Y SERV. PUBLICOS		1.878.421,0	
Sub.Cód. S.C.D. 40 - Direccion General Ctro. de Computos	169,0		
Sub.Cód. S.C.D. 41 - I.PRO.D.H.A. Trabajos Publicos - Caracter 1	293.950,0		
Sub.Cód. S.C.D. 42 - I.PRO.D.HA. Prog.Obras Pub.Nación-Hospitales	2.000,0		
Sub.Cód. S.C.D. 43 - I.PRO.D.HA. T.P.C.2-P.Fed.Mejoramiento Habitacional	63.000,0		
Sub.Cód. S.C.D. 45 - I.PRO.D.HA. T.P.C 2 Prog.Fed.Const.Viv.-Techo Digno	25.847,0		
Sub.Cód. S.C.D. 46 - I.PRO.D.HA. Fdo.Federal Solidario	486.900,0		
Sub.Cód. S.C.D. 47 - D.P.V. -Trabajo Publico Caracter 1	684.835,0		
Sub.Cód. S.C.D. 48 - D.P.V. Fideicomiso	132.400,0		
Sub.Cód. S.C.D. 50 - D.P.V. Regulus Salto Grande	51.403,0		
Sub.Cód. S.C.D. 51 - I.M.A.S.-T.P.Caracter 1	137.917,0		
Cod S.C.D. 7 - JURISDICCION 07- MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCION		725,0	
Sub.Cód. S.C.D. 05 - Prog.de Sustentabilidad y Compet.Forestal	150,0		
Sub.Cód. S.C.D. 70 - Instituto Misionero del Suelo	500,0		
Sub.Cód. S.C.D. 71 - PROSAP.EPDA	75,0		
Cod S.C.D. 8 - JURISDICCION 08- MINISTERIO DE ECOLOGIA Y R.N.R.		1.947,0	
Sub.Cód. S.C.D. 81 - Fondo Promocion Bosques Nativos	1.147,0		
Sub.Cód. S.C.D. 82 - Instituto Provincial de Alerta Temprana	800,0		
Cod S.C.D. 9 - JURISDICCION 09-MINIST.DE CULT.,EDUC.,CIENC., Y TEC.		28.853,0	
Sub.Cód. S.C.D. 05 - USCEPP - Progr.Acc. Compensat.en Educ.-Bs.Capital	860,0		
Sub.Cód. S.C.D. 06 - USCEPP - Progr.Acc. Compensat.en Educ.PACE T Público	27.500,0		
Sub.Cód. S.C.D. 91 - Consejo General de Educacion	293,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Sub.Cód. S.C.D. 92 - Consejo General de Educacion - Fdo. Educativo	90,0		
Sub.Cód. S.C.D. 93 - Serv.Pcial.de Enseñanza Privada de Mnes.	110,0		
PARTIDA PRINCIPAL 093 - CONTRIBUCIONES PARA FINANCIAR OTRAS EROGACIONES			**33.300,0**
Partida Parcial 09310 - Contribuciones a Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados		33.300,0	
Cod S.C.D. 4 - JURISDICCION 04- MINISTERIO DE HAC. FIN. OBRAS Y SERV. PUBLICOS		23.200,0	
Sub.Cód. S.C.D. 44 - D.P.V.	19.000,0		
Sub.Cód. S.C.D. 45 - I.M.A.S.	4.200,0		
Cod S.C.D. 7 - JURISDICCION 07- MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCION		10.100,0	
Sub.Cód. S.C.D. 07 - PROSAP EPDA	10.100,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 10 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO				**29.563,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO				**29.563,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL				**29.563,0**
FINALIDAD 7 : DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**29.563,0**
FUNCION 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS				**29.563,0**
0-02 - CONEXIONES DE AGUA	CONT.	MUN. VARI.	29.563,0	

Jurisdicción 11 :
MINISTERIO DE ACCION COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACION

Unidades de Organización

01 – *Unidad Superior*

02 – *Subsecretaría de Comercio e Integración*

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Subs.de Com. e Integracion
AUTORIDADES SUPERIORES	**4**	**3**	**1**
Ministro-Secretario	1	1	
Subsecretario	3	2	1
PERSONAL SUPERIOR	**4**	**4**	
Secretario Privado	1	1	
Asesores	3	3	
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**71**	**41**	**30**
Categoría 24	6	4	2
Categoría 23	16	12	4
Categoría 22	12	5	7
Categoría 21	11	8	3
Categoría 20	5	5	
Categoría 19	7	2	5
Categoría 18	7	5	2
Categoría 17	2		2
Categoría 15	5		5
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**1**		**1**
Categoría 21	1		1
AGRUPAM.MANT.PROD.Y SERV.	**1**		**1**
Categoría 12	1		1
TOTAL JURISDICCIÓN 11	**81**	**48**	**33**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 200º Aniversario de la Jurisdicción de Nuevos Límites de la Intendencia de Puerto, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 -MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsidio Frutas e Integración
TOTAL	69.966,0	62.554,0	7.412,0
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	69.966,0	62.954,0	
01. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	69.966,0	62.954,0	
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	8.962,0	1.550,0	7.412,0
06. FOMENTO A LA ECONOMÍA - VARIOS	8.962,0	1.550,0	7.412,0

PROYECCIONES 0: PROYECCIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL
PROYECCIONES 2: PROYECCIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 – Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, cabal ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 -MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subsecretaría Comercio e Integración
TOTAL	67.525,0	60.984,0	6.541,0
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	60.984,0	60.984,0	
701. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	60.984,0	60.984,0	
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	6.541,0		6.541,0
705. DESARROLLO ECONÓMICO - VARIOS	6.541,0		6.541,0

FINALIDAD 01- FUNCIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

2015 - Año del 400° Aniversario de la Fundación de Nuestra Señora de la Asunción en Asunción, actual ciudad de Posadas

JURISDICCIÓN 11 -MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 - Unidad Superior	02 - Subsecretaría de Comercio e Integración
TOTAL	2.421,0	1.350,0	1.071,0
7- DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	2.421,0	1.350,0	1.071,0
00- DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS	2.421,0	1.350,0	1.071,0

FINANCIACIÓN 2- EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	$ Unidad Superior	$ Unidad Ejecutora
TOTAL			
EROGACIONES CORRIENTES			
OPERACIÓN			
PERSONAL			
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			
TRANSFERENCIAS			
TRANSF PERSAS EROG CORRIENTES			
TRANSF PERSAS ERROG DE CAPITAL			
EROGACIONES DE CAPITAL			
INVERSION REAL			
BIENES DE CAPITAL			

FINANCIADOS A EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINANCIADOS 2 EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Instituto de Cons. e Integración
TOTAL	**67.525,0**	**60.984,0**	**6.541,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**65.665,0**	**59.158,0**	**6.507,0**
OPERACIÓN	**27.477,0**	**21.870,0**	**6.447,0**
PERSONAL	16.162,0	10.392,0	5.770,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	11.315,0	10.638,0	677,0
TRANSFERENCIAS	**38.188,0**	**37.288,0**	**60,0**
TRANSF P/PROY EROG CORRIENTES	33.243,0	33.183,0	60,0
TRANSF P/PROY EROG DE CAPITAL	4.945,0	4.945,0	
EROGACIONES DE CAPITAL	**1.860,0**	**1.826,0**	**34,0**
INVERSIÓN REAL	**1.860,0**	**1.826,0**	**34,0**
BIENES DE CAPITAL	1.860,0	1.826,0	34,0

FINANCIACIÓN: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 Subs.de Com. e Integracion
TOTAL	**2.421,0**	**1.350,0**	**1.071,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**2.146,0**	**1.150,0**	**996,0**
OPERACIÓN	**1.250,0**	**500,0**	**750,0**
. PERSONAL	364,0		364,0
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	886,0	500,0	386,0
TRANSFERENCIAS	**896,0**	**650,0**	**246,0**
. TRANSF.P.FINAN.EROG.CORRIENTES	896,0	650,0	246,0
EROGACIONES DE CAPITAL	**275,0**	**200,0**	**75,0**
INVERSIÓN REAL	**275,0**	**200,0**	**75,0**
. BIENES DE CAPITAL	275,0	200,0	75,0

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN			**69.946,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**62.334,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**60.984,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**24.356,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**24.356,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			24.220,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.340,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**10.392,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		9.844,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		456,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		92,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.948,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.266,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.682,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			10.880,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**10.880,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		9.999,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	4.287,0		
Código S.C.D. 0-02 - Becas y Pasantías	5.712,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		881,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	881,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			136,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			136,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**136,0**
CUENTA 01 - PROMOCIÓN ENTID. PRODUC. PRODUCT. REGIONALES Y GENERACION POLÍTICAS GUBERNAMENTALES INNOVADORAS			**36.628,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**36.628,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**36.628,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			34.938,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			7.690,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**7.690,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.845,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.845,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			27.248,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**22.303,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		22.303,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a Entidades Productivas	22.303,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**4.945,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.945,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a Entidades Productivas	4.945,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.690,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.690,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.690,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**1.350,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA			**1.350,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**1.350,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**1.350,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.150,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			500,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		200,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		300,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			650,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**650,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		650,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	650,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE COMERCIO E INTEGRACIÓN			**7.612,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**6.541,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**6.541,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**6.541,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.507,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.447,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**5.770,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		5.584,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		134,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		52,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**677,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		182,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		495,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			60,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**60,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		60,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas y Pasantías	60,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			34,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			34,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**34,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**1.071,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR			**1.071,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**1.071,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**1.071,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			996,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			750,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**364,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		364,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**386,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		193,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		193,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			246,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**246,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		246,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas y Pasantías	246,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			75,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			75,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**75,0**

Jurisdicción 12 :

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

Unidad de Organización

01 – Unidad Superior

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Unidad Superior
AUTORIDADES SUPERIORES	**4**
Ministro-Secretario	1
Subsecretario	3
PERSONAL SUPERIOR	**1**
Secretario Privado	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**76**
Categoria 24	6
Categoria 23	7
Categoria 21	26
Categoria 20	28
Categoria 19	2
Categoria 18	3
Categoria 16	1
Categoria 15	3
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**5**
Categoria 21	5
TOTAL JURISDICCIÓN 12	**86**

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción y en de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCION 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO
CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Impreso en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION 01	
		CARACTER 0	CARACTER 2
TOTAL	59.275,0	56.175,0	3.100,0
1- ADMINISTRACIÓN GENERAL	59.275,0	56.175,0	3.100,0
90- ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	59.275,0	56.175,0	3.100,0

FINALIDAD 1: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINALIDAD 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 | Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	CARACTER 0	CARACTER 2
TOTAL	59.275,0	56.175,0	3.100,0
EROGACIONES CORRIENTES	51.075,0	48.975,0	2.100,0
OPERACIÓN	21.400,0	19.300,0	2.100,0
PERSONAL	15.184,0	14.984,0	200,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	6.285,0	4.385,0	1.900,0
TRANSFERENCIAS	29.606,0	29.606,0	
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	28.162,0	28.162,0	
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	1.444,0	1.444,0	
EROGACIONES DE CAPITAL	8.200,0	7.200,0	1.000,0
INVERSIÓN REAL	8.200,0	7.200,0	1.000,0
BIENES DE CAPITAL	8.200,0	7.200,0	1.000,0

FINANCIACIÓN 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL
FINANCIACIÓN 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO			59.275,0
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**59.275,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**56.175,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**28.899,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**28.899,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			21.699,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			19.369,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**14.984,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		14.250,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		500,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		234,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.385,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.045,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.340,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos de la Unidad	1.258,0		
Código S.C.D. 0-02 - Alquileres	1.322,0		
Código S.C.D. 0-03 - Convenio de Asistencia Tecnica	760,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.330,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.849,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.629,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	140,0		
Código S.C.D. 0-02 - Capacitacion	413,0		
Código S.C.D. 0-03 - PRO.PRLE.	416,0		
Código S.C.D. 0-04 - Becas y Pasantias	660,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		220,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	220,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**481,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		481,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	481,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			7.200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			7.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**7.200,0**
CUENTA 01 - PROGRAMA DE INCLUSIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD - PRO. INCLUSIÓN			**1.926,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.926,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**1.926,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.926,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.926,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**963,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		963,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa Pro-Inclusion	963,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**963,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 12 - MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		963,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa Pro Inclusion	963,0		
CUENTA 02 - PROGRAMA DE TRABAJO Y EMPLEO			**25.350,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**25.350,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**25.350,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			25.350,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			25.350,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**25.350,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		25.350,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa Empleo Joven	8.450,0		
Código S.C.D. 0-02 - Programa Promoción de Trabajo y Empleo	8.450,0		
Código S.C.D. 0-03 - Becas	8.450,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**3.100,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FDO.ESP.DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y AS.REGIST. LEY XXII Nº 29 (Antes Ley 3356)			**3.100,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**3.100,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**3.100,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.100,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**200,0**
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.900,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		700,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.200,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.000,0**

Jurisdicción 13 :

MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

Unidades de Organización

01 - Unidad Superior

02 - Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Unidad Superior
AUTORIDADES SUPERIORES	**5**
Ministro-Secretario	1
Subsecretario	4
PERSONAL SUPERIOR	**2**
Secretario Priv .de Ministro	1
Asesores	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**47**
Categoria 24	7
Categoria 23	2
Categoria 22	3
Categoria 21	13
Categoria 20	4
Categoria 19	3
Categoria 18	2
Categoria 17	4
Categoria 15	4
Categoria 12	5
TOTAL JURISDICCIÓN 13	**54**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 200° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 -MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 D.P. Ac. Guaraníes
TOTAL	49.991,0	32.039,0	16.952,0
1. ADMINISTRACION GENERAL	36.991,0	20.039,0	16.952,0
00. ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS	36.991,0	20.039,0	16.952,0
4. BIENESTAR SOCIAL	13.000,0	12.000,0	
00. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	13.000,0	12.000,0	

FINALIDAD 1: PRESTACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION GENERAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINALIDAD 2: PRESTACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 -MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 D.P.Ac. Guarnición
TOTAL	**22.059,0**	**22.059,0**	
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**20.059,0**	**20.059,0**	
90. ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS	20.059,0	20.059,0	
4. BIENESTAR SOCIAL	**12.000,0**	**12.000,0**	
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	12.000,0	12.000,0	

FINANCIACION 0: FINALIDADES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 200° Aniversario de la Jubilación de Manuel Belgrano
de la Asamblea del Año XV y del 100° aniversario de la Fundación de Posadas, actual Ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 D.P.Ac. Gastados
TOTAL	16.932,0		16.932,0
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	16.932,0		16.932,0
01. ADMINISTRACIÓN GENERAL - Y ARMS	16.932,0		16.932,0

FINALIDAD 1 - SERVICIOS A LA PERSONA CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL	RI Unidad Ejecutora	RI D.P. Ac. Cuatrimbio
TOTAL	48.991,0	21.659,0	16.932,0
EROGACIONES CORRIENTES	47.875,0	21.043,0	16.014,0
OPERACIÓN	21.267,0	15.181,0	6.022,0
PERSONAL	11.644,0	10.270,0	914,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	10.070,0	4.571,0	5.108,0
TRANSFERENCIAS	26.608,0	14.476,0	8.992,0
TRANSF.P.PRIVS.FINES CORRIENTES	18.161,0	10.350,0	7.811,0
TRANSF.P.PRIVS.FINES DE CAPITAL	8.307,0	4.126,0	1.281,0
EROGACIONES DE CAPITAL	1.116,0	598,0	918,0
INVERSIÓN REAL	1.116,0	598,0	918,0
BIENES DE CAPITAL	1.116,0	598,0	918,0

FINANCIACIÓN 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL
FINANCIACIÓN 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	01 Unidad Superior	02 B.P.As. Garantías
TOTAL	**32.059,0**	**32.059,0**	**0,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**31.861,0**	**31.861,0**	
OPERACIÓN	**15.185,0**	**15.185,0**	
PERSONAL	10.750,0	10.750,0	
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	4.935,0	4.935,0	
TRANSFERENCIAS	**16.676,0**	**16.676,0**	
TRANSF P/FINAN EROG CORRIENTES	10.550,0	10.550,0	
TRANSF P/FINAN EROG DE CAPITAL	6.126,0	6.126,0	
EROGACIONES DE CAPITAL	**198,0**	**198,0**	
INVERSIÓN REAL	**198,0**	**198,0**	
BIENES DE CAPITAL	198,0	198,0	
FINANCIACION E EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL			

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 200º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	91 Unidad Superior	92 D.P.Ac. Guarandos
TOTAL	16.932,0	0,0	16.932,0
EROGACIONES CORRIENTES	16.014,0		16.014,0
OPERACIÓN	4.652,0		4.652,0
PERSONAL	918,0		918,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	5.104,0		5.104,0
TRANSFERENCIAS	9.992,0		9.992,0
TRANSF P FINANCIEROS CORRIENTES	7.611,0		7.611,0
TRANSF P FINANCIEROS DE CAPITAL	2.381,0		2.381,0
EROGACIONES DE CAPITAL	918,0		918,0
INVERSIÓN REAL	918,0		918,0
- BIENES DE CAPITAL	918,0		918,0

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS			***48.991,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**32.059,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**32.059,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**20.059,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**20.059,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			19.861,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			15.185,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**10.250,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		9.476,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		618,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		156,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.935,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.839,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.096,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	1.856,0		
Código S.C.D. 0-02 - Alquileres	240,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.676,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.550,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		4.550,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	4.550,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**126,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		126,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	126,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			198,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			198,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**198,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**12.000,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**12.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			12.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			12.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**6.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.000,0	
Código S.C.D. 0-02 - Programa Hambre Cero	6.000,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**6.000,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.000,0	
Código S.C.D. 0-02 - Programa Hambre Cero	6.000,0		
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS GUARANÍES			**16.932,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**16.932,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DEL PUEBLO GUARANÍ LEY VI Nº 37 (Antes Ley 2727)			**16.932,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**16.932,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 13 - MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**16.932,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			16.014,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.022,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**918,0**
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		918,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.104,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.672,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.432,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			9.992,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**7.611,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		7.611,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	7.611,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.381,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.381,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.381,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			918,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			918,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**918,0**

Jurisdicción 14 :

MINISTERIO DE TURISMO

Unidades de Organización

01 – Unidad Superior

02 - Subsecretaría de Turismo

03- Subsecretaría de Ecoturismo y Promoción de Actividades Económicas Ambientales Sustentables

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 14 - MINISTERIO DE TURISMO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	01 Unidad Superior	02 Subsecretaría de Turismo
AUTORIDADES SUPERIORES	**5**	**4**	**1**
Ministro Secretario	1	1	
Subsecretario	4	3	1
PERSONAL SUPERIOR	**1**	**1**	
Secretario Privado	1	1	
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**71**	**69**	**2**
Categoría 24	6	6	
Categoría 23	13	11	2
Categoría 22	1	1	
Categoría 21	8	8	
Categoría 20	4	4	
Categoría 19	5	5	
Categoría 18	11	11	
Categoría 17	2	2	
Categoría 16	12	12	
Categoría 13	3	3	
Categoría 12	6	6	
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**7**	**7**	
Categoría 21	2	2	
Categoría 20	5	5	
AGRUPAM.MANT.PROD.Y SERV.	**1**	**1**	
Categoría 15	1	1	
TOTAL JURISDICCIÓN 14	**85**	**82**	**3**

JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL			
TOTAL				
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				
01. TURISMO				

JURISDICCIÓN 14 -MINISTERIO DE TURISMO

CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO			75.560,0
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - UNIDAD SUPERIOR			**45.653,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**37.736,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**37.736,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**37.736,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			37.695,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			36.737,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**14.732,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		13.884,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		588,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		260,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**22.005,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		10.787,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		11.218,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			958,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**958,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		694,0	
Código S.C.D. 0-01 - Becas y Pasantías	694,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Previsión		264,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	264,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			41,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			41,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**41,0**
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**7.917,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FDO.MISIONERO DE PROMOCIÓN DEL TURISMO (FOMIPROTUR)			**7.917,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**7.917,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**7.917,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			7.203,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.925,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.925,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		713,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.212,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.278,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.645,0**
Partida Parcial 03120 - Aportes a Municipalidades y Otros Entes Comunales		4.645,0	
Código S.C.D. 0-01 - EMTURI LEY I Nº 122 (Antes Ley 3780)	4.645,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**633,0**
Partida Parcial 03220 - Aportes a Municipalidades y Otros Entes Comunales		633,0	
Código S.C.D. 0-01 - EMTURI LEY I Nº 122 (Antes Ley 3780)	633,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			714,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			714,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**53,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**661,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		661,0	
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 02 - SUBSECRETARÍA DE TURISMO			**16.590,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**16.590,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**16.590,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**16.590,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			16.458,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			16.188,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.284,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.264,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		20,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**14.904,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		376,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		14.528,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			270,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**270,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		270,0	
Código S.C.D. 0.01 - Desarrollo Turístico	270,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			132,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			132,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**132,0**
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 03 - SUBSECRETARÍA DE ECOTURISMO Y PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS AMBIENTALES SUSTENTABLES			**13.317,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**13.317,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**13.317,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**13.317,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.627,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.701,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**764,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		684,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		20,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		20,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		40,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.937,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.557,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.380,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			6.926,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**6.926,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.954,0	
Código S.C.D. 0.01 - Transferencias de la Unidad	3.954,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		2.972,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.972,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.690,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.690,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.690,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 14 - MINISTERIO DE TURISMO

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 14 - MINISTERIO DE TURISMO				*661,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - UNIDAD SUPERIOR				661,0
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				661,0
CUENTA ESPECIAL 01 - FIDUMISIONERO DE PROMOCIÓN DEL TURISMO (FOMPROTUR)				661,0
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				661,0
FUNCION 50 - TURISMO				661,0
0-01 - CONST DE CASILLAS DE INF.TURISTICOS NUEVAS	CONST.	MUN. VARI	461,0	
0-02 - REF. Y MANTENIMIENTO DE CASILLAS EXISTENTES	CONST.	MUN. VARI	200,0	

Jurisdicción 17 :

PODER JUDICIAL

Unidad de Organización:

01 – *Poder Judicial*

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 17 - PODER JUDICIAL

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Poder Judicial
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	**1.059**
Ministros del Superior Tribunal de Justicia	9
Procurador	1
Vocal de Cámara	38
Administrador General	1
Fiscal de Cámara	5
Defensor Oficial de Cámara	5
Juez de Primera Instancia	41
Fiscal de Primera Instancia	20
Defensor Oficial de Primera Instancia	35
Defensor Oficial del Trabajador	3
Secretario General Administrativo y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia	1
Secretario Administ. Jud. y de Superintendencia	17
Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia	7
Sec.Gral.de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos	4
Director de Administración	1
Director de Biblioteca	1
Director de Arquitectura Judicial	1
Director del CcluMe	1
Director de Archivos de los Tribunales	1
Secretario de Cámara	84
Secretario de Primera Instancia	184
Secretario de Ejecución Fiscal Tributaria	1
Secretaria de Tratamiento Jurídico, Documental y Estadística	2
Secretario Técnico Informático	1
Sub-Director de Administración	1
Sub-Director de Biblioteca	1
Tesorero de la Dirección de Administración	1
Juez de Paz de Primera Categoría	28
Jefe Cuerpo Médico Forense	4
Sub-Jefe Cuerpo Médico Forense	4
Médico de los Tribunales	37
Jefe de Oficina de Mandamientos y Notificaciones	3
Funcionario Adjunto de Sec.Adm.de Superintendencia y Judicial	10
Juez de Tribunal	12
Fiscal de Tribunal	4
Juez de Instrucción	14
Juez Correccional y de Menores	5
Secretario Letrado del Procurador	1
Agente Fiscal	19
Defensor de Oficio	16
Secretario Letrado de Tribunales	7
Secretario Legal Judicial	1
Secretario de Instrucción	34
Secretario Correccional y de Menores	10
Sub-Tesorero de la Dirección de Administración	1
Jefe de Inspección Justicia de Paz	1
Sub-Jefe de Inspección de Justicia de Paz	7
Oficial de Justicia	51
Secretario Juzgado de Paz de Primera Categoría	60
Juez de Paz de Segunda Categoría	16
Juez de Paz de Tercera Categoría	53
Juez de Paz Letrado de Primera Categoría	1
Juez de Paz Letrado de Segunda Categoría	2
Secretario Letrado de Juzgado de Paz de Tercera Categoría	11
Secretario Juzgado de Paz Segunda Categoría	16
Sub-Secretario Técnico y Servicios	11

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 17 - PODER JUDICIAL

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Poder Judicial
Sub-Secretario Técnico y Contable	10
Secretario de Resolución Alternativa de Conflictos	4
Jefe de la Secretaría de Investigaciones Complejas	1
Sub Jefe de la Secretaría de Investigaciones Complejas	4
Secretaría de Planeamiento y Control	1
Director de Asuntos Jurídicos	1
Director de la Subsecretaría de Informática Jurídica	1
Sub-Director de la Subsecretaría de Informática Jurídica	1
Biosquímico	10
Sub-Director de Arquitectura	1
Contador	16
Psicologo	35
Licenciado en Trabajo Social	18
Licenciado en Psicopedagogia	16
Arquitecto	5
Ingeniero	4
Mediador	6
Comediador	4
Licenciado en Administración de Empresas	4
Analista de Sistemas	7
Jefe de Gabinete de Genética	1
Licenciado en Genética	2
Jefe del Registro Unico de Alimentantes Morosos	1
PERSONAL JERÁRQUICO	**1.688**
Jefe de Departamento	145
Jefe de División	85
Oficial Superior de Primera	55
Oficial Superior de Segunda	58
Jefe de Despacho	262
Oficial Mayor	94
Oficial Principal	103
Oficial	95
Oficial Auxiliar	86
Escribiente Mayor	125
Escribiente	168
Auxiliar	404
Maestro Mayor de Obras	4
Técnico Mecanico	4
PERSONAL OBRERO, DE MAESTRANZA Y SERVICIOS	**447**
Auxiliar Superior	57
Auxiliar Mayor	42
Auxiliar Principal Técnico	30
Auxiliar Técnico	53
Auxiliar de Primera	35
Auxiliar de Segunda	30
Auxiliar Ayudante	25
Ayudante Forense	22
Ayudante	153
A CLASIFICAR POR EL PODER EJECUTIVO	**114**
A Clasificar por el Poder Ejecutivo	114
TOTAL JURISDICCIÓN 17	**3.308**

2015 - Año del 400° Aniversario de la Fundación de Nuestra Señora de la Asunción en Paraná, actual ciudad de Posadas"

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCION 17 - PODER JUDICIAL
CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION III	
		CARACTER 0	CARACTER 2
TOTAL	1.061.286,0	953.311,0	107.975,0
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	1.061.286,0	953.311,0	107.975,0
40. JUSTICIA	1.061.286,0	953.311,0	107.975,0

FINALIDAD 0- EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL
FINALIDAD 2- EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 17 - PODER JUDICIAL

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Impreso en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 17 - PODER JUDICIAL			*1.061.286,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - PODER JUDICIAL			**1.061.286,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**953.311,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**953.311,0**
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA			**953.311,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			899.747,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			899.588,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**842.559,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		800.376,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	792.372,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	8.004,0		
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		37.195,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	36.823,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	372,0		
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		3.954,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	3.914,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	40,0		
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		1.034,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Centro de Capacitación Judicial	1.034,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**57.029,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		10.260,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	8.098,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	799,0		
Código S.C.D. 0-03 - Centro de Capacitacion Judicial	670,0		
Código S.C.D. 0-04 - Centro Judicial de Mediacion	693,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		46.769,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	42.585,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	919,0		
Código S.C.D. 0-03 - Centro de Capacitacion Judicial	1.468,0		
Código S.C.D. 0-04 - Centro Judicial de Mediacion	1.797,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			159,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**159,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		159,0	
Código S.C.D. 0-01 - Jubilaciones, Pensiones y Retiros	159,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			53.564,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			35.286,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - BIENES DE CAPITAL			**19.036,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		4.685,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	2.090,0		
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	447,0		
Código S.C.D. 0-03 - Centro de Capacitacion Judicial	203,0		
Código S.C.D. 0-04 - Centro Judicial de Mediacion	449,0		
Código S.C.D. 0-05 - Sec. Apoyo Invest. Complejas	1.496,0		
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		14.351,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	12.901,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 17 - PODER JUDICIAL

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Código S.C.D. 0-02 - Gastos Consejo de la Magistratura	94,0		
Código S.C.D. 0-03 - Centro de Capacitacion Judicial	634,0		
Código S.C.D. 0-04 - Centro Judicial de Mediacion	449,0		
Código S.C.D. 0-05 - Sec. Apoyo Invest. Complejas	273,0		
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**16.250,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		16.250,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			18.278,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**18.278,0**
Partida Parcial 06120 - Edificios Obras e Instalaciones		18.278,0	
Código S.C.D. 0-01 - Gastos Poder Judicial	18.278,0		
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			1,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			1,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**1,0**
Partida Parcial 10130 - Amortización de Otras Deudas		1,0	
Código S.C.D. 0-01 - Residuos Pasivos Perimidos	1,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**107.975,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DE JUSTICIA LEY XXII Nº37			**50.807,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**50.807,0**
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA			**50.807,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			45.720,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			45.635,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**26,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		13,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		13,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**45.609,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		12.898,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		32.711,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			85,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**85,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		85,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	85,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			5.087,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			5.071,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**3.898,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		860,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		3.038,0	
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**1.173,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		1.173,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			16,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**16,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - FONDO COMPENSADOR PJUB.LEY XIX Nº56			**57.168,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**57.168,0**
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA			**57.168,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 17 - PODER JUDICIAL

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			57.168,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			57.168,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**57.168,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		57.168,0	
Código S.C.D. 0-01 - Jubilaciones	57.168,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 17 - PODER JUDICIAL

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 17 - PODER JUDICIAL				***17.423,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - PODER JUDICIAL				**17.423,0**
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL				**16.250,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				**16.250,0**
FUNCION 40 - JUSTICIA				**16.250,0**
0-01 - OBRAS A DETERMINAR	CONT.	MUN. VARI	16.250,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**1.173,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - FONDO DE JUSTICIA LEY XXII N°35				**1.173,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				**1.173,0**
FUNCION 40 - JUSTICIA				**1.173,0**
0-01 - OBRAS A DETERMINAR	CONT.	MUN. VARI	1.173,0	

Jurisdicción 18 :

TRIBUNAL DE CUENTAS

Unidad de Organización:

01 - Tribunal de Cuentas

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Tribunal de Cuentas
MAGISTRADOS	**3**
Presidente	1
Vocales	2
FUNCIONARIOS DE LA LEY	**182**
Fiscal Superior	1
Fiscal Asistente Provincia	1
Fiscal Asistente Municipios	1
Fiscal Asistente Administrativo	1
Director Superior Legal y Técnico	1
Director Superior de la Subsecretaría de Recursos Humanos	1
Contador Fiscal Mayor	22
Secretario Administrativo	1
Secretario Relator	1
Contadores Fiscales	84
Director General Notificador	1
Director de Sumarios	1
Director de Archivos	1
Director General de Asuntos Jurídicos	7
Director General de Recursos Humanos	1
Director General de Administración	1
Director General de Personal	1
Director General	1
Directores	54
PERSONAL JERÁRQUICO, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	**274**
Tesorero	1
Supervisor General de Despacho	33
Supervisor General	26
Supervisor Mayor	29
Supervisores	27
Revisor General	39
Revisor Mayor	18
Revisor Principal	17
Revisor de Primera	10
Revisor de Segunda	9
Revisor de Tercera	11
Auxiliar de Primera	54
PERSONAL OBRERO, DE MAESTRANZA Y SERVICIOS	**22**
Intendencia de Mayordomía	1
Auxiliar de Primera	10
Auxiliar de Segunda	2
Auxiliar de Tercera	9
A CLASIFICAR POR EL PODER EJECUTIVO	**47**
A Clasificar por el Poder Ejecutivo	47
TOTAL JURISDICCIÓN 18	**528**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 60º Aniversario de la Instalación de Nuestro Sobre de la Democracia de Regreso, ciudad de Posadas"

JURISDICCION 10 - TRIBUNAL DE CUENTAS
CLASIFICACION POR ENTIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Impreso el: Hoja de Prue...

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION III	
		CARACTER	
TOTAL	**342.294,0**		**342.294,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**342.294,0**		**342.294,0**
20. CONTROL FISCAL	342.294,0		342.294,0

FINALIDAD 0 FUNCION 0 EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN ASIGNACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	CARACTER 0
TOTAL	242.284,0	242.284,0
EROGACIONES CORRIENTES	238.772,0	238.772,0
OPERACIÓN	234.484,0	234.484,0
PERSONAL	221.867,0	221.867,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	12.617,0	12.617,0
TRANSFERENCIAS	4.288,0	4.288,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	4.288,0	4.288,0
EROGACIONES DE CAPITAL	3.512,0	3.512,0
INVERSIÓN REAL	3.512,0	3.512,0
BIENES DE CAPITAL	2.616,0	2.616,0
TRABAJOS PÚBLICOS	896,0	896,0

FINANCIACIÓN 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS			*242.284,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - TRIBUNAL DE CUENTAS			**242.284,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**242.284,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**242.284,0**
FUNCIÓN 20 - CONTROL FISCAL			**242.284,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			238.772,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			234.484,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**221.667,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		220.802,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		400,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		465,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**12.817,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.254,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		9.563,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.288,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.288,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		4.288,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	4.288,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.512,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.512,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.616,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**896,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		896,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCION 18 - TRIBUNAL DE CUENTAS				896,0
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACION 01 - TRIBUNAL DE CUENTAS				896,0
CARACTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL				896,0
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				896,0
FUNCION 20 - CONTROL FISCAL				896,0
0.01 - REFACCIÓN Y OBRAS A DETERMINAR	CONT.	POSADAS	896,0	

Jurisdicción 19 :

TRIBUNAL ELECTORAL

Unidad de Organización:

01 – Tribunal Electoral

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 19 - TRIBUNAL ELECTORAL

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Tribunal Electoral
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	**16**
Secretario del Tribunal Electoral	1
Prosecretario del Tribunal Electoral	1
Secretario Informático	1
Director de Administracion	1
Prosecretario Informático	2
Secretario Técnico Contable	1
Sub-Director de Administración	1
Funcionario adjunto del Tribunal Electoral	1
Tesorero de la Dirección de Administración	1
Sub-Tesorero de la Dirección de Administración	1
Oficial de Justicia	5
PERSONAL JERÁRQUICO Y ADMINISTRATIVO	**74**
Jefe de Departamento	8
Jefe de División	10
Oficial Superior de Primera	11
Oficial Superior de Segunda	3
Jefe de Despacho	6
Oficial Mayor	6
Oficial Principal	4
Oficial	5
Oficial Auxiliar	12
Auxiliar	9
PERSONAL OBRERO, DE MAESTRANZA Y SERVICIOS	**10**
Auxiliar Mayor	2
Auxiliar Principal Técnico	1
Auxiliar Técnico	2
Auxiliar de Primera	2
Auxiliar de Segunda	2
Ayudante	1
TOTAL JURISDICCIÓN 19	**100**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCION 19 - TRIBUNAL ELECTORAL
CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Impreso en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION 01
		CARACTER 0
TOTAL	36.181,0	36.181,0
1. ADMINISTRACION GENERAL	36.181,0	36.181,0
40. JUSTICIA	36.181,0	36.181,0

FINALIDADES O EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 40º Aniversario de la Jura de la Democracia de Nuestros Héroes de la Democracia de Trujillo, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 19 - TRIBUNAL ELECTORAL

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	CARACTER 9
TOTAL	36.181,0	36.181,0
EROGACIONES CORRIENTES	34.521,0	34.521,0
OPERACIÓN	34.521,0	34.521,0
PERSONAL	31.216,0	31.216,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	3.305,0	3.305,0
EROGACIONES DE CAPITAL	1.660,0	1.660,0
INVERSIÓN REAL	1.660,0	1.660,0
BIENES DE CAPITAL	1.660,0	1.660,0

FUENTE(S): 1 EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL SIN AFECTACIÓN ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 19 - TRIBUNAL ELECTORAL

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 19 - TRIBUNAL ELECTORAL			***36.181,0***
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - TRIBUNAL ELECTORAL			**36.181,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**36.181,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**36.181,0**
FUNCIÓN 40 - JUSTICIA			**36.181,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			34.521,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			34.521,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**31.216,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		30.408,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		612,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		196,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.305,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		613,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.692,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.660,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.660,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.660,0**

Jurisdicción 20 :
FISCALIA DE ESTADO

Unidad de Organización :

01 – Fiscalía de Estado

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 20 - FISCALÍA DE ESTADO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	01 Fiscalía de Estado
AUTORIDADES SUPERIORES	**1**
Fiscal de Estado	1
ESCALAFÓN JUDICIAL	**119**
Director General de Ejecuciones Fiscales	1
Director General de Sumarios	1
Director General de Procuración Fiscal	1
Director General de Jurídicos	1
Secretario General	1
Procurador Fiscal	46
Director Control de Empresas	1
Director Cuerpo Médico Forense	1
Asesor Legal de Sumarios	1
Director de Actuaciones Sumariales	1
Director Administrativo	1
Médico Forense	1
Jefe General Administrativo	2
Jefe de Departamento	15
Jefe Biblioteca	1
Jefe Mandamiento y Notificaciones	1
Jefe Actuaciones Sumariales	1
Oficial Superior de Segunda	16
Oficial de Justicia Ad-doc	3
Sumariantes	7
Jefe de Despacho	3
Oficial Principal	8
Oficial	1
Escribiente	3
Auxiliar	1
TOTAL JURISDICCIÓN 20	**120**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Asunción Soleta
de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 20 - FISCALÍA DE ESTADO

CLASIFICACION POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

Importes en Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	UNIDAD DE ORGANIZACION 01
		CARACTER 0
TOTAL	**31.710,0**	**31.710,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**31.710,0**	**31.710,0**
90. ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS	31.710,0	31.710,0

FINALIDAD 0: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL SIN AFECTACION ESPECIAL

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JURISDICCIÓN 20 - FISCALÍA DE ESTADO

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

CONCEPTO	TOTAL GENERAL	CARACTER
TOTAL	31.710,0	31.710,0
EROGACIONES CORRIENTES	29.851,0	29.851,0
OPERACIÓN	27.676,0	27.676,0
PERSONAL	22.068,0	22.068,0
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	5.608,0	5.608,0
TRANSFERENCIAS	2.175,0	2.175,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	2.175,0	2.175,0
EROGACIONES DE CAPITAL	1.859,0	1.859,0
INVERSIÓN REAL	1.859,0	1.859,0
BIENES DE CAPITAL	1.859,0	1.859,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2017 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 20 - FISCALÍA DE ESTADO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 20 - FISCALÍA DE ESTADO			*31.710,0*
TOTAL UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01 - FISCALÍA DE ESTADO			**31.710,0**
CARÁCTER 0 - ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**31.710,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**31.710,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**31.710,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			29.851,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			27.676,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**22.668,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		21.284,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.076,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		296,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		12,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.008,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.484,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.524,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones de la Unidad	3.349,0		
Código S.C.D. 0-02 - Servicios de Justicia	175,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.175,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.175,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		2.175,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	2.175,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.859,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.859,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.859,0**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

TOTAL DE EROGACIONES
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	21 Inst.Prev. Ent.y Centros	41 D.G. Centro Cómputos	43 I.Pcv.Ti.Hu.	44 Dir.Prev. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.B. A.C.	51 I.F.A.I.	71 Inst. Ad Starlo	81 Inst. Prev. de A. Tempr.	91 Cons.Gral. de Educacion	92 S.P.E.P.M.	93 (IAAVIM)	94 Inst. Sup. Tcnico Ind.
TOTAL	**4.406.442,0**	**3.306,0**		**2.621.378,0**	**1.145.403,0**	**636.355,0**								
1. ADMINISTRACION GENERAL	**3.306,0**	3.306,0												
90. ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS	3.306,0	3.306,0												
3. SALUD	**892.600,0**			256.243,0		636.355,0								
10. ATENCION MEDICA	211.243,0			211.243,0										
20. SANEAMIENTO AMBIENTAL	676.355,0			45.000,0		636.355,0								
4. BIENESTAR SOCIAL	**2.363.133,0**			**2.363.133,0**										
20. VIVIENDA Y URBANISMO	2.363.133,0			2.363.133,0										
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**1.145.403,0**				1.145.403,0									
60. TRANSPORTE VIAL	1.145.403,0				1.145.403,0									
61. TRANSPORTE POR AGUA														

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

TOTAL DE EROGACIONES
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	21 Inst.Prev. Ed.y Cultura	41 H.G. Centro Congreso	43 I.Pro.D.Ha	44 Dir.Prov. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.R.A.C.	51 I.F.A.I.	71 Inst. del Suelo	81 Inst. Prev. de S. Tempr.	91 Com.Ged. de Educación	92 A.P.E.P.M.	93 (AAAVIM)	94 Inst. Sup. Tecnv Ind.
TOTAL	**14.296.820,0**	**20.743,0**	**14.931,0**	**4.267.994,0**	**2.328.056,0**	**837.744,0**	**3.600,0**	**349.597,0**	**13.200,0**	**21.000,0**	**9.358.715,0**	**1.050.240,0**	**15.000,0**	**16.000,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**7.286.942,0**	**20.143,0**	**14.762,0**	**189.580,0**	**177.176,0**	**60.042,0**	**3.480,0**	**349.597,0**	**12.700,0**	**20.200,0**	**9.358.332,0**	**1.050.130,0**	**15.000,0**	**16.000,0**
OPERACIÓN	**5.865.616,0**	**19.003,0**	**13.829,0**	**183.790,0**	**161.776,0**	**53.156,0**	**2.746,0**	**74.085,0**	**6.700,0**	**17.200,0**	**9.315.836,0**	**4.095,0**	**5.000,0**	**6.400,0**
PERSONAL	5.090.312,0	12.606,0	12.301,0	97.390,0	149.376,0	39.000,0	299,0	74.007,0	6.700,0	5.390,0	5.269.218,0	3.735,0		
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	775.304,0	6.397,0	1.528,0	86.400,0	12.400,0	14.006,0	2.447,0	78,0	2.000,0	11.810,0	26.618,0	360,0	5.000,0	6.400,0
INTERESES DE DEUDAS	**3.100,0**			**1.300,0**	**400,0**	**1.400,0**								
INTERESES DE DEUDAS	3.100,0			1.300,0	400,0	1.400,0								
TRANSFERENCIAS	**1.418.226,0**	**1.140,0**	**933,0**	**4.290,0**	**15.000,0**	**5.486,0**	**734,0**	**275.512,0**	**4.000,0**	**3.000,0**	**42.496,0**	**1.046.035,0**	**10.000,0**	**9.600,0**
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	1.395.296,0	1.140,0	933,0	4.290,0	15.000,0	4.056,0	734,0	257.512,0	2.000,0	1.500,0	42.496,0	1.046.035,0	10.000,0	9.600,0
TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	22.930,0					1.430,0		18.000,0	2.000,0	1.500,0				
EROGACIONES DE CAPITAL	**7.009.878,0**	**600,0**	**169,0**	**4.078.614,0**	**2.150.880,0**	**777.702,0**	**120,0**		**500,0**	**800,0**	**383,0**	**110,0**		
INVERSIÓN REAL	**7.004.458,0**	**600,0**	**169,0**	**4.073.194,0**	**2.150.880,0**	**777.702,0**	**120,0**		**500,0**	**800,0**	**383,0**	**110,0**		
BIENES DE CAPITAL	13.262,0	600,0	169,0	7.000,0	2.700,0	910,0	120,0		500,0	800,0	383,0	110,0		
TRABAJOS PÚBLICOS	6.991.196,0			4.066.194,0	2.148.180,0	776.792,0								
BIENES PREEXISTENTES	**5.420,0**			**5.420,0**										
BIENES PREEXISTENTES	5.420,0			5.420,0										
INVERSIÓN FINANCIERA														
INVERSIÓN FINANCIERA														
OTRAS EROGACIONES	**29.700,0**			**6.500,0**	**19.000,0**	**4.200,0**								
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	**29.700,0**			**6.500,0**	**19.000,0**	**4.200,0**								

FINANCIACION 1: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

TOTAL DE EROGACIONES
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	31 Inst.Prov. Ent.y Comun	41 D.G. Centro Computos	43 J.Prv.D.Hu	44 Dir.Prov. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.R.A.C.	51 I.P.A.S.	71 Inst. del Suelo	81 Inst. Prev. de A. Transp.	91 Cons.Gral. de Educacion	92 S.P.E.P.M.	93 (IAAVIM)	94 Inst. Sup. Form.Ind.
TOTAL	**9.890.378,0**	**17.437,0**	**14.931,0**	**1.646.616,0**	**1.182.653,0**	**201.589,0**	**3.600,0**	**349.597,0**	**13.200,0**	**21.000,0**	**5.358.719,0**	**1.050.240,0**	**15.000,0**	**16.000,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**7.283.836,0**	**17.037,0**	**14.762,0**	**189.380,0**	**177.176,0**	**60.042,0**	**3.480,0**	**349.597,0**	**12.700,0**	**20.200,0**	**5.358.332,0**	**1.050.130,0**	**15.000,0**	**16.000,0**
OPERACIÓN	**5.862.516,0**	**15.897,0**	**13.829,0**	**183.790,0**	**161.776,0**	**53.156,0**	**2.746,0**	**74.085,0**	**8.700,0**	**17.200,0**	**5.315.836,0**	**4.095,0**	**5.000,0**	**6.400,0**
. PERSONAL	5.089.908,0	12.000,0	12.501,0	97.500,0	149.376,0	39.000,0	299,0	74.085,0	6.700,0	5.500,0	5.289.218,0	3.735,0		
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	772.604,0	3.897,0	1.328,0	86.400,0	12.400,0	14.066,0	2.447,0	70,0	2.000,0	11.810,0	26.618,0	360,0	5.000,0	6.400,0
INTERESES DE DEUDAS	**1.100,0**			**1.300,0**	**400,0**	**1.400,0**								
. INTERESES DE DEUDAS	1.100,0			1.300,0	400,0	1.400,0								
TRANSFERENCIAS	**1.418.220,0**	**1.140,0**	**933,0**	**4.290,0**	**15.000,0**	**5.486,0**	**734,0**	**275.512,0**	**4.000,0**	**3.000,0**	**42.496,0**	**1.046.035,0**	**10.000,0**	**9.600,0**
. TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	1.395.296,0	1.140,0	933,0	4.290,0	15.000,0	4.056,0	734,0	257.512,0	2.000,0	1.500,0	42.496,0	1.046.035,0	10.000,0	9.600,0
. TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	22.930,0					1.430,0		18.000,0	2.000,0	1.500,0				
EROGACIONES DE CAPITAL	**2.606.542,0**	**400,0**	**169,0**	**1.457.236,0**	**1.005.477,0**	**141.547,0**	**120,0**		**500,0**	**800,0**	**383,0**	**110,0**		
INVERSIÓN REAL	**2.601.122,0**	**400,0**	**169,0**	**1.451.816,0**	**1.005.477,0**	**141.547,0**	**120,0**		**500,0**	**800,0**	**383,0**	**110,0**		
. BIENES DE CAPITAL	13.092,0	400,0	169,0	7.000,0	2.700,0	910,0	120,0		500,0	800,0	383,0	110,0		
. TRABAJOS PÚBLICOS	2.588.030,0			1.444.816,0	1.002.777,0	140.637,0								
BIENES PREEXISTENTES	**5.420,0**			**5.420,0**										
. BIENES PREEXISTENTES	5.420,0			5.420,0										
INVERSIÓN FINANCIERA														
. INVERSIÓN FINANCIERA														
OTRAS EROGACIONES	**29.700,0**			**6.500,0**	**19.000,0**	**4.200,0**								
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	**29.700,0**			**6.500,0**	**19.000,0**	**4.200,0**								

FINANCIACION 1: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 – Año del 40° Aniversario de la Creación de Nuestra Bandera de la Autonomía de Misiones y Bicentenario del Nacimiento de Andrés Guacurarí y Artigas"

TOTAL DE EROGACIONES
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	21 Inst.Previs. Edu.y Ciencia	41 D.G. Centro Cmapesino	43 I.P.r.o.D.Ha	44 Dir.Previs. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.R.A.C.	51 I.F.A.S.	71 Inst. del Suelo	81 Inst.Previs. de A. Tiempo	91 Cons.Gral. de Educacion	92 S.P.E.P.M.	93 (IAASTED)	94 Inst. Seg. Trasito Ind.
TOTAL	4.486.442,0	3.306,0		2.621.378,0	1.145.403,0	636.355,0								
EROGACIONES CORRIENTES	3.106,0	3.106,0												
OPERACIÓN	3.106,0	3.106,0												
PERSONAL	606,0	606,0												
BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	2.500,0	2.500,0												
EROGACIONES DE CAPITAL	4.483.336,0	200,0		2.621.378,0	1.145.403,0	636.355,0								
INVERSION REAL	4.483.336,0	200,0		2.621.378,0	1.145.403,0	636.355,0								
BIENES DE CAPITAL	260,0	260,0												
TRABAJOS PÚBLICOS	4.483.136,0			2.621.378,0	1.145.403,0	636.355,0								

FINANCIACION 2: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

Jurisdicción 02 :

GOBERNACION

Organismo :

21 – Instituto Provincial de Estadística y Censos

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN
ORGANISMO 21 - INSTITUTO
PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	21 Inst.Prov. Est.y Censos
PERSONAL SUPERIOR	**1**
Director Ejecutivo Ley I N°85 (Antes Ley 2909)	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**51**
Categoria 24	2
Categoria 23	7
Categoria 21	5
Categoria 20	4
Categoria 19	2
Categoria 18	10
Categoria 17	6
Categoria 16	4
Categoria 15	4
Categoria 14	1
Categoria 12	6
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**2**
Categoria 21	2
AGRUP. MANT. PROD. Y SERVICIOS	**2**
Categoria 12	2
TOTAL ORGANISMO 21	**56**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 02 - GOBERNACIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 21 - INSTITUTO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS			**20.743,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**17.437,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**17.437,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**17.437,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			17.037,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			15.897,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**12.000,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		11.322,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		600,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		78,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.897,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		296,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.601,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	3.597,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	4,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			1.140,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.140,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		1.140,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.140,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			400,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			400,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**400,0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		400,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**3.306,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - PROGRAMA ESTADÍSTICA 2016			**3.306,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**3.306,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**3.306,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.106,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.106,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**606,0**
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		606,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa de Estadística 2016	606,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		200,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa de Estadística 2016	200,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.300,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa de Estadística 2016	2.300,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			200,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			200,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**200,0**
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		200,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programa de Estadística 2016	200,0		

Jurisdicción 04 :
MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERV.PUBLICOS

Organismos:

41 – Dirección General del Centro de Cómputos

43 – Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.)

44 – Dirección Provincial de Vialidad

45 – Instituto Misionero de Aguas y Saneamiento (I.M.A.S.)

46 – Ente Provincial Regulador de Aguas y Cloacas (E.P.R.A.C.)

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2017 a Año del 400Aniversario de la fundación de Nuestra Señora
De la Anunciación de Itapúa actual ciudad de Posadas

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	41 D.G. Centro Computos	43 I.Pro.D.Ha	44 Dir.Prov. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.R.A.C.
PERSONAL SUPERIOR	**28**	**1**	**11**	**7**	**4**	**5**
Director Gral.del CENTRO DE COMPUTOS	1	1				
Presidente del IPRODHA	1		1			
Vice Presidente IPRODHA	1		1			
Vocal del IPRODHA	8		8			
Pres.DIR.PROV.VIALIDAD	1			1		
Vice Presidente DIR.PROV.VIALIDAD	1			1		
Vocal DIREC.PROV.VIALIDAD	5			5		
Interventor en I.M.A.S.	1				1	
Sub-Interventor en I.M.A.S.	1				1	
Administrador	1				1	
Sub.Administrador	1				1	
Presidente de Directorio	1					1
Vice-Presidente de Directorio	1					1
Vocal de Directorio	3					3
Asesor Ley 2071	1		1			
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**216**	**28**	**188**			
Categoria 24	24		24			
Categoria 23	16	5	11			
Categoria 22	36	3	33			
Categoria 21	48	15	33			
Categoria 20	50		50			
Categoria 19	8	1	7			
Categoria 18	44	2	42			
Categoria 17	4		4			
Categoria 15	5		5			
Categoria 12	3	2	1			
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**28**		**28**			
Categoria 21	28		28			
AGRUPAMIENTO TECNICO	**53**	**25**	**28**			
Categoria 21	24	2	22			
Categoria 20	1		1			
Categoria 19	15	12	3			
Categoria 18	9	7	2			
Categoria 14	3	3				
Categoria 13	1	1				
SUBTOTAL JURISDICCIÓN 04	**325**	**54**	**255**	**7**	**4**	**5**

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	41 D.G. Centro Computos	43 I.Pro.D.Ha	44 Dir.Prov. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.R.A.C.
PERSONAL DE CONVENIO VIAL	**611**			**611**		
CARRERA PROF.ADMINIST. Y TECNICO	**545**			**545**		
XX	3			3		
XIX	14			14		
XVII	23			23		
XVI	18			18		
XV	30			30		
XIV	24			24		
XIII	72			72		
XII	18			18		
XI	80			80		
X	11			11		
IX	11			11		
VIII	141			141		
VII	19			19		
PERSONAL TRABAJOS PUBLICOS	**40**			**40**		
XII	1			1		
X	5			5		
VIII	34			34		
CARRERA OBRERO Y MAESTRANZA PERSONAL TRABAJOS PUBLICOS	**26**			**26**		
VIII	26			26		
SUBTOTAL JURISDICCION 04	**936**	**54**	**355**	**618**	**4**	**5**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2012 / Año del 400Aniversario de la Fundación de Nuestra Señora
De la Encarnación de Itapúa, actual ciudad de Posadas

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	41 D.G. Centro Computos	43 I.Pro.D.Ha	44 Dir.Prov. Vialidad	45 I.M.A.S.	46 E.P.E.A.C.
PERSONAL OBRAS SANITARIAS	**158**				**158**	
PERSONAL DE CONDUCCION	**33**				**33**	
Categoria 24	11				11	
Categoria 22	2				2	
Categoria 21	1				1	
Categoria 20	2				2	
Categoria 19	2				2	
Categoria 18	5				5	
Categoria 17	7				7	
Categoria 16	1				1	
Categoria 15	2				2	
PERSONAL TECNICO-PROFESIONAL	**23**				**23**	
Categoria 21	1				1	
Categoria 18	1				1	
Categoria 16	3				3	
Categoria 17	1				1	
Categoria 16	9				9	
Categoria 15	1				1	
Categoria 14	2				2	
Categoria 13	1				1	
Categoria 12	3				3	
Categoria 10	1				1	
Categoria 9	1				1	
PERSONAL ADMINISTRATIVO	**36**				**36**	
Categoria 24	7				7	
Categoria 22	1				1	
Categoria 21	1				1	
Categoria 18	1				1	
Categoria 17	1				1	
Categoria 16	2				2	
Categoria 15	1				1	
Categoria 14	3				3	
Categoria 13	1				1	
Categoria 12	2				2	
Categoria 11	3				3	
Categoria 10	11				11	
Categoria 9	1				1	
Categoria 6	1				1	
PERSONAL OBRERO DE OFICIO	**60**				**60**	
Categoria 14	1				1	
Categoria 11	3				3	
Categoria 10	37				37	
Categoria 9	12				12	
Categoria 8	4				4	
Categoria 6	2				2	
Categoria 5	2				2	
Categoria 3	5				5	
TOTAL JURISDICCION 04	**1.894**	**54**	**255**	**618**	**162**	**5**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 41 - DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMPUTOS			**14.931,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**14.931,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**14.931,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**14.931,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			14.762,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			13.829,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**12.501,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		12.070,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		330,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		91,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		10,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.328,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		608,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		720,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	715,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	5,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			933,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**933,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		933,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	933,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			169,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			169,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**169,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)			**4.267.994,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**1.646.616,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**24.403,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**24.403,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			24.403,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			24.403,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**24.403,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		24.403,0	
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD			**35.856,0**
FUNCIÓN 10 - POLICÍA INTERIOR			**35.814,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			35.814,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			35.814,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**35.814,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		35.814,0	
FUNCIÓN 20 - RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN			**42,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			42,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			42,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**42,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		42,0	
FINALIDAD 3 - SALUD			**179.134,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**94.912,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			94.912,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			94.912,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**94.912,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		94.912,0	
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**84.222,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			84.222,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			84.222,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**84.222,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		84.222,0	
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**435.392,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**432.392,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			188.080,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			183.790,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**97.390,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		79.170,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		17.420,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		600,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**86.400,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		18.000,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		68.400,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.290,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.290,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		4.290,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	4.290,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			244.312,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			236.892,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**7.000,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**231.892,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		231.892,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			5.420,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**5.420,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**3.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**3.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		3.000,0	
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**747.453,0**
FUNCIÓN 20 - EDUCACIÓN ELEMENTAL			**667.453,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			667.453,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			667.453,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**667.453,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		667.453,0	
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**80.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			80.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			80.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**80.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		80.000,0	
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**223.078,0**
FUNCIÓN 30 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES			**40.844,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			40.844,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			40.844,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**40.844,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		40.844,0	
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**167.734,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			167.734,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			167.734,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**167.734,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		167.734,0	
FUNCIÓN 65 - COMUNICACIONES			**14.500,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			14.500,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			14.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**14.500,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		14.500,0	
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**1.300,0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**1.300,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.300,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			1.300,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**1.300,0**
Partida Parcial 02110 - Intereses de la Deuda Pública		1.300,0	
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			6.500,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			6.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**6.500,0**
Partida Parcial 10110 - Amortización de la Deuda Pública		6.500,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**2.621.378,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL			**460.329,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**460.329,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**460.329,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			460.329,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			460.329,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**460.329,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		460.329,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL			**1.215.003,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**1.215.003,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**1.215.003,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.215.003,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.215.003,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**1.215.003,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		1.215.003,0	
CUENTA ESPECIAL 05 - PROGRAMA FEDERAL CONSTRUCCION VIVIENDAS II (TECHO DIGNO)			**24.943,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**24.943,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**24.943,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			24.943,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			24.943,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**24.943,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		24.943,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - PROFOSA (TECHO DIGNO)			**361.448,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**361.448,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**361.448,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			361.448,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			361.448,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**361.448,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		361.448,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
CUENTA ESPECIAL 07 - PROGRAMA VIVIENDAS RURALES			**700,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**700,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**700,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			700,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			700,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**700,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		700,0	
CUENTA ESPECIAL 11 - PROGRAMA INSTITUTO DE ENFERMEDADES TROPICALES			**184.129,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**184.129,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**184.129,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			184.129,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			184.129,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**184.129,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		184.129,0	
CUENTA ESPECIAL 12 - PEIS-SUEÑOS COMPARTIDOS			**500,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**500,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**500,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			500,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			500,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**500,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		500,0	
CUENTA ESPECIAL 13 - PROGRAMA SSOP NACIÓN			**29.116,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**29.116,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**29.116,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			29.116,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			29.116,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**29.116,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		29.116,0	
CUENTA ESPECIAL 16 - PLAN MAS CERCA,MAS MUNIC.,MEJOR PAIS,MAS PATRIA			**250.110,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**250.110,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**250.110,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			250.110,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			250.110,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**250.110,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		250.110,0	
CUENTA ESPECIAL 18 - SUBSECRETARIA DE REC.HIDRICOS DE LA NACIÓN			**43.000,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**43.000,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**43.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			43.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			43.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**43.000,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		43.000,0	
CUENTA ESPECIAL 20 - SECRETARIA NACIONAL DE ACCESO AL HABITAT			**52.100,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**52.100,0**
FUNCIÓN 20 - VIVIENDA Y URBANISMO			**52.100,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			52.100,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			52.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**52.100,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		52.100,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2014 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)				**4.066.194,0**
CARACTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				**1.441.916,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL				**24.403,0**
FUNCION 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS				**24.403,0**
16.20 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	600,0	
16.26 - JUZGADO DE PAZ DE VILLA CABELLO - POSADAS	CONT.	POSADAS	1.266,0	
16.28 - JUZGADO DE PAZ - LORETO	CONT.	LORETO	294,0	
16.29 - JUZGADO DE PAZ DE FATIMA - POSADAS	CONT.	POSADAS	1.800,0	
16.30 - JUZGADO DE PAZ - SAN JAVIER	CONT.	SAN JAVIER	294,0	
16.31 - JUZGADO DE PAZ - GENERAL URQUIZA	CONT.	GRAL. URQUIZA	294,0	
16.32 - JUZGADO DE PAZ - COLONIA ALBERDI	CONT.	CNIA. ALBERDI	294,0	
16.33 - JUZGADO DE PAZ - COLONIA DELICIA	CONT.	CNIA. DELICIA	294,0	
16.34 - JUZGADO DE PAZ - DOS ARROYOS	CONT.	DOS ARROYOS	294,0	
16.35 - JUZGADO DE PAZ - MONTECARLO	CONT.	MONTECARLO	350,0	
16.37 - JUZGADO DE PAZ - SAN JOSE	CONT.	SAN JOSE	245,0	
16.38 - JUZGADO DE PAZ - MARTIRES	CONT.	MARTIRES	245,0	
16.39 - JUZGADO DE PAZ - GARUHAPE	CONT.	GARUHAPE	245,0	
16.41 - JUZGADO DE PAZ - COLONIA WANDA	CONT.	WANDA	490,0	
16.42 - JUZGADO DE PAZ - EL SOBERBIO	CONT.	EL SOBERBIO	490,0	
16.43 - JUZGADO DE PAZ - SANTA ANA	CONT.	SANTA ANA	490,0	
16.44 - JUZGADO DE PAZ - ITACARUARE	CONT.	ITACARUARE	490,0	
16.45 - JUZGADO DE PAZ EL ALCAZAR	CONT.	EL ALCAZAR	490,0	
16.46 - JUZGADO DE PAZ - SANTA MARIA	CONT.	SANTA MARIA	490,0	
16.47 - JUZGADO DE PAZ - APOSTOLES	CONT.	APOSTOLES	1.120,0	
16.48 - JUZGADO DE PAZ - CANDELARIA	CONT.	CANDELARIA	490,0	
16.49 - JUZGADO DE PAZ - BONPLAND	CONT.	BONPLAND	490,0	
16.50 - JUZGADO DE PAZ DE ITAEMBE MINI - POSADAS	CONT.	POSADAS	3.534,0	
16.52 - JUZGADO DE PAZ - L.N. ALEM	NUEVA	L. N. ALEM	4.500,0	
16.53 - JUZGADO DE PAZ DE 14NA Y 22DA CATEGORIA DE MADERA	NUEVA	MUN. VARI	3.000,0	
FINALIDAD 2 - SEGURIDAD				**35.856,0**
FUNCION 10 - POLICÍA INTERIOR				**35.811,0**
16.02 - U.R. 7 Y COMISARIA DE LA MUJER - (BA.P.I.M.) - APOSTOLES	CONT.	APOSTOLES	720,0	
16.24 - COMISARIA SECCIONAL 22DA - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	840,0	
16.35 - COMISARIA PUERTO ESPERANZA - (BA.P.I.M) - MISIONES	CONT.	PTO. ESPERANZA	1.078,0	
16.36 - EDIFICIO POLICIA Y BOMBEROS - (BA.P.I.M.) - CMTE. ANDRESITO - MISIONES	CONT.	CTE. ANDRESITO	672,0	
16.39 - COMISARIA CAPIOVÍ - (BA.P.I.M.) - MISIONES	CONT.	CAPIOVÍ	1.041,0	
16.47 - DESTACAMENTO POLICIAL GRAL URQUIZA	CONT.	GRAL. URQUIZA	210,0	
16.75 - DESTACAMENTO POLICIA TURISTICA - SANTA RITA	CONT.	SANTA RITA	210,0	
16.89 - DESTACAMENTO TIPO "A" - PINDAPOY	CONT.	APOSTOLES	350,0	
16.99 - DESTACAMENTO POLICIAL LA CORITA	CONT.	SANTA MARIA	420,0	
1.06 - COMISARIA NUEVA EN CAMPO VIERA	CONT.	CPO. VIERA	525,0	
1.10 - COMISARIA SECC. 1° OBERA	CONT.	OBERA	462,0	
1.14 - DESTAC. PARAJE "PUERTO AZARA" - AZARA	CONT.	AZARA	210,0	
1.15 - DESTAC. POLICIAL (SIMPLE) CABUREI	CONT.	CABUREI	210,0	
1.16 - COMISARIA SECCIONAL 7TA. OBERA	CONT.	OBERA	980,0	
1.17 - DESTAC. TIPO "A" - COL. VICTORIA	CONT.	CNIA. VICTORIA	210,0	
1.18 - DESTAC. TIPO "A" - SECCION 10MA. - CPO. RAMON	CONT.	CPO. RAMON	210,0	
1.19 - REMODELACION DE COMISARIA - EL SOBERBIO	CONT.	EL SOBERBIO	1.417,0	
1.20 - REFACCION DESTAC. POLICIAL - PROFUNDIDAD	CONT.	PROFUNDIDAD	210,0	
1.21 - EDIFICIO POLICIAL - FLORENTINO AMEGHINO	CONT.	F. AMEGHINO	84,0	
1.39 - COMISARIA - (B.A.P.I.M) - PUERTO LEONI	CONT.	PUERTO LEONI	1.050,0	
1.40 - COMISARIA DE LA MUJER - OBERA	CONT.	OBERA	630,0	
1.41 - COMISARIA - SANTA ANA - MISIONES	CONT.	SANTA ANA	567,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Ajustado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
1-43 - COMISARIA 7° - 2000HA ZONA URBANA - PUERTO IGUAZU	CONT.	PTO. IGUAZU	630,0	
1-44 - COMISARIA SECTOR SUR - POSADAS	CONT.	POSADAS	210,0	
1-49 - EDIFICIO INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES UR II - OBRERA - MISIONES	CONT.	OBRERA	2.976,0	
1-51 - COMISARIA ZONA UR-VI	CONT.	L. N. ALEM	3.220,0	
1-52 - DESTACAMENTO POLICIA MONTADA	NUEVA	POSADAS	350,0	
1-53 - DESTACAMENTO HIV POLICIA MONTADA URA SANTA INES	CONT.	GARUPA	3.640,0	
1-54 - CUBIERTA DE TECHOS SOBRE VARIAS COMISARIAS	CONT.	POSADAS	980,0	
1-55 - DESTACAMENTO POLICIAL - EL CHATON	CONT.	L. N. ALEM	980,0	
1-56 - AMPLIACION DESTACAMENTO ILIA - DOS DE MAYO	CONT.	2 DE MAYO	980,0	
1-57 - ITAEMBE GUAZU ETAPA II - DESTACAMENTO POLICIAL Y BOMBEROS	CONT.	POSADAS	980,0	
1-58 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (350 VIV) DESTACAMENTO POLICIAL Y BOMBEROS	CONT.	POSADAS	4.500,0	
1-66 - CIRCUITO CERRADO CÁRCEL	NUEVA	CERRO AZUL	1.260,0	
1-66 - DESTACAMENTO POLICIAL BARRIO SOL DESEMPEÑO	NUEVA	POSADAS	2.700,0	
1-67 - CIRCUITO CERRADO CARCEL	NUEVA	PTO. RICO	1.932,0	
1-68 - COMISARIA TIPO B SALTO ENCANTADO	NUEVA	A. DEL VALLE	4.291,0	
FUNCION 26 - RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN				**42,0**
0-69 - INSTIT. DE EDUCADOS Y PROCESADOS III ETAPA - POSADAS	CONT.	POSADAS	42,0	
FINALIDAD 3 - SALUD				**179.134,0**
FUNCION 10 - ATENCIÓN MÉDICA				**94.912,0**
0-02 - NUEVO HOSPITAL SAMIC - OBRERA - 2° ETAPA	CONT.	OBRERA	10.500,0	
0-04 - NUEVO EDIFICIO SAMIC - OBRERA - MISIONES 1° ETAPA	CONT.	OBRERA	67.912,0	
0-11 - NUEVO HOSPITAL NIVEL 2 1° ETAPA - (B.A.P.I.M.) - JARDÍN AMERICA	CONT.	J. AMERICA	6.300,0	
0-29 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	1.000,0	
0-30 - CAPS DE 1 CONS.-COL.CAA GUAZU-STA MARIA-RELOC. EN C.AMMERETTO	CONT.	CTE. AMMERETTO	900,0	
0-31 - CAPS DE 2 CONS. - DOS ARROYOS RELOC. EN OBERA	CONT.	OBERA	900,0	
0-34 - CENTRO DE SALUD CON SERVICIO DE GUARDIA (CAPS) - SANTO PIPO	CONT.	SANTO PIPO	3.150,0	
0-40 - ITAEMBE GUAZU ETAPA II - CENTRO DE SALUD	CONT.	POSADAS	6.000,0	
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**84.222,0**
0-10 - PUENTE ARROYO APEPU	NUEVA	POSADAS	23.597,0	
0-11 - CISTERNA ETAPA II-8	NUEVA	POSADAS	8.729,0	
0-12 - NEXO AGUA II-8-II 7 II-8	NUEVA	POSADAS	9.700,0	
0-13 - RED TRONCAL DE CLOACAS	NUEVA	POSADAS	4.028,0	
0-14 - DRENAJES (100 VIVIENDAS)	NUEVA	POSADAS	4.674,0	
0-16 - RECTIFICACION Y CAUCE ARROYO II-8-II 7 II-8	NUEVA	POSADAS	31.469,0	
1-59 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI.	980,0	
1-89 - ENTUBAMIENTO ARROYO - (B.A.P.I.M.) - CERRO AZUL	CONT.	CERRO AZUL	1.809,0	
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**234.092,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**231.092,0**
0-43 - CENTRO MULTIPROPOSITO Y TURISTICO 1° ETAPA - (B.A.P.I.M) - GARUPA	CONT.	GARUPA	840,0	
0-47 - CONVERSIÓN A 110 0.60 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA - APOSTOLES	CONT.	APOSTOLES	280,0	
0-51 - HOGAR DE NIÑOS NORBERTO HAXHE SALON DEPORTIVO - LEANDRO N. ALEM	CONT.	L. N. ALEM	980,0	
0-53 - CONV. A 40 M/10 VIV.E INFRAEST.PA III - 3° ETAPA	CONT.	GARUPA	992,0	
0-63 - ILUMINACION Y TRIBUNAS DE CANCHA - GDOR.LOPEZ - (B.A.P.I.M) - MISIONES	CONT.	GDR. LOPEZ	105,0	
0-66 - PLAZA SAN MARTIN - (B.A.P.I.M) - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	1.225,0	
0-68 - PLAZA DEL COLONO - (B.A.P.I.M) - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	1.403,0	
0-69 - PLAZA LOS PIONEROS - (B.A.P.I.M.) - CAMPO VIERA	CONT.	CPO. VIERA	630,0	
0-70 - PLAZA NUEVA (B.A.P.I.M.) - CAMPO GRANDE	CONT.	CPO. GRANDE	630,0	
0-71 - PLAZA DEL TRABAJADOR - (B.A.P.I.M) - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	434,0	
0-72 - PLAZA 20 DE JUNIO (B.A.P.I.M) - CERRO CORA	CONT.	CERRO CORA	364,0	
0-82 - 30 D.07 VIV. E INF. LEANDRO N. ALEM MNES. (8A ETAPA	CONT.	L. N. ALEM	714,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2014 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
0.95 - ESCUELAS Y AULAS - ARROYO DEL MEDIO	CONT.	A. DEL MEDIO	450,0	
0.96 - ESCUELAS Y AULAS - AZARA	CONT.	AZARA	450,0	
0.97 - ESCUELAS Y AULAS - BERNARDO DE IRIGOYEN	CONT.	B. DE IRIGOYEN	6.408,0	
0.98 - ESCUELAS Y AULAS - BONPLAND	CONT.	BONPLAND	450,0	
0.99 - ESCUELAS Y AULAS - CAA YARI	CONT.	CAA YARI	450,0	
1.00 - ESCUELAS Y AULAS - CAMPO GRANDE	CONT.	CPO. GRANDE	8.791,0	
1.01 - ESCUELAS Y AULAS - CAMPO RAMON	CONT.	CPO. RAMON	7.967,0	
1.02 - ESCUELAS Y AULAS - CAMPO VIERA	CONT.	CPO. VIERA	9.959,0	
1.03 - ESCUELAS Y AULAS - CANDELARIA	CONT.	CANDELARIA	450,0	
1.04 - ESCUELAS Y AULAS - CAPIOVI	CONT.	CAPIOVI	450,0	
1.05 - ESCUELAS Y AULAS - CARAGUATAY	CONT.	CARAGUATAY	450,0	
1.06 - ESCUELAS Y AULAS - CERRO AZUL	CONT.	CERRO AZUL	2.000,0	
1.07 - ESCUELAS Y AULAS - CERRO CORA	CONT.	CERRO CORA	2.970,0	
1.09 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA ALBERDI	CONT.	CNIA. ALBERDI	450,0	
1.10 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA AURORA	CONT.	CNIA. AURORA	2.807,0	
1.11 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA DELICIA	CONT.	CNIA. DELICIA	450,0	
1.12 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA POLANA	CONT.	CNIA. POLANA	4.410,0	
1.13 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA VICTORIA	CONT.	CNIA. VICTORIA	450,0	
1.14 - ESCUELAS Y AULAS - COLONIA WANDA	CONT.	WANDA	3.570,0	
1.15 - ESCUELAS Y AULAS - COMANDANTE ANDRES GUACURARI	CONT.	CTE. ANDRESITO	3.911,0	
1.16 - ESCUELAS Y AULAS - CONCEPCION DE LA SIERRA	CONT.	C. DE LA SIERRA	7.686,0	
1.17 - ESCUELAS Y AULAS - CORPUS	CONT.	CORPUS	3.600,0	
1.18 - ESCUELAS Y AULAS - DOS ARROYOS	CONT.	DOS ARROYOS	450,0	
1.19 - ESCUELAS Y AULAS - DOS DE MAYO	CONT.	2 DE MAYO	9.507,0	
1.20 - ESCUELAS Y AULAS - EL ALCAZAR	CONT.	EL ALCAZAR	4.200,0	
1.21 - ESCUELAS Y AULAS - EL SOBERBIO	CONT.	EL SOBERBIO	10.392,0	
1.22 - ESCUELAS Y AULAS - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	2.163,0	
1.23 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO ESPERANZA	CONT.	PTO. ESPERANZA	511,0	
1.24 - ESCUELAS Y AULAS - FACHINAL	CONT.	FACHINAL	1.407,0	
1.25 - ESCUELAS Y AULAS - FLORENTINO AMEGHINO	CONT.	F. AMEGHINO	930,0	
1.26 - ESCUELAS Y AULAS - GARUHAPE	CONT.	GARUHAPE	3.870,0	
1.27 - ESCUELAS Y AULAS - GARUPA	CONT.	GARUPA	8.994,0	
1.28 - ESCUELAS Y AULAS - GENERAL ALVEAR	CONT.	GRAL. ALVEAR	2.079,0	
1.29 - ESCUELAS Y AULAS - SAN ANTONIO	CONT.	SAN ANTONIO	2.520,0	
1.30 - ESCUELAS Y AULAS - GENERAL URQUIZA	CONT.	GRAL. URQUIZA	450,0	
1.31 - ESCUELAS Y AULAS - GOBERNADOR LOPEZ	CONT.	GOB. LOPEZ	450,0	
1.32 - ESCUELAS Y AULAS - GOBERNADOR ROCA	CONT.	GOB. ROCA	780,0	
1.33 - ESCUELAS Y AULAS - GUARANI	CONT.	GUARANI	231,0	
1.34 - ESCUELAS Y AULAS - HIPOLITO YRIGOYEN	CONT.	H. YRIGOYEN	450,0	
1.35 - ESCUELAS Y AULAS - ITACARUARE	CONT.	ITACARUARE	450,0	
1.36 - ESCUELAS Y AULAS - JARDIN AMERICA	CONT.	J. AMERICA	2.520,0	
1.37 - ESCUELAS Y AULAS - LEANDRO N. ALEM	CONT.	L. N. ALEM	11.277,0	
1.38 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO LIBERTAD	CONT.	PTO. LIBERTAD	1.980,0	
1.39 - ESCUELAS Y AULAS - LORETO	CONT.	LORETO	450,0	
1.40 - ESCUELAS Y AULAS - LOS HELECHOS	CONT.	LOS HELECHOS	450,0	
1.41 - ESCUELAS Y AULAS - MARTIRES	CONT.	MARTIRES	432,0	
1.42 - ESCUELAS Y AULAS - MOJON GRANDE	CONT.	MOJON GDE.	450,0	
1.43 - ESCUELAS Y AULAS - MONTECARLO	CONT.	MONTECARLO	33.024,0	
1.44 - ESCUELAS Y AULAS - 9 DE JULIO	CONT.	9 DE JULIO	2.268,0	
1.45 - ESCUELAS Y AULAS - OBERA	CONT.	OBERA	11.892,0	
1.46 - ESCUELAS Y AULAS - OLEGARIO VICTOR ANDRADE	CONT.	O. V. ANDRADE	450,0	
1.47 - ESCUELAS Y AULAS - PANAMBI	CONT.	PANAMBI	1.655,0	
1.48 - ESCUELAS Y AULAS - POSADAS	CONT.	POSADAS	165.000,0	
1.49 - ESCUELAS Y AULAS - PROFUNDIDAD	CONT.	PROFUNDIDAD	450,0	
1.50 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO IGUAZU	CONT.	PTO. IGUAZU	7.128,0	
1.51 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO LEONI	CONT.	PUERTO LEONI	450,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Ambitos(s): 2016 (Millones de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
1-52 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO PIRAY	CONT.	PTO. PIRAY	7.068,0	
1-53 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO RICO	CONT.	PTO. RICO	450,0	
1-54 - ESCUELAS Y AULAS - RUIZ DE MONTOYA	CONT.	R. DE MONTOYA	450,0	
1-55 - ESCUELAS Y AULAS - SAN IGNACIO	CONT.	SAN IGNACIO	450,0	
1-56 - ESCUELAS Y AULAS - SAN JAVIER	CONT.	SAN JAVIER	8.566,0	
1-57 - ESCUELAS Y AULAS - SAN JOSE	CONT.	SAN JOSE	450,0	
1-58 - ESCUELAS Y AULAS - SAN MARTIN	CONT.	SAN MARTIN	450,0	
1-59 - ESCUELAS Y AULAS - SAN PEDRO	CONT.	SAN PEDRO	25.802,0	
1-60 - ESCUELAS Y AULAS - SAN VICENTE	CONT.	SAN VICENTE	91.196,0	
1-61 - ESCUELAS Y AULAS - SANTA ANA	CONT.	SANTA ANA	1.400,0	
1-62 - ESCUELAS Y AULAS - SANTA MARIA	CONT.	SANTA MARIA	4.099,0	
1-63 - ESCUELAS Y AULAS - SANTIAGO DE LINIERS	CONT.	RIO. DE LINIERS	2.450,0	
1-64 - ESCUELAS Y AULAS - SANTO PIPO	CONT.	SANTO PIPO	796,0	
1-65 - ESCUELAS Y AULAS - TRES CAPONES	CONT.	TRES CAPONES	1.883,0	
1-66 - ESCUELAS Y AULAS - 25 DE MAYO	CONT.	25 DE MAYO	5.483,0	
1-67 - ESCUELAS Y AULAS - FRACRAN	NUEVA	FRACRAN	1.225,0	
1-68 - ESCUELAS Y AULAS - PUERTO ESPERANZA	NUEVA	PTO. ESPERANZA	1.920,0	
2-01 - ESCUELA Nº 36 - ITACARUARE	CONT.	ITACARUARE	2.092,0	
2-05 - ESCUELA PRIMARIA - CERRO AZUL - 2º ETAPA	CONT.	CERRO AZUL	249,0	
2-08 - 3 AULAS MISIONERAS, BIBLIOTECA Y SANITARIOS 359 - FRACRAN	CONT.	2 DE MAYO	119,0	
2-09 - BACHILLERATO Nº7 - (B.A.P.I.M.) - CMTE. ANDRESITO	CONT.	CTE. ANDRESITO	165,0	
2-11 - BOLP Nº 78 - ALBA POSSE	CONT.	ALBA POSSE	553,0	
2-12 - ESCUELA Nº 24 - AZARA	CONT.	AZARA	490,0	
2-14 - ESCUELA Nº 434 - GOBERNADOR ROCA	CONT.	GOB. ROCA	245,0	
2-15 - E.F.A. - SANTA MARIA - CMTE. ANDRESITO	CONT.	CTE. ANDRESITO	277,0	
2-17 - ESCUELA Nº 619 - PUERTO PIRAY	CONT.	PTO. PIRAY	980,0	
2-21 - CENTRO CULTURAL Y EDUCATIVO - (B.A.P.I.M) - JARDIN AMERICA	CONT.	1. AMERICA	2.427,0	
2-25 - CEP Nº 52 (BA.P.I.M) - COLONIA DELICIA - MISIONES	CONT.	CNIA. DELICIA	705,0	
2-26 - BACHILLERATO POLIVALENTE Nº 6 - (B.A.P.I.M) - PANAMBI	CONT.	PANAMBI	1.140,0	
2-27 - E.P.E.T Nº 19 - (B.A.P.I.M) - SANTA ANA	CONT.	SANTA ANA	1.753,0	
2-37 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) ESCUELA SECUNDARIA	NUEVA	PORAZAS	53.000,0	
2-38 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) ESCUELA PRIMARIA	NUEVA	PORAZAS	43.764,0	
2-39 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) ESCUELA PRIMARIA ETAPA II	NUEVA	PORAZAS	25.540,0	
2-40 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) GUARDERIA	NUEVA	PORAZAS	5.000,0	
2-41 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) NIVEL INICIAL	NUEVA	PORAZAS	7.000,0	
2-42 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1350 VIV) ESCUELA TECNICA 1RA ETAPA	NUEVA	PORAZAS	30.000,0	
6-30 - ESCUELA Nº 594 - ALBA POSSE	CONT.	ALBA POSSE	245,0	
6-33 - INSTITUTO TECNOLOGICO PROVINCIAL - ARISTOBULO DEL VALLE - MISIONES - 1º ETAPA	CONT.	A. DEL VALLE	427,0	
7-86 - ESCUELA ESPECIAL Nº 43 - PORAZAS - MISIONES	CONT.	PORAZAS	935,0	
7-89 - ESCUELA EGBU Y POLIMODAL - C.E.P. Nº 7 - 2º ETAPA - PORAZAS	CONT.	PORAZAS	1.220,0	
7-94 - ESCUELA SAN MIGUEL - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	735,0	
7-96 - AMPLIACION Y REFACCION ESCUELA Nº 630 - BARRIO ROULET - ELDORADO - MISIONES	CONT.	ELDORADO	392,0	
7-97 - ESCUELA Nº 668 - ELDORADO	CONT.	ELDORADO	98,0	
7-98 - ESCUELA Nº 850-REF.Y CONTR.DE EDIF.-ELDORADO	NUEVA	ELDORADO	840,0	
7-99 - CICLO BASICO SECUNDARIO Nº 4 - ELDORADO - MISIONES	CONT.	ELDORADO	560,0	
8-02 - ESCUELA Nº 663 - ITARUPA - MISIONES	CONT.	ITARUPA	1.000,0	
8-03 - NUCLEO SANITARIO NIVEL INICIAL PLAYON Y REFACCION - ESCUELA Nº 497 - JARDIN AMERICA	NUEVA	1. AMERICA	1.063,0	
8-04 - C.E.P.Nº 38 Y ESC ADULTOS 1413 - JARDIN AMERICA	CONT.	1. AMERICA	1.641,0	
8-07 - ESCUELA Nº 370 - ARISTOBULO DEL VALLE	CONT.	A. DEL VALLE	175,0	
8-08 - ESCUELA DE COMERCIO Nº 13 - ARISTOBULO DEL VALLE	CONT.	A. DEL VALLE	735,0	
8-09 - E.F.A. - ARISTOBULO DEL VALLE - SAN BONIFACIO	NUEVA	A. DEL VALLE	427,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2014 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
8-10 - AULA SATELITE ESCUELA Nº798 - CRUCE RUTA 7 Y 8 - ARISTOBULO DEL VALLE	CONT.	A. DEL VALLE	1.070,0	
8-11 - SALA NIVEL INICIAL Y PATIO ESCUELA Nº 770 - ARISTOBULO DEL VALLE - MISIONES	NUEVA	A. DEL VALLE	1.017,0	
8-12 - ESC 798 ABORIGEN RUTA 7 ARISTOBULO DEL V.(LL.E	NUEVA	A. DEL VALLE	735,0	
8-13 - ESCUELA 357 - BERNARDO DE IRIGOYEN	NUEVA	B. DE IRIGOYEN	210,0	
8-16 - ESCUELA ESPECIAL Nº28 - BDO DE IRIGOYEN	NUEVA	B. DE IRIGOYEN	1.500,0	
8-17 - ESCUELA Nº 366 - JUAN VUCETICH - BERNARDO DE IRIGOYEN	NUEVA	B. DE IRIGOYEN	1.225,0	
8-18 - ESCUELA Nº 363 - DOS HERMANAS - BERNARDO DE IRIGOYEN	CONT.	B. DE IRIGOYEN	4.212,0	
8-19 - E.P.E.T Nº21 - SAN VICENTE	NUEVA	SAN VICENTE	4.040,0	
8-20 - NUEVO CICLO BASICO SECUNDARIO Nº 13- SAN VICENTE - MISIONES	NUEVA	SAN VICENTE	1.166,0	
8-21 - REFACCION Y AMPLIACION ESCUELA Nº 706 - SAN VICENTE	NUEVA	SAN VICENTE	900,0	
8-23 - ESCUELA Nº 732 - CONCEPCION DE LA SIERRA	CONT.	C. DE LA SIERRA	1.225,0	
8-25 - REFACCION POLIDEPORTIVO MUNICIPAL - SAN ANTONIO	CONT.	SAN ANTONIO	1.291,0	
8-26 - AULA MISIONERA SANITARIOS Y PLAYON ESCUELA Nº 591 - SAN ANTONIO - MISIONES	CONT.	SAN ANTONIO	375,0	
8-27 - ESCUELA Nº 102 - SAN ANTONIO	CONT.	SAN ANTONIO	1.120,0	
8-28 - ESCUELA Nº 775 - SAN ANTONIO (FIE SARMIENTO)	CONT.	SAN ANTONIO	1.120,0	
8-29 - AULA MISIONERA SANITARIOS Y PLAYÓN ESCUELA Nº 325 - SAN ANTONIO - MISIONES	NUEVA	SAN ANTONIO	784,0	
8-31 - ESCUELA ESPECIAL - YACUTINGA	CONT.	SAN IGNACIO	1.849,0	
8-32 - CENTRO EDUCATIVO POLIMODAL Nº10 - EL ALCAZAR	CONT.	EL ALCAZAR	1.188,0	
8-33 - ESCUELA Nº 234 - 8º SAN MARTÍN 2º ETAPA - JARDIN AMERICA - MISIONES	CONT.	J. AMERICA	1.855,0	
8-36 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. YABI	3.000,0	
8-38 - NUCLEO SANITARIO SUM Y PLAYÓN DEPORTIVO - ESCUELA Nº 120 - EL SOBERBIO - MISIONES	NUEVA	EL SOBERBIO	957,0	
8-40 - ESCUELA Nº619 - LORETO - 2DA ETAPA	CONT.	LORETO	1.120,0	
8-43 - CICLO BASICO SECUNDARIO - OLEGARIO V. ANDRADE - MISIONES	CONT.	O. V. ANDRADE	1.127,0	
8-44 - CENTRO EDUCATIVO POLIMODAL Nº 43 - OLEGARIO V. ANDRADE	CONT.	O. V. ANDRADE	1.341,0	
8-45 - ESCUELA Nº 446 - EL SOBERBIO	NUEVA	EL SOBERBIO	539,0	
8-46 - ESCUELA Nº 322 - PANAMBI	CONT.	PANAMBI	840,0	
8-47 - ESCUELA Nº 847 - PUERTO LEONI	CONT.	PUERTO LEONI	675,0	
8-49 - ESCUELA Nº 623 - PUERTO LEONI	CONT.	PUERTO LEONI	1.631,0	
8-50 - BOLIVALENTE Nº 25 - PUERTO LEONI	CONT.	PUERTO LEONI	735,0	
8-51 - AMPLIACION Y REFACCION ESCUELA Nº 177 - PUERTO RICO - MISIONES	CONT.	PTO. RICO	1.805,0	
8-54 - ESCUELA Nº 664 - EL SOBERBIO	NUEVA	EL SOBERBIO	595,0	
8-56 - ESCUELA Nº 800 - SANTA MARIA	CONT.	SANTA MARIA	2.408,0	
8-57 - ESCUELA Nº 427 - SANTIAGO DE LINIERS	CONT.	STGO. DE LINIERS	245,0	
8-58 - ESCUELA Nº 765 - SANTO PIPO	CONT.	SANTO PIPO	735,0	
8-61 - COLEGIO SECUNDARIO R.O.P. - MARTIRES	CONT.	MARTIRES	1.964,0	
8-62 - ESCUELA ESPECIAL Nº 40 - C. DE LA SIERRA	CONT.	C. DE LA SIERRA	1.325,0	
8-63 - AMPLIACIONES EN ESCUELA Nº 114 - PTO.RICO	NUEVA	PTO. RICO	292,0	
8-64 - ESCUELA Nº 16 - CORPUS	CONT.	CORPUS	931,0	
8-65 - SALA DE NIVEL INICIAL - ESCUELA Nº 132 - SAN IGNACIO	CONT.	SAN IGNACIO	1.050,0	
8-68 - ESCUELA NUEVA SECUNDARIA Y AULAS-SANTA MARIA	NUEVA	SANTA MARIA	1.120,0	
8-83 - BLOQUE DORMITORIO P/ NIÑAS ASOC CIVIL PADRE A. SEPP - 25 DE MAYO	NUEVA	25 DE MAYO	722,0	
8-86 - ESCUELA Nº 639 - CAMPO RAMON	NUEVA	CPO. RAMON	1.702,0	
8-89 - ESCUELA Nº 621 - CERRO CORÁ	NUEVA	CERRO CORA	245,0	
8-92 - ESC. ESPECIAL NUEVA EN CAA YARI	CONT.	CAA YARI	98,0	
8-94 - ESC. 757 - 1 AULA NIV. INIC. Y 1 AULA DE INF. - CTE. ANDREETO	CONT.	CTE. ANDREETO	412,0	
8-98 - ESCUELA 673 - COMEDOR COCINA - COL. DELICIA	CONT.	COLONIA DELICIA	434,0	
8-99 - BOLP Nº 36 - EL SOBERBIO	NUEVA	EL SOBERBIO	734,0	
9-02 - CEP 12 - CONST MODULO SANIT. - DOS ARROYOS	CONT.	DOS ARROYOS	1.225,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Anteproyecto 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localizacion	Parciales	Totales
FUNCION 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS				**80.000,0**
0-01 - PLAYONES DEPORTIVOS EN ESCUELAS	NUEVA	MUN. VARIS	80.000,0	
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**223.078,0**
FUNCION 20 - ENERGÍA Y COMBUSTIBLES				**49.844,0**
0-30 - ILUMINACIÓN Y REMODELACIÓN SISTEMA ELECTRICO AV. COSTANERA - 2DA ETAPA	NUEVA	POSADAS	693,0	
0-31 - LINEA DE MEDIA TENSIÓN 13.2 TRAMO II.3	NUEVA	POSADAS	13.283,0	
0-32 - LINEA DE MEDIA TENSIÓN 13.2 TRAMO II.6	NUEVA	POSADAS	11.047,0	
0-33 - LINEA DE MEDIA TENSIÓN 13,2 TRAMO II.7	NUEVA	POSADAS	4.741,0	
0-34 - SETA 33/13.2 KV	NUEVA	POSADAS	8.204,0	
1-29 - LINEA AEREA COMPACTA PROTEGIDA - AV. URQUIZA	CONT	POSADAS	816,0	
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**167.734,0**
0-13 - RECUPERACION DE CANTERA PARA PARQUE RECREATIVO (R.A.P.I.M.)	CONT	APOSTOLES	8.342,0	
0-14 - MEJ. INFRAESTRUCTURA VIAL Bº 90 VIV. STA HELENA	CONT	GARUPA	102,0	
0-39 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARIS	1.000,0	
0-50 - PAVIMENTO LIVIANO H.S.R.S.H.R.H.7.5I.0	NUEVA	POSADAS	90.142,0	
0-52 - PAVIMENTO PESADO H.F.U.H.P.3.H.P.4	NUEVA	POSADAS	24.356,0	
0-53 - EMPALME TRAVESÍA URBANA (EX RUTA NACIONAL Nº 12)	NUEVA	POSADAS	14.844,0	
0-54 - ROTONDA PRINCIPAL Y ACCESOS	NUEVA	POSADAS	16.217,0	
0-55 - PAVIMENTO PESADO H.F.4	NUEVA	POSADAS	10.356,0	
0-59 - PAVIMENTO LIVIANO (300 VIVIENDAS)	NUEVA	POSADAS	10.977,0	
1-88 - CORDÓN CUNETA, RADIONES Y PROV. DE PIEDRA - 3º ETAPA	CONT	POSADAS	2.400,0	
1-90 - 12 AEMBE GUAZU ETAPA I (150 VIV) ACCESO VEHICULAR DE AV. QUARANTA	CONT	POSADAS	10.000,0	
1-94 - ESTACION DE BOMBEO PLANTA TRATAMIENTO DE AGUA	CONT	PTO. IGUAZU	17.000,0	
1-96 - IMPULSION DE AGUA SISTEMA DE AGUA POTABLE	CONT	PTO. IGUAZU	15.000,0	
FUNCION 65 - COMUNICACIONES				**14.300,0**
0-01 - DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	CONT	POSADAS	14.300,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**2.421.378,0**
CUENTA ESPECIAL 01 - PROGRAMA FEDERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL				**460.329,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**460.329,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**460.329,0**
0-05 - 30 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	CPO. GRANDE	5.040,0	
0-06 - 30 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	A. DEL VALLE	5.040,0	
0-07 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	GARUPA	1.344,0	
0-08 - 20 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	OBERA	3.360,0	
0-11 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	CNDA. DELICIA	1.618,0	
0-12 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	LOS HELECHOS	1.617,0	
0-13 - 16 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	25 DE MAYO	2.157,0	
0-15 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	LORETO	1.078,0	
0-16 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	CERRO CORA	1.618,0	
0-17 - 18 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	L. N. ALEM	2.427,0	
0-18 - 20 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	EL BOMBERO	2.696,0	
0-19 - 28 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	2 DE MAYO	2.696,0	
0-20 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	CAPIOVI	1.618,0	
0-21 - 42 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	PTO. ESPERANZA	5.662,0	
0-22 - 18 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	APOSTOLES	2.426,0	
0-30 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARIS	700,0	
0-36 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	SANTO PIPO	1.344,0	
0-37 - 10 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	BONPLAND	1.680,0	
0-38 - 20 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	SAN PEDRO	3.360,0	
0-39 - 20 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	CONT	CPO. VIERA	3.360,0	
0-46 - 28 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	SAN IGNACIO	2.696,0	
0-53 - 140 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	POSADAS	89.264,0	
0-54 - 30 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	1 AMERICA	10.557,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2015 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
0-55 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	VIII JULIO	2.815,0	
0-56 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	PTO. RICO	2.815,0	
0-57 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	EL ALCAZAR	2.815,0	
0-58 - 24 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	ELDORADO	8.445,0	
0-59 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	B. DE BIGOTES	4.222,0	
0-60 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	BOD. DE LINIERS	2.815,0	
0-61 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	B. DE MONTOYA	4.222,0	
0-62 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	PANAMBI	4.222,0	
0-63 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	WANDA	2.815,0	
0-64 - 30 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	CPO. VIERA	10.557,0	
0-65 - 30 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	CPO. GRANDE	10.557,0	
0-66 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	FACHINAL	2.815,0	
0-67 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	BONPLAND	4.222,0	
0-68 - 12 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	PTO. ESPERANZA	4.222,0	
0-69 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	EL SOBERBIO	2.815,0	
0-70 - 16 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	SAN IGNACIO	5.630,0	
0-71 - 8 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	CARAGUATAY	2.815,0	
0-72 - 28 VIVIENDAS POR COOPERATIVAS	NUEVA	1 DE MAYO	9.853,0	
0-73 - 40 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	25 DE MAYO	14.076,0	
0-74 - 17 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	BOD. DE LINIERS	5.982,0	
0-75 - 12 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	BONPLAND	4.223,0	
0-76 - 20 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	PTO. IGUAZU	7.038,0	
0-77 - 30 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	CAINOVI	10.557,0	
0-78 - 10 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	CNIA. DELICIA	3.519,0	
0-79 - 25 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	SAN PEDRO	8.798,0	
0-80 - 10 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	PUERTO LEONI	3.519,0	
0-81 - 20 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	CTE. ANDRESITO	7.038,0	
0-82 - 30 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	EL SOBERBIO	10.557,0	
0-83 - 10 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	CNIA. DELICIA	3.519,0	
0-84 - 20 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	GDE. ROCA	7.038,0	
0-85 - 20 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	SAN VICENTE	7.038,0	
0-86 - 16 VIVIENDAS PARA ABORIGENES	NUEVA	CNIA. AURORA	5.630,0	
0-87 - 50 VIVIENDAS PROGRESIVAS PARA EMERGENCIA	NUEVA	MUN. VARIS	10.000,0	
0-88 - 100 VIVIENDAS PROGRESIVAS PARA EMERGENCIA	NUEVA	MUN. VARIS	60.000,0	
0-89 - 48 LOTES CON SERVICIO - B° PARQUE AHAM	NUEVA	POSADAS	4.953,0	
0-90 - 120 LOTES CON SERVICIO	NUEVA	OBERA	12.381,0	
0-91 - 80 LOTES CON SERVICIO	NUEVA	L. N. ALEM	8.254,0	
0-92 - 110 LOTES CON SERVICIO	NUEVA	GARUPA	11.349,0	
0-93 - 70 LOTES CON SERVICIO	NUEVA	SAN IGNACIO	7.222,0	
0-94 - 200 LOTES CON SERVICIO - B° BELEN	NUEVA	POSADAS	20.634,0	
0-95 - COMPRA DE 50 HECTAREAS DE TIERRA	NUEVA	MUN. VARIS	12.500,0	
0-96 - EMPEDRADO B° SOL DE MISIONES	NUEVA	GARUPA	4.209,0	
0-97 - EMPEDRADO B° LOS POTRILLOS	NUEVA	GARUPA	1.830,0	
0-98 - VEREDAS B° LOS POTRILLOS	NUEVA	GARUPA	866,0	
0-99 - CORDON CUNETA B° LOS POTRILLOS	NUEVA	GARUPA	523,0	
1-00 - URBANIZACION Y SUM. - B° PROSOL	NUEVA	POSADAS	5.249,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA FEDERAL DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL				**1.215.003,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**1.215.003,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**1.215.003,0**
0-01 - 300 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDA - RURAL	CONT.	MUN. VARIS	27.000,0	
0-10 - 1000 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS LIC. Nº 250/14 AL 260/14	CONT.	MUN. VARIS	173.962,0	
0-11 - 1000 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS LIC. Nº 180/14 AL 225/14	CONT.	MUN. VARIS	137.264,0	
0-12 - 300 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS LIC. Nº 234/14 AL 249/14	CONT.	MUN. VARIS	52.720,0	
0-13 - 1400 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS LIC. Nº 86/14 AL 135/14	CONT.	MUN. VARIS	191.832,0	
0-13 - 4000 MEJORAMIENTOS DE VIVIENDAS URBANAS Y RURALES	NUEVA	MUN. VARIS	543.200,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÙBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Actualizado: 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
1.69 - 133 LOTES CON SERVICIO PARA RELOCALIZADOS ARROYO TACUARA - PEMV 725	CONT.	PTO. IGUAZU	2.282,0	
5.51 - VIVIENDAS MISIONERAS TIPO III	CONT.	VIL LOCAL.	5.600,0	
5.52 - VIVIENDAS MISIONERAS TIPO II	CONT.	VIL LOCAL.	5.716,0	
5.53 - REDE TERMINACION DE FRENTES	NUEVA	MUN. VARI	4.000,0	
6.00 - 504 MEJORAMIENTOS DE DEPARTAMENTOS EN EDIFICIOS FONAVI	CONT.	POSADAS	10.097,0	
6.10 - 670 MEJORAMIENTOS BARRIO SANTA CLARA	CONT.	GARUPA	5.164,0	
6.12 - 1000 VIVIENDAS MISIONERAS TIPO I - II - III	CONT.	VIL LOCAL.	28.800,0	
6.21 - VIVIENDAS DE MADERA TIPO IV	CONT.	VIL LOCAL.	5.635,0	
6.22 - 292 MEJORAMIENTOS EDIFICIOS FONAVI - POSADAS	CONT.	POSADAS	12.931,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA FEDERAL CONSTRUCCION VIVIENDAS II (TECHO DIGNO)				**24.943,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**24.943,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**24.943,0**
6.57 - 15 D.06 VIV.E INF.MARTIRES REL.EN APOSTOLES MNES.	CONT.	APOSTOLES	540,0	
7.00 - 51 A.05 VIV.E INF.APOSTOLES MNES. 2DA ETAPA	CONT.	APOSTOLES	1.331,0	
6.25 - 100 D.10 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA LEANDRO N. ALEM I - MISIONES	CONT.	L. N. ALEM	6.065,0	
6.30 - 50 D.10 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA OBERA - MISIONES	CONT.	OBERA	2.241,0	
6.31 - 50 D.10 VIV.E INF.IGUAZU I RELEN PTO.LIBERTAD MISIONES	CONT.	PTO. LIBERTAD	2.247,0	
6.32 - 50 D.10 VIV.E INF.ARISTOBULO DEL VALLE I MNES.	CONT.	A. DEL VALLE	6.887,0	
6.33 - 50 D.10 VIV.E INF.ELDORADO II MNES.	CONT.	ELDORADO	7.270,0	
6.43 - 50 D.10 VIV.E INF.OBERA II MNES.	CONT.	OBERA	1.467,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - PROFUDA (TECHO DIGNO)				**361.440,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**361.440,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**361.440,0**
6.27 - 60 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA - PUERTO RICO I - MISIONES	CONT.	PTO. RICO	1.100,0	
6.37 - 60 SOLID.-09 VIV.E INF. APÓSTOLES II MNES.	CONT.	APOSTOLES	1.374,0	
6.42 - 30 SOLIDARIDAD M/09 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA ARISTOBULO DEL VALLE III RELOCALIZADA EN GARUPA - MI	NUEVA	GARUPA	1.974,0	
6.53 - 20 SOLID.M/09 VIV.E INF.CANDELARIA II RELEN GARUPÁ MNES.	CONT.	GARUPA	1.272,0	
6.60 - 20 SOLID.M/09 VIV.E INF.COL.WANDA II MNES.	CONT.	WANDA	896,0	
6.80 - 60 SOLID.-09 VIV.E INF.ELDORADO II MNES.	CONT.	ELDORADO	409,0	
6.87 - 40 SOLIDARIDAD M/09 VIV.E INFRA. - GARUPA III	CONT.	GARUPA	2.454,0	
1.67 - 40 SOLIDARIDAD/09 VIV.E INFRA. - JARDIN AMERICA II	CONT.	J. AMERICA	2.421,0	
1.74 - ITAEMBE GUAZU ETAPA I (1100 VIV) CENTRO CÍVICO	NUEVA	POSADAS	8.000,0	
1.76 - REDE TERMINACION DE FRENTES	NUEVA	MUN. VARI	5.000,0	
1.77 - ITAEMBE GUAZU ETAPA II CENTRO CIVICO	NUEVA	POSADAS	2.000,0	
3.60 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - EL SOBERBIO - RED DE AGUA POTABLE	CONT.	EL SOBERBIO	4.799,0	
3.61 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - EL SOBERBIO - RED DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO	CONT.	EL SOBERBIO	5.865,0	
3.62 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - EL SOBERBIO - NEXO RED DE ENERGIA ELECTRICA - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION	CONT.	EL SOBERBIO	4.211,0	
3.63 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - EL SOBERBIO - NEXO RED DE AGUA - PERFORACION, IMPULSION Y TANQUE DE RESERVA	CONT.	EL SOBERBIO	3.446,0	
3.64 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - EL SOBERBIO - RED VEHICULAR Y PEATONAL	CONT.	EL SOBERBIO	2.000,0	
3.65 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - COLONIA AURORA - NEXO RED DE AGUA - PERFORACION, IMPULSION Y TANQUE DE RESERVA	CONT.	CNIA. AURORA	1.949,0	
3.66 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - COLONIA AURORA - NEXO RED ENERGIA ELECTRICA - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION	CONT.	CNIA. AURORA	3.043,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2014 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
3.67 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - COLONIA AURORA - RED ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO	OBRA	CNIA. AURORA	4.288,0	
3.68 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - COLONIA AURORA - RED DE AGUA POTABLE	OBRA	CNIA. AURORA	3.508,0	
3.69 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - COLONIA AURORA - RED VEHICULAR Y PEATONAL	OBRA	CNIA. AURORA	1.949,0	
3.70 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION SECTOR 1	OBRA	SAN JAVIER	517,0	
3.71 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED VEHICULAR Y PEATONAL - SECTOR 1	OBRA	SAN JAVIER	743,0	
3.72 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO - SECTOR 1	OBRA	SAN JAVIER	745,0	
3.73 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED DE AGUA POTABLE - SECTOR 1	OBRA	SAN JAVIER	610,0	
3.74 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - PERFORACION E IMPULSION - SECTOR 1	OBRA	SAN JAVIER	440,0	
3.75 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION SECTOR 2	OBRA	SAN JAVIER	2.743,0	
3.76 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED VEHICULAR Y PEATONAL - SECTOR 2	OBRA	SAN JAVIER	4.726,0	
3.77 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO - SECTOR 2	OBRA	SAN JAVIER	3.803,0	
3.78 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - RED DE AGUA POTABLE - SECTOR 2	OBRA	SAN JAVIER	3.111,0	
3.79 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN JAVIER - PERFORACION E IMPULSION - SECTOR 2	OBRA	SAN JAVIER	2.244,0	
3.80 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN FRANCISCO - RED DE AGUA POTABLE	OBRA	ALBA POSSE	482,0	
3.81 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN FRANCISCO - RED DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO	OBRA	ALBA POSSE	549,0	
3.82 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN FRANCISCO - NEXO RED DE ENERGIA ELECTRICA - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION	OBRA	ALBA POSSE	431,0	
3.83 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN FRANCISCO - NEXO RED DE AGUA - PERFORACION, IMPULSION Y TANQUE DE RESERVA	OBRA	ALBA POSSE	352,0	
3.84 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SAN FRANCISCO - RED VEHICULAR Y PEATONAL	OBRA	ALBA POSSE	136,0	
3.85 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SANTA RITA - RED DE AGUA POTABLE	OBRA	ALBA POSSE	908,0	
3.86 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SANTA RITA - RED DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO	OBRA	ALBA POSSE	1.208,0	
3.87 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SANTA RITA - NEXO RED DE ENERGIA ELECTRICA - SETA Y LINEA DE MEDIA TENSION	OBRA	ALBA POSSE	884,0	
3.88 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SANTA RITA - NEXO RED DE AGUA - PERFORACION, IMPULSION Y TANQUE DE RESERVA	OBRA	ALBA POSSE	723,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Actualizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
3.99 - INFRAESTRUCTURA BASICA Y NEXOS POR EMERGENCIA HIDRICA - INUNDACION POR CRECIDA RIO URUGUAY - SANTA RITA - RED VEHICULAR Y PEATONAL	CONT.	GRAN PORTE	549,0	
4.10 - INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA URBANIZ 740HAS ITAEMBE GUAZU ETAPA 2.6 - POSADAS	CONT.	POSADAS	6.055,0	
4.11 - INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA URBAN 740 HAS ITAEMBE GUAZÚ ETAPA 2.3 POSADAS	CONT.	POSADAS	5.429,0	
4.12 - INFRA. COMPL. URBANIZ. 740 HAS ITAEMBE GUAZU - ETAPA 2.2	CONT.	POSADAS	3.478,0	
4.13 - 30 VIVIENDAS POSADAS XXIV - 740 HAS ITAEMBE GUAZÚ - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.200,0	
4.14 - 77 VIVIENDAS POSADAS XXXIII - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	9.118,0	
4.15 - 30 VIVIENDAS POSADAS XXVIII - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.150,0	
4.16 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXVI - 740HAS ITAEMBE GUAZÚ - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.132,0	
4.17 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXVII - 740 HAS ITAEMBE GUAZÚ - MISIONES	CONT.	POSADAS	5.900,0	
4.18 - 30 VIVIENDAS POSADAS XX - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.199,0	
4.20 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXI - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.212,0	
4.21 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXII - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	8.586,0	
4.22 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXIII - 740 HAS ITAEMBE GUAZÚ - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.198,0	
4.23 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXV - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	5.323,0	
4.24 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXIX - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	8.148,0	
4.25 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXX - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	5.912,0	
4.26 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXXI - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	5.912,0	
4.27 - 50 VIVIENDAS POSADAS XXXII - 740 HAS ITAEMBE GUAZU - MISIONES	CONT.	POSADAS	6.074,0	
4.28 - PAVIMENTO PESADO EN URBANIZACIÓN 740 HAS ITAEMBE GUAZU - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2.A.P3	CONT.	POSADAS	2.759,0	
4.29 - PAVIMENTO PESADO EN URBANIZACIÓN 740 HAS ITAEMBE GUAZU - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2.A.P2	CONT.	POSADAS	3.478,0	
4.30 - 60 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS II - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	10.155,0	
4.31 - 43 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU POSADAS VI - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	7.266,0	
4.32 - 39 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS VII - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	6.600,0	
4.33 - 40 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU POSADAS IX - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	6.770,0	
4.34 - 50 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS X - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	8.468,0	
4.35 - 34 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS I - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	5.760,0	
4.36 - 31 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS V - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	6.637,0	
4.37 - 56 VIVIENDAS RINCÓN ITAEMBE GUAZU - POSADAS III MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	9.481,0	
4.38 - 44 VIV. RINCÓN ITAEMBE GUAZU - POSADAS XII - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	7.381,0	
4.39 - 56 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS XI - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	9.150,0	
4.40 - 55 VIVIENDAS RINCÓN ITAEMBE GUAZU - POSADAS IV - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	9.311,0	
4.41 - PAVIMENTO LIVIANO EN URBANIZACIÓN 740 HAS ITAEMBÉ GUAZÚ - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2.A3	NUEVA	POSADAS	1.357,0	
4.42 - PAVIMENTO LIVIANO EN URBANIZACIÓN 740 HAS ITAEMBE GUAZU - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2.A1	NUEVA	POSADAS	1.029,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Anteproyecto 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
4-43 - PAVIMENTO LIVIANO EN URBANIZACION TAO HAI ITAEMBE GUAZU - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2- A2	NUEVA	POSADAS	1.337,0	
4-44 - PAVIMENTO LIVIANO EN URBANIZACION TAO HAI ITAEMBE GUAZU - POSADAS - MISIONES - ETAPA 2- A3	NUEVA	POSADAS	1.337,0	
4-45 - 47 VIVIENDAS RINCON ITAEMBE GUAZU - POSADAS VIII - MISIONES - SECTOR II	NUEVA	POSADAS	8.000,0	
4-49 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR I	NUEVA	POSADAS	12.089,0	
4-50 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR II	NUEVA	POSADAS	8.126,0	
4-51 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR III	NUEVA	POSADAS	8.126,0	
4-52 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR IV	NUEVA	POSADAS	8.126,0	
4-53 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR V	NUEVA	POSADAS	8.126,0	
4-54 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR VI	NUEVA	POSADAS	8.124,0	
4-55 - 40 VIVIENDAS E INFRAESTRUCTURA SECTOR VII	NUEVA	POSADAS	8.124,0	
CUENTA ESPECIAL 07 - PROGRAMA VIVIENDAS RURALES				**700,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**700,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**700,0**
0.39 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	700,0	
CUENTA ESPECIAL 11 - PROGRAMA INSTITUTO DE ENFERMEDADES TROPICALES				**184.129,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**184.129,0**
FUNCION 10 - ATENCIÓN MÉDICA				**184.129,0**
0.05 - INST NAC DE MED TROP.(INMET) 1ºETAPA 1-2 - PTO IGUAZU	CONT.	PTO. IGUAZU	46.429,0	
0.10 - INST NAC DE MED TROPICAL (INMET) 2DA ETAPA - PTO IGUAZU	CONT.	PTO. IGUAZU	137.700,0	
CUENTA ESPECIAL 12 - PRES.SUEÑOS COMPARTIDOS				**500,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**500,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**500,0**
0.21 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	500,0	
CUENTA ESPECIAL 13 - PROGRAMA OSOP NACIÓN				**29.116,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**29.116,0**
FUNCION 10 - ATENCIÓN MÉDICA				**29.116,0**
0.05 - NUEVO HOSPITAL - SAN PEDRO	CONT.	SAN PEDRO	9.016,0	
0.06 - NUEVO HOSPITAL - CONCEPCIÓN DE LA SIERRA	CONT.	C. DE LA SIERRA	9.400,0	
0.07 - NUEVO HOSPITAL - MONTECARLO	CONT.	MONTECARLO	4.400,0	
0.08 - NUEVO HOSPITAL - COLONIA WANDA	CONT.	WANDA	4.400,0	
0.09 - NUEVO HOSPITAL - SAN ANTONIO	CONT.	SAN ANTONIO	3.400,0	
0.10 - NUEVO HOSPITAL -SANTO PIPO	NUEVA	SANTO PIPO	3.500,0	
0.35 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	1.000,0	
CUENTA ESPECIAL 16 - PLAN MAS CERCA,MAS MUNIC.,MEJOR PAIS,MAS PATRIA				**250.110,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**250.110,0**
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**250.110,0**
0.01 - PLAN MAS CERCA, MAS MUN., MEJOR PAIS, MAS PATRIA - ENCOBRA	CONT.	PTO. IGUAZU	9.700,0	
0.02 - PLAN MAS CERCA, MAS MUN., MEJOR PAIS, MAS PATRIA - ESOP	CONT.	VA. LOCAL	8.400,0	
0.03 - PLAN MAS CERCA, MAS MUN., MEJOR PAIS, MAS PATRIA - ISDEVY	CONT.	VA. LOCAL	156.500,0	
0.04 - PLAN MAS CERCA, MAS MUNI., MEJOR PAIS, MAS PATRIA RECURSOS HIDRICOS	CONT.	VA. LOCAL	35.360,0	
0.45 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	VA. LOCAL	500,0	
0.46 - PROGRAMA SOCIAL DE AREAS FRONTERIZAS - PROSOFA III	CONT.	MUN. VARI	39.700,0	
CUENTA ESPECIAL 18 - SUBSECRETARIA DE RECURSOS DE LA NACIÓN				**43.000,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**43.000,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**43.000,0**
0.01 - SANEAMIENTO ARROYO TACUARA II ETAPA - PUERTO IGUAZU	CONT.	PTO. IGUAZU	42.000,0	
0.02 - REDETERMINACION DE PRECIOS	NUEVA	MUN. VARI	1.000,0	
CUENTA ESPECIAL 20 - SECRETARIA NACIONAL DE ACCESO AL HABITAT				**52.100,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL				**52.100,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 43 - INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO HABITACIONAL (I.PRO.D.HA)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Anteproyecto 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
FUNCION 20 - VIVIENDA Y URBANISMO				**52.100,0**
0-01 - REGULARIZACION Y URBANIZACION CHACRA 145	NUEVA	POSADAS	14.500,0	
0-02 - INFRAESTRUCTURA DE AGUA Y CLOACAS CHACRA 145	NUEVA	POSADAS	12.100,0	
0-03 - URBANIZACIÓN BARRIO PROSOL II	NUEVA	POSADAS	10.500,0	
0-04 - ADQUISICIÓN DE TIERRAS	NUEVA	MUN. VARIS	15.000,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 44 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD			**2.328.056,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**1.182.653,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**1.182.253,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**1.172.253,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			176.776,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			161.776,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**149.376,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		141.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		6.350,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		2.000,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		26,0	
Código S.C.D. 0-01 - Otras	26,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**12.400,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		5.110,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		7.290,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	7.280,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	10,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			15.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**15.000,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		15.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen Retiros Voluntarios Extraordinarios	15.000,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			995.477,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			995.477,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2.700,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**992.777,0**
Partida Parcial 05210 - Por Administración (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		16.100,0	
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		976.677,0	
FUNCIÓN 61 - TRANSPORTE POR AGUA			**10.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			10.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			10.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**10.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		10.000,0	
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**400,0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**400,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			400,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			400,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**400,0**
Partida Parcial 02110 - Intereses de la Deuda Pública		400,0	
Código S.C.D. 0-01 - FONPLATA	400,0		
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			19.000,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			19.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**19.000,0**
Partida Parcial 10110 - Amortización de la Deuda Pública		19.000,0	
Código S.C.D. 0.01 - FONPLATA	19.000,0		
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**1.145.403,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - REGALÍAS SALTO GRANDE			**51.403,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**51.403,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**51.403,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			51.403,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			51.403,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**51.403,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		51.403,0	
CUENTA ESPECIAL 04 - DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD			**650.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**650.000,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**650.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			650.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			650.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**650.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		650.000,0	
CUENTA ESPECIAL 05 - APORTE NORTE GRANDE BID			**170.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**170.000,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**170.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			170.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			170.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**170.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		170.000,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - APORTE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO			**274.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**274.000,0**
FUNCIÓN 60 - TRANSPORTE VIAL			**274.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			274.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			274.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**274.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		274.000,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual Ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 44 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Valorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localizacion	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 44 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD				**2.149.190,0**
CARACTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				**1.092.777,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**1.092.777,0**
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**992.777,0**
0.18 - CONST.RUTAS VARIAS PROVINCIALES	CONST.	MUN. VARIS	29.000,0	
0.20 - REPARACION RED TERCIARIA	CONST.	MUN. VARIS	17.500,0	
0.21 - FABRICA DE PREMOLDEADOS	CONST.	VS. LOCAL.	16.100,0	
0.22 - MANTENIMIENTO DE RTAS.PRIMARIAS E PAVIMENTADAS (CREMA)	CONST.	VS. LOCAL.	9.250,0	
5.01 - CONTRATO CON MUNICIPALIDADES	CONST.	MUN. VARIS	14.000,0	
5.03 - CONSERVACION DE RUTINA.SAN PEDRO-GUARANI	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.04 - CONSERVACION DE RUTINA-ELDORADO-MONTECARLO-	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.05 - CONSERV. DE RUTINA. 25 DE MAYO.CAINGUAS.OBERA -	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.06 - CONSERV. DE RUTINA GUARANI.25 DE MAYO.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.07 - CONSERV. DE RUTINA L.G.A.MARTIN.CAINGUAS.L.IGNACIO.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.08 - CONSERV.RUTINA S.IGNACIO-OBERA.C.ANDELARIA. ALEM.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.09 - CONSERV.RUTINA.OBERA-ALEM.S.JAVIER.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.10 - CONSERV.RUTINA.S.IGNACIO-OBERA.C/ANDELARIA -	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.11 - CONSERV.RUTINA-C/ANDEL.-ALEM.-APOSTOLES-CONCEP.-	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.12 - CONSERV.RUTINA.-APOSTOLES-CONCEP.-C/APITAL.-	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.13 - CONSERV.RUTINA.-BELGRANO-RUTA 27- ELDORADO.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.14 - CONSERV.RUTINA.-GRAL.MANUEL BELGRANO.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.15 - CONSERV.RUTINA.SAN PEDRO.	CONST.	MUN. VARIS	2.850,0	
5.22 - AUTOVIA RUTA NAC. 105 - TRAMO A/CC. R. PTA. ELENA - EMP. RN 14	CONST.	GARUPA	31.400,0	
5.23 - CONSTR. REPARAC. Y MANTENIM. RTAS. VS. PCIALES.	CONST.	VS. LOCAL.	265.970,0	
5.24 - CONSTR.O.B.Y PAV.R.PCIAL.N°220-TR.S/ARCHAPÉ-S.ENCANTADO	CONST.	VS. LOCAL.	12.197,0	
5.25 - R.PCIAL.20°.6- TRAVESIA URBANA L.N.ALEM	CONST.	L. N. ALEM	1.097,0	
5.27 - REPAV.AV.A.MARTIN Y PARQ.CHITANERA ELDORADO	CONST.	ELDORADO	1.164,0	
5.30 - PAV.COLECTORA RTA.PCIAL.N°213	CONST.	POSADAS	567,0	
5.31 - CONSTR.AEROPISTA EN EL SOBERBIO	CONST.	EL SOBERBIO	3.014,0	
5.33 - PARQUE LINEAL	CONST.	A. DEL VALLE	189,0	
5.34 - CONSTRUCCION CONDUCTO EN SAN VICENTE	CONST.	SAN VICENTE	819,0	
5.35 - PAV.R.PCIAL.N°215.TR.CEDOR LÓPEZ. MORÓN GRANDE	CONST.	VS. LOCAL.	1.946,0	
5.37 - CONST.O.B. Y PAV. R.PCIAL. N°216-TR.S.ENCANTADO-C.MORENO	CONST.	A. DEL VALLE	44.493,0	
5.37 - FIDEICOMISO ENRIQUEZ - ALBANO - DTO.2366	CONST.	VS. LOCAL.	101.000,0	
5.64 - REDETERMINACIONES AUTOVIA RUTA NAC. N° 105	CONST.	VS. LOCAL.	8.402,0	
5.65 - REDETERMINACION DE PRECIOS	CONST.	VS. LOCAL.	13.743,0	
5.66 - CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO RED PRIMARIA Y SECUNDARIA	CONST.	VS. LOCAL.	247.240,0	
5.91 - PAV. AVDA. LAS AMERICAS LOC. GARUPA	CONST.	GARUPA	5.298,0	
6.00 - AVENIDA CIRCUNVALACIÓN OBERA - TR. - EMPALME FR 103 - RP 5	NUEVA	OBERA	55.000,0	
6.01 - FONDO VIAL PROVINCIAL	CONST.	VS. LOCAL.	7.000,0	
6.02 - DUPLICACIÓN R. N. 12 CERRO CORA - SANTA ANA	NUEVA	VS. LOCAL.	11.900,0	
6.03 - CONTINUACION AUTOVIA R.N 105 - TR - KM 123,9 - EMPALME R.N 14	NUEVA	VS. LOCAL.	70.000,0	
FUNCION 61 - TRANSPORTE POR AGUA				**10.000,0**
0.01 - IVA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA POSADAS RTA.ANA	CONST.	VS. LOCAL.	10.000,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**1.145.413,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - REGALÍAS SALTO GRANDE				**51.413,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**51.413,0**
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**51.413,0**
9.04 - ACCESO A 'A' DEL MEDIO II ETAPA	CONST.	A. DEL MEDIO	47.948,0	
6.05 - PAV.RUTA PROV. N° 213 TR.GOB.LOPEZ- MORON GDE.	CONST.	VS. LOCAL.	3.433,0	
CUENTA ESPECIAL 04 - DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD				**650.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**650.000,0**
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**650.000,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 44 - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Autorizado 2016 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
0-13 - CONST. TRAVESÍA URBANA PDAL./RTA.NAC.Nº 12	CONT.	POSADAS	185.093,0	
0-16 - CONST. O. BAS. Y PAV. ACC. A ALMAFUERTE	CONT.	ALMAFUERTE	1.100,0	
0-18 - CONST. O. BAS. Y PAV. ACC. A PUERTO PIRAY	CONT.	PTO. PIRAY	4.979,0	
0-20 - RTA.NAC.Nº 101-TR.PIÑALITO-DESEADO-ACC. A CABUREI	CONT.	VS. LOCAL.	15.025,0	
0-24 - OBRAS EN ACCESOS Y RTAS VS.	CONT.	VS. LOCAL.	24.972,0	
0-26 - DUPL.DE CALZADA R.N.12 TR.C.CORÁ ACC.STA ANA	CONT.	SANTA ANA	116.534,0	
0-27 - NUEVO PUENTE SOBRE A° ACARAGUÁ S/R.P.Nº 103	CONT.	VS. LOCAL.	5.968,0	
0-28 - BACHEO Y REP. DE CALZADAS Y BANQUINAS R.P. 19 TR. I Y II	NUEVA	VS. LOCAL.	70.952,0	
0-29 - RUTA NAC. 12 - DUPLICAC. DE CALZADA - TR.: STA. ANA - SAN IGNACIO	NUEVA	VS. LOCAL.	90.330,0	
0-30 - RTA. PCIAL. 17 - PROG.: 73.500 - PROG.: 106700	NUEVA	VS. LOCAL.	87.279,0	
0-32 - RTA. PCIAL. 20 - POZO AZUL - ERAMADO	NUEVA	VS. LOCAL.	43.668,0	
0-36 - INSPECC. OBRA R.N. 12 - TR.: EMPALME R.P. 7 - STA ANA	NUEVA	VS. LOCAL.	4.100,0	
CUENTA ESPECIAL 05 - APORTE NORTE GRANDE BID				**170.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**170.000,0**
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**170.000,0**
0-04 - EMPALME R.P. 221 - EMPALME R.P. 2	NUEVA	VS. LOCAL.	170.000,0	
CUENTA ESPECIAL 06 - APORTE CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO				**274.000,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA				**274.000,0**
FUNCION 60 - TRANSPORTE VIAL				**274.000,0**
0-01 - CONST.OB. Y PAV. RTA.PCIAL.Nº 8 TR.R.P.9 R.N.14	CONT.	VS. LOCAL.	274.000,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Impuesto en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 45 - INSTITUTO MISIONERO DE AGUAS Y SANEAMIENTO (I.M.A.S.)			**837.744,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**201.389,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**199.989,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**199.989,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			58.642,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			53.156,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**39.090,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		36.530,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.885,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		400,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		80,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		195,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**14.066,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		8.970,0	
Código S.C.D. 0-01 - Productos Químicos	4.095,0		
Código S.C.D. 0-02 - Otros Bienes de Consumo	4.875,0		
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.096,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	3.705,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	91,0		
Código S.C.D. 0-03 - Obras que dan Vida	520,0		
Código S.C.D. 0-04 - Capacitación y Pasantías	780,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			5.486,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**4.056,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		676,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes a Sistema de Agua Potable	676,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		3.380,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen Retiros Voluntarios Extraordinarios	3.380,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.430,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.430,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes a Sistema de Agua Potable	1.430,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			141.347,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			141.347,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**910,0**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**140.437,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		140.437,0	
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**1.400,0**
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**1.400,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.400,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			1.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**1.400,0**
Partida Parcial 02110 - Intereses de la Deuda Pública		1.400,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			4.200,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			4.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**4.200,0**
Partida Parcial 10110 - Amortización de la Deuda Pública		4.200,0	
CARÁCTER 2 - CUENTAS ESPECIALES			**636.355,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - OBRAS ENOHSA 100% SUBSIDIO			**632.660,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**632.660,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**632.660,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			632.660,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			632.660,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**632.660,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		632.660,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA HIDROLÓGICO NACIONAL			**3.695,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**3.695,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**3.695,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			3.695,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			3.695,0
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**3.695,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros (s / detalle planilla Anexa a la Ley)		3.695,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual Ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO - 45 - INSTITUTO MISIONERO DE AGUAS Y SANEAMIENTO (I.M.A.S.)

DETALLE DEL PLAN DE OBRAS

Ejercicio 2014 (Miles de pesos)

Nomenclatura Presupuestaria	Tipo	Localización	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 45 - INSTITUTO MISIONERO DE AGUAS Y SANEAMIENTO (I.M.A.S.):				**776.792,0**
CARACTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				**140.457,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**140.457,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**140.457,0**
2.26 - P.A.P. Y ASISTENCIA A VS. LOCALIDADES	CONT.	VS. LOCAL.	85.742,0	
2.27 - SIEBAS CLOACALES A VS. LOCALIDADES	CONT.	VS. LOCAL.	6.020,0	
3.09 - TRABAJOS EN COMUN ORIGINARIAS	CONT.	VS. LOCAL.	1.890,0	
3.10 - TRABAJOS PARA EDUCACION (EN ESC Y AFINES)	CONT.	VS. LOCAL.	2.310,0	
3.12 - OBRA Y TOMA EN SAN PEDRO	CONT.	SAN PEDRO	1.050,0	
3.14 - AMPLIACIÓN DEL S.A.P. PTO. IGUAZÚ	CONT.	PTO. IGUAZÚ	36.825,0	
3.15 - EJECUCION DE PROYECTOS PARA DESAGUES CLOACALES	NUEVA	MUN. VARI.	6.000,0	
3.16 - EJECUCION DE PROYECTOS PARA AGUA POTABLE	NUEVA	MUN. VARI.	5.000,0	
CARACTER 2 - CUENTAS ESPECIALES				**636.335,0**
CUENTA ESPECIAL 02 - OBRAS ENTIDAD 100% SUBSIDIO				**632.668,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**632.668,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**632.668,0**
0.07 - D.C. A L.N. ALEM	CONT.	L. N. ALEM	105.000,0	
0.09 - PROY. Y OBRAS DE AGUA Y CLOAC. P/PEQUEÑAS LOCALES EN TODA LA PCIA.	CONT.	VS. LOCAL.	8.500,0	
0.10 - D.C. A SAN VICENTE	CONT.	SAN VICENTE	1.340,0	
0.11 - D.C. A DEL VALLE	CONT.	A. DEL VALLE	250.000,0	
0.12 - D.C. A JARDÍN AMERICA	CONT.	J. AMERICA	1.710,0	
0.14 - D.C APOSTOLES	CONT.	APOSTOLES	1.150,0	
0.15 - A.P EL SOBERBIO	CONT.	EL SOBERBIO	1.260,0	
0.17 - D.C A CAPIOVI	CONT.	CAPIOVI	41.000,0	
0.18 - P.A.P A LEANDRO N. ALEM	CONT.	L. N. ALEM	90.000,0	
0.19 - P A P GARUHAPE	CONT.	GARUHAPE	22.700,0	
0.20 - NUEVA TOMA RIO PARANA E IMPULSION A PLANTA POTABILIZ	CONT.	J. AMERICA	80.000,0	
0.21 - SISTEMA DE AGUA POTABLE	CONT.	EL SOBERBIO	20.000,0	
CUENTA ESPECIAL 03 - PROGRAMA HIDROLÓGICO NACIONAL				**3.695,0**
FINALIDAD 3 - SALUD				**3.695,0**
FUNCION 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL				**3.695,0**
0.01 - PROGR.MONIT.DE RECURSOS HIDRICOS EN TODA LA PCIA	CONT.	MUN. VARI.	880,0	
0.02 - PROGR.ALERTA HIDROLÓGICO	CONT.	MUN. VARI.	595,0	
0.03 - EQUIPAMIENTO	CONT.	MUN. VARI.	1.620,0	
0.04 - PROGR.DE EDUC.DIFUSION DE RECURSOS HIDRICOS	CONT.	MUN. VARI.	600,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 46 - ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE AGUAS Y CLOACAS (E.P.R.A.C.)			**3.600,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**3.600,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**3.600,0**
FUNCIÓN 20 - SANEAMIENTO AMBIENTAL			**3.600,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.480,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.746,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**299,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		250,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		10,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		39,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.447,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.345,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.102,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			734,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**734,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		734,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencia de la Unidad	734,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			120,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			120,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**120,0**

Jurisdicción 07 :

MINISTERIO DEL AGRO, Y LA PRODUCCION

Organismo

71 - Instituto Misionero del Suelo

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 Año del 400 Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 07 -MINISTERIO DEL AGRO, Y LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO 71 ± INSTITUTO MISIONERO DEL SUELO

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS
PERSONAL SUPERIOR	**1**
Director	1
TOTAL ORGANISMO 71	**1**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 07 - MINISTERIO DEL AGRO Y LA PRODUCCIÓN

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 71 - INSTITUTO MISIONERO DEL SUELO			**13.200,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**13.200,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**13.200,0**
FUNCIÓN 35 - CANTERAS Y MINAS (EXCEPTO COMBUSTIBLES)			**13.200,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			12.700,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			8.700,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**6.700,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		5.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1.500,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		200,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.000,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			4.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.000,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**2.000,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	2.000,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			500,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			500,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**500,0**

Jurisdicción 08 :
MINISTERIO DE ECOLOGIA, Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Organismo

81 - Instituto Provincial de Alerta Temprana

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 08 - MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 81 - INSTITUTO PROVINCIAL DE ALERTA TEMPRANA			**21.000,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**21.000,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**21.000,0**
FUNCIÓN 90 - ADMINISTRACIÓN GENERAL - VARIOS			**21.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			20.200,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			17.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**5.590,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		5.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		500,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		90,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**11.610,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		5.500,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		6.110,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			3.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**1.500,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	1.500,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**1.500,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		1.500,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias de la Unidad	1.500,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			800,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			800,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**800,0**

Jurisdicción 09 :
MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Organismo

91 - Consejo General de Educación

92 - Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (S.P.E.P.M.)

93 - Instituto de Artes Audiovisuales de Misiones (IAAVIM)

94 - Instituto Provincial del Teatro Independiente

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

2015 | Año del 439 Aniversario de la fundación de Ayolas Corrientes
De la Asunción de Indios, actual ciudad de Posadas

JURISDICCION 09 - MINISTERIO DE CULTURA EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 91 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	FUNCION 20	FUNCION 30	FUNCION 40	FUNCION 90
PERSONAL SUPERIOR	**17**				**17**
Director General del C.G.E.	1				1
Vocal del Consejo	4				4
Jefe de Gabinete Educativo	1				1
Secretaria General	1				1
Prosecretario General	1				1
Directores de Enseñanza	9				9
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**365**				**365**
Categoria 24	3				3
Categoria 23	14				14
Categoria 22	2				2
Categoria 21	12				12
Categoria 20	11				11
Categoria 19	11				11
Categoria 18	22				22
Categoria 17	16				16
Categoria 16	18				18
Categoria 15	91				91
Categoria 14	1				1
Categoria 13	164				164
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**3**				**3**
Categoria 21	1				1
Categoria 20	1				1
Categoria 17	1				1
AGRUPAMIENTO TECNICO	**11**				**11**
Categoria 24	2				2
Categoria 21	3				3
Categoria 18	5				5
Categoria 12	1				1
AGRUPAM. MANT.PROD.Y SERV.	**1.292**				**1.292**
Categoria 15	8				8
Categoria 12	1.284				1.284
SUBTOTAL ORGANISMO 91	**1.688**	**0**	**0**	**0**	**1.688**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

2017 «Año del 400Aniversario de la fundación de Nuestra Señora
De la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas

JURISDICCION 09 - MINISTERIO DE CULTURA EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 91 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS	FUNCION 20	FUNCION 30	FUNCION 40	FUNCION 90
PERSONAL DOCENTE SUPERIOR	**101**	**62**	**39**		
Supervisor de Enseñanza Media	29		29		
Vocal Junta Disc. (Media y Sup.)	10		10		
Vocal Junta Disc. (Prim. y Adultos)	13	13			
Supervisor de Ens.P/Prim.-Prim-Adultos	49	49			
NIVEL INICIAL	**2.040**	**2.040**			
Director Escuela Jardin de Infantes	62	62			
Maestra Jardinera	1.978	1.978			
NIVEL PRIMARIO	**11.984**	**11.984**			
Director 1ra.Esc. Frontera J.Comp.	15	15			
Director 2da.Esc. Frontera J.Comp.	14	14			
Director 3ra.Esc. Frontera J.Comp.	19	19			
Vice-Director Frontera Jorn.Comp.	19	19			
Maestro Grado Esc.de Frontera J.Comp.	569	569			
Maestro Esp. Esc. de Frontera J. Comp.	32	32			
Director 1ra. Esc. Comun	247	247			
Director 2da. Esc. Comun	235	235			
Director 3ra. Esc. Comun	380	380			
Vice-Director Esc. Comun	326	326			
Maestro de Grado Esc. Comun	8.506	8.506			
Maestro Esp. Esc. Comun	87	87			
Director Esc.Especial (Cent.Dom.Diferenc.y Ciegos)	66	66			
Vice-Director Esc. Especial	14	14			
Maestro Grado Esc. Especial	690	690			
Maestro Celador Esc. Especial	17	17			
Director Ser.Esp.y Cap.p.Trab.	2	2			
Maestro Grado Serv.Esp.Cap.p.Trab.	16	16			
Director 1ra. Esc. Adultos	25	25			
Director 2da. Esc. Adultos	29	29			
Director 3ra. Esc. Adultos	23	23			
Vice-Director Esc. Adultos	11	11			
Maestro Grado Esc. Adultos	809	809			
Coord. Plan Federal Alf.	33	33			
NIVEL MEDIO	**3.587**		**3.587**		
Director de 1ra.	60		60		
Director de 2da.	12		12		
Director de 3ra.	232		232		
Vice-Director de 1ra.	63		63		
Vice-Director de 2da.	4		4		
Vice-Director de 3ra.	30		30		
Regente de 1ra. Dpto. Aplicación	27		27		
Regente de 2da. Dpto. Aplicación	5		5		
Regente de 3ra. Dpto. Aplicación	8		8		
Sub-Regente de 1ra.	7		7		
Secretario de 1ra.	51		51		
Secretario de 2da.	10		10		
Secretario de 3ra.	208		208		
Prosecretario de 1ra.	36		36		
Prosecretario de 2da.	1		1		
Prosecretario de 3ra.	10		10		
Jefe Preceptores 1ra.	36		36		
Jefe Preceptores 2da.	3		3		

JURISDICCION 09 - MINISTERIO DE CULTURA EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 91 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORIAS	TOTAL DE CARGOS	FUNCION 20	FUNCION 30	FUNCION 40	FUNCION 90
Jefe Preceptores 3ra.	1		1		
Sub-jefe Preceptores 1ra.	7		7		
Preceptor	967		967		
Direct Jard.de Inf.-Dpto.Aplic.	3		3		
Maestra Jardinera-Dpto.Aplic.	39		39		
Maestra Grado-Dpto.Aplic.	141		141		
Ayudante Clases Practicas	82		82		
Ayudante Tecnico	87		87		
Bibliotecario	111		111		
Maestro Enseñanza Practica o Taller	1.024		1.024		
Jefe Gral.de Ens.Practica 1ra.	5		5		
Jefe Gral.de Ens.Practica 2da.	3		3		
Jefe Gral.de Ens.Practica 3ra.	3		3		
Maestro de Ens.Pract. jefe de Sec.	35		35		
Jefe de Laboratorio	4		4		
Asesor Pedagógico	6		6		
Maestro Ayudante Trab. Prac.	19		19		
Maestro de Gdo.Esc.Tecnicas	13		13		
Rector Esc.Agrop.J.C. 1ra.	18		18		
Coord. Esc.Agrop.J.C. 1ra.	27		27		
Secret. Esc.Agrop.J.C. 1ra.	15		15		
Bibliotecario Esc.Agrop.J.C. 1ra.	2		2		
Jefe Seccional Esc.Agrop.J.C. 1ra.	3		3		
Coord. Complamentp Educacional	1		1		
Maestro Ed.p.el Trabajo J.Comp.	49		49		
Maestro Ed.p.el Trabajo J.Simple	38		38		
Orientador Esc.Agrop.J.Comp.	42		42		
Orientador Esc.Agrop.J.Rancal	8		8		
Psicopedagogo Esc.Agr.J.Simple	4		4		
NIVEL SUPERIOR	**187**			**187**	
Director-Rector	38			38	
Vice Director/Rector	36			36	
Regente Nivel Superior	2			2	
Secretario Superior	40			40	
Pro-Secretario Nivel Superior	23			23	
Bedel	37			37	
Ayudante de Catedra No Sup.	6			6	
Preceptor	1			1	
Bibliotecario	4			4	
CARGOS A CLASIFICAR	**150**	**150**			
Cargos a Clasificar	150	150			
SUBTOTAL PERSONAL DOCENTE	**18.849**	**14.236**	**3.626**	**187**	**0**
TOTAL ORGANISMO 91	**19.737**	**14.236**	**3.626**	**187**	**1.688**
HORAS CATEDRA	**241.338**	**66.269**	**161.381**	**13.688**	
Enseñanza Primaria	66.269	66.269			
Enseñanza Media	157.609		157.609		
Enseñanza Media Dpto.Aplic.	3.772		3.772		
Enseñanza Superior	13.688			13.688	
HORAS A CLASIFICAR	**4.040**	**4.040**			
Horas a Clasificar	4.040	4.040			
TOTAL HORAS CATEDRA	**245.378**	**70.309**	**161.381**	**13.688**	**0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 92 - SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DE MISIONES (S.P.E.P.M.)

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS
PERSONAL SUPERIOR	**1**
Director Ejecutivo Ley IV Nº46 (Antes Ley 2987)	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**9**
Categoria 24	2
Categoria 23	1
Categoria 22	1
Categoria 21	1
Categoria 20	2
Categoria 19	1
Categoria 18	1
ESCALAFON DOCENTE	**3**
Directora Gral de Control Pedagogico	1
Supervisores	2
TOTAL ORGANISMO 92	**13**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 93 - INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS
AUTORIDADES SUPERIORES	**1**
Coordinador	1
TOTAL ORGANISMO 93	**1**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400 Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 94 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	TOTAL DE CARGOS
PERSONAL SUPERIOR	**1**
Director Ejecutivo	1
TOTAL ORGANISMO 94	**1**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 60º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 91 - CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN			**5.358.715,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**5.358.715,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**4.839.745,0**
FUNCIÓN 20 - EDUCACIÓN ELEMENTAL			**2.591.672,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.591.672,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.591.672,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**2.591.672,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		2.138.127,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		433.213,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		20.332,0	
FUNCIÓN 30 - EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			**1.727.177,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.727.177,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.727.177,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**1.727.177,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1.443.221,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		275.077,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		8.879,0	
FUNCIÓN 40 - EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA			**199.656,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			199.656,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			199.656,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**199.656,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		168.549,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		30.548,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		559,0	
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**321.240,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			320.857,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			278.361,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**251.743,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		190.234,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		55.945,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		5.564,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**26.618,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		16.496,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		10.122,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			42.496,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**42.496,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		42.496,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	42.496,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			383,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			383,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**383,0**
CUENTA 01 - Fondo Incentivo Docente			**518.970,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**518.970,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**518.970,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			518.970,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			518.970,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**518.970,0**
Partida Parcial 01195 - Personal Varios		518.970,0	

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 92 - SERVICIO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA DE MISIONES (S.P.E.P.M.)			**1.050.240,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**1.050.240,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**938.190,0**
FUNCIÓN 20 - EDUCACIÓN ELEMENTAL			**331.821,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			331.821,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			331.821,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**331.821,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		331.821,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias para la Educación Elemental	331.821,0		
FUNCIÓN 30 - EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA			**451.667,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			451.667,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			451.667,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**451.667,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		451.667,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias para la Educación Media y Técnica	451.667,0		
FUNCIÓN 40 - EDUCACIÓN SUPERIOR Y UNIVERSITARIA			**150.337,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			150.337,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			150.337,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**150.337,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		150.337,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias para la Educación Superior y Universitaria	135.192,0		
Código S.C.D. 0-02 - Convenio FUNIDEA	15.145,0		
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**4.365,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			4.255,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.995,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**3.635,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		3.622,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		13,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**360,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		118,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		242,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	237,0		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones Bancarias	5,0		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			260,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**260,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		260,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios	260,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			110,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			110,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**110,0**
CUENTA 01 - Fondo Incentivo Docente			**112.050,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**112.050,0**
FUNCIÓN 90 - CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS			**112.050,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			112.050,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			100,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**100,0**
Partida Parcial 01195 - Personal Varios		100,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			111.950,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**111.950,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		111.950,0	
Código S.C.D. 0-01 - Fondo Incentivo Docente	111.950,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 93 - INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)			**15.000,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**15.000,0**
01 - PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**15.000,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**15.000,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**15.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.500,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.500,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			10.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**10.000,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		10.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al IAAVIM	10.000,0		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 94 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE			**16.000,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**16.000,0**
CUENTA 01 - PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**16.000,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**16.000,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**16.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			16.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			6.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**6.400,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		3.200,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.200,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			9.600,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**9.600,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		9.600,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al Inst. Prial. del Teatro Independiente	9.600,0		

Jurisdicción 11 :
MINISTERIO DE ACCION COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACION

Organismo

51 – *Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (I.F.A.I.)*

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN
ORGANISMO 51 - INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.)

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	51 I.F.A.I.
PERSONAL SUPERIOR	**12**
Presidente	1
Vice Presidente	1
Director Ejecutivo	1
Directores Titulares	6
Gerente General	1
Gerente de Administración y Finanzas	1
Asesor	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**112**
Categoría 24	14
Categoría 23	5
Categoría 22	17
Categoría 21	15
Categoría 20	1
Categoría 19	2
Categoría 18	18
Categoría 17	7
Categoría 16	4
Categoría 15	16
Categoría 14	1
Categoría 12	12
AGRUPAMIENTO MANTENIM.PROD. Y SERVICIO	**1**
Categoría 12	1
TOTAL ORGANISMO 51	**125**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL ORGANISMO 51 - INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.)			**349.597,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**349.597,0**
01 - PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			**349.597,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**349.597,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**349.597,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			349.597,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			74.085,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**74.007,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		73.582,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		425,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**78,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		65,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		13,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			275.512,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**257.512,0**
Partida Parcial 03140 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		255.837,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al I.F.A.I.	255.837,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		1.675,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen Retiros Voluntarios Extraordinarios	1.675,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**18.000,0**
Partida Parcial 03240 - Otros Aportes a Entes del Gobierno Provincial		18.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Aportes al I.F.A.I.	18.000,0		

PRESUPUESTOS OPERATIVOS

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TOTAL DE EROGACIONES
PRESUPUESTOS OPERATIVOS
CLASIFICACIÓN POR FINALIDADES Y FUNCIONES E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos.

CONCEPTO	TOTAL	42 Dir.Gral. de Rentas	47 I.P.S.	51 I.F.A.I.	61 Parque de la Salud	93 (IAAVIM)	94 Inst. Sup. Teatro Ind.
TOTAL	**6.032.735,0**	**558.000,0**	**3.468.040,0**	**283.747,0**	**1.703.348,0**	**10.000,0**	**9.600,0**
1. ADMINISTRACIÓN GENERAL	**558.000,0**	558.000,0					
10. ADMINISTRACION FISCAL	558.000,0	558.000,0					
3. SALUD	**1.703.348,0**				1.703.348,0		
10. ATENCIÓN MÉDICA	1.703.348,0				1.703.348,0		
4. BIENESTAR SOCIAL	**3.419.414,0**		3.419.414,0				
10. SEGURIDAD SOCIAL	2.554.269,0		2.554.269,0				
30. ASISTENCIA SOCIAL	10.000,0		10.000,0				
40. DEPORTES Y RECREACIÓN	3.000,0		3.000,0				
90. BIENESTAR SOCIAL - VARIOS	844.145,0		844.145,0				
5. CULTURA Y EDUCACIÓN	**19.600,0**					10.000,0	9.600,0
10. CULTURA	19.600,0					10.000,0	9.600,0
90. CULTURA Y EDUCACIÓN - VARIOS							
7. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	**317.339,0**		33.592,0	283.747,0			
20. AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES	7.004,0		7.004,0				
50. TURISMO	26.588,0		26.588,0				
90. DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS	283.747,0			283.747,0			
8. DEUDA PÚBLICA	**34,0**		34,0				
10. DEUDA PÚBLICA	34,0		34,0				
9. GASTOS A CLASIFICAR	**15.000,0**		15.000,0				
10. A CLASIFICAR POR DISTRIBUCIÓN	15.000,0		15.000,0				

FINANCIACION 1: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 – Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

TOTAL DE EROGACIONES
PRESUPUESTOS OPERATIVOS

CLASIFICACION ECONOMICA Y POR OBJETO DEL GASTO E INSTITUCIONAL

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL	42 Dir.Gral. de Rentas	47 I.P.S.	51 I.P.A.S	61 Parque de la Salud	93 (IAAYTH)	94 Inst. Sup. Teatro Iad.
TOTAL	**6.032.715,0**	**558.000,0**	**3.468.040,0**	**203.747,0**	**1.703.348,0**	**10.000,0**	**9.600,0**
EROGACIONES CORRIENTES	**5.770.474,0**	**552.420,0**	**3.401.534,0**	**256.177,0**	**1.540.743,0**	**10.000,0**	**9.600,0**
OPERACIÓN	**3.048.530,0**	**541.272,0**	**926.251,0**	**126.298,0**	**1.455.709,0**	**2.500,0**	**2.400,0**
. PERSONAL	843.617,0	231.785,0	210.159,0	120.273,0	301.400,0		
. BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES	2.204.913,0	329.587,0	716.092,0	29,0	1.154.309,0	2.500,0	2.400,0
INTERESES DE DEUDAS	**34,0**		**34,0**				
. INTERESES DE DEUDAS	34,0		34,0				
TRANSFERENCIAS	**2.706.910,0**	**11.048,0**	**2.460.249,0**	**135.879,0**	**85.034,0**	**7.500,0**	**7.200,0**
. TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	2.641.909,0	11.048,0	2.460.249,0	102.503,0	53.409,0	7.500,0	7.200,0
. TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	65.001,0			33.376,0	31.625,0		
A CLASIFICAR	**15.000,0**		**15.000,0**				
. CREDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	15.000,0		15.000,0				
EROGACIONES DE CAPITAL	**262.241,0**	**5.580,0**	**66.506,0**	**27.570,0**	**162.605,0**		
INVERSIÓN REAL	**216.687,0**	**5.580,0**	**48.562,0**		**162.605,0**		
. BIENES DE CAPITAL	118.834,6	1.227,6	27.002,0		90.605,0		
. TRABAJOS PÚBLICOS	97.852,4	4.352,4	21.560,0		72.000,0		
BIENES PREEXISTENTES	**18.004,0**		**4,0**	**18.000,0**			
. BIENES PREEXISTENTES	18.004,0		4,0	18.000,0			
INVERSIÓN FINANCIERA	**27.570,0**		**18.000,0**	**9.570,0**			
. INVERSIÓN FINANCIERA	27.570,0		18.000,0	9.570,0			
OTRAS EROGACIONES	**2.151,0**		**2.151,0**				
EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS	**2.151,0**		**2.151,0**				

FINANCIACION 1: EROGACIONES A ATENDER CON RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Jurisdicción 04:
MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Organismos

42 - Dirección General de Rentas

47 - Instituto de Previsión Social (I.P.S.)

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO 42 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	42 Dir.Gral. de Rentas
PERSONAL SUPERIOR	**2**
Director Provincial	1
Asesor	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**255**
A12	38
A11	87
A10	130
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**100**
P13	6
P12	44
P11	44
P10	6
AGRUPAMIENTO TÉCNICO	**6**
T12	1
T11	2
T10	3
AGRUP. MANT. PROD. Y SERVICIOS	**8**
M12	2
M10	6
TOTAL ORGANISMO 42	**371**

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA,FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO 42 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
CÁLCULO DE RECURSOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**558.000,0**
1.RECURSOS CORRIENTES	**558.000,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	**558.000,0**
1.1.1. Tributarios	**555.768,0**
1.1.1.1. Imp.s/Prod.Consumo y las Transacc.	**530.100,0**
1. Imp.s/Ingresos Brutos	479.880,0
2. Imp.s/Sellos y Valores Fiscales	50.220,0
1.1.1.2. Imp.s/Patrimonio	**25.668,0**
1. Imp. Inmobiliario	16.740,0
2. Imp.Pcial.Automotor	5.580,0
3. Adicional s/ I.PA.	3.348,0
1.1.2. No Tributarios	**2.232,0**
1.1.2.3. Otros Ingresos Corrientes	**2.232,0**
Tasa Administrativa D.G.R.	279,0
Tasa Forestal	1.395,0
Concesion Minera	111,6
Tasa Administrativa Inmobiliario	55,8
Tasa Servicios	334,8
Otros	55,8

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismo Autofinanciado

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 42 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Moneda de Curso

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS			***558.000,0***
TOTAL ORGANISMO 42 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS			**558.000,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**558.000,0**
PRESUPUESTO OPERATIVO			**558.000,0**
FINALIDAD 1 - ADMINISTRACIÓN GENERAL			**558.000,0**
FUNCIÓN 10 - ADMINISTRACIÓN FISCAL			**558.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			552.420,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			541.372,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**211.785,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		199.713,0	
Código S.C.D. 0-01 - Remuneraciones Normales	199.713,0		
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		10.589,0	
Código S.C.D. 0-01 - Remuneraciones Normales	10.589,0		
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		635,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		848,0	
Código S.C.D. 0-01 - Servicios Extraordinarios Planta Permanente	4,0		
Código S.C.D. 0-02 - Servicios Extraordinarios Planta Temporaria	4,0		
Código S.C.D. 0-03 - Servicios Extraordinarios Adscriptos	840,0		
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**329.587,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		6.592,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		322.995,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	242.410,2		
Código S.C.D. 0-02 - Comisiones de Recaudacion	61.937,1		
Código S.C.D. 0-04 - Relevamiento y Auditoria Fiscal	18.647,7		
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			11.048,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**11.048,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6,0	
Código S.C.D. 0-01 - Transferencias del Organismo	2,0		
Código S.C.D. 0-02 - Subsidios a Entidades sin fines de Lucro	2,0		
Código S.C.D. 0-03 - Subsidios a Personas de Existencia Visible	2,0		
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		11.042,0	
Código S.C.D. 0-01 - Régimen Retiros Voluntarios Extraordinarios (R.V.E.) Haberes	11.042,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			5.580,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			5.580,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.227,6**
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**4.352,4**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros		4.352,4	
Código S.C.D. 0-01 - Remodelación Casa Central	13,0		
Código S.C.D. 0-02 - Centros de Atencion al Contribuyente	1.000,0		
Código S.C.D. 0-03 - Puestos de Control	1.175,0		
Código S.C.D. 0-04 - Museo de Civilización, Cult. e Inmig. y/o Org. Públ. del Est. Prov.	2.164,4		

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Bapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PLANTEL DE CARGOS PERSONAL PERMANENTE

CATEGORÍAS	47 I.P.S.
PERSONAL SUPERIOR	**13**
Presidente Directorio	1
Director c.Función Ejecutiva	1
Directores	2
Gerente	3
Sub-Gerentes	3
Gerente General	1
Gerente por Áreas	1
Asesor	1
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO	**520**
Categoria 24	10
Categoria 23	11
Categoria 22	38
Categoria 21	55
Categoria 20	54
Categoria 19	25
Categoria 18	62
Categoria 17	8
Categoria 16	5
Categoria 15	222
Categoria 12	30
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL	**95**
Categoria 22	5
Categoria 21	90
AGRUPAMIENTO TECNICO	**25**
Categoria 21	5
Categoria 19	3
Categoria 18	2
Categoria 15	15
AGRUP. MANT. PROD. Y SERVICIOS	**52**
Categoria 15	47
Categoria 12	5
TOTAL ORGANISMO 47	**705**

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

2015 - "Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCION 04 - MINISTERIO DE HACIENDA,FINANZAS,
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
CALCULO DE RECURSOS

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**3.466.040,0**
1.RECURSOS CORRIENTES	**3.443.540,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	**3.325.701,0**
1.1.2. No Tributarios	3.325.701,0
1.1.2.1. Tasas y Tarifas	**3.000,0**
1. Ingreso Casa del Niño	500,0
2. Ingreso Hotel Posadas	2.500,0
1.1.2.2. Rentas y Utilidades	**23.001,0**
1. Rentas Edificio Propio	1,0
2. Ingresos Eventuales	9.000,0
3. Ingresos Reforestación	5.000,0
4. Ingresos Turismo Social	9.000,0
1.1.2.3. Otros	**3.299.700,0**
1.Aportes Jubilatorios Org. Cent. y Desc.	2.131.920,0
2.Aportes Jubilatorios Municipales	287.280,0
3. Aportes Previsional SPEPM	11.000,0
4. Aportes Ley XIX Nº 29 (Antes Ley 2999)	5.500,0
5. Aporte Ley Magistrados y Funcionarios	12.000,0
6. Aporte Ley VII Nº 39 (Antes Ley 3726) Consolidacion de Deu	400,0
7. Aporte Docentes Transferidos Dto. 1658/00	3.000,0
8. Aporte ExLegisladores	4.250,0
9.Dif.Ley XIX Nº 56 Mag.y Func. Poder Judicial	20.000,0
10. Aporte Org.Central y Desc.O.Social	670.000,0
11. Aporte Obra Social SPEPM	21.000,0
12. Aporte Obra Social Municipalidades	11.500,0
13. Servicio Funerario	2.000,0
14. Canon Concesion Hoteles	10.000,0
15. Deuda SPEPM	150,0
16. Deuda SPEPM no Subvencionados	7.500,0
17. Deuda Ley XIX Nº 29 (Antes Ley 2999)	11.500,0
18. Deuda Org. y Emp. Autofinan.	12.000,0
19. Deuda Empresas con Part.Estatal	8.000,0
20. Deuda Municipalidades	10.000,0
21. Aportes Adherentes y Convenios	16.500,0
22. Venta de Ordenes y Coseguros	18.000,0
23. Ing. Venta Farmacia Propia	14.500,0
24. Seguro Provincial de Salud	11.700,0
1.2 De Jurisdicción Nacional	**117.839,0**
1.2.4. Otros	117.839,0
1.2.4.1. Impuesto a los Bs.Personales Ley 23966 Art.30	34.089,0
1.2.4.2 IVA Ley 23966 Art.5	83.750,0
2.RECURSOS DE CAPITAL	**24.500,0**
2.1.Reembolso de prestamos	**18.000,0**
2.1.2. Por el sector privado	18.000,0
1. Recupero de Prestamos	18.000,0
2.2 Otros Recursos de Capital	**6.500,0**
2. Vta. Reforestación	6.500,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS			***3.468.040,0***
TOTAL ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL			**3.468.040,0**
CARACTER 1 - CUENTA 00 - SEGURIDAD SOCIAL Y ADMINISTRACION			**2.587.303,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**2.572.269,0**
FUNCIÓN 10 - SEGURIDAD SOCIAL			**2.554.269,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			2.546.269,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			99.620,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**71.620,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		65.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		6.000,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		600,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		10,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		10,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**28.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		8.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		20.000,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.446.649,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.446.649,0**
Partida Parcial 03180 - Aportes para Pasividades		2.446.649,0	
Código S.C.D. 0-01 - Jubilaciones y Pensiones I.P.S.	2.361.699,0		
Código S.C.D. 0-02 - Decreto 969/98 y Modificaciones	9.000,0		
Código S.C.D. 0-03 - Jubilacion Anticipada Ley XIX N° 29	5.500,0		
Código S.C.D. 0-04 - Magistrados y Funcionarios	6.000,0		
Código S.C.D. 0-05 - Ex-Legisladores	3.200,0		
Código S.C.D. 0-06 - Docentes Transferidos	250,0		
Código S.C.D. 0-07 - Magistrados y Funcionarios P.Judicial Ley XIX N° 56	15.000,0		
Código S.C.D. 0-08 - Ventana Jubilatoria Dto.188/14- art 1	42.000,0		
Código S.C.D. 0-09 - Moratoria Previsional Dto.188/14 - art 3	4.000,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			8.000,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			8.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**8.000,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		2.000,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		6.000,0	
FUNCIÓN 30 - ASISTENCIA SOCIAL			**18.000,0**
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			18.000,0
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			18.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**18.000,0**
Partida Parcial 07120 - Préstamos		18.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Prestamos Afiliados Pasivos	18.000,0		
FINALIDAD 8 - DEUDA PÚBLICA			**34,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
FUNCIÓN 10 - DEUDA PÚBLICA			**34,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			34,0
SECTOR 02 - INTERESES DE DEUDAS			34,0
PARTIDA PRINCIPAL 021 - INTERESES DE DEUDAS			**34,0**
Partida Parcial 02120 - Intereses de Otras Deudas		34,0	
Código S.C.D. 0-01 - Intereses de la Deuda Publica	4,0		
Código S.C.D. 0-02 - Intereses de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 39	30,0		
FINALIDAD 9 - GASTOS A CLASIFICAR			**15.000,0**
FUNCIÓN 10 - A CLASIFICAR POR DISTRIBUCIÓN			**15.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			15.000,0
SECTOR 04 - A CLASIFICAR			15.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 041 - CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**15.000,0**
SECCIÓN 3 - OTRAS EROGACIONES			2.151,0
SECTOR 10 - EROGACIONES PARA ATENDER LA AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			2.151,0
PARTIDA PRINCIPAL 101 - AMORTIZACIÓN DE DEUDAS			**2.151,0**
Partida Parcial 10110 - Amortización de la Deuda Pública		2.151,0	
Código S.C.D. 0-01 - Amortizacion de la Deuda Publica	1,0		
Código S.C.D. 0-02 - Amortizacion de la Deuda Consolidada Ley VII Nº 39	250,0		
Código S.C.D. 0-03 - Amortización de Otras Deudas Ley VII Nº 75 Art. 30	1.900,0		
CARACTER 1 - CUENTA 01 - HOTEL DE TURISMO IGUAZU			**3.085,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**3.085,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**3.085,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.083,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.083,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**3.081,0**
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		80,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		1,0	
Partida Parcial 01190 - Cumplimiento Convenio 125/90		3.000,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			2,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			2,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**2,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		1,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		1,0	
CARACTER 1 - CUENTA 02 - HOTEL DE TURISMO POSADAS			**23.503,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**23.503,0**
FUNCIÓN 50 - TURISMO			**23.503,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			23.201,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE CUOTAS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
SECTOR 01 - OPERACIÓN			23.201,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**20.701,0**
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		700,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		1,0	
Partida Parcial 01190 - Cumplimiento Convenio 125/90		20.000,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		500,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.000,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			302,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			300,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**300,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		150,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		150,0	
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			2,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**2,0**
Partida Parcial 06110 - Terrenos		1,0	
Partida Parcial 06120 - Edificios Obras e Instalaciones		1,0	
CARACTER 1 - CUENTA 03 - FARMACIA			**105.441,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**105.441,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**105.441,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			103.741,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			103.741,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**12.751,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		2.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		500,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		250,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		1,0	
Partida Parcial 01190 - Cumplimiento Convenio 125/90		10.000,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**90.990,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		90.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		990,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.700,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.700,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.700,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		850,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		850,0	
CARACTER 1 - CUENTA 04 - OBRA SOCIAL			**750.004,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**750.004,0**
FUNCIÓN 40 - DEPORTES Y RECREACIÓN			**3.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.000,0
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			3.000,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Pesos de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**3.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		3.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Turismo Social	3.000,0		
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**727.004,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			690.002,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			682.002,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**102.002,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		85.000,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		16.000,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		1.000,0	
Partida Parcial 01150 - Servicios Extraordinarios		1,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		1,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**580.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		80.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		500.000,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			8.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**8.000,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		8.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Obra Social	8.000,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			37.002,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			37.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**15.500,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		8.500,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		7.000,0	
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**21.500,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros		21.500,0	
Código S.C.D. 0-04 - Refacción Delegaciones	7.000,0		
Código S.C.D. 0-05 - Proyectos Complementarios	5.500,0		
Código S.C.D. 0-06 - Refacciones Obra Social	5.000,0		
Código S.C.D. 0-07 - Refacciones Inmueble Jujuy y Cordoba	4.000,0		
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			2,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**2,0**
Partida Parcial 06110 - Terrenos		1,0	
Partida Parcial 06120 - Edificios Obras e Instalaciones		1,0	
CARACTER 1 - CUENTA 05 - REFORESTACIÓN			**7.004,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**7.004,0**
FUNCIÓN 20 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES			**7.004,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			5.504,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			5.504,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**4,0**

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 04 - MINISTERIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ORGANISMO 47 - INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	Subparciales	Parciales	Totales
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		1,0	
Partida Parcial 01120 - Personal Temporario		1,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		1,0	
Partida Parcial 01160 - Asistencia Social al Personal		1,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**5.500,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		500,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		5.000,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.500,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.500,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		750,0	
Partida Parcial 05120 - Inversiones Administrativas		750,0	
CARACTER 1 - CUENTA 06 - SEGURO PROVINCIAL DE SALUD DCTO. 359/04			**11.700,0**
FINALIDAD 4 - BIENESTAR SOCIAL			**11.700,0**
FUNCIÓN 90 - BIENESTAR SOCIAL - VARIOS			**11.700,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			11.700,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			9.100,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**9.100,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		5.200,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		3.900,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.600,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.600,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.600,0	
Código S.C.D. 0-01 - Seguro Provincial de Salud	2.600,0		

Jurisdicción 06 :

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Organismo

61 – Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga"

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015- 50to del 40° Aniversario de la Sanción de Nuestra Bandera de la Constitución de Misiones, actual Ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ORGANISMO 61- PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "Dr.RAMÓN MADARIAGA"
CÁLCULO DE RECURSOS - PRESUPUESTO OPERATIVO

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**1.703.348,0**
1. RECURSOS CORRIENTES	**1.661.035,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	1.661.035,0
1.1.1. Otros Ingresos Corrientes	1.661.035,0
Parque de la Salud "Dr.Ramón Madariaga" Ley XVII Nº 70 art 5º Inc.a)	1.605.655,0
Programa Federal de Salud (PROFE)- Ley XVII Nº 70 art 5º Inc.c)	55.380,0
5. RECURSOS PROPIOS	42.313,0
Arancelamiento Ley XVII Nº 17	41.875,0
Otros Ingresos Varios	438,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ORGANISMO 61 - PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "DR. RAMÓN MADARIAGA"

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA			*1.703.348,0*
TOTAL ORGANISMO 61 - PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "DR. RAMÓN MADARIAGA"			**1.703.348,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**1.703.348,0**
PRESUPUESTO OPERATIVO			**1.703.348,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**1.616.116,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**1.616.116,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			1.460.846,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			1.377.967,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**301.400,0**
Partida Parcial 01195 - Personal Varios		301.400,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**1.076.567,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		438.185,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		638.382,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			82.879,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**51.254,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		51.254,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	51.254,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**31.625,0**
Partida Parcial 03260 - Aportes a Actividades No Lucrativas		31.625,0	
Código S.C.D. 0-01 - Banco de Prótesis	31.625,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			155.270,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			155.270,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**83.270,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		83.270,0	
PARTIDA PRINCIPAL 052 - TRABAJOS PÚBLICOS			**72.000,0**
Partida Parcial 05220 - Por Terceros		72.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Refacción y Ampliación	21.500,0		
Código S.C.D. 0-02 - Edificio LEMIS	6.500,0		
Código S.C.D. 0-03 - Edificio Cocina Centralizada	39.000,0		
Código S.C.D. 0-04 - Edificio LACMI	5.000,0		
CARACTER 1 - CUENTA 01 - PROGRAMA FEDERAL DE SALUD			**55.380,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**55.380,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**55.380,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			49.842,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			49.842,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**49.842,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		47.350,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.492,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			5.538,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			5.538,0

PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 06 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ORGANISMO 41 - PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "DR. RAMÓN MADARIAGA"

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**5.538,0**
Partida Parcial 05110 - Equipamiento		5.538,0	
CARACTER 1 - CUENTA 02 - INSTITUTO MISIONERO DEL CANCER (IMC) LEY XVII Nº 79			**6.465,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**6.465,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**6.465,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			6.465,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			4.310,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**4.310,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		2.155,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.155,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			2.155,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**2.155,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		2.155,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	2.155,0		
CARACTER 1 - CUENTA 03 - INSTITUTO DE GENETICA HUMANA LEY XVII Nº 81			**5.387,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**5.387,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**5.387,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			3.590,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			3.590,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**3.590,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		1.795,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		1.795,0	
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			1.797,0
SECTOR 05 - INVERSIÓN REAL			1.797,0
PARTIDA PRINCIPAL 051 - BIENES DE CAPITAL			**1.797,0**
CARACTER 1 - CUENTA 04 - PROGRAMA TRASPLANTE DE MEDULA			**20.000,0**
FINALIDAD 3 - SALUD			**20.000,0**
FUNCIÓN 10 - ATENCIÓN MÉDICA			**20.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			20.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			20.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**20.000,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		8.000,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		12.000,0	

Jurisdicción 09 : MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Organismo

93 - Instituto de Artes Audiovisuales
De Misiones (IAAVIM)

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 93- INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES - IAAVIM
CÁLCULO DE RECURSOS - PRESUPUESTO OPERATIVO

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**10.000,0**
1. RECURSOS CORRIENTES	**10.000,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	10.000,0
1.1.1. Otros Ingresos Corrientes	10.000,0
Aportes del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto Operativo	10.000,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Anunciación de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORGANISMO 93 - INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA			***10.000,0***
TOTAL ORGANISMO 93 - INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)			**10.000,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**10.000,0**
02 - PRESUPUESTO OPERATIVO			**10.000,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**10.000,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**10.000,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			10.000,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.500,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.500,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			7.500,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**7.500,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.300,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	6.300,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		1.200,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas IAAVIM	1.200,0		

Jurisdicción 09 :
MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Organismo

94 - Instituto Provincial del Teatro Independiente.

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
ORGANISMO 94- INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE
CÁLCULO DE RECURSOS - PRESUPUESTO OPERATIVO

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**9.600,0**
1. RECURSOS CORRIENTES	**9.600,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	9.600,0
1.1.1. Otros Ingresos Corrientes	9.600,0
.Aportes del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto Operativo	9.600,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2015 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ORGANISMO 94 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALITICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos.

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 09 - MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA			**9.600,0**
TOTAL ORGANISMO 94 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE			**9.600,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**9.600,0**
02 - PRESUPUESTO OPERATIVO			**9.600,0**
FINALIDAD 5 - CULTURA Y EDUCACIÓN			**9.600,0**
FUNCIÓN 10 - CULTURA			**9.600,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			9.600,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			2.400,0
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**2.400,0**
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		2.400,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			7.200,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**7.200,0**
Partida Parcial 03160 - Aportes a Actividades No Lucrativas		6.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Erogaciones del Organismo	6.000,0		
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		1.200,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas del Inst. Pcial. del Teatro Independiente	1.200,0		

Jurisdicción 11 :
MINISTERIO DE ACCION COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACION

Organismo

51 – *Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (I.F.A.I.)*

PROVINCIA DE MISIONES
Cámara de Representantes

"2015 - 80º del 400º Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOP. MUTUAL,COMERCIO E INTEGRACION
ORGANISMO 51- INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (IFAI)
CÁLCULO DE RECURSOS - PRESUPUESTO OPERATIVO

En Miles de Pesos

CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	**283.747,0**
1. RECURSOS CORRIENTES	**255.837,0**
1.1. De Jurisdicción Provincial	255.837,0
1.1.1. Otros Ingresos Corrientes	255.837,0
.Aportes del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto Operativo	255.837,0
2. RECURSOS DE CAPITAL	**18.000,0**
2,3 Otros Ingresos de Capital	18.000,0
.Aportes del Presupuesto de Funcionamiento al Presupuesto Operativo	18.000,0
5. RECURSOS PROPIOS	**9.910,0**
Recupero Préstamos	9.570,0
Comision Adm.Programas Varios	340,0

PROVINCIA DE MISIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

"2013 - Año del 400° Aniversario de la fundación de Nuestra Señora de la Asunción de Itapúa, actual ciudad de Posadas"

Organismos Descentralizados

JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN

ORGANISMO 51 - INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.)

PRESUPUESTO OPERATIVO

PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS

Importes en Miles de Pesos

Nomenclatura Presupuestaria	SubParciales	Parciales	Totales
TOTAL JURISDICCIÓN 11 - MINISTERIO DE ACCIÓN COOPERATIVA, MUTUAL, COMERCIO E INTEGRACIÓN			**283.747,0**
TOTAL ORGANISMO 51 - INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.)			**283.747,0**
CARÁCTER 1 - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS			**283.747,0**
02 - PRESUPUESTO OPERATIVO			**283.747,0**
FINALIDAD 7 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA			**283.747,0**
FUNCIÓN 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMÍA - VARIOS			**283.747,0**
SECCIÓN 1 - EROGACIONES CORRIENTES			256.177,0
SECTOR 01 - OPERACIÓN			120.298,0
PARTIDA PRINCIPAL 011 - PERSONAL			**120.273,0**
Partida Parcial 01110 - Personal Permanente		118.873,0	
Partida Parcial 01140 - Asignaciones Familiares		1.400,0	
PARTIDA PRINCIPAL 012 - BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			**25,0**
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		12,0	
Partida Parcial 01220 - Servicios no Personales		13,0	
SECTOR 03 - TRANSFERENCIAS			135.879,0
PARTIDA PRINCIPAL 031 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			**102.503,0**
Partida Parcial 03170 - Aportes a Actividades Lucrativas		102.503,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas I.F.A.I.	23.595,0		
Código S.C.D. 0-02 - Programa Ingenio Azucarero San Javier	23.595,0		
Código S.C.D. 0-03 - Proyecto Carpintería Garuhapé	11.794,0		
Código S.C.D. 0-04 - Apoyo a Producción Primaria	14.788,0		
Código S.C.D. 0-05 - Apoyo a la Producción Industrial	14.788,0		
Código S.C.D. 0-06 - Apoyo al Des.d'micro y Peq.Empresa	5.493,0		
Código S.C.D. 0-07 - Prog.Pcial. de Beneficios para los Egresados de las Esc. Técnicas Agropecuarias Ley VIII Nº 64	8.450,0		
PARTIDA PRINCIPAL 032 - TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			**33.376,0**
Partida Parcial 03270 - Aportes a Actividades Lucrativas		33.376,0	
Código S.C.D. 0-01 - Apoyo a Producción Primaria	13.942,0		
Código S.C.D. 0-02 - Apoyo a la Producción Industrial	13.942,0		
Código S.C.D. 0-03 - Apoyo al Des.d'micro y Peq.Empresa	5.492,0		
SECCIÓN 2 - EROGACIONES DE CAPITAL			27.570,0
SECTOR 06 - BIENES PREEXISTENTES			18.000,0
PARTIDA PRINCIPAL 061 - BIENES PREEXISTENTES			**18.000,0**
Partida Parcial 06110 - Terrenos		18.000,0	
Código S.C.D. 0-01 - Expropiación Cpra.Tierras Pto.Piray Ley XXIV Nº 11	18.000,0		
SECTOR 07 - INVERSIÓN FINANCIERA			9.570,0
PARTIDA PRINCIPAL 071 - INVERSIÓN FINANCIERA			**9.570,0**
Partida Parcial 07120 - Préstamos		9.570,0	
Código S.C.D. 0-01 - Programas Apoyo Economico	9.570,0		

LEY VII – N.º 80

CAPÍTULO PRIMERO
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2016

ARTÍCULO 1.- Establécese en la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Nueve Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos ($ 469.732.500,00), las Erogaciones del Presupuesto de Gastos de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones para el Ejercicio Financiero 2016, con la discriminación de importes y conceptos obrantes en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Fíjase a partir del 1.° de enero de 2016, el Plantel de Cargos del Personal de la Cámara de Representantes en: Cargos Políticos con autoridad funcional, Cargos de Planta Permanente y Planta Temporaria, Con y Sin Autoridad Funcional, conforme al detalle obrante en las planillas que, como Anexos II, III y IV, forman parte de la presente Ley, facultándose a la Presidencia de la Cámara a dictar los respectivos decretos para hacer uso de los cargos previstos en la categoría "A Clasificar", cuando razones de servicio lo requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Determínase que la Presidencia de la Cámara de Representantes puede disponer por decreto de lo siguiente:

a) designaciones y promociones del personal de acuerdo al número de cargos fijados en los Anexos III y IV de la presente Ley. La insuficiencia de crédito en la Partida de Personal, no resultará impedimento para cubrir vacantes existentes en el Presupuesto, en razón de la autorización precedente;

b) reestructuraciones y/o modificaciones que consideren convenientes o indispensables, de los créditos y partidas del presente Presupuesto de Gastos, con la única limitación de no alterar la suma total de las erogaciones autorizadas en el Artículo 1 de la presente Ley, con informe a la Comisión de Presupuesto, Impuestos, Hacienda y Asuntos Económicos. Respecto a las Plantas de Personal Permanente y Temporario solo es factible la reestructuración de categorías de cargos cuando:

1) se transforme la categoría del cargo vacante en otro de menor costo;

2) el costo mensual de los cargos que se incorporen, no superen a los que se disminuyen.

c) concesiones de adicionales o bonificaciones generales o particulares establecidas por Ley I - N.° 73 (Antes Ley 2603), al personal de las Plantas Permanente y Temporaria, como así también, los adicionales previstos en los Artículos 1, Incisos 2), 4), 5) y 6); y 2 de

la Ley I - N.° 73 (Antes Ley 2603), a los agentes adscriptos y/o afectados a la Cámara de Representantes, que desempeñen las funciones y/o tareas establecidas en los mismos;

d) modificaciones en la Escala de Remuneraciones y sus conceptos adicionales, incrementos remunerativos y no remunerativos y/o bonificaciones generales o particulares para las plantas de personal establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, debiendo comunicarse las mismas a la Comisión de Presupuesto, Impuestos, Hacienda y Asuntos Económicos;

e) nombramiento y remoción de los cargos políticos de Secretarios y Prosecretarios Legislativos;

f) de los créditos establecidos en las partidas Bienes y Servicios No Personales sin Discriminar, Aportes a Actividades no Lucrativas y Crédito Adicional para Financiar Erogaciones Corrientes y Crédito Adicional para Financiar Erogaciones de Capital;

g) la aceptación de renuncias de Agentes a quienes se les otorgue el retiro voluntario extraordinario, dentro del término previsto en la reglamentación;

h) la eliminación de las categorías vacantes, por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior;

i) desagregaciones por conceptos remunerativos de los haberes fijos máximos estipulados para las Plantas Permanente y Temporaria, del nivel Con Autoridad Funcional;

j) subrogancias en los cargos de Planta Permanente Con Autoridad Funcional, ocupados o vacantes, cuando razones de servicio impongan su cobertura por personal de la Planta Permanente o Temporaria, afectados y/o adscriptos a este Poder.

Por la responsabilidad legal de la Dirección de Administración y sus dependencias en el manejo del presupuesto, de los fondos y del patrimonio público; las subrogancias ejercidas en la misma, en cada Ejercicio Financiero, por períodos discontinuos menores a treinta (30) días y mayores a diez (10) días; se acumularán a efectos del pago correspondiente, una vez cumplido el tiempo mínimo establecido por las normas legales y reglamentarias que rigen en la materia;

k) contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios sin relación de dependencia, determinando el plazo y monto de las retribuciones. En ningún caso, el valor de las cuotas partes mensuales que se pacten como retribución por este tipo de contratos podrá superar el importe de sueldo neto a cobrar correspondiente al cargo de mayor remuneración de la Planta Temporaria, al momento de su celebración y tampoco su duración podrá exceder el período del Ejercicio Financiero;

l) incorporar al Presupuesto correspondiente los créditos necesarios para atender residuos pasivos perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el Artículo 81 in fine de la Ley VII - N.° 11 (Antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, en función de las facultades previstas en el inciso b) del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 4.- Considérase que la facultad de los Secretarios y Prosecretarios Legislativos para autorizar y aprobar gastos, es la misma que la prevista en el Poder Ejecutivo provincial para los Ministros Secretarios de Estado y Subsecretarios, respectivamente, con arreglo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5.- Dispónese que la presente Ley se incorpora al Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial correspondiente al Ejercicio 2016, incrementándose la Economía por No Inversión del Ejercicio 2016, en la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Nueve Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos ($ 469.732.500,00).

ARTÍCULO 6.- Ténganse por bien ejecutadas y ratifícase las designaciones, reubicaciones y reestructuraciones de las Plantas Permanente y Temporaria, efectuadas durante la Ejecución del Presupuesto del año 2015, hasta la sanción de la presente Ley; y dense por bien percibidos los importes liquidados y abonados en conceptos de remuneraciones y demás beneficios, a los Señores Legisladores, Autoridades y al Personal de las Plantas Permanente y Temporaria de la Cámara de Representantes, en el mismo período.

ARTÍCULO 7.- Libéranse las Economías por No Inversión del Ejercicio Financiero 2015, previstas en el Artículo 5 de la Ley VII - N.° 78.

ARTÍCULO 8.- Ratifícase la vigencia del Artículo 8 de la Ley VII - N.º 78, en su parte pertinente; y de la Resolución C.R./R. 15-2012/13. Ratifícase asimismo, la vigencia de los Decretos N.º 520/14, 072/15, 100/15, 189/15 y 235/15; y facúltase a la Presidencia de la Cámara de Representantes a establecer si fuera necesario, un nuevo régimen en relación a lo dispuesto por Decretos 043/13 y 072/15.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

ANEXO I- EJERCICIO 2016

JURISDICCIÓN: PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01: PODER LEGISLATIVO			
PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS			
NOMENCLATURA *PRESUPUESTARIA*	IMPORTES EN MILES DE PESOS		
Partidas	Subparcial	Parciales	TOTALES
TOTAL JURISDICCION 01 – PODER LEGISLATIVO			**469.732,50**
CARÁCTER: 0 – ADMINISTRACIÓN CENTRAL			**469.732,50**
FINALIDAD: 1 – ADMINISTRACIÓN GENERAL			**469.732,50**
FUNCIÓN: 30 – LEGISLACIÓN			**467.757,00**
SECCIÓN : 1 – EROGACIONES CORRIENTES			**437.877,00**
SECTOR : 01- OPERACIÓN			**401.857,00**
PARTIDA PRINCIPAL: 011 – PERSONAL			***298.903,00***
Partida Parcial 01110 – Personal Permanente		244.232,00	
Partida Parcial 01120 – Personal Temporario		35.511,00	
Partida Parcial 01140 – Asignaciones Familiares		18.560,00	
Partida Parcial 01160 – Asistencia Social al Personal		600,00	
PARTIDA PRINCIPAL 012- BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			***102.954,00***
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		31.296,00	
Partida Parcial 01220 - Servicios No Personales		68.258,00	
Partida Parcial 01290 - Bienes y Servicios No Personales Sin Discriminar		3.400,00	
SECTOR 03-TRANSFERENCIAS			**19.170,00**
PARTIDA PRINCIPAL: 031 –TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			***18.820,00***
Partida Parcial 03160 – Aportes a Actividades No Lucrativas		1.320,00	
Código S.C.D. 0-01- Becas	720,00		
Código S.C.D. 0-02- Subsidios a Entidades Sin Fines de Lucro	350,00		
Código S.C.D. 0-03- Subsidios a Personas de Existencia Visible	250,00		
Partida Parcial 03180 – Aportes Para Pasividades		17.500,00	
Código S.C.D. 0-01 – Régimen Retiros Volunt. Extraordinarios	17.500,00		
PARTIDA PRINCIPAL 032– TRANSFERENCIAS P/FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL		350,00	
Partida Parcial 03260 – Aportes a Actividades No Lucrativas (B.C)	350,00		
SECTOR 04-A CLASIFICAR			**16.850,00**
PARTIDA PRINCIPAL 041-CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			***16.850,00***
Partida Parcial 04110 – Crédito Adicional p/Financiar Erog. Ctes.		16.850,00	
SECCIÓN 2 – EROGACIONES DE CAPITAL			**29.880,00**
SECTOR 05-INVERSIÓN REAL			***25.480,00***
PARTIDA PRINCIPAL 051-BIENES DE CAPITAL			***14.900,00***
Partida Parcial 05110 – Equipamiento		7.800,00	
Partida Parcial 05120 – Inversiones Administrativas		7.100,00	
PARTIDA PRINCIPAL 052-TRABAJOS PÚBLICOS			***10,580,00***
Partida Parcial 05210 – Por Administración		4.750,00	
Partida Parcial 05220 – Por Terceros		5.830,00	
SECTOR 08- A CLASIFICAR			**4.400,00**
PARTIDA PRINCIPAL 081-CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			***4.400,00***
Partida Parcial 08110 – Crédito Adicional p/Financiar Erogaciones de Capital		4.400,00	

ANEXO I- EJERCICIO 2016- Cont.

JURISDICCIÓN: PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE ORGANIZACIÓN 01: PODER LEGISLATIVO			
PLANILLA ANALÍTICA DE GASTOS			
NOMENCLATURA PRESUPUESTARIA	IMPORTES EN MILES DE PESOS		
Partidas	**Subparcial**	**Parciales**	**TOTALES**
CUENTA 01: COMISIÓN PREVENCION DE LA TORTURA			**1.975,50**
FINALIDAD: 1 – ADMINISTRACIÓN GENERAL			**1.975,50**
FUNCIÓN: 90 – ADMINISTRACION GENERAL - VARIOS			**1.925,50**
SECCIÓN: 1 – EROGACIONES CORRIENTES			**1.875,50**
SECTOR: 01- OPERACIÓN			**1.875,50**
PARTIDA PRINCIPAL: 011 – PERSONAL			***1.461,50***
Partida Parcial 01110 – Personal Permanente		0,00	
Partida Parcial 01120 – Personal Temporario		1.397,50	
Partida Parcial 01140 – Asignaciones Familiares		64,00	
PARTIDA PRINCIPAL 012- BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES			***414,00***
Partida Parcial 01210 - Bienes de Consumo		201,00	
Partida Parcial 01220 - Servicios No Personales		203,00	
Partida Parcial 01290 - Bienes y Servicios No Personales Sin Discriminar		10,00	
SECTOR 04-A CLASIFICAR			**50,00**
PARTIDA PRINCIPAL 041-CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			***50,00***
Partida Parcial 04110 – Crédito Adicional p/Financiar Erogaciones Corrientes		50,00	
SECCIÓN 2 – EROGACIONES DE CAPITAL			**50,00**
SECTOR 05-INVERSIÓN REAL			***40,00***
PARTIDA PRINCIPAL 051-BIENES DE CAPITAL			***40,00***
Partida Parcial 05110 – Equipamiento		10,00	
Partida Parcial 05120 – Inversiones Administrativas		30,00	
SECTOR 08- A CLASIFICAR			**10,00**
PARTIDA PRINCIPAL 081-CRÉDITO ADICIONAL PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			***10,00***
Partida Parcial 08110 – Crédito Adicional p/Financiar Erogaciones de Capital		10,00	

ANEXO II

PLANTA PERMANENTE EJERCICIO 2016

PERSONAL POLÍTICO CON CARGO ELECTIVO

CARGOS	NÚMERO DE CARGOS
DIPUTADOS	40
TOTAL	**40**

ANEXO III
PLANTA PERMANENTE EJERCICIO 2016

Punto 1

PERSONAL POLÍTICO CON AUTORIDAD FUNCIONAL

CARGOS	NÚMERO DE CARGOS
SECRETARIO DE CÁMARA	04
PROSECRETARIO DE CÁMARA	04
COORDINADOR UNIDAD DE GESTION EN TICs	01
TOTAL:	**09**

Punto 2

PERSONAL CON AUTORIDAD FUNCIONAL

CARGOS	NÚMERO DE CARGOS
DIRECTOR GENERAL	13
DIRECTOR	30
SUBDIRECTOR	68
JEFE DE DEPARTAMENTO	62
JEFE DE DIVISIÓN	36
TOTAL:	**209**

Punto 3

PERSONAL SIN AUTORIDAD FUNCIONAL

CATEGORIAS	AGRUP. (M) MANT. Y SERV.	AGRUP. (P) TECN.-PROF.	AGRUP. (S) ASESORES	AGRUP. (A) ADMINISTRAT.	NÚMERO DE CARGOS
10	2	0	0	0	2
11	0	3	8	11	22
12	2	3	10	5	20
13	3	4	23	8	38
14	4	1	22	13	40
15	17	9	55	29	110
16	25	24	117	40	206
17	19	4	38	28	89
18	(N) 8	25	84	64	181
				TOTAL:	**708**

Punto 4

A CLASIFICAR	30
TOTAL:	**30**

ANEXO IV

PLANTA TEMPORARIA EJERCICIO 2016

Punto 1:

PERSONAL CON AUTORIDAD FUNCIONAL

CARGOS	NÚMERO DE CARGOS
ASISTENTE TÉCNICO DE PRESIDENCIA	10
SECRETARIO PRIVADO DE PRESIDENCIA	01
SECRETARIO DE BLOQUE	09
PROSECRETARIO DE BLOQUE	01
TOTAL:	**21**

Punto 2:

PERSONAL SIN AUTORIDAD FUNCIONAL

CATEGORIAS	AGRUP. (M) MANT. Y SERV.	AGRUP. (P) TECN.-PROF.	AGRUP. (S) ASESORES	AGRUP. (A) ADMINISTRAT.	NÚMERO DE CARGOS
10	2	0	0	0	2
11	5	4	113	32	154
12	1	3	1	15	20
13	1	0	0	2	3
14	2	0	2	7	11
15	0	1	2	2	05
16	7	0	3	6	16
17	3	2	2	10	17
18	0	2	1	6	9
				TOTAL:	**237**

Punto 3:

A CLASIFICAR:	30
TOTAL	**30**

LEY VIII – N.° 1

(Antes Ley 57)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Provincial de Acopiadores de Productos Agropecuarios y Forestales, dependiente de la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 2.- Toda persona física o ideal que realice los acopios determinados en el Artículo 1 en la Provincia de Misiones, deberá registrar su actividad y fijar en ella su domicilio.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la inscripción, los solicitantes deberán llenar los requisitos que determine la Dirección de Comercio, como así también facilitarle todos los antecedentes que la misma les requiera vinculados con sus actividades.

Deberán además, acreditar la inscripción en la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 4.- En el Registro deberá constar, especialmente:
a) nombre y domicilio del acopiador;
b) estado de solvencia;
c) volumen de compras, discriminado por rubros.

ARTÍCULO 5.- Las personas o entidades comprendidas en el Artículo 2, deberán llevar en forma clara y precisa la documentación que exija la Dirección de Comercio y a los fines del contralor facilitarán a los inspectores su acceso.

ARTÍCULO 6.- Todas las operaciones de compraventa de los acopios comprendidos por la presente Ley, deberán ser documentadas conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y las que establezca la Dirección de Comercio.

ARTÍCULO 7.- Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley o su decreto reglamentario, será reprimida, de acuerdo con su gravedad con multa de un mil pesos ($1.000.-) a cincuenta mil pesos ($50.000.-) moneda nacional, pudiendo ser suspendidos del Registro los infractores hasta tanto se hiciere efectivo el pago de la multa.

ARTÍCULO 8.- Las personas o entidades que reincidan en cualquier infracción a la presente Ley o su decreto reglamentario, podrán ser suspendidas o eliminadas del Registro según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO 9.- La negativa u oposición de hecho a permitir inspecciones, implica una infracción que será penada de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 7 y 8.

Los que incurrieren en falsedad en el suministro de los informes que les fueren requeridos, serán pasibles de las mismas penalidades.

ARTÍCULO 10.- El importe de las multas aplicadas ingresará a rentas generales.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Comercio aplicará las multas por infracciones de la presente Ley o su decreto reglamentario, sustanciando trámite previo sumario de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 12.- Las oficinas públicas provinciales exigirán constancia de la inscripción en el Registro para todo trámite vinculado a los acopios previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N.º 69

LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Adóptase como modelo de desarrollo productivo, económico, social y ambiental a la agricultura familiar en toda su diversidad, la que es sujeto prioritario de las políticas y acciones que se ejecutan desde las diferentes áreas del gobierno provincial.

ARTÍCULO 2.- Se consideran agricultor y agricultora familiar a quienes llevan adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales, piscícolas, hortícolas, avícolas, apícolas y otras, en forma directa y con el aporte mayoritario de mano de obra familiar, para autoconsumo y comercialización de la producción, en el ámbito rural, urbano, zonas periurbanas y las comunidades de pueblos originarios.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:
a) promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, mediante el fortalecimiento del flujo comercial y la generación de empleo local, mejorando la calidad de vida de los agricultores familiares;
b) valorizar las prácticas productivas de las mujeres agricultoras y la construcción de una nueva percepción sobre su rol e inserción técnica, social y económica;
c) garantizar la soberanía y seguridad alimentaria a los habitantes de la Provincia;
d) fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, reconociendo mediante incentivos los servicios ambientales que aporte la agricultura familiar;
e) ejecutar políticas y acciones específicas de salud, educación, vivienda, formación técnica, recreación e inserción laboral;
f) generar todas las condiciones necesarias para la radicación y permanencia de la familia en las zonas rurales;
g) promover la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector;
h) recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar, en todas sus manifestaciones;
i) fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo, la cooperación y fomentando experiencias de ayutorios como prácticas valiosas de trabajo comunitario;

j) ejecutar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades, reconociendo sus técnicas, semillas, cultivos y saberes ancestrales;
k) auspiciar y fortalecer todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en origen que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística de la agricultura familiar;
l) desarrollar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la producción en mercados locales, regionales y otros;
m) promover investigaciones desde las universidades, institutos, escuelas y otras instituciones públicas y privadas, de los aspectos socioculturales, productivos y organizativos tendientes a fortalecer la agricultura familiar;
n) promocionar el acceso a semillas nativas y criollas como prioridad en planes y programas productivos;
ñ) promover tecnologías sociales de almacenamiento de agua de lluvia, como las cisternas, reservorios y otros;
o) propiciar el acceso y la tenencia de tierras para los agricultores y agricultoras familiares;
p) impulsar sistemas de becas de estudios para los agricultores familiares, a fin de favorecer la finalización de aquellos;
q) propulsar el desarrollo del agroturismo, como complemento de la actividad agrícola familiar;
r) favorecer e incentivar la reconversión de productores tabacaleros;
s) promover la agricultura familiar urbana en los centros más poblados;
t) desarrollar unidades productivas familiares sustentables, orientadas a un sistema cerrado desde el punto de vista energético; como la generación de energía a partir de la biomasa producida en las chacras; y
u) promover la agricultura familiar agroecológica según lo establecido en la Ley VIII - N.° 68 - Ley de Fomento a la Producción Agroecológica.

CAPÍTULO II
REGISTRO PROVINCIAL DE AGRICULTURA FAMILIAR
CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro Provincial de Agricultura Familiar, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en el que se registran los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual o asociativa, a los fines de brindar información para el diseño y ejecución de políticas públicas que cumplan los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El registro creado en el Artículo 4 de la presente Ley, se integra con:
a) datos personales de los productores y de su grupo familiar;
b) nivel educativo;

c) datos del inmueble donde desarrolla su producción, superficie y condición de la ocupación;
d) actividades productivas, niveles y destino de la producción;
e) mano de obra familiar y complementaria, así como la relación entre éstas y la superficie cultivable; y
f) todo otro elemento que resulte de interés determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Provincial de Agricultura Familiar, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. Las decisiones que adopta son de carácter vinculante.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Provincial de Agricultura Familiar está integrado por:
a) dos (2) representantes de la Autoridad de Aplicación, con rango no inferior a director general dentro de su estructura funcional;
b) cuatro (4) agricultores familiares representantes de organizaciones, debiendo integrar al menos dos (2) mujeres dicha representación. La Autoridad de Aplicación debe garantizar una representación territorial equitativa;
c) dos (2) representantes del Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior, creado por Ley I - N.º 112 (Antes Ley 3637);
d) dos (2) representantes de los pueblos originarios;
e) un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; y
f) un (1) representante de las escuelas técnicas agropecuarias.

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Provincial de Agricultura Familiar:
a) articular, coordinar, organizar, informar y relevar las acciones ejecutadas por las distintas áreas de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
b) proponer y diseñar acciones periódicas relacionadas a:
1) ejecución de obras de infraestructura, de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, insumos y asistencia técnica necesarios para la agricultura familiar, en las diferentes zonas de la Provincia;
2) acceso de los agricultores familiares a las tecnologías de la información y comunicación;
3) desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación para el fortalecimiento y diversificación de la agricultura familiar, de sus procesos productivos y de comercialización;
4) implementación de delegaciones en el interior, considerando las estructuras existentes y fortaleciendo equipos técnicos que puedan asistir en las diferentes zonas;
5) educación, formación y capacitación de los agricultores familiares;
6) diseño y adquisición de equipamientos rurales y tecnología adaptados a las necesidades locales de la agricultura familiar, priorizando la intervención de los sectores académicos y de investigación misioneros;
7) desarrollo de instrumentos de promoción, tales como subsidios directos, créditos, beneficios impositivos, tasas subsidiadas, fondos rotatorios y otros;

8) desarrollo de todos los servicios sociales como salud, deporte, cultura, discapacidad, desarrollo y promoción social, así como la asistencia social directa para los agricultores familiares;
9) promoción de la certificación participativa de la agricultura familiar, conforme el mecanismo previsto por la Ley VIII - N.° 68 - Ley de Fomento a la Producción Agroecológica;
10) conformación de cooperativas de utilización conjunta de maquinaria agrícola y cooperativas de utilización de mano de obra;
c) desarrollar planes y acciones para el fortalecimiento de los requerimientos de sanidad agropecuaria;
d) impulsar programas de compra estatal de alimentos, productos e insumos producidos por agricultores familiares; y
e) ejecutar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo Provincial de Agricultura Familiar son elegidos por sus respectivos sectores y organizaciones. Ejercen el cargo por un (1) período de dos (2) años y pueden ser reelegidos.

CAPÍTULO III
FONDO ESPECIAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 10.- Créase el Fondo Especial de la Agricultura Familiar, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Especial de la Agricultura Familiar se integra con:
a) las partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial. Las mismas no pueden ser inferiores a lo asignado a la Partida Principal Bienes y Servicios No Personales del presupuesto del Ministerio del Agro y la Producción;
b) los montos que desde el gobierno nacional se destinen a la Autoridad de Aplicación para programas, proyectos y acciones en la agricultura familiar;
c) el monto que le corresponda a la Provincia de Misiones en virtud de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nacional N.° 26.509 -Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, a los fines del Artículo 12 de la presente Ley; y
d) un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Especial del Tabaco que corresponden a la Provincia en concepto de reconversión productiva, que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de programas operativos anuales.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ASISTENCIA A LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 12.- Institúyese el Régimen Provincial de Asistencia a la Agricultura Familiar, con el fin de asistir a los productores que resultan perjudicados por fenómenos meteorológicos y/o ambientales imprevisibles o inevitables.

Este régimen contempla la ejecución de planes de prevención, mitigación, restitución de bienes y subsidios directos frente a emergencias y catástrofes, como ser sequías, inundaciones y otros.

ARTÍCULO 13.- Promuévese la creación de un seguro integral para la agricultura familiar destinado a mitigar los daños y pérdidas sufridas por fenómenos de emergencia o catástrofe, accidentes laborales, pérdida o robo de animales, productos forestales, agrícolas, máquinas e implementos rurales.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- En todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente Ley son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional N.º 27.118 - Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 16.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X – N.° 1

(Antes Decreto Ley 2554/57)

ARTÍCULO 1.- La explotación de servicios públicos de transporte automotor, por toda persona o sociedad que se propone efectuar, mediante retribución, el transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o hacienda, por cuenta de terceros, por caminos situados en la Provincia, está sujeta a las prescripciones de la presente Ley.

Los sistemas integrados de transporte que se desarrollan en el marco del Sistema Misionero de Transporte Sustentable de Pasajeros se rigen, en atención a su especificidad operativa y tecnológica, por la normativa especial que se emite con el objeto de viabilizar su implantación y funcionamiento y, supletoriamente, por las pautas contenidas en la presente Ley y el Decreto Reglamentario 2915/57, en tanto no se oponga a los contenidos de la referida normativa especial.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por Sistema Integrado de Transporte al conjunto de servicios, infraestructura, equipos, instalaciones y sistemas de operación y control, que se encuentran relacionados entre sí de forma inseparable, posibilitando a los usuarios del mismo realizar viajes en los diferentes servicios de transporte que componen el sistema, integrados física, tarifaria y operacionalmente.

Asimismo, se entiende por Sistemas Integrados de Transporte de Pasajeros de carácter suburbano, a los sistemas metropolitanos que se implantan en el territorio de dos (2) o más ciudades que constituyen entre sí un área metropolitana y se rigen por normativas especiales que contemplan, en lo pertinente, las pautas, principios y condiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos y demás actos jurídicos y administrativos emitidos con el objeto de crear y poner en funcionamiento el Sistema Integrado de Transporte Metropolitano de Posadas, debiendo instrumentarse en todos los casos un esquema de gestión institucional y coordinación interjurisdiccional a imagen y semejanza del establecido por el Decreto Provincial 270/2005, de creación de la Comisión Coordinadora del Sistema Integrado de Transporte Metropolitano de Posadas.

ARTÍCULO 2.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, está a cargo de la Dirección General de Transporte, que depende del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quien interviene en todo lo relativo a la explotación del servicio público del transporte automotor. A tales efectos, la Dirección General de Transporte puede solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 3.- Los transportes realizados por comerciantes, industriales, ganaderos, agricultores y entidades privadas en general, para el aprovisionamiento de sus establecimientos y el de efectos o productos de los mismos o de su personal, mediante automotores de su propiedad, quedan excluidos de la presente Ley, pero las personas o entidades que los realicen deben proporcionar a la Dirección General de Transporte la información que determina la reglamentación y no pueden bajo ningún concepto efectuar servicios públicos sin sujetarse al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o haciendas, en servicios cuyo recorrido está íntegramente dentro del límite urbano de las municipalidades, cualquiera sean los caminos o calles que utilice, es reglamentado por éstas, pero sin afectar los transportes regidos por esta Ley. La Dirección General de Transporte establece convenios con las municipalidades, ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, con el objeto de asegurar la coordinación de los transportes y los itinerarios dentro del límite urbano del municipio. En ningún caso las empresas de transporte por caminos quedan sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades, para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.

ARTÍCULO 5.- Los servicios públicos de jurisdicción nacional que se desarrollan parcialmente dentro del territorio de la Provincia quedan excluidos del régimen de la presente Ley. Las empresas prestatarias de los mismos sólo pueden efectuar tráficos locales dentro del territorio de la Provincia, cuando los mismos se hacen a título de escalas de un servicio interjurisdiccional y se limitan a lo indispensable para asegurar a la empresa de jurisdicción nacional la prestación del servicio. Para la realización de este tráfico local en todos los casos debe mediar el previo consentimiento de la Dirección General de Transporte ante la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Transporte debe coordinar todos los medios de transporte por caminos, procurando que sirvan mejor a los intereses públicos y a la economía general de la Provincia. Con este fin, al otorgarse los permisos respectivos debe considerar:

a) las necesidades y conveniencias públicas de transporte en la zona donde se propone implantar el nuevo servicio y la posibilidad de ser satisfechas por los transportadores establecidos con los medios disponibles, o las mejoras que puedan introducir en los mismos en materia de horario, aumento de velocidad, rebaja razonable de tarifas, agregación de servicios necesarios o supresión de los inconvenientes;

b) la necesidad de salvaguardar la eficiencia presente y futura de los medios de transporte, existentes en la zona procurando evitar la superposición entre empresas, en cuanto dañe la economía de las mismas;

c) la posibilidad de coordinar con los demás medios de transporte en la zona;
d) otros factores económicos que convenga consultar para acordar o denegar los permisos solicitados;
e) en todos los casos debe darse preferencia al transporte que efectúa el servicio continuadamente y en las mejores condiciones de precio y tiempo.

ARTÍCULO 7.- Los permisos se adjudican mediante licitación pública, bajo las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que fija la Dirección General de Transporte. Si las licitaciones son desiertas por dos (2) veces, puede autorizar el Poder Ejecutivo Provincial en forma directa.

Tienen preferencia en el otorgamiento de los permisos, en iguales condiciones, las cooperativas y demás entidades constituidas por auténticos trabajadores del transporte, entendiéndose por tales a todas las personas directamente vinculadas por la contribución de su trabajo personal a la prestación del servicio.

La persona o sociedad que estuviese ya prestando el servicio puede a igual de las demás condiciones, invocar un mejor derecho para la adjudicación del permiso.

ARTÍCULO 8.- Toda persona o sociedad que se propone realizar algunos de los servicios determinados en el Artículo 1, deberá solicitar a la Dirección General de Transporte el llamado a licitación pública.

ARTÍCULO 9.- En recorridos no servidos por otras líneas en proporción mayor del treinta por ciento (30 %), la Dirección General de Transporte puede acordar autorizaciones provisorias para la implantación de servicios experimentales con o más de dos (2) vehículos por un lapso no mayor de un (1) año, prorrogable por un período igual si se demuestra la necesidad del servicio. Si al término de ese segundo período subsiste la necesidad del servicio, el permiso correspondiente debe ser licitado, dándose preferencia para su adjudicación, en igualdad de condiciones, a la empresa que prestó servicios experimentales.

Dichos servicios experimentales pueden ser explotados por sociedades de hecho, pero en todos los casos debe darse cumplimiento a los requisitos que establece la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 10.- Los permisos no pueden ser negociados, transferidos, fusionados con otros, ni parcialmente cedidos o arrendados sin estudio y autorización previa de la Dirección General de Transporte y del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 11.- Ningún permiso asegura a su beneficiario la exclusividad en la zona o ruta, pero sólo se acuerdan varios permisos en una misma línea cuando se considera asegurada la estabilidad económica de todos los permisionarios existentes en la misma y la posibilidad de una prudente expansión de sus servicios. Debe ser reprimida la tendencia a la formación de monopolios y se debe procurar establecer una sana competencia entre los distintos permisionarios.

ARTÍCULO 12.- Para ampliaciones de recorridos o en caso de superposiciones que importen la constitución de un ramal de una línea existente, tiene preferencia el permisionario primitivo y sólo si intimado a ello no manifiesta su opción en el término de treinta (30) días, se toman en consideración nuevas solicitudes. En este caso, si éstas importan una superposición mayor del cincuenta por ciento (50 %) del recorrido de la línea existente, las nuevas deben ajustar su funcionamiento a las condiciones de tráfico que les fija la Dirección General de Transporte.

ARTÍCULO 13.- Toda empresa de servicios públicos de transporte regida por la presente Ley, debe constituir domicilio legal en la Provincia y tener, en el mismo y en todo tiempo, a disposición de la Dirección General de Transporte, todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio.

ARTÍCULO 14.- Los permisos tienen una duración de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) más a solicitud del beneficiario y, en cuyo caso, la Dirección General de Transporte puede imponer las modificaciones que estima convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horario, capacidad portantes, números de vehículos y tarifas. Las renovaciones de permisos deben ser solicitadas con anticipación de ciento veinte (120) días a la fecha de vencimiento del mismo. En caso que el permisionario manifieste su decisión de no renovar el permiso, la Dirección General de Transporte puede obligar la continuación del servicio por un plazo no mayor de seis (6) meses.

El incumplimiento de esta obligación importa la pérdida del depósito de garantía.

ARTÍCULO 15.- En el marco del Sistema Misionero de Transporte Sustentable de Pasajeros, el Poder Ejecutivo Provincial debe garantizar el equilibrio de la ecuación económica financiera establecida en el contrato que en cada caso se formalice, durante todo el plazo de vigencia del permiso, adoptando las medidas adecuadas a fin de mantener una equitativa relación calidad-precio del servicio en beneficio de los usuarios, conforme a los estándares estipulados en la normativa aplicable.

En tales supuestos, el plazo de vigencia de los permisos puede extenderse hasta un máximo de treinta (30) años, en función de las erogaciones e inversiones que efectúan los permisionarios, de modo de posibilitar el razonable recupero del capital.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Transporte puede acordar autorizaciones especiales para servicios de turismo, con o sin ruta fija, con sujeción a las disposiciones generales aplicables de la presente Ley y su reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- En los casos de creación, vacancia o ampliación de un servicio, la Dirección General de Transporte, de oficio o a solicitud de los interesados, debe llamar a licitación en un término de treinta (30) días para la adjudicación de la nueva línea en la forma establecida en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Las empresas transportadoras que obtengan permiso de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación, están obligadas:

a) a aceptar el transporte de las personas y efectos que están autorizadas a conducir, conforme a las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación para los acarreadores públicos y no pueden acordar preferencias por razón de tiempo y lugar;

b) a no cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;

c) a no acordar diferencias de trato a ningún cargador sin autorización especial de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;

d) a realizar los transportes con los recorridos, velocidades y material rodante autorizados por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación;

e) a suministrar a la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación todos los datos estadísticos que sean requeridos sobre el funcionamiento financiero de la empresa y toda otra información que se considere de utilidad;

f) a asegurar sus riesgos y los de las personas y cargas que transportan, comprendiendo los riesgos de terceros;

g) a transportar gratuitamente a los funcionarios y/o empleados de la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación cuando se hallan en ejercicio de sus funciones, a cualquier autoridad policial, del Servicio Penitenciario Provincial y al Cuerpo de Guardaparques de la Provincia, para lo cual deben tener reservados dos (2) asientos hasta media hora antes de la salida de cada servicio;

h) a aceptar las órdenes oficiales emitidas por la Provincia y/o la Nación para el transporte de personas y/o efectos, las cuales gozan del cincuenta por ciento (50 %) de rebaja. Estos transportes deben ser efectuados por los titulares de los permisos hasta el límite que no pase un cinco por ciento (5 %) de la capacidad útil de cada unidad en marcha de las empresas transportadoras;

i) a transportar, sin cargo, a los ex-soldados conscriptos y ex-combatientes en las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur amparados por la Ley XIX - N.º 20 (Antes Ley 2443). A ese efecto la Dirección General de Transporte extiende un pase libre, sin cargo, previo informe del Registro pertinente y del Centro de ex-combatientes, el que es personal e intransferible;

j) a transportar sin cargo a los beneficiarios del Boleto Estudiantil Gratuito Misionero;

k) a transportar sin cargo a las personas con discapacidad en el recorrido que media entre su ascenso y el establecimiento educacional; de rehabilitación, de trabajo y/o de recreación a los que debe concurrir.

En el supuesto que la persona con discapacidad no pueda desenvolverse sin ayuda se hace constar esa circunstancia en el carnet que otorga la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación y se autoriza el traslado sin cargo de un acompañante. Para obtener el beneficio establecido en este inciso, debe mediar una certificación expresa de la Autoridad de Aplicación que acredite la condición de la persona con discapacidad;

l) a permitir a los discapacitados el uso del servicio con animales guía o instrumento de asistencia necesarios para su traslado;

m) a detenerse en paradas no establecidas, a requerimiento del pasajero, en caso de condiciones climáticas adversas y, asimismo, proceder permanentemente de igual modo con los discapacitados y los ancianos; y

n) a transportar como máximo un (1) pasajero de pie por cada dos (2) filas de asientos, cuando la capacidad del vehículo está colmada.

Las empresas de servicios públicos que no cumplen con las obligaciones exigidas por la presente Ley, referida a los beneficios que gozan los discapacitados, son pasibles de las sanciones previstas en las normas y/o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 19.- Cuando se adjudica un servicio, y previo a la firma del contrato de concesión, el adjudicatario debe garantizar su cumplimiento, mediante una de las siguientes cauciones a su elección:

a) depósito de dinero en efectivo a la orden de la Dirección General de Transporte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones, en cuenta especial abierta al efecto en el banco que actúa como agente financiero de la Provincia;

b) fianza bancaria;

c) títulos oficiales, nacionales o provinciales;

d) póliza de seguro de caución.

Análogas normas rigen respecto a las garantías que deben constituir los oferentes en las licitaciones públicas para la concesión de servicios de autotransporte de pasajeros.

Las garantías aludidas precedentemente se constituyen a favor de la Dirección General de Transporte, en la forma y por los montos, que ésta determina; y en el caso de garantía de oferta no puede superar un monto equivalente al dos por ciento (2%) del parque automotor a afectar al servicio que se licita.

Las garantías de cumplimiento de contrato se constituyen por un monto que no debe ser superior al dos por ciento (2 %) del parque automotor que la adjudicataria tenga afectado a servicios en el ámbito de la Provincia de Misiones, cuando sea propietario de más de un (1) vehículo y del cuatro por ciento (4 %) cuando su parque automotor esté constituido por un (1) sólo vehículo.

ARTÍCULO 20.- La instalación y contralor de las estaciones terminales de los servicios de la jurisdicción de la Provincia, corresponden exclusivamente a la Dirección General de Transporte. Si las estaciones se sitúan en jurisdicción municipal, su autorización y contralor se efectúa previo convenio con las municipalidades.

Cuando la explotación de las estaciones terminales se concede a particulares, se hace por licitación pública, siendo de carácter reversible, a favor del Gobierno de la Provincia en las condiciones que establecen los contratos respectivos.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Transporte queda facultada para convenir con la Secretaría de Transporte de la Nación, ad referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Nacional N.° 12.346 y 5 y 28 de su decreto reglamentario, la exención de patentes provinciales a los transportes nacionales y la distribución del importe percibido por las tasas destinadas a la conservación de caminos, como así también propende a las unificaciones de las reglamentaciones respectivas de los servicios públicos de transporte automotor en lo referente a superposiciones de recorridos, tarifas a aplicarse y a la conveniencia que para el interés público signifiquen los servicios a implantarse.

ARTÍCULO 22.- Las tarifas para el transporte público de personas y de cosas, sometidas al régimen de la presente Ley deben ser justas, razonables y uniformes en igualdad de circunstancias y no pueden regir mientras no sean aprobadas por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación. Las empresas están obligadas a reducir sus tarifas en los porcentajes y casos que a continuación se indican:

a) boleto estudiantil gratuito misionero: a los efectos de este beneficio, se tiene como valor referencial el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa para el transporte público de personas fijada por la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación y las determinadas por las autoridades de aplicación de los municipios que se adhieren al beneficio;
b) abono docente: corresponde una rebaja de cincuenta por ciento (50%) al personal docente primario y secundario. Las tarifas reducidas tienen vigencia de lunes a viernes y feriados con celebraciones escolares, durante el período lectivo;
c) abono de tercera edad: corresponde a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, un descuento en los siguientes casos:
1) jubilados y pensionados (Pensión Ordinaria) treinta por ciento (30 %);
2) las personas comprendidas en este inciso que acrediten su situación socio-económica con certificado de pobreza expedido por Juez competente pueden viajar sin cargo con el pase que a tal efecto extiende la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación.
Se incluyen en este caso los ancianos o discapacitados que gozan de pensiones graciables; y
d) los supuestos de excepción detallados en este artículo, tienen vigencia a los efectos de su aplicación en base a la reglamentación que a tal efecto dicta la Subsecretaría de Transportes, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, la que determina las características de pases; abonos y sanciones a aplicar a los transportistas en caso de inobservancia de estas normas. Y a los beneficiarios que incurren en irregularidades para la obtención del beneficio.

ARTÍCULO 23.- Las multas o sanciones por violaciones a la presente Ley, son aplicadas por la Dirección General de Transporte, y depositadas en la cuenta especial a que se refiere el Artículo 19 inciso a).

Estas multas se gradúan entre un límite mínimo de pesos argentinos mil quinientos, ($a. 1.500), y un máximo de pesos argentinos quince mil ($a. 15.000), que se actualizan semestralmente en base al porcentaje de variación que experimenten en ese período las tarifas para el transporte interurbano de pasajeros de la Provincia de Misiones. Sólo se pueden sobrepasar los límites máximos preestablecidos en los casos de aplicación del sistema de reincidencias vigente.

ARTÍCULO 24.- Las empresas de transporte automotor por caminos sometidas al régimen de la presente Ley, que cuentan con permiso de la Secretaría de Transporte de la Nación, o que actúan con conocimiento de dicha autoridad, son consideradas permisionarios a los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios y la Dirección General de Transporte y cumplido archívese.

LEY X – N.º 2

(Antes Decreto Ley 2650/58)

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN – OBJETO

ARTÍCULO 1.- La Dirección Provincial de Vialidad constituye un organismo descentralizado con carácter autárquico, regido por las disposiciones de esta Ley.

La Dirección Provincial de Vialidad es una institución de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia y las especiales que afectan su funcionamiento y mantiene sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Provincial de Vialidad funciona dentro de las normas que establece la presente Ley. El Poder Ejecutivo puede intervenir el citado organismo cuando las exigencias del buen servicio hacen indispensable esta medida. En tales casos la intervención tiene carácter transitorio a los fines de la organización que procede y no puede extenderse por un plazo mayor de noventa (90) días anuales. Si resulta necesario ampliar el término fijado originariamente, no puede el Poder Ejecutivo hacerlo por un plazo mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 3.- La Dirección Provincial de Vialidad hace periódicamente el estudio de las necesidades viales de la Provincia, con intervención del Organismo Técnico de Planificación. Los planes resultantes son elevados al Poder Ejecutivo, el que debe expedirse dentro de un plazo de quince (15) días. Transcurrido dicho lapso, sin pronunciamiento, se consideran tácitamente aprobados. En el caso de que merezcan observación, debe oírse nuevamente a la Dirección quien debe expedirse en el término de cinco (5) días, corriendo un plazo de diez (10) días desde la fecha en que se somete el Plan a consideración del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobado, tácita o expresamente el Plan, se lo eleva a la Cámara de Representantes, la que debe expedirse en el plazo de treinta (30) días. Caso contrario se lo tiene, asimismo, por tácitamente aprobado.

El plazo indicado en el párrafo anterior, se cuenta siempre que la Cámara de Representantes se encuentre en sesiones ordinarias o de prórroga.

ARTÍCULO 4.- Para los fines de la presente Ley, los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasifican en:
1) nacionales: los que forman parte de la Red Nacional de Vialidad, o los que en adelante son incluidos en ella;
2) provinciales: los que integran la Red Provincial de Vialidad establecida por la Dirección Provincial de Vialidad, comprendiendo una red primaria o de coparticipación federal, y una red secundaria que completa la anterior;
3) municipales o comunales: los no comprendidos en las denominaciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- La Dirección Provincial de Vialidad ejecuta obras exclusivamente en los caminos provinciales, o en los nacionales cuando así se conviene con la Dirección Nacional de Vialidad. En los caminos municipales o comunales, puede ejecutarlas con arreglo al sistema de coparticipación provincial o de consorcios establecido en el Capítulo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley sirve de convenio con la Nación respecto al Régimen de Coparticipación Federal.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

1. DEL DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- La Dirección Provincial de Vialidad es dirigida y administrada por un Directorio compuesto por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. Duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser designados por nuevos y sucesivos períodos y deben reunir las condiciones requeridas por la Constitución Provincial para ser Diputado de la Provincia. Uno (1) de los Vocales del Directorio surge de una terna presentada por el gremio de los trabajadores viales y otro de una terna propuesta por representantes de entidades del agro, industria y transportista, reconocidos legalmente.

La remuneración del Presidente del Directorio y de los Vocales es la que fije el presupuesto de la repartición, considerándose como base mínima la remuneración del Ingeniero Jefe con más un treinta por ciento (30%) para el Presidente y un veinte por ciento (20%) para los Vocales.

ARTÍCULO 8.- El Presidente y los Vocales son responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en actas de quien haya estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de las funciones que les son encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tiene las siguientes:

1) administrar el Fondo Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación con las responsabilidades que él determina pudiendo representar en juicio a la Dirección de Vialidad sea como demandante o demandado y transigir y celebrar arreglos judiciales o extra judiciales;

2) proyectar la organización de los servicios de la Dirección;

3) preparar el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y el Plan Anual de Obras Viales y elevarlos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos en las fechas que se determinan para todos los organismos de la Provincia. El Poder Ejecutivo, previa aprobación, los incorpora al Presupuesto General y Plan de Trabajos Públicos y los remite a la Cámara de Representantes. Las modificaciones del presupuesto que el Directorio estima necesarias durante el ejercicio, son sometidas por éste a la aprobación del Poder Ejecutivo en la forma prevista en la Ley de Contabilidad;

4) realizar licitaciones o concursos o pedidos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras y para la adquisición o arrendamiento de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo, así como toda la mercadería de uso o consumo propio de la Repartición, y toda erogación de la misma dentro de las condiciones previstas por las leyes de contabilidad o de obras públicas, sustituyendo al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan dichas leyes. Como norma general la Dirección Provincial de Vialidad realiza las obras o trabajos por contratos, sin perjuicio de recurrir a la vía administrativa u otra forma de trabajo, cuando fundados motivos de conveniencia lo aconsejan. Así mismo, cuando es necesario, puede contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramientos;

5) aceptar donaciones y legados, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la Repartición;

6) entender directamente con la Dirección Nacional de Vialidad en todo lo concerniente a las relaciones entre ambas Reparticiones y celebrar con aquella o con organismos viales de otras provincias, los convenios necesarios para el mejor desenvolvimiento combinado de las entidades y de su labor en lo que ésta tenga de conexo. Los convenios a que se refieren los Artículos 37 y 38 in fine del Decreto Ley Nacional N.° 505/58 de Vialidad Nacional y los demás convenios con fondos distintos a los especificados en los

Artículos anteriores con Vialidad Nacional y otros organismos viales de otras provincias, deben efectuarse ad referéndum del Poder Ejecutivo;

7) disponer, conforme a las leyes vigentes, la enajenación de los materiales, repuestos, equipos, automotores, herramientas, enseres e implementos que se consideran fuera de uso;

8) en los casos de excepción al cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes vigentes y previstas por las mismas, en relación a los incisos 4), 5) y 6), la justificación de aquella debe ser determinada por dos tercios (2/3) de votos de la totalidad del Directorio;

9) llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la institución ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la provincia y tener los fondos depositados en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores. El inventario general, que se actualiza anualmente, debe ser establecido cada vez que se hace en la repartición renovación del Directorio;

10) nombrar, ascender y remover al personal de la repartición;

11) asignar al personal superior de la repartición funciones y dictar el escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad y que las vacantes que no son cubiertas por ascenso se deben proveer preferentemente por concurso;

12) elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Representantes una memoria de la labor desarrollada;

13) cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia;

14) reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de variaciones de costos reconocidos por las leyes vigentes,

15) ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de obras públicas, de contabilidad y todas aquéllas otras que son aplicables a los fines de la presente Ley;

16) destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio o perfeccionamiento acordándole la asignación correspondiente. La reglamentación debe establecer la obligatoriedad de una permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y de la divulgación de los conocimientos o informaciones adquiridas;

17) los miembros del Directorio pueden ser sancionados por el Cuerpo, requiriéndose para la decisión una mayoría de los dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 10.- El Directorio puede sesionar con la presencia del Presidente y tres (3) de sus miembros. Las resoluciones son adoptadas por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Directorio es el Jefe superior de la repartición, y, en tal carácter, responsable inmediato de la marcha de la misma, ejerciendo su representación legal, y la superintendencia y contralor directo de todas sus dependencias, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establecen por otras disposiciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones:

1) hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;

2) convocar y presidir las sesiones del Directorio, informando de todas las disposiciones que pueden interesarlo, proponer por sí o a pedido de dos miembros del Cuerpo, acuerdos y resoluciones que estima convenientes para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines;

3) representar a la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios;

4) designar las comisiones que el Directorio resuelve constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de los que es miembro nato;

5) autorizar el movimiento de fondos;

6) firmar contratos, órdenes de pagos, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiere su intervención;

7) adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión;

8) nombrar, ascender y remover previo informe del Ingeniero Jefe, al personal obrero de la planta no permanente, condicionando los nombramientos y ascensos a la existencia de créditos en el presupuesto de la repartición;

9) ordenar por sí o por Resolución del Directorio, las investigaciones o sumarios administrativos que son necesarios, dictando en cada caso las resoluciones e instrucciones correspondientes;

10) conceder las licencias al personal, de acuerdo con las normas vigentes.

2. DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 12.- Los vocales están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, como así también cumplir con todas las tareas inherentes al cargo, que les son encomendadas por aquel en uso de sus atribuciones.

3. DEL INGENIERO JEFE

ARTÍCULO 13.- El Ingeniero Jefe debe ser argentino, profesional de la ingeniería con orientación vial y experiencia en la materia. Su nombramiento y remoción están a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) preparar y someter a consideración del Directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirven de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y proponer el orden de preferencia de cada uno de sus tramos;
2) ejecutar las disposiciones que les son encomendadas por el Directorio, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica de los trabajos que se efectúan directamente o indirectamente bajo su contralor;
3) proponer al Directorio los ascensos y remociones del personal, de acuerdo con lo establecido por el reglamento y previa consideración del Consejo Técnico en el caso del inciso 10) del Artículo 9;
4) proponer al Presidente los movimientos del personal obrero de la planta no permanente en el caso del inciso 8) del Artículo 11;
5) asistir cuando se lo requiere a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
6) presidir el Consejo Técnico.

4. DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- El Consejo Técnico está formado por los Jefes de las dependencias principales de la Dirección Provincial de Vialidad según lo establece la reglamentación que dicta el Directorio, con el fin de deliberar sobre los asuntos técnicos de la repartición, y asesorar al Ingeniero Jefe.

5. CONTABILIDAD

ARTÍCULO 15.- Para la Dirección Provincial de Vialidad serán de aplicación las leyes de contabilidad y de obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero se debe establecer su resultado, en caso de arrojar superávit, el sobrante pasa al ejercicio siguiente para ingresar al rubro Recursos de Años Anteriores, del Fondo Provincial de Vialidad.

CAPÍTULO III
TRAZADOS Y EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 17.- La Dirección Provincial de Vialidad debe proyectar, construir y conservar todas las obras viales a ejecutarse en los caminos provinciales, pudiendo hacerlo también cuando así se convenga en los nacionales, o por el sistema de consorcios previsto en la presente Ley, en los comunales.

ARTÍCULO 18.- Los caminos provinciales así como sus ensanches y obras anexas son de propiedad exclusiva de la Provincia, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Vialidad puede realizar la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa cesión, compra o expropiación de las mismas. Este derecho de propiedad no afectará las facultades de policía edilicia, propias de las municipalidades y comisiones de fomento dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto no sean incompatibles con el ejercicio de facultades exclusivas o concurrentes de la Provincia para reglamentar el uso de los caminos.

ARTÍCULO 19.- La Dirección Provincial de Vialidad establece las condiciones generales de trazados y anchos de los caminos provinciales de acuerdo al siguiente principio:
1) la zona de caminos de la red primaria o de coparticipación federal tiene en lo posible un ancho uniforme mínimo de setenta (70) metros teniendo en cuenta, para fijarlo las condiciones técnico económicas y topográficas así al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el especifico de cada lugar. En lo posible los demás caminos, que forman la red secundaria, tienen un ancho mínimo de treinta (30) metros.

ARTÍCULO 20.- Al aprobar los planes viales, la Cámara de Representantes declara la utilidad pública de todos los bienes inmuebles y muebles necesarios para la realización de dichos planes, como asimismo:
1) los sobrantes de terrenos que como consecuencia de la expropiación resultan inapropiados para el uso de la explotación particular;
2) los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover el desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, la Dirección Provincial de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos, inmuebles y materiales que se consideran necesarios, y para la constitución de servidumbres.

ARTÍCULO 22.- Declarada la afectación de un bien, por hallarse la obra respectiva incluida en el Plan Vial aprobado, la Dirección Provincial de Vialidad puede adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización estiman las oficinas técnicas provinciales competentes, dentro de las siguientes normas:

1) tratándose de inmuebles, la indemnización que se establece de común acuerdo no puede superar el monto de la valuación para la contribución territorial establecida y actualizada por la Dirección General de Catastro, acrecida como máximo hasta en un treinta por ciento (30 %) cuando dicha valuación no incluye mejoras existentes en el bien éstas se pagan por separado, estimándose su valuación por la dependencia técnica de la Dirección Provincial de Vialidad.
En los casos de adquisición de productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arenas, grava tierra u otros que sean necesarios para la construcción de obras viales y anexas, la estimación del valor se debe hacer en la forma especificada en el apartado precedente, no pudiendo sin embargo superar la establecida como máximo en el apartado primero del presente inciso;
2) cuando no haya avenimiento, la Dirección Provincial de Vialidad debe consignar a la orden del Juez competente el valor máximo que se haya determinado de acuerdo con lo especificado en el inciso 1) anterior, a los efectos de iniciar el juicio de expropiación respectivo.

ARTÍCULO23.- El trámite administrativo que autoriza el inciso 1) del artículo anterior se integra:
1) con la oferta del titular del dominio, formulada de acuerdo con lo que dispone la reglamentación;
2) con la resolución administrativa del Directorio que la acepte;
3) con el pago del precio aceptado, o la notificación al propietario de que el respectivo importe está a su disposición;
4) con el acta que acredita la toma de posesión del bien, la que en defecto de la firma del enajenante, poseedor o tenedor, debe ser suscripta por dos (2) testigos debidamente identificados.

La incorporación del dominio se inscribe en el Registro de la Propiedad por la Escribanía de Gobierno a solicitud de la Dirección Provincial de Vialidad, o por la escribanía de la propia repartición.

ARTÍCULO 24.- Cuando La Dirección Provincial de Vialidad es condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, se remiten los antecedentes respectivos a la Dirección General de Catastro, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial proceda al reajuste de la valuación del resto del inmueble.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios que ceden gratuitamente fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanches de los caminos provinciales, y sus obras anexas, o extracción de suelo y materiales necesarios, tienen derecho a que

se les acredite en las liquidaciones por la contribución de mejoras el valor de la tierra donada, a cuyo efecto se debe tomar como base la valuación fiscal establecida para el pago del impuesto inmobiliario sobre el mismo bien, y hasta la concurrencia de dicho valor.

CAPÍTULO IV
FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

ARTÍCULO 26.- Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas, y las conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Este fondo se aplica exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente Ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

ARTÍCULO27.- El Fondo Provincial de Vialidad se forma con los siguientes recursos:
1) el diez por ciento (10%) del producto total de Rentas Generales de la Provincia;
2) los Fondos de Coparticipación Federal, Decreto Ley Nacional N.° 505/58 y Decreto Ley Nacional N.° 9875/56 y aquellos que en el futuro se convengan;
3) el producido de la contribución por mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de calzadas pavimentadas o de superficie de rodamiento mejoradas y obras conexas; ya sean éstos caminos construidos con Fondos de Coparticipación Federal o Recursos de los fondos Nacional o Provincial de Vialidad;
4) las multas y recargos previstos en esta Ley y leyes de tránsito (siempre que no tengan destinos especiales);
5) las tasas que se establecen con el Gobierno de la Nación sobre la venta y consumo de nafta u otros combustibles, en el territorio de la Provincia;
6) el uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo;
7) el producido por locación o venta de inmuebles que son innecesarios;
8) los ingresos por donaciones y legados;
9) el producido por venta, transferencia y alquiler de equipos e instrumentos a contratistas;
10) las multas por incumplimientos de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras;
11) los derechos por prestación de servicio;
12) los aportes especiales que se fijan por leyes destinados a obras viales;
13) el aporte de las comunas y/o vecinos en los casos de consorcios;
14) el previsto en el Artículo 16 de esta Ley;

15) cualquier otro ingreso no expresamente contemplado o que en el futuro se establezcan, destinados a este fin.

CAPÍTULO V
COPARTICIPACIÓN PROVINCIAL A LAS COMUNAS Y CONSORCIOS CAMINEROS

ARTÍCULO 28.- La Dirección Provincial de Vialidad puede afectar a la ejecución de obras a realizarse en caminos comunales por el sistema de consorcios, hasta un diez por ciento (10%) de los fondos de origen provincial destinado a obras a su cargo, formándose con ello un Fondo de Coparticipación Provincial. A tal efecto, puede constituir consorcios con las comunas y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos comunales.

En tales casos, el aporte de la Dirección Provincial de Vialidad no debe exceder del ochenta por ciento (80%) del valor total de la obra.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29.- La Dirección Provincial de Vialidad debe ejercer el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecutan en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Puede suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exige, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos e instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este Artículo, o para removerlas y destruirlas. Queda facultada también para imponer multas de hasta diez mil pesos ($10.000) moneda nacional haciéndolas efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 30.- Las entidades comunales y las direcciones generales de Tierras y Bosques y Asuntos Agrarios, facilitan sin cargo en la medida posible a la Dirección Provincial de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual, la Dirección puede instalar viveros en distintas regiones de la Provincia

ARTÍCULO 31.- Prohíbase en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiere al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección Provincial de Vialidad puede requerir

el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación a esta disposición.

ARTÍCULO 32.- La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos, una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- La Institución creada por esta Ley, subroga a la actual Dirección General de Vialidad Provincial en todas sus acciones, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 34.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para ordenar el texto de la presente Ley, la que debe reglamentar.

ARTÍCULO35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, y pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Dirección General de Vialidad Provincial) para su cumplimiento y Archívese.

LEY X – N.º 4

(Antes Ley 83)

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 1.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, que ejecute la Provincia por intermedio de sus Reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de aquellas que se ejecuten por el sistema de Consorcio, que se ajustarán a normas especiales.

ARTÍCULO 2.- La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya o realice, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estudio, el Proyecto, la ejecución y fiscalización de las obras públicas, corresponden al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y a las Reparticiones autárquicas. Exceptúanse de esta disposición las obras públicas cuyo monto no exceda los cinco millones de pesos ($5.000.000), las que podrán ser ejecutadas o contratadas directamente por el Ministerio del cual dependan, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Ministerio de Coordinación General de Gabinete, y Contaduría General de la Provincia, o por los demás Poderes del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor de la obra realizada sea reintegrado en parte proporcional a la inversión efectuada o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo. La necesidad y zonas de ubicación de las obras serán determinadas por el Ministerio respectivo y la ubicación del lugar por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 5.- Créase el Consejo de Obras Públicas de la Provincia, con la facultad para dictaminar en los casos que en esta Ley se determinan y en todos aquellos que se lo requiera el Ministro-Secretario del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6.- El Consejo será presidido por el Subsecretario del área que designe el Ministro-Secretario del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y estará integrado además por el Contador General de la Provincia o quien éste designe, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, un representante permanente de cada uno de los entes autárquicos y reparticiones que dependan de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, un representante de los colegios que agrupen a los profesionales de la ingeniería y de la arquitectura, uno de la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Provincia de Misiones y uno por el Centro de Constructores de Obras y Anexos de Misiones.

ARTÍCULO 7.- En los casos en que el Consejo de Obras Públicas de la Provincia no dictamine dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se le remitió a su consideración un asunto, podrá tomarse resolución prescindiendo de dicho dictamen.

ARTÍCULO 8.- A los fines de su funcionamiento, el Consejo de Obras Públicas de la Provincia dictará su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Ministro-Secretario del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO III
DEL PROYECTO

ARTÍCULO 9.- Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento y especificación de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que lo realizó.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y las reparticiones autárquicas, podrán contratar, previa licitación, el estudio y el proyecto o conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra, con empresas y profesionales capacitados y habilitados para realizarlos. Asimismo podrán llamar a concurso para la realización de estudios y proyectos acordando premios, sin perjuicio de los aranceles que pudieran

corresponder, pudiendo también contratar la Dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado. Si circunstancias muy especiales lo exigieran y previo dictamen del Consejo de Obras Públicas de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y proyectos.

ARTÍCULO 11.- Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación. Para la determinación del monto en función del porcentaje aludido, los importes básicos deberán ser indexados a fin de obtener cifras comparativas.

El crédito respectivo deberá estar previsto en la fecha de la aprobación del adicional.

ARTÍCULO 12.- En toda obra pública correspondiente al área del actual Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, financiados con fondos Provinciales y/o con fondos de Cuentas Especiales Provinciales se podrá reservar hasta el seis por ciento (6 %) de su costo total para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines. De esta reserva y de las que establezcan las Leyes, reglamentaciones y /o convenios de Cuentas Especiales para gastos de proyectos, dirección e inspección, hasta el dos por ciento (2 %) del costo total de la obra será utilizado para la creación de un fondo de compensación destinado al personal de la Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos; la compensación en cada caso particular no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de remuneración sujeta a aportes por el beneficiario y estará exceptuado el personal que perciba adicionales por conceptos análogos, estén regidos por Convenios Colectivos de Trabajo y/o especiales o su remuneración se haya fijado en función de ellos.

CAPÍTULO IV
DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y DE REALIZACIÓN

ARTÍCULO 13.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los Artículos 1 y 2, deberán adjudicarse mediante Licitación Pública. Quedan exceptuadas de la obligación de este acto y podrán ser adjudicadas mediante Licitación Privada, Concurso de Precios o Contratación Directa o ejecutadas por administración, en los siguientes casos:
a) cuando el presupuesto oficial excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000), que podrán ser contratadas mediante Licitación Privada;

b) cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000), que podrán ser contratadas mediante Concurso de Precios;
c) podrán ser autorizadas y adjudicadas contrataciones y compras directas en los siguientes casos:
c. 1) cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en el Artículo 11 de esta Ley, no excedan la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000);
c. 2) cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza comercial que solo pudiera confiarse a artistas, técnicos, científicos o proveedores únicos en caso de empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;
c. 3) cuando las circunstancias exijan reserva;
c. 4) cuando trabajos determinados por causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobados, demanden una inmediata ejecución;
c. 5) cuando realizadas por lo menos una licitación no se hayan presentado ningún proponente o no se hubiesen formulado ofertas convenientes;
c. 6) cuando deban realizarse trabajos que resultaren indispensables, urgentes o convenientes, en una obra en curso de ejecución, y siempre que el monto acumulado de estos trabajos no supere el cuarenta por ciento (40%) del monto básico del contrato; exceptuándose las que se efectúen con aportes no reintegrables de la Nación y/u otros organismos, cuando llegaran a incrementarse los recursos asignables a la obra, y siempre que se mantengan las condiciones y precios de la oferta original.
El cuarenta por ciento (40%) que prevé el párrafo anterior se computará como tope máximo, incluyéndose en él, el veinte por ciento (20%) que permite el Artículo 36 de la presente;
c. 7) cuando se contrate con Entes oficiales nacionales, Provinciales, municipales o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria;
c. 8) cuando hubiera probada escasez de los bienes a que se refiere el Artículo 2,
c. 9) cuando se trate de la contratación de la Dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente;
c. 10) cuando se trata de la compra de bienes en remate público, previa fijación del precio máximo a abonar.

El Consejo de Obras Públicas deberá dictaminar en todos los casos, excepto en aquellos cuyos montos no supere los cinco millones de pesos, ($ 5.000.000) y el contemplado en el apartado c.3).

ARTÍCULO 14.- De los casos de excepción que se enuncian en el artículo anterior podrá contratar directamente el Poder Ejecutivo en el caso del apartado c. 3) y el Ministerio de

Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos en los apartados restantes, salvo los casos previstos en la segunda parte del Artículo 3.

CAPÍTULO V
DE LAS LICITACIONES

ARTÍCULO 15.- Las licitaciones, las ejecuciones de obras y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:
a) por precios unitarios;
b) por ajuste alzado;
c) por coste y costas.

Este último sistema solo se podrá aplicar en caso de conveniencia justificada a juicio del Consejo de Obras Públicas.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el anuncio de la Licitación Pública se publicará en el Boletín Oficial y en un diario local como mínimo; pudiendo, además, anunciarse en otros órganos de publicidad, si las circunstancias lo justifican. Esta publicación se hará, por lo menos, con una anticipación y duración que señala la siguiente tabla:

Monto de obras	Días de Anticipación	Días de Publicación
Menos de 20 millones de Pesos	10	2
De 20 a 100 Millones de Pesos	15	4
Más de 100 millones de Pesos	20	7

Estos plazos han de contarse a partir del día de la primera publicación.

El anuncio de licitación mencionará la obra a ejecutarse, categoría, presupuesto oficial, emplazamiento, fecha, lugar y hora de presentación y apertura de propuestas, organismo que licita, precio de los pliegos y lugar donde puedan consultar los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 17.- La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije. Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta dos días hábiles antes de la fecha

fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la municipalidad del departamento donde se realizará la obra. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieren extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

ARTÍCULO 18.- Los concursantes a licitaciones públicas y privadas deberán estar inscriptos en el Registro de Constructores de Obras Públicas, cuyas funciones serán determinadas en la Reglamentación y demostrar, ante los organismos licitantes previstos en el Artículo 1, suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratista del Estado.

Las sanciones que afecten la inscripción de las empresas en el Registro de Constructores serán dispuestas por resolución del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas.

ARTÍCULO 19.- En las licitaciones públicas y privadas las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial de la obra que se licite mediante depósito en dinero efectivo, títulos Provinciales o nacionales, fianza bancaria o de seguro.

ARTÍCULO 20.- Hasta la fecha y hora indicadas para el acto de la apertura de las propuestas, el proponente presentará sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior y en forma clara aparecerá la mención de la licitación a que concurre, el que contendrá:
a) sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla tipo fijada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico;
b) la constancia de la garantía que establece el artículo anterior;
c) la constancia de la capacidad técnico-financiera de la empresa;
d) la documentación a que se refiere el Artículo 17 firmada por el proponente y su representante técnico, con la constancia de haberla adquirido;
e) la declaración de que para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción;
f) el sellado que corresponde por Ley.

Para las licitaciones públicas, el no cumplimiento de los incisos a),b), c) y d), será causa de rechazo de las ofertas, en cambio el de los incisos e) y f) podrán ser llenados en el acto de la apertura de la licitación, sin perjuicio de los que se establezcan expresamente en los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 21.- En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquel fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de la licitación. Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna. Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por este artículo causa la nulidad de la licitación. Todos los presentes tendrán derecho a hacer sentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

ARTÍCULO 22.- Cuando en las bases y condiciones se lo establezca, los concurrentes podrán proponer variantes que signifiquen modificaciones al pliego de especificaciones técnicas. Estas presentaciones podrán hacerse hasta quince (15) días antes de la fecha de apertura de la licitación y en ellas no se cotizarán precios por la variante propuesta, los que se indicarán recién en la presentación definitiva. Las variantes propuestas serán estudiadas por la repartición correspondiente y si las considera convenientes, las aprobará y remitirá a las otras empresas adquirentes del legajo de licitación, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la presentación. Toda variante que no se considere conveniente será devuelta dentro del mismo plazo. El contratista que haya propuesto la variante, siempre que sea aprobada, tendrá prioridad en la adjudicación en caso de que su propuesta no exceda un tres (3) por ciento de la más baja. Exceptuándose de esta disposición los casos de patentes de exclusividad.

En la presentación definitiva siempre deberá cotizarse la oferta conforme a los Pliegos y Bases de la licitación.

ARTÍCULO 23.- Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubieren dos (2) o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre esos proponentes exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro del término que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Las Licitaciones Públicas y Privadas serán autorizadas por resolución del Ministro-Secretario del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de las autoridades superiores de los entes autárquicos. Los Concursos de Precios y Contrataciones Directas por las autoridades mencionadas en la segunda parte del Artículo 3 y las que en cada caso fije la reglamentación.

CAPÍTULO VI
DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ARTÍCULO 25.- Dentro de los treinta (30) días corridos de celebrado el acto de apertura de las propuestas, la repartición respectiva deberá elevar su informe de adjudicación o rechazo, salvo que la autoridad que disponga el llamado autorice un plazo mayor. Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de apertura de las propuestas, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, previa intervención de Asesoría Legal, resolverá la adjudicación y la comunicará al adjudicatario. Transcurrido dicho plazo sólo podrá efectuarse aquella, previa conformidad del proponente. Vencido el término legal dentro del cual debe resolverse sobre la adjudicación de la obra en todos los casos, haya habido adjudicación o no, deberá reintegrarse a los proponentes, excepto al adjudicatario si lo hubiere, dentro de los quince (15) días los depósitos de garantía; pasado dicho término sin cumplimentarse tal recaudo comenzarán a correr intereses conforme la tasa activa mas baja del Banco de la Nación Argentina, los que se acumularán a la garantía sujeta a reintegro.

ARTÍCULO 26.- La adjudicación, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo con lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación de las mismas dé derecho a los proponentes a formular reclamo alguno. Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos rechazará toda propuesta en la que se compruebe:
a) que un mismo proponente o representante técnico se halla interesado en dos (2) o más propuesta, con la excepción señalada en el Artículo 22;
b) que exista acuerdo tácito entre dos (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra. Los proponentes que resulten inculpados perderán las garantías que determina el Artículo 19 y serán suspendidos o eliminados del Registro de Constructores por el término que fije la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción y su actuación sometida al Consejo Profesional respectivo.

ARTÍCULO 28.- Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o efectuada la misma e invitado a firmar el contrato el adjudicatario no se presentara en tiempo y forma, perderá la garantía en beneficio de la administración pública y será suspendido en el Registro de Constructores por el término que determine la reglamentación. Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la administración pública el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la Provincia, asistiéndole el derecho a percibir intereses sobre el depósito de garantía desde la fecha de la licitación conforme la tasa activa mas baja del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 29.- Los contratos a que se refiere la presente Ley, serán suscriptos por el Ministro-Secretario del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o por los funcionarios que determine la reglamentación, dentro de los treinta (30) días contados desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación.

ARTÍCULO 30.- Garantía de Contrato.
El adjudicatario, para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero efectivo, títulos Provinciales o nacionales, fianza bancaria o fianza de seguro no inferior al cinco por ciento (5 %) del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el Artículo 19 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción provisional. Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán sustituirse entre sí, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o autoridad competente. La fianza bancaria será substituible si los términos de la misma así lo establecieran.

ARTÍCULO 31.- El contratista presentará el plan de trabajos que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 32.- El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según sea pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el pliego de bases y condiciones.

CAPÍTULO VII
DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 33.- Una vez puesto en obra el equipo mínimo previsto por el pliego de bases y condiciones y aprobado por la inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma, so pena de las multas que por reglamentación se fijen. El inspector de obra podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro del equipo.

ARTÍCULO 34.- La repartición contratante encomendará la inspección de la obra a un profesional universitario o personal técnico capacitado, que será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones de la obra. El contratista no podrá aducir ignorancia de los trámites en la realización de la obra y responderá de cualquier defecto de construcción, en un todo de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. El contratista debe mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y solo hará aquellas deducciones establecidas por disposiciones legales. Está obligado al estricto cumplimiento de las Leyes sociales, y toda infracción a éstas o a lo señalado en el párrafo anterior, podrá considerarse, según la importancia del caso, como negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato, dando facultades para suspender el pago de los certificados de obra. El contratista tiene la obligación de acreditar mensualmente el pago puntual del personal que emplee en la obra y de los aportes establecidos por leyes sociales.

El representante técnico será responsable de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con evidentes deficiencias o errores que no denuncie previamente por escrito a la inspección antes de iniciar los trabajos.

ARTÍCULO 36.- Las modificaciones del proyecto que produzcan aumento o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítems que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el Artículo 37, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido. La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos o imprevistos, deberá darla la repartición dentro del porcentaje establecido en el Artículo 11, fijando para estos casos las variaciones de plazo, si correspondiera.

ARTÍCULO 37.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, deben considerarse en la siguiente forma:
a) si se hubiere contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la repartición o el contratista tendrán derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de

aumento, el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda del veinte por ciento (20%) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra;
b) si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis de acuerdo a lo que establezcan los pliegos de bases y condiciones o en su defecto lo que se acuerde por convenio de partes.

En caso de que no se llegare a un convenio sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el pliego de bases y condiciones. En el caso de supresión total de ítem, se determinará de común acuerdo, el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente.

ARTÍCULO 38.- No podrá el contratista, por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios. En caso de conveniencia, necesidad o utilidad, debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

ARTÍCULO 39.- Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato, quedan de propiedad del contratista, quien, si así lo autoriza el pliego de bases y condiciones, podrá emplearlos en la obra.

ARTÍCULO 40.- La demora en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, dará lugar a la aplicación de multas o las sanciones que fije el pliego de bases y condiciones; salvo que dicha demora haya sido motivada por acto del Poder Público o causas fortuitas o de fuerza mayor denunciadas dentro de los diez (10) días de ocurridas. El contratista quedará constituido en mora por el sólo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndosele descontar el importe de los certificados respectivos a emitir o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de las multas será dispuesta por la repartición. Cuando el total de las multas aplicadas alcance al quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirlo por culpa del contratista.

ARTÍCULO 41.- El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a percibir indemnización alguna en los casos de destrucción, pérdida o avería de materiales o equipos, debidos a su culpa, respondiendo la Administración Pública solamente en los casos

derivados de actos del Poder Público no previstos en los pliegos u originados en causa fortuita o de fuerza mayor.

El contratista, so pena de perder el derecho a la indemnización, deberá presentar las reclamaciones correspondientes en la forma y término que fije la reglamentación. La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas de la Provincia. La indemnización se fijará, en cuanto ello sea posible, de acuerdo con los precios del contrato. El Poder Ejecutivo o la repartición autárquica contratantes, están autorizados a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

ARTÍCULO 42.- El contratista de una obra, si el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos lo acepta, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores, tenga capacidad técnico financiera suficiente, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 20;

b) que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos;

c) que si existiera financiación bancaria, el crédito de la institución prestataria se encontrara cancelado;

d) que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente. A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación al contratista para una obra, denunciándola al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término, eximirá de la exigencia del inciso c).

CAPÍTULO VIII
DE LA MEDICIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 43.- El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

ARTÍCULO 44.- A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública.

ARTÍCULO 45.- Garantía de Obra.
Del importe de cada certificado se deducirá el seis por ciento (6%) como mínimo, que se retendrá hasta la recepción definitiva como Garantía de Obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos nacionales o Provinciales, fianza bancaria o fianza de seguro, previa autorización por Resolución del director de la repartición. Estas retenciones, así como las garantías de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier otro concepto debiera efectuar el contratista en caso que el monto de los certificados fuera insuficiente, debiendo el contratista reponer la suma afectada en el plazo perentorio de veinte (20) días hábiles, bajo el apercibimiento de rescisión del contrato.

ARTÍCULO 46.- Dentro de los veinticinco (25) días del mes siguiente de efectuado los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajustes a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo. Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, estos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

ARTÍCULO 47.- Todos los certificados, exceptuado el final correspondiente al de recepción definitiva de la obra son provisionales, pero una vez expedidos no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 48.- El pago del Certificado deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días del mes en que fueron realizados los trabajos. El Poder Ejecutivo podrá disponer otras modalidades de pago, las que serán establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones. Si la Administración incurriera en mora, no se perjudicará al contratista y este percibirá intereses a partir del vencimiento de los términos establecidos, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni formular reserva alguna.

ARTÍCULO 49.- Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse al pago del certificado. El tipo de tasa de interés aplicable será el de la tasa activa más baja del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 50.- Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella. Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

En el supuesto caso de que del Oficio que ordena el embargo, no resultare fehacientemente que la causa del mismo se encuentra encuadrada en los supuestos del párrafo anterior, la autoridad superior del organismo que haya contratado la obra pública, hará saber al juez que ordenó la medida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, que se tomará razón del embargo en forma provisoria, por el término de diez (10) días hábiles, a los efectos que se detalle la causa del embargo, informando asimismo que en caso de no hacerlo en ese plazo o que el crédito tenga un origen distinto de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, no dará curso al mismo.

En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes de créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de treinta (30) días y si así no lo hiciere se podrán suspender las obras sin interrupción de los plazos del contrato.

ARTÍCULO 51.- Previo dictamen del Consejo de Obras Públicas, cuando la índole de la obra a licitarse y razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará expresamente en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio. Este anticipo, que deberá ser exclusivamente para la adquisición de materiales o equipos, o para ambos, previa discriminación, no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

Los equipos adquiridos mediante este crédito deberán ser afectados solamente a la obra contratada hasta su terminación, en los términos del Artículo 33.

La desafectación podrá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o las reparticiones autárquicas, en su caso, mediante resolución fundada.

Exceptúase de las limitaciones establecidas en este artículo, tanto referidas al porcentaje de anticipo como a su destino y garantías, a las obras en las que el co-contratante sea el Estado Nacional o Municipal o sus Organismos o Empresas. En tales supuestos, el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o las Reparticiones autárquicas, en su caso podrán anticipar hasta el cien por ciento del monto contractual sin necesidad de exigir la constitución de garantías.

ARTÍCULO 52.- Cuando en una obra en curso de ejecución se produjeran contingencias extraordinarias o que no hubieran podido ser previstas al proyectarse la misma, el Poder Ejecutivo podrá anticipar fondos a la contratista, por un monto no superior al doce por ciento (12%) del saldo del importe de la parte del contrato que reste ejecutar actualizado a la fecha en que se formule el requerimiento, para ser destinado, exclusivamente a la adquisición -por parte del contratista- del equipo suplementario que resulta indispensable para superar las contingencias de que se trate.

Será condición ineludible para el otorgamiento de tal anticipo de fondos que el contratista se compromete a respetar los plazos fijados originalmente, bajo apercibimiento de las sanciones legales y contractuales que correspondan. También será condición, bajo idéntico apercibimiento, que los equipos que la contratista adquiera con tales fondos sean afectados exclusivamente a la obra contratada, hasta su conclusión en los términos del Artículo 33.

El monto correspondiente al anticipo implicará el congelamiento de las variaciones de costos hasta su concurrencia, y deberá ser afianzado en alguna de las formas previstas por la Ley para garantizar el debido cumplimiento del contrato.

CAPÍTULO IX
DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 53.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la repartición respectiva y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato. Dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista, la repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes. Si así no lo hiciere, la obra se considerará recibida.

ARTÍCULO 54.- Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

ARTÍCULO 55.- Toda vez que los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la administración, dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra, total o parcialmente según sea.

ARTÍCULO 56.- La recepción provisional total o parcial se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquélla, quien dispondrá la devolución de la garantía de contrato establecida en el Artículo 30 de la presente contra la recepción provisional total de la obra.

ARTÍCULO 57.- La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato. El plazo mencionado se contará a partir de la fecha del acta de recepción provisional total. Si esta recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo. Si el contratista, vencido el plazo de conservación o garantía, no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición la intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la Garantía de Obra y créditos pendientes, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Constructores.

ARTÍCULO 58.- Producida la recepción definitiva se procederá, dentro del plazo de treinta (30) días, a hacer efectiva la devolución de la Garantía de Obra que establece el Artículo 45 de esta Ley.

En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios. El tipo de tasa de interés aplicable será el de la tasa activa más baja del Banco de la Nación Argentina.

CAPÍTULO X

DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

ARTÍCULO 59.- El Ministerio reconocerá los mayores costos derivados o motivados por acto del poder público, causas de fuerza mayor y de la situación de plaza, incluso la amortización del mayor costo de los equipos empleados en la obra, como así también los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones totales o parciales y que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores costos de las obras públicas que resultaran de las causas antedichas.

ARTÍCULO 60.- A las variaciones de costos determinadas conforme al artículo anterior y exceptuadas las que se refieren a Gastos Improductivos e Incrementos por Reposición de Equipos, se le adicionarán los Gastos Generales, Beneficios y Gastos Financieros, cuyos valores podrán ser fijados en la reglamentación, incluyendo además los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 61.- Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de variaciones de costos, deberán ser presentados dentro del plazo que establece el Artículo 46. Mensualmente se harán los ajustes definitivos de la certificación de variaciones de costos. Una vez emitidos los certificados por la repartición correspondiente, deberán seguir el trámite de pago común a los de obras con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los Artículos 49 y 50.

CAPÍTULO XI
DE LA RESCISIÓN

ARTÍCULO 62.- La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato y en los casos de convocatoria de acreedores, podrá rescindirse el contrato, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas. Dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha del acto de quiebra de liquidación sin quiebra o declaración de concurso, podrá el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos aceptar que otra persona, propuesta por sus acreedores o alguno de ellos, inscripta en la especialidad correspondiente del Registro de Constructores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnico financiera para el monto total de la obra y haga efectiva iguales garantías que el titular del contrato.

ARTÍCULO 63.- En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días, sus herederos o sus representantes legales, según correspondan, no lo tomaren a su cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico financiera para el cumplimiento del mismo. También podrán dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Constructores, con la capacidad suficiente para el caso.

ARTÍCULO 64.- La Provincia tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) cuando el contratista sea culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones del contrato;

b) cuando el contratista exceda sin causa justificada el plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de la obra;

c) cuando el contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra, en caso de que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados;

d) cuando el contratista transfiriera el contrato sin autorización del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos;

e) cuando se produzca el supuesto contemplado en el Artículo 40. Previamente, en los casos previstos en los incisos b) y c), el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos deberá intimar al contratista para que inicie o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que a tales efectos se le fije.

ARTÍCULO 65.- Resuelta la rescisión del contrato por las causales contempladas en el Artículo 64, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

a) el contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración;

b) la Administración si lo cree conveniente y previa valuación de los equipos y materiales que se encuentren en obra, dispondrá de los mismos a los efectos de su continuación. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación;

c) los créditos que resulten por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato;

d) sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley, el contratista incurso en fraude o grave negligencia perderá los depósitos de garantía. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Constructores por el término que fije la reglamentación y que no podrá ser menor a un (1) año;
e) cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 64, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato;
f) en todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los depósitos de garantía podrá hacerse efectiva la misma sobre el equipo, el que se retendrá a este efecto, pudiendo afectarse créditos de la misma empresa con la Provincia;
g) en los casos que a juicio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, surja responsabilidad técnica en el desempeño de la función profesional se cursarán los actuados al Consejo Profesional a los fines correspondientes.

ARTÍCULO 66.- El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:
a) cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras;
b) cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato;
c) cuando la Administración Provincial no efectúe la entrega de terrenos, ni realice el replanteo cuando éste corresponda, dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que ésta circunstancia impida la iniciación de la obra;
d) cuando la Administración Provincial demore la emisión o pago de algún certificado por más de dos (2) meses después del término señalado en los Artículos 46 y 48, sin perjuicio del reconocimiento de intereses establecidos en los Artículos 48 y 49, excepto que mediara culpa o negligencia del contratista;
e) cuando las modificaciones del proyecto produzcan aumentos o reducciones de ítems contratados o creación de nuevos ítems que excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total de contrato. En todos los casos el contratista intimará a la Administración Pública por intermedio de la repartición correspondiente, la que en el término que fije la reglamentación, deberá normalizar la situación.

ARTÍCULO 67.- Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el Artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:
a) liquidación a favor del contratista, del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra o en elaboración que sean de recibo;

b) transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra;
c) si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción parcial provisional, debiendo efectuarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado cuando ésta corresponda;
d) liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados, a los precios de contrato reajustados. No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este Artículo.

ARTÍCULO 68.- Será asimismo causa de rescisión del contrato el caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra ejecutada conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fueren de recibo reajustados los precios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- La rescisión del contrato podrá asimismo efectuarse de común acuerdo entre la Administración y el contratista, conviniendo en su oportunidad las condiciones.

ARTÍCULO 70.- En todos los casos de rescisión dictaminará el Consejo de Obras Públicas.

CAPÍTULO XII
DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 71.- Considérase Obra por Administración aquella en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos por intermedio de sus reparticiones.

ARTÍCULO 72.- En ningún caso la locación de servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos; indefectiblemente cesará el término de los mismos, facultándose a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario.

ARTÍCULO 73.- El personal obrero contratado para una obra por Administración percibirá los jornales establecidos en los convenios respectivos vigentes para la zona en que se ejecuten los trabajos. Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

ARTÍCULO 74.- Las reparticiones que tengan a su cargo obras por Administración, efectuarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, pedido de precio, licitación privada o licitación pública, conforme a los límites que establezca la reglamentación y la Ley de Contabilidad. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límite por compra directa:
a) cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijado precios oficiales;
b) cuando el proveedor sea una repartición oficial.

ARTÍCULO 75.- Los trabajos estarán a cargo de un profesional de la repartición inscripto en el Registro de Profesionales de la Provincia creado por la Ley respectiva.

ARTÍCULO 76.- El profesional a que se refiere el artículo anterior será el encargado responsable de:
a) que los trabajos se ejecuten cumpliendo con la forma y tiempo establecidos en los pliegos;
b) la Administración de los fondos asignados a los trabajos;
c) efectuar las gestiones previas y las contrataciones que corresponda;
d) presentar los informes y las rendiciones de cuentas a que hubiere lugar. A este profesional se le asignará, con cargo de rendir cuentas, una caja chica cuyo monto se establecerá en la reglamentación.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Quedan excluidas de la Ley de Contabilidad y su Reglamentación, todas las contrataciones previstas en esta Ley en cuanto se opongan a ella.

ARTÍCULO 78.- Quedan excluidas de las disposiciones de la presente Ley las obras que contraten o realicen las sociedades de economía mixta y comerciales del Estado para su servicio, las que se ajustarán al régimen que establezcan dichas instituciones, pudiendo requerir en cada caso el asesoramiento del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos

ARTÍCULO 79.- Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo, Ministerios y Secretarías de Estado donde así las faculten sus respectivas leyes de creación.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80.- El Poder Ejecutivo procederá a dictar la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X – N.º 13

(Antes Ley 2996)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con personas humanas, jurídicas o con uniones transitorias de empresas, a título oneroso, subvencionado o mixto por su combinación, la concesión o gestión indirecta de obras y/o de servicios públicos, mediante el cobro de tarifas, peajes u otras formas de retribución.

ARTÍCULO 2.- Las concesiones se otorgarán por un plazo determinado debidamente fundado de acuerdo al carácter o naturaleza de la obra o servicio, para la construcción, reparación, ampliación, mantenimiento, explotación, gestión o administración de obras y/o de servicios públicos existentes o futuros.

Finalizado el plazo del contrato, el concesionario deberá hacer entrega a la Provincia sin compensación alguna, de todos los bienes que hayan sido utilizados para la explotación y mantenimiento de las obras y/o de servicios. Los respectivos marcos regulatorios o Pliegos de Licitación o de Concurso preverán el destino y régimen de los bienes afectados a la concesión cuando las causales de extinción de ésta sean distintas a la de finalización del plazo contractual.

ARTÍCULO 3.- Para definir las modalidades de la concesión, dentro de las previsiones fijadas en el Artículo 1 de esta Ley, el Poder Ejecutivo deberá consignar el nivel medio de las tarifas y la rentabilidad para el concesionario, que deberán guardar relación con las inversiones que realice, teniendo en cuenta la cantidad estimada de prestaciones, la amortización de las inversiones, el pago de los intereses, los beneficios y los gastos de mantenimiento y explotación, asegurándose un costo razonable para el usuario, que guarde relación con tarifas de similares servicios, vigentes en el ámbito nacional e internacional. Como asimismo la incidencia de las eventuales ampliaciones del servicio que el Poder Ejecutivo considere necesario.

ARTÍCULO 4.- Las concesiones sólo se otorgarán a través de procedimientos previos de Licitación o Concursos Públicos, debiendo mediar no menos de ciento veinte (120) días entre la publicación del llamado y la apertura de sobres. Los pliegos de condiciones particulares podrán modificar los plazos legales del proceso licitatorio estipulados en la presente, tomando en consideración la magnitud y complejidad del objeto de la concesión.

ARTÍCULO 5.- Cuando las concesiones se otorguen a iniciativas privadas declaradas de interés público por el Poder Ejecutivo, se aplicarán normas reglamentarias que garanticen

los derechos de iniciador, de preferencia y de presentación a mejora de oferta previstos para el autor de la iniciativa, los que quedarán garantizados por la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para evaluar la oferta más conveniente se tendrán en cuenta, además del económico, otros aspectos que demuestren un beneficio para los intereses públicos, tales como la continuidad de las fuentes de trabajo, la participación de empleados y/o usuarios del ente, obra o servicio que se otorgue en concesión; la mayor o menor absorción de agentes estatales comprometida por el Oferente; la mayor o menor participación societaria de empresas misioneras en los Oferentes; así como la cantidad de pequeños o medianos empresarios locales que participen en las propuestas como subcontratistas designados.

ARTÍCULO 7.- Los contratos respectivos serán suscriptos por el Poder Ejecutivo y, en todos los casos, deberán estipular, como mínimo, las siguientes precisiones:
a) el objeto y las modalidades de la concesión;
b) los niveles y calidades de las prestaciones que se contraten, de acuerdo a los parámetros técnicos específicos;
c) el período de concesión;
d) garantías suficientes de ejecución del contrato;
e) las bases para la fijación de tarifas, peajes, contribución de mejoras, otras formas de retribución y las bases o formas de los posibles reajustes compatibles con la legislación vigente, como así también las bases para la fijación y el reajuste del canon, de ser pertinente;
f) las obligaciones y derechos del Concedente, del Concesionario y de los usuarios;
g) las obligaciones recíprocas del Concedente y el Concesionario a la extinción de la concesión;
h) las multas por incumplimiento del contratista;
i) la declaración expresa de sometimiento de las partes exclusivamente a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo de la provincia de Misiones;
j) la protección del medio ambiente;
k) el régimen de inspección, fiscalización y control del Concesionario por parte del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las leyes de Obras Públicas, Contabilidad, Procedimiento Administrativo y las específicas de creación de entes descentralizados y autárquicos que ejerzan la policía del servicio o actividad y/o el control de las obras concesionadas, serán de aplicación cuando fueran compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo mantendrá informada a la Cámara de Representantes sobre el proceso relativo al otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 10.- Aún cuando existiera el marco regulatorio aprobado por ley, se requerirá aprobación legislativa previa a la licitación de la concesión cuando sus pliegos particulares prevean:
a) la necesidad de contraer empréstitos públicos o que el Estado deba garantizar el crédito al Concesionario;
b) el otorgamiento de subsidios no presupuestados total o parcialmente.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo dispondrá la creación de órganos o entes de control de las concesiones, a fin de garantizar el interés público comprometido, con participación de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Las subvenciones a que esta Ley hace referencia, deberán provenir de fondos específicos creados al efecto y contemplados en la Ley de Presupuesto. Excepto cuando el Poder Ejecutivo pueda disponer de los mismos, mediante reestructuraciones presupuestarias, con la condición de no alterar el total de erogaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto para el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Cuando la concesión prevea el pago directo por el usuario de consumos periódicos u obras, la falta de cumplimiento en término autorizará la vía ejecutiva de cobro ante los tribunales ordinarios de la Provincia previa conformidad del ente de aplicación e intimación con diez (10) días de plazo, si no optare por el corte del servicio.

ARTÍCULO 14.- Cuando por causa fortuita, razones de servicio o falta de pago se produjera el corte del servicio, la reglamentación asegurará la restitución perentoria de la prestación una vez superada la causa del corte.

ARTÍCULO 15.- Las concesiones de obras o de servicios públicos podrán ser transferidas, arrendadas o cedidas, total o parcialmente con autorización previa del Poder Ejecutivo y sin modificación de las obligaciones y requisitos originarios.

ARTÍCULO 16.- No podrá considerarse anulable el instrumento de una concesión que omitiere algunos de los requisitos y previsiones de esta Ley, si la omisión una vez advertida fuere inmediatamente subsanada.

ARTÍCULO 17.- En todos los casos previstos en esta Ley, el Estado podrá ejecutoriar los actos administrativos tendientes a asegurar la continuidad de la prestación del servicio cuando éste fuere indispensable o recayere sobre bienes del dominio público o a efectos de recuperar los bienes entregados, cualquiera fuere su naturaleza, al finalizar la concesión por cualquier causa.

ARTÍCULO 18.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la concesión de Obras y Servicios Públicos que forma parte de la presente Ley, como Anexo Único.

El Poder Ejecutivo emitirá el Pliego de Condiciones Particulares aplicable a cada licitación, concurso o contratación directa.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X – N.º 13
(Antes Ley 2996)

ANEXO ÚNICO

CONCESIÓN DE OBRAS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto: El presente Pliego establece las bases y condiciones generales que regirán la licitación o concurso, adjudicación y contratación de concesiones de obras y/o de servicios públicos, comprendiendo:

a) la reparación, ampliación, explotación, mantenimiento y/o administración de obras existentes y, a la extinción de la Concesión, la entrega al Concedente de los bienes concesionados, en correcto estado de operación y mantenimiento;

b) el proyecto, construcción realización de ensayos de aceptación y posterior explotación y mantenimiento de obras nuevas, tengan o no tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con obras existentes, las cuales se entregarán al Concedente a la extinción de la Concesión en correcto estado de operación y mantenimiento;

c) la prestación de servicios para cuya gestión podrá o no incluirse el suministro de equipos y bienes;

d) el uso y explotación de terrenos o bienes muebles o inmuebles propiedad del Concedente, los cuales deberán ser reparados, mejorados y mantenidos por el Concesionario de acuerdo con lo que se determine en los Pliegos de Condiciones Particulares y devueltos en buen estado al Concedente, a la extinción de la Concesión.

ARTÍCULO 2.- Definiciones y Terminología: A los efectos de la aplicación e interpretación del presente Pliego y de todo otro documento contractual de la Concesión de Obras y/o de Servicios Públicos, las siguientes palabras tendrán el significado que se consigna a continuación:

Concesión: Significa la obra y/o el servicio público para cuya entrega en concesión el Concedente llama a licitación o concurso público.

Concedente: Es el Poder Ejecutivo Provincial.

Ente Licitante: Es el Organismo Público Provincial a través del cual el Poder Ejecutivo llama a licitación o concurso para la concesión de Obras y/o de Servicios Públicos.

Pliego: Este Pliego y las distintas piezas o legajos en que se agrupan las condiciones particulares, técnicas, planos, formularios de oferta y demás datos y estipulaciones que con

las Circulares, en conjunto, constituyen la documentación básica de la licitación o concurso.

Oferente: La persona humana o jurídica, el consorcio o la Unión Transitoria de Empresas que, cumpliendo las condiciones del presente Pliego y del correspondiente Pliego de Condiciones Particulares, presenta una Oferta a la licitación o concurso.

Oferta: Es la propuesta presentada por el Oferente en la respectiva licitación o concurso. Se utiliza también como sinónimo: Propuesta.

Preadjudicatario: Es el Oferente al cual se le ha notificado la preadjudicación de la Concesión.

Adjudicatario: Es el Oferente al cual se le ha notificado la adjudicación de la Concesión.

Concesionario: Es el Adjudicatario que ha suscripto el Contrato de Concesión.

Contrato de Concesión (Contrato): El acuerdo de voluntades entre las partes contenido en la Contrata y sus anexos y los documentos puntualizados en ésta como formando parte de dicho acuerdo.

Ente Regulador: La persona humana o jurídica que tendrá las atribuciones que se establezcan en el respectivo Marco Regulatorio.

Órgano de Control: La persona humana o jurídica que será designada por el Concedente, para que desempeñe las actividades de control técnico-administrativo de la labor del Concesionario que se establezcan en el respectivo Pliego de Condiciones Particulares.

Usuarios: Las personas humanas o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del Concesionario los servicios objeto de la Concesión abonando las tarifas o remuneraciones establecidas en el Contrato de Concesión.

Apoderado o Representante: La o las personas designadas por el Oferente o Concesionario y formalmente facultadas para obligarlo, con amplios poderes para considerar y resolver las cuestiones relativas a la Oferta y al Contrato.

Representante Técnico: Es el profesional con título habilitante y acreditada experiencia que el Oferente designe como responsable de los aspectos técnicos de su Oferta y faculte debidamente para representarlo en todo lo relativo a los mismos. El Representante Técnico del Concesionario tendrá además a su cargo el proyecto y la conducción técnica de la Obra.

Obra: Las construcciones e instalaciones que deban ser ejecutadas de acuerdo con el Contrato y que se entregarán al Concedente al término de la Concesión. Incluye todas las construcciones e instalaciones que efectúe el Concesionario, así como los materiales y equipos que se incorporen a las mismas en forma permanente.

Bienes: Son los que, perteneciendo al dominio del Estado Provincial, se entreguen al Concesionario para su uso y explotación, previo inventario de los mismos con indicación de su estado de conservación. Incluye asimismo las obras nuevas, equipos y materiales que el Concesionario incorpore en forma permanente al objeto de la Concesión para cumplir sus fines.

Canon: Es el importe que periódicamente y de acuerdo a las pautas que establezca el Pliego de Condiciones Particulares, abonará el Concesionario al Concedente por el uso de los Bienes puestos a su disposición para la construcción y explotación de las obras y/o por el derecho concedido para explotar un servicio público.
Subvención: Es el importe que, de acuerdo con las pautas que establezca el Pliego de Condiciones Particulares, abonará el Concedente al Concesionario por la ejecución del Contrato.
Leyes del Estado: Son las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales aplicables a la ejecución del Contrato durante todo el período de vigencia de éste.

ARTÍCULO 3.- Cómputo de plazos:

3.1. Plazos de Duración de la Concesión: El cómputo de los plazos de duración de la Concesión se efectuará conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, salvo que en este Pliego o en el Pliego de Condiciones Particulares se disponga expresamente lo contrario.

3.2. Plazos de Trámites Administrativos: Para el cómputo de los plazos de trámites administrativos se considerarán sólo los días y horas hábiles administrativos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario.

ARTÍCULO 4.- Anuncio de la Licitación o Concurso: El Ente Licitante anunciará la licitación o concurso en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones, en dos diarios locales y en dos diarios de circulación nacional por el término de tres (3) a diez (10) días y con no menos de ciento veinte (120) días corridos de anticipación a la fecha de Apertura de Ofertas.

Los Pliegos de Condiciones Particulares podrán reducir o aumentar la cantidad de diarios y fijar plazos superiores o inferiores de publicación, tomando en consideración la magnitud e importancia de lo concesionado. En el caso que la licitación tenga carácter internacional, podrá asimismo disponer la difusión del anuncio en publicaciones extranjeras.

ARTÍCULO 5.- Lugar, Fecha y Hora de Apertura de las Ofertas: El lugar, fecha y hora de la Apertura de Ofertas, serán fijados por el Ente Licitante y puestos en conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 6.- Adquisición y Valor del Pliego: Cada ejemplar de los Pliegos de Bases y Condiciones estará numerado y foliado, debiendo adquirirse en el lugar que indique el Ente Licitante, el que establecerá su valor de acuerdo al monto y entidad de la Concesión.

Al adquirir el Pliego, el adquirente deberá identificarse, denunciando simultáneamente si lo hace en nombre de terceros, a los que en dicho caso estará obligado a identificar. Asimismo, deberá fijar domicilio especial en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a los efectos del llamado a licitación o concurso.

Sólo los adquirentes del Pliego podrán consultar el expediente licitatorio, solicitar información complementaria y/o aclaraciones y presentar ofertas.

Todo adquirente de un Pliego que no presente oferta perderá automáticamente desde el día de la apertura su derecho de consulta, información, observación e impugnación en el expediente licitatorio.

ARTÍCULO 7.- Consultas y modificaciones: Todo adquirente del pliego que considerase que existen discrepancias u omisiones en la documentación licitatoria o en la información suministrada, o que pueda tener dudas respecto a los requerimientos y/o al alcance de la Licitación o Concurso, podrá requerir aclaración por escrito al Ente Licitante. Estos pedidos de aclaración deberán ser redactados en castellano y deberán ser recibidos en la sede del Ente Licitante con no menos de 20 (veinte) días corridos de anticipación a la fecha de Apertura de Ofertas.

Tales requerimientos serán contestados por el Ente Licitante antes de los 15 (quince) días corridos previos a la Apertura de Ofertas, mediante circulares que se remitirán a cada uno de los adquirentes del Pliego al respectivo domicilio especial constituido en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, sin indicar la procedencia de cada consulta que se responde.

El Ente Licitante podrá, de oficio, suministrar información ampliatoria a la de los Pliegos y efectuar revisiones, agregados o supresiones de los documentos licitatorios, lo que será notificado por circular a cada uno de los adquirentes del Pliego antes de los quince (15) días corridos previos a la fecha de Apertura de Ofertas.
Los adquirentes podrán requerir aclaraciones a las modificaciones indicadas en el párrafo anterior hasta diez (10) días corridos antes de la Apertura de Oferta. Dichos requerimientos serán contestados por circular con una antelación de hasta de cinco (5) días corridos a la Apertura de Ofertas.

El Ente Licitante no asumirá responsabilidad alguna por declaraciones o interpretaciones dadas por sus funcionarios y agentes, que no sean notificadas por circular a los Oferentes.

La emisión de circulares no producirá efectos suspensivos sobre el plazo de presentación de ofertas, salvo que el Ente Licitante se expida en contrario.

Los plazos indicados en este Artículo podrán ser modificados por el Pliego de Condiciones Particulares correspondiente, en función de la entidad y características del objeto de la licitación o concurso.

Todas las circulares mencionadas pasarán a integrar la documentación licitatoria y deberán incluirse en la Oferta.

Será responsabilidad de los Oferentes asegurarse de haber recibido todas las circulares emitidas, consultando en tal sentido al Ente Licitante en forma fehaciente al vencimiento del plazo de emisión de circulares. No se aceptarán descargos ni reclamación alguna del Oferente por desconocimiento de las mismas, fundamentada en su falta de recepción.

ARTÍCULO 8.- Domicilio y Notificaciones: A los efectos que corresponda, se considerará como domicilio legal de Oferente, Adjudicatario o Concesionario, el especial constituido en la Oferta o en el correspondiente Contrato, debiendo el mismo situarse en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. El Oferente, Adjudicatario o Concesionario deberá asimismo denunciar su domicilio real.

El Ente Licitante fijará en el Pliego de Condiciones Particulares su domicilio legal.

El Concedente y el Ente Regulador lo harán en el correspondiente Contrato.

Los domicilios así constituidos se considerarán subsistentes y serán válidas las actuaciones que en ellos se cumplan, mientras no se constituyan y notifiquen nuevos en su reemplazo.

Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan en alguna de las siguientes formas:
a) personalmente, agregando el interesado o su Representante -según surja de la acreditación que exhiba- la notificación al expediente y retirando copia o constancia debidamente suscripta por el funcionario responsable;
b) por cédula que se diligenciará en el domicilio legal constituido, en la forma dispuesta en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones;

c) por telegrama colacionado o carta documento con aviso de recepción dirigido al domicilio legal constituido.

ARTÍCULO 9.- Jurisdicción: El Superior Tribunal de Justicia, actuando como Tribunal Contencioso Administrativo o los eventuales Tribunales Contenciosos Administrativos a los que la ley le atribuya jurisdicción en la ciudad de Posadas, serán competentes para dirimir todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación o interpretación del contrato de concesión.

Las Partes se someten a la jurisdicción de los mismos, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción territorial.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE LA LICITACIÓN O CONCURSO

ARTÍCULO 10.- Régimen Jurídico y Modalidad de la Concesión:

10.1. Régimen Jurídico: Las concesiones se regirán por la Ley de Concesiones de la Provincia, por sus respectivas normas reglamentarias cuando existieren, y por el Pliego y el Contrato de Concesión respectivos.

10.2. Modalidades de la Concesión: La modalidad de la Concesión podrá ser:
a) a título oneroso, cuando el Estado Provincial cobre al Concesionario un canon, en una sola vez o en cuotas iguales o no, por el uso de los Bienes entregados y por la Explotación del Servicio Público concesionado;
b) a título subvencionado, cuando el Estado Provincial efectúe en favor del Concesionario un pago, en una sola vez o en cuotas iguales o no, como compensación por la inversión realizada en la ejecución y/o explotación del contrato;
c) a título mixto, cuando se otorguen Obras o Servicios Públicos rentables junto con Obras o Servicios Públicos deficitarios.
d) a título gratuito, cuando ni el Concesionario deba pagar un canon el Estado Provincial, ni éste deba subvencionar a aquél.

La modalidad de la Concesión será determinada en el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 11.- Período de Concesión: Se define como período de Concesión al tiempo total establecido en el Contrato para la prestación del Servicio y/o para la ejecución del proyecto definitivo y de detalle, la construcción y la habilitación de las obras, más el plazo

de operación, mantenimiento y ejecución de ensayos de recepción final que deban ser realizados por el Concesionario.

Los Pliegos de Condiciones Particulares podrán prever plazos máximos para cada una de las etapas precedentemente mencionadas.

Finalizado el período de Concesión, revertirán al Concedente los Bienes de la Concesión, quedando obligado el Concesionario a hacer entrega de los mismos en perfectas condiciones de uso y conservación, previa ejecución de los ensayos finales de recepción, si estos ensayos hubieran sido especificados en el respectivo Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 12.- Oferentes. Requisitos:

12.1. Oferentes: Podrán participar en las licitaciones o concursos las personas humanas o jurídicas, sociedades constituidas o en formación, consorcios o Uniones Transitorias de Empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego.

12.2. Requisitos Legales: Las personas humanas y las sociedades legalmente constituidas a la fecha del llamado a la licitación o concurso, que se presente reunidas mediante un Contrato de Unión Transitoria -o el compromiso de constituirla de derecho en caso de resultar adjudicatarias- deberán satisfacer, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 1463 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

12.3. Objeto. Duración y Capital: El objeto de las sociedades legalmente constituidas deberá ser adecuado a la concesión que se licite o concurse.

La duración de la sociedad en ningún caso podrá ser inferior al Período de Concesión. Este requisito también rige respecto a las integrantes de la Unión Transitoria, individualmente consideradas.

El capital social del Oferente no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del monto de la inversión proyectada para el cumplimiento del objeto de la Concesión, calculado en la forma en que se especifique en el Pliego de Condiciones Particulares. El capital social deberá mantener dicha proporción durante todo el Período de Concesión. No podrán ser computados como aporte del capital los gastos devengados hasta el otorgamiento de la Concesión.

La participación de capital extranjero se efectuará conforme a las normas legales en vigor al momento de la licitación o concurso.

En los estatutos, en el proyecto o en el contrato, según el caso, deberá determinarse el objeto de la sociedad, su duración y el monto de su capital.

12.4. Representante: En caso de que una Oferta fuera presentada por dos o más personas humanas o jurídicas, deberá unificarse la personería, otorgando poder especial al Representante con facultades suficientes para actuar, obligar y responsabilizar a todos y cada uno de los integrantes en el trámite licitatorio y con validez a los efectos de la adjudicación, suscripción y ejecución del Contrato.

12.5. Responsabilidad: En el caso de que la Oferta sea presentada por una UTE o por un consorcio, cada uno de los integrantes del mismo quedará obligado ilimitada y solidariamente por toda y cualquier obligación o responsabilidad emergente de la presentación de la Oferta y de la Adjudicación, debiendo así declararlo expresamente en su Propuesta y en los poderes acordados al Representante. Esta obligación ilimitada y solidaria se extenderá hasta la firma del Contrato y la entrega de la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

El Adjudicatario y las firmas que lo integran serán mancomunadamente responsables con el Concesionario por todas las obligaciones contractuales durante todo el período de Concesión. En el caso de que alguno de los integrantes que componen el Adjudicatario no pudiera cumplir con los compromisos derivados de la responsabilidad mancomunada, los demás integrantes asumirán la responsabilidad no cubierta, en forma proporcional a sus respectivas participaciones en el Adjudicatario.

12.6. Experiencia Específica: El Oferente deberá contar con experiencia específica en el objeto de la Concesión o, en su defecto, contar con asesoramiento idóneo de firmas consultoras y/u operadoras, según sea el caso y conforme se establece en el Artículo 25.4 del presente Pliego. La experiencia mínima requerida será establecida por el Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 13.- Restricciones a Modificaciones Societarias: Salvo que medie conformidad previa expresa del Concedente, queda expresamente prohibido a las sociedades legalmente constituidas, a las reunidas bajo la forma de Unión Transitoria o a aquellas que se encuentren en formación:

a) la transferencia de acciones o cuotas de capital que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o que, cualquiera fuere el porcentaje, modifícase el cómputo de las mayorías;
b) el cambio del elenco social por la incorporación de nuevos socios en una cantidad que supere el porcentaje señalado precedentemente o, cualquiera fuese el mismo, cuando pudiese alterar el control de la sociedad;
c) la transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación total o parcial de la sociedad;
d) las modificaciones del objeto de la sociedad o de la duración de la misma.

La prohibición señalada subsistirá hasta la extinción de las obligaciones emergentes del Contrato que eventualmente se firmare.

ARTÍCULO 14.- Impedimentos para ser Oferente: No será aceptado como oferente quién:
a) se encuentre comprendido en algunas de las causales de incompatibilidad para contratar con la provincia de Misiones;
b) se encuentre inhabilitado por condena judicial;
c) se halle quebrado o concursado, mientras no obtenga su rehabilitación;
d) sea evasor o deudor moroso del Fisco provincial por decisión judicial o administrativa firme;
e) hubiere sido objeto de rescisión por su culpa, de contratos de concesión de obras públicas o servicios públicos en cualquier jurisdicción del País.

El Oferente deberá acompañar una declaración jurada en la que manifieste no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente.

ARTÍCULO 15.- Conocimiento y aceptación de las condiciones de la licitación o concurso. Suficiencia de la oferta. Rentabilidad de la Concesión.

15.1. Aceptación de las condiciones de la licitación o concurso: La sola presentación de oferta a la licitación o concurso implicará el conocimiento y la aceptación por parte del oferente de:
a) las condiciones establecidas en el presente pliego y en el respectivo pliego de condiciones particulares y sus circulares;
b) las disposiciones legales aplicables;
c) las características técnicas de la concesión y de cualquier dato o circunstancia que pudiera influir en su costo;
d) el lugar en que se desarrollarán los trabajos y se prestarán los servicios comprendidos en el objeto de la concesión, como así también el conocimiento de todas las características del

área y disponibilidad de facilidades en la misma que puedan afectar los costos de ejecución, explotación y mantenimiento de la concesión.
Por ende, el oferente no podrá con posterioridad invocar en su favor los errores en que pudiere haber incurrido al formular su oferta. Tampoco podrá invocar duda o desconocimiento de información, cláusula o disposición legal o técnica aplicable alguna.

15.2 Suficiencia de la oferta: El oferente debe declarar que las tarifas, los peajes, las subvenciones o cualquier otra forma de retribución prevista, compensan por todo concepto las inversiones y gastos a efectuar por el concesionario y la obtención de la rentabilidad estimada.

Se considerará que por el sólo hecho de presentarse a la licitación o concurso, el oferente ha evaluado convenientemente su riesgo, el volumen de la demanda e ingresos esperados, el costo de las amortizaciones, el pago de los intereses y gastos de financiación a su cargo, los costos de construcción y/o explotación del objeto de la licitación y cualquier otro gasto incluido o no en su oferta.

Los pliegos de condiciones particulares fijarán las bases, los plazos y los procedimientos a seguir para la eventual necesidad de actualización de los valores monetarios establecidos en contrato conforme a la legislación vigente.

15.3 Rentabilidad de la concesión: El concedente no garantizará la rentabilidad de la concesión ni el beneficio de su explotación, en consecuencia las falencias del concesionario sólo serán consideradas y eventualmente negociadas si optare por la alternativa prevista en el Artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, asumiendo todos los riesgos de su actitud.

ARTÍCULO 16.- Mantenimiento de la Oferta - Garantía: Todo Oferente deberá mantener y garantizar los términos de su Propuesta por el plazo que establezca el respectivo Pliego de Condiciones Particulares, plazo que comenzará a contarse a partir de la fecha de Apertura de Ofertas.

El Oferente garantizará el mantenimiento de su Propuesta mediante una Garantía de Mantenimiento de Oferta, la que deberá constituirse en alguna de las siguientes formas:
a) pagaré con aval bancario o fianza bancaria otorgados por instituciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, a satisfacción del Ente Licitante. La institución bancaria deberá constituirse en fiador liso, llano y principal pagador;

b) seguro de caución, mediante pólizas otorgadas por entidades aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a satisfacción del Ente Licitante, con su correspondiente recibo de pago;
c) títulos públicos nacionales cotizables en Bolsa, cuyo valor de garantía será el de la cotización correspondiente a dos días anteriores al de la fecha del acto que se garantiza;
d) dinero en efectivo o moneda extranjera, depositado en el Banco que actúe como agente financiero del Estado Provincial como perteneciente a la licitación respectiva y a la orden del Ente Licitante de la misma. Respecto a la moneda extranjera, su valor será determinado por la cotización correspondiente a la vigente cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura, en el Banco de la Nación Argentina;
e) cheque certificado, con certificación válida hasta diez (10) días posteriores a la fecha hasta la cual debe extenderse la garantía, sin perjuicio de la renovación automática prevista en el presente artículo.

La obligación de mantenimiento de la Oferta y su correspondiente Garantía se renovarán en forma automática, por períodos de sesenta (60) días corridos, salvo que el Oferente notificase al Ente Licitante su voluntad expresa de desistir en su presentación con no menos de quince (15) días corridos de antelación al vencimiento de un período determinado cualquiera.

El retiro de la Oferta antes del vencimiento del plazo de mantenimiento señalado o la negativa de aceptar la adjudicación o la negativa a suscribir el Contrato o cualquier otra actitud del Oferente o del Adjudicatario que implique similares resultados, aparejará la ejecución de la correspondiente Garantía de Mantenimiento de Oferta, sin perjuicio de la aplicación de las otras medidas que para el caso se establezcan en el Pliego de Condiciones Particulares.

La Garantía de Mantenimiento de Oferta será reintegrada a los Oferentes dentro de los plazos que al efecto establezca el respectivo Pliego de Condiciones Particulares y:
a) una vez firmado el Contrato con el Adjudicatario y entregada por éste la Garantía de Cumplimiento de Contrato;
b) en caso de decidir el Oferente retirar su Propuesta, habiendo notificado al Ente Licitante tal decisión con no menos de quince (15) días de antelación al vencimiento de un período determinado cualquiera;
c) en caso de no haber resultado seleccionada la Oferta, como resultado del análisis y evaluación de su Sobre Nº 1;
d) en caso de dejarse sin efecto o declararse desierta la licitación o el concurso.

ARTÍCULO 17.- Fuentes de Financiación: Los Oferentes deberán disponer, además del capital propio, de los medios de financiación indispensables para afrontar el cumplimiento del Contrato de Concesión, pudiendo recurrir a los mercados interno y externo. La Oferta deberá especificar las fuentes de financiación previstas.

ARTÍCULO 18.- Sistemas de Retribución: Los Pliegos de Condiciones Particulares deberán fijar el sistema de retribución que mejor se ajuste a la naturaleza de la Concesión, como base del reintegro de los capitales invertidos en la construcción o mantenimiento de las obras, los gastos y costos de financiación, los gastos de administración, mantenimiento y operación y el beneficio del Concesionario.

ARTÍCULO 19.- Avales del Estado Provincial: No se otorgarán avales de la Provincia de Misiones para garantizar los compromisos que asuma el Concesionario por el financiamiento externo o interno de las Obras y/o Servicios Públicos licitados o concursados bajo el régimen de concesión, salvo que mediare autorización legislativa en los términos del Art. 10 de la Ley de Concesiones Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996).

ARTÍCULO 20.- Control del Desarrollo del Contrato de Concesión.

20.1. Ente Regulador: El Ente Regulador establecido en el Marco Regulatorio específico, fiscalizará el cumplimiento del Contrato de Concesión y tendrá a su cargo la administración general del mismo y la auditoría del Servicio, advirtiendo a las partes contratantes respecto a las inobservancias que detectase al Contrato y/o a las Leyes del Estado.

El Ente Regulador podrá requerir al Órgano de Control su colaboración para la adecuada realización de las tareas a su cargo. Asimismo, podrá contratar con personas o entes privados la ejecución de tareas específicas.

20.2. Órgano del Control: El Órgano de Control será designado por el Concedente y tendrá a su cargo la supervisión técnico - administrativa de la labor del Concesionario en la forma que se establezca en el respectivo Pliego de Condiciones Particulares. Tendrá asimismo a su cargo las tareas que puedan serle encomendadas por el Concedente o por el Ente Regulador.

CAPÍTULO III
DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA

ARTÍCULO 21.- Carácter de la información suministrada por los Oferentes: Toda información requerida por el Pliego o por el Ente Licitante, o presentada por el Oferente, tendrá el carácter de declaración jurada.

El Ente Licitante podrá disponer la realización de inspecciones o auditorias con el objeto de confirmar la veracidad de la misma. La presentación de Oferta a la licitación o concurso implica la autorización del Oferente a las fuentes correspondientes para que éstas puedan brindar al Ente Licitante la información que el mismo les solicite.

ARTÍCULO 22.- Oferta Básica y Ofertas Alternativas:

22.1. Oferta Básica: En caso de licitarse o concursarse una concesión en base a un proyecto suministrado por el Ente Licitante el Oferente estará obligado a presentar una Oferta Básica elaborada en base a dicho proyecto, sobre la cual se efectuará la evaluación y la determinación de su Orden de Mérito.

22.2. Ofertas Alternativas: El Oferente podrá, además de la Oferta Básica, presentar Ofertas Alternativas que, a su criterio, aporten ventajas y/o beneficios de índole económica, constructiva, operativa o de cualquier otra naturaleza respecto a la Oferta Básica. En la memoria descriptiva y documentos de proyecto de las Ofertas Alternativas se fundamentarán tales ventajas y/o beneficios, debiendo definirse claramente las modificaciones propuestas, con un grado de desarrollo equivalente al de la Oferta Básica.

Solo la(s) Oferta(s) Alternativa(s) correspondientes a la Oferta Básica y preadjudicada, será tomada en cuenta y evaluada en el momento y con los alcances y recaudos establecidos en el Artículo 41 de este Pliego.

Desde el punto de vista del sistema de presentación, de las formalidades y demás estipulaciones del presente Capítulo, cada Oferta Alternativa será tratada como una oferta independiente, con la sola diferencia de que no requerirá la presentación de los antecedentes generales del Oferente, los que deberán estar ya incluidos en la Oferta Básica.

ARTÍCULO 23.- Sistema de Presentación de la Oferta: Las licitaciones o concursos se efectuarán por el sistema de doble o triple Sobre, según se especifique en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares.

Consecuentemente, la Oferta deberá entregarse contenida en Dos (2) o, eventualmente, Tres (3) sobres u otros contenedores cerrados y lacrados, firmados en forma cruzada en los lugares naturales de apertura por quien suscriba la carta de Presentación de la Oferta.

Cada sobre deberá llevar una inscripción o leyenda visible en su parte externa que indique claramente los datos de la licitación o concurso, el nombre y domicilio legal del Oferente y el número de Sobre en cuestión; indicará asimismo si es el original, el duplicado o el triplicado de la documentación contenida en el mismo.

En el caso de presentar el Oferente una Oferta Alternativa, la inscripción o leyenda señalada deberá además indicar claramente, antes del número de Sobre, "Oferta Básica" u "Oferta Alternativa", según corresponda. De presentar el Oferente más de una Oferta Alternativa, las diferenciará numerándolas e indicando dicha numeración en la leyenda mencionada: "Oferta Alternativa Nº...".

La documentación de la Oferta se deberá incluir en los Sobres Nº 1, Nº 2 y eventualmente, Nº 3, según la distribución expuesta en los Artículos 29 y 30 siguientes.

El correspondiente Pliego de Condiciones Particulares podrá adecuar y/o modificar los requerimientos enunciados a efectos de ajustarlos a la importancia y características de la Obra o Servicio Público a concesionar.

ARTÍCULO 24.- Formalidades de la Oferta: La Oferta se presentará por triplicado (original y dos copias), debiendo el Oferente identificar claramente el original, el duplicado y el triplicado de la misma.

No será exigible la presentación por triplicado del Pliego, bastando al respecto la inclusión de un solo ejemplar del mismo en el Original de la Oferta.

En caso de discrepancia entre la documentación incluida en el original y la incluida en alguna de las copias, prevalecerá la primera.

Tanto el Original como las copias de la Oferta deberán ser debidamente foliados en forma correlativa y presentarse firmados por el Representante del Oferente en todas sus fojas. De ser las copias mencionadas fotocopias del respectivo original firmado, no será necesario firmar las mismas. En caso de requerirlo el Pliego de Condiciones Particulares, el Representante Técnico deberá firmar la documentación que dicho Pliego estipule.

Los originales de las autenticaciones, certificaciones y legalizaciones requeridas para la presentación de documentos, deberán incluirse en el original de la Oferta; en el duplicado y triplicado de la misma se acompañarán fotocopias de dicha documentación, firmadas por el Representante.

Los documentos que se acompañen podrán presentarse en su original o en copia certificada por autoridad competente.

Cuando se requiera la certificación de firma, la misma deberá ser efectuada por autoridad competente. De provenir las legalizaciones o certificaciones de otra jurisdicción, el Oferente deberá proceder a su autenticación por la autoridad que corresponda.

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados por el Consulado Argentino que correspondiere y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o por el sistema de "apostilla".

La Oferta deberá estar mecanografiada y todos los documentos de la misma deberán ser redactados en castellano, en forma clara e inteligible, sin dar lugar a confusiones o a dobles interpretaciones. Las raspaduras, interlineas, sobreimpresos o testados deberán ser salvados.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado en la República Argentina. Quedan exceptuados de esta disposición los catálogos, folletos explicativos y normas técnicas.

Todas las medidas deberán ser expresadas en el sistema métrico legal argentino.

Todos los importes deberán formularse en la moneda de curso legal de la República Argentina, a valores correspondientes al cierre del mes anterior al fijado para la Apertura de Ofertas. Si la información se presentase utilizando importes en moneda extranjera, la misma deberá complementarse con la conversión de tales importes a moneda de curso legal en la República Argentina, indicando: tipo de cambio utilizado, fecha de referencia de dicho tipo de cambio y fuente de referencia empleada.

Cuando los Pliegos de Condiciones Particulares establezcan formatos y textos preestablecidos para Carta de Presentación de la Oferta, para diversas declaraciones requeridas y/o para Formularios o Planillas de Cotización, cualquier aclaración respecto de las mismas que el Oferente efectuase deberá ser formulada por separado en hojas "ad-hoc", no pudiendo establecerse alteraciones, limitaciones o condicionamientos a los modelos preestablecidos.

ARTÍCULO 25.- Consideraciones Sobre Algunos Aspectos de la Oferta:

25.1. Alcance de Servicios y Suministros: Salvo que específicamente se estipule lo contrario, el Contrato de Concesión incluirá la conducción especializada, la implementación profesional y técnica y la provisión total de mano de obra, materiales, instalaciones, equipo de construcción, obras temporarias, prestación de servicios de cualquier índole y todo elemento, sea de naturaleza permanente o temporario, requerido para el cumplimiento del Contrato de Concesión, incluyendo todos los transportes y provisiones accesorios y/o complementarios, aún cuando la necesidad de proveerlos no esté explicitada en el Contrato.

25.2. Conocimiento de Trabajos a Ejecutar y de sus Alcances: Cuando la licitación o concurso se efectúe sobre la base de un proyecto técnico suministrado e incluido en el Pliego de Condiciones Particulares por el Ente Licitante, se dará por sentado que el Oferente ha estudiado perfectamente los planos, cómputos métricos, especificaciones técnica, la información a los Oferentes y demás documentación de la licitación o concurso y por lo tanto se halla en posesión de todos los elementos de juicio necesarios para el conocimiento de los trabajos a ejecutar y la interpretación de su exacto alcance.

La presentación de la Oferta implicará que el Oferente acepta y hace propio el proyecto técnico señalado, salvo que presente de manera formal observaciones fundadas al mismo.

Las cantidades de obra o trabajos a ejecutar que resulten del cómputo correcto de los planos presentados prevalecerán respecto a las cantidades expuestas en listas de materiales o planillas de cómputo.

25.3. Localización de la Concesión: Se entenderá que el Oferente conoce el área de localización de la Concesión, como así también características y facilidades de esa zona, tales como: clima, naturaleza del terreno, disponibilidad de mano de obra, yacimientos u otros recursos locales, características del subsuelo, sistemas y vías de comunicación existentes, precios de los materiales y mano de obra, disponibilidad de energía eléctrica en la zona, facilidades de infraestructura y servicios, etc., que puedan afectar la operación de Concesión, el suministro del Servicio y/o los costos inherentes.

25.4. Experiencia Específica: El Oferente deberá adjuntar, conforme a lo que establezca el respectivo Pliego de Condiciones Particulares, los antecedentes que demuestren su experiencia específica en Obras o en Servicios Públicos de naturaleza y magnitud como mínimo equivalentes a los que son objeto de la licitación o concurso.

Si dicha experiencia proviniera de firmas consultoras u operadoras, se deberán acompañar los antecedentes de las mismas y el compromiso de éstas de actuar en tal carácter en el caso

de que el Oferente resulte Adjudicatario, por el plazo que al respecto determine el Pliego de Condiciones Particulares.

Si esa experiencia proviniera de alguna de las firmas integrantes del Oferente, deberá acompañarse en el Sobre Nº 1 el compromiso formal de dicha firma de actuar como operador del Concesionario durante el plazo de vigencia de la Concesión, asumiendo la responsabilidad técnica de tal operación.

En todos los casos, la o las firmas que aporten la experiencia específica requerida deberá haber asesorado al Oferente en la preparación de los aspectos pertinentes de la Oferta. Se acompañará carta bajo declaración jurada de la firma involucrada, que certifique dicha intervención.

En el compromiso de operación o consultoría técnica el operador o consultor deberá:
1) presentar declaración expresa de que conoce y acepta el Pliego;
2) asumir el compromiso de operación o consultoría técnica por el plazo que establezca el Pliego de Condiciones Particulares;
3) asumir la responsabilidad técnica de la operación de los servicios, en los aspectos de comercialización, operación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento;
4) prever en el compromiso la transferencia y mantenimiento de las obligaciones de las partes, con relación al Concesionario;
5) asumir el compromiso de operación o consultoría técnica sin reservas ni otra condición que la Adjudicación en favor del Oferente;
6) asumir la obligación de suscribir, sobre la base de los términos del compromiso de responsabilidad técnica, el pertinente contrato de operación o consultoría técnica, donde deberá estar claramente expresado el alcance de la responsabilidad técnica asumida por el operador o consultor. Dicho contrato se anexará al Contrato de Concesión, previa conformidad del mismo por parte del Concedente.

El Oferente deberá efectuar declaración expresa, dentro del compromiso o por separado, que los términos de dicho compromiso no modifican la responsabilidad del Oferente o del Concesionario frente al Concedente.

En cuanto a la responsabilidad técnica asumida por el operador o consultor, se puntualiza lo siguiente:
a) dicha responsabilidad es con relación a sus obligaciones como operador o consultor del Concesionario, o sea por el asesoramiento idóneo y suficiente que debe brindar a éste;
b) que será obligación del operador o consultor brindar tal asesoramiento, y obligación del Concesionario el solicitarlo, en los aspectos de comercialización, operación y

mantenimiento de infraestructura y equipamiento, en la forma y con el alcance que permita una prestación del servicio concesionado en forma idónea y suficiente, conforme a las obligaciones contraídas por el Concesionario;
c) que la referida responsabilidad técnica será asumida exclusivamente frente al Oferente o Concesionario, por cuanto el operador o consultor no tendrá relación directa con el Concedente y éste deberá dirigir sus requerimientos al Concesionario, quien es el único responsable por todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

25.5. Acreditación de Identidad: Todo Oferente que sea una persona jurídica deberá acompañar a su Oferta copia legalizada del contrato o estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio.

El Oferente que se presente bajo la forma de Unión Transitoria deberá acompañar copia legalizada del contrato constitutivo, en que deberá otorgarse con los recaudos establecidos en el Artículo 1464 del Código Civil y Comercial de la Nación. Su inscripción conforme a las normas pertinentes será obligatoria sólo en caso de adjudicación en su favor.

Aquellas sociedades que se encuentren en formación deberán acompañar a su Oferta copia legalizada del instrumento de constitución y proyecto de sus estatutos. La sociedad será constituida por instrumento público y por acto único, con los recaudos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales, los que deberán hallarse estrictamente cumplidos, sin perjuicio de su inscripción registral con posterioridad al acto de adjudicación.

Cuando una persona de existencia humana se presente como Oferente, acreditará su identidad agregando copia certificada de su documento de identidad o similar.

25.6. Representación: Con la presentación de la Oferta, deberá acreditarse en debida forma la personería y ejercicio de la representación legal, acompañando la documentación correspondiente.

A tal efecto, las sociedades constituidas deberán acompañar copia certificada del Acta en que se designó el órgano de administración, del que surja la correspondiente distribución de cargos.

Idénticos recaudos cumplirán aquellas sociedades reunidas mediante un Contrato de Unión Transitoria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 1464, inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las sociedades en formación acompañarán la nómina proyectada de constitución de autoridades.

25.7. Cotización: Se deberá entender que antes de presentar su Oferta, el Oferente se ha asegurado que sus cotizaciones cubrirán todas las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, así como todo lo necesario para la correcta ejecución terminación, puesta en funcionamiento y explotación de la Concesión. Se entenderá en consecuencia que ha incluido en sus cotizaciones los trabajos, prestaciones y servicios en que, de acuerdo a su juicio y experiencia, deberá incurrir para el fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones, aunque los mismos no estén explicitados en la Oferta, la que se considerará invariable, salvo aquellas modificaciones o variaciones al objeto de la Concesión que pudiera solicitar el Concedente.

Si en la Planilla de Oferta o Cotización se omitiera algún precio, tarifa, peaje, canon o cualquier otro valor económico que el Oferente hubiera estado obligado a cotizar en cumplimiento de las condiciones de la licitación expuestas en el Pliego de Condiciones Particulares, se entenderá que los mencionados valores económicos están incluidos en las cotizaciones de los restantes rubros, prevaleciendo el valor total ofertado para la Concesión. Las planillas de Ofertas y Cotización prevalecerán incluso respecto a los planes de inversiones que se presente.

25.8. Fuentes de Financiación: El Oferente consignará la siguiente información sobre las fuentes de financiación previstas:
a) fondos propios;
b) monto de los recursos financieros provenientes tanto del sector externo como interno y proporciones respecto de la inversión total;
c) nómina de las entidades financieras con las cuales se haya tratado la colocación de obligaciones, indicando montos parciales y monedas;
d) enunciación de las características particulares de las distintas operaciones, tasas de interés, período de amortización y de gracia, vencimientos, comisiones, gastos de colocación, etc.;
e) cartas de intención subscriptas por los entes financieros, donde consten clara y expresamente las características y modalidades de la operación;
f) compensación de deudas líquidas y exigibles con la Provincia debidamente acreditadas y certificadas, en los casos en que lo admita la normativa vigente.
Todas las cifras se expresarán en moneda constante, a valores vigentes al último día del mes anterior a la fecha del llamado a licitación o concurso.

25.9. Información Económico-Financiera: El Oferente deberá adjuntar un esquema de ingresos y egresos que refleje a lo largo de todo el período de concesión, la viabilidad económico-financiera de su Propuesta, conforme al siguiente esquema:

a) Apertura de la Información: Para los dos (2) primeros años de la Concesión, la apertura de la información que se solicita será mensual. Para el tercer y cuarto año la apertura será cuatrimestral y para el resto de los años de la Concesión la apertura será semestral.

El Concesionario actualizará anualmente los planes económico-financieros y a partir del tercer año mensualizara la información cuatrimestral o semestral. Esta información deberá ser presentada ciento veinte (120) días antes del vencimiento de cada año de concesión;

b) Ingresos: Indicará los ingresos estimados, con análisis de su procedencia, discriminado por rubros y encuadrados en dos capítulos principales: Ingresos Operativos (referidos a aquellos que tengan directa vinculación con la explotación) e Ingresos No Operativos (aquellos no vinculados directamente con la explotación: por ejemplo, créditos otorgados por terceros);

c) Egresos: Indicará los egresos estimados, con análisis de su justificación, discriminado por rubros y encuadrados en los siguientes capítulos: Egresos Operacionales (referidos a aquellos que tengan directa vinculación con la explotación) y Egresos No Operacionales (aquellos no vinculados directamente con la explotación: por ejemplo intereses financieros, repago de créditos otorgados). Dentro de los Egresos Operacionales, se establecen los siguientes capítulos, donde deberán discriminarse los rubros pertinentes:

- Inversión inicial.
- Inversiones en Bienes de Capital.
- Inversión en Obras Prioritarias y/o Esenciales.
- Inversiones en Conservación y Mantenimiento y Obras Complementarias.
- Gastos de Explotación y Administración.

Los oferentes podrán acompañar toda la documentación que estimen conveniente, la cual deberá ser coherente con el resto de la información y de adecuada razonabilidad en sus planteos.

ARTÍCULO 26.- Carta de Presentación a la Licitación o Concurso: La Carta de Presentación a la licitación o concurso, que deberá encabezar la documentación contenida en el Sobre Nº 1 de la Oferta, se ajustará a lo que se establezca al respecto en el Pliego de Condiciones Particulares, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

a) nombre del Oferente o de las personas que integran el consorcio oferente o la U.T.E;

b) domicilio especial constituido y domicilio legal;

c) nombre del Representante;

d) participación porcentual de cada firma en la Sociedad o Consorcio que se presenta en la Oferta.

ARTÍCULO 27.- Garantía de Mantenimiento de Oferta: El Oferente deberá acompañar en el Sobre Nº 1 de su Propuesta una Garantía de Mantenimiento de Oferta a favor del Ente Licitante, por el importe que al efecto establezca el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares y por un plazo de duración igual al plazo de mantenimiento de la Oferta con más sus eventuales prórrogas.

Dicha Garantía podrá constituirse en alguna de las formas establecidas en el Artículo 16 del presente Pliego, a opción del Oferente.

ARTÍCULO 28.- Designación del Representante Técnico: Cuando el objeto de la Concesión incluya la ejecución de proyectos de ingeniería y/o la ejecución de obras, el Oferente deberá designar en su Oferta un Representante Técnico que deberá ser un profesional con título habilitante y aquilatada experiencia, a quien se considerará debidamente autorizado por el Oferente, Adjudicatario o Concesionario para representarlo ante las consultas técnicas o técnico-administrativas que pudiere formular el Ente Licitante o el Concedente. Deberá firmar la Propuesta Técnica conjuntamente con el Representante y será asimismo el responsable del proyecto, de la calidad de ejecución de los trabajos y de la conducción de las obras en general, sin perjuicio de la responsabilidad total del Concesionario frente al Concedente.

El Oferente deberá incluir en su Propuesta la expresa y formal aceptación del Representante Técnico a su designación como tal y el curriculum vitae del mismo.

El Representante Técnico deberá ser aceptado como tal por el Concedente, previo a la firma del Contrato.

ARTÍCULO 29.- Contenido de los Sobres Integrantes de la Oferta: Cuando el Pliego de Condiciones Particulares establezca la presentación de la documentación de la Oferta en tres (3) Sobres, el contenido de cada uno de ellos será el que, con carácter enunciativo y no taxativo, se detalla seguidamente.

En caso de establecer el Pliego de Condiciones Particulares la presentación en dos (2) Sobres, el contenido del Sobre Nº 2 indicado a continuación se unificará con el del Sobre Nº 3, pasando los Sobres Nº 2 y 3 a designarse Sobre Nº 2.

El correspondiente Pliego de Condiciones Particulares podrá adecuar y/o modificar los contenidos de los Sobres Nº 1, Nº 2 y Nº 3 aquí enunciados, a fin de ajustarlos a la importancia y características de la Obra o Servicio Público a concesionar.

29.1. Contenido del Sobre Nº 1: Antecedentes Generales: En el Sobre Nº 1 se incluirán los siguientes documentos e informaciones (listado enunciativo, no taxativo):

a) carta de presentación, según lo indicado en el Artículo 26 del presente Pliego;

b) recibo expedido por el Ente Licitante que acredite la adquisición del Pliego de la licitación o concurso. En el caso de presentaciones efectuadas por dos o más personas en forma conjunta, será suficiente que una de ellas haya adquirido el Pliego;

c) garantía de Mantenimiento de Oferta, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 27 del presente Pliego;

d) designación del Representante, acompañando poder con facultades suficientes, según Artículos 12.3 y 25.6 de este Pliego;

e) declaración jurada del Oferente de no tener impedimentos para presentarse, según el Artículo 14 de este Pliego;

f) declaración jurada de solidaridad, en los términos establecidos en el Artículo 12.4 de este pliego;

g) declaración jurada del Oferente garantizando la veracidad y exactitud de todas sus declaraciones, comprometiéndose a actualizarlas y comunicar las modificaciones al Ente Licitante, y autorizando al Ente Licitante para solicitar a Organismos Oficiales, compañías de seguros, bancos, entidades financieras, fabricantes de equipos y a cualquier otra persona, firma u organismo, a suministrar las informaciones relacionadas con la Oferta que les sean solicitadas por el Ente Licitante;

h) designación del Representante Técnico y aceptación formal del mismo a dicha designación, según Artículo 28 de este Pliego;

i) curriculum vitae del Representante Técnico;

j) la documentación legal que acredite la identidad del Oferente, según el Artículo 25.5 de este pliego;

k) balance de los tres últimos ejercicios económicos cuando la antigüedad de la empresa o de los miembros de la Unión Transitoria sea superior a dicho término, o por los ejercicios transcurridos si fuera menor. Los balances se presentarán acompañados de un estado patrimonial actualizado, indicándose el criterio de valuación utilizado. Dicho estado patrimonial deberá reflejar el detalle de las deudas previsionales, tributarias y con entidades financieras, con especificación de plazos y garantías constituidas. Las sociedades en formación o que se constituyan al efecto de la concesión, deberán presentar balance de iniciación;

l) índices económicos y financieros e indicadores de magnitud;

m) organización empresarial del Oferente, o de sus integrantes si fuese el caso;

n) currícula vitae del personal clave y de los asesores permanentes del Oferente;

o) antecedentes técnicos del Oferente o de sus integrantes, con mención de aquellas prestaciones de servicios, estudios, proyectos y construcciones relacionados con la Obra o

Servicio Público que se licite o concurse. De ser el caso, antecedentes del operador o consultor que satisfaga la experiencia especifica requerida, según Artículo 25.4 de este Pliego;

p) detalle de las características principales del plantel y equipo básico de construcción, montaje, operación, mantenimiento y de prestación de servicios que dispone el Oferente, indicando antigüedad y estado, como así también el título jurídico por el que tiene derecho de uso;

q) certificados de correcta prestación de servicios;

r) referencias bancarias;

s) un ejemplar de los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares y sus anexos y Circulares, si las hubiere, firmado en todas sus fojas por el Representante y, cuando corresponda, por el Representante Técnico;

t) toda otra documentación que explicite el Pliego de Condiciones Particulares;

u) toda otra información adicional que, a criterio del Oferente, contribuya a la adecuada evaluación de sus antecedentes y de su capacidad empresarial.

29.2. Contenido de Sobre Nº 2: Propuesta Técnica: En el Sobre Nº 2 se incluirán los siguientes documentos e informaciones (listado enunciativo, no taxativo):

a) el proyecto técnico para la construcción y habilitación de las obras, los planos, documentos y memorias descriptivas del proyecto, con definición de criterios y técnicas aplicadas para su formulación, y detalle completo de equipos, elementos y recursos materiales y humanos a emplear, de acuerdo a las especificaciones que al efecto contenga el Pliego de Condiciones Particulares;

b) cronograma de obras;

c) plan de operación durante el Periodo de Concesión, de acuerdo a lo establecido en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares;

d) plan y rutinas de mantenimiento de las obras durante el Periodo de Concesión;

e) organigrama previsto y antecedentes de los profesionales y técnicos que conformen el grupo de trabajo para analizar, proyectar y ejecutar las tareas objeto de la licitación y concurso, así como todo otro dato vinculado que resulte de interés para la evaluación de la Propuesta. Se deberá destacar especialmente el personal proveniente del Estado Provincial que se incorporara a dicho Organigrama;

f) designación del Operador o Consultor Técnico, de ser pertinente, conforme al Artículo 25.4 del presente Pliego;

g) régimen de propiedad participada, si correspondiere;

h) detalle de las características principales del plantel y equipo básico de construcción, montaje, operación, mantenimiento y de prestación de servicios que el Oferente propone utilizar para cumplir con el Contrato de Concesión. En cada caso se indicara la antigüedad del equipo y su período de afectación a la Concesión;

i) planillas de proveedores y subcontratistas que efectuarán provisiones y trabajos bajo la supervisión técnica del Oferente, indicándose su especialidad técnica.
Se adjuntarán compromisos de participación, si así es requerido en los Pliegos de Condiciones Particulares.
j) Toda otra documentación que explicite el Pliego de Condiciones Particulares.
k) Toda otra información técnica adicional que, a criterio del Oferente, contribuya a la adecuada evaluación de su Propuesta.

29.3. Contenido del Sobre Nº 3: Propuesta Económica: En el Sobre Nº 3 se incluirán los siguientes documentos e informaciones (listado enunciativo, no taxativo):
a) el sistema de reintegro, consignando el valor de la unidad básica de tarifa, peaje o de retribución solicitado;
b) el canon o, en su caso, el subsidio, siguiendo las especificaciones contenidas en los Pliegos de Condiciones Particulares;
c) el estudio de factibilidad económica que refleje la viabilidad económico-financiera de su Propuesta por todo el plazo de la Concesión y conforme lo establezca el Pliego de Condiciones Particulares;
d) el Plan de Inversiones, que deberá cubrir todo el Período de Concesión;
e) esquema de ingresos y egresos (flujo de fondos), conforme lo establecido por el Artículo 25.9. del presente Pliego;
f) balances proyectados para todo el Período de Concesión, si su presentación se requiriera en el Pliego de Condiciones Particulares.
Los Oferentes, a los efectos de desarrollar sus balances proyectados, deberán consolidar el último balance histórico y los movimientos y flujos de fondos que se produzcan como consecuencia de la Concesión.
Los Pliegos de Condiciones Particulares determinarán el procedimiento a seguir para su análisis y evaluación;
g) la indicación detallada de las fuentes de financiación, acompañando la documentación que se indica en el Artículo 25.8. del presente Pliego;
h) toda otra documentación económico-financiera complementaria requerida por el Pliego de Condiciones Particulares, siguiendo las normas de presentación que allí se expliciten;
i) toda otra información económico-financiera adicional que, de acuerdo al criterio del Oferente, contribuya a la correcta evaluación de su Propuesta.

ARTÍCULO 30.- Contenido de los Sobres Nº 2 y Nº 3 de las Ofertas Alternativas: Para cada una de las Ofertas Alternativas que presentase el Oferente, serán válidos los antecedente generales establecidos precedentemente para la Oferta Básica e incluidos en el Sobre Nº 1, debiendo el Oferente presentar en los Sobres Nº 2 y 3 correspondientes a cada

Alternativa sólo la documentación específica referida a las Alternativas Propuestas, sin perjuicio de lo que al respecto establezca el respectivo Pliego de Condiciones Particulares.

Si a criterio del Ente Licitante la Oferta Alternativa no tiene un grado de desarrollo equivalente al solicitado para la Oferta Básica, dicha Oferta Alternativa podrá no ser considerada.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 31.- Presentación de Ofertas: La Oferta deberá presentarse hasta la fecha y hora previstas por el Pliego y deberá ser depositada en sede del Ente Licitante. Si por cualquier circunstancia el día fijado no fuese laborable o hábil, el límite de presentación y el Acto de Apertura se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar.

Las Ofertas que llegasen tarde no serán consideradas y se devolverán a sus presentantes sin abrir.

ARTÍCULO 32.- Acto de Apertura del Sobre Nº 1: Abierto el Acto por el funcionario que presida, se procederá a la apertura del Sobre Nº 1 de las Ofertas, dando un número correlativo a las mismas. Se sellará y se inicialará cada hoja de la carta presentación y del Sobre Nº 1 original, los que se agregarán al expediente licitatorio. Se reservarán sin abrir los Sobres Nº 2 y eventualmente, Nº 3.

Del resultado del acto se labrará un Acta donde se dejará constancia del nombre de cada Oferente, del número que corresponda a cada Oferta, de la cantidad de hojas que resulta de la apertura del Sobre Nº 1 y de la reserva de los Sobres Nº 2 y, eventualmente, Nº 3. Asimismo se consignarán en forma sintética las observaciones que formulen los Oferentes acerca de la regularidad del acto. Este Acta será rubricada por el funcionario que presida y por los Oferentes que así lo requieran. Ninguna Oferta presentada en término podrá ser desestimada en el Acto de Apertura.

Una copia de cada una de las Ofertas quedará a disposición de los Oferentes para su vista durante cinco (5) días. Los Oferentes podrán formular manifestaciones u observaciones a las presentaciones de los otros Oferentes dentro de ese plazo. La Comisión de Evaluación dará vista de las mismas al Oferente observado, para que las conteste en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 33.- Causales de Inadmisibilidad de la Oferta: No serán consideradas admisibles aquellas Ofertas que:

a) omitan la inclusión de los recaudos esenciales prescriptos en los Artículos 26, 27, 28 y 29, teniendo en cuenta en lo que se refiere al Artículo 29 lo expresado en el Artículo 34 siguiente;

b) se aparten del Pliego o pongan condiciones, formulen reservas o contengan omisiones que impidan su comparación con las restantes, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en el Pliego y fundadas en las particulares características del objeto;

c) requieran garantías y/o aportes económicos financieros del Estado Provincial, no contemplados en la Ley de Concesiones o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura Provincial.

No serán rechazadas las Ofertas que contengan defectos de forma que no afecte la esencia de las mismas ni impidan su comparación con las demás Propuestas.

ARTÍCULO 34.- Análisis y Evaluación de Ofertas: El análisis y la evaluación de Ofertas estarán a cargo de una Comisión de Evaluación designada por el Poder Ejecutivo. La decisión final de Preadjudicación y Adjudicación de la Licitación corresponderá al Concedente, previo informe fundamentado del Ente Licitante. La Comisión de Evaluación podrá requerir aclaraciones de los Oferentes que no implique modificar la Oferta formulada ni alterar el principio de igualdad entre los Oferentes.

Los Oferentes deberán suministrar los informes requeridos en un plazo de cinco (5) días.

Durante el proceso de evaluación del Sobre Nº 1, la Comisión de Evaluación podrá también requerir a los Oferentes la mejora de la presentación si, a su solo juicio, la misma no fuera suficiente para seleccionar al Oferente y, consecuentemente, abrir su Sobre Nº 2. Dicha mejora no podrá implicar una modificación a la composición del Oferente que altere el poder de decisión de las firmas que hubiesen efectuado la propuesta original.

Las mejoras serán requeridas simultáneamente a los Oferentes cuyas presentaciones lo hagan necesario y deberán ser presentadas en un Sobre Nº 1 bis, siete (7) días después de habérselas solicitado. Aquellos que no merecieran observaciones, serán informados de ello simultáneamente con la mejora requerida a los otros participantes.

Los Oferentes que no hubiesen merecido observaciones podrán presentar unilateralmente las modificaciones que hagan a sus intereses con las limitaciones arriba establecidas en cuanto a su composición.

Vencido el plazo no se aceptarán nuevas modificaciones que no sean simples aclaraciones requeridas por la Comisión de Evaluación para la correcta interpretación de las ofertas efectuadas.

ARTÍCULO 35.- Evaluación del Sobre Nº 1 y Apertura del Sobre Nº 2:

35.1. Evaluación del Sobre Nº 1: La evaluación del Sobre Nº 1 se hará con una metodología que tenga en cuenta el ajuste a las bases del llamado a licitación o concurso y demuestre qué Oferentes, en virtud de sus antecedentes y su capacidad empresarial, técnica, económica y financiera, se encuentran en condiciones de postular para obtener la Concesión.

Los resultados de la evaluación del Sobre Nº 1 se conocerán dentro de los veinticinco (25) días contados desde la apertura del mismo.
La selección efectuada con la nómina de los Oferentes a los que se les abrirá el Sobre Nº 2 será notificada a todos los participantes.

Los Oferentes podrán formular impugnación a la selección dentro de los cinco (5) días de notificados. Se entiende por impugnación toda presentación que tenga como propósito la modificación o pedido de nulidad del Acto Administrativo de Selección. Durante el plazo para formular impugnaciones las actuaciones del expediente de la licitación o concurso se pondrán a disposición de los Oferentes para su vista.

Junto con el escrito de impugnación y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse una garantía de impugnación en efectivo o cheque certificado que se depositará en una cuenta abierta al efecto en el Banco que actúe como agente financiero del Estado Provincial. Esta garantía será por el valor que establezca cada Pliego de Condiciones Particulares y no será inferior al diez por ciento (10 %) del monto de la Garantía de Oferta y será devuelta en el caso de ser acogida la impugnación o se perderá en caso de que tal pretensión sea rechazada.

El Ente Licitante decidirá sobre las impugnaciones recibidas dentro de los diez (10) días posteriores al plazo máximo para ser presentadas.

Esta decisión será irrecurrible y solo dará derecho a los Oferentes seleccionados a que la Comisión de Evaluación abra los sobres Nº 2 y, si correspondiere, los sobres Nº 3.

35.2. Apertura del Sobre Nº 2: De acuerdo al procedimiento licitatorio determinado en el Pliego de Condiciones Particulares, a los Oferentes que hubiesen sido seleccionados se les

abrirá el Sobre Nº 2 correspondiente a la Propuesta Técnica en acto público al que serán fehacientemente citados.

A los Oferentes no seleccionados se les devolverán los Sobres Nº 2 y eventualmente Nº 3, con la correspondiente Garantía de Mantenimiento de Oferta, en la oportunidad que se indicará en el Pliego de Condiciones Particulares.

Abiertos los Sobres Nº 2, se procederá a sellar e inicialar cada hoja de la documentación contenida en cada uno de ellos, agregando los originales al expediente principal. Se labrará luego el Acta respectiva, donde se indicará el nombre del Oferente, el número correspondiente a su Oferta y la cantidad de fojas que la integran. Asimismo se consignarán en forma sintética las observaciones que formulen los Oferentes acerca de la regularidad del acto. Esta acta será rubricada por el funcionario que presida y por los Oferentes que así lo quisieran.

Una copia de los Sobres Nº 2 de cada una de las Ofertas quedará a disposición de los Oferentes para su vista durante cinco (5) días.

Dentro de dicho plazo desde la fecha de apertura, los Oferentes podrán formular manifestaciones u observaciones a las presentaciones de los otros Oferentes. El Comité de Evaluación dará vista de las mismas al Oferente observado para que las conteste en un plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 36.- Evaluación del Sobre Nº 2: Para el análisis, evaluación y posterior determinación del Orden de Mérito del Sobre Nº 2 se tendrá en cuenta prioritariamente los siguientes aspectos (la enumeración no es taxativa y no implica orden de prelación alguna):
a) la adecuación o mejora de los planes de trabajo de obras iniciales, obras complementarias y rutinas de operación y mantenimiento, así como la incorporación de nuevas tecnologías respecto a lo previsto en el Pliego;
b) el o los diseños ofertados y su ajuste a los requerimientos del Pliego;
c) equipos y planteles propuestos para la prestación de los servicios concesionados y para las fases de construcción y mantenimiento;
d) las mínimas interferencias que se produzcan con el servicio público que se concesiona, durante la ejecución de las etapas de construcción, operación y mantenimiento;
e) los procedimientos constructivos, de prestación de servicio y de operación y de mantenimiento propuestos;
f) la correcta correspondencia de los materiales y las obras a ejecutar a las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego;

g) la organización y la capacidad profesional, técnica y/o comercial del plantel de dirección propuesto;
h) suficiencia técnica, experiencia y prestigio de los subcontratistas y proveedores ofrecidos;
i) las preferencias que se indican en el Artículo 37 de este Pliego.

Las observaciones presentadas por los Oferentes serán analizadas por la Comisión y tomadas en consideración o no, a su solo juicio.

La calificación del Sobre Nº 2 se realizará conforme a la mecánica que establezca el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares. En base a la calificación resultante para cada Oferta, la Comisión confeccionará un Orden de Mérito decreciente, el que será notificado a todos los Oferentes. Se establecerá un puntaje mínimo y las Ofertas que se ubiquen por debajo de este puntaje no serán calificadas.

Los resultados de la evaluación del Sobre Nº 2 se conocerán dentro del plazo que se fije en el Pliego de Condiciones Particulares.

Se les dará vista a los Oferentes de las actuaciones y consideraciones efectuadas por la Comisión para la evaluación de los Sobres Nº 2 por el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación a los mismos del Orden de Mérito.

Los Oferentes podrán formular impugnación a la calificación dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de vista de Ofertas.

También en este caso se deberá acompañar a la impugnación que se presente una garantía de impugnación como la ya definida para el caso del Sobre Nº 1.

El Ente Licitante decidirá sobre las impugnaciones recibidas dentro de los diez (10) días posteriores contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación. La decisión será irrecurrible.

Las Ofertas que no hubieran sido calificadas serán devueltas a los Oferentes en los plazos y mediante el procedimiento que se establecerá en el Pliego de Condiciones Particulares.

A los Oferentes cuyas Ofertas hubieran sido calificadas les será abierto el Sobre Nº 3 en acto público, al que serán fehacientemente citados.

ARTÍCULO 37.- Preferencias: Durante el proceso de evaluación de los Sobres Nº 2 y Nº 3 se considerarán las siguientes preferencias:

37.1. Preferencia por Iniciativas: A los efectos previstos en el Artículo 10 del presente Pliego, para la fijación del Orden de Mérito de la Oferta presentada por el autor de la iniciativa objeto de la Concesión, se otorgarán las preferencias establecidas en la Reglamentación de Presentación de Iniciativas Privadas.

37.2. Preferencia por Provisión de Bienes, Materiales Equipos y Servicios de Origen Provincial y Nacional: Los correspondientes Pliegos de Condiciones Particulares establecerán los premios a que se harán acreedores en su calificación aquellos Oferentes que ofrezcan la mayor participación de bienes y servicios de origen provincial o nacional.
Se considerará que un material, equipo, servicio o cualquier otro tipo de bienes es de origen nacional o provincial cuando la incidencia de los costos componentes de origen nacional o provincial supere el sesenta por ciento (60%) del costo del rubro, lo cual deberá ser justificado por el Oferente.

37.3. Preferencia por Propiedad Participada: Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán los premios a que se harán acreedores en su calificación aquellos Oferentes que incorporen en su propuesta el Régimen de Propiedad Participada para el personal perteneciente al Ente Licitante.

37.4. Preferencia por Inclusión en la Organización del Oferente de Personal Perteneciente a Organismos Públicos de la Provincia: Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán premios en la calificación de aquellos Oferentes que incluyan en su Propuesta un compromiso expreso que, como mínimo, un veinte por ciento (20 %) del personal que compondrá su organización será seleccionado entre el personal que forma parte del plantel estable de los Organismos Públicos de la Provincia de Misiones, siempre y cuando el retiro de ese personal no signifique para el Organismo Público empleador mayor costo que el que tendría que erogar en el caso del retiro voluntario normal de los agentes públicos en cuestión.

En caso de que el Concesionario, por cualquier motivo, no cumpliere en el término de ciento veinte (120) días de suscripto el Contrato con el compromiso contraído en esta cláusula, deberá abonar como multa un porcentaje estimado sobre su oferta económica similar al porcentaje de preferencia otorgado en los Pliegos Particulares como premio. Si el porcentaje aludido hubiera sido determinante de su mejor ubicación en el Orden de Mérito pertinente, la penalidad podrá ser extendida hasta cinco (5) veces de la prevista en este

párrafo. La multa deberá ser satisfecha dentro de los diez (10) días de su intimación quedando expeditas desde entonces al Concedente las acciones correspondientes.

37.5. Preferencia por Participación de Empresas Misioneras: Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán los premios a que tendrán derecho los Oferentes que incluyan una participación societaria de empresas misioneras, así como la inclusión de pequeños o medianos empresarios locales en calidad de subcontratistas designados.

ARTÍCULO 38.- Apertura y Evaluación del Sobre Nº 3: En el Acto de Apertura de los Sobres Nº 3 se procederá a sellar e inicialar cada hoja de la documentación contenida en el original de los mismos. Los originales serán agregados al expediente principal.

Se labrará el Acta respectiva, donde se indicará el nombre del Oferente, el número correspondiente a su Oferta y la cantidad de fojas que la integran. Asimismo se consignarán en forma sintética las observaciones que formulen los Oferentes acerca de la regularidad del Acto. Esta acta será rubricada por el funcionario que presida y por los Oferentes que así lo quisieran.

Se dará vista de los Sobres Nº 3 de cada una de las Ofertas a los Oferentes durante los cinco (5) días posteriores.

Dentro de dicho plazo desde la fecha de apertura los Oferentes podrán formular manifestaciones u observaciones a las presentaciones de los otros Oferentes. El Comité de Evaluación dará vista de las mismas al Oferente observado, para que conteste en un plazo de cinco (5) días.

La Comisión de Adjudicación establecerá el Orden del Mérito Final de las Ofertas en función de la mayor conveniencia y mejor adaptación de las mismas a los servicios a prestar dentro del marco de la Ley de Concesiones de la Provincia, a partir del requisito básico de su ajuste al Pliego. A esos efectos se valorizará, sin que ello implique desconocer la totalidad del proyecto, los siguientes rubros (la enumeración no es taxativa y no implica orden de prelación alguno):

a) peaje o tarifas ofertadas;
b) canon ofrecido y/o subsidios solicitados;
c) plan de inversiones;
d) los resultados del Estudio de Factibilidad Económica del proyecto;
e) la solidez y seriedad de los compromisos de participación de las fuentes de financiación ofrecidas.

Si se estableciera un puntaje para cada uno de los rubros detallados, el mismo y su porcentaje de incidencia en la puntuación final serán establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares.

A los efectos de la evaluación de las Ofertas la consideración de importes diferidos en el tiempo se hará calculando el valor presente descontado a una tasa que se establecerá en el Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 39.- Mejora de Ofertas: Si del estudio de los Sobres Nº 3 surgiera paridad entre las ofertas admisibles con mayor puntaje, entendiendo como tal diferencias menores al cinco por ciento (5 %) con respecto a la mayor, se podrá requerir a aquellos Oferentes que están en esa situación que presenten en el plazo que a tal efecto se establezca en el Pliego de Condiciones Particulares, mejoras a sus respectivas Ofertas. En caso de Licitación o Concurso que se efectúe en base a Iniciativas Privadas, en la evaluación de Ofertas se tendrá en cuenta lo que estipule la reglamentación.

Asimismo, si del estudio de los Sobres Nº 3 surgiera que ninguna de las Ofertas se ajusta íntegramente al Pliego y que los apartamientos no revisten el carácter de esenciales, se requerirá a los Oferentes que presenten, en el plazo que se establezca en el Pliego de Condiciones Particulares, las mejoras necesarias para subsanar los mismos.

ARTÍCULO 40.- Preadjudicación: La Preadjudicación será decidida dentro del plazo que se establezca en el Pliego de Condiciones Particulares y notificada a todos los Oferentes.

Dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación de la preadjudicación, las actuaciones del expediente licitatorio se pondrán a disposición de los Oferentes para su vista, quienes dentro de igual plazo podrán presentar impugnaciones a la preadjudicación.

Junto con la impugnación de la Preadjudicación, y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse una garantía en la forma ya explicitada para impugnaciones al Sobre Nº 1.

Esta garantía será devuelta en caso de ser acogida favorablemente la impugnación o se perderá a favor del Ente Licitante en caso de que la misma sea rechazada.

La resolución que confirme la Preadjudicación impugnada, hará Cosa Juzgada Administrativa y en esa jurisdicción, será irrecurrible. Como requisito esencial para su tratamiento, la impugnación a toda Preadjudicación resuelta deberá contener el compromiso del impugnante respecto a que acepta en todas sus partes las exigencias de esta cláusula.

ARTÍCULO 41.- Análisis y Evaluación de Oferta(s) Alternativa(s): Concluida la evaluación de las Ofertas Básicas y, de ser el caso, resueltas las impugnaciones, la Comisión de Evaluación procederá al estudio de sólo la(s) Oferta(s) Alternativa(s) -si la(s) hubiera- presentada(s) por el Oferente que hubiese sido preadjudicado en función de la Oferta Básica más conveniente.

Se evaluará la factibilidad técnica y económica de la(s) alternativa(s), pudiéndose solicitar aclaraciones y/o complementaciones y/o justificaciones al Preadjudicatario, determinándose a exclusivo juicio de la Comisión su aceptación o rechazo.

Definida dicha aceptación o rechazo, la Comisión procederá a designar la Oferta Más Conveniente, resultado que será comunicado al Preadjudicatario, y procederá a elaborar y elevar el correspondiente Informe de Evaluación.

ARTÍCULO 42.- Adjudicación: La Adjudicación se decidirá dentro del plazo que se fije en el Pliego de Condiciones Particulares, será efectuada por el Ente Licitante y deberá completar los puntos que eventualmente hubiesen quedado pendientes en la Preadjudicación. La Adjudicación deberá resolver y dar por finalizada la totalidad de las impugnaciones.

ARTÍCULO 43.- Firma del Contrato: En base al procedimiento que se fije en el Pliego de Condiciones Particulares, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación de la Adjudicación y previa presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, se firmará el Contrato entre el Concedente y el Concesionario.

La interposición de recursos o la formulación de impugnaciones no suspenderá el trámite licitatorio ni la firma del Contrato, excepto cuando por razones de interés público así lo disponga el Concedente.

Si el Adjudicatario no concurriese a firmar el Contrato dentro del citado plazo, la Adjudicación podrá ser dejada sin efecto con pérdida de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, pudiendo adjudicarse al Oferente que siga a aquél en el Orden de Mérito Final.

Si la falta de firma fuera atribuida al Concedente, el Adjudicatario podrá solicitar que se deje sin efecto la Contratación con devolución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, pero sin que ello importe el reconocimiento de indemnización alguna.

ARTÍCULO 44.- Licitación Desierta: El Ente Licitante podrá dejar sin efecto el procedimiento licitatorio en cualquier estado anterior al Acto de Adjudicación, o declarar desierta la Licitación o Concurso por no considerar conveniente ninguna de las Ofertas, sin que ello acuerde derecho alguno a los Oferentes o terceros interesados a que le sean reembolsados los gastos en que hubiesen incurrido o a ser indemnizados por cualquier otro motivo.

CAPÍTULO V
INSTRUMENTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 45.- Inscripción de la Sociedad Adjudicataria: El consorcio o la sociedad Oferente en formación que resulte Adjudicatario, deberá constituirse en sociedad comercial y proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio. El inicio del trámite deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Adjudicación y acreditarse ante el Concedente con carácter previo a la firma del Contrato de Concesión. Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores deberá acreditarse la inscripción definitiva, o la presentación del correspondiente testimonio. Su no presentación en término sin causa justificada y debidamente comprobada, dará lugar a la aplicación de una multa diaria equivalente al cero coma uno por ciento (0, l %) del monto total de la Concesión. Pasados ciento veinte (l20) días desde el vencimiento del plazo para la inscripción, el Concedente podrá dejar sin efecto la Adjudicación o Concesión, según el caso, con la consiguiente pérdida de las garantías.

Igual procedimiento se seguirá respecto a los contratos de Unión Transitoria, los que deberán inscribirse de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1466 del Código Civil y Comercial de la Nación. El plazo y la forma de acreditación serán los establecidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 46.- Documentos Integrantes del Contrato. Prelación: Los documentos que formarán parte del Contrato son:

a) el Pliego de Bases y Condiciones con sus anexos y las circulares aclaratorias o modificatorias emitidas y notificadas a los Oferentes;

b) la Contrata y sus Anexos;

c) la Oferta y la Resolución de Adjudicación;

d) el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que aprueba el Contrato celebrado.

Todos los documentos que integran el Contrato serán considerados como recíprocamente explicativos, pero en el caso de surgir ambigüedades o discrepancias, prevalecerá el Pliego

de Bases y Condiciones y sus Anexos con las aclaraciones contenidas en la Contrata en tanto fuesen compatibles con el Pliego.

El Pliego de Bases y Condiciones tiene prioridad sobre los Anexos, y las Circulares tienen prioridad en el orden inverso al que han sido emitidas sobre el Pliego original y las Circulares anteriores.

CAPÍTULO VI
GARANTÍAS

ARTÍCULO 47.- Garantía de la Oferta: Cada Oferta será acompañada de una Garantía de Mantenimiento de Oferta por la suma que al efecto fije el Pliego de Condiciones Particulares, teniendo en cuenta la importancia y magnitud de la concesión a otorgar y conforme lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Pliego de Condiciones Generales.

Los iniciadores podrán aplicar el procedimiento descripto en el inciso c), Artículo 4 del Decreto N.º 2083/92 del Sistema de Iniciativas Privadas de la Provincia de Misiones, o en la norma administrativa que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 48.- Garantía de Cumplimiento de Contrato: Salvo que se dispusiese de otra forma en el Pliego de Condiciones Particulares en el acto de la firma del Contrato, el Adjudicatario garantizará su cumplimiento mediante una Garantía de Cumplimiento de Contrato constituida en alguna de las formas previstas en el Artículo l6, a la orden del Concedente, por el monto que se especifique en el Pliego.

ARTÍCULO 49.- Devolución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato: Salvo que los Pliegos de Condiciones Particulares dispongan otra forma, la Garantía de Cumplimiento de Contrato le será devuelta al Concesionario a la extinción de la Concesión, deducidos los importes por indemnizaciones por daños y perjuicios, multas o cualquier otra deuda a cuyo pago se encuentre obligado.

ARTÍCULO 50.- Costo de las Primas: El costo de las primas, así como todo impuesto, recargo, intereses, o gasto necesario para la plena vigencia de las Garantías se entenderá compensando con la percepción de la tarifa, peaje y/o subvención aceptadas. En cualquier momento, el Concedente podrá exigir al Concesionario la exhibición de constancias que acrediten el pago puntual de las primas y del cumplimiento de cualquier obligación de la que dependa la vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 51.- Responsabilidad del Concesionario: Durante el Período de Concesión, el Concesionario asumirá la responsabilidad civil por los perjuicios o daños que pueda ocasionar a personas o cosas. Sin perjuicio de ello, el Concesionario estará obligado a contratar los seguros que se detallen en el Pliego de Condiciones Particulares, debiendo incluir en sus pólizas como coasegurado al Concedente en las condiciones que se establecen en los Artículos 52 al 54 de este Pliego.

El Concesionario será plenamente responsable por la vigilancia y cuidado de las obras e infraestructuras que formen parte del objeto de la Concesión, debiendo reparar los daños que ocasionen él o sus agentes e indemnizar al Concedente por los robos o hurtos que se verifiquen sobre los bienes propiedad del Concedente puestos a su cuidado, operación y conservación.

El Concesionario será plenamente responsable por la vigilancia y cuidado de sus equipos y enseres, debiendo responder asimismo por las consecuencias de la mala conducta de su personal.

El Concesionario deberá cumplir con las Leyes del Estado en todos los aspectos.

El Concesionario deberá mantener al Concedente a cubierto de todas las penalidades y responsabilidades de cualquier índole por incumplimiento de cualquiera de las Leyes del Estado y además deberá efectuar todas las gestiones que legalmente correspondan y que tengan origen en la ejecución de la Concesión.

El Concesionario deberá pagar todos los costos directos o indirectos de los trabajos estipulados en el Contrato, incluyendo los tributos y derechos establecidos por las leyes del país de fabricación o procedencia de los equipos y materiales que utilice o incorpore al objeto de la Concesión, así como los tributos y gastos de cualquier especie que afecten su transporte, descarga e importación, y todo otro gravamen, impuesto, tasa, derecho, contribución y/o retención que sean necesarios para la ejecución y posterior explotación de la Concesión.

Los gastos, intereses y costas originados en reclamos judiciales o administrativos que se generen durante el período de la Concesión, por demandas efectuadas por los Usuarios u otros terceros, deberán ser soportados por el Concesionario, salvo que hubiera actuado siguiendo expresas instrucciones escritas del Concedente o de su Ente Regulador y hubiese formulado reservas por escrito acerca de sus probables consecuencias.

El Concesionario deberá resguardar al Concedente y lo indemnizará por toda reclamación promovida con motivo de infracciones a cualquier derecho de patente, diseño, marca comercial y otros derechos protegidos, correspondientes a cualquier equipo de construcción, máquina, sistema constructivo, material o procedimiento de trabajo utilizado para la ejecución del Contrato.

ARTÍCULO 52.- Seguro de las Obras, Materiales y Equipos: Sin limitar sus obligaciones y responsabilidades que surgen del Artículo 51 de este Pliego, el Concesionario deberá tomar un seguro conjunto a su orden y a la del Concedente, contra todo daño, pérdida o deterioro, cualquiera fuera su causa, cuya responsabilidad le corresponda de acuerdo a los términos del Contrato, y en forma tal que el Concedente y el Concesionario queden a cubierto desde el comienzo hasta la terminación de la Concesión, por el monto que se determine en el Pliego de Condiciones Particulares.

El seguro cubrirá las infraestructuras y bienes muebles o inmuebles puestos a disposición del Concesionario, las obras definitivas o temporarias, materiales, equipos de construcción y demás elementos que se utilicen para dar cumplimiento al Contrato de Concesión.

Los términos de los seguros deberán ser aprobados por el Concedente y el Concesionario deberá en cualquier momento exhibir a requerimiento del Concedente, la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pago de los premios en curso. El Concesionario no estará obligado a asegurarse contra la reparación o reconstrucción de obras que no estén comprendidos en las exigencias del Contrato.

Los importes recibidos por el seguro mencionado en este Artículo serán destinados a solventar los gastos de reparar o reponer las pérdidas o daños ocurridos, pero esta medida no afectará las responsabilidades del Concesionario emergentes del Contrato.

ARTÍCULO 53.- Seguro por Responsabilidad Civil: Antes de iniciar la ejecución del Contrato, el Concesionario (sin que ello limite sus obligaciones y responsabilidades según el Artículo 51) deberá tomar un seguro, a su nombre y al del Concedente en forma conjunta, de tal manera que la indemnización resultante sea la misma que si se tratase de pólizas separadas, por cualquier daño, pérdida o lesión que pueda sobrevenir a cualquier propiedad (inclusive del Concedente) o a cualquier persona (inclusive los empleados del Concedente), a causa de la ejecución de la Obra u Obras Temporarias o Definitivas en el cumplimiento del Contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 51 de este Pliego.

Dicho seguro será contratado en condiciones aprobadas por el Concedente (cuya aprobación no podrá denegarse sin justa razón) y por un importe mínimo por cada

accidente, que se fijará en el Pliego de Condiciones Particulares sin limitación alguna en cuanto al número de accidentes anuales.

El Contratista deberá exhibir la póliza del seguro y los recibos de pago de las primas en curso cada vez que se lo requiera el Concedente, el Ente Regulador o su Órgano de Control.

ARTÍCULO 54.- Seguro por Accidentes de Trabajo: El Concesionario deberá asegurarse por accidentes a obreros y empleados con un compañía aseguradora aprobada por el Concedente y deberá mantener vigente dicho seguro mientras haya personal empleado por él, para cumplir con el objeto de la Concesión.

Cuando le sea requerido deberá exhibir al Concedente o su Órgano de Control, la(s) póliza(s) de seguro y el recibo de pago de las primas en curso.

ARTÍCULO 55.- Recurso del Concedente en Relación a los Seguros - Notificación a los Aseguradores:

Artículo 55.1. Recurso por Omisión del Concesionario en Asegurarse: Si el Concesionario dejase de contratar y mantener en vigor los seguros mencionados en los Artículos 52, 53 y 54 o cualquier otro seguro que le pueda ser exigido de acuerdo a los términos del Contrato y omitiese su actualización periódica, el Concedente podrá, al margen de cualquier otro derecho o recurso que pudiera ejercer, contratar y mantener en vigor dichos seguros y pagar las primas necesarias para estos fines, teniendo derecho a facturar sus importes al Concesionario, quien deberá abonarlo en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la factura; caso contrario, esos importes serán reintegrados a través de los créditos que tenga el Concesionario con el Concedente o a través de la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

55.2. Notificación a los Aseguradores: Será obligación del Concesionario notificar a los aseguradores de cualquiera de los seguros mencionados en los Artículos 52, 53 y 54 sobre cualquier cuestión o suceso que, de acuerdo a las cláusulas de las pólizas correspondientes, requiera dicha notificación. El Concesionario indemnizará al Concedente por todas las pérdidas, reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, costos, costas y gastos de cualquier índole resultantes de la eventual falta de notificación, todo ello sin perjuicio de que el Concedente efectúe por sí la notificación referida.

CAPÍTULO VII
DE LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 56.- Concesión de Servicios y Construcción de Obras:

56.1. Concesión de Servicios: En el caso de Concesión de Servicios Públicos, el Concesionario a quien se le encomiende su funcionamiento y prestación deberá respetar las normas específicas vigentes en la materia y adoptar las medidas necesarias para que la actividad encomendada sea prestada en forma continua, regular, general e igualitaria.

56.2. Construcción de Obras: En la etapa de construcción de obras nuevas, modificaciones o mejoras deberán respetarse, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones relativas al Régimen Legal de Obras Públicas de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 57.- Operación y Conservación: El Concesionario adoptará las medidas necesarias para que todos los servicios inherentes a la operación de la Concesión se presten en forma ininterrumpida y con el nivel de eficiencia requerido por el Pliego.

La operación comprende, entre otras tareas, la percepción de las tarifas o peajes, debiéndose contar para ello con las instalaciones, equipos y personal necesarios.

La conservación o mantenimiento de la Obra comprende la ejecución de las tareas previstas en el Pliego de Condiciones Particulares, la provisión de las instalaciones, equipos y personal necesarios para tal fin y la ejecución de todos los ensayos y controles de calidad que se especifiquen en dicho Pliego.

ARTÍCULO 58.- Período de la Concesión: La duración de la Concesión de conformidad al Artículo 11 de este Pliego, será la que establezcan los Pliegos de Condiciones Particulares de cada licitación o concurso y se comenzará a contar a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la firma del Acta de Toma Posesión por el Concesionario de los Bienes que el Concedente pone a su disposición para la ejecución del Contrato de Concesión.

Cuando la construcción de la Obra o su mantenimiento conlleven su operación como forma total o parcial de repago, el opus contractual no se considerará agotado con la terminación física de la Obra, sino con la culminación de la etapa de operación y posterior ejecución de los ensayos de recepción, si así se lo hubiere especificado en el Pliego de Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 59.- Percepción de las Tarifas, Peajes y Subvenciones: El sistema y lugar de percepción de las tarifas y/o peajes serán indicados por el Oferente en su Oferta, salvo que hubiesen sido fijados en el Pliego de Condiciones Particulares. Si con posterioridad a la adjudicación de la Concesión, el Concesionario propusiese cambios a los sistemas o a los

lugares de percepción, el Concedente podrá autorizar dichas modificaciones, a su solo juicio y sin ningún tipo de derecho a reclamo por parte del Concesionario. Tales modificaciones no deberán significar mayor gravosidad o peor atención para los Usuarios ni perjuicio alguno para el servicio público concesionado.

El Concesionario elaborará estadísticas diarias detalladas de percepción de las tarifas, o peajes. Los sistemas de computación y mecanismos de control, como asimismo los datos producidos, estarán permanentemente a disposición del Concedente, del Ente Regulador o del Órgano de Control sin restricciones de ninguna naturaleza. Se efectuarán resúmenes semanales y mensuales de tales informaciones, los cuales podrán ser controlados por el Ente Regulador o el Órgano de Control.

Si se tratase de una licitación subvencionada, el Pliego de Condiciones Particulares fijará la forma de entrega de la subvención.

ARTÍCULO 60.- Ajuste Excepcional de Tarifas, Peajes o Subvenciones: El Concedente, ya sea por razones de interés general, por iniciativa propia o a solicitud del Concesionario debidamente fundada en los principios de excesiva onerosidad e imprevisibilidad contenida en el Artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrá revisar y ajustar las tarifas, peajes, subvenciones o canon o cualquier otra forma de retribución al Concesionario en la forma en que establezcan los Pliegos de Condiciones Particulares.

En estos casos, el Concesionario deberá demostrar fehacientemente la gravosa e imprevisible onerosidad que le ocasionan las causales que el mismo exponga.

A los efectos señalados, el Concesionario llevará en su contabilidad de la Concesión un registro de los costos de los distintos rubros que componen el costo total de la misma. Dicha contabilidad deberá estar claramente estructurada a partir del registro de los insumos directos y podrá ser consultada en cualquier momento por el Ente Regulador o por el Órgano de Control.

En el caso de rubros subcontratados o subconcesionados, la obligación aquí consignada se considerará extendida a tales subcontratos o subconcesiones.

ARTÍCULO 61.- Control de las Obras y Servicios efectuados por el Concesionario: El Ente Regulador, a través del Órgano de Control, controlará las obras que ejecute o los servicios que preste el Concesionario, verificándose que los trabajos se ajusten al proyecto y a las especificaciones, normas o códigos vigentes y a lo propuesto por el Concesionario en su Oferta, pudiendo rechazar trabajos o materiales defectuosos.

Se controlarán asimismo los plazos de ejecución de la Obras, diagramas de operación de servicios, rutinas de mantenimiento preventivo y requerimientos de mantenimiento correctivo, determinándose las demoras incurridas a los fines de la aplicación de las penalidades que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares.

El objeto de la Concesión deberá ser cumplimentado por el Concesionario en su totalidad durante el Período de Concesión cumpliendo con todos los plazos parciales establecidos en el Contrato, debiendo ejecutar los trabajos de manera que resulten adecuados a su fin y no teniendo validez cualquier límite de suministros o condicionamiento que se hubiera fijado en la Oferta. Se deberán emplear procedimientos de trabajos y materiales que merezcan en todo momento la aprobación del Ente Regulador o del Órgano de Control.

El Ente Regulador vigilará y controlará que los trabajos sean ejecutados cumpliendo con las normas de seguridad industrial y de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 62.- Penalidades: El respectivo Pliego de Condiciones Particulares establecerá el procedimiento de aplicación y los montos de las penalidades que corresponden en el caso que se verificaran incumplimientos por parte del Concesionario.

Tales procedimientos deberán garantizar la citación previa al Concesionario, con una anticipación no menor a los tres (3) días, para que la constatación del acto de incumplimiento pueda contar con su presencia si lo desea, a fin de posibilitarle "In situ", el descargo correspondiente. Si la falta que se sanciona ha quedado acreditada mediante hechos públicos y notorios, la citación previa a que se refiere este artículo, no será necesaria, sin perjuicio del ejercicio del derecho de defensa que siempre le asiste al Concesionario.

ARTÍCULO 63.- Plantel de Personal e Inventarios de Equipos: El Ente Regulador controlará periódicamente que los equipos y el plantel de personal actuante se correspondan con el incluido en la Oferta del Concesionario o reúnan condiciones similares o equivalentes en cantidad y calidad para dar cumplimiento al Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 64.- Ensayos de Recepción: A los efectos indicados en el último párrafo del Artículo 11 de este Pliego, los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares establecerán las modalidades y ensayos de recepción para todos aquellos bienes y obras nuevas y/o existentes que hayan sido afectados al cumplimiento del Contrato y que deben ser entregados o devueltos al Concedente al término de la Concesión.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 65.- Extinción: Causas: La extinción de la Concesión puede ocurrir por:

1) vencimiento del plazo;

2) incumplimientos graves del Concesionario;

3) incumplimientos graves del Concedente;

4) destrucción de la Obra;

5) quiebra o liquidación del Concesionario;

6) rescate de la Concesión o rescisión del Concedente por razones de oportunidad.

ARTÍCULO 66.- Consecuencias de la Extinción de la Concesión: Las consecuencias de la extinción serán las siguientes:

a) por culpa del Concesionario: Sin perjuicio de las multas que debiere afrontar, el Concesionario perderá las garantías constituidas y se comunicará la rescisión al respectivo Registro de Contratistas. Asimismo responderá por todos los daños y perjuicios que cause al Concedente, reembolsándose al Concesionario el importe no amortizado de los Bienes por él incorporados a la Concesión que deban ser transferidos al Concedente;

b) por culpa del Concedente: Se pagará al Concesionario los daños y perjuicios directos, deduciéndose del monto resultante los trabajos de operación y mantenimiento no efectuados y adicionando el valor no amortizado de los bienes incorporados a la Concesión, que deben ser transferidos al Concedente. Para la determinación del lucro cesante los Pliegos Particulares establecerán una suma fija por año de anticipación en relación con el plazo contractual convenido y la fecha real de la rescisión imputable al Concedente. Dicha suma tendrá la naturaleza y cumplirá los efectos de una cláusula penal;

c) sin culpa de las partes: Sin perjuicio del pago del precio de la etapa cumplida, se extinguirá el Contrato, sin penalidades para las partes, debiendo el Concedente pagar al Concesionario el valor no amortizado de los Bienes incorporados a la Concesión que deban ser transferidos al Concedente.

Los Pliegos de Condiciones Particulares establecerán en detalle las consecuencias específicas para cada contrato en particular, identificando los items y métodos de valuación para las indemnizaciones pertinentes.

ARTÍCULO 67.- Vencimiento del Plazo de la Concesión: Ocurrirá al vencimiento del plazo de concesión originariamente pactado, más las prórrogas concedidas o acordadas por los plazos de suspensión, si los hubiere.

La extinción del Contrato provocará la extinción de los subcontratos que hubiere celebrado el Concesionario, salvo que el Concedente accediera a continuarlos.

La extinción tendrá los efectos de "sin culpa de las partes", descripta en el Artículo 66, no correspondiendo pago alguno al Concesionario por los Bienes que deba transferir al Concedente.

ARTÍCULO 68.- Extinción por Incumplimientos Graves del Concesionario: Procederá por declaración unilateral del Concedente, con el asesoramiento del Ente Regulador, ante incumplimientos graves del Concesionario, y en especial por:
a) incumplimiento en forma constante y reiterada de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales;
b) atraso en la presentación del Plan de Trabajos, de ejecución de los proyectos de obras o sus ajustes o de organización de los servicios de operación y mantenimiento, según los plazos establecidos por el Contrato;
c) atrasos, disminución del ritmo o interrupción de las obras o servicios sin causa justificada, por los plazos que fije el Contrato;
d) reiterado trato discriminatorio, arbitrario, abusivo o descomedido a los usuarios fehacientemente comprobado;
e) grave negligencia en la prestación de los servicios;
f) reiterada inobservancia o reticencia a cumplimentar las instrucciones que le fueran comunicadas por el Ente Regulador, o por el Órgano de Control u ocultamiento reiterado de la información que deba suministrar;
g) incumplimiento en la contratación, adecuación o renovación de las garantías y seguros establecidos por el Contrato;
h) cesión total o parcial de la Concesión o cambio de los Subcontratistas o Proveedores principales sin autorización previa del Ente Regulador;
i) falta de pago del canon o de cualquier aporte al Tesoro Provincial establecido por el Contrato por tres (3) meses de cuotas de atraso;
j) abandono de la Concesión: se considerará que existe abandono de la Concesión cuando debiéndola hacer, no exista prestación del Concesionario por el término que se fije en el Pliego de Condiciones Particulares.

Esta forma de extinción tendrá los efectos de "por culpa del Concesionario" establecidos en el Artículo 66.

ARTÍCULO 69.- Extinción por Incumplimientos del Concedente: En caso de incumplimiento por parte del Concedente, el Concesionario deberá constituirlo en mora con remisión de copia del documento intimatorio al Ente Regulador. El plazo que se otorgue

para el cumplimiento de la prestación no deberá ser inferior a los noventa (90) días contados desde la fecha de la intimación. Si al vencimiento de dicho plazo el Concedente no diera cumplimiento a la obligación pendiente, podrá tener lugar la suspensión del plazo de la Concesión o la rescisión del Contrato, conforme a los casos previstos en el Pliego de Condiciones Particulares correspondiente.

La extinción del Contrato tendrá los efectos de "por culpa de Concedente", establecidos en el Artículo 66.

ARTÍCULO 70.- Extinción por Destrucción de la Obra: La destrucción total de la obra objeto de la Concesión por culpa del Concesionario dará a lugar a la extinción del Contrato por su culpa, con los efectos establecidos en el Artículo 66.

La destrucción parcial por culpa del Concesionario, entendiéndose por tal hasta el porcentaje que se fije en los Pliegos Particulares, obligará a éste a reconstruirla a su costa, sin perjuicio de los daños y perjuicios acaecidos para el Concedente.

No existiendo culpa del Concesionario, la destrucción parcial hasta el porcentaje que fijen los Pliegos Particulares suspenderá la Concesión hasta tanto el Concesionario efectúe la reconstrucción a su cargo y la obra recupere el estado tenía al momento de la destrucción.

La destrucción total sin culpa de las partes producirá la extinción de la Concesión, con los efectos "sin culpa de las partes" establecidos en el Artículo 66.

ARTÍCULO 71.- Extinción por Quiebra o Liquidación del Concesionario: La quiebra o la liquidación del Concesionario dará lugar a la extinción del Contrato, con los efectos de "por culpa del Concesionario" previstos en el Artículo 66.

ARTÍCULO 72.- Extinción de la Concesión por Rescate o por Razones de Oportunidad: El rescate de la Concesión será declarado por el Concedente en forma unilateral y tendrá los efectos de "por culpa del Concedente" previstos en el Artículo 66.

ARTÍCULO 73.- Suspensión del Plazo de la Concesión: El plazo de la Concesión se suspenderá por:
a) el tiempo que requiera la reconstrucción de la obra destruida sin culpa del Concesionario, conforme lo establecido en el Artículo 66;
b) todo el tiempo en que sin culpa del Concesionario existan inconvenientes que le impidan prestar el servicio en la forma contratada.

ARTÍCULO 74.- Cesión y Subcontratación: El Concesionario no podrá ceder por ningún título total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión, sin previa y expresa autorización del Concedente. Tampoco el Concesionario podrá cambiar a los Subcontratistas y Proveedores principales mencionados en su Oferta sin el consentimiento previo por parte del Concedente.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento de Entrega de los Bienes a la Terminación de la Concesión: En caso de extinción de la Concesión por cualquiera de las causas estipuladas en el Artículo 66 se hará la revisión de las obras y se confeccionará el Inventario de los Bienes. Se ordenarán los trabajos y ensayos que el Concesionario deba efectuar para su entrega en perfectas condiciones, así como la reposición de elementos faltantes que deba entregar según el Pliego de Condiciones Particulares.

Al recibirse la Concesión se labrará Acta de la Recepción de la Concesión. Los subcontratos podrán continuar vigentes a criterio del Concedente.

Recibida la Concesión, se practicará la liquidación final dentro de los siguientes noventa (90) días, previa ejecución de los ensayos de recepción. La liquidación final y los importes resultantes se pagarán en los plazos previstos en el Contrato.

Los Pliegos Particulares deberán prever la mecánica de confección del Inventario y la forma de valuación de los Bienes no totalmente amortizados y el monto anticipado a estipular en concepto de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 76.- Procedimiento en el Caso de Resultados no Satisfactorios de los Ensayos de Recepción: En el caso de obtenerse resultados no satisfactorios en los ensayos de recepción que se efectúen al término de la Concesión, las partes de las obras, trabajos, equipos y materiales involucrados en tales ensayos se considerarán obras destruidas, aplicándose a tales efectos lo determinado en el Artículo 70 (destrucción parcial de las obras) pudiéndose prorrogar el término de la Concesión, a opción del Concedente, hasta tanto se complete la reconstrucción de aquellos por cuenta del Concesionario, o exigir al Concesionario el pago de los costos de reparación o reposición de las obras, trabajos, equipos y materiales involucrados y de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 77.- Recusación de los Representantes del Concedente: El Concesionario no podrá recusar a los representantes del Concedente, del Ente Regulador o del Órgano de

Control, ni podrá exigir ningún reemplazo de los mismos. Cuando el Concesionario se sienta agraviado o perjudicado por los procedimientos empleados por los representantes del Concedente, del Ente Regulador o del Órgano de Control, deberá recurrir ante el Concedente en queja fundada y por escrito, el cual resolverá en definitiva, sin que por ello se interrumpan los trabajos y/o la prestación de servicios.

ARTÍCULO 78.- Relaciones con otros Contratistas o Concesionarios: Cuando en los terrenos, infraestructuras e inmuebles puestos a disposición del Concesionario para el cumplimiento del Contrato de Concesión, se estuvieran desempeñando otros Contratistas o Concesionarios adjudicatarios de obras y/o prestación de servicios licitados por el Concedente (situación respecto de la cual el Concedente informará ampliamente en los Pliegos de Condiciones Particulares), el Concesionario deberá poner el mejor empeño en facilitar el desarrollo simultáneo, escalonado e independiente del conjunto de trabajos.

Si el Concesionario experimentase demoras o fuese entorpecido en sus tareas por causas imputables a otros Contratistas o Concesionarios, deberá dar cuenta de ello al Ente Regulador o al Órgano de Control, quienes adoptarán las medidas necesarias para subsanar las dificultades.

Pliego de Bases y Condiciones Generales

Índice

Capítulo I - Disposiciones Generales
1. Objeto
2. Definiciones y Terminología
3. Computo de Plazos
3.1 Plazos de Duración de la Concesión
3.2 Plazos de Trámites Administrativos
4. Anuncio de la Licitación o Concurso
5. Lugar, fecha y hora de Apertura de las Ofertas
6. Adquisición y Valor del Pliego
7. Consultas y Modificaciones
8. Domicilio y Notificaciones
9. Jurisdicción

Capítulo II - Condiciones de la Licitación o Concurso
10. Régimen Jurídico y Modalidad de la Concesión
10.1 Régimen Jurídico
10.2 Modalidades de la Concesión

11. Período de Concesión
12. Requisitos a cumplir por los Oferentes
12.1 Oferentes
12.2 Requisitos Legales
12.3 Objeto, Duración y Capital
12.4 Representante
12.5 Responsabilidad
12.6 Experiencia Específica
13. Restricciones a Modificaciones Societarias
14. Impedimentos para ser Oferente
15. Conocimiento y Aceptación de las Condiciones de la Licitación o Concurso
15.1 Aceptación de las Condiciones de la Licitación o Concurso
15.2 Suficiencia de la Oferta
15.3 Rentabilidad de la Concesión
16. Mantenimiento de la Oferta-Garantía
17. Fuentes de Financiación
18. Sistemas de Retribución
19. Avales del Estado Provincial
20. Control del Desarrollo del Contrato de Concesión
20.1 Ente Regulador
20.2 Órgano de Control

Capítulo III - Documentación de la Oferta
21. Carácter de la Información Suministrada por los Oferentes
22. Oferta Básica y Ofertas Alternativas
22.1 Oferta Básica
22.2 Ofertas Alternativas
23. Sistema de Presentación de la Oferta
24. Formalidades de la Oferta
25. Consideraciones sobre algunos aspectos de la Oferta
25.1 Alcance de Servicios y Suministros
25.2 Conocimiento de Trabajos a Ejecutar y sus Alcances
25.3 Localización de la Concesión
25.4 Experiencia Específica
25.5 Acreditación de Individualización Jurídica
25.6 Representación
25.7 Cotización
25.8 Fuentes de Financiación
25.9 Información Económico-Financiera

26. Carta de Presentación a la Licitación o Concurso
27. Garantía de Mantenimiento de Oferta
28. Designación del Representante Técnico
29. Contenido de los Sobres Integrantes de la Oferta
29.1 Contenido del Sobre Nº 1: Antecedentes Generales
29.2 Contenido del Sobre Nº 2: Propuesta Técnica
29.3 Contenido del Sobre Nº 3: Propuesta Económica
30. Contenido de Sobres Nº 2 y Nº 3 de Ofertas Alternativas

Capítulo IV - Presentación de Ofertas y Procedimiento de Evaluación
31. Presentación de Ofertas
32. Acto de Apertura del Sobre Nº 1
33. Causales de Inadmisibilidad de la Oferta
34. Análisis y Evaluación de Ofertas
35. Evaluación del Sobre Nº 1 y Apertura del Sobre Nº 2
35.1 Evaluación del Sobre Nº 1
35.2 Apertura del Sobre Nº 2
36. Evaluación del Sobre Nº 2
37. Preferencias
37.1 Preferencia por Iniciativas
37.2 Preferencia por Provisión de Bienes, Materiales, Equipos y Servicios de Origen Provincial y Nacional
37.3 Preferencia por Propiedad Participada
37.4 Preferencia por Inclusión en la Organización del Oferente de Personal Perteneciente a Organismos Públicos de la Provincia.
37.5 Preferencia por Participación de Empresas Misioneras
38. Apertura del sobre Nº 3 y su Evaluación
39. Mejora de Ofertas
40. Preadjudicación
41. Análisis y Evaluación de Oferta(s) Alternativa(s)
42. Adjudicación
43. Firma del Contrato
44. Licitación Desierta

Capítulo V- Instrumentos Contractuales
46. Formalización del Contrato
47. Inscripción de la Sociedad Adjudicataria
48. Instrumentos Contractuales y Orden de Prelación Normativo

Capítulo VI - Garantías
49. Garantía de la Oferta
50. Garantía del Contrato
51. Devolución de la Garantía de Oferta
52. Devolución de la Garantía de Contrato
53. Costo de las Primas
54. Responsabilidad del Contratista
55. Seguro de las Obras, Materiales y Equipos
56. Seguro por Responsabilidad Civil
57. Seguro por Accidentes de Trabajo
58. Recurso del Concedente en Relación a los Seguros - Notificación a los Aseguradores
58.1 Recurso contra Omisión del Concesionario en Asegurarse
58.2 Notificación a los Aseguradores

Capítulo VII- Explotación de la Concesión
59. Concesión de Servicios y Construcción de Obras
59.1 Concesión de Servicios
59.2 Construcción de Obras
60. Operación y Conservación
61. Documentación Supletoria
62. Período de la Concesión
63. Percepción de las Tarifas, Peajes y Subvenciones
64. Ajuste de Tarifas, Peajes o Subvenciones
65. Control de las Obras y Servicios Efectuados por el Concesionario
66. Penalidades
67. Inventario de Equipos y Plantel de Personal
68. Ensayos de Recepción

Capítulo VIII- Extinción, Suspensión y Cesión del Contrato
69. Extinción: Causas
70. Consecuencias de la Extinción del Contrato
71. Vencimiento del Plazo de Concesión
72. Extinción por Mutuo Acuerdo
73. Extinción por Incumplimientos Graves del Concesionario
74. Extinción por Incumplimientos del Concedente
75. Extinción por Destrucción de la Obra
76. Extinción por Abandono de la Concesión
77. Extinción por Quiebra o Liquidación del Concesionario
78. Extinción por Rescate de la Concesión

79. Extinción por Renuncia del Concesionario
80. Suspensión de la Concesión
81. Cesión y Subcontratación
82. Procedimiento en Caso de Extinción por Vencimiento del Plazo de la Concesión
83. Procedimiento en el Caso de Resultados No Satisfactorios de los Ensayos de Recepción

Capítulo IX - Disposiciones Especiales
84. Recusación de los Representantes del Concedente
85. Relación con Otros Contratistas o Concesionarios
86. Frustración del Contrato.

LEY X – N.º 19

(Antes Ley 3391)

LIBRO I

MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y CLOACAS DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- A efectos de regular la actividad aplicable a la prestación y explotación de los servicios públicos de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, elevación y distribución de agua potable, así como de recolección, transporte, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y sólidos resultantes, incluyéndose aquellos efluentes comerciales que el régimen vigente permite se viertan en el sistema cloacal, estableciendo la política provincial en estas actividades, fíjanse los siguientes objetivos:

a) regular las actividades de prestación del servicio público de agua potable, cloacas y efluentes, asegurando que las tarifas y la calidad de los servicios se determinen y controlen por procedimientos objetivos, transparentes y verificables, resultando tarifas justas y razonables;

b) proteger adecuadamente los derechos del usuario, asegurando la prestación del servicio al mínimo costo, así como la mejora y mantenimiento de la calidad;

c) asegurar que los servicios se presten con continuidad, regularidad y seguridad, garantizando la salud pública a través de un manejo adecuado de los servicios regulados por la presente;

d) arbitrar los medios para la adecuada prestación del servicio asegurando la confiabilidad y garantizando el acceso sin discriminación a los servicios de agua potable y cloacas;

e) incentivar el abastecimiento, distribución, uso racional del agua potable, recolección y tratamiento de los desechos cloacales, fijando metodologías tarifarias apropiadas;

f) alentar la realización de inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, la mejora de la eficiencia operativa de sistemas de captación, potabilización, distribución de agua potable, recolección y tratamiento de los desechos cloacales, afianzando una rentabilidad justa y razonable acorde con el riesgo asumido por los inversores;

g) asegurar y desarrollar la prestación del servicio de agua potable en las zonas no abastecidas o lo sean deficientemente, propiciando el desarrollo de la prestación del servicio de cloacas;

h) propender al uso racional y eficiente de los cursos de agua destinados a la producción de agua potable;

i) asegurar que el servicio de agua potable sea prestado en forma continua, regular y general, de manera tal que se garantice su efectiva y eficiente prestación en cuanto a la calidad, y
j) garantizar la protección del medio ambiente.

DEL PODER CONCEDENTE

ARTÍCULO 2.- Entiéndase por Poder Concedente, al Poder Ejecutivo Provincial, quien detenta la titularidad de éste, en todo lo atinente a lo regulado por esta Ley.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Será Autoridad de Aplicación el Ente Provincial Regulador de Agua y Cloacas, en adelante EPRAC.

El Poder Concedente actuará a través de la Autoridad de Aplicación, rigiéndose conforme a las funciones y atribuciones que se le asigna en el Capítulo XIV de la presente.

CAPÍTULO II
DE LA CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 4.- Caracterízanse como actividades de servicio público, las correspondientes al servicio de agua potable y cloacas, en todas sus etapas.

ARTÍCULO 5.- La actividad del tratamiento de efluentes industriales será considerada de interés general y encuadrada en las normas legales y reglamentarias de la jurisdicción pertinente.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTORES RECONOCIDOS

ARTÍCULO 6.- Serán actores reconocidos de la prestación de los servicios regulados por esta Ley en el ámbito provincial los:
a) prestadores de servicio de agua potable (en todas sus etapas);
b) prestadores de servicio de cloacas (en todas sus etapas);
c) prestadores de servicios integrados (agua y cloacas), y
d) usuario.

Los actores indicados en los incisos a), b) y c), serán nombrados en esta Ley, indistintamente como Prestadores de Servicio o Concesionarios.

ARTÍCULO 7.- Pueden ser Prestadores de los Servicios indicados en los incisos a), b) y c), del Artículo precedente:
a) cualquier persona jurídica a quien el Poder Concedente otorgue la correspondiente concesión, en los términos de la presente;
b) los municipios, como prestadores directos o las Cooperativas de Usuario;
c) las asociaciones civiles, y
d) el organismo que designe el Estado Provincial o éste, conforme lo establecido en el Artículo 10.

ARTÍCULO 8.- Se denomina Usuario a los efectos de la presente, a toda persona física o jurídica que en carácter de propietario, poseedor, tenedor o que por otro título legítimo se encuentre dentro del ámbito de aplicación de esta Ley y reciba o esté en condiciones de recibir el servicio.

Son usuarios reales aquellos que se encuentran dentro de las áreas servidas y usuarios potenciales los que habitan en las áreas remanentes o de expansión.

CAPÍTULO IV
DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo, a través del EPRAC, elaborará los pliegos y contratos para la concesión de los servicios regulados por esta Ley, los que deberán ser remitidos a la Cámara de Representantes para su aprobación.

ARTÍCULO 10.- Los servicios de agua potable y de cloacas serán concesionados por el Poder Concedente a las personas jurídicas, de conformidad con las prescripciones de la presente, y de la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996) si correspondiere.

El Estado Provincial a efectos de garantizar la prestación del servicio, una vez cumplidos los procedimientos de selección referidos en la mencionada Ley y no existiendo oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de los mismos, procederá a promover la formación de una Cooperativa de Usuario. Si esto no se cumpliera en el plazo que determine la reglamentación de la presente, el Estado Provincial deberá garantizar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- Las concesiones a entidades privadas cuyo capital no sea mayoritariamente del Estado Provincial o Cooperativa de Usuario, serán adjudicadas de conformidad con la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996), la presente y las normas específicas que se establecen en sus reglamentaciones.

Las entidades cooperativas que actualmente prestan el servicio público de agua potable y cloacas, al igual que los prestadores de las concesiones que se otorguen en el futuro, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente. El Poder Concedente instrumentará con estos prestadores la suscripción de los respectivos contratos de concesión.

ARTÍCULO 12.- El plazo de concesión será de hasta treinta (30) años a contar desde la fecha de toma de posesión de los servicios por parte del concesionario, con las pautas que se fijen en los pliegos de licitación y contratos de concesión.

ARTÍCULO 13.- Se otorgarán permisos sólo en los casos en que no sea posible o no se considere conveniente otorgar una concesión. El permiso será siempre precario y podrá ser revocado por resolución fundada del concedente sin derecho a compensación alguna para el permisionario. Las inversiones que se hayan realizado durante su vigencia se presumirán hechas en beneficio exclusivo del servicio sin derecho a recupero.

ARTÍCULO 14.- Si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior, el Poder Concedente podrá exigir al titular de esta última, la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de finalización de la concesión anterior.

ARTÍCULO 15.- La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual o por las causales previstas en la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996), y las condiciones que se establezcan en los Pliegos de Licitación y el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 16.- La rescisión y/o resolución del contrato y el rescate deberán ser resueltos en el ámbito del EPRAC y aprobada por el poder concedente.

ARTÍCULO 17.- En los Pliegos y Contratos de Concesión de Servicios de Agua Potable y Cloacas, se establecerán especialmente:
1) las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma;
2) las condiciones de uso y ocupación del dominio público, con los bienes e instalaciones del concesionario, cuando fuera pertinente;

3) la definición de la zona e instalaciones que el concesionario del servicio público está obligado a atender;

4) las características y el plan de obras e instalaciones, así como sus modificaciones y ampliaciones, para atender el incremento de la demanda de la zona, en los casos que correspondan;

5) el plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones si correspondiera;

6) las garantías que debe presentar el concesionario, según determine la reglamentación de la presente;

7) las causales de caducidad y revocación;

8. las condiciones en que el Estado tomará posesión de los bienes afectados a la concesión, en caso de caducidad, revocación o falencia;

9) las obligaciones y derechos del concesionario, según lo estipulado en el Artículo 18 de la presente;

10) las condiciones, derechos y obligaciones para las conexiones de las instalaciones;

11) la afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos, y en especial, el régimen de las instalaciones costeadas por el Usuario en las condiciones previstas en el Capítulo XI, De Las Obras;

12) la forma de determinación del capital inicial;

13) el derecho a constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión, cuando lo autorice el EPRAC;

14) el régimen para tomar las previsiones necesarias a efectos de afrontar las amortizaciones, renovaciones, mejoras, ampliaciones y otros que sean necesarios prever para el cumplimiento del Contrato de Concesión;

15) el régimen del suministro de los servicios concesionados;

16) el régimen tarifario, según lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente;

17) el régimen de infracciones y multas;

18) obras de ejecución obligatoria en cada período de gestión, cuando corresponda;

19) que los bienes concedidos y las inversiones en infraestructura que los acrecienten durante todo el período de concesión, pertenecen al dominio público del Estado Provincial, a excepción de los bienes que actualmente y en el futuro, pertenezcan a las cooperativas de usuarios que prestan el servicio, debiendo el concesionario entregarlos a la Provincia sin compensación alguna al final del período de concesión, para lo cual, durante dicho período, el EPRAC implementará la realización y control periódico de los inventarios a efectos de mantener actualizado su patrimonio. Esta condición así como también el mantenimiento y restitución de los mismos y las responsabilidades inherentes, deberán establecerse en los pliegos particulares, y;

20) modalidad de exigencia de los planes de expansión, entendiéndose como tal a aquellas obras necesarias para la ampliación del porcentaje de cobertura de la demanda por áreas y/o población servida.

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones a cargo del Concesionario, sin perjuicio de las que especialmente se establezcan en los Pliegos de Licitación y Contrato de Concesión, las siguientes:

a) prestar el servicio conforme a las normas vigentes, sometiéndose a los actos y disposiciones emanados del EPRAC que fueran dictadas en ejercicio de sus atribuciones;

b) preparar los planes de operación, inversión, mejoras y expansión en los términos previstos en los Pliegos, el Contrato y su oferta;

c) suministrar en término toda la información requerida por el EPRAC;

d) administrar, mantener y, en su caso renovar, los bienes afectados al servicio;

e) preservar el medio ambiente, de conformidad con los principios generales contenidos en esta Ley, en los Pliegos, en el Contrato de Concesión y en la legislación vigente sobre la materia;

f) el Concesionario no podrá subconcesionar, ni transferir total o parcialmente, el servicio que se le haya adjudicado, salvo expresa autorización del Poder Concedente;

g) publicar regularmente toda la información que sea necesaria para que el Usuario pueda tener conocimiento general sobre el servicio, y los planes de mejoras y expansión de la red operada;

h) presentar anualmente al EPRAC, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para los ejercicios siguientes, y del cumplimiento de los planes de mejoras y expansión aprobados, así como también los Inventarios y Balances de cada ejercicio, el que deberá establecerse expresamente en el Contrato de Concesión;

i) proceder a la rehabilitación de los servicios en caso de interrupción por fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra causal, inmediatamente de cesada la misma, debiendo en su caso cumplir con las condiciones que se establecerán en el Contrato de Concesión;

j) garantizar la calidad del servicio en resguardo de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente;

k) prestar los servicios concesionados, respetando las tarifas autorizadas;

l) atender los reclamos del Usuario, habilitando oficinas para tal fin, de acuerdo a lo establecido en los respectivos pliegos y las disposiciones que amparen los derechos del Usuario;

m) en el caso de resultar adjudicataria una sociedad, la misma no podrá afectar su composición accionaria sin previo consentimiento del Poder Concedente e intervención del EPRAC. Para otorgar la autorización este último podrá solicitar garantías adicionales a satisfacción, y

n) la Sociedad Concesionaria deberá emitir bonos de participación en las ganancias para todo el personal, por su mera relación de dependencia, de conformidad con lo preceptuado

en el Artículo 230 de la Ley Nacional N.º 19.550, de Sociedades Comerciales. El porcentaje de beneficios destinado a los bonistas será del diez por ciento (10%).

Son atribuciones del Concesionario, sin perjuicio de las que especialmente se establezcan en los Pliegos de Licitación y Contrato de Concesión, las siguientes:
a) recomendar al EPRAC y al Poder Concedente la necesidad de expropiación de inmuebles, la constitución de restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios;
b) acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos y/o con los particulares el uso común del suelo o subsuelo y de los recursos naturales, cuando sea necesario, para la construcción y explotación de las obras previstas, con la correspondiente aprobación expresa del EPRAC;
c) captar aguas superficiales y/o subterráneas para la prestación de los servicios concesionados según la forma establecida en el Contrato de Concesión y con la previa autorización del EPRAC;
d) utilizar la vía pública cumpliendo con las normas aplicables y ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y otras obras afectadas al servicio, previa aprobación del proyecto por el EPRAC;
e) disponer de los efluentes cloacales y sólidos resultantes, cuando corresponda, teniendo en cuenta las normas vigentes y las disposiciones del EPRAC, sobre tratamiento de los mismos, y
f) gozar de la exclusividad de la explotación del servicio concesionado, dentro del área que le haya sido adjudicada en las condiciones y límites, que deberán establecerse en los Pliegos, el Contrato de Concesión y las normas dictadas por el EPRAC.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL ACCIONARIO

ARTÍCULO 19.- Podrán consolidarse en un mismo grupo empresario, o fusionarse más de un servicio, o más de un área de concesión únicamente mediante la expresa autorización del EPRAC.

Dicha autorización también será necesaria para que un Concesionario pueda adquirir la propiedad o acciones de otro Concesionario, como así también para producir cambios en la conformación accionaria.

ARTÍCULO 20.- La autorización a que se refiere el Artículo precedente, deberá ser solicitada al EPRAC presentando, las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya

aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda serles requerida.

ARTÍCULO 21.- Si las sociedades que se dedican a la prestación de Servicios de Agua Potable y/o Servicios de Cloacas y/o Servicios Integrados, fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

CAPÍTULO VI
DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 22.- Ningún Prestador de Servicios de Agua, de Servicios de Cloacas o de Servicios Integrados, podrá comenzar la construcción y/u operación de nuevas instalaciones, ni la extensión o ampliación de las existentes, de la magnitud que precise la calificación del EPRAC sin obtener de éste un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El EPRAC dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y, previo informe técnico, resolverá sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

ARTÍCULO 23.- El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y necesidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al EPRAC para denunciar u oponerse a aquellas. Este ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder por la infracción.

ARTÍCULO 24.- La construcción o ampliación de las instalaciones de un Prestador de Servicios que interfiriese o amenazare interferir, irrazonablemente el servicio correspondiente a otro Prestador de Servicios, facultará a este último a acudir ante el EPRAC, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, previo informe técnico.

ARTÍCULO 25.- Si por cualquier motivo un Concesionario debiera implantar instalaciones dentro del área de concesión de otro Concesionario, deberá contar con la expresa autorización del EPRAC.

ARTÍCULO 26.- Ningún Prestador de Servicios podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al servicio que prestan, ni dejar de prestar los mismos, sin contar con la aprobación del EPRAC, quien sólo la otorgará después de comprobar que tanto para el presente como para en un futuro previsible no resultan necesarios.

ARTÍCULO 27.- El EPRAC resolverá, en los procedimientos indicados en los Artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos, y aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los actores detallados en el Artículo 6 de la presente, están obligados a construir, operar y mantener adecuadamente todas las instalaciones y equipos, en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con las normas vigentes y con los reglamentos y resoluciones que el EPRAC emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisación y pruebas que periódicamente realizará el EPRAC, quien en base a las mismas tendrá facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública, y/o aplicar las sanciones que correspondan. Independientemente de la responsabilidad civil o penal que les cupiese a los actores en caso de producirse daños físicos y/o materiales a terceros.

El Usuario también serán responsables únicos del mantenimiento de sus instalaciones y equipos, de modo que no constituyan peligro para la seguridad pública. El no cumplimiento de lo establecido, los harán pasibles de las multas y/o penalidades establecidas en el Reglamento de Servicios.

ARTÍCULO 29.- La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la prestación de los Servicios de Agua Potable y/o Cloacas, deberán adecuarse a las normas destinadas a la protección de los ecosistemas y de las cuencas hídricas involucradas.

ARTÍCULO 30.- Los Prestadores de Servicios, a los efectos de aplicación de los derechos de servidumbre, se regirán por lo establecido en la Ley XVI – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1838/83) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31.- Los Prestadores de Servicios no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el Mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley Nacional N.° 25.156.

ARTÍCULO 32.- Los prestadores de servicios abonarán al EPRAC una tasa de inspección y control y el canon, si correspondiere, y al IMAS el importe correspondiente al Fondo para

Obras. La forma y condiciones de pago de cada uno de estos conceptos deberán establecerse en los respectivos contratos de concesión.

CAPÍTULO VII
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- Los Prestadores de Servicios deberán ejecutar, sin cargo, toda obra que se encuentre incluida en los planes de expansión fijados en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 34.- La financiación de la inversión requerida para el abastecimiento de aquella demanda que supere lo establecido en el artículo anterior, se efectuará conforme a lo establecido en los Artículos 59, 60 y 61 del Capítulo XI de la presente.

ARTÍCULO 35.- Los Prestadores de Servicios responderán a toda solicitud realizada por los potenciales Usuarios dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

En caso de incumplimiento, se le aplicarán las sanciones pecuniarias y/o legales establecidas en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 36.- Quien requiera el suministro de servicios incluidos en la presente y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del EPRAC, el que, escuchando a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener como objetivo fundamental, a tales efectos, asegurar el abastecimiento.

ARTÍCULO 37.- Los Prestadores de Servicios, deberán cumplir con las especificaciones de calidad en el servicio, de acuerdo a la legislación vigente y toda otra reglamentación que al efecto establezca el EPRAC. Dichas especificaciones estarán a disposición del Usuario.

ARTÍCULO 38.- Los Prestadores de Servicios efectuarán el mantenimiento de las instalaciones asegurando un servicio adecuado al Usuario, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente y/o se estipule en los respectivos Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 39.- Los contratos de concesión establecerán los planes de expansión globales para todo el período de concesión, estableciéndose porcentajes de cobertura y la obligatoriedad de adecuarlo para cada período anual de gestión. Asimismo podrán obligar a los prestadores a realizar determinadas inversiones en los primeros cinco (5) años de concesión y subsiguientes, a los efectos de paliar déficit en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 40.- Para los casos de obras de significación y que repercutan en las tarifas, el EPRAC establecerá los recaudos que garanticen la economicidad de las instalaciones a construir, de modo que permita alcanzar la mejor relación costo beneficio acorde con las especificaciones del proyecto.

CAPÍTULO VIII
DEL AUTOABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 41.- A los efectos del Autoabastecimiento, será de aplicación lo establecido en la Ley XVI – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1838/83). El EPRAC reglamentará las normas de calidad acorde a su uso.

CAPÍTULO IX
DEL SISTEMA TARIFARIO

ARTÍCULO 42.- Los Pliegos Particulares y/o el Contrato de Concesión determinarán el sistema tarifario que se aplicará, debiendo especificar además el plan de instalación de medidores, a efectos de la generalización del sistema medido.

ARTÍCULO 43.- Los servicios suministrados por Prestadores de Servicios serán retribuidos mediante tarifas justas y razonables que respetarán los siguientes criterios:

a) permitirán a los prestadores obtener ingresos suficientes para cubrir costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, el canon cuando corresponda, amortizaciones, una tasa de retorno y cubrir los costos de expansión de sus respectivos sistemas, cuando así fuera establecido en el respectivo Contrato de Concesión, respetando el criterio del mínimo costo para el Usuario;

b) la tasa de retorno considerada en la tarifa deberá:

1) ser calculada sobre la base de un desempeño eficiente y eficaz de la empresa, para lo cual en el Contrato de Concesión se establecerán indicadores o índices de eficiencia, y 2) tener como referencia, el promedio de rentabilidad obtenido en actividades de riesgo similar o comparable, nacional o internacional;

c) tendrán en cuenta las diferencias razonables que existan entre los costos correspondientes a las distintas modalidades y categorías de consumo que quedarán definidas por el EPRAC;

d) estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para el Usuario, compatible con la seguridad de abastecimiento y la calidad de servicio comprometida;

e) estarán sujetas a topes anualmente decrecientes a valores constantes a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el EPRAC, para asegurar la eficiencia de la prestación;

f) únicamente en caso de expreso consentimiento de los usuarios o de resolución del EPRAC, las facturas por suministro de los servicios no podrán incluir, a excepción de las cuotas de pago para obras ejecutadas conforme a lo establecido en el Capítulo XI- De las Obras, ningún otro concepto ajeno al suministro del servicio atendido; salvo los conceptos previstos en el artículo 32 de la presente, y
g) la facturación deberá incluir una tasa destinada a la creación de un fondo para obras que lo administrará el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Misionero de Agua y Saneamiento.

ARTÍCULO 44.- El régimen tarifario tenderá a ser uniforme en toda la Provincia, debiendo ser aprobado por el EPRAC, no pudiendo existir regímenes tarifarios diferentes para las áreas adjudicadas a un mismo concesionario, para igual uso, modalidad y condiciones de consumo, dentro del ámbito de cada concesión.

ARTÍCULO 45.- Los Contratos de Concesión incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se contemplarán los siguientes aspectos:
a) establecerá los valores de las tarifas iniciales que correspondan a cada modalidad y categoría de consumo; tales tarifas serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 43 y 44 de la presente y que no podrán ser superiores a las vigentes a la fecha del llamado a licitación.
b) los valores de las tarifas considerarán los siguientes elementos de costo de prestación del servicio:
b-1) los costos de operación, mantenimiento y comercialización;
b-2) los costos de expansión del sistema, cuando así fuera establecido en el respectivo Contrato de Concesión;
c) los Prestadores de Servicios Integrados, discriminarán en la factura los costos de cada uno de los servicios que presta, y
d) las tarifas serán revisadas al término de cada período de vigencia tarifaria en que se divida el período de gestión. Para fijar sus valores se podrán aplicar factores de ajuste de los componentes de costos destinados a estimular la eficiencia y al mismo tiempo las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.

ARTÍCULO 46.- Previo al último trimestre del período de vigencia tarifaria, el EPRAC presentará a los Prestadores de Servicios, los lineamientos de las modificaciones a introducir en el cuadro tarifario, indicando las categorías de usuario, la estructura tarifaria para cada una de estas categorías, los valores de las tarifas, las condiciones generales de servicio y las tasas e impuestos. En caso de considerarlo necesario y sobre la base de tales lineamientos, los Prestadores de Servicios, podrán elevar al EPRAC, para su consideración y resolución, su propuesta de cuadro tarifario, la que deberá responder a la presente y a la reglamentación que dicte el EPRAC.

De suscitarse diferencias, el EPRAC procurará, en primera instancia, una solución consensuada de las mismas. En última instancia, la decisión que el EPRAC adopte en la materia, obligará a los Prestadores de Servicio.

Los cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por el Usuario, incluyendo las especificaciones sobre la calidad de servicio.

ARTÍCULO 47.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el EPRAC, considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un Prestador de Servicio es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia a los Prestadores de Servicios, la dará a publicidad y convocará a las partes. Celebrado este acto, dictará resolución al respecto.

ARTÍCULO 48.- Las tarifas deberán establecer la obligación de discriminar en la factura los diversos conceptos básicos que la integran.

DEL PROCEDIMIENTO PREVIO DEL CORTE DEL SERVICIO

ARTÍCULO 49.- Cuando se verifiquen atrasos consecutivos de dos (2) períodos en el pago del servicio, el prestador de los servicios intimará por medio fehaciente al deudor, para que en el término de diez (10) días efectúe el pago de lo adeudado. De resultar infructuosa la intimación, el prestador, previa notificación al EPRAC, podrá proceder a la limitación del servicio. Asimismo solicitará a éste autorización para proceder a la interrupción del servicio.

Idéntico procedimiento se realizará cuando el usuario adeude una factura por más de ciento ochenta (180) días a partir de su fecha de vencimiento.

DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 50.- El Prestador de Servicios será el encargado y responsable del cobro de los servicios. Para el cobro judicial de las deudas por servicio deberá acreditar haber procedido en un todo de acuerdo al artículo anterior con resultado negativo, comunicando esta circunstancia al EPRAC con un plazo de diez (10) días de anticipación al inicio de la acción judicial. A tal efecto las facturas, liquidaciones o certificados de cada deuda que emita en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, quedarán conformados como

título ejecutivo, en los términos del Artículo 489 de la Ley XII – N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

DE LA RECONEXIÓN

ARTÍCULO 51.- Cualquier acuerdo entre el Prestador de Servicios y el Usuario sobre las facturas adeudadas, obliga al primero a la reconexión del servicio en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su formulación.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 52.- Están solidariamente obligados al pago de las obligaciones emergentes del servicio que reciban en los respectivos inmuebles, el poseedor, tenedor u ocupante por cualquier título del inmueble servido y el propietario o consorcio de propiedad horizontal, por todos los servicios y cargos correspondientes al inmueble y a las unidades en propiedad horizontal.

Cuando se trate de edificios con varias unidades y que por razones técnicas no sea posible dotar a cada unidad de conexión independiente, el obligado al pago será el consorcio de propietarios o el que corresponda de acuerdo a las situaciones que origine el suministro de agua, conforme a lo que establezca el EPRAC.

DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 53.- En los casos en que los Poderes Ejecutivo Provincial o Municipales dispongan el otorgamiento de subsidios a Usuarios residenciales de escasos recursos, o a grifos comunitarios fundados en una razón social, los costos de los mismos estarán a cargo del Tesoro Provincial o Municipal según corresponda, en los términos del Artículo 2 de la Ley VII – N.º 13 (Antes Ley 2723). A tal efecto, éste reglamentará la instrumentación de estos subsidios, determinando los porcentajes a subsidiar, los niveles socio económicos que se beneficien con ellos y la compensación a los prestadores afectados. En todos los casos la aplicación de estos subsidios deberá contar con la correspondiente previsión presupuestaria.

CAPÍTULO X
DERECHOS DEL USUARIO

ARTÍCULO 54.- Todas las personas fisicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia, tienen derecho a acceder y recibir el suministro de agua potable y cloaca de acuerdo con las normas establecidas en la presente y en su reglamentación.

ARTÍCULO 55.- El Usuario que se encuentre en las zonas servidas del área de concesión tiene, entre otros, derecho a:

a) exigir la prestación del servicio conforme a los criterios y niveles de calidad establecidos en los Contratos de Concesión y/o en las disposiciones emitidas por el EPRAC, a tal efecto los Prestadores de Servicios deberán habilitar un registro cronológico de los reclamos;

b) recurrir ante el EPRAC, cuando la calidad del servicio que reciben está por debajo de los niveles fijados en el Contrato de Concesión, y los Prestadores de Servicios, no hubieran atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior. El EPRAC deberá exigir a los Prestadores de Servicios, la adecuación de los niveles de calidad a los términos contractuales, el incumplimiento de tales exigencias estará penalizado según lo dispuesto en los Contratos de Concesión;

c) recibir información general, suficientemente detallada, sobre los servicios, que les son prestados a efectos del ejercicio de sus derechos como usuario;

d) ser informados con antelación suficiente y por medios de comunicación masivos, orales y escritos, sobre los cortes de servicio programados por razones operativas;

e) reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión;

f) conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación;

g) recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento, y

h) denunciar ante el EPRAC cualquier comportamiento u omisión del Prestador de Servicios, o de sus agentes, que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente, o violar la presente y/o sus normas reglamentarias, y lo dictaminado por el EPRAC.

ARTÍCULO 56.- A todos los efectos indicados en los Artículos anteriores de este Capítulo, el Prestador de Servicios, deberá habilitar oficinas de reclamos y atención al usuario atendidas por personal competente en la materia, en las que deben ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos del Usuario que deberán quedar registradas.

ARTÍCULO 57.- Los Contratos de Concesión para la prestación de los servicios, incluirán un reglamento de suministro que regirá las relaciones entre el Usuario y el Prestador de Servicios.

Asimismo, incluirán lo siguiente: plazos para el cumplimiento de los reclamos del Usuario, plazos de antelación en la entrega de facturas e informes de cortes en el suministro, y las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento de tales plazos por parte de los Prestadores de Servicios.

Los Prestadores de Servicios y/o Usuario, podrán proponer modificaciones al mismo, las que serán sometidas al EPRAC para su aprobación.

ARTÍCULO 58.- El reglamento de suministro contemplará y obligará a los Prestadores de Servicios y al Usuario, como mínimo, en los aspectos que a continuación se indican: a) en materia de seguridad: normas y procedimientos técnicos; y b) aspectos referidos a medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de limitación, interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados.

CAPÍTULO XI
DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 59.- Cuando deban efectuarse obras que el EPRAC determine que por razones excepcionales no pudieron estar contempladas en los planes de expansión o que se adelanten a las previstas en los Contratos de Concesión, las inversiones requeridas para su realización podrán ser financiadas con aportes directos del Usuario, en la forma y condiciones que determinen las disposiciones del EPRAC.

El EPRAC establecerá recaudos que garanticen la economicidad de las instalaciones a construir de modo que permita alcanzar la mejor relación costo beneficio acorde con las especificaciones del proyecto.

El EPRAC, si correspondiera, determinará las pautas para que los importes a cobrar por el servicio reconozcan inversiones realizadas por el Usuario.

ARTÍCULO 60.- Las obras que determine el EPRAC, no incluidas en los planes de expansión fijados en el Contrato de Concesión, que deban realizarse dentro de cualquier área concesionada, en las que el origen de los fondos para su financiamiento provenga del Estado y/o Instituciones de Créditos donde la Provincia sea garante principal o subsidiario, deberán ser contratadas por el Poder Ejecutivo a través del órgano específico, conforme a los procedimientos de la Ley X – N.º 4 (Antes Ley 83) y/o supletorias.

Todas las obras autorizadas por el EPRAC, dentro de un área concesionada deberán ser aceptadas por el Concesionario, quedando obligado a prestar el servicio.

Para el cobro de las cuotas destinadas a la amortización de los créditos aludidos precedentemente el EPRAC instruirá al concesionario del área correspondiente para que

actúe como órgano de retención incluyendo dichas cuotas en forma discriminada en la facturación de servicio.

ARTÍCULO 61.- Las obras para provisión de agua y/o cloacas que prevean su pago y/o recupero con aportes directos por parte de los frentistas, deberán contar como mínimo con la conformidad del sesenta por ciento (60%) de los mencionados frentistas. El EPRAC será el responsable de la implementación de una encuesta y deberá establecer un sistema de contribución por mejoras, las que, previamente, deberán obtener información precisa de los costos y las condiciones de pago por parte del Usuario.

CAPÍTULO XII
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 62.- Los objetivos del presente Marco Regulatorio, relacionados con el medio ambiente, son los siguientes:

a) conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas destinadas a la prestación de los servicios de modo tal que se preserven la salud de los habitantes de la Provincia y los procesos ecológicos esenciales;

b) impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales destinadas a la prestación de los servicios;

c) evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos;

d) favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos;

e) impedir los impactos negativos sobre el medio ambiente provenientes de una inadecuada localización de plantas depuradoras y pozos de bombeo de líquidos cloacales y efluentes industriales, así como de una deficiente disposición final de los mismos y sólidos resultantes, y

f) evitar que las obras de provisión de agua potable y de eliminación de líquidos cloacales y efluentes industriales, tanto en su etapa de construcción como de operación, produzcan un impacto ambiental negativo.

DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Contratos de Concesión y autorizaciones previas a esta Ley, deberán incorporar normas específicas tendientes a la preservación del medio ambiente que contemplen las particularidades propias dentro de cada zona de prestación de los servicios.

CAPÍTULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES VARIAS
DE LAS PREFERENCIAS

ARTÍCULO 64.- El Poder Concedente deberá dar preferencia en el otorgamiento de la concesión, al Prestador Cooperativo que al momento de la sanción de la presente tenga a su cargo el suministro del servicio. El Poder Concedente procederá a adecuar la situación de las Cooperativas al marco de esta Ley.

Este criterio de preferencia podrá exceptuarse si mediaren circunstancias graves y extraordinarias que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pongan en peligro la prestación del servicio. A tal efecto esta última podrá recomendar al Poder Concedente el ejercicio de la excepción establecida en el presente Artículo.

ARTÍCULO 65.- Los municipios que actualmente presten servicios en forma directa podrán continuar haciéndolo, quienes deberán ajustarse a las normas de esta Ley, en cuanto corresponda a dicha modalidad de prestación.

CAPÍTULO XIV
DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE AGUA Y CLOACAS

ARTÍCULO 66.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, el Ente Provincial Regulador de Agua y Cloacas (EPRAC), el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el Capítulo I, y las funciones detalladas en el Artículo 68 de esta Ley. El EPRAC deberá estar constituido, y en condiciones de cumplir sus funciones, con anterioridad a la adjudicación de las concesiones de los servicios regulados por la presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 67.- El EPRAC será un organismo autárquico y descentralizado, tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y/o por los que adquiera por cualquier título y tendrá su sede en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 68.- La estructura orgánica del EPRAC estará establecida en el decreto reglamentario de esta Ley.

El EPRAC tendrá las siguientes funciones y facultades:

1) hacer cumplir en todo el territorio de la Provincia de Misiones esta Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la correcta prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los Contratos de Concesión;

2) dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los Prestadores de Servicios y el Usuario de agua potable y cloacas, en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de limitación, interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

3) ejercer las funciones de Inspección y Policía del Servicio Público de agua potable y cloacas de jurisdicción provincial, requiriendo al IMAS toda la información relacionada con la cuencas superficiales y subterráneas, de cuencas de los cursos de agua que pasen a ser de interés para la aplicación de la presente, ya sean estas para captación de aguas crudas para los servicios de agua potable, como para el vertido de efluentes cloacales previo tratamiento;

4) prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias en la prestación de los servicios de agua y cloacas;

5) establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a Prestadores de Servicios y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y los Contratos de Concesión;

6) publicar los principios generales que deberán aplicar los Prestadores de Servicios en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso del Usuario a sus servicios;

7) determinar las bases y condiciones de selección y adjudicación para el otorgamiento de concesiones en los términos de la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996) y de la presente, elevando en todos los casos los Pliegos al Poder Ejecutivo quien lo remitirá oportunamente a la Cámara de Representantes para su aprobación;

8) proponer ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

9) autorizar las expropiaciones y servidumbres mediante los procedimientos aplicables en la legislación vigente;

10) velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de agua potable, cloaca, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de prestadores y Usuarios, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia pública en la medida que no obste a la aplicación de normas específicas;

11) promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y de los Contratos de Concesión;

12) reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el Principio del Debido Proceso;

13) requerir y verificar los balances, inventarios, libros de comercio, registros de reclamos de Usuarios y la documentación administrativa- técnica, de los concesionarios, a cuyo efecto tendrá libre acceso a todas sus dependencias;

14) requerir de los Prestadores de Servicios y/o Usuarios toda la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los respectivos Contratos de Concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;

15) publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para Prestadores de Servicios y Usuarios;

16) aplicar las sanciones previstas en la presente, en su reglamentación y en los Contratos de Concesión, respetando en todos los casos, el Principio del Debido Proceso;

17) asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;

18) elevar anualmente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección del Usuario;

19) delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley;

20) en las prestaciones que tuvieren previstos subsidios, o en los casos en que el Usuario deba hacer aportes especiales, el EPRAC deberá evaluar y autorizar su pago. Asimismo deberá realizar previamente las encuestas de adhesión;

21) ejercer el Poder de Policía Sanitaria en todo el territorio de la Provincia sobre la materia normada en la presente;

22) resolver, mediante resolución fundada, todo reclamo interpuesto relacionado con el servicio;

23) mantener informados al Usuario de las tarifas vigentes y cuando razones de interés general lo aconsejen, del plan de obras y servicios;

24) atender los reclamos del Usuario en lo atinente a la prestación del servicio. Ante la negativa o silencio por parte del Prestador de Servicios, instar a éstos en los plazos que establezca la reglamentación;

25) controlar en los períodos estipulados en los Contratos de Concesión, el cumplimiento de las rutinas de conservación y/o mantenimiento preventivo, de las solicitudes de reparaciones, control periódico de los medidores instalados, como asimismo el cumplimiento del plan de mejoras;

26) controlar los informes mensuales de estadísticas diarias de parámetros cualitativos y cuantitativos del sistema de provisión del servicio que deberán ser confeccionadas por el Prestador de Servicios;
27) verificar que el equipamiento del Prestador de Servicios, los procedimientos de trabajos empleados, los materiales que se incorporen a las obras y los ensayos que se efectúen, cumplan con los requisitos y las especificaciones técnicas contenidas en los Contratos de Concesión y disposiciones o normas emanadas del EPRAC. Asimismo, la realización del archivo técnico y del catastro de Usuarios que deberán confeccionar y/o actualizar los prestadores como máximo en forma anual;
28) verificar la organización del catastro anual de redes que deberán realizar y mantener actualizado los prestadores;
29) controlar y verificar el cumplimiento del régimen tarifario en vigencia;
30) evaluar y decidir a requerimiento del Prestador de Servicios cuestiones relacionadas a la revisión y ajuste de las tarifas, de acuerdo a los mecanismos previstos en el Contrato de Concesión;
31) elevar, para la aprobación del Poder Ejecutivo, dictamen sobre nuevos regímenes tarifarios en caso que se modifiquen las condiciones del Contrato de Concesión;
32) controlar la plena vigencia de las garantías contractuales y los seguros contratados por el Prestador de Servicios, verificando que los pagos estén al día;
33) en general, realizar todo otro acto que sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y el Contrato de Concesión;
34) realizar los inventarios periódicos a los efectos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley;
35) organizar y realizar consultas a los usuarios, y controlar los Registros de Reclamos de Usuarios, y
36) habilitará en todas las áreas concesionadas, oficinas con la finalidad de asesorar y atender reclamos de los usuarios.

ARTÍCULO 69.- El EPRAC será dirigido y administrado por un (1) Directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y dos (2) vocales, siendo uno de los miembros del Directorio propuesto por el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Provincia de Misiones, quien elevará la propuesta al Poder Ejecutivo para su designación y otro representante de los usuarios. Debiendo también ser designado un miembro suplente.

Los integrantes del Directorio deberán ser de nacionalidad argentina, nativos, naturalizados o por opción, tener residencia y domicilio real en la Provincia de Misiones en los últimos cinco (5) años y una edad mínima de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 70.- Los miembros del Directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia y designados y/o removidos por el Poder Ejecutivo.

Los directores percibirán una remuneración mensual igual a la fijada para el Fiscal de Estado, por todo concepto.

ARTÍCULO 71.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley para el Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 72.- Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios, ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores reconocidos en la presente, ni en sus controladas o controlantes.

ARTÍCULO 73.- El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del EPRAC, y en caso de impedimento o ausencia transitoria de cualquiera de los miembros titulares, se incorporará el miembro suplente como vocal, produciéndose el corrimiento en orden jerárquico de los demás miembros.

ARTÍCULO 74.- El Directorio formará quórum con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones del Directorio se tomarán por simple mayoría, teniendo todos sus miembros voz y voto en las deliberaciones. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 75.- Serán funciones del Directorio, entre otras:
a) aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del EPRAC;
b) proponer el reglamento interno del organismo para su aprobación por el Poder Ejecutivo;
c) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del EPRAC;
d) designar y contratar al personal del EPRAC, fijándole sus funciones y condiciones de empleo dentro del organigrama previsto en el Decreto Reglamentario de esta Ley;
e) formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia;
f) confeccionar anualmente su Memoria y Balance General, y elevarlo para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para su consideración, y
g) en general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del EPRAC y los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 76.- El EPRAC confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio y lo elevará al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 77.- El EPRAC estará sujeto al control del Tribunal de Cuentas y a la legalidad y formalidad de la Contaduría General de la Provincia.

ARTÍCULO 78.- Los recursos del EPRAC se formarán con los siguientes ingresos:
a) la tasa de inspección y control que se crea por el Artículo 79 de la presente;
b) el canon, en los casos que correspondiere;
c) los aportes del Tesoro Provincial;
d) los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
e) los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
f) el producido de las multas y decomisos; y
g) los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTÍCULO 79.- Los Prestadores de Servicios, abonarán mensualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, de hasta el tres por ciento (3%), de la facturación del o los servicios, que será establecida en los Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 80.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitorios que fijen los Contratos de Concesión. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el EPRAC habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales competentes en lo civil y comercial.

CAPÍTULO XV
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 81.- En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el EPRAC se regirá por la Ley de procedimiento administrativo y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en esta Ley.

ARTÍCULO 82.- Toda controversia que se suscite entre, Prestadores de Servicios y Usuarios, con motivo del suministro o de los servicios establecidos en esta Ley, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del EPRAC.

ARTÍCULO 83.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el EPRAC considere que un acto determinado de un Prestador de Servicios o

Usuario es violatorio de la presente, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el EPRAC o del Contrato de Concesión, notificará de ello a todas las partes interesadas, convocándolos.

El EPRAC estará facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 84.- El EPRAC convocará a las partes y realizará una audiencia, antes de dictar resolución, en todos aquellos casos previstos en esta Ley, su decreto reglamentario y/o en los Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 85.- Cuando el EPRAC o los miembros de su Directorio incurriesen en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el Directorio del EPRAC y/o la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas, las acciones legales tendientes a lograr que el EPRAC y/o los miembros de su Directorio cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley.

ARTÍCULO 86.- Las resoluciones del EPRAC, dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a los Prestadores de Servicios y Usuario.

ARTÍCULO 87.- Las resoluciones del EPRAC podrán ser recurridas por las vías previstas en la Ley de procedimiento administrativo y sus reglamentaciones. Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial por ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas.

CAPÍTULO XVI
DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 88.- El EPRAC tomará los recaudos necesarios para que los Contratos de Concesión incluyan severas sanciones a los Prestadores de Servicios por incumplimiento o apartamiento de sus obligaciones contractuales, llegando inclusive a la resolución de los contratos respectivos, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Las sanciones podrán ser:
a) multas ponderadas en proporción a la gravedad del hecho;

b) inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;
c) decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas, y
d) resolución del contrato.

Las sanciones deberán ser resueltas en plazos compatibles con la gravedad de la infracción.

Las liquidaciones que emita el Ente Provincial Regulador de Agua y Cloacas (EPRAC) por multas y/o sanciones pecuniarias, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento fiscal legislado en los Artículos 574 y 575 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

Tendrá el carácter de título suficiente el certificado de deuda o el testimonio de la resolución que determina la aplicación de multas y/o sanciones pecuniarias expedidos por el EPRAC. El certificado de deuda o testimonio deberá contener como mínimo, el nombre del deudor, el importe de la multa o sanción pecuniaria, la fecha de su determinación, el número y la fecha de la resolución que la dispuso y la firma del presidente del EPRAC

ARTÍCULO 89.- El EPRAC podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 88 de la presente.

ARTÍCULO 90.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudiesen corresponder, el EPRAC estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho, objeto de prevención o comprobación, constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la Justicia Ordinaria con jurisdicción en el lugar.

ARTÍCULO 91.- El EPRAC elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los Principios del Debido Proceso y la Defensa en Juicio.

Las sanciones aplicadas por el EPRAC podrán impugnarse ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Posadas, mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 92.- El Superior Tribunal de Justicia, actuando como Tribunal Contencioso Administrativo o los eventuales Tribunales Contenciosos Administrativos a los que la Ley atribuya jurisdicción en la Ciudad de Posadas, serán competentes para dirimir todas las cuestiones a que de lugar la aplicación o interpretación del Contrato de Concesión.

Las partes se someten a la jurisdicción de los mismos, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción territorial.

CAPÍTULO XVII
DEL PERSONAL
DE LAS NORMAS APLICABLES

ARTÍCULO 93.- En todos los Pliegos de Licitación y en los Contratos de Concesión respectivos, se establecerá que las relaciones laborales existentes y las que se susciten en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirán por las Normas del CCT N.° 57/75, sus modificatorias, y las que en el futuro la sustituyan o se convengan.

Estas mismas disposiciones regirán para el personal transferido al EPRAC, el Instituto Misionero de Agua y Saneamiento y a los Prestadores de Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales que se concesionen.

DE LA COBERTURA SOCIAL

ARTÍCULO 94.- El Poder Concedente garantizará a través de normas específicas la cobertura de Obra Social del personal del Concesionario, del IMAS y del EPRAC, a través de la Federación de Mutuales de Obras Sanitarias (FEMOS), derechos en materia previsional, a través del Convenio de Retención con la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el personal de Obras Sanitarias, y la continuidad del contrato de Prestación Médica de Alta Complejidad suscripto entre APOS y la FEMOS, o cualquier otra entidad, que a criterio de los beneficiarios y por acuerdo de partes mejore la cobertura o beneficios mencionados.

LIBRO II

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INSTITUTO MISIONERO DE AGUA Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 95.- Créase el Instituto Misionero de Agua y Saneamiento (IMAS) en el ámbito de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, que será una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia y las disposiciones de la presente.

Este ente autárquico que se denominará Instituto Misionero de Agua y Saneamiento, en lo sucesivo podrá utilizar indistintamente el nombre completo o su sigla IMAS. Será además un ente descentralizado, con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 96.- Tendrá las siguientes funciones:

a) ejecutar todas las acciones expresamente delegadas por el EPRAC que le permitan a éste la correcta aplicación de esta Ley;

b) implementar la política de saneamiento determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Provincia;

c) asesorar al Poder Ejecutivo en los temas que le sean requeridos en su ámbito;

d) asesorar al EPRAC, cuando le sea requerido, sobre las normas y condiciones técnicas de explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la Provincia;

e) definir a pedido del EPRAC las condiciones técnicas de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la Provincia;

f) participar en el proceso de selección, adjudicación y contratación de futuros concesionarios o prestadores como ente asesor del EPRAC y a solicitud de éste;

g) estudio y proyecto de construcción, renovación y ampliación de obras nuevas de provisión de agua potable y desagües cloacales, aconsejando la conveniencia de la ejecución de las obras o explotación del servicio por medio de concesionarios, o asumiéndola en forma directa, previa autorización del EPRAC cuando hechos o circunstancias graves o imprevistas así lo indiquen. Una vez superada la situación descripta, el EPRAC procederá al llamado a concurso o licitación pública para la concesión del servicio;

h) ejercicio de las funciones correspondientes a la operatoria del Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento Ambiental (ENOHSA) u otras similares que surjan en el futuro para las obras y servicios autorizadas por el EPRAC;

i) administración y disposición del fondo para obra determinado en el Artículo 32 de la presente y de las cuentas especiales del Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento Ambiental (ENOHSA) u otras similares que surjan en el futuro y le sean asignadas;
j) asistencia técnica al EPRAC, cooperativas, otros prestadores y a terceros que lo soliciten;
k) tendrá a su cargo el estudio de los recursos hídricos provinciales. A tal efecto desarrollará programas vinculados con el conocimiento de los parámetros intervinientes en el ciclo hidrológico de cuencas y regiones de la Provincia, actuará asimismo como Autoridad de Aplicación de las leyes y reglamentos destinados al control de calidad de las aguas y el uso adecuado de los recursos hídricos de la Provincia destinados al uso humano.

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 97.- El Ente Autárquico y Descentralizado será dirigido por un administrador y un subadministrador designados y/o removidos por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir las condiciones de idoneidad y experiencia en la materia. Uno de los miembros será propuesto por el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Provincia de Misiones, quien elevará su propuesta al Poder Ejecutivo.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL ADMINISTRADOR Y SUBADMINISTRADOR

ARTÍCULO 98.- Son deberes y facultades del Administrador, entre otras:
a) ejercer la representación legal del IMAS;
b) ejercer el poder disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a la legislación vigente;
c) designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia;
d) ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que sean necesarios para la administración y dirección del organismo;
e) informar trimestralmente al Poder Ejecutivo y al EPRAC, sobre el cumplimiento de los planes de obras públicas acordados y aprobados;
f) dictar los reglamentos internos de administración;
g) elevar al organismo competente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, asimismo el plan de acción que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
h) realizar el estudio y consideración de los problemas sanitarios dentro de la orientación y normas que de acuerdo a esta Ley le fije el Poder Ejecutivo;
i) proponer al EPRAC la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios que preste el organismo, derechos especiales y de oficina;

j) suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;
k) celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;
l) convenir sistemas de financiación para la construcción de obras autorizadas por el EPRAC;
m) efectuar contrataciones conforme lo prescriban las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia;
n) otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, representar en juicio a la repartición como actor o demandado. Celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales;
o) tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones internacionales, nacionales, provinciales, mixtas o privadas, en un todo de acuerdo a la legislación vigente;
p) aceptar legados y donaciones;
q) adquirir Letras de Tesorería, cédulas hipotecarias u otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley de Entidades Financieras, los excedentes financieros que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;
r) adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales, y
s) delegar al Subadministrador las facultades que le son inherentes en virtud del presente artículo.

Son deberes y facultades del subadministrador:
a) reemplazar al Administrador en caso de impedimento o ausencia transitoria de éste, y
b) ejercer las facultades delegadas por el Administrador.

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

ARTÍCULO 99.- El Decreto Reglamentario de la presente, establecerá la estructura organizativa y funcional del IMAS a partir de la reconversión prevista en esta Ley.

Para su funcionamiento el organismo, sólo podrá destinar los recursos fijados en los incisos a) y g) del Artículo 100 de la presente. Asimismo la planta del personal no podrá superar en su número la relación de sesenta centésimos (0,60) agentes por cada mil (1.000) usuarios actuales del servicio de agua potable.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- Los recursos con que contará el IMAS para su funcionamiento y ejecución de obras, provendrán de:
a) una partida específica del Presupuesto de la Provincia;
b) las donaciones y legados;
c) los aportes que realicen los Gobiernos nacional y provincial;
d) los aportes reintegrables o no, provenientes de convenio celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales, los municipios de la Provincia y otros entes;
e) el producto de la venta de bienes;
f) intereses devengados de las operaciones que realicen y rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios,
g) tasas y tarifas percibidas por prestación de servicios a terceros, y
h) fondo para obras según el Artículo 32 de la presente.

LIBRO III
CAPÍTULO ÚNICO
CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 101.- La conformación y puesta en funciones del EPRAC, se hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones para el otorgamiento en Concesión del Servicio Público de Agua Potable y de Desagües Cloacales para las ciudades de Posadas y Garupá.

ARTÍCULO 102.- Hasta tanto se conforme el EPRAC, la Autoridad de Aplicación en todo el territorio de la provincia, será el Poder Ejecutivo, conforme a las funciones previstas para el EPRAC en los términos de esta Ley.

Una vez conformado el EPRAC, éste ejercerá en forma exclusiva las funciones de Autoridad de Aplicación conferidas en la presente.

ARTÍCULO 103.- Hasta tanto se conforme el EPRAC, el Poder Ejecutivo elaborará los Pliegos de bases y condiciones para el llamado a licitación, incluyendo el proyecto de contrato que se aplicará en la concesión de los servicios prestados por la APOS, elevándolos a la Cámara de Representantes para su aprobación y una vez aprobados, se procederá al llamado a licitación.

ARTÍCULO 104.- Los Pliegos para la Concesión de las áreas servidas por la APOS, además de cumplir con las estipulaciones previstas en la presente, deberán incluir entre las exigencias para conformar la oferta, lo siguiente:
a) cantidad determinada exigida de surtidores públicos con suministro no oneroso;

b) el establecimiento de un Canon a pagar mensualmente por el Concesionario,
c) valor inicial de la tarifa inferior o igual a la vigente a la fecha del llamado a Licitación y
d) las demás exigencias establecidas en el Artículo 6 de la Ley X – N.º 13 (Antes Ley 2996).

ARTÍCULO 105.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, para otorgar la Concesión, en caso de igualdad de ofertas, a la Empresa o grupo de Empresas en cuya integración societaria figuren trabajadores de la APOS y/o Empresas de la Provincia de Misiones, independientemente de la implementación del Programa de Propiedad Participada previsto en el Artículo 112 de la presente.

ARTÍCULO 106.- Una vez conformado el Directorio del EPRAC, la APOS deberá efectuar la transferencia del personal que le sea requerido para organizar la estructura del Ente, que le permitan dar inmediato y efectivo cumplimiento a sus funciones.

Asimismo el Directorio designado deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la capacitación del personal que ejercerá las funciones asignadas a la estructura operativa del Ente. Para el cumplimiento de estos fines la APOS absorberá los gastos correspondientes.

DEL INSTITUTO MISIONERO DE AGUA Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 107.- En un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la firma del Contrato de Concesión del Servicio de la Ciudad de Posadas, se constituirá el Instituto Misionero de Agua y Saneamiento (IMAS) y la actual Administración Provincial de Obras Sanitarias (APOS) cesará en sus funciones, de conformidad a lo establecido en el Artículo 114 de esta Ley. Si al momento de la constitución del IMAS, subsisten servicios a cargo de la APOS, los mismos serán prestados por el organismo constituido, hasta que se proceda a concesionarlos.

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO MISIONERO DE AGUA Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 108.- El personal que presta servicios en la APOS, al momento de la conversión institucional de la misma, será transferido en la forma y condiciones del Artículo 93 y del Artículo 110 de la presente. Una vez realizada dicha distribución, el plantel del IMAS quedará configurado exclusivamente con el personal que le sea transferido.

DE LAS FUNCIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109.- La APOS ejercerá las funciones transitorias relacionadas con las gestiones y tareas necesarias para la reconversión de la actual APOS en el IMAS en relación con los servicios que hoy presta en forma directa y que serán concesionados en el futuro, operándose su transformación al momento de la toma de posesión del servicio por el o los Prestadores de Servicios designados.

DE LA TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 110.- La transferencia del personal de la APOS, con relación de dependencia, ya sea al concesionario, al IMAS o al EPRAC, se realizará sin modificación de su antigüedad, categoría profesional o situación de revista, sin perjuicio de los mayores beneficios que les puedan ser otorgados, en un todo de acuerdo con el Artículo 93 de la presente.

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 111.- El Concesionario a la toma de posesión incorporará en su estructura al personal de la APOS que se le transfiera, perteneciente a los Distritos dados en Concesión, cuya cantidad será especificada en los Pliegos Particulares. Todo ello en las condiciones del Capítulo IV de la Ley Nacional N.° 23.696, incorporada al ordenamiento provincial en virtud de la Ley VII – N.º 13 (Antes Ley 2723), y las disposiciones de la presente.

DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

ARTÍCULO 112.- El personal de planta permanente que a la fecha de transferencia de los servicios que se concesionen presta servicios en la APOS y sea transferido al concesionario de servicios, tendrá derecho a una participación del diez por ciento (10%) de las acciones de la sociedad concesionaria, las que serán adquiridas por el concedente y transferidas en forma gratuita a personal beneficiario.

ARTÍCULO 113.- Una vez cumplimentado lo establecido en el Artículo 99 de la presente, y una vez puesto en funciones el EPRAC, derógase la Ley I – N.º 36 (Antes Decreto Ley 1357/81) (APOS) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 114.- En lo que no se oponga a lo prescripto en esta ley, la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se constituye en el Organismo de Aplicación de la Ley XVI – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1838/83). Hasta tanto se cumplimenten los pasos determinados en el Artículo 114 de la presente, la APOS actuará como organismo de apoyo para tal fin,

posteriormente, el EPRAC, auxiliará al Organismo de Aplicación en lo referente a las atribuciones que se le confieren.

ARTÍCULO 115.- Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un régimen de jubilación anticipada para el personal de la APOS.

ARTÍCULO 116.- Cláusula Transitoria. Hasta tanto asuma el representante de los usuarios, ejercerán dicha representación dos (2) vocales, designados cada uno, a propuesta de la Cámara de Representantes.

La elección del representante de los usuarios será establecida por una ley especial.

ARTÍCULO 117.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI – N.º 7

(Antes Ley 4081)

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales, deben ajustarse a las normas prescriptas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos y, asimismo, se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política, para actuar como partidos provinciales, municipales o como confederación o alianza de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial y comunal y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Los partidos políticos podrán presentar candidaturas para cargos públicos electivos, de ciudadanos no afiliados siempre que, tal posibilidad, esté reconocida en sus respectivas cartas orgánicas.

ARTÍCULO 4.- La titularidad de las bancas de los cuerpos deliberativos son de pertenencia de los partidos políticos que postularon las candidaturas correspondientes.

Únicamente resultará admisible el reclamo de la banca al diputado que la ejerza por el partido o agrupación política al cual representa, en los supuestos de renuncia, afiliación y/o incorporación a un partido o agrupación política distinta a aquel que lo postuló como candidato.

ARTÍCULO 5.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente;
b) doctrina que, en la determinación de la política provincial o comunal, promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal y el de los principios y los fines de las Constituciones Nacional y Provincial;
c) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
d) reconocimiento ante el Tribunal Electoral de su personería jurídico–política como partido.

ARTÍCULO 6.- Los partidos políticos reconocidos, además de su personería jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Tribunal Electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuya la Ley Orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

CAPÍTULO II
DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN
REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA

ARTÍCULO 9.- Partidos provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia, a cargos electivos para la integración de la Cámara de Representantes, a intendentes municipales y a miembros de los respectivos concejos deliberantes.

ARTÍCULO 10.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político provincial debe ser solicitado ante el Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) acta de fundación y constitución conteniendo: nombre y domicilio del partido, declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política, designación de autoridades promotoras y apoderados;
b) adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos, para obtener el reconocimiento definitivo o de doscientos (200) electores inscriptos, si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombres y apellidos, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante fichas, cuyo modelo entregará el Tribunal Electoral.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito, hasta un máximo de doscientos mil (200.000) y sin computar el excedente.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 49 de la presente.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

Todos los trámites ante el Tribunal Electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

ARTÍCULO 11.- Partidos municipales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos propios a la elección de intendente y concejales del ejido municipal al que pertenezcan.

En ningún caso, un partido político municipal puede proponer candidatos provinciales ni unir sus boletas de candidatos municipales a alguna lista de candidatos provinciales o nacionales. El incumplimiento de esta condición produce la caducidad automática de la personería jurídica del partido municipal y ningún acto que realice tendrá valor ni podrá ser subsanado.

ARTÍCULO 12.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político comunal debe ser solicitado ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:
a) acta de fundación y constitución conteniendo: nombre y domicilio del partido y ejido municipal al que pertenece, declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política, designación de autoridades promotoras y apoderados;
b) adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos para obtener el reconocimiento definitivo o de cincuenta (50) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar las afiliaciones mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores de la comuna.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 49 de la presente.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

Todos los trámites ante el Tribunal Electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas

documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

ARTÍCULO 13.- El organismo deliberativo del respectivo partido provincial será la única autoridad partidaria que podrá declarar la intervención de uno o más comités o consejos departamentales o municipales, la que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación a disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta Ley, por parte de sus autoridades. Tal circunstancia deberá ser informada al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos que hubieran logrado su reconocimiento como partidos de distrito ante la Justicia Electoral Nacional, serán reconocidos como partidos políticos provinciales con la sola presentación ante el Tribunal Electoral de una certificación expedida por la citada Secretaría Electoral.

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos reconocidos podrán confederarse en forma permanente. A tales efectos, cuando se constituyen entre varios partidos de acuerdo a su categoría, deben cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:
a) especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes. En los partidos municipales la constitución de una confederación provincial deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados;
b) acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
c) nombre y domicilio legal de la confederación;
d) incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido;
e) adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y, asimismo, suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

ARTÍCULO 17.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTÍCULO 18.- Esta Ley se aplicará a los partidos que resulten de la fusión de dos o más partidos provinciales o municipales ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso a) del Artículo 10, en el plazo mínimo de doscientos (200) días previos a cualquier comicio y acompañando testimonio de las resoluciones que reconocieron a los partidos que se fusionan.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, conforme lo establece el Artículo 11 de la presente y siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento del frente o alianza electoral deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, en el plazo que determina la legislación electoral.

CAPÍTULO III
DEL NOMBRE

ARTÍCULO 20.- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y uso.

El nombre debe ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

La denominación “partido” únicamente puede ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también, por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

El nombre no debe contener designaciones personales ni derivadas de ellas ni provocar confusión material o ideológica y debe distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos ni correspondientes a la designación de cualquier comuna ni usarse los vocablos “comunal”, “municipal”, “misionero”, “provincial”, “argentino”, “nacional” o “internacional” o sus derivados o vocablos cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales del

Estado argentino o impliquen antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usara indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

ARTÍCULO 22.- El nombre partidario, su cambio o modificación deben ser aprobados por el Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, de la denominación así como de la fecha en que fue adoptada, a efectos de toda oposición que pudieren formular.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el Artículo 73 de la presente o en este acto.

ARTÍCULO 23.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por el Tribunal Electoral y registrado en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPÍTULO IV
DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 24.- Los partidos deben constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos municipales deben denunciar los domicilios partidarios en el ejido comunal al que pertenezcan.

ARTÍCULO 25.- Todo cambio o modificación de domicilio debe ser comunicado al Tribunal Electoral dentro del plazo de cinco (5) días de producido. De lo contrario, las notificaciones que el Tribunal Electoral efectúe en el domicilio anterior serán validas y producirán los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en las libretas de enrolamiento o cívica o en el Documento Nacional de Identidad.

CAPÍTULO V
DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 27.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deben ajustarse de manera formal y real a las exigencias del Artículo 5, inciso b) de la presente y orientarán la acción del partido.

ARTÍCULO 28.- No cumplen con los requisitos del Artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación, por vía de sus organismos o candidatos, lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

CAPÍTULO VI
DE LA CARTA ORGÁNICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

ARTÍCULO 29.- La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido, conforme a los siguientes principios:

a) gobierno y administración distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido, la duración del mandato en los cargos partidarios, no podrá exceder de cuatro (4) años;

b) sanción, por los órganos partidarios, de la declaración de principios, programa o base de acción política;

c) apertura permanente del registro de afiliados por lo menos una (1) vez al año durante el término de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación. La carta orgánica debe asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
f) determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
g) conformación de tribunales de disciplina cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
h) capacitación de cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 30.- La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTÍCULO 31.- La carta orgánica y sus modificaciones deben ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por el Tribunal Electoral, en lo concerniente a las exigencias del Artículo 29 de la presente.

ARTÍCULO 32.- La justificación de la documentación exigida por esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

ARTÍCULO 33.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deben sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, programa o bases de acción política.

Copia de plataforma y constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deben ser remitidas al Tribunal Electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de listas.

CAPÍTULO VII
FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO 34.- Para afiliarse a un partido se requiere:
a) estar domiciliado en la localidad en que se solicite afiliación;
b) acreditar la identidad con las libretas de enrolamiento o cívica o el Documento Nacional de Identidad;

c) presentar por triplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital debe ser certificada, en forma fehaciente, por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio del Juzgado de Paz de la localidad del domicilio, en cuyo caso, el Juez de Paz certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos en formación y a los juzgados de Paz. Las fichas a que se hace referencia en el inciso c) del presente artículo, serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar la autenticidad de las firmas de afiliación, incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad.

ARTÍCULO 35.- No pueden ser afiliados:
a) los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro o cuando haya sido llamado a prestar servicio;
c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicio;
d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional y provincial y de los tribunales municipales de faltas.

ARTÍCULO 36.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que medie decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Un ejemplar de la ficha de afiliación conservará el partido y los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.

No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación simultánea a un partido provincial y a un partido municipal no implica doble afiliación.

La afiliación se extingue por muerte, renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 34, 35 y 68 de la presente.

Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, plazo que no podrá ser mayor a cuarenta y cinco (45) días, se la tendrá por aceptada.

La extinción de la afiliación por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

ARTÍCULO 37.- El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de fichas de afiliados a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos, por agrupaciones municipales y por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 38.- El padrón partidario será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o, a su pedido, el Tribunal Electoral, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario.

En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al Tribunal Electoral treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que debe llevar el Tribunal Electoral y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

CAPÍTULO VIII
ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

ARTÍCULO 39.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático, a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades partidarias por el voto directo y secreto de sus afiliados.

En la primera elección interna para la designación de autoridades partidarias definitivas se considerará válida cuando vote un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido para obtener el reconocimiento definitivo que prevé el párrafo tercero del Artículo 10 de la presente.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los quince (15) días que, a efectos de ser tenida por válida, deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades partidarias dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

ARTÍCULO 40.- Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta Ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

ARTÍCULO 41.- El Tribunal Electoral podrá, a pedido de las autoridades partidarias o de los apoderados de las listas que se oficialicen, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

ARTÍCULO 42.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días subsiguientes a la realización de la elección y será de acceso público.

ARTÍCULO 43.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:
a) los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro o cuando haya sido llamado a prestar servicio;
c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial y de los tribunales municipales de faltas, a excepción de los jueces de Paz legos, conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley IV – N.º 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

ARTÍCULO 44.- La residencia exigida por la Constitución Provincial o la Ley, como requisito para el desempeño de los cargos públicos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 45.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplante a otro sufragante o vote más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufrague sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

ARTÍCULO 46.- A los fines de las elecciones internas de los partidos políticos, respecto del plazo de duración de las campañas proselitistas realizadas al efecto, será de aplicación lo establecido en la presente Ley y en el Régimen Electoral.

CAPÍTULO IX
TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 47.- Se garantiza a las autoridades constituidas el derecho al uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

ARTÍCULO 48.- La titularidad de los derechos y poderes partidarios reglados en los artículos anteriores, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, números, libros y documentación del partido.

CAPÍTULO X
DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 49.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada organismo central, provincial o comunal, deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:
a) de inventario;
b) de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente, por el término de tres (3) años;
c) de actas y resoluciones en hojas fijas.

Además, los organismos centrales, provinciales o comunales, deben llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPÍTULO XI
PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIOS

ARTÍCULO 50.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

CAPÍTULO XII
SÍMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 52.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no pueden ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Aquéllos que lo utilicen sin autorización podrán ser ordenados por medio de la fuerza pública al cese inmediato del uso indebido.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio del derecho al registro y uso exclusivo de símbolos, emblemas y números partidarios, se rigen por las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO XIII
REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA

ARTÍCULO 54.- El Tribunal Electoral llevará un registro público, a cargo de su secretario, donde deben inscribirse:
a) los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
b) el nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
c) el nombre y domicilio de los apoderados;
d) los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
e) el registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
f) la cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
g) la extinción y la disolución partidaria.

CAPÍTULO XIV
PATRIMONIO DEL PARTIDO
BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 55.- El patrimonio del partido se constituye con contribuciones de sus afiliados, subsidios del Estado, bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- Los partidos no pueden aceptar o recibir directa o indirectamente:
a) contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deben conservar por el término de tres (3) años la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, provinciales o municipales o de empresas concesionarias de servicios u obra pública nacionales, provinciales o municipales o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
d) contribuciones o donaciones de personas que se encuentren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hayan sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

ARTÍCULO 57.- Los partidos que contravengan las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior, incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en las elecciones públicas y partidarias internas, como asimismo, en inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años:
a) los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo anterior y, en general, todas las personas que contravengan lo allí dispuesto;
b) los afiliados que por sí o por interpósita persona acepten o reciban, a sabiendas, donaciones o aportes para el partido, de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, soliciten a sabiendas de aquéllas, donaciones para el partido o acepten o reciban donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo anterior;
c) los empleados públicos o privados y los empleadores que intervengan directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, acepten o reciban para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;

d) los que utilicen directa o indirectamente fondos de un partido político para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

ARTÍCULO 58.- Todas las multas que se apliquen en virtud de las disposiciones anteriores, deben ingresar al "Fondo Partidario Permanente" establecido por el Artículo 62 de la presente.

ARTÍCULO 59.- Los fondos del partido deben depositarse en la entidad financiera que opere como agente oficial de la Provincia, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica o los organismos directivos.

ARTÍCULO 60.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provengan de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido.

ARTÍCULO 61.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta sea invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acreciente, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna, así como también, a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

CAPÍTULO XV
FONDO PARTIDARIO PERMANENTE
SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 62.- Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro “Fondo Partidario Permanente”. Los partidos políticos tienen derecho a participar del Fondo Partidario Permanente en directa proporción a la cantidad de votos obtenidos en la última elección en la categoría de diputados provinciales, para los de distrito provincial y concejales, para los de distrito municipal.

El Poder Ejecutivo provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes

sobre la materia, debiendo en el primer mes de cada año, informar a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 63.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPÍTULO XVI
CONTROL PATRIMONIAL

ARTÍCULO 64.- Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deben:
a) llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hayan ingresado o recibido. Esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
b) dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral el estado actual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público y por los órganos de control del partido;
c) dentro de los noventa (90) días de celebrado el acto electoral provincial o comunal en que haya participado el partido, presentar al Tribunal Electoral cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

ARTÍCULO 65.- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deben permanecer en la Secretaría del Tribunal Electoral para conocimiento de los interesados y del fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se formulen observaciones, el Tribunal ordenará su archivo, si éstas se originaron por violación a las disposiciones legales o a la carta orgánica, el Tribunal Electoral resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XVII
CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 66.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

ARTÍCULO 67.- Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:
a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
b) la no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
c) la no obtención en alguna de las dos (2) elecciones anteriores del voto del uno por ciento (1%) del padrón electoral;
d) la violación de lo determinado en los Artículos 10 y 12 –párrafos cuarto y quinto y 49, previa intimación por el Tribunal Electoral;
e) la caducidad resuelta por la Justicia Electoral Nacional y fehacientemente comunicada al Tribunal Electoral, de los partidos políticos que obtengan su reconocimiento conforme lo establece el Artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- Los partidos se extinguen:
a) por las causas que determine la carta orgánica;
b) por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
c) cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, sea atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los Artículos 5, 27 y 28 de la presente;
d) por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

ARTÍCULO 69.- La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos, deben ser declaradas por sentencia del Tribunal Electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido sea parte.

ARTÍCULO 70.- En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del fiscal, puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV de la presente.

El partido extinguido por sentencia firme no puede ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

ARTÍCULO 71.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso que ésta no lo determine, deben ingresar, previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral el que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

CAPÍTULO XVIII
RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 72.- El procedimiento ante el Tribunal Electoral se rige por las siguientes normas:

a) las actuaciones se tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa y adicional de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo;

b) la acreditación de personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;

c) tendrán legitimación para actuar ante el Tribunal Electoral, los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el fiscal electoral en representación del interés u orden público;

d) para juzgamiento de faltas e infracciones contenidas en la presente Ley, será de aplicación el Código de Faltas de la Provincia;

e) en todo en cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente Ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

CAPÍTULO XIX
PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 73.- El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones, se tramitará según las siguientes reglas:

a) la petición debe formularse de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuere aplicable. En el escrito de presentación deben indicarse los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial, se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 10, 12 y 15 de la presente, según fuere el caso;

b) el Tribunal Electoral cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A la misma deberán concurrir, inexcusablemente, el peticionario, el fiscal. Asimismo, serán convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación provinciales o

municipales. En este comparendo verbal podrán formularse observaciones, exclusivamente, con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referente al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o de emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen;

c) celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal Electoral debe resolver dentro de los diez (10) días. Dicha resolución será pasible de los recursos que correspondan ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO XX
APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 74.- Los partidos políticos deben designar ante el Tribunal Electoral uno o más apoderados titulares y suplentes para que lo representen oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el Registro de Electores.

ARTÍCULO 75.- Los nombramientos de apoderados son revocables en cualquier momento, por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos participantes pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante varias mesas, que tienen las mismas facultades y pueden actuar simultáneamente, en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa o reemplazado momentáneamente.

ARTÍCULO 77.- Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen corresponder.

ARTÍCULO 78.- Para ser fiscal de mesa o general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral del distrito. Los fiscales pueden votar en la mesa en que actúen aunque no estén inscriptos en ella. En este caso se consignará el nombre del votante en la hoja del registro haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que está inscripto.

ARTÍCULO 79.- Los poderes de los fiscales de mesa y generales deben ser otorgados en papel común bajo la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido o apoderados y pueden ser presentados para su reconocimiento ante los presidentes de mesa. Los de los apoderados generales titulares y suplentes serán extendidos en papel común y concedidos por autoridad partidaria.

ARTÍCULO 80.- En caso de que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al juez de Paz o al Tribunal Electoral y solicitando al mismo tiempo al partido político que represente, su inmediato reemplazo.

ARTÍCULO 81.- Los fiscales de cada mesa pueden acompañar al presidente hasta la oficina del correo, Juzgado de Paz, oficina del Registro Civil o, en su defecto, a la oficina que la reemplace, para presenciar la entrega al jefe o al encargado de la misma, de la urna y demás documentos que deben ser remitidos al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XXI
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 82.- Cuando la cuestión planteada sea contenciosa, tramitará por el proceso ordinario previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundamentadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal Electoral resolverá de oficio y como primera providencia, la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del código antes referido.

CAPÍTULO XXII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos, en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos por esta Ley se computarán corridos. En caso que el vencimiento de algún plazo coincidiera con un día inhábil, corresponderá al primer día hábil siguiente. Los documentos que, en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, deban ser presentados por las autoridades partidarias ante el órgano de aplicación, tienen carácter de instrumento público. Las autoridades partidarias que, por imperio de la presente Ley certifiquen la autenticidad de los referidos documentos, serán consideradas, a esos efectos, funcionarios públicos.

ARTÍCULO 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.° 3

(Antes Ley 493)

TÍTULO I

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1.- Para ejercer la profesión de martillero público y corredor en toda la jurisdicción del territorio de la Provincia, se requiere:

1) cumplir con los requisitos que establece el Artículo 1° de la Ley Nacional N.° 20.266.

2) acreditar fehacientemente que se encuentra domiciliado en la Provincia por más de un (1) año; los argentinos nativos y/o naturalizados deben probar el extremo con la certificación de la Secretaría Electoral y los extranjeros radicados legalmente con una información sumaria rendida ante un Juzgado de Primera Instancia;

3) acreditar identidad, denunciar el domicilio real y constituir domicilio legal, el cual sirve a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la justicia y la institución profesional a la que pertenece;

4) no estar comprendido en las inhabilidades que determina el Artículo 2° de la Ley Nacional N.° 20.266;

5) tener constituido en forma permanente -durante el desempeño de la profesión- a la orden del Superior Tribunal de Justicia, fianza real o personal por la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), la que puede ser reemplazada por un depósito por igual cantidad, a la misma orden, en el banco que oficie de agente financiero de la Provincia de Misiones que se debe justificar con la exhibición de la boleta respectiva. Tanto la suma depositada como el bien inmueble o registrable en su caso, constituido como fianza real durante el desempeño de la profesión, no puede ser enajenado ni puede ser objeto de legado, no es susceptible de ejecución o embargos por ninguna causa, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que gravan, directamente al bien, créditos o gravámenes otorgados por bancos u organismos oficiales para construcciones o mejoras introducidas en los mismos y responde exclusivamente al pago de los daños y perjuicios que cause la actividad del matriculado, al de las sumas de que sea declarado responsable y al de las multas que se le apliquen debiendo en tales supuestos el interesado proceder a la reposición inmediata de la garantía, bajo apercibimiento de suspensión de la matrícula;

6) peticionar por escrito la inscripción en la matrícula profesional respectiva ante el Juzgado pertinente que corresponda al domicilio real del interesado.

ARTÍCULO 2.- La inscripción en la matrícula profesional respectiva debe ser tramitada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga a su cargo el Registro Público de Comercio, de cualquiera de las cuatro (4) circunscripciones en que se divide judicialmente la Provincia, ante quien se deben satisfacer los requisitos exigidos, teniendo validez dicha

inscripción para actuar en todo el territorio provincial. La solicitud de inscripción se publica por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario entre los de mayor circulación en la Provincia por cuenta del interesado. Cualquier persona o entidad profesional con personería jurídica puede oponerse, ofreciendo la prueba de que el peticionario no reúne los requisitos exigidos o que se encuentra comprendido en las inhabilidades u incompatibilidades para ejercer la profesión, para lo cual tendrá diez (10) días hábiles contados desde la última publicación. Efectuada la inscripción, el Juzgado dentro del tercer (3) día remite de oficio el expediente respectivo al Superior Tribunal de Justicia, el cual lleva la matrícula por vía de superintendencia debiendo otorgar a los interesados diploma y credencial que los acredite para el ejercicio de la profesión y debe dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 5° de la Ley Nacional N.° 20.266.

TÍTULO II
FUNCIONES DE LOS MARTILLEROS Y CORREDORES

ARTÍCULO 3.- Son actividades propias de los martilleros, efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes de tráfico lícito, que se realizan en el territorio de la Provincia, por orden judicial, oficial o particular, como asimismo practicar tasaciones, avalúos y/o peritajes de los bienes indicados, por orden judicial, oficial o particular, además de toda otra actividad propia de sus funciones que no esté expresamente prohibida por leyes especiales.

ARTÍCULO 4.- En los casos en que el martillero público efectúe tareas de mandatario o de gestor de negocios en la compra venta de inmuebles, mercaderías, muebles en general, fondos de comercios, ganados, rodados, intervención en contratos y locaciones, arrendamientos, colocación de dinero en hipotecas, etc., se presume que su mandato es oneroso y debe regir el arancel establecido en el Artículo 34 inciso 2) De los corredores.

ARTÍCULO 5.- Son actividades propias de los corredores intervenir en todos los actos propios del corretaje promoviendo o ayudando a la conclusión de contratos relacionados con toda clase de bienes de tráfico lícito y toda otra actividad propias de sus funciones, que no esté expresamente prohibida por el Código Civil y Comercial de la Nación o leyes especiales.

TÍTULO III
DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 6.- No pueden ejercer las funciones de martillero o corredor:

1) los que se encuentren comprendidos en lo establecido en los Artículos 2° y 7° de la Ley Nacional N.° 20.266;
2) los profesionales que estén en el ejercicio de su respectiva profesión y cuyo ejercicio es incompatible por alguna disposición legal;
3) los Magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Provincial;
4) los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas, como así también los funcionarios y empleados de entidades bancarias e instituciones de créditos, oficiales o privadas, en todos los casos en que estén representando los intereses de la entidad en que forma parte, dependan o en virtud de cuyos poderes actúen.

ARTÍCULO 7.- Los martilleros públicos y corredores quedan suspendidos en el ejercicio de la profesión:
1) cuando se encuentran privados de su libertad bajo proceso o condenados, mientras dure esa situación;
2) cuando son excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por sanción disciplinaria; en el primer caso por el término de la exclusión temporaria;
3) cuando sean condenados por delitos indicados en el inciso d) del Artículo 2° de la Ley Nacional N.° 20.266, por el término indicado en dicho inciso.

ARTÍCULO 8.- Los jueces deben cursar comunicación al Superior Tribunal de Justicia de toda sanción aplicada a los martilleros y corredores con motivo de su intervención en un proceso, como así de toda medida dictada que se relacione con el Artículo 7 de esta Ley.

TÍTULO IV
DE LOS REMATES JUDICIALES Y DESIGNACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 9.- Los martilleros públicos para actuar en remates judiciales, oficiales del Estado Provincial, Municipalidades, entes autárquicos o autónomos, o ser designados de oficio deben contar con cuatro (4) años de antigüedad en la matrícula; con seis (6) años de antigüedad en la matrícula deben contar para ser designados en juicios de concursos y quiebras.

ARTÍCULO 10.- Anualmente el Superior Tribunal de Justicia debe confeccionar las listas de martilleros que tengan satisfechas las condiciones exigidas por esta Ley, para actuar en designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras con todos los que presentaron solicitud por escrito ante dicho Tribunal para integrar las mismas y de ellas debe

desinsacular los nombres de los que actuarán ante los Juzgados de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, en el año inmediato siguiente.

Habrá tantas listas como circunscripciones judiciales, debiendo integrarse las mismas con los profesionales radicados en las respectivas circunscripciones, en un número no mayor de cien (100).

En los casos de que en alguna circunscripción judicial no hayan martilleros con los requisitos exigidos para integrar las listas o no se inscriben, los jueces, para efectuar designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras pueden, en cada caso, sortear de la nómina de inscriptos en las listas a los profesionales de otras circunscripciones.

ARTÍCULO 11.- El martillero público designado para un juicio, debe ser notificado de la resolución que así lo disponga, mediante cédula en el domicilio legal registrado en el Superior Tribunal de Justicia, o en el denunciado, cuando dicha designación se produzca a propuesta de partes. También se le debe notificar por cédula la resolución que fija fecha de la subasta cuando ello así ocurra.

ARTÍCULO 12.- Los martilleros públicos pueden actuar en remates judiciales, oficiales o particulares en todo el territorio de la Provincia y en designaciones de oficio o en juicios de concursos y quiebras en las circunscripciones judiciales en que se hayan inscripto y sean desinsaculados por el Superior Tribunal de Justicia para integrar las listas de ese año, con excepción de lo previsto en la última parte del Artículo 10.

Los que hayan resultado sorteados, no entrarán nuevamente en sorteo hasta tanto no hayan actuado todos los que integran la lista anual.

ARTÍCULO 13.- No son renunciables los nombramientos de oficio sin causa justificada, bajo pena de ser eliminado de la lista anual del Juzgado en que fue sorteado el martillero. Dicha eliminación debe ser hecha efectiva por el juez de la causa. Cuando se deja sin efecto el nombramiento de oficio, antes de ser aceptado el cargo por el martillero éste debe ser reintegrado en la lista, poniéndose constancia por el Secretario de la causa. Si hubiere aceptado el cargo, no será reintegrado, pero tendrá derecho a percibir el honorario conforme a las asignaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Toda suspensión de remate ocasionada por las partes, como así también la suspensión definitiva de la subasta por convenio de aquellas o por terminación del juicio, una vez designado el martillero y aceptado por éste el cargo, devenga automáticamente una

comisión ficta a favor del mismo, además del reintegro de los gastos efectivamente realizados.

A los fines de la determinación de la comisión ficta los jueces deben tener en cuenta la importancia del valor en plaza de los bienes a subastarse, como así también el mérito y trascendencia de la labor realizada en autos por el martillero.

La comisión ficta se determina aplicando a la retribución que correspondería al martillero si el remate se hubiese realizado, la escala siguiente:
1) habiendo aceptado el cargo, hasta el diez por ciento (10%);
2) habiendo realizado cualquier gestión propia de su cometido, hasta el treinta por ciento (30%);
3) habiéndose efectuado la publicación de edictos hasta el sesenta por ciento (60%).

La comisión ficta en ningún caso puede superar el cincuenta por ciento (50%) del honorario que prima facie correspondería al abogado interviniente por la parte vencedora o al que mayor honorario corresponda en calidad de tal, en el juicio concluido de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Cuando la subasta fracasa por falta de postores la comisión del martillero se regula entre el sesenta por ciento (60%) y el noventa por ciento (90%) del que correspondería a la subasta efectivamente concretada tomándose en cuenta las pautas indicadas en el segundo apartado y última parte del Artículo 14.

ARTÍCULO 16.- En las subastas anuladas por causas no imputables al martillero, este tiene derecho al cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan por la labor cumplida. La carga en el juicio debe soportarla el que causó la nulidad.

En los casos previstos en el Artículo 14 y en el presente, los honorarios del martillero son considerados como gastos del juicio.

ARTÍCULO 17.- Los martilleros públicos, en los juicios en que fueron designados, pueden solicitar de los jueces todas las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de su cometido y oportunamente, recabar la aprobación judicial de esos actos.

ARTÍCULO 18.- Una vez aceptado el cargo por el martillero, en un juicio, los jueces no pueden dar por terminado ningún expediente ni aprobar transacción, convenio, subrogación, ni ordenar levantamiento de embargo, inhibiciones o cualquier otra interdicción ni entregar de los fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos del martillero interviniente o se presente por

escrito su conformidad o se deposite en autos la suma que el juez fija para responder a la regulación, o bien se asegure su pago por fianza o garantía real suficiente.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que se haya establecido fecha para un remate judicial y se haya iniciado la publicación de edictos, si dicha fecha es declarada inhábil, el Juez puede, a petición del martillero, disponer la realización del acto.

Los martilleros deben realizar personalmente las subastas que se les encomiendan; los jueces pueden autorizar, en casos urgentes o por causas debidamente justificadas, la delegación de funciones en otro martillero inscripto en la matrícula. En estos casos, el martillero delegado, tiene las mismas facultades y obligaciones que establece la presente Ley para el titular y los honorarios se considera les corresponde por partes iguales.

ARTÍCULO 20.- De las subastas efectuadas, debe el martillero rendir cuenta detallada, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al acto realizado, debiendo acompañar el acta que levanta al efecto, la rendición correspondiente y la boleta de depósito judicial que corresponde al saldo resultante, todo bajo apercibimiento de perder la comisión. El depósito debe efectuarse en el banco que oficie de agente financiero de la Provincia de Misiones, a la orden del juez actuante y como perteneciente al juicio en que se dispuso la subasta.

Si el remate se anula o suspende por culpa imputable al martillero, pierde éste su derecho a cobrar la comisión, como también en tal caso, debe ser a su cargo el importe de los edictos publicados no teniendo derecho al reintegro de los gastos ocasionados.

Las subastas deben efectuarse en el lugar donde se encuentran depositados los bienes muebles o semovientes y sobre el inmueble cuando se trata de un bien raíz. A solicitud de partes el juez puede disponer que la venta se realice en otro lugar.

ARTÍCULO 21.- Se deben hacer siempre por sorteo entre los que integran las listas anuales, a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley:
1) las designaciones de martilleros para remate, dispuestos por el Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal;
2) las designaciones de martilleros para remate, en las actuaciones judiciales en que el Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal actúen como parte actora;
3) la designación de martilleros como peritos tasadores dispuestos por el Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos, descentralizados y sociedades con mayoría de capital estatal;

4) las designaciones judiciales en juicios de concursos y quiebras y en aquellos otros en que la decisión corresponda o se otorgue en forma exclusiva al Juez de la causa.
5) serán designados en forma directa y sin sorteo previo, cuando reunidos tres (3) o más martilleros públicos en las condiciones exigidas en esta Ley, ofrecen donar a alguna institución de bien público, que el Poder Ejecutivo determine por vía de reglamentación, un setenta por ciento (70%) como mínimo del monto total que en concepto de retribución y/o comisión les corresponda percibir como organizadores, coordinadores, supervisores, verificadores, inventariadores, fiscalizadores, tasadores o rematadores, de bienes del Estado Provincial y ordenadas sus ventas por el Poder Ejecutivo Provincial. Para el caso de existir mayor cantidad de oferentes en relación a las designaciones, se debe privilegiar a aquellos cuyas donaciones contengan un porcentaje mayor.

El sorteo se debe hacer en audiencia pública ante el Juez o Funcionario respectivo y la presencia de dos (2) testigos que deben firmar el acta que se agrega al expediente judicial o administrativo, según el caso.

En las subastas que se efectúan en virtud de lo establecido en el inciso 1) de este Artículo, se da cumplimiento en lo que procediere a lo dispuesto en los Artículos anteriores, debiendo efectuarse las rendiciones de cuenta en el expediente administrativo y consignarse el depósito en el banco que oficie de agente financiero de la Provincia de Misiones a la orden de la entidad pública que ordena el remate.

TÍTULO V
DE LOS REMATES PARTICULARES

ARTÍCULO 22.- En los remates y ventas particulares los martilleros también tienen obligación de:
1) comprobar la existencia de los instrumentos en que consta el título invocado por el comitente;
2) convenir por escrito con sus mandantes las condiciones de venta y forma de pago, con excepción de las ventas de ganados en mercados y ferias donde hay pluralidad de comitentes. El convenio debe establecer además el término por el cual se otorga autorización para la venta.

ARTÍCULO 23.- Cuando deban realizar remates o ventas particulares de bienes muebles, mercaderías en general por cuenta de terceros, liquidar stock, venta de fondos de negocios, etc. deben requerir de sus mandantes inventario total de los bienes a vender o subastar; cuando el remate se efectúa con base se debe indicar el precio básico unitario o, en su caso, la indicación expresa de que el mismo se efectúa sin base y al mejor postor. De este

inventario se firman dos ejemplares. Para las ventas que efectúa en estas condiciones debe entregar boletas numeradas correlativamente de acuerdo con los lotes o unidades a vender, salvo el supuesto de la venta en block. Las boletas se hacen por triplicado: el original para el comprador, el duplicado para el martillero y el triplicado para el comitente. Las boletas son retenidas por el martillero hasta la presentación de la liquidación total que debe efectuar a su comitente, al finalizar la operación, todo sin perjuicio de la conservación de documentos conforme a los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las disposiciones del Artículo 22 y del presente, son aplicables también a los corredores.

ARTÍCULO 24.- Los martilleros están obligados, en toda clase de remates, a:
1) realizar la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito del mismo, determinando previamente el monto a invertir por tal concepto, debiendo existir acuerdos de partes o la debida autorización judicial;
2) consignar en todo anuncio publicitario que realice al efecto, su nombre, apellido, domicilio y número de matrícula;
3) colocar el día del remate en el lugar donde se realice y visible a público una bandera que contenga los datos especificados en el inciso anterior.

El martillero es responsable de toda propaganda que realice con motivo del remate que le fuera encomendado.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a los martilleros utilizar en cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tiene tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión.

ARTÍCULO 26.- Las subastas pueden efectuarse también los sábados después de las doce (12) horas, domingos y feriados, salvo aquellos feriados de carácter nacional estas subastas se realizan en la oficina de martillero o donde éste lo considera conveniente.

TÍTULO VI
DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Los martilleros públicos pueden recabar directamente en las oficinas públicas, bancos oficiales o particulares, registros y archivos públicos, administrativos o judiciales, informes o certificados sobre las condiciones de las cosas o derechos, que les son otorgados para la venta.

La solicitud debe presentarse por escrito, debiendo la oficina, registro, archivo o banco consultado, expedirse en un término no mayor de quince (15) días corridos. La falta de respuesta oportuna da derecho al profesional a recurrir ante el Juez de turno de 1ra. Instancia competente en la jurisdicción, quien debe intimar a su cumplimiento en igual término, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios que puedan haber ocasionado los recursos.

ARTÍCULO 28.- Los martilleros públicos, los días de notificaciones en Tribunales, tienen libre acceso a los libros de despacho de expedientes, pudiendo solicitar aquellos en que fueron designados para revisarlos, tomar notas y notificarse.

ARTÍCULO 29.- Queda terminantemente prohibido intervenir o participar directa o indirectamente, en las actividades específicas reservadas a los martilleros públicos o corredores, a toda persona que no se encuentra habilitada para el ejercicio profesional, mediante el cumplimiento previsto de las exigencias y requisitos que esta Ley impone para su desempeño.

El Juez competente en la jurisdicción de 1ra. Instancia del fuero Civil y Comercial en turno, por denuncia o de oficio, debe suspender todo remate, que no sea realizado por persona debidamente habilitada para el ejercicio de la profesión, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Toda infracción de lo estipulado en el Artículo 29 debe ser reprimida de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Nacional N.° 20.266. El importe de la multa debe depositarse en el banco que oficie de agente financiero de la Provincia de Misiones, a la orden del Consejo General de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- El conocimiento de las infracciones de la presente Ley, corresponde al Juez que se indica en el Artículo 29. La causa se inicia de oficio o por denuncia, pudiendo cualquier martillero matriculado o entidad con personería jurídica que agrupa a martilleros, constituirse en parte interesada.

Las partes pueden apelar la sentencia recaída en primera instancia dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, debiendo aplicarse en ambas instancias las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar relativas al juicio ordinario.

TÍTULO VII
DE LAS TASACIONES

ARTÍCULO 32.- Los martilleros públicos pueden practicar en todo el territorio de la Provincia tasaciones, avalúos y/o peritajes de los bienes indicados en el Artículo 3 de esta Ley.

Los martilleros públicos para actuar como peritos tasadores deben contar con seis (6) años de antigüedad en la matrícula.

Los jueces, el Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos o autónomos deben designar con preferencia peritos tasadores a los martilleros públicos, cuando los bienes objeto de la pericia no requieran la actuación específica de un profesional especializado en la materia.

ARTÍCULO 33.- Los martilleros públicos designados judicialmente a propuesta de partes de oficio como peritos tasadores, en cualquier clase de juicios o procesos incluso los voluntarios o universales, son inamovibles. Los nombrados de oficio pueden ser recusados por justa causa, hasta cinco (5) días después de notificado el nombramiento. Los nombrados a propuesta de partes, solo son recusables por causas sobrevinientes a su elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad.

CAUSALES DE RECUSACIÓN

1) Son causas de recusación, únicamente las previstas por el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

CAUSALES DE REMOCIÓN

2) Los martilleros designados como peritos tasadores pueden ser removidos exclusivamente por las causales que establece el Artículo 450 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar y en la forma que él establece.

TÍTULO VIII
DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 34.- Los honorarios o aranceles que perciben los martilleros públicos y corredores por los trabajos profesionales que realizan, sobre el monto del producido del remate o de la venta se ajustan en defecto de convención a las siguientes escalas mínimas:
1) De los martilleros públicos
a) subasta de inmuebles el tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;

b) subasta de bienes muebles, mercaderías, aves, conejos, yegüerizos, porcinos, caprinos, y asnales el diez por ciento (10%) a cargo del comprador;

c) subasta de fondos de comercio en bloque el cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;

d) subasta de vacunos y lanares el cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;

e) subasta de acciones, derechos, títulos, marcas, patentes, etc. el diez por ciento (10%) a cargo del comprador;

f) subasta de reproductores de pedigree el ocho por ciento (8%) a cargo del comprador;

g) subasta de productos agrícolas el tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;

h) en todos los casos, el vendedor debe pagar, además, la cuenta de gastos y la de publicidad previamente convenida.

En los remates judiciales, oficiales del Estado Provincial, municipalidades, entes autárquicos o autónomos, el total de los honorarios o aranceles fijados para ambas partes en la escala precedente, están a cargo exclusivo de los compradores.

En todos los casos se reconoce al martillero la cuenta de los gastos y de la publicidad previamente autorizada para los remates oficiales, y sujeta a aprobación judicial para los remates de esa índole;

2) De los corredores

a) por la venta de inmuebles el tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;

b) por la venta de bienes muebles, mercaderías, aves, conejos, yegüerizos, porcinos, caprinos, y asnales el diez por ciento (10%) a cargo del comprador;

c) por la venta de fondos de comercio;

A) al inventario el cuatro por ciento (4%) a cargo del comprador y el seis por ciento (6%) a cargo del vendedor;

B) en block el cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;

d) por la venta de vacunos y lanares el cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte;

e) por la venta de acciones, derechos, títulos, marcas, patentes, etc. el diez por ciento (10%) a cargo del comprador;

f) por la intervención para arrendamientos y locaciones urbanas o rurales el dos por ciento (2%) a cargo de cada parte sobre el importe total del plazo del contrato. En el caso de no existir contrato escrito, se toma como base el importe de dos (2) años de arrendamiento o locación. En alquileres por temporada el tres por ciento (3%) del monto del contrato a cargo de cada parte;

g) por la intervención de colocación de dinero en hipoteca el tres por ciento (3%) a cargo exclusivo del prestatario;

h) por la venta de productos agrícolas el tres por ciento (3%) a cargo de cada parte;

i) en todos los casos el vendedor debe pagar, además, la cuenta de gastos y la de publicidad previamente convenidos.

ARTÍCULO 35.- En las tasaciones, avalúos o peritajes por orden judicial, oficial o particular, en este último caso en defecto de convención, rige el siguiente arancel u honorario mínimo, que se aplica sobre el monto total de la labor realizada en forma progresiva:

1) hasta $a. 10.000.- (diez mil) el tres por ciento (3%);

2) más $a. 10.000.- (diez mil) hasta $a. 30.000.- (treinta mil), $a. 300.- (trescientos) más el dos por ciento (2%) sobre el excedente de $a. 10.000.- (diez mil);

3) más de $a. 30.000.- (treinta mil), $a. 700.- (setecientos) más el uno punto cinco por ciento (1,50%) sobre el excedente de $a. 30.000.- (treinta mil);

4) se reconoce asimismo la cuenta de gastos que demandó la ejecución de la labor encomendada sujeta a aprobación judicial en tasaciones de esa índole, en las oficiales autorizadas previamente y en las particulares convenidas previamente.

ARTÍCULO 36.- Cuando el martillero debe efectuar subastas y/o tasaciones etc. por orden judicial, fuera del asiento del Juzgado que exijan su traslado, éste puede incluir en su rendición de cuentas y con carácter de gastos de la subasta y/o tasación, etc. según su caso, un rubro de viáticos sujeto a aprobación judicial.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso el martillero público está obligado a anticipar de su peculio los gastos necesarios para realizar la subasta y/o tasación ordenada, pudiendo solicitar al Juez de la causa que intime a la o las partes, según el caso, a que depositen en autos las sumas necesarias que fije el juzgado para dicho fin.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Los martilleros públicos y corredores que a la fecha de la vigencia de esta Ley estén matriculados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, continúan en el ejercicio de su profesión con el mismo número de matrícula, quedando exceptuados de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1 incisos 1), 2), 4) y 6) y el Artículo 2 de la presente.

Los requisitos determinados en los incisos 3) y 5) del Artículo 1 de esta Ley e inciso b) del Artículo 3 de la Ley Nacional N.° 20.266, son acreditados por los profesionales matriculados a la fecha antes indicada cuando se suscite alguna cuestión a ese respecto, sea por denuncia o de oficio. En estos casos goza de un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a contar desde la fecha que fuere notificado oportunamente por cédula de la intimación que debe dictar el Juez de Primera Instancia competente, si la misma fuere procedente.

ARTÍCULO 39.- En todo lo que sea pertinente y no esté expresamente previsto en esta Ley, se aplican las disposiciones de la Ley Nacional N.° 20.266, del Código Civil y Comercial de la Nación, y subsidiariamente, las del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 11

(Antes Ley 4174)

ARTÍCULO 1.- Declárase la emergencia habitacional hasta el 31 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, suspéndanse excepcionalmente por dicho término, los procesos de ejecuciones hipotecarias por deudas originadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 que tienen por objeto la vivienda única de uso permanente y domicilio real de su titular y/o grupo familiar, como así también, todo trámite de ejecución de gastos y costas relacionado con las mismas.

Quedan comprendidos dentro de lo prescripto en el párrafo precedente los inmuebles rurales afectados al régimen de cédulas hipotecarias rurales u otros créditos hipotecarios rurales que se encuentran en ejecución judicial.

ARTÍCULO 2.- La suspensión dispuesta en la presente Ley debe ser solicitada por la parte interesada y acreditarse los extremos señalados en el artículo anterior, la que se debe correr traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, admitiéndose, en tal caso, la incorporación únicamente de prueba documental. Corrido el traslado o vencido el plazo para contestarlo, el Juez debe resolver.

ARTÍCULO 3.- Durante la vigencia de esta Ley quedan prorrogadas automáticamente las registraciones dominiales de las garantías y no impide la interposición y el mantenimiento de medidas cautelares en garantía de créditos.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 20

(Antes Ley 4523)

PROCESO DE ADOPCIÓN

TÍTULO I

REQUISITOS PREVIOS A LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE ESTADO DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 1.- Para proceder a la entrega de un menor en guarda con fines de adopción, debe declararse previamente su estado de adoptabilidad conforme las normas establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 2.- El estado de adoptabilidad es declarado por el Juez competente, de oficio o a instancia del Defensor de Menores, sin perjuicio de las medidas de protección establecidas en la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820), en las siguientes situaciones cuando:

a) se trate de menor huérfano sin tutor o familiares que pudieran asumir su crianza, garantizándole debidamente cuidado y protección;

b) los padres se hallen privados de la patria potestad por sentencia firme, y el menor no tuviere tutor o familiares que puedan asumir su crianza, garantizándole debidamente cuidado y protección;

c) los padres son desconocidos y hubieren resultado infructuosas las medidas adoptadas para individualizarlos, o para localizar su domicilio o residencia, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley;

d) los padres, tutores o familiares, estando debidamente citados de conformidad con el capítulo siguiente, no hayan comparecido sin justa causa y los informes fueren desfavorables para el mantenimiento del vínculo de origen;

e) luego del cumplimiento del período de acompañamiento y seguimiento familiar reglado por la presente Ley, hubieren fracasado las medidas adoptadas, o los padres ratifiquen su decisión de entregarlo en adopción;

f) el menor esté en un establecimiento asistencial público o privado y los padres se hayan desentendido totalmente de él durante un (1) año.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 3.- El que entregue un menor a persona ajena a su familia biológica y quien lo reciba, sea que se trate de un particular o del responsable de un establecimiento asistencial público o privado, está obligado a poner dicha situación en conocimiento del Juez con competencia en el fuero de familia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de la obligación establecida para los organismos públicos o privados en el Artículo 39 de la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820).

La omisión injustificada de esta obligación por parte de quienes hayan recibido al menor, obsta su inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción o produce su eliminación definitiva de la lista, si ya estuvieren inscriptos.

ARTÍCULO 4.- Recibida la comunicación, el Juez en forma urgente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820), decreta las medidas de protección que considere necesarias en resguardo del menor.

Da inmediata intervención al Ministerio Pupilar, quien adopta las medidas que estime pertinentes para obtener la documentación relativa a la identidad y filiación del menor y demás antecedentes del caso, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública a estos fines.

Si de las medidas preliminares efectuadas por el Ministerio Pupilar se pudiera identificar a los padres, tutor o familiares a cargo, se los cita por el plazo de quince (15) días, y se solicita un informe psicológico, social y ambiental de dichas personas a fin de determinar la posibilidad de mantener al menor en su familia de origen.

ARTÍCULO 5.- En caso de comparecencia de las personas mencionadas y siempre que el informe fuere favorable, el Juez dispondrá la restitución del menor y las medidas de apoyo familiar que estime corresponder para resguardo del niño.

ARTÍCULO 6.- Si los progenitores, el tutor o los demás familiares no fueren habidos, o estando debidamente citados no comparecieren injustificadamente, el Juez, en mérito a los antecedentes de que disponga puede declarar el estado de adoptabilidad del niño, sin perjuicio de mantener u ordenar las medidas de protección más convenientes, otorgando a los que asuman su cuidado, la guarda simple con fines tutelares.

CAPÍTULO III
MANIFESTACIÓN JUDICIAL DE ENTREGA PARA LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 7.- Los progenitores de un menor de edad que decidan entregarlo en adopción deben manifestarlo judicialmente mediante presentación con patrocinio del Defensor

Oficial, ante el Juez con competencia en el fuero de familia de su domicilio, munidos de la documentación que acredite el vínculo filiatorio y toda otra que resulte de interés.

Dicha manifestación puede ser efectuada incluso durante el período de gestación, en cuyo caso, debe ser ratificada judicialmente dentro de los sesenta (60) días de producido el parto.

No se requiere el trámite establecido en el presente capítulo para la adopción del hijo del cónyuge.

ARTÍCULO 8.- Recibida la manifestación, el Juez fija fecha de audiencia dentro del plazo de diez (10) días, a los fines de tomar conocimiento personal de los progenitores y del menor; salvo que los primeros hubieren manifestado con anterioridad su imposibilidad de mantenerlo bajo su cuidado, en cuyo caso se señalará primera audiencia, sin perjuicio de decretarse las medidas de protección urgentes que fueren más convenientes para la contención y atención del niño.

Si la presentación a que se refiere el Artículo 7 hubiere sido efectuada solamente por la madre, debe denunciar el nombre y domicilio del padre, debiéndoselo citar también a éste para que en el mismo plazo se presente personalmente y manifieste su voluntad al respecto, sin requerírsele previamente reconocimiento de su paternidad.

La citación se hace bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia injustificada, se presume su desinterés por el menor y su inoponibilidad a que sea entregado en adopción.

Cuando los progenitores fueren menores no emancipados, se cita además a sus padres o responsables legales.

En dicha audiencia el Juez debe informar a los peticionantes sobre los efectos de la adopción, indagar sobre los motivos por los cuales pretenden dar a su hijo en adopción y dejar constancia del estado en que se encuentra el menor, según el caso.

ARTÍCULO 9.- Concluida la audiencia, se dispone la inmediata intervención del equipo interdisciplinario del Juzgado, a los fines de que proceda a realizar un amplio informe psicológico, sociofamiliar y ambiental de los padres, entrevistando en lo posible, a los miembros de la familia ampliada y procurando determinar si las motivaciones manifestadas para la entrega del menor en adopción se acreditan fehacientemente.

El equipo interdisciplinario debe sugerir a los progenitores las terapias o recursos que se encuentren a su disposición a los fines de superar motivaciones débiles o prematuras, y los

asiste sobre los trámites o procedimientos y autoridades competentes para la obtención de ayudas o recursos económicos para la subsistencia y crianza del menor, si la carencia de ellos fuere el motivo determinante de su petición.

ARTÍCULO 10.- En el plazo de quince (15) días el equipo interdisciplinario eleva el informe, dictaminando si los motivos determinantes para la entrega en adopción han sido acreditados, o si existe la posibilidad de que los mismos progenitores o miembros de la familia ampliada puedan colaborar para la crianza del niño en el seno de la familia de origen.

ARTÍCULO 11.- Recibido el informe, si fuere favorable a la permanencia del menor en el seno de su hogar, el Juez puede disponer medidas de acompañamiento y seguimiento familiar de los progenitores o familiares que tengan o puedan tener al menor a su cargo, mediante tratamientos terapéuticos u otras medidas sugeridas, tendientes a la superación de las dificultades que motivaron la solicitud de entrega en adopción, hasta un plazo máximo de sesenta (60) días.

Para el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 7, el plazo se computa a partir del momento que se produjo el parto.

Durante el lapso establecido en el primer párrafo se cita a los progenitores o familiares a cargo en compañía del niño, por lo menos tres (3) veces, a fin de evaluar los resultados de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 12.- Vencido el plazo, si con la implementación de las medidas de protección integral de la familia se hubieran revertido las circunstancias que motivaron la solicitud de entrega en adopción, se mandará a archivar las actuaciones, sin perjuicio de disponerse los controles necesarios y convenientes para resguardo del menor.

ARTÍCULO 13.- En caso que las medidas fracasaran, y aún antes del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 11, teniendo en cuenta el interés superior del niño, el Juez puede decretar el estado de adoptabilidad del menor, sin perjuicio de ordenar con urgencia las medidas de protección más convenientes.

La resolución se notifica personalmente o por cédula a la madre, progenitores o familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que el niño será entregado en guarda para su futura adopción.

TÍTULO II

PROCESO DE GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I
TRÁMITE DE LA GUARDA

ARTÍCULO 14.- Periódicamente el Registro Único de Aspirantes a la Adopción remite al Juez de Familia el listado de los pretensos adoptantes.

Toda vez que se declare el estado de adoptabilidad de un menor, el Juez procede a citar a los inscriptos en el orden de prelación establecido por el Artículo 3 de la Ley II – N.º 13 (Antes Ley 3495), a los fines de que manifiesten su voluntad o no de recibirlo en guarda con fines de adopción, en cuyo caso deben iniciar la acción correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud de guarda con fines de adopción, el Juez fija audiencia para que comparezcan los pretensos guardadores a ratificar su solicitud, y verificar, en su caso, el cumplimiento de los informes socio ambientales y psicológicos actualizados.

ARTÍCULO 16.- Asimismo fija audiencia para tomar conocimiento personal del menor, con citación al Defensor de Menores.

Durante todo el procedimiento de guarda y hasta la sentencia de adopción, el Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y grado de madurez que presente.

Si se trata de un menor adulto, es indispensable que manifieste expresamente su consentimiento respecto de la posibilidad de ser adoptado, en el proceso previo a la adopción; y respecto de la concreta solicitud presentada por los pretensos adoptantes, durante el proceso de adopción.

En caso de negativa, se rechazará la solicitud de guarda, dejando constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos fundados en el interés superior de aquél y previo dictamen del Defensor de Menores, el Juez puede resolver que continúe el procedimiento.

ARTÍCULO 17.- Cumplidos los recaudos señalados en los dos artículos anteriores, se cita a los progenitores a los fines establecidos en el Artículo 607 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en caso de incomparecencia injustificada.

ARTÍCULO 18.- Todas las audiencias se llevan a cabo en un plazo máximo de diez (10) días, con la participación del equipo interdisciplinario, el cual eleva un informe final en el mismo plazo.

ARTÍCULO 19.- Oídas las partes, recibido el informe y previo dictamen del Defensor de Menores, el Juez debe dictar resolución otorgando la guarda con fines de adopción por el término de seis (6) a doce (12) meses, fijando fecha de audiencia inmediatamente para la entrega del menor a los guardadores, y dejando constancia en dicho acto de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra el niño.

En la misma resolución, se ordena a los guardadores la presentación de informes trimestrales, los que deben ser evacuados por organismos públicos o por el juzgado con competencia en el fuero de familia de la jurisdicción de que se trate, como así también se establecen dos (2) fechas de audiencia a las que deben presentarse al juzgado durante ese lapso, en compañía del niño para que el Juez tome conocimiento personal de su estado.

Sin perjuicio de ello, el Juez puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentra el menor.

La resolución que acuerda la guarda con fines de adopción se notifica personalmente o por cédula a la madre, progenitores o familia de origen del menor.

ARTÍCULO 20.- Cuando evaluadas todas las constancias de la causa el Juez estime que no resulta conveniente entregar la guarda con fines de adopción del menor a los solicitantes, o bien considere que éstos no resultan idóneos para su crianza, decide fundadamente rechazar la solicitud, ordenando las medidas de protección urgente que las circunstancias requieran, y procede, sin más trámite, a llamar a los demás inscriptos en el Registro en el orden dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Si durante el plazo de la guarda, los guardadores injustificadamente fueren remisos en presentar los informes, o no comparecieren a las audiencias de vista señaladas por el Juez, o de los informes o de las vistas resulte que éstos no son idóneos para la crianza del menor, a pedido del Ministerio Pupilar o de oficio, el Juez puede revocar la guarda otorgada, en cuyo caso procede conforme lo establece el artículo anterior última parte.

Igual criterio se sigue cuando los guardadores manifiesten su arrepentimiento y peticionen la devolución del niño.

ARTÍCULO 22.- En los casos establecidos en los dos artículos precedentes, sólo puede ser intentada nuevamente una guarda con fines de adopción por los mismos solicitantes, mediante una nueva inscripción en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 23.- Diez (10) días antes del vencimiento del término de guarda, los guardadores deben solicitar su renovación e iniciar el proceso de adopción presentando la demanda pertinente.

El Juez requerirá los informes actualizados que estimare corresponder, y acreditado que fuere el normal desarrollo del vínculo entre los guardadores y el menor, como así también la aptitud de los primeros, dicta resolución renovando la guarda.

ARTÍCULO 24.- Si, transcurrido el plazo establecido en el Artículo anterior, los guardadores no iniciaren el trámite de adopción, se los emplazará por el plazo de quince (15) días, a cuyo término el Juez dispondrá las medidas de protección que estime corresponder.

CAPÍTULO II
CASOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 25.- Excepcionalmente, en el caso que la madre o los progenitores hubieren expresado su deseo de entregar al niño en guarda con fines de adopción a persona o matrimonio determinado, se procede conforme las normas del presente capítulo.

ARTÍCULO 26.- Los progenitores que propongan guardador determinado, deben demostrar a través de todos los medios probatorios con que cuenten, el conocimiento que tengan de las circunstancias personales, sociales y familiares de la o las personas propuestas, resultando insuficiente la mera declaración de los peticionantes.

La omisión de tales recaudos autoriza al rechazo in limine de la petición.

ARTÍCULO 27.- Si de las constancias de la causa resultare acreditado el vínculo o el conocimiento de la madre o de los progenitores respecto de las circunstancias personales, sociales y familiares de los guardadores propuestos, previo dictamen del Defensor de Menores, se inicia el proceso de guarda con los postulantes.

En este supuesto solamente procede la adopción simple, salvo que en atención a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior del niño, resulte conveniente, a criterio del Juez, otorgar la adopción plena.

ARTÍCULO 28.- Cuando no quede acreditado el vínculo o el conocimiento de las circunstancias personales de los guardadores propuestos, el Juez, sin más trámite, procede a llamar a los inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción en el orden de la lista.

CAPÍTULO III
RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 29.- Los progenitores o familiares que estuvieron a cargo del niño pueden solicitar fundadamente la restitución del menor hasta la renovación de la guarda con fines de adopción. Los interesados deben presentarse con el patrocinio letrado del Defensor Oficial o de un abogado de la matrícula.

La solicitud debe estar debidamente fundada y ofrecer toda la prueba de que intenten valerse a fin de demostrar:
a) la posibilidad de mantener al niño en el hogar familiar;
b) que cuentan con los medios económicos necesarios para la atención de las necesidades y desarrollo integral del niño;
c) que verosímilmente no reincidirán en el abandono o en la voluntad de entregar nuevamente al niño en adopción.

ARTÍCULO 30.- Recibida la demanda de restitución se dá intervención al Ministerio Pupilar, y se solicita al equipo interdisciplinario del juzgado un amplio informe psicológico, sociofamiliar y ambiental de los solicitantes.

ARTÍCULO 31.- El proceso de restitución suspende los plazos de la guarda y tramita por la vía de incidente.

ARTÍCULO 32.- Producida la prueba y recibido el informe del equipo interdisciplinario, si se hallan debidamente acreditados los extremos invocados por los peticionantes, previo dictamen del Defensor de Menores, el Juez admitirá la restitución disponiendo las medidas y controles que considere menester en función del interés superior del menor. En caso que el pedido de restitución resulte infundado, se manda proseguir el trámite según su estado, pudiendo disponerse las costas al peticionante si hubiere evidente mala fe.

TÍTULO III
PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- El proceso de adopción tramita por la vía sumarísima, con características de verbal y actuado. Son admisibles todo género de pruebas decretadas a petición de parte o de oficio.

La acción debe interponerse ante el Juez con jurisdicción en el domicilio de los pretensos adoptantes, o ante el mismo magistrado que otorgó la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 34.- La demanda de adopción puede ser promovida por los guardadores con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, sin necesidad de tramitar previamente la carta de pobreza.

ARTÍCULO 35.- Con la presentación de la demanda de adopción, los guardadores deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de que intenten valerse. De dicha presentación se corre vista al Ministerio Pupilar, el que debe proponer las medidas probatorias que estime correspondan.

ARTÍCULO 36.- Evacuada la vista a que se refiere el Artículo anterior, el Juez fija audiencias para que comparezcan los guardadores y el menor cuya adopción se pretende, a los mismos fines y efectos que los establecidos en los Artículos 18 y 19 de la presente Ley, como así también para que los primeros presten declaración jurada de hacer conocer al adoptado sobre su realidad biológica, con las características previstas en el Artículo 617 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se cita a los progenitores o familiares que estuvieron a cargo del niño, a fin de que se manifiesten, bajo apercibimiento de que su incomparecencia injustificada no constituye obstáculo para que el Juez dicte sentencia favorable a la adopción.

En caso que los guardadores tuvieren descendientes, se cita también a éstos para que se manifiesten, siempre que su edad y madurez lo permita y que el Juez lo crea conveniente.

ARTÍCULO 37.- Si no existiere oposición, previa vista a los Ministerios Públicos Pupilar y Fiscal, el Juez dicta sentencia sin más trámite, otorgando la adopción plena o simple, de conformidad con lo que valore como más conveniente para garantizar el interés superior del menor.

La sentencia que acuerde la adopción hará constar la previa declaración expresa de que el o los adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad biológica al adoptado y contendrá la orden de la toma de razón por el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 38.- Cuando, hubiere oposición fundada por parte del Ministerio Pupilar, o los progenitores hubieren manifestado la existencia de alguna causal que verosímilmente pueda viciar de nulidad a la adopción, u otras situaciones impeditivas para el otorgamiento de la adopción en razón de circunstancias sobrevinientes o desconocidas por el juzgado, se abre la causa a prueba por el plazo de diez (10) días para recibir la ofrecida por las partes, sin perjuicio de las demás que disponga el Juez para mejor proveer.

ARTÍCULO 39.- Producida la prueba, el Juez dicta resolución admitiendo o denegando la oposición o impedimento planteado y, en su caso, procede conforme lo establece el Artículo 23 de la presente Ley.

Denegada la adopción sólo puede ser intentada nuevamente por los mismos solicitantes mediante una nueva inscripción en el Registro respectivo.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- Todas las resoluciones son apelables al sólo efecto devolutivo. En cualquier caso puede apelar el Defensor de Menores.

ARTÍCULO 41.- Las disposiciones de la Ley XII – N.º 27, Código Procesal, Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones son aplicables, en forma supletoria, en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Hasta la creación de los equipos interdisciplinarios, la tarea asignada a éstos por la presente Ley es cumplida por los profesionales competentes de entidades u organismos públicos de la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 27

CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR
DE LA PROVINCIA DE MISIONES

PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I
COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Se exceptúa la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales que pueden ser prorrogados con conformidad de partes.

ARTÍCULO 2.- Prórroga expresa o tácita. La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contesta, deja de hacerlo u opone excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3.- Indelegabilidad. La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces provinciales pueden cometer dichas diligencias, si fuere el caso a los jueces de paz u oficiales de justicia, conforme a la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO 4.- Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, debe dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remite la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia

de oficio fundada en razón del territorio.

ARTÍCULO 5.- Reglas generales. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procede, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez competente:

1) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Si éstas son varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, el del lugar de cualquiera de ellas o de algunas de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, el del lugar en que está situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio;

2) cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentran o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde están situados estos últimos;

3) cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentra o en el de su última residencia;

4) en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor;

5) en las acciones personales, cuando son varios los demandados y se trata de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;

6) en las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deben presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se administra el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deben presentarse, puede serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor;

7) en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deben pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modifica esta regla;

8) en las acciones de divorcio o nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tiene su domicilio en la República, la acción puede ser intentada ante el Juez del último domicilio que tuvo en ella, si el matrimonio se celebró en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad y en el derivado del supuesto previsto en el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción;

9) en los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgan o protocolizan;

10) en la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión;

11) en las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social;

12) en los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario;

13) si la Provincia es parte actora o demandada, el de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que se halla en turno;

14) cuando se ejercita la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trata;

15) en las acciones que derivan de relaciones de consumo, el del domicilio real del consumidor.

ARTÍCULO 6.- Reglas especiales. A falta de otras disposiciones es Juez competente:

1) en los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2) en los juicios de separación de bienes y liquidación del régimen de comunidad de ganancias, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio;

3) en la exclusión del cónyuge, cuidado personal de hijos, régimen de comunicación, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras dura la tramitación de estos últimos. Si aquellos se iniciaron con anterioridad, pasan a tramitar ante el Juzgado donde queda radicado el juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio o nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde

estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplican las reglas comunes sobre competencia.
Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado debe promoverse ante el Juzgado donde se sustancia aquél;
4) en las medidas preliminares y precautorias, el que debe conocer en el proceso principal;
5) en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que debe conocer en el juicio en que aquél se hace valer;
6) en el juicio ordinario que se inicia como consecuencia del ejecutivo, el que entiende en éste;
7) en el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 211, el que decreta las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 199, aquél cuya competencia para intervenir fue en definitiva fijada.

CAPÍTULO II
CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se suscitan entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8.- Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de contestar la demanda.

ARTÍCULO 9.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el Juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar testimonio del escrito en que se planteó la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estima necesarios para fundar su competencia.

Debe solicitar, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

ARTÍCULO 10.- Trámite de la inhibitoria ante el Juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido debe pronunciarse aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, debe remitir la causa al tribunal requirente, y emplazar a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantiene su competencia, debe enviar sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y comunicarlo sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11.- Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolverlas al que declara competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo debe intimar para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12.- Sustanciación. Las cuestiones de competencia deben sustanciarse por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el Juez que previno hasta el llamado de autos para sentencia, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio.

ARTÍCULO 13.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encuentran conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9 a 12.

CAPÍTULO III
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14.- Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados sin expresión de causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el

demandado, al oponer excepciones en el juicio ejecutivo o comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal o en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, si ejerce esta facultad, el actor puede, dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

Si el demandado no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicta.

ARTÍCULO 15.- Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una vez en cada caso. Cuando son varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 16.- Consecuencias. Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado debe inhibirse y pasar las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado es posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del Artículo 14, y en ella promueve la nulidad de los procedimientos y recusa sin expresión de causa, dicha nulidad debe ser resuelta por el Juez recusado.

ARTÍCULO 17.- Recusación con expresión de causa. Son causas legales de recusación:
1) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;
2) tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima o cooperativa;
3) tener el Juez pleito pendiente con el recusante;
4) ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
5) ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;
6) ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley IV – N.° 24 (Antes Ley 2818), siempre que el Jurado de Enjuiciamiento dispusiera dar curso a la denuncia;
7) haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes o emitido opinión o dictamen o

dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
8) haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes;
9) tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato;
10) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifiesta por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que comience a conocer del asunto.

ARTÍCULO 18.- Oportunidad. La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los cinco (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 19.- Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusa a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocen los que quedan hábiles, integrándose el tribunal, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica y el Reglamento para el Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conoce la Cámara de Apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 20.- Forma de deducirla. La recusación se deduce ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, cuando lo sea de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresan las causas de la recusación, y se propone y acompaña, en su caso, toda la prueba de que el recusante intenta valerse.

ARTÍCULO 21.- Rechazo "in límine". Si en el escrito mencionado en el Artículo 20 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 17, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los Artículos 14 y 18, la recusación debe ser desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 22.- Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un Juez del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le debe comunicar aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 23.- Consecuencia del contenido del informe. Si el recusado reconoce los

hechos, se le tiene por separado de la causa.

Si los niega, con lo que exponga se debe formar incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 24.- Apertura a prueba. El Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, integrados al efecto si procede, deben recibir el incidente a prueba por diez (10) días, si ha de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal. El plazo se amplía en la forma dispuesta en el Artículo 159.

Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 25.- Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se debe dar vista al Juez recusado y resolver el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 26.- Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado es un Juez de primera instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasar el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hay, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 27.- Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones siempre que del informe elevado por el Juez resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la cámara puede recibir el incidente a prueba, y se observa el procedimiento establecido en los Artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 28.- Efectos. Si la recusación es desechada, se hace saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, siguen conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que

resolvieron el incidente de recusación.

ARTÍCULO 29.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se deben aplicar las costas y una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 30.- Excusación. Todo Juez que se encuentra comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 17 debe excusarse.

Asimismo puede hacerlo cuando existen otras causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervienen en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 31.- Oposición y efectos. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente debe quedar radicado en el Juzgado que corresponde, aún cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 32.- Falta de excusación. Incurre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, Ley IV – N.° 24 (Antes Ley 2818), el Juez a quien se prueba que está impedido de entender en el asunto y a sabiendas dicta en él resolución que no es de mero trámite.

ARTÍCULO 33.- Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien debe subrogarlos.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 34.- Deberes. Son deberes de los jueces:
1) asistir a la audiencia preliminar y a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pide con

anticipación no menor de dos (2) días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación está autorizada;

2) decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que quedan en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para el Poder Judicial;

3) dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 36 inciso 1), e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revisten carácter urgente;

b) las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencias queda firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente;

c) las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del Artículo 323 inciso 1), y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado;

d) las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiere su cumplimiento;

4) fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que es menester realizar;

b) señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos u omisiones de que adolece ordenando que se subsanen dentro del plazo que fija, y disponer de oficio toda diligencia que sea necesaria para evitar o sanear nulidades;

c) mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;

6) declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que incurren los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 35.- Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales pueden:

1) mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;
2) excluir de las audiencias a quienes perturban indebidamente su curso;
3) aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, Ley IV – N.º 15 (Antes Ley 1550) y el Reglamento para el Poder Judicial. El importe de las multas que no tienen destino especial establecido en este Código, se aplica al que fija el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quienes deben ser los funcionarios que deben promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, son considerados faltas graves.

ARTÍCULO 36.- Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales pueden:
1) tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se ejerza o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;
2) intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.
En cualquier momento pueden disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación, para interrogarlas libremente sobre los hechos lícitos y pertinentes respecto de los cuales no haya conformidad entre ellas o para invitarlas a reajustar sus pretensiones;
3) proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria.
En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento, ni importa suspensión del procedimiento;
4) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, pueden:
a) disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estiman necesarias al objeto del pleito;
b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 432, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creen necesario;
c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los Artículos 389 a 391;
d) ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere;
5) corregir, en la oportunidad establecida en el Artículo 167, incisos 1) y 2), errores

materiales, aclarar conceptos oscuros, suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

ARTÍCULO 37.- Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe debe ser a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V
SECRETARIOS. OFICIALES PRIMEROS

ARTÍCULO 38.- Deberes. Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, las funciones de éstos son:

1) comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establecen los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador, ministros-secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, son firmadas por el Juez;

2) extender certificados, testimonios y copias de actas;

3) conferir vistas y traslados;

4) firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, y observar, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 34, inciso 3, subinciso a). En la etapa probatoria debe firmar todas las providencias simples que no implican pronunciamiento sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;

5) devolver los escritos presentados fuera de plazo;

6) dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que toma por delegación del Juez.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los oficiales primeros o jefes de despacho, las funciones de éstos son:

1) firmar las providencias simples que disponen:
a) agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;
b) remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervienen como parte;
2) devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario o el Oficial Primero o Jefe de Despacho. Este pedido se debe resolver sin sustanciación. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 39.- Recusación. Los Secretarios de primera instancia únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el Artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informa sumariamente sobre el hecho en que se funda, y sin más trámite dicta resolución que tiene carácter de inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables; pero deben manifestar toda causa de impedimento que tengan a fin de que el tribunal considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II
PARTES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 40.- Domicilio procesal. Domicilio electrónico constituido. Toda persona que litiga por propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro determinado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, en cada ciudad que es asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, conforme lo establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Debe también constituir domicilio electrónico, de conformidad a la reglamentación que establezca el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.° 55.

Estos requisitos se deben cumplir en el primer escrito que presenta o audiencia que concurre, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona patrocinada o representada.

Se deben diligenciar en el domicilio procesal o en el electrónico constituido todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

ARTÍCULO 41.- Falta de constitución y de denuncia de domicilio. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del Artículo 40, las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 134, salvo la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se constituyó, y en defecto también de éste, se debe observar lo dispuesto en el primer párrafo.

ARTÍCULO 42.- Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los Artículos 40 y 41 subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyen o denuncian otros.

Cuando no existen los edificios, quedan deshabitados o desaparecen, o se altera o suprime su numeración, y no se constituye o denuncia un nuevo domicilio, con el informe del notificador se debe observar lo dispuesto en la primera o segunda parte del Artículo 41, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se cumple, se tiene por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 43.- Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actúa personalmente fallece o se torna incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 53 inciso 5).

ARTÍCULO 44.- Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede

hacerlo en la calidad prevista por los Artículos 90, inciso 1) y 91, primer párrafo.

ARTÍCULO 45.- Temeridad o malicia. Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez impone a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto del objeto de la sentencia, o hasta el valor de veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles, si no hay monto determinado. El importe de la multa es a favor de la otra parte.

Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el Juez debe ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resultan inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentra sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conducen a dilatar el proceso.

CAPÍTULO II
REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 46.- Justificación de la personería. La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifica la representación y el Juez considere atendibles las razones que se expresan, puede acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparecen en representación de sus hijos, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionan.

ARTÍCULO 47.- Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados deben acreditar su personalidad desde la primera gestión que hacen en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoca un poder general o especial

para varios actos, se lo debe acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original.

La representación en juicio de los que promueven demandas de alimentos y litis expensas, puede ser acreditada con carta poder con certificación de la firma por Juez de Paz o Secretario de Juzgado de primera instancia de cualquier fuero, o ratificada en sede judicial, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 48.- Gestor. Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no son acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor y éste debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que produjo.

En su presentación el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso.

ARTÍCULO 49.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practica.

ARTÍCULO 50.- Obligaciones del apoderado. El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no cesa legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hacen, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hacen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 51.- Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurren durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial, o se reservan expresamente en el poder.

ARTÍCULO 52.- Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas son declaradas judicialmente.

El Juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 53.- Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesa:

1) por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder;

2) por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que venza el plazo que el Juez fija al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hace bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;

3) por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;

4) por haber concluido la causa para la cual se le otorga el poder;

5) por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez debe señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad llegan a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengan con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conoce;

6) por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se debe suspender la

tramitación del juicio y el Juez debe fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso 5) del presente artículo. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se debe continuar el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 54.- Unificación de la personería. Cuando actúan en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intima a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, debe fijar una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez lo debe designar eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 55.- Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del Artículo 54.

CAPÍTULO III
PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 56.- Patrocinio obligatorio. Los jueces no deben proveer ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promueven incidentes o se pide nulidad de actuaciones y, en general, los que sustentan o controvierten derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado.

No debe admitirse tampoco la presentación de interrogatorios que no llevan firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

ARTÍCULO 57.- Falta de firma del letrado. Se tiene por no presentado y se devuelve al

firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debe llevar firma de letrado y no la tiene, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no es suplida la omisión.

Ello tiene lugar al suscribir un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial Primero, quien certifica en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hace con firma de letrado.

ARTÍCULO 58.- Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado debe ser asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV
REBELDÍA

ARTÍCULO 59.- Rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, debe ser declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se requiere que el incompareciente sea declarado rebelde, se debe aplicar las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 41.

ARTÍCULO 60.- Efectos. La rebeldía no altera la secuela regular del proceso. El rebelde puede oponer la prescripción en los términos del Artículo 347.

La sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Artículo 358 inciso 1). En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtiene la declaración.

Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 61.- Prueba. A pedido de parte, el Juez debe abrir la causa a prueba, o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

ARTÍCULO 62.- Notificación de la sentencia. La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ARTÍCULO 63.- Medidas precautorias. Desde el momento en que un litigante es declarado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estima en concepto de eventuales costas si el rebelde es el actor.

ARTÍCULO 64.- Comparecencia del rebelde. Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, debe ser admitido como parte y, al cesar el procedimiento en rebeldía, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 65.- Subsistencia de las medidas precautorias. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Artículo 63, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvieron a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 66.- Prueba en segunda instancia. Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que debe ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se recibe la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Artículo 262 inciso 4) subinciso a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el rebelde.

ARTÍCULO 67.- Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V
COSTAS

ARTÍCULO 68.- Principio general. La parte vencida en el juicio debe pagar todos los

gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo solicita.

Sin embargo, el Juez puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 69.- Incidentes. En los incidentes también rige lo establecido en el Artículo 68.

No se deben sustanciar nuevos incidentes promovidos por quien es condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, salvo cuando el expediente debe ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decide el incidente.

ARTÍCULO 70.- Allanamiento. No se imponen costas al vencido:
1) cuando reconoce oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa se haya dado lugar a la reclamación;
2) cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor.

ARTÍCULO 71.- Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 72.- Pluspetición inexcusable. El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admitió el monto hasta el límite

establecido en la sentencia.

Si no existió dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el Artículo 71.

No debe entenderse que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 73.- Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia. Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebren el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscriben, se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debe exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

ARTÍCULO 74.- Nulidad. Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que da origen a la nulidad.

ARTÍCULO 75.- Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas se deben distribuir entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, el Juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76.- Prescripción. Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se deben distribuir en el orden causado.

ARTÍCULO 77.- Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos

los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se realizaron para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos son excesivos, el Juez puede reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 78.- Procedencia. Los que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

ARTÍCULO 79.- Requisitos de la solicitud. La solicitud debe contener:
1) la mención de los hechos en que se funda; de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores; así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir;
2) el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

ARTÍCULO 80.- Prueba. El Juez debe ordenar sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citar al litigante contrario o que haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes pueden fiscalizarla y ofrecer otras pruebas. La producción de la prueba testimonial ofrecida solo es ordenada por el Juez cuando de la producción de las demás medidas probatorias no resultan elementos de convicción suficientes como para la concesión del beneficio.

ARTÍCULO 81.- Traslado y resolución. Producida la prueba se debe dar traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se debe imponer al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al valor de un salario mínimo, vital y móvil. El importe de la multa se destina al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 82.- Carácter de la resolución. La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestra que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se debe sustanciar por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 83.- Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos son satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que se solicite en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 84.- Alcance. El que obtiene el beneficio está exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que recibe.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 85.- Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario debe ser asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiere puede hacerse por acta labrada ante el Oficial Primero.

ARTÍCULO 86.- Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si corresponde, con citación de ésta.

CAPÍTULO VII
ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ARTÍCULO 87.- Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:
1) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
2) correspondan a la competencia del mismo Juez;
3) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 88.- Litisconsorcio facultativo. Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones son conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 89.- Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas han de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señala, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII
INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 90.- Intervención voluntaria. Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:
1) acredita sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio;
2) según las normas del derecho sustancial, está legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91.- Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del Artículo 90, inciso 1), la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2) del Artículo 90, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92.- Procedimiento previo. El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se deben presentar los documentos y ofrecer las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se debe conferir traslado a las partes y, si hay oposición, se la debe sustanciar en una sola audiencia. La resolución se debe dictar dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 93.- Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

ARTÍCULO 94.- Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideran que la controversia es común. La citación se debe hacer en la forma dispuesta por los Artículos 340 y siguientes.

ARTÍCULO 95.- Efecto de la citación. La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le señala para comparecer.

ARTÍCULO 96.- Recursos. Alcance de la sentencia. Es inapelable la resolución que admite la intervención de terceros. La que la deniega es apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

CAPÍTULO IX
TERCERÍAS

ARTÍCULO 97.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tiene a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe

abonar las costas que origina su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ARTÍCULO 98.- Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se debe dar curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que poseyó y conoció el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ARTÍCULO 99.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 100.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 101.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determina el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

ARTÍCULO 102.- Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas

precautorias necesarias.

ARTÍCULO 103.- Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resulta probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez debe ordenar, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los representan o patrocinan, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comienza a actuar el Juez en lo penal.

ARTÍCULO 104.- Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se debe dar traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando hace lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 98.

CAPÍTULO X
CITACIÓN DE EVICCIÓN

ARTÍCULO 105.- Oportunidad. Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda.

La resolución se debe dictar sin sustanciación previa. Sólo se debe hacer lugar a la citación si es manifiestamente procedente.

La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 106.- Notificación. El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, y debe limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se debe establecer en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Efectos. La citación solicitada oportunamente suspende el curso del proceso durante el plazo que el Juez fija. Es carga del citante activar las diligencias

necesarias para el conocimiento del citado.

ARTÍCULO 108.- Abstención y tardanza del citado. Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio prosigue con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos (2) partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, toma la causa en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 109.- Defensa por el citado. Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicita la citación, en el carácter de litisconsorte.

ARTÍCULO 110.- Citación de otros causantes. Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos (2) o más causantes.

Es ineficaz la citación que se hace sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI
ACCIÓN SUBROGATORIA

ARTÍCULO 111.- Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevén los Artículos 739, 740, 741 y 742 del Código Civil y Comercial de la Nación, no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 112.- Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se debe citar al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:
1) formular oposición, fundada en que ya interpuso la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;
2) interponer la demanda, en cuyo caso se lo debe considerar como actor y el juicio prosigue con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con

anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 91.

ARTÍCULO 113.- Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el Artículo 112, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 91.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

ARTÍCULO 114.- Efectos de la sentencia. La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 115.- Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se debe utilizar el idioma nacional. Cuando éste no es conocido por la persona que debe prestar declaración, el Juez o Tribunal debe designar, por sorteo, un traductor público, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos del idioma del declarante que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo oficiar éstos de traductor con acuerdo de partes. Se nombra intérprete cuando debe interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo pueden darse a entender por lenguaje especializado, salvo cuando el Juez o el Secretario poseen conocimientos en la Lengua de Señas Argentina, en técnica labial u otro lenguaje especializado que les permite entender y darse a entender claramente, pudiendo oficiar éstos de traductor con acuerdo de partes.

ARTÍCULO 116.- Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiere informe o certificado previo del Secretario, el Juez debe ordenarlos verbalmente.

ARTÍCULO 117.- Anotación de peticiones. Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II
ESCRITOS

ARTÍCULO 118.- Redacción. Para la redacción de los escritos rigen las normas del Reglamento para el Poder Judicial.

ARTÍCULO 119.- Firma digital. Se acepta el uso de la firma digital en los escritos presentados por vía electrónica en los términos que fija el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley II – N.° 20 (Antes Ley 4449).

ARTÍCULO 120.- Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia es firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero debe certificar que el firmante, cuyo nombre deben expresar, fue autorizado para ello en su presencia o que la autorización fue ratificada ante él.

ARTÍCULO 121.- Copias. De todo escrito del que debe darse traslado y de sus contestaciones, de los que tienen por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervienen, salvo que hayan unificado la representación.

Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se debe devolver al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el Artículo 38, último párrafo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no es suplida la omisión.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervienen en el juicio. Deben glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo deben ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que interviene en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deben agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se deben desglosar dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia debe establecer los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la Secretaría.

Se puede establecer la exigencia de presentación y entrega de copias por vía electrónica firmadas digitalmente, lo que debe ser reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia de

la Provincia.

ARTÍCULO 122.- Copia de documentos de reproducción dificultosa. No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción es dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañan libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 123.- Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Artículo 121.

ARTÍCULO 124.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentan documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 125.- Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el Oficial Primero.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras disponen que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo queda integrado con la firma del Oficial Primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que vence un plazo, solo puede ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III
AUDIENCIAS

ARTÍCULO 126.- Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:
1) son públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispongan lo contrario mediante resolución fundada;
2) son señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exijan mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si

la presencia del Juez o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida el día de la audiencia;
3) las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurren;
4) empiezan a la hora designada. Los citados solo tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia;
5) el Secretario debe levantar acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta debe ser firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no quiera o no pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

El Juez debe firmar el acta cuando preside la audiencia.

ARTÍCULO 127.- Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El Juez debe nombrar de oficio a los taquígrafos, o adoptar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes pueden pedir copia del acta.

CAPÍTULO IV
EXPEDIENTES

ARTÍCULO 128.- Préstamo. Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:
1) para alegar de bien probado;
2) para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
3) cuando el Juez lo dispone por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez debe fijar el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

Pueden también retirar los expedientes para presentar memoriales y expresar o contestar agravios, quienes en los juicios actúen en representación del Estado.

ARTÍCULO 129.- Devolución. Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa que se fija en una suma que no puede exceder el valor de un salario mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, salvo que manifieste haberlo perdido, en cuyo caso además se le debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 131, si corresponde.

El Secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retiene, y si ésta no se cumple, el Juez debe mandar a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 130.- Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez debe ordenar su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma:
1) el nuevo expediente se debe iniciar con la providencia que disponga la reconstrucción;
2) el Juez debe intimar a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encuentran en su poder y corresponden a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tienen en su poder. En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo;
3) el Secretario debe agregar copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obran en los libros del Juzgado o Tribunal y recabar copias de los actos y diligencias que pueden obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
4) las copias que se presentan u obtienen deben ser agregadas al expediente por orden cronológico;
5) el Juez puede ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considera necesarias. Cumplidos los trámites enunciados debe dictar resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 131.- Sanciones. Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos son pasibles de una multa de hasta siete (7) veces el valor de un salario mínimo, vital y móvil, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal con comunicación a la asociación profesional que los nuclea.

CAPÍTULO V
OFICIOS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 132.- Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces provinciales por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a jueces de otra jurisdicción, por exhorto, salvo lo que establezcan los

convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se debe dejar copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libra.

ARTÍCULO 133.- Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se deben hacer mediante exhorto.

Se da cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiere resulta que son dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se deben aplicar los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 134.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 135, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos es feriado.

No se considera cumplida la notificación si el expediente no se encuentra en Secretaría y se hace constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que debe llevarse a ese efecto.

Incurre en falta grave el Oficial Primero que no mantiene a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

La notificación por cédula es bajo responsabilidad del profesional interviniente.

ARTÍCULO 135.- Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 128, importa la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado, implica notificación personal del traslado, que respecto del contenido de aquéllos se confiere.

ARTÍCULO 136.- Notificación personal o por cédula. Sólo son notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan con sus contestaciones y del ofrecimiento de pruebas que en estas se formulan;

2) la que dispone correr traslado de las excepciones;

3) la que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;

4) las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta;

5) las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;

6) la providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no hubo notificación de la resolución de alzada o cuando tiene por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado;

7) la primera providencia que se dicta después que un expediente vuelva del archivo de los tribunales, o esté paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses;

8) las que disponen traslado de liquidaciones;

9) la que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;

10) la que dispone la citación de personas extrañas al proceso;

11) las que se dictan como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

12) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelven caducidad de la prueba por negligencia;

13) la providencia que deniega el recurso extraordinario;

14) la providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;

15) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;

16) la que dispone el traslado de la prescripción, en los supuestos del Artículo 347, párrafos 2 y 3;

17) las que disponen el traslado de las expresiones de agravios en los recursos de reposición y apelación, que no son deducidos en audiencia;

18) la que fija la audiencia preliminar;

19) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el Juez lo disponga por resolución fundada.

No se notifican por cédula las regulaciones de honorarios que están incluidas o son consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su

despacho. Deben devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Exceptúase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia y a los Fiscales de Cámara, quienes son notificados personalmente en su despacho.

ARTÍCULO 137.- Medios de notificación. En los casos en que este Código u otras leyes establecen la notificación por cédula, la misma puede ser realizada por medio de acta notarial; cuando la cédula debe notificarse en el domicilio procesal, también puede realizarse por medios electrónicos, a través de documentos firmados digitalmente, de acuerdo a como lo determina la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 138.- Notificación por medios digitales. Domicilio Electrónico Constituido. Las notificaciones por cédula previstas en el Artículo 136, que deben practicarse en el domicilio procesal, pueden ser realizadas por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido en los términos del Artículo 40, a través de documentos firmados digitalmente en función a lo que determina y reglamenta el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a las facultades que le son conferidas por el Artículo 24 de la Ley IV – N.° 55.

ARTÍCULO 139.- Contenido de la cédula. La cédula de notificación debe contener:
1) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
2) juicio en que se practica;
3) Juzgado, su domicilio y Secretaría en que tramita el juicio;
4) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
5) objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcripta;
6) en aquellas circunscripciones en que se implementa el sistema de notificación por casilleros, la cédula debe contener además, el número de casillero al cual se dirige la notificación.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquellas.

ARTÍCULO 140.- Firma de la cédula. La cédula debe ser suscripta por el letrado de la parte que tiene interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia en su caso, quienes deben aclarar su firma con el sello

correspondiente, sin necesidad de confronte judicial.

La cédula que se diligencie conteniendo errores formales o materiales, que haya afectado derechos o impedido defensas, trae aparejada la nulidad de la notificación y las sanciones por inconducta procesal encuadrándose la misma en los términos del Artículo 45, conducta que debe ser notificada a la asociación profesional que los nuclea.

ARTÍCULO 141.- Diligenciamiento. El letrado de la parte que tiene interés en la notificación, el síndico, tutor o curador *ad litem* o auxiliares de justicia, en su caso, deben entregar la cédula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento quien debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y diligenciar y devolver la cédula en la forma y en los plazos que dispone la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presentó.

Los defectos y/o errores que contienen las cédulas no facultan al Oficial de Justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluados por el Juzgado o Tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del Oficial Primero.

ARTÍCULO 142.- Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla debe dejar al interesado copia de la cédula y hacer constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se debe dejar constancia.

ARTÍCULO 143.- Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encuentra a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el Artículo 142. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 144.- Forma de la notificación personal. La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Oficial Primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 136.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formula el Oficial Primero, o si el interesado no sabe o no puede firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las resoluciones o providencias previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 145.- Notificación por telegrama o carta documentada. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

Los gastos que demanda la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

ARTÍCULO 146.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. La notificación que se practica conforme al Artículo 145, debe contener las enunciaciones de la cédula, y debe realizarse sin confronte judicial, bajo las formas y responsabilidades determinadas en el Artículo 140.

La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

ARTÍCULO 147.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que realizó sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien debe notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y es

condenada a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles la que es destinada al Fondo de Justicia.

ARTÍCULO 148.- Publicación de los edictos. La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se debe hacer en la localidad más próxima que los tenga, y el edicto se fija, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demanda la publicación son desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescinde de los edictos; la notificación se practica en la tablilla del Juzgado.

ARTÍCULO 149.- Formas de los edictos. Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones es el que en cada caso determina este Código.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo puede establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

ARTÍCULO 150.- Notificación por radiodifusión. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez puede ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determina la reglamentación de superintendencia y su número coincide con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 145.

ARTÍCULO 151.- Nulidad de la notificación. Es nula la notificación que se hace en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Cuando del expediente resulta que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los Artículos 173 y 174.

El funcionario o empleado que practicó la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

CAPÍTULO VII
VISTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 152.- Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, y debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

CAPÍTULO VIII
EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1.ª
TIEMPO HÁBIL

ARTÍCULO 153.- Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determina el Reglamento para el Poder Judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, las Cámaras de Apelaciones pueden declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigen, las que median entre la siete (7) y las diecisiete (17) o entre las nueve (9) y las diecinueve (19), según rija el horario matutino o vespertino.

ARTÍCULO 154.- Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no es posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trata de diligencias urgentes cuya demora puede tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquella sea denegatoria.

Incurre en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adopta las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 155.- Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establece el Juez o Tribunal.

SECCIÓN 2.ª
PLAZOS

ARTÍCULO 156.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fija expresamente el plazo que corresponde para la realización de un acto, lo señala el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 157.- Comienzo. Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son

comunes, desde la última.

No se cuenta el día en que se practica esa diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 158.- Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hacen imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 159.- Ampliación. Para toda diligencia que debe practicarse dentro de la Provincia y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

ARTÍCULO 160.- Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervienen en el proceso están sometidos a las reglas precedentes y deben expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX
RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 161.- Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o Presidente del Tribunal, o del Secretario, en su caso.

ARTÍCULO 162.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el Artículo 161, deben contener:
1) los fundamentos;
2) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
3) el pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 163.- Sentencias homologatorias. Las sentencias que recaen en los supuestos de los Artículos 307, 310 y 311, se dictan en la forma establecida en los Artículos 161 o 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 164.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:
1) la mención del lugar y fecha;
2) el nombre y apellido de las partes;
3) la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
4) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso 3);
5) los fundamentos y la aplicación de la ley. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
6) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
7) el plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución;
8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios en porcentaje en los casos previstos por la ley y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 34, inciso 6);
9) la firma del Juez.

ARTÍCULO 165.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el Artículo 164 y se debe ajustar a lo dispuesto en el Artículo 274.

Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejan su reserva, en cuyo caso así se debe declarar. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 166.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contiene condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que ha de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determina en proceso sumarísimo.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 167.- Actuación del Juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:
1) ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 36, inciso 5). Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;
2) corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que incurrió sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;
3) ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que son pertinentes;
4) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;
5) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramitan por separado;
6) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se conceden en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 253;
7) ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 168.- Demora en pronunciar sentencia. Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el Artículo 34 u otra disposición legal, el Juez o Tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario, y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el superior señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal, o por otro del mismo fuero cuando

circunstancias excepcionales así lo aconsejan.

Al Juez que no remite oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se le fija, se le debe imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal de Justicia debe imponer la multa al integrante que incurre en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el Tribunal en la forma que corresponde. Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estima pertinente.

ARTÍCULO 169.- Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el Artículo 168 es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del Juez al Jurado de Enjuiciamiento si corresponde.

CAPÍTULO X
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 170.- Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal debe ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, logra la finalidad a que está destinado.

ARTÍCULO 171.- Subsanación. La nulidad no puede ser declarada cuando el acto es consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 172.- Inadmisibilidad. La parte que da lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 173.- Iniciativa para la declaración. Requisitos. La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueve el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

ARTÍCULO 174.- Rechazo "in limine". Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 173 o cuando es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 175.- Efectos. La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que son independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que son independientes de aquélla.

TÍTULO IV
CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I
INCIDENTES

ARTÍCULO 176.- Principio general. Toda cuestión que tiene relación con el objeto principal del pleito y no se halla sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 177.- Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 178.- Formación del incidente. El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indican las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el Secretario o el Oficial Primero.

ARTÍCULO 179.- Requisitos. El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ARTÍCULO 180.- Rechazo "in limine". Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 181.- Traslado y contestación. Si el Juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordena.

ARTÍCULO 182.- Recepción de la prueba. Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el Juez la debe señalar para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contestó el traslado o venció el plazo para hacerlo; debe citar a los testigos que las partes no pueden hacer comparecer por sí y adoptar las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 183.- Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hay imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

ARTÍCULO 184.- Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procede, se debe llevar a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquéllos.

ARTÍCULO 185.- Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgen en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.

ARTÍCULO 186.- Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofrece prueba o no se ordena de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, debe dictar resolución.

ARTÍCULO 187.- Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y son conocidas por

quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se deben desestimar sin más trámite los que se entablan con posterioridad.

ARTÍCULO 188.- Incidentes en el proceso sumarísimo. En el proceso sumarísimo rigen los plazos que fija el Juez, quien asimismo debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 189.- Procedencia. Procede la acumulación de procesos cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además:
1) que los procesos se encuentren en la misma instancia;
2) que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se consideran distintas las materias civil y comercial;
3) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulta indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez debe determinar el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;
4) que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

ARTÍCULO 190.- Principio de prevención. La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se notifica la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 191.- Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que sea admisible con arreglo a lo que dispone el Artículo 189 inciso 4).

ARTÍCULO 192.- Resolución del incidente. El incidente puede plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez debe conferir traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición debe solicitar el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no puede recurrirse y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, debe dar traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación remite el expediente al otro Juez, o bien le pide la remisión del que tiene en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

ARTÍCULO 193.- Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la Cámara que constituye su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, debe resolver en definitiva si la acumulación es procedente.

ARTÍCULO 194.- Suspensión de trámites. El curso de todos los procesos se suspende, si tramitan ante un mismo Juez, desde que se promueve la cuestión. Si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión puede resultar perjuicio.

ARTÍCULO 195.- Sentencia única. Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1.ª
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 196.- Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares pueden ser

solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 197.- Prohibición. No pueden ser objeto de medidas cautelares los fondos, rentas o créditos pertenecientes a la Provincia de Misiones, cualquiera sea su origen y destino, quedando comprendidos la Administración centralizada, organismos descentralizados, entidades autárquicas y empresas o sociedades que tienen garantía del Estado Provincial por ley de creación.

Asimismo, quedan alcanzados por esta prohibición los pertenecientes a los municipios de la Provincia, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Tampoco pueden decretarse medidas cautelares previstas en este capítulo, por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 198.- Inembargabilidad de los bienes del estado. No son susceptibles de embargo preventivo:
1) los bienes de la Provincia de Misiones, comprendiendo a los de:
a) la administración pública centralizada;
b) los organismos descentralizados;
c) las entidades autárquicas;
d) las empresas o sociedades, cualquiera sea su tipo, en las que la Provincia de Misiones posee participación mayoritaria en el capital o en la formación de sus decisiones y que tienen garantía del Estado Provincial.
2) los bienes de los municipios, cuenten o no con Carta Orgánica Municipal.

Los embargos preventivos que hubieran podido ser obtenidos con anterioridad son levantados de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 199.- Medida decretada por Juez incompetente. Los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente es válida siempre que sea

dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorroga su competencia.

El Juez que decreta la medida, inmediatamente después de requerido remite las actuaciones al que es competente.

ARTÍCULO 200.- Trámites previos. La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitan el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 420, 421 y 423 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, y puede el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecutan las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 201.- Cumplimiento y recursos. Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien obtiene la medida es responsable de los perjuicios que irroga la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 202.- Contracautela. La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que puede ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del Artículo 211.

En los casos de los Artículos 213 incisos 2) y 3) y 215 incisos 2) y 3) la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez gradúa la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 203.- Exención de la contracautela. No se exige caución si quien obtuvo la medida:
1) es la Nación, una Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifica ser reconocidamente abonada;
2) actúa con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 204.- Mejora de la contracautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hace efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resuelve previo traslado a la otra parte.

La resolución queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 205.- Carácter provisional. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinan. En cualquier momento en que éstas cesan se puede requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 206.- Modificación. El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulta menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Puede, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria es trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez puede abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 207.- Facultades del Juez. El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes

innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

ARTÍCULO 208.- Peligro de pérdida o desvalorización. Si hay peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fija según la urgencia del caso, el Juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 209.- Establecimientos industriales o comerciales. Servicios públicos. Cuando la medida se traba sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitan para su funcionamiento, o afectadas a la prestación de servicios públicos, el Juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, comercialización o prestación del servicio público.

ARTÍCULO 210.- Caducidad. Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se ordenan y hacen efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpone la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte deduzca recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien obtuvo la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

ARTÍCULO 211.- Responsabilidad. Salvo en el caso de los Artículos 212 inciso 1) y 215 cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo debe condenar a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicitó.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio ordinario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

SECCIÓN 2.ª

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 212.- Procedencia. Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halla en alguna de las condiciones siguientes:

1) que el deudor no tenga domicilio en la República;

2) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos (2) testigos;

3) que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso 2), debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo, o que su obligación sea a plazo;

4) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos pueden servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;

5) que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa disminuyó apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 213.- Otros casos. Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1) el coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;

2) el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;

3) la persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el Artículo 212 inciso 2);

4) la persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida;

5) la persona que haya de demandar por daños y perjuicios ocasionados por accidente de tránsito, cuando el vehículo involucrado carece de cobertura de seguro contra terceros, sean transportados o no.

ARTÍCULO 214.- Demanda por escrituración. Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el

embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 215.- Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:
1) en el caso del Artículo 63;
2) en el caso del Artículo 358 inciso 1), cuando resulte verosímil el derecho alegado;
3) si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque esté recurrida.

ARTÍCULO 216.- Forma de la traba. En los casos en que debe efectuarse el embargo, se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 217.- Mandamiento. En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contiene, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que corresponden.

ARTÍCULO 218.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 219.- Depósito. Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél debe ser constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

ARTÍCULO 220.- Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez debe remitir los antecedentes al Tribunal Penal competente, y puede asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal

comience a actuar.

ARTÍCULO 221.- Prioridad del primer embargante. El acreedor que obtiene el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que queda después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores.

ARTÍCULO 222.- Bienes inembargables. No se traba nunca embargo:
1) en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
2) sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
3) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien queda exceptuado.

ARTÍCULO 223.- Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 222 es levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida. El magistrado interviniente responde personalmente cuando excede del plazo establecido.

SECCIÓN 3.ª
SECUESTRO

ARTÍCULO 224.- Procedencia. Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegura por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

Procede el secuestro de bienes muebles registrables cuando la inscripción del embargo que se ordena debe realizarse fuera del país. En este último supuesto, el Juez ordena la

comunicación de la medida a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General de Aduanas.

El Juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si es indispensable.

SECCIÓN 4.ª
INTERVENCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 225.- Ámbito. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 226.- Interventor recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determina.

ARTÍCULO 227.- Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el Juez puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establece en la providencia que lo designa.

ARTÍCULO 228.- Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:
1) el Juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el Artículo 162;
2) la designación debe recaer en persona que posee los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que interviene; es, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
3) la providencia que designa al interventor determina la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada;

4) la contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que puede irrogar y las costas;
5) los gastos extraordinarios son autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora puede ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor debe informar al Juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

ARTÍCULO 229.- Deberes del interventor. Remoción. El interventor debe:
1) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparte el Juez;
2) presentar los informes periódicos que dispone el Juzgado y uno final, al concluir su cometido;
3) evitar la adopción de medidas que no son estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometen su imparcialidad respecto de las partes interesadas o pueden producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

ARTÍCULO 230.- Honorarios. El interventor sólo percibe los honorarios a que tiene derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debe a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 5.ª

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

ARTÍCULO 231.- Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o dé caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que imponen las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se transmitió con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ARTÍCULO 232.- Anotación de litis. Procede la anotación de litis cuando se deduce una pretensión que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho es verosímil.

La anotación de litis se extingue a los cinco (5) años de la fecha de su inscripción en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriba antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entiende en el proceso.

SECCIÓN 6.ª

PROHIBICIÓN DE INNOVAR. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.

ARTÍCULO 233.- Prohibición de Innovar. Puede decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

1) el derecho sea verosímil;

2) exista el peligro de que si se mantiene o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible;

3) la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 234.- Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la

ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procede la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordena la medida. Individualiza lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtiene no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 7.ª
MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTÍCULO 235.- Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tiene fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 236.- Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8.ª
PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 237.- Procedencia. Puede decretarse la guarda:
1) de personas mayores de 18 años en condición de vulnerabilidad, que son maltratados, abandonados o inducidos por otras personas a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales;
2) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que son maltratados, abandonados o inducidos por sus curadores a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
Asimismo cuando los curadores están impedidos de ejercer sus funciones;
3) de los incapaces mayores de dieciocho (18) años que están en pleito con su curador y en el que se controvierte la curatela o sus efectos.

ARTÍCULO 238.- Juez competente. La guarda es decretada por el Juez del domicilio de la persona que ha de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Cuando existe urgencia o circunstancias graves, se resuelve provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 239.- Procedimiento. En los casos previstos en el Artículo 237 la petición puede ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labra acta con las menciones pertinentes, la que es remitida al Juzgado que corresponde.

ARTÍCULO 240.- Medidas complementarias. Al disponer la medida, el Juez ordena que se entreguen a la persona a favor de quien es ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordena, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedan sin efecto si no se inicia el juicio correspondiente. La suma es fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien debe pagarlos y sin otro trámite.

SECCIÓN 9.ª
TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 241.- Procedencia. Sin que configure prejuzgamiento, el Juez puede, a requerimiento fundado de quien tiene un interés legítimo y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvención, cuando concurren los siguientes extremos:
1) convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta;
2) urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionario la frustración del derecho a la salud o a la vida, o un daño irreparable equivalente;
3) otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionario se encuentre legalmente exento de darla.

ARTÍCULO 242.- Procedimiento. Efectos. Solicitada la tutela, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas notificándolas personalmente o por cédula, carta documento o acta notarial y se celebra con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, resuelve sin otra sustanciación. La resolución se notifica a las partes no comparecientes personalmente o por cédula.

Si el solicitante o quien lo represente no comparece a la audiencia, la tutela debe ser rechazada y no puede ser solicitada con igual carácter en lo sucesivo.

ARTÍCULO 243.- Modificación. Recursos. La tutela anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la secuela del proceso si cambian las condiciones tenidas en cuenta para disponerla. Se consideran también al efecto las actitudes procesales de las partes, en cuanto de ellas surjan indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si a pedido de parte, el Juez considera que la medida es obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a los daños y perjuicios.

El régimen de cumplimiento y de recursos es el establecido para las medidas cautelares. Concedida o no la tutela el proceso prosigue hasta su finalización.

CAPÍTULO IV
RECURSOS

SECCIÓN 1.ª
REPOSICIÓN

ARTÍCULO 244.- Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 245.- Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisible, el Juez o Tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 246.- Trámite. El Juez dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se interpuso por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el Juez puede imprimir al recurso

de reposición el trámite de los incidentes.

Cuando el error de hecho o de derecho contenido en la providencia resulta evidente, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede revocarla sin previa sustanciación, fundando los motivos.

ARTÍCULO 247.- Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, a menos que:
1) el recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el Artículo 249, para que sea apelable;
2) haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

ARTÍCULO 248.- Revocatoria "*in extremis*". De oficio o a pedido de parte procede la revocatoria *in extremis* de resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se haya incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía.

Cuando es a pedido de parte, el recurso se interpone y funda por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre y procede cuando la parte no dio motivo al error.

El Juez dicta resolución previo traslado a la contraria, el que se notifica personalmente o por cédula, quien debe contestar dentro del plazo de cinco (5) días.

SECCIÓN 2.ª
RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 249.- Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:
1) las sentencias definitivas;
2) las sentencias interlocutorias;
3) las providencias simples que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Son inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dictan en procesos en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Doscientos Cincuenta ($250). Dicho monto se debe determinar atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si corresponde a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no es aplicable a los procesos en que se pretende el

desalojo de inmuebles, de alimentos o en aquellos que se discuten sanciones procesales.

ARTÍCULO 250.- Formas y efectos. El recurso de apelación es concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo dispone.

ARTÍCULO 251.- Plazo. Si no existen disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

ARTÍCULO 252.- Formas de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpone por escrito. Solo se admite su interposición verbal cuando se plantea en el curso de una audiencia. Cuando corresponde la concesión del recurso en relación sin efecto diferido el apelante debe fundar el recurso en el mismo escrito de interposición. En los demás casos el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla es infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el Oficial Primero debe poner en el expediente con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido en su caso. La fundamentación debe observar lo establecido en el Artículo 267 en lo pertinente.

ARTÍCULO 253.- Apelación en relación sin efecto diferido. Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procede la apelación en relación, sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso en el escrito de interposición. Concedido el recurso se da traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, notificándosele personalmente o por cédula. Si se interpone sin fundamentación, el Juez debe declarar desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido pueden las partes formular si pretenden que el recurso concedido libremente debió otorgarse en

relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 278.

ARTÍCULO 254.- Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se funda, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 262, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el Artículo 476, el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 253.

En el proceso ordinario la Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 255.- Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se interpone subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 256.- Constitución de domicilio. Cuando el tribunal que ha de conocer del recurso tiene su asiento en distinta localidad, y aquél proceda libremente, en el escrito a que se refiere el Artículo 252 el apelante, y el apelado dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso, deben constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procede en relación, las partes deben constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 253.

En ambos casos, la parte que no cumple el requisito impuesto por este artículo queda notificada por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 257.- Efecto devolutivo. Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observan las siguientes reglas:
1) si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la Cámara y queda en el Juzgado copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante.
La providencia que concede el recurso señala las piezas que han de copiarse;
2) si la sentencia es interlocutoria, el apelante debe presentar copia de lo que señala del expediente y de lo que el Juez estima necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;
3) se declara desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presenta las copias que se indican en este Artículo, y que están a su cargo. Si no lo hace el

apelado, se prescinde de ellas.

ARTÍCULO 258.- Remisión del expediente o actuación. En los casos de los Artículo 252 y 257, el expediente o las actuaciones se remiten a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del Artículo 253 dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tiene su asiento en distinta localidad, la remisión se efectúa por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado en la que constituye domicilio o contesta el traslado, o desde que vence el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hace a costa del recurrente.

ARTÍCULO 259.- Pago del impuesto. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ARTÍCULO 260.- Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento está ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

SECCIÓN 3.ª
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 261.- Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el Secretario debe dar cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 262.- Fundamentos de las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones. Pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 y en un solo escrito, las partes deben:
1) fundar los recursos que se concedieron en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones;
2) indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales medió declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los

Artículos 381 y 387 último párrafo. La petición es fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;
3) presentar los documentos de que intentan valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos;
4) pedir que se abra la causa a prueba cuando:
a) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 367, o se trata del caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 368.
b) se formula el pedido a que se refiere el inciso 2) del presente artículo.

ARTÍCULO 263.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3) y 4) subinciso a) del Artículo 262, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

ARTÍCULO 264.- Prueba y alegatos. Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente.

El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

ARTÍCULO 265.- Producción de la prueba. Los miembros del Tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicita oportunamente alguna de las partes en los términos del Artículo 34, inciso 1). En ellos lleva la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estiman oportuno.

ARTÍCULO 266.- Informe "*in voce*". Si se pretende producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 261 las partes deben manifestar si van a informar *in voce*. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

ARTÍCULO 267.- Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores.

Del escrito se da traslado por diez (10) días al apelado. Esta providencia se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 268.- Deserción del recurso. Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el Artículo 267, el tribunal debe declarar desierto el recurso, y señalar, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no fueron eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

ARTÍCULO 269.- Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 267, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ARTÍCULO 270.- Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 262 y siguientes, se llama a autos y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos (2) veces en cada mes.

ARTÍCULO 271.- Libro de sorteos. La Secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ARTÍCULO 272.- Estudios del expediente. Los miembros de la Cámara se deben instruir cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 273.- Acuerdo. El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces fueron sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que fueron materia de agravios.

ARTÍCULO 274.- Sentencia. Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 275.- Providencias de trámite. Las providencias simples son dictadas por el Presidente. Si se pide revocatoria, decide el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 276.- Recurso bajo trámite anterior. Concesión. Cuando el recurso se haya interpuesto contra la sentencia definitiva de un juicio desarrollado bajo el anterior trámite sumario, se concederá libremente.

ARTÍCULO 277.- Apelación en relación. Si el recurso se concede en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tiene radicación de Sala, resuelve inmediatamente. En caso contrario dicta la providencia de autos.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concede en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el Artículo 262 inciso 1).

ARTÍCULO 278.- Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación se concede libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 253.

Si el recurso se concede en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara debe disponer el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 262.

ARTÍCULO 279.- Poderes del tribunal. El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 280.- Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 281.- Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal debe adecuar las costas y el monto de

los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

ARTÍCULO 282.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho fue objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una Cámara de Apelaciones, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV - Nº 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamenta. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los jueces inferiores de la circunscripción a que aquella pertenezca.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los jueces inferiores.

SECCIÓN 4.ª
QUEJA POR RECURSO DENEGADO

ARTÍCULO 283.- Denegación de la apelación. Si el Juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 159.

ARTÍCULO 284.- Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:
1) acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta tuvo lugar;
b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación fue interpuesta en forma subsidiaria;
d) de la providencia que denegó la apelación;
2) indicar la fecha en que:
a) quedó notificada la resolución recurrida;
b) se interpuso la apelación;
c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considera necesarias y, si es indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decide, sin sustanciación alguna, si el recurso fue bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras la Cámara no concede la apelación no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 285.- Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concedió el recurso de apelación.

CAPÍTULO V
RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN 1.ª
DISPOSICIONES COMUNES CONCERNIENTES A LOS RECURSOS DE INAPLICABILIDAD; NULIDAD EXTRAORDINARIOS E INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 286.- Resoluciones susceptibles de recursos. Los recursos extraordinarios que este Código regla son los de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, de nulidad extraordinario y de inconstitucionalidad y proceden contra las sentencias definitivas de Cámaras de Apelación y/o Tribunales de instancia única. A estos efectos, se entiende por sentencia definitiva la que aunque recae sobre cuestión incidental, finiquita la litis o hace imposible su continuación.

El recurso de inaplicabilidad de ley, comprende el de nulidad extraordinaria.

ARTÍCULO 287.- Plazos y formalidades. Deben proponerse por escrito con copias para traslado ante la Cámara o Tribunal Colegiado que dicta sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

La parte que no constituyó domicilio en la ciudad de Posadas, o no ratifica el que allí tiene constituido queda notificada de las providencias del Superior Tribunal por ministerio de la ley.

Con el mismo escrito se acompaña un recibo del Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia de Misiones, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, del que resulta haberse depositado una cantidad equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil. Para ser válido el depósito debe presentarse en el escrito de interposición del recurso, y antes del vencimiento del término para ese acto.

No tienen obligación de depositar, cuando recurren, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, la Nación, provincias y municipios y los trabajadores que son parte de los juicios laborales.

ARTÍCULO 288.- Trámite. De la presentación en que se deduce y fundamenta el recurso se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Queda prohibido a las partes el ofrecimiento de prueba y la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 289.- Remisión. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Cámara o Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, eleva los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones de oficio.

ARTÍCULO 290.- Examen preliminar. Llegado el expediente al Superior Tribunal éste dentro de los quince (15) días examina:
1) si el recurso fue interpuesto en término;
2) si la sentencia es definitiva;
3) si se observó con el depósito y las demás prescripciones legales.

A continuación declara mediante resolución fundada si el recurso es o no admisible.

En el primer caso, corre vista al Procurador General si corresponde; en el segundo se devuelve el expediente con mención de los recaudos incumplidos que dan motivo al rechazo.

Si el depósito a que se refiere el Artículo 287 es inferior a la mitad de un salario mínimo, se tiene por no presentado el recurso. En caso de que el depósito sea insuficiente pero superior

a la mitad de un salario mínimo, se intima al recurrente a integrarlo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de declarar inadmisible el recurso. El auto que así lo dispone se notifica por cédula o personalmente.

Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

El Tribunal no puede conocer nuevamente sobre las condiciones de admisibilidad.

ARTÍCULO 291.- Desistimiento. En cualquier momento anterior a la sentencia el recurrente puede desistir del recurso, en cuyo caso se le imponen las costas con la pérdida de cincuenta por ciento (50%) del depósito reglado en el Artículo 287.

ARTÍCULO 292.- Reposición. Las providencias simples o interlocutorias dictadas durante la tramitación del recurso son susceptibles de reposición.

ARTÍCULO 293.- La sentencia. Se debe dictar dentro de los ochenta (80) días desde que el proceso se encuentra en estado. El voto es fundado y se emite por separado sobre cada una de las cuestiones a decidir y en el orden en que fueron propuestas. La votación comienza con el Ministro del Superior Tribunal, que resulta de la desinsaculación que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La decisión que se acuerda debe reunir mayoría absoluta de votos. Se redacta en el libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del acuerdo, que asimismo debe transcribirse y firmarse en los autos.

Notificada la sentencia, oportunamente se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámites.

ARTÍCULO 294.- Efecto suspensivo. Si la sentencia de la Cámara es confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso el apelado puede solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.

El Fisco de la Provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos si el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia desestima el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la

Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

ARTÍCULO 295.- Pérdida del depósito. Cuando el recurso es declarado inadmisible o es desestimado por improcedente, el depósito a que se refiere el Artículo 287 se pierde y sus importes se aplican al destino que le fija el Alto Tribunal.

Si en cambio, se hace lugar al recurso, se ordena la devolución del referido depósito al recurrente.

SECCIÓN 2.ª

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS AL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

ARTÍCULO 296.- Monto del litigio habilitante del recurso. El recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal procede siempre que el valor del litigio exceda de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles y sin limitación si es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria.

ARTÍCULO 297.- Causales. El recurso de inaplicabilidad de ley tiene que fundarse en alguna de las siguientes causales:
1) que la sentencia viole la ley o la doctrina legal;
2) que la sentencia aplique erróneamente la ley o la doctrina legal;
3) que la sentencia recurrida conculque derechos esenciales consagrados en la Constitución de la Provincia de Misiones, en la Constitución Nacional y Leyes Nacionales;
4) que la sentencia sea arbitraria por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción.

ARTÍCULO 298.- Requisitos. El escrito por el que se lo deduce debe ser fundado y autosuficiente e indicar con precisión y claridad la ley o la doctrina legal que se reputa aplicada o interpretada erróneamente o, en su caso de qué forma se configura arbitraria o la gravedad o interés institucional que se denuncia.

Si hay duda razonable acerca del carácter de hecho o derecho de las cuestiones propuestas, el Tribunal debe abrir la instancia extraordinaria y conocer los motivos de la impugnación.

ARTÍCULO 299.- Contenido de la sentencia. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dicta sentencia que debe contener:
1) declaración que señala la errónea aplicación o interpretación de la ley o de la doctrina legal que sirvió de fundamento al fallo;

2) declaración que señala fundadamente los derechos constitucionales conculcados o la arbitrariedad denunciada, dejando sin efecto el fallo recurrido;
3) a continuación debe dictar la sentencia que corresponde sobre el fondo y respecto a las cuestiones sometidas al decisorio, con arreglo a la ley o doctrina legal declarada aplicable.

Cuando entiende que no han existido motivos, así lo debe declarar, desechando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 3.ª
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 300.- Causales. El recurso de nulidad extraordinario, procede, cuando las sentencias definitivas son dictadas con violación de las exigencias previstas en este Código o en leyes especiales.

ARTÍCULO 301.- Improcedencia. Remisión. No procede contra vicios de actividad anteriores a la sentencia; ni contra errores subsanables por vía aclaratoria; ni por causa de acción u omisión del recurrente; ni contra errores reparables por el recurso de inaplicabilidad.

Rigen en lo pertinente las normas de los artículos contenidos en las secciones precedentes de este Capítulo.

ARTÍCULO 302.- Contenido de la sentencia. Cuando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia lo acoge debe dictar la sentencia dejándola sin efecto y remitir el expediente a la Sala de Cámara o al Tribunal Colegiado que sigue en orden de turno a fin de que lo decida nuevamente, salvo que el propio Superior Tribunal esté en condiciones de dictar fallo sobre el fondo de la cuestión.

Si el Tribunal entiende que no hubo infracción a las precitadas disposiciones de este Código o leyes especiales, así lo debe decidir desestimando la impugnación y condenando al recurrente al pago de las costas.

SECCIÓN 4.ª
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 303.- Resoluciones recurribles. Causales. Trámites. Remisión. El recurso de inconstitucionalidad procede contra la sentencia definitiva de los jueces o tribunales de última instancia, cuando en el proceso se controvirtió la validez de una ley, decreto,

ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre este tema.

Es aplicable al presente recurso lo dispuesto en las Secciones anteriores de este Capítulo en lo que corresponda. Debe oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 304.- Condiciones de admisibilidad. El recurso se interpone en el tiempo y la forma establecidos en el Artículo 287 y debe fundarse en la causal prevista por el Artículo 303.

ARTÍCULO 305.- Contenido de la sentencia. En su resolución, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia debe declarar si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso debe desestimar el recurso y condenar al recurrente al pago de las costas.

TÍTULO V
MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I
DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 306.- Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desiste del proceso después de notificada la demanda, se debe requerir la conformidad del demandado, a quien se corre traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

ARTÍCULO 307.- Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el Artículo 306, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 308.- Revocación. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 309.- Oportunidad y efectos. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez debe dictar sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el Artículo 162.

CAPÍTULO III
TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 310.- Forma y trámite. Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se debe limitar a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologa o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV
CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 311.- Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tienen autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 312.- Plazos. Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:
1) de seis (6) meses, en primera o única instancia;
2) de tres (3) meses, en segunda o tercera instancia;
3) en el que se opere la prescripción de la acción si es menor a los indicados precedentemente;
4) de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia y procesos urgentes.

La instancia se abre con la promoción de la demanda siempre que se ordene el traslado de la misma y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 313.- Cómputo. Los plazos señalados en el Artículo 312 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tiene por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se debe descontar el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 314.- Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 315.- Improcedencia. No se produce la caducidad:
1) en los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
2) en los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitan;
3) cuando los procesos están pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla es imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite depende de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero;
4) si se llama autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio; cuando su producción depende de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 316.- Contra quienes se opera. La caducidad opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tiene la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carecen de representación legal en el juicio.

ARTÍCULO 317.- Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo promueve; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante

cualquier actuación del Tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia, previa intimación por única vez en el curso del proceso a quien incumbe el impulso procesal, para que dentro del término de cinco (5) días produzca actividad procesal útil al avance del trámite, bajo apercibimiento de tenerse por operada la caducidad de instancia.

Dicha intimación no procede en el incidente de caducidad de instancia.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

ARTÍCULO 318.- Modo de operarse. La caducidad debe ser declarada de oficio o a pedido de parte, previa intimación a la que se refiere el Artículo 317 o con posterioridad a la misma, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 312, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

El rechazo de la caducidad de la instancia que opera como consecuencia de la realización de acto útil al avance del proceso con posterioridad a la intimación en tal sentido, no genera costas para el peticionario.

ARTÍCULO 319.- Resolución. La resolución sobre caducidad es apelable. En segunda o ulterior instancia sólo es susceptible de reposición si es dictada de oficio.

ARTÍCULO 320.- Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL
LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DE CONOCIMIENTO
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
CLASES

ARTÍCULO 321.- Principio General. Todas las contiendas judiciales que no tienen señalada una tramitación especial, deben ser ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable. En estos casos, la resolución del Juez que fija la clase de proceso es irrecurrible.

ARTÍCULO 322.- Cuando la controversia versa sobre derechos que no son apreciables en dinero, o existen dudas sobre el valor reclamado y no corresponde atribuirle el trámite sumarísimo o un proceso especial, el Juez debe determinar el tipo de proceso aplicable, de oficio o a petición del actor formulada en la demanda o del demandado en el escrito de contestación del traslado de la demanda. La resolución debe otorgar un plazo razonable al actor o ambas partes, en su caso, para adaptar sus pretensiones al tipo de trámite otorgado al proceso. La decisión del Juez es irrecurrible.

ARTÍCULO 323.- Proceso Sumarísimo. Es aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 466:
1) a los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no excede de la suma de Pesos Cien ($100);
2) cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altere o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que sea necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes;
3) en los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde.

ARTÍCULO 324.- Acción meramente declarativa. Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez debe resolver de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

Se entiende que la acción meramente declarativa legislada en el presente artículo, no es comprensiva de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse al párrafo primero del Artículo 809.

CAPÍTULO II
DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 325.- Enumeración. Caducidad. El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretende demandar, o quien, con fundamento prevé que será demandado:
1) que la persona contra quien se propone dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fija el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no puede entrarse en juicio;
2) que se exhiba la cosa mueble que ha de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
3) que se exhiba un testamento cuando el solicitante se cree heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia;
4) que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;
5) que el socio o comunero o quien tiene en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba;
6) que la persona que ha de ser demandada por reivindicación u otra acción que exige conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
7) que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trata;
8) que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41;
9) que se practique una mensura judicial;
10) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas;
11) que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del Artículo 805.

Salvo en los casos de los incisos 9), 10) y 11) del presente artículo, y del Artículo 328 no se pueden invocar las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1) del presente artículo y el Artículo 326 es ficto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 326.- Trámite de la Declaración Jurada. En el caso del inciso 1) del Artículo 325, la providencia se debe notificar por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el

requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produce una vez iniciado el juicio.

ARTÍCULO 327.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe hacer en el tiempo, modo y lugar que determina el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tiene en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran o quién los tiene.

ARTÍCULO 328.- Prueba anticipada. Los que son o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tienen motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:
1) declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que está gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
2) reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
3) pedido de informes.

ARTÍCULO 329.- Pedido de medidas preliminares. Resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitan medidas preliminares se debe indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez debe acceder a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniega la diligencia.

Si ha de practicarse la prueba se debe citar a la contraria, salvo cuando resulta imposible por razón de urgencia, en cuyo caso debe intervenir el Defensor Oficial. El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que debe estar a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 330.- Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 328, salvo la atribución conferida al Juez por el Artículo 36, inciso 4).

ARTÍCULO 331.- Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumple la orden del Juez en el plazo fijado, o dá informaciones falsas o que pueden inducir a error o destruye u oculta los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se requieren, se le aplica una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil ni mayor a cuatro (4) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, debiendo graduarse en atención a las circunstancias personales del incumplidor, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no es cumplida, se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resulta necesario.

Cuando la diligencia preliminar consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión debe tramitar por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que debe rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 596 se declara que la rendición corresponde, el Juez impone al demandado una multa que no puede ser menor a la cuarta parte de un salario Mínimo Vital y Móvil ni mayor a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil cuando la negativa es maliciosa.

Si corresponde por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y los tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37.

TÍTULO II
PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I
DEMANDA

ARTÍCULO 332.- Forma de la demanda. La demanda debe ser deducida por escrito y contener:

1) el nombre y domicilio del demandante;
2) el nombre y domicilio del demandado;
3) la cosa demandada, designándola con toda exactitud;
4) los hechos en que se funda, explicados claramente;
5) el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
6) la petición en términos claros y positivos.

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le es posible

determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulta de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 333.- Transformación y ampliación de la demanda. El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Puede, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la preceden y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el Artículo 367.

ARTÍCULO 334.- Agregación de la prueba documental. Ofrecimiento de las demás Pruebas. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que está en poder de las partes y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentan valerse.

Si las partes no tienen a su disposición la prueba documental, la individualizan indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente a la Secretaría, con trascripción o copia del oficio.

Si se ofrece prueba testimonial se debe indicar qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada debe proponer los puntos de pericia.

ARTÍCULO 335.- Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos y ofrecer todas las demás pruebas de que intentan valerse a su respecto. En

tales casos se debe dar traslado a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 inciso 1).

ARTÍCULO 336.- Documentos posteriores o desconocidos. Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se debe dar traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el Artículo 358 inciso 1).

ARTÍCULO 337.- Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 332 y 358, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, debe dictar la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, se procede conforme al Artículo 362.

Las audiencias que deben tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, deben ser fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

ARTÍCULO 338.- Rechazo "in limine". Los jueces pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajustan a las reglas establecidas, expresando el defecto que contienen.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, deben mandar que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 339.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez debe dar traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada es la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda es de sesenta (60) días.

CAPÍTULO II
CITACIÓN DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 340.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del Juzgado. La citación se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, si

aquél es habido, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 121.

Si no se le encuentra, se le debe dejar aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le halla, se debe proceder según se prescribe en el Artículo 143.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

ARTÍCULO 341.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Cuando la persona que ha de ser citada no se encuentra en el lugar donde se le demanda, la citación se debe hacer por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halla, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 342.- Provincia demandada. En las causas en que una provincia es parte, la citación se debe hacer por oficios dirigidos al Gobernador y al Fiscal de Estado o funcionario que tiene sus atribuciones.

ARTÍCULO 343.- Ampliación y fijación de plazo. En los casos del Artículo 341 el plazo de quince (15) días se amplía en la forma prescripta en el Artículo 159.

Si el demandado reside fuera de la República, el Juez debe fijar el plazo en que ha de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 344.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignora se debe hacer por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los Artículos 147,148 y 149.

Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se debe nombrar al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El Defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulta mayor, sin atender al orden en que las notificaciones son practicadas.

ARTÍCULO 346.- Citación defectuosa. Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, es nula y se debe aplicar lo dispuesto en el

Artículo 151.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 347.- Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el Artículo 348 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación la demanda o la reconvención.

El rebelde sólo puede oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no estuvo a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, puede oponerla en su primera presentación.

Si se deduce como excepción, se debe resolver como previa si la cuestión es de puro derecho.

La oposición de excepciones sólo suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, cuando se trata de las de falta de personería, defecto legal o arraigo, la que deben oponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la demanda.

ARTÍCULO 348.- Excepciones admisibles. Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:
1) incompetencia;
2) falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva;
4) litispendencia;
5) defecto legal en el modo de proponer la demanda;
6) cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve;
7) transacción, conciliación y desistimiento del derecho;

8) las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2272 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación;
9) prescripción de la acción cuando sea manifiesta, sin perjuicio de que en caso de no concurrir esta última circunstancia el Juez la considere en la sentencia definitiva.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 349.- Arraigo. Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 350.- Requisito de admisión. No se debe dar curso a las excepciones:
1) si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad y no se acompaña el documento que acredita la del oponente; si lo es por distinta vecindad y no se presenta la libreta o partida que justifica la ciudadanía argentina del oponente; si lo es por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente, cuando ello es admisible, y no se presenta el documento correspondiente;
2) si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
3) si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva;
4) si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acreditan.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4) del presente artículo, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 351.- Planteamiento de las excepciones. Traslado. Con el escrito en que se proponen las excepciones, se debe agregar toda la prueba instrumental y ofrecer la restante. De todo ello se debe dar traslado al actor, quien debe cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 352.- Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez debe designar audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estima necesario.

En caso contrario, debe resolver sin más trámite.

ARTÍCULO 353.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 354.- Resolución. Recursos. El Juez debe resolver previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, debe resolver al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trata de la excepción prevista en el inciso 3), del Artículo 348, y el Juez resuelve que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión es irrecurrible.

Cuando únicamente se opone la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, el recurso se debe conceder al solo efecto devolutivo, si la excepción es rechazada. En el supuesto de que la resolución de la Cámara sea revocatoria, los trámites cumplidos hasta ese momento son válidos en la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 355.- Efectos de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, se debe proceder a:
1) remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si pertenece a la Jurisdicción provincial. En caso contrario, se archiva;
2) ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8) del Artículo 348, salvo, en este último caso, cuando sólo corresponde la suspensión del procedimiento;
3) remitir al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se debe ordenar el archivo del iniciado con posterioridad;
4) fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2) y 5) del Artículo 348, o en el Artículo 349. En este último caso se debe fijar también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo debe tener por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

ARTÍCULO 356.- Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el Artículo 347 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se debe declarar reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución debe notificarse personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se debe correr nuevo traslado, por el plazo establecido en el Artículo 339.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 357.- Plazo. El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 339, con la ampliación que corresponde en razón de la distancia.

ARTÍCULO 358.- Contenido y requisitos. En la contestación debe oponer el demandado todas las excepciones o defensas de que intenta valerse.

Debe, además:

1) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos se los debe tener por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Oficial y el demandado que interviene en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

2) especificar con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa;

3) cumplir con las cargas establecidas en el Artículo 334;

4) pronunciarse sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda;

5) cumplir, en lo pertinente, los recaudos exigidos por el Artículo 332.

ARTÍCULO 359.- Reconvención. En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

ARTÍCULO 360.- Traslado de la reconvención, de los documentos y del ofrecimiento de prueba. Propuesta la reconvención o presentándose documentos y ofrecimiento de prueba por el demandado, se debe dar traslado al actor quien debe responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, según se trate de la reconvención o de la documental y ofrecimiento de prueba, observando las normas establecidas para la contestación de la

demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el Artículo 336.

ARTÍCULO 361.- Trámite posterior Según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se debe decidir y firme que se encuentre la providencia, se llama autos para sentencia. Si se alegaron hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibe la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 362.

CAPÍTULO V
PRUEBA

SECCIÓN 1.ª
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 362.- Audiencia preliminar. A los fines del Artículo 361 el Juez debe citar a las partes a una audiencia, que debe celebrarse dentro de los sesenta (60) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360, donde:

1) invita a las partes a una conciliación, o algún otro modo de finalización del proceso, que acuerden en la audiencia, labrándose acta y homologándose por el Juez interviniente. En tal caso, tiene efectos de cosa juzgada material y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencias;

2) de no lograrse la finalización del litigio, decide si la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa queda concluida para sentencia;

3) de no corresponder lo prescripto en el inciso 2), fija por sí los hechos articulados que son conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales debe versar la prueba;

4) recibe las manifestaciones de las partes, si las tuvieren, con referencia a lo prescripto en los Artículos 360 y 361, debiendo resolver en el mismo acto;

5) provee en dicha audiencia las pruebas que considera admisibles y conducentes ofrecidas en los respectivos escritos. Concentra de ser posible en una sola audiencia la prueba de testigos, la que se celebra con presencia del Juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente puede delegarse en el Secretario;

6) si considera que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hace saber. En tal caso, suspende la audiencia y las partes dentro del quinto día pueden ampliar el ofrecimiento de pruebas.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se lleva adelante aún cuando no comparecen una o ambas partes.

Los intervinientes no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebra asimismo la audiencia prevista en el presente artículo, observándose los plazos procesales, que se establecen para los mismos.

ARTÍCULO 363.- Oposición. Si alguna de las partes se opone a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el Artículo 362, el Juez resuelve lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

La resolución sólo es apelable si declara la cuestión de puro derecho.

ARTÍCULO 364.- Prescindencia. Si en la audiencia prevista en el Artículo 362, todas las partes manifiestan que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa queda conclusa para definitiva y el Juez llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 365.- Clausura del período de prueba. El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas quedan producidas, o las partes renuncian a las pendientes.

ARTÍCULO 366.- Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que fueron articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No son admitidas las que son manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 367.- Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurra o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tiene relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia prevista en el Artículo 362, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intentan valerse.

Del escrito en que se alega, si lo considera pertinente, se da traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El Juez decide en la audiencia del Artículo 362 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

ARTÍCULO 368.- Inapelabilidad. La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechaza es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 369.- Plazo de producción de prueba. El plazo de prueba debe ser fijado por el Juez y no debe exceder de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista por el Artículo 362 sin que se formule oposición o una vez resuelta ésta, en su caso.

ARTÍCULO 370.- Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deben señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se deben concentrar en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

ARTÍCULO 371.- Prueba a producir en el extranjero. La prueba que debe producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permiten establecer si son esenciales, o no.

ARTÍCULO 372.- Especificaciones. Si se trata de prueba testimonial, deben expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios.

Si se requiere el testimonio de documentos, se deben mencionar los archivos o registros donde se encuentran.

ARTÍCULO 373.- Inadmisibilidad. No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 371 y 372.

ARTÍCULO 374.- Facultad de la contraparte. Deber del Juez. La parte contraria y el Juez tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Artículo 434.

ARTÍCULO 375.- Prescindencia de prueba no esencial. Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debe producirse fuera de la Provincia, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se debe pronunciar sentencia

prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si es agregada cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo si media declaración de caducidad por negligencia.

ARTÍCULO 376.- Costas. Cuando sólo una de las partes ofrece prueba a producir fuera de la Provincia y no la ejecuta oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que incurre la otra para hacerse representar donde deben practicarse las diligencias.

ARTÍCULO 377.- Continuidad del plazo de prueba. Salvo en los supuestos del Artículo 158, el plazo de prueba no se suspende.

ARTÍCULO 378.- Constancias de expedientes judiciales. Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 379.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tiene el deber de conocer.

Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no es probada, el Juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez debe tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponde a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulta inherente.

ARTÍCULO 380.- Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez dispone, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el Juez.

ARTÍCULO 381.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le es remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 382.- Cuadernos de prueba. En la audiencia del Artículo 362 el Juez decide acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agrega al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 383.- Prueba dentro del radio del Juzgado. Los jueces asisten a las actuaciones de prueba que deben practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 384.- Prueba fuera del radio del Juzgado. Cuando las actuaciones deben practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los jueces pueden trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los jueces pueden trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde debe tener lugar la diligencia.

ARTÍCULO 385.- Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos. Las partes, oportunamente, deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando corresponde, en qué Juzgado y Secretaría queda radicado.

En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fija.

Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

ARTÍCULO 386.- Negligencia. Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la

prueba informe al Juzgado de las dificultades y requiera las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 387.- Prueba producida y agregada. Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 262, inciso 2).

ARTÍCULO 388.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2.ª
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 389.- Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señala.

ARTÍCULO 390.- Documentos en poder de una de las partes. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le debe intimar su presentación en el plazo que el Juez determina. Cuando por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

ARTÍCULO 391.- Documentos en poder de tercero. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le debe intimar para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se debe insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 392.- Cotejo. Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 438 y siguientes, en lo que corresponde.

ARTÍCULO 393.- Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el Artículo 439 las partes deben indicar los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 394.- Estado del documento. A pedido de parte, el Secretario debe certificar sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trata, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se advierten.

Dicho certificado puede ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pide.

ARTÍCULO 395.- Documentos indubitados. Si los interesados no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tiene por indubitados:
1) las firmas consignadas en documentos auténticos;
2) los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuye el que sea objeto de comprobación;
3) el impugnado, en la parte en que fue reconocido como cierto por el litigante a quien perjudica;
4) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 396.- Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez puede ordenar que la persona a quien se atribuye la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez designa y bajo apercibimiento de que si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

ARTÍCULO 397.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento de la sentencia, para

resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3.ª
PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 398.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 399.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponde por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 400.- Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinan las leyes, decretos u ordenanzas.

Deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte (20) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10), salvo que la providencia que lo ordena, fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se trata de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libran a la Administración Provincial de Obras Sanitarias y a la Municipalidad, deben contener el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deuda.

ARTÍCULO 401.- Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido en el plazo, se debe informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el Juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que haya lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestan oportunamente, se les impone una multa de hasta Pesos Cien ($100) por cada día de retardo. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente separado.

ARTÍCULO 402.- Atribuciones de los letrados patrocinantes. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Debe, asimismo, consignarse la prevención que corresponde según el Artículo 401.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tienen por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hace efectiva de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 403.- Compensación. Las entidades privadas que no son parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que deben efectuar para contestarlo implican gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación, que es fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se deduce contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

ARTÍCULO 404.- Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remite, se tendrá por desistida de esa prueba a la

parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicita al Juez la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 405.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37 y a favor de la parte que ofrece la prueba.

SECCIÓN 4.ª
PRUEBA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 406.- Procedencia. Toda persona mayor de catorce (14) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, si lo solicita la parte que los propone y el testigo no justifica imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 407.- Testigos excluidos. No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 408.- Oposición. Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no procede por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la ordena.

ARTÍCULO 409.- Ofrecimiento. Cuando las partes pretenden producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le es imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deben presentarse los testigos.

ARTÍCULO 410.- Número de testigos. Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone mayor número, se debe citar los ocho (8) primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si es estrictamente necesario y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el Artículo 432.

ARTÍCULO 411.- Audiencia. Si la prueba testimonial es admisible en el caso, el Juez manda recibirla en la audiencia que señala, en las condiciones previstas en el Artículo 362.

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permite suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se deben señalar tantas audiencias como sean necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos deben deponer en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 419.

El Juzgado debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltan a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le deben notificar ambas audiencias con la advertencia de que si falta a la primera, sin causa justificada, se lo hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impone una multa de hasta un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 412.- Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se debe tener por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:
1) no activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón;
2) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
3) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 413.- Forma de la citación. La citación a los testigos debe ser efectuada por cédula. Esta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se

transcribe la parte del Artículo 411 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 414.- Carga de la citación. El testigo es citado por el Juzgado, salvo cuando la parte que lo propone asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurre sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tiene por desistido.

ARTÍCULO 415.- Inasistencia justificada. Además de las causas de justificación de la inasistencia librada a la apreciación judicial, lo son las siguientes:
1) si la citación es nula;
2) si el testigo es citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 413, salvo que la audiencia se anticipó por razones de urgencia, y consta en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 416.- Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al Juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, es examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. Si se comprueba que puede comparecer, se le impone multa de hasta un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y, ante el informe del Secretario, se debe fijar audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 417.- Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofrece testigo no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 418.- Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes están presentes, el Juez o el Secretario, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estima necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estiman convenientes.

ARTÍCULO 419.- Orden de las declaraciones. Los testigos deben estar en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos

que el Juzgado establezca otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 420.- Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad, a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 421.- Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos son siempre preguntados:
1) por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
2) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;
3) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
4) si es amigo íntimo o enemigo;
5) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden totalmente con los datos que la parte indica al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 422.- Forma del examen. Acta. Los testigos deben ser libremente interrogados, por el Juez o por quien lo reemplaza legalmente, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofrece el testigo, puede solicitar que se formulan las preguntas que son pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de los interrogatorios propuestos. Puede asimismo eliminar los que son manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se proponen, o las respuestas dadas, demuestran que es ineficaz proseguir la declaración.

Las declaraciones son extendidas por el Secretario, en un acta a medida que se prestan, conservando, en cuanto es posible, el lenguaje de los que declaran. Terminado el acto el Juez hace leer y pregunta a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agreguen o rectifiquen se expresa a continuación, firmando las partes con el Juez y el

Secretario.

ARTÍCULO 423.- Forma de las preguntas. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formulan las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o son ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencia de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 424.- Negativa a responder. El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:
1) si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor;
2) si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 425.- Forma de las respuestas. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se debe dejar constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez la debe exigir.

ARTÍCULO 426.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpe al testigo en su declaración puede imponérsele una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 427.- Permanencia. Después que prestan su declaración, los testigos deben permanecer en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez disponga lo contrario.

ARTÍCULO 428.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formula.

ARTÍCULO 429.- Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez puede decretar la detención de los presuntos

culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se envía también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 430.- Suspensión de la audiencia. Cuando no pueden examinarse todos los testigos el día señalado, el Juez puede suspender el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extiende.

ARTÍCULO 431.- Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

ARTÍCULO 432.- Prueba de oficio. El Juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulta de otras pruebas producidas, tienen conocimiento de hechos que pueden gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ARTÍCULO 433.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presenta testigos que deben declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización.

No se debe admitir la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

ARTÍCULO 434.- Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del Artículo 433 el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, quien en la oportunidad de contestar la demanda o reconvención puede proponer preguntas. El Juez debe examinar los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considera pertinentes. Asimismo, fijar el plazo dentro del cual la parte que ofrece la prueba debe informar acerca del Juzgado en que queda radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 435.- Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determina la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fija el Juzgado, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo indica especialmente.

La parte contraria a la que ofrece el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 436.- Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 5.ª
PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 437.- Procedencia. Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 438.- Perito. Consultores técnicos. La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establece un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez puede nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considera conveniente.

Si los peritos son tres (3), el Juez les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

ARTÍCULO 439.- Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia; si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la demanda o la reconvención, puede formular la manifestación a que se refiere el Artículo 458 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por

quien la ofrece; si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se debe otorgar traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concuerdan en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado debe desinsacular a uno de los propuestos.

ARTÍCULO 440.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Contestado el traslado que corresponda según el Artículo 439 o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el Artículo 362 el Juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considera improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

ARTÍCULO 441.- Reemplazo del consultor técnico. Honorarios. El consultor técnico puede ser remplazado por la parte que lo designa; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

ARTÍCULO 442.- Acuerdo de partes. Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el Artículo 440, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Pueden, asimismo, designar consultores técnicos.

ARTÍCULO 443.- Anticipo de gastos. Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecen la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fija para gastos de las diligencias.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 444.- Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenecen las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse.

En caso contrario, o cuando no hay en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 445.- Recusación. El perito puede ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 446.- Causales. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trata, en el supuesto del Artículo 444, segundo párrafo.

ARTÍCULO 447.- Trámite. Resolución. Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, debe ser remplazado; si se lo niega, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no hay recurso pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ARTÍCULO 448.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, debe remplazar al perito recusado, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 449.- Aceptación del cargo. El perito acepta el cargo ante el Oficial Primero, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su remplazo, de oficio y sin otro trámite.

La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se niegan a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el Artículo 450.

El Superior Tribunal de Justicia puede arbitrar medios alternativos para llevar adelantes las pericias.

ARTÍCULO 450.- Remoción. Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El Juez, de oficio, debe nombrar otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El remplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 451.- Práctica de la pericia. La pericia está cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realiza y formular las observaciones que consideran pertinentes.

ARTÍCULO 452.- Presentación del dictamen. El perito debe presentar su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 453.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se debe dar traslado a las partes, que se notifica por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que dé el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 457.

Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 454.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permite al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 455.- Planos. Exámenes científicos. Reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar:
1) ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;
2) exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;
3) reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los Artículos 451 y, en su caso, 453.

ARTÍCULO 456.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 457.- Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los Artículos 453 y 454 y los demás elementos de convicción que la causa ofrece.

ARTÍCULO 458.- Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Al contestar el traslado a que se refiere el Artículo 439, segundo párrafo, la parte contraria a la que ofrece la prueba pericial puede:

1) impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 437; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia;
2) manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se hace mérito de aquélla.

Los jueces deben regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practican en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

SECCIÓN 6.ª
RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 459.- Medidas admisibles. El Juez o Tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:
1) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
2) la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
3) las medidas previstas en el Artículo 455.

Al decretar el examen se debe individualizar lo que debe constituir su objeto y determinar el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hay urgencia, la notificación se debe hacer de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 460.- Forma de la diligencia. A la diligencia debe asistir el Juez o los miembros del tribunal que éste determina. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se debe dejar constancia en acta.

SECCIÓN 7.ª
CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTÍCULO 461.- Alternativa. Cuando no hay mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 361.

ARTÍCULO 462.- Agregación de las pruebas. Alegatos. Producida la prueba, el Oficial Primero, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hace, debe ordenar que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite, el Oficial Primero pone los autos en Secretaría para alegar; esta providencia se notifica personalmente o por cédula y una vez firme se debe entregar el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creen conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considera como una sola parte a quienes actúan bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente sea devuelto, la parte que lo retiene pierde el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 463.- Llamamiento de autos. Firme que quede la resolución que decide la cuestión como de puro derecho o transcurrido el plazo fijado en el Artículo 462, el Secretario, sin petición de parte, debe poner el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez, acto continuo, debe llamar autos para sentencia.

ARTÍCULO 464.- Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez disponga en los términos del Artículo 36, inciso 4). Estas deben ser ordenadas en un solo acto.

ARTÍCULO 465.- Notificación de la sentencia. La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pide, se le entrega una (1) copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

TÍTULO III
PROCESO SUMARÍSIMO

CAPÍTULO ÚNICO
PROCESO SUMARÍSIMO

ARTÍCULO 466.- Trámite. En los casos en que se promueve juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba

ofrecida, debe resolver de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se debe ajustar a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1) no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;

2) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;

3) cumplidos los actos contemplados en el Artículo 360, se procede según corresponda conforme lo establecido en el primer o segundo párrafo del Artículo 361. La audiencia prevista en el Artículo 362 debe ser señalada dentro de los diez (10) días de cumplidos con los actos contemplados en el Artículo 360;

4) no procede la presentación de alegatos;

5) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias.

La apelación se concede en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se debe otorgar en efecto suspensivo;

6) en el supuesto del Artículo 323; inciso 2), la demanda rechazada, únicamente puede reproducirse si tiene lugar un nuevo acto, cuya reparación no puede obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

LIBRO TERCERO
PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I
SENTENCIAS DE TRIBUNALES PROVINCIALES

ARTÍCULO 467.- Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que quedó firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que recayó sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido

consentido.

Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerda o, en su caso, lo deniega, es irrecurrible.

ARTÍCULO 468.- Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:
1) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
2) a la ejecución de multas procesales;
3) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ARTÍCULO 469.- Competencia. Es Juez competente para la ejecución:
1) el que pronunció la sentencia;
2) el de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
3) el que intervino en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 470.- Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 471.- Liquidación. Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación, dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se fijan.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ARTÍCULO 472.- Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulta, en la forma prescripta por el Artículo 470.

Si media impugnación se aplican las normas establecidas para los incidentes en los Artículos 179 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los Artículos 470 y 471, el acreedor puede solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada.

ARTÍCULO 473.- Citación de venta. Trabado el embargo se cita al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deben oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

ARTÍCULO 474.- Excepciones. Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:
1) falsedad de la ejecutoria;
2) prescripción de la ejecutoria;
3) pago;
4) quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 475.- Prueba. Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 476.- Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se dedujo oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, debe mandar continuar la ejecución, o si declara procedente la excepción opuesta, debe levantar el embargo.

ARTÍCULO 477.- Recursos. La resolución que desestima las excepciones es apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante dé fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que son admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se conceden en efecto diferido.

ARTÍCULO 478.- Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que manda

llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 479.- Adecuación de la ejecución. A pedido de parte el Juez debe establecer las modalidades de la ejecución o ampliar o adecuar las que contiene la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 480.- Condena a escriturar. La sentencia que condena al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el Juez la suscribe por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que propone el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato.

El Juez debe ordenar las medidas complementarias que corresponden.

ARTÍCULO 481.- Condena a hacer. En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordena para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 37.

La obligación se debe resolver también en la forma que establece este artículo, cuando no sea posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplican las reglas establecidas según que la sentencia fije o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramita ante el mismo Juez por las normas de los Artículos 471 y 472, o por el tipo de juicio que según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 482.- Condena a no hacer. Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Artículo 481.

ARTÍCULO 483.- Condena a entregar cosas. Cuando la condena es de entregar alguna

cosa, se debe librar mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 474, en lo pertinente. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez, por las normas de los Artículos 471 o 472 o por el tipo de juicio, según aquél lo establece. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 484.- Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieran conocimientos especiales, deben ser sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o incidente, según lo establece el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPÍTULO II
SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.
LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 485.- Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provienen.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:
1) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se pronunció, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste fue trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
2) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa;
3) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
4) que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino;
5) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 486.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia

dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez de primera instancia que corresponde, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acreditan que quedó ejecutoriada y que se cumplieron los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del *exequátur* se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 487.- Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos del Artículo 485.

ARTÍCULO 488.- Laudos de tribunales arbitrales extranjeros. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los Artículos anteriores, siempre que:
1) se cumplan los recaudos del Artículo 485, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción sea admisible en los términos del Artículo 1;
2) las cuestiones que constituyeron el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 784.

TÍTULO II
JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 489.- Procedencia. Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que trae aparejada ejecución, se demanda por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presenta junto con aquél, o de la diligencia prevista en el Artículo 494, inciso 4), resulta que se cumplió la condición o prestación.

Si la obligación es en moneda extranjera, la ejecución debe promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponde al día de la

iniciación o la que las partes convinieron, sin perjuicio del reajuste que puede corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 490.- Opción por proceso de conocimiento. Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, debe resolver cuál es la clase de proceso aplicable.

ARTÍCULO 491.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra que es ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 492.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:
1) el instrumento público presentado en forma;
2) el instrumento privado suscrito por el obligado reconocido judicialmente o cuya firma está certificada por notario con intervención del obligado;
3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución;
4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 494; la letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tienen fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación o ley especial;
5) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
6) los demás títulos que tienen fuerza ejecutiva por ley y no están sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 493.- Crédito por expensas comunes. Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deben acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los previó debe agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 494.- Preparación de la vía ejecutiva. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:
1) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;

2) que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no puede probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe ser reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le debe imponer una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda;
3) que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez debe dar traslado y resolver sin más trámite ni recurso alguno;
4) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda es condicional.

ARTÍCULO 495.- Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los Artículos 340 y 341, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procede como si el documento fue reconocido por el deudor personalmente, o confesó los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 500 y 511 respecto de los deudores que la reconocieron, o a quienes se los tuvo por reconocida.

ARTÍCULO 496.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

ARTÍCULO 497.- Desconocimiento de la firma. Si el documento no es reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, debe declarar si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el Artículo 500, se impone al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 498.- Caducidad de las medidas preparatorias. Se produce la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se deduce la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento es ficto, el plazo corre desde que la resolución que lo declara queda firme.

ARTÍCULO 499.- Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado fue firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II
EMBARGO Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 500.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los Artículos 492 y 493, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, debe librar mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1) con el mandamiento, el Oficial de Justicia debe requerir el pago al deudor. Si no se paga en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el Artículo 497, en su caso, dicho funcionario debe proceder a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero debe ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales;

2) el embargo se practica aún cuando el deudor no está presente, de lo que se debe dejar constancia. En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignora su domicilio, se debe nombrar al Defensor Oficial, previa citación por edictos que se publican por una sola vez;

3) el Oficial de Justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación

dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se trabe embargo, la ejecución continúa, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 503.

ARTÍCULO 501.- Denegación de la ejecución. Es apelable la resolución que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 502.- Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se debe notificar a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez debe hacer efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio ordinario, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 503.- Inhibición general. Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o de caución bastante.

ARTÍCULO 504.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si existen otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto son pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 505.- Depositario. El Oficial de Justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.

ARTÍCULO 506.- Deber de informar. Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o hay peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner

el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo expresó ante el Oficial de Justicia, lo que se debe hacer saber a las partes a los fines del Artículo 208.

ARTÍCULO 507.- Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo debe de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultan de la ley.

Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordena el embargo.

ARTÍCULO 508.- Costas. Practicada la intimación, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque pague en el acto de realizarse aquélla.

ARTÍCULO 509.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, vence algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor puede ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la precedieron.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

ARTÍCULO 510.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acreditan la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que son reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación debe cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el Artículo 509 rige también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 511.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago

importa la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se proponen, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 332 y 358 determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importa, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del presente artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, debe pronunciar sentencia de remate.

ARTÍCULO 512.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

ARTÍCULO 513.- Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:
1) incompetencia;
2) falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
3) litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
4) falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se negó la existencia de la deuda;
5) prescripción;
6) pago documentado, total o parcial;
7) compensación de crédito líquido que resulta de documento que trae aparejada ejecución;
8) quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;
9) cosa juzgada.

ARTÍCULO 514.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado puede solicitar, dentro del plazo

fijado en el Artículo 511, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.
Puede fundarse únicamente en:
1) no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones;
2) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisible el pedido de nulidad si el ejecutado no menciona las excepciones que no pudo deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ARTÍCULO 515.- Subsistencia del embargo. Si se anula el procedimiento ejecutivo o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución queda firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

ARTÍCULO 516.- Trámite. El Juez debe desestimar sin sustanciación alguna las excepciones que no son de las autorizadas por la ley, o que no se oponen en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les dio. En ese mismo acto debe dictar sentencia de remate.

Si se hallan cumplidos los requisitos pertinentes, debe dar traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días quien al contestarlo debe ofrecer la prueba de que intente valerse.

No se hace declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ARTÍCULO 517.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones son de puro derecho o se fundan exclusivamente en constancias del expediente, o no se ofreció prueba, el Juez debe pronunciar sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo contestó, el plazo se cuenta desde que se requiere la resolución.

ARTÍCULO 518.- Prueba. Cuando se ofrece prueba que no consiste en constancias del expediente, el Juez debe acordar un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde debe diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funda las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, debe desestimar la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente en lo pertinente.

ARTÍCULO 519.- Sentencia. Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el Juez debe pronunciar sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 520.- Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo puede determinar que se lleve adelante la ejecución, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que litigó sin razón valedera u obstruyó el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera demoró injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto es fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 521.- Notificación al Defensor Oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se presentó, la sentencia se notifica al Defensor Oficial.

ARTÍCULO 522.- Juicio ordinario posterior. Cualquiera sea la sentencia que recae en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no es admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el ordinario.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se allanó.

Tampoco se puede discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tiene limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 523.- Apelación. La sentencia de remate es apelable:
1) cuando se trate del caso previsto en el Artículo 516 primer párrafo;
2) cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho;
3) cuando se produjo prueba respecto de las opuestas;
4) cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causa gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Son apelables las regulaciones de honorarios que contiene la sentencia de remate o son su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

ARTÍCULO 524.- Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que percibe si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se debe elevar el expediente a la Cámara. Si se da fianza se remite también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 525.- Fianza requerida por el ejecutado. La fianza sólo se hace extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiere el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 522 tenga la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Queda cancelada:
1) si el ejecutado no promueve el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada;
2) si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia es confirmada.

ARTÍCULO 526.- Carácter. Plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que proceden contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución.

ARTÍCULO 527.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que fueron desestimadas.

Si se declaró procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ARTÍCULO 528.- Límites. Modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez puede de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente, y se celebra con la que concurre. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN 1.ª
ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES.

ARTÍCULO 529.- Ámbito. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se rige por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo son aplicables en lo que son conciliables con aquéllas.

ARTÍCULO 530.- Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieren a cuestiones que:
1) no pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;
2) debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al Artículo 522 no obstante, fueron debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por asentir el ejecutante;
3) se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
4) en los casos de los Artículos 523, inciso 4) y 561, primer y segundo párrafos.

ARTÍCULO 531.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 524, el acreedor debe practicar liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 471 y 472. Aprobada la liquidación, se debe hacer pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

ARTÍCULO 532.- Adjudicación de títulos o acciones. Si se embargaron títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tienen, a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizan, se observa lo establecido por el Artículo 543.

SECCIÓN 2.ª
DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES. SEMOVIENTES O INMUEBLES

ARTÍCULO 533.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. Las cámaras provinciales de apelaciones deben abrir, cada año, un registro en el que pueden inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Tribunal. De dicha lista se sortea el o los profesionales a designar, quienes deben aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero es nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No puede ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejan, el Juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparte el Juez; si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso, se le da por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 535.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

ARTÍCULO 534.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas. El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace oportunamente, sin justa causa, carece de derecho a cobrar comisión.

ARTÍCULO 535.- Comisión. Anticipo de fondos. El martillero percibe la comisión que corresponde conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anula, también sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponde. Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, su retribución debe ser determinada atendiendo al efectivo trabajo que le demandó esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicita y el Juez lo considera procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estiman necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 536.- Edictos. El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los Artículos 147, 148 y 149. Si se trata de bienes de escaso valor, solo se publican en el Boletín Oficial, por un (1) día y puede prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde están situados.

En los edictos se indica el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se oponen; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizan las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las

publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 537.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional es a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado de conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento (2%) de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 536.

ARTÍCULO 538.- Preferencia para el remate. Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que está más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tienen los créditos.

La preferencia que se acuerda para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le otorgó esa prerrogativa.

ARTÍCULO 539.- Subasta progresiva. Si se dispuso la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanza a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 540.- Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia o las cámaras pueden establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se trata de subasta de muebles que se realiza por intermedio de instituciones oficiales que admiten posturas bajo sobre, se aplica esa modalidad en los términos que establecen las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 541.- Compra en comisión. El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 41, en lo pertinente.

ARTÍCULO 542.- Regularidad del acto. Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3.ª
SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

ARTÍCULO 543.- Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo recae en bienes muebles o semovientes, se observan las siguientes reglas:
1) se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establece, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el Artículo 533;
2) en la resolución que dispone la venta se debe requerir al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, Secretaría y la carátula del expediente;
3) se puede ordenar el secuestro de las cosas, que deben ser entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega;
4) si se trata de muebles registrables, se debe requerir a los registros que corresponde un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes;
5) la providencia que decreta la venta es comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estiman pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ARTÍCULO 544.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone la multa que prevé el Artículo 551.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponde, debe entregar al comprador los bienes que éste adquirió, siempre que el Juzgado no disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.ª
SUBASTA DE INMUEBLES

A) Decreto de la Subasta

ARTÍCULO 545.- Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se debe comunicar a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 546.- Recaudos. Antes de ordenar la subasta, el Juez debe requerir informes:
1) sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
2) sobre las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
3) sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibición, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de noventa (90) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.

Asimismo, debe intimar al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se debe realizar la subasta mientras no se agregue el título o, en su caso, el testimonio.
Puede comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejan.

ARTÍCULO 547.- Designación del martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el Artículo 546, se debe ordenar la subasta, designando martillero en los términos del Artículo 533 y determinar la base. Oportunamente se fija el lugar donde aquélla debe realizarse que debe ser donde tramita la ejecución, o el de ubicación del

inmueble, según lo resuelve el Juez de acuerdo con lo que resulta más conveniente; se debe establecer también el día y la hora, que no pueden ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se debe especificar la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 537.

ARTÍCULO 548.- Base. Tasación. Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el Juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe equivaler a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplican las reglas de los Artículos 449 y 450.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes deben expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean mal vendidos.

B) Constitución de Domicilio

ARTÍCULO 549.- Domicilio del comprador. El martillero debe requerir al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del Juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica la norma del Artículo 41, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador

ARTÍCULO 550.- Pago del precio. Suspensión del plazo. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se debe ordenar nueva subasta en los términos del Artículo 554.

La suspensión sólo debe ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pueden ser superadas con la sola

indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 551.- Articulaciones infundadas del comprador. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio, se le impone una multa que puede ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

ARTÍCULO 552.- Pedido de indisponibilidad de fondos. El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le es imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) Sobreseimiento del Juicio

ARTÍCULO 553.- Sobreseimiento del juicio. El ejecutado sólo puede liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero descuente los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pueden corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador depositó en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 550, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su

caso, sus herederos.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantean acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pueden corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas

ARTÍCULO 554.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Cuando por culpa del postor, cuya oferta fue aceptada como definitiva en el acto de remate la venta no se formaliza, se debe ordenar nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtiene en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulta, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor entregó.

ARTÍCULO 555.- Falta de postores. Si fracasa el remate por falta de postores, se debe disponer otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores. Desocupación del Inmueble.

ARTÍCULO 556.- Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponde, si se otorgaron facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 557.- Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 558.- Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se deben levantar definitivamente, si es procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 559.- Desocupación del inmueble. No procede el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se pague el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitan con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparece manifiesta, o no requiere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deben, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

SECCIÓN 5.ª
PREFERENCIAS LIQUIDACIÓN PAGO. FIANZA

ARTÍCULO 560.- Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación, salvo cuando corresponda por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 561.- Liquidación. Pago. Fianza. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se da traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se debe conferir traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza queda cancelada sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquella se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que es a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6.ª
NULIDAD DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 562.- Nulidad de la subasta a pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día del realizado.

El pedido debe ser desestimado *in límine* si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la Cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad es admisible, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 563.- Nulidad de oficio. El Juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometen gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si decretó medidas que importan considerar válido el remate.

SECCIÓN 7.ª
TEMERIDAD

ARTÍCULO 564.- Temeridad. Si el ejecutado provocó dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impone una multa, en los términos del Artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III
EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 565.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 566.- Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observa el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:
1) sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;
2) sólo se admite prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considera imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual debe producirse.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1.ª
EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 567.- Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4) y 9) y en el Artículo 514, el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 568.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la providencia que ordena la intimación de pago y la citación de remate, se debe disponer la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:
1) sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectan al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
2) sobre las transferencias que de aquél se realizaron desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 569.- Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el Artículo 568, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se debe intimar al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los Artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

SECCIÓN 2.ª
EJECUCIÓN PRENDARIA

ARTÍCULO 570.- Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones enumeradas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4), 6) y 9) y en el Artículo 514 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 571.- Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el Artículo 567 primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

SECCIÓN 3.ª
EJECUCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 572.- Procedencia. Procede la ejecución comercial para el cobro de:
1) fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías;
2) crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las entregó el acreedor.

ARTÍCULO 573.- Excepciones admisibles. Sólo son admisibles las excepciones previstas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3), 4) y 9) y en el Artículo 514 y las de prescripción, pago

total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas.

SECCIÓN 4.ª
EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 574.- Procedencia. Procede la ejecución fiscal cuando se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 575.- Procedimiento. La ejecución fiscal tramita conforme a las reglas que establece la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se atribuye fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no prevean proceden las excepciones autorizadas en el Artículo 513 incisos 1), 2), 3) y 9) y en el Artículo 514 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción. Las excepciones de pago y espera sólo pueden probarse con documentos.

Las disposiciones procesales de las leyes que regulan la materia impositiva prevalecen sobre las contenidas en el presente Código.

LIBRO CUARTO
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO
REPARACIONES URGENTES

CAPÍTULO I
INTERDICTOS

ARTÍCULO 576.- Clases. Los interdictos sólo pueden intentarse:
1) para adquirir la posesión o la tenencia;
2) para retener la posesión o la tenencia;

3) para recobrar la posesión o la tenencia;
4) para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II
INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTÍCULO 577.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:
1) que quien lo intenta presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho;
2) que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto;
3) que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

ARTÍCULO 578.- Procedimiento. Promovido el interdicto, el Juez debe examinar el título y requerir informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, debe otorgar la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y disponer la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tiene título o posee el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerce la tenencia de la cosa, la demanda contra él, se sustancia por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 579.- Anotación de litis. Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.

CAPÍTULO III
INTERDICTO DE RETENER

ARTÍCULO 580.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requiere:
1) que quien lo intenta se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble;
2) que alguien amenace perturbarlo o lo perturbe en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 581.- Procedimiento. La demanda se dirige contra quien el actor denuncia que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 582.- Objeto de la prueba. La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 583.- Medidas precautorias. Si la perturbación es inminente, el Juez puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 37.

CAPÍTULO IV
INTERDICTO DE RECOBRAR

ARTÍCULO 584.- Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:
1) que quien lo intenta, o su causante, haya tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble;
2) que haya sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 585.- Procedimiento. La demanda se dirige contra el autor denunciado, sus sucesores, o copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.

Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ARTÍCULO 586.- Restitución del bien. Cuando el derecho invocado es verosímil y pueden derivar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que puede irrogar la medida.

ARTÍCULO 587.- Modificación. Ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto es posible.

Cuando llega a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 588.- Sentencia. El Juez dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V
INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ARTÍCULO 589.- Procedencia. Cuando se comienza una obra que afecta a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisible si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se dirige contra el dueño de la obra y, si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 590.- Sentencia. La sentencia que admite la demanda debe disponer la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ARTÍCULO 591.- Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundan.

ARTÍCULO 592.- Juicio posterior. Las sentencias que se dictan en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que pueden corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII
ACCIONES POSESORIAS

ARTÍCULO 593.- Trámite. Las acciones posesorias del Capítulo 1, Título XIII, Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

CAPÍTULO VIII
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO.
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

ARTÍCULO 594.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad. Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se debe constituir en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta debe requerir la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dictan son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 595.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionan grave daño a otro, y el ocupante del primero se opone a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que son necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si es indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso pueden imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II
RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 596.- Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que si el demandado no la contesta, o admite la obligación y no las rinde dentro del plazo que el Juez fija al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presenta el actor, en todo aquello que el demandado no prueba que son inexactas.

ARTÍCULO 597.- Trámite por incidente. Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:
1) existe condena judicial a rendir cuentas;
2) la obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido, o fue admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 598.- Facultad judicial. En los casos del Artículo 597, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompaña una cuenta provisional, el Juez debe dar traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.

El Juez fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se acompañaron.

ARTÍCULO 599.- Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El Juez puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 600.- Saldos reconocidos. El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las aceptó.

El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 601.- Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presenta. De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se da traslado al interesado, por el plazo que fija el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO III

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I
MENSURA

ARTÍCULO 602.- Procedencia. Procede la mensura judicial:
1) cuando estando el terreno deslindado, se pretende comprobar su superficie;
2) cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 603.- Alcance. La mensura no afecta los derechos que los propietarios puedan tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 604.- Requisitos de la solicitud. Quien promueve el procedimiento de mensura, debe:
1) expresar su nombre, apellido y domicilio real;
2) constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 40;
3) acompañar el título de propiedad del inmueble;
4) indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
5) designar el agrimensor que practique la operación.

El Juez desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contiene los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 605.- Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el Artículo 604, el Juez debe:
1) disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
2) ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tienen interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se debe expresar la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y la Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;
3) hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

ARTÍCULO 606.- Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor debe:
1) citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2) del Artículo 605 y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos, que la deben suscribir.

Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los representa, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos, se expresan en ellas las razones en que funda la negativa y se lo tiene por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponde y a su representante judicial;
2) cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifican en la circular;
3) solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 607.- Oposiciones. La oposición que se formula al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 608.- Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 604 a 606, el perito hace la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello es necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no puede llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fija la nueva fecha. Se debe publicar edictos, practicar citaciones a los linderos y cursar avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 606.

ARTÍCULO 609.- Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no puede terminar en el día, debe proseguir en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continúa la operación, en acta que deben firmar los presentes.

ARTÍCULO 610.- Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los debe citar, si es posible, por el medio establecido en el Artículo 606, inciso 1). El agrimensor debe solicitar su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 611.- Intervención de los interesados. Los colindantes pueden:

1) concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengan;
2) formular las reclamaciones a que se creen con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las fundan. El agrimensor debe poner en ellos constancia marginal que suscribe.

Los reclamantes que no exhiben sus títulos sin causa justificada, deben satisfacer las costas del juicio que promueven contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquél.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervinieron en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

ARTÍCULO 612.- Remoción de mojones. El agrimensor no puede remover los mojones que encuentra, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 613.- Acta. Trámite posterior. Terminada la mensura el perito debe:
1) labrar acta en la que debe expresar los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la presenciaron. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas;
2) presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que cumplió su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona su demora injustificada.

ARTÍCULO 614.- Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica puede solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, debe remitir a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 615.- Efectos. Cuando la oficina topográfica no observa la mensura y no existe oposición de linderos, el Juez la debe aprobar y mandar expedir los testimonios que los interesados solicitan.

ARTÍCULO 616.- Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundan en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fija el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél debe resolver

aprobando o no la mensura, según corresponda, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

CAPÍTULO II
DESLINDE

ARTÍCULO 617.- Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes efectuaron el deslinde debe presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

ARTÍCULO 618.- Deslinde judicial. La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fija, debe dictar sentencia.

ARTÍCULO 619.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declara procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si corresponde, se debe efectuar el amojonamiento.

TÍTULO IV
DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

ARTÍCULO 620.- Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el procedimiento del juicio ordinario.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando es posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 621.- Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división

de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo en el segundo.

ARTÍCULO 622.- División extrajudicial. Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que corresponden, y las citaciones necesarias en su caso, debe resolver aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO V
DESALOJO

ARTÍCULO 623.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustancia por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 624.- Procedencia. La acción de desalojo procede contra locatarios sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir es exigible.

ARTÍCULO 625.- Entrega de inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirige contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez puede disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado es verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

ARTÍCULO 626.- Reconocimiento judicial. Cuando el desalojo se funda en las causales de: cambio de destino, deterioro del inmueble, intrusión, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez debe realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del Defensor Oficial. Igual previsión debe tomarse cuando se da la causal prevista en los Artículos 1206 y 1219 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

No es necesaria la diligencia judicial, cuando la causal invocada consta en escritura pública celebrada con arreglo a la ley, y ésta se acompaña en la oportunidad prevista en el Artículo 334.

ARTÍCULO 627.- Desocupación inmediata. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo sea la falta de pago, vencimiento del contrato o abandono, el actor puede también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 625. Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo esa medida

ocultando hechos o documentos que configuran la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución, se le impone una multa de hasta siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles a favor de la parte perjudicada.

En caso que existan en el inmueble bienes muebles que no son de propiedad del locador, debe confeccionarse inventario de los mismos, y quedan depositados judicialmente a cargo del locatario.

ARTÍCULO 628.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, puede remitirse a lo que resulta de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

ARTÍCULO 629.- Notificaciones. Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él haya algún edificio habitado.

ARTÍCULO 630.- Localización del inmueble. Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especificó la unidad, o se la designa por el número y en el edificio esta designada por letras, o viceversa, el notificador inquiere al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario debe devolver la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 631.- Deberes y facultades del notificador. Cuando la notificación se cumple en el inmueble reclamado, el notificador:
1) debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hayan sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;
2) debe identificar a los presentes e informar al Juez sobre el carácter que invocan y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surge de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también respecto de

ellos;
3) puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que son necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituye falta grave del notificador.

ARTÍCULO 632.- Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.

ARTÍCULO 633.- Lanzamiento. El lanzamiento se ordena:
1) tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes;
2) respecto de quienes no tienen título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 634.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hace efectiva contra todos los que ocupan el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se presentaron en el juicio.

ARTÍCULO 635.- Condena de futuro. La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VI
PROCESOS URGENTES
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 636.- Procedencia. Ante solicitud fundada de parte, precisando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia, aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, los jueces, aun cuando el actor no lo solicita formalmente bajo esa denominación, pueden despachar excepcionalmente medidas autosatisfactivas cuando se encuentren reunidos los siguientes recaudos:

1) sea necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal y siempre que no exista otra vía procesal para tutelar el derecho;

2) el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Según sean las circunstancias del caso, valoradas motivadamente, el Juez puede exigir la prestación de caución real o personal determinando en estos casos la vigencia.

ARTÍCULO 637.- Trámite. Los Jueces pueden decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada.

Excepcionalmente según las circunstancias del caso y la materia de la medida, pueden someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien corresponde la posibilidad de ser oído.

La citación a la audiencia o, en su caso, el traslado correspondiente y la sentencia se notifican por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligencia en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectúan por ministerio de ley.

ARTÍCULO 638.- Recursos. Para impugnar la medida autosatisfactiva ordenada, el legitimado puede optar entre la interposición directa del recurso de apelación o en subsidio al de revocatoria, que debe ser concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda. Elegida una vía, se pierde la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor puede interponer recurso de apelación o promover el proceso de conocimiento que corresponda.

ARTÍCULO 639.- Suspensión provisoria. Ninguna de las vías indicadas en el artículo precedente impide el cumplimiento inmediato de la decisión judicial impugnada.

Los jueces pueden ordenar discrecional y fundadamente la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva otorgada, en el supuesto que el legitimado acredite *prima facie* la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

LIBRO QUINTO
PROCESOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 640.- Principios. Enunciación. Son aplicables los principios procesales de tutela judicial efectiva, protección, inmediación, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, impulsión oficiosa, oralidad, sencillez, razonabilidad y proporcionalidad, celeridad, economía procesal, reserva, *favor probationem*, para la protección de la familia y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, niñas y adolescentes. Estos principios son meramente enunciativos.

ARTÍCULO 641.- Competencia. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar tienen competencia para entender en las siguientes causas:
1) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 458 del Código Civil y Comercial de la Nación. Oposición a la celebración de matrimonio;
2) inexistencia, ineficacia y nulidad de matrimonio;
3) divorcio, exclusión de la vivienda familiar y régimen de comunicación y contacto;
4) liquidación y partición del régimen de comunidad de ganancias, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
5) separación judicial de bienes;
6) acciones de estado relativas a la filiación;
7) adopción, su nulidad y revocación;
8) suspensión, privación, rehabilitación de la responsabilidad parental y toda cuestión relativa a su ejercicio;
9) cuidado personal y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
10) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
11) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;

12) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial para la adopción de las medidas de protección especial de derechos establecidos en la Ley II – N.° 16;
13) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
14) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
15) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;
16) homologación de actas sobre cuestiones familiares;
17) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado;
18) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;
19) litisexpensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo;
20) restitución de menores;
21) los procesos tramitados por las causas establecidas en la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación.

Los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de Familia entienden en las causas determinadas en el presente artículo con excepción del inciso 21).

ARTÍCULO 642.- Principio de subsidiariedad. A falta de otras disposiciones y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, en materia de competencia se debe estar a lo dispuesto en el Libro Primero, Título I, Capítulos I, II y III.

ARTÍCULO 643.- Recusación. Los jueces con competencia en materia de Familia y Violencia Familiar no pueden ser recusados sin expresión de causa.

CAPÍTULO II
REGLAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 644.- Normas generales. En los juicios que se entablan en razón de la competencia establecida en el Artículo 641, a excepción de procedimientos especiales determinados en el presente Libro, se deben observar las disposiciones del presente Código, que sean de aplicación.

El niño, niña o adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados deben ser oídos personalmente por el Juez.

ARTÍCULO 645.- Carácter de las actuaciones. En todas las actuaciones ante la Justicia de Familia, se debe preservar la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente y su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso debe primar el principio de publicidad. Las actuaciones son secretas para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes.

Esta garantía rige aun cuando el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 646.- Prueba preconstituida. En caso de formarse una causa judicial, toda la documental, informes, diagnósticos, pericias, evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que realizan los equipos técnicos interdisciplinarios, deben ser agregados a dicha causa como prueba preconstituida, a los efectos del mérito y valoración de la misma por el Juez, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

ARTÍCULO 647.- Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando debe practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación de ambas, así como la de otros escritos cuyo contenido puede afectar el decoro de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre debe ser cerrado, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 139.

ARTÍCULO 648.- Tipos de procesos.

1) Proceso ordinario:

a) inexistencia y nulidad de matrimonio;
b) divorcio;
c) acciones de estado relativas a la filiación;
d) cuidado personal;
e) régimen de comunicación y contacto;
f) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;

g) inscripción de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
h) liquidación y partición del régimen de comunidad de ganancias, con excepción de la que se produce por causa de muerte;
i) separación judicial de bienes;
j) suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental y suspensión y remoción de tutores y curadores.

2) Proceso Sumarísimo:
a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria del Artículo 458 del Código Civil y Comercial de la Nación. Oposición a la celebración de matrimonio;
b) guarda tutelar o judicial de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
c) tutela;
d) homologación de actas sobre cuestiones familiares;

3) Proceso Especial:
a) declaración de estado de adoptabilidad, guarda con fines de adopción, juicio de adopción, su nulidad y revocación;
b) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar;
c) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación y curatela;
d) acciones relativas a la violencia familiar;
e) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
f) restitución de menores.

ARTÍCULO 649.- Deberes de los jueces. Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.

ARTÍCULO 650.- Facultades. El Juez puede solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer comparecer a las partes.

ARTÍCULO 651.- Audiencias. Las audiencias previstas en el presente Libro, a criterio del Juez, pueden ser registradas por medios técnicos.

ARTÍCULO 652.- Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos. Trámite. Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita

autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se debe citar inmediatamente a aquélla, a quien debe otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le debe nombrar tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

CAPÍTULO III
ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO

ARTÍCULO 653.- Comparecencia. En forma previa a la interposición de las acciones previstas en el Artículo 641 incisos 1), 9), 10) y 12) y cuestiones relativas a la atribución de la vivienda familiar y derivadas de uniones de hecho, los interesados deben acreditar que se promovió y agotó la etapa prejudicial de avenimiento establecida por la Ley II – N.º 16 (Antes Ley 3820).

Se tiene por cumplimentada la etapa de avenimiento que se refiere en el párrafo anterior con la comparecencia al Centro Judicial de Mediación.

TÍTULO II
PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
PROCESOS CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 654.- Procesos de adopción. Los procesos con fines de adopción son procesos especiales que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley XII – N.º 20 (Antes Ley 4523) y Ley II - N.º 13 (Antes Ley 3495).

CAPÍTULO II
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 655.- Violencia familiar. El Juez con competencia exclusiva en violencia familiar, entiende en los procesos tramitados por las causas establecidas en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325), sus complementarias o modificatorias, en los que pueden disponer

o requerir la aplicación de programas o la intervención de las instituciones y centros destinados a la asistencia y atención de las víctimas de violencia familiar, a los fines de su contención, resguardo y recuperación, como así en las cuestiones relativas a alimentos provisorios, cuidado personal, régimen de comunicación u otra cuestión vinculada a menores víctima de una situación de violencia familiar, tengan o no relación directa con la misma.

En las causas de violencia familiar, durante su tramitación, son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de habilitación especial. El Superior Tribunal de Justicia debe dictar la norma necesaria a los fines de garantizar la inmediata intervención del Juez de Violencia Familiar en las denuncias que se practican por ante la autoridad competente a los fines del dictado de las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 656.- Procesos especiales. Los procedimientos reglados en la Ley XIV – N.º 6 (Antes Ley 3325) son procesos especiales y deben aplicarse con preeminencia a las demás disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 657.- Medidas urgentes. En los casos que la denuncia de violencia familiar requiera de medidas cautelares de extrema urgencia para la protección de las personas y siempre que el hecho se produzca fuera del radio del Juzgado de Familia o con competencia en materia de Familia, el Juez de Paz local debe tomar las medidas que dispone la Ley XIV - N.˚6 (Antes Ley 3325), y debe remitir dentro de los dos (2) días las actuaciones al Juez competente.

ARTÍCULO 658.- Medidas excepcionales. En los casos en que *prima facie* se encuentre acreditado el incumplimiento de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c) y h) del Artículo 4 de la Ley XIV - N.˚6 (Antes Ley 3325), el Juez que las haya ordenado puede decretar el arresto del denunciado, poniéndolo a disposición conjuntamente con las actuaciones al Juez Penal en turno, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a sus efectos.

CAPÍTULO III
PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

SECCIÓN 1.ª
DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD

ARTÍCULO 659.- Requisitos. Las personas que pueden pedir la declaración de incapacidad se deben presentar ante el Juez competente, exponer los hechos y acompañar

un (1) certificado médico o historia clínica si la hubiere, relativo al estado de salud mental del presunto incapaz y la existencia de riesgo para sí o para terceros.

ARTÍCULO 660.- Médicos especialistas. Cuando no es posible acompañar dichos exámenes, el Juez debe requerir la opinión de un (1) facultativo especialista en la materia, dependiente de instituciones de salud pública, quien debe expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez puede ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si es indispensable para su examen.

ARTÍCULO 661.- Trámite o sustanciación. Presentada la demanda y en su caso luego del procedimiento preliminar señalado en el Artículo 660 el Juez ordena:

1) el traslado de la demanda al presunto incapaz por el término de cinco (5) días, en el que además se le hace saber del profesional que es designado en el carácter de curador provisional;
2) el nombramiento de un curador provisional, que debe recaer en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsisten hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda;
3) la remisión de las actuaciones a un equipo interdisciplinario conformado por los siguientes profesionales: un (1) Médico Psiquiatra, un (1) Médico Legista, un (1) Licenciado en Psicología y un (1) Licenciado en Trabajo Social. Estos deben informar dentro del término fijado para la producción de las pruebas sobre el estado de las facultades mentales del presunto incapaz, como así también sobre su situación socio ambiental y psicológica en cuanto al gobierno de su persona y administración de sus bienes;
4) la intervención de un Asesor de Incapaces y de un representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 662.- Prueba. Una vez notificada la demanda y vencido el plazo para su contestación, se fija el tiempo en el que se producen las pruebas ofrecidas el que no puede exceder de treinta (30) días. El equipo interdisciplinario debe informar al Juzgado la fecha en la que se debe realizar la revisión médica y psicológica.

Dentro del período de pruebas, el Juez señala una audiencia para tomar conocimiento personal y directo de la situación del presunto incapaz, citándolo y notificándolo personalmente o por cédula y en su caso, a través de radiograma u oficio policial. En el caso que el presunto incapaz se encuentre internado o no sea posible su comparecencia al Juzgado, el Juez se debe trasladar a su domicilio o lugar de internación.

El denunciante únicamente puede aportar pruebas que acreditan los hechos que invocó; y el

presunto incapaz las que hacen a la defensa de su capacidad.

ARTÍCULO 663.- Medidas precautorias. Cuando de la prueba presentada o de la preliminar que se realiza surge con notoriedad que el presunto incapaz no tiene habilidad para administrar sus bienes, se deben adoptar las medidas precautorias pertinentes a los fines de la conservación de los mismos, y deben además preverse los medios económicos necesarios para el tratamiento médico o psiquiátrico que sea menester.

ARTÍCULO 664.- Internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto incapaz esté internado, el Juez debe tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación, y requerir para ello el informe del equipo interdisciplinario del nosocomio.

ARTÍCULO 665.- Equipo interdisciplinario. El equipo interdisciplinario, dentro del plazo de producción de las pruebas y sin perjuicio de lo que el Juez considere necesario, debe informar sobre la situación del incapaz y expedirse sobre los siguientes puntos:

1) diagnóstico;
2) fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
3) pronóstico;
4) régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto incapaz;
5) necesidad de su internación;
6) actos que se encuentra en condiciones de ejercer por sí mismo;
7) ambiente social y familiar en el que se desenvuelve, y la posibilidad de contención del presunto incapaz;
8) posibilidad o imposibilidad de administrar sus bienes.

ARTÍCULO 666.- Traslado. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se debe dar traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto incapaz y al curador provisional y, con su resultado, se da vista al Asesor de Incapaces y al representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 667.- Sentencia. La sentencia se debe dictar en el plazo de quince (15) días a partir de las vistas conferidas al Ministerio Público. Si no verifica una incapacidad total, pero de la prueba resulta inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad puede resultar riesgo para la persona o al patrimonio de quien presenta una disminución de sus facultades, el Juez puede resolver la restricción de la capacidad del mismo respecto de los actos que pueden afectar a su persona o a sus bienes.

En la sentencia se deben especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la

afectación de la personalidad sea la mínima, cuando se trata de una restricción de la capacidad, designándose en el mismo acto al curador definitivo del incapaz.

Al momento de dictarse la sentencia o posteriormente, si los informes técnicos así lo sugieren, el Juez puede decretar la internación del incapaz, teniendo en cuenta las previsiones y recaudos establecidos en las leyes especiales sobre salud mental. Además dispone que el curador y el Asesor de Incapaces realicen una visita periódica del internado, presentando los informes pertinentes cada treinta (30) días.

ARTÍCULO 668.- Verificación. El Juez debe determinar si corresponde extender, ampliar, disminuir, o cesar la incapacidad o restricción de la capacidad. Si se comprueba el restablecimiento total de la persona acompañado que sea el informe del equipo interdisciplinario, el Juez fija una audiencia con la persona declarada incapaz o restringida en su capacidad, con la presencia obligatoria del Asesor de Incapaces, luego de lo cual se da traslado al curador por el término de cinco (5) días. Cumplido el trámite determinado, previa vista a los representantes del Ministerio Público, se dicta sentencia dentro de los quince (15) días, decretando el cese de la incapacidad o restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 669.- Comunicación. La sentencia que declara la incapacidad o restricción de la capacidad, como así también la resolución que amplía o disminuye las funciones y facultades de la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad y la que decreta el cese de la incapacidad en su caso, son comunicadas al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a los fines de su respectiva toma de razón.

ARTÍCULO 670.- Notificación. La sentencia debe notificarse al incapaz o al restringido en su capacidad, mediante acta labrada por ante el actuario, a cuyo fin debe ser debidamente citado por el medio más idóneo, al denunciante y al curador provisional personalmente o por cédula y a los representantes del Ministerio Público en sus respectivos despachos.

ARTÍCULO 671.- Apelación. Se puede apelar la sentencia dentro del quinto día de su notificación y el recurso se concede libremente y con efecto devolutivo; en función al carácter cautelar de las medidas dispuestas en la sentencia en salvaguarda de la persona y de los bienes del declarado incapaz o con restricción de la capacidad.

En los procesos en que se declara la incapacidad del sujeto, si la sentencia que la decreta no es apelada se debe elevar en consulta. La Cámara resuelve en el plazo de diez (10) días previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 672.- Costas. Los gastos causídicos se imponen a la persona declarada incapaz o con restricción de la capacidad. Sin perjuicio de ello, si el Juez considera inexcusable el error en que incurrió el denunciante o decreta la malicia del mismo al formular la denuncia, se le imponen a éste las costas y gastos del juicio.

ARTÍCULO 673.- Declaración de sordomudez. Las disposiciones de la presente sección rigen, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito ni por otro medio y en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

SECCIÓN 2.ª
DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 674.- Alcohólicos habituales. Toxicómanos. Disminuidos. Las disposiciones del Título II, Capítulo III rigen en lo pertinente a la declaración de inhabilitación de las personas que poseen disminución de sus facultades mentales por enfermedad o por el consumo habitual de estupefacientes o alcohol, como así también, respecto de quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes exponen a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. Se encuentran legitimados para promover la acción únicamente el o la cónyuge o conviviente, los ascendientes y descendientes.

A los fines de la declaración de la inhabilitación se sigue el mismo trámite especial establecido para la declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad, con el nombramiento del curador respectivo, así como en su caso para el decreto de cesación de dicha inhabilitación.

ARTÍCULO 675.- Pródigos. En el caso del Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación, la causa tramita por proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 676.- Sentencia. Limitación de actos. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, debe determinar, cuando las circunstancias del caso lo exigen, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribe en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 677.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador. Todas las cuestiones que se suscitan entre el inhabilitado y el curador se sustancian por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 678.- Protección de personas. Para las situaciones previstas en el presente Capítulo, se aplica lo dispuesto en el Artículo 237 y siguientes si así correspondiera.

CAPÍTULO IV
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MENORES Y RESTAURACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 679.- Reglas aplicables. Son aplicables supletoriamente al presente Capítulo las reglas generales de procedimiento establecidas en el presente Código y aquellas provenientes de Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional, pudiendo el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso disponer el procedimiento más ágil que garantice el interés del menor.

ARTÍCULO 680.- Competencia. Es competente para entender en las causas sobre restitución de menores o restauración del régimen de comunicación el Juez de Familia y Violencia Familiar del lugar de residencia habitual del menor. La competencia del Juez del lugar de residencia habitual del menor es improrrogable, sin perjuicio de la competencia fijada a través de los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional.

ARTÍCULO 681.- Legitimación. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones judiciales de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, los padres, tutores, guardadores y las instituciones a quienes se atribuyó la custodia del menor, conforme la legislación vigente del lugar de residencia habitual del menor.

Es parte en el proceso de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado el Ministerio Público.

ARTÍCULO 682.- Procedencia. Producida la retención o traslado ilícito de un menor en violación al derecho de guarda, de custodia o régimen de comunicación que ejerció una persona, institución u organismo, de manera separada o conjunta, con arreglo al derecho vigente en un Estado en el que el menor de edad tuvo su residencia habitual es procedente la demanda de restitución del mismo.

ARTÍCULO 683.- Forma de la demanda. La demanda debe contener:

1) identificación y domicilio del demandante, del menor de edad y de la persona que se alega que sustrajo o retuvo al menor de edad;

2) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible conocerla;

3) los hechos en que se funda el solicitante para reclamar la restitución del menor;

4) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

5) la demanda puede ir acompañada por copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinente;

6) una certificación o declaración jurada expedida por Autoridad Central o del Estado donde el menor tiene su residencia habitual, referida a las decisiones judiciales o extrajudiciales o acuerdos sobre cuidado personal, custodia, régimen de comunicación, residencia habitual y cualquier otro documento pertinente.

ARTÍCULO 684.- Trámite. Presentada y admitida la demanda de restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, el Juez en virtud de la protección del niño, niña o adolescente debe aplicar las medidas urgentes que considera necesarias.

ARTÍCULO 685.- Cumplimiento de las resoluciones. La ejecución de las medidas cautelares o de seguridad que se adoptan para la restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado, son resueltas según las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 686.- Residencia habitual. Se entiende por residencia habitual del menor y centro de vida al lugar donde transcurre la mayor parte de su existencia conforme a derecho.

ARTÍCULO 687.- Autoridad Central establecida por las convenciones internacionales sobre restitución de menores ratificadas por el Estado Nacional. Una vez agotada la vía administrativa la Autoridad Central es la encargada de remitir lo actuado al Juez competente del lugar de residencia habitual del menor.

El Juez competente puede requerir a la Autoridad Central la información necesaria con el fin de localizar al menor de edad.

ARTÍCULO 688.- Procedimiento. Admisión. Es procedente la demanda cuando la Autoridad Central remite las actuaciones administrativas sin que se restituya voluntariamente al menor, o cuando se presenta directamente ante el Juez competente según donde se encuentre el menor.

Puede ser rechazada la demanda de restitución o suspendido el procedimiento, cuando el Juez competente tiene motivos fundados para creer que el menor fue trasladado a otro Estado.

ARTÍCULO 689.- Oposición. Prueba. Cuando la parte demandada se opone a la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación afectado, el Juez competente debe disponer las pruebas que considera necesarias en vistas a proteger al menor de edad y privilegiar los mejores intereses del mismo.

El Juez considera el grado de integración del menor al nuevo centro de vida, su situación socio-económica; el riesgo grave por violencia de carácter físico o psíquico al que puede ser expuesto el menor de edad en caso de ser restituido, la resistencia del menor a la restitución cuando tiene la suficiente madurez para comprender la situación y el caso de consentimiento sobreviniente del demandante.

Acreditado cualquiera de estos presupuestos el Juez competente puede denegar la restitución del menor de edad o restauración del régimen de comunicación afectado.

ARTÍCULO 690.- Plazo. Dentro de los sesenta (60) días corridos, el Juez competente debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 691.- Recurso. La resolución que rechaza la restitución de menores o restauración del régimen de comunicación afectado admite recurso de apelación dentro del quinto día de su notificación.

ARTÍCULO 692.- Régimen de comunicación. Quien tiene derecho a solicitar la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación puede presentarse ante el Juez competente y solicitar se garantice el ejercicio pacífico del régimen de comunicación.

ARTÍCULO 693.- Medidas. Previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación, el Juez competente debe disponer sin demora la restitución del menor de edad al Estado de su residencia habitual.

El Juez debe garantizar que la restitución del menor o restauración del régimen de comunicación sea realizada dentro de un marco pacífico; si existe peligro real e inminente, denunciado o comprobado, de que se produzca un incumplimiento que ponga en peligro al menor de edad, el Juez debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Producida la suspensión de la restitución del menor de edad el Juez competente debe tomar conocimiento personal de su situación y ordenar las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejan las circunstancias.

En el caso de la restitución del régimen de comunicación, adopta las medidas necesarias para eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 694.- Costas y gastos. Al ordenar la restitución de un menor o restauración del régimen de comunicación, el Juez competente puede disponer que quien trasladó o retuvo al menor de edad o quien impidió el ejercicio del régimen de comunicación, pague los gastos en que incurrió el demandante o que se realizaron en su nombre, incluidos los gastos de viajes, los pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los demás gastos para la restitución del menor.

ARTÍCULO 695.- Principio de reciprocidad y gratuidad. Los Estados Parte en las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Nacional y las Autoridades Centrales actúan bajo el principio internacional de reciprocidad. Toda actuación de Tribunal Provincial en virtud de la restitución de menores así como la tramitación de los exhortos, comunicaciones o solicitudes contemplados en las Convenciones Internacionales, son gratuitas y están exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.

CAPÍTULO V
ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

ARTÍCULO 696.- Tipo de proceso. Recaudos. Los juicios de alimentos y litisexpensas se tramitan por las normas de los procesos especiales. La parte que promueve juicio de alimentos debe, en un mismo escrito:

1) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
2) denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien debe suministrarlos;
3) acompañar toda la documentación que tiene en su poder y que hace a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 334;
4) ofrecer la prueba de que intenta valerse.

Si se ofrece prueba testimonial, los testigos deben declarar en primera audiencia.

ARTÍCULO 697.- Alimentos provisorios. Desde la iniciación de la causa, el Juez puede, atento a las circunstancias del caso, establecer *inaudita parte* una cuota alimentaria provisoria, que rige hasta la sentencia. La misma es recurrible con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 698.- Audiencia preliminar. El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que son solicitadas, debe señalar una audiencia que tiene lugar

dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deben comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si corresponde, el Juez debe procurar que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologa en ese mismo acto, y pone fin al juicio.

ARTÍCULO 699.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiere alimentos no comparece a la audiencia prevista en el Artículo 698, en el mismo acto el Juez dispone:

1) la aplicación de una multa, a favor de la otra parte, de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil y cuyo importe debe depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso; y establecer una cuota alimentaria provisoria si aún no se estipuló;
2) la fijación de una nueva audiencia que tiene lugar dentro del quinto día, la que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria definitiva.

ARTÍCULO 700.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no comparece sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 698 sea la parte actora, el Juez señala nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el Artículo 699 inciso 2), bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurre.

ARTÍCULO 701.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admite la justificación de la incomparecencia por una (1) sola vez. Si la causa subsiste, aquéllas deben hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 699 inciso 2) y 700, según el caso.

ARTÍCULO 702.- Intervención de la parte demandada. Desde su notificación y hasta la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 698, inclusive, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo puede:

1) acompañar prueba instrumental;
2) solicitar informes cuyo diligenciamiento no puede postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 698.

El Juez al sentenciar debe valorar esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ARTÍCULO 703.- Sentencia. Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 698 no se llegue a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, debe dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se produjo la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fija la suma que considera equitativa y la manda abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 704.- Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengan durante la tramitación del juicio, el Juez fija una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se debe abonar en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

ARTÍCULO 705.- Percepción. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente puede percibirla cuando existe resolución fundada que así lo ordena.

ARTÍCULO 706.- Recursos. La sentencia que deniega los alimentos es apelable en ambos efectos. Si los admite, el recurso se concede en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expide testimonio de la sentencia, el que se reserva en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

ARTÍCULO 707.- Cumplimiento de la sentencia. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hace efectivo, sin otra sustanciación, se procede al embargo y se decreta la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 708.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se trata de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio vincular o separación personal, y recae sentencia definitiva decretándolo por

culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesa de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 209 del Código Civil.

ARTÍCULO 709.- Trámite para la modificación y cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución o coparticipación en los alimentos, se debe sustanciar por las normas de los incidentes en el proceso en que son solicitados. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas, a excepción de la cesación de cuota alimentaria, la cual se produce *ipso iure* cumplidos los veintiún (21) años de edad del alimentado.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

ARTÍCULO 710.- Litisexpensas. La demanda por litisexpensas se sustancia de acuerdo con las normas de este Capítulo.

TÍTULO III
PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I
AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 711.- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramita en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien debe darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, es solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 712.- Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto día. El tribunal de alzada debe pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO II
TUTELA. CURATELA

ARTÍCULO 713.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que efectuaron los padres, se hace a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretenda tener derecho a ser nombrado. Si se promueve cuestión, se sustancia en juicio sumarísimo. La resolución es apelable en los términos del

Artículo 712.

ARTÍCULO 714.- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procede al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

TÍTULO IV
DIVORCIO. NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 715.- Deber de los jueces. Los jueces deben: en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, fijar una audiencia a la que deben comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el Juez trata de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con el cuidado personal de hijos, régimen de comunicación y contacto y atribución de la vivienda familiar.

ARTÍCULO 716.- Vista. En los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio sólo se da vista a los representantes del Ministerio Público en los siguientes casos:

1) luego de contestada la demanda o la reconvención;
2) una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
3) cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista es conferida por resolución fundada del Juez.

LIBRO SEXTO

TÍTULO I
PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 717.- Requisitos de la iniciación. Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, *prima facie*, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo sabe.

Cuando el causante falleció sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de

los herederos o representantes legales conocidos.

ARTÍCULO 718.- Medidas preliminares y de seguridad. El Juez debe hacer lugar o denegar la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulta necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez debe disponer las medidas que considera convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se deben depositar en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

ARTÍCULO 719.- Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advierte que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, debe señalar una audiencia a la que aquellos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil, en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez debe procurar que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Todas las multas que imponen los tribunales de la Provincia y que no tienen otro destino, una vez firmes y consentidas deben ser depositadas en la cuenta especial “Fondo de Justicia”, y deben ser ingresadas dentro de los cinco (5) días de intimadas personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 720.- Administrador provisional. A pedido de parte, el Juez puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en el cónyuge supérstite o en el heredero que, *prima facie*, acredita mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo puede nombrar a un tercero cuando no concurren estas circunstancias.

ARTÍCULO 721.- Intervención de interesados. La actuación de las personas y

funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tiene las siguientes limitaciones:

1) el Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;
2) los tutores *ad litem* cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designa representante legal definitivo, o desaparece la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
3) la autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que puede llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se reputa vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 722.- Intervención de los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez puede ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejan. Su intervención cesa cuando se presenta al juicio algún heredero o se provee a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

ARTÍCULO 723.- Fallecimiento de herederos. Si fallece un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fija. Se aplica en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 54.

ARTÍCULO 724.- Acumulación. Cuando se iniciaron dos (2) juicios sucesorios, uno testamentario y otro *ab intestato*, para su acumulación prevalece, en principio, el primero. Queda a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o *ab intestato*.

ARTÍCULO 725.- Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convoca a audiencia que se notifica por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que corresponda, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que sean procedentes.

ARTÍCULO 726.- Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces y, a juicio del Juez, no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados pueden solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se realizaran judicialmente. No se regulan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tenían a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que consta que se agregaron las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

ARTÍCULO 727.- Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no testó o el testamento no contiene institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez debe disponer la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto debe ordenar:
1) la notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tienen domicilio conocido en el país;
2) la publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar

del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no exceda, *prima facie*, de la cantidad máxima que corresponde para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publican en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasa, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se deben ordenar las publicaciones que corresponden.

El plazo fijado por el Artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que corresponden a ferias judiciales.

ARTÍCULO 728.- Declaratoria de herederos. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el Artículo 727, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dicta declaratoria de herederos.

Si no se justifica el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez fija para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez debe dictar declaratoria a favor de quienes acreditaron el vínculo, o reputa vacante la herencia.

ARTÍCULO 729.- Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que han acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 730.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tienen por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 731.- Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si corresponde.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1.ª
PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 732.- Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer dos (2) testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez debe señalar audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios son conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

ARTÍCULO 733.- Protocolización. Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez debe rubricar el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designar un escribano para que lo protocolice.

ARTÍCULO 734.- Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieren a la validez del testamento, la cuestión se sustancia por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2.ª
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 735.- Citación. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez debe disponer la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el Artículo 147.

ARTÍCULO 736.- Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el Artículo 735, el Juez se debe pronunciar sobre la validez del testamento, cualquiera sea su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tienen de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 737.- Designación de administrador. Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría salvo que se invoquen motivos especiales que, a criterio del Juez, sean aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTÍCULO 738.- Aceptación del cargo. El administrador acepta el cargo ante el Secretario y debe ser puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. Se le expide testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 739.- Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejen.

ARTÍCULO 740.- Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se está a lo dispuesto en el Artículo 228, inciso 5).

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no media acuerdo entre los herederos, el administrador puede ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existen razones de urgencia, puede prescindir de dicha autorización, pero debe dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 741.- Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerden fijar otro plazo. Al terminar sus funciones debe rendir una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se ponen en Secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no son observadas, el Juez las aprueba, si corresponde. Cuando median observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 742.- Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hace de

acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 737.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importa mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están *prima facie* acreditadas, el Juez puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el Artículo 737.

ARTÍCULO 743.- Honorarios. El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que sea rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excede de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V
INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 744.- Inventario y avalúo judiciales. El inventario y avalúo deben hacerse judicialmente:
1) a pedido de un heredero que no perdió o renunció el beneficio de inventario;
2) cuando se nombró curador de la herencia;
3) cuando lo solicitan los acreedores de la herencia o de los herederos;
4) cuando corresponde por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

ARTÍCULO 745.- Inventario provisional. El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realiza antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

ARTÍCULO 746.- Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentan los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

ARTÍCULO 747.- Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

Artículo 744, último párrafo, el inventario es efectuado por un escribano que se propone en la audiencia prevista en el Artículo 725, o en otra, si en aquélla nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 748.- Bienes fuera de la jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez de la localidad donde se encuentran.

ARTÍCULO 749.- Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúa la denuncia. Si hay título de propiedad, sólo se hace una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulan los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 750.- Avalúo. Sólo son valuados los bienes que fueron inventariados, y siempre que sea posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 747.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 751.- Otros valores. Si hay conformidad partes, se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 752.- Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la Secretaría por cinco (5) días. Las partes deben ser notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin deducirse oposición, se deben aprobar ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 753.- Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se debe convocar a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que corresponde.

Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión debe tramitar por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez no es recurrible.

CAPÍTULO VI
PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 754.- Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se paga el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles.

No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 755.- Partidor. El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en

la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 756.- Plazo. El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez fija, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 757.- Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, debe oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurren deben ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 758.- Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico, de los inmuebles según las constancias registrales y la de hallarse libre de deuda por impuestos, tasas y contribuciones por mejoras.

Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 759.- Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el Juez la debe poner de manifiesto en la Secretaría por diez (10) días. Los interesados deben ser notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se formule oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, debe aprobar la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de la herencia o existan incapaces que puedan resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la cuenta.

ARTÍCULO 760.- Trámite de la oposición. Si se deduce oposición el Juez debe citar a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tiene lugar cualquiera sea el número de interesados que asiste. Si quien impugnó la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez debe resolver dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII
HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 761.- Reputación de vacancia. Curador. Vencido el plazo establecido en el Artículo 727 o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 728, si no se presentaron herederos o los presentados no acreditaron su calidad de tales, la sucesión se reputa vacante y se designa curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento es parte.

ARTÍCULO 762.- Inventario y avalúo. El inventario y el avalúo se practican por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizan en la forma dispuesta en el Libro VI, Título I Capítulo V.

ARTÍCULO 763.- Trámites posteriores. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se rigen por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenida en el Capítulo IV.

LIBRO SÉPTIMO
PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I
JUICIO ARBITRAL

ARTÍCULO 764.- Objeto del juicio. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 765, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera sea el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

ARTÍCULO 765.- Cuestiones excluidas. No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 766.- Capacidad. Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Cuando la ley exige autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquélla es necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requiere la

aprobación judicial del laudo.

ARTÍCULO 767.- Forma del compromiso. El compromiso debe formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquél a quien corresponde su conocimiento.

ARTÍCULO 768.- Contenido. El compromiso debe contener, bajo pena de nulidad:
1) fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;
2) nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del Artículo 771;
3) las cuestiones que se someten al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;
4) la estipulación de una multa que debe pagar, a la otra parte, la que deja de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

ARTÍCULO 769.- Cláusulas facultativas. Se puede convenir, asimismo, en el compromiso:
1) el procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indica el lugar, es el de otorgamiento del compromiso;
2) el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;
3) la designación de un Secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 777;
4) una multa que debe pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no media la renuncia que se menciona en el inciso siguiente;
5) la renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el Artículo 788.

ARTÍCULO 770.- Demanda. Puede demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deben ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 332, en lo pertinente, ante el Juez que fue competente para conocer en la causa, se confiere traslado al demandado por diez (10) días y se designa audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si existe resistencia infundada, el Juez debe proveer por la parte que incurre en ella, en los términos del Artículo 768.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral es fundada, el Juez así lo declara, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si es necesario.

Si las partes concuerdan en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que contiene, el Juez debe resolver lo que corresponde.

ARTÍCULO 771.- Nombramiento. Los árbitros son nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si están facultados. Si no hay acuerdo, el nombramiento debe ser hecho por el Juez competente.

La designación sólo puede recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ARTÍCULO 772.- Aceptación del cargo. Otorgado el compromiso, se hace saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el Secretario del Juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renuncia, admite la recusación, se incapacita o fallece, se lo debe reemplazar en la forma acordada en el compromiso. Si nada se previó, lo designa el Juez.

ARTÍCULO 773.- Desempeño de los árbitros. La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 774.- Recusación. Los árbitros designados por el Juzgado pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no pueden ser recusados sin causa. Sólo son removidos por consentimiento de las partes y decisión del Juez.

ARTÍCULO 775.- Trámite de la recusación. La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admite, debe conocer de la recusación el Juez ante quien se otorgó el compromiso o el que debió conocer si aquél no se celebró.

Se aplican las normas de los Artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del Juez es irrecurrible.

El procedimiento queda suspendido mientras no se decida sobre la recusación.

ARTÍCULO 776.- Extinción del compromiso. El compromiso cesa en sus efectos:

1) por decisión unánime de los que lo contrajeron;
2) por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa transcurrió inútilmente el plazo que corresponde, o del pago de la multa mencionada en el Artículo 768, inciso 4), si la culpa es de alguna de las partes;
3) si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no realizaron ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 777.- Secretario. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hace ante un Secretario, quien debe ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, e idóneo para el desempeño del cargo.

Es nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se encomendó su designación a los árbitros. Presta juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 778.- Actuación del tribunal. Los árbitros designan a uno de ellos como presidente. Este dirige el procedimiento y dicta, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba pueden ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actúan siempre formando tribunal.

ARTÍCULO 779.- Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se fijó el procedimiento, los árbitros deben observar el del juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezcan, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 780.- Cuestiones previas. Si a los árbitros les resulta imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial decida alguna de las cuestiones que por el Artículo 765 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les fueron sometidas, el plazo para laudar queda suspendido hasta el día en que una de las partes entrega a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que resolvió dichas cuestiones.

ARTÍCULO 781.- Medida de ejecución. Los árbitros no pueden decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deben requerirlas al Juez y éste debe prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 782.- Contenido del laudo. Los árbitros pronuncian su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entiende que quedan también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros quedaron consentidas.

ARTÍCULO 783.- Plazo. Si las partes no establecieron el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fija el Juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar es continuo y sólo se interrumpe cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes fallece, se considera prorrogado por treinta (30) días.

A petición de los árbitros, el Juez puede prorrogar el plazo, si la demora no les es imputable.

ARTÍCULO 784.- Responsabilidad de los árbitros. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncian el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios. Son asimismo responsables por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 785.- Mayoría. Es válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se resistió a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombra otro árbitro para que dirima.

Si existe mayoría respecto de alguna de las cuestiones, se lauda sobre ellas. Las partes o el Juez, en su caso, deben designar un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijan el plazo para que se pronuncie.

ARTÍCULO 786.- Recursos. Contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no fueron renunciados en el compromiso.

ARTÍCULO 787.- Interposición. Los recursos deben deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

Si son denegados, son aplicables los Artículos 283 y 284, en lo pertinente.

ARTÍCULO 788.- Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad. Si los recursos fueron renunciados, se deniegan sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obsta, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundada en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible.

Este recurso se resuelve sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

ARTÍCULO 789.- Laudo nulo. Es nulo el laudo que contiene en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se sustanció regularmente y la nulidad es únicamente del laudo, a petición de parte, el Juez debe pronunciar sentencia, que es recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 790.- Pago de la multa. Si se estipuló la multa indicada en el Artículo 769, inciso 4), no se admite recurso alguno, si quien lo interpone no satisface su importe.

Si el recurso deducido es el de nulidad por las causales expresadas en los Artículos 788 y 789 el importe de la multa debe ser depositado hasta la decisión del recurso. Si se declara la nulidad, debe ser devuelto al recurrente. En caso contrario, se entrega a la otra parte.

ARTÍCULO 791.- Recursos. Conoce de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso establezca la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

ARTÍCULO 792.- Pleito pendiente. Si el compromiso se celebró respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causa ejecutoria.

ARTÍCULO 793.- Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables

componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación o una Provincia.

TÍTULO II
JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 794.- Objeto. Clase de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se estipuló en el compromiso acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si se autorizó a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

ARTÍCULO 795.- Normas comunes. Se aplica al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:
1) la capacidad de los contrayentes;
2) el contenido y forma del compromiso;
3) la calidad que deben tener los arbitradores y forma de nombramiento;
4) la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
5) el modo de reemplazarlos;
6) la forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 796.- Recusaciones. Los amigables componedores pueden ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.
Sólo son causas legales de recusación:
1) interés directo o indirecto en el asunto;
2) parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes;
3) enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procede según lo prescripto para la de los árbitros.

ARTÍCULO 797.- Procedimiento. Carácter de la actuación. Los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentan, a pedirles las explicaciones que creen convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ARTÍCULO 798.- Plazo. Si las partes no fijaron plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

ARTÍCULO 799.- Nulidad. El laudo de los amigables componedores no es recurrible, pero si se pronunció fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez debe resolver acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 800.- Costas. Honorarios. Los árbitros y amigables componedores se deben pronunciar acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los Artículos 68 y siguientes.

La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el Artículo 768, inciso 4), si fue estipulado, debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretario del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, son regulados por el Juez.

Los árbitros pueden solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que puede corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

TÍTULO III
PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 801.- Régimen. La pericia arbitral procede en el caso del Artículo 484 y cuando las leyes establecen ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los peritos árbitros especialidad en la materia; basta que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero es innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resultan determinados por la resolución judicial que dispone la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo provocaron.

Si no existe plazo fijado, deben pronunciarse dentro de un (1) mes a partir de la última

aceptación.

Si no media acuerdo de las partes, el Juez debe determinar la imposición de costas y regular los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, debe pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se debe ajustar a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO OCTAVO
PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I
COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 802.- Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiere autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 803.- Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no es posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el Artículo 802.

El título supletorio debe protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal, que designe el interesado.

TÍTULO II
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 804.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si corresponde. El Juez puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 805.- Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resiste a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el Artículo 801, el Juez debe decretar, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considera pertinentes, debe citar a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que debe entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 806.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quien puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o no se opone, el tribunal debe acordar la autorización. Formulada oposición el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

ARTÍCULO 807.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

LIBRO NOVENO
PROCESO DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTO DE PODERES

TÍTULO I
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 808.- Objeto del juicio. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuye sobre materia regida por aquélla, debiendo

observarse el siguiente procedimiento.

ARTÍCULO 809.- Plazo para demandar. La demanda se interpone ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor.

Después de vencido ese plazo, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estima afectados.

Se entiende que el segundo párrafo del presente artículo, no es comprensivo de la materia prevista en el Artículo 808, respecto de la cual debe estarse a lo previsto en el párrafo primero de la presente norma.

ARTÍCULO 810.- Excepciones. No rige dicho plazo, cuando se trata de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos, de carácter institucional o que afectan derechos de la personalidad no patrimoniales.

Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no fueron aún aplicados al demandante y la acción se ejercita con finalidad preventiva.

ARTÍCULO 811.- Traslado. Funcionarios competentes. El Presidente del Tribunal da traslado de la demanda por quince (15) días:
1) al Fiscal de Estado, asesor de gobierno o funcionario que hace sus veces, según el caso, cuando el acto impugnado es dictado por los poderes legislativo o ejecutivo;
2) a los representantes legales de las Municipalidades, o a los funcionarios que ejercen la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanan de dichas entidades.

ARTÍCULO 812.- Medidas probatorias. Conclusión para definitiva. Contestado el traslado o vencido el plazo, el Presidente debe ordenar las medidas probatorias que considera convenientes, fijando el término para su diligenciamiento. Concluida la causa para definitiva, se debe oír al Procurador General y se dicta la providencia de autos.

ARTÍCULO 813.- Contenido de la decisión. Si el Superior Tribunal estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se citaron, debe hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos.

Si por el contrario no halla infracción constitucional, debe desechar la demanda.

TÍTULO II
CONFLICTO DE PODERES

ARTÍCULO 814.- Tribunal competente. Las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia a la vista de los antecedentes que le son remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda, el Superior Tribunal de Justicia debe requerir del otro Poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el Poder demandante si no lo fueron.

ARTÍCULO 815.- Resolución. El Procurador General debe expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponde.

LIBRO DÉCIMO
DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 816.- Actualización. Anualmente el Superior Tribunal de Justicia debe actualizar los montos que se encuentran en sumas fijas.

ARTÍCULO 817.- Vigencia. Las disposiciones del presente código entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplican a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentran en trámite en todos aquellos actos procesales que no tengan principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tengan principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 818.- Abrogación. Abrógase la Ley XII - N.º 6 (Antes Ley 2335), a partir del 1.° de marzo de 2014, salvo para lo previsto en la parte in fine del Artículo 817.

ARTÍCULO 819.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 28

SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS DE DESALOJO Y REMATE

CAPÍTULO I
BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES

ARTÍCULO 1.- Suspéndense por única y última vez, hasta el 31 de agosto de 2016, las ejecuciones de sentencias que tienen por objeto ordenar el desalojo o remate de inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, cuando se verifica una ocupación superior a ocho (8) años, sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

La vigencia de la suspensión por el plazo señalado está sujeta a que los beneficiarios acrediten en el expediente judicial antes del 31 de diciembre de 2015, encontrarse empadronados conforme lo prevé el Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El empadronamiento constituye una obligación a cargo de los beneficiarios para gozar de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley.

Previo a dictar sentencia de desalojo, el juez debe requerir al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional que informe si el demandado se encuentra empadronado conforme lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, el Superior Tribunal de Justicia debe ordenar a los juzgados inferiores con competencia en juicios de desalojos que informen al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional de los procesos en trámite susceptibles de acogimiento al beneficio establecido en la presente Ley.

La falta de empadronamiento hace cesar los beneficios de la presente.

ARTÍCULO 3.- A los fines del Artículo 1 de la presente Ley, basta la presentación del interesado en la causa correspondiente, dentro de un término perentorio de quince (15) días, acreditando ser ocupante, para que el desalojo o remate no pueda llevarse a cabo. En el proveído que ordena el traslado del desalojo, el juez debe transcribir la frase: “Se informa a la parte demandada de la vigencia de la Ley XII - N.° 28 de SUSPENSIÓN DE SENTENCIAS DE DESALOJO Y REMATE” la cual debe estar presente en la cédula bajo pena de nulidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la suspensión del desalojo o remate se ordena inaudita parte.

ARTÍCULO 4.- Se entiende como inmueble destinado a vivienda única y familiar al urbano de uso permanente que constituye el domicilio real del grupo familiar.

Se entiende como inmueble destinado a vivienda y producción agropecuaria única y familiar al rural de uso permanente que constituye el domicilio real del grupo familiar.

ARTÍCULO 5.- Las suspensiones previstas en el Artículo 1 de la presente Ley no rigen para aquellos inmuebles ocupados que no poseen el destino especificado.

CAPÍTULO II
CREACIÓN - PADRÓN PROVINCIAL DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 6.- Créase el Padrón Provincial de Beneficiarios de la presente Ley en el ámbito del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional que se integra con los datos de las personas comprendidas en la situación procesal prevista en el Artículo 1.

Son requisitos para el empadronamiento:
a) fotocopias del Documento Nacional de Identidad de los ocupantes del inmueble;
b) datos de la carátula del expediente judicial y juzgado donde tramita la causa;
c) toda documentación o medio probatorio que acredite los extremos de los artículos 1 y 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 1 de la presente Ley, el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional debe remitir la nómina de inscriptos a la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional debe efectuar una evaluación y planificación de las medidas para dar solución de fondo en los casos que corresponda y dictaminar en tal sentido, en un término máximo de un (1) año de vencido el plazo para la confección del Padrón Provincial de Beneficiarios, requiriendo la previsión presupuestaria necesaria para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley. Asimismo debe proponer las medidas legislativas que estima pertinentes.

Una vez confeccionado el Padrón Provincial de Beneficiarios definitivo, se debe enviar copia del mismo a la Cámara de Representantes conjuntamente con un informe respecto de la situación de las personas indicadas en el Artículo 1, como así informar trimestralmente

de las medidas para dar soluciones de fondo que vayan surgiendo de las evaluaciones de los respectivos casos.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional a dictaminar fundadamente respecto de los supuestos que ameritan soluciones por parte del Poder Ejecutivo provincial, debiendo en todos los casos respetar y cumplir con las normas de fondo y procesales vigentes.

ARTÍCULO 10.- Debe instrumentarse una campaña de difusión con el alcance de los contenidos de la presente Ley a cargo del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional en medios gráficos, radiales y televisivos, tanto públicos como privados desde su entrada en vigencia hasta la fecha límite para el empadronamiento de los beneficiarios.

El Superior Tribunal de Justicia debe ordenar a los tribunales inferiores con competencia en juicios de desalojo la exhibición del texto de la presente Ley en los estrados del juzgado.

ARTÍCULO 11.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su sanción.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 30

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Establécese la competencia de los Juzgados de Paz de Primera y Segunda Categoría del domicilio más cercano de la persona indocumentada para los juicios de inscripción tardía de nacimiento previstos en el Artículo 29 de la Ley Nacional N.º 26.413, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 641 inciso 14) y 648 inciso 1) subinciso g) de la Ley XII - N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Las actuaciones ante el Juzgado de Paz a los fines de la inscripción tardía del nacimiento son gratuitas para los legitimados. Los trámites administrativos previstos en los incisos a), b) y c) del Artículo 29 de la Ley Nacional N.º 26.413 se deben expedir libres de tasas y costos de sellado por los organismos encargados.

ARTÍCULO 3.- Se encuentran legitimados para iniciar el juicio de inscripción del nacimiento fuera de término los interesados en forma personal, sus representantes legales y en el caso de los menores de edad las personas señaladas en el Artículo 31 de la Ley Nacional N.º 26.413.

ARTÍCULO 4.- Los legitimados pueden realizar la presentación ante la autoridad judicial citada en el Artículo 1 de la presente Ley junto al Defensor Oficial de turno, quien luego de escuchar las circunstancias del caso debe instar el inicio del trámite de inscripción de nacimiento fuera de término en el menor tiempo posible.

Una vez que ha tomado conocimiento que existe una persona indocumentada, el Defensor Oficial por cualquier motivo y circunstancia, debe iniciar el trámite de inscripción ante el Juez de Paz competente.

ARTÍCULO 5.- Iniciado el trámite previsto en la presente Ley, el Juez de Paz interviniente en la causa debe instar el procedimiento de oficio en el término de diez (10) días hábiles debiendo solicitar:
a) certificado negativo de inscripción al Registro Provincial de las Personas, previa búsqueda de una posible inscripción en la base del archivo general;
b) certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;

c) informe al Registro Nacional de las Personas donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está identificada, matriculada o enrolada, debiendo en su caso determinar el Registro mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
d) informe a la Dirección Nacional de Migraciones que le corresponda por su domicilio respecto de los ingresos al País en carácter de extranjero que posea el requirente;
e) para las personas mayores de 16 años de edad, se debe verificar a través de la fuerza policial o los registros provinciales y nacionales donde consten antecedentes penales o criminales de toma de las huellas dactilares del indocumentado, un informe a fin de determinar que el citado no posea otra identidad en los registros que a tal efecto lleven dichas fuerzas;
f) toda otra medida que considere necesaria a fin de determinar la identidad del presentante.

ARTÍCULO 6.- El retardo en la remisión de la información solicitada debe ser justificado mediante resolución. El Superior Tribunal de Justicia puede intervenir en caso de retardo injustificado tomando las medidas que estime necesarias.

Los organismos encargados de emitir las constancias e informes previstos en el Artículo 5 de la presente Ley lo deben hacer dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido el pedido.

ARTÍCULO 7.- Obtenida la información y certificados necesarios, el Juez debe resolver la petición en el término de quince (15) días, ordenando si así correspondiese la inscripción del nacimiento.

ARTÍCULO 8.- En la resolución se debe indicar bajo pena de nulidad, la fecha de nacimiento del peticionario, lugar donde se llevó a cabo dicho parto y los datos filiatorios de sus padres, observándose los recaudos previstos para las inscripciones de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nacional N.º 26.413, y librándose el oficio al Registro Provincial de las Personas a los fines de que procedan a la inscripción transcribiendo la parte dispositiva de la resolución y ordenando la emisión del Documento Nacional de Identidad.

En caso de no contar con información suficiente, el Juez debe emitir una resolución exponiendo que datos se encuentran inconclusos, e instar al interesado a facilitar información necesaria.

Si en ocasión del inicio del juicio de inscripción fuera de término el Juez tomara conocimiento de la comisión de un delito, debe remitir sin más trámite las actuaciones al Juzgado de Instrucción de turno.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 9.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de la Ley XII - N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones son aplicables, en forma supletoria o complementaria, en la medida que no resulten incompatibles con el procedimiento reglado en esta Ley o no refieran a situaciones expresamente reguladas en la misma.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII – N.º 31

CAPÍTULO I
GRATUIDAD

ARTÍCULO 1.- Establécese la gratuidad de la ejecución de la prueba de A.D.N (ácido desoxirribonucleico), en las acciones de estado relativas a la filiación, en beneficio de las personas que carecen de medios económicos suficientes para afrontar el gasto de realización de la pericial genética.

ARTÍCULO 2.- El Ente Público y Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" debe afrontar los costos que demanda la producción de la prueba pericial genética.

CAPÍTULO II
LEGITIMACIÓN ACTIVA. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3.- Al entablar la demanda de filiación, el accionante debe ofrecer la prueba que considera necesaria a fin de demostrar la imposibilidad económica de afrontar el costo de realización de la pericial genética, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente, para solicitar cualesquiera otras medidas a efectos de tomar conocimiento de la totalidad del patrimonio del peticionario del beneficio establecido en el Artículo 1 y de lo ordenado en el Artículo 4 de la presente Ley.

Para las acciones de estado relativas a la filiación que se encuentran en trámite judicial, se debe solicitar en la primera presentación posterior al tiempo en que la presente Ley entra en vigencia, la gratuidad de la pericial genética teniendo en cuenta los mismos requisitos establecidos en el presente Artículo y sus concordantes.

Las personas que por Defensoría Oficial litigan con el patrocinio letrado o con la representación de esta última, acceden directamente al beneficio de gratuidad de la pericial genética sin necesidad de acreditar los extremos probatorios requeridos por los párrafos anteriores y el Artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- A fin de determinar fehacientemente el estado patrimonial del requirente, asumiendo la responsabilidad civil y penal que el eventual falseamiento de datos puede implicar, el peticionario del beneficio debe:

a) informar la integración del grupo familiar, si sus miembros trabajan, adjuntando –en su caso– copia de los recibos de haberes percibidos por todo concepto, de los últimos tres (3) meses;
b) informar el desempeño laboral del requirente, si se encuentra en relación de dependencia, en cuyo caso debe acompañar los datos del empleador y copia de los haberes percibidos por todo concepto en los últimos tres (3) meses;
c) declarar si es titular o cotitular de bienes registrables y la composición total de los bienes registrables y su patrimonio;
d) denunciar si es titular o cotitular de cuentas bancarias, cajas de ahorro y cualquier otro tipo de inversión bancaria financiera, o si es titular o cotitular de tarjeta de compra o crédito y en caso afirmativo resumen de las mismas;
e) adjuntar facturas de los últimos tres (3) meses de luz, teléfono y en su caso expensas y valuación fiscal del inmueble que habita.

ARTÍCULO 5.- Se debe librar oficio al Instituto de Genética Humana que funciona en el ámbito del Ente Público y Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" a fin de requerir el presupuesto para la realización del estudio genético y, asimismo, solicitar fecha y hora para la práctica de la pericia.

ARTÍCULO 6.- En caso de urgencia, por resolución fundada el juez puede conceder el beneficio del Artículo 1 de la presente Ley de manera provisional.

ARTÍCULO 7.- Oídas las partes que integran la litis conforme lo establece el Artículo 644 y concordantes de la Ley XII - N.° 27, a efectos de acceder al beneficio establecido en el Artículo 1 de la presente Ley, el Juez debe hacer constar mediante resolución fundada que el accionante carece de medios económicos suficientes para afrontar el gasto de la pericial genética.

ARTÍCULO 8.- La ejecución de la prueba de A.D.N (ácido desoxirribonucleico) debe realizarse en el Instituto de Genética Humana, creado por Ley XVII - N.° 81, que funciona en el ámbito del Ente Público y Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga".

ARTÍCULO 9.- La sentencia definitiva o la resolución que pone fin al pleito debe determinar las erogaciones que hubiera implicado la realización de la prueba pericial ordenada.

CAPÍTULO III
ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Ente Público y Descentralizado Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" a entablar acciones de repetición, tendientes a recuperar las erogaciones efectuadas en la realización de la pericial genética, contra el condenado en costas en el juicio que ordena la producción gratuita de la pericial en favor del peticionario.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIII – N.º 2

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
ÓRGANO JUDICIAL Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- Órgano judicial. La Justicia del Trabajo es ejercida en la Provincia de Misiones por los organismos jurisdiccionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y su procedimiento se rige por las normas que establece el presente Código, las normas procesales contenidas en las leyes sustanciales que regulan la materia y las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Competencia material. Es competencia de la jurisdicción del Trabajo:
a) las controversias individuales del trabajo que tienen lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contrato de trabajo o aprendizaje, y en todas aquellas causas contenciosas en que se ejercitan acciones derivadas de normas legales, reglamentarias o convencionales del Derecho del Trabajo;
b) las causas que persiguen sólo la declaración de un derecho de carácter laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual o colectiva, de sus modalidades o de su interpretación cause o pueda causar un perjuicio a quien tiene un interés legítimo en determinarlo;
c) las acciones de daños y perjuicios fundadas en el Código Civil y Comercial de la Nación en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cuando así se dispone;
d) las acciones de asociaciones sindicales con personería gremial o simplemente inscriptas, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resultan de convenciones colectivas de trabajo o de leyes o reglamentos que las determinan, que no se encuentran excluidas por la competencia de la Justicia Federal, así como las acciones otorgadas a trabajadores, a empleadores y a asociaciones sindicales de los mismos, por los tratados internacionales y la Ley Nacional N.º 23.551 o la que la reemplace en el futuro;
e) las ejecuciones de créditos laborales en los casos de los Artículos 192, 193, 194 y 195, así como los demás supuestos de ejecuciones previstos en el mismo;
f) los desalojos que se promueven por la restitución de inmuebles o parte de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria a la remuneración;

g) las acciones de consignación en pago de obligaciones de cualquier tipo emergentes de relaciones individuales o colectivas de trabajo que, en este último caso, no se encuentran excluidas por la competencia de la Justicia Federal;
h) las tercerías e intervenciones de terceros en los juicios de su competencia;
i) las medidas autosatisfactivas, cautelares o de tutela diferenciada respecto de derechos o prestaciones de carácter laboral; y
j) los recursos de apelación que se interponen contra los dictámenes de la Comisión Médica local, en los casos que corresponde.

ARTÍCULO 3.- Poder de policía. Recurso. Los Juzgados de Primera Instancia conocen, en instancia única y en grado de apelación, las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa provincial competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de leyes del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Poder de policía. Medidas judiciales. Cuando en ocasión de llevarse a cabo los controles propios del poder de policía laboral por parte de funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo, media obstrucción, limitaciones, impedimentos o negativa de acceso a los lugares de trabajo y/o a la documentación y registros laborales o cualquier tipo de obstrucción por parte del empleador, es competencia del Juez de Primera Instancia en lo Laboral ordenar las medidas que son solicitadas por la autoridad administrativa del trabajo competente, con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Competencia territorial. En las causas entre los trabajadores y empleadores es Juez competente, a elección del trabajador:
a) el del lugar de la prestación de servicios, o de cualquiera de los actos de servicio si éstos se ejecutan en varios lugares;
b) el del lugar de la celebración del contrato;
c) el del domicilio del demandado.

Si la acción la deduce el empleador, debe recurrir ante el Juez del domicilio del trabajador.

Si la demandada es la Provincia, el trabajador debe recurrir ante el Juzgado en turno de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

En las causas iniciadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones y beneficios, es competente el Juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 6.- Acciones por accidentes y enfermedades profesionales. En las demandas por accidentes y riesgos del trabajo comprendidos en el régimen de la Ley Nacional N.° 24.557, o la que en un futuro la reemplace, y en las demandas por reparación integral fundadas en el derecho común, es competente a elección del trabajador el Juez de su domicilio, el del domicilio del empleador asegurado o el del lugar de realización del trabajo, cualquiera sea el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Cuando la demanda es interpuesta ante el Juez del domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ubicado en extraña jurisdicción, el empleador puede peticionar, dentro de los tres (3) días de ser notificado de la misma, el inmediato avocamiento del Juez provincial. Debe presentar conjuntamente con el escrito de pedido de avocamiento copia de la demanda y de su notificación. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada tal petición, el Juez debe oficiar al Juzgado interviniente a efectos de que se abstenga de seguir entendiendo en la causa, solicitando su inmediata remisión. A pedido y a costa de parte interesada, el Juez ordena oficiar por carta documento u otro medio que asegure el pronto diligenciamiento de la medida. Desde la petición de avocamiento del Juez y hasta tanto las actuaciones son recibidas por éste y puestas a disposición de las partes, se suspenden los términos y plazos procesales.

En los casos en que la demanda es interpuesta exclusivamente contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, es competente a elección del trabajador, el Juez de su domicilio al momento de la ocurrencia del accidente o de la primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional, o el del lugar de ocurrencia del accidente, o el del lugar donde se produce la primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional.

ARTÍCULO 7.- Improrrogabilidad. La competencia de los Jueces del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable, siendo nulos los convenios que pretenden modificarla.

ARTÍCULO 8.- Cautelares. Incidentes. Ejecuciones. El Juez que entiende en el proceso principal es competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias y cautelares o preventivas, en la ejecución de sentencias y en el cobro de las costas. En los supuestos de medidas anticipadas o de medidas cautelares que son planteadas antes de la interposición de la demanda, es competente para entender en la causa principal el Juez que intervino en aquellas medidas previas.

ARTÍCULO 9.- Medidas urgentes. Competencia. En caso de extrema urgencia, las medidas cautelares vinculadas al proceso laboral, pueden demandarse ante cualquier Juez de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia, con exclusión del Fuero Penal, sin

perjuicio de que, una vez efectivizada la medida, las actuaciones deban ser remitidas al Juez que por razones de competencia debe entender en el proceso principal.

ARTÍCULO 10.- Normas aplicables. Las cuestiones de competencia se suscitan y resuelven de conformidad con las normas del presente Código, y en lo no previsto, por las del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 11.- Recusación con causa. Los magistrados del Fuero del Trabajo pueden ser recusados con expresión de causa, cuando se encuentran con el justiciable, su abogado o su procurador en alguna de las causales previstas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. El magistrado que se encuentra comprendido en alguna causal de recusación debe excusarse. El trámite de recusación con expresión de causa, debe seguir el procedimiento establecido en el Código mencionado en el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Recusación sin causa. Los Jueces de Primera Instancia en lo Laboral pueden ser recusados sin expresión de causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda; si ejerce esta facultad, el actor puede dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante.

También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicta.

La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una sola vez por cada parte. Cuando son varios los actores o los demandados sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 13.- Funcionarios y Secretarios. Los funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás funcionarios o empleados no pueden ser recusados por las partes. Sin embargo el Juez puede separar a los dos primeros, a petición de los mismos, cuando se encuentran comprendidos en alguna de las causales de recusación.

ARTÍCULO 14.- Recurso. La resolución del Juez de Primera Instancia que deniega la recusación sin expresión de causa es apelable debiendo concederse el recurso en relación y con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 15.- Orden de subrogación. En los casos de recusación, inhibición, licencia, impedimento o vacancia, los Jueces Laborales son subrogados en el orden expuesto en el Artículo 111 del Reglamento del Poder Judicial de Misiones, o de la norma que en un futuro lo reemplace.

TÍTULO II
ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN EN JUICIO

ARTÍCULO 16.- Representación y patrocinio. Los trabajadores pueden comparecer ante el Fuero Laboral por sí o por apoderado, con patrocinio letrado obligatorio, o por el Defensor Oficial del Fuero Laboral.

ARTÍCULO 17.- Carta poder. La representación en juicio debe ser ejercida por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. La parte actora puede presentar carta poder con certificación de la firma por Juez de Paz lego, Secretario de Juzgado de Paz letrado o de Juzgado de Primera Instancia de cualquier fuero, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 18.- Gestor. En casos urgentes debidamente fundados, puede admitirse la comparecencia de gestores en juicios sin los instrumentos que acreditan la personería, pero si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles no son presentados o no se ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor y se le imponen las costas. Esta facultad puede utilizarse una (1) vez durante el curso del proceso.

ARTÍCULO 19.- Menores. Los menores, desde los dieciséis (16) años de edad están facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatario mediante el otorgamiento de los instrumentos mencionados en el Artículo 17. Es necesaria la intervención promiscua del Ministerio Público en el caso de actores menores de dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO II
GRATUIDAD

ARTÍCULO 20.- Trabajadores. Los trabajadores, sus derechohabientes y las asociaciones sindicales de trabajadores, gozan del beneficio de gratuidad a fin de ejercer todas las acciones enumeradas en el Artículo 2. Para estar en juicio no deben abonar las publicaciones que se ordenan en el Boletín Oficial de la Provincia, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones provinciales o municipales existentes o a crearse. Los certificados del Registro de las Personas e informes de reparticiones oficiales destinados a presentación en juicio le deben ser conferidos sin cargo. En ningún caso se les debe exigir caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, las que son pagadas sólo si llegan a mejorar de fortuna. Tampoco se les puede exigir en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos, cualquiera sea quien lo ofrezca.

ARTÍCULO 21.- Empleadores. Los empleadores gozan de iguales beneficios de gratuidad en relación al pago del Fondo de Justicia cuando actúan como demandados durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas deben reponer todas las actuaciones. Si las costas se declaran por su orden o en alguna proporción, deben reponer la parte a su cargo. Los Secretarios están obligados, en estos casos, a controlar el pago del importe de los impuestos, tasas y demás aportes que corresponden, según dictamen de la Dirección de Fondo de Justicia del Poder Judicial, e intimar su pago a la parte empleadora, bajo apercibimiento de multa y ejecución, acorde a la Ley XXII - N.º 37 de Tasas y Aranceles Judiciales. Ante la falta de cumplimiento deben expedir el certificado de deuda correspondiente y remitirlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial para su ejecución.

El empleador está eximido del pago del Fondo de Justicia en caso de acuerdo conciliatorio celebrado en las oportunidades previstas en los Artículos 85 y 86. El mismo beneficio le alcanza en caso de acuerdos transaccionales celebrados con anterioridad a la audiencia del Artículo 85.

CAPÍTULO III
DÍAS Y HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 22.- Días y horas hábiles. Las actuaciones procesales se deben practicar en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales o provinciales, días no laborables, feriados y asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y los días de feria de los Tribunales.

ARTÍCULO 23.- Habilitación. Los Jueces o Tribunales deben habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de parte cuando hay riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. No es recurrible el auto que la acuerda. La petición de habilitación lleva implícito el recurso de apelación para el caso de denegatoria, el que debe ser resuelto sin sustanciación dentro de las veinticuatro (24) horas de su elevación.

Pueden asimismo disponer de oficio, cuando las circunstancias del servicio lo tornan necesario, la habilitación del horario vespertino para que el personal y las partes cumplan las actuaciones procesales tendientes a mantener actualizado el servicio.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 24.- Notificación por ministerio de ley. Las providencias y resoluciones quedan notificadas por ministerio de ley, los días martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos es feriado, sin necesidad de nota, diligencia o certificación alguna, salvo lo que se dispone en el presente Capítulo.

Notificados de una providencia, pueden las partes solicitar alguna medida en diligencia, impulsando el procedimiento.

ARTÍCULO 25.- Préstamos y retiros de copia. El retiro del expediente, cuando se autoriza el préstamo del mismo, importa la notificación de todas las providencias y resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado, su letrado patrocinante o la persona autorizada por éstos, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se confirió.

ARTÍCULO 26.- Obligación de notificarse. Las partes, sus letrados apoderados o patrocinantes, o las personas autorizadas por éstos, a los fines de dar celeridad al proceso, en oportunidad de examinar el expediente están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en los Artículos 27 y 28. Si no lo hacen, previo requerimiento que les debe formular el Oficial Primero, el Jefe de Despacho o quien desempeña la función, o en el caso que el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las cuestiones previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 27.- Cédulas. Domicilio real. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados, en el domicilio real:
a) el traslado de la demanda;
b) la citación para absolver posiciones;
c) la intimación para exhibir libros, planillas y demás documentos ordenados por el Juzgado;
d) la cesación o renuncia del mandato del apoderado; y
e) la citación de la parte para la concurrencia al acto procesal sin cuya presencia la realización del mismo no es posible.

ARTÍCULO 28.- Cédulas. Domicilio constituido. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados, en el domicilio constituido:
a) el traslado de las excepciones y reconvenciones;
b) la citación a la audiencia de conciliación y trámite, la que debe ser notificada también en el domicilio real de las partes o el auto de apertura a prueba en los procesos para los que no está prevista la audiencia del Artículo 85;
c) la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar;
d) las sentencias definitivas y las interlocutorias que tienen fuerza de tales;
e) la que dispone traslado o vista de liquidaciones;
f) la resolución que hace saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;
g) la citación del ejecutado para oponer excepciones en los supuestos que no corresponde librar mandamiento;
h) el traslado de la expresión de agravios;
i) las regulaciones de honorarios de los letrados de cada parte y los peritos;
j) los demás supuestos establecidos expresamente en el presente Código;
k) cuando el Juez lo cree conveniente, debiendo indicar expresamente esta forma de notificación.

Cuando luego de intimadas las partes o sus apoderados, no constituyen domicilio, las resoluciones y providencias se deben tener por notificadas por ministerio de ley los días martes y viernes o en el siguiente día hábil si alguno de ellos resulta feriado.

ARTÍCULO 29.- Firma por letrados. Diligenciamiento. Las cédulas deben ser confeccionadas, firmadas, selladas y entregadas para su diligencia por el letrado patrocinante con transcripción de la providencia o resolución que se pretende notificar, sin necesidad de confronte judicial. La cédula que se diligencia conteniendo errores formales o materiales, que hayan afectado derechos o impedido defensas, trae aparejada la nulidad de la notificación y la responsabilidad profesional se debe hacer efectiva de oficio o a petición

de parte, siendo pasible de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, inconducta procesal que debe ser comunicada a la asociación que lo nuclea.

El letrado de la parte que tiene interés en la notificación debe entregar la cédula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento la cual debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y ser diligenciada y devuelta en la forma y en los plazos que dispone la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presenta.

Los defectos y/o errores que contienen las cédulas no facultan al Oficial de Justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluados por el Juzgado o Tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del Oficial Primero.

ARTÍCULO 30.- Notificaciones electrónicas. El Juez o Tribunal, a pedido de parte o de oficio, puede ordenar que la notificación en el domicilio constituido se efectúe por medios electrónicos, conforme las leyes vigentes y la reglamentación que al efecto dicta el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Las partes en su primera presentación al juicio, están obligadas a denunciar el domicilio electrónico que reúna todos los requisitos formales que reglamentariamente se disponen, a fin de facilitar este tipo de notificación.

En supuestos excepcionales el Juez puede disponer que la notificación se realice por medio telefónico, debiendo dejarse constancia en autos por Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Domicilio fuera de la Provincia. Cuando el demandado tiene domicilio real fuera de la Provincia, las notificaciones a que se refiere el Artículo 27 deben efectuarse mediante el régimen establecido por la Ley Nacional N.° 22.172 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 32.- Domicilio desconocido. Cuando el domicilio del demandado es desconocido, previa manifestación de la parte actora bajo juramento de que realizó sin éxito las gestiones tendientes a conocer su domicilio, se lo debe citar por edictos que se deben publicar por dos (2) días en el Boletín Oficial. El plazo de citación es de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia. Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad,

y debe ser condenado conjuntamente con sus abogados apoderados o patrocinantes a pagar una multa cuyo monto es equivalente a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

CAPÍTULO V
EXPEDIENTES

ARTÍCULO 33.- Préstamos. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, los expedientes pueden ser retirados por los profesionales intervinientes o las personas que éstos expresamente autorizan. Lo deben hacer previa autorización del actuario, bajo recibo, en el que debe constar el número de fojas de las actuaciones, debiendo firmarse el recibo con expresa mención del domicilio y número telefónico del profesional que lo retira o en nombre de quien se retira el expediente.

ARTÍCULO 34.- Plazos. Los expedientes sólo pueden ser facilitados en préstamo por un término que debe ser fijado por el Juez, según las circunstancias del caso. El plazo puede ser interrumpido por orden del Juez y requerida la devolución por el Secretario.

Transcurrido ese término, el profesional que lo retiró es pasible de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles que debe graduar el Juez, conforme a las circunstancias y antecedentes del caso. En tal supuesto el Juez debe disponer de inmediato la intimación para la devolución en igual término y en caso que vencido el mismo sin que se logre el objeto de la intimación, debe librar mandamiento de secuestro del expediente. Si aun así no puede lograrse el reintegro del mismo, el Juez debe ordenar la reconstrucción del expediente y remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

CAPÍTULO VI
TÉRMINOS PROCESALES

ARTÍCULO 35.- Características. Los términos o plazos procesales son perentorios e improrrogables; fenecen por su solo vencimiento y hacen caer los derechos que se dejan de usar, sin necesidad de declaración judicial o petición de alguna de las partes. Todos los términos procesales se computan por días hábiles.

ARTÍCULO 36.- Cómputo. Los términos judiciales comienzan a correr para cada litigante, desde el día siguiente al de su notificación; si son comunes, desde la última que se practica. No se cuentan los días en que se practican las diligencias, ni los inhábiles. No se suspenden sino por fuerza mayor declarada por el Juez o autoridad judicial competente, debiendo dejarse asentado en el expediente el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 37.- Traslados y vistas. Los traslados y vistas que no tienen establecido otro término por este Código, se consideran corridos por tres (3) días.

ARTÍCULO 38.- Resoluciones judiciales. Plazos. Los Jueces del Trabajo deben dictar las resoluciones judiciales dentro de los siguientes plazos:
a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días;
b) las sentencias interlocutorias en general, dentro de los cinco (5) días;
c) las sentencias interlocutorias en los incidentes, dentro de los ocho (8) días;
d) las sentencias interlocutorias en las tercerías, dentro de los diez (10) días;
e) las sentencias definitivas, dentro de los treinta (30) días, salvo aquellas en las que se fijan, por la naturaleza del proceso, plazos especiales; y
f) las sentencias de segunda instancia, dentro de los treinta (30) días, con la salvedad establecida en el inciso e).

CAPÍTULO VII
IMPULSO PROCESAL COMPARTIDO
FACULTADES DEL JUEZ. CADUCIDAD DE INSTANCIA

ARTÍCULO 39.- Impulso compartido. Una vez iniciado el proceso, el mismo debe ser impulsado por el Juzgado y por las partes. El Secretario está obligado a instrumentar y disponer las medidas necesarias para el control trimestral de los expedientes a fin de evitar la paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el Juzgado.

El Juez puede hacer uso de todos los medios legales que son necesarios para impulsar y agilizar el trámite del proceso, salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 40.- Caducidad. En los casos que el trámite procesal no pueda avanzar sin la actuación de una de las partes, pasado un (1) año sin que se impulse el proceso, el Juez o el Tribunal, de oficio o a petición de parte, debe intimar a la parte inactiva para que dentro del término de cinco (5) días manifieste si tiene interés o no en la prosecución de la causa y para que en el mismo acto formule la petición que corresponda acorde al estado del proceso. Dicha intimación se debe notificar personalmente o por cédula en el domicilio real y procesal de las partes. Vencido dicho plazo sin que se exprese tal propósito y/o sin que se ejecute el acto procesal idóneo, procede la declaración de la caducidad de la instancia con los mismos efectos que los previstos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

La notificación al trabajador en su domicilio real debe efectuarse cumpliendo los mismos recaudos que los fijados por el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para el traslado de la demanda.

Este procedimiento puede ser utilizado una sola vez durante el proceso. Si es utilizado y transcurre un nuevo año sin que se impulse el trámite, la caducidad puede ser pedida por la contraria por vía de acción o de excepción antes de consentir cualquier acto del procedimiento. El Juez lo resuelve previo traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días, que se notifica personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

ARTÍCULO 41.- Cómputo. El plazo de la caducidad de instancia corre durante todos los días hábiles e inhábiles excepto los de la feria judicial y comienza a correr desde que el último acto de impulso procesal es ejecutado.

El plazo no corre mientras está pendiente el dictado de una providencia o resolución judicial o durante el tiempo que demanda la reconstrucción del expediente.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 42.- Pago en juicio. Todo pago que se realiza en los juicios laborales se debe efectivizar mediante depósito bancario en autos a la orden del Juzgado interviniente y juicio de la carátula. El cobro debe efectivizarse mediante cheque judicial a nombre del titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Cuando la parte actora es una entidad sindical, la orden de extracción de fondos puede disponerse a favor del apoderado judicial o de la autoridad representativa de la misma o de su filial en la sede del Juzgado debidamente acreditada. Todo pago realizado sin observar lo prescripto, es nulo de pleno derecho. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesita la conformidad de ninguno de los profesionales, sean letrados o peritos, intervinientes en la causa.

ARTÍCULO 43.- Pago en audiencia. En el supuesto que el pago se efectúe en la audiencia conciliatoria o de ratificación de un acuerdo transaccional o de pago, el mismo puede hacerse efectivo mediante cheque común o de pago diferido a nombre del titular del crédito, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Cuando el pago se efectúe mediante

cheque el acuerdo celebrado debe contener una cláusula de caducidad en relación al cobro por esta vía, bajo pena de nulidad.

En caso que un cheque sea rechazado por el banco girado, el trabajador actor asume la carga de denunciarlo en la causa, haciendo valer la cláusula de caducidad antes referida, quedándole expedita la vía de ejecución de la sentencia prevista en el Artículo 181.

Lo percibido se computa como pago a cuenta, debiendo imputárselo en la planilla de liquidación que el actor debe presentar conjuntamente con la demanda de ejecución. El ejecutado puede cuestionarla dentro del mismo plazo que se le confiere para oponer excepciones.

Los datos de los valores entregados deben quedar asentados en el acta.

ARTÍCULO 44.- Desistimiento. Homologación. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos debe ser ratificado personalmente en el juicio y requiere homologación. El desistimiento no homologado carece de validez y se debe tener por no producido.

ARTÍCULO 45.- Pacto de cuota litis. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda el veinte por ciento (20%) del monto de los créditos laborales reconocidos en la causa. El mismo requiere de ratificación personal y homologación judicial.

El pacto de cuota litis celebrado con el trabajador que no cuente con homologación judicial es nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 46.- Fallos ultra petita. Validez. El Juez o el Tribunal pueden fallar *ultra petita*, supliendo la omisión del demandante. La sentencia debe fijar los importes de los créditos, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 47.- Nulidades. Las nulidades de procedimientos se deben plantear y resolver conforme las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 48.- Trámite. Toda alegación de nulidad debe sustanciarse por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda subsanarse por vía de revocatoria.

ARTÍCULO 49.- Acumulación. El demandante puede acumular todas las acciones que tiene contra una misma parte, siempre que sean de competencia del Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites.

En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si son conexas por el objeto o por el título siempre que no superen los veinte (20) actores. Sin embargo, el Juez puede ordenar la separación de los procesos si a su juicio, la acumulación es inconveniente, en tal caso los distintos procesos deben quedar radicados en el mismo Juzgado y Secretaría.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la acumulación solicitada.

ARTÍCULO 50.- Preferente atención. Las actuaciones procesales tienen carácter urgente y las autoridades provinciales y/o municipales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias cuyo cumplimiento dispone el Juzgado. En caso de demora injustificada, el Juez tiene la obligación de comunicar el hecho a los superiores del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 51.- Incidentes. Los incidentes que se promueven durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenden el trámite del proceso principal y se sustancian por pieza separada. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días y en su caso, contestado el mismo se procede si corresponde, a la apertura a prueba por el término de cinco (5) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los ocho (8) días.

ARTÍCULO 52.- Tercerías. Las tercerías de dominio y de mejor derecho se sustancian conforme las normas del proceso incidental. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días y en su caso, contestado el mismo se procede si corresponde, a la apertura a prueba por el término de diez (10) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los diez (10) días.

El levantamiento de embargo sin tercería se tramita conforme las normas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 53.- Embargo. Se puede decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor cuando:

a) se justifica sumariamente que el demandado trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se disminuye notablemente su responsabilidad patrimonial, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionario surja verosímilmente de los extremos probados;
b) existe sentencia favorable, aunque se encuentre recurrida o confesión expresa o ficta de hechos que hacen presumir el derecho alegado;
c) la existencia del crédito está justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, si la firma es reconocida o declarada auténtica;
d) no se presenta contestación de la demanda;
e) media reconocimiento de un crédito laboral a favor del trabajador o de deuda a una asociación sindical por parte del empleador.

Las medidas cautelares que se traban antes de quedar firme la sentencia de mérito no deben recaer sobre fondos, recaudaciones, cuentas bancarias o cualquier otro recurso que inmoviliza dinero e impide el normal desenvolvimiento de la empresa del demandado, como tampoco sobre mercaderías que hacen al giro propio del establecimiento, salvo caso de comprobada inexistencia de otros bienes registrables o no registrables, o que estos últimos sean insuficientes.

En lo que respecta al Estado, es de aplicación lo dispuesto en los Artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 54.- Inhibición general. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo o ejecutivo, éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, puede solicitarse contra él, inhibición general para vender o gravar sus bienes.

ARTÍCULO 55.- Sustitución. El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes, puede ser sustituido por otros o por caución real a solicitud del interesado a criterio del Juez, debiendo decretarlo con la mesura necesaria. En la oportunidad de formular el pedido de sustitución, debe acompañarse documentada constancia sobre la identificación del bien ofrecido, titularidad del mismo en su caso, valuación, condiciones de dominio y gravámenes. Ante la inobservancia de estos recaudos opera la desestimación del pedido sin más trámite.

Del pedido de sustitución se debe dar traslado al embargante por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio. La notificación se debe hacer personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se dicta, sea que ésta admita o rechace la sustitución, es concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 56.- Traba del embargo. En los casos en que resulta procedente el embargo, se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. El deudor continúa en el uso normal de la cosa, para lo cual debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial. En caso de no hacerlo, a pedido de parte, procede el secuestro inmediato de la misma. En tal caso, la cosa queda bajo la custodia de la parte embargante, quien debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial e indicar el lugar donde la misma debe quedar a resguardo.

ARTÍCULO 57.- Mandamiento. El mandamiento de embargo debe incluir siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y de un cerrajero, además del allanamiento del domicilio en caso de resistencia, y de la constancia de la habilitación del día, la hora y del lugar. Debe contener además la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de esta medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales y de las procesales que corresponden.

En caso de denuncia de un bien ya individualizado por el embargante, la traba de la medida cautelar se notifica por cédula al embargado en su domicilio real, la que debe contener las mismas previsiones. En el caso que el embargo recaiga sobre cosas muebles, se debe dar al embargado el plazo de tres (3) días para la aceptación del cargo de depositario con las formalidades de ley, bajo apercibimiento de secuestro, obrándose en tal caso conforme lo dispone el Artículo 56.

A petición de parte y en caso que el embargo recaiga sobre automotores, puede requerírsele al demandado que se constituye en depositario judicial del bien, la contratación de un seguro contra todo riesgo endosado a favor del Juzgado y juicio de la carátula, dentro del plazo que le fije el Juez, bajo apercibimiento de secuestro en caso de incumplimiento.

Los mandamientos y oficios que ordenan la traba o la toma de razón de medidas cautelares o ejecutivas deben ser firmados por el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 58.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la realización del embargo, pueden suspenderlo cuando el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento, la que debe ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado y juicio de la carátula, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes.

También debe suspenderse el diligenciamiento cuando media orden fundada del Juez de la causa.

ARTÍCULO 59.- Depositario. El depositario judicial de objetos embargados, debe presentarlos dentro de las veinticuatro (24) horas de ser intimado judicialmente y notificado de ello personalmente o por cédula en el domicilio constituido al momento de aceptar el cargo. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no los presenta, el Juez debe remitir los antecedentes al Juzgado Penal de turno, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario, hasta el momento en que dicho Juzgado comience a actuar. En este último supuesto debe poner al detenido a disposición del Juez Penal en el término de veinticuatro (24) horas hábiles. Lo dispuesto lo es sin perjuicio de las medidas o sanciones procesales que puede disponer el Juez de la causa.

ARTÍCULO 60.- Derecho al cobro. El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en caso de concurso. Los embargos posteriores afectan únicamente al crédito remanente, después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores. En el caso de bienes registrables debe respetarse el orden de prelación establecido en las leyes de fondo.

ARTÍCULO 61.- Bienes inembargables. Son inembargables:
a) el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, las ropas y muebles de su indispensable uso;
b) los instrumentos, máquinas o herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que ejerce, salvo cuando estos bienes se encuentran afectados al privilegio especial del Artículo 268 de la Ley Nacional N.º 20.744 de Contrato de Trabajo;
c) los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a la construcción y el embargante sea el que los construyó;
d) los demás bienes exceptuados expresamente de embargo por la ley.

ARTÍCULO 62.- Levantamiento de oficio. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 61, puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor, de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo dispuso se halle consentida. El embargo que fue trabado en exceso, también puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

ARTÍCULO 63.- Secuestro. El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto de embargo, procede cuando la medida cautelar no asegura por sí sola el derecho invocado por

el solicitante, siempre que se presenten elementos que hacen verosímil tal posibilidad. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 in fine y 59.

ARTÍCULO 64.- Embargo ejecutivo. Cuando los bienes muebles o semovientes son embargados ejecutivamente, quedan en poder del depositario judicial, quien debe aceptar formalmente el cargo y asumir las mismas obligaciones que el depositario de bienes embargados preventivamente. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 in fine, 57 y 59. Para la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es necesario proceder al secuestro.

ARTÍCULO 65.- Intervención judicial. El Juez puede designar, a falta de otra medida cautelar eficaz, lo que debe quedar demostrado en la causa, un interventor informante o recaudador. El primero debe dar noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio, o de las operaciones o actividades en las formas y condiciones que se establecen en su designación; el segundo, debe limitarse a la recaudación de la parte embargada sin injerencia en la administración. En los casos de designarse un interventor recaudador, las sumas retenidas deben ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales abierta a tal fin, hasta cubrir la suma que se dispone embargar. El monto de la recaudación diaria a retener debe ser fijado prudencialmente por el Juez atento a las circunstancias de la causa. La intervención cesa automáticamente al cubrirse tales sumas, debiendo el interventor comunicar el hecho al Juez de la causa dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles, y dar cuenta documentada de su gestión.

ARTÍCULO 66.- Medida de no innovar. El Tribunal puede decretar la medida cautelar de prohibición de innovar en los términos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

Cuando existe sospecha fundada que la persona jurídica demandada cambie su denominación o realice alguna otra maniobra que haga presumir el propósito de perjudicar los intereses del trabajador acreedor u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, o que los socios accionados transferirán las cuotas o acciones para eludir sus eventuales responsabilidades, el Juez puede disponer medida cautelar de no innovar, la que debe inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente o en la Dirección de Persona Jurídica pertinente. Tratándose de empresas unipersonales o sociedades que no están debidamente registradas, en iguales circunstancias, puede decretarse la medida, para cuya toma de razón se debe oficiar a la autoridad habilitante y de contralor que corresponde.

CAPÍTULO III

TUTELAS DIFERENCIADAS

ARTÍCULO 67.- Medida innovativa. Se puede decretar a petición de parte, medida cautelar de innovar cuando media una alteración en el estado de hecho o de derecho en el que se encontraba el trabajador, afectándosele en todo o en parte, de modo irreparable, el derecho que va a ser o es el sustento de la demanda, a fin de reponer la situación al estado en que se encontraba antes de producirse la modificación.
Los presupuestos para su procedencia son:
a) alta probabilidad del derecho invocado;
b) peligro en la demora; y
c) perjuicio irreparable.

El Juez debe dictar la medida innovativa por el lapso que estima razonable según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 68.- Tutela anticipada. En los procesos de acciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, a petición de parte, el Juez puede decretar, como tutela anticipada, con carácter cautelar y sin que constituya prejuzgamiento, la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica, ortopédica y/o farmacéutica que autoriza la ley.

ARTÍCULO 69.- Procedencia. Los presupuestos para su procedencia son:
a) alta probabilidad de la ocurrencia del evento dañoso y del nexo de causalidad entre éste y el daño a la salud o a la integridad física que acredita el actor;
b) peligro en la demora caracterizado por la evidencia de que la medida se impone como urgente para preservar la salud del trabajador víctima; y
c) perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 70.- Trámite. El solicitante debe acompañar en su primera presentación los documentos originales o copia auténtica de los mismos, por los que acredita la necesidad y la urgencia de la prestación médica demandada y el presupuesto de sus costos, pudiendo esto último, en caso de imposible o difícil obtención, ser sustituido por una estimación fundada de los mismos. Además debe indicar el sanatorio o instituto médico y el nombre del profesional que le brindará la prestación, o de la farmacia que le proveerá la medicación o del comercio donde adquirirá la prótesis que necesita.

La prueba documental es la única admisible.

Solicitada la medida, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas personalmente y con asistencia letrada. Si el trabajador no

puede concurrir por encontrarse impedido puede hacerse representar por su apoderado o la persona que designa con una simple manifestación por escrito. La notificación puede hacerse por cédula, carta documento o acta notarial en el domicilio real de la parte demandada. La audiencia se debe llevar a cabo con las partes que comparecen al acto, pero si el solicitante o quien lo representa no concurre a la misma, la medida debe ser rechazada, no pudiendo volver a solicitarla con igual carácter en lo sucesivo.

El Juez debe resolver dentro de los dos (2) días de celebrada la audiencia, disponiendo la inmediata ejecución de las medidas, en caso de hacer lugar a lo pedido.

La resolución se notifica por los mismos medios que los previstos para la citación a la audiencia.

El recurso de apelación contra la resolución que ordena la medida, debe concederse con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 71.- Casos de urgencia. En caso que la urgencia sea de tal grado que no pueda diferirse la decisión porque está en riesgo la vida del trabajador o que la demora impida que la incapacidad consecuencia del infortunio pueda ser revertida o minimizada, el Juez está facultado para resolver la cuestión inaudita parte.

ARTÍCULO 72.- Sanciones conminatorias. Embargo y disposición de dinero de cuentas bancarias. Se pueden fijar sanciones conminatorias para el supuesto de incumplimiento, o en su caso, embargar y disponer del dinero depositado en cuentas bancarias abiertas a nombre de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o del empleador, según el caso, hasta cubrir las sumas que son presupuestadas para brindar cobertura al tratamiento prescripto.

ARTÍCULO 73.- Pago. La tutela anticipada que se ordena brindar se considera satisfecha cuando la aseguradora brinda las prestaciones que son necesarias; y en los casos de empleadores autoexcluidos del sistema de la Ley Nacional N.º 24.557 o autoasegurados, cuando entregan las sumas presupuestadas para cubrir dichas prestaciones. Esta suma puede ser entregada en efectivo en audiencia o depositada en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador, que puede ser la misma que se utiliza para el pago de las remuneraciones. El pago por depósito debe acreditarse documentadamente en la causa, dentro del plazo de dos (2) días de hacerse efectivo.

ARTÍCULO 74.- Rendición de cuentas. El actor asume la carga de acreditar documentadamente y al término del plazo de duración que se le estima para el tratamiento, acto médico o intervención quirúrgica a la que debe ser sometido, que el dinero recibido fue

destinado a la prestación requerida, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que ocasiona, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le puede corresponder. El apoderado o patrocinante, dentro de igual término, asume la carga de informar al Juez el cumplimiento de la medida de tutela anticipada conferida, bajo apercibimiento de que si no lo hace puede ser sancionado con una multa que debe ser graduada prudencialmente por el Juez entre tres (3) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 75.- Reintegro. En caso que en el juicio posterior quede demostrado que no mediaba obligación por parte de la aseguradora o del empleador de darle cobertura a dichas prestaciones, los mismos quedan habilitados para exigir de la obra social que corresponda, el reintegro de las sumas entregadas.

En el supuesto que quien costeó el tratamiento o las prestaciones médicas, farmacológicas o de prótesis sea la obra social a la que el trabajador estaba afiliado y en juicio posterior se determine que su causa es un accidente laboral o una enfermedad profesional, la obra social, a los fines de requerir a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que corresponda o al empleador el reintegro de las sumas entregadas, puede peticionar al Juez la extensión de testimonios o copias auténticas de la piezas procesales y la entrega de la documentación que necesita.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DEMANDA
CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 76.- Demanda laboral. La demanda se interpone por escrito y debe expresar:
a) el nombre, DNI y/o CUIT y/o CUIL, domicilio real, procesal constituido y domicilio electrónico, edad y profesión u oficio del demandante;
b) el nombre y domicilio del demandado, si se conocen, o los datos que permiten su identificación;
c) el objeto de la acción, designado en forma clara, sucinta y separada, los hechos y derechos en que se funda, y el monto discriminado de lo reclamado, el que puede diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial cuando no es posible precisarlo;
d) el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los debe individualizar, indicando en lo posible su

contenido y el lugar donde se hallan las personas en cuyo poder se encuentran, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente autenticada; y
e) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 77.- Traslado. Presentada la demanda en forma legal, el Juez debe correr traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hace. Si la demanda contiene algún defecto u omisión debe ordenar que sean salvados dentro del tercer día bajo apercibimiento de no despachar el correspondiente traslado; y si no resulta claramente su competencia, puede pedir al actor las aclaraciones necesarias.

ARTÍCULO 78.- Traslado fuera del asiento del Juzgado. Cuando el traslado de la demanda debe diligenciarse fuera del asiento del Juzgado quedan ampliados los plazos automáticamente en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulta mayor, sin atender al orden en que las notificaciones son practicadas.

ARTÍCULO 79.- Citación a la Provincia. En las causas en que la Provincia es parte, la citación se hace por oficios dirigidos al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 80.- Contestación de la demanda y reconvención. La demanda se contesta por escrito y debe contener los siguientes requisitos:
a) nombre, DNI y/o CUIL o CUIT, el domicilio real o de la sede social, el procesal constituido y domicilio electrónico, acompañándose en su caso los documentos habilitantes de la representación que se invoca;
b) reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que refieren;
c) todas las excepciones y defensas formales y de fondo, ofreciendo y acompañando las pruebas pertinentes;
d) ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los debe individualizar, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallan las personas en cuyo poder se encuentran, a los mismos fines previstos en el inciso d) del Artículo 76; y
e) la petición en términos claros y precisos.

En igual forma y oportunidad debe interponerse la reconvención, la que es admisible solamente si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación laboral.

ARTÍCULO 81.- Excepciones previas. Las únicas excepciones admisibles como previas son:
a) la incompetencia de jurisdicción;
b) la falta de personería de las partes o de sus representantes;
c) la litispendencia;
d) la cosa juzgada.

En ningún caso la negativa de la naturaleza laboral del vínculo formulada en el responde, es susceptible de admisión para la declaración de incompetencia.

ARTÍCULO 82.- Prueba. Si de la contestación de las excepciones surgen hechos controvertidos, se debe abrir a prueba por el término de cinco (5) días, caso contrario se debe declarar la cuestión de puro derecho y se resuelve sin más sustanciación.

ARTÍCULO 83.- Traslado de la contestación de la demanda. Del escrito de contestación de demanda se debe dar traslado al actor quien dentro del quinto día puede ampliar su prueba únicamente en relación a hechos no aducidos en la demanda, que sólo debe ser admitida si se ajusta a las normas procesales de admisibilidad de cada medio probatorio; excepto la prueba documental, la que debe acompañarse con la demanda, salvo excepción de los documentos de fecha posterior o desconocidos al momento de interposición de aquella, supuestos para cuya admisibilidad se debe proceder conforme a las normas previstas en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

En esta oportunidad procesal el actor no puede modificar la relación de los hechos ni la petición definida en la demanda.

En el mismo término debe contestar las excepciones y prescripciones opuestas, ofreciendo las pruebas respectivas.

En el caso que se deduzca una reconvención, el plazo del traslado al actor se debe ampliar a diez (10) días.

Al contestar el accionado la demanda o al responder el actor el segundo traslado, deben reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen, como así también la recepción de las cartas o telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias acompañan, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso.

ARTÍCULO 84.- Cuestión de puro derecho. Si la cuestión es de puro derecho, el Juez así lo debe declarar por auto inapelable en cuyo supuesto, previa alegación que presentan las partes en el término común de cuatro (4) días, por su orden y a cuyo efecto deben retirar el expediente por dos (2) días cada una, se debe dictar sentencia en el término diez (10) días.

CAPÍTULO II
DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 85.- Audiencia de conciliación y trámite. Contestado el traslado del Artículo 83 o vencido el plazo para hacerlo, el Juez, dentro de los veinte (20) días, debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación y simplificación del trámite del proceso. Las partes son notificadas personalmente o por cédula, la que debe ser diligenciada en los domicilios procesales y reales con una anticipación no menor de tres (3) días debiendo comparecer personalmente y con asistencia letrada. Tratándose de personas de existencia ideal éstas pueden optar entre su representante o persona que designe al efecto y que esté debidamente instruida, lo que deben acreditar por escrito, obligando a la parte en todo cuanto se acuerda y decide en la audiencia.

La concurrencia es obligatoria y la citación debe serlo bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada, la parte será sancionada con multa que se fija prudencialmente por el Juez entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, según las circunstancias del caso.

La incomparecencia de una o ambas partes a la audiencia, no suspende la realización de la misma, salvo que medie acuerdo en sentido contrario, comunicado al Juzgado con veinticuatro (24) horas de antelación.

En ningún caso la ausencia de la parte dispensa a su apoderado de concurrir a la audiencia ni de realizar los actos procesales inherentes a la misma.

El Juez debe participar personalmente de la audiencia, bajo pena de nulidad, y la misma se debe ajustar a las siguientes pautas:
I.- Conciliación total o parcial:
a) el Juez debe oír e intentar conciliar total o parcialmente a las partes; no significando prejuzgamiento las apreciaciones o propuestas que pueda formular en las tratativas;
b) obtenido un acuerdo se debe hacer constar el mismo detalladamente en el acta de audiencia, debiendo ser homologado por resolución fundada en que lo convenido no afecta derechos irrenunciables del trabajador;

c) la homologación produce los efectos de la cosa juzgada;
d) si media acuerdo parcial en el acta se debe especificar cuáles son las cuestiones litigiosas que quedan pendientes; y
e) en caso de incumplimiento del acuerdo se debe estar al procedimiento de pronto pago que fija el Artículo 193.
II.- Continuación del debate:
a) si la cuestión es de puro derecho, así se la declara y se sigue con el procedimiento establecido en el Artículo 84;
b) cuando hay hechos controvertidos o de demostración necesaria el Juez debe ordenar la apertura de la causa a prueba, fijando un plazo de treinta (30) días hábiles para su producción. Cuando exista prueba que vaya a producirse fuera de la Provincia puede ampliarse el plazo en diez (10) días hábiles más;
c) en el mismo acto el Juez debe ordenar la producción de las pruebas ofrecidas, resolviendo las impugnaciones formuladas y eliminando la prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria. Asimismo, debe desinsacular y designar a los peritos y fijar los puntos de pericia, en los supuestos que corresponde;
d) del acta de audiencia de conciliación y trámite, se debe entregar a las partes copia certificada.

ARTÍCULO 86.- Cuarto intermedio. Cuando por cualquier causa no se llega a un acuerdo conciliatorio total o parcial en la audiencia de conciliación, el Juez puede pasar a cuarto intermedio, diferirla o convocar a las partes a otra audiencia para el mismo fin, en cualquier estado del proceso. Esta medida no interrumpe ni suspende el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia.

ARTÍCULO 87.- Incomparecencia. Si el demandado no contesta la demanda y no comparece a la audiencia de conciliación, no mediando hechos de comprobación necesaria, el Juez, sin más trámite, debe llamar autos para dictar sentencia.

CAPÍTULO III
DE LA PRUEBA EN GENERAL

ARTÍCULO 88.- Reglas generales. La prueba debe producirse por los medios previstos y regulados en este Código y por los que el Juez dispone, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos, las grabaciones, filmaciones, registros informáticos, entre otros, se deben diligenciar aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el Juez, en ocasión de la audiencia de conciliación.

No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que fueron articulados por las partes en sus escritos respectivos.

ARTÍCULO 89.- Prueba indiciaria. Las presunciones o indicios constituyen prueba suficiente cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 90.- Prueba de la intercadencia. La conducta observada por las partes antes y durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

ARTÍCULO 91.- Convenios colectivos. Los convenios colectivos, acuerdos y escalas salariales se deben aplicar de oficio. De no contar el Juzgado con ejemplares de los mismos, los Jueces pueden solicitarlos a los organismos o entidades correspondientes, o extraerlos de publicaciones que éstos efectúan.

ARTÍCULO 92.- Producción de las pruebas. A las partes corresponde urgir la producción de las pruebas por ellas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba salvo lo dispuesto especialmente para la prueba testimonial y la informativa, se debe tener a su proponente por desistido a menos que expresamente la urja dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha que consta en autos su no producción.

ARTÍCULO 93.- Prueba de oficio. En cualquier estado o instancia del proceso el Juez o Tribunal puede decretar de oficio las medidas de prueba que considera convenientes, guarden o no relación con las ofrecidas por las partes, salvo que tiendan a suplir las no producidas por la negligencia de éstas.

ARTÍCULO 94.- Prueba anticipada. Cuando una de las partes tiene motivo justificado para temer que la producción de su prueba se torne difícil o dificultosa, puede solicitar su aseguramiento al iniciar o contestar la demanda, suspendiéndose el traslado pertinente hasta que se diligencie la misma, la que se debe realizar en la forma establecida para cada prueba.

Esta prueba anticipada se debe practicar con citación de la otra parte.

Cuando se trata de libros, registros u otros documentos que puedan ser llenados indebidamente puede pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

En los casos en que la intervención del demandado pueda frustrar su producción, se puede comisionar al Oficial de Justicia que corresponda para que, acompañado o no del Actuario, según corresponda por las particularidades del caso, se constituya en el lugar y extraiga copia o fotocopia de los mismos. En tal caso se debe librar mandamiento con habilitación de día y hora si es menester.

La conducta omisiva u obstruccionista del requerido debe ser valorada en sentencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 90.

ARTÍCULO 95.- Constancia de comparecencia. Cualquier persona citada por el Juzgado Laboral, que presta servicios en relación de dependencia, tiene derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación. El Juzgado debe extender a pedido de parte interesada, la constancia pertinente.

ARTÍCULO 96.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tiene el deber de conocer. Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no es probada, el Juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

ARTÍCULO 97.- Carga probatoria dinámica. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 96, el Juez debe tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponda a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulte inherente.

ARTÍCULO 98.- Inversión de la carga de la prueba. En los juicios donde se controvierten el monto o el cobro de las remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la parte patronal.

ARTÍCULO 99.- Falta de exhibición de libros. Cuando en virtud de una norma de trabajo existe la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhibe o resulta que no reúnen las exigencias legales, ello debe ser tenido como presunción a favor de las afirmaciones que en el proceso hizo el trabajador o sus derechohabientes con relación a lo que debe constar en los mismos. Igual consecuencia tiene cuando, pese a la orden del Juez formulada de oficio o a requerimiento de la contraparte, no presenten al juicio otros documentos que deban obrar en su poder.

ARTÍCULO 100.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar, al expresar agravios contra la sentencia definitiva, que la Cámara de Apelaciones la diligencie.

ARTÍCULO 101.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los Jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

CAPÍTULO IV
DE LA PRUEBA EN PARTICULAR
ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

ARTÍCULO 102.- Recaudos. Solicitada la absolución de posiciones el absolvente debe ser citado en su domicilio real por cédula con una antelación no menor de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece sin justa causa. Se debe presentar el pliego respectivo con una antelación no menor de media hora de la hora señalada para la audiencia, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de esta prueba.

ARTÍCULO 103.- Designación de absolvente. Si se trata de persona jurídica, al contestarse la demanda, debe indicarse la persona que absolverá posiciones en su nombre y el domicilio dentro del asiento del Juzgado donde debe ser citado. Para ello puede elegirse un representante de la persona jurídica, o un jefe o un empleado de jerarquía. La persona designada a tal efecto obliga con su declaración confesional. Queda a cargo de la parte que designa la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos bajo apercibimiento de tenerla por confesa.

ARTÍCULO 104.- Omisión de la designación. Si la persona jurídica omite tal designación, se debe citar a su representante legal, quien debe concurrir a la audiencia munido de los instrumentos que acreditan su personería. En este caso, si la misma no tiene el domicilio de su sede social en el lugar del asiento del Juzgado, la notificación de la citación debe hacerse en el domicilio procesal constituido.

ARTÍCULO 105.- Forma de las posiciones. Las posiciones deben ser claras y concretas, no deben contener más de un hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa y versar

sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente. Cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere. El Juez puede modificar de oficio y sin recurso, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes sin alterar su sentido. Puede asimismo eliminar las que son manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 106.- Fórmula. Cada posición debe comenzar con la fórmula "jure como es cierto" o "prometa decir verdad". El absolvente debe responder afirmativa o negativamente, y luego puede agregar las explicaciones que estima necesarias.

ARTÍCULO 107.- Absolución. El absolvente debe responder por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asiste, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez puede permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando debe referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejan circunstancias especiales. No se interrumpe el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente debe concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 108.- Negativa a contestar. Cuando el absolvente manifiesta no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formule, el Juez lo debe tener por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hagan inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 109.- Preguntas recíprocas. Interrogatorio por el juez. Las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgan convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Éste también puede interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que son conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 110.- Confesión ficta. Si el ponente presenta en término el pliego de posiciones y si estando debidamente notificado, el absolvente no comparece sin justa causa a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehúsa responder o responde de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hace, el Juez, al sentenciar lo debe tener por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 111.- Declaración por oficio. Cuando litiga una provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración debe requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el Juez fija o no lo es en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 112.- Enfermedad del absolvente. En caso de enfermedad del que debe declarar, el Juez puede trasladarse al domicilio o lugar en que se encuentra el absolvente, donde se debe llevar a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte si asiste, o del apoderado según aconsejan las circunstancias.

ARTÍCULO 113.- Justificación. La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste debe consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado. Si el ponente impugna el certificado alegando su falsedad material o ideológica, el Juez debe ordenar el examen del citado por un médico forense. Si se comprueba que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 110.

ARTÍCULO 114.- Interpretación de la absolución. En caso de duda, la confesión debe interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:
a) el confesante invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
b) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa son contrarias a una presunción legal o resultan inverosímiles;
c) las modalidades del caso hacen procedente la divisibilidad.

CAPÍTULO V
TESTIGOS

ARTÍCULO 115.- Interrogatorio. Los testigos deben ser interrogados por el Juez o por el funcionario que éste delegue, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos respetando en principio la sustancia de los interrogatorios propuestos, pudiendo eliminar toda pregunta innecesaria, superflua o impertinente. La parte contraria a la que ofreció el testigo, puede solicitar que se le formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. En la medida que corresponda se debe aplicar supletoriamente lo prescripto para la prueba de testigos en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 116.- Inidoneidad de testigos. Hasta tres (3) días después de la audiencia en que prestan declaración, las partes, por vía incidental, pueden alegar y ofrecer pruebas acerca de la inidoneidad de los testigos. Al dictar sentencia, el Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

En este caso el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia. El planteo debe rechazarse liminarmente cuando el mismo se limita a cuestionar o controvertir los dichos de los testigos.

ARTÍCULO 117.- Número de testigos. Cada parte sólo puede ofrecer hasta cuatro (4) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Juez, éste, ante oportuna petición, admita por auto fundado un número mayor, que en ningún caso puede exceder de seis (6) por cada parte.

En caso de desestimarse la ampliación sin más trámite se recibe la declaración de los cuatro (4) primeros de la lista ofrecida.

En el mismo acto de ofrecimiento puede proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pueden declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. El reemplazo se debe hacer siguiendo el orden propuesto, siempre que se acredite la causal de imposibilidad en que se funda la sustitución pedida.

ARTÍCULO 118.- Audiencia. Los testigos son examinados en la audiencia dispuesta a tal fin por separado y sucesivamente, comenzando por los del actor, salvo que el Juez por circunstancias especiales resuelva alterar dicho orden. En todos los casos los testigos deben estar en un lugar donde no puedan oír las declaraciones de los que están deponiendo, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

ARTÍCULO 119.- Caducidad. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tiene por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:
a) no activa la citación del testigo y éste no comparece por esa razón;
b) no compareciendo aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias, salvo lo previsto en la primera parte del Artículo 120;
c) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, éstas no solicitan nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 120.- Carga de la comparecencia. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte no solicita que el testigo sea citado por el Juzgado, se entiende que asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia.

En este caso, si el testigo no concurre sin causa justa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se la tiene por desistida.

En el caso que se pida la citación, el Juzgado debe proveer una audiencia complementaria con carácter de segunda citación, en fecha próxima para que declare el testigo que falta justificadamente a la audiencia preindicada; al citar al testigo se le debe notificar de ambas audiencias con la advertencia que, si falta a la primera sin causa justificada, se le hará comparecer a la segunda con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 121.- Citación. Formalidades. La citación a los testigos debe efectuarse por cédula. Ésta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se debe transcribir la parte de la norma que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 122.- Desistimiento. Si el testigo concurre a la audiencia y la parte que lo ofreció no lo hace por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, se la debe tener por desistida de aquél sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 123.- Juramento. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, debiendo dársele lectura íntegra de la norma penal correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Generales de la ley. Aunque las partes no lo pidan los testigos deben ser siempre preguntados:
a) por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio, debiendo exhibir en el acto su documento de identidad;
b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
c) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
d) si es amigo íntimo o enemigo;
e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes; y
f) si tiene algún otro género de relación con ellos.

ARTÍCULO 125.- Subsanación. Aunque las circunstancias individuales, declaradas por el testigo no coincidan totalmente con los datos que la parte indica al proponerlo, se debe recibir su declaración si indudablemente es la misma persona, y por las mismas circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 126.- Prescindencia. Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo, cuando las preguntas que se proponen o las respuestas dadas, demuestran que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 127.- Forma del interrogatorio. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se deben formular las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o son ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 128.- Forma de la declaración. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorice.

En este caso se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

ARTÍCULO 129.- Razón de los dichos. Luego de cada respuesta o al final del interrogatorio, el testigo debe dar siempre la razón de sus dichos; si no lo hace, el Juez lo debe exigir.

ARTÍCULO 130.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes, para lo cual se debe fijar una audiencia especial. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formula.

ARTÍCULO 131.- Falso testimonio. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez debe enviar testimonio o copia certificada de lo actuado al Fiscal Penal en turno, para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 132.- Suspensión. Cuando no pueden examinarse todos los testigos el día señalado, se puede suspender el acto para continuar en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extiende y notificándolos en el mismo acto.

ARTÍCULO 133.- Carga pública. Los testigos tienen la carga pública de comparecer ante el Juez de la causa a prestar declaración. Quedan exceptuados aquellos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Juzgado y en un radio superior a los setenta (70) kilómetros. En tal caso deben prestar declaración ante el Juez de igual grado y en turno o ante el Juez de Paz que corresponda.

ARTÍCULO 134.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presenta testigos que deben declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización. No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

ARTÍCULO 135.- Examen de los interrogatorios. Al contestar la demanda o el traslado del Artículo 83, la contraria puede formular las impugnaciones y las repreguntas que considera pertinentes. El Juez debe resolver en la audiencia prevista en el Artículo 85, previo examen de los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considera necesarias. Asimismo, debe fijar el plazo dentro del cual la parte que ofrece la prueba tiene la carga de informar acerca del Juzgado en que queda radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

ARTÍCULO 136.- Excepción de comparecer. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración los funcionarios que determinan las normas reglamentarias pertinentes. Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que le fija el Juez, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo indica especialmente. La parte oferente debe presentar el interrogatorio, que se pone a observación de la contraria quien puede, además de formular las impugnaciones pertinentes, presentar un pliego de preguntas a incluir en aquel. El Juez resuelve sin sustanciación.

CAPÍTULO VI
PERICIAL

ARTÍCULO 137.- Designación. Los peritos son designados por sorteo entre los profesionales o técnicos de la matrícula respectiva e inscriptos en el Superior Tribunal de Justicia, salvo acuerdo de parte. Cuando no hay perito matriculado, el Juez debe designar a una persona con título habilitante o reconocida idoneidad en la materia, para lo cual puede requerir de los Colegios o Consejos Profesionales respectivos, la lista de los matriculados; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 223 inciso e).

ARTÍCULO 138.- Desinsaculación. En la audiencia del Artículo 85, el Juez debe desinsacular un perito titular y uno suplente para el supuesto en que el primero no acepte el cargo o no lleve a cabo la pericia.

ARTÍCULO 139.- Obligación. Los peritos así designados tienen la obligación de aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificados, salvo causa debidamente justificada; y deben producir la pericia dentro de los diez (10) días siguientes de ser notificados, bajo apercibimiento de comunicar la no realización de la pericia a la Cámara de Apelaciones del Fuero y, en su caso, a los Colegios Profesionales respectivos.

Cuando el Juzgado lo considera necesario, por resolución fundada, puede ampliar el plazo acordado por otro igual.

ARTÍCULO 140.- Falta de aceptación. Si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite, acorde a lo previsto en el Artículo 139. En el caso que no se produzca la pericia dentro del término legal, se debe tener a la parte que ofreció dicha prueba, por desistida de la misma.

ARTÍCULO 141.- Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitan dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecieron la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fija para gastos de las diligencias. Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se debe entregar a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba pericial cuando la misma fue ofrecida por la parte que es el empleador o eventual responsable por créditos o resarcimientos laborales. Cuando la falta de depósito proviene de la parte que es el trabajador, ello obliga a que el Juez, sin más trámite, ponga en funciones al Perito Oficial determinado por el Artículo 229, sin perjuicio de las alternativas fijadas en el Artículo 223 inciso e) cuando sea procedente. El perito así designado tiene el deber de cumplimentar con las mismas obligaciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 142.- Recusación. Los peritos pueden ser recusados con causa en el plazo de tres (3) días posteriores a su designación. Las causas de recusación son únicamente:
a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados;
b) tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima;
c) ser el perito acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;
d) ser o haber sido el perito denunciante o acusador del recusante ante los juzgados o salas, o denunciado o acusado ante los mismos, con anterioridad a la iniciación del pleito;

e) haber sido el perito defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
f) haber recibido el perito beneficios de importancia de alguna de las partes;
g) tener el perito con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
h) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifiesta por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataque u ofensas inferidas al perito después que comienza a conocer el asunto.

ARTÍCULO 143.- Trámite de la recusación. En ocasión de notificársele la designación, si el perito integra la lista oficial del Poder Judicial, debe corrérsele traslado de la recusación por el término de tres (3) días, a efectos que dé su respuesta, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación. En el caso que el Juez desestime la recusación debe notificar al perito dándole el plazo para que acepte el cargo. En el supuesto que haga lugar al planteo debe proceder a designar otro. La resolución que se dicta es inapelable.

Si el perito recusado no integra la lista oficial, el Juez debe designar a otro sin más trámite.

ARTÍCULO 144.- Dictamen. Del dictamen se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, el que se notifica por ministerio de ley. A instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez puede ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 145.- Impugnación. En el mismo plazo fijado en el Artículo 144, o en los alegatos, las partes pueden impugnar la eficacia probatoria del dictamen pericial. El Juez resuelve el planteo en sentencia sin que se requiera sustanciación previa.

ARTÍCULO 146.- Facultades del Juez. Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros por sorteo de la lista oficial.

ARTÍCULO 147.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos, entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico y cuerpos médicos oficiales, cuando el dictamen pericial requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

CAPÍTULO VII

INFORMATIVA

ARTÍCULO 148.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 149.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tiende a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponde por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juez dentro de los diez (10) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 150.- Firma por letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los pedidos de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado apoderado o patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben ser remitidos al Juzgado y Secretaría intervinientes. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria puede hacerse efectiva de oficio o a petición de parte, siendo pasibles de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 151.- Diligenciamiento. Los oficios y exhortos son diligenciados por las partes y deben ser agregados al expediente dentro del término probatorio.

Las partes deben librarlos dentro de los cinco (5) días de quedar firme el auto de apertura a prueba y acreditar su diligenciamiento dentro de los diez (10) días de librados, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

ARTÍCULO 152.- Reiteración. La reiteración de los oficios debe ser practicada por las partes, sin necesidad de petición previa, con transcripción de este artículo.

El informe debe estar agregado al momento de la clausura de la etapa probatoria, bajo apercibimiento de tener por desistida de la prueba.

ARTÍCULO 153.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que se refieren, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la remisión de las copias, o en su defecto, la exhibición en audiencia, de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación. La impugnación sólo puede ser formulada dentro del tercer día de notificada por ministerio de ley la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los Jueces y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias cuyo monto debe ser fijado prudencialmente por el Juez, y a favor de la parte que ofreció la prueba.

CAPÍTULO VIII
DOCUMENTAL

ARTÍCULO 154.- Documentos en poder de terceros. Los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a remitirlos o exhibirlos, o, en su defecto, a designar el protocolo o archivo en el que se encuentran los originales. El Juez puede ordenar la exhibición de los documentos en audiencia o la remisión de los mismos o de sus copias, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señala.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio, haciéndole saber por escrito fundado al Juez. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se puede insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 155.- Desconocimiento. Negada la firma y/o el contenido del documento, se debe designar de oficio o a petición de parte, perito calígrafo para la comprobación del documento.

ARTÍCULO 156.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público se tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formula por desistido de la misma. En el incidente, también es parte el oficial público que extendió el instrumento. El planteo es inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

ARTÍCULO 157.- Reconocimiento de firma y contenido de documentos. Si el documento presentado como prueba fue suscripto por un tercero ajeno a la litis y se requiere la demostración de su autenticidad, el Juzgado debe citar al tercero a los fines de su reconocimiento en audiencia, rigiendo para la misma, en lo pertinente, las normas que regulan la prueba testimonial.

En su defecto, y atendiendo a las circunstancias del caso, el reconocimiento puede producirse a través de un oficio dirigido a la persona que debe reconocer, al que debe adjuntarse el documento en cuestión, dejándose copia autenticada del mismo en el expediente.

En caso de desconocimiento se debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 155, si el documento es trascendente para el resultado del proceso.

CAPÍTULO IX
RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 158.- Procedimiento. Cuando el Juez considera necesaria la inspección ocular, puede constituirse en el o en los lugares de trabajo y/u otros que corresponda, a fin de comprobar *de visu* las circunstancias que resultan apreciables como elementos de juicio. Igualmente puede encomendar la diligencia al Secretario del Juzgado o al Oficial de Justicia que corresponda, o en el caso de que el o los lugares estén fuera del asiento del Juzgado, a la autoridad judicial de paz más próxima. Las partes pueden asistir a dichos actos y realizar las indicaciones que consideran oportunas, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta, para lo cual debe fijarse día y hora para su realización, lo que debe ser comunicado al Juzgado con antelación suficiente para que las partes tomen conocimiento.

CAPÍTULO X
DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA Y DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 159.- Clausura. Alegatos. Vencido el término de prueba, el actuario debe informar dentro de los dos (2) días sobre el vencimiento del plazo y las pruebas producidas. El Juez declara clausurado el término de prueba y pone los autos a disposición de las partes por un término común que resulta de computar tres (3) días por cada parte que interviene en el proceso y que tienen patrocinio y/o representación por separado. La diligencia que pone los autos para alegar se debe notificar personalmente, por cédula o por el medio electrónico autorizado. Cada parte puede retirar el expediente por tres (3) días. El término común se

computa y pone en práctica a partir de que queda firme la diligencia para la parte notificada en último término.

ARTÍCULO 160.- Llamamiento para sentencia. Vencido el término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez debe dictar providencia de llamamiento de autos para sentencia.

ARTÍCULO 161.- Medidas para mejor proveer. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Juez en el Artículo 93, éste puede ordenar con posterioridad al llamamiento de autos para dictar sentencia, las medidas para mejor proveer que considera necesarias, pero en ningún caso puede suplir la negligencia probatoria de las partes. Las pruebas ordenadas deben producirse respetando el derecho de defensa de las partes, quienes tienen facultades de intervenir y controlar su producción.

La providencia que las ordena debe ser notificada a las partes por ministerio de ley y es inapelable. El plazo para dictar sentencia queda automáticamente interrumpido, sin necesidad de disposición expresa.

ARTÍCULO 162.- Sentencia. Plazos. Los Jueces de Primera Instancia deben dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que son declaradas como de puro derecho y dentro de los quince (15) días en los demás supuestos que no tienen fijado expresamente un plazo especial. La resolución en las medidas autosatisfactivas, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la misma.

Transcurrido dicho término sin que se produzca el dictado de la sentencia, sin causa justificada, las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que el juez se aparte del conocimiento del proceso y pase éste al subrogante legal. La reiteración de la pérdida de competencia por cinco (5) ocasiones en un mismo año constituye falta grave a los fines del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 163.- Prórroga. Cuando por motivos justificados el Juez no puede dictar la sentencia dentro de los términos legales debe solicitar fundadamente a la Cámara de Apelaciones del Fuero, la prórroga pertinente, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Dicha prórroga solamente puede ser concedida una vez por proceso, salvo caso que por vacancia del cargo o prolongada ausencia del Juez titular, medie una subrogación legal.

ARTÍCULO 164.- Contenido. La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad: lugar y fecha del fallo, identificación de la causa, nombre de las partes, objeto de la acción, hechos y derechos expuestos por las partes, la cuestión litigiosa, los fundamentos y la decisión expresa de la litis con arreglo a las pretensiones deducidas y las costas. En caso de condena, debe contener también la liquidación de los montos y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 165.- Aclaratoria. El Juez puede, de oficio o a pedido de parte, dentro del término de dos (2) días de su notificación, corregir en la sentencia cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión sobre las pretensiones deducidas. El recurso interpuesto por las partes se resuelve sin sustanciación y dentro de los dos (2) días de su presentación. El recurso de aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos que pueden corresponder.

ARTÍCULO 166.- Errores numéricos o materiales. El error puramente numérico o sobre las calidades o nombres de las partes, no perjudica la sentencia y puede ser corregido por el Juez en cualquier estado del juicio.

CAPÍTULO XI
COSTAS

ARTÍCULO 167.- Principio general. La parte vencida debe ser siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no medie pedido de parte. Las costas deben ser impuestas por su orden en caso de allanamiento tempestivo a la prescripción oportunamente opuesta.

ARTÍCULO 168.- Vencimientos mutuos. Si el resultado del pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se distribuyen prudencialmente por el Juez o el Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. Pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes no supera el veinte por ciento (20%) o depende legalmente del arbitrio judicial o del dictamen del perito, procede la condenación en costas al vencido. No obstante, los magistrados pueden eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

ARTÍCULO 169.- Falta de pago del trabajador. La falta de pago de las costas por el trabajador vencido en un incidente no paraliza el trámite del juicio principal ni le impide plantear nuevos incidentes.

ARTÍCULO 170.- Allanamiento. Imposición. Cualquiera de las partes incurre en costas no obstante el allanamiento en sede judicial si dio lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente, u obligó a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, o por no responder a las intimaciones privadas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 171.- Pluspetición inexcusable. Cuando en ocasión del dictado de la sentencia el Juez comprueba objetivamente que el litigante incurrió en pluspetición inexcusable, mediando pedido de la parte contraria, debe proceder a imponer las costas a la parte y a sus letrados apoderados y/o patrocinantes, en proporción a lo pedido en exceso. Se entiende que no hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, de un dictamen pericial o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Si ambas partes incurren en conductas temerarias o maliciosas en el curso del proceso, las sanciones se compensan y rige lo dispuesto en el Artículo 168, sin perjuicio de las que pueden corresponder por las normas sustanciales.

TÍTULO V
RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
REVOCATORIA-APELACIÓN

ARTÍCULO 172.- Revocatoria. Las providencias simples y las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro de los dos (2) días de notificadas, por ante el mismo Juzgado que las dicta y es resuelta sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 173.- Apelación. El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario procede contra:
a) la sentencia definitiva en toda clase de juicio;
b) las resoluciones que admiten excepciones previas;
c) las resoluciones que rechazan excepciones previas; y
d) los demás autos o resoluciones que causan un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia definitiva, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 100.

ARTÍCULO 174.- Plazos. Efectos. El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, resolución o providencia y debe ser concedido

por ante la Cámara de Apelaciones, con efecto suspensivo en los casos de los incisos a) y b) del Artículo 173, con efecto diferido en los casos del inciso c) y en los supuestos del inciso d) el Juez debe fijar el efecto suspensivo o diferido, según las circunstancias del caso y atendiendo al derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 175.- Forma. Trámite. En los casos de los incisos a) y b) del Artículo 173, el recurso de apelación debe ser fundado conjuntamente con la interposición.

De la expresión de agravios se corre traslado a la contraria por el término de cinco (5) días con entrega de copias notificándose personalmente o por cédula o el medio electrónico autorizado. Agregada la contestación los autos son elevados al Tribunal de alzada. En los casos del inciso c) del Artículo 173, basta con la interposición, pero debe fundarse conjuntamente con el que se interpone contra la sentencia definitiva, por lo que se sustancia en la forma prevista en el párrafo precedente. En caso de que, al fundamentarse la apelación contra la sentencia definitiva, no se incluyan los agravios de los recursos concedidos en efecto diferido en el curso del proceso, se los tiene por desistidos.

En los casos del inciso d) del Artículo 173, si el Juez concede el recurso con efecto suspensivo, en el mismo acto debe poner a disposición del apelante los autos para que en el plazo de cinco (5) días exprese agravios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Cumplido, se procede conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este mismo artículo. Si el Juez lo concede con efecto diferido se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 173, inciso c).

ARTÍCULO 176.- Requisitos. El apelante contra la sentencia definitiva, al formular el recurso, debe especificar si la apelación es total o parcial. En este último caso debe precisar sobre qué puntos o rubros de la sentencia recurre. Ante el incumplimiento de este recaudo el Juez debe intimarlo para que dentro del término de tres (3) días aclare al respecto, notificándolo por ministerio de ley. La falta de subsanación en término importa el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 177.- Alzada. Plazos. Recibidas las actuaciones, la Sala debe dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días, en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que son declaradas como de puro derecho, dentro de quince (15) días en los demás supuestos que no tienen fijado expresamente un plazo especial.

Si transcurrido dicho término no se dicta la sentencia, pueden las partes o el Ministerio Fiscal solicitar que el Secretario certifique el vencimiento del término y el o los miembros que no emitieron voto, los que quedan definitivamente separados del conocimiento de la causa, pasando las actuaciones al subrogante legal. La acumulación de cinco (5) antecedentes anuales de esta naturaleza es causal de Jurado de Enjuiciamiento.

Cuando median causas justificadas que impiden el dictado en término de la sentencia o la emisión del voto de uno de los miembros del Tribunal, se debe solicitar una prórroga al Superior Tribunal de Justicia, en la misma forma que la prevista en el Artículo 163.

ARTÍCULO 178.- Recurso extraordinario. Contra la sentencia definitiva dictada por las Salas de la Cámara de Apelaciones sólo procede el recurso extraordinario en los casos previstos por la ley, conforme las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 179.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho es objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV – N.º 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamenta. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los Jueces inferiores de la circunscripción al que aquella pertenece.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los Jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de ley.

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los Jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los Jueces inferiores.

TÍTULO VI
PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 180.- Planilla de liquidación. Recibidos los autos de la Cámara de Apelaciones, si la misma resuelve modificando en todo o en parte la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y no liquida sus montos, la parte actora asume la carga de presentar una planilla de liquidación que debe respetar las pautas fijadas por la alzada. De la misma, se debe conferir traslado a la contraria por el término de tres (3) días. El Juez resuelve las impugnaciones que se le formulan en el plazo de cinco (5) días. La falta de impugnación no exime al Juez del control de las liquidaciones, quien debe aprobarla a los fines de su ejecutoriedad.

ARTÍCULO 181.- Ejecución forzada. Consentida o ejecutoriada la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y vencido el plazo fijado en la misma para su cumplimiento, o firme el auto de aprobación de la liquidación pertinente, el actor puede solicitar al Juez la ejecución forzada de la misma.

ARTÍCULO 182.- Embargo y citación de venta. Solicitada la ejecución de la sentencia, el Juez debe ordenar mandamiento de embargo y citación de venta, dándole al ejecutado el plazo de tres (3) días para oponer su defensa. El mandamiento debe ser diligenciado en el domicilio real de la parte ejecutada, con los recaudos y las previsiones de los Artículos 56, 57, 58 y 196.

Si media embargo preventivo, a petición de parte, el Juez lo debe convertir en embargo ejecutorio, ordenando las registraciones que corresponden. La citación de venta se notifica personalmente o por cédula o por el medio electrónico aprobado, en el domicilio constituido. Si el demandado no concurrió al proceso se le notifica por cédula en el domicilio real. Si lo embargado son bienes muebles no registrables, en el mismo acto de la notificación se debe requerir al ejecutado que se manifieste conforme lo exige el Artículo 196.

De igual manera se procede cuando el ejecutante denuncia bienes a embargo que son registrables.

ARTÍCULO 183.- Excepción de pago. La única excepción admisible es la de pago documentado y de data posterior a la fecha de la sentencia definitiva. Si la prueba documental del pago no se agrega en el mismo acto en que se opone la excepción, ésta debe ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el Juez resuelve, previa vista por tres (3) días a la contraparte, dentro del plazo de cinco (5) días. En uno y otro supuesto la

resolución es inapelable. Si el documento es desconocido procede la comprobación por pericia caligráfica que puede disponer de oficio el Juez.

ARTÍCULO 184.- Sanción. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el Juez puede imponer al excepcionante, a pedido de parte, una multa a favor de la contraparte, que no puede exceder del treinta por ciento (30%) del monto de la liquidación.

ARTÍCULO 185.- Deudor fallido o concursado. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se debe llevar al respectivo juicio universal.

ARTÍCULO 186.- Sentencia de remate. Si no se opone excepción, el Juez debe dictar sentencia de remate sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días.

Si la excepción opuesta es desestimada, la sentencia debe ser dictada en el mismo acto.

Sólo procede el recurso de apelación si el ejecutado opuso excepciones, en tal caso se debe conceder en relación y efecto suspensivo. Igual derecho tiene el ejecutante si el Juez hace lugar a la excepción de pago y desestima la ejecución.

ARTÍCULO 187.- Designación de martillero. Firme que quede la sentencia de remate, procede la designación de martillero, previa desinsaculación de la lista oficial, y en lo sucesivo se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para el cumplimiento de la misma, pero los edictos se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local. Las decisiones que se dictan en el trámite que se substancia en aplicación de este artículo son inapelables.

ARTÍCULO 188.- Obligaciones de hacer. Si la sentencia contiene condena de cumplimiento de una obligación de hacer y la parte no cumple con lo que se le ordena dentro del plazo señalado para su ejecución, a pedido de parte, el Juez lo puede ejecutar en su nombre y a su costa, si corresponde; sin perjuicio de aplicar a favor del actor, una sanción de multa que debe ser fijada prudencialmente por el magistrado en un monto que puede oscilar entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

En los casos que la misma no pueda ser suplida por el Juez, el deudor reticente es pasible de las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor del actor, quien puede, a su vez, ejecutarlas forzadamente conforme las normas de este Capítulo. La resolución es irrecurrible.

TÍTULO VII
PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
PROCESOS DE MENOR CUANTÍA

ARTÍCULO 189.- Trámite. En los juicios cuyo monto no excede una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, el traslado de la demanda se corre por siete (7) días, el traslado fijado por el Artículo 83 se corre por tres (3) días, la audiencia del Artículo 85 debe ser fijada dentro de los diez (10) días y puede ser recibida por el Juez o el funcionario que éste comisiona, no se admite la reconvención, ni los alegatos; el término probatorio es de veinte (20) días e igual término tiene el Juez para dictar sentencia definitiva y la Cámara para resolver en alzada. La cuantía del proceso se determina por la suma del capital reclamado.

CAPÍTULO II
DESALOJOS Y CONSIGNACIONES

ARTÍCULO 190.- Desalojo. En los casos previstos en el Artículo 2, inciso f), promovida la acción de desalojo ante el Juez competente, éste debe correr traslado de la misma al trabajador por el término de cinco (5) días. Si de esta contestación se admite la existencia de la relación laboral y el beneficio de alojamiento incluido y la cesación de esta relación, el Juez puede disponer la desocupación del inmueble en el término que prudencialmente fija en atención a las circunstancias particulares del caso, o en el que está determinado por la ley sustantiva. Si no resultan admitidos estos recaudos el juicio debe seguir con el trámite del proceso fijado en el Artículo 189, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85.

ARTÍCULO 191.- Consignación. Los procesos de consignación determinados en el Artículo 2 inciso g) deben seguir el trámite regulado en el Artículo 189, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85. Cuando en cualquier estado del proceso, queda determinada la persona que debe recibir el pago, se puede librar de inmediato orden de pago a su favor por los montos consignados en calidad de entrega a cuenta de lo que corresponda. Esta extracción no puede subordinarse a conformidades arancelarias de ningún tipo.

CAPÍTULO III
PRONTO PAGO

ARTÍCULO 192.- Ejecución de créditos judicialmente reconocidos. Si el empleador o la aseguradora, en cualquier estado del proceso, reconoce adeudar al trabajador o a sus causahabientes, alguna suma de dinero o algún crédito líquido o fácilmente liquidable en base a documentos no controvertidos de las partes, índices, tasas, escalas salariales homologadas por la autoridad de aplicación o fórmulas indicadas por la ley, mediante simples operaciones contables, que tienen origen en la relación laboral o en el accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos, a petición de parte, el Juez debe expedir el testimonio y/o las certificaciones necesarias, los que revisten el carácter de título ejecutivo laboral, a los fines del trámite establecido en el Artículo 196.

ARTÍCULO 193.- Ejecución de créditos firmes. Cuando dictada la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación, quede firme la condena al pago de alguna acreencia por montos líquidos o susceptible de liquidarse por una simple operación contable conforme las pautas fijadas en el fallo, a pedido de parte, el Juez debe disponer que por Secretaría, antes de elevar los autos a la alzada, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no hallarse comprendido en el recurso de apelación, para su ejecución por la vía prevista en el Artículo 181.

Igual derecho le asiste al trabajador en caso de homologarse judicialmente la conciliación o el acuerdo transaccional al que arriban las partes, si éste es total o parcialmente incumplido. En tal caso se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 43, si corresponde.

ARTÍCULO 194.- Créditos firmes en alzada. En la misma forma que la prevista en el Artículo 193, se procede en Segunda Instancia, aunque se interponga un recurso extraordinario, si hay rubros que quedan firmes por no estar comprendidos en dicho recurso. A pedido de parte, el Presidente de la Cámara de Apelaciones debe ordenar que por Secretaría, antes de elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no encontrarse comprendido en el recurso extraordinario o de no estar identificado concretamente en la fundamentación del mismo, para su ejecución por la vía prevista en el Artículo 181.

CAPÍTULO IV
JUICIO EJECUTIVO LABORAL

ARTÍCULO 195.- Créditos reconocidos extrajudicialmente. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público en ejercicio de su competencia o ante un escribano público, se reconoce a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible o

fácilmente liquidable mediante una simple operación contable, que tiene por origen la relación laboral, a pedido del trabajador, debe serle entregada en ese mismo acto, una copia auténtica del acta labrada o del testimonio del instrumento que deben estar certificados por el funcionario o escribano actuante. Dichos documentos tienen el carácter de título ejecutivo para el cobro del crédito por la vía del ejecutivo laboral.

ARTÍCULO 196.- Trámite. Promovida la demanda ejecutiva el Juez debe ordenar que se libre mandamiento de intimación de pago y embargo con los recaudos previstos en los Artículos 56 y 57. En el mismo acto lo debe citar de venta al deudor para que en el término de tres (3) días oponga las excepciones legítimas que tenga, bajo apercibimiento de dictar sentencia que mande a llevar adelante la ejecución.

Si el deudor abona en el acto lo reclamado, el Oficial de Justicia interviniente debe dejar constancia en el mandamiento y proceder conforme lo establecido en el Artículo 58. El pago implica allanamiento a las pretensiones del actor y el Juez sin más trámite debe dictar sentencia de remate.

En caso de practicarse el embargo, estando presente el ejecutado en el acto, el oficial de justicia debe requerirle que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

El embargo se debe practicar aun cuando el deudor no está presente, de lo que se debe dejar constancia en el acta. En este caso, se le debe hacer saber de la medida mediante cédula en el domicilio constituido si lo tiene, y en su defecto, en el domicilio real; la que debe contener la intimación a que acepte el cargo de depositario judicial dentro de los tres (3) días siguientes, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos, y se le debe notificar que dentro del mismo plazo debe informar sobre el estado de situación de los bienes embargados.

Aunque no se trabe embargo, la ejecución continúa hasta el dictado de la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 54.

ARTÍCULO 197.- Excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:
a) incompetencia;
b) falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;
c) falta de personería;

d) litispendencia;
e) cosa juzgada;
f) pago acreditado mediante recibo;
g) prescripción.

ARTÍCULO 198.- Trámite. En el mismo acto en que se oponen las excepciones, el ejecutado debe acompañar la prueba que obra en su poder y ofrecer todas las restantes de las que intente valerse y la prueba informativa en los términos del Artículo 150.

ARTÍCULO 199.- Etapa probatoria. Sentencia. La prueba debe sustanciarse sumariamente y en un plazo que no exceda de diez (10) días, trascurrido el cual, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Si no se oponen excepciones o no se ofrecen pruebas, la sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días de diligenciado y devuelto el mandamiento pertinente.

ARTÍCULO 200.- Apelación. Procedencia. La sentencia de remate, si no se oponen excepciones, es inapelable.

La resolución que deniega la ejecución o que rechaza las excepciones es apelable. En tales supuestos el recurso se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 201.- Vía ordinaria posterior. En el caso que la ejecución sea rechazada de oficio o por haberse hecho lugar a las excepciones opuestas, el ejecutante tiene derecho a la vía ordinaria posterior. Igualmente lo tiene el ejecutado en el caso que se le rechacen sus defensas y se mande a llevar adelante la ejecución.

CAPÍTULO V
PROCESOS LABORALES ABREVIADOS

ARTÍCULO 202.- Requisitos de procedencia. El trámite reglado en este Capítulo procede cuando, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables, el trabajador:
a) invoca pretensiones que tornan innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;
b) acompaña documentos que, en principio, autorizan a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia y cuantificación del crédito; y
c) no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral.

A los fines de la admisibilidad, basta con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

ARTÍCULO 203.- No exclusión. Compatibilidad. La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que la parte actora se considera titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario posterior.

Utilizadas ambas vías, entiende en ellas el Juez que previene.

ARTÍCULO 204.- Supuestos. Corresponde que se imprima el trámite reglado en este Capítulo, sin perjuicio de otros supuestos adecuados a los requisitos de procedencia y bajo sus exigencias, cuando el reclamo se trata de:

a) despido directo sin invocación de causa, o cuando la invocada viola de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulta manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

c) pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependen de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda;

d) pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañan copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprende verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;

e) pago de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador o del empleador, previstas en la Ley Nacional de Contrato de Trabajo N.º 20.744 los Artículos 248 y 249, o de la que en el futuro la reemplace;

f) pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción;

g) en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable. Se entiende verificada dicha circunstancia si se acompaña dictamen emitido por un organismo público que acredita una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en cuyo caso solo cabe efectuar los cálculos para la determinación de los montos respectivos.

ARTÍCULO 205.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

Únicamente es admisible la prueba documental, informativa y/o pericia caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado

en la demanda, o su envío o recepción; sin perjuicio de otras pruebas específicas que el Juez considere pertinentes o necesarias acorde a las circunstancias particulares del caso.

Debe cuantificarse el crédito de cada concepto reclamado, y suministrarse con detalle y precisión las bases utilizadas para las operaciones contables realizadas.

ARTÍCULO 206.- Trámite. Recibida la demanda, si el Juez la considera admisible, debe dictar resolución que ordena el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días, disponiendo el traslado por igual término para que conteste u oponga las excepciones a las que tiene derecho. Dicho traslado se hace bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea, produce el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasa en autoridad de cosa juzgada material.

No es admisible la citación por edictos del demandado.

ARTÍCULO 207.- Allanamiento. Propuesta de pago. El allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa y queda expedita la vía de la ejecución de sentencia conforme el Artículo 181, en la que sólo pueden discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Puede también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago. Aceptada la propuesta, con idéntica formalidad, por el actor, su posterior incumplimiento opera la caducidad de los plazos pendientes y da derecho a la parte actora a ejecutar sin más trámite la totalidad del crédito o el saldo adeudado, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 43 *in fine*, si corresponde.

ARTÍCULO 208.- Oposición. Excepciones. Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado puede oponerse a la procedencia del trámite abreviado, con expresión fundada de las razones que tiene para ello.

También puede oponer las siguientes excepciones:
a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;
b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resultan en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario; y
d) prescripción.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponer excepciones y dejan expedita la vía de ejecución de sentencia del Artículo 182.

ARTÍCULO 209.- Trámite. El Juez puede rechazar liminarmente las excepciones que no se ajustan a las exigencias del Artículo 208. En caso contrario, debe correr traslado por cinco (5) días a la actora, quien debe expedirse en tal oportunidad sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, así como pronunciarse sobre la recepción de las comunicaciones que se le oponen. Su silencio tiene los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 83.

ARTÍCULO 210.- Pruebas. Cuando la impugnación se basa en documentos cuya autenticidad o recepción esté controvertida, el Juez debe disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir esa cuestión.

ARTÍCULO 211.- Sentencia. Recursos. Oídas las partes y diligenciadas las pruebas pertinentes, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de quince (15) días admitiendo o rechazando la excepción.

Si se hace lugar a la excepción, la sentencia es inapelable para el actor, pero se considera que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este proceso puede trasladarse al juicio ordinario.

Si se rechaza la oposición, la sentencia puede ser apelada dentro del término de cinco (5) días y el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 212.- Temeridad y malicia. Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia debe ser juzgada como abusiva y el Juez, a pedido de parte, debe aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

ARTÍCULO 213.- Procesos sumarísimos. Se tramitan conforme al procedimiento sumarísimo:

a) las acciones sindicales que derivan de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales enumerados en el Artículo 75 inciso 22 de la misma Constitución, de los Tratados vigentes de la Organización Internacional del Trabajo y de la Ley de Asociaciones Sindicales, o la que en un futuro la reemplace;

b) las acciones por readecuación de las condiciones de trabajo por denuncias por exceso en el ejercicio del *ius variandi*;
c) las acciones por revisión de sanciones disciplinarias y suspensiones que exceden los plazos legales máximos; y
d) las acciones interpuestas con el fin de obtener la Declaración de Insolvencia de la Empleadora y/o Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para acceder al cobro del Fondo de Garantía.

ARTÍCULO 214.- Trámite. El trámite del proceso sumarísimo se ajusta a las siguientes reglas:
a) no son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni la reconvención;
b) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del traslado para la contestación de la demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;
c) el plazo de pruebas debe ser fijado por el Juez según la complejidad de la causa, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días ni superior a quince (15) días;
d) no procede la presentación de alegatos; y
e) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias. La apelación se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia puede ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso debe otorgarse en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 215.- Supuesto de exclusión. En los casos que el trabajador amparado por la tutela sindical optó por considerar extinguido el vínculo y reclama el pago de las indemnizaciones conforme lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 52 de la Ley Nacional N.º 23.551, o la que en un futuro la reemplace, el juicio debe seguir con el trámite del proceso ordinario fijado en este Código.

CAPÍTULO VI
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTÍCULO 216.- Regla general. Para aquellos supuestos en que, ante el peligro inminente de sufrir un daño irreparable, media urgencia en la declaración judicial y la prueba presentada, en principio, autoriza a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia del derecho del demandante, siempre que no se deduzcan conjuntamente otras pretensiones o que la procedencia del reclamo no exija mayor debate y prueba, se puede reclamar decisión judicial conforme las normas contenidas en el presente Capítulo.

Específicamente tramitan por esta vía, salvo que el Juez disponga lo contrario, a pedido fundado de parte:

a) la impugnación del pago de la renta en forma periódica que establece la Ley de Riesgos de Trabajo;

b) la entrega de certificaciones y/o libretas conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias laborales o previsionales, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

ARTÍCULO 217.- Procedimiento. Admitida la procedencia formal de la acción, el Juez debe dictar resolución declarando si le asiste derecho al peticionante y, en su caso, debe mandar a cumplir con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 188. La parte demandada debe ser notificada por cédula en su domicilio real y puede interponer contra aquella, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. No corresponde admitir otra prueba que no sea la documental agregada al deducir la acción o al plantear el recurso. El Juez debe resolver dentro del plazo de cinco (5) días. La apelación debe ser concedida con efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII
ACCIONES DECLARATIVAS Y AMPAROS

ARTÍCULO 218.- Trámite. Las acciones declarativas previstas en el Artículo 2 inciso b) y las acciones de amparo contra actos de particulares se tramitan por la vía sumarísima prevista en el Artículo 214.

CAPÍTULO VIII
ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTÍCULO 219.- Principio general. Cuando se demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional y esté negada la ocurrencia del siniestro, la existencia de la enfermedad o su naturaleza laboral, o cuando se demanda la reparación integral por daños y perjuicios, el juicio debe tramitar acorde a las reglas del proceso ordinario previsto en esta Ley, con excepción del plazo para dictar sentencia que es de veinte (20) días.

ARTÍCULO 220.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

La demanda debe expresar:

a) la clase de industria o empresa en la que trabajaba la víctima;
b) la descripción de la forma y lugar en que se produjo el accidente;
c) las circunstancias que permiten calificar su naturaleza;
d) los montos de los salarios percibidos durante el último año, o fracción menor en su caso, anterior al accidente o a la primera manifestación invalidante en los supuestos de enfermedad profesional; y
e) el tiempo aproximado que trabajó a las órdenes del empleador.

Cuando la demanda se promueve por causahabiente se debe acompañar el certificado de defunción y las partidas que acreditan el parentesco invocado. Si se trata de los derechohabientes comprendidos en el Artículo 18 de la Ley Nacional N.º 24.557 o la que en el futuro la reemplace, se debe ofrecer Información Sumaria suscripta por dos (2) vecinos tendiente a acreditar que los reclamantes vivían bajo el amparo o con ayuda económica de la víctima.

No se puede proveer el trámite subsiguiente hasta el cumplimiento de todos estos requisitos.

ARTÍCULO 221.- Acumulación de acciones. Las acciones que el trabajador o sus derechohabientes tienen contra distintos responsables con motivo del mismo siniestro o hecho, siempre que tengan vinculación o causa de origen laboral, pueden tramitarse en el mismo proceso, aplicándose las reglas del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones para los casos de acumulación objetiva de acciones. En caso de proponerse separadamente, el Juez puede ordenarla de oficio, procediéndose a la radicación ante el que previno, en decisión inapelable.

ARTÍCULO 222.- Citación obligada. El demandado puede citar al tercero que considera responsable a los fines de una eventual acción de regreso, en oportunidad de contestar la demanda. La sentencia firme le es oponible como a los litigantes principales, pero no puede serle ejecutada.

ARTÍCULO 223.- Proceso abreviado en acciones por riesgos del trabajo. Cuando se reclaman las prestaciones dinerarias propias de la Ley Nacional N.º 24.557, o la que en un futuro la reemplace, y la naturaleza laboral del accidente o enfermedad está reconocida por el responsable o media determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de las indemnizaciones según los baremos y tarifas legales, debe procederse conforme al siguiente trámite:
a) la demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76. Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes documentados que obran en poder del

actor, o indicarse el modo de recabarlos. El actor debe fundar en forma clara y precisa, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según tarifas de ley;

b) el traslado de la demanda es por el plazo de cinco (5) días y conlleva el apercibimiento de que el silencio o el incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, da lugar a que se dicte sentencia sin más trámite conforme a derecho, sin perjuicio de las medidas probatorias de oficio que puede disponer el Juez;

c) en su responde la parte demandada debe dar los fundamentos por los que, según la normativa de fondo, entiende que no le corresponde asignar al trabajador afectado el grado de incapacidad que éste pide le sea reconocido, o bien improcedentes los montos de las indemnizaciones pretendidas, acompañando toda la documentación que respalda su criterio;

d) si demanda y contestación cumplen los requisitos impuestos por los incisos anteriores, el Juez debe disponer sin más trámite la realización de las pericias médicas, en cualquiera de sus especialidades y/o contables; sin perjuicio de que si se discute el monto de la indemnización y el Juez cuenta con suficiente información a través de los documentos aportados o puede recabarlos por vía de la informativa, puede prescindir de la prueba contable. El plazo de prueba es de quince (15) días;

e) las pericias médicas pueden ser practicadas por integrantes del Cuerpo de Peritos Judiciales, por los peritos inscriptos en la lista confeccionada por el Superior Tribunal de Justicia, por los especialistas matriculados ante los Colegios respectivos o, en su caso, por médicos forenses o profesionales de la Administración Pública nacional, provincial o municipal;

f) en el caso de imposibilidad de afrontar los gastos para estudios complementarios solicitados por los peritos, por parte del trabajador que ofreció la prueba, los mismos deben ser realizados en el Hospital Público o en su defecto el Fondo de Justicia debe costear las erogaciones necesarias a tal fin;

g) salvo la prueba informativa en los casos que procede, no son admisibles las pruebas confesional, testimonial, de reconocimiento judicial u otras periciales que no sean la médica y/o la contable;

h) la sentencia debe ser dictada dentro del plazo de quince (15) días;

i) sólo es recurrible la sentencia y el recurso de apelación se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 224.- Reposición de gastos. De resultar condenada en costas la parte demandada, ésta debe reponer dichas sumas de dinero dentro del plazo que le fija el Juez, depositándolo en la cuenta bancaria pertinente. Si el obligado omite hacerlo, el Juzgado expide el correspondiente certificado de deuda para que la Dirección de Asuntos Jurídicos

del Poder Judicial y/o el organismo que corresponde persiga el cobro por la vía de apremio o ejecutiva.

ARTÍCULO 225.- No exclusión. Compatibilidad. La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

ARTÍCULO 226.- Extensión. Lo dispuesto en los Artículos 223 incisos e) y f) y 224 precedentes, rige también en los casos en que el proceso se tramite conforme lo dispuesto en el Artículo 219.

ARTÍCULO 227.- Recurso contra el dictamen de la Comisión Médica local. En los casos en que el Juez de Primera Instancia debe entender en los recursos que las partes interponen contra los dictámenes de la Comisión Médica local, recibido el expediente, debe notificarse por cédula al apelante, en el domicilio que éste denunció en sede administrativa, la radicación del expediente. En el mismo acto, se le debe conferir el plazo de cinco (5) días para que exprese agravios y acompañe o identifique los elementos de juicio en que funda su recurso, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

El apelante debe constituir domicilio procesal y comparecer con patrocinio letrado obligatorio, en los términos de los Artículos 16 y 76 inciso a).

El Juez concede el mismo en relación y en efecto devolutivo, salvo que por las circunstancias del caso resulte necesario o conveniente mantener las prestaciones que cesaron, lo que debe expresarlo en auto fundado.

De la expresión de agravios se corre traslado por cinco (5) días, notificándose por cédula en el domicilio que la contraparte denunció oportunamente en el trámite administrativo. En dicha notificación debe hacérsele saber que debe acompañar los elementos de juicio que obran en su poder o identificar el lugar donde se encuentran.

Contestado o vencido el plazo para hacerlo el Juez puede disponer las medidas que estima pertinente, dentro de un plazo de diez (10) días.

Reunidos los elementos de valoración el Juez debe dictar la resolución dentro del término de diez (10) días.

Las partes pueden apelar dicha resolución por ante la Cámara de Apelaciones del fuero, el que debe ser fundado en el mismo acto de la interposición y se debe sustanciar antes de la elevación de la causa a la alzada, rigiendo los plazos previstos en los Artículos 174 y 175.

Para la concesión del mismo se deben seguir las mismas reglas antes fijadas.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228.- Supletoriedad. Las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones son aplicables, en forma supletoria o complementaria, en la medida que no resulten incompatibles con el procedimiento reglado en esta Ley o no refieran a situaciones expresamente reguladas en la misma.

ARTÍCULO 229.- Cuerpo de peritos judiciales. En cada circunscripción judicial, para los cargos profesionales que conforman el Cuerpo de Peritos se deben prever las siguientes especialidades: Contadores Públicos Nacionales, Calígrafos y Documentólogos, Licenciados en Higiene y Seguridad Laboral, Psicólogos y Médicos Legistas, a efectos de realizar pericias de sus especialidades.

El Superior Tribunal de Justicia debe garantizar por sí o por terceros la prestación de la pericia cualquiera sea la especialidad, dictándose al efecto la acordada pertinente.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 230.- Vigencia. Las disposiciones del presente Código entran en vigencia a partir del 1.° de marzo de 2014 y se aplican a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentren en trámite en todos aquellos actos procesales que no tuvieron principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tuvieron principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 231.- Abrogación. Abrógase la Ley XIII - N.º1 (Antes Ley 2884), salvo para lo previsto en la parte *in fine* del Artículo 230.

ARTÍCULO 232.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIV – N.° 13

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
GARANTÍAS FUNDAMENTALES,
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Garantías constitucionales. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo al presente Código; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declara tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Esta última prohibición no comprende los casos en que no se inició el proceso jurisdiccional anterior o se suspendió en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 2.- Validez temporal. Las leyes procesales penales se aplican desde su puesta en vigencia, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no están ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de la ley procesal. Toda disposición legal que coarta la libertad personal, limita el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establece sanciones procesales, debe ser interpretada restrictivamente.

La interpretación extensiva y analógica queda prohibida, mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 4.- In dubio pro reo. En caso de duda debe estarse a lo que es más favorable al imputado.

ARTÍCULO 5.- Normas prácticas. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dicta las normas prácticas que son necesarias para aplicar el presente Código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 6.- Acción pública. La acción penal pública se ejerce por el Ministerio Fiscal, el que debe iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 7.- Acción dependiente de instancia privada. La acción penal dependiente de instancia privada no se puede ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan denuncia ante autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Acción privada. La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece el presente Código.

ARTÍCULO 9.- Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Si el ejercicio de la acción penal depende de Juicio Político, desafueros o enjuiciamientos previos, se observan los límites establecidos por éste Código en los Artículos 198 y siguientes.

ARTÍCULO 10.- Regla de no prejudicialidad. Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se suscitan en el proceso, salvo las prejudiciales.

ARTÍCULO 11.- Cuestiones prejudiciales. Cuando la existencia del delito depende de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

ARTÍCULO 12.- Apreciación. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, los Tribunales pueden apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenan que éste continúe.

ARTÍCULO 13.- Juicio previo. El juicio previo de la otra jurisdicción puede ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

ARTÍCULO 14.- Libertad del imputado. Diligencias urgentes. Resuelta la suspensión del proceso, se debe ordenar la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II
ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- Ejercicio. La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria, sólo puede ser ejercida por quien, según la ley civil, está legitimado para reclamar por el daño emergente del hecho punible; igualmente pueden hacerlo los herederos de aquél, en los límites de su cuota hereditaria o los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

ARTÍCULO 16.- Ejercicio por el defensor oficial. La acción civil es ejercida por el Defensor Oficial, con las mismas atribuciones que un representante legal o convencional:
a) cuando el titular de aquélla es incapaz de hacer valer sus derechos y no tiene quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Menores;
b) cuando, ante el Juez, el titular expresamente delega su ejercicio.

ARTÍCULO 17.- Oportunidad. La acción civil sólo puede ser ejercida en el proceso mientras está pendiente la acción penal, en cuyo caso la competencia del Tribunal Penal para conocer de la primera, depende de la subsistencia de la segunda.

La absolución del acusado no impide que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia. La ulterior extinción de la acción penal, impide que, en grado de apelación, el Superior Tribunal se pronuncie sobre la civil.

ARTÍCULO 18.- Ejercicio posterior. Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil puede ser ejercida en sede civil.

TÍTULO III
EL JUEZ

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 19.- Naturaleza y extensión. La competencia penal se ejerce por los magistrados que la Constitución y la ley instituyen; es improrrogable y se extiende al

conocimiento de los delitos y contravenciones, en grado de apelación, cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal y militar.

ARTÍCULO 20.- Jurisdicciones especiales. Prioridad de Juzgamiento. Si a una persona se le imputa un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se rige por la ley nacional. Del mismo modo se procede en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción provincial puede sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

ARTÍCULO 21.- Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputa un delito de jurisdicción provincial y otro de orden federal o de otra provincia, debe ser juzgado primero en la Provincia de Misiones, si el delito imputado es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, aquél se cometió anteriormente. Del mismo modo se procede en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estima conveniente, puede suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 22.- Unificación de penas. Cuando una persona es condenada en diversas jurisdicciones y corresponde unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicita o remite copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El penado debe cumplir la pena en la Provincia cuando en ésta se dispone la unificación.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA

SECCIÓN 1.ª
COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ARTÍCULO 23.- Competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones juzga:

a) acerca de los recursos de casación, en casos de violación de formas o errónea aplicación de la ley sustantiva y en los de revisión;

b) sobre las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 24.- Competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores. La Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores juzga:

a) en única instancia acerca de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de Menores;
b) las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación las recusaciones de los Jueces de Instrucción y de Menores;
c) los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Instrucción o de Menores;
d) los conflictos de competencia suscitados entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Menores y los que se puedan plantear entre ambos.

ARTÍCULO 25.- Competencia de los tribunales en lo penal. Los Tribunales en lo Penal juzgan:
a) en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuye a otro Tribunal;
b) en única instancia, de las solicitudes de libertad condicional.

ARTÍCULO 26.- Competencia de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y de Menores. El Juez de Instrucción investiga los delitos de acción pública. El Juez Correccional y de Menores tiene las siguientes atribuciones:
a) juzgar en única instancia los delitos que la ley reprime con pena que no exceda los seis (6) años de prisión, multa o inhabilitación y en los delitos culposos cualquiera sea el monto de la pena;
b) juzgar en grado de apelación en los procesos sobre contravenciones policiales y municipales, en los casos y formas establecidos por la ley respectiva;
c) investigar o juzgar en los hechos cometidos por menores que no cumplieron dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera sea la pena, de acuerdo con las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo II y concordantes, no pudiendo intervenir en la etapa del juicio aquel que actuó en la instrucción.

SECCIÓN 2.ª
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 27.- Determinación. Para determinar la competencia se tiene en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprime el delito con varias clases de penas, se tiene en cuenta la cualitativamente más grave.

ARTÍCULO 28.- Declaración de incompetencia. La incompetencia por razón de la materia debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declara remite las actuaciones al que considera competente, poniendo a su disposición los detenidos que haya.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se plantee la excepción, el Tribunal juzga también los delitos de competencia inferior si los hay.

ARTÍCULO 29.- Nulidad por incompetencia. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia, produce la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior actúe en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCIÓN 3.ª
COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 30.- Reglas generales. Es competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se cometió el delito. En caso de tentativa, lo es el de la circunscripción judicial donde se cumplió el acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquella donde cesó la continuación o permanencia.

ARTÍCULO 31.- Regla subsidiaria. Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, es competente el Tribunal que previene en la causa.

ARTÍCULO 32.- Declaración de incompetencia. En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconoce su incompetencia territorial, debe remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que haya, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

ARTÍCULO 33.- Efectos de la declaración de incompetencia. La declaración de incompetencia territorial no produce la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCIÓN 4.ª
COMPETENCIA POR CONEXIÓN

ARTÍCULO 34.- Casos de conexión. Las causas son conexas en los siguientes casos:
a) si los delitos imputados son cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o, aunque lo sean en distintos tiempos o lugares, cuando media acuerdo entre ellas;

b) si un delito es cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad;
c) si a una persona se le imputan varios delitos.

ARTÍCULO 35.- Reglas de conexión. Cuando se sustancian causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, éstas se acumulan y es competente:
a) el Tribunal competente para juzgar el delito más grave;
b) si los delitos están reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el que se cometió primero;
c) si los delitos son simultáneos o no consta debidamente cual se cometió primero, el que procedió a la detención del imputado o, en su defecto, el que previno;
d) si no pueden aplicarse estas normas, la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal, según corresponda, resuelve la cuestión teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilan por separado, salvo que sea inconveniente por tratarse de hechos atribuidos sólo a un imputado.

ARTÍCULO 36.- Excepción a las reglas de conexión. No procede la acumulación de causas cuando se determina un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos debe intervenir el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del Artículo 35.

Si corresponde unificar las penas el Tribunal lo debe hacer al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III
RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1.ª
CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 37.- Tribunal competente. Si dos (2) Tribunales de la Provincia de Misiones se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para investigar o juzgar un delito, el conflicto es resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 38.- Promoción. El Ministerio Fiscal y las otras partes pueden promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideran competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideran incompetente.

El que opta por uno de estos medios no puede abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 39.- Oportunidad. La cuestión de competencia puede ser promovida en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 29, 32 y 391.

ARTÍCULO 40.- Procedimiento de la inhibitoria. Cuando se promueve la inhibitoria se deben observar las siguientes reglas:
a) el Tribunal ante quien se propone la resuelve previa vista al Ministerio Fiscal;
b) cuando se deniega el requerimiento de inhibición, la resolución es apelable ante el Superior Tribunal de Justicia, para resolver el conflicto conforme a lo previsto en el Artículo 37;
c) cuando se resuelve librar oficio inhibitorio, con él se deben acompañar las piezas necesarias para fundar la competencia;
d) el Tribunal requerido, cuando recibe el oficio inhibitorio, debe resolver previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando hace lugar a la inhibitoria, su resolución es apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos deben ser remitidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que haya;
e) si se niega la inhibición, el auto es comunicado al Tribunal que la propuso, en la forma prevista por el inciso d) y se le pide que conteste si reconoce la competencia, o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal que corresponde;
f) recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resuelve sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso, remite los antecedentes al Superior Tribunal y se lo comunica al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunica al competente, remitiéndole todo lo actuado;
g) el conflicto es resuelto previa vista al Ministerio Fiscal, y se remite inmediatamente la causa al Tribunal competente.

ARTÍCULO 41.- Procedimiento de la declinatoria. La declinatoria se sustancia en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 42.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción que es continuada:
a) por el Tribunal que primero conoció la causa;
b) si dos (2) Tribunales toman conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate, suspenden el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el Artículo 373.

ARTÍCULO 43.- Validez de los actos practicados. Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia son válidos, pero el Tribunal a quien corresponde el proceso puede ordenar su ratificación o ampliación.

ARTÍCULO 44.- Cuestiones de jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción con Tribunales Federales, Militares o de otras provincias, son resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la ley nacional y tratados interprovinciales que se estipulan.

SECCIÓN 2.ª
EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 45.- Extradición solicitada a jueces del país. Los Tribunales solicitan la extradición de imputados o condenados que se encuentran en distinta jurisdicción acompañando al exhorto copia de la orden de detención y prisión preventiva o de la sentencia, y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

ARTÍCULO 46.- Extradición solicitada a jueces extranjeros. Si el imputado o condenado se encuentran en territorio extranjero, la extradición se tramita por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes, al principio de reciprocidad o a las costumbres internacionales.

ARTÍCULO 47.- Extradición solicitada por otros jueces. Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales, son diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Fiscal, siempre que reúna los requisitos del Artículo 45.

Si el imputado o condenado es detenido, verificada su identidad, se le permite que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos o indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición es procedente, debe ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente. La resolución es apelable.

CAPÍTULO IV

INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 48.- Motivos de inhibición. El Juez debe inhibirse de conocer en la causa:
a) cuando en el mismo proceso pronunció o concurrió a pronunciar sentencia o intervino como funcionario del Ministerio Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o actuó como perito o conozca el hecho investigado como testigo;
b) si es pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún interesado;
c) cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados, tienen interés en el proceso;
d) si es o fue tutor o curador, o estuvo bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados;
e) cuando él o sus parientes dentro de los grados referidos, tienen juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad, o comunidad con alguno de los interesados, salvo la Sociedad Anónima;
f) si él, su cónyuge, conviviente, padres e hijos, u otras personas que viven a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
g) cuando antes de comenzar el proceso fue denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
h) si dio consejos o manifestó extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
i) cuando tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
j) si él, su cónyuge, conviviente, padres e hijos u otras personas que viven a su cargo recibieron o reciben beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él recibió presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
k) cuando en la causa intervino o interviene como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 49.- Inhibición de oficio. El Juez puede inhibirse de oficio del conocimiento del proceso, cuando se encuentra en situación de violencia moral o cuestiones de decoro y que proceden de un motivo objetivamente grave y atendible.

ARTÍCULO 50.- Interesados. A los fines del Artículo 48, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Estos tres últimos no se consideran interesados en el caso del Inciso i) del Artículo 48.

ARTÍCULO 51.- Trámite de la inhibitoria. El Juez que se inhibe debe remitir la causa por decreto fundado al que debe reemplazarlo; éste debe proseguir su curso inmediatamente, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente si estima que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal debe resolver la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que forma parte de un Tribunal colegiado reconoce un motivo de inhibición, debe pedir que se disponga su apartamiento.

ARTÍCULO 52.- Recusación. Las partes, sus defensores o mandatarios, pueden recusar con causa en el proceso, al Juez de Instrucción, al Juez Correccional y de Menores y/o miembros del Tribunal, cuando existe uno de los motivos enumerados en el Artículo 48.

ARTÍCULO 53.- Forma. La recusación con causa debe ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hay.

ARTÍCULO 54.- Oportunidad. La recusación con causa sólo puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, durante la instrucción, antes de la clausura y; en el juicio, durante el término de la citación y; en todos los casos, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de la causa. Cuando se trata de recursos, en el primer escrito que se presenta o al deducir la revisión.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o ulterior integración del Tribunal, la recusación puede interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquélla notificada, respectivamente.

ARTÍCULO 55.- Trámite y competencia. Si el Juez admite la causal de recusación, se procede con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 51. En caso contrario, se remite el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibe la prueba e informan las partes, debe resolver el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

ARTÍCULO 56.- Recusación de jueces. Si el Juez es recusado con causa y no admite la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continúa la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hace lugar a la recusación, los actos son declarados nulos siempre que lo pida el recusante en la primera oportunidad que tome conocimiento de ellos.

ARTÍCULO 57.- Recusación de secretarios y auxiliares. Los Secretarios y Auxiliares deben inhibirse y pueden ser recusados por los motivos expresados en el Artículo 48, y el Tribunal ante el cual actúan debe averiguar verbalmente el hecho y resolver lo que corresponde, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 58.- Efectos. Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no puede realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados es definitiva.

TÍTULO IV
PARTES, DEFENSORES Y VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
EL MINISTERIO FISCAL

ARTÍCULO 59.- Función. El Ministerio Fiscal promueve y ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley, y dirige la Policía Judicial.

ARTÍCULO 60.- Criterios de oportunidad. Las partes pueden solicitar, durante la sustanciación de la causa, y hasta la resolución que fija la fecha de audiencia de debate, que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

a) el Código Penal o las leyes penales especiales lo establecen o permiten al Tribunal a prescindir de la pena;

b) se trata de hechos que por su insignificancia no afectan gravemente el interés público, salvo que sean cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;

c) las consecuencias del hecho sufridas por el imputado tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que medien razones de seguridad o interés público;

d) la pena en expectativa carece de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;

e) existe conciliación entre los interesados, y el imputado reparó los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

f) existe conciliación entre los interesados y el imputado en los delitos culposos, lesiones leves y/o amenazas, salvo que existan razones de seguridad, de interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

g) el imputado se encuentra afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tiene más de setenta (70) años de edad, y no existe mayor compromiso para el interés público.

ARTÍCULO 61.- Criterios de oportunidad. Otros casos. En los casos de delitos con violencia, originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia, no puede disponerse la aplicación de criterios de oportunidad.

En los casos de delitos con violencia fuera del ámbito familiar o de convivencia, o se trate de delitos basados en una relación desigual, de poder o por abuso de poder debe previamente cesar la situación del mismo. No puede disponerse la suspensión de la persecución penal en los casos de reiteración de iguales delitos.

En los supuestos de los incisos b), c) y f) del Artículo 60 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, debe dictar un auto en que así lo estime, produciéndose la suspensión de la persecución penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnen las mismas condiciones.

El imputado puede oponerse a la suspensión y solicitar que continúe el trámite de la causa.

Si se produce la reiteración de un ilícito, el Agente Fiscal puede solicitar al Tribunal, que se deje sin efecto la suspensión dispuesta, caso contrario cumplido los tiempos de prescripción se procede al dictado del auto o sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Negativa del Agente Fiscal. La negativa del Agente Fiscal a la aplicación de criterios de oportunidad, puede dar lugar al trámite previsto por el Artículo 367, si es negada su aplicación por el Fiscal del Tribunal, su opinión debe ser vinculante.

ARTÍCULO 63.- Atribuciones del Fiscal del Tribunal. Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal actúa durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y puede llamar al Agente Fiscal que intervino en la instrucción, en los siguientes casos:
a) cuando se trata de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate;

b) cuando está en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le es imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

ARTÍCULO 64.- Atribuciones del Agente Fiscal. El Agente Fiscal actúa ante los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores en la forma que este Código determina y cumple la función atribuida por el Artículo 63.

ARTÍCULO 65.- Otras atribuciones del Agente Fiscal. Corresponde además, al Agente Fiscal:
a) promover la averiguación y represión de los delitos cometidos en su circunscripción y que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, requiriendo para ello las medidas que considera necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad;
b) requerir a los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que corresponden;
c) vigilar el fiel cumplimiento de las leyes penales y reglas de procedimiento;
d) velar para que el orden legal en materia de competencia, sea estrictamente observado;
e) requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas y de las leyes relativas a la restricción de la libertad personal;
f) solicitar las medidas que estima necesarias, pudiendo encomendar diligencias ampliatorias a la Policía, las que son practicadas con autorización del Juez y remitidas al mismo, para que proceda a su agregación a la causa.

ARTÍCULO 66.- Forma de actuación. Los representantes del Ministerio Fiscal formulan motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca pueden remitirse a las decisiones del Juez; proceden oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

ARTÍCULO 67.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispone de los poderes acordados al Tribunal por el Artículo 125.

ARTÍCULO 68.- Inhibición y recusación. Los miembros del Ministerio Público deben inhibirse y pueden ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos g) y h) del Artículo 48.

La recusación, al igual que las cuestiones de inhibición, son resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario.

CAPÍTULO II
EL IMPUTADO

ARTÍCULO 69.- Calidad de imputado. Los derechos que la ley acuerda al imputado, puede hacerlos valer la persona a quien se indica o atribuye participación en un hecho punible, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entiende por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señala a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el presente Código establece.

Cuando se encuentra detenido, el imputado o sus familiares pueden formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia quien las debe comunicar inmediatamente al órgano judicial competente.

ARTÍCULO 70.- Derecho del imputado. La persona a quien se le imputa la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fue indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pueden ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas.

ARTÍCULO 71.- Identificación. La identificación se debe practicar por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no es posible porque el imputado se niega a dar sus generales o las da falsamente, se procede a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los Artículos 274 y siguientes, y por los otros medios de prueba que se juzguen oportunos.

ARTÍCULO 72.- Identidad física. Cuando es cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alteran el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante su ejecución.

ARTÍCULO 73.- Incapacidad. Si se presume que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, previo dictamen de dos (2) peritos, puede disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo torna peligroso para sí o para terceros.

En tal caso, sus derechos de parte son ejercidos por el curador, o si no lo hay, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado es menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte pueden ser ejercidos también por sus padres o tutores.

ARTÍCULO 74.- Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviene la incapacidad mental del imputado, el Tribunal debe suspender la tramitación de la causa, y si su estado lo torna peligroso, para sí o para los terceros, debe ordenar la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director debe informar trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impide la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordena, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si se cura el imputado, prosigue la causa a su respecto.

ARTÍCULO 75.- Examen mental obligatorio. El imputado debe ser sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya sea de carácter sexual, esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión; cuando es sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años, o si es probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III
EL QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 76.- Constitución del querellante particular. Toda persona física, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios; o persona jurídica de derecho público o privado, directamente afectada por un delito de acción pública tiene derecho a constituirse en querellante particular y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en el presente Código se establecen.

ARTÍCULO 77.- Oportunidad. La instancia para constituirse en querellante particular puede formularse hasta la clausura de la instrucción.

ARTÍCULO 78.- Formalidades para su presentación. La pretensión para constituirse en querellante particular se formula por escrito, en forma personal o por mandatario especial quien agrega el poder, con asistencia letrada. Debe consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

a) nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
b) relación sucinta del hecho en que se funda;
c) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo sabe;
d) la acreditación de la personería que invoca, en su caso;
e) la petición de ser tenido por querellante y la firma;
f) si el querellante particular se constituye a la vez en actor civil, puede formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

ARTÍCULO 79.- Oposición. El Ministerio Público Fiscal, el imputado o cuando existe defensor su defensa, pueden oponerse a la constitución del querellante.

El Ministerio Público Fiscal y el defensor, deben hacerlo dentro del tercer día de notificados de la instancia de constitución. Si el imputado aún no tiene defensor, el plazo es de cinco (5) días. La oposición sólo puede basarse en que el interesado no tiene legitimación. El escrito de oposición da inmediata intervención al Juez, quien debe resolver por decreto fundado en el término de cinco (5) días.

En el supuesto de autores ignorados, luego de identificados, en la primera oportunidad, deben ser notificados de la constitución, no pudiendo en ningún caso ser recurrida la disposición que los tuvo como parte.

Solo es apelable la denegatoria o el rechazo de la constitución como querellante particular, dentro del tercer día y debiendo hacerlo de manera fundada bajo pena de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 80.- Unidad de representación. Cuando los querellantes particulares son varios, y hay identidad de intereses en ellos, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si ellos no se ponen de acuerdo.

ARTÍCULO 81.- Admisión. Admitido el querellante particular, puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone el presente Código. Su actuación tiene los mismos alcances y limitaciones que el Ministerio Público Fiscal. En ningún caso la actividad del querellante particular está subordinada a las directivas o conclusiones del Ministerio Público Fiscal.

Queda exceptuada del presente Artículo la declaración del imputado, a la cual no puede asistir el querellante particular, conforme al Artículo 299.

Las disposiciones referentes a la libertad provisional del imputado, son tramitadas sin previa vista al querellante particular, puede éste apelar la decisión que acuerda la libertad

en forma fundada bajo pena de inadmisibilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado. El recurso es concedido sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 82.- Deberes. La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo. En caso de sobreseimiento o absolución puede ser condenado por las costas que su intervención causó, salvo que la sentencia sea dictada como consecuencia de la aplicación de criterios de oportunidad o disposición de acción en que el querellante particular prestó su conformidad.

ARTÍCULO 83.- Abandono de la acción. El querellante particular puede desistir de su intervención en cualquier momento. La querella se considera abandonada cuando sin justa causa no concurre a:

a) prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica es necesaria su presencia;
b) formular requerimiento de elevación a juicio conforme al Artículo 361;
c) ofrecer pruebas de las que pretende valerse en el término de la citación a juicio;
d) la audiencia de debate, o se aleja de ésta o no formula conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa debe acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso debe justificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Si se constituye conjuntamente el querellante particular como actor civil, y no concreta detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende en la oportunidad prevista en el Artículo 362, se lo tiene por desistido de la demanda.

El desistimiento es declarado por el Juez, a pedido de parte, cuando el querellante particular pretende ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante particular, importa el de la acción civil, cuando ésta fue promovida en sede penal.

La imposición o exención de costas se resuelve conforme los principios que rigen la cuestión según el presente Código.

ARTÍCULO 84.- Reparación del perjuicio. Mediando sentencia penal condenatoria, quien actuó como querellante particular y conjuntamente se constituyó como actor civil, puede reclamar la indemnización del daño causado o la restitución de la cosa obtenida por el delito, en la forma y condiciones establecidas en el presente Código.

CAPÍTULO IV
EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 85.- Constitución de parte. Para ejercer la acción civil resarcitoria, su titular debe constituirse en actor civil.

Las personas que no tienen capacidad para estar en juicio, no pueden actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por las leyes civiles.

ARTÍCULO 86.- Instancia. La instancia de constitución en actor civil debe formularse, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:
a) el nombre y domicilio del accionante;
b) la individualización del proceso en que se presenta;
c) el carácter que se invoca;
d) los motivos y hechos de la acción;
e) el daño que se pretende resarcir, aunque no se precise el monto;
f) la petición de ser admitido como parte y la firma en el escrito.

ARTÍCULO 87.- Demandados. La constitución procede aún cuando no se individualizó al imputado.

Si en el proceso hay varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria puede dirigirse contra uno o más de ellos.

Cuando el actor no menciona a ningún imputado, se entiende que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 88.- Oportunidad. El pedido de constitución debe formularse antes de la clausura de la instrucción.

ARTÍCULO 89.- Notificación. El decreto que acuerda la constitución debe notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y ella surte efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del Artículo 87, la notificación se hace en cuanto se individualiza al imputado.

ARTÍCULO 90.- Oposición. Los demandados pueden oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los cinco (5) días a contar de su respectiva

notificación.

ARTÍCULO 91.- Trámite. La oposición sigue el trámite de las excepciones; pero si por el momento de ser interpuesta se retarda la clausura de la instrucción, aquél puede ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

ARTÍCULO 92.- Caducidad e irreproductibilidad. Cuando no se deduce oposición, la constitución es definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal para el rechazo y exclusión de oficio.

ARTÍCULO 93.- Rechazo y exclusión de oficio. Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal puede rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención es manifiestamente ilegal, salvo que su participación sea concedida al resolverse un incidente de oposición. La resolución del Juez de Instrucción es apelable.

ARTÍCULO 94.- Facultades. El actor civil puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

ARTÍCULO 95.- Deber de atestiguar. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 96.- Desistimiento. El actor civil puede desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención ocasionó.

Se considera desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparece a la primera audiencia del debate, o no presenta conclusiones, o se aleja de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente.

ARTÍCULO 97.- Efectos del desistimiento. El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

CAPÍTULO V
EL CIVILMENTE DEMANDADO

ARTÍCULO 98.- Intervención forzosa. Quien ejerce la acción resarcitoria puede pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responde por el daño que el imputado causó con el delito, para que intervenga en el proceso como parte civilmente demandada.

La instancia debe formularse en la forma y plazos previstos por los Artículos 86 y 88, con indicación del nombre y domicilio del demandado y su vínculo jurídico con el imputado.

ARTÍCULO 99.- Decreto de citación. El decreto que ordena la citación debe contener el nombre y domicilio del accionante y del citado y la indicación del proceso a que se refiere. La resolución debe notificarse al imputado y a su defensor.

ARTÍCULO 100.- Nulidad. Es nula esta citación cuando adolece de omisiones o errores esenciales que perjudican la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influye en la marcha del proceso ni impide el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

ARTÍCULO 101.- Rebeldía. Debe ser declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparece en el plazo de citación a juicio.

Ella no suspende el trámite, que continúa como si aquél está presente; sólo se le nombra al Defensor Oficial si fue citado por edictos.

ARTÍCULO 102.- Intervención espontánea. Cuando en el proceso se ejerce la acción civil, la persona que puede ser civilmente demandada tiene derecho a intervenir en el proceso, hasta tres (3) días después de clausurada la instrucción.

Esta participación debe solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma que se prescribe para la instancia de constitución del actor civil. El decreto que la acuerda debe ser notificado a las partes y a sus defensores.

ARTÍCULO 103.- Oposición. A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil pueden oponerse, según el caso: el citado, el que ejerce la acción civil si no pidió la citación o el imputado.

Este incidente se deduce y tramita en la forma, oportunidad y plazos establecidos para la oposición de la intervención del actor civil.

ARTÍCULO 104.- Capacidad y exclusión. Son también aplicables con respecto al demandado civil los Artículos 85 segunda parte, 92 y 93.

Cuando su exclusión es pedida por el actor civil, éste ya no puede intentar acción contra aquél.

ARTÍCULO 105.- Caducidad. La exclusión o el desistimiento del actor civil hacen caducar la intervención del demandado civil.

ARTÍCULO 106.- Facultades y garantías. El demandado civil goza, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa.

CAPÍTULO VI
DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTÍCULO 107.- Derechos. El imputado tiene derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; también puede defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le debe ordenar que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio al Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado puede ser representado por apoderados. La designación del defensor hecha por el imputado, importa, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsiste mientras no es revocado.

El imputado puede designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 69 última parte, si el imputado se encuentra privado de su libertad, cualquier persona que tiene con él relación de parentesco o amistad puede presentarse ante el Juez, proponiéndole un defensor.

En tal caso, se debe hacer comparecer al imputado de inmediato al Tribunal, a los fines de ratificar la designación de abogado defensor y la constitución de domicilio legal.

ARTÍCULO 108.- Número de defensores. El imputado no puede ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados, salvo el caso de multiplicidad de querellantes particulares. En este último supuesto, los defensores oficiales,

excepcionalmente y en forma fundada, pueden requerir a su superior jerárquico inmediato, la intervención conjunta de otros defensores oficiales.

Cuando intervienen dos (2) o más defensores, la notificación hecha a uno de ellos vale respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no altera trámites ni plazos.

ARTÍCULO 109.- Obligatoriedad. El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación es obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombra en sustitución del Defensor Oficial.

El defensor tiene derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario.

Tiene tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

ARTÍCULO 110.- Defensa de oficio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 107 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invita al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hace hasta el momento de ser recibida su declaración indagatoria, el Juez debe designar de oficio al Defensor Oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

ARTÍCULO 111.- Nombramiento posterior. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considera operada hasta que el designado acepta el cargo y fija domicilio.

ARTÍCULO 112.- Defensor común. La defensa de varios imputados puede ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta es advertida, el Tribunal debe proveer, aún de oficio, las sustituciones necesarias conforme a lo dispuesto por el Artículo 110.

ARTÍCULO 113.- Otros defensores y mandatarios. El actor civil y el civilmente demandado actúan en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 114.- Sustitución. Los defensores de los imputados pueden designar sustitutos para que intervengan si tienen impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asume las obligaciones del defensor y no tiene derecho a prórroga de plazos o audiencias.

ARTÍCULO 115.- Abandono. En ningún caso el defensor del imputado puede abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hace, se debe proveer a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces está obligado a continuar con el desempeño del cargo y no puede ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurre poco antes o durante el debate el nuevo defensor puede solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no puede volver a suspenderse por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluye la del Oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspende el proceso.

ARTÍCULO 116.- Sanciones. El incumplimiento injustificado por parte de los defensores o mandatarios puede ser corregido con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de su sustanciación, sin perjuicio de otras sanciones. Estas son apelables cuando las dicta un Tribunal unipersonal.

El Tribunal puede, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de su función, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO VII
LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 117.- Derechos de la víctima. La víctima del delito tiene derecho a:

a) recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

b) la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;

c) que se hagan mínimas las molestias que deben irrogársele con motivo del procedimiento;

d) la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por el presente Código;

e) la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos, preservándolos de

intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
f) ser informado sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil;
g) que se le informe sobre el resultado del acto procesal en el que participó, el estado de la causa y la situación del imputado;
h) requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponde según las disposiciones del presente Código;
i) obtener información sobre la marcha de la investigación y el resultado final de la causa y/o sobre la suspensión del juicio a prueba;
j) que le sea anoticiada la elevación de la causa al Tribunal o Juzgado del debate y la fecha, hora y lugar del mismo.

Los derechos y facultades reconocidos deben ser comunicados por el órgano judicial competente a la víctima, desde la primera oportunidad procesal.

ARTÍCULO 118.- Investigación. Cuando la investigación se refiere a delitos que afectan intereses colectivos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal o, en su defecto, cualquier ciudadano, tienen la legitimación a la que se hace referencia en el presente Capítulo.

Cuando la víctima es menor o incapaz, el órgano judicial debe autorizar que, durante los actos procesales en los cuales interviene, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Los derechos y facultades enunciados se extienden a los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o al último tutor, curador o guardador, cuando sea incapaz o cuando el resultado del delito fue la muerte de la misma.

TÍTULO V
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- Idioma. En los actos procesales debe usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 120.- Fecha. Para fechar un acto se debe indicar el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora debe ser consignada cuando especialmente se lo exige.

Cuando la fecha es requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo puede ser declarada cuando aquélla no se pueda establecer con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal debe poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que recibe, expresando la fecha y hora de presentación.

ARTÍCULO 121.- Día y hora. Los actos procesales deben cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción, para los cuales son hábiles todos los días y horas del año, y los de debate, que se pueden efectuar en los días y horas que fija especialmente el Tribunal. Los plazos para recurrir sólo corren por días y horas hábiles, incluso durante la instrucción.

ARTÍCULO 122.- Juramento o promesa de decir verdad. Cuando se requiere la prestación de juramento, éste debe ser recibido por el Juez o Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, después de instruir a quien debe jurar de las penas que la ley impone al delito de falso testimonio, para lo cual se le debe leer las pertinentes disposiciones legales y puesto de pie, al declarante se le requiere juramento, mediante la siguiente fórmula: “Jura, con pleno conocimiento de responsabilidad ante su conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que dirá la verdad de todo cuanto supiere o le fuera preguntado y que nada ocultará”.

Si el deponente se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o ideológicas, se le debe exigir promesa de decir verdad con la misma fórmula establecida para el juramento.

ARTÍCULO 123.- Declaraciones. El que debe declarar en el proceso lo hace de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exige la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante debe ser invitado a manifestar cuanto conoce sobre el asunto de que se trata, y después si es necesario se lo debe interrogar.

Las preguntas que se le formulan no deben ser capciosas ni sugestivas.

Cuando se procede por escrito, se deben consignar las preguntas y respuestas.

ARTÍCULO 124.- Declaraciones especiales. Para recibir juramento o promesa de decir verdad y examinar a un sordo, se le deben presentar por escrito la fórmula y las preguntas; si se trata de un mudo, se le deben hacer oralmente las preguntas y debe responder por escrito; si es un sordomudo, las preguntas y respuestas deben ser escritas.

Si dichas personas no saben leer o escribir, se les debe nombrar intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 125.- Poder coercitivo. En ejercicio de sus funciones, el Tribunal puede requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considera necesarias para la seguridad y regular cumplimiento de los actos que ordena.

En ningún caso puede decretar medidas cautelares por las que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 126.- Asistencia del Secretario. El Tribunal debe ser siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien debe refrendar todas sus resoluciones con la firma entera precedida por la fórmula: “Ante mí”, salvo los casos en que procede la firma digital.

ARTÍCULO 127.- Resoluciones. Las decisiones del Tribunal deben ser dadas por sentencia, auto o decreto.

Debe dictar sentencia para poner término al proceso; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando el presente Código lo exige; decreto, en los demás casos o cuando esta forma es especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos deben ser protocolizadas por el Secretario.

ARTÍCULO 128.- Fundamentación de las resoluciones. El Tribunal debe fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deben serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo dispone.

ARTÍCULO 129.- Firma de las resoluciones. Las sentencias y los autos deben ser

suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúan. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal. La falta de firma produce la nulidad del acto.

ARTÍCULO 130.- Términos. El Tribunal debe dictar los decretos el día en que los expedientes son puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

ARTÍCULO 131.- Rectificación. Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal puede rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no implique una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspende el término para interponer los recursos que proceden.

ARTÍCULO 132.- Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que debe dictarse una resolución en los Juzgados de Instrucción o Correccional y de Menores, el interesado puede pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtiene, puede denunciar el retardo a la Cámara de Apelaciones, la que, previo informe del denunciado, debe proveer enseguida lo que corresponde.

Si la demora es imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal colegiado, la queja puede formularse ante ese mismo Tribunal; sin perjuicio de los derechos del interesado que le acuerda la Constitución.

ARTÍCULO 133.- Resolución definitiva. Las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no son oportunamente recurridas.

ARTÍCULO 134.- Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruyen, pierden o sustraen los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tiene el valor de aquéllos.

ARTÍCULO 135.- Restitución y renovación. Si no hay copia de los actos, el Tribunal debe ordenar que se rehagan, para lo cual recibe las pruebas que evidencian su preexistencia y contenido.

Cuando esto no es posible, debe disponer la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

ARTÍCULO 136.- Copias, informes o certificados. El Tribunal puede ordenar la

expedición de copias, informes o certificados que son pedidos por una autoridad pública o por particulares que acreditan legítimo interés en obtenerlo, si el estado del proceso no lo impide, ni se estorba su normal sustanciación.

CAPÍTULO III
SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 137.- Regla general. Cuando un acto judicial debe ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste puede encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenecen al Poder Judicial.

ARTÍCULO 138.- Comunicación directa. Los Tribunales pueden dirigirse directamente a cualquier autoridad en la Provincia, aún fuera de su circunscripción; la misma debe prestar su cooperación y expedir los informes que le solicitan, no pudiendo exigir arancel para los oficios ni sujetarlos a requisitos que obsten a su tramitación, y deben ser contestados dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la recepción, salvo que la resolución que los ordenó fije otro plazo o éste sea menor por la naturaleza misma del acto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente faculta al Tribunal a comunicarlo a la autoridad jerárquica que corresponde, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 139.- Exhortos con tribunales extranjeros. Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligencian por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros deben ser diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

ARTÍCULO 140.- Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones deben ser diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

ARTÍCULO 141.- Denegación o retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto es denegado o demorado, el Tribunal exhortante se puede dirigir al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resuelve si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

ARTÍCULO 142.- Comisión y transferencia del exhorto. El Tribunal exhortado puede

comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto debe practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debe dirigir, si ese lugar no es de su competencia.

CAPÍTULO IV
ACTAS

ARTÍCULO 143.- Regla general. Cuando un funcionario debe dar fe de actos que realiza o se cumplen en su presencia debe labrar un acta en las formas prescriptas por las disposiciones de este Capítulo. El Juez es asistido por el Secretario; los oficiales o auxiliares de Policía por un Secretario de actuación designado al efecto, sin perjuicio de la asistencia de un testigo.

ARTÍCULO 144.- Contenido y formalidades. Las actas deben contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervienen; el motivo que impidió, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta debe ser firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deben hacerlo. Cuando alguno no puede o no quiere firmar, se hace mención de ello.

Si tiene que firmar un ciego o un analfabeto, se les debe informar que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hace constar.

ARTÍCULO 145.- Nulidad. El acta es nula si falta la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del Artículo144.

Asimismo son nulos las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

ARTÍCULO 146.- Testigos de la actuación. No pueden ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconciencia.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTÍCULO 147.- Regla general. Las resoluciones judiciales se hacen conocer a quienes corresponde, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal disponga un plazo menor, y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

ARTÍCULO 148.- Personas habilitadas. Las notificaciones son practicadas por el Secretario, por las Oficinas de Notificaciones, por el empleado que especialmente designa el Tribunal o por la Policía.

Cuando la persona a quien se debe notificar reside fuera del asiento del Tribunal, se procede conforme al Artículo 137.

ARTÍCULO 149.- Lugar del acto. Los Fiscales y Defensores Oficiales son notificados en sus respectivas oficinas; las partes en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado está detenido, es notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tienen domicilio constituido, son notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallan.

ARTÍCULO 150.- Domicilio legal. Al comparecer en el proceso las partes deben constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

ARTÍCULO 151.- Notificación a los defensores y mandatarios. Si las partes tienen defensor o mandatario, solamente éstos son notificados, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también se les notifique a aquéllas.

ARTÍCULO 152.- Modo de la notificación. La notificación se hace entregando a la persona que debe ser notificada y lo solicita, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se trata de sentencias o de autos, la copia se limita al encabezamiento y a la parte resolutiva.

ARTÍCULO 153.- Notificaciones por medios digitales. En todos los casos, las notificaciones previstas en el presente Código pueden practicarse por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido o de la oficina correspondiente, de

conformidad con la reglamentación que establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 154.- Notificación en la oficina. Cuando la notificación se hace personalmente, en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se deja constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien puede sacar copia de la resolución. Si éste no quiere, no puede o no sabe firmar, lo deben hacer dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

ARTÍCULO 155.- Notificaciones en el domicilio. Cuando la notificación se hace en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla lleva dos (2) copias autorizadas de la resolución, con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entrega una al interesado, y al pie de la otra, que se agrega al expediente, deja constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se debe notificar no es encontrada en su domicilio, la copia debe ser entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que reside allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a la falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no encuentra a ninguna de esas personas, la copia debe ser entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practica la notificación hace constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se niegan a recibir la copia, a dar su nombre o a firmar, ella es fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practica el acto, de lo que se deja constancia, en presencia de un testigo que firma la diligencia.

Si la persona requerida no sabe o no puede firmar, lo hace un testigo a su ruego.

ARTÍCULO 156.- Notificación por edictos. Cuando se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hace saber por edictos que se publican durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos deben contener, según el caso, la designación del Tribunal que entiende en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se

notifica; el término dentro del cual debe presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, debe ser declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un (1) ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación debe ser agregado al expediente.

ARTÍCULO 157.- Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hace fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

ARTÍCULO 158.- Nulidad de la notificación. La notificación es nula:
a) si existe error sobre la identidad de la persona notificada;
b) si la resolución fue notificada en forma incompleta;
c) si en la diligencia no consta la fecha, o, cuando corresponde, la entrega de la copia;
d) si falta alguna de las firmas prescriptas.

ARTÍCULO 159.- Citación. Cuando es necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal debe ordenar su citación. Esta debe ser practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el Artículo 160; bajo pena de nulidad, en la cédula se expresa: el Tribunal que la ordenó, su objeto, el lugar, día y hora en que el citado debe comparecer.

ARTÍCULO 160.- Citaciones especiales. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios pueden ser citados por medio de la Policía, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado. Se les debe advertir de las sanciones a que se hacen pasibles al no obedecer la orden judicial, y que en este caso son conducidos por la fuerza pública, de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hace efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hace incurrir en las costas que cause, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponde.

ARTÍCULO 161.- Vistas. Las vistas se ordenan cuando lo dispone la ley, o el Tribunal lo estima pertinente; son diligenciadas por las personas habilitadas para notificar y se corren entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 162.- Constancia en el expediente. La persona habilitada para notificar debe hacer constar la fecha en que se corre vista y el nombre del interesado, lo que se debe extender en diligencia que es firmada por este último y por aquél.

ARTÍCULO 163.- Notificación. Cuando no se encuentra a la persona a quien se debe correr vista, la resolución es notificada conforme a lo dispuesto en el Artículo 156.

El término corre desde el día hábil siguiente.

El interesado puede retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que falte para el vencimiento del término.

ARTÍCULO 164.- Término de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considera otorgada por tres (3) días.

ARTÍCULO 165.- Falta de devolución de las actuaciones. Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Tribunal debe librar orden inmediata al Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando a allanar el domicilio y a hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido o cuando la demora es injustificada, se elevan los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de remitirlos también al Agente Fiscal cuando corresponde.

ARTÍCULO 166.- Nulidad de las vistas. Las vistas son nulas en los mismos casos en que lo son las notificaciones.

CAPÍTULO VI
TÉRMINOS

ARTÍCULO 167.- Regla general. Los actos procesales se practican dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fija término, se practican dentro de los tres (3) días. Los términos corren para cada interesado desde su notificación, o si son comunes, desde la última que se practica, y se cuentan en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 168.- Cómputo. En los términos se computan únicamente los días hábiles y los que se habilitan de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121.

En este caso, si el término vence en día feriado, se considera prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 169.- Improrrogabilidad. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

ARTÍCULO 170.- Prórroga especial. Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto que debe cumplirse en ella puede ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 171.- Abreviación. La parte a cuyo favor se establece un término, puede renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII
NULIDADES

ARTÍCULO 172.- Regla general. Los actos procesales son nulos sólo cuando no se observan las disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 173.- Nulidades de orden general. Se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:
a) al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
b) a la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella es obligatoria;
c) a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

ARTÍCULO 174.- Declaración. El Tribunal que comprueba una causa de nulidad debe subsanarla inmediatamente. Si no lo hace, puede declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el Artículo 173 que implican violación de las normas constitucionales, o cuando así se establece expresamente.

ARTÍCULO 175.- Quien puede oponerla. Sólo pueden oponerla las partes que no concurrieron a causarla y que tienen interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que procede la declaración de oficio.

ARTÍCULO 176.- Oportunidad y forma de la oposición. Las nulidades sólo pueden ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:
a) las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio;
b) las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
c) las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después; y
d) las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial.

La instancia de nulidad debe ser fundamentada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramita en la forma establecida para el recurso de reposición.

ARTÍCULO 177.- Modo de subsanarlas. Toda nulidad puede ser subsanada del modo establecido en el presente Código, salvo las que deben declararse de oficio.

Las nulidades quedan subsanadas:
a) cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las oponen oportunamente;
b) cuando los que tienen derecho a oponerlas aceptaron, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
c) si no obstante su irregularidad el acto consigue su fin con respecto a todos los interesados.

ARTÍCULO 178.- Efectos. La nulidad de un acto, cuando es declarada, hace nulos todos los actos consecutivos que de él dependen.

Al declarar la nulidad el Tribunal establece, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara debe ordenar, cuando es necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

ARTÍCULO 179.- Sanciones. Cuando un Tribunal declara la nulidad de actos cumplidos por el inferior puede disponer su apartamiento de la causa, imponerle medidas disciplinarias que le acuerda la ley o solicitarlas al Superior Tribunal.

LIBRO II
INSTRUCCIÓN

TÍTULO I
ACTOS INICIALES

CAPÍTULO I
DENUNCIA

ARTÍCULO 180.- Facultad de denunciar. Toda persona que se considera lesionada por un delito cuya represión es perseguible de oficio, o que, sin pretenderse lesionado tiene noticia de un delito cuya represión es perseguible de oficio, puede denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal o a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo puede denunciar quien tiene derecho a instarla, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

ARTÍCULO 181.- Forma. La denuncia puede hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso debe agregarse el poder.

La denuncia escrita debe ser firmada ante el funcionario que la recibe; cuando es verbal, se extiende en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprueba y hace constar la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 182.- Contenido. La denuncia debe contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que pueden conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 183.- Obligación de denunciar. Excepción. Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:
a) los funcionarios o empleados públicos que los conocen en el ejercicio de sus funciones;
b) los médicos, parteras, farmacéuticos, y demás personas que ejercen cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los graves atentados personales que conocen al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

ARTÍCULO 184.- Responsabilidad del denunciante. El denunciante no es parte en el proceso ni incurre en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 185.- Denuncia ante el Juez de Instrucción. El Juez de Instrucción que recibe una denuncia, la debe transmitir inmediatamente al Agente Fiscal, y se debe seguir el trámite previsto en el Artículo 186.

ARTÍCULO 186.- Denuncia ante el Agente Fiscal. El Agente Fiscal que recibe una denuncia debe formular inmediatamente requerimiento conforme al Artículo 197, o debe pedir que se desestime la misma o se la remita a otra jurisdicción.

Debe ser desestimada cuando los hechos referidos en ella no encuadran en una figura penal o cuando no se puede proceder.

Si el Agente Fiscal pide que la denuncia sea desestimada y el Juez no está conforme se debe proceder como dispone el Artículo 367.

ARTÍCULO 187.- Denuncia ante la Policía Judicial. Cuando la denuncia es presentada ante la Policía Judicial, ésta debe actuar con arreglo al Artículo 193.

CAPÍTULO II
ACTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 188.- Función. Por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente la Policía Judicial debe investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la instrucción. Pero si el delito es de acción pública dependiente de instancia privada, sólo procede cuando recibe la denuncia prevista en el Artículo 7.

ARTÍCULO 189.- Composición. Son oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley les acuerda tal carácter; o en su defecto a los que se les asignan tales funciones.

Son considerados también oficiales de la Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplen las funciones que el presente Código establece; y auxiliares los empleados de ella.

La Policía Administrativa actúa siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial, y desde que ésta intervenga es su auxiliar.

ARTÍCULO 190.- Subordinación. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial son nombrados y removidos por el Superior Tribunal de Justicia, cumplen sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal y deben ejecutar las órdenes de Jueces y Fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplen actos de Policía Judicial, están en cada caso bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que están sometidos.

ARTÍCULO 191.- Atribuciones. Los oficiales de la Policía Judicial tienen las siguientes atribuciones:

a) recibir denuncias;

b) cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez y el Agente Fiscal, sin perjuicio de practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseja la Policía Científica para establecer la existencia del hecho y determinar los responsables;

c) proceder a la aprehensión de las personas en los casos previstos en los Artículos 286 primer párrafo, 289 y 290, dando aviso inmediato al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal pudiendo aquel disponer su libertad cuando es pertinente;

d) proceder a los allanamientos del Artículo 228; a las requisas urgentes con arreglo al Artículo 231; al secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que pueden servir como medios de prueba, en la forma que determinan los Artículos 234 y 239, con las limitaciones del Artículo 238; a los reconocimientos previstos en los Artículos 278 y 279 y disponer las autopsias necesarias, según el Artículo 268;

e) si es indispensable, ordenar la clausura del local en que se supone, por vehementes indicios, que se cometió un delito grave, o proceder de acuerdo al Artículo 285;

f) interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, recibiendo la declaración de acuerdo con las normas de la instrucción formal;

g) incomunicar al detenido, cuando concurren los requisitos del Artículo 213, por un término máximo de veinticuatro (24) horas, que no puede prolongarse por ningún motivo sin orden judicial;

h) requerir la aprehensión de imputados por inserción en el orden del día, transmisión por redes radioeléctricas o por otros medios documentados, en cuyo caso deja constancia en las actuaciones y la solicitud debe contener los datos filiatorios precisos de la persona, la autoridad requirente, los motivos y la mención completa del juzgado competente; aprehendido que sea debe ser presentado inmediatamente ante el Juez.

No pueden recibir declaración al imputado salvo en presencia del abogado defensor.

ARTÍCULO 192.- Secuestro de correspondencia. Prohibición. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no pueden abrir la correspondencia que secuestran, sino que la deben remitir intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes pueden ocurrir a la más inmediata, la que debe autorizar la apertura si lo cree oportuno.

ARTÍCULO 193.- Información y procedimiento. Los oficiales de la Policía Judicial deben informar inmediatamente al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal de todos los delitos que llegan a su conocimiento. En todos los casos en que se detiene a una persona, máxime si lo es en carácter de incomunicada, las autoridades de prevención deben hacer saber tal situación y el nombre del magistrado interviniente, por cualquier medio fehaciente, al familiar o persona de su conocimiento que indica el detenido. El cumplimiento de la notificación debe constar en las actuaciones, en todos los casos. Cuando no interviene enseguida el Juez o el Agente Fiscal, dichos oficiales deben realizar una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción formal.

El sumario policial debe contener:
a) el lugar, fecha y hora en que se inicia;
b) el lugar, fecha y hora de la aprehensión del imputado, y en su caso, de la recuperación de la libertad;
c) la fecha y hora en que se hace efectiva la incomunicación y su cesación;
d) las declaraciones, informes y resultados de cualquier diligencia que se practica;
e) la firma de todos los que intervienen en el mismo o la mención de que no pueden, no quieren o no saben hacerlo.

ARTÍCULO 194.- Duración y elevación de las actuaciones. Las actuaciones policiales y los objetos secuestrados son remitidos al Juez de Instrucción dentro del plazo de quince (15) días de iniciada la investigación, pero cuando ésta es compleja o existen obstáculos insalvables, dicho magistrado puede prorrogarlo hasta otro tanto.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si el imputado se halla privado de la libertad, conforme al Artículo 191 inciso c), la investigación preliminar debe ser elevada al Juez de Instrucción:
a) cuando se trata de hechos cometidos donde aquél actúa, dentro de los tres (3) días de la aprehensión;
b) cuando se trata de hechos cometidos fuera de la residencia del Juzgado, dentro del quinto día de la aprehensión.

Sin embargo, en este último caso el término puede prolongarse hasta ocho (8) días, en virtud de autorización judicial, en caso de suma gravedad y de muy difícil investigación, o si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocan inconvenientes insalvables, de los que se deja constancia.

Los términos establecidos en el presente artículo son siempre continuos.

ARTÍCULO 195.- Sanciones. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violan disposiciones legales o reglamentarias, que omiten o retardan la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplen negligentemente, deben ser reprimidos por los Tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal y previo informe del interesado con apercibimiento o multa de hasta cinco (5) sueldos del agente; esto sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta (30) días, cesantía o exoneración que puede disponer el Superior Tribunal de Justicia, y de la responsabilidad penal que corresponde.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa pueden ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III
ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

ARTÍCULO 196.- Instrucción formal. El Agente Fiscal requiere instrucción formal siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de un delito de acción pública.

ARTÍCULO 197.- Requisitos. El requerimiento de instrucción formal debe contener:
a) las condiciones personales del imputado, o si se ignoran, las señas o datos que mejor pueden darlo a conocer;
b) la relación circunstanciada del hecho, con indicación, si es posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución, que permitan practicar la intimación prevista por el Artículo 302 y de la norma penal que considera aplicable;
c) la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV
INMUNIDADES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 198.- Desafuero, Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento. Si se formula requerimiento fiscal contra un legislador o los funcionarios o magistrados a que se refieren los Artículos 114 y 140 de la Constitución Provincial, el Tribunal competente debe

disponer la formación del proceso, pero no puede conducirlo por la fuerza pública, ni detenerlo, ni hacer efectiva la prisión preventiva, ni decretar la elevación de la causa a juicio, sin solicitar previamente el desafuero ante quien corresponde, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican.

Las querellas formuladas contra un magistrado o funcionario sujeto a Juicio Político o Jurado de Enjuiciamiento se tramitan con arreglo a lo prescripto en el Capítulo III del Título II del Libro III. El Tribunal competente debe actuar con las mismas previsiones del párrafo precedente.

Si de acuerdo con el Artículo 88 de la Constitución Provincial, el legislador es aprehendido *in fraganti*, el Tribunal debe dar cuenta a la Cámara de Representantes, con información sumaria del hecho, dentro del término de tres (3) días corridos. Del mismo modo se procede cuando el aprehendido está sujeto a Juicio Político o Jurado de Enjuiciamiento, en cuyo caso se comunica la privación de la libertad del magistrado o funcionario, ante el órgano constitucional que corresponde.

Si se rechaza el desafuero del legislador, funcionario o magistrado, el Tribunal competente, en su caso, debe poner inmediatamente en libertad al imputado, debe declarar por auto que no se puede proceder y debe archivar las actuaciones.

ARTÍCULO 199.- Inmunidad de opinión de los legisladores. Si se formula querella contra un legislador referida a opiniones, discursos o votos que fueron pronunciados o emitidos en el desempeño de su cargo, cualquiera sea su ámbito, desde el día de su elección hasta su cese, debe ser rechazada *in limine,* aunque sea interpuesta luego de cumplido su mandato. En este supuesto, no son de aplicación el Artículo 198, ni el Capítulo III del Título II del Libro III.

ARTÍCULO 200.- Varios imputados. Cuando se procede contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos tienen inmunidad constitucional, el proceso puede formarse contra todos, salvo el caso del Artículo 199 en el que se forma sólo respecto de los otros.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 201.- Finalidad. La instrucción formal tiene por objeto:
a) comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
b) establecer las circunstancias que califican al hecho, lo agravan, atenúan, justifican o influyen en su punibilidad;

c) individualizar a sus autores, cómplices e instigadores;
d) verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que pudieron determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
e) comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se constituya en actor civil el damnificado.

ARTÍCULO 202.- Investigación directa. El Juez de Instrucción debe proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procede con respecto a los delitos graves, que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.

Si es necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción, puede actuar personalmente o encomendar al Juez que corresponda.

ARTÍCULO 203.- Iniciación. La instrucción formal es iniciada en virtud de requerimiento fiscal, investigación preliminar o información policial conforme Artículo 193, y se refiere a los hechos aludidos en tales actos.

Cuando la instrucción se inicia en virtud de una investigación preliminar, el Juez examina sin demora las actuaciones que le son remitidas, notifica su recepción al Agente Fiscal y hace practicar las medidas que estima necesarias, pudiendo encomendar diligencias ampliatorias a la Policía conforme Artículo 188, sin interrumpir la instrucción.

ARTÍCULO 204.- Rechazo o archivo. El Juez debe rechazar el requerimiento fiscal u ordenar el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no encuadra en una figura penal o no se puede proceder.

La resolución es apelable por el Agente Fiscal.

ARTÍCULO 205.- Defensor y domicilio. En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez debe invitar a éste a elegir defensor; si no lo hace o el abogado no acepta inmediatamente el cargo, debe proceder de acuerdo al Artículo 110.

La inobservancia de este precepto produce la nulidad de los actos mencionados en el Artículo 172.

En el mismo acto, cuando el imputado está en libertad, debe fijar domicilio.

ARTÍCULO 206.- Participación del Ministerio Público. El Ministerio Fiscal puede participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal expresó propósito de asistir a un acto, debe ser avisado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspende ni retarda por su ausencia. Cuando asiste, tiene los deberes y facultades que prescribe el Artículo 211.

ARTÍCULO 207.- Proposición de diligencias. Las partes pueden proponer motivadamente diligencias. El Juez las practica cuando las considera pertinentes y útiles. La negativa es susceptible de recurso de reposición y la resolución del mismo causa ejecutoria.

ARTÍCULO 208.- Derecho de asistencia y facultad judicial. Los defensores de las partes tienen derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 220, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate.

El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando es útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios.

ARTÍCULO 209.- Notificación. Casos urgentísimos. Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el Artículo 208, excepto el registro domiciliario, el Juez dispone, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores, más la diligencia se practica en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se puede proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto es de suma urgencia, o no se conocen antes de las declaraciones mencionadas en el Artículo 208, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se deja constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 210.- Posibilidad de asistencia. El Juez debe permitir que los defensores asistan a los demás actos de instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la

consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución es irrecurrible.

Admitida la asistencia, se debe avisar verbalmente a los defensores, si es posible sin retardar el trámite. En todo caso se deja constancia.

ARTÍCULO 211.- Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores que asisten a los actos de instrucción no pueden hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso toman la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deben dirigirse cuando el permiso les es concedido; en este caso, pueden proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estiman convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución es siempre irrecurrible.

Los defensores deben guardar secreto sobre los actos y constancias de la instrucción.

ARTÍCULO 212.- Carácter de las actuaciones. El sumario criminal puede ser examinado por las partes y sus defensores; y, es secreto sólo para los extraños excepto para los abogados que tienen un interés legítimo. En caso de evidente necesidad, que debe motivarse suficientemente, el Juez puede ordenar por decreto fundado el secreto total o parcial por un lapso prudencial para la investigación, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad y en ningún caso puede exceder de cinco (5) días. El secreto no comprende la intervención en los actos mencionados en el Artículo 208.

ARTÍCULO 213.- Incomunicación. El Juez debe decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existen motivos para temer que se puede poner de acuerdo con sus cómplices u obstaculizar de otro modo la investigación. La medida cesa automáticamente al cumplirse el término señalado salvo prórroga que por otras cuarenta y ocho (48) horas puede ordenar el Juez por decreto fundado.

Cuando la autoridad policial ejercitó la facultad que le confiere el Artículo 191 inciso g), el Juez sólo puede prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

Se debe permitir al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le debe autorizar a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTÍCULO 214.- Limitaciones sobre la prueba. No rigen en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

ARTÍCULO 215.- Duración y prórroga. La instrucción debe practicarse en el término de tres (3) meses a contar de la declaración del imputado. Si resulta insuficiente, el Juez puede disponer la prórroga hasta por otro tanto.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga puede exceder excepcionalmente dicho plazo.

La resolución es apelable.

ARTÍCULO 216.- Actuaciones. Las diligencias del sumario se hacen constar en actas que el Secretario debe extender y compilar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I
REVISACIÓN E INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

ARTÍCULO 217.- Revisación e inspección judicial. El Juez de Instrucción debe comprobar, mediante la revisación de personas, e inspección de lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho dejó; los debe describir detalladamente, y cuando sea posible, debe recoger o conservar los elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 218.- Ausencia de rastros. Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez debe describir el estado existente, y en lo posible, verificar el anterior. En caso de desaparición o alteración, debe averiguar y hacer constar el modo, tiempo y causa de ellas.

ARTÍCULO 219.- Facultades coercitivas. Para realizar la inspección, el Juez puede ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedecen incurren en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 220.- Revisación corporal y examen mental. Cuando es necesario, el Juez puede proceder a la revisación corporal y al examen mental del imputado, cuidando en lo posible que se respete su pudor.

Puede disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si es preciso, la inspección se puede practicar con el auxilio de peritos.

Al acto sólo puede asistir una persona de confianza del examinado, quien debe ser advertida previamente de tal derecho.

ARTÍCULO 221.- Identificación de cadáveres. Si la instrucción se realiza por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto es desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo debe identificar por medio de testigos, y se deben tomar sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtiene identificación, y el estado del cadáver lo permite, éste debe ser expuesto al público antes de practicar la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al Juez.

ARTÍCULO 222.- Reconstrucción del hecho. El Juez puede ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para probar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obliga al imputado a intervenir en el acto, el que debe practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

ARTÍCULO 223.- Operaciones técnicas. Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez puede ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

ARTÍCULO 224.- Juramento o promesa de testigos, peritos e intérpretes. Los testigos, peritos e intérpretes que intervienen en actos de inspección o reconstrucción, deben prestar juramento o promesa de decir verdad, conforme al Artículo 122, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II
REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

ARTÍCULO 225.- Registro. Si hay motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez debe ordenar, por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez puede disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso la orden es escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse y el nombre del comisionado, quien debe actuar conforme a los Artículos 143 y 144.

ARTÍCULO 226.- Allanamiento de morada. Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo puede comenzar desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo se puede proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienten, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligra el orden público.

ARTÍCULO 227.- Allanamiento de otros locales. Lo establecido en el Artículo 226 no rige para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no está destinado a habitación particular.

En estos casos se debe dar aviso a las personas a cuyo cargo están los locales, salvo que ello sea perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro de la Cámara de Representantes, el Juez necesita autorización de la Presidencia del Cuerpo.

ARTÍCULO 228.- Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial puede proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:
a) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se halla amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
b) cuando se denuncia que personas extrañas fueron vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
c) en caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión;
d) si voces provenientes de una casa anuncian que allí se está cometiendo un delito, o de ella piden socorro.

En la misma forma procede la autoridad policial, en caso de suma urgencia, cuando debe ingresar en predios rurales privados, aún sin dar aviso a las personas a cuyo cargo están los mismos, con las limitaciones del Artículo 226.

ARTÍCULO 229.- Formalidades para el allanamiento. La orden de allanamiento debe ser notificada al que habita o posee el lugar donde debe efectuarse, o cuando está ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se halla en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le debe invitar a presenciar el registro.

Cuando no se encuentra a nadie ello se hace constar en el acta.

Practicado el registro, se consigna en el acta su resultado, con expresión de circunstancias útiles para la investigación.

El acta es firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hace se debe exponer la razón.

ARTÍCULO 230.- Orden de requisa personal. El Juez ordena la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida puede invitársela a exhibir el objeto de que se trata.

ARTÍCULO 231.- Procedimiento de la requisa. Las requisas se practican separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hacen sobre una mujer deben ser efectuadas por otra, salvo que esto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hace constar en acta que debe firmar el requisado; si no la suscribe, se indica la causa.

CAPÍTULO III
SECUESTRO

ARTÍCULO 232.- Orden de secuestro. El Juez puede disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que pueden servir como medios de prueba; para ello, cuando es necesario, debe ordenar su secuestro.

En casos urgentes, esta medida puede ser delegada en un funcionario de la Policía Judicial, en la forma prescripta para los registros de acuerdo al Artículo 225.

ARTÍCULO 233.- Orden de presentación. Limitaciones. En lugar de disponer el secuestro, el Juez puede ordenar, cuando es oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el Artículo 232; pero esta orden no puede dirigirse a las personas que deben o pueden abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

ARTÍCULO 234.- Custodia o depósito. Los efectos secuestrados son inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal; en caso contrario, se ordena el depósito.

Puede disponerse la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas pueden desaparecer, alterarse, son de difícil custodia o conviene así a la instrucción.

Las cosas secuestradas deben ser aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si es necesario remover los sellos, se verifica previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos son repuestos y todo se hace constar en actas, en el expediente.

ARTÍCULO 235.- Interceptación de correspondencia. Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez puede ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

ARTÍCULO 236.- Apertura y examen de correspondencia. Secuestro. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez debe proceder a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examina los objetos y lee por sí el contenido de la correspondencia. Si tienen relación con el proceso, debe ordenar el secuestro, en caso contrario, debe mantener en reserva su contenido y disponer la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

ARTÍCULO 237.- Intervención de comunicaciones telefónicas. El Juez puede ordenar, mediante auto fundado y motivado, bajo pena de nulidad, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, como así también las prórrogas para impedirlas o conocerlas, tomando todos los recaudos tendientes a garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de terceros ajenos a la causa.

Ordenada la intervención o su prórroga el Juez debe comunicar ésta, en forma reservada, al Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

El Juez debe requerir a las empresas prestatarias de servicios de telefonía, informe sobre la titularidad de las líneas intervenidas. Si de dicho informe surge que la intervención no es de interés para la resolución de la causa, debe ordenar su inmediato cese.

El Superior Tribunal de Justicia debe llevar un registro obligatorio bajo su dependencia, donde registra todas las órdenes de intervenciones de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, prórrogas y ceses decretados por jueces de la Provincia.

Cuando la intervención o su prórroga es requerida a instancia de la Policía Judicial, ésta debe comunicar inmediatamente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 195, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, quien debe elevar informe al Gobernador para su conocimiento y confección del informe anual a la Cámara de Representantes.

El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, antes del inicio de las sesiones ordinarias, deben elevar a la Cámara de Representantes informe anual de carácter reservado sobre las órdenes de intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, como así también las prórrogas y ceses ordenados que tienen conocimiento.

ARTÍCULO 238.- Documentos excluidos. No pueden secuestrarse las cartas o documentos que se envían o entregan a los defensores para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 239.- Devolución. Los objetos secuestrados que no están sometidos a confiscación, restitución o embargo deben ser devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito o imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos deben ser devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder fueron secuestrados.

ARTÍCULO 240.- Reintegro de inmuebles. En las causas por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso, el Juez, a pedido del damnificado, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado es verosímil. El Juez puede fijar una caución, si lo considera necesario.

CAPÍTULO IV
TESTIGOS

ARTÍCULO 241.- Deber de interrogar. El Juez debe interrogar a toda persona que conoce los hechos investigados, cuando su declaración puede ser útil para descubrir la verdad.

ARTÍCULO 242.- Obligación de testificar. Toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto sabe y le es preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 243.- Capacidad de atestiguar y apreciación. Toda persona es capaz de atestiguar, incluso los empleados policiales con respecto a sus actuaciones, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 244.- Facultad de abstención. Pueden abstenerse de testificar en contra del imputado, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano. También pueden abstenerse los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo sea denunciante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga al imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez debe advertir a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se deja constancia.

Bajo igual pena de nulidad, debe leerse y trascribirse en forma íntegra el presente artículo y dejarse expresa constancia del modo en que se le explicó al testigo la facultad de abstenerse conforme su nivel cultural, social y educativo; y, de la forma en que manifieste su libre voluntad de renunciar a esa facultad y consienta prestar declaración testimonial.

ARTÍCULO 245.- Deber de abstención. Deben abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegaron a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no pueden negar el testimonio cuando son liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invoca erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procede sin más a interrogarlo.

ARTÍCULO 246.- Citación. Para el examen de testigos el Juez debe librar orden de citación con arreglo al Artículo 160, excepto en los casos previstos en los Artículos 248 y 249.

Sin embargo en caso de urgencia, pueden ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

ARTÍCULO 247.- Declaraciones por exhorto o mandamiento. Cuando el testigo reside en un lugar distante del Juzgado o son difíciles los medios de transporte, se debe comisionar la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad judicial de su residencia salvo que el Juez considere necesario hacerle comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, fija prudencialmente la indemnización que corresponde al citado.

ARTÍCULO 248.- Compulsión. Si el testigo no se presenta a la primera citación, se procede conforme al Artículo 160, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponde.

Si después de comparecer el testigo se niega a declarar, se dispone su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persiste en la negativa, se inicia contra él causa criminal.

ARTÍCULO 249.- Arresto inmediato. Puede ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carece de domicilio o hay temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida debe durar el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca debe exceder de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 250.- Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, los testigos deben ser instruidos acerca de las penas de falso testimonio y deben prestar juramento, con excepción de los menores de dieciséis (16) años, de los que en el primer momento de la investigación aparecen como sospechosos, como así también, de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez debe interrogar separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquiera otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo puede abstenerse de declarar conforme al Artículo 244, se le debe advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad lo que se hace constar.

A continuación se le debe interrogar sobre el hecho, si corresponde, conforme lo establece el Artículo 123. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los Artículos 143 y 144.

Respecto de menores de dieciocho (18) años, se procede según lo dispone el Juez o Tribunal que interviene en la causa, a través del procedimiento establecido en los Artículos 252 y 253.

ARTÍCULO 251.- Tratamiento especial. No están obligados a comparecer, el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; los Ministros-Secretarios y Legisladores; los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público, nacionales o provinciales; los miembros de los Tribunales Militares; los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuye al testimonio, estas personas deben declarar en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresan que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no pueden ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados pueden renunciar al tratamiento especial previsto anteriormente, y en el caso de Legisladores provinciales o nacionales estar autorizados por los respectivos Cuerpos Legislativos.

ARTÍCULO 252.- Procedimiento en caso de menores de dieciséis (16) años víctimas de delitos contra la integridad sexual. En caso de tratarse de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III, IV y V que a la fecha en que se requiere su comparecencia no cumplieron los dieciséis (16) años de edad debe seguirse el siguiente procedimiento:

a) los menores aludidos sólo son entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el Tribunal que ordena la medida, no pudiendo, en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes;

b) la entrevista debe tener lugar en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

c) el profesional actuante, en el plazo que el Tribunal dispone, debe elevar un informe

detallado con las conclusiones a las que arriba;
d) a pedido de parte o si el Tribunal lo dispone de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que son canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor;
e) en caso de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designa el Tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTÍCULO 253.- Informe médico de víctimas menores de edad. Cuando se trata de víctimas que prevé el Artículo 252, y que a la fecha de ser requerida su comparecencia cumplieron dieciséis (16) años de edad y no han cumplido los dieciocho (18) años, el Tribunal previo a la recepción del testimonio, debe requerir informe del especialista a cargo del procedimiento, acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 252.

El Juez o Tribunal interviniente puede disponer la implementación del procedimiento establecido en el Artículo 252, cuando las circunstancias del caso así lo requieren, previo informe de un psicólogo cuando la víctima es mayor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 254.- Examen en el domicilio. Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, deben ser examinadas en su domicilio.

ARTÍCULO 255.- Falso testimonio. Si un testigo incurre presumiblemente en falso testimonio, se deben ordenar las copias pertinentes y se las deben remitir al Agente Fiscal, sin perjuicio de disponer su detención.

CAPÍTULO V
PERITOS

ARTÍCULO 256.- Facultad de ordenar las pericias. El Juez puede ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 257.- Calidad habilitante. Los peritos deben tener título de tales en la materia a que pertenece el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, debe designarse a persona de idoneidad manifiesta.

ARTÍCULO 258.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tiene el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo un grave impedimento. En este caso, debe ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Los peritos no oficiales deben aceptar el cargo bajo juramento.

ARTÍCULO 259.- Incapacidad o incompatibilidad. No pueden ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deben o pueden abstenerse de declarar como testigos o fueron citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

ARTÍCULO 260.- Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 259, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

El incidente debe ser resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 261.- Nombramiento y notificación. El Juez designa de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo debe hacer entre los que tienen el carácter de peritos oficiales; si no los hay, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentran habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Debe notificar esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les debe notificar que realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si es posible, su reproducción.

ARTÍCULO 262.- Facultad de proponer. En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el Artículo 261, cada parte puede proponer a su costa otro perito legalmente habilitado; pero si las partes que ejercen esta facultad son varias, no puede proponer en total más de dos (2) peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes puede proponer hasta dos (2) peritos. Cuando ellas no se ponen de acuerdo, el Juez designa entre los propuestos.

ARTÍCULO 263.- Directivas. El Juez dirige la pericia, formula las cuestiones a dilucidar, fija el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzga conveniente, asiste a las operaciones. Puede igualmente indicar dónde debe efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

ARTÍCULO 264.- Conservación de objetos. Tanto el Juez como los peritos deben procurar que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados o hay discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deben informar al Juez antes de proceder.

ARTÍCULO 265.- Ejecución. Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practican unidos el examen, deliberan en sesión secreta, a la que sólo puede asistir el Juez, y si están de acuerdo, redactan el dictamen en común; en caso contrario, lo hacen por separado.

ARTÍCULO 266.- Peritos nuevos. Si los informes discrepan fundamentalmente, el Juez puede nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si es factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo pueden actuar los peritos propuestos por las partes cuando fueron nombrados después de efectuada la pericia.

ARTÍCULO 267.- Dictamen. El dictamen pericial puede expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprende, en cuanto sea posible:
a) la descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como son hallados;
b) una relación detallada de las operaciones que se practican y de su resultado;
c) las conclusiones que formulan los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;
d) lugar y fecha en que la operación se practica.

ARTÍCULO 268.- Autopsia necesaria. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se debe ordenar la autopsia, salvo que por la inspección exterior resulte evidente la causa que la produjo.

ARTÍCULO 269.- Cotejo de documentos. Cuando se trata de examinar o cotejar algún documento, el Juez debe ordenar la presentación de escrituras de comparación, pudiendo

usarse escritos privados si no hay dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos puede disponer el secuestro, excepto que su tenedor sea una persona que debe o puede abstenerse de declarar como testigo.

También puede disponer el Juez que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se deja constancia.

ARTÍCULO 270.- Reserva y sanciones. El perito debe guardar reserva de todo cuanto concierne con motivo de su actuación.

El Juez puede corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden corresponder.

ARTÍCULO 271.- Honorarios. Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal tienen derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere.

El perito nombrado a petición de parte puede cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

CAPÍTULO VI
INTÉRPRETES

ARTÍCULO 272.- Designación. El Juez debe nombrar un intérprete cuando es necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentran o deben producirse en idioma distinto del nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante puede escribir su declaración, la que se debe agregar al acta junto con la traducción, durante el período de la instrucción.

ARTÍCULO 273.- Normas aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, rigen las disposiciones sobre los peritos.

CAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 274.- Casos. El Juez puede ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la vio.

ARTÍCULO 275.- Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, quien ha de practicarlo debe ser interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la vio personalmente o en imagen.

El declarante debe prestar juramento a excepción del imputado.

ARTÍCULO 276.- Forma. La diligencia del reconocimiento se practica enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que ha de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que debe ser identificada o reconocida, quien elige colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que practica el reconocimiento debe manifestar si se encuentra en la rueda la persona a que hizo referencia, invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hace constar en acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que formaron la rueda.

ARTÍCULO 277.- Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deben reconocer a una, cada reconocimiento se practica separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero puede labrarse una sola acta. Cuando son varias las personas a las que una debe identificar, el reconocimiento de todas puede practicarse en un solo acto.

ARTÍCULO 278.- Reconocimiento por fotografía. Cuando es necesario reconocer a una persona que no está presente ni puede ser hallada, se puede exhibir su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observan las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 279.- Reconocimiento de cosas. Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invita a la persona que debe verificarlo a que la describa. En lo demás, y en cuanto sea posible, rigen las reglas que anteceden.

ARTÍCULO 280.- Otros medios de prueba. Se pueden utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Se debe asegurar su autenticidad e inalterabilidad. La ordena siempre una autoridad competente, acordando a las partes oportuna intervención, y siempre es objeto de control por un Juez a los fines de su validez para el proceso.

CAPÍTULO VIII
CAREOS

ARTÍCULO 281.- Procedencia. El Juez puede ordenar el careo de personas que en sus declaraciones discrepan sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estima de utilidad. El imputado puede también solicitarlo, pero no puede ser obligado a carearse. Al careo del imputado puede asistir su defensor.

ARTÍCULO 282.- Juramento. Los que son careados deben prestar juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado, salvo lo dispuesto en el Artículo 122 segunda parte.

ARTÍCULO 283.- Forma. El careo puede verificarse entre dos (2) o más personas. Para efectuarlo se leen, en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias y se llama la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulta se deja constancia, así como de las reconvenciones que se hacen los careados y de cuanto en el acto ocurre; pero no se hace referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TÍTULO IV
SITUACIÓN DEL IMPUTADO

CAPÍTULO I
PRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA

ARTÍCULO 284.- Presentación espontánea. La persona contra la cual se inició o está por iniciarse un proceso, puede presentarse ante el Juez competente a fin de declarar personalmente o con abogado defensor de su libre elección y confianza. Si la declaración es recibida en la forma prescripta para la indagatoria, vale como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impide que se ordene la detención, cuando corresponde.

ARTÍCULO 285.- Restricción de la libertad. La libertad personal sólo puede ser restringida de acuerdo con las disposiciones del presente Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecuta de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos deben firmar, si son capaces, en la que se les comunica la razón del procedimiento, el lugar adonde son conducidos y el Juez que interviene.

ARTÍCULO 286.- Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que participaron varias personas, no es posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no puede dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez puede disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si es indispensable.

Ambas medidas no pueden prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procede sin tardanza, y en ningún caso deben durar más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término puede ordenarse, si es el caso, la detención del presunto culpable.

ARTÍCULO 287.- Citación. Cuando el delito que se investiga no está reprimido con pena privativa de la libertad o parece procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, debe ordenar la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, puede disponer su detención cuando es reincidente o hay motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presenta en el término que se le fija ni justifica un impedimento legítimo, se debe ordenar su detención.

ARTÍCULO 288.- Detención. Salvo lo dispuesto en el Artículo 287 el Juez debe librar orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden debe ser escrita, contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye y es notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al Artículo 159.

Sin embargo, en casos de suma urgencia, el Juez puede impartir la orden verbal o telefónicamente, haciendo constar la misma.

ARTÍCULO 289.- Detención sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:
a) al que intenta un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
b) al que se fuga, estando legalmente detenido;
c) a la persona contra la cual hay indicios vehementes de culpabilidad;
d) a quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción depende de instancia privada, inmediatamente debe ser informado quien puede promoverla, y si éste no presenta la denuncia en el mismo acto, el detenido debe ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 290.- Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

ARTÍCULO 291.- Presentación del detenido. El funcionario o auxiliar de la Policía que practicó una detención sin orden judicial, debe presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 292.- Detención por un particular. En los casos previstos en los incisos a), b) y d) del Artículo 289, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPÍTULO II
REBELDÍA DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 293.- Casos en que procede. Debe ser declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento, no comparece a la citación judicial, o se fuga del establecimiento o lugar en que se halla detenido o se ausenta, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

ARTÍCULO 294.- Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal debe declarar la rebeldía por auto y expedir orden de detención, si antes no se dictó.

ARTÍCULO 295.- Efectos sobre el proceso. La declaración de rebeldía no suspende el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservan las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que sea indispensable conservar.

La acción civil puede tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparece, por propia voluntad o por fuerza, la causa continua según su estado.

ARTÍCULO 296.- Efectos sobre la exención de prisión, la excarcelación y las costas. La declaración de rebeldía implica la revocatoria de la excarcelación o la exención de prisión y obliga al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

ARTÍCULO 297.- Justificación. Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquella es revocada y no produce los efectos previstos en el Artículo 296.

CAPÍTULO III
INDAGATORIA

ARTÍCULO 298.- Procedencia y término. Cuando hay motivo bastante para sospechar que una persona participó en la comisión de un hecho punible, el Juez debe proceder a interrogarla; si está detenida, inmediatamente o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que es puesta a su disposición.

Este plazo puede prorrogarse por otro tanto cuando el Juez no pudo recibir la declaración o cuando lo pide el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hay varios imputados detenidos, dicho término se computa con respecto a la primera declaración, y las otras se reciben sucesivamente y sin tardanza.

Cuando no concurren las exigencias previstas en el primer párrafo, el Juez puede igualmente llamar al imputado a prestar declaración, pero mientras tal situación se mantiene no pueden imponérsele otras medidas coercitivas que las previstas en los Artículos 287 y 288.

ARTÍCULO 299.- Asistencia. A la declaración del imputado sólo pueden asistir su defensor, si alguno de ellos lo pide y el Ministerio Fiscal. Cuando ejercen esta facultad, se les comunica verbalmente el día y la hora del acto.

El imputado debe ser instruido que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, aunque esté incomunicado.

Si el imputado opta por declarar en presencia de su defensor, se debe dar aviso inmediatamente a éste, por cualquier medio para que comparezca, y de no ser hallado, se fija nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no comparece, se designa inmediatamente un defensor de oficio para que cumpla su función en este acto.

En caso que el imputado manifieste su voluntad de declarar en ausencia de su defensor, debe hacerlo en forma expresa, de lo que se deja constancia bajo firma del imputado.

ARTÍCULO 300.- Libertad de declarar. El imputado puede abstenerse de declarar. En ningún caso se le debe requerir juramento o promesa de decir verdad, ni se ejerce contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hacen cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hace nulo todo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponde.

ARTÍCULO 301.- Interrogatorio de identificación. Después de proceder a lo dispuesto en los Artículos 110, 205 y 299, el Juez invita al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tiene; edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado, y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

ARTÍCULO 302.- Formalidades previas. Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informa detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, de conformidad a lo solicitado por el Agente Fiscal en su requerimiento, o de los hechos que surjan del sumario policial, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el imputado se niega a declarar, ello se hace constar en el acta. Si rehúsa suscribirla, se consigna el motivo.

ARTÍCULO 303.- Forma de la indagatoria. Si el imputado no se opone a declarar, el Juez lo invita a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estima oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hace constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras. Después de esto, el Juez puede formular al indagado las preguntas que estima convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El Ministerio Fiscal y los defensores tienen los deberes y facultades que acuerdan los Artículos 206 y 211.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración es suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 304.- Información al imputado. Antes de terminarse la indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informa las disposiciones legales sobre libertad provisional.

ARTÍCULO 305.- Acta. Concluida la indagatoria, el acta es leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad y de ello se hace mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones son consignadas sin alterar lo escrito.

El acta es suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no puede o no quiere hacerlo, esto se hace constar y no afecta la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

ARTÍCULO 306.- Indagatorias separadas. Cuando hay varios imputados en la misma causa, las indagatorias se reciben separadamente, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos declaren.

ARTÍCULO 307.- Declaraciones espontáneas. El imputado puede declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez puede disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 308.- Evaluación de las declaraciones. El Juez debe investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se refirió el imputado.

ARTÍCULO 309.- Identificación y antecedentes. Recibida la indagatoria, el Juez remite a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordena que se proceda a su identificación. La oficina remite en triple ejemplar la planilla que confecciona: uno se agrega al expediente y los otros sirven para cumplir con lo dispuesto en los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Nacional N.º 22.117.

ARTÍCULO 310.- Casos de inhabilitación provisoria. Procedencia. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte son consecuencia del uso de automotores, el Juez puede disponer por auto, luego de recibida la declaración indagatoria, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniendo a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial y al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta medida cautelar dura como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores a un (1) mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprueba un curso de los contemplados en la Ley Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO IV
PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 311.- Procedencia. Dentro de los quince (15) días, a contar de la declaración indagatoria, el Juez ordena por auto, la prisión preventiva del imputado, cuando:
a) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el Juez estime *prima facie* que no procede condena de ejecución condicional;
b) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en restricciones impuestas a la exención de prisión y a la excarcelación.

ARTÍCULO 312.- Tratamiento de presos. Excepto lo previsto en el Artículo 313, los que son sometidos a prisión preventiva deben ser alojados en establecimientos diferentes a los

de penados; se dispone su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le imputa; pueden procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces pueden autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

ARTÍCULO 313.- Prisión domiciliaria. El Juez ordena la detención domiciliaria de las personas a las que pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, el cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

ARTÍCULO 314.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no rigen con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siendo aplicables las correspondientes normas de la legislación específica.

ARTÍCULO 315.- Cesación de la prisión preventiva. Si el Tribunal estima *prima facie* que al imputado no se lo privará de su libertad en caso de condena por un tiempo no mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del Artículo 13 del Código Penal, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquél.

Cuando es dictado por el Juez de Instrucción, el auto que concede o niega la liberación es apelable sin efecto suspensivo por el Ministerio Fiscal o el imputado.

ARTÍCULO 316.- Otras restricciones preventivas. Cuando el imputado queda en libertad provisional, el Juez puede imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside o que no concurra a determinado sitio, o que se presente a la autoridad los días que fija.

CAPÍTULO V
EXENCIÓN DE PRISIÓN Y EXCARCELACIÓN

ARTÍCULO 317.- Exención de prisión. Procedencia. Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, puede por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la misma su exención de prisión, y si el Juez le es desconocido, el pedido puede hacerse al Juez de turno. El Juez en este caso califica el o los hechos de que se trate, determina si son de

aquellos que autorizan la excarcelación y, si no existen motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer sus investigaciones, puede concederla, estableciendo la caución correspondiente. La falta en autos de informes de antecedentes del beneficiado no obsta a la exención de prisión.

ARTÍCULO 318.- Excarcelación. Procedencia. Salvo las excepciones del Artículo 319, debe concederse excarcelación al imputado:
a) cuando el o los delitos que se le atribuyen estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de ocho (8) años;
b) cuando, no obstante exceder dicho término, se estime *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional.

ARTÍCULO 319.- Restricciones. La excarcelación sólo puede denegarse cuando hay vehemente indicio de que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer el proceso, circunstancias que son valoradas en orden a los siguientes elementos:
a) el peligro de fuga debe fundarse en la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del imputado que permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales. A tal fin, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:
1. arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, sus negocios y trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información al respecto constituye presunción de fuga;
2. la magnitud de la pena que pueda llegarse a imponer, en consideración de la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tiene una pena máxima superior a ocho (8) años y se estima fundadamente que en caso de condena, no procederá la condena condicional;
3. el comportamiento del imputado, aún en otro proceso, en la medida que fundadamente indique su voluntad de no someterse a la persecución penal;
b) el entorpecimiento del proceso debe fundarse en la existencia de riesgo valorado objetivamente en relación a las circunstancias del caso, características personales del imputado y estado de la investigación, que permitan sospechar fundadamente que la libertad del nombrado pondrá en peligro la recolección de elementos probatorios, individualización y/o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso.

También puede denegarse la excarcelación al imputado para reducir el riesgo de la víctima, su familia y/o sus bienes cuando existen antecedentes calificados o comprobados que permitan presumir que el imputado puede llevar a cabo atentados contra aquellos.

ARTÍCULO 320.- Cauciones. Objetos. La exención de prisión o la excarcelación se concede bajo caución, que tiene por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que le imponen y las órdenes del Tribunal, y que se someterá a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 321.- Determinación de cauciones. Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tiene en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad moral y los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 322.- Caución juratoria. La caución juratoria consiste en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admite:
a) cuando la exención de prisión o la excarcelación es acordada por estimarse "*prima facie*" que procederá condena de ejecución condicional;
b) en caso contrario, cuando el Juez estima imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y por aplicación de las reglas de la sana crítica, estima que cumplirá sus obligaciones.

ARTÍCULO 323.- Caución personal. La caución personal consiste en la obligación que el imputado asume, junto con uno (1) o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparecencia de aquél, la suma que el Juez fijó al conceder la exención de prisión o excarcelación.

ARTÍCULO 324.- Capacidad y solvencia del fiador. Puede ser fiador el que tiene capacidad para contratar y acredita solvencia suficiente.

Nadie puede tener otorgadas y subsistentes más de cuatro (4) fianzas en cada circunscripción.

ARTÍCULO 325.- Caución real. La caución real se constituye depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, en la cantidad que el Juez determina.

ARTÍCULO 326.- Oportunidad y base para la excarcelación. La excarcelación es acordada en cualquier estado del proceso, después de la declaración del imputado; de oficio, cuando él compareció espontáneamente o al ser citado, evitando en lo posible su detención; a su solicitud, en los demás casos.

ARTÍCULO 327.- Trámite de la exención de prisión y de la excarcelación. La solicitud de exención de prisión o de excarcelación se pasa en vista al Ministerio Fiscal, que debe expedirse inmediatamente, salvo que en atención a la dificultad del caso, el Juez le conceda un término que nunca puede ser mayor a veinticuatro (24) horas. El Juez resuelve enseguida.

ARTÍCULO 328.- Condiciones de la exención de prisión y de la excarcelación. Cuando el Juez acuerda la exención de prisión o la excarcelación puede imponer al imputado las obligaciones establecidas por el Artículo 316; y cuando aplica el Artículo 322 inciso b), debe imponer la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

En los procesos previstos en el Libro Segundo, Títulos I, II, III, VI y Título V, Capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque esté constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hacen presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez puede disponer por auto fundado como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tiene deberes de asistencia familiar y la exclusión hace peligrar la subsistencia de los alimentados, se debe dar intervención a la Defensoría en Asuntos de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Las medidas anteriores pueden ser dispuestas aun cuando no se tramitó exención de prisión o excarcelación luego de recibida la declaración indagatoria.

ARTÍCULO 329.- Formas de las cauciones. En el momento de hacerse efectiva la exención de prisión o la excarcelación, sea bajo caución juratoria o real, se labra un acta por Secretaría, en la cual el encausado promete formalmente presentarse a todo llamado del Juez en la causa, fijando domicilio dentro del radio del Juzgado, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro (24) horas, lo que no puede ser alterado sin conocimiento del magistrado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido.

El tercero autorizado a prestar la caución personal o real es considerado fiador, sin beneficio de excusión, y debe constituir domicilio dentro del radio del Juzgado, donde se le libran las citaciones y notificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 330.- Domicilio y notificaciones. El imputado y su fiador deben fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador es notificado de las resoluciones que se refieren a las obligaciones del excarcelado.

ARTÍCULO 331.- Recursos. Cuando es dictado por el Juez de Instrucción, el auto que concede o niega la exención de prisión o la excarcelación, es apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado sin efecto suspensivo, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 332.- Revocación. El auto de exención de prisión o de excarcelación es reformable y revocable de oficio, o a pedido del Agente Fiscal.

Debe revocarse cuando el imputado no cumple con las obligaciones impuestas, o no comparece al llamamiento del Juez sin excusas bastantes, o realiza preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

ARTÍCULO 333.- Cancelación. La caución se cancela y las garantías son restituidas:
a) cuando el imputado, revocada la exención de prisión o la excarcelación, es constituido en prisión dentro del término que se le acordó;
b) cuando se revoca el auto de prisión preventiva, se sobresee en la causa, se absuelve al imputado o se le condena en forma condicional;
c) cuando el condenado se presenta a cumplir la pena impuesta o es detenido dentro del término fijado.

ARTÍCULO 334.- Sustitución. Si el fiador no puede continuar como tal por motivos fundados, puede pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente. También puede sustituirse la caución real.

ARTÍCULO 335.- Presunción de fuga. Si el fiador teme fundadamente la fuga del imputado, debe comunicarlo enseguida al Juez, y queda liberado si aquél es detenido. Pero si es falso el hecho en que se basó la sospecha, se impone al fiador una multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552, y la caución queda subsistente.

ARTÍCULO 336.- Emplazamiento. Si el imputado no comparece al ser citado durante el proceso o se sustrae a la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio de librar orden de captura, el Tribunal fija un término no mayor de diez (10) días para comparecer, y notifica al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hace efectiva al vencimiento si el segundo no comparece o no justifica un caso de fuerza mayor que lo impida.

ARTÍCULO 337.- Efectividad de la caución. Al vencimiento del término previsto por el Artículo 336, el Tribunal dispone, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procede con arreglo al Artículo 532.

TÍTULO V
SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 338.- Oportunidad. El juez, en cualquier estado de la instrucción, puede dictar el sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del Artículo 340 inciso d), el que procede en cualquier estado o grado del proceso, y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 377.

ARTÍCULO 339.- Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

ARTÍCULO 340.- Procedencia. El sobreseimiento procede cuando es evidente:
a) que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;
b) que el hecho no encuadra en una figura penal;
c) que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria;
d) que la pretensión penal se ha extinguido.

ARTÍCULO 341.- Forma y fundamentos. El sobreseimiento se dispone por sentencia, en la que se analizan las causales, siempre que sea posible, en el orden dispuesto por el Artículo 340.

ARTÍCULO 342.- Apelación. La sentencia de sobreseimiento es apelable sin efecto suspensivo por:
a) el Ministerio Fiscal;
b) el imputado o su defensor, cuando no se observó el orden que establece el Artículo 340, o cuando se le impone una medida de seguridad.

ARTÍCULO 343.- Disconformidad del actor civil. Respecto del sobreseimiento instructorio, el actor civil puede manifestar expresa disconformidad por escrito fundado en el término de tres (3) días; en tal caso, si el Agente Fiscal no apela, el Juez pasa el expediente al Fiscal del Tribunal quien puede apelar. La interposición del recurso debe ser motivada.

Cuando el Fiscal del Tribunal tiene asiento distinto al del Juzgado de Instrucción, el expediente se remite al Tribunal respectivo al sólo efecto de la notificación y, en su caso, de la recepción del escrito de interposición. Cumplidos dichos trámites, el Tribunal devuelve los autos de inmediato.

ARTÍCULO 344.- Efectos. Dictado el sobreseimiento, se ordena la libertad del imputado que está detenido, se despachan las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si es total, se archiva el expediente y las piezas de convicción que no corresponde restituir.

TÍTULO VI
FALTA DE MÉRITO

ARTÍCULO 345.- Procedencia. Si vencido el término que establece el Artículo 215, no corresponde sobreseer ni las pruebas son suficientes para disponer la elevación a juicio, el Juez ordena por auto, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal, una falta de mérito de la instrucción por un término máximo de un (1) año, el que se fija en atención a la pena establecida por la ley para el delito investigado.

ARTÍCULO 346.- Efectos. Si el imputado está detenido, en el auto debe ordenarse su inmediata libertad.

El proceso debe continuar respecto de los coimputados a quienes corresponda.

ARTÍCULO 347.- Sobreseimiento obligatorio. Cuando vence el plazo de la falta de mérito sin modificarse la situación que la determinó, el Juez dicta sentencia de sobreseimiento.

El imputado puede instar el sobreseimiento antes del término, si se recibieron pruebas a su favor.

ARTÍCULO 348.- Recursos. El auto que ordena falta de mérito es apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo.

Si el actor civil está disconforme, es aplicable el Artículo 343.

TÍTULO VII
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 349.- Enumeración. Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal y las partes pueden interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
a) falta de Jurisdicción o de competencia;
b) falta de acción, porque no se pudo promover, o no lo fue legalmente, o no se puede proseguir o está extinguida la pretensión penal.

Si concurren dos (2) o más excepciones, deben interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 350.- Interposición y vista. Las excepciones se deducen por escrito, y si es el caso, deben ofrecerse las pruebas que justifican los hechos en que se basan, bajo pena de inadmisibilidad.

Del escrito en que se deducen las excepciones se corre vista al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas.

ARTÍCULO 351.- Prueba y resolución. Evacuada la vista dispuesta por el Artículo 350, el Juez dicta resolución; pero si las excepciones se basan en hechos que deben ser probados, previamente se debe ordenar la recepción de la prueba por un término que no puede exceder de quince (15) días, y se cita a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labra en forma sucinta.

ARTÍCULO 352.- Cuerda separada. El incidente se sustancia y resuelve por separado, sin perjuicio de continuarse con la instrucción.

ARTÍCULO 353.- Falta de jurisdicción o competencia. Cuando se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que debe ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procede conforme a los Artículos 28 y 32.

ARTÍCULO 354.- Excepciones perentorias. Cuando se hace lugar a una excepción perentoria, se sobresee en el proceso y se ordena la libertad del imputado que está detenido.

ARTÍCULO 355.- Disconformidad del actor civil. En los casos previstos en el Artículo 354, si el actor civil está disconforme, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 343.

ARTÍCULO 356.- Excepciones dilatorias. Cuando se hace lugar a una excepción dilatoria, se ordena el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que corresponden, y se continúa la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 357.- Recursos. El auto que resuelve la excepción es apelable.

TÍTULO VIII
CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN A JUICIO

ARTÍCULO 358.- Vista fiscal. Cuando el Juez estima cumplida la instrucción, corre vista al Agente Fiscal y al querellante particular por el término de diez (10) días, prorrogable por igual término y por única vez en los casos graves y complejos.

ARTÍCULO 359.- Dictamen fiscal. El Agente Fiscal y el querellante particular manifiestan al expedirse:
a) si la instrucción está completa, o en caso contrario qué diligencias consideran necesarias;
b) cuando la estiman completa, si corresponde sobreseer, ordenar una falta de mérito o elevar la causa a juicio.

ARTÍCULO 360.- Proposición de diligencias. Si el Agente Fiscal solicita diligencias probatorias, el Juez las debe practicar siempre que sean pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devuelve el sumario para que aquél se expida conforme al Artículo 359 inciso b).

ARTÍCULO 361.- Requerimiento de elevación. El requerimiento de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirven para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

ARTÍCULO 362.- Notificación a la defensa y al actor civil. Las conclusiones del requerimiento fiscal y del querellante particular en su caso, son notificadas al defensor del imputado y al actor civil. El primero puede, en el término de diez (10) días:
a) deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
b) oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento o una falta de mérito de la instrucción.

Dentro del mismo plazo el actor civil debe concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando el resarcimiento deseado, según lo dispone el Artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación o estimando cuando es posible el importe de la indemnización. La falta de cumplimiento de este precepto se considera como desistimiento de la acción.

En esta oportunidad se hace conocer al imputado el derecho que le asiste de solicitar la suspensión del juicio a prueba de conformidad con el Artículo 76 Bis del Código Penal. La negativa del Fiscal a la suspensión del juicio a prueba, debe ser fundada.

ARTÍCULO 363.- Incidente. Si el defensor deduce excepciones, se procede conforme al Título VII del presente Libro; si se opone a la elevación de la causa, el Juez dicta en el término de seis (6) días, sobreseimiento, falta de mérito o elevación.

ARTÍCULO 364.- Auto de elevación. El auto de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad:
a) la fecha; los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirven para identificarlo; el nombre del actor civil y del demandado civil que actúan; una relación precisa, clara, circunstanciada y específica del hecho; su calificación legal;
b) la parte dispositiva;
c) cuando hay varios imputados, la decisión debe dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el Artículo 362 sea ejercido sólo por el defensor de uno.

ARTÍCULO 365.- Recursos. El auto de elevación a juicio es apelable únicamente por el defensor del imputado que ejercitó el derecho acordado por el Artículo 362.

ARTÍCULO 366.- Elevación por decreto. Si no se dedujeron excepciones u oposición, el expediente es remitido por simple decreto al Tribunal de Juicio.

ARTÍCULO 367.- Disconformidad. Si el Agente Fiscal solicita sobreseimiento o falta de mérito de la instrucción, el Juez que no está de acuerdo remite el proceso, por decreto fundado al Fiscal del Tribunal, quien dictamina con arreglo al Artículo 66 en el término de tres (3) días.

Cuando el Fiscal del Tribunal se pronuncia por el sobreseimiento o la falta de mérito, el Juez dicta resolución en tal sentido. En caso contrario se corre vista del sumario a otro Agente Fiscal, el que formula el requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del superior.

ARTÍCULO 368.- Clausura y notificación. La instrucción queda clausurada cuando el Juez dicta el decreto de elevación a juicio o queda firme el auto que la ordena.

Cuando el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Juicio no tienen la misma residencia, aquellas resoluciones son notificadas a las partes y defensores, quienes deben constituir nuevo domicilio, conforme lo dispone el Artículo 150.

LIBRO III
JUICIOS

TÍTULO I
JUICIO COMÚN

CAPÍTULO I
ACTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 369.- Citación a juicio. Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los Artículos 361 y 364, el Presidente del Tribunal cita al Fiscal y a las partes a fin de que, en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas; ofrezcan pruebas, interpongan las nulidades según lo establecido en el Artículo 176 inciso a), y las recusaciones que estiman pertinentes atento a lo dispuesto por el Artículo 54.

El Fiscal debe en este término, indicar detalladamente el hecho que es motivo de intimación, ajustado al requerimiento de elevación a juicio.

Si la instrucción se cumplió en un Juzgado con asiento distinto al que tiene el Tribunal, dicho término es de quince (15) días.

ARTÍCULO 370.- Nulidad. Si no se observaron las formas prescriptas por los Artículos 54, 176 inciso a), 361 y 364, el Tribunal declara de oficio la nulidad de los actos respectivos y devuelve el expediente.

ARTÍCULO 371.- Ofrecimiento de prueba. Al ofrecer prueba, el Ministerio Fiscal y las partes presentan la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También pueden manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericia de la instrucción.

Sólo puede requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrecen testigos nuevos debe expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que deben ser examinados.

ARTÍCULO 372.- Admisión y rechazo de la prueba. El Presidente debe ordenar la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas.

En caso de que el Ministerio Fiscal y las partes estén de acuerdo con la lectura prevista en el Artículo 371, a la que pueden ser invitados, no se hace la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofrece prueba o cuando lo cree necesario, el Presidente dispone la recepción de aquélla pertinente y útil que se produjo en la instrucción.

El Tribunal puede rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

ARTÍCULO 373.- Instrucción suplementaria. Antes del debate, con noticia Fiscal y de partes, el Presidente puede ordenar los actos de instrucción que se omitieron o sea imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no puedan concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto puede actuar uno de los vocales del Tribunal o librarse los exhortos necesarios.

ARTÍCULO 374.- Excepciones. Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Fiscal y las partes, pueden plantear las excepciones que no dedujeron con anterioridad de acuerdo con los Artículos 349 y 362; pero el Tribunal puede rechazar sin trámite las que son manifiestamente improcedentes.

ARTÍCULO 375.- Designación de audiencia. Vencido el término de citación a juicio conforme al Artículo 369 y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fija día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, y ordena la citación del Fiscal, partes, defensores y de los testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir.

El imputado que está en libertad y los testigos son citados conforme al Artículo 160; puede ordenarse la detención de aquél en el caso previsto por la última parte del Artículo 382.

ARTÍCULO 376.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se formularon diversas acusaciones, el Tribunal puede ordenar la acumulación aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Del mismo modo, si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno (1) o más imputados, el Tribunal puede disponer que los juicios se realicen uno a continuación del otro, pero en lo posible, uno después del otro.

ARTÍCULO 377.- Sobreseimiento. Cuando por nuevas pruebas resulta evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o existe según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal una causa extintiva de la acción penal, y para comprobar dichas causales no es necesario hacer debate, el Tribunal aún de oficio debe dictar sentencia de sobreseimiento.

De la misma forma procede cuando es aplicable una ley penal más benigna, excluyente de punibilidad, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2 del Código Penal.

ARTÍCULO 378.- Indemnización de testigos y anticipo de gastos. Cuando los testigos, peritos e intérpretes citados no residen en la ciudad donde se realiza el debate, el Presidente fija prudencialmente a petición del interesado, la indemnización que corresponde por gastos indispensables de viaje y estadía.

Las partes civiles deben consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo sean a propuesta del Ministerio Fiscal o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

CAPÍTULO II
DEBATE

SECCIÓN 1.ª
AUDIENCIAS

ARTÍCULO 379.- Oralidad y publicidad. El debate es oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal puede resolver aún de oficio que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución debe ser fundada, se debe hacer constar en el acta y es irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se debe permitir el acceso al público.

ARTÍCULO 380.- Prohibiciones para el acceso. No tienen acceso a la sala de audiencias los condenados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Los menores de dieciocho (18) años pueden tener acceso a la audiencia con autorización expresa del Tribunal.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal puede también ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no es necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

ARTÍCULO 381.- Continuidad y suspensión. El debate continúa durante todas las audiencias consecutivas que son necesarias hasta su terminación; pero puede suspenderse por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:
a) cuando debe resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no puede decidirse inmediatamente;
b) cuando es necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el intervalo entre una y otra sesión;
c) cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención es indispensable a juicio del Tribunal, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al Artículo 373;
d) si algún Juez, Fiscal o Defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos (2) últimos puedan ser reemplazados;
e) si el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso d), caso en que debe comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicio de acuerdo al Artículo 376. Asimismo, si son dos (2) o más los imputados y no todos se encuentran impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspende tan sólo respecto de los impedidos y continua para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos;
f) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteración sustancial en la causa, haciendo indispensable una instrucción formal suplementaria;
g) cuando el defensor lo solicita conforme al Artículo 396. En caso de suspensión, el Presidente anuncia el día y hora de la nueva audiencia, y ello vale como citación para los comparecientes. El debate continua enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate debe realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales pueden intervenir en otros juicios.

ARTÍCULO 382.- Asistencia y representación del imputado. El imputado debe asistir a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se deben disponer para impedir su fuga o actitudes de violencia.

Si después del interrogatorio de identificación conforme a los Artículos 301 y 393, el imputado no desea permanecer en la audiencia se procede en lo sucesivo como si está presente, es custodiado en una sala próxima y para todos los efectos es representado por el defensor; pero si la acusación es ampliada con arreglo al Artículo 393, el Presidente lo hace comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Cuando el imputado se halla en libertad aún caucionada, el Tribunal puede ordenar su detención para asegurar la realización del Juicio.

ARTÍCULO 383.- Compulsión. Si es necesario practicar un reconocimiento del imputado, éste puede ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

ARTÍCULO 384.- Postergación extraordinaria. En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordena la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fija nueva audiencia.

ARTÍCULO 385.- Asistencia del Fiscal y Defensor. La asistencia del Fiscal y defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia no justificada es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal puede reemplazarlos en el orden y forma que corresponde, en el mismo día de la audiencia, cuando no es posible obtener su comparecencia.

ARTÍCULO 386.- Poder de policía y disciplina. El Presidente ejerce el poder de policía, y puede corregir en el acto, con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552, las infracciones a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 387, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida es dictada por el Tribunal cuando afecta al Fiscal, a las partes o los defensores. Si se expulsa al imputado, su defensor lo representa para todos los efectos.

ARTÍCULO 387.- Obligaciones de los asistentes. Delito en la Audiencia. Los que asisten a la audiencia deben permanecer respetuosamente y en silencio; no pueden llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Si en la audiencia se comete un delito de acción pública el Tribunal ordena levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste es puesto a disposición del Juez de Instrucción competente, remitiéndose al Agente Fiscal las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

ARTÍCULO 388.- Forma de las resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictan verbalmente, dejándose constancia de ello en el acta.

SECCIÓN 2.ª
ACTOS DEL DEBATE

ARTÍCULO 389.- Dirección. El Presidente debe dirigir el debate, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones, y modera la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conducen al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

La presidencia puede ser ejercida por cualquiera de los vocales del Tribunal.

ARTÍCULO 390.- Apertura. El día fijado y en el momento oportuno el Tribunal se constituye en la sala de audiencias y comprueba la presencia del Fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir. Acto seguido, el Presidente advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a oír y ordena la lectura del requerimiento Fiscal y, en su caso también, del auto de remisión, conforme al Artículo 364, y de la instancia del actor civil, de acuerdo al Artículo 86, después de lo cual declara abierto el debate.

ARTÍCULO 391.- Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se pueden deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el Artículo 176 inciso b).

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicios, a la inadmisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, pueden plantearse en la misma oportunidad con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

ARTÍCULO 392.- Trámite del incidente. Todas las cuestiones incidentales son tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte deben hablar solamente una vez, por el tiempo que establece el Presidente.

ARTÍCULO 393.- Declaraciones del imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente recibe declaración al imputado conforme a los Artículos 300 y siguientes bajo pena de nulidad, basando la intimación en los hechos que indicó el Fiscal del Tribunal al tiempo de la citación a juicio, y le advierte que el debate continúa aunque no declare.

Si el imputado se niega a declarar o incurre en contradicciones, las que se le hacen notar, el Presidente ordena la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante el Juez de Instrucción, si se observaron las normas pertinentes.

Cuando declaró sobre el hecho, se le pueden formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 394.- Declaración de varios imputados. Si los imputados son varios, el Presidente puede alejar de la sala de audiencia a los que no declaran, pero después de todas las indagatorias debe informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

ARTÍCULO 395.- Facultades del imputado. En el curso del debate, el imputado puede hacer todas las declaraciones que considera oportunas incluso si antes se abstuvo siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le debe impedir cualquier divagación y si persiste, aún puede alejarlo de la audiencia.

El imputado puede también hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulan. Nadie le puede hacer sugestión alguna.

ARTÍCULO 396.- Ampliación de la intimación. Si de la instrucción o del debate resulta un hecho que integra el delito continuado atribuido o una circunstancia agravante no mencionados en la intimación, el Fiscal o el querellante particular pueden ampliar la intimación de los hechos.

En tal caso, el Presidente procede, bajo pena de nulidad, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas, conforme a lo dispuesto por los Artículos 302 y 303 e informa al defensor del imputado que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho es ejercido, el Tribunal suspende el debate, conforme al Artículo 381, por un término que fija prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integra el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedan comprendidos en la imputación y en el juicio.

ARTÍCULO 397.- Recepción de pruebas. Después de la declaración del imputado, el Presidente procede a recibir las pruebas en el orden indicado en los Artículos 398 y siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

ARTÍCULO 398.- Normas de la instrucción formal. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observan las normas de la instrucción formal relativas a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el Artículo 214.

ARTÍCULO 399.- Dictamen pericial. El Presidente hace leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos fueron citados responden bajo juramento a las preguntas que se les formulan.

El Tribunal puede disponer que los peritos presencien los actos del debate.

ARTÍCULO 400.- Testigos. Enseguida, el Presidente procede al examen de los testigos en el orden que estima conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, ni oír, o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Presidente dispone si continúan incomunicados en la antesala.

ARTÍCULO 401.- Examen en el domicilio. El testigo o perito que no comparece a causa de un impedimento legítimo debe ser examinado por el Presidente en el lugar donde se halla; pueden asistir, únicamente, los vocales del Tribunal, el Fiscal y los defensores. Sin embargo, el Tribunal puede permitir la asistencia de las partes, si es necesario. En todo caso, el acta que se labra debe ser leída durante el debate.

ARTÍCULO 402.- Elementos de convicción. Los elementos de convicción secuestrados se presentan, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invita a reconocerlos y a declarar lo que sea pertinente.

ARTÍCULO 403.- Interrogatorios. Los vocales del Tribunal, el Fiscal, las partes y los defensores, con la venia del Presidente y en el momento oportuno, pueden formular preguntas a las partes, testigos y peritos.

El Presidente rechaza toda pregunta inadmisible de acuerdo al Artículo 123; su resolución puede ser recurrida sólo ante el Tribunal.

ARTÍCULO 404.- Lectura de las declaraciones testificales. Las declaraciones testificales no pueden ser suplidas bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:
a) cuando el Ministerio Fiscal y las partes prestaron su conformidad o la prestan cuando no comparece el testigo cuya citación se ordenó;
b) cuando se trata de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o es necesario ayudar a la memoria del testigo;
c) cuando el testigo falleció, está ausente del país, se ignora su residencia o se halla inhabilitado por cualquier causa para declarar;
d) cuando el testigo declaró por medio de exhorto o informe, siempre que se haya ofrecido el testimonio de conformidad a los Artículos 373 o 401.

ARTÍCULO 405.- Lectura de actas y documentos. El Tribunal puede ordenar, aún de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por los coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecen como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales que se labraron de conformidad a las normas de la instrucción formal; y de las actas judiciales de otro proceso, penal o civil.

También se pueden leer las actuaciones labradas con motivo de los actos de la Policía Judicial previstos en el Artículo 191 incisos b) y d), siempre que hayan sido cumplidos de acuerdo con las normas del presente Código.

ARTÍCULO 406.- Inspección judicial. Si para investigar la verdad de los hechos es indispensable una inspección, el Tribunal puede disponerla a pedido fundado de parte, y la practica de acuerdo con el Artículo 401.

ARTÍCULO 407.- Nuevas pruebas. Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el Tribunal puede ordenar, a petición fundada de parte, la recepción de ellos.

También puede citar a los peritos si sus dictámenes resultaran insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practican acto continuo en la misma audiencia, si es posible.

ARTÍCULO 408.- Falsedades. Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procede conforme al Artículo 387.

ARTÍCULO 409.- Discusión final. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente concede sucesivamente la palabra al querellante particular, al actor civil, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en este orden emitan sus conclusiones. No pueden leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que está ausente.

El actor civil debe limitar su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al Artículo 94.

Si intervienen dos (2) fiscales o dos (2) defensores del imputado, todos pueden hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado pueden replicar; corresponde al segundo la última palabra.

La réplica debe limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no fueron discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente debe llamar la atención del orador, y si éste persiste, puede limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador debe emitir sus conclusiones; la omisión implica incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa, conforme al Artículo 116.

En último término, el Presidente pregunta al imputado si tiene algo que manifestar y cierra el debate.

CAPÍTULO III
ACTA DEL DEBATE

ARTÍCULO 410.- Contenido. El Secretario debe levantar un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta debe contener:
a) el lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas;

b) nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;
c) las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes;
d) el nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento o promesa de decir verdad, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
e) las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes;
f) otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordena hacer, o aquellas que solicitan el Ministerio Fiscal o las partes;
g) la firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, previa lectura.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta esté expresamente establecida por la ley.

ARTÍCULO 411.- Resumen o versión. Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estima conveniente o acepta la petición de las partes en tal sentido, el Secretario resume, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que debe tenerse en cuenta. En los mismos casos, también puede ordenarse la versión taquigráfica o grabación total o parcial del debate.

CAPÍTULO IV
SENTENCIA

ARTÍCULO 412.- Deliberación. Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces que intervienen pasan a deliberar en sesión secreta, a la que sólo puede asistir el Secretario. El acto no puede suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enferme hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hace constar y se informa al Superior Tribunal de Justicia. En cuanto al término de ella, rige el Artículo 381.

ARTÍCULO 413.- Reapertura. Si el Tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas conforme al Artículo 407 o la ampliación de las recibidas, puede ordenar la reapertura del debate a ese fin. La discusión queda limitada al examen de aquéllas.

ARTÍCULO 414.- Normas para la deliberación. El Tribunal resuelve todas las cuestiones que fueron objeto de juicio, fijándolas, si es posible, en el siguiente orden: las incidentales que fueron diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandada y costas.

Para dictar sentencia, las cuestiones planteadas deben ser resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la sana crítica racional; los jueces deben votar sobre cada una de ellas, cualquiera que haya sido el sentido de sus votos anteriores.

Cuando en la votación se emiten más de dos (2) opiniones sobre las sanciones que corresponden, se debe aplicar el término medio.

ARTÍCULO 415.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: la mención del Tribunal y fecha en que se dicta; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirven para identificarlo; la enunciación sucinta del hecho que fue objeto de acusación; la exposición de los motivos en que se fundamenta y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estima acreditado; las disposiciones legales que se aplican; la parte resolutiva y la firma de los Jueces.

Asimismo, si el imputado es condenado por delito contra la integridad sexual, debe ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual que funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones; así como el plazo de duración y permanencia en dicho Registro.

Además, la sentencia debe contener, en caso de condena, la orden de que una vez firme la sentencia se proceda a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada del condenado, y en su caso, a la confección de la ficha identificatoria que integrará el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, transcribiéndose en la ficha respectiva la parte resolutiva de la sentencia.

Si uno de los miembros del Tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hace constar y aquélla valdrá sin esa firma.

ARTÍCULO 416.- Lectura de la sentencia. Redactada la sentencia, cuyo original se agrega al expediente, el Tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el Fiscal, las partes y los defensores. El Presidente lee ante los que comparecen. La lectura vale en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hacen necesario diferir la redacción de toda la sentencia, en esa oportunidad se lee tan sólo la parte resolutiva, y la

lectura de aquélla se debe efectuar, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fija dentro de un plazo no mayor de diez (10) días a contar del cierre del debate.

ARTÍCULO 417.- Sentencia y acusación. En la sentencia, el Tribunal puede dar a un hecho una calificación jurídica distinta a la del auto de elevación a juicio o del requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

Si resulta del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal debe disponer la remisión del proceso al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 418.- Absolución. La sentencia absolutoria debe ordenar, cuando es el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad o la restitución o indemnización demandadas.

ARTÍCULO 419.- Condena. La sentencia condenatoria debe fijar las penas y medidas de seguridad que corresponden y debe resolver sobre el pago de costas.

Debe disponer también, cuando la acción civil fue ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución puede ordenarse aunque la acción no sea intentada.

ARTÍCULO 420.- Nulidad. La sentencia es nula:
a) si el imputado no está suficientemente individualizado;
b) si falta la enunciación del hecho imputado por el acusador o la determinación circunstanciada del que el Tribunal estima acreditado;
c) cuando se basa en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo;
d) si falta o es contradictoria la fundamentación, o si no se observaron en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo;
e) cuando falta o es incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva;
f) si falta la fecha o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en el Artículo 415, cuarto párrafo.

TÍTULO II
PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
JUICIO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 421.- Regla general. El Juez Correccional procede de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este Capítulo, y tiene las atribuciones propias del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 422.- Términos. Los términos que establecen los Artículos 369 y 375 son, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

ARTÍCULO 423.- Confesión. Si el imputado confiesa circunstanciada y llanamente su culpabilidad, puede omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estén de acuerdo el Juez, el Fiscal y los defensores.

ARTÍCULO 424.- Discusión final. El Juez puede fijar un término prudencial a la exposición del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las pruebas recibidas.

ARTÍCULO 425.- Oportunidad y lectura de la sentencia. El Juez puede dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta. Si pasa a deliberar de acuerdo al Artículo 412, rige el Artículo 416, pero el término previsto en el mismo es de tres (3) días.

CAPÍTULO II
PROCESO DE MENORES

ARTÍCULO 426.- Regla general. En la investigación y juzgamiento de los hechos cometidos por menores que no cumplieron dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos se procede con arreglo a las normas comunes del presente Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

Los jueces de menores que intervienen en la investigación de los hechos, no pueden concurrir a dictar sentencia. En las circunscripciones judiciales en las que haya un solo Juez de Menores, el juzgamiento es efectuado por el Juzgado de Menores de la localidad más cercana. Si están en el mismo lugar, por quien no ha instruido.

ARTÍCULO 427.- Detención y alojamiento. La detención de un menor sólo procede, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hay motivo para presumir que no

cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices.

Cuando se los priva de su libertad, los menores son inmediatamente conducidos a establecimientos especiales.

ARTÍCULO 428.- Medidas tutelares. Con respecto a los menores, no rigen las normas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y a la excarcelación, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otras personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales o al organismo tutelar que corresponde.

ARTÍCULO 429.- Coparticipación o conexión. Cuando el Juez de Instrucción investiga, en virtud de coparticipación o conexión de causas, delitos imputados a menores y mayores de dieciocho (18) años, debe poner a los primeros a disposición del Juez de Menores a los fines tutelares inmediatamente después de recibirles declaración, sin perjuicio de que intervengan en los actos que le competen.

En los mismos casos el Tribunal de Juicio o Juez de Sentencia debe limitar la sentencia a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad del menor, pasando copia de la misma al Juez de Menores que previno y juzgar también según las reglas comunes sobre la acción civil ejercida. El Juez de Menores que interviene en la etapa instructoria, debe remitir al Juez de Instrucción y al Tribunal o Juez de Juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad, debe resolver con arreglo a la ley sobre la corrección o sanción aplicable y tiene a su cargo la ejecución de la sentencia penal.

ARTÍCULO 430.- Normas para el debate. Además de las comunes, durante el debate se deben observar las siguientes reglas:
a) el debate se realiza a puertas cerradas, salvo lo dispuesto en el presente artículo, inciso b) y a él sólo pueden asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tienen legítimo interés en presenciarlo;
b) cuando también se juzga a un mayor de dieciocho (18) años, el debate se realiza a puertas cerradas durante la presencia del menor;
c) el imputado sólo asiste al debate cuando es imprescindible, y debe ser alejado de él luego que se cumpla el objeto de su presencia;
d) antes de la discusión final, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 409, se deben leer los dictámenes expedidos por el Organismo Tutelar, y deben ser oídos los padres, el tutor o guardador del menor, las autoridades del establecimiento donde está internado o los delegados de libertad vigilada. En caso de ausencia de los últimos, sus declaraciones pueden suplirse con la lectura de los informes expedidos.

ARTÍCULO 431.- Sentencia. El Tribunal de oficio puede diferir su pronunciamiento definitivo, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable hasta por un (1) año después que comenzó la observación del menor.

ARTÍCULO 432.- Reposición. El Tribunal puede reponer, de oficio o a solicitud del Organismo Tutelar, las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal fin se puede practicar la información sumaria conveniente y debe oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPÍTULO III
JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

SECCIÓN 1.ª
QUERELLA

ARTÍCULO 433.- Derecho de querella. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tiene derecho a presentar ante el Tribunal la querella correspondiente y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tiene el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

ARTÍCULO 434.- Unidad de representación. Cuando los querellantes son varios, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si no se ponen de acuerdo, salvo que entre ellos no haya vínculo o identidad de intereses.

ARTÍCULO 435.- Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se rige por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trata de calumnias o injurias recíprocas; pero ellas no se acumulan con las incoadas por delitos de acción pública.

ARTÍCULO 436.- Forma y contenido de la querella. La querella debe ser presentada por escrito con una copia para cada querellado, personalmente o por mandatario especial, y debe expresar, bajo pena de inadmisibilidad:
a) el nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso también los del mandatario;
b) el nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se sabe;

d) si se ejerce la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretende, de acuerdo con el Artículo 86;
e) las pruebas que se ofrecen, acompañándose: 1) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deben ser examinados; 2) cuando la querella versa sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contiene, si es posible presentarlo;
f) la firma del querellante, cuando se presenta personalmente, o si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego, quien debe hacerlo ante el Secretario.

La querella debe ser rechazada en los casos previstos por el Artículo 204, pero si se refiere a un delito de acción pública debe ser remitida al Agente Fiscal.

ARTÍCULO 437.- Responsabilidad del querellante. El querellante queda sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 438.- Desistimiento expreso. El querellante puede desistir en cualquier estado del juicio, pero queda sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

ARTÍCULO 439.- Desistimiento tácito. Se tiene por desistida la acción privada:
a) si el procedimiento se paraliza durante un (1) mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instan dentro del tercer día de notificárseles el decreto, que se debe dictar aún de oficio, por el cual se les previene del significado de su silencio;
b) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deben acreditar antes de su iniciación, si es posible o en caso contrario, dentro de los dos (2) días de la fecha fijada para aquella;
c) cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparece ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres (3) meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

ARTÍCULO 440.- Efectos del desistimiento. Cuando el Tribunal declara extinguida la pretensión penal por desistimiento del querellante, debe sobreseer en la causa y le impone las costas salvo que las partes hayan convenido a este respecto otra cosa.

SECCIÓN 2.ª
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 441.- Audiencia de conciliación. Presentada la querella, el Presidente del Tribunal convoca a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una

copia de aquella. A la audiencia pueden asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio sigue su curso.

ARTÍCULO 442.- Conciliación y retractación. Cuando las partes se concilian en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se debe sobreseer en la causa y las costas son por el orden causado, salvo que aquellas convengan otra cosa.

Si el querellado por un delito contra el honor se retracta en la audiencia o al contestar la querella, la causa es sobreseída y las costas quedan a su cargo. La retractación es publicada a petición del querellante en la forma que el Tribunal estima adecuada.

ARTÍCULO 443.- Investigación preliminar. Cuando el querellante ignora el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deben agregarse al proceso documentos que no están en su poder, se puede ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

ARTÍCULO 444.- Prisión y embargo. El Tribunal puede ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración, solamente cuando, además de concurrir los requisitos previstos en el Artículo 311, hay motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia.

Cuando el querellante ejerce acción civil, puede pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplican las disposiciones comunes.

ARTÍCULO 445.- Citación a juicio. Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce ésta o la retractación, es citado para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca prueba, con arreglo al Artículo 436 inciso e), 1), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 446.

ARTÍCULO 446.- Excepciones. Durante el término prefijado, el querellado puede oponer las excepciones previstas y de conformidad al Título VII del Libro II, incluso la falta de personería.

ARTÍCULO 447.- Fijación de audiencia. Vencido el término previsto por el Artículo 445 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fija día y hora para el debate, conforme al Artículo 375, y el querellante debe adelantar en su caso los fondos a que se refiere el Artículo 378.

ARTÍCULO 448.- Debate. El debate se efectúa de acuerdo con las disposiciones comunes. El querellante tiene las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; puede ser interrogado, pero no se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 449.- Incomparecencia del querellado. Si el querellado o su representante no comparecen al debate, se procede en la forma dispuesta por los Artículos 382 y 384.

ARTÍCULO 450.- Ejecución. La sentencia es ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias e injurias puede ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

ARTÍCULO 451.- Recursos. Con respecto a los recursos, se aplican las normas comunes.

CAPÍTULO IV
JUICIO ABREVIADO

ARTÍCULO 452.- Procedencia. Requisitos. El Ministerio Fiscal, en la oportunidad de formular el requerimiento de elevación a juicio o durante los actos preliminares del juicio al realizar el ofrecimiento de prueba, puede solicitar que se proceda según este Capítulo. En tal caso, debe ponderar la prueba y establecer la calificación legal que el hecho tipifica, concretando expreso pedido de pena.

Para que la solicitud sea admisible debe estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, respecto de la existencia del hecho y su participación en el mismo. A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Fiscal puede recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se deja simple constancia en acta.

Cuando la solicitud es formulada en la oportunidad prevista en el Artículo 361, el Juez la eleva juntamente con la conformidad prestada, sin otra diligencia al Juez Correccional o Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, quienes proceden conforme a lo dispuesto en el Artículo 453.

ARTÍCULO 453.- Evaluación de la solicitud. Efectos. Rechazo. Acción Civil. El Juez Correccional o el Presidente del Tribunal Oral, según corresponda, evalúa la solicitud y la conformidad prestada, procediendo a tomar conocimiento *de visu* al imputado a quién debe escuchar si éste quiere manifestarse y, en caso de no rechazar la solicitud, argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y discrepar fundadamente con la calificación legal admitida, llama a autos para sentencia, la que debe ser dictada en un plazo

máximo de diez (10) días. Si hay actor civil, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recaba su opinión, la que no es vinculante.

Si el Presidente del Tribunal Oral o Juez Correccional rechazan el acuerdo de juicio abreviado, se procede según las reglas del juicio común, debiendo correr nueva vista al Fiscal y a las partes a fin de que puedan ofrecer y/o ampliar la prueba ofrecida oportunamente.

En tal caso, la conformidad que ha prestado el imputado, no es tomada como indicio en su contra ni el pedido de pena formulado vincula al Fiscal que actúa en el debate.

El rechazo del acuerdo en causas criminales admite recurso de revocatoria, que es resuelto por el Tribunal en pleno. El mismo debe interponerse fundadamente dentro de los tres (3) días de notificada la resolución.

La sentencia que se dicta de acuerdo a las previsiones del Artículo 415, debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión a la que se refiere el segundo párrafo del Artículo 452. No puede imponer una pena superior o más grave a la pedida por el Fiscal, pudiendo también absolver al imputado cuando así corresponde.

Contra la sentencia es admisible el recurso de casación, según las disposiciones comunes.

La acción civil sólo puede ser resuelta en este procedimiento, de existir acuerdo entre las partes en tal sentido pudiendo, caso contrario, ser perseguida en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles pueden interponer recurso de casación en la medida en que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación posterior.

No rige lo dispuesto en este Capítulo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no conviene respecto a todos los delitos allí atribuidos, salvo que se disponga la separación de oficio según el Artículo 36.

Cuando hay varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo puede aplicarse si todos ellos prestan conformidad.

ARTÍCULO 454.- Caso de flagrancia. En los supuestos previstos por el Artículo 290, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no excede de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos cuando ninguno de ellos supera dicho monto, se aplica el procedimiento establecido en los Artículos 455 y siguientes.

ARTÍCULO 455.- Aprehensión. En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión y previa declaración del imputado en los términos del Artículo 298, el Juez de Instrucción puede declarar el caso como de flagrancia y, si corresponde, se transforma la aprehensión en detención o prisión preventiva. De no ser procedente la detención o la prisión preventiva, se dispone la inmediata libertad del imputado.

ARTÍCULO 456.- Identificación. El Juez debe disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información socio ambiental y cumplir con las pericias que resultan necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que puede ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Instrucción.

En el mismo término establecido en el párrafo anterior el Fiscal, el imputado o su defensor, pueden solicitar al Juez de Instrucción la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, según corresponde, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones referidas a dichos institutos procesales.

Ninguno de estos supuestos es viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado, y su examen mental obligatorio en los casos del Artículo 75.

ARTÍCULO 457.- Elevación a juicio. Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición al respecto, el Agente Fiscal procede en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio; del requerimiento de elevación a juicio se corre vista al defensor, quien puede oponerse en el término de tres (3) días, solicitando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal. El auto de elevación a juicio es recurrible en los términos del Artículo 365.

LIBRO IV
RECURSOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 458.- Reglas generales. Las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponde tan sólo a quien le es expresamente acordado, siempre que tenga un interés directo. Cuando la ley no distingue entre las diversas partes, aquel pertenece a cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 459.- Recursos del Ministerio Fiscal. En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucciones del superior jerárquico no obstante el dictamen que emitió antes.

ARTÍCULO 460.- Recursos del imputado. El imputado puede recurrir la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le impone una medida de seguridad, o solamente de las disposiciones que contiene la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado pueden ser deducidos por él o su defensor, y si es menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

ARTÍCULO 461.- Recursos de las partes civiles. El actor civil puede recurrir las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Siempre que se declara su responsabilidad, el demandado civil puede recurrir la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción, renuncia a recurrir o desistimiento de éste.

ARTÍCULO 462.- Condiciones de interposición. Los recursos deben ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

ARTÍCULO 463.- Recursos durante el juicio. Durante el juicio sólo se puede deducir reposición, el que es resuelto en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos pueden deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haga expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia es irrecurrible, también lo debe ser la resolución impugnada.

ARTÍCULO 464.- Efecto extensivo. Cuando el delito que se juzga aparece cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorece también a los demás a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorece al imputado el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho o niegue que aquél lo cometió o que constituya delito o sostenga que se extinguió la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

ARTÍCULO 465.- Efecto suspensivo. La resolución no es ejecutada durante el término para recurrir mientras se tramita el recurso, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 466.- Desistimiento. El Ministerio Fiscal puede desistir de sus recursos, incluso si los interpuso un representante de grado inferior.

También pueden desistir las partes de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargan con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor debe tener mandato expreso de su representado.

ARTÍCULO 467.- Inadmisibilidad. El recurso no es concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta es irrecurrible o aquél no fue interpuesto, en tiempo y forma, por los motivos que la ley prevé y por quien tiene derecho.

Si el recurso fue concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada debe declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo. También puede rechazar el recurso que es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 468.- Competencia del Tribunal de Alzada. El recurso atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permiten modificar o revocar la resolución, aún en favor del imputado.

Cuando fue recurrida solamente por el imputado, o a su favor, la resolución no puede ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena o a los beneficios acordados.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 469.- Objeto. El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, a fin de que el mismo Juzgado o Tribunal que las dictó, las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 470.- Trámite. Este recurso se interpone, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamenta. El Juez lo resuelve por auto, previa vista a los interesados.

ARTÍCULO 471.- Efectos. La resolución que recae hace ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y éste sea procedente.

Este recurso tiene efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida es apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 472.- Resoluciones apelables. El recurso de apelación procede contra las resoluciones de los jueces encargados en la instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 473.- Interposición. Este recurso debe ser interpuesto, fundadamente y por escrito, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de cinco (5) días.

En el mismo acto de interposición, el apelante debe constituir domicilio en el radio del asiento de la alzada, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de ésta.

ARTÍCULO 474.- Elevación de las actuaciones. Las actuaciones son elevadas de oficio a la Cámara de Apelaciones, inmediatamente después de la última notificación o del vencimiento del plazo indicado en el Artículo 473.

Cuando la remisión del expediente entorpece el curso del proceso, se elevan copias de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, sólo se elevan sus actuaciones.

No obstante, la Cámara de Apelaciones puede requerir el expediente principal, por un plazo que no exceda de cinco (5) días.

ARTÍCULO 475.- Dictamen fiscal. Recibidas las actuaciones, se notifica a las partes de la constitución de la Cámara, quienes en el término de tres (3) días pueden deducir las recusaciones que estiman pertinentes y se corre vista al Fiscal de Cámara en lo Penal y de Menores.

Cuando el Fiscal desiste del recurso interpuesto por el Agente Fiscal y no hay otro apelante o adherente, las actuaciones son devueltas enseguida por decreto.

ARTÍCULO 476.- Resolución. La Cámara de Apelaciones se pronuncia dentro de los diez (10) días, prorrogables por igual plazo y devuelve enseguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución de lo resuelto.

CAPÍTULO IV
RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 477.- Procedencia. El recurso de casación puede ser interpuesto por los siguientes motivos:
a) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
b) inobservancia de las normas que el presente Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el Artículo 174 segunda parte, el recurrente reclame oportunamente la subsanación del defecto, si era posible o hecho protesta de recurrir en casación.

ARTÍCULO 478.- Resoluciones recurribles. Puede deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin a la acción o a la pena, o hacen imposible que continúen o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

ARTÍCULO 479.- Interposición. El recurso de casación es interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificado y por escrito con firma de letrado, donde se citan concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas, o erróneamente aplicadas y se expresa cual es la aplicación que se pretende.

Debe indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esa oportunidad no puede aducirse ningún otro motivo.

ARTÍCULO 480.- Proveído. El Tribunal provee lo que corresponde, en el término de tres (3) días de acuerdo con los Artículos 462, 467 y 479. Cuando el recurso es concedido, se emplaza a los interesados para que comparezcan ante el Superior Tribunal en el plazo de cinco (5) a diez (10) días, a contar desde que las actuaciones tengan entrada en el mismo, según el asiento del Tribunal de juicio y se eleva el expediente, conforme al Artículo 474.

ARTÍCULO 481.- Trámite. En cuanto al trámite ante el Superior Tribunal de Justicia se aplican los Artículos 467 y 475.

Sin embargo, si alguno de los interesados lo pidió dentro del término de emplazamiento, se fija audiencia con intervalo no menor de cinco (5) días para que informen oralmente.

ARTÍCULO 482.- Discusión oral. Cuando es el caso, la audiencia se efectúa el día fijado y en el momento oportuno, con todos los miembros del Tribunal que deben dictar sentencia, y el Fiscal. No es necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra es concedida primero al defensor del recurrente; cuando también recurrió el Ministerio Fiscal, el Fiscal debe hablar en primer término; no se admiten réplicas.

En cuanto sean aplicables, rigen los Artículos 379, 380, 385, 386 y 389.

ARTÍCULO 483.- Acuerdo y sentencia. Vencido el término de oficina o realizada la audiencia oral en su caso, el Presidente determina el tiempo de estudio para cada miembro y fija día y hora para el acuerdo dentro de un término no mayor de quince (15) días.

La deliberación se celebra en lo pertinente, conforme a los Artículos 412 y 414.

La sentencia debe reunir los requisitos del Artículo 415 y se notifica de acuerdo a las normas comunes.

ARTÍCULO 484.- Casación por violación de la ley. Si la resolución impugnada violó o aplicó erróneamente la ley sustantiva, el Superior Tribunal la casa y resuelve el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicable; pero procede de acuerdo con el Artículo 485, aún de oficio, cuando no se determinó en forma precisa y circunstanciada el hecho que el Tribunal de juicio estimó acreditado.

ARTÍCULO 485.- Anulación total o parcial. En el caso del Artículo 477, inciso b), el Superior Tribunal de Justicia anula la resolución impugnada, el debate en que ella se basó o

los actos cumplidos en forma irregular, y remite el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anula todas las disposiciones de la resolución el Tribunal establece qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

ARTÍCULO 486.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no influyeron en la parte resolutiva, no la anulan, pero deben ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

ARTÍCULO 487.- Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia debe cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal de Justicia ordena directamente su libertad.

CAPÍTULO V
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 488.- Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad puede interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el Artículo 478, siempre que se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto sean contrarios a las pretensiones del recurrente.

CAPÍTULO VI
RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 489.- Procedencia. Cuando es indebidamente denegado un recurso que procede ante otro Tribunal, el recurrente puede presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado.

ARTÍCULO 490.- Procedimiento. La queja se interpone por escrito dentro del término de tres (3) o cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad.

Enseguida se debe requerir informe al Tribunal que dictó la resolución, el que lo eleva en el plazo máximo de tres (3) días, remitiendo el expediente si éste no es indispensable para realizar otros actos. En caso contrario el Tribunal puede requerirlo para mejor proveer, y lo debe devolver sin tardanza.

La resolución es dictada por auto después de recibido el informe o el expediente.

ARTÍCULO 491.- Efectos. Si la queja es desechada, las actuaciones son devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concede el recurso y se devuelven las actuaciones a fin de que las partes sean emplazadas por el mismo y proceda según corresponde.

CAPÍTULO VII
RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 492.- Motivos. El recurso de revisión procede, en todo tiempo y a favor del condenado, contra sentencia firme:
a) si los hechos establecidos como fundamento de la condena son inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
b) cuando la sentencia impugnada se fundó en prueba documental o testifical cuya falsedad se declaró en fallo posterior irrevocable;
c) si la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se declaró en fallo posterior irrevocable;
d) cuando después de la condena sobrevienen nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
e) si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna;
f) cuando según la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia el hecho que determinó la condena no constituye delito o encuadra en una norma penal más benigna que la aplicada.

ARTÍCULO 493.- Límites. El recurso debe tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en el Artículo 492 incisos d), e) o f).

ARTÍCULO 494.- Quienes pueden deducirlo. Pueden deducir el recurso de revisión:
a) el condenado, o si es incapaz, sus representantes legales, o si falleció, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;
b) el Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 495.- Interposición. El recurso de revisión es interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevé el Artículo 492 incisos a), b), c) y f), bajo la misma sanción, se acompaña copia de la sentencia pertinente; pero si en el supuesto del Inciso c), la pretensión penal está extinguida o la acción no puede proseguir, el recurrente debe indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trata.

ARTÍCULO 496.- Procedimiento. El trámite del recurso de revisión se hace observando las reglas establecidas para el de casación, en cuanto son aplicables.

El Tribunal puede disponer todas las indagaciones y diligencias que cree útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 497.- Efecto suspensivo. Durante la tramitación del recurso el Tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer la libertad provisional del imputado, con caución o sin ella.

ARTÍCULO 498.- Sentencia. Al pronunciarse en recurso el Superior Tribunal de Justicia puede anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o dictar directamente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 499.- Nuevo juicio. Si se remite un hecho a nuevo juicio, en éste no intervienen los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se puede absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

ARTÍCULO 500.- Efectos civiles. Cuando la sentencia es absolutoria, puede ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última siempre que haya sido citado el actor civil.

ARTÍCULO 501.- Reparación. A instancia de parte, la sentencia, de la que resulta la inocencia de un condenado, puede decidir sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos son reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo puede acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

ARTÍCULO 502.- Revisión desestimada. El rechazo del recurso de revisión, no perjudica el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos.

Las costas de un recurso desechado son siempre a cargo de la parte que lo interpone.

LIBRO V
EJECUCIÓN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 503.- Competencia. Las resoluciones judiciales son ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la ley, por el Juez o Tribunal que las dictó, los que tienen competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se suscitan durante la ejecución y hacen las comunicaciones que por ley corresponden.

El Tribunal puede comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su Presidente despacha las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

ARTÍCULO 504.- Incidentes de ejecución. Los incidentes de ejecución pueden ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor y son resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra el auto sólo procede recurso de casación, que no suspende la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 505.- Sentencia absolutoria. Cuando la sentencia es absolutoria, el Tribunal dispone inmediatamente la libertad del imputado que está preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla sea recurrible.

TÍTULO II
EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
PENAS

ARTÍCULO 506.- Cómputo. El Juez o el Presidente del Tribunal practica el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notifica el decreto respectivo al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes pueden observarlo dentro de los tres (3) días.

Si no se deduce oposición, el cómputo queda aprobado y la sentencia es ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procede conforme a lo dispuesto en el Artículo 504.

ARTÍCULO 507.- Pena privativa de libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no está preso, se debe ordenar su captura salvo que aquella no exceda de seis (6) meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso, se notifica al condenado para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado está preso, se debe disponer su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunica el cómputo y se le remite copia de la sentencia.

ARTÍCULO 508.- Suspensión. La ejecución de una pena privativa de libertad puede ser diferida solamente en los siguientes casos:
a) cuando debe cumplirla una mujer embarazada o que tiene hijo menor de seis (6) meses;
b) si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesan estas condiciones, la sentencia es ejecutada inmediatamente.

ARTÍCULO 509.- Salidas transitorias. Sin que ello importe la suspensión de la pena, el Tribunal puede autorizar al penado que salga del establecimiento carcelario en que se encuentra por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo custodia, para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ARTÍCULO 510.- Enfermedad. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no puede ser atendida en la cárcel, el Tribunal dispone, previos los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que esto importe grave peligro de fuga.

El tiempo de internación se computa a los fines de la pena, siempre que el penado esté privado de libertad y la enfermedad no sea simulada o provocada para sustraerse de la pena.

ARTÍCULO 511.- Inhabilitación accesoria. Cuando la pena privativa de libertad importa la accesoria que establece el Artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordena las inscripciones y anotaciones que corresponden.

ARTÍCULO 512.- Inhabilitación absoluta. La parte resolutiva de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hace publicar en el Boletín Oficial, y se cursan las

comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o Poderes que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 513.- Inhabilitación especial. Cuando la sentencia impone inhabilitación especial, se deben hacer las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 514.- Multa. La multa debe ser abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que la sentencia queda firme. Vencido este término, el Tribunal procede conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remiten los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procede por vía de ejecución, pudiendo hacerlo en su caso ante los jueces civiles.

ARTÍCULO 515.- Detención domiciliaria. La detención domiciliaria establecida en el Artículo 10 del Código Penal se cumple bajo vigilancia del Patronato de Presos, Liberados y Egresados u organismo que haga sus veces, para lo cual se imparten las órdenes necesarias.

Si el penado quebranta la condena, pasa a cumplirla en el establecimiento que corresponde.

ARTÍCULO 516.- Revocación de condena condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional es dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, puede ordenarla el que determine pena única.

CAPÍTULO II
LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 517.- Solicitud. La solicitud de libertad condicional se cursa por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentra el condenado, quien puede elegir un defensor.

ARTÍCULO 518.- Cómputo y antecedentes. Presentada la instancia, el Juez o el Presidente del Tribunal debe requerir informe del Secretario sobre el tiempo de la condena cumplida por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario libra oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos correspondientes.

ARTÍCULO 519.- Informe. Al mismo tiempo, se debe requerir informe de la Dirección del establecimiento respectivo, sobre los siguientes puntos:
a) tiempo cumplido de la condena;

b) si el solicitante observó con regularidad los reglamentos carcelarios o no, y la calificación que aquél merece por su trabajo, educación y disciplina;
c) toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, para lo cual se requiere un dictamen médico-psicológico, si es necesario.

Los informes deben expedirse en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 520.- Procedimiento. En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procede según lo dispuesto por el Artículo 504.

Cuando la libertad condicional es acordada, en el auto se deben fijar las condiciones que establece el Artículo 13 del Código Penal, y el liberado debe prometer cumplirlas fielmente, en el acto de notificación. El Secretario le entrega copia de la resolución, la que debe conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

ARTÍCULO 521.- Comunicación al Patronato. El penado debe ser sometido al cuidado del Patronato de Liberados u organismo que haga sus veces, al que se le comunica la libertad y se le remite copia del auto que la ordenó.

ARTÍCULO 522.- Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional establecida en el Artículo 15 del Código Penal puede efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del Patronato o del organismo que haga sus veces.

En todo caso, el liberado es oído y se le admiten pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el Artículo 504.

Si el Tribunal lo estima necesario, el liberado debe ser detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TUTELARES

ARTÍCULO 523.- Vigilancia. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad es vigilada por el Tribunal que la dictó, cuyas decisiones son obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumple.

ARTÍCULO 524.- Instrucciones. Cuando dispone la ejecución de una medida de seguridad, el Tribunal imparte instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fija los plazos en que debe informarse acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones pueden ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa.

Contra estas resoluciones no hay recurso alguno.

ARTÍCULO 525.- Internación de anormales. Cuando dispone la aplicación de la medida que prevé el Artículo 34 inciso 1) del Código Penal, el Tribunal ordena especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

ARTÍCULO 526.- Colocación de menores. Cuando se dispuso la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentra, tiene la obligación de facilitar la vigilancia encomendada a los Delegados de Protección o funcionarios que hagan sus veces.

El incumplimiento de este deber puede ser corregido con multa establecida según el procedimiento determinado en el Artículo 552 o arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los Delegados pueden referirse a la persona del menor, al ambiente social en que actúa y a su conveniencia o inconveniencia.

ARTÍCULO 527.- Cesación. Para ordenar el cese de una medida de seguridad o tutelar, el Tribunal debe oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste es incapaz, a quien ejercita su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del Artículo 34 inciso 1) del Código Penal, debe requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple y el dictamen, por lo menos, de dos (2) peritos.

CAPÍTULO IV
INDULTO O CONMUTACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 528.- Solicitud. Toda petición de indulto o conmutación de pena debe ser presentada ante la Dirección del establecimiento carcelario donde se halla alojado el

condenado y debe ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 116 inciso 14 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 529.- Informe del establecimiento carcelario. La Dirección del establecimiento carcelario debe agregar a la solicitud un informe que contenga:
a) tribunal interviniente, delito que motivó la condena, monto de la misma, tiempo cumplido de la pena y si se le denegó un pedido anterior;
b) antecedentes de la ficha criminológica, con los datos personales completos del penado, historia clínica, estado de salud mental y grado de readaptabilidad social;
c) la observancia regular de los reglamentos carcelarios o, en su caso, las sanciones disciplinarias impuestas al solicitante, y la calificación que éste merece por su trabajo, educación y disciplina;
d) toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que puede ser de utilidad para la consideración del pedido.

Este informe debe expedirse dentro de los diez (10) días desde la presentación de la solicitud y ser remitido al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 530.- Trámite. Recibidas las actuaciones, el Presidente del Superior Tribunal manda agregar copia de la sentencia recaída y debe requerir informe del Secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante.

En el término de cinco (5) días el Superior Tribunal de Justicia debe expedirse expresando si aconseja o no hacer lugar a la petición, y remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 531.- Resolución. Del decreto que dicta, el Poder Ejecutivo remite copia al Superior Tribunal de Justicia, para ser agregado a los autos a sus efectos.

TÍTULO III
EJECUCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
CONDENAS PECUNIARIAS

ARTÍCULO 532.- Competencia. La sentencia que condena a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no es inmediatamente ejecutada o no puede serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecuta por el interesado ante el Juez Civil que corresponde y con arreglo al Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 533.- Sanciones disciplinarias. El Ministerio Fiscal ejecuta las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida por el Artículo 532.

CAPÍTULO II
GARANTÍAS

ARTÍCULO 534.- Embargo a petición de parte o de oficio. En cualquier estado del proceso ya sea de oficio o a pedido del Ministerio Público, del querellante particular o del actor civil el Juez puede ordenar el embargo de bienes u otras medidas cautelares, del imputado o del civilmente demandado, prestándose en todos los casos la caución que se determina.

ARTÍCULO 535.- Aplicación del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar. Con respecto a la contracautela, sustitución del embargo o inhibición, orden de bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, rigen las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar, pero el recurso de apelación tiene efecto devolutivo.

ARTÍCULO 536.- Actuaciones. Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitan por cuerda separada.

CAPÍTULO III
RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

ARTÍCULO 537.- Objetos decomisados. Cuando la sentencia importa decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponde, según su naturaleza.

ARTÍCULO 538.- Cosas secuestradas. Las cosas secuestradas que no están sujetas a decomiso, restitución o embargo, son devueltas a quien se le secuestraron.

Si fueron entregadas en depósito antes de la sentencia, se notifica al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado pueden ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 539.- Juez competente. Si se suscita controversia sobre la restitución o forma de ella, se debe disponer que los interesados recurran a la justicia civil.

ARTÍCULO 540.- Objetos no reclamados. Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclama o acredita derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron del poder de determinada persona, se debe disponer su decomiso.

CAPÍTULO IV
SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 541.- Rectificación. Cuando una sentencia declara falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordena que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

ARTÍCULO 542.- Documento archivado. Si el instrumento fue extraído de un archivo, es restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que estableció la falsedad total o parcial.

ARTÍCULO 543.- Documento protocolizado. Si se trata de un documento protocolizado, se anota la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, de los testimonios que se presentaron y en el registro respectivo.

TÍTULO IV
COSTAS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 544.- Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipa los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozan del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 545.- Resolución necesaria. Toda resolución que pone término a la causa o a un incidente, debe resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTÍCULO 546.- Imposición. Las costas son a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal puede eximirla, total o parcialmente, cuando tuvo razón atendible para litigar.

ARTÍCULO 547.- Personas exentas. Los representantes del Ministerio Fiscal, los abogados y mandatarios que intervienen en el proceso, no pueden ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se dispone lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurren.

ARTÍCULO 548.- Contenido. Las costas consisten:
a) en el pago de impuestos y tasas que corresponden;

b) en el pago de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se originaron durante su tramitación.

ARTÍCULO 549.- Distribución de costas. Cuando son varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fija la parte proporcional que corresponde a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley civil.

ARTÍCULO 550.- Actualizaciones. El Superior Tribunal de Justicia actualiza semestralmente los montos establecidos en el presente Código, con arreglo a los índices de precios mayoristas, nivel general, o indicadores que son dictados en su reemplazo, mediante informe de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos u organismo que la sustituya. La primera actualización será efectuada en la oportunidad de entrar en funcionamiento el sistema procesal creado en el presente Código.

LIBRO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 551.- Vigencia. El presente Código entra en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplica a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha y a los que se encuentran en trámite.

ARTÍCULO 552.- Actualizaciones. El Superior Tribunal de Justicia actualiza anualmente los montos establecidos para las multas que regula el presente Código. La primera actualización será efectuada en la oportunidad de entrar en vigencia el sistema procesal creado en el presente Código.

ARTÍCULO 553.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N.° 6

(Antes Ley 480)

ARTÍCULO 1.- Quedan sometidas al régimen de esta Ley las tierras e islas o parte de islas fiscales que se hallan o quedan ubicadas dentro de los límites territoriales de la Provincia. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables con intervención de la Subsecretaría de Tierras y Colonización, promueve el desarrollo social y la economía agraria, estimulando el arraigo definitivo del poblador rural que utiliza la tierra como bien de trabajo y producción, contribuyendo a mejorar sus condiciones naturales como fuente permanente de bienes necesarios a la sociedad.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo hace estudiar las tierras sin mensura y resuelve su incorporación a los planes de colonización, fijando su destino según su aptitud y naturaleza, de acuerdo con las finalidades del presente régimen. Propicia la creación de pueblos, colonias y centros rurales urbanizados, subdivide la tierra siguiendo normas urbanísticas y los predios rurales deben constituir unidades adecuadas a una explotación familiar en las condiciones que se reglamentan.

ARTÍCULO 3.- Los predios rurales no pueden ser subdivididos, ni reducidos en su unidad de parcelamiento original, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, cuando las mismas no afectan la capacidad como unidades de explotación familiar de los predios resultantes, salvo que pasen totalmente a integrar predios linderos. Esta restricción está sujeta a lo previsto por el Artículo 228, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, dejándose expresa constancia de ello en los títulos que se otorgan, fundamentados en razones de bien público para conservar la capacidad agropecuaria del predio. Quedan exceptuadas situaciones de hecho que a juicio del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización, puedan originar problemas de índole social. En ese caso, la unidad económica puede ser subdividida provisoriamente en fracciones, adquiriendo los concesionarios el compromiso de que las mejoras introducidas en las mismas solamente pueden ser vendidas a otros concesionarios u ocupantes de fracciones del mismo lote, o todos simultáneamente a un tercero. En estas circunstancias, el título definitivo de propiedad únicamente puede otorgarse cuando existe un solo titular de las mejoras introducidas en la totalidad del lote o, si existiendo varios, éstos se unen en condominio.

ARTÍCULO 4.- Toda transgresión a lo prescripto en el Artículo 3 es motivo suficiente para la cancelación de cualquier derecho otorgado y faculta, si es necesario, al ejercicio por parte del Poder Ejecutivo, del derecho de expropiación en las condiciones legales vigentes. Los escribanos de registro y/o funcionarios que legalizan o autorizan la transferencia, cesiones,

donaciones o cualquier otro acto que importe transgresión a las disposiciones de los Artículos 3 y 4 de esta Ley, se hacen pasibles de las sanciones que establece la Ley Nacional N.° 12.990 y/o de las medidas que el Poder Ejecutivo resuelva aplicar, según el caso, en uso de sus facultades.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo puede establecer las reservas de tierras con fines de utilidad pública, para las necesidades de la administración y organismos oficiales y las que convenga fijar como medida de prevención para futuras necesidades o en defensa de condiciones naturales especiales, puede modificar el destino de las reservas y levantarlas cuando su mantenimiento no se justifique.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización, procede a registrar la tierra fiscal, a venderla, arrendarla, darla en ocupación o permutarla de acuerdo a esta Ley y su reglamentación; asimismo determina y fiscaliza su destino. El Poder Ejecutivo se reserva la facultad indelegable del otorgamiento definitivo del título de propiedad.

ARTÍCULO 7.- Los precios de venta de las tierras son fijados atendiendo a las características, naturaleza y aptitud productiva del suelo, así como la ubicación, comunicaciones y distancias a los centros poblados, de consumo y de embarque. Los precios reales pueden ser bonificados como medida de fomento o estímulo y cuando a juicio del Poder Ejecutivo Provincial así convenga a los objetivos de la colonización.

DE LA TIERRA RURAL

ARTÍCULO 8.- Tierra rural es la que tiene por objeto su explotación agropecuaria, se subdivide en unidades adecuadas para una explotación familiar, con los siguientes destinos:
1) explotación agrícola;
2) explotación agrícola-forestal;
3) explotación de quintas, chacras, granjas, tambos y especiales que se determinen;
4) explotación ganadera.

ARTÍCULO 9.- No pueden ser adjudicatarios de tierras rurales fiscales a ningún título:
1) las sociedades anónimas y las en comanditas por acciones y sus gerentes;
2) los que no tienen domicilio en la Provincia;
3) los que no obtienen la autorización para radicarse en predios ubicados en zona de seguridad;
4) los infractores reincidentes al régimen de ocupación y/o explotación de tierras y bosques fiscales;

5) los funcionarios enumerados en el Artículo 16 de la Ley IV – N.° 21 (Antes Ley 2666) y sus cónyuges, hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, salvo que tengan derechos adquiridos con anterioridad a la asunción del cargo. Como caso de excepción, los funcionarios y empleados excluidos de la prohibición del presente inciso, pueden ser adjudicatarios en venta directa de un lote urbano con destino a vivienda, así como de un lote rural que constituya una unidad económica.

ARTÍCULO 10.- Las condiciones de venta de tierras rurales se acuerdan con las siguientes limitaciones:
1) a persona o sociedad conyugal hasta cien (100) hectáreas o una superficie mayor si ello constituye una unidad de explotación familiar en las nuevas colonias a crearse; además puede adquirir separadamente una quinta suburbana;
2) a instituciones de bien público sin propósito de lucro, siempre que acrediten reunir las siguientes condiciones:
a) serle de utilidad el predio para el cumplimiento de sus propósitos de bien común;
b) se obliguen a introducir en el predio las mejoras y adelantos necesarios para cumplir con su finalidad de bien público y abonen el precio de venta fijado.

ARTÍCULO 11.- Los adjudicatarios de predios rurales, a partir de la fecha en que toman posesión del terreno y a los efectos de la obtención del título definitivo de propiedad, están obligados a:
1) realizar la explotación en forma personal y con capital propio, durante cinco (5) años;
2) introducir las mejoras, cultivos, plantaciones y ganados que exige la reglamentación de modo que asegure la adecuada explotación del predio;
3) aplicar métodos de labor para la conservación del suelo, combatir la erosión y las plagas;
4) abonar el precio de venta y mantener regularizadas sus deudas por cualquier otro concepto con la Subsecretaría de Tierras y Colonización;
5) no transferir sus derechos ni los que puedan corresponderle sobre las mejoras introducidas, sin previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización, mientras no se resuelva la escrituración a favor del titular.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede otorgar concesiones especiales, cuando la superficie excede de los máximos autorizados por el Artículo 10 y/o la residencia personal en el predio no es obligatoria, en las que rigen, además de las obligaciones de la concesiones normales, las adicionales que se establezcan, pudiendo sufrir recargos de hasta un treinta y cinco por ciento (35%) sobre los precios vigentes. En las concesiones especiales debe acreditarse la residencia del adjudicatario en jurisdicción provincial,

durante el plazo de cinco (5) años de explotación del predio, salvo lo establecido en el inciso 2) del Artículo 10.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo establece en cada caso, los requisitos que rigen las condiciones especiales que se otorgan en virtud del inciso 4) del Artículo 8 regulando las bonificaciones y estímulos correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Los predios rurales destinados a explotación agropecuaria, industrial y forestal, se ajustan a los objetivos de la política provincial.

ARTÍCULO 15.- Las adjudicaciones de predios destinados a explotación agrícola ganadero incluyen la obligación de introducir ganado propio en las condiciones y cantidad apropiada a la capacidad del predio.

DE LA TIERRA URBANA

ARTÍCULO 16.- Tierra urbana es la que tiene por destino crear o ampliar centros de población para la radicación de viviendas familiares y construcciones necesarias al desarrollo de las actividades comerciales, industriales, oficiales y de orden social. Tanto en los pueblos como en los centros rurales urbanizados, la tierra se subdivide en manzanas y éstas en solares que constituyen predios urbanos.

ARTÍCULO 17.- Los predios urbanos se adjudican excluyentemente con las siguientes limitaciones:
1) a persona física o sociedad conyugal:
a) un solar urbano para vivienda familiar bajo condiciones de concesión normal, así como un solar urbano con destino a comercio sujeto al cumplimiento de obligaciones y precios especiales;
b) se pueden adjudicar más de dos solares urbanos cuando a juicio de las autoridades municipales locales y a criterio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización ello resulta necesario para el levantamiento o funcionamiento de industrias convenientes para el desarrollo regional;
2) a sociedades, empresas o instituciones con finalidades civiles, comerciales o de bien público, los necesarios para el cumplimiento de sus fines a juicio del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Los adjudicatarios de solares, dentro del plazo de dos (2) años deben efectuar las construcciones con sus dependencias y demás exigencias de la reglamentación de esta Ley y dar estricto cumplimiento a las ordenanzas, normas de urbanismo, pagos de tasas e impuestos que fijan las autoridades competentes.

Los adjudicatarios de tierras urbanas que reúnen las condiciones exigidas por las entidades crediticias, oficiales o privadas, para la construcción, refacción o ampliación de viviendas, pueden acceder a la titularidad del predio a efectos de constituir, en el mismo acto de la transferencia, derecho real de hipoteca, a favor de las entidades otorgantes del crédito. El adjudicatario, en estos casos debe previamente cancelar el precio total de la tierra fiscal.

Lo establecido en el párrafo precedente constituye una excepción a lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 26.

DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO

ARTÍCULO 19.- El cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la concesión da derecho al adjudicatario al otorgamiento del título de propiedad que el Poder Ejecutivo extiende sin intervención notarial, quedando en consecuencia, incorporado al régimen del derecho común.

DE LA CADUCIDAD Y RESCISIÓN

ARTÍCULO 20.- Las adjudicaciones en venta de la tierra pública caducan por renuncia de su titular o por cancelación dispuesta por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley o en su reglamentación. La caducidad de la concesión implica pérdida de las sumas abonadas, y puede involucrar la de las mejoras incorporadas al predio en favor del Estado, cuando se comprueban acciones y omisiones dolosas por parte del concesionario.

ARTÍCULO 21.- Producida la caducidad de la adjudicación por renuncia o fallecimiento del titular, puede adjudicarse el predio en el siguiente orden: al cónyuge, a un hijo o a un hermano que reúne las condiciones del Artículo 34, reconociéndose en tal caso al nuevo titular los pagos efectuados por el causante o renunciante.

DE LA TRANSFERENCIA DE MEJORAS

ARTÍCULO 22.- Quedan expresamente prohibidas las operaciones de compra venta de mejoras existentes en tierras fiscales, sin expresa y previa autorización de la Subsecretaría de Tierras y Colonización. Previa verificación y análisis de cada caso puede autorizarse la transferencia solicitada. Sin ese requisito ningún funcionario con facultad para hacerlo, certifica las firmas en contratos de esta naturaleza.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo puede fijar condiciones u obligaciones especiales en las concesiones, tanto urbanas como rurales y eximir de ciertos requisitos cuando existen motivos de interés general, que a los fines de la adjudicación lo justifique, o cuando su cumplimiento resulta imposible o antieconómico.

ARTÍCULO 24.- Las tierras fiscales no pueden adquirirse por medio de la prescripción; y la simple ocupación no sirve de título de preferencia en la adjudicación de la misma.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización puede otorgar permiso de ocupación:
1) a pobladores de escasos recursos, cuando razones de conveniencia social así lo aconsejen. Mientras las tierras reservadas no sean afectadas a los fines dispuestos, puede autorizarse su ocupación con carácter precario y expresa conformidad de desocuparla dentro de los sesenta (60) días de notificado, sin derecho a indemnización por ningún concepto;
2) en los casos en que por falta de fijación de precios o mientras se cumplimentan los trámites de rigor se puede otorgarlo a título precario o sujeto a condición resolutoria.

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo con las instituciones oficiales de crédito, puede extender título de dominio a favor de concesionarios que tengan saldo deudor por precios de venta, siempre que den total cumplimiento a las demás exigencias de la Ley y su reglamentación inherentes a la concesión y la institución garantice la cancelación de las sumas adeudadas por el adjudicatario contra la entrega del respectivo título de propiedad. El mismo temperamento puede adoptarse para la incorporación de mejoras, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo las ya existentes satisfagan suficientemente las finalidades de la colonización y el adjudicatario acepte el derecho de retrotraer al dominio fiscal el inmueble, si se prueba su incumplimiento, al plan propuesto en la forma y plazo que se establece, en cuyo caso, se reconoce el crédito privilegiado del Banco acreedor sobre el valor de las mejoras, cultivos y plantaciones radicadas en la tierra.

ARTÍCULO 27.- Con fines de fomento agropecuario, industrial y forestal, el Poder Ejecutivo puede conceder bonificaciones en los precios de venta de las tierras fiscales.

ARTÍCULO 28.- Resuelta la caducidad de la concesión o derecho acordado, se dispone en consecuencia, el desalojo del inmueble, con carácter ejecutivo, pudiendo recurrirse para hacerlo efectivo al uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización, puede autorizar y aún imponer el levantamiento de mejoras incorporadas en las tierras fiscales sin la debida y oportuna autorización de esa repartición sin derecho alguno de indemnización y a costa de quienes la introducen o poseen. Los adjudicatarios de terrenos con mejoras de terceros deben depositar a la orden de la Subsecretaría de Tierras y Colonización el valor que se le asigna para atender el posible reclamo de quien prueba ser su dueño.

ARTÍCULO 30.- Los ocupantes en carácter de solicitantes, hasta tanto se resuelva la adjudicación, abonan por derecho de ocupación e inspección el importe que fija el Poder Ejecutivo, proporcional al valor de venta de las tierras. Los cesionarios de mejoras en tierras fiscales se hacen cargo de las sumas que por igual concepto resulta adeudar el cedente.

ARTÍCULO 31.- Los derechos emergentes de ventas realizadas conforme a leyes anteriores se resuelven de acuerdo a las obligaciones contraídas en su oportunidad y las que resultan desafectadas, quedan incorporadas al régimen de la presente Ley, como así también aquellas cuyos adjudicatarios lo solicitan expresamente, aceptando las nuevas condiciones impuestas.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo puede aplicar multas, que no excedan del valor de las mejoras y plantaciones incorporadas, a los que ocupan tierras fiscales sin autorización y decretar su desalojo que es directamente ejecutado por la fuerza pública. Los ocupantes así sancionados no pueden disponer libremente de sus mejoras sin la expresa autorización de la Subsecretaría de Tierras y Colonización.

Quienes pretenden acreditar derechos a la propiedad de mejoras adquiridas, de ocupantes sancionados en los términos de este artículo, sin haber obtenido autorización previa para su adquisición, no pueden ser tenidos en cuenta mientras no hacen efectivo el pago de la multa aplicada.

ARTÍCULO 33.- La tierra pública es adjudicada en propiedad mediante licitación o subasta pública y excepcionalmente por adjudicación directa o concurso público en los casos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- La adjudicación puede hacerse en forma directa cuando a juicio del Poder Ejecutivo por intermedio de la Subsecretaría de Tierras y Colonización ello resulta conveniente en los siguientes casos:

1) para regularizar la situación de un solo ocupante de un lote o un solar con una antigüedad de tres (3) años;
2) cuando un ocupante de un lote o solar con antigüedad mayor de tres (3) años, por razones de bien público debe desalojar el inmueble que habita;
3) cuando existe un solo solicitante de un lote o solar durante un plazo de sesenta (60) días;
4) cuando el solicitante destina el predio a finalidades de utilidad pública o a la construcción de su vivienda familiar acogiéndose a planes nacionales o provinciales con créditos de entidades oficiales. En los casos de la adjudicación directa mencionados en cualquiera de los incisos precedentes el adjudicatario debe haber cumplido forzosamente con las siguientes exigencias:
a) haber solicitado la tierra en condiciones reglamentarias y obtenido autorización de zona de seguridad para radicarse en el predio cuando ello corresponda;
b) prestar declaración jurada, de que prosigue la ocupación pacífica del inmueble, ni adeudar suma alguna por ocupación de tierras fiscales.

ARTÍCULO 35.- La tierra destinada a colonización, que establece el Artículo 53 de la Constitución Provincial, puede ser adjudicada en propiedad previo concurso público de antecedentes y requisitos que determina la reglamentación de la presente Ley. Al efecto se requiere para la conformación del puntaje óptimo los siguientes elementos básicos:
1) nacionalidad del peticionante;
2) experiencia agropecuaria;
3) edad, estado civil y familiares a cargo;
4) capital propio para invertir en la explotación.

Conforman, el puntaje óptimo, para la tierra urbana, los siguientes elementos básicos: nacionalidad, domicilio, necesidad de vivienda y tratándose de industrias la conveniencia de su radicación en la zona.

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo puede eximir de algunos requisitos a las condiciones cuyos adjudicatarios ejercen la ocupación y explotación personal de las tierras desde hace más de diez (10) años y tienen sus cuentas regularizadas con la Subsecretaría de Tierras y Colonización y con el Fisco Provincial, pudiendo colocarlos en condiciones de gestionar el otorgamiento del título de propiedad y acogerse a las normas del Artículo 26 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- El organismo de aplicación da a publicidad mediante aviso en un diario o periódico de mayor circulación, durante el término de tres (3) días, las disponibilidades de tierras para adjudicación, salvo los casos en que proceda la adjudicación directa o que deban cumplirse requisitos publicitarios especiales.

ARTÍCULO 38.- Las tierras adquiridas conforme a la legislación sobre tierras públicas, desde la fecha de titularidad del dominio, no son susceptibles de ejecución o embargo, salvo las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente al bien, gravámenes o créditos otorgados por instituciones bancarias u organismos estatales para fomento de la producción agropecuaria, industrial y forestal o para la construcción de viviendas familiares. Son embargables los frutos que produce el bien en cuanto no sea indispensable para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso el embargo puede afectar más del cincuenta por ciento (50%) de los frutos.

ARTÍCULO 39.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N.º 15

(Antes Decreto Ley 1838/83)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, rigen en la Provincia de Misiones el sistema de estudio, aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público. Las aguas pertenecientes al dominio privado quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establece la Autoridad de Aplicación en ejercicio del poder de policía.

ARTÍCULO 2.- El control y vigilancia del uso de las aguas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que pueden afectarlos y la aplicación de la presente Ley y su reglamentación, está a cargo de la autoridad que el Poder Ejecutivo de la Provincia determina, a la que se le facilita el uso de la fuerza pública para el mejor ejercicio del poder de policía. La Autoridad de Aplicación tiene los más amplios derechos de inspección y contralor sobre el concesionario, la prestación del servicio o el suministro de agua.

ARTÍCULO 3.- La Provincia de Misiones procura el uso múltiple de las aguas, coordinando y armonizando su utilización con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventaría y evalúa los recursos hídricos, planifica y regula su utilización procurando su conservación y máximo beneficio general.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, determina anualmente el costo del agua teniendo en cuenta a tales efectos los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de las obras y distribución de las aguas.

ARTÍCULO 5.- En los planes en que las aguas sean necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, señala los sectores prioritarios y las obras necesarias. Los proyectos de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación puede declarar reserva de determinados recursos hídricos.

La Autoridad de Aplicación puede vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros. La resolución que establece la reserva, veda, limitación o estímulo no afecta aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y debe ser fundada, estableciéndose un plazo de duración que no puede exceder de cinco (5) años, pudiendo ser renovado por resolución fundada. Durante el período de reserva o de veda no se deben acordar concesiones del recurso reservado ni del uso vedado, pero pueden otorgarse permisos precarios sujetos a las condiciones de la reserva.

ARTÍCULO 7.- En caso de emergencia pública el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, puede disponer sin trámite alguno y sin indemnización, por el tiempo que dure la emergencia, de los canales, álveos y las aguas necesarias para evitar el daño.

ARTÍCULO 8.- Quienes a la fecha de la publicación de la presente Ley estén usando el agua pública sin permiso o concesión, deben regularizar su situación en el término de un (1) año a contar de la fecha que fija la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad de Aplicación puede otorgar a entidades estatales o convenir con entes privados el derecho de estudiar, proyectar, construir y explotar obras hidráulicas, suministro de aguas o prestar un servicio de interés general.

ARTÍCULO 10.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio y expropiaciones que no son deferidas o competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades, son resueltas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Corresponde la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribución de mejoras, reembolsos de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de usos de aguas, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por esta Ley o reglamentos de aplicación.

TÍTULO II
REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de los demás registros que se determinan en la reglamentación, debe la Autoridad de Aplicación llevar, los siguientes:
1) de las aguas públicas otorgadas en uso mediante concesiones o permisos;
2) de las empresas de servicios de ingeniería para el aprovechamiento de los recursos hídricos y de sus técnicos responsables.

ARTÍCULO 13.- El derecho al uso privativo del agua pública sólo produce efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción de la resolución que acuerda el uso en el registro referido en el inciso 1) del artículo precedente. En estos casos la inscripción aludida es efectuada por la Autoridad de Aplicación en el perentorio plazo de cinco (5) días de otorgada la concesión, pudiendo el titular instar la referida inscripción.

ARTÍCULO 14.- No crea derecho alguno la inscripción en el registro que no se ajusta fielmente al contenido de la resolución acordatoria de uso privativo del agua pública. La rectificación de errores de inscripción se efectúa de oficio o a petición de parte por la Autoridad de Aplicación, salvo que se hayan generado derechos subjetivos.

CAPÍTULO II
DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación lleva, en concordancia con el registro aludido en el Artículo 12, un catastro de aguas públicas.

ARTÍCULO 16.- Para elaborar y actualizar este catastro, la Autoridad de Aplicación debe realizar los estudios pertinentes, pudiendo, de acuerdo a su criterio, solicitar por resolución fundada, a los titulares o usuarios de aguas anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el suministro de los informes que estima imprescindibles. A partir de la sanción de la presente Ley, y sin perjuicio de las demás condiciones que deban cumplirse para el otorgamiento de la concesión, la Autoridad de Aplicación debe exigir también el suministro de los informes que estima necesarios. En caso de incumplimiento del presente artículo, hace incurrir a los infractores en las sanciones previstas por la presente Ley.

TÍTULO III
DEL USO DEL AGUA

CAPÍTULO I
USOS COMUNES

ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas sin necesidad de permiso ni concesión de la Autoridad de Aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otro de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

ARTÍCULO 18.- Los usos comunes que esta Ley autoriza son:
1) bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de huerta familiar, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, hasta un consumo máximo de quinientos (500) litros por habitante por día;
2) abrevar o bañar ganado en tránsito;
3) navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilita o autoriza habilitar la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos pueden menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y sólo pueden imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiere la prestación de un servicio.

CAPÍTULO II
USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 20.- Con excepción de los casos taxativamente enumerados en el Artículo 18 de esta Ley, nadie puede usar del agua pública sin tener para ello permiso o concesión, que determine la extensión y modalidades del derecho de uso.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación puede por resolución fundada, modificar las modalidades del derecho de uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio funcional del derecho acordado.

ARTÍCULO 22.- Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular, el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente.

ARTÍCULO 23.- El que tiene derecho a un uso especial lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo; puede con sujeción a la vigilancia de la Autoridad de Aplicación usar de las obras públicas y hacer a su costa, previa autorización, las obras necesarias para el uso de su derecho.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación adopta las medidas pertinentes para impedir usos privativos de aguas sin título que lo autorice.

CAPÍTULO III
DEL PERMISO

ARTÍCULO 25.- Se otorgan permisos:
1) para la realización de estudios y ejecución de obras;
2) para labores transitorias y especiales;
3) para uso de aguas en el caso del Artículo 18 de esta Ley;
4) para usos de aguas sobrantes y desagües, supeditados a eventual disponibilidad;
5) para pequeñas utilizaciones del agua o álveos o para utilizaciones de carácter transitorio;
6) para los usos de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión;
7) a favor del solicitante de una concesión mientras se halle en trámite, si la Autoridad de Aplicación lo encuentra justificado.

ARTÍCULO 26.- El permiso es otorgado por la Autoridad de Aplicación a persona determinada, no es cesible ni transmisible sin previa autorización, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y salvo que exprese su duración, puede ser revocado por la Autoridad de Aplicación con expresión de causa en cualquier momento sin indemnización.

ARTÍCULO 27.- No se deben otorgar permisos que perjudiquen concesiones o utilizaciones anteriores.

ARTÍCULO 28.- Otorgado un permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras que establece la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dictan. También está obligado a realizar estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

ARTÍCULO 29.- En lo pertinente son aplicables a los permisos otorgados por tiempo determinado, lo dispuesto en los artículos 54 al 63.

ARTÍCULO 30.- Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular haya realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, debe reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de

Aplicación opte por compensar con su importe los tributos aludidos en el Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El permiso se extingue:
1) por revocación dispuesta por la Autoridad de Aplicación;
2) por vencimiento del plazo, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado;
3) por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- El derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras o álveos públicos, se ejerce por concesiones que otorga la Autoridad de Aplicación, previo los trámites establecidos en esta Ley y su reglamentación.

En las concesiones para uso de aguas se entiende comprendido, salvo disposición en contrario, el uso de los terrenos del dominio público provincial necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

ARTÍCULO 33.- Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso que concurran solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos e interferencias en el uso o disminución del recurso, se establecen las siguientes prioridades de usos:
1) doméstico y abastecimiento de poblaciones;
2) municipal;
3) medicinal;
4) energético;
5) industrial;
6) agrícola;
7) pecuario;
8) recreativo;
9) minero;
10) navegación y flotación;
11) piscícola.

ARTÍCULO 34.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso, son preferidas las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, tienen mayor

importancia y utilidad económica social. En igualdad de condiciones es preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTÍCULO 35.- Dentro del rango de prioridad establecido por el Artículo 33, la concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 36.- Las concesiones pueden ser transferidas, a solicitud de su titular, cuando éste trasmite la universalidad de bienes del establecimiento o fondo de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión haya sido otorgada en mérito a las cualidades personales del concesionario y el adquirente no satisfaga las mismas.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para reglamentar transferencias de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 38.- La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título, en las condiciones y con las limitaciones expresadas en esta Ley. Las concesiones de uso de agua, no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene.

La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, puede sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución es por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 39.- Toda utilización de agua debe ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el caudal extraído, conforme lo que dispone la Autoridad de Aplicación. La falta de estos dispositivos o su funcionamiento inadecuado trae aparejado la aplicación de multa, con excepción de los usos comunes previstos en el Artículo 18.

ARTÍCULO 40.- Las concesiones se otorgan por unidad de volumen, en metros cúbicos o litros; por unidad de superficie: en m^2 o hectáreas; por unidad de caudal: en m^3 por segundo o litros por segundo; por unidad de potencia: en CV/watt/Kw y en unidad de tiempo: en año/día/segundo.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad de Aplicación fija, por zonas o por cuencas, las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que pueden ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trata, así lo requieren.

En todos los casos debe permitirse la circulación en el curso de agua de al menos el treinta por ciento (30%) del caudal módulo o del caudal afluente, el que sea menor y las

oscilaciones de caudal provocadas en un período de tiempo de veinticuatro (24) horas deben mantenerse dentro del rango de cinco (5) veces el caudal mínimo del período considerado.

ARTÍCULO 42.- Para la transferencia de concesiones es indispensable la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cual, le otorga siempre que:
1) no se varíe la fuente de aprovisionamiento;
2) no se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

ARTÍCULO 43.- En la concesión de uso de bienes públicos se establece precisamente la extensión del uso afectado por la concesión delimitándose su ámbito físico.

ARTÍCULO 44.- Las concesiones de servicios públicos a ser prestados con aguas o para los que sea necesario utilizar, se rigen por las leyes respectivas, pero el concesionario en todos los casos debe previamente obtener concesión de uso de agua conforme a esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 45.- Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso, continuas o discontinuas.

ARTÍCULO 46.- Las efectivas tienen derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la Autoridad de Aplicación. Son continuas cuando la dotación puede usarse en cualquier época del año y discontinuas, cuando sólo puede usarse en el período del año, o períodos fijados en la concesión. En caso de escasez de agua, la continua tiene preferencia sobre la discontinua.

ARTÍCULO 47-.- Las concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas y en el orden cronológico de su otorgamiento. Se pueden dar concesiones para las aguas de desagües, las que son siempre eventuales.

ARTÍCULO 48.- Las concesiones son siempre personales. Se otorgan en favor de personas humanas o jurídicas determinadas, excepto lo dispuesto en el Artículo 82.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación gradúa el tiempo de las concesiones, el cual no puede exceder en ningún caso de treinta (30) años, pudiendo ser éstas renovadas.

ARTÍCULO 50.- La Autoridad de Aplicación reglamenta el trámite de la concesión.

SECCIÓN II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 51.- El concesionario goza de los siguientes derechos:

1) usar de las aguas o del objeto concedido conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dictan y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;

2) solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión cuando razones de utilidad pública así lo requieren;

3) solicitar la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido y la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

ARTÍCULO 52.- Los concesionarios pueden asociarse para administrar o colaborar en la administración del agua, canales, lagos, u obras hidráulicas conforme lo establezca una ley especial que les acuerde derechos de elegir sus autoridades y administrar sus rentas bajo control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 53.- El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

1) cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dictan y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, usando efectiva y eficientemente el agua;

2) construir las obras a que está obligado en los términos y plazos fijados por esta Ley, el título de concesión, los reglamentos y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación;

3) conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fija la Autoridad de Aplicación;

4) permitir las inspecciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar datos, planos e informaciones que ésta solicita;

5) no contaminar las aguas;

6) pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijan en razón de la concesión otorgada;

7) usar el agua con el destino para el cual fue concedida.

Estas obligaciones no pueden ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación de servicios, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

SECCIÓN III

RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 54- Las concesiones pueden ser restringidas en su uso o suspendidas en caso de escasez o falta de caudales o para abastecer a concesiones que las preceden en el orden establecido en el Artículo 33. En caso que la suspensión o restricción sea para abastecer concesiones prioritarias, el Estado indemniza solamente el daño emergente que se cause al concesionario.

ARTÍCULO 55.- El uso del agua pública puede ser suspendido o restringido temporariamente:
1) para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones;
2) por falta de pago del canon o contribución salvo los usos domésticos;
3) por escasez del recurso.

ARTÍCULO 56.- Son causas extintivas de la concesión:
1) renuncia;
2) vencimiento del plazo;
3) caducidad;
4) revocación;
5) falta de objeto concesible;
6) muerte del concesionario.

ARTÍCULO 57.- El concesionario puede renunciar en cualquier tiempo a la concesión. La renuncia debe presentarse ante la Autoridad de Aplicación, quien previo pago de las contribuciones adeudadas la acepta. La renuncia produce efecto desde su aceptación. La resolución sobre el pedido de renuncia debe dictarse dentro de los diez (10) días de quedar el expediente en estado de resolver, de no dictarse resolución, la renuncia se considera aceptada.

ARTÍCULO 58.- El vencimiento del plazo por el cual es otorgada la concesión produce su extinción automática y obliga a la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas para el cese del uso del derecho concedido y cancelar la inscripción de la concesión. Las obras y mejoras hechas por el concesionario pasan sin cargo alguno al dominio del Estado, salvo disposición en contrario contenida en el título de concesión.

ARTÍCULO 59.- La concesión puede ser declarada caduca:
1) cuando transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo otorgado por la Autoridad de Aplicación para la ejecución de las obras, trabajos o estudios a que obliguen

las disposiciones de esta Ley o título de concesión, éstos no hayan sido ejecutados, salvo que el título de concesión fije un plazo distinto;
2) por no uso del agua durante dos (2) años;
3) por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario;
4) por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
5) por dar al agua un uso distinto de aquel para el cual se otorgó la concesión.

ARTÍCULO 60.- La revocación puede ser dispuesta en los siguientes casos:
1) cuando median razones de oportunidad o conveniencia;
2) cuando las aguas son necesarias para abastecer usos que le preceden en el orden establecido en el Artículo 33;
3) cuando la concesión haya sido otorgada en violación de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentaciones;
4) cuando la concesión haya sido otorgada en fraude a la Ley o a sus reglamentaciones.

En los casos de los incisos 1), 2) y 3) la medida es dispuesta por el Poder Ejecutivo y se indemniza el daño emergente.

En el caso del inciso 4) la medida es dispuesta por la Autoridad de Aplicación y no da derecho a indemnización del daño emergente.

ARTÍCULO 61.- El desacuerdo sobre el monto de la indemnización o su falta de pago, en ningún caso suspende los efectos de la revocación ni de la declaración de extinción por falta de objeto concedido en los casos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 62.- Cuando se hayan violado los requisitos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la Autoridad de Aplicación o cualquier interesado deben solicitar judicialmente su anulación en la forma establecida en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 63.- Declarada la nulidad de una concesión, constatada o declarada judicialmente la nulidad de un empadronamiento o extinguida la concesión por cualquier causa, la Autoridad de Aplicación debe tomar de inmediato las medidas necesarias para hacer cesar el uso de agua y cancelar la inscripción en el registro aludido en el Artículo 12.

CAPÍTULO V
DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

SECCIÓN I

USO DOMÉSTICO Y ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTÍCULO 64.- Las concesiones de uso aludidas en este Capítulo son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, sea que el servicio se preste mediante concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios, cooperativas o particulares bajo control de la Autoridad de Aplicación, la que fija las tarifas. Las concesiones de prestación de servicios a particulares son temporarias y a su vencimiento las instalaciones, obras, terrenos y accesorios afectados a la concesión pasan al dominio del Estado sin cargo alguno.

ARTÍCULO 65.- La Autoridad de Aplicación o el concesionario, si los términos de la concesión la autorizan, pueden obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión aludida en este Capítulo, al pago por el servicio puesto a su disposición, se haga o no uso de él, la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua para uso doméstico a otros usuarios, realizar la construcción de obras necesarias y someterse a los reglamentos que dicte. Si las obras no son construidas por el usuario, puede efectuarlo la Autoridad de Aplicación o el concesionario a costa del usuario, reembolsándose su importe por vía de apremio.

ARTÍCULO 66.- En áreas donde la disponibilidad de agua para uso doméstico es crítica, la Autoridad de Aplicación puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas particulares de natación, casas particulares de una determinada superficie o riego de jardines.

ARTÍCULO 67.- Leyes, convenios o reglamentos especiales deben determinar las modalidades de prestación de los servicios.

SECCIÓN II

USO MUNICIPAL

ARTÍCULO 68.- Se entiende por uso municipal al riego de calles, de arbolados y paseos públicos; limpieza de arterias, extinción de incendios, abastecimiento de agua potable y sistema de desagües cloacales y todo servicio que en el futuro presten los municipios.

ARTÍCULO 69.- Estas concesiones deben ser solicitadas por la respectiva autoridad municipal que deba prestar este servicio público y que no esté atendido con anterioridad por otra empresa u organismo específico.

ARTÍCULO 70.- En todos los casos en que se otorguen estas condiciones, el agua no puede ser tomada de la red de agua potable, excluyéndose de esta limitación los casos de incendio y abastecimiento de agua potable en aquellas zonas que no sean servidas por una red, para lo cual debe contar con la autorización del organismo competente, quien indica el lugar de aprovisionamiento.

SECCIÓN III
USO MEDICINAL

ARTÍCULO 71.- No pueden ser explotadas comercialmente las aguas que tienen aptitudes medicinales o termales con destino a dichos usos, sin que previamente la autoridad se pronuncie sobre las calidades de dichas aguas y autorice su explotación, determinando las condiciones en que ésta se realiza. En tales casos, la Autoridad de Aplicación procede de acuerdo con la autoridad técnica que en la Provincia tiene a su cargo lo atinente a la higiene y la salud.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, puede establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTÍCULO 73.- El embotellado de aguas medicinales es reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 74.- A los efectos de la aplicación del Artículo 235 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, se considera que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

SECCIÓN IV
USO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 75.- Se otorgan concesiones para aprovechamiento de la energía hidráulica, en el orden de prelación del Artículo 33, siempre que no impidan otros usos especiales establecidos en el mismo y en un todo de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 76.- Estas concesiones son para fines privados o para prestar un servicio público.

ARTÍCULO 77.- Las concesiones para uso hidroenergético deben expresarse en unidades de potencia nominal, caballos de vapor (CV) o watt (W), con indicación del caudal medio de agua a utilizar (Q) indicado en litros por segundo y de la altura bruta media del salto (H) expresado en metros.

El valor de la potencia nominal se obtiene de la siguiente manera:
Potencia (CV) = Q x H/75
Potencia (W) = 9,8 x Q x H

ARTÍCULO 78.- Cuando la potencia exceda de doscientos (200) CV (ciento cuarenta y siete 147 Kw), la concesión esté destinada a prestar un servicio público, o cuando las instalaciones ocasionen o puedan ocasionar limitaciones, impedimentos o disminuciones en las posibilidades de otros aprovechamientos de cualquier tipo, la concesión puede otorgarse solamente por Ley. El dispositivo legal especial que se dicta en cada caso, regla todo lo relativo a tarifas, indemnizaciones y expropiaciones que deben hacerse, debiendo dictaminar e intervenir como coadyuvante, el organismo provincial encargado del control de la energía.

ARTÍCULO 79.- Las obras para aprovechamientos hidroenergéticos pueden estar diseñadas para producir una potencia superior a la concedida y puede hacer el manejo de embalse de la forma que más le convenga al concesionario, siempre que se ajuste al Artículo 41.

SECCIÓN V
USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 80.- La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Estas concesiones son determinadas en litros por segundo.

ARTÍCULO 81.- Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de los planos que la autoridad exige. Hasta que la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causa perjuicio a terceros ni contaminación, no se autoriza la habilitación de la concesión.

ARTÍCULO 82.- Las concesiones para uso industrial caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, si dentro del término de tres (3) años, contados desde la fecha del otorgamiento del título de la concesión, ésta no es ejercida.

SECCIÓN VI
USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 83.- Las concesiones para riego son siempre reales y se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado y comunidades de usuarios.

ARTÍCULO 84.- Para el otorgamiento de concesiones para riego, es necesario que el predio pueda desaguar convenientemente y tener condiciones aptas para el cultivo.

ARTÍCULO 85.- Los titulares de concesiones para riego tienen derecho a almacenar agua para uso doméstico y bebida de animales de labor, sujetándose a los reglamentos que dicta la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN VII
USO PECUARIO

ARTÍCULO 86.- Las concesiones para uso pecuario se otorgan a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, al Estado, a comunidades de usuarios, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. La dotación se establece en metros cúbicos durante un tiempo expresado.

SECCIÓN VIII
USO RECREATIVO

ARTÍCULO 87.- La Autoridad de Aplicación otorga concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorga concesión de uso de agua para piletas o balnearios.

SECCIÓN IX
USO PISCICOLA

ARTÍCULO 88.- El uso de aguas públicas y de cursos de agua y lagos naturales y artificiales, para siembra, cría y recolección de animales y plantas acuáticas requiere

concesión, la que debe ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

SECCIÓN X
USO MINERO

ARTÍCULO 89.- La concesión de aguas, álveos y playas públicas para uso minero, se otorga con la finalidad de que sea empleada para el laboreo de la explotación minera, para la extracción de sustancias minerales del agua o para la recuperación secundaria de hidrocarburos, así como para posibilitar la ejecución de tareas industriales de carga y comercialización en los establecimientos mineros.

ARTÍCULO 90.- En el otorgamiento de las concesiones de aguas para uso minero tiene intervención coadyuvante, esencial y necesaria, la Autoridad Minera, cuyo dictamen es siempre previo. La concesión se otorga sin perjuicios de las disposiciones del Código de Minería y leyes complementarias.

ARTÍCULO 91.- La Autoridad Minera no puede otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en cauces o playas del dominio público o en el subsuelo de los mismos, sin la previa conformidad del organismo competente en materia de aguas.

ARTÍCULO 92.- Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, encuentran aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días de ocurrido e impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de estos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hace pasible al infractor de una multa que es graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por los artículos 130 y 131 de esta Ley.

SECCIÓN XI
USO EN NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

ARTÍCULO 93.- Los espejos de agua de los recursos naturales, canales y dársenas de jurisdicción provincial pueden ser usados de conformidad a la reglamentación que dicta la Autoridad de Aplicación, por los particulares, entidades oficiales o privadas para uso de navegación, flotación o fondeadero de embarcaciones, artefactos navales o flotantes. En los cursos artificiales se ajusta a lo que decide su propietario.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad de Aplicación determina las zonas, otorga los permisos de uso y autoriza y/o efectúa la construcción de las obras necesarias en las superficies destinadas a fondeaderos, mediante el pago del canon correspondiente.

ARTÍCULO 95.- El uso de aguas públicas para transporte de jangadas o maderas por flotación, requiere permiso de la Autoridad de Aplicación, la que reglamenta las modalidades de transporte y fija los lugares para varadero y carga.

CAPÍTULO VI
AGUAS ATMOSFÉRICAS

ARTÍCULO 96.- Los estudios o trabajos tendientes a la modificación del clima, evitar el granizo y provocar o evitar lluvias, deben ser autorizados por permisos o concesiones otorgados por la Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de las entidades que regulan la actividad aeronáutica y los servicios de meteorología y ser controlados por ésta en todas sus etapas, aún las experimentales. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas privadas, tienen siempre preferencia los primeros.

CAPÍTULO VII
OBRAS HIDRÁULICAS

ARTÍCULO 97.- A los efectos de esta Ley se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTÍCULO 98.- El Estado Provincial dispone la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos para utilidad común, para la preservación y mejora del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueban.

ARTÍCULO 99.- El Poder Ejecutivo autoriza la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomento para determinadas zonas y/o actividades.

ARTÍCULO 100.- Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada requiere, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que le competa a otros organismos.

A tal efecto los interesados presentan los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fija la reglamentación.

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.

Corresponde asimismo, a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ARTÍCULO 101.- Los propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de sanción de esta Ley deben obtener su aprobación dentro del plazo de dos (2) años a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 102.- Las obras hidráulicas que no se ajustan a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, pueden ser demolidas o reformadas por la Autoridad de Aplicación a costa de los obligados.

ARTÍCULO 103.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, pueden ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, la que:
1) verifica que la medida no cause perjuicios al servicio y a los anteriores usuarios;
2) fija la compensación que debe pagar el solicitante.

ARTÍCULO 104.- Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no pueden ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquéllos, salvo que ello les haya sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión.

En este caso, el solicitante debe:
1) cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica;
2) pagar la compensación que acuerdan o que se fija por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

ARTÍCULO 105.- La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas está a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establece.

ARTÍCULO 106.- Cuando una nueva vía pública atraviese un curso o depósito de agua existente, debe construirse un puente con las características que indica la Autoridad de Aplicación y la encargada del proyecto y construcción de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento del puente y obras accesorias, son a cargo de la autoridad encargada de la administración, uso y conservación de la vía pública.

CAPÍTULO VIII
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 107.- Además de las establecidas por esta Ley para mejor administración, explotación, exploración, conservación, contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o dejar de hacer.

ARTÍCULO 108.- Las restricciones al dominio establecidas por esta Ley son inmediatamente operativas. Las que se imponen por la Autoridad de Aplicación deben serlo por resolución fundada.

ARTÍCULO 109.- La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasione un daño patrimonial concreto.

ARTÍCULO 110.- La resolución que dispone la ocupación temporal, debe enumerar taxativamente las facultades del ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas se restituyen al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hay, quedan a beneficio del predio o de la obra afectada.

ARTÍCULO 111.- Se declaran de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

ARTÍCULO 112.- Los procedimientos de la expropiación se rigen por la Ley respectiva de la Provincia.

CAPÍTULO IX
SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 113.- La autoridad del agua puede imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello es necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

ARTÍCULO 114.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación la imposición de servidumbres administrativas, previa indemnización, conforme al procedimiento que establece la Ley de Expropiaciones de la Provincia.

En los planos de lugares gravados con servidumbres se hace constar su existencia.

ARTÍCULO 115.- Cuando un terreno con concesión de uso de agua se divide por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedan obligados a dar paso al agua para riego de desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la Autoridad de Aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

ARTÍCULO 116.- El derecho de una servidumbre comprende los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizan bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación a expensas del dominante y no deben causar perjuicios al sirviente.

ARTÍCULO 117.- El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de tercero, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

ARTÍCULO 118.- El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituye las cosas al estado anterior y aplica al responsable las sanciones que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 119.- Las servidumbres establecidas con un objeto determinado no pueden usarse para otro fin, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 120.- Las servidumbres se extinguen:

1) por vencimiento del plazo o desaparición de la causa que, motivó su imposición;

2) por renuncia o no uso durante un lapso de tres (3) años;
3) por extinción de la concesión de aguas otorgadas al predio dominante;
4) por revocatoria;
5) por falta de pago de la indemnización en el plazo que corresponde;
6) por cambio de destino sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 121.- Extinguida la servidumbre, el propietario del fundo sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

TÍTULO IV
DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I
CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 122.- La Autoridad de Aplicación dispone las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza, puedan causar a personas o cosas.

ARTÍCULO 123.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa resultan peligrosas a la salud, inaptas para el uso que se les da, perniciosas para el medio ambiente o a la vida que se desarrolla en el agua, álveos o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

ARTÍCULO 124.- Las personas humanas o jurídicas, responsables por contaminar las aguas directa o indirectamente, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

CAPÍTULO II
INUNDACIÓN O EROSIÓN DE MÁRGENES

ARTÍCULO 125.- En caso de peligro inminente de inundación, cualquier autoridad puede hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

ARTÍCULO 126.- Los particulares, sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la Autoridad de Aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades.

Cuando esas defensas se construyen en álveos públicos, se requiere permiso o concesión, pudiéndose obligar a los particulares a sujetarse a un plan general de defensas.

ARTÍCULO 127.- La Autoridad de Aplicación puede fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos o depósitos de aguas, donde no sea permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También puede la Autoridad de Aplicación disponer la plantación de árboles o bosques protectores. En ambos casos el propietario debe ser indemnizado por el daño emergente. En caso que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

CAPÍTULO III
AVENAMIENTO Y FILTRACIONES

ARTÍCULO 128.- Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de los ajenos. La violación de lo dispuesto por este artículo causa, si el infractor es titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión hasta que se adopte oportuno remedio o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 129.- En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones son ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establece la Autoridad de Aplicación, la que puede ejecutarlas por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras en el plazo fijado. En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras son ejecutadas por el Estado. En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deben guardar las distancias que establece la Autoridad de Aplicación para evitar daños a terceros.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 130.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la persona del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, puede sancionar con multas que no excedan la asignación de la categoría doce (12) del agente de la Administración Pública Provincial. En casos extraordinarios la Autoridad de

Aplicación puede reducir a un tercio (1/3) el mínimo y proponer al Poder Ejecutivo las multas que excedan el tope fijado.

ARTÍCULO 131.- En los casos en que conforme a esta Ley corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la circunstancia del caso, la persona del infractor, la calidad del hecho y los perjuicios causados, los gradúa y obliga al pago de una suma cuyo mínimo es la décima parte del importe del salario mensual del artículo anterior. Las sanciones se aplican por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista.

ARTÍCULO 132.- La aplicación de multas puede hacerse en forma escalonada con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no debe exceder en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

ARTÍCULO 133.- Regístrese, comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.

LEY XVI – N.º 85

(Antes Ley 4217)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El control de las sustancias bifenilos policlorados, trifenilos policlorados, bifenilos polibromurados y sus derivados, denominados genéricamente PCBs en todo el territorio provincial se rige por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son finalidades de la presente:

1) proteger la salud pública y seguridad de los habitantes de la provincia;

2) garantizar la protección del ambiente y sus elementos constitutivos;

3) controlar las operaciones asociadas a los bifenilos policlorados;

4) prohibir la fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la provincia;

5) eliminar de manera ambientalmente racional los PCBs usados.

ARTÍCULO 3.- A efectos de la presente Ley se entiende por:

1) PCBs: los bifenilos policlorados o difenilos policlorados, los terfenilos policlorados, los bifenilos polibromados y las distintas mezclas de tales sustancias;

2) PCBs usados: cualquier PCBs considerado como residuo peligroso de acuerdo con el Anexo I, de la Ley Nacional N.° 24.051;

3) aparatos que contienen PCBs: transformadores, condensadores, recipientes que contienen cantidades residuales y, en general, cualquier equipo que contiene o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueden contener PCBs se consideran como que contienen PCBs a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario;

4) poseedor: la persona humana o jurídica, pública o privada, que está en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contienen PCBs;

5) descontaminación: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs se puedan eliminar, reutilizar o reciclar en condiciones seguras incluyendo la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contienen PCBs;

6) depósitos o almacenamiento: lugar físico destinado exclusivamente al almacenamiento de PCBs, PCBs usados o aparatos que contienen PCBs;

7) eliminación: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa nacional vigente aplicable sobre residuos peligrosos.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la instalación de equipos que contienen PCBs.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el ingreso de aparatos que contienen PCBs, y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contienen PCBs usados.

La Autoridad de Aplicación autoriza el traslado de aparatos que contienen PCBs bajo estrictas medidas de seguridad, a los efectos de su descontaminación o eliminación según corresponde.

En tal caso, los poseedores de PCBs, deben iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros aptos para su eliminación, debiendo hacerse efectiva la misma, antes del 31 de diciembre de 2010.

En dicho período, el poseedor debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la Autoridad de Aplicación puede dictar las normas que considera oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y seguridad de la población.

CAPÍTULO II
REGISTRO PROVINCIAL

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs, que funciona en el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y es de acceso público.

ARTÍCULO 7.- El registro creado en el artículo anterior, lleva las constancias de las existencias de PCBs, PCBs usados y aparatos que contienen PCBs inventariados en el ámbito provincial, las que a su vez se deben integrar al inventario nacional, creado por Ley Nacional N.° 25.670.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los noventa (90) días de habilitado el registro, los poseedores de PCBs deben declarar su posesión, indicando la ubicación de los mismos. Dicha declaración tiene el carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso a la provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación de PCBs de aparatos que lo contienen.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley tiene las siguientes facultades:

1) entender en la determinación de las políticas en todo aquello que es concerniente al PCBs;

2) formular e implementar el Plan Provincial de Control y Eliminación de PCBs, en el marco de la presente Ley;

3) dictar las normas reglamentarias relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas;

4) promover el etiquetado de PCBs y realizar campañas de divulgación sobre PCBs y sus efectos;

5) realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental;

6) informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación debe instrumentar las medidas necesarias para que los poseedores de PCBs puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el mismo.

Una vez inscripto, el poseedor debe informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe establecer la lista de las sustancias comprendidas en el Artículo 3, inciso 1) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPÍTULO IV
PLAZOS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe contar, en un plazo no mayor de diez (10) meses de publicada la presente, con el inventario de los poseedores de aparatos que contienen PCBs y los PCBs usados, como asimismo su ubicación precisa.

ARTÍCULO 14.- En los plazos definidos por la Autoridad de Aplicación, los poseedores deben:
1) identificar claramente todos los equipos y recipientes que contienen PCBs y PCBs usados, presentando en lugar visible la Leyenda "CONTIENE PCBs", la simbología iconográfica correspondiente y las medidas de precaución que corresponden;
2) realizar análisis del suelo y del agua en los lugares donde se presume contaminación con PCBs. Los estudios se realizan como lo estipula en cada caso el organismo de aplicación, a exclusivo costo de aquéllos y están a cargo de consultoras, universidades públicas o privadas, organismos públicos internacionales, nacionales y/o provinciales habilitados por la Autoridad de Aplicación al efecto.

ARTÍCULO 15.- Todo aparato que contiene PCBs, y que habiendo sido descontaminado siga en operaciones estando vigentes los plazos dispuestos en el Artículo 13, debe contar con un rótulo donde en forma clara se lea "aparato descontaminado que ha contenido PCBs".

ARTÍCULO 16.- Ante escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor debe denunciarlo en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación e instrumentar medidas correctivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente, haciéndose cargo de los costos económicos emergentes.

ARTÍCULO 17.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, el PCBs usado y todo aparato que contiene PCBs, es cosa riesgosa en los términos de los Artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 18.- Son de aplicación para los PCBs usados, las disposiciones contenidas en los Capítulos VII "De las responsabilidades" y IX (Régimen Penal), de la Ley Nacional N.° 24.051, cuando ello corresponde.

CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y normas complementarias son reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que pueden ser acumulativas:
1) apercibimiento;

2) multas desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial hasta un mil (1.000) veces ese valor;
3) inhabilitación por tiempo determinado;
4) clausura.

Los sumarios que se inician se rigen por la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970) de procedimiento administrativo, siendo las sanciones fijadas independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso 2) se pueden duplicar en el caso de reincidencias.

ARTÍCULO 20.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el inciso 2) del Artículo precedente conforma un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental, según lo establece la reglamentación.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de la presente, es de aplicación supletoria la Ley Nacional N.° 24.051 de Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO 22.- Todos los plazos indicados en la presente Ley, que no establecen expresamente otra forma, se cuentan a partir de su publicación.

ARTÍCULO 23.- La presente Ley es de orden público y debe ser reglamentada.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N.º 95
(Antes Ley 4326)

SISTEMA ACUÍFERO GUARANÍ Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ratificase la plena jurisdicción y el dominio de la Provincia de Misiones sobre las aguas subterráneas en todo su ámbito territorial, en especial, las que conforman el Sistema Acuífero Guaraní, atendiendo a su carácter de recurso hídrico perteneciente al dominio público y originario de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 124 de la Constitución Nacional, en los Artículos 235 inciso c) y 237 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido en la Ley Nacional N.° 25.688 "Régimen de Gestión Ambiental de Aguas".

ARTÍCULO 2.- Declárase de Interés Provincial la protección ambiental y el uso óptimo, responsable y racional del Sistema Acuífero Guaraní y aguas subterráneas en la porción que le corresponde a la Provincia de Misiones promoviéndose, en forma conjunta y coordinada con todos los sectores involucrados del Gobierno Provincial y sus respectivos municipios, un marco de gestión estratégica sobre la base de cooperación recíproca, con el objeto de garantizar el aprovechamiento sustentable y la preservación de este recurso hídrico y estratégico en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 3.- El Estado Provincial puede gestionar políticas comunes y coordinadas con los demás estados limítrofes titulares del Sistema Acuífero Guaraní dentro de sus respectivos territorios, con el objeto de garantizar la unificación de criterios objetivos y funcionales a la preservación de este recurso hídrico compartido, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, conforme a las facultades, deberes y atribuciones conferidas por Ley I – N.º 70 (Antes Ley 2557).

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

1) fijar las disposiciones para la preservación del recurso natural hídrico objeto de la presente Ley y establecer el uso prioritario que debe darse a las aguas subterráneas en los casos de las perforaciones que van en detrimento de su preservación y aprovechamiento sustentable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley;

2) coordinar y promover políticas de gestión estratégica y sustentable que aseguren la viabilidad ambiental en la utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní;

3) promover la investigación de la hidrografía subterránea, la prospección geofísica de superficie y de pozo, el análisis y la caracterización de las aguas subterráneas y del Acuífero Guaraní, que permitan identificar los lugares de carga y descarga, evaluar los niveles de contaminación y definir directrices para la protección de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní;

4) elaborar y actualizar el "Plan Provincial para la Preservación, Aprovechamiento Sustentable y Utilización Racional de las Aguas Subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní";

5) otorgar las autorizaciones técnico ambientales para la ejecución de toda iniciativa pública o privada destinada a la utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní en la Provincia de Misiones, sobre inmuebles de dominio público y privado; éstas deben ser previamente sometidas a estudios y evaluación de impacto ambiental respecto de las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley X – N.º 19 (Antes Ley 3391), en cuanto a la prestación y explotación de los servicios públicos de agua potable y cloacas;

6) llevar un registro de inscripciones respecto de todas las perforaciones relevadas en Misiones, como asimismo, un registro de las autorizaciones técnico ambientales mencionadas en el inciso anterior;

7) disponer la ejecución de nuevas evaluaciones de impacto ambiental, cuando haya transcurrido el tiempo en el que la Autoridad de Aplicación considere prudente para la instrumentación de un estudio de esta naturaleza;

8) recepcionar denuncias formuladas por particulares, por el Estado Provincial o Nacional o por alguno de los estados titulares del Sistema Acuífero Guaraní, con el objeto de garantizar su uso sostenible;

9) ejercer el poder de policía ambiental y tener libre accesibilidad a las perforaciones, a efectos de recolectar muestras de agua y todo tipo de material geológico o científico;

10) definir medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas subterráneas;

11) aplicar las sanciones previstas en esta Ley conforme al procedimiento establecido en las normas reglamentarias;

12) ejecutar las atribuciones conferidas por la legislación vigente en relación con las aguas subterráneas.

CAPÍTULO III

CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 6.- Créase un Consejo Asesor para Aguas Subterráneas y Sistema Acuífero Guaraní, el cual es presidido por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y está integrado por un representante que pertenece a cada uno de los siguientes organismos: Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos; Subsecretaría de Industria, Economía, Geología y Minería; Subsecretaría de Ecología y Desarrollo Sustentable; Ministerio de Turismo; Subsecretaría de Gestión Estratégica; Subsecretaría del Centro del Conocimiento; Instituto Misionero de Agua y Saneamiento y del Ente Provincial Regulador de Aguas y Cloacas, además de otros organismos con incumbencia en la materia regulada por esta Ley y que deben ser convocados, en caso necesario, por el Consejo Asesor o por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Asesor creado por el Artículo anterior tiene por función prestar asesoramiento técnico e informativo a la Autoridad de Aplicación en cuestiones vinculadas con la competencia de los integrantes de aquél y estén relacionadas con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Consejo Asesor:

1) elaborar y proponer el "Programa de Gestión Estratégica Sustentable del Sistema Acuífero Guaraní" en concordancia con el programa creado por Decreto 1575/05, el cual será desarrollado en el ámbito del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, y coordinado por el Ministro-Secretario de dicha cartera;

2) discutir y acordar en su ámbito las políticas de gestión para la mejor utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní;

3) diseñar líneas de trabajo que hacen a la investigación de la hidrografía subterránea, la prospección geofísica de superficie y de pozo, el análisis y la caracterización de las aguas subterráneas y del Acuífero Guaraní;

4) sugerir la ejecución de estudios técnicos e informes acerca de los lugares de carga y descarga que permita la toma de decisiones de la Autoridad de Aplicación para la protección del Sistema Acuífero Guaraní;

5) evaluar la viabilidad técnica ambiental de todas las iniciativas destinadas a la utilización de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní en Misiones;

6) intervenir sobre toda otra cuestión relacionada con el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní que la Autoridad de Aplicación considera pertinente;

7) dictar su propio reglamento, en el que se deben establecer los procedimientos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.- A los efectos de la presente Ley, se considera:
1) pozo: es aquel conocido como "pozo artesiano" o "pozo de balde" que se realiza en la tierra, con herramientas manuales, por lo general de estructura precaria, sin la ayuda de maquinaria compleja y con el fin de sacar agua subterránea destinada, por lo general, al consumo humano y uso doméstico;
2) perforación: es aquella abertura profunda que se ejecuta en el subsuelo, incluyendo el basalto, con la utilización de maquinaria especial y compleja, con la finalidad de extraer grandes caudales de agua subterránea, alcanzando distintas profundidades y posibilitando el contacto, utilización y explotación del Acuífero Guaraní. Son perforaciones:
a) con extracción de agua que no supera los mil quinientos (1.500) litros por hora y hasta doce (12) centímetros de diámetro: en su mayoría tienen una finalidad de uso doméstico, social y sin fines de lucro o no comercial;
b) con extracción de agua que supera los mil quinientos (1.500) litros por hora y mayor a doce (12) centímetros de diámetro: en su mayoría son las que tienen una finalidad comercial.

CAPÍTULO V
INSCRIPCIONES Y AUTORIZACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- A los efectos de cumplir con los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de inscripciones respecto a todas las perforaciones relevadas en la Provincia, conforme a lo previsto en el Artículo 9 de esta Ley, mencionando expresamente, en cada caso particular, si la perforación tiene una finalidad de uso doméstico, social, sin fines de lucro y no comercial, de lo contrario, comercial o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 11.- Para la utilización y aprovechamiento del Sistema Acuífero Guaraní y de las aguas subterráneas es imprescindible poseer autorización técnico ambiental, la que debe reunir los siguientes requisitos:
1) presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación;
2) fines y usos a los que se destinará el recurso natural;
3) caudal a extraer y sus variaciones en el tiempo y volumen máximo a aprovechar, según las etapas del proyecto;

4) identificación precisa del sitio de captación del recurso natural hídrico compartido;
5) características técnicas de las obras que serán utilizadas para la captación, regulación, conducción, tratamiento y distribución del recurso.

Cada proyecto debe estar acompañado de la siguiente documentación: a) descripción integral del proyecto; b) identificación legal del proponente; c) inversión económica propuesta; d) estudio de impacto ambiental; e) toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere necesaria; f) la propuesta será evaluada en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 12.- A los titulares de la autorización técnico ambiental para la utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y del Sistema Acuífero Guaraní, con extracción de agua que supera los mil quinientos (1.500) litros por hora y mayor a doce (12) centímetros de diámetro, se les impone una tasa de servicio ambiental a ser determinada por la Autoridad de Aplicación.

Todo cánon o arancel que pueda ser fijado luego de futuras nuevas informaciones cartográficas, geológicas o hidrogeológicas sobre el Sistema Acuífero Guaraní en Misiones, debe ser establecido por Ley.

CAPÍTULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Todo incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, da lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
1) apercibimiento;
2) multas cuyo monto es de hasta diez mil (10.000) veces un valor de referencia, el cual se establece por vía reglamentaria;
3) suspensión temporaria de las actividades causantes del daño;
4) clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones causantes del daño;
5) revocación del permiso o concesión.

Se considera agravante de las infracciones cuando la actitud de los imputados sea de ocultamiento y falsedad para con la Autoridad de Aplicación.

Vía reglamentaria se fijarán las pautas para la graduación de las sanciones en función del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVI – N.º 115

"INSTITUTO MISIONERO DEL SUELO
RECURSO ESTRATÉGICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD"

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público y sujeto a uso y manejo conservacionista a los suelos de la Provincia, que manifiestan síntomas o susceptibilidad de degradación.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN- FUNCIONES

ARTÍCULO 2.- Créase el "Instituto Misionero del Suelo", como ente público y descentralizado, en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del Instituto Misionero del Suelo:
a) implementar unidad de gestión;
b) promover el aprovechamiento y la gestión de los recursos suelo y agua como unidades de manejos conjuntas, con la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones en todos los niveles, todo ello en el marco de una adecuada gestión ambiental;
c) promover la participación de los productores, asociaciones de productores, universidades y centros de investigación, organismos públicos y privados en la definición de políticas de manejo de los recursos;
d) implementar sistemas de control de degradación del suelo y propuestas de explotación en función de la capacidad productiva de los mismos que incluyan introducción de prácticas y tecnologías apropiadas;
e) brindar a la población misionera el acceso a información y capacitación en el manejo de los recursos suelo y agua; y capacitación a los profesionales, responsables políticos y al público en general.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Misionero del Suelo es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Instituto Misionero del Suelo:
a) otorgar recursos financieros o técnicos con destino a la implementación de nuevas prácticas de manejo y tecnologías sustentables;

b) llevar adelante la investigación y desarrollo tecnológico orientados al uso sustentable del recurso suelo;
c) definir las necesidades de conservación y manejo de los suelos, para cada área conforme a su aptitud para los distintos niveles de incorporación de tecnología;
d) elaborar y difundir un catálogo de prácticas conservacionistas que incluya las normas para el adecuado plan de ejecución;
e) aprobar los planes de conservación y manejo de los suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras;
f) promover la creación de consorcios de productores a los fines de implementar las prácticas de manejo y conservación;
g) ejercer junto a la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos creada por la Ley XVI-N.º105, la fiscalización, monitoreo y control de los planes de manejo, conservación y/o recuperación de suelos acordados, para lo cual puede requerir la participación de consorcios zonales y propiciar convenios con colegios profesionales, municipalidades e instituciones.

ARTÍCULO 6.- El Instituto Misionero del Suelo está a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- Son funciones del Director del Instituto Misionero del Suelo:
a) ejercer la conducción operativa, científica, técnica y administrativa;
b) planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que desarrolle cada unidad;
c) propiciar el trabajo en equipo, el desempeño en investigación, producción científica y tecnológica en el manejo del recurso suelo;
d) favorecer convenios con centros académicos para generar nuevos conocimientos;
e) asegurar la provisión de equipamiento, insumos y todo elemento que garantice el correcto y eficaz funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO III
ÁREAS DE MANEJO

ARTÍCULO 8.- El Instituto Misionero del Suelo debe articular sus funciones en las áreas de manejo, conservación y/o recuperación de acuerdo a lo establecido por la Ley XVI - N.º 105 en su Artículo 6, atendiendo a la magnitud del proceso de degradación, como así también para establecer obligaciones y medidas de estímulo articulado. La implementación se debe hacer en forma gradual y en función de las situaciones detectadas, los recursos humanos, técnicos y económicos disponibles clasificándolas en:
a) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria;

b) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria;
c) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental.

La clasificación de un área puede ser modificada según criterio de la Autoridad de Aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de ésta Ley se entiende como:
a) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación obligatoria: a las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tienden a ser crecientes y progresivos y/o desarrollan en un ámbito que trasciende el límite de un productor individual, con serios riesgos de que se prolongue en el espacio y en el tiempo;
b) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación voluntaria: a aquellas zonas no incluidas en las disposiciones del punto anterior y que se constituyen a partir de una presentación espontánea del productor propietario, arrendatario, tenedor u ocupante legal de la tierra, por cualquier título a fin de mejorar el manejo de los suelos;
c) áreas con prácticas de manejo, conservación y/o recuperación experimental: a aquellas zonas que el Instituto Misionero del Suelo determina y que están destinadas a comprobar el efecto de determinadas prácticas de manejo, conservación y/o recuperación de la capacidad productiva de los suelos, con el consentimiento de los productores y la fiscalización de equipos técnicos de la Provincia.

CAPÍTULO IV
PLANES DE MANEJO SOSTENIBLE Y/O APROVECHAMIENTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 10.- Declarada una zona o predio como área de manejo, conservación y/o recuperación, el productor y/o consorcio debe presentar ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible y/o Aprovechamiento de Uso del Suelo cuyos requisitos son establecidos por la Autoridad de Aplicación, y con lo que establece la Ley XVI - N.º 105 en su Capítulo V.

ARTÍCULO 11.- Establecida un área de manejo, conservación y/o recuperación de suelos, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 9 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación emite un Certificado el que debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro de la Provincia.

CAPÍTULO V
LABORATORIO PROVINCIAL DE SUELOS

ARTÍCULO 12.- Créase en el ámbito del Instituto Misionero del Suelo el Laboratorio Provincial de Suelos.

ARTÍCULO 13.- El Laboratorio Provincial de Suelos, de acuerdo al protocolo que se determine en la reglamentación, tiene las siguientes funciones:
a) generar información sobre el estado actual de los suelos agrícolas de la Provincia de Misiones;
b) brindar servicio al sector productivo de análisis físicos, químicos y biológicos de suelos.

CAPÍTULO VI
ÓRGANO CONSULTIVO

ARTÍCULO 14.- Créase el Consejo Asesor de Conservación y Manejo de Suelos, como órgano asesor y de consulta.

ARTÍCULO 15.- Son funciones del Consejo:
a) proponer normas de uso y manejo de suelos;
b) propiciar la difusión de los principios conservacionistas a través de los organismos competentes de educación y de los medios de comunicación social;
c) otorgar premios y menciones honoríficas a las personas que se destaquen por su accionar conservacionista.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Asesor de Conservación y Manejo de Suelos está integrado por: un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción, un (1) representante del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones, un (1) representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Misiones, un (1) representante del Colegio Profesional de Agrimensura de Misiones, un (1) representante de asociaciones rurales, un (1) representante del Colegio de Ingenieros Forestales de Misiones y un (1) representante de las organizaciones de la agricultura familiar.

Los miembros del organismo desempeñan sus funciones con carácter honorífico.

CAPÍTULO VII
BENEFICIOS

ARTÍCULO 17.- Los consorcios y productores disponen de los siguientes beneficios para ser destinados a la implementación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos:

a) asesoramiento técnico especifico en cooperación de otras dependencias provinciales y organismos nacionales;

b) servicios del Laboratorio Provincial de Suelos;

c) créditos y subsidios;

d) acceso a los beneficios de los sistemas de fomento agropecuario y forestal que instrumente el Estado Provincial.

SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Las infracciones determinadas en los incisos c) d) y e) de la Ley XVI - N.º 105 Artículo 25 se sancionan de acuerdo a su magnitud y antecedentes de quien cometió la infracción, con:

a) apercibimiento;

b) multas;

c) caducidad de los beneficios otorgados, con reintegro de los montos que se hubieran otorgado; y

d) exclusión de todo programa de fomento agropecuario, con quita de apoyo estatal, hasta tanto no cese la condición de infractor.

ARTÍCULO 19.- Son solidariamente responsables en las infracciones cometidas, la persona fisica o jurídica a la que fuera otorgado el beneficio acordado y el propietario del inmueble, en el caso que se trate de personas diferentes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los presentes recursos:

a) el cinco por ciento (5 %) del excedente de los ingresos de rentas generales que recauda la Provincia;

b) tasas provenientes de los servicios prestados por el Laboratorio Provincial de Suelos a empresas privadas;

c) aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados y los provenientes de la Ley XVI - N.° 12 (Antes Decreto Ley 1378/81);

d) subsidios, herencias, donaciones o legados provenientes de personas y/u organismos públicos o privados;

e) la renta de los bienes de capital que el Instituto Misionero del Suelo puede poseer.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY XVII – N.º 27

(Antes Ley 3574)

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.° 23.753 y sus modificatorias leyes N.° 25.788 y N.° 26.914, que como Anexos I, II y III forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N.º 27

(Antes Ley 3574)

ANEXO I

SALUD PÚBLICA

LEY NACIONAL N.° 23.753

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 2.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas para determinar las circunstancias de incapacidad específica, que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadren al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del Artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N.º 27

(Antes Ley 3574)

ANEXO II

SALUD PÚBLICA
LEY NACIONAL N.° 25.788

ARTÍCULO 1º.- Agrégase un segundo párrafo al artículo 2º de la Ley Nº 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como en el privado.
El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nº 23.592."

ARTÍCULO 2º .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N.º 27

(Antes Ley 3574)

ANEXO III

SALUD PÚBLICA
LEY NACIONAL N.° 26.914

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 1° de la ley 23.753, de Problemática y Prevención de la Diabetes, por el siguiente texto:

Artículo 1°- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación, que dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones. Garantizará la producción, distribución y dispensación de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol a todos los pacientes con diabetes, con el objeto de asegurarles el acceso a una terapia adecuada de acuerdo a los conocimientos científicos, tecnológicos y farmacológicos aprobados, así como su control evolutivo.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 5° el siguiente texto:

Artículo 5°- La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá

vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura.

La Autoridad de Aplicación deberá llevar a cabo campañas nacionales de detección y de concientización de la enfermedad, a fin de lograr un adecuado conocimiento en la sociedad de esta patología, que permita una mayor integración social de los pacientes.

Asimismo, deberá articular con las jurisdicciones locales y las instituciones educativas en todos los niveles programas formativos que permitan el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática.

ARTÍCULO 3.- Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 6° el siguiente texto:

Artículo 6°- El Ministerio de Salud de la Nación deberá realizar la primera revisión y actualización dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 7° el siguiente texto:

Artículo 7°- La presente ley es de orden público, debiendo la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY XVII – N.º 87

ARTÍCULO 1.- Adhiérese a la Ley Nacional N.º 26.862, que como Anexo Único, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY XVII – N.º 87
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL N.° 26.862

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

ARTICULO 2° — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones. Podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 3° — Autoridad de aplicación. Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTICULO 4° — Registro. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida. Quedan incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones.

ARTICULO 5° — Requisitos. Los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida sólo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6° — Funciones. El Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de sus funciones como autoridad de aplicación y para llevar a cabo el objeto de la presente, deberá:
a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas por la presente;
b) Publicar la lista de centros de referencia públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional con miras a facilitar el acceso de la población a las mismas;
c) Efectuar campañas de información a fin de promover los cuidados de la fertilidad en mujeres y varones.
d) Propiciar la formación y capacitación continua de recursos humanos especializados en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida.

ARTICULO 7° — Beneficiarios. Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.

ARTICULO 8° — Cobertura. El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.
También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.

ARTICULO 9° — Presupuesto. A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación deberá proveer anualmente la correspondiente asignación presupuestaria.

ARTICULO 10. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República. Se invita a las provincias y a la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes.

ARTICULO 11. — La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY XVIII – N.º 29

(Antes Ley 4511)

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1.- Adhesión. La Provincia de Misiones adhiere, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, a las Leyes Nacionales N.os 24.449 y 26.363.

ARTÍCULO 2.- Competencia. Se declara Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente norma, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación, a la Policía de la Provincia de Misiones, y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta Ley. En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional sometidos a jurisdicción provincial, la Provincia de Misiones, puede celebrar convenios de colaboración con Gendarmería Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o cualquier otro organismo nacional, no pudiendo interferir los mismos en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal.

TÍTULO II

ARTÍCULO 3.- Integración.- Incorpórase la Provincia de Misiones al Consejo Federal de Seguridad Vial creado por Ley Nacional N.° 24.449, siendo representada institucionalmente la misma por el funcionario designado conforme lo establece el Artículo 6 de la mencionada Ley.

TÍTULO III

COORDINACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 4.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. El Consejo Provincial de Seguridad Vial funciona en el ámbito del Ministerio de Gobierno. Sus objetivos son los siguientes:

1) armonizar los intereses y acciones de todas las jurisdicciones en el ámbito provincial en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de carga, seguridad y educación vial;

2) establecer directrices para una política provincial de tránsito, dirigida a lograr la seguridad, fluidez, confort, defensa ambiental y la educación para el tránsito, así como la fiscalización del cumplimiento de tal política;
3) desarrollar programas y acciones emergentes de la legislación vigente en la materia y los que se coordinen y armonicen con el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones que desarrolla el Consejo Provincial de Seguridad Vial para alcanzar sus objetivos, se realizan en el marco de lo dispuesto por el Sistema Nacional de Seguridad Vial. Sin perjuicio de ello, son sus funciones y facultades:
1) integrar, en representación de la Provincia, el Consejo Federal de Seguridad Vial;
2) fijar las estrategias y los objetivos generales en materia de tránsito y transporte de personas, vehículos, pasajeros y cargas;
3) elaborar un Plan Provincial Anual de Seguridad Vial;
4) dictar su reglamento interno;
5) coordinar con las autoridades provinciales y/o municipales y con la autoridad de aplicación, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley, teniendo en cuenta los criterios de uniformidad, centralización normativa, descentralización ejecutiva, participación intersectorial y multidisciplinaria y transformación e innovación tecnológica;
6) armonizar las acciones interjurisdiccionales;
7) asesorar obligatoriamente a petición del Poder Ejecutivo o de los municipios, en la elaboración de proyectos de decretos del Poder Ejecutivo y ordenanzas o decretos municipales que tiendan al ordenamiento o regulación del tránsito de personas y vehículos, el transporte de pasajeros y de carga y de los programas de educación y seguridad vial que se implementen;
8) establecer los criterios técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades del tránsito;
9) organizar el intercambio de información entre los integrantes del sistema para facilitar el proceso decisorio;
10) fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
11) proponer y desarrollar políticas de prevención de accidentes;
12) alentar y desarrollar la educación vial tendiente a capacitar a la comunidad para el uso correcto de la vía pública y coordinar cursos de capacitación, e informar al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo de programas de Seguridad y Educación Vial que se implementan;
13) instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, la Provincia y los municipios;
14) evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando estudios realizados así lo aconsejan;

15) requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que están obligados a suministrarla;
16) estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
17) delegar en sus miembros las atribuciones que considera adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley;
18) atender los reclamos de los usuarios de la vía pública, en todo lo atinente al cumplimiento de esta Ley y canalizar estos reclamos ante los organismos pertinentes;
19) dictar cursos, los que pueden ser arancelados, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y la educación vial;
20) en general, realizar todo acto que sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6.- Integración. Integran el Consejo Provincial de Seguridad Vial representantes del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, del Ministerio de Salud Pública, de la Policía de Misiones, de la Subsecretaría de Transporte, de la Dirección Provincial de Vialidad, de los municipios que adhieren a esta Ley. Así también se invita a integrar el Consejo a las universidades con carreras que otorgan títulos cuyos alcances tienen relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas y a entidades de la sociedad civil que tienen entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 7.- Designación. Los miembros del Consejo que representan a organismos del Ejecutivo Provincial son designados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia y seleccionados y/o removidos por la autoridad de la institución que representan y, los representantes de los municipios, por el respectivo Concejo Deliberante. Las universidades y las organizaciones no gubernamentales convocadas a integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial, designarán su representante. Debe designarse, por cada institución interviniente, un (1) representante titular y un (1) suplente. Todos los cargos son de carácter honorario.

ARTÍCULO 8.- Composición. El Consejo Provincial de Seguridad Vial está compuesto por un Comité Ejecutivo, una Comisión Asesora y un Plenario.

ARTÍCULO 9.- Presidencia. La presidencia del Consejo Provincial de Seguridad Vial es ejercida por el Ministro Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 10.- Atribuciones y Deberes. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1) convocar y presidir las reuniones de acuerdo a lo que establece la reglamentación interna;
2) invitar a entidades públicas y privadas mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley, a conformar la Comisión Asesora;
3) representar y ser vocero del Consejo ante el gabinete provincial;
4) convocar a la Comisión Asesora a reuniones y a plenarios como mínimo dos (2) veces al año;
5) formular las denuncias ante las autoridades competentes en caso de violación de las Leyes en materia de tránsito;
6) recibir, en representación del Consejo y para el cumplimiento de las finalidades de éste, donaciones, legados, herencias, subsidios, contribuciones y financiaciones;
7) adoptar las medidas que fuere menester para regular el funcionamiento del Consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
8) receptar las propuestas de las instituciones intervinientes;
9) con la aprobación previa del Comité Ejecutivo, puede firmar convenios con organismos estatales, nacionales y/o provinciales y con entidades no gubernamentales, con fines determinados a la acción que sustenta este Consejo Provincial de Seguridad Vial;
10) requerir los fondos pertinentes a los efectos de darle el destino previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO II
COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 11.- Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo es el órgano superior del Consejo, con facultades de decisión y, como tal, es el encargado de fijar la acción y la estrategia general que éste debe seguir. Está constituido por un (1) Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, un (1) Secretario Coordinador y los representantes determinados en el Artículo 13 de la presente.

ARTÍCULO 12.- Secretario Coordinador. El Comité Ejecutivo, una vez constituido, debe designar un (1) secretario coordinador, proveniente de la planta permanente de alguna de las instituciones de gobierno que integran el Consejo, cuyas funciones deben ser establecidas por la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Integración. Integran el Comité Ejecutivo:
1) un (1) representante del Ministerio de Gobierno;
2) un (1) representante del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología;
3) un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
4) un (1) representante de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia;

5) un (1) representante de la Subsecretaría de Transporte;
6) un (1) representante de la Dirección Provincial de Vialidad;
7) seis (6) representantes de los municipios;
8) un (1) representante de las universidades;
9) un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones y Deberes. Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:
1) celebrar las reuniones ordinarias, extraordinarias y plenarias, de acuerdo a lo que establece la reglamentación;
2) generar y estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
3) delimitar regiones de la Provincia de acuerdo a problemáticas comunes en cuanto a seguridad y educación vial;
4) propiciar políticas comunes entre municipios para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles tanto nacionales, como provinciales o municipales;
5) solicitar apoyo y/o asesoramiento a entidades públicas o privadas y particulares en general para la consecución de los fines propuestos;
6) elaborar los informes necesarios para fundamentar las políticas de seguridad y educación vial que propicia el Consejo;
7) informar a la Comisión Asesora la planificación y las acciones que está desarrollando el Comité Ejecutivo;
8) generar, juntamente con el Presidente, el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Ministerio de Gobierno, para su consideración.

ARTÍCULO 15.- Representantes de los municipios. Son atribuciones y funciones de los representantes de los municipios, sin perjuicio de las propias como miembros del Comité Ejecutivo:
1) ejercer de nexo entre los municipios de la Provincia y el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
2) elevar al seno del Comité Ejecutivo las propuestas de acción, programas y/o toda otra iniciativa surgida de los grupos de trabajo de la Comisión Asesora y de los municipios;
3) participar regularmente a los municipios, de las acciones y programas en estudio o en ejecución del Consejo Provincial;
4) fomentar la participación de los municipios en la Comisión Asesora;
5) proponer un plan de comunicación de las actividades del Consejo Provincial, juntamente con los otros miembros del Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ASESORA

ARTÍCULO 16.- Carácter. La Comisión Asesora funciona como organismo consultivo y de apoyo a la gestión del Consejo Provincial de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 17.- Integración. Integran la Comisión Asesora:
1) un (1) representante por cada uno de los municipios adheridos a esta Ley;
2) un (1) representante por cada universidad pública o privada, con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas, convocada al efecto;
3) un (1) representante por cada entidad de la sociedad civil convocada, que tenga entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 18.- Atribuciones y Deberes.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Asesora:
1) designar seis (6) representantes de los municipios adheridos a esta Ley, un (1) representante por las universidades y un (1) representante por las organizaciones no gubernamentales a fin de que integren el Comité Ejecutivo;
2) asistir a las reuniones convocadas por el presidente;
3) analizar las políticas del Consejo, conjuntamente con el Comité Ejecutivo;
4) organizar grupos de trabajo a fin de planificar programas y acciones que garanticen la ejecución de las medidas de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
PLENARIO

ARTÍCULO 19.- Constitución.- Constituyen el Plenario:
1) el Comité Ejecutivo;
2) la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones y Deberes.- Son atribuciones y deberes del Plenario:
1) coordinar acciones y programas en todas las jurisdicciones del ámbito provincial, en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de carga, seguridad y educación vial;
2) proponer políticas comunes, entre municipios, organismos del Gobierno provincial y organizaciones intermedias para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles -humanos y materiales - ya sean estos nacionales, provinciales o municipales;

3) evaluar el Plan Provincial Anual y el cumplimiento de las metas previstas en el Plan del año anterior.

ARTÍCULO 21.- Incompatibilidad. Ningún integrante del Consejo Provincial de Seguridad Vial – Comité Ejecutivo, Comisión Asesora y Plenario- pueden ser propietarios, ni tener interés alguno, directo e indirecto, en empresas cuyo accionar se relacione con el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO V
FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 22.- Fondo Especial. Créase el Fondo Especial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, como así la Cuenta Especial del mismo nombre, la que debe abrirse en el Banco que opere como agente financiero de la Provincia.

ARTÍCULO 23.- Integración.- El Fondo Especial que se crea por la presente Ley se integra con los siguientes recursos:
1) el cinco por ciento (5%) de los ingresos por el cobro de multas por infracciones de tránsito;
2) los intereses que se devengan u originan por el depósito o inversión de los recursos del Fondo Especial;
3) donaciones, legados, subvenciones y aportes de entidades públicas o privadas orientadas a cumplir los objetivos de la presente Ley y los frutos o rentas derivados de los mismos;
4) los ingresos y partidas asignados en el Presupuesto de la Provincia y/o aportes y contribuciones provenientes del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 24.- Destino. El Fondo Especial de Seguridad Vial debe ser afectado exclusivamente a costear el funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial en lo que hace a equipamiento, bienes de capital, dictado de cursos, viáticos y todo lo necesario a fin de cumplir con las funciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Administración. El Poder Ejecutivo determina la dependencia de la jurisdicción del Ministerio de Gobierno que tiene a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, la que debe periódicamente rendir cuentas al citado Ministerio y al Consejo Provincial de Seguridad Vial, de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Adecuaciones Presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al Presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias y asimismo, a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

CAPÍTULO VI
REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 27.- Finalidad. El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito opera en el ámbito del Ministerio de Gobierno, su objetivo es centralizar la información de las sanciones que por las infracciones aplican los tribunales de faltas o autoridades competentes de los municipios adheridos a esta Ley, como así también las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por la autoridad competente, los tribunales ordinarios de la Provincia u otra jurisdicción.

ARTÍCULO 28.- Comunicación de Sanciones. Las autoridades competentes de los municipios deben comunicar al Registro la aplicación de las sanciones mencionadas en el Artículo anterior dentro de los diez (10) días de quedar firmes y las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por tribunales provinciales o de otra jurisdicción de las que toman conocimiento.

ARTÍCULO 29.- Remisión de Antecedentes. Los tribunales ordinarios y la autoridad competente, deben remitir al Registro copia de las sentencias de inhabilitación para conducir que dictan dentro de los diez (10) días de quedar firmes y de las inhabilitaciones provisorias que resuelven de acuerdo al Artículo 310 de la Ley XIV – N.° 13.

ARTÍCULO 30.- Solicitud de Antecedentes. Las autoridades competentes de los municipios adheridos a esta Ley, al iniciarse los trámites de solicitud de licencia para conducir, su renovación o habilitación vehicular, deben requerir obligatoriamente al Registro informe de antecedentes del solicitante. La falta de cumplimiento de esta exigencia inválida la licencia para conducir o habilitación otorgada.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidad de los Funcionarios. El o los funcionarios que otorguen licencias de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados por esta Ley y su reglamentación, se hacen pasibles de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVIII – N.º 29
(Antes Ley 4511)
ANEXO I

LEY NACIONAL N.º 24.449

TÍTULO I
PRINCIPIOS BASICOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- AMBITO DE LA APLICACION. La presente Ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente Ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal

fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTÍCULO 3.- GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTÍCULO 4.- CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTÍCULO 5.-DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas fisicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

i) Camino: una vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;

l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;

ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;

m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico

directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TÍTULO II

COORDINACIÓN FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.- CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;

b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;

c) Alentar y desarrollar la educación vial;

d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;

e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.

f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;

g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;

h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.

j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRÁNSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TÍTULO III

EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9.- EDUCACIÓN VIAL. Amplíanse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

ARTÍCULO 10.- CURSOS DE CAPACITACIÓN. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 11.- EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;

b) Diecisiete años para las restantes clases;

c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 12.- ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;

c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;

d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;

e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;

f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;

b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofisico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

c) A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS.

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Un examen médico psicofisico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo.

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

6.3. Conducción en área urbana de tránsito medio.

6.4. Conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTÍCULO 15.- CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente;

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTÍCULO 16.- CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTÍCULO 17.- MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 18.- MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTÍCULO 19.- SUSPENSIÓN POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTÍCULO 20.- CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años,

sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TÍTULO IV

LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 22.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será

señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTÍCULO 23.- OBSTÁCULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTÍCULO 24.- PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la

seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;

c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;

3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTÍCULO 26.- PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 27.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) Obras básicas para la infraestructura vial;

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TÍTULO V

EL VEHÍCULO

CAPÍTULO I

MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su

responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 29.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.

2. Sistema de dirección de iguales características;

3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;

4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las

inscripciones reglamentarias;

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 párrafo 4;

6. Estar construidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

ARTÍCULO 30.- REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de

tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de moto tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTÍCULO 31.- SISTEMA DE ILUMINACIÓN. Los automotores para personas y carga

deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTÍCULO 32.- LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTÍCULO 33.- OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II

PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso c), punto 1.

ARTÍCULO 35.- TALLERES DE REPARACIÓN. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TÍTULO VI

LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 36.- PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 37.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 38.- PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;

2. En las intersecciones, por la senda peatonal;

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de 10 años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTÍCULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear

riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el Artículo 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente Ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por

reglamentación deben poseerlos.

ARTÍCULO 41.- PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

b) Los vehículos ferroviarios;

c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rotondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTÍCULO 42.- ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una

distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTÍCULO 43.- GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 44.- VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;

4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;

2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTÍCULO 45.- VÍA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 46.- AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTÍCULO 47.- USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;

c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa-patente y las adicionales en su caso;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

ARTÍCULO 48.- PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los

microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 49.- ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a

cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPÍTULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

ARTÍCULO 51.- VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;

2. En avenidas: 60 km/h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;

3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;

4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;

4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 52.- LÍMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el Artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 ctms.;

3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y

restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en

orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTÍCULO 54.- TRANSPORTE PÚBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTÍCULO 55.- TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

ARTÍCULO 56.- TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el Artículo 57;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTÍCULO 57.- EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTÍCULO 58.- REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 59.- OBSTÁCULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 60.- USO ESPECIAL DE LA VÍA. El uso de la vía pública para fines

extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTÍCULO 61.- VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTÍCULO 62.- MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTÍCULO 63.- FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;

b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;

c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;

d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;

g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPÍTULO V

ACCIDENTES

ARTÍCULO 64.- PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente;

b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;

d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTÍCULO 66.-INVESTIGACIÓN ACCIDENTOLÓGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 68, párrafo 4º;

b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTÍCULO 67.- SISTEMA DE EVACUACIÓN Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 68.- SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del Artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por

tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TÍTULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 69.- PRINCIPIOS BÁSICOS. El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;

c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;

d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;

e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTÍCULO 70.- DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;

2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;

4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;

2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;

3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 69, inciso h), y 71;

4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTÍCULO 71.- INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante

el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 72.- RETENCIÓN PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta

ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el Artículo 19;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del

permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa

vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 73.- CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del Artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPÍTULO III

RECURSOS JUDICIALES

ARTÍCULO 74.- CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TÍTULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 75.- RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;

b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 76.- ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTÍCULO 77.- CLASIFICACIÓN. Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes

reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

ARTÍCULO 78.- EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTÍCULO 79.- ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTÍCULO 80.- AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 81.- CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTÍCULO 82.- REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;

2. Para la segunda, en un medio;

3. Para la tercera, en tres cuartos;

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;

2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;

3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 83.- CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 84.- MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del Artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las

faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del Artículo 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso 1) del Artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

ARTÍCULO 85.- PAGO DE MULTA. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

ARTÍCULO 86.- ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

b) Por conducir un automotor sin habilitación;

c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;

e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;

f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;

g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTÍCULO 87.- APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de sesenta y cinco años.

2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.

3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

ARTÍCULO 88.- CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

c) Por prescripción.

ARTÍCULO 89.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

a) Al año para la acción por falta leve;

b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 90.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 91.- ADHESIÓN. Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;

3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;

4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;

5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;

6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;

7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9 de la ley;

8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTÍCULO 92.- ASIGNACIÓN DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;

2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adoptación por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;

3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;

4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTÍCULO 93.- AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación:

"Artículo 311 Bis. — En las causas por infracción a los arts. 84 y89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

ARTÍCULO 94.- VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTÍCULO 95.- DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los Artículos 3º a 7º, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 96.- COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y Nº 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTÍCULO 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Enrique Horacio Picado. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LEY XVIII – N.º 29
(Antes Ley 4511)
ANEXO II

LEY NACIONAL N.° 26.363

CAPÍTULO I
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 1.- Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 2.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTÍCULO 3.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 4.- Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:
a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;
e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;
f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de

seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;

h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;

i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;

j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;

k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;

l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario

n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;

ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19511 y 25650;

o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;

p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;

q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;

r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;

s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;
t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;
u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;
v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;
w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;
x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;
y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:
a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;
b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;
c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ARTÍCULO 6.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 7.-El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:
a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando

facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;
b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
c) Elaborar el plan operativo anual;
d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;
e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;
f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;
g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ARTÍCULO 8.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTÍCULO 9.-La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio

de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 10.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Organo de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 11.-La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 12.- Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;

b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;

c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;

e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.

f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con

el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15.- Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 16.- REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- REGISTRO NACIONAL de ESTADISTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ARTÍCULO 19.- Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTÍCULO 20.- Modifícase el artículo 2º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2º del decreto 516/07 y por el artículo 2º del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 6º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la

siguiente manera:

Artículo 6º: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTÍCULO 22.- Deróganse los incisos e) y f) del artículo 7º de la Ley 24.449.

ARTÍCULO 23.- Modificase el artículo 8º de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro

actualizado.

ARTÍCULO 24.-Modificase la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente:

"Licencia Nacional de Conducir"

ARTÍCULO 25.-Modificase el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:
a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;
f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del

servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 26.- Modificase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:
1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.
b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso

a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.
Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTÍCULO 27.- Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTÍCULO 28.- Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA. Limítase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTÍCULO 29.- Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 – Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Modifícase el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del

lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Incorpóranse como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTÍCULO 32.- Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si

correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

ARTÍCULO 33.- Incorpóranse como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente

colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

ARTÍCULO 34. - Modificase el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 35.- Modificase el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

ARTÍCULO 36.-Modificase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 37.-Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 38.- Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39.- El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTÍCULO 40.- La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 1

(Antes Decreto Ley 1716/56)

ARTÍCULO 1.- Institúyese, a partir del 1 de enero de 1957, la pensión a la vejez, no videntes o por discapacidad, para toda persona no amparada por un régimen de previsión y carente de recursos.

PENSIÓN POR VEJEZ

ARTÍCULO 2.- Se otorga pensión por vejez bajo las siguientes condiciones:
1) a toda soltera o viuda, que haya cumplido sesenta (60) años de edad;
2) a todo varón o mujer, casado, y a todo varón o mujer, de sesenta (60) o más años de edad, y con hijos menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 3.- La pensión a la que se refiere el artículo anterior es de pesos ciento cincuenta ($ 150) mensuales para las personas comprendidas en el inciso 1) del Artículo 2 y de pesos doscientos ($ 200) mensuales, más un adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, para los mencionados en el inciso 2) del Artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Para gozar de los beneficios que acuerda esta Ley se requiere:
1) ser argentino nativo, con una residencia continuada de cinco (5) años en la Provincia;
2) ser argentino naturalizado, con cinco (5) años en el ejercicio de la ciudadanía y diez (10) años de residencia ininterrumpida en la Provincia. La falta de ciudadanía se suple con veinte (20) años de residencia continuada en la Provincia;
3) no ausentarse de la Provincia durante el tiempo fijado en el inciso 2) del Artículo 4, por más de dos (2) años, computándose todas las ausencias;
4) no poseer rentas o entradas; jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, ni desempeñar cargos rentados que le produzcan ingresos similares o mayores a los que le corresponde por esta Ley. Cuando tenga entradas inferiores deben reducirse del haber pensionario, salvo que haga renuncia expresa a las mismas;
5) no haber sufrido condena por delito alguno dentro de los ocho (8) años anteriores a la fecha en que solicita el beneficio, excepto aquellos cometidos por culpa e imprudencia o en los que las penas hayan sido inferiores a dos años de prisión o reclusión;
6) no tener parientes que, por el Código Civil y Comercial de la Nación, estén obligados a la prestación de alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones de hacerlo o que lo hagan en suma menor a la que estipula para las pensiones, en cuyo caso se debe deducir de éstas el importe respectivo.

PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 5.- Se acuerda pensión por discapacidad de pesos doscientos ($ 200) mensuales más el adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, establecido en el Artículo 3:

1) cuando el recurrente esté inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo, por enfermedad o accidente y conforme a sus aptitudes;

2) cuando el recurrente justifique haber trabajado en la Provincia durante el término que se exige en los subincisos siguientes:

a) diez (10) años si es argentino nativo o naturalizado;

b) quince (15) años si es extranjero;

3) cuando tenga los requisitos de los incisos 1) y 2) del Artículo 4 y los demás que establezca la reglamentación de la presente Ley;

4) cuando no le afecten las exigencias de los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 4 de la presente Ley.

PENSIÓN A NO VIDENTES

ARTÍCULO 6.- Se acuerda pensión de pesos doscientos ($ 200) mensuales, más el adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, establecido en el Artículo 3, a los no videntes, para lo cual estos deben:

1) presentar certificado con la constancia de ceguera total, extendido por autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia;

2) llenar los requisitos exigidos en los incisos 1) y 2) del Artículo 4 y los demás que establece la reglamentación de la presente Ley;

3) estar exentos de las afectaciones mencionadas en los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las personas beneficiadas por la presente Ley que se encuentran internadas en asilos del Estado Nacional o Provincial, o instituciones de tal naturaleza, subvencionadas por los mismos, no tienen derecho al beneficio establecido en esta Ley pero, con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo podrá acordarlo adjudicando el todo o parte al anciano, al no vidente o discapacitado. En los casos en que el internado reciba parte de la pensión acordada, el resto puede otorgarse a la institución con destino al pago de servicios que reciba el beneficiario, cuando a juicio de la misma estime indispensable.

ARTÍCULO 8.- Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

1) si el beneficiario es sometido a proceso criminal y se encuentra encarcelado, en cuyo caso se suspende el pago de la pensión hasta su absolución o el cumplimiento de la pena.

Entre tanto, la pensión se abona a los familiares que de él dependen, si están en condiciones legales para tener derecho a ello;

2) si el pensionado es ebrio consuetudinario o practica la mendicidad, en cuyo caso se le suspende el pago del beneficio por un término de hasta dos (2) meses la primera vez y de hasta cuatro (4) meses la segunda, y se notifica que en caso de reincidencia se procede al retiro de la pensión;

3) si el beneficiario se ausenta de la Provincia en forma definitiva o por un período mayor de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declara la caducidad de la pensión. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que prueban debidamente que su ausencia se debió a razones de fuerza mayor o de salud;

4) cuando al titular del beneficio le sobreviene una renta o recurso superior a la pensión acordada, o no encuadra más su situación de beneficiario conforme a las condiciones exigidas;

5) en los casos en que los padres o tutores de menores en edad escolar no envíen a éstos a la escuela o no les presten los cuidados debidos a su condición, en cuyo caso se suspende temporariamente el pago del beneficio hasta tanto se compruebe el cumplimiento de esas obligaciones, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales y su protección debida;

6) los beneficios caducan si el pensionado:

a) fallece;

b) renuncia expresamente a su derecho de pensión;

c) incurre en probada mala conducta;

d) constituye domicilio real fuera del territorio de la Provincia;

e) siendo la madre, contrae matrimonio;

f) deja de reunir las condiciones exigidas por esta Ley y los decretos reglamentarios que se dictaren.

ARTÍCULO 9.- Toda persona que se considera comprendida en los beneficios de la presente Ley y desea acogerse a ellos debe cumplir con los trámites respectivos, los que se deben hacer en papel simple, estando exentas de todo gravamen las actuaciones que se relacionan con esta Ley y las certificaciones o partidas otorgadas para su obtención por las reparticiones provinciales.

ARTÍCULO 10.- Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial están obligados a prestar toda la colaboración que les sea solicitada, en cumplimiento y a los fines de esta Ley y su reglamentación. Igual obligación tienen las reparticiones autárquicas, las asociaciones profesionales, las empresas, sociedades comerciales e industriales y los particulares en general.

Para el mejor logro de lo enunciado se solicita de los organismos nacionales con jurisdicción en la Provincia la adopción de medidas concordantes.

ARTÍCULO 11.- Las pensiones acordadas por esta Ley son inembargables, no pueden ser comprometidas, cedidas ni transmitidas total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa no motivo, cualquiera sea su forma. Es absolutamente nulo todo acto que implica contrariar las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tiende a privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario o percibir en los plazos legales, la totalidad de su pensión.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tome razón la Contaduría General y los Ministerios de la Provincia y cumplido, archívese.

LEY XIX – N.º 2

(Antes Decreto Ley 568/71)

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN DEL ORGANO

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 1.- Institúyese para el personal de la Administración Pública un régimen de jubilaciones y pensiones y servicios de obra social con sujeción a las normas de la presente Ley.

La administración está a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia que funciona como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera de la Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Es una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia y las especiales que afectan su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia asegura la obtención de los propósitos de previsión y asistencia social que establece la presente Ley, especialmente:
1) constituir con los fondos que a él ingresan un capital destinado a costear los beneficios reconocidos por la ley;
2) propender al afianzamiento de sus objetivos inmediatos ampliando los servicios preventivos o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y bienestar de sus afiliados;
3) llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideran imprescindibles para asegurar en lo futuro el buen funcionamiento de la Institución.

ARTÍCULO 3.- La administración del Instituto de Previsión Social está a cargo de un Directorio integrado por: un (1) Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y tres (3) Directores titulares que tienen sus respectivos suplentes; uno en representación de los afiliados activos, otro en representación de los afiliados pasivos y el tercero en representación del Estado Provincial, quién sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Los representantes de los afiliados son elegidos por votación directa por los integrantes de cada uno de los sectores. Hasta tanto se reglamente el sistema eleccionario y se confeccionen los padrones para la elección de los representantes, éstos son directamente designados por el Poder Ejecutivo, cuidando de mantener la representatividad sectorial.

ARTÍCULO 4.- Los Directores duran en sus funciones dos (2) años pudiendo ser reelectos por un período más. Los cargos de Presidente y Directores son rentados y perciben como única retribución el importe que se establezca por Decreto del Poder Ejecutivo, rigiendo para ellos el régimen general de incompatibilidades y de subrogancia de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 5.- El quórum se forma con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo el Presidente. Las resoluciones son válidas por simple mayoría de votos; en caso de empate, el del Presidente se computa como doble voto.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

1) conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda la ley;

2) celebrar convenios con los médicos, odontólogos, obstétricas, bioquímicos, farmacéuticos, enfermeros y profesionales que prestan servicios asistenciales o con las asociaciones gremiales que los agrupan, para el cumplimiento de la finalidad prevista en la asistencia social;

3) celebrar contratos de locación de inmuebles que adquiere a cualquier título debiendo el Presidente o quién lo sustituye suscribir los respectivos instrumentos;

4) celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le son transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;

5) resolver a los fines del otorgamiento de beneficios y de reconocimientos de servicios, toda cuestión relativa a diferencias de nombres, comprobación de edad y de servicios, requisitos referentes a la afiliación y a la calidad de causa habientes de los afiliados;

6) formular anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos;

7) nombrar y remover empleados y funcionarios del Organismo;

8) dictar su reglamento interno;

9) otorgar licencias extraordinarias;

10) programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas en el Artículo 7.

El Directorio puede ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente Artículo, que tiendan al mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 7.- En uso de la facultad establecida en el inciso 7) del artículo anterior, el Directorio designa un (1) Gerente, cuya asignación mensual es fijada por la Ley de Presupuesto.

Corresponde al Gerente:
1) requerir la rendición mensual del movimiento de Caja y comprobantes respectivos para someterlo a consideración del Directorio;
2) practicar por lo menos una (1) vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;
3) comprobar las variantes que pueden haberse producido en la familia o estado civil de las personas afiliadas activas o pasivas;
4) autorizar conjuntamente con el contador del Organismo todo el movimiento de fondos y valores;
5) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
6) conceder licencias ordinarias;
7) cumplir todas las funciones de carácter administrativo.

ARTÍCULO 8.- El Instituto somete a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicas:
1) el Presupuesto General de Gastos y Recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
2) los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión social y el establecimiento de servicios en común;
3) la memoria, balance general, estados demostrativos de gastos y recursos, y la estadística de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio;
4) las modificaciones que se consideran necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

ARTÍCULO 9.- Otórgase al Instituto de Previsión Social de la Provincia personería para actuar en juicios en los que se promueven o ventilan cuestiones referentes a sus funciones específicas contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Cuando el Instituto de Previsión Social de la Provincia actúa como actor o demandado ante los tribunales, litiga en papel común y es representado en juicio por su Asesor Letrado o por su Procurador con el patrocinio de aquél. En caso de ausencia o impedimento del Asesor Letrado, el Procurador es patrocinado por el Asesor Letrado del Ministerio de Hacienda,Finanzas, Obras y Servicios Públicos o por el Fiscal de Estado de la Provincia.

El Directorio se encuentra ampliamente facultado para el otorgamiento de los respectivos poderes.

CAPÍTULO II
PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 11.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se establezca mediante contrato a plazo:
1) los magistrados, funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñan cargos aunque sean de carácter electivo en cualquiera de los poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales o sociedades anónimas en que el Estado Provincial posee mayoría accionaria, con excepción del personal con estado policial de las fuerzas de seguridad y defensa;
2) el personal de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento;
3) el personal civil de la policía, de los establecimientos carcelarios, del Servicio Penitenciario y de la Dirección General de Inteligencia;
4) el personal de bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos provinciales o municipales, no comprendidos en el Régimen Nacional de Previsión.

Quedan excluidas del presente régimen todas las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 12.- Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos o técnicos contratados en el extranjero para prestar servicio en esta Provincia, por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez y que estén amparados contra las contingencias de vejez, discapacidad y muerte, por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención debe ser formulada ante el Instituto de Previsión Social por el interesado o su empleador.

La precedente excepción no impide la afiliación a este régimen si el contratado y el empleador manifiestan su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectúa su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

ARTÍCULO 13.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el

Artículo 12, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejercen más de una (1) actividad comprendida en este régimen así como las reparticiones empleadoras, contribuyen obligatoriamente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 14.- Antes de tomar posesión del cargo o de efectuar la opción prevista en el Artículo 12, todo afiliado debe someterse a un examen por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias de la Provincia.

ARTÍCULO 15.-. Al tomar posesión del cargo o hacer uso de la opción prevista en el Artículo 12, los afiliados deben llenar una ficha individual confirmando los datos que determina el Instituto de Previsión Social de Provincia, que éste verifica, debiendo exigir la exhibición de los documentos probatorios de identidad, lugar y fecha de nacimiento del afiliado.

Esta ficha es actualizada cada vez que el Organismo lo considera conveniente.

CAPÍTULO III
FORMACIÓN DE FONDO

ARTÍCULO 16.- El capital del Instituto se forma:
1) con el patrimonio del ex Instituto de Previsión Social y los fondos de la ex Dirección General de Previsión Social, con más los intereses devengados por el giro de los mismos;
2) con los aportes personales y contribuciones del Estado, Municipalidades y de los entes referidos en el Artículo 11;
3) con los intereses de las inversiones que se realizan de acuerdo con lo prescripto en esta Ley, de intereses moratorios y punitorios;
4) con las utilidades que se originan por la evolución natural del capital;
5) con las donaciones y legados que se le hacen;
6) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se efectúan aportes;
7) con los importes que ingresan de otras Cajas o Instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
8) con cualquier otro importe que ingresa al patrimonio del Instituto.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observa el siguiente procedimiento:
1) en la planilla de sueldos que liquidan las oficinas encargadas al efecto debe consignarse:

a) el nombre del empleado;
b) el cargo que desempeña;
c) el importe del sueldo asignado;
d) el descuento que corresponde a cada partida según el artículo anterior;
e) el sueldo líquido que debe abonar;
2) la Contaduría General de la Provincia, las del Poder Judicial, la del Tribunal de Cuentas, las de las Municipalidades y demás reparticiones comprendidas en la ley, al liquidar las planillas del personal consignan: nombre y apellido, función o cargo, días de trabajo, remuneraciones totales devengadas, descuento que corresponde al Instituto por aportes jubilatorios, de obra social, retención por servicios asistenciales, amortización de préstamos concedidos por el organismo; líquido a percibir por el afiliado, número de afiliación al Instituto; y lugar y fecha de pago.

En planilla aparte se detallan los aportes con que contribuye el Estado Provincial, Municipalidades y demás entidades.

ARTÍCULO 18.- Se comunica al Instituto de Previsión Social por riguroso número de orden, dentro de cada año calendario y a medida que se van produciendo, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, licencias y multas impuestas a los empleados, como así también los descuentos especiales respecto a la creación y supresión de puestos, designaciones de empleados que desempeñan actividades accidentales o por tiempo fijo y las leyes y resoluciones que tienen relación directa o indirecta con la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los descuentos y aportes personales y patronales establecidos en el Artículo 16 inciso 2) son liquidados mensualmente en las planillas de sueldos, depositando los mismos en la cuenta habilitada a tal efecto por el Instituto de Previsión Social de la Provincia. Las reparticiones dependientes o autárquicas y las sociedades o empresas que se acojan a esta Ley, envían mensualmente al Instituto, un ejemplar duplicado de las planillas de sueldos y comunican el movimiento del respectivo personal. Al mismo tiempo los tesoreros o personas que cumplen funciones de tales bajo su responsabilidad personal, envían las boletas de depósitos hechos en el Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia de Misiones a la orden del Instituto de Previsión Social y por el importe de los descuentos de acuerdo a la ley, según planilla detallada dentro de los quince (15) días de la liquidación de los sueldos.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno de la Provincia a solicitud del Instituto de Previsión Social, puede retener de los pagos que debe efectuar a las Municipalidades, Comisiones de Fomento o reparticiones autárquicas, por su participación en impuestos o en otros rubros,

las cantidades que estas adeudan en conceptos de aportes y contribuciones fijados en el Artículo 16 inciso 2).

CAPÍTULO IV
DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 21.- Con los fondos y rentas que se obtienen por aplicación de la presente y sus reformas, se atiende el pago de los beneficios previsionales y de prestaciones asistenciales vigentes, como los que se otorgan a partir de la vigencia de la presente y los gastos que origina la administración y funcionamiento del organismo. Dichos gastos en su conjunto, no pueden superar el seis y medio por ciento (6,5%) del devengamiento total de ingresos, ambos considerados en períodos anuales.

El Instituto de Previsión Social de Misiones debe adecuar su estructura de gastos al límite establecido en el párrafo anterior, en un período que no puede superar los veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente.

Descontadas las cantidades para tales fines y las inversiones en bienes de uso destinados al funcionamiento del organismo, el excedente es invertido de acuerdo a lo que establece el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social de Misiones, donde debe contemplarse el régimen de inversiones de la Ley Nacional N.° 24.241, como asimismo establece los mecanismos necesarios a fin de lograr la adecuación de gastos previstos en el primer y segundo párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO V
DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 22.- Se consideran remuneraciones, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibe el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salarios, honorarios, comisiones, habilitaciones, gratificaciones y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas y toda otra retribución, cualquiera sea la designación que se le asigna, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciben:

1) en carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones están a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se debe retener el importe correspondiente a la contribución;
2) en carácter de caja de empleados, cuando ello está autorizado. En este caso el organismo o entidad que tiene a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas debe practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente.

El reconocimiento de estas sumas como remuneraciones, se efectúa exclusivamente a los fines previsionales y sin que pueda atribuírsele ningún otro alcance.

ARTÍCULO 23.- Las retribuciones en especie son estimadas por el empleador. Si el afiliado está disconforme debe reclamar ante el Instituto de Previsión Social, el que resuelve teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y la retribución. Aún mediando conformidad del afiliado, el Instituto puede rever la estimación que no considera ajustada a esa pauta.

El valor de las retribuciones en especie no debe exceder el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración que se abona o percibe en dinero.

ARTÍCULO 24.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonan por antigüedad en caso de despido o prescindibilidad, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y la asignación pagada en concepto de becas, cualquiera sea la obligación impuesta al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonan en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que excede del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

CAPÍTULO VI
CÓMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 25.- Se computa el tiempo de los servicios continuos o discontinuos a partir de los dieciocho (18) años de edad, en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

No se computan los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposiciones en contrario de la presente Ley.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumulan los tiempos.

ARTÍCULO 26.- En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computa desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la fecha de cesación de la misma.

En los casos de trabajo discontinuo, en que la discontinuidad deriva de la naturaleza de las tareas de que se trata, se computa el tiempo transcurrido desde el tiempo que se inicia en la actividad hasta el tiempo que cesa en ella.

ARTÍCULO 27.- Se computa un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor exceda de dicha jornada.

No se computa mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulta en la fecha que se considera, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Al personal remunerado por día u hora se le computa un (1) año por cada doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2.000) horas de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 28.- Se computa como tiempo de servicio:
1) los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se perciba remuneración o prestación compensatoria de ésta;
2) los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia o a las municipalidades, siempre que exista designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computa servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años;
3) el servicio militar obligatorio;
4) los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no sean utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

ARTÍCULO 29.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia puede excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituye una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios o que no guardan una justificada relación con las

remuneraciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTÍCULO 30.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considera devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rige en las épocas en que se cumplen.

El aporte personal y la contribución patronal están a cargo del agente y del organismo pertinente.

ARTÍCULO 31.- Se computa como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la que percibe el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 32.- En los casos que, acreditados los servicios, no exista prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas son estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestan.

Si se acredita fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración es estimada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de acuerdo con la índole e importancia de aquellas.

ARTÍCULO 33.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley son reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 34.- Fíjanse las siguientes prestaciones:
1) jubilación ordinaria;
2) jubilación por edad avanzada;
3) jubilación por discapacidad;
4) pensión;
5) jubilación por discapacidad parcial.

ARTÍCULO 35.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cese en el servicio y, para las

pensiones, por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día de su presunto fallecimiento declarado judicialmente.

ARTÍCULO 36.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:
1) cumplen sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) las mujeres, de acuerdo a la escala que se fija en el Artículo 87;
2) acreditan treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, y si se trata de aportes en el sistema de capitalización los mismos son tenidos en cuenta exclusivamente para determinar el derecho a acceder al beneficio solicitado.

ARTÍCULO 37.- Tienen derecho a jubilación ordinaria con treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad, el personal que habitualmente realiza tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radioperador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliares (comisario auxiliar de a bordo o similar); el total que arroja el cómputo simple de servicios del mencionado personal se bonifica:
1) con un (1) año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo efectivas, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves, dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así calificado por la autoridad aeronáutica competente, quedando excluido de este inciso el trabajo de taxi, propaganda y fotografía aérea;
2) con un (1) año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivas cumplidas en carácter de instructor o de inspector;
3) con un (1) año de servicio por cada seiscientas veinte (620) horas de vuelo efectivas a los pilotos que actúan solos y no están comprendidos en el inciso a);
4) con un (1) año de servicio por cada setecientas setenta y cinco (775) horas de vuelo efectivas a los pilotos que actúan alternando con otro y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;
5) con un (1) año de servicio por cada mil (1000) horas de vuelo efectivas al personal con función auxiliar.

Las horas de vuelo efectivas solo son tenidas en cuenta cuando sean certificadas, en base a constancias fehacientes, por la autoridad aeronáutica correspondiente. En ningún caso las fracciones de tiempo que excedan de seis (6) meses se computan como años enteros, como así tampoco otorga el beneficio, sin un aporte efectivo de veinticinco (25) años de servicios reales.

ARTÍCULO 38.- Tiene derecho a la jubilación ordinaria docente el personal que, estando en actividad docente, acredita en forma conjunta, en los establecimientos públicos o

privados que aportan al Instituto de Previsión Social de la Provincia, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, los siguientes requisitos:
1) acreditar treinta (30) años de servicios docentes, sin límites de edad;
2) acreditar diez (10) años de servicios docentes con aportes al frente directo de alumnos en por lo menos quince (15) horas cátedra semanales, en cualquiera de los niveles o cargos equivalentes.

Cuando los servicios mencionados se acreditan por un tiempo inferior al estipulado, con un mínimo de diez (10) años ejercidos al frente de alumnos y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectúa un prorrateo en función a la antigüedad requerida para cada clase de servicio.

Los docentes transferidos a la jurisdicción provincial tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en esta Ley, reuniendo los requisitos señalados en los incisos 1) y 2) de este artículo, sin la escala de reducción señalada en el Artículo 88, no obstante no reúnan el requisito mínimo de años de servicios con aportes exigidos legalmente para que sea caja otorgante el Instituto de Previsión Social, en cuyo caso, las prestaciones son financiadas con el Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial creado por el Artículo 9 de la Ley XIX - N.º 29 (Antes Ley 2999) y, en caso de resultar insuficiente, con los aportes de rentas generales que para el efecto dispone el Poder Ejecutivo.

Durante el tiempo que la prestación previsional debe ser pagada con el fondo mencionado en el párrafo anterior, el beneficiario continúa abonando el aporte personal y el Estado efectúa la contribución patronal, suma que ingresa directamente al Instituto de Previsión Social, calculado sobre el total remunerado del sueldo en actividad, de acuerdo a la reglamentación que establece el Poder Ejecutivo. Una vez finalizada la emergencia previsional, el Estado Provincial es quien se hace cargo de todos los aportes previsionales hasta tanto corresponda y en los términos que fije la reglamentación.

Los bedeles, preceptores, secretarios, prosecretarios y bibliotecarios que no acreditan los requisitos de actividad frente al alumno, tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria docente prevista en esta Ley cuando tienen cumplidos treinta (30) años de servicio y cumplidos cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los hombres.

Las jubilaciones del personal de mantenimiento, producción y servicios de los establecimientos educativos, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, con las siguientes excepciones: el agente que cumpla funciones en escuelas comunes, especiales, técnicas, agrotécnicas y aerotécnicas dependientes del Consejo General de Educación de la

Provincia, con más de quince (15) años de cumplimiento efectivo del cargo, tiene la posibilidad de acceder a la jubilación ordinaria al llegar a los veinticinco (25) años de servicios, sin límites de edad.

ARTÍCULO 39.- El personal docente señalado en el artículo anterior, con excepción de los docentes nacionales transferidos, que no reúnen los requisitos de la jubilación ordinaria, pueden acogerse a un régimen de retiro extraordinario, si reúnen las siguientes condiciones:
1) tengan cumplido cincuenta (50) años de edad;
2) registren veinticinco (25) años de servicios docentes prestados real y efectivamente al frente directo de alumnos en, por lo menos, veintiún (21) horas de cátedras semanales en cualquiera de los niveles y cargos equivalentes, conforme lo determina la reglamentación.

El haber de retiro extraordinario docente es del sesenta por ciento (60%) del ingreso base que se tiene en cuenta para calcular el haber de la jubilación ordinaria, con un incremento del dos por ciento (2%) por cada año que excede los veinticinco (25), en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, con un máximo de setenta por ciento (70%).

ARTÍCULO 40.- Se computan como servicios docentes a los efectos de esta Ley, exclusivamente los que son prestados en establecimientos públicos o privados, dentro de la planta funcional de los mismos y en el marco del Estatuto del Docente, conforme lo determina la reglamentación a partir de la vigencia de la presente.

No se computan como servicios docentes, a los efectos de la aplicación de la misma, los prestados en las siguientes situaciones:
1) las licencias sin goce de haberes para ocupar cargos de mayor jerarquía que no son de carácter docente;
2) las afectaciones o adscripciones a reparticiones públicas fuera del ámbito educativo;
3) las licencias por enfermedad cuando exceden los treinta (30) días por año calendario, con excepción de la licencia por maternidad;
4) las horas de cátedras semanales que no alcanzan el mínimo establecido en el Artículo 38 inciso 2).

El personal docente que se encuentra en algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, tiene derecho a solicitar que el aporte personal con destino al fondo previsional del Instituto de Previsión Social sea igual al que corresponde al régimen general de la Administración Pública Provincial; dicha reducción se debe hacer efectiva a partir del mes siguiente al ingreso formal de la solicitud ante el organismo empleador. Los servicios señalados en este artículo son computados como comunes.

Los servicios prestados en carácter de tareas pasivas por prescripción médica o cualquier otra causa, son computadas como docentes, sin ser considerados al frente directo de alumnos.

ARTÍCULO 41.- Cuando se hacen valer servicios comprendidos en esta Ley, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumenta o disminuye teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios con aportes computados en los mismos.

ARTÍCULO 42.- Tienen derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que cumplen setenta (70) años de edad cualesquiera sean sus sexos de acuerdo a la escala que se fija en el Artículo 89 y acreditan por lo menos quince (15) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social con una prestación de servicio de por lo menos cinco (5) años durante un período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese.

El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

ARTÍCULO 43.- Tiene derecho a la jubilación por discapacidad cualquiera sea su edad y antigüedad en el servicio el afiliado que se incapacita involuntariamente, física o intelectualmente en forma total en el desempeño de cualquier actividad compatible con su aptitud profesional, siempre que la incapacidad se produzca durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inciso l) del Artículo 56.

La discapacidad que produce en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado con otra compatible con sus aptitudes profesionales, es razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que alcanza y las conclusiones del dictamen médico, respecto al grado y la naturaleza de la discapacidad.

La jubilación por discapacidad tiene un carácter excepcional, no teniendo derecho quien tenga posibilidad de acceder a otro beneficio previsional.

ARTÍCULO 44.- La discapacidad total transitoria que solo produce una incapacidad verificada o probable que no excede del tiempo en que el afiliado es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por discapacidad.

ARTÍCULO 45.- No puede acordarse jubilación por discapacidad, sin el previo dictamen de la junta médica previsional del Instituto de Previsión Social o por la junta que éste designa, la que puede ser integrada, con voz pero sin voto, por un (1) médico particular propuesto por el interesado, quien queda a cargo del pago de los honorarios profesionales de este último.

ARTÍCULO 46.- La jubilación por discapacidad se otorga siempre con carácter provisional, debiendo el Instituto de Previsión Social de la Provincia, concederla por tiempo determinado, que no puede exceder de tres (3) años y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca, como asimismo el que deba efectuarse al vencimiento del plazo. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se disponga da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por discapacidad es definitivo cuando el titular tiene cincuenta y cinco (55) años de edad o más y percibió la prestación por lo menos durante diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- El jubilado por discapacidad queda sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establecen, hasta que la incapacidad sea declarada permanente. El beneficio se suspende por la negativa del interesado a someterse a los tratamientos que prescriben las normas establecidas precedentemente sin causa justificada.

ARTÍCULO 48.- Si el estado de discapacidad cesa, se deja sin efecto la resolución otorgante del beneficio previsional. El afiliado sigue percibiendo su prestación durante noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que la junta médica previsional dictaminó su capacidad, término que se reduce si el afiliado reingresa antes a la actividad laboral.

ARTÍCULO 49.- Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Pública Provincial o entes aportantes a este sistema previsional, no puede ser invocada como causal para obtener la jubilación por discapacidad, si el afiliado ingresa o reingresa a la relación laboral estando incapacitado, lo que debe ser determinado por la junta médica previsional.

El examen preocupacional puede ser desvirtuado por pruebas fehacientes que acrediten que el afiliado ingresa o reingresa incapacitado.

ARTÍCULO 50.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad, o con derecho a jubilación, tienen derecho a la pensión:
1) el cónyuge supérstite;
2) el o la conviviente;
3) las hijas e hijos solteros en las condiciones establecidas en el presente Artículo;
4) los padres septuagenarios;
5) personas menores de dieciocho (18) años a cargo del causante.

Tiene derecho a la pensión el o la conviviente en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que el cónyuge supérstite, en el supuesto que el causante se encontrase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a tres (3) años cuando haya descendencia o el causante haya sido soltero, viudo o divorciado.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante haya estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos sean reclamados fehacientemente en vida o que el causante sea culpable de la separación; en estos tres (3) casos el beneficio se otorga al cónyuge y al conviviente en partes iguales.

El beneficio de pensión es gozado en concurrencia con los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad o hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre que se encuentren cursando estudios secundarios, terciarios o universitarios en establecimientos educativos provinciales o nacionales o institutos o colegios privados incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial y siempre que no desempeñen actividades remuneradas. Este límite de edad no rige si el derechohabiente se encuentra incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o a la fecha que cumple los dieciocho (18) años de edad.

Los padres septuagenarios o personas menores de dieciocho (18) años, que a la fecha del fallecimiento están a cargo del mismo, a falta de causahabientes que se señalan en los incisos 1), 2) y 3) o en caso de extinción del derecho de los mismos y siempre que acrediten no tener otros medios de vida.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación determina las condiciones objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

ARTÍCULO 51.- No tienen derecho a pensión:
1) el cónyuge que está divorciado vincularmente;
2) el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos está divorciados o separados de hecho a la muerte del causante, excepto cuando el divorcio es decretado de común acuerdo y uno de los cónyuges percibe alimentos o deja a salvo el derecho a percibir alimentos;
3) los causahabientes en el caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 52.- El derecho a pensión se extingue:
1) por la muerte del beneficiario o su presunto fallecimiento declarado judicialmente,
2) para las hijas o hijos solteros desde la fecha que contraen matrimonio o hacen vida marital de hecho. En este último caso, desde la fecha en que se pruebe que se inició la convivencia;
3) los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparece definitivamente, salvo que a esa fecha tenga sesenta (60) o más años de edad;
4) por el cumplimiento de la edad de dieciocho (18) años para las hijas e hijos solteros y para los menores de esa edad a cargo del causante, salvo que se encuentren cursando estudios, secundarios, terciarios o universitarios en establecimientos educativos provinciales o nacionales o institutos o colegios privados incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial en cuyo caso se extingue a los veinticinco (25) años, y siempre que no desempeñen actividades remuneradas.

No se extingue el derecho a pensión para el cónyuge supérstite y el o la conviviente en aparente matrimonio que contraen nuevas nupcias.

ARTÍCULO 53.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite, el o la conviviente, si concurren hijos; la otra mitad se distribuye entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o a el o la conviviente.

A falta de hijos y cónyuge supérstite o convivientes percibe la totalidad de la pensión el o los padres septuagenarios; a falta de éstos, las personas menores de dieciocho (18) años a cargo del causante.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 54.- Considérase discapacitado parcial, a los efectos de la prestación que se otorga en esta Ley, a aquellas personas cuya discapacidad física o intelectual, certificada por la junta médica previsional del Instituto de Previsión Social o por la que éste designa, produce en la capacidad laborativa una disminución mayor del treinta y tres por ciento (33%).

Los discapacitados parciales, afiliados al Instituto de Previsión Social, tienen derecho a la jubilación por discapacidad parcial con veinte (20) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social y cincuenta (50) años de edad, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el primer párrafo de este artículo.

Los discapacitados parciales tienen derecho a la jubilación por discapacidad, en los términos de la presente Ley, cuando se incapacitan involuntariamente para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

ARTÍCULO 55.- Cuando recae resolución judicial o administrativa firme, que deniega en todo o en parte el derecho reclamado, se está al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hace lugar el reconocimiento de este derecho, se considera como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación está afectada de nulidad absoluta que resulta de hechos o actos fehacientemente probados, puede ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se halle en curso de pago.

ARTÍCULO 56.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indica:
1) cuando acredita diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen, comprendido dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria, tienen derecho a

jubilación por discapacidad si la incapacidad se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese;
2) la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se otorga al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, cesa en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumple la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

ARTÍCULO 57.- Las prestaciones que se abonan a los beneficiarios son:
1) las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada, discapacidad y retiros, desde el día que deja de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos del artículo anterior, en cuyo caso se abonan a partir de la solicitud efectuada con posterioridad a la fecha en que se produce la incapacidad o se cumple la edad requerida oportunamente;
2) la pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante o la declaración judicial de su presunto fallecimiento, en el supuesto caso del inciso 4) y 5) del Artículo 50, el beneficio se abona si hay otros causahabientes, desde la fecha de la pérdida del beneficio del último con derecho a acrecer, siempre que el solicitante se encuentre a cargo del causante al momento de su fallecimiento y acredite los requisitos del artículo de referencia.

ARTÍCULO 58.- Las prestaciones que establece esta Ley revisten los siguientes caracteres:
1) son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios;
2) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno ni aún contando con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, con las consiguientes y exclusivas excepciones:
a) deducciones impuestas por ley o por resolución judicial o del Tribunal de Cuentas;
b) cuotas sindicales y/o gremiales autorizadas legalmente o cuotas que corresponden a las asociaciones de pasivos debidamente reconocidas;
c) cuando el acreedor es el Instituto de Previsión Social o el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, en este último caso por cuotas de adjudicación de viviendas;
d) cuotas correspondientes a seguros de vida obligatorios;
e) las originadas en obligaciones legales en carácter de agente de retención de impuestos nacionales o provinciales;
f) los cargos y consumos originados en contrataciones a sistemas de tarjetas de crédito emitidas por organismos, empresas o entidades que tienen participación del Estado Provincial, previa aprobación del titular del beneficio, y hasta un cuarenta por ciento (40%) de los haberes previsionales una vez deducidos los descuentos de carácter obligatorio;
3) son inembargables, salvo en la medida prevista en las disposiciones legales vigentes;
4) están sujetos a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como así también a favor del fisco por la percepción indebida de

haberes de pensiones graciables. Estas deducciones no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del importe mensual de las prestaciones;
5) solo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes;
6) están sujetas a deducciones y/o cargos por los aportes extraordinarios ante desequilibrios de la caja previsional.

Todo acto jurídico que contraría lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor legal alguno.

CAPÍTULO VIII
HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 59.- Se entiende por ingreso base el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio; no se computan los períodos en que el afiliado estuvo inactivo y consecuentemente no percibió remuneraciones, en cuyo caso se toman los períodos remunerados inmediatamente anteriores hasta completar los diez (10) años señalados.

En caso de jubilación por discapacidad, si el afiliado no acredita el mínimo de diez (10) años señalado en el párrafo que antecede, se promedian las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones durante todo el tiempo computable.

Las normas reglamentarias deben establecer los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio, a efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamenta la aplicación del índice salarial a utilizar.

El haber mensual de las prestaciones, cuando se acredita únicamente servicios en relación de dependencia, es el siguiente:
1) jubilación ordinaria: el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base, con un incremento del uno por ciento (1%) por cada año de servicio con aportes que superan los treinta (30) años hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del ingreso base;
2) jubilación por discapacidad y por discapacidad parcial: el cincuenta por ciento (50%) del ingreso base más un adicional del uno por ciento (1%) por cada año de servicios con aportes que supera los veinte (20) hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del ingreso base;

3) jubilación por edad avanzada: el cincuenta por ciento (50%) de ingreso base más un adicional del uno por ciento (1%) por cada año de servicio con aportes que superan los quince (15) años, hasta un máximo de un sesenta por ciento (60%) del ingreso base;
4) pensión: el setenta por ciento (70%) de lo que percibe el jubilado o del haber previsional que le hubiera correspondido al activo si se hubiera jubilado, debe entenderse que es el haber teórico total de la jubilación ordinaria, como si hubiera cumplido, el causante, todos los requisitos que para tal beneficio exige la presente Ley, calculándose sobre esa base el haber de pensión en el porcentaje establecido;
5) cuando se invocan servicios de reciprocidad del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), cuyo aporte personal fuera destinado al sistema de capitalización, el haber se compone en forma proporcional a la incidencia de estos servicios con los exigidos para alcanzar el derecho y los que no pueden ser considerados para incrementar el porcentaje del haber jubilatorio fijado en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 60.- Si se computa sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establece sumando el que resulta de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a la actividad autónoma de acuerdo con la Ley Nacional que los rige, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios con relación al total computado.

ARTÍCULO 61.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se consideran las correspondientes a servicios honorarios ni el sueldo anual complementario. Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio solo son tenidos en cuenta los servicios con aportes probados en forma fehaciente, siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tiene en cuenta para la bonificación del haber.

ARTÍCULO 62.- A los efectos de la prescripción establecida en el Artículo 82 de la Ley Nacional N.° 18.037, ratificado por la Ley Nacional N.° 24.241, se considera interrumpida la misma, desde la fecha de ingreso al Instituto de Previsión Social de la documentación que acredita los requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder al beneficio.

ARTÍCULO 63.- Los haberes de los beneficios son móviles. Los mismos deben ser ajustados toda vez que se producen variaciones en más o menos en los distintos salarios básicos que percibe el personal en actividad de los distintos entes que aportan al Instituto de Previsión Social.

En caso de servicios públicos aportados a otras cajas, sean en relación de dependencia o autónomos, que fueron tenidos en cuenta para el cálculo del haber previsional del beneficiario, el reajuste se produce de acuerdo al régimen previsto para las cajas en las cuales se efectuaron los aportes.

ARTÍCULO 64.- El haber jubilatorio de los beneficios a otorgar por la presente Ley se rige por las normas de acumulación, teniendo en cuenta el máximo de cargos u horas de clases o cátedras que está permitido acumular de acuerdo a la legislación vigente en la materia al momento de otorgar el beneficio.

ARTÍCULO 65.- Se debe abonar a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tienen derecho por cada año calendario.

Este haber se paga en la forma y con la periodicidad con que se abona el sueldo anual complementario al personal en actividad.

ARTÍCULO 66.- El Poder Ejecutivo fija por vía reglamentaria el haber mínimo y máximo de las jubilaciones que corresponda otorgarse de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO IX
OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 67.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
1) suministrar los informes requeridos por el Instituto de Previsión Social de la Provincia u otras autoridades, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
2) denunciar al Instituto de Previsión Social de la Provincia todo hecho o circunstancia relativa a las obligaciones establecidas por leyes provinciales de previsión.

ARTÍCULO 68.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
1) suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
2) comunicar al Instituto de Previsión Social de la Provincia toda situación prevista por las disposiciones legales que afectan o pueden afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que se le otorgará.

CAPÍTULO X

RECURSOS PROCESALES

ARTÍCULO 69.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados pueden interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa, dentro del término de treinta (30) días corridos si el interesado se domicilia en la Provincia, sesenta (60) días corridos si se domicilia fuera de la Provincia pero dentro del País y de noventa (90) días corridos si se domicilia en el exterior, computados a partir de la notificación.

El recurso de apelación se sustancia ante el Poder Ejecutivo. Concedido el mismo, el Instituto debe remitir de inmediato las actuaciones al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del cual depende, el que debe resolver de acuerdo con el expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pueda disponer.

Entiende asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestaciones, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente o cualquiera de los Directores, plantean el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptan aquéllas.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el Artículo precedente, son apelables por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

El recurso debe ser fundado y sólo puede interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remiten de inmediato al Superior Tribunal de Justicia, el que debe resolver previo traslado por diez (10) días al Instituto de Previsión Social, como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y en su caso, sobre la aplicabilidad de la ley o de la doctrina legal.

ARTÍCULO 71.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- Cuando resulta de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatorio se tienen en cuenta las normas previstas en el Artículo 168 de la Ley Nacional N.° 24.241,

para determinar la competencia del Instituto de Previsión Social en el otorgamiento de los beneficios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende que el afiliado cumple con el requisito para que el Instituto de Previsión Social de Misiones sea caja otorgante, cuando registra en las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, por lo menos la mitad de los años de servicios con aportes que exige cada régimen, con deducción de los servicios simultáneos.

En las jubilaciones por discapacidad y en las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, el Instituto de Previsión Social es caja otorgante con prescindencia de los años de servicios con aportes a otras cajas, cuando al momento de producirse la incapacidad o la muerte, el afiliado esté prestando servicios en reparticiones u organismos que aportan directamente a ese ente previsional.

ARTÍCULO 73.- Establécese la inembargabilidad de los bienes del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 74.- Tienen derecho a jubilación ordinaria con cinco (5) años menos de edad que el fijado para el régimen general, el personal, legalmente autorizado para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en calidad de agentes permanentes de la Administración Pública Provincial y/o Municipal:

1) el personal que se desempeña habitualmente en trato o contacto directo con pacientes leprosos, salas o servicios de enfermedades infectocontagiosas, hospitales de alienados o establecimientos de asistencia de diferenciados mentales;

2) el personal que se desempeña habitualmente en lugares o ambientes declarados insalubres o peligrosos por la autoridad provincial competente;

3) el personal que realiza tareas de radiología en establecimientos asistenciales especialmente dedicados a dicha actividad o en secciones de otros establecimientos asistenciales afectado a dichas tareas;

4) el personal municipal que realiza tareas de recolección de residuos domiciliarios, en cementerios públicos, canteras o minas extractoras de piedras para obras, legalmente designadas por la autoridad competente para el ejercicio de las tareas.

El Poder Ejecutivo detalla expresamente los lugares y cargos comprendidos en los incisos anteriores, estableciendo a tales efectos, planillas especiales que completan los agentes que desean acogerse a este derecho.

Los docentes de grado con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada o educación especial al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años como docentes de grado al frente directo de alumnos en este tipo de enseñanza, tienen derecho a obtener la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios de enseñanza diferenciada o especial y haber cumplido como mínimo cuarenta y cinco (45) años de edad.

Los docentes que se jubilan en estas condiciones a partir de la presente Ley, siguen aportando a la Caja Previsional hasta cumplir los requisitos de la jubilación ordinaria docente, con el fin de no producir perjuicio a dicha caja, sino para colaborar con el sostenimiento de la misma y hasta la situación de emergencia previsional de la Provincia lo requiera.

A fin de determinar las jubilaciones correspondientes a quienes desempeñen tareas de las indicadas en los incisos precedentes, alternadamente con otras tareas ajenas a dicho régimen, se efectúa prorrateo en función de los límites de edad y servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ARTÍCULO 75.- El Sistema Previsional instituido por esta Ley es solidario y de reparto. Si los ingresos devengados por los aportes y contribuciones correspondientes al personal en actividad no son suficientes para cubrir el pago de las prestaciones previsionales de cada uno de los regímenes que administra el Instituto de Previsión Social, queda facultado el Poder Ejecutivo a propuesta del citado Instituto, con el propósito de lograr el equilibrio entre ingresos y egresos de cada régimen, a aumentar o disminuir el porcentaje de aportes personales hasta en cinco (5) unidades y a reducir o aumentar el haber de las prestaciones, hasta en un quince por ciento (15%), en forma general y proporcional al régimen previsional deficitario; el cálculo se practica semestralmente.

El monto del haber previsional no puede ser considerado como un derecho adquirido y la reducción no puede tener un carácter confiscatorio.

ARTÍCULO 76.- Los afiliados que reúnen los requisitos para el logro de la jubilación por edad avanzada, por jubilación ordinaria o por regímenes especiales, quedan sujetos a las siguientes normas:

1) para entrar en el goce del beneficio, deben cesar en toda actividad con relación de dependencia o cargo remunerado con percepción emolumentos, inclusive los de carácter electivo;

2) si reingresa en cualquier actividad, en relación de dependencia o cargo remunerado o con percepción de emolumentos, inclusive los de carácter electivos en el orden nacional,

provincial, municipal o en reparticiones que aportan al Instituto de Previsión Social o que sus servicios son contratados con pagos de honorarios técnicos profesionales, cuando las normas sobre compatibilidad lo permiten, se le suspende el goce del beneficio hasta que cesan en aquéllas. Queda exceptuado expresamente, el que se reintegra a la actividad, reingresa o continúa en la misma en cargos docentes al frente directo de alumnos o de investigación en universidades nacionales y/o provinciales, que acceden al beneficio jubilatorio con anterioridad al treinta de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, no quedando comprendidos en la excepción precedente, aquellos docentes que se encuentran ejerciendo cargos electivos remunerados. El Poder Ejecutivo puede, sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios, al haber mínimo jubilatorio establecido conforme al Artículo 66.

En todos los casos, los beneficiarios que reingresan a la actividad pública no tienen derecho a reajuste mediante el cómputo de las nuevas actividades, manteniéndose la obligación de efectuar los aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social, los que son destinados a formar un fondo para financiar el pago de las asignaciones familiares a los beneficiarios;
3) los beneficiarios que reingresan a la actividad privada sea en relación de dependencia o como autónomos, pueden percibir las prestaciones de acuerdo a la limitación que establezca la reglamentación, con la obligación de efectuar los aportes y contribuciones al sistema que corresponda. Ello no da derecho alguno al reajuste de la prestación por incorporación de nuevos servicios.

Los beneficiarios de prestaciones previsionales que acceden a tales beneficios, amparados en los regímenes especiales para quienes prestan servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no pueden desempeñarse nuevamente en relación de dependencia, ejerciendo alguna de las tareas que dan origen a su beneficio previsional; si así lo hacen, se les suspende el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

ARTÍCULO 77.- El goce de la jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia en cargos remunerados con percepción de emolumentos, inclusive los de carácter electivos, no estando comprendidos en los regímenes de compatibilidad limitada.

Tampoco pueden ser contratados sin relación de dependencia por el Estado Provincial, Municipalidades o entes aportantes al Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 78.- En los casos que existan incompatibilidad total o limitada, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que reingresa al servicio o es contratado sin relación de dependencia, debe denunciar esa circunstancia al Instituto de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha que vuelve a la actividad.

El empleador debe comunicar, la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, al Instituto de Previsión Social, en las formas y el modo que la reglamentación establece. La omisión de esta obligación hace pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

ARTÍCULO 79.- El jubilado que omite formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, es suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el Instituto de Previsión Social toma conocimiento de su reingreso a la actividad. Debe reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y queda privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

ARTÍCULO 80.- Para la tramitación de las presentaciones jubilatorias no se exige a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, no obstante la resolución que se dicta queda condicionada al cese definitivo en la actividad y sujeta a la ley vigente en ese momento.

Los afiliados que al momento de iniciar el beneficio se hallan aportando al Instituto de Previsión Social deben presentar ante la repartición empleadora la renuncia a su cargo. Ésta es aceptada mediante instrumento legal pertinente, condicionando el cese del servicio, al otorgamiento del beneficio, el que se produce automáticamente al primer día del mes siguiente que el Instituto de Previsión Social comunica a la repartición la resolución respectiva.

ARTÍCULO 81.- El Instituto de Previsión Social da curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que son presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones solo pueden solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiera para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTÍCULO 82.- No se acumulan en una misma persona dos (2) o más prestaciones con excepción de:
1) el cónyuge supérstite, el o la conviviente, quienes tienen derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión;
2) los hijos menores o discapacitados, quienes pueden percibir hasta dos (2) pensiones.

El Poder Ejecutivo provincial fija por vía reglamentaria el monto máximo que percibe el beneficiario que acumula dos beneficios en las condiciones determinadas por este artículo.

Establécese que las disposiciones de la presente Ley son retroactivas a las acumulaciones producidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, los haberes con el nuevo tope se devengan a partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Todos los beneficios previsionales que administra el Instituto de Previsión Social quedan sujetos a las normas sobre movilidad y compatibilidad establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Lo establecido en la presente no es de aplicación a los afiliados que cesaron en su actividad al 30 de diciembre de 1996 como así tampoco para aquellos que, a esa fecha, reunían los requisitos exigidos por la legislación anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de caja otorgante instituido por el Artículo 168 de la Ley Nacional N.° 24.241 y el Artículo 72.

Los haberes de los afiliados que se acogen al beneficio jubilatorio con anterioridad a las leyes previsionales vigentes, son reajustados de acuerdo con lo establecido en la presente, en cuanto resulta más beneficioso y a partir de la fecha de solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 85.- El derecho a pensión que esta Ley le confiere al viudo o conviviente en aparente matrimonio, únicamente puede ser solicitado en los casos en que el fallecimiento de la causante se produzca después de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 86.- Las disposiciones sobre los principios de caja otorgante establecidos en el Artículo 72 son de aplicación a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Los años de edad exigidos por el Artículo 36, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	hombres 62 años	mujeres 57 años
A partir del 01-01-1998	hombres 63 años	mujeres 58 años

A partir del 01-01-1999	hombres 64 años	mujeres 59 años
A partir del 01-01-2002	hombres 65 años	mujeres 60 años.

ARTÍCULO 88.- Los años de edad exigidos por el Artículo 38, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	51 años ambos sexos
A partir del 01-01-1999	52 años ambos sexos
A partir del 01-01-2001	53 años ambos sexos
A partir del 01-01-2003	54 años ambos sexos
A partir del 01-01-2005	55 años ambos sexos.

ARTÍCULO 89.- Los años de edad exigidos por el Artículo 42, se aplican de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del 01-01-1997	67 años ambos sexos
A partir del 01-01-1998	68 años ambos sexos
A partir del 01-01-2000	69 años ambos sexos
A partir del 01-01-2002	70 años ambos sexos.

ARTÍCULO 90.- Los créditos a favor del Instituto de Previsión Social, generados por haberes previsionales cuyas sumas liquidadas son superiores a las que corresponde abonar al beneficiario, son reintegradas en su totalidad y descontadas en cuotas iguales y consecutivas equivalentes al veinte por ciento (20%) del haber jubilatorio mensual.

CAPÍTULO XII
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 91.- El Instituto de Previsión Social puede acordar a sus afiliados en actividad, pensionados y jubilados, préstamos en dinero con garantía hipotecaria en primer grado para los siguientes fines:

1) construcción de casa habitación, incluyendo la adquisición del terreno necesario para realizarla;

2) construcción de vivienda colectiva, incluyendo la adquisición del terreno, a un grupo de afiliados por el sistema de consorcio y dentro del régimen de la propiedad horizontal;

3) adquisición de casa habitación construida para uso del solicitante y de una antigüedad no mayor de la que fija la reglamentación;

4) ampliaciones o refacciones útiles o necesarias en la vivienda del solicitante.

ARTÍCULO 92.- Tienen derecho a obtener préstamos con destino a lo expresado en el artículo anterior, los afiliados que contribuyen por lo menos durante dos (2) años a la formación del capital de Instituto de Previsión Social, con familia a su cargo y que no poseen otra vivienda en un radio de cincuenta (50) kilómetros del lugar donde prestan sus funciones.

ARTÍCULO 93.- Los préstamos que el Instituto de Previsión Social conceda para la construcción, ampliación o refacción de la casa habitación, no debe exceder en ningún caso a la tasación del conjunto del terreno y la edificación proyectada, de la ampliación o refacción o casa a adquirir, ni de la suma máxima que normalmente puede fijar el Instituto de Previsión Social de acuerdo con las variaciones de valores.

ARTÍCULO 94.- Los préstamos hipotecarios son otorgados a un plazo no menor de diez (10) años y con interés menor del diez por ciento (10%) sobre saldo que se aumenta correlativamente al del plazo en la forma que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 95.- No se concede ningún préstamo cuyo servicio mensual resulta superior a los porcentajes del sueldo, o haber jubilatorio, o ingreso familiar del peticionario, que para cada caso establece la reglamentación.

CAPÍTULO XIII
PRESTAMOS PERSONALES

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Previsión Social puede otorgar préstamos en efectivo a sus afiliados directos o indirectos, jubilados o pensionados, por el monto, condiciones y garantías que se especifican en la reglamentación.

CAPÍTULO XIV
SERVICIO DE OBRA SOCIAL

ARTÍCULO 97.- El servicio de Obra Social está destinado a cumplir los fines del Estado, en materia de asistencia social, de sus agentes en actividad, jubilados, pensionados y familiares. A los efectos de la presente Ley son familiares:

1) en igualdad de condiciones prestacionales, a cargo del titular y sin aportes:

a) cónyuge femenino;

b) cónyuge masculino, sin relación laboral y que no posee cobertura social o beneficio previsional;

c) conviviente femenino, sin relación laboral y que no posee cobertura social o beneficio previsional, con más de cinco (5) años de cohabitación bajo el mismo techo en aparente

matrimonio con el titular. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando hay descendencia. Si el titular tiene un matrimonio anterior debe presentar sentencia de divorcio para la incorporación del conviviente;

d) conviviente masculino, sin relación laboral y que no posee cobertura social o beneficio previsional, con más de cinco (5) años de cohabitación bajo el mismo techo en aparente matrimonio con el titular. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando hay descendencia. Si el titular tiene un matrimonio anterior debe presentar sentencia de divorcio para la incorporación del conviviente;

e) hijos solteros e hijastros hasta los veintiún (21) años de edad, no emancipados o mayores de veintiún (21) años discapacitados o hasta veintiocho (28) años si cursan estudios en unidades escolares del sistema educativo formal;

f) menores bajo tutela y mayores bajo curatela, en ambos casos conferida por autoridad judicial;

g) nietos del titular hasta los catorce (14) años de edad cuyos padres no poseen ocupación laboral, beneficio previsional, ni cobertura social.

Los titulares que perciban por todo concepto un haber neto mayor a pesos un mil quinientos ($1.500,00) deben realizar los aportes correspondientes para incorporar a sus nietos al servicio de la obra social.

El límite de edad no rige respecto a los nietos discapacitados;

h) menores en guarda judicial con fines de adopción;

2) en carácter de adherentes voluntarios con aportes;

a) padres del titular, sin relación laboral y que no posee cobertura social o beneficio previsional;

b) hermanos del titular, huérfanos o con padres discapacitados, hasta los veintiún (21) años de edad, no emancipados o mayores de veintiún (21) años discapacitados o hasta veintiocho (28) años si cursan estudios en unidades escolares del sistema educativo formal.

El servicio funciona como sección del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 98.- El servicio de Obra Social proporciona los siguientes beneficios:

1) asistencia médica integral;

2) asistencia odontológica;

3) asistencia farmacéutica;

4) seguro de vida mutual;

5) subsidios;

6) proveeduría;

7) turismo;

8) campos de deportes;

9) promoción cultural;
10) servicio funerario;
11) toda prestación que propende a la elevación moral, intelectual, económica y social del asociado;
12) prestaciones médicas, asistenciales, especiales para la recuperación de los afiliados con discapacidad.

ARTÍCULO 99.- Las prestaciones se acuerdan progresivamente, en cuanto la situación económica del Instituto de Previsión Social lo permita y su reglamentación lo determine.

Las cantidades que en concepto de aportes de los afiliados directos corresponden a los fondos del servicio, son depositados dentro de los quince (15) días de efectuado el pago de los sueldos, jubilaciones, pensiones, en la cuenta especial habilitada al efecto a la orden del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 100.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa, al Boletín Oficial y archívese.

LEY XIX – N.º 6
(Antes Ley 471)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El Personal Policial de la Policía de la Provincia de Misiones sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, se rige en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley y es afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Personal de la Policía de la Provincia sin estado policial se rige en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 3.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenece el causante en actividad.

ARTÍCULO 4.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro es dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

ARTÍCULO 5.- El Personal Policial puede pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el retiro voluntario y obligatorio, los que pueden ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo puede suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía puede suspender dicho trámite para el personal cuya situación esté comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTÍCULO 7.- El Personal Policial en situación de retiro solo puede ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III
APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- El personal policial en actividad efectúa al Instituto de Previsión Social, un aporte del diecinueve (19%) por ciento del total de los haberes mensuales sujetos a deducciones al efecto.

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones que se efectúan al Instituto de Previsión Social de la Provincia, por parte del Estado Provincial son las siguientes:
1) el dieciséis (16%) del haber mensual del Personal Policial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
2) las sumas mensuales resultantes de los cargos vacantes asignados por Ley de Presupuesto a la Policía de la Provincia, en tanto no se cubran los mismos; y
3) los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía de la Provincia, con tal fin.

TÍTULO II
DEL RETIRO

CAPÍTULO I
DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 10.- El Personal Superior o Subalterno de la Policía en actividad puede pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido con el Capítulo IX - BAJAS Y REINCORPORACIONES de la Ley del Personal Policial; este retiro se denomina retiro voluntario.

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes de retiro se presentan mediante nota dirigida al Jefe de Policía con expresión de las disposiciones legales que corresponden. En su elevación los superiores que intervengan hacen constar si existen o no los impedimentos determinados en el Artículo 6.

ARTÍCULO 12.- En el caso de no estar comprendido en el Artículo 21, el retiro se produce sin derecho al haber cuando no se computan quince (15) años de servicios policiales.

CAPÍTULO II
DEL RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 13.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina retiro obligatorio.

ARTÍCULO 14.- El personal policial en actividad es pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1) los oficiales superiores que ocupan el cargo de Jefe de Policía, cuando cesan en el mismo;

2) los oficiales superiores que ocupan el cargo de Subjefe de Policía cuando cesan en el mismo y no pasan a ocupar el cargo de Jefe de Policía;

3) los oficiales superiores designados en el cargo de Jefe de Policía o Subjefe de Policía en forma interina y que, con las funciones inherentes a esos cargos, lo desempeñan por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cesan en los mismos y siempre que tratándose del Subjefe no pase a ocupar el cargo de Jefe de Policía;

4) los inspectores generales que cumplen dos (2) años de servicios efectivos en tal jerarquía y que computan veinticinco (25) años de servicios, salvo que el Poder Ejecutivo considere que por razones de mejor servicio deban continuar en la repartición;

5) el oficial superior que ocupa el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesa en el mismo;

6) el personal superior y subalterno que alcanza un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y que no puede reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originan aquellas conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;

7) el personal superior con licencia por asuntos personales, que alcanza dos (2) años en esa situación y no se reintegra al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial;

8) el personal superior y subalterno bajo proceso y privado de su libertad, en sumario judicial, cuando alcanza dos (2) años en esa situación, sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución;

9) el personal superior y subalterno que es declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, la presente Ley y su reglamentación;

10) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales, como "inepto" para las funciones del grado;

11) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como "inepto" para las funciones policiales del escalafón correspondiente;
12) el personal superior y subalterno que cumple treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio;
13) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos, como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos; excepto que las Juntas Calificatorias consideren que puede continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la Ley;
14) el personal superior y subalterno que alcanza el máximo de edad que para cada grado establece el Artículo 16 y que acredita quince (15) años de servicios en la institución.

ARTÍCULO 15.- En los casos previstos por los incisos 1), 2), 3), y 4) del Artículo anterior, el haber de retiro es el ciento por ciento (100%) del sueldo.

ARTÍCULO 16.- El retiro es obligatorio para el Personal Policial que cumple las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida es de dos (2) años menos en todos los casos.

a) PERSONAL SUPERIOR	CUERPOS			
	Seguridad-	Profesional-	Técnico-	-Ser. Auxiliar
1) Inspector General	58 años	58 años	58 años	-
2) Inspector Mayor	58 "	58 "	58"	-
3) Comisario Inspector	56 "	57"	56"	-
4) Comisario Principal	54 "	55 "	54"	-
5) Comisario	52 "	54 "	52"	-
6) Subcomisario	50 "	50 "	50"	-
7) Oficial Principal	50 "	50 "	50"	-
8) Oficial Auxiliar	48 "	50 "	49"	-
9) Oficial Ayudante	48 "	50 "	48"	-
10) Oficial Subayudante	45 "	50 "	46 "	–

b) PERSONAL SUBALTERNO	CUERPOS			
	Seguridad-	Profesional	Técnico	-Ser. Auxiliar

1) Suboficial Mayor	54 años	-	54 años	58 años
2) Suboficial Principal	54 "	-	54 "	58 "
3) Sargento Ayudante	52"	-	52"	57 "
4) Sargento 1ro	52 "	-	52"	55 "
5) Sargento	50 "	-	51"	54 "
6) Cabo 1ro	48 "	-	49"	52 "
7) Cabo	48 "	-	49"	50 "
8) Agente	45 "	-	45"	50 "

CAPÍTULO III

CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- El cómputo de servicios prestados por el Personal Policial a los fines de establecer el haber de retiro, se efectúa en la forma que determina esta Ley y su reglamentación, de acuerdo a lo siguiente:

1) para el Personal en actividad:

a) en todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial;

b) los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras provincias;

c) el tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente reviste como personal policial.

2) para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicio, se computa el nuevo período que de corresponder acrecienta el haber de retiro cuando cesa la prestación de servicio en esta condición.

ARTÍCULO 18.- El personal superior y subalterno en actividad, tiene derecho al haber de retiro:

1) en el retiro voluntario, cuando el personal superior acredita como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;

2) cuando el personal subalterno acredita como mínimo veintitrés (23) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;

3) en el Retiro Obligatorio cuando:

a) pasa a esta situación por incapacidad para el servicio.

b) pasa a esta situación por estar comprendido en el inciso 9) del Artículo 14, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en el retiro.

ARTÍCULO 19.- Para establecer los años de servicios prestados en la Policía de la Provincia, se computa desde la fecha de ingreso a la misma hasta la fecha de retiro o baja, o hasta la fecha que ésta expresamente establece. De este cómputo se deduce el tiempo en el que el afiliado no gozó de la percepción de sus haberes, por sanciones, licencias sin goce de haberes, etcétera.

Asimismo:

1) los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios, se computan conforme al sistema de reciprocidad vigente; los servicios civiles o comunes, se computan en una relación del 7 x 5, es decir que por siete (7) años de tales servicios, se consideran como cinco (5) años de servicios policiales;

2) los servicios policiales prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras Provincias, se computan como tales desde el momento en que el causante presta veinte (20) años de servicios en la institución policial de esta Provincia. En este caso es caja otorgante de la prestación el Instituto de Previsión Social de la Provincia;

3) cuando no se logre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales prevista por el Artículo 18 para los retiros voluntarios u obligatorios, los mismos son válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 20.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumulan los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computan solamente los servicios policiales.

CAPÍTULO IV
HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 21.- Cualquiera sea la situación de revista, grado o cargo que tenga el personal policial en el momento de su pase a retiro, o de su cese en la prestación de servicios a que se refiere el Artículo 7, el haber de retiro se calcula sobre el último haber mensual actualizado sujeto a deducciones siempre que permanezca como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En caso de que el beneficiario no desempeñe el grado o cargo durante el mínimo de doce (12) meses al tiempo de acogerse al retiro, se promedian los haberes mensuales actualizados sujetos a deducciones de los grados o cargos que desempeña en el lapso indicado. En ambas situaciones de acuerdo a los porcentajes que fija la escala del Artículo 22.

Asimismo dicho personal percibe con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente Artículo. El sueldo anual complementario no se computa a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 22.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún otro artículo de la presente Ley, es proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 21 y 26. En los casos en que existen fracciones de años, éstos se computan conforme a su exacta duración.

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
15	50%	50%
16	53%	52%
17	56%	54%
18	59%	56%
19	62%	58%
20	65%	60%
21	68%	62%
22	71%	64%
23	74%	70%
24	80%	80%
25	85%	90%
26	88%	100%
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

ARTÍCULO 23.- En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determina de la siguiente forma:

1) Cuando la misma es producida por actos del servicio:

a) si la incapacidad produce una disminución mayor del sesenta (60%) por ciento para el trabajo en la vida civil, se acuerda como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el

escalafón a que pertenezca el causante, se acuerda el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince (15%) por ciento;
b) si la incapacidad es producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, si resulta promovido al grado inmediato superior, el haber se calcula en base al haber mensual del grado al que es ascendido.

ARTÍCULO 24.- Cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso 10) del Artículo 14, el haber de retiro es graduado mediante la aplicación de la escala del Artículo 22 de acuerdo a la antigüedad que acredita en el servicio. Caso contrario, y de no poderse acordar el retiro por aplicación de esta Ley, puede obtenerse el beneficio que para los casos de incapacidad contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social. De igual manera se procede en el caso contemplado en el inciso 7).

Asimismo dicho personal percibe con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual quedan excluidas a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computa a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 25.- La reglamentación de esta Ley establece la forma y condiciones que hacen a la aplicación de las normas que se refieren al retiro por discapacidad.

ARTÍCULO 26.- El haber de retiro sufre anualmente las variaciones que resultan como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduce en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro, se aplica la escala que preceptúa el Artículo 22 sobre el monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad.

ARTÍCULO 27.- El derecho de haber de retiro se pierde indefectiblemente cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicio computado, es dado de baja por exoneración. Si el causante tiene miembros de familia con derecho a pensión, estos gozan de dicho beneficio, que para tal caso determina el Artículo 37. Esta situación es contemplada únicamente en los casos en que el causante, al momento del cese en el servicio, acredite de acuerdo a los servicios computados, el tiempo mínimo necesario para la obtención del retiro.

TÍTULO III
PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 28.- El Personal Policial que tiene familiares con derecho a pensión es:
1) el Personal Superior y subalterno en actividad, en cualquier situación de revistas; y
2) el Personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Los familiares del personal policial con derecho a pensión, son:
1) la viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del cese de éste, en concurrencia con:
a) los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;
b) las hijas solteras que convivan con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo, siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente Ley; y
d) los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad;
2) los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
3) la viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
4) los padres, en las condiciones del inciso 3) precedente; y,
5) los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El orden establecido en el inciso 1) del artículo anterior no es excluyente, lo es, en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1) y 5) de dicho Artículo.

ARTÍCULO 31.- Los límites de edad establecidos por el Artículo 29, para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo no rigen cuando aquellos cursan regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñan actividad remunerada. En estos casos el haber de pensión se abona hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

ARTÍCULO 32.- Tampoco rigen los límites de edad fijados en el inciso 1), apartado a) y d) e inciso 5) del Artículo 29 si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplan la edad de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 33.- Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez y carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia puede fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

CAPÍTULO II
HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- Los haberes de pensión se liquidan desde la fecha del fallecimiento o declaración judicial de la presunta muerte o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se origina con posterioridad al fallecimiento o la baja del causante, la pensión se liquida desde la fecha en que se produjo el hecho que motiva el derecho a ella.

Si otro familiar justifica un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorga desde la fecha de presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 35.- El haber de pensión es móvil y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro de que gozaba o le correspondía al causante.

La cuota parte de la pensión de cada hijo incrementa en un cinco (5%) del haber de retiro el causante. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto del haber de pensión, con más el incremento referido, no puede exceder del ciento por ciento (100%) del haber de retiro del causante.

ARTÍCULO 36.- Los que fallecen revistando en actividad, y por causas no imputables al servicio, y que de acuerdo al computado no tienen derecho al haber de retiro, dejan derecho a pensión. En este supuesto, los causahabientes obtienen el beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 37.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 29, la otra mitad, se distribuye entre éstos en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes perciben en conjunto la parte de la pensión a que tuvo derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos y padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes titulares, respetándose la distribución establecida en el presente artículo, y el número de titulares.

ARTÍCULO 38.- Cuando se extingue el derecho a pensión de un derechohabiente y no existen copartícipes, gozan de pensión los parientes del causante en las condiciones del Artículo 29 que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gocen de algún beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión de esta Ley.

CAPÍTULO III
PERSONAS SIN DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 39.- No tienen derecho a pensión:
1) el cónyuge, que, por su culpa o culpa de ambos, esté divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante; y

2) los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 40.- El derecho a pensión se extingue:
1) por la muerte del titular, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
2) para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviuden, y contraigan nuevas nupcias pudiendo el cónyuge con sus ingresos afrontar dignamente su subsistencia y para todos los titulares cuyo derecho a pensión depende de que sean solteros, desde que contraen matrimonio; y,
3) para los titulares de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparece definitivamente, salvo que a esa fecha tengan cincuenta (50) o más años de edad y gozaron de la pensión por lo menos, durante diez (10) años.

TÍTULO IV
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Las obligaciones de los afiliados se rigen por las disposiciones contempladas por la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

CAPÍTULO II
RECURSOS

ARTÍCULO 42.- Para los recursos los afiliados se rigen por las disposiciones contempladas por la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43.- Esta Ley no altera el carácter y el efecto de los servicios computados, ni los tiempos de los servicios que se computan hasta el momento de entrar en vigencia.

ARTÍCULO 44.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:
1) son personales y sólo corresponden a los propios titulares;
2) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
3) son embargables en la medida que establecen las leyes vigentes, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
4) están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco y por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables a la vejez, y las sumas que el prestatario adeuda a otras instituciones cuando las leyes así lo autorizan expresamente. Estas retenciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación; y
5) sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 45.- Se abona a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tengan derecho por cada año calendario.

Este haber se paga en la misma forma y oportunidad que se abona el haber anual complementario al personal policial en actividad.

ARTÍCULO 46.- No se acumulan en una misma persona dos o más prestaciones de la que contempla esta Ley, con excepción de:
1) la viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el Artículo 29, quienes tienen derecho al goce del haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge; y
2) los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los Artículos 29 y 31, que pueden gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente.
Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el Artículo 29, inciso 1), apartado a) y b).

ARTÍCULO 47.- Los afiliados que reúnen los requisitos para el logro del haber de retiro, quedan sujetos a las siguientes normas:
1) para entrar en el goce del haber deben cesar en toda actividad en relación de dependencia;
2) el Personal Policial puede prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia, previa autorización del Poder Ejecutivo. En este supuesto se le suspende el haber de retiro, abonándosele únicamente el mínimo que para jubilaciones establece la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social;

3) al cesar en la nueva actividad tiene derecho al reajuste del beneficio que ya goza en base al haber con que pasó a retiro, con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcance un período mínimo de doce (12) meses con aportes. Las nuevas remuneraciones solamente son tenidas en cuenta si al volver a la actividad los hace en la Institución Policial;
4) quedan exceptuados de lo establecido en el inciso 1) de este Artículo, quienes se desempeñan en cargos docentes al frente directo de alumnos en la Escuela Superior de Policía o en Institutos de Formación Policial específica, acorde a los requisitos que establece la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- La destitución no importa la pérdida del haber de retiro, conforme a la ley que reglamenta los años de servicios y el porcentaje que la misma fija, en la escala que se adjunta como Anexo Único. Importa sí, la pérdida del haber de retiro la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a la función policial en favor de los causahabientes del exonerado, conforme a los años de servicio y porcentajes ya señalados en el anexo referido.

ARTÍCULO 49.- En caso de condena por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes quedan subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista la pena, el haber de retiro que le pueda corresponder con arreglo a las disposiciones de la presente, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 50.- El personal policial que el día anterior a la fecha de vigencia de esta Ley cumple los requisitos establecidos en el régimen vigente a ese momento puede retirarse si reúne las condiciones establecidas en el Artículo 18. En este supuesto el haber se calcula de acuerdo a la escala del Artículo 22.

ARTÍCULO 51.- El haber del personal policial que a la fecha de vigencia de esta Ley se encuentra en situación de retiro es reajustado automáticamente de acuerdo a la escala del Artículo 22.

ARTÍCULO 52.- Los causahabientes del personal policial tienen derecho al reajuste del haber de pensión de conformidad a lo preceptuado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- En los casos no previstos en esta Ley, supletoriamente se aplican las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71) que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dictan.

ARTÍCULO 54.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiros, no se exige a los afiliados la previa presentación de las constancias que acreditan la cesación en el servicio pero estas son indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia da curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro ante el organismo previsional respectivo.

ARTÍCULO 55.- No se puede obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computan exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 56.- El personal que a la fecha de vigencia de esta Ley cumpla las edades físicas límites determinadas en el Artículo 16, es pasado a retiro siempre que tenga antigüedad para el retiro voluntario de acuerdo a las situaciones previstas en el Artículo 18.

ARTICULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 6

(Antes Ley 471)

ANEXO ÚNICO

Escala de Porcentaje de Haber de Retiro para el
Personal Policial Cesante y Exonerado (Causahabientes)

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO
15 Años	30 %
16 Años	34 %
17 Años	38 %
18 Años	42 %
19 Años	46 %
20 Años	50 %
21 Años	54 %
22 Años	58 %
23 Años	62 %
24 Años	66 %
25 Años	70 %
26 Años	74 %
27 Años	78 %
28 Años	82 %
29 Años	86 %
30 Años	90 %

LEY XIX – N.º 12

(Antes Decreto Ley 1989/83)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones, comprendido en la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- goza del Régimen de Retiros y Pensiones que establece la presente Ley.

El personal del Servicio Penitenciario Provincial, sin estado penitenciario, se rige en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71) del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo o grado del Escalafón a que pertenecía el causante en servicio activo. No permite desempeñar funciones en actividad, salvo en casos de convocatoria, conforme a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 3.- El pase a situación de retiro no significa para el Personal Penitenciario la cesación del estado penitenciario, sino la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

El retiro del Personal Superior y Subalterno es decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo con el régimen prescripto en la presente Ley, dándose intervención al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

El Personal Penitenciario en situación de retiro puede ser llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 inciso b) de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 4.- El retiro a que se refiere la presente Ley, puede ser obligatorio o voluntario.

CAPÍTULO I

RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 5.- El Personal Superior y Subalterno en actividad pasa a situación de retiro obligatorio siempre que no le corresponda la cesantía, baja o exoneración por algunas de las siguientes causas:

1) por razones del cargo;

a) los Oficiales Superiores que ocupan los cargos de Director General y Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial, cuando cesan en los mismos, respectivamente, salvo este último, cuando pasa a ocupar el cargo de Director General;

b) los Oficiales Superiores designados en el cargo de Director General o Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial en forma interina y que con las funciones inherentes a esos cargos los desempeñan por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cese en el mismo y siempre que, tratándose del Subdirector General no pase a ocupar el cargo de Director General del Servicio Penitenciario Provincial.

Cuando el Personal Superior y Subalterno cumpla treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios Penitenciarios computables respectivamente, a propuesta y/o disposición del Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones;

2) cuando el Personal Penitenciario sea declarado incapacitado física o psíquicamente en el desempeño de sus funciones.

Para su comprobación debe seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

3) por Calificación y/o Postergación;

a) los que merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad;

b) los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no asciendan, haciéndolo en cambio uno más moderno;

c) los Oficiales que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante tres (3) años consecutivos no asciendan, haciéndolo en cambio uno más moderno;

4) cuando así lo disponga la respectiva Junta de Calificaciones para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en los siguientes casos:

a) cuando el Personal Superior o Subalterno es declarado disminuido para permanecer en el grado;

b) el Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos, como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos, excepto que las Juntas Calificatorias consideren que pueden continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la ley;

c) el Personal Superior y Subalterno, que alcance un máximo de tres (3) años de licencia por enfermedad, afecciones físicas o psíquicas originadas en o como consecuencia de actos de servicio y la Junta Médica compruebe la imposibilidad de la curación o incapacidad

definitiva y permanente, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II, Artículos 15 y 22 del Decreto 1008/80 - Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial-, en la forma prescripta por el Artículo 45 de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

El Personal Penitenciario Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja o perdido el estado penitenciario, es reintegrado al servicio y simultáneamente debe ser pasado a retiro de conformidad a las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 86 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72).

d) El Personal Penitenciario Superior y Subalterno, que encontrándose bajo proceso penal y se le hubiere dictado auto de prisión preventiva, sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución, siempre que no le corresponda la exoneración;

5) Para producir vacantes:

Los Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores que obtengan el Orden de Mérito más bajo para completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPÍTULO II
DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, puede pasar a situación de retiro a su solicitud, en los siguientes casos:

1) los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales, cuando acrediten como mínimo veintisiete (27) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la institución;

2) los Suboficiales Superiores, Subalternos y Agentes Penitenciarios, cuando acrediten como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la Institución.

Ésta modalidad rige para los que ingresan a partir del 1 de enero de 1997, al Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO III
CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- Los años de servicios se computan desde la fecha de alta con estado penitenciario, hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que estos establezcan. El cómputo de servicios prestados por el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a los fines de establecer el haber de retiro, se computa de la siguiente manera:

1) en las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad, conforme a lo establecido en el Título III -Capítulo V- de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial;
2) los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajos otros regímenes, se computan conforme al sistema de reciprocidad vigente. Los servicios civiles o comunes, se computan en una relación de siete (7) por cinco (5) y/o el porcentual correspondiente, es decir que por siete (7) años de tales servicios se considera cinco (5) años de servicios penitenciarios;
3) los servicios prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Provinciales, Servicio Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio) o estado policial o estado penitenciario, se computan como tales desde el momento que el Personal Penitenciario preste veinte (20) años de servicios simples en el Servicio Penitenciario Provincial;
4) el Personal en situación de retiro, llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 55, 56 y 88 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72), se le computa el nuevo período, el que acrecienta el haber de retiro cuando cese en la prestación del servicio en esas condiciones;
5) al Personal Penitenciario que desempeña funciones profesionales y para ello debe obtener un título universitario, se le computan el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo que constituya el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computa a partir de los veinte (20) años de servicios penitenciarios computables;
6) cuando no se logra cubrir la cantidad mínima de años de servicios penitenciarios previstos en el Artículo 6 para los retiros voluntarios, los mismos son válidos para la obtención de los beneficios previsionales o prestaciones jubilatorias contempladas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 8.- A los efectos del cómputo del tiempo de servicio, cuando existan fracciones de años, estas se consideran conforme a su exacta duración.

ARTÍCULO 9.- A los fines de la computación de servicios prestados bajo otros regímenes previsionales comprendidos dentro del convenio de reciprocidad instituido por Decreto Ley Nacional N.° 9316/46, los mismos deben reconocerse por resolución de la caja pertinente.

CAPÍTULO IV
HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 10.- Cualquiera sea la situación de revista que tenga el Personal Penitenciario en el momento de su pase a retiro, el haber del beneficio se calcula sobre el último haber mensual actualizado, sujeto a deducciones en concepto de aportes jubilatorios siempre que

permanezca como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En el caso que el beneficiario no desempeñe el grado o cargo durante el mínimo requerido al tiempo de acogerse al retiro, se promedian los haberes mensuales actualizados sujeto a deducciones de los grados o cargos que desempeñe en el lapso indicado.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del Artículo 5 inciso 2), el haber de retiro se calcula:
1) por incapacidad absoluta y permanente, resultante de hechos en o por actos de servicios, que no le permitan ejercer ninguna clase de trabajo, el haber de retiro es del cien por ciento (100%) sobre el sueldo correspondiente al grado cualquiera sea la antigüedad en el servicio;
2) cuando la incapacidad sea producida en actos de servicio y provoque una disminución mayor del sesenta y seis por ciento (66%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro se gradúa de conformidad a la escala del Artículo 14, según la antigüedad en el servicio;
3) cuando la incapacidad sea producida fuera de actos de servicios o no imputables a éste, el haber de retiro es:
a) si el causante no tiene computados quince (15) años de servicios en la Institución, puede solicitar acogerse a los beneficios de la Jubilación por Discapacidad que instituye la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
b) si el causante tiene computado quince (15) años o más de servicios en la Institución, el haber de retiro se considera de conformidad a la escala del Artículo 14, a excepción de los casos en que por aplicación de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71), resulta mayor beneficio para el Personal Penitenciario.

ARTÍCULO 12.- El haber de retiro, es proporcional al tiempo de servicios computados y se gradúa sobre el monto calculado según el Artículo 10 y 14.

ARTÍCULO 13.- Para los casos previstos en el Artículo 95 de la Ley XVIII – N.º 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- se aplica lo dispuesto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 14.- Cuando el haber de retiro no se encuentra determinado en otros artículos de la presente Ley, es proporcional al tiempo de servicios computados y se gradúa sobre el monto calculado en el Artículo 10 de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO
15	50%	50%
16	52%	51%
17	54%	53%
18	57%	55%
19	60%	57%
20	62%	59%

21	66%	60%
22	68%	63%
23	72%	68%
24	78%	77%
25	85%	85%
26	88%	100%
27	90%	---
28	94%	---
29	95%	---
30	100%	---

ARTÍCULO 15.- El haber de retiro sufre anualmente las variaciones que resultan como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro, se aplica la escala que preceptúa el Artículo 14, o el procedimiento indicado en el Artículo 10 última parte, sobre el monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del Personal de igual grado en actividad.

ARTÍCULO 16.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en condiciones de pasar a situación de retiro en los casos y por las causales establecidas en la presente Ley, debe acogerse a los beneficios en ella establecidos dentro del término de seis (6) meses de su vigencia.

ARTÍCULO 17.- En los casos previstos en el Artículo 5, inciso 5), subincisos a) y b), el haber de retiro es el cien por ciento (100%) del sueldo.

El haber de retiro se paga a partir de la fecha en que el beneficiario cesa en el servicio.

TÍTULO II
APORTES Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
APORTES

ARTÍCULO 18.- Los aportes que el Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad efectúa al Instituto de Previsión Social de la Provincia es del diecinueve por ciento (19%) mensual sobre los haberes que le corresponda percibir a todos los afiliados en actividad. El personal en situación de retiro contemplado en las causales de la presente ley,

sufre un descuento forzosa del cinco por ciento (5%) mensual sobre los haberes que le corresponda a percibir.

ARTÍCULO 19.- Las contribuciones que se efectúan al Instituto de Previsión Social de la Provincia por parte del Estado Provincial son los siguientes:
1) el dieciséis por ciento (16%) del haber mensual del Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
2) los importes de las donaciones y legados que se hagan al Servicio Penitenciario Provincial, a tal fin.

TÍTULO III
PENSIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 20.- El Personal Penitenciario Provincial que tiene familiares con derecho a pensión es:
1) el Personal Superior y Subalterno en actividad, en cualquier situación de revista; y
2) el Personal retirado con derecho a un haber de retiro de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los deudos del Personal Penitenciario con derecho a pensión son los siguientes:
1) la viuda o el viudo incapacitado, a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste; en concurrencia con:
a) los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;
b) las hijas solteras que convivieron con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatos anteriores a su deceso que a ese momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo, siempre que no desempeñen actividades lucrativas o no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, a cargo del causante a la fecha del deceso, en las condiciones del inciso anterior;
d) los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad;
2) los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso 1) del presente artículo;

3) los hijos varones solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales menores y a los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, siempre que estos últimos carezcan de recursos suficientes o beneficios previsionales más favorables;
4) la viuda o viudo, en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que estos no gocen de beneficios previsionales o graciables salvo que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
5) los padres del causante en las condiciones del inciso anterior del presente artículo;
6) los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de los beneficios previsionales o graciables, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente Ley;
7) la madre natural que no contraiga matrimonio sea viuda al momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficios previsionales más favorables.

ARTÍCULO 22.- El orden de prelación establecido en el inciso 1) del Artículo 21 no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecidos entre los incisos 1) al 7) del mismo artículo.

ARTÍCULO 23.- Los límites de edad fijados en los incisos 1), subincisos a) y d) e inciso 6) del Artículo 21, no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución, importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

ARTÍCULO 24.- Tampoco rigen los límites de edad establecidos en el Artículo 21, para hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos la pensión se paga hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se extinga el derecho a pensión de un causahabiente y no exista coparticipe, gozan de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 21 que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gocen de ningún beneficio previsional o graciable, salvo que opte por el de pensión de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Las pensiones se liquidan desde la fecha del fallecimiento del causante o desde la fecha que por resolución judicial se establezca su fallecimiento presunto, excepto en el presupuesto previsto en el artículo anterior, en que se paga a partir de la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 27.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión es provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorga a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

1) la pensión se liquida desde la fecha en que se produce el hecho que motivo el derecho a ella;

2) si otro deudo justifica un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorga desde la fecha de presentación de su solicitud;

3) pasa a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante;

4) en caso de desaparición de algún derechohabiente, los restantes también reciben la pensión provisional que corresponda y que pasa a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

ARTÍCULO 28.- Los que fallecen revistando en actividad y por causas no imputables al servicio, y de acuerdo al cómputo de años de servicios no tienen derecho al haber de retiro, dejan derecho a pensión. En este supuesto, los causahabientes obtienen el beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO II
HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 29.- El haber de pensión se concede a los deudos con derecho a el, en el siguiente orden:

1) a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos;

2) a los hijos no existiendo la viuda o viudo;

3) a la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos;

4) a la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres;

5) a los padres no existiendo viuda o viudo ni hijos;

6) a los hermanos, no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres.

ARTÍCULO 30.- La distribución del haber de pensión se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:

1) en caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponde una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se divide en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos; cuando concurran también hijos extramatrimoniales, a estos se les asigna proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil y Comercial de la Nación para las sucesiones;
2) en caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos el haber de pensión se divide por partes iguales entre los mismos. Si también concurren hijos extramatrimoniales se procede por analogía con lo prescripto en el inciso anterior;
3) no existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión los dos tercios (2/3) del haber de ésta, corresponde a la viuda o viudo y el tercio (1/3) restante a los padres;
4) no existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres o nietos del causante con derecho a pensión, el haber de este le corresponde íntegramente a la viuda o viudo;
5) en el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponde íntegramente a aquellos por partes iguales;
6) en caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponde por partes iguales entre ellos.

ARTÍCULO 31.- El monto de la pensión se determina de la siguiente manera:
1) a los derechohabientes del personal retirado, jubilado dado de baja con derecho a haber de pasividad o fallecido en actividad, el importe de la pensión es igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozó o al que tuvo derecho el día de su muerte o al que tuvo derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud;
2) a los derechohabientes del Personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo con lo que determina la reglamentación de esta Ley, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro establecido en el Artículo 11 inciso 1;
3) a la viuda o viudo o hijos del Personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones a que se refiere el Artículo 13;
4) a los derechohabientes del exonerado, el monto de la pensión a percibir se determina de acuerdo a la escala que se adjunta como Anexo Único.

ARTÍCULO 32.- En caso de extinción del derecho a pensión de algunos coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 33.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:
1) para los familiares del Personal Superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado Adjutor en cuatro (4) años de antigüedad de servicios;
2) para los familiares del personal subalternos, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de agente con dos (2) años de antigüedad de servicio.

CAPÍTULO III
EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:
1) para la viuda o viudo, el día que contraiga nuevas nupcias o haga vida marital de hecho;
2) para los hijos varones solteros, el día que cumplan dieciocho (18) años de edad, salvo que se encuentren incapacitados para el trabajo o en las condiciones del Artículo 24;
3) para las hijas solteras, el día que cumplan dieciocho (18) años de edad, o en el caso de cursar estudios de nivel secundarios, terciario o universitario, el día que cumplan veintiún (21) años de edad o en la fecha de finalización o abandono de los estudios o si hicieran vida marital de hecho;
4) para el padre o la madre el día que contraigan nuevas nupcias o hagan vida marital de hecho;
5) por ausentarse del país sin permiso del Poder Ejecutivo Provincial, salvo las excepciones que prescriba la reglamentación de esta Ley;
6) por vida deshonesta del o la pensionada comprobada mediante información administrativa;
7) por condena del o la pensionada de inhabilitación absoluta, sea esta principal o accesoria;
8) por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía; y
9) por tomar estado religioso.

Para los comprendidos en los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7), el derecho a pensión se pierde desde el momento que se comprueba que poseen medios de subsistencias suficientes que haga innecesario al haber.

TÍTULO IV
OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.- Las obligaciones del Personal Penitenciario dependiente de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia o sus derechohabientes, a los efectos de la presente Ley, se rigen por las disposiciones contempladas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto-Ley 568/71).

CAPÍTULO II
RECURSOS

ARTÍCULO 36.- El Personal Penitenciario de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, o sus derechohabientes, a los efectos de la presente Ley, pueden deducir los recursos de conformidad a las modalidades, y prescripciones establecidas en la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- Las prestaciones que establece la presente Ley, revisten los siguientes caracteres:
1) son personalísimos y solo corresponde a los propios beneficiarios;
2) no pueden ser enajenados o afectados a terceros por derecho alguno;
3) son embargables en la medida o proporción que establecen las leyes vigentes y sujetas a retenciones por alimentos y litisexpensas;
4) están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de Organismos de Previsión como también a favor del fisco y por la percepción indebida de haberes y pensiones graciables a la vejez, y las sumas que el prestatario adeuda a otras Instituciones cuando las leyes así lo autorizan expresamente, estas retenciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación;
5) solo se extingue por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraría el presente artículo es nulo y sin valor legal alguno.

ARTÍCULO 38.- Los afiliados que reúnan los requisitos para el logro del haber de retiro, quedan sujetos a las siguientes normas:
1) para entrar al goce de haber, deben cesar en toda actividad con relación de dependencia;

2) el Personal Penitenciario en pasividad puede prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia previa autorización del Poder Ejecutivo, en este supuesto se le abona únicamente el haber mínimo de jubilación que fija el Instituto de Previsión Social para sus beneficiarios;
3) al cesar en la nueva actividad, tiene derecho al reajuste del beneficio que ya goza con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcance un periodo mínimo de doce (12) meses de aporte. Las nuevas remuneraciones solamente son tenidas en cuenta si al volver a la actividad el Agente lo hace en la institución penitenciaria.

ARTÍCULO 39.- La destitución por cesantía o baja no importa la pérdida del haber de retiro que acuerda la presente Ley, importa si la pérdida del mismo la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a pensión en favor de los causahabientes del exonerado, conforme a lo determinado en el Artículo 31 inciso 4).

ARTÍCULO 40.- En los casos no previstos en esta Ley se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley XIX – N.º 2 (Antes Decreto Ley 568/71), que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dictan.

ARTÍCULO 41.- No se puede obtener reajuste del haber de retiro en base a servicios o remuneraciones que se computan exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

ARTÍCULO 42.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y al Boletín Oficial, Cumplido, Archívese.

LEY XIX – N.º 12

(Antes Decreto Ley 1989/83)

ANEXO ÚNICO

Escala de Porcentaje de Haber de Retiro para el Personal Penitenciario Cesante y Exonerado (Causahabientes)

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO
15	30 %
16	34 %
17	38 %
18	42 %
19	46 %
20	50 %
21	54 %
22	58 %
23	62 %
24	66 %
25	70 %
26	74 %
27	78 %
28	82 %
29	86 %
30	90 %

LEY XIX – N.º 35

(Antes Ley 3564)

ARTÍCULO 1.- La Provincia de Misiones garantiza a los agentes de la Administración Pública que se acogieron y se acojan al Régimen de Retiro Voluntario Extraordinario instituido por el Decreto 969/98, dictado en consecuencia de lo establecido en la Ley VII – N.º 24 (Antes Ley 3309), Artículo 2, el pago de las prestaciones y la movilidad prevista en el mencionado régimen, beneficio que una vez otorgado no puede ser disminuido, garantizándose asimismo que la percepción se efectúa en la misma oportunidad en que cobre sus haberes el personal en actividad del sector respectivo.

La garantía establecida precedentemente se ratifica respecto a los regímenes que conforme el Artículo 2 de la Ley VII – N.º 24 (Antes Ley 3309) puedan disponerse.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 38

(Antes Ley 3718)

CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase un sistema de seguridad social para profesionales de la salud de la provincia de Misiones, no comprendidos en el sistema de seguridad social creado por Ley XIX – N.º 36 (Antes Ley 3621), el que es administrado por la Caja de Profesionales de la Salud (Caprosa), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se rigen por la presente Ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados. La denominación completa o el acrónimo "Caprosa" pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- La Caprosa es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, administrada por sus propios integrantes, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina la presente Ley y otras que pueden ser creadas por la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 3.- La Caprosa tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determina la Asamblea de Afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caprosa es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caprosa, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados, en los siguientes colegios de la provincia de Misiones: de Odontólogos, de Bioquímicos, de Kinesiólogos, de

Farmacéuticos y de Ópticos, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la Provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pueden incorporarse a la Caprosa, los matriculados de otras profesiones de la salud cuando las entidades que otorgan la matrícula correspondiente así lo deciden, en las condiciones que establece la reglamentación. Una vez decidida la incorporación, ésta tiene los mismos efectos y características que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caprosa, para los profesionales matriculados en las entidades mencionadas en el Artículo 5, que ejercen su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no excluye a los profesionales que están autorizados a ejercer en la Provincia de Misiones, en forma autónoma su profesión, de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caprosa, los profesionales que, exclusivamente, ejercen la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenecen.

ARTÍCULO 7.- La afiliación a la Caprosa puede ser continua o discontinua y acumulativa. El cómputo del tiempo de afiliación se realiza sólo considerando el tiempo aportado.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:
1) cancelación de la matrícula profesional emanada de resolución del órgano otorgante, Ley o sentencia judicial;
2) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, con excepción del caso en que la realiza con el objeto de obtener algún beneficio de los acordados en la presente Ley;
3) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que corresponden a sus derechohabientes.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativos, conductivos y de fiscalización de la Caprosa, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que producen los actos, hechos y/u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, cuando el perjuicio no se produce de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo, excepto cuando no toman conocimiento de ello o, cuando teniéndolo, formulan oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caprosa.

CAPÍTULO IV
ASAMBLEAS DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados son ordinarias y extraordinarias. No pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un voto.

ARTÍCULO 12.- Las asambleas ordinarias celebran sus sesiones una vez al año para considerar y aprobar la memoria, estados contables e informe actuarial presentados por el Directorio de la Caprosa, elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora cuando corresponde y tratar otros asuntos que se incorporan al orden del día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio, el que se produce el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El Directorio indica la fecha de la sesión, debiendo presentar con quince (15) días de anticipación a la Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse cuando, como mínimo, lo requieran dos (2) miembros del Directorio de la Caprosa.

El Directorio queda obligado a llamar a asamblea extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora o, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omite convocarla, ésta puede hacerse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea el tratamiento de los siguientes asuntos:
1) dictar el reglamento del régimen de inversiones, de las prestaciones previsionales y sus bases técnicas;

2) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
3) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones, se establecen sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caprosa y deben contar con financiamiento específico, sin afectar el porcentaje establecido con destino a las cuentas individuales de aportes obligatorios;
4) modificar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, el beneficio objetivo vigente y la tabla de aportes;
5) variar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo Solidario y al Fondo de Capitalización dentro de los máximos y mínimos, establecidos en el Artículo 40;
6) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora y decidir su remoción cuando se comprueba la comisión de alguna de las infracciones que establece la presente Ley y su reglamentación. La reglamentación determina las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;
7) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interponen ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;
8) implementar otras sanciones que se establecen mediante reglamento interno;
9) fijar el monto del reintegro de gastos que se abona a los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora con las limitaciones previstas para cada caso;
10) decidir la práctica de auditorías externas cuando lo considera necesario;
11) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones en las condiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 5;
12) decidir sobre las inversiones;
13) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caprosa, que compete resolver conforme lo establece la presente Ley, su reglamentación y demás normas complementarias, y que se someten a su decisión.

ARTÍCULO 15.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caprosa; en ausencia de éste, se sigue el orden de reemplazo que se establece. Actúa como secretario, quien ejerce la misma función en el Directorio, o su reemplazante. El reglamento interno determina el orden de reemplazo y, en cada caso de inexistencia del mismo, es la Asamblea quien establece la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indican el objeto de las mismas. Todas las convocatorias se comunican, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia de Misiones, con quince (15) días de anticipación, publicándolas por tres (3) días,

como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establece las formalidades correspondientes.

Las asambleas son convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, la primera de ellas queda legalmente constituida con un quórum del cincuenta por ciento (50%) más uno de los afiliados como mínimo. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la iniciación de la reunión no se logra el quórum requerido, la Asamblea sesiona válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentran presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones son aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del Artículo 14, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO V
DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caprosa está a cargo de un Directorio compuesto por seis (6) miembros, un (1) presidente y cinco (5) vocales titulares y seis (6) suplentes, debiendo garantizarse la efectiva representación de las distintas profesiones que integran la caja y de los afiliados de toda la Provincia en condiciones de igualdad.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos, cuyo monto es fijado por la Asamblea de Afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones. El monto total de los reintegros no puede exceder del veinte por ciento (20%) del total de gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del Directorio duran dos (2) años en sus funciones renovándose anualmente por mitades, salvo el presidente, pudiendo ser reelegidos por un (1) período.

En la primera reunión posterior a la elección, el cuerpo elige de su seno un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Esta distribución de funciones se repite luego de cada renovación parcial. Los restantes miembros se desempeñan como vocales. La reglamentación determina las causas y modalidades en las que los suplentes sustituyen a los titulares.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:
1) ser afiliado aportante a la Caprosa;

2) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia;
3) tener domicilio real en la Provincia.

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:
1) los deudores morosos de los aportes previsionales a la Caprosa;
2) los declarados en estado de quiebra o concursos hasta su rehabilitación;
3) los condenados e inhabilitados por sentencia judicial por delitos dolosos;
4) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
5) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integran los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caprosa;
6) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Comisión Fiscalizadora en ejercicio.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio son válidas por la mayoría que fija la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:
1) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones previsionales, bases técnicas y de inversiones y toda otra que considera necesaria para el buen funcionamiento de la Caprosa;
2) aplicar las disposiciones de la presente Ley y demás normas complementarias;
3) administrar los bienes y recursos de la Caprosa conforme a la presente Ley y a las disposiciones complementarias;
4) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;
5) celebrar reunión una (1) vez al mes, como mínimo;
6) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;
7) realizar convenios con los colegios y/o consejos que agrupan a los matriculados que integran la Caprosa, sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados conforme la autorización de los mismos;
8) requerir a los consejos o colegios profesionales que llevan la matrícula de los profesionales que integran la Caprosa, toda la información que estiman pertinente;
9) hacer confeccionar anualmente la memoria, los estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración dentro de los límites fijados en la presente Ley; considerarlos, aprobarlos y

elevarlos a la Asamblea Ordinaria. La documentación debe ponerse en la sede de la Caprosa a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;

10) designar una comisión médica que es la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar del beneficio de la jubilación por discapacidad;

11) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponde;

12) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estima necesarios, siempre que los costos no superen los topes establecidos para los gastos de administración;

13) invertir los fondos de la Caprosa conforme las prescripciones de la presente Ley y el reglamento de inversiones;

14) conceder o denegar los beneficios establecidos en la presente Ley, con opinión fundada;

15) aceptar las renuncias de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponda. En el caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se consideran aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima asamblea que se realice;

16) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y elaborar informe periódicos sobre la evolución presupuestaria de gastos y de rendimiento de las inversiones, para informar a los afiliados;

17) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallado referente a la composición de sus cuentas individualizadas de capitalización y evolución del fondo solidario, conforme lo determina la reglamentación;

18) colaborar con la Comisión Fiscalizadora en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;

19) custodiar los bienes y recursos de la Caprosa, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estiman necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea;

20) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación que se interpongan por ante la Asamblea;

21) recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma de la que la Caprosa resulta beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;

22) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso 9) del presente Artículo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea;

23) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley, en el sistema por ella instituido;

24) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caprosa y las instrucciones que le imparte la Asamblea.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio son reemplazados en los siguientes casos:
1) inasistencia sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de cada ejercicio anual;
2) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
3) violación de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cesa en sus funciones por las causas consignadas en los incisos 1) y 2) del presente Artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato.

Si cesa por las causas señaladas en el inciso 3) del presente Artículo, queda inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caprosa.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de cuatro (4) de sus miembros presentes.

El presidente o dos (2) miembros del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:
1) ejercer la presidencia del Directorio de conformidad con el reglamento interno;
2) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caprosa;
3) vigilar el cumplimiento de la presente Ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea;
4) ejercer la representación legal de la Caprosa y suscribir toda documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
5) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caprosa;
6) realizar todo tipo de operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establece la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caprosa;
7) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día para las mismas;
8) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiere. Tiene voz pero no voto en las decisiones que se adoptan;
9) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión de Directorio;
10) las demás facultades y obligaciones que le asignan la reglamentación y disposiciones emanadas de las asambleas.

ARTÍCULO 27.- El vicepresidente tiene como función reemplazar al presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en los casos que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:
1) confeccionar las actas de las sesiones de las Asambleas y de las reuniones del Directorio;
2) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
3) coordinar el despacho de la Caprosa suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;
4) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión, y elevarlo al Directorio para su resolución;
5) redactar la memoria anual;
6) realizar las tareas que le asigna el presidente, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:
1) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caprosa;
2) controlar la ejecución de los presupuestos y preparar los informes periódicos;
3) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
4) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caprosa;
5) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:
1) concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz y voto;
2) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio, informando los avances y resultados;
3) reemplazar al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, según lo establece el reglamento.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:
1) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establece el reglamento;
2) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
3) participar en gestiones de la Caprosa encomendadas por el Directorio con su consentimiento.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caprosa se efectiviza mediante una Comisión Fiscalizadora permanente y las auditorías externas sobre la gestión económica, financiera y actuarial que la Asamblea o Directorio estiman pertinente, siempre que el costo de las mismas, no exceda el límite indicado en el Artículo 40.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Fiscalizadora se integra con tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, los que reemplazan a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos (2) períodos consecutivos. Son elegidos en asamblea anual ordinaria, respetándose mayorías y minorías.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos cuyos montos son fijados por la Asamblea de Afiliados y su monto total no puede exceder del cinco por ciento (5%) del total de los gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere ser afiliado aportante a la Caprosa o beneficiario de una prestación por ella otorgada, debiendo reunir además, los requisitos de los Artículos 20 y 21 o poseer título de abogado o contador público nacional habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio, contando con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula o cumplir con los requisitos para ser síndico de sociedades anónimas, previstos por la Ley General de Sociedades N.º 19.550.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determina el quórum y las modalidades de funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 36.- Son funciones de la Comisión Fiscalización:
1) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caprosa y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de Afiliados;
2) verificar la ejecución de los presupuestos anuales y el cumplimiento de las inversiones en base a las previsiones de la presente Ley y la reglamentación respectiva;
3) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos, documentación de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto que el Directorio realiza;
4) participar de las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
5) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por la Comisión o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente Ley, el Directorio omita efectuar el llamado;

6) presentar a la Asamblea Ordinaria el informe sobre la memoria y demás documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;
7) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes, se encuentra avalada por los estudios actuariales correspondientes;
8) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
9) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión Fiscalizadora, sin necesidad de autorización alguna, tienen acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caprosa.

CAPÍTULO VII
ELECCIONES

ARTÍCULO 37.- El presidente y los demás miembros titulares y suplentes del Directorio son elegidos por el voto directo de los afiliados, respetando las mayorías y minorías.

Las minorías para poder integrar el Directorio deben alcanzar el veinticinco por ciento (25%) como mínimo de los votos emitidos válidamente.

ARTÍCULO 38.- A los efectos eleccionarios se establece que:
1) el voto es directo, secreto y obligatorio;
2) cada afiliado tiene derecho a un voto;
3) la Provincia debe considerarse como un distrito único.

La reglamentación establece las sanciones que se aplican a los afiliados en caso de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes personales indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fija la Asamblea y es expresada en un porcentaje del beneficio objetivo vigente.

El beneficio objetivo vigente representa el haber mensual por jubilación ordinaria que percibe al arribar sin derechohabientes, a la edad jubilatoria de sesenta y cinco (65) años, un afiliado de sexo femenino que se incorpora a la Caprosa a los veinticinco (25) años de edad, realiza y capitaliza sus aportes, ingresándolos al fondo de capitalización con la tasa de

interés técnico del cuatro por ciento (4%) anual, de acuerdo a lo determinado en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 40.- Los aportes obligatorios de los afiliados son destinados en un veintitrés por ciento (23%), como máximo, al fondo solidario; en un doce por ciento (12%), como máximo, al fondo para gastos operativos y el restante sesenta y cinco por ciento (65%), como mínimo, al fondo de capitalización, registrándolos en cuentas individualizadas de aportes obligatorios, por cada afiliado, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes obligatorios que realizan los afiliados con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52, se destinan, íntegramente, a la cuenta individualizada de aportes obligatorios, con la sola deducción del porcentaje para gastos establecido en el presente Artículo.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado se destina, en su totalidad, al fondo para gastos operativos a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caprosa.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados, no son reintegrables salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Los aportes obligatorios deben ser abonados mensualmente por los afiliados, en el tiempo y forma que establece el Directorio de la Caprosa. Ante la falta de pago de los aportes, el Directorio realiza las intimaciones correspondientes e inicia las actuaciones extrajudiciales y judiciales, de acuerdo con lo que establece para el cobro de los mencionados aportes y de sus accesorios, el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

La certificación de deuda de aportes personales extendida por la Caprosa con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectúa de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, a los efectos de la ejecución fiscal.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes exigibles, efectuar aportes voluntarios, con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente Ley y en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes voluntarios se destinan íntegramente a la cuenta individualizada de aportes voluntarios y están exentos de deducción por gastos operativos.

ARTÍCULO 44.- Los aportes obligatorios ingresados al fondo solidario y al fondo de capitalización se incrementan con el rendimiento de las inversiones que la Caprosa realiza con los recursos de los fondos previsionales, de acuerdo con los límites y procedimientos que se establecen en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 45.- La Caprosa envía, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada afiliado, el estado de su respectiva cuenta individualizada de aportes obligatorios y de su cuenta individualizada de aportes voluntarios. Del mismo modo, se informa a los afiliados el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria al que pueden acceder al alcanzar su edad jubilatoria.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caprosa se integran con:
1) los aportes de los afiliados;
2) las rentas, intereses y frutos civiles que derivan de la inversión de los fondos;
3) los intereses, multas y recargos que la entidad aplica en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
4) las donaciones y legados, que recibe de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas;
5) las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;
6) cualquier otro recurso cuyo destino es el cumplimiento de los fines de la Caprosa.

ARTÍCULO 47.- El fondo previsional definido en el inciso 1) del Artículo 50, constituye un patrimonio independiente y distinto del de la Caprosa y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo previsional definido en el inciso 2) del Artículo 50, pertenece al afiliado, no pudiendo disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente Ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caprosa no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso 2) del Artículo 50, son iguales a la proporción en que el saldo de su cuenta de capitalización contribuye a la formación del fondo.

Los fondos previsionales son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente Ley. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO IX
INVERSIONES

ARTÍCULO 48.- Las inversiones que realiza la Caprosa con los fondos disponibles deben cumplir con condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, respetando los límites fijados por el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas que dicta la Asamblea de Afiliados, quien puede delegar, en forma anual, esa facultad en el Directorio.

Los fondos pueden aplicarse a:
1) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
2) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos, en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N.° 21.526 o norma que la modifique;
3) operaciones de préstamo a sus afiliados con garantías especiales;
4) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
5) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública está autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
6) toda otra inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.
Se establece que la Caprosa debe destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus inversiones, en títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos o a emitirse por el gobierno de la Provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que aprueba la Asamblea de Afiliados puede establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente Ley y fija, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 49.- No se pueden realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caprosa, ni operaciones financieras que requieren la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

CAPÍTULO X
SISTEMA PREVISIONAL

ARTÍCULO 50.- El sistema de seguridad social creado por la presente Ley es financiado con los siguientes fondos:

1) Fondo Solidario: para atender los beneficios establecidos en los incisos 3) y 5) del Artículo 51, complementando al fondo de capitalización y demás beneficios solidarios futuros a crearse, establecidos en el inciso 6) del Artículo 51;

2) Fondo de Capitalización: para la financiación de los beneficios previsionales establecidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 51;

3) Fondo para Gastos Operativos: para atender los gastos de funcionamiento de la Caprosa.

Los fondos están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previsionales y de los fines establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XI
PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 51.- La Caprosa otorga las siguientes prestaciones:

1) jubilación ordinaria;

2) jubilación extraordinaria;

3) jubilación por discapacidad total y permanente;

4) pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad;

5) pensión por muerte del afiliado en actividad;

6) otros beneficios o prestaciones que, sobre la base de los estudios pertinentes, pueden incorporarse a la enumeración precedente, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caprosa y a su financiamiento específico, previa resolución de la Asamblea de Afiliados, aprobando el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que cumplen los sesenta y cinco (65) años de edad, que computan treinta (30) años de aportes realizados a la Caprosa o a cualquier régimen previsional que integra el sistema de reciprocidad y que presenta la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que, habiendo cumplido la edad exigida como requisito para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria, no acreditan los treinta (30) años de aportes a la Caprosa o a otras cajas del régimen de reciprocidad, acreditando como mínimo cinco (5) años de aportes a la Caprosa, en los términos que establece el reglamento de prestaciones.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por discapacidad los afiliados que se incapacitan física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación y antes de haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley y que no se hallan incursos en ninguna de las causales de suspensión de la afiliación a la fecha en que se produzca la incapacidad o que la misma, se produzca dentro de los seis (6) meses posteriores a la suspensión, siempre que el afiliado tenga un mínimo de cinco (5) años de aportes a la Caprosa.

En el caso de que la discapacidad se produce con posterioridad a haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 55.- Se considera incapacidad física o intelectual total para el desempeño de la actividad profesional, la que produce una disminución en ésta del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo.

ARTÍCULO 56.- La discapacidad transitoria que sólo produce una incapacidad verificada o probable por un plazo menor de un (1) año, no da derecho a jubilación por discapacidad. Transcurridos seis (6) meses de producida la discapacidad, debidamente acreditada que sea la misma, el afiliado tiene derecho a solicitar la eximición del pago de los aportes obligatorios por los siguientes seis (6) meses, computándose dicho plazo a los fines del plazo fijado por el Artículo 52.

ARTÍCULO 57.- El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión debe ser establecido por la Comisión Médica designada por el Directorio. Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también que ésta se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

ARTÍCULO 58.- La jubilación por discapacidad se otorga con carácter provisional, quedando la Caprosa facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establecen. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se disponen, da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio se adquiere definitivamente cuando el beneficiario cumpla la edad de cincuenta (50) años y perciba la prestación, como mínimo, durante diez (10) años.

ARTÍCULO 59.- En caso de insania, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectúan al curador que se designa.

ARTÍCULO 60.- Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias y por discapacidad se extinguen con la muerte del jubilado, independientemente de los derechos que les corresponden a sus derechohabientes. Las jubilaciones por discapacidad también se extinguen por las demás causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- Tienen derecho a la prestación por pensión:
1) la viuda;
2) el viudo;
3) la conviviente;
4) el conviviente;
5) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, a cargo del causante, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y salvo que opten por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso 5) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados a la fecha en que cumplan la mayoría de edad y hayan estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

En los supuestos de los incisos 3) y 4), se requiere que el o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando existe descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el o la causante hubieran estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, y el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de derechohabientes a otros que los expresamente mencionados.

La prestación por pensión, en ningún caso, genera, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

ARTÍCULO 62.- El derecho a la pensión comienza desde el día siguiente al fallecimiento del causante o a la declaración judicial de fallecimiento presunto.

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se reparte entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurra el viudo o viuda y la o el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo derechohabiente. Cada vez que se incluya o excluya uno o más derechohabientes, la distribución del haber es recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada derechohabiente o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fija, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

ARTÍCULO 63.- El derecho a pensión se extingue:
1) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
2) para los hijos cuando llegan a la mayoría de edad o se emancipan;
3) para los incapacitados si cesa la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 64.- No tienen derecho a pensión:
1) los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación;
2) el cónyuge divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces alimentos por parte de éste.

Es aplicable esta excepción en los casos en que se pruebe que los alimentos se hayan fijado judicialmente o se encuentre pendiente de resolución la fijación de éstos o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados fáctica o voluntariamente por el causante, sin mediar el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 65.- A los derechohabientes de los afiliados no se les pueden negar las prestaciones previstas en la presente Ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caprosa.

ARTÍCULO 66.- Las prestaciones otorgadas por la presente Ley revisten los siguientes caracteres:
1) son personalísimas, por lo que solo corresponden a los propios beneficiarios;
2) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
3) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
4) son imprescriptibles;
5) sólo pueden extinguirse en los casos previstos por esta Ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caprosa. Dichas deducciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se prorratea en función de dicho plazo.

Cualquier acto jurídico que contradiga lo dispuesto es nulo y sin valor.

ARTÍCULO 67.- Para tener derecho a los beneficios que acuerda la presente Ley, es condición necesaria presentar la solicitud y no deber suma alguna a la Caprosa al momento de solicitarse el beneficio correspondiente. La Caprosa determina en caso de deudas, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, la suma a integrar por el solicitante para poder acceder al beneficio.

ARTÍCULO 68.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente Ley es facultativo.

ARTÍCULO 69.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley, los afiliados o sus beneficiarios, según corresponda, deben cumplir con los requisitos exigidos por la Caprosa. Hasta tanto no los reúnan, no tienen derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera sea el tiempo de aportes o la causa invocada para sustentar tal petición. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no da derecho a reclamo alguno por intereses o actualizaciones.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios de la presente Ley son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 71.- La jubilación ordinaria es compatible sin limitación alguna con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso, el profesional debe continuar aportando con derecho a reajuste del haber jubilatorio, de acuerdo con el saldo de su cuenta de capitalización y el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, al momento del cese definitivo o al momento del fallecimiento, lo que ocurra primero. También es compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia.

La jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño del ejercicio de la profesión, requiriéndose, previo a su goce, la cancelación de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 72.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hace efectivo a los derechohabientes o en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la consignación pertinente en el juicio sucesorio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Para todos los efectos, no son computados ni reconocidos años de servicio respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derechohabientes se ampararon o se amparen en la prescripción liberatoria, cuyo plazo está establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.- Las prestaciones establecidas en la presente Ley son abonadas de la siguiente forma:
1) mediante el pago mensual de un haber vitalicio calculado según lo previsto en el Artículo 78;
2) cuando el haber calculado según lo previsto en el inciso 1) del presente Artículo resulte inferior al veinte por ciento (20%) del beneficio objetivo vigente, mediante otras modalidades de retiro diferentes a la prevista en el inciso 1) del presente Artículo, conforme lo prevé el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 75.- Cuando los pagos deben efectuarse a incapaces, la Caprosa abona las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquellos o, en su caso, a quién dispone el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 76.- La Caprosa exige a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente Ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba da lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 77.- La Caprosa asegura a sus afiliados activos y pasivos la cobertura de una obra social debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

CAPÍTULO XII
HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 78.- El haber de las prestaciones previstas en la presente Ley se determina en la siguiente forma:
1) Jubilación ordinaria y extraordinaria, considerando:
a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios y la de aportes voluntarios, a la fecha de otorgamiento de la jubilación ordinaria o extraordinaria;
b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
c) la edad y sexo del afiliado;
d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

2) Jubilación por discapacidad, considerando:
a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios a la fecha de otorgamiento de la jubilación por discapacidad;
b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
c) la edad y sexo del afiliado;
d) la edad, sexo y estado de capacidad cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al beneficio objetivo vigente concurriendo a tales efectos el fondo solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

3) Pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad, consiste en el ochenta por ciento (80%) del haber de jubilación que se encontraba percibiendo el jubilado.

4) Pensión por muerte del afiliado en actividad, considerando:
a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios, a la fecha de otorgamiento de la pensión;
b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;

c) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del beneficio objetivo vigente, para el conjunto de los derechohabientes, concurriendo a tales efectos el fondo solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

En el caso que a la muerte de un afiliado en actividad, no existan derechohabientes con derecho a la prestación por pensión, el saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual, pasa a sus herederos judicialmente declarados.

CAPÍTULO XIII
RECLAMOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones del Directorio que deniegan total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado o no hacen lugar al reclamo efectuado, son susceptibles de recurso de revocatoria, el que debe interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado. El Directorio debe resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 80.- La resolución del Directorio que desestima total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado. El recurso es interpuesto ante el Directorio, quien lo eleva a consideración de la próxima asamblea que se convoque, ésta debe expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo resolverlo en un plazo que determina la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea da lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días corridos de notificada la resolución que deniega la pretensión. La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechaza el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 81.- Los reclamos de cualquier naturaleza que se realizan ante la Caprosa y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interponen por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 82.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 83.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o en su defecto, las notificaciones se cursan válidamente en el último domicilio que figura en los registros de la Caprosa.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos en la presente Ley son perentorios, por los que una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedan firmes y no dan lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 85.- Para los supuestos no previstos en esta Ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 86.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente Ley, son competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- Los profesionales comprendidos en la presente Ley que registran sesenta (60) o más años de edad al momento de su entrada en vigencia, pueden optar dentro del plazo de ciento veinte días (120) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por su incorporación o no al sistema creado por la presente Ley. La falta de opción hace presumir, sin admitir prueba en contrario, su incorporación efectiva.

ARTÍCULO 88.- Las modificaciones al sistema son propuestas, como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caprosa, el que debe someterlas a consideración de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente, debe estar constituido con el quince por ciento (15%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caprosa. Las

modificaciones que se tratan deben ser aprobadas por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes e introducidas por Ley.

ARTÍCULO 89.- La Caprosa se obliga a pagar los gastos que surgen de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona humana o jurídica o entidad gremial adelanta todo o parte de los fondos, la Caprosa se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 90.- Toda decisión de organismos competentes de la Caprosa que supone modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caprosa, tienen vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y tres (3) días en el diario de mayor circulación en la Provincia. Ello sin perjuicio de otros canales de comunicación que pueden establecerse.

ARTÍCULO 91.- Los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se les requiere para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de Afiliados y el Directorio adoptan, conforme a lo que establece la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias.

ARTÍCULO 92.- La Caprosa está facultada para contratar seguros en todas sus formas, que sean necesarios para respaldar su operatoria, determinándose en la reglamentación, la fuente de financiación de las primas de seguro y la aplicación de las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 93.- La reglamentación establece las demás disposiciones transitorias que sean necesarias para el funcionamiento de la Caprosa.

ARTÍCULO 94.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 95.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 40

(Antes Ley 3833)

CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA, AGRIMENSURA, AGRONOMÍA Y ARQUITECTURA

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase un Sistema de Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones de la Provincia de Misiones, el que es administrado por la Caja de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones (Caproia), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se rigen por la presente Ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de afiliados. La denominación completa o el acrónimo "Caproia" pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- La Caproia es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, administrada por sus propios integrantes, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina la presente Ley y otras que pueden ser creadas por la Asamblea de afiliados.

ARTÍCULO 3.- La Caproia tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determina la Asamblea de afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caproia es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caproia, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería de Misiones y los Colegios Profesionales de Arquitectos; de

Agrimensura y de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones, en adelante instituciones fundadoras, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la Provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pueden incorporarse a la Caproia los matriculados de otras profesiones, cuando las entidades que otorguen la matrícula correspondiente así lo decidan, en las condiciones que establezca la reglamentación. Una vez decidida la incorporación y, aceptada ésta por la Asamblea de afiliados de la Caproia, ésta tiene los mismos efectos y características, en relación a las prestaciones previsionales, que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caproia, para los profesionales matriculados en las entidades mencionadas en el Artículo 5, que ejercen su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no excluye a los profesionales que están autorizados a ejercer en la Provincia de Misiones, en forma autónoma su profesión, de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caproia, los profesionales que, exclusivamente, ejercen la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenecen.

ARTÍCULO 7.- La afiliación a la Caproia puede ser continua o discontinua y acumulativa. El cómputo del tiempo de afiliación se realiza sólo considerando el tiempo aportado.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:
1) cancelación de la matrícula profesional emanada de resolución del órgano otorgante, ley o sentencia judicial;
2) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, con excepción del caso en que la realice con el objeto de obtener algún beneficio de los acordados en la presente Ley;
3) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que corresponden a sus derechohabientes;
4) suspensión voluntaria de la matrícula, solicitada por el profesional.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativo, conductivo y de fiscalización de la Caproia, la Asamblea de afiliados, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que producen los actos, hechos y/u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, cuando el perjuicio no se produce de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo, excepto cuando no toman conocimiento de ello o cuando teniéndolo, formulan oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caproia.

CAPÍTULO IV
ASAMBLEAS DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados son ordinarias y extraordinarias. No pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un (1) voto.

ARTÍCULO 12.- Las asambleas ordinarias celebran sus sesiones una vez al año, para considerar y aprobar la memoria, estados contables e informe actuarial presentados por el Directorio de la Caproia, elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporan al orden del día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio, el que se produce el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El Directorio indica la fecha de la sesión, debiendo presentar con quince (15) días de anticipación a la Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse cuando, como mínimo, lo requieran cuatro (4) miembros del Directorio de la Caproia.

El Directorio queda obligado a llamar a Asamblea Extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora o, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omite convocarla, ésta puede hacerse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea el tratamiento de los siguientes asuntos:

1) dictar el reglamento del régimen de inversiones, de las prestaciones previsionales y sus bases técnicas;

2) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora;

3) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones, se establecen sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproia y deben contar con financiamiento específico, sin afectar el porcentaje establecido con destino a las cuentas individuales de aportes obligatorios;

4) modificar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, el beneficio objetivo vigente y la tabla de aportes;

5) variar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo Solidario y al Fondo de Capitalización, dentro de los máximos y mínimos establecidos en el Artículo 40;

6) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora y decidir su remoción cuando se comprueba la comisión de alguna de las infracciones que establece la presente Ley y su reglamentación. La reglamentación determina las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;

7) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interponen ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;

8) implementar otras sanciones que se establecen mediante reglamento interno;

9) fijar el monto del reintegro de gastos que se abona a los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora con las limitaciones previstas para cada caso;

10) decidir la práctica de auditorías externas cuando lo considera necesario;

11) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones en las condiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 5;

12) decidir sobre las inversiones;

13) elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora;

14) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caproia, que competa resolver conforme lo establece la presente Ley, su reglamentación y demás normas complementarias, y que se sometan a su decisión.

ARTÍCULO 15.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caproia; en ausencia de éste, se sigue el orden de reemplazo que se establece. Actúa como secretario, quien ejerce la misma función en el Directorio, o su reemplazante. El reglamento interno determina el orden de reemplazo y, en caso de inexistencia del mismo, es la Asamblea quien establece la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indican el objeto de las mismas. Todas las convocatorias se comunican, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia de Misiones, con quince (15) días de anticipación, publicándolas por tres (3 días, como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establece las formalidades correspondientes.

Las asambleas son convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, la primera de ellas queda legalmente constituida con un quórum del cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los afiliados como mínimo. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la iniciación de la reunión no se logra el quórum requerido, la Asamblea sesiona válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentran presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones son aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del Artículo 14, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO V
DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caproia está a cargo de un Directorio compuesto por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada una de las instituciones fundadoras; un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada una de las instituciones no fundadoras y un (1) miembro titular y un (1) suplente en representación de los afiliados beneficiarios de la Caja cuando el número de éstos resulte superior al veinte por ciento (20%) del total de los afiliados aportantes.

Los miembros del Directorio duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose parcialmente cada dos (2) años.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos, cuyo monto es fijado por la Asamblea de afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones. El monto total de los reintegros no puede exceder del veinte por ciento (20%) del total de gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- En la primera reunión posterior de cada renovación bienal, el cuerpo elige de su seno a un (1) presidente y un (1) vicepresidente, quienes deben ser afiliados aportantes y un (1) secretario y un (1) tesorero que pueden ser afiliados aportantes o

beneficiarios. Los restantes miembros se desempeñan como vocales. La reglamentación determina las causas y modalidades en las que los suplentes sustituyen a los titulares.

Los directores pueden ser electos para ejercer las mismas funciones internas del Directorio hasta dos (2) períodos consecutivos o con intervalos de dos (2) años.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:
1) ser afiliado o beneficiario aportante a la Caproia;
2) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia;
3) tener domicilio real en la Provincia;
4) ser habilitado por su respectivo Consejo o Colegio, a excepción de los beneficiarios aportantes.

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:
1) los deudores morosos de los aportes previsionales a la Caproia;
2) los declarados en estado de quiebra o concurso hasta su rehabilitación;
3) los condenados e inhabilitados por sentencia judicial por delitos dolosos;
4) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
5) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integran los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caproia;
6) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Comisión Fiscalizadora en ejercicio;
7) los miembros del Directorio que son reemplazados por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 24.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio son válidas por la mayoría que fija la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:
1) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones previsionales, bases técnicas y de inversiones y toda otra que considera necesaria para el buen funcionamiento de la Caproia;
2) aplicar las disposiciones de la presente Ley y demás normas complementarias;
3) administrar los bienes y recursos de la Caproia conforme a la presente Ley y a las disposiciones complementarias;
4) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;

5) celebrar reunión una (1) vez al mes, como mínimo;

6) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;

7) realizar convenios con los colegios y/o consejos que agrupan a los matriculados que integran la Caproia, sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados conforme la autorización de los mismos;

8) requerir a los consejos o colegios profesionales que llevan la matrícula de los profesionales que integran la Caproia, toda la información que estiman pertinente;

9) hacer confeccionar anualmente la memoria, los estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración, dentro de los límites fijados en la presente Ley; considerarlos, aprobarlos y elevarlos a la Asamblea ordinaria. La documentación debe ponerse en la sede de la Caproia a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;

10) designar una comisión médica que es la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar del beneficio de la jubilación por discapacidad;

11) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponde;

12) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estima necesarios, siempre que los costos no superen los topes establecidos para los gastos de administración;

13) invertir los fondos de la Caproia conforme las prescripciones de la presente Ley y el reglamento de inversiones;

14) conceder o denegar los beneficios establecidos en la presente Ley, con opinión fundada;

15) aceptar las renuncias de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponda. En el caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se consideran aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima asamblea que se realice;

16) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y elaborar informes periódicos sobre la evolución presupuestaria de gastos y de rendimiento de las inversiones, para informar a los afiliados;

17) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallado referente a la composición de sus cuentas individuales de aportes obligatorios y voluntarios y evolución del fondo solidario, conforme lo determina la reglamentación;

18) colaborar con la Comisión Fiscalizadora en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;

19) custodiar los bienes y recursos de la Caproia, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estima necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea;

20) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación;
21) recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma de la que la Caproia resulte beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;
22) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso 9) del presente artículo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea;
23) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley, en el sistema por ella instituido;
24) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caproia y las instrucciones que le imparte la Asamblea.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio son reemplazados en los siguientes casos:
1) inasistencia sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de cada ejercicio anual;
2) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
3) violación de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cesa en sus funciones por las causas consignadas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si cesa por las causas señaladas en el inciso 3) del presente artículo, queda inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caproia.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de cinco (5) de sus miembros presentes.

El presidente o tres (3) miembros del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:
1) ejercer la presidencia del Directorio de conformidad con el reglamento interno;
2) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caproia;
3) vigilar el cumplimiento de la presente Ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea;
4) ejercer la representación legal de la Caproia y suscribir toda documentación necesaria para su desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
5) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caproia;

6) realizar todo tipo de operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establece la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caproia;
7) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día para las mismas;
8) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiere. Tiene voz pero no voto en las decisiones que se adoptan;
9) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión de Directorio;
10) las demás facultades y obligaciones que le asignan la reglamentación y disposiciones emanadas de las asambleas.

ARTÍCULO 27.- El vicepresidente tiene como función reemplazar al presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en los casos que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:
1) confeccionar las actas de las sesiones de las Asambleas y de las reuniones del Directorio;
2) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
3) coordinar el despacho de la Caproia suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;
4) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión y elevarlo al Directorio para su resolución;
5) redactar la memoria anual;
6) realizar las tareas que le asigna el presidente, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:
1) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caproia;
2) controlar la ejecución de los presupuestos y preparar los informes periódicos;
3) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
4) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caproia;
5) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:
1) concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz y voto;
2) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio, informando los avances y resultados;
3) reemplazar al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, según lo establece el reglamento.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:
1) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establece el reglamento;
2) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
3) participar en gestiones de la Caproia encomendadas por el Directorio con su consentimiento.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN

ARTICULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caproia se efectiviza mediante una Comisión Fiscalizadora permanente y las auditorías externas sobre la gestión económica, financiera y actuarial que la Asamblea o Directorio estiman pertinente, siempre que el costo de las mismas, no exceda el límite indicado en el Artículo 40.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Fiscalizadora se integra con un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada una de las instituciones integrantes de la Caproia. Los miembros suplentes reemplazan a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos (2) períodos consecutivos. Serán elegidos en Asamblea anual ordinaria.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos, cuyos montos son fijados por la Asamblea de Afiliados y su monto total no puede exceder del cinco por ciento (5%) del total de los gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:
1) ser afiliado aportante a la Caproia o beneficiario de una prestación por ella otorgada, debiendo reunir además, los requisitos de los Artículos 20 y 21;
2) o poseer título de abogado o contador público habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo, contando con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula y que cumpla con los requisitos para ser síndico de sociedades anónimas, previstos por la Ley General de Sociedades N.º 19.550, estos profesionales actúan en representación de una (1) institución integrante de la Caproia.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determina el quórum y las modalidades de funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 36.- Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

1) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caproia y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de afiliados;
2) verificar la ejecución de los presupuestos anuales y el cumplimiento de las inversiones en base a las previsiones de la presente Ley y la reglamentación respectiva;
3) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos y de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto que el Directorio realiza;
4) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
5) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por la Comisión o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente Ley, el Directorio omita efectuar el llamado;
6) presentar a la Asamblea ordinaria el informe sobre la memoria y demás documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;
7) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes, se encuentra avalada por los estudios actuariales correspondientes;
8) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
9) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión Fiscalizadora, sin necesidad de autorización alguna, tienen acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caproia.

CAPÍTULO VII
ELECCIONES

ARTÍCULO 37.- Los miembros titulares y suplentes del Directorio son elegidos por el voto directo de los afiliados de cada una de las instituciones integrantes de la Caproia.

ARTÍCULO 38.- A los efectos eleccionarios se establece que:
1) el voto es directo, obligatorio y secreto;
2) cada afiliado tiene derecho a un (1) voto;
3) la Provincia debe considerarse como un distrito único.

La reglamentación establece las sanciones que se aplican a los afiliados en caso de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes personales indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fija la Asamblea y es expresada en un porcentaje del beneficio objetivo vigente.

El beneficio objetivo vigente representa el haber mensual por jubilación ordinaria que percibe al arribar sin derechohabientes, a la edad jubilatoria de sesenta y cinco (65) años, un afiliado de sexo femenino que se incorpora a la Caproia a los veinticinco (25) años de edad, realiza y capitaliza sus aportes, ingresándolos al fondo de capitalización con la tasa de interés técnico del cuatro por ciento (4%) anual, de acuerdo a lo determinado en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 40.- Los aportes obligatorios de los afiliados son destinados en un veintitrés por ciento (23%), como máximo, al fondo solidario; en un doce por ciento (12%), como máximo, al fondo para gastos operativos y el restante sesenta y cinco por ciento (65%), como mínimo, al fondo de capitalización, registrándolos en cuentas individuales de aportes obligatorios, por cada afiliado, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes obligatorios que realizan los afiliados con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52, se destinan, íntegramente, a la cuenta individual de aportes obligatorios, con la sola deducción del porcentaje para gastos establecido en el presente artículo.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado se destina, en su totalidad, al fondo para gastos operativos a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caproia.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados, no son reintegrables salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Los aportes obligatorios deben ser abonados mensualmente por los afiliados, en el tiempo y forma que establece el Directorio de la Caproia. Ante la falta de pago de los aportes, el Directorio realiza las intimaciones correspondientes e inicia las actuaciones extrajudiciales y judiciales, de acuerdo con lo que establece para el cobro de los mencionados aportes y de sus accesorios, el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

La certificación de deuda de aportes personales extendida por la Caproia con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectúa de acuerdo al procedimiento previsto para ejecución fiscal en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes obligatorios exigibles, efectuar aportes voluntarios, con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente Ley y en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes voluntarios se destinan íntegramente a la cuenta individualizada de aportes voluntarios y están exentos de deducción por gastos operativos.

ARTÍCULO 44.- Los aportes obligatorios ingresados al fondo solidario y al fondo de capitalización se incrementan con el rendimiento de las inversiones que la Caproia realiza con los recursos de los fondos previsionales, de acuerdo con los límites y procedimientos que se establecen en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 45.- La Caproia envía, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada afiliado, el estado de sus respectivas cuentas individuales de aportes obligatorios y de aportes voluntarios y la evolución del fondo solidario. Del mismo modo, se informa a los afiliados el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria al que pueden acceder al alcanzar su edad jubilatoria.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caproia se integran con:
1) los aportes de los afiliados;
2) las rentas, intereses y frutos civiles que derivan de la inversión de los fondos;
3) los intereses, multas y recargos que la entidad aplica en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
4) las donaciones y legados, que recibe de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas;
5) las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;
6) cualquier otro recurso cuyo destino es el cumplimiento de los fines de la Caproia.

ARTÍCULO 47.- El fondo previsional definido en el inciso 1) del Artículo 50, constituye un patrimonio independiente y distinto del de la Caproia y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo previsional definido en el inciso 2) del Artículo 50, pertenece al afiliado, no pudiendo disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente Ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caproia no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso 2) del Artículo 50, son iguales a la proporción en que el saldo de su cuenta de capitalización contribuye a la formación del fondo.

Los fondos previsionales son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente Ley. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO IX
INVERSIONES

ARTÍCULO 48.- Las inversiones que realiza la Caproia con los fondos disponibles deben cumplir con condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, respetando los límites fijados por el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas que dicta la Asamblea de Afiliados, quien puede delegar, en forma anual, esa facultad en el Directorio.

Los fondos pueden aplicarse a:
1) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
2) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos, en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N.° 21.526 o norma que la modifique o reemplace;
3) operaciones de préstamo a sus afiliados con garantías especiales;
4) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
5) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública está autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
6) toda otra inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de afiliados.

Se establece que la Caproia debe destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus inversiones, en títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos o a emitirse por el gobierno de la provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que aprueba la Asamblea de afiliados puede establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente Ley y fija, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 49.- No se pueden realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caproia, ni operaciones financieras que requieren la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

CAPÍTULO X
SISTEMA PREVISIONAL

ARTÍCULO 50.- El sistema de seguridad social creado por la presente Ley es financiado con los siguientes fondos:

1) Fondo Solidario: para atender los beneficios establecidos en los incisos 3) y 5) del Artículo 51, complementando al Fondo de Capitalización y demás beneficios solidarios futuros a crearse, establecidos en el inciso 6) del Artículo 51;

2) Fondo de Capitalización: para la financiación de los beneficios previsionales establecidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 51;

3) Fondo para Gastos Operativos: para atender los gastos de funcionamiento de la Caproia.

Los fondos están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previsionales y de los fines establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XI
PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 51.- La Caproia otorga las siguientes prestaciones:

1) jubilación ordinaria;

2) jubilación extraordinaria;

3) jubilación por discapacidad total y permanente;

4) pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad;

5) pensión por muerte del afiliado en actividad;

6) otros beneficios o prestaciones que, sobre la base de los estudios pertinentes, pueden incorporarse a la enumeración precedente, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproia y a su financiamiento específico, previa resolución de la Asamblea de afiliados, aprobando el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que cumplen los sesenta y cinco (65) años de edad, que computan treinta (30) años de aportes realizados a la Caproia o a cualquier régimen previsional que integra el sistema de reciprocidad y que presenta la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que, habiendo cumplido la edad exigida como requisito para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria, no acreditan los treinta (30) años de aportes a la Caproia o a otras cajas del régimen de reciprocidad, acreditando como mínimo cinco (5) años de aportes a la Caproia, en los términos que establece el reglamento de prestaciones.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por discapacidad los afiliados que se incapacitan física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación y antes de haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley y que no se hallan incursos en ninguna de las causales de suspensión de la afiliación a la fecha en que se produzca la incapacidad o que la misma, se produzca dentro de los seis (6) meses posteriores a la suspensión, siempre que el afiliado tenga un mínimo de cinco (5) años de aportes a la Caproia.

En el caso de que la discapacidad se produzca con posterioridad a haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 55.- Se considera incapacidad física o intelectual total para el desempeño de la actividad profesional, la que produce una disminución en ésta del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo.

ARTÍCULO 56.- La discapacidad transitoria que sólo produce una incapacidad verificada o probable por un plazo menor de un (1) año, no da derecho a jubilación por discapacidad. Transcurridos seis (6) meses de producida la discapacidad, debidamente acreditada que sea la misma, el afiliado tiene derecho a solicitar la eximición del pago de los aportes obligatorios por los siguientes seis (6) meses, computándose dicho plazo a los fines del plazo fijado por el Artículo 52.

ARTÍCULO 57.- El estado de incapacidad absoluta y permanente del afiliado para el ejercicio de la profesión debe ser establecido por la comisión médica designada por el Directorio.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también, que ésta se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

ARTÍCULO 58.- La jubilación por discapacidad se otorga con carácter provisional, quedando la Caproia facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establecen. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se disponen, da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio se adquiere definitivamente cuando el beneficiario cumpla la edad de cincuenta (50) años y perciba la prestación, como mínimo, durante diez (10) años.

ARTÍCULO 59.- En caso de insania, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectúan al curador que se designa.

ARTÍCULO 60.- Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias y por discapacidad se extinguen con la muerte del beneficiario, independientemente de los derechos que les corresponden a sus derechohabientes. Las jubilaciones por discapacidad también se extinguen por las demás causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- Tienen derecho a la prestación por pensión:
1) la viuda;
2) el viudo;
3) la conviviente;
4) el conviviente;
5) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, a cargo del causante, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y salvo que opten por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso 5) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados a la fecha en que cumplan la mayoría de edad y hayan estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

En los supuestos de los incisos 3) y 4), se requerirá que el o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando existe descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el o la causante hubieran estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados

judicialmente y el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de derechohabientes a otros que los expresamente mencionados.

La prestación por pensión, en ningún caso, genera, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

ARTÍCULO 62.- El derecho a la pensión comienza desde el día siguiente al fallecimiento del causante o a la declaración judicial de fallecimiento presunto.

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se reparte entre los hijos, en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurra el viudo o viuda y la o el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo derechohabiente. Cada vez que se incluya o excluya uno o más derechohabientes, la distribución del haber es recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada derechohabiente o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fija, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

ARTÍCULO 63.- El derecho a pensión se extingue:
1) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
2) para los hijos cuando llegan a la mayoría de edad o se emancipan;
3) para los incapacitados si cesa la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 64.- No tienen derecho a pensión:
1) los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación;
2) el cónyuge divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimentos por parte de éste. Es aplicable esta excepción en los casos en que se pruebe que los alimentos se hayan fijado judicialmente o se encuentre pendiente de resolución la fijación de éstos o cuando la

pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados fáctica o voluntariamente por el causante, sin mediar el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 65.- A los derechohabientes de los afiliados no se les pueden negar las prestaciones previstas en la presente Ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caproia.

ARTÍCULO 66.- Las prestaciones otorgadas por la presente Ley revisten los siguientes caracteres:
1) son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
2) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
3) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
4) son imprescriptibles;
5) sólo pueden extinguirse en los casos previstos por esta Ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caproia. Dichas deducciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se prorratea en función de dicho plazo.

Cualquier acto jurídico que contradiga lo dispuesto es nulo y sin valor.

ARTÍCULO 67.- Para tener derecho a los beneficios que acuerda la presente Ley, es condición indispensable que el afiliado o sus derechohabientes, según corresponda, no adeuden suma alguna a la Caproia. En caso de registrarse deuda, la Caproia determina, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, la suma a integrar para su cancelación. Una vez cancelada la deuda por el afiliado o sus derechohabientes, se da curso a la correspondiente solicitud de beneficio.

ARTÍCULO 68.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente Ley es irrenunciable e imprescriptible.

ARTÍCULO 69.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley, los afiliados o sus beneficiarios, según corresponda, deben cumplir con los requisitos exigidos por la Caproia. Hasta tanto no los reúnan, no tienen derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera sea el tiempo de aportes o la causa invocada para

sustentar tal petición. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no da derecho a reclamo alguno por intereses o actualizaciones.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios de la presente Ley son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 71.- La jubilación ordinaria es compatible sin limitación alguna con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso, el profesional debe continuar aportando con derecho a reajuste del haber jubilatorio, de acuerdo con el saldo de su cuenta individualizada de capitalización y el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, al momento del cese definitivo o al momento del fallecimiento, lo que ocurra primero. También es compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia.

La jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño del ejercicio de la profesión, requiriéndose, previo a su goce, la cancelación de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 72.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hace efectivo a los derechohabientes o en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la consignación pertinente en el juicio sucesorio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Para todos los efectos, no son computados ni reconocidos años de servicio respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derechohabientes se ampararon o se amparen en la prescripción liberatoria, cuyo plazo está establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.- Las prestaciones establecidas en la presente Ley son abonadas de la siguiente forma:
1) mediante el pago mensual de un haber vitalicio calculado según lo previsto en el Artículo 78;
2) cuando el haber calculado según lo previsto en el inciso a) del presente artículo resulte inferior al veinte por ciento (20%) del beneficio objetivo vigente, mediante otras modalidades de retiro diferentes a la prevista en el inciso 1) del presente artículo, conforme lo prevé el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 75.- Cuando los pagos deben efectuarse a incapaces, la Caproia abona las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien dispone el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 76.- La Caproia exige a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente Ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba da lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 77.- La Caproia asegura a sus afiliados activos y pasivos la cobertura de una obra social, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

CAPÍTULO XII
HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 78.- El haber de las prestaciones previstas en la presente Ley se determina en la siguiente forma:

1) Jubilación ordinaria y extraordinaria, considerando:

a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios y la de aportes voluntarios, a la fecha de otorgamiento de la jubilación ordinaria o extraordinaria;

b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;

c) la edad y sexo del afiliado;

d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

2) Jubilación por discapacidad, considerando:

a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios a la fecha de otorgamiento de la jubilación por discapacidad;

b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;

c) la edad y sexo del afiliado;

d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al beneficio objetivo vigente, concurriendo a tales efectos el fondo solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

3) Pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad, consiste en el ochenta por ciento (80%) del haber de jubilación que se encontraba percibiendo el jubilado.

4) Pensión por muerte del afiliado en actividad, considerando:
a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios, a la fecha de otorgamiento de la pensión;
b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
c) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del beneficio objetivo vigente, para el conjunto de los derechohabientes, concurriendo a tales efectos el Fondo Solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

En el caso que a la muerte de un afiliado en actividad, no existan derechohabientes con derecho a la prestación por pensión, el saldo de la respectiva cuenta individualizada de capitalización pasa a sus herederos judicialmente declarados.

CAPÍTULO XIII
RECLAMOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones del Directorio que deniegan total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado o no hacen lugar al reclamo efectuado, son susceptibles de recurso de revocatoria, el que debe interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado. El Directorio debe resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 80.- La resolución del Directorio que desestima total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado. El recurso es interpuesto ante el Directorio, quien lo eleva a consideración de la próxima Asamblea que se convoque, ésta debe expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo resolverlo en un plazo que determina la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea da lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días corridos de notificada la resolución que deniega la pretensión. La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechaza el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 81.- Los reclamos de cualquier naturaleza que se realizan ante la Caproia y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interponen por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 82.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 83.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o, en su defecto, las notificaciones se cursan válidamente en el último domicilio que figura en los registros de la Caproia.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos en la presente Ley son perentorios, por lo que, una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedan firmes y no dan lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 85.- Para los supuestos no previstos en esta Ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 86.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente Ley, son competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- Las modificaciones al sistema son propuestas, como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caproia, el que debe someterlas a consideración de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente debe estar constituido con el

quince por ciento (15%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caproia. Las modificaciones que se tratan deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley.

ARTÍCULO 88.- La Caproia se obliga a pagar los gastos que surgen de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona humana o jurídica o entidad gremial adelanta todo o parte de los fondos, la Caproia se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 89.- Toda decisión de organismos competentes de la Caproia que supone modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caproia, tienen vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y tres (3) días en el diario de mayor circulación en la provincia. Ello, sin perjuicio de otros canales de comunicación que pueden establecerse.

ARTÍCULO 90.- Los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se les requiere para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de afiliados y el Directorio adoptan, conforme a lo que establece la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias.

ARTÍCULO 91.- La Caproia está facultada para contratar seguros en todas sus formas, que sean necesarios para respaldar su operatoria, determinándose en la reglamentación, la fuente de financiación de las primas de seguro y la aplicación de las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 92.- La reglamentación establece las demás disposiciones transitorias que sean necesarias para el funcionamiento de la Caproia.

ARTÍCULO 93.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.° 42

(Antes Ley 3953)

CAJA DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1- Créase un Sistema de Seguridad Social para contadores públicos, licenciados en administración de empresa, licenciados en economía y demás profesiones matriculadas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, el que es administrado por la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas (Caproce), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se rigen por la presente Ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados. La denominación completa o el acrónimo "Caproce", pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2- La Caproce es un ente público no estatal con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, administrada por sus propios integrantes que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determinan la presente Ley y otras que puedan ser creadas por la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 3- La Caproce tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determina la Asamblea de Afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caproce es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caproce, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la Provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pueden incorporarse a la Caproce los matriculados de otras profesiones, cuando las entidades que otorguen la matrícula correspondiente así lo decidan, en las condiciones que establezca la reglamentación. Una vez decidida la incorporación y aceptada ésta por la Asamblea de Afiliados de la Caproce, tiene los mismos efectos y condiciones que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caproce es obligatoria y automática para los profesionales matriculados en la entidad mencionada en el Artículo 5, que ejercen su profesión en forma autónoma. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no los excluye de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caproce, los profesionales que exclusivamente, ejercen la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenecen.

ARTÍCULO 7.- Son derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios según corresponda:

1) abonar en tiempo y forma las sumas que en carácter de aportes al sistema se establezcan;
2) gozar de las prestaciones instituidas por el presente sistema de seguridad social;
3) suministrar la información relacionada a la Caja que le sea requerida;
4) elegir las personas que ejercen los cargos internos de la Caproce o poder ser elegido si reúne los requisitos establecidos;
5) asistir a las reuniones del Directorio salvo caso de ser declaradas de carácter reservado;
6) informar los cambios de estado o de situación que generen modificaciones con relación a los beneficios que se otorgan, como así también de las acciones contrarias a la Ley, la reglamentación y normas complementarias;

7) acatar las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Afiliados y el Directorio;
8) presentar iniciativas o sugerencias tendientes al logro de los objetivos del sistema;
9) ejercer y cumplir todos los demás derechos y obligaciones que surgen de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:
1) cancelación de la matrícula profesional emanada por resolución del órgano otorgante, ley o sentencia judicial;
2) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, excepto el caso en que ésta tenga por objeto obtener los beneficios acordados en la presente Ley;
3) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que correspondan a las personas reconocidas como beneficiarías.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativos, conductivos y de fiscalización de la Caproce, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y el Consejo de Vigilancia, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, Directorio, Consejo de Vigilancia y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que producen los actos, hechos y/u omisiones realizadas en ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, cuando el perjuicio no se produce de haber actuado de conformidad con las obligaciones a su cargo, excepto cuando no toman conocimiento de ello o, cuando teniéndolo, formulan oposición escrita y fundada, anterior o contemporáneamente al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caproce.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados son ordinarias y extraordinarias. No pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un

(1) voto y puede representar hasta dos (2) afiliados que le otorguen dicha facultad mediante poder especial.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea ordinaria debe celebrar sus sesiones una vez al año para considerar y aprobar la memoria, estados contables básicos, complementarios, notas, cuadros y anexos, informes del Consejo de Vigilancia, el presupuesto anual confeccionado por el Directorio y el informe actuarial, cuando corresponde y tratar otros asuntos que se incorporan al orden día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre de ejercicio, el que se produce en la fecha que se fija una vez iniciadas las actividades.

El Directorio indica la fecha de la sesión, debiendo presentar con treinta (30) días de anticipación al Consejo de Vigilancia y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio de la Caja cuando, como mínimo, lo requieran cuatro (4) miembros del Directorio de la Caproce.

El Directorio queda obligado a llamar a Asamblea extraordinaria por solicitud del Consejo de Vigilancia o, como mínimo, del diez por ciento (10%) del total de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omite convocarla la petición puede efectuarse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea de Afiliados el tratamiento de los siguientes asuntos:

1) dictar el reglamento de inversiones y de prestaciones y sus bases técnicas;

2) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe del Consejo de Vigilancia;

3) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones se establecen sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproce y deben contar con financiamiento específico;

4) establecer, de acuerdo a los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo de Gastos de Administración, Fondo

Solidario, Fondo Capital Complementario Colectivo y al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, establecidos en el Artículo 40;

5) determinar las categorías de afiliados y fijar los montos de aporte;

6) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia. Asimismo decidir si considera la remoción, contando con las dos terceras partes de los miembros presentes, sin poderes especiales, cuando se comprueba la comisión de alguna de las infracciones que establece la presente Ley y su reglamentación. La reglamentación determina las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;

7) intervenir como última instancia, en los recursos de apelación, que se interpone ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;

8) imponer las sanciones que se establecen mediante reglamento interno;

9) fijar el monto de la remuneración de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia con las limitaciones previstas para cada caso;

10) determinar la práctica de auditorías externas cuando lo considera necesario;

11) decidir sobre las inversiones y fijar los montos que se consideran como movimientos superiores;

12) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones, en las condiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 5;

13) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caproce que se sometan a su decisión y que le compete resolver conforme lo establece la presente Ley, su reglamentación y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 15.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caproce, en ausencia de éste, se sigue el orden de reemplazo que se establezca. Actúa como secretario, quien ejerce la misma función en el Directorio o su reemplazante. El reglamento interno determina el orden de reemplazo y, en caso de inexistencia del mismo, es la Asamblea de Afiliados quien establece la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indican el objeto de las mismas. Todas las convocatorias se comunican en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación en la Provincia, con quince (15) días de anticipación, publicándolas por tres (3) días, como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establece las demás formalidades correspondientes.

Las asambleas son convocadas simultáneamente en primer y segunda convocatoria, la primera de ellas queda legalmente constituida con un quorum de la mitad más uno de los afiliados, como mínimo. Si transcurridos sesenta (60) minutos de la hora fijada para la iniciación de la sesión no se logra el quorum requerido, la Asamblea sesiona válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentran presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones son aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del Artículo 14, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO V

DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caproce está a cargo de un Directorio compuesto por un (1) presidente y dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente por cada uno de los distritos zonales.

Los miembros del Directorio duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos hasta un período consecutivo o con intervalo de dos (2) años.

Los integrantes pueden percibir remuneración, cuyo monto es fijado por la Asamblea de Afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- En la primera reunión posterior a cada renovación bienal, el cuerpo elige de su seno a un (1) secretario, un (1) tesorero y el orden de las vocalías entre los restantes miembros. La reglamentación determina las causas y modalidades en las que los suplentes sustituyen a los titulares.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

1) ser afiliado aportante a la Caproce;

2) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia;

3) tener domicilio real en la Provincia.

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:
1) los deudores morosos de la Caproce;
2) los declarados en estado de quiebra o concurso hasta su rehabilitación;
3) los que son condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública y/o la fe pública o a penas que llevan como accesoria la inhabilitación profesional;
4) los comprendidos en los Artículos 48 y 49 del Código Civil y Comercial de la Nación;
5) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
6) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integran los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caproce;
7) los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Consejo de Vigilancia en ejercicio;
8) los miembros del Directorio que son reemplazados por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 24.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio son válidas por la mayoría que fija la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:
1) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones, bases técnicas, inversiones y toda otra que considera necesaria para el buen funcionamiento de la Caproce;
2) aplicar las disposiciones de la presente Ley y demás normas complementarias;
3) administrar los bienes y recursos de la Caproce conforme a la presente Ley y a las disposiciones complementarias;
4) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;
5) celebrar, como mínimo, cuatro (4) reuniones por trimestre;
6) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;
7) realizar convenio con los colegios y/o consejos que agrupen a los matriculados que integran la Caproce, sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados conforme autorización de los mismos;
8) requerir a los consejos o colegios profesionales que llevan la matrícula de los profesionales que integran la Caproce, toda la información que estima pertinente;

9) confeccionar anualmente la memoria, estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración, dentro de los límites fijados en la presente Ley; considerarlos, aprobarlos y elevarlos a la Asamblea Ordinaria. La documentación debe ponerse en la sede de la Caproce a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;

10) designar una comisión médica encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar del beneficio de la jubilación por discapacidad;

11) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponda;

12) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estima necesarios;

13) aprobar las inversiones inferiores al monto de las que deban ser tratadas en Asamblea de Afiliados, con las dos terceras partes de los miembros presentes e invertir los fondos de la Caproce, conforme las prescripciones de la presente Ley y el reglamento de inversiones;

14) conceder o denegar las prestaciones establecidas en la presente Ley, con opinión fundada;

15) aceptar las renuncias de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponde. En el caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se consideran aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima Asamblea que se realice;

16) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y presentar cuatrimestralmente el estado de situación patrimonial, el de resultado e informes complementarios que surgen de la situación patrimonial de la Caproce, sobre la evolución presupuestaria de ingresos, egresos y rendimiento de las inversiones;

17) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallado referente a la composición de su cuenta individual de capitalización y evolución de los diferentes fondos, conforme lo determina la reglamentación;

18) colaborar con el Consejo de Vigilancia en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;

19) custodiar los bienes y recursos de la Caproce, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estima necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea de Afiliados;

20) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación que se interponen por ante la Asamblea;

21) recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma de la que la Caproce resulta beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;

22) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso 9) del presente Artículo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea de Afiliados;

23) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley, en el sistema por ella instituido;
24) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caproce y las instrucciones que le imparte la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio son reemplazados en los siguientes casos:
1) inasistencia sin causa justificada a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas dentro de cada ejercicio anual;
2) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
3) violación de las disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cesa en sus funciones por las causas consignadas en los incisos 1) y 2) del presente Artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un (1) período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si cesa por las causas señaladas en el inciso 3) del presente Artículo, queda inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caproce.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quorum mínimo de cuatro (4) de sus miembros presentes.

El presidente o cuatro (4) miembros del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:
1) ejercer la Presidencia del Directorio;
2) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caproce;
3) ejercer la representación legal de la Caproce y suscribir toda documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
4) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caproce;
5) realizar operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establece la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caproce;
6) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día;

7) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiera. Tiene voz pero no voto en las decisiones que se adoptan, salvo caso de empate;
8) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión que celebra el Directorio;
9) vigilar el cumplimiento de la presente Ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea de Afiliados;
10) las demás facultades y obligaciones que le asigna la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 27.- En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplaza el primer vocal.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:
1) confeccionar las actas de las sesiones de la Asamblea de Afiliados y de las reuniones del Directorio;
2) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
3) coordinar el despacho de la Caproce suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;
4) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión y elevarlo al Directorio para su resolución;
5) redactar la memoria anual;
6) realizar las tareas que se le asigna, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:
1) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caproce;
2) controlar la ejecución del presupuesto y preparar los informes periódicos;
3) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
4) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caproce;
5) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados;
6) realizar toda otra tarea relacionada con movimiento de fondos e informes de índole económico, financiero y patrimonial.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:
1) concurrir a las reuniones del Directorio participando con voz y voto;
2) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio informando los avances y resultados;

3) reemplazar al presidente, tesorero y secretario, según lo establece el reglamento;
4) realizar otras tareas relacionadas con el cargo.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:
1) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establece el reglamento;
2) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
3) participar en gestiones de la Caproce encomendadas por el Directorio.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caproce se efectiviza a través de un Consejo de Vigilancia que tiene carácter permanente.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Vigilancia se integra con un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada uno de los distritos zonales. Los miembros suplentes reemplazan a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos (2) períodos consecutivos.

Los integrantes pueden percibir remuneración cuyo monto es fijado por la Asamblea de Afiliados, de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Para integrar el Consejo de Vigilancia se requiere ser afiliado o poseer el título de abogado y/o contador público, habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo y cumplir con los requisitos para ser síndicos de sociedades anónimas, previstos en la Ley General de Sociedades N.º 19.550 o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determina el quorum y las modalidades de funcionamiento del Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 36.- Son funciones del Consejo de Vigilancia:

1) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caproce y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de Afiliados;
2) verificar la ejecución del presupuesto anual y el cumplimiento de las inversiones en base a las previsiones de la presente Ley y la reglamentación respectiva;
3) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos y de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto del Directorio;
4) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
5) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por el Consejo de Vigilancia o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente Ley, el Directorio omitiera efectuar el llamado;
6) presentar a la Asamblea ordinaria el informe sobre la memoria y toda documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;
7) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes se encuentre avalada por los estudios actuariales correspondientes;
8) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
9) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Vigilancia, sin necesidad de autorización alguna, tienen acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caproce.

CAPÍTULO VII

ELECCIONES

ARTÍCULO 37.- Los miembros titulares y suplentes del directorio y del Consejo de Vigilancia son elegidos por el voto directo de los afiliados de la siguiente manera:
1) el presidente, considerándose la Provincia como distrito único;
2) dos (2) miembros titulares y un (1) suplente del Directorio y un (1) miembro titular y un (1) suplente del Consejo de Vigilancia por cada distrito zonal.
A los efectos de la presente Ley, constitúyense los distritos zonales Sur, Centro y Norte. La reglamentación define los alcances geográficos de cada distrito zonal.

ARTÍCULO 38.- A los efectos eleccionarios se establece que:
1) el voto es directo, obligatorio y secreto;

2) cada afiliado tiene derecho a un (1) voto;
3) el afiliado integra el padrón del distrito zonal correspondiente al domicilio de residencia declarado. En caso que el domicilio declarado no pertenece a la Provincia integra el padrón del distrito Sur.

La reglamentación establece las sanciones que se aplican a los afiliados en caso de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes obligatorios personales indicados en una tabla, cuyos valores debe fijar la Asamblea de Afiliados, en el tiempo y forma que establece el Directorio de la Caproce.

ARTÍCULO 40.- Los aportes deben registrarse en las cuentas individuales de capitalización de cada afiliado previa deducción del doce por ciento (12%), como máximo, al Fondo para Gastos Administrativos y de los porcentajes estimados para la constitución del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, según lo establece el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado constituye el capital inicial y se destina, en su totalidad, al Fondo para Gastos Administrativos, a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caproce.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados no son reintegrables, salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Ante la falta de pago de los aportes obligatorios, la Caproce debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e interés, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde efectuar el pago.

La certificación de deuda de aportes extendida por la Caproce con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectúa de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia, a los efectos de la ejecución fiscal.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes obligatorios exigibles, efectuar aportes voluntarios con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente Ley y en el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

Los aportes voluntarios están exentos de deducción alguna de gastos de administración.

ARTÍCULO 44.- Los afiliados alejados temporalmente del ejercicio profesional, por enfermedad o discapacidad, son exceptuados de la obligación de ingresar los aportes obligatorios a la Caproce, desde la presentación de la solicitud y durante el período de tiempo de alejamiento, siempre que éste no sea superior a un (1) año y no desempeñe en el mismo actividad remunerada. El interesado debe probar fehacientemente las circunstancias mencionadas anteriormente.

El afiliado contemplado en la circunstancia enunciada en el párrafo anterior debe ingresar el porcentaje correspondiente al Capital Complementario Colectivo.

ARTÍCULO 45.- La Caproce envía, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada afiliado, el estado de sus respectivas cuentas individuales de capitalización y la evolución del Fondo Compensador Solidario y del Capital Complementario Colectivo.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caproce se integran con:
1) aportes de los afiliados;
2) rentas, intereses y frutos civiles que deriven de la inversión de los fondos;
3) intereses, multas y recargos que la entidad aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
4) donaciones y legados;
5) prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;

6) cualquier otro recurso cuyo destino haga al cumplimiento de los fines de la Caproce.

ARTÍCULO 47.- El sistema de seguridad social creado por la presente Ley es financiado con:

1) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: constituido por las cuentas de capitalización individual de los afiliados, destinados a atender las prestaciones establecidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 52;

2) Fondo de Capital Complementario Colectivo: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, destinados a atender las prestaciones establecidas en los incisos 2) y 4) del Artículo 52;

3) Fondo para Gastos Administrativos: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, que determine la Asamblea de Afiliados, destinado a atender los gastos de funcionamiento de la Caproce;

4) Fondo Compensador Solidario: constituido por:

a) los saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a las prestaciones de que se trate, opten por la renta vitalicia, destinados a atender al pago de las rentas vitalicias;

b) el monto del capital técnico deducido de la cuenta individual de capitalización del afiliado al momento de otorgamiento de la jubilación ordinaria, destinados a atender el pago de pensión;

c) el porcentaje de los aportes de los afiliados determinados por la Asamblea de Afiliados, destinados a atender al pago de pensión especial.

Los montos discriminados en los subincisos a), b) y c) se destinan para financiar las prestaciones correspondientes.

5) otros fondos especiales: para atender prestaciones específicas a crearse.

Los fondos enumerados precedentemente están destinados, exclusivamente, al cumplimiento de las prestaciones y de los fines establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Los fondos definidos en los incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 47, constituyen un patrimonio independiente del de la Caproce y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo definido en el inciso 1) del Artículo 47, pertenece al afiliado, sin poder disponer de él, salvo en los casos y modalidades previstos en la presente Ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caproce no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio.

Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso 1) del Artículo 47, son iguales a la proporción en la que el saldo de su cuenta individual de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos definidos en los incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 47, son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO IX

INVERSIONES

ARTÍCULO 49.- El activo del Sistema de Seguridad Social instituido por la presente Ley se debe invertir de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por la reglamentación o por la Asamblea de Afiliados, la que puede delegar esa facultad al Directorio en forma anual.

Se puede invertir el activo de los fondos en:
1) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
2) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 o norma que la modifique o reemplace;
3) préstamos a sus afiliados con garantías especiales;
4) obligaciones negociables, debentures y todo título valor autorizado a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
5) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
6) inmuebles y actividades forestales;
7) toda otro inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que la Caproce debe destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus inversiones en títulos, valores o certificados de deuda pública, emitidos o a emitirse por el Gobierno de la Provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que aprueba la Asamblea de Afiliados puede establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente Ley y fija, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 50.- Los recursos ingresados a la Caproce deben ser depositados en entidades bancarias autorizadas por Ley Nacional N.° 21.526 y sus modificatorias, hasta tanto éstos se inviertan en alguna de las opciones previstas en el Artículo 49.

No puede realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caproce, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

ARTÍCULO 51.- Los gastos de administración de la Caproce no pueden exceder del doce por ciento (12%) mensual de los ingresos totales al sistema. La Asamblea de Afiliados puede disponer anualmente un aumento o disminución del porcentaje, que no puede exceder de tres (3) puntos porcentuales.

CAPÍTULO X

PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 52.- La Caproce otorga las siguientes prestaciones:
1) jubilación ordinaria;
2) jubilación por discapacidad;
3) pensión por muerte del afiliado beneficiario;
4) pensión por muerte del afiliado en actividad;
5) pensión especial;
6) préstamos personales;
7) otras prestaciones que determine la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que cumplen los sesenta y cinco (65) años de edad. Previo al otorgamiento del beneficio, deben acreditar la cancelación de la matrícula profesional, mediante certificado expedido por el colegio o consejo respectivo.

Si el afiliado decide permanecer en actividad con posterioridad a la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria, puede continuar en la Caproce en las mismas condiciones, pudiendo optar por la misma en cualquier momento.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por discapacidad, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación, antes de haber cumplido la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria prevista en la presente Ley y acreditar la antigüedad en la afiliación a la Caproce, de doce (12) meses, como mínimo.

Si la discapacidad se produce con posterioridad a la edad jubilatoria, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.

Al momento de otorgar el beneficio, el afiliado debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional, presentando la constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

ARTÍCULO 55.- A los efectos de la presente Ley, se considera incapacidad física o intelectual, aquélla que afecte en el sesenta y seis por ciento (66%), como mínimo, el desempeño de la actividad profesional, previo dictamen de la comisión médica designada por el Directorio.

Los afiliados deben aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada.

ARTÍCULO 56.- En caso de insania, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Las jubilaciones ordinarias y por discapacidad se extinguen con la muerte del beneficiario, independientemente de los derechos que les corresponden a sus herederos. La jubilación por discapacidad también se extingue por las demás causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Tienen derecho a pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no corresponda el retiro fraccionario para disponer del fondo previsional:

1) el cónyuge supérstite;
2) el conviviente;
3) los hijos solteros hasta los veintiún (21) años de edad, a cargo del causante. Este límite de edad no rige en el caso en que se encuentre incapacitado para el trabajo y a cargo del causante, a la fecha de la muerte de éste o a la fecha que cumpla los veintiún (21) años de edad.

Tiene derecho a pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas condiciones que el cónyuge supérstite, la persona del supuesto en el inciso 2), siempre que el causante se encuentre separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando exista descendencia común o el causante haya sido soltero, viudo o divorciado.

El conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, el beneficio se otorga al cónyuge supérstite y al conviviente en partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de beneficiario a otros que los expresamente mencionados.

La reglamentación determina las condiciones objetivas para establecer si los beneficiarios de la pensión estuvieron a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez una nueva pensión.

ARTÍCULO 59.- El derecho a percibir la pensión comienza desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de la muerte presunta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite y al conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se reparte entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurra el cónyuge supérstite y el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo beneficiario. Si no hay hijos beneficiarios, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o al conviviente.

Cada vez que se incluya o excluya uno o más beneficiarios, la distribución del haber es recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada beneficiario o a su representante legal, denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en forma oportuna produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

El derecho a pensión no se extingue en el caso en que los beneficiarios enumerados en los incisos 1) y 2) del Artículo 58, posteriormente al otorgamiento del beneficio, contraen nuevo matrimonio o conviven públicamente en aparente matrimonio con otra persona.

ARTÍCULO 60.- El derecho a pensión se extingue:
1) con la muerte del beneficiario o declaración judicial de muerte presunta;
2) al cumplir los hijos la edad de veintiún (21) años;
3) con la desaparición de la causa de la incapacidad para el trabajo en la persona del hijo, desde la fecha que ocurra la misma;
4) al agotarse el fondo, excepto en los supuestos que corresponda a la prestación a pensión especial.

ARTÍCULO 61.- A los beneficiarios de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en la presente Ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caproce.

ARTÍCULO 62.- Tienen derecho a pensión especial cuando se agote el fondo dispuesto para la pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no corresponda el retiro fraccionario:

1) el cónyuge supérstite mayor de cincuenta (50) años de edad, mientras no contraiga nuevo matrimonio o conviva públicamente en aparente matrimonio;
2) el hijo discapacitado a cargo del causante.

Esta prestación se otorga siempre que los beneficiarios enumerados en los incisos precedentes no tengan derecho a percibir un beneficio en otro sistema previsional, no desarrollen actividad lucrativa y no perciban ingresos de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 63.- Las prestaciones otorgadas por la presente Ley revisten los siguientes caracteres:
1) son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
2) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
3) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
4) son imprescriptibles;
5) sólo pueden extinguirse en los casos previstos por esta Ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caproce. Dichas deducciones no puede exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se lo prorratea.

ARTÍCULO 64.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente Ley es irrenunciable e imprescriptible.

ARTÍCULO 65.- La percepción del beneficio de la jubilación ordinaria y por discapacidad es incompatible con el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente Ley y de toda actividad en relación de dependencia o empleo público con excepción de la docencia universitaria y, asimismo, es compatible con el desempeño de otras actividades autónomas, debiendo aportar al respectivo sistema previsional.

El beneficiario que reingresa al ejercicio de cualquiera de las profesiones incluidas en la presente Ley o es contratado sin relación de dependencia, debe denunciar esta circunstancia

a la Caproce, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha que vuelve a la actividad y se suspende el pago del haber correspondiente del beneficio otorgado.

En caso de infracción a esta norma por omisión del beneficiario de formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, es suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caproce toma conocimiento de su reingreso a la actividad y debe reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes de la prestación.

ARTÍCULO 66.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hace efectivo a los beneficiarios o, en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados.

ARTÍCULO 67.- Las prestaciones establecidas en la presente Ley deben ser abonadas por la Caproce, cuando el monto de la prestación mensual, determinada conforme el cálculo actuarial según el beneficio correspondiente señalado en el Artículo 73:
1) no supere el salario mínimo vital y móvil, procede retiro fraccionario;
2) supere o sea igual al salario mínimo vital y móvil, procede a opción del beneficiario:
a) renta vitalicia previsional;
b) retiro programado.

Si el beneficiario optare por el subinciso a) del inciso 2), transfiere a la Caja el saldo de su cuenta de capitalización individual y tiene derecho a percibir la prestación determinada, hasta que se produzca una causal de extinción del beneficio.

Si correspondiere el inciso 1) o el beneficiario optare por el subinciso b) del inciso 2), continúa siendo propietario del saldo de la cuenta de capitalización individual y percibe la prestación determinada, adicionándose la rentabilidad hasta el agotamiento del fondo.

La Caproce verifica el cumplimiento de los requisitos y reconoce el derecho a la prestación.

ARTÍCULO 68.- Cuando los pagos deban efectuarse a incapaces, la Caproce abona las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 69.- La Caproce exige a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente Ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba da lugar a la suspensión del pago de la prestación, hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 70.- El monto porcentual del Capital Complementario Colectivo correspondiente a los afiliados incapacitados o a beneficiarios enumerados en el Artículo 58, según la opción que corresponda conforme el Artículo 67 para integrar el capital base de la prestación, se calcula en razón de un componente fijo y otro variable, en base al tiempo faltante para alcanzar la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 71.- El monto enunciado en el Artículo 70 corresponde incorporar a la determinación del haber a otorgar, siempre que el afiliado ingrese en tiempo y forma el aporte destinado al mismo, por lo menos treinta (30) aportes durante los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación o a la muerte del causante. Si el tiempo de afiliación es menor a treinta y seis (36) meses se prorratea teniendo en cuenta el tiempo aportado.

ARTÍCULO 72.- La Caproce debe brindar a afiliados y beneficiarios que no cuentan con un servicio de contribución obligatoria, la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

La reglamentación determina la forma, modalidades, financiamiento y puesta en vigencia del régimen asistencial.

A tal efecto, puede organizar su propio sistema de prestación directa o celebrar convenios con servicios de medicina prepaga, otras instituciones y/u obras sociales que determina la Asamblea de Afiliados.

CAPÍTULO XI

HABER DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 73- El haber de las prestaciones previstas en la presente Ley se determina para:

1) jubilación ordinaria, deduciendo el capital técnico necesario para pensión:

a) saldo de la cuenta de capitalización individual;

b) edad y sexo del afiliado y tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;

2) jubilación por discapacidad:

a) saldo de la cuenta de capitalización individual;

b) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;

c) monto porcentual del Capital Complementario Colectivo determinado por cálculos actuariales, si corresponde;

3) pensión por muerte del afiliado, titular de jubilación ordinaria o por discapacidad: una prestación que no supere la mitad del haber que percibía el causante considerando:

a) saldo de la cuenta de capitalización individual;

b) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevida y de acuerdo a la tabla de mortalidad;

c) monto porcentual del capital técnico, en caso de haber optado por la renta vitalicia;

4) pensión por muerte del afiliado en actividad:

a) saldo de la cuenta de capitalización individual;

b) edad y sexo del beneficiario y tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;

c) monto porcentual del Capital Complementario Colectivo determinado por cálculos actuariales, si corresponde;

4) pensión especial: prestación no inferior a un salario mínimo vital y móvil de carácter vitalicio. En este caso, no corresponde retiro fraccionario o programado.

CAPÍTULO XII

RECLAMOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones del Directorio que denieguen total o parcialmente la prestación solicitada o no hagan lugar al reclamo efectuado, son susceptibles de recurso de revocatoria, el que debe interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado. En esta oportunidad el recurrente puede ampliar sus fundamentos y ofrecer nuevas pruebas.

El Directorio debe resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 75.- La resolución del Directorio que desestime total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado. El recurso es interpuesto ante el Directorio, quien lo eleva a consideración de la próxima Asamblea que se convoque, ésta debe expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo, resolverlo en un plazo que determina la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea da lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días corridos de notificada la resolución que deniegue la pretensión. La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechace el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 76.- Los reclamos interpuestos ante la Caproce y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interponen por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan y ofrecer en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 77.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 78.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o, en su defecto, las notificaciones se cursan válidamente en el último domicilio que figura en los registros de la Caproce.

ARTÍCULO 79.- Los plazos establecidos en la presente Ley son perentorios, por lo que, una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedarán firmes y no darán lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 80.- Para los supuestos no previstos en esta Ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 81.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente Ley, son competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 82.- Las modificaciones al sistema son propuestas, como mínimo, por el diez por ciento (10%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caproce, el que debe someterlas a consideración de Asamblea extraordinaria convocada al efecto, cuyo quorum para sesionar válidamente, debe estar constituido con el treinta por ciento (30%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caproce. Las modificaciones que se traten deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por Ley.

Los cambios al sistema no pueden alterar los derechos adquiridos por los afiliados en relación a los saldos de sus cuentas de capitalización individual o de las prestaciones adquiridas.

ARTÍCULO 83.- La Caproce se obliga a pagar los gastos que surjan de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona humana o jurídica o entidad gremial adelanta todo o parte de los fondos, la Caproce se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 84.- Toda decisión de órganos competentes de la Caproce que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caproce, tienen vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día en el Boletín

Oficial de la Provincia de Misiones y en otro canal de comunicación que determina el Directorio, a fin de asegurar el conocimiento fehaciente por parte de los afiliados.

ARTÍCULO 85.- En caso de disolución de la Caja por cualquier motivo, los bienes propios de ésta, son transferidos a una entidad sin fines de lucro, según lo determina la Asamblea de Afiliados. Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, deben transferirse al sistema de previsión que determina la Asamblea de Afiliados, en su oportunidad.

ARTÍCULO 86.- La reglamentación establece las demás disposiciones transitorias que son necesarias para el funcionamiento de la Caproce.

ARTÍCULO 87.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 88.- Comuniqúese al Poder Ejecutivo.

LEY XXI – N.º 52

(Antes Ley 3775)

ARTÍCULO 1.- Ratificase la suscripción del Acta de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina suscrita por el Presidente de la Nación Fernando de la Rúa y los gobernadores de las provincias que, como Anexo Único, forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- En el marco del "principio de déficit cero" establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia debe adecuar los niveles de gastos presupuestarios a los recursos efectivamente recaudados y el financiamiento previsto en el presupuesto vigente, de modo que la ejecución presupuestaria propenda a un resultado primario equilibrado.

A tal efecto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a las estimaciones de los recursos, deben arbitrar procedimientos que aseguren la restricción en la afectación de los créditos presupuestarios para alcanzar ese objetivo.

La restricción a que se alude en el párrafo anterior puede afectar todos y cualquiera de los créditos del presupuesto, en la proporción que resulta necesaria a tal fin, con excepción de los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo haberes, adicionales, jubilaciones, pensiones, pasividades y regímenes de retiro voluntario, así como las transferencias que los organismos o entidades receptoras utilizan para el pago de aquellos.

Tampoco pueden efectuarse reducciones en los créditos que derivan de partidas sufragadas con recursos provenientes de programas especiales con financiamiento de organismos internacionales.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la aplicación del principio a que se refiere el artículo anterior, en el caso del Poder Legislativo, puede el Presidente, por instrumento legal correspondiente, con acuerdo de bloques y/o del Cuerpo, cuando sea necesario, disponer las restricciones para la afectación de los créditos de todas y cualquiera de las partidas del presupuesto vigente, con las excepciones hechas en el artículo anterior y también establecer derogaciones de beneficios de toda índole y/o suspensiones o diferimientos en los trámites de pedidos de fondos para el pago de las obligaciones de ellos derivados.

ARTÍCULO 4.- Las sociedades del Estado y las empresas o sociedades con participación mayoritaria estatal deben adoptar el principio de déficit cero a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 5.- Establécese que, en el marco de la emergencia económica y social declarada por leyes pertinentes en el ámbito nacional y provincial, la presente norma reviste carácter de transitoria mientras dure la emergencia y es de orden público y modifica en lo pertinente, toda norma reglamentaria o convencional que se le oponga y no puede alegarse la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra. Prorrógase la vigencia de la presente hasta el 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo no puede autorizar el pago de adelantos de coparticipación, asignar Aportes del Tesoro Nacional o compensar deudas con los municipios, en tanto no adhieran a la presente norma conforme al artículo anterior o no formalicen convenios entre el Poder Ejecutivo y cada uno de los municipios, para la aplicación del principio del "déficit cero".

ARTÍCULO 7.- Lo establecido en la presente Ley es de aplicación en lo pertinente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 8.-. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reformular los adicionales y/o fondos estímulos que perciben por cualquier concepto los agentes de la Administración Pública Provincial en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10.- En casos de reclamos judiciales y/o administrativos cuyo origen y/o causa de origen sea anterior al 1 de abril del año 1991 y están consolidadas de conformidad con la Ley VII – N.º 17 (Antes Ley 2913), de arribarse a un arreglo transaccional, puede cancelarse el importe resultante con los bonos y/o certificados de cancelación de deuda a los que se refiere la Ley Nacional N.º 25.344 adherida la Provincia por Ley VII – N.º 39 (Antes Ley 3726).

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXI – Nº 52
(Antes Ley 3775)

ANEXO ÚNICO

ACTA DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año 2001, entre el señor presidente de la Nación y los señores gobernadores de las provincias de: BUENOS AIRES, CÓRDOBA, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO Y TUCUMÁN, y visto el "Compromiso por la Independencia" firmado el 15 de julio del corriente año,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar en todas las administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significa las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

SEGUNDO: Cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, pudiendo incluso adherir, quienes lo consideren oportuno, a los criterios establecidos en el Decreto Nacional 896/01.

TERCERO: Exhortar a los bloques de diputados y senadores del Partido Justicialista a votar positivamente el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional que generaliza el impuesto a los créditos y débitos a cualquier cuenta bancaria de entidades privadas, eliminando las exenciones existentes. Asimismo se los exhorta a votar positivamente el proyecto de reforma del IVA que se enviará al Poder Ejecutivo Nacional para que dicho impuesto sea cobrado por lo percibido.

CUARTO: Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión de los principios de austeridad del Poder Ejecutivo Nacional, para ser aplicados a los poderes Legislativo y Judicial.

QUINTO: Exhortar al Bloque de Senadores Nacionales del Partido Justicialista para votar positivamente a la mayor brevedad, la normalización del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

SEXTO: Exhortar a los bloques de diputados y senadores nacionales del Partido Justicialista para que voten positivamente el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal.

SÉPTIMO: Ratificar el cumplimiento en todos sus términos de los compromisos federales suscritos y que fueran transformados en leyes de la Nación y el cumplimiento de los acuerdos especiales derivados de ellos, haciendo efectivo los pagos adeudados en las provincias.

OCTAVO: Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

NOVENO: Incorporar al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuesto a las Ganancias para ayudar a las provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las provincias gobernadas por la Alianza, dos de las provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del gobierno de la Nación.

DÉCIMO: Promover todas las acciones necesarias, incluso la reforma de las Constituciones provinciales, para reducir el costo de funcionamiento de las instituciones políticas de los estados, aumentando su eficiencia y transparencia al servicio de la comunidad.

UNDÉCIMO: Exhortar a los poderes Legislativo y Judicial de todas las provincias a que reduzcan significativamente sus gastos operativos corrientes.

ANEXO C:

LISTADO DE LEYES QUE SE DECLARAN CADUCAS POR PLAZO VENCIDO, OBJETO O CONDICIÓN CUMPLIDOS U OTRAS CAUSAS DE CADUCIDAD.

Ley	Rama	Fecha de Sanción	Causal
IV – N.° 45	Constitucional	06/05/2010	Caducidad por plazo vencido
IV – N.° 66	Constitucional	31/10/2014	Caducidad por objeto cumplido
IV – N.° 67	Constitucional	02/07/2015	Caducidad por objeto cumplido
VI – N.° 177	Educación y Cultura	23/10/2014	Caducidad por objeto cumplido
VII – N.° 78	Financiero	10/10/2014	Caducidad por plazo vencido
XII – N.° 29	Procesal Civil y Comercial	18/06/2015	Caducidad por objeto cumplido

ANEXO D:

LISTADO DE LEYES QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE ABROGADAS

POR OTRAS LEYES

Ley	Rama	Fecha de Sanción	Abrogada Expresamente por:			
			Ley	Rama	Artículo	Fecha de Sanción
I – N.° 40	Administrativo	30/06/1986	**I – N.º 161**	Administrativo	Art. 124	08/10/2015
I – N.° 76	Administrativo	28/10/1989				

ANEXO E:

LEYES DE ALCANCE PARTICULAR

Ley	Rama	Fecha de sanción	Tema
XXIV – N.° 32	Particulares	04/06/2015	Autorización al Consejo General de Educación a transmitir gratuitamente a favor del Estado Provincial un inmueble del Municipio de Posadas destinado a la construcción de la infraestructura para el desarrollo de actividades de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
XXIV – N.° 33	Particulares	08/06/2015	Desafectación de su condición de reserva fiscal varios inmuebles propiedad de la Provincia de Misiones con el fin de transferirlos a sus actuales ocupantes.
XXIV – N.° 34	Particulares	30/07/2015	Desafectación y donación de un inmueble propiedad de la Provincia de Misiones a favor de la Sociedad del Conocimiento (S.A.P.E.M.).
XXIV – N.° 35	Particulares	30/07/2015	Donación de un inmueble, propiedad de la Provincia de Misiones a favor de la Diócesis de Oberá con destino a la Capilla San José Obrero.
XXIV – N.° 36	Particulares	06/08/2015	Desafectación de su condición de reserva fiscal de un inmueble, propiedad de la Provincia de Misiones, del Municipio de San Vicente y donación a favor de la Universidad Nacional de Misiones.
XXIV – N.° 37	Particulares	20/08/2015	Donación a favor de la Municipalidad de Bernardo de Irigoyen, varios inmuebles, propiedad de la Provincia de Misiones, con destino a Playa de Transporte y Transferencia de Cargas y otros fines sociales, respetando a sus actuales ocupantes.

ANEXO F:

LEYES VIGENTES EN EL DIGESTO JURÍDICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

	Rama	Ley		Fecha de Sanción
1.	Administrativo	I	1	31/05/1957
2.	Administrativo	I	2	05/08/1957
3.	Administrativo	I	3	26/04/1960
4.	Administrativo	I	4	28/10/1960
5.	Administrativo	I	5	19/12/1964
6.	Administrativo	I	6	30/10/1965
7.	Administrativo	I	7	03/06/1968
8.	Administrativo	I	8	09/09/1969
9.	Administrativo	I	9	07/06/1971
10.	Administrativo	I	10	06/07/1972
11.	Administrativo	I	11	14/09/1972
12.	Administrativo	I	12	21/11/1972
13.	Administrativo	I	14	06/09/1973
14.	Administrativo	I	15	12/09/1973
15.	Administrativo	I	16	31/10/1973
16.	Administrativo	I	17	05/11/1973
17.	Administrativo	I	18	12/09/1974
18.	Administrativo	I	19	15/11/1974
19.	Administrativo	I	20	09/12/1974
20.	Administrativo	I	21	11/12/1974
21.	Administrativo	I	22	23/02/1977
22.	Administrativo	I	23	26/02/1977
23.	Administrativo	I	24	09/08/1977
24.	Administrativo	I	25	01/09/1977
25.	Administrativo	I	26	01/09/1977
26.	Administrativo	I	27	17/01/1978
27.	Administrativo	I	28	13/04/1978
28.	Administrativo	I	29	09/05/1979
29.	Administrativo	I	30	11/10/1979
30.	Administrativo	I	31	29/01/1980

31.	Administrativo	**I**	**32**	30/01/1980
32.	Administrativo	**I**	**33**	20/02/1980
33.	Administrativo	**I**	**34**	25/04/1980
34.	Administrativo	**I**	**35**	10/10/1980
35.	Administrativo	**I**	**36**	24/02/1981
36.	Administrativo	**I**	**37**	21/07/1982
37.	Administrativo	**I**	**38**	10/03/1983
38.	Administrativo	**I**	**39**	14/06/1983
39.	Administrativo	**I**	**41**	22/07/1983
40.	Administrativo	**I**	**42**	08/08/1983
41.	Administrativo	**I**	**43**	15/08/1983
42.	Administrativo	**I**	**44**	19/10/1983
43.	Administrativo	**I**	**45**	25/11/1983
44.	Administrativo	**I**	**46**	30/11/1983
45.	Administrativo	**I**	**47**	26/12/1983
46.	Administrativo	**I**	**48**	17/05/1984
47.	Administrativo	**I**	**49**	15/06/1984
48.	Administrativo	**I**	**50**	13/07/1984
49.	Administrativo	**I**	**51**	30/08/1984
50.	Administrativo	**I**	**52**	28/09/1984
51.	Administrativo	**I**	**53**	18/10/1984
52.	Administrativo	**I**	**54**	18/10/1984
53.	Administrativo	**I**	**55**	19/10/1984
54.	Administrativo	**I**	**56**	20/10/1984
55.	Administrativo	**I**	**57**	25/10/1984
56.	Administrativo	**I**	**58**	21/12/1984
57.	Administrativo	**I**	**59**	14/08/1985
58.	Administrativo	**I**	**60**	23/10/1985
59.	Administrativo	**I**	**61**	29/05/1986
60.	Administrativo	**I**	**62**	27/06/1986
61.	Administrativo	**I**	**63**	11/07/1986
62.	Administrativo	**I**	**64**	15/08/1986
63.	Administrativo	**I**	**65**	28/08/1986
64.	Administrativo	**I**	**66**	23/03/1987

65.	Administrativo	**I**	**67**	02/07/1987
66.	Administrativo	**I**	**68**	28/10/1987
67.	Administrativo	**I**	**69**	23/09/1988
68.	Administrativo	**I**	**70**	29/09/1988
69.	Administrativo	**I**	**71**	13/10/1988
70.	Administrativo	**I**	**72**	28/10/1988
71.	Administrativo	**I**	**73**	09/12/1988
72.	Administrativo	**I**	**74**	20/07/1989
73.	Administrativo	**I**	**75**	21/09/1989
74.	Administrativo	**I**	**77**	28/10/1989
75.	Administrativo	**I**	**78**	21/12/1989
76.	Administrativo	**I**	**79**	21/12/1989
77.	Administrativo	**I**	**80**	10/05/1990
78.	Administrativo	**I**	**81**	02/08/1990
79.	Administrativo	**I**	**82**	30/10/1990
80.	Administrativo	**I**	**83**	08/08/1991
81.	Administrativo	**I**	**84**	30/10/1991
82.	Administrativo	**I**	**85**	27/03/1992
83.	Administrativo	**I**	**86**	14/05/1992
84.	Administrativo	**I**	**87**	14/05/1992
85.	Administrativo	**I**	**88**	08/10/1992
86.	Administrativo	**I**	**89**	15/10/1992
87.	Administrativo	**I**	**90**	29/10/1992
88.	Administrativo	**I**	**91**	10/12/1992
89.	Administrativo	**I**	**92**	06/05/1993
90.	Administrativo	**I**	**93**	16/09/1993
91.	Administrativo	**I**	**94**	28/10/1993
92.	Administrativo	**I**	**95**	28/10/1993
93.	Administrativo	**I**	**96**	12/11/1993
94.	Administrativo	**I**	**97**	25/03/1994
95.	Administrativo	**I**	**98**	19/05/1994
96.	Administrativo	**I**	**99**	13/10/1994
97.	Administrativo	**I**	**100**	27/10/1994
98.	Administrativo	**I**	**101**	29/04/1995

99.	Administrativo	**I**	**102**	20/07/1995
100.	Administrativo	**I**	**103**	20/07/1995
101.	Administrativo	**I**	**104**	21/07/1995
102.	Administrativo	**I**	**105**	07/12/1995
103.	Administrativo	**I**	**106**	06/06/1996
104.	Administrativo	**I**	**107**	21/11/1996
105.	Administrativo	**I**	**108**	05/12/1996
106.	Administrativo	**I**	**109**	12/11/1998
107.	Administrativo	**I**	**110**	26/11/1998
108.	Administrativo	**I**	**111**	26/08/1999
109.	Administrativo	**I**	**112**	22/12/1999
110.	Administrativo	**I**	**113**	29/12/1999
111.	Administrativo	**I**	**114**	29/12/1999
112.	Administrativo	**I**	**115**	12/10/2000
113.	Administrativo	**I**	**116**	02/11/2000
114.	Administrativo	**I**	**117**	07/12/2000
115.	Administrativo	**I**	**118**	21/12/2000
116.	Administrativo	**I**	**119**	21/12/2000
117.	Administrativo	**I**	**120**	21/12/2000
118.	Administrativo	**I**	**121**	26/07/2001
119.	Administrativo	**I**	**122**	02/08/2001
120.	Administrativo	**I**	**123**	23/08/2001
121.	Administrativo	**I**	**124**	27/09/2001
122.	Administrativo	**I**	**125**	08/11/2001
123.	Administrativo	**I**	**126**	29/11/2001
124.	Administrativo	**I**	**127**	19/07/2002
125.	Administrativo	**I**	**128**	07/11/2002
126.	Administrativo	**I**	**129**	30/10/2003
127.	Administrativo	**I**	**130**	13/11/2003
128.	Administrativo	**I**	**131**	08/07/2004
129.	Administrativo	**I**	**132**	04/11/2004
130.	Administrativo	**I**	**133**	25/11/2004
131.	Administrativo	**I**	**134**	06/01/2006
132.	Administrativo	**I**	**135**	16/03/2006

133.	Administrativo	**I**	**136**	09/06/2006
134.	Administrativo	**I**	**137**	23/06/2006
135.	Administrativo	**I**	**138**	23/06/2006
136.	Administrativo	**I**	**139**	23/06/2006
137.	Administrativo	**I**	**140**	01/09/2006
138.	Administrativo	**I**	**141**	08/09/2006
139.	Administrativo	**I**	**142**	08/09/2006
140.	Administrativo	**I**	**143**	31/05/2007
141.	Administrativo	**I**	**145**	28/09/2007
142.	Administrativo	**I**	**146**	03/07/2008
143.	Administrativo	**I**	**147**	14/08/2008
144.	Administrativo	**I**	**149**	29/10/2009
145.	Administrativo	**I**	**152**	02/09/2010
146.	Administrativo	**I**	**155**	07/10/2010
147.	Administrativo	**I**	**158**	23/08/2012
148.	Administrativo	**I**	**159**	31/10/2013
149.	Administrativo	**I**	**160**	30/10/2014
150.	Administrativo	**I**	**161**	08/10/2015
151.	Civil	**II**	**1**	18/05/1961
152.	Civil	**II**	**2**	21/10/1964
153.	Civil	**II**	**3**	29/05/1967
154.	Civil	**II**	**4**	11/12/1973
155.	Civil	**II**	**5**	23/10/1974
156.	Civil	**II**	**7**	11/12/1974
157.	Civil	**II**	**8**	01/07/1976
158.	Civil	**II**	**9**	20/07/1977
159.	Civil	**II**	**11**	12/11/1993
160.	Civil	**II**	**12**	24/10/1996
161.	Civil	**II**	**13**	23/07/1998
162.	Civil	**II**	**14**	21/09/2000
163.	Civil	**II**	**15**	12/07/2001
164.	Civil	**II**	**16**	06/12/2001
165.	Civil	**II**	**17**	07/10/2004
166.	Civil	**II**	**18**	14/07/2005
167.	Civil	**II**	**19**	15/09/2005

168.	Civil	**II**	**20**	04/09/2008
169.	Civil	**II**	**21**	16/10/2008
170.	Civil	**II**	**22**	30/07/2009
171.	Civil	**II**	**23**	29/08/2009
172.	Civil	**II**	**24**	11/08/2011
173.	Civil	**II**	**25**	08/09/2011
174.	Civil	**II**	**26**	08/09/2011
175.	Civil	**II**	**27**	07/06/2012
176.	Civil	**II**	**28**	04/10/2012
177.	Civil	**II**	**29**	25/10/2012
178.	Comercial	**III**	**1**	12/11/1992
179.	Comercial	**III**	**2**	22/11/2001
180.	Comercial	**III**	**3**	04/07/2002
181.	Comercial	**III**	**4**	12/12/2002
182.	Comercial	**III**	**5**	09/12/2004
183.	Comercial	**III**	**6**	20/05/2005
184.	Comercial	**III**	**7**	30/06/2006
185.	Comercial	**III**	**8**	02/08/2007
186.	Comercial	**III**	**9**	02/08/2007
187.	Comercial	**III**	**10**	24/06/2010
188.	Constitucional	**IV**	**1**	24/06/1955
189.	Constitucional	**IV**	**2**	24/06/1955
190.	Constitucional	**IV**	**3**	23/11/1959
191.	Constitucional	**IV**	**4**	30/12/1959
192.	Constitucional	**IV**	**5**	19/08/1960
193.	Constitucional	**IV**	**6**	31/08/1960
194.	Constitucional	**IV**	**7**	11/10/1961
195.	Constitucional	**IV**	**8**	08/10/1964
196.	Constitucional	**IV**	**9**	17/01/1974
197.	Constitucional	**IV**	**10**	12/09/1975
198.	Constitucional	**IV**	**12**	15/09/1976
199.	Constitucional	**IV**	**13**	21/10/1976
200.	Constitucional	**IV**	**14**	14/05/1979
201.	Constitucional	**IV**	**15**	20/07/1982

202.	Constitucional	**IV**	**16**	12/07/1983
203.	Constitucional	**IV**	**17**	01/06/1984
204.	Constitucional	**IV**	**18**	11/09/1986
205.	Constitucional	**IV**	**19**	23/10/1986
206.	Constitucional	**IV**	**20**	15/09/1988
207.	Constitucional	**IV**	**21**	24/08/1989
208.	Constitucional	**IV**	**23**	17/05/1990
209.	Constitucional	**IV**	**24**	31/10/1990
210.	Constitucional	**IV**	**25**	31/10/1991
211.	Constitucional	**IV**	**26**	12/08/1993
212.	Constitucional	**IV**	**27**	02/06/1994
213.	Constitucional	**IV**	**28**	26/07/1996
214.	Constitucional	**IV**	**29**	10/10/1996
215.	Constitucional	**IV**	**30**	28/08/1997
216.	Constitucional	**IV**	**31**	18/11/1999
217.	Constitucional	**IV**	**32**	18/05/2000
218.	Constitucional	**IV**	**33**	27/08/2004
219.	Constitucional	**IV**	**34**	27/08/2004
220.	Constitucional	**IV**	**35**	09/06/2006
221.	Constitucional	**IV**	**36**	23/03/2007
222.	Constitucional	**IV**	**37**	12/06/2008
223.	Constitucional	**IV**	**38**	12/06/2008
224.	Constitucional	**IV**	**39**	26/06/2008
225.	Constitucional	**IV**	**40**	04/09/2008
226.	Constitucional	**IV**	**41**	20/08/2009
227.	Constitucional	**IV**	**42**	01/10/2009
228.	Constitucional	**IV**	**43**	29/10/2009
229.	Constitucional	**IV**	**44**	29/10/2009
230.	Constitucional	**IV**	**49**	12/08/2010
231.	Constitucional	**IV**	**50**	19/08/2010
232.	Constitucional	**IV**	**52**	30/09/2010
233.	Constitucional	**IV**	**55**	13/10/2011
234.	Constitucional	**IV**	**56**	20/10/2011
235.	Constitucional	**IV**	**57**	20/10/2011
236.	Constitucional	**IV**	**58**	07/06/2012

237.	Constitucional	**IV**	**59**	23/08/2012
238.	Constitucional	**IV**	**62**	10/10/2013
239.	Constitucional	**IV**	**65**	28/08/2014
240.	Constitucional	**IV**	**68**	24/09/2015
241.	Constitucional	**IV**	**69**	08/10/2015
242.	Deportes	**V**	**1**	31/05/1974
243.	Deportes	**V**	**2**	13/12/1974
244.	Deportes	**V**	**3**	14/08/1975
245.	Deportes	**V**	**4**	30/05/1986
246.	Deportes	**V**	**5**	22/10/1992
247.	Deportes	**V**	**6**	06/11/1997
248.	Deportes	**V**	**7**	08/06/2000
249.	Deportes	**V**	**8**	08/07/2004
250.	Deportes	**V**	**9**	01/09/2006
251.	Deportes	**V**	**10**	03/06/2010
252.	Deportes	**V**	**11**	06/10/2011
253.	Deportes	**V**	**12**	01/10/2015
254.	Educación y Cultura	**VI**	**1**	30/01/1957
255.	Educación y Cultura	**VI**	**2**	11/09/1959
256.	Educación y Cultura	**VI**	**3**	10/06/1960
257.	Educación y Cultura	**VI**	**4**	15/06/1961
258.	Educación y Cultura	**VI**	**5**	29/06/1961
259.	Educación y Cultura	**VI**	**6**	23/01/1963
260.	Educación y Cultura	**VI**	**7**	17/12/1969
261.	Educación y Cultura	**VI**	**8**	11/09/1972
262.	Educación y Cultura	**VI**	**9**	30/11/1972
263.	Educación y Cultura	**VI**	**10**	05/02/1973
264.	Educación y Cultura	**VI**	**11**	06/07/1973
265.	Educación y Cultura	**VI**	**12**	21/06/1974
266.	Educación y Cultura	**VI**	**13**	27/06/1974
267.	Educación y Cultura	**VI**	**14**	02/08/1974
268.	Educación y Cultura	**VI**	**15**	25/09/1974
269.	Educación y Cultura	**VI**	**16**	19/12/1974
270.	Educación y Cultura	**VI**	**17**	01/11/1977
271.	Educación y Cultura	**VI**	**18**	22/07/1980

272.	Educación y Cultura	**VI**	**19**	31/08/1981
273.	Educación y Cultura	**VI**	**20**	31/08/1984
274.	Educación y Cultura	**VI**	**21**	28/09/1984
275.	Educación y Cultura	**VI**	**22**	04/10/1984
276.	Educación y Cultura	**VI**	**23**	14/08/1986
277.	Educación y Cultura	**VI**	**24**	05/09/1986
278.	Educación y Cultura	**VI**	**25**	11/09/1986
279.	Educación y Cultura	**VI**	**26**	06/11/1986
280.	Educación y Cultura	**VI**	**27**	07/11/1986
281.	Educación y Cultura	**VI**	**28**	25/06/1987
282.	Educación y Cultura	**VI**	**29**	28/10/1987
283.	Educación y Cultura	**VI**	**30**	04/08/1988
284.	Educación y Cultura	**VI**	**31**	13/10/1988
285.	Educación y Cultura	**VI**	**32**	10/08/1989
286.	Educación y Cultura	**VI**	**33**	17/08/1989
287.	Educación y Cultura	**VI**	**34**	28/10/1989
288.	Educación y Cultura	**VI**	**35**	28/10/1989
289.	Educación y Cultura	**VI**	**36**	28/10/1989
290.	Educación y Cultura	**VI**	**37**	21/12/1989
291.	Educación y Cultura	**VI**	**38**	26/10/1990
292.	Educación y Cultura	**VI**	**39**	23/05/1991
293.	Educación y Cultura	**VI**	**40**	31/10/1991
294.	Educación y Cultura	**VI**	**41**	14/04/1992
295.	Educación y Cultura	**VI**	**42**	07/05/1992
296.	Educación y Cultura	**VI**	**43**	14/05/1992
297.	Educación y Cultura	**VI**	**44**	28/05/1992
298.	Educación y Cultura	**VI**	**45**	16/07/1992
299.	Educación y Cultura	**VI**	**46**	26/11/1992
300.	Educación y Cultura	**VI**	**47**	21/04/1993
301.	Educación y Cultura	**VI**	**48**	05/08/1993
302.	Educación y Cultura	**VI**	**49**	26/08/1993
303.	Educación y Cultura	**VI**	**50**	29/12/1993
304.	Educación y Cultura	**VI**	**51**	25/08/1994
305.	Educación y Cultura	**VI**	**52**	15/09/1994

306.	Educación y Cultura	**VI**	**53**	22/09/1994
307.	Educación y Cultura	**VI**	**54**	22/09/1994
308.	Educación y Cultura	**VI**	**55**	10/11/1994
309.	Educación y Cultura	**VI**	**56**	22/12/1994
310.	Educación y Cultura	**VI**	**57**	28/12/1994
311.	Educación y Cultura	**VI**	**58**	21/07/1995
312.	Educación y Cultura	**VI**	**59**	03/08/1995
313.	Educación y Cultura	**VI**	**60**	12/10/1995
314.	Educación y Cultura	**VI**	**61**	19/10/1995
315.	Educación y Cultura	**VI**	**62**	14/03/1996
316.	Educación y Cultura	**VI**	**63**	09/05/1996
317.	Educación y Cultura	**VI**	**64**	30/05/1996
318.	Educación y Cultura	**VI**	**65**	30/05/1996
319.	Educación y Cultura	**VI**	**66**	01/08/1996
320.	Educación y Cultura	**VI**	**67**	03/10/1996
321.	Educación y Cultura	**VI**	**68**	20/12/1996
322.	Educación y Cultura	**VI**	**69**	19/06/1997
323.	Educación y Cultura	**VI**	**70**	07/08/1997
324.	Educación y Cultura	**VI**	**71**	30/07/1998
325.	Educación y Cultura	**VI**	**72**	13/08/1998
326.	Educación y Cultura	**VI**	**73**	20/08/1998
327.	Educación y Cultura	**VI**	**74**	29/10/1998
328.	Educación y Cultura	**VI**	**75**	29/10/1998
329.	Educación y Cultura	**VI**	**76**	12/11/1998
330.	Educación y Cultura	**VI**	**77**	01/07/1999
331.	Educación y Cultura	**VI**	**78**	25/11/1999
332.	Educación y Cultura	**VI**	**79**	29/12/1999
333.	Educación y Cultura	**VI**	**80**	10/08/2000
334.	Educación y Cultura	**VI**	**81**	24/08/2000
335.	Educación y Cultura	**VI**	**82**	14/09/2000
336.	Educación y Cultura	**VI**	**83**	19/10/2000
337.	Educación y Cultura	**VI**	**84**	16/11/2000
338.	Educación y Cultura	**VI**	**85**	07/12/2000
339.	Educación y Cultura	**VI**	**86**	14/12/2000

340.	Educación y Cultura	**VI**	**87**	14/12/2000
341.	Educación y Cultura	**VI**	**89**	09/08/2001
342.	Educación y Cultura	**VI**	**90**	16/08/2001
343.	Educación y Cultura	**VI**	**91**	30/08/2001
344.	Educación y Cultura	**VI**	**92**	30/08/2001
345.	Educación y Cultura	**VI**	**93**	27/06/2002
346.	Educación y Cultura	**VI**	**94**	08/08/2002
347.	Educación y Cultura	**VI**	**95**	15/08/2002
348.	Educación y Cultura	**VI**	**96**	28/11/2002
349.	Educación y Cultura	**VI**	**97**	05/12/2002
350.	Educación y Cultura	**VI**	**98**	19/12/2002
351.	Educación y Cultura	**VI**	**99**	19/12/2002
352.	Educación y Cultura	**VI**	**100**	13/03/2003
353.	Educación y Cultura	**VI**	**101**	15/05/2003
354.	Educación y Cultura	**VI**	**102**	08/08/2003
355.	Educación y Cultura	**VI**	**103**	27/11/2003
356.	Educación y Cultura	**VI**	**104**	09/12/2003
357.	Educación y Cultura	**VI**	**105**	09/12/2003
358.	Educación y Cultura	**VI**	**106**	25/03/2004
359.	Educación y Cultura	**VI**	**107**	27/05/2004
360.	Educación y Cultura	**VI**	**108**	10/06/2004
361.	Educación y Cultura	**VI**	**109**	07/10/2004
362.	Educación y Cultura	**VI**	**110**	19/11/2004
363.	Educación y Cultura	**VI**	**111**	05/05/2005
364.	Educación y Cultura	**VI**	**112**	20/05/2005
365.	Educación y Cultura	**VI**	**113**	20/05/2005
366.	Educación y Cultura	**VI**	**114**	09/06/2005
367.	Educación y Cultura	**VI**	**115**	08/09/2005
368.	Educación y Cultura	**VI**	**116**	22/09/2005
369.	Educación y Cultura	**VI**	**117**	19/05/2006
370.	Educación y Cultura	**VI**	**118**	09/06/2006
371.	Educación y Cultura	**VI**	**119**	23/06/2006
372.	Educación y Cultura	**VI**	**120**	07/07/2006
373.	Educación y Cultura	**VI**	**121**	01/12/2006

374.	Educación y Cultura	**VI**	**122**	09/03/2007
375.	Educación y Cultura	**VI**	**123**	30/03/2007
376.	Educación y Cultura	**VI**	**124**	30/03/2007
377.	Educación y Cultura	**VI**	**125**	13/04/2007
378.	Educación y Cultura	**VI**	**126**	10/05/2007
379.	Educación y Cultura	**VI**	**127**	29/11/2007
380.	Educación y Cultura	**VI**	**128**	06/12/2007
381.	Educación y Cultura	**VI**	**129**	06/12/2007
382.	Educación y Cultura	**VI**	**131**	03/07/2008
383.	Educación y Cultura	**VI**	**132**	02/10/2008
384.	Educación y Cultura	**VI**	**133**	02/10/2008
385.	Educación y Cultura	**VI**	**134**	23/10/2008
386.	Educación y Cultura	**VI**	**136**	04/06/2009
387.	Educación y Cultura	**VI**	**137**	04/06/2009
388.	Educación y Cultura	**VI**	**138**	18/06/2009
389.	Educación y Cultura	**VI**	**139**	01/10/2009
390.	Educación y Cultura	**VI**	**140**	08/10/2009
391.	Educación y Cultura	**VI**	**141**	29/10/2009
392.	Educación y Cultura	**VI**	**142**	29/10/2009
393.	Educación y Cultura	**VI**	**143**	24/06/2010
394.	Educación y Cultura	**VI**	**144**	05/08/2010
395.	Educación y Cultura	**VI**	**145**	07/10/2010
396.	Educación y Cultura	**VI**	**146**	22/09/2011
397.	Educación y Cultura	**VI**	**148**	13/10/2011
398.	Educación y Cultura	**VI**	**149**	13/10/2011
399.	Educación y Cultura	**VI**	**150**	20/10/2011
400.	Educación y Cultura	**VI**	**151**	20/10/2011
401.	Educación y Cultura	**VI**	**152**	17/05/2012
402.	Educación y Cultura	**VI**	**153**	31/05/2012
403.	Educación y Cultura	**VI**	**154**	28/06/2012
404.	Educación y Cultura	**VI**	**155**	05/07/2012
405.	Educación y Cultura	**VI**	**156**	05/07/2012
406.	Educación y Cultura	**VI**	**158**	25/10/2012
407.	Educación y Cultura	**VI**	**159**	30/05/2013
408.	Educación y Cultura	**VI**	**160**	13/06/2013

409.	Educación y Cultura	**VI**	**161**	04/07/2013
410.	Educación y Cultura	**VI**	**162**	01/08/2013
411.	Educación y Cultura	**VI**	**163**	15/08/2013
412.	Educación y Cultura	**VI**	**164**	29/08/2013
413.	Educación y Cultura	**VI**	**166**	19/09/2013
414.	Educación y Cultura	**VI**	**167**	17/10/2013
415.	Educación y Cultura	**VI**	**168**	17/10/2013
416.	Educación y Cultura	**VI**	**170**	31/10/2013
417.	Educación y Cultura	**VI**	**171**	15/05/2014
418.	Educación y Cultura	**VI**	**172**	19/06/2014
419.	Educación y Cultura	**VI**	**173**	28/08/2014
420.	Educación y Cultura	**VI**	**174**	04/09/2014
421.	Educación y Cultura	**VI**	**175**	11/09/2014
422.	Educación y Cultura	**VI**	**176**	02/10/2014
423.	Educación y Cultura	**VI**	**178**	30/10/2014
424.	Educación y Cultura	**VI**	**179**	31/10/2014
425.	Educación y Cultura	**VI**	**180**	21/05/2015
426.	Educación y Cultura	**VI**	**181**	28/05/2015
427.	Educación y Cultura	**VI**	**182**	25/06/2015
428.	Educación y Cultura	**VI**	**183**	02/07/2015
429.	Educación y Cultura	**VI**	**184**	20/08/2015
430.	Educación y Cultura	**VI**	**185**	27/08/2015
431.	Educación y Cultura	**VI**	**186**	03/09/2015
432.	Educación y Cultura	**VI**	**187**	01/10/2015
433.	Educación y Cultura	**VI**	**188**	01/10/2015
434.	Educación y Cultura	**VI**	**189**	08/10/2015
435.	Educación y Cultura	**VI**	**190**	08/10/2015
436.	Financiero	**VII**	**1**	14/08/1956
437.	Financiero	**VII**	**2**	20/10/1965
438.	Financiero	**VII**	**3**	05/01/1973
439.	Financiero	**VII**	**4**	27/12/1973
440.	Financiero	**VII**	**5**	16/09/1976
441.	Financiero	**VII**	**6**	02/08/1979
442.	Financiero	**VII**	**7**	15/01/1981
443.	Financiero	**VII**	**8**	11/01/1983
444.	Financiero	**VII**	**9**	26/09/1983

445.	Financiero	**VII**	**10**	22/06/1984 **Vigencia suspendida por Art. 3, Ley VII – N.° 13**
446.	Financiero	**VII**	**11**	29/04/1986
447.	Financiero	**VII**	**12**	30/08/1986
448.	Financiero	**VII**	**13**	21/12/1989
449.	Financiero	**VII**	**14**	17/08/1990
450.	Financiero	**VII**	**15**	30/10/1990
451.	Financiero	**VII**	**16**	27/03/1992
452.	Financiero	**VII**	**17**	14/04/1992
453.	Financiero	**VII**	**18**	06/08/1993
454.	Financiero	**VII**	**19**	23/12/1994
455.	Financiero	**VII**	**20**	03/08/1995
456.	Financiero	**VII**	**21**	07/08/1995
457.	Financiero	**VII**	**22**	26/10/1995
458.	Financiero	**VII**	**23**	07/12/1995
459.	Financiero	**VII**	**24**	25/07/1996
460.	Financiero	**VII**	**25**	26/07/1996
461.	Financiero	**VII**	**26**	05/12/1996
462.	Financiero	**VII**	**27**	19/12/1996
463.	Financiero	**VII**	**28**	26/12/1996
464.	Financiero	**VII**	**29**	22/05/1997
465.	Financiero	**VII**	**30**	25/09/1997
466.	Financiero	**VII**	**31**	20/11/1997
467.	Financiero	**VII**	**32**	22/06/1998
468.	Financiero	**VII**	**33**	27/08/1998
469.	Financiero	**VII**	**34**	29/10/1998
470.	Financiero	**VII**	**35**	29/10/1998
471.	Financiero	**VII**	**36**	22/07/1999
472.	Financiero	**VII**	**37**	04/05/2000
473.	Financiero	**VII**	**38**	13/07/2000
474.	Financiero	**VII**	**39**	07/12/2000
475.	Financiero	**VII**	**40**	22/12/2000
476.	Financiero	**VII**	**41**	26/07/2001
477.	Financiero	**VII**	**42**	01/11/2001

478.	Financiero	**VII**	**43**	09/11/2001
479.	Financiero	**VII**	**44**	07/12/2001
480.	Financiero	**VII**	**45**	21/06/2002
481.	Financiero	**VII**	**46**	12/09/2002
482.	Financiero	**VII**	**47**	20/12/2002
483.	Financiero	**VII**	**48**	08/05/2003
484.	Financiero	**VII**	**49**	31/10/2003
485.	Financiero	**VII**	**50**	16/09/2004
486.	Financiero	**VII**	**51**	16/12/2004
487.	Financiero	**VII**	**52**	22/12/2004
488.	Financiero	**VII**	**53**	06/10/2005
489.	Financiero	**VII**	**54**	22/12/2005
490.	Financiero	**VII**	**55**	29/12/2005
491.	Financiero	**VII**	**56**	23/06/2006
492.	Financiero	**VII**	**57**	22/12/2006
493.	Financiero	**VII**	**58**	07/06/2007
494.	Financiero	**VII**	**59**	23/08/2007
495.	Financiero	**VII**	**60**	15/11/2007
496.	Financiero	**VII**	**61**	10/07/2008
497.	Financiero	**VII**	**63**	23/10/2008
498.	Financiero	**VII**	**65**	01/10/2009
499.	Financiero		**4509**	22/10/2009
500.	Financiero	**VII**	**68**	14/10/2010
501.	Financiero	**VII**	**73**	18/10/2012
502.	Financiero	**VII**	**75**	03/10/2013
503.	Financiero	**VII**	**77**	10/10/2014
504.	Financiero	**VII**	**79**	03/12/2015
505.	Financiero	**VII**	**80**	03/12/2015
506.	Industria y Producción	**VIII**	**1**	25/10/1960
507.	Industria y Producción	**VIII**	**2**	05/08/1964
508.	Industria y Producción	**VIII**	**3**	30/07/1971
509.	Industria y Producción	**VIII**	**4**	28/06/1973
510.	Industria y Producción	**VIII**	**5**	12/09/1973
511.	Industria y Producción	**VIII**	**6**	31/10/1973
512.	Industria y Producción	**VIII**	**7**	28/11/1974

513.	Industria y Producción	**VIII**	**8**	13/09/1984
514.	Industria y Producción	**VIII**	**9**	14/09/1984
515.	Industria y Producción	**VIII**	**10**	28/09/1984
516.	Industria y Producción	**VIII**	**11**	10/10/1985
517.	Industria y Producción	**VIII**	**12**	19/06/1986
518.	Industria y Producción	**VIII**	**13**	09/10/1986
519.	Industria y Producción	**VIII**	**14**	30/10/1986
520.	Industria y Producción	**VIII**	**15**	30/10/1986
521.	Industria y Producción	**VIII**	**16**	30/10/1986
522.	Industria y Producción	**VIII**	**17**	28/11/1986
523.	Industria y Producción	**VIII**	**18**	29/10/1987
524.	Industria y Producción	**VIII**	**19**	09/06/1988
525.	Industria y Producción	**VIII**	**20**	10/11/1988
526.	Industria y Producción	**VIII**	**21**	17/11/1988
527.	Industria y Producción	**VIII**	**22**	24/11/1988
528.	Industria y Producción	**VIII**	**23**	24/11/1988
529.	Industria y Producción	**VIII**	**24**	28/10/1989
530.	Industria y Producción	**VIII**	**25**	06/06/1991
531.	Industria y Producción	**VIII**	**26**	04/07/1991
532.	Industria y Producción	**VIII**	**27**	24/10/1991
533.	Industria y Producción	**VIII**	**28**	12/05/1994
534.	Industria y Producción	**VIII**	**29**	08/09/1994
535.	Industria y Producción	**VIII**	**30**	02/05/1996
536.	Industria y Producción	**VIII**	**31**	13/06/1996
537.	Industria y Producción	**VIII**	**32**	27/06/1996
538.	Industria y Producción	**VIII**	**33**	19/09/1996
539.	Industria y Producción	**VIII**	**34**	17/07/1997
540.	Industria y Producción	**VIII**	**35**	06/11/1997
541.	Industria y Producción	**VIII**	**36**	04/12/1997
542.	Industria y Producción	**VIII**	**37**	08/07/1999
543.	Industria y Producción	**VIII**	**38**	08/07/1999
544.	Industria y Producción	**VIII**	**39**	22/07/1999
545.	Industria y Producción	**VIII**	**40**	12/08/1999
546.	Industria y Producción	**VIII**	**41**	08/06/2000

547.	Industria y Producción	**VIII**	**42**	30/11/2000
548.	Industria y Producción	**VIII**	**43**	07/12/2000
549.	Industria y Producción	**VIII**	**44**	06/09/2001
550.	Industria y Producción	**VIII**	**45**	15/11/2001
551.	Industria y Producción	**VIII**	**46**	21/03/2002
552.	Industria y Producción	**VIII**	**47**	06/05/2002
553.	Industria y Producción	**VIII**	**48**	11/07/2003
554.	Industria y Producción	**VIII**	**49**	09/12/2003
555.	Industria y Producción	**VIII**	**50**	08/07/2004
556.	Industria y Producción	**VIII**	**51**	23/06/2006
557.	Industria y Producción	**VIII**	**52**	04/08/2006
558.	Industria y Producción	**VIII**	**53**	01/12/2006
559.	Industria y Producción	**VIII**	**54**	22/12/2006
560.	Industria y Producción	**VIII**	**55**	30/03/2007
561.	Industria y Producción	**VIII**	**56**	13/04/2007
562.	Industria y Producción	**VIII**	**57**	11/09/2008
563.	Industria y Producción	**VIII**	**58**	16/10/2008
564.	Industria y Producción	**VIII**	**59**	23/10/2009
565.	Industria y Producción	**VIII**	**60**	29/10/2009
566.	Industria y Producción	**VIII**	**61**	19/05/2011
567.	Industria y Producción	**VIII**	**63**	29/08/2013
568.	Industria y Producción	**VIII**	**64**	29/08/2013
569.	Industria y Producción	**VIII**	**65**	17/10/2013
570.	Industria y Producción	**VIII**	**66**	22/05/2014
571.	Industria y Producción	**VIII**	**67**	18/09/2014
572.	Industria y Producción	**VIII**	**68**	16/10/2014
573.	Industria y Producción	**VIII**	**69**	10/09/2015
574.	Laboral	**IX**	**1**	28/11/1963
575.	Laboral	**IX**	**2**	30/04/1970
576.	Laboral	**IX**	**3**	22/12/1984
577.	Laboral	**IX**	**4**	05/09/1986
578.	Laboral	**IX**	**5**	27/05/2004
579.	Laboral	**IX**	**6**	13/04/2007
580.	Laboral	**IX**	**7**	10/07/2008

581.	Laboral	**IX**	**8**	04/08/2011
582.	Laboral	**IX**	**9**	19/09/2013
583.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**1**	08/11/1957
584.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**2**	20/10/1958
585.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**3**	28/10/1960
586.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**4**	07/07/1961
587.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**5**	02/07/1968
588.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**6**	11/10/1974
589.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**7**	10/11/1976
590.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**8**	11/07/1979
591.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**9**	07/07/1983
592.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**10**	23/11/1983
593.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**11**	19/06/1985
594.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**12**	17/08/1989
595.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**13**	10/12/1992
596.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**14**	10/12/1992
597.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**15**	13/07/1995
598.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**16**	30/11/1995
599.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**17**	28/12/1995
600.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**18**	17/10/1996
601.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**19**	26/12/1996
602.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**20**	17/07/1997
603.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**21**	23/10/1998
604.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**22**	22/07/2004
605.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**23**	25/11/2004
606.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**24**	23/06/2006
607.	Obras Transporte y Serv. Públicos	**X**	**26**	31/10/2014
608.	Político	**XI**	**1**	29/06/1983
609.	Político	**XI**	**2**	31/10/1984
610.	Político	**XI**	**3**	13/07/1990
611.	Político	**XI**	**4**	25/07/1991
612.	Político	**XI**	**5**	20/06/1996
613.	Político	**XI**	**6**	30/07/2004
614.	Político	**XI**	**7**	30/07/2004

615.	Político	**XI**	**8**	03/09/2009
616.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**1**	18/08/1959
617.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**2**	03/08/1967
618.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**3**	31/10/1974
619.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**4**	10/12/1975
620.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**5**	12/04/1986
621.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**6**	21/08/1986
622.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**7**	23/06/1988
623.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**8**	17/08/1995
624.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**9**	20/12/1996
625.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**10**	25/10/2001
626.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**11**	21/04/2005
627.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**12**	04/08/2006
628.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**13**	01/09/2006
629.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**14**	26/07/2007
630.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**15**	09/08/2007
631.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**17**	22/10/2009
632.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**19**	29/10/2009
633.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**20**	29/10/2009
634.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**21**	05/10/1976
635.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**27**	10/10/2013
636.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**28**	22/05/2014
637.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**30**	02/07/2015
638.	Procesal Civil y Comercial	**XII**	**31**	06/08/2015
639.	Procesal Laboral	**XIII**	**1**	17/10/1991
640.	Procesal Laboral	**XIII**	**2**	10/10/2013
641.	Procesal Penal	**XIV**	**1**	20/10/1969
642.	Procesal Penal	**XIV**	**2**	30/07/1976
643.	Procesal Penal	**XIV**	**4**	10/05/1990
644.	Procesal Penal	**XIV**	**5**	19/10/1990
645.	Procesal Penal	**XIV**	**6**	05/09/1996
646.	Procesal Penal	**XIV**	**7**	02/09/1999
647.	Procesal Penal	**XIV**	**8**	02/06/2006
648.	Procesal Penal	**XIV**	**9**	10/07/2008
649.	Procesal Penal	**XIV**	**10**	12/08/2010

650.	Procesal Penal	**XIV**	**13**	10/10/2013
651.	Público Municipal	**XV**	**1**	26/12/1956
652.	Público Municipal	**XV**	**2**	11/08/1961
653.	Público Municipal	**XV**	**3**	02/07/1964
654.	Público Municipal	**XV**	**4**	31/07/1964
655.	Público Municipal	**XV**	**5**	16/12/1964
656.	Público Municipal	**XV**	**6**	12/11/1968
657.	Público Municipal	**XV**	**7**	02/03/1982
658.	Público Municipal	**XV**	**8**	28/07/1983
659.	Público Municipal	**XV**	**9**	30/10/1986
660.	Público Municipal	**XV**	**10**	11/08/1988
661.	Público Municipal	**XV**	**11**	21/12/2000
662.	Público Municipal	**XV**	**12**	30/08/2002
663.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**1**	30/12/1959
664.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**2**	28/10/1961
665.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**3**	15/10/1964
666.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**4**	03/07/1968
667.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**5**	06/09/1974
668.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**6**	23/10/1974
669.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**7**	07/09/1977
670.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**8**	04/12/1978
671.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**9**	17/04/1980
672.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**10**	28/05/1980
673.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**11**	22/07/1980
674.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**12**	11/05/1981
675.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**13**	14/05/1981
676.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**14**	23/08/1982
677.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**15**	28/07/1983
678.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**16**	26/10/1984
679.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**17**	02/10/1985
680.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**18**	24/10/1986
681.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**19**	24/10/1986
682.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**20**	25/06/1987
683.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**21**	29/10/1987

684.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**22**	10/11/1988
685.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**23**	16/03/1989
686.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**24**	29/06/1989
687.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**25**	28/10/1989
688.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**26**	05/10/1990
689.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**27**	27/06/1991
690.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**28**	03/10/1991
691.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**29**	18/06/1992
692.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**30**	02/07/1992
693.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**31**	05/11/1992
694.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**32**	17/06/1993
695.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**33**	26/08/1993
696.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**34**	14/10/1993
697.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**35**	12/11/1993
698.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**36**	21/10/1994
699.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**37**	12/10/1995
700.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**38**	26/10/1995
701.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**39**	30/11/1995
702.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**40**	30/11/1995
703.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**41**	11/07/1996
704.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**42**	18/07/1996
705.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**43**	18/07/1996
706.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**44**	22/08/1996
707.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**45**	22/08/1996
708.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**46**	19/09/1996
709.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**47**	03/10/1996
710.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**48**	31/10/1996
711.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**49**	13/11/1996
712.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**50**	14/11/1996
713.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**51**	12/12/1996
714.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**52**	12/12/1996
715.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**53**	03/07/1997
716.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**54**	09/10/1997
717.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**55**	13/11/1997

718.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**56**	13/11/1997
719.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**57**	27/11/1997
720.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**58**	27/11/1997
721.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**59**	04/12/1997
722.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**60**	30/11/1999
723.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**61**	22/06/2000
724.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**62**	22/06/2000
725.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**63**	29/06/2000
726.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**64**	21/09/2000
727.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**65**	21/12/2000
728.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**66**	31/05/2001
729.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**67**	18/07/2002
730.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**68**	08/08/2002
731.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**69**	17/10/2002
732.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**70**	07/11/2002
733.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**71**	14/08/2003
734.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**72**	06/05/2004
735.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**73**	10/06/2004
736.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**74**	24/06/2004
737.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**75**	30/07/2004
738.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**76**	16/09/2004
739.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**77**	19/11/2004
740.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**78**	25/11/2004
741.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**79**	25/11/2004
742.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**80**	05/05/2005
743.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**81**	05/05/2005
744.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**82**	05/05/2005
745.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**83**	26/05/2005
746.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**84**	23/06/2005
747.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**85**	01/09/2005
748.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**86**	24/11/2005
749.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**87**	29/12/2005
750.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**88**	09/03/2006
751.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**89**	12/05/2006

752.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**90**	23/06/2006
753.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**91**	04/08/2006
754.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**92**	11/08/2006
755.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**93**	01/12/2006
756.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**94**	16/03/2007
757.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**95**	13/04/2007
758.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**96**	05/07/2007
759.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**97**	10/07/2008
760.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**98**	23/10/2008
761.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**99**	30/10/2008
762.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**100**	15/10/2009
763.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**101**	15/10/2009
764.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**102**	15/10/2009
765.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**103**	29/10/2009
766.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**104**	24/06/2010
767.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**105**	02/09/2010
768.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**106**	21/10/2010
769.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**108**	31/05/2012
770.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**109**	23/05/2013
771.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**110**	22/08/2013
772.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**111**	29/08/2013
773.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**113**	05/09/2013
774.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**114**	05/06/2014
775.	Recursos Naturales y Medio Ambiente	**XVI**	**115**	24/09/2015
776.	Salud	**XVII**	**1**	25/01/1957
777.	Salud	**XVII**	**2**	30/10/1960
778.	Salud	**XVII**	**3**	01/07/1964
779.	Salud	**XVII**	**4**	08/10/1964
780.	Salud	**XVII**	**5**	12/09/1974
781.	Salud	**XVII**	**6**	19/05/1978
782.	Salud	**XVII**	**7**	28/09/1978
783.	Salud	**XVII**	**8**	30/06/1980
784.	Salud	**XVII**	**10**	19/10/1984
785.	Salud	**XVII**	**11**	16/10/1985

786.	Salud	**XVII**	**12**	14/10/1988
787.	Salud	**XVII**	**13**	09/02/1989
788.	Salud	**XVII**	**14**	24/08/1989
789.	Salud	**XVII**	**15**	30/10/1990
790.	Salud	**XVII**	**16**	30/10/1990
791.	Salud	**XVII**	**17**	28/05/1992
792.	Salud	**XVII**	**18**	06/05/1993
793.	Salud	**XVII**	**19**	20/04/1994
794.	Salud	**XVII**	**20**	25/08/1994
795.	Salud	**XVII**	**21**	14/12/1995
796.	Salud	**XVII**	**22**	27/06/1996
797.	Salud	**XVII**	**23**	05/12/1996
798.	Salud	**XVII**	**24**	08/05/1997
799.	Salud	**XVII**	**25**	04/12/1997
800.	Salud	**XVII**	**26**	25/06/1998
801.	Salud	**XVII**	**27**	27/05/1999
802.	Salud	**XVII**	**28**	31/08/2000
803.	Salud	**XVII**	**29**	02/11/2000
804.	Salud	**XVII**	**30**	21/12/2000
805.	Salud	**XVII**	**31**	29/11/2001
806.	Salud	**XVII**	**32**	29/11/2001
807.	Salud	**XVII**	**33**	07/03/2002
808.	Salud	**XVII**	**34**	12/12/2002
809.	Salud	**XVII**	**35**	12/06/2003
810.	Salud	**XVII**	**36**	19/06/2003
811.	Salud	**XVII**	**37**	27/11/2003
812.	Salud	**XVII**	**38**	23/12/2003
813.	Salud	**XVII**	**39**	17/06/2004
814.	Salud	**XVII**	**40**	02/09/2004
815.	Salud	**XVII**	**41**	03/09/2004
816.	Salud	**XVII**	**42**	14/10/2004
817.	Salud	**XVII**	**43**	14/10/2004
818.	Salud	**XVII**	**44**	04/11/2004
819.	Salud	**XVII**	**45**	26/05/2005

820.	Salud	**XVII**	**46**	09/06/2005
821.	Salud	**XVII**	**47**	08/09/2005
822.	Salud	**XVII**	**48**	29/09/2005
823.	Salud	**XVII**	**49**	06/10/2005
824.	Salud	**XVII**	**50**	12/05/2006
825.	Salud	**XVII**	**51**	29/05/2006
826.	Salud	**XVII**	**52**	04/08/2006
827.	Salud	**XVII**	**53**	08/09/2006
828.	Salud	**XVII**	**54**	01/12/2006
829.	Salud	**XVII**	**55**	13/04/2007
830.	Salud	**XVII**	**56**	02/08/2007
831.	Salud	**XVII**	**57**	23/08/2007
832.	Salud	**XVII**	**58**	13/09/2007
833.	Salud	**XVII**	**59**	28/09/2007
834.	Salud	**XVII**	**60**	22/11/2007
835.	Salud	**XVII**	**61**	05/06/2008
836.	Salud	**XVII**	**62**	03/07/2008
837.	Salud	**XVII**	**63**	28/08/2008
838.	Salud	**XVII**	**64**	02/10/2008
839.	Salud	**XVII**	**65**	16/10/2008
840.	Salud	**XVII**	**66**	13/08/2009
841.	Salud	**XVII**	**67**	01/10/2009
842.	Salud	**XVII**	**68**	10/06/2010
843.	Salud	**XVII**	**69**	10/06/2010
844.	Salud	**XVII**	**70**	17/06/2010
845.	Salud	**XVII**	**71**	05/08/2010
846.	Salud	**XVII**	**72**	26/08/2010
847.	Salud	**XVII**	**73**	16/09/2010
848.	Salud	**XVII**	**74**	30/09/2010
849.	Salud	**XVII**	**75**	21/10/2010
850.	Salud	**XVII**	**76**	21/10/2010
851.	Salud	**XVII**	**77**	01/09/2011
852.	Salud	**XVII**	**79**	21/06/2012
853.	Salud	**XVII**	**80**	21/06/2012
854.	Salud	**XVII**	**81**	12/07/2012

855.	Salud	**XVII**	**82**	25/10/2012
856.	Salud	**XVII**	**83**	14/08/2014
857.	Salud	**XVII**	**84**	25/09/2014
858.	Salud	**XVII**	**85**	02/10/2014
859.	Salud	**XVII**	**87**	01/10/2015
860.	Seguridad Pública	**XVIII**	**1**	05/10/1960
861.	Seguridad Pública	**XVIII**	**2**	06/09/1961
862.	Seguridad Pública	**XVIII**	**3**	30/09/1971
863.	Seguridad Pública	**XVIII**	**4**	18/04/1972
864.	Seguridad Pública	**XVIII**	**5**	16/05/1973
865.	Seguridad Pública	**XVIII**	**6**	30/03/1974
866.	Seguridad Pública	**XVIII**	**7**	18/10/1974
867.	Seguridad Pública	**XVIII**	**8**	23/02/1977
868.	Seguridad Pública	**XVIII**	**9**	23/05/1977
869.	Seguridad Pública	**XVIII**	**10**	10/10/1978
870.	Seguridad Pública	**XVIII**	**11**	12/09/1979
871.	Seguridad Pública	**XVIII**	**12**	30/08/1984
872.	Seguridad Pública	**XVIII**	**13**	16/10/1985
873.	Seguridad Pública	**XVIII**	**14**	25/09/1986
874.	Seguridad Pública	**XVIII**	**15**	16/10/1986
875.	Seguridad Pública	**XVIII**	**16**	21/09/1989
876.	Seguridad Pública	**XVIII**	**17**	26/10/1990
877.	Seguridad Pública	**XVIII**	**18**	18/07/1991
878.	Seguridad Pública	**XVIII**	**19**	07/05/1992
879.	Seguridad Pública	**XVIII**	**20**	20/12/1996
880.	Seguridad Pública	**XVIII**	**21**	20/12/1996
881.	Seguridad Pública	**XVIII**	**22**	20/12/1996
882.	Seguridad Pública	**XVIII**	**23**	25/11/1999
883.	Seguridad Pública	**XVIII**	**24**	14/06/2001
884.	Seguridad Pública	**XVIII**	**25**	21/03/2003
885.	Seguridad Pública	**XVIII**	**26**	27/05/2004
886.	Seguridad Pública	**XVIII**	**27**	24/06/2004
887.	Seguridad Pública	**XVIII**	**28**	26/06/2008
888.	Seguridad Pública	**XVIII**	**29**	22/10/2009
889.	Seguridad Pública	**XVIII**	**30**	01/09/2011

890.	Seguridad Pública	**XVIII**	**32**	14/06/2012
891.	Seguridad Pública	**XVIII**	**33**	09/08/2012
892.	Seguridad Pública	**XVIII**	**34**	27/09/2012
893.	Seguridad Pública	**XVIII**	**35**	11/10/2012
894.	Seguridad Social	**XIX**	**1**	31/12/1956
895.	Seguridad Social	**XIX**	**2**	28/09/1971
896.	Seguridad Social	**XIX**	**3**	29/12/1973
897.	Seguridad Social	**XIX**	**5**	21/06/1974
898.	Seguridad Social	**XIX**	**6**	16/10/1974
899.	Seguridad Social	**XIX**	**7**	06/08/1979
900.	Seguridad Social	**XIX**	**8**	24/08/1979
901.	Seguridad Social	**XIX**	**9**	31/12/1980
902.	Seguridad Social	**XIX**	**10**	03/06/1981
903.	Seguridad Social	**XIX**	**11**	19/10/1983
904.	Seguridad Social	**XIX**	**12**	28/10/1983
905.	Seguridad Social	**XIX**	**14**	28/06/1984
906.	Seguridad Social	**XIX**	**15**	29/10/1984
907.	Seguridad Social	**XIX**	**16**	19/06/1986
908.	Seguridad Social	**XIX**	**17**	10/07/1986
909.	Seguridad Social	**XIX**	**18**	12/09/1986
910.	Seguridad Social	**XIX**	**19**	16/10/1986
911.	Seguridad Social	**XIX**	**20**	02/07/1987
912.	Seguridad Social	**XIX**	**21**	22/10/1987
913.	Seguridad Social	**XIX**	**22**	16/03/1989
914.	Seguridad Social	**XIX**	**23**	28/10/1989
915.	Seguridad Social	**XIX**	**24**	28/12/1989
916.	Seguridad Social	**XIX**	**25**	24/05/1990
917.	Seguridad Social	**XIX**	**26**	26/10/1990
918.	Seguridad Social	**XIX**	**27**	03/12/1991
919.	Seguridad Social	**XIX**	**29**	10/12/1992
920.	Seguridad Social	**XIX**	**30**	12/11/1993
921.	Seguridad Social	**XIX**	**31**	20/04/1994
922.	Seguridad Social	**XIX**	**32**	12/10/1995
923.	Seguridad Social	**XIX**	**33**	20/12/1996

924.	Seguridad Social	**XIX**	**34**	12/06/1997
925.	Seguridad Social	**XIX**	**35**	17/12/1998
926.	Seguridad Social	**XIX**	**36**	25/11/1999
927.	Seguridad Social	**XIX**	**37**	09/12/1999
928.	Seguridad Social	**XIX**	**38**	30/11/2000
929.	Seguridad Social	**XIX**	**39**	23/08/2001
930.	Seguridad Social	**XIX**	**40**	27/12/2001
931.	Seguridad Social	**XIX**	**41**	19/12/2002
932.	Seguridad Social	**XIX**	**42**	05/06/2003
933.	Seguridad Social	**XIX**	**43**	27/11/2003
934.	Seguridad Social	**XIX**	**45**	27/05/2004
935.	Seguridad Social	**XIX**	**46**	12/05/2006
936.	Seguridad Social	**XIX**	**47**	09/06/2006
937.	Seguridad Social	**XIX**	**48**	04/08/2006
938.	Seguridad Social	**XIX**	**49**	11/08/2006
939.	Seguridad Social	**XIX**	**51**	11/08/2011
940.	Seguridad Social	**XIX**	**52**	15/09/2011
941.	Seguridad Social	**XIX**	**54**	24/05/2012
942.	Seguridad Social	**XIX**	**56**	12/07/2012
943.	Seguridad Social	**XIX**	**57**	05/09/2013
944.	Seguridad Social	**XIX**	**58**	31/10/2013
945.	Seguridad Social	**XIX**	**60**	18/09/2014
946.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**1**	02/07/1965
947.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**2**	21/05/1973
948.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**3**	21/06/1984
949.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**4**	21/08/1986
950.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**5**	28/10/1988
951.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**6**	28/09/1989
952.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**7**	28/06/1990
953.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**8**	18/09/2003
954.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**9**	05/07/2007
955.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**10**	29/09/2011
956.	Telecomunicaciones y Radiodifusión	**XX**	**11**	14/08/2014
957.	Tratados y Convenios	**XXI**	**1**	17/01/1974

958.	Tratados y Convenios	**XXI**	**2**	30/05/1974
959.	Tratados y Convenios	**XXI**	**3**	16/10/1974
960.	Tratados y Convenios	**XXI**	**4**	10/12/1974
961.	Tratados y Convenios	**XXI**	**5**	30/12/1977
962.	Tratados y Convenios	**XXI**	**6**	27/09/1979
963.	Tratados y Convenios	**XXI**	**7**	26/03/1980
964.	Tratados y Convenios	**XXI**	**8**	10/04/1980
965.	Tratados y Convenios	**XXI**	**9**	15/08/1980
966.	Tratados y Convenios	**XXI**	**10**	08/09/1980
967.	Tratados y Convenios	**XXI**	**11**	11/05/1981
968.	Tratados y Convenios	**XXI**	**12**	26/05/1981
969.	Tratados y Convenios	**XXI**	**13**	19/06/1981
970.	Tratados y Convenios	**XXI**	**14**	04/11/1982
971.	Tratados y Convenios	**XXI**	**15**	21/07/1983
972.	Tratados y Convenios	**XXI**	**16**	29/11/1983
973.	Tratados y Convenios	**XXI**	**17**	19/07/1984
974.	Tratados y Convenios	**XXI**	**18**	17/04/1985
975.	Tratados y Convenios	**XXI**	**19**	25/04/1985
976.	Tratados y Convenios	**XXI**	**20**	25/09/1985
977.	Tratados y Convenios	**XXI**	**21**	28/10/1987
978.	Tratados y Convenios	**XXI**	**22**	14/07/1988
979.	Tratados y Convenios	**XXI**	**23**	26/08/1988
980.	Tratados y Convenios	**XXI**	**24**	30/03/1989
981.	Tratados y Convenios	**XXI**	**25**	15/06/1989
982.	Tratados y Convenios	**XXI**	**26**	20/07/1989
983.	Tratados y Convenios	**XXI**	**27**	03/12/1990
984.	Tratados y Convenios	**XXI**	**28**	03/12/1991
985.	Tratados y Convenios	**XXI**	**29**	06/08/1992
986.	Tratados y Convenios	**XXI**	**30**	08/10/1992
987.	Tratados y Convenios	**XXI**	**31**	11/03/1993
988.	Tratados y Convenios	**XXI**	**32**	10/09/1993
989.	Tratados y Convenios	**XXI**	**33**	08/07/1994
990.	Tratados y Convenios	**XXI**	**34**	27/10/1994
991.	Tratados y Convenios	**XXI**	**35**	15/12/1994

992.	Tratados y Convenios	**XXI**	**36**	22/06/1995
993.	Tratados y Convenios	**XXI**	**37**	22/06/1995
994.	Tratados y Convenios	**XXI**	**38**	19/10/1995
995.	Tratados y Convenios	**XXI**	**39**	07/12/1995
996.	Tratados y Convenios	**XXI**	**40**	12/09/1996
997.	Tratados y Convenios	**XXI**	**41**	19/09/1996
998.	Tratados y Convenios	**XXI**	**42**	22/05/1997
999.	Tratados y Convenios	**XXI**	**43**	30/10/1997
1000.	Tratados y Convenios	**XXI**	**44**	04/06/1998
1001.	Tratados y Convenios	**XXI**	**45**	30/07/1998
1002.	Tratados y Convenios	**XXI**	**46**	10/09/1998
1003.	Tratados y Convenios	**XXI**	**47**	08/10/1998
1004.	Tratados y Convenios	**XXI**	**48**	22/12/1999
1005.	Tratados y Convenios	**XXI**	**49**	07/09/2000
1006.	Tratados y Convenios	**XXI**	**50**	07/12/2000
1007.	Tratados y Convenios	**XXI**	**51**	21/12/2000
1008.	Tratados y Convenios	**XXI**	**52**	26/07/2001
1009.	Tratados y Convenios	**XXI**	**53**	13/12/2001
1010.	Tratados y Convenios	**XXI**	**54**	10/10/2002
1011.	Tratados y Convenios	**XXI**	**55**	19/12/2002
1012.	Tratados y Convenios	**XXI**	**56**	20/12/2002
1013.	Tratados y Convenios	**XXI**	**57**	12/08/2004
1014.	Tratados y Convenios	**XXI**	**58**	18/03/2005
1015.	Tratados y Convenios	**XXI**	**59**	15/12/2005
1016.	Tratados y Convenios	**XXI**	**60**	09/03/2006
1017.	Tratados y Convenios	**XXI**	**61**	07/04/2006
1018.	Tratados y Convenios	**XXI**	**62**	08/09/2006
1019.	Tratados y Convenios	**XXI**	**63**	30/03/2007
1020.	Tratados y Convenios	**XXI**	**64**	02/08/2007
1021.	Tratados y Convenios	**XXI**	**65**	15/10/2009
1022.	Tributario	**XXII**	**1**	02/10/1969
1023.	Tributario	**XXII**	**2**	03/11/1972
1024.	Tributario	**XXII**	**3**	13/02/1973
1025.	Tributario	**XXII**	**4**	28/11/1974

1026.	Tributario	**XXII**	**5**	18/09/1975
1027.	Tributario	**XXII**	**7**	31/12/1976
1028.	Tributario	**XXII**	**8**	07/02/1977
1029.	Tributario	**XXII**	**10**	29/12/1978
1030.	Tributario	**XXII**	**11**	09/01/1979
1031.	Tributario	**XXII**	**12**	29/04/1980
1032.	Tributario	**XXII**	**13**	30/12/1981
1033.	Tributario	**XXII**	**14**	21/07/1983
1034.	Tributario	**XXII**	**16**	23/06/1988
1035.	Tributario	**XXII**	**17**	27/07/1988
1036.	Tributario	**XXII**	**18**	31/08/1989
1037.	Tributario	**XXII**	**19**	26/10/1990
1038.	Tributario	**XXII**	**20**	30/10/1990
1039.	Tributario	**XXII**	**21**	03/10/1991
1040.	Tributario	**XXII**	**22**	01/10/1992
1041.	Tributario	**XXII**	**23**	10/12/1992
1042.	Tributario	**XXII**	**24**	08/07/1994
1043.	Tributario	**XXII**	**25**	07/12/1995
1044.	Tributario	**XXII**	**26**	14/03/1996
1045.	Tributario	**XXII**	**27**	24/10/1996
1046.	Tributario	**XXII**	**28**	31/10/1996
1047.	Tributario	**XXII**	**29**	31/10/1996
1048.	Tributario	**XXII**	**30**	26/11/1998
1049.	Tributario	**XXII**	**31**	25/11/1999
1050.	Tributario	**XXII**	**32**	08/06/2000
1051.	Tributario	**XXII**	**33**	09/05/2002
1052.	Tributario	**XXII**	**34**	08/05/2003
1053.	Tributario	**XXII**	**35**	05/07/2007
1054.	Tributario	**XXII**	**37**	19/08/2010
1055.	Turismo	**XXIII**	**1**	19/09/1980
1056.	Turismo	**XXIII**	**2**	12/03/1981
1057.	Turismo	**XXIII**	**3**	29/01/1982
1058.	Turismo	**XXIII**	**4**	18/10/1984
1059.	Turismo	**XXIII**	**5**	31/10/1991

1060.	Turismo	**XXIII**	**6**	27/11/1998
1061.	Turismo	**XXIII**	**7**	20/05/1999
1062.	Turismo	**XXIII**	**8**	02/09/1999
1063.	Turismo	**XXIII**	**9**	04/11/1999
1064.	Turismo	**XXIII**	**10**	14/12/2000
1065.	Turismo	**XXIII**	**11**	24/10/2002
1066.	Turismo	**XXIII**	**12**	09/12/2003
1067.	Turismo	**XXIII**	**13**	30/12/2003
1068.	Turismo	**XXIII**	**14**	01/07/2004
1069.	Turismo	**XXIII**	**15**	09/03/2007
1070.	Turismo	**XXIII**	**16**	20/09/2012

ANEXO G: CUADRO ACLARATORIO DE LAS MODIFICACIONES
INCORPORADAS A LAS LEYES CONSOLIDADAS EN EL DIGESTO JURÍDICO Y
DE LAS ADHESIONES Y RATIFICACIONES SANCIONADAS

Ley	Fecha de Sanción	Artículo/s modificado/s	Tipo de Modificación	Ley Modificatoria		
				Ley	Artículo/s	Fecha de Sanción
IV – N.° 65	28/08/2014	Título I, Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 24 y 25	**Sustitución**	**IV – N.° 67**	Art. 1	02/07/2015
		Incorpora un nuevo Capítulo y Artículo a continuación del actual Art. 30	**Incorporación**		Art. 2	
		Arts. 27, 28 y 30	**Derogación**		Art. 3	
		Norma Completa	**Texto Ordenado**		Art. 4	
VII – N.° 31 (Antes Ley 3459)	07/11/1997	Art. 1	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**	**VII – N.° 79**	Art. 25	03/12/2015
VII – N.° 13 (Antes Ley 2723)	21/12/1989	Arts. 5 2° párrafo, 6 y 37	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**		Art. 26	
VII – N.° 24 (Antes Ley 3309)	25/07/1996	Art. 7	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**			
XXI – N.° 52 (Antes Ley 3775)	26/07/2001	Art. 5	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia** EXCEPTO EN SU ART. 6			
XIX – N.° 35 (Antes Ley 3564)	17/12/1998	Art. 1	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**			
VII – N.° 60 (Antes Ley 4397)	15/11/2007	Art. 2 2° párrafo y Anexo II	**Derogación Parcial (**únicamente la adhesión a prórroga de la Ley Nacional N.° 24.130)		Art. 32	
VII – N.° 45 (Antes Ley 3854)	21/06/2002	Art. 1	**Sustitución**		Art. 35	

VII – N.° 11 (Antes Ley 2303)	29/04/1986	Art. 158 y 159	**Incorporación**		Art. 38	
XII – N.° 11 (Antes Ley 4174)	21/04/2005	Art. 1	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**		Art. 42	
VII – N.° 75	03/10/2013	Art. 10	**Prórroga de Vigencia**		Art. 44	
I – N.° 3 (Antes Decreto Ley Provincial 1214/60)	26/04/1960	Art. 17	**Sustitución**		Art. 45	
VII – N.° 63 (Antes Ley 4463)	23/10/2008	Art. 1	**Modificación Implícita/Prórroga de Vigencia**	**VII – N.° 80**	Art. 8	03/12/2015
XII – N.° 28	22/05/2014	Arts. 1, 2, 3, 6 y 7	**Sustitución**	**XII – N.° 29**	Art. 1	18/06/2015
		Art. 11	**Incroporación**		Art. 2	
X – N.° 1 (Antes Decreto Ley Provincial 2554)	08/11/1957	Arts. 18 y 22	**Sustitución / Adecuación de Remisiones al Código Civil y Comercial de la Nación**	**VI – N.° 189**	Art. 4	08/10/2015
Ley Nacional N.° 26.485		Norma Completa	**Adhesión**	**IV – N.° 68**	Art. 1	24/09/2015
Ley Nacional N.° 27.098		Norma completa	**Adhesión**	**V – N.° 12**	Art. 1	01/10/2015
Ley Nacional N.° 26.199		Norma completa	**Adhesión**	**VI – N.° 186**	Art. 1	03/09/2015
Ley Nacional N.° 26.862		Norma completa	**Adhesión**	**XVII – N.° 87**	Art. 1	01/10/2015
I – N.° 12	21/11/1972	-		-	-	-
I – N.° 27	17/01/1978	-		-	-	-
I – N.° 34	25/04/1980	-		-	-	-
I – N.° 36	24/02/1981	-		-	-	-
I – N.° 41	22/07/1983	-		-	-	-
I – N.° 63	11/07/1986	-		-	-	-
I – N.° 72	28/10/1988	-		-	-	-
I – N.° 89	15/10/1992	-		-	-	-
I – N.° 95	28/10/1993	-		-	-	-
I – N.° 99	13/10/1994	-		-	-	-
I – N.° 108	05/12/1996	-		-	-	-
I – N.° 118	21/12/2000	-		-	-	-
I – N.° 119	21/12/2000	-		-	-	-
I – N.° 149	29/10/2009	-		-	-	-

I – N.° 152	02/09/2010	-	**Adecuación de remisiones al Código Civil y Comercial de la Nación.**	-	-	-
I – N.° 161	08/10/2015	-		-	-	-
II – N.° 3	29/05/1967	-		-	-	-
II – N.° 13	23/07/1998	-		-	-	-
II – N.° 16	06/12/2001	-		-	-	-
III – N.° 10	24/06/2010	-		-	-	-
IV – N.° 15	20/07/1982	-		-	-	-
IV – N.° 69	08/10/2015	-		-	-	-
VI – N.° 142	29/10/2009	-		-	-	-
VIII – N.° 1	25/10/1960	-		-	-	-
X – N.° 2	20/10/1958	-		-	-	-
X – N.° 4	07/07/1971	-		-	-	-
X – N.° 13	10/12/1992	-		-	-	-
X – N.° 19	26/12/1996	-		-	-	-
XI – N.° 7	30/07/2004	-		-	-	-
XII – N.° 3	31/10/1974	-		-	-	-
XII – N.° 20	29/10/2009	-		-	-	-
XII – N.° 27	10/10/2013	-		-	-	-
XIII – N.° 2	10/10/2013	-		-	-	-
XIV – N.° 13	10/10/2013	-		-	-	-
XVI – N.° 6	23/10/1974	-		-	-	-
XVI – N.° 15	28/07/1983	-		-	-	-
XVI – N.° 85	01/09/2005	-		-	-	-
XVI – N.° 95	13/04/2007	-		-	-	-
XVI – N.° 115	24/09/2015	-		-	-	-
XVIII – N.° 29	22/10/2009	-		-	-	-
XIX – N.° 1	31/12/1956	-		-	-	-
XIX – N.° 2	28/09/1971	-		-	-	-
XIX – N.° 6	16/10/1974	-		-	-	-
XIX – N.° 12	28/10/1983	-		-	-	-
XIX – N.° 38	30/11/2000	-		-	-	-
XIX – N.° 40	27/12/2001			-	-	-
XIX – N.° 42	05/06/2003	-		-	-	-
Acta de sesión Ordinaria N.° 63/2015 del Consejo de Administración de la Fundación Parque de la	Ratificación			**VII – N.° 79**	Art. 11	03/12/2015

Salud				
Decreto N.° 2450/10 P.E.P.	Ratificación		Art. 17	
Decreto N.° 387/15 P.E.P.	Ratificación			
Resolución N.° 473/15 Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos	Ratificación		Art. 18	
Resolución N.° 695/14 Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos	Ratificación		Art. 24	
Decreto N.° 209/15 P.E.P.	Ratificación		Art. 36	
Decreto N.° 428/15 P.E.P	Ratificación			
Decreto N.° 1777/15 P.E.P.	Ratificación		Art. 40	
Resolución N.° 291/13 I.PRO.D.HA.	Ratificación	**VII – N.° 79**		03/12/2015
Decreto N.° 903/13 P.E.P.			Art. 41	
Decreto N.° 841/15 P.E.P.				